

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA  
FALLOS DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD  
DE BUENOS AIRES



2016/C



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



[www.tsjbaires.gov.ar](http://www.tsjbaires.gov.ar)



@TSJBaires



tsjbaires

---

**CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA**

FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

---

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Constitución y Justicia : fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020. (vol. XVIII - 2016/C)

Libro digital, PDF Archivo Digital:  
descarga y online

ISBN 978-987-46946-1-4 (Obra completa)

ISBN 978-987-794-036-7

1. Superior Tribunal de Justicia. 2. Derecho Constitucional. 3. Jurisprudencia I.

Título

CDD 342.009

Compilación anónima



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

PRESIDENTE

*Dr. Lozano, Luis F.*

VICEPRESIDENTE

*Dra. Conde, Ana María*

JUECES

*Dr. Casás, José O.*

*Dra. Ruiz, Alicia E. C.*

*Dra. Weinberg, Inés M.*

SECRETARIA JUDICIAL EN ASUNTOS ORIGINARIOS

*Dra. Tadei, Alejandra*

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS GENERALES

*Dr. Perrone, José M.*

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

*Dr. Said, José L.*

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS PENALES,  
CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

*Dr. Mandalunis, José L.*



**CONSTITUCIÓN y JUSTICIA**

---

**FALLOS DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD  
DE BUENOS AIRES**

---

**XVIII**

**2016/C**



## ÍNDICE

DLXXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Solís, Miguel Orlando c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....	2295
	Expte. SACAyT n° 13.227/16 - 3/8/2016 .....	2295
DLXXXI	<i>“GCBA c/Obra Social del Personal de la Actividad Fructícola s/ cobro de pesos s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> ...	2296
	Expte. SACAyT n° 12.626/15 - 3/8/2016 .....	2296
DLXXXII	<i>“Caputto, Anabella Gimena y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Caputto, Anabella Gimena y otros c/ GCBA s/incidente de apelación”</i> .....	2299
	Expte. SACAyT n° 12.978/15 - 3/8/2016 .....	2299
DLXXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Orellana, Elizabeth Ticiano c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2305
	Expte. SACAyT n° 13.009/16 - 3/8/2016 .....	2305
DLXXXIV	<i>“Instituto de Obra Médico Asistencial s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Instituto de Obra Médico Asistencial s/ejecución fiscal”</i> .....	2306
	Expte. SACAyT n° 13.121/16 - 3/8/2016 .....	2306
DLXXXV	<i>“Chavez, Jorge Alberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chavez, Jorge Alberto c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2309
	Expte. SACAyT n° 12.857/15 - 3/8/2016 .....	2309
DLXXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en C. M. c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....	2316
	Expte. SACAyT n° 13.097/16 - 3/8/2016 .....	2316
DLXXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Huanca, Rosas Lucía y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2319
	Expte. SACAyT n° 12.939/15 - 3/8/2016 .....	2319

X

DLXXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Popowicz Claudia c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	2322
	Expte. SACAyT n° 12.778/15 - 3/8/2016 . . . . .	2322
DLXXXIX	<i>“Cibils, Vanesa Soledad s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cibils, Vanesa Soledad c/GCBA y otros s/amparo”</i>	2324
	Expte. SACAyT n° 12.930/15 - 10/8/2016 . . . . .	2324
DXC	<i>“Rexart Construcciones de Bernardo Furmas s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Rexart Construcciones de Bernardo Furmas s/ej. fisc. otros”</i>	2328
	Expte. SACAyT n° 11.103/14 - 10/8/2016 . . . . .	2328
DXCI	<i>“Arias, Alcides Antonio s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arias, Alcides Antonio c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	2330
	Expte. SACAyT n° 12.764/15 - 10/8/2016 . . . . .	2330
DXCII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Zelinscek, Jorge Alejandro s/infr. art. 149 bis C.P.”</i>	2337
	Expte. SAPCyF n° 13.584/16 - 10/8/2016 . . . . .	2337
DXCIII	<i>“Incidente de apelación en autos: Paradiso, Anabel María s/infr. art(s). 149 bis, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	2340
	Expte. SAPCyF n° 12.504/15 - 10/8/2016 . . . . .	2340
DXCIV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carlos, Erik Iván s/inf. art(s). 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil - C.P. (p/ L 2303)”</i>	2342
	Expte. SAPCyF n° 13.346/16 - 10/8/2016 . . . . .	2342
DXCV	<i>“Ichazo Mercado, Borbin Aldrin s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ichazo Mercado, Borbin Aldrin c/GCBA s/amparo”</i>	2343
	Expte. SACAyT n° 13.087/16 - 10/8/2016 . . . . .	2343
DXCVI	<i>“Rebollo de Solaberrieta, Elsa Teresa s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rebollo de Solaberrieta, Elsa Teresa c/GCBA y otros s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)”</i>	2350
	Expte. SACAyT n° 12.341/15 - 10/8/2016 . . . . .	2350
DXCVII	<i>“Moyano, Cleodomido c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/recurso de apelación ordinario concedido”</i>	2353
	Expte. SACAyT n° 12.281/15 - 10/8/2016 . . . . .	2353

DXCVIII	<i>“Clerici, Guillermo Enrique s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Clerici, Guillermo Enrique s/art. 129, párr. 1° exhibiciones obscenas - C.P. (p/ L 2303)”</i> .....	2355
	Expte. SAPCyF n° 12.407/15 - 10/8/2016 .....	2355
DXCIX	<i>“Argencobra S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Argencobra S.A. s/infr. art(s). 2.1.15, zanjas y pozos en la vía pública - L 451”</i> .....	2356
	Expte. SAPCyF n° 13.423/16 - 10/8/2016 .....	2356
DC	<i>“Legajo de juicio respecto de Sanabria, Roberto Carlos s/infr. art(s). 149 bis C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....	2357
	Expte. SAPCyF n° 13.033/16 - 10/8/2016 .....	2357
DCI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos Saenz Valiente, Alejandro Rómulo s/ art. III, CC”</i> .....	2361
	Expte. SAPCyF n° 13.359/16 - 10/8/2016 .....	2361
DCII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Molina Fleitas, José Luis s/infr. art. (s) 149 bis, C.P.”</i> .....	2363
	Expte. SAO n° 13.628/16 - 17/8/2016 .....	2363
DCIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguilar Contreras Marleni Aurora c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2364
	Expte. SACAyT n° 12.680/15 - 17/8/2016 .....	2364
DCIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Albornoz, Ramón Martín c/GCBA s/amparo”</i> .....	2368
	Expte. SACAyT n° 13.209/16 - 17/8/2016 .....	2368
DCV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López, Florencia c/GCBA s/amparo”</i> .....	2370
	Expte. SACAyT n° 13.288/16 - 17/8/2016 .....	2370
DCVI	<i>“Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Fernández Fernández, Ronal s/inf. art. 189 bis C. Penal”</i> .....	2375
	Expte. SAPCyF n° 13.306/16 - 17/8/2016 .....	2375
DCVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Luna, Ana Elizabeth c/GCBA s/amparo”</i> .....	2376
	Expte. SACAyT n° 13.195/16 - 17/8/2016 .....	2376

XII

DCVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Talleres Gráficos Conforti S.A. c/GCBA s/expropiación inversa. retrocesión”</i> .....	2378
	Expte. SACAyT n° 12.545/15 - 17/8/2016 .....	2378
DCIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Guellardesky Calle, Beatriz y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2382
	Expte. SACAyT n° 12.527/15 - 17/8/2016 .....	2382
DCX	<i>“Encizo Díaz, Marcelino s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Encizo Díaz, Marcelino c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2388
	Expte. SACAyT n° 12.809/15 - 17/8/2016 .....	2388
DCXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López, Orlando Abel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2394
	Expte. SACAyT n° 12.675/15 - 17/8/2016 .....	2394
DCXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranda, Ana María Virginia y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2400
	Expte. SACAyT n° 13.055/16 - 17/8/2016 .....	2400
DCXIII	<i>“Homerix SRL Noctu SA Unión Transitoria de Empresas c/Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....	2402
	Expte. SACAyT n° 12.153/15 - 17/8/2016 .....	2402
DCXIV	<i>“AMX Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en AMX Argentina S.A. s/infr. art.(s). 2.1.24”</i> .....	2414
	Expte. SAPCyF n° 13.038/16 - 17/8/2016 .....	2414
DCXV	<i>“Camino, Matías s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Labandeira, Héctor Daniel s/infr. art(s). 1, LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) p/ L 2303”</i> ..	2417
	Expte. SAPCyF n° 13.002/16 - 17/8/2016 .....	2417
DCXVI	<i>“Villanueva, Yolanda s/infr. art(s). 23, L 1217 ejecución multa determinada por controlador (EM) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....	2420
	Expte. SAPCyF n° 13.076/16 - 17/8/2016 .....	2420
DCXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bottino Alonso, Emma Letizia c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2423
	Expte. SACAyT n° 12.869/15 - 19/8/2016 .....	2423

DCXVIII	<i>“Cisneros, Marcelo Adrián s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cisneros, Marcelo Adrián c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2428
	Expte. SACAyT n° 12.669/15 - 19/8/2016 .....	2428
DCXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Solorza Dorotea de Jesús y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....	2434
	Expte. SACAyT n° 12.564/15 - 19/8/2016 .....	2434
DCXX	<i>“GCBA s/queja por apelación denegada en/ GCBA c/Worldspan Services Argentina SRL actualmente Travelport Argentina SRL s/ ej. fisc. - ingresos brutos”</i> .....	2437
	Expte. SACAyT n° 12.662/15 - 19/8/2016 .....	2437
DCXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Galvani, Graciela Verónica c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....	2439
	Expte. SACAyT n° 12.828/15 - 19/8/2016 .....	2439
DCXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Castillo Merino Adita c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2444
	Expte. SACAyT n° 12.241/15 - 19/8/2016 .....	2444
DCXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prat Julio Manuel y otra C/GCBA S/Prescripción adquisitiva”</i> ..	2446
	Expte. SACAyT n° 12.782/15 - 19/8/2016 .....	2446
DCXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Garnica Álvarez, David Santos c/GCBA s/amparo”</i> .....	2449
	Expte. SACAyT n° 13.207/16 - 19/8/2016 .....	2449
DCXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rotela Domínguez, Marcelina y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i>	2452
	Expte. SACAyT n° 13.216/16 - 19/8/2016 .....	2452
DCXXVI	<i>“Almeida, Jorge Luis s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Almeida, Jorge Luis c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2455
	Expte. SACAyT n° 12.815/15 - 19/8/2016 .....	2455
DCXXVII	<i>“Pérez, Olga Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pérez, Olga Beatriz c/GCBA s/amparo (art. 14, CCA-BA)”</i> .....	2462
	Expte. SACAyT n° 12.270/15 - 19/8/2016 .....	2462
DCXXVIII	<i>“EURSPCABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ente Único Regulador de Servicios Públicos CABA c/ Autopistas Urbanas S.A. s/ejecución fiscal”</i> .....	2465
	Expte. SACAyT n° 12.344/15 - 19/8/2016 .....	2465

XIV

DCXXIX	<i>“Huanca Quispe, Jhon Angel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Quispe Poma, Ana Margarita y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i> . . . . .	2468
	Expte. SACAyT n° 12.976/15 - 19/8/2016. . . . .	2468
DCXXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vera Ávila, Blanca Victoria c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> . . . . .	2475
	Expte. SACAyT n° 12.708/15 - 19/8/2016. . . . .	2475
DCXXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pluspetrol SA c/GCBA s/impugnación actos administrativos”</i> . . . . .	2489
	Expte. SACAyT n° 11.692/14 - 19/8/2016. . . . .	2489
DCXXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Separata S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales”</i> . . . . .	2499
	Expte. SACAyT n° 12.214/15 - 19/8/2016. . . . .	2499
DCXXXIII	<i>“Valdazo, Carlos Alberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valdazo, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> . . . . .	2501
	Expte. SACAyT n° 10.631/14 - 19/8/2016. . . . .	2501
DCXXXIV	<i>“Herr Iñigo SRL c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> . . . . .	2505
	Expte. SACAyT n° 13.027/16 - 19/8/2016. . . . .	2505
DCXXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Kleinman, Jaime Mauricio c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. medica)”</i> . . . . .	2507
	Expte. SACAyT n° 11.882/15 - 19/8/2016. . . . .	2507
DCXXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vargas, Marilin c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> . . . . .	2513
	Expte. SACAyT n° 12.865/15 - 19/8/2016. . . . .	2513
DCXXXVII	<i>“Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> . . . . .	2517
	Expte. SACAyT n° 12.420/15 - 19/8/2016. . . . .	2519
DCXXXVIII	<i>“Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> . . . . .	2533
	Expte. SACAyT n° 13.031/16 - 19/8/2016. . . . .	2533
DCXXXIX	<i>“Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral”</i> . . . . .	2541
	Expte. SACAyT n° 8250/11 - 19/8/2016 . . . . .	2541

DCXL	<i>“Voronov, Oleksandr s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Voronov, Oleksandr c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2543
	Expte. SACAyT n° 12.936/15 - 19/8/2016 .....	2543
DCXLI	<i>“Crespo Cano, Manuel Fabián s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Crespo Cano, Manuel Fabián c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2550
	Expte. SACAyT n° 12.508/15 - 19/8/2016 .....	2550
DCXLII	<i>“Ciavasi, Gustavo Adolfo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ciavasi, Gustavo Adolfo c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2557
	Expte. SACAyT n° 12.838/15 - 19/8/2016 .....	2557
DCXLIII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López González, Edulfo y otros s/infr. art(s). 181, párr. 3°, C.P. - inconstitucionalidad”</i>	2564
	Expte. SAPCyF n° 13.022/16 - 19/8/2016 .....	2564
DCXLIV	<i>“Rojas Almanza, Richard Alexander s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos: Rojas Almanza, Richard Alexander s/art(s) 189 bis, párr. 2°, C.P.”</i> ....	2573
	Expte. SAPCyF n° 12.304/15 - 19/8/2016 .....	2573
DCXLV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Flores Flores, Juan Alberto s/art. 183 Daños - C.P. (p/L 2303)”</i> .....	2576
	Expte. SAPCyF n° 12.876/15 - 19/8/2016 .....	2576
DCXLVI	<i>“Haiyong, Yu s/art. 1472:60 Suministrar alcohol a personas menores de edad - CC s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	2584
	Expte. SAPCyF n° 13.028/16 - 19/8/2016 .....	2584
DCXLVII	<i>“GCBA c/Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atl s/ej. fisc. - otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	2589
	Expte. SACAyT n° 11.162/14 - 19/8/2016 .....	2589
DCXLVIII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Mamani Sánchez, Dorotea y otros s/infr. art(s). 181 inc. 1°, 183 y 96 C.P. - inconstitucionalidad”</i> .....	2602
	Expte. SAPCyF n° 13.021/16 - 19/8/2016 .....	2602
DCXLIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”</i> .....	2607
	Expte. SACAyT n° 13.450/16 - 19/8/2016 .....	2607

XVI

DCL	<i>“Lanari, Patricia Liliana s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lanari, Patricia Liliana c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....	2618
	Expte. SACAyT n° 12.798/15 - 19/8/2016 .....	2618
DCLI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Romero, Julio Raúl c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....	2624
	Expte. SACAyT n° 13.138/16 - 19/8/2016 .....	2624
DCLII	<i>“HSBC Bank Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en HSBC Bank Argentina SA c/GCBA s/otras causas con trámite directo ante la cámara de apel.”</i> .....	2626
	Expte. SACAyT n° 13.132/16 - 19/8/2016 .....	2626
DCLIII	<i>“Metrovías SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Metrovías SA (Res. n° 76) c/Ente Único Regulador de Servicios de la CABA s/otros rec. judiciales contra res. pers. públicas no est.”</i> .....	2628
	Expte. SACAyT n° 12.323/15 - 19/8/2016 .....	2628
DCLIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, Elisa Mabel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2651
	Expte. SACAyT n° 12.835/15 - 19/8/2016 .....	2651
DCLV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Torres, Dora Esther y otros c/GCBA s/incidente de apelación”</i> ...	2654
	Expte. SACAyT n° 12.642/15 - 19/8/2016 .....	2654
DCLVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sánchez, Sofía Alejandra c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....	2657
	Expte. SACAyT n° 13.011/16 - 19/8/2016 .....	2657
DCLVII	<i>“Pazos, Cristian Leonardo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pazos, Cristian Leonardo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2665
	Expte. SACAyT n° 12.738/15 - 19/8/2016 .....	2665
DCLVIII	<i>“De la Cruz García, Nicolás s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pinto, Mónica s/art. 23592:3 organización/propaganda discriminatoria - LN 23.592 (penalización de actos discriminatorios)”</i> .....	2672
	Expte. SAPCyF n° 13.383/16 - 19/8/2016 .....	2672
DCLIX	<i>“Mendoza Galeano, Librada s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mendoza Galeano, Librada c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2676
	Expte. SACAyT n° 12.113/15 - 19/8/2016 .....	2676

DCLX	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Rinardelli, Ariel Martín s/art. 2 bis LN 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar)”</i> . . . . .	2682
	Expte. SAPCyF n° 12.673/15 - 19/8/2016 . . . . .	2682
DCLXI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Veiga, Silvia Adriana s/art. 1472:111 Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes”</i> . . .	2693
	Expte. SAPCyF n° 12.801/15 - 19/8/2016 . . . . .	2693
DCLXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en P. S. V c/GCBA y otros s/amparo”</i> . . . . .	2694
	Expte. SACAyT n° 12.664/15 - 19/8/2016 . . . . .	2694
DCLXIII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Balbuena, Víctor Antonio s/art(s). 189 bis, C.P.”</i> . . . . .	2702
	Expte. SAPCyF n° 12.919/15 - 19/8/2016 . . . . .	2702
DCLXIV	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rocha, René Rolando s/infr. art. 189 bis, C.P.”</i> . . . . .	2711
	Expte. SAPCyF n° 12.332/15 - 19/8/2016 . . . . .	2711
DCLXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valdez, Raúl Félix c/GCBA s/amparo”</i> . . . . .	2715
	Expte. SACAyT n° 12.561/15 - 19/8/2016 . . . . .	2715
DCLXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA s/queja por apelación denegada’ en ‘Mendoza Galeano, Librada c/GCBA s/amparo’”</i> . . . . .	2722
	Expte. SACAyT n° 12.029/15 - 19/8/2016 . . . . .	2722
DCLXVII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Lobos, Arnaldo Andrés s/art. 149 bis, C.P. - Recurso de inconstitucionalidad”</i> . . . . .	2724
	Expte. SAPCyF n° 12.645/15 - 19/8/2016 . . . . .	2724
DCLXVIII	<i>“Bank Boston NA c/GCBA s/repetición (art 457, CCAyT) s/recurso de apelación ordinario concedido”</i> . . . . .	2734
	Expte. SACAyT n° 9989/13 - 19/8/2016 . . . . .	2734
DCLXIX	<i>“Francisco, Alfredo Jorge s/SAC - otros en Francisco, Alfredo Jorge s/inf. arts. 149 bis, párr. 1°, C.P.”</i> . . . . .	2736
	Expte. SAPCyF n° 13.543/16 - 19/8/2016 . . . . .	2736

XVIII

DCLXX	<i>“Flores Aguirre, Blanca Simona s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Aguirre, Blanca Simona c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2737
	Expte. SACAyT n° 13.174/16 - 19/8/2016 .....	2737
DCLXXI	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Amozain, Fabián Alberto s/infr. art. 181, inc. 1º, C.P.”</i> .....	2744
	Expte. SAPCyF n° 12.271/15 - 19/8/2016 .....	2744
DCLXXII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Silvero, Jonathan Christian s/infr. art(s). 189 bis. Portación de arma de fuego de uso civil - C.P. (p/L 2303)”</i> .....	2752
	Expte. SAPCyF n° 12.641/15 - 19/8/2016 .....	2752
DCLXXIII	<i>“Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores c/GCBA s/concesión de servicios públicos s/recurso de apelación ordinario concedido”</i> .....	2759
	Expte. SACAyT n° 8646/12 - 19/8/2016 .....	2759
DCLXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bonnard SA c/GCBA s/cobro de pesos”</i> .....	2763
	Expte. SACAyT n° 12.678/15 - 19/8/2016 .....	2763
DCLXXV	<i>“Dimuro, Silvina Alejandra y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dimuro, Silvina Alejandra y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> .....	2766
	Expte. SACAyT n° 13.136/16 - 19/8/2016 .....	2766
DCLXXVI	<i>“Aquino, Rubén Emilio y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Rubén Emilio y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> .....	2768
	Expte. SACAyT n° 12.966/15 - 19/8/2016 .....	2768
DCLXXVII	<i>“Funes de Rioja, Ana Lía y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Funes de Rioja, Ana Lía y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía, ni exoneración)”</i> .....	2770
	Expte. SACAyT n° 12.858/15 - 19/8/2016 .....	2770
DCLXXVIII	<i>“Infantino, Susana Liliana s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Infantino, Susana Liliana c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> .....	2772
	Expte. SACAyT n° 12.992/15 - 19/8/2016 .....	2772
DCLXXIX	<i>“Coringrato, Graciela Noemi y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Coringrato, Graciela Noemi y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i> ...	2774
	Expte. SACAyT n° 12.969/15 - 19/8/2016 .....	2774

	XIX
DCLXXX “Turek, Claudia Patricia y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Turek, Claudia Patricia y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)” .....	2775
Expte. SACAyT n° 12.836/15 - 19/8/2016 .....	2775
DCLXXXI “Carlos Alberto Chilote SRL c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” .....	2778
Expte. SACAyT n° 13.366/16 - 19/8/2016 .....	2778
DCLXXXII “GCBA c/Ministerio de Salud de la Provincia de Salta s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido” .....	2782
Expte. SACAyT n° 12.472/15 - 19/8/2016 .....	2782
DCLXXXIII “Taxi Giménez S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” .....	2784
Expte. SACAyT n° 12.973/15 - 19/8/2016 .....	2784
DCLXXXIV “Manco, Silvia María y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Manco, Silvia María y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)” .....	2786
Expte. SACAyT n° 13.047/16 - 19/8/2016 .....	2786
DCLXXXV “Tortuguitaxis S.A. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” .....	2789
Expte. SACAyT n° 12.497/15 - 19/8/2016 .....	2789
DCLXXXVI “Olalde SRL c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” .....	2794
Expte. SACAyT n° 13.041/16 - 19/8/2016 .....	2794
DCLXXXVII “Taxis González SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” .....	2797
Expte. SACAyT n° 13.019/16 - 19/8/2016 .....	2797
DCLXXXVIII “Dalmau, Marcelo Alberto y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dalmau, Marcelo Alberto y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)” .....	2799
Expte. SACAyT n° 12.859/15 - 19/8/2016 .....	2799
DCLXXXIX “Picco, Ester Alicia y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Picco, Ester Alicia y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneraciones)” .....	2801
Expte. SACAyT n° 13.049/16 - 19/8/2016 .....	2801
DCXC “Stescobich SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” .....	2803
Expte. SACAyT n° 12.399/15 - 19/8/2016 .....	2803

XX

DCXCI	<i>“Granadina Taxi SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....	2805
	Expte. SACAyT n° 13.202/16 - 19/8/2016. ....	2805
DCXCII	<i>“Alejandro Oriol SRL c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....	2809
	Expte. SACAyT n° 12.896/15 - 19/8/2016. ....	2809
DCXCIII	<i>“Vidal, José Antonio y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vidal, José Antonio y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> .....	2812
	Expte. SACAyT n° 12.993/15 - 19/8/2016. ....	2812
DCXCIV	<i>“Héctor Martín SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....	2814
	Expte. SACAyT n° 12.421/15 - 19/8/2016. ....	2814
DCXCV	<i>“Russo, Luis Alberto y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Luis Alberto y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía, ni exoneraciones)”</i> .....	2816
	Expte. SACAyT n° 13.051/16 - 19/8/2016. ....	2816
DCXCVI	<i>“Schvartz S.R.L. c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....	2818
	Expte. SACAyT n° 12.397/15 - 19/8/2016. ....	2818
DCXCVII	<i>“Leiba Ramón SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....	2820
	Expte. SACAyT n° 12.422/15 - 19/8/2016. ....	2820
DCXCVIII	<i>“Soleares Taxi SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....	2823
	Expte. SACAyT n° 12.470/15 - 19/8/2016. ....	2823
DCXCIX	<i>“Taxis Cogorno SRL c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....	2825
	Expte. SACAyT n° 12.902/15 - 19/8/2016. ....	2825
DCC	<i>“La Línea Taxi SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....	2826
	Expte. SACAyT n° 12.772/15 - 19/8/2016. ....	2826
DCCI	<i>“Polero, Marta Gladys y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Polero, Marta Gladys y otros c/GCBA s/empleo pública (no cesantía ni exoneraciones)”</i> .....	2831
	Expte. SACAyT n° 12.990/15 - 19/8/2016. ....	2831

	XXI
DCCII “ <i>Federico Manco SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i> ” .....	2834
Expte. SACAyT n° 12.398/15 - 19/8/2016 .....	2834
DCCIII “ <i>Eintax SRL c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i> ” .....	2837
Expte. SACAyT n° 12.650/15 - 19/8/2016 .....	2837
DCCIV “ <i>Ibiza Taxi S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i> ” .....	2839
Expte. SACAyT n° 12.820/15 - 19/8/2016 .....	2839
DCCV “ <i>Luque Silva SRL c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i> ” .....	2841
Expte. SACAyT n° 12.687/15 - 19/8/2016 .....	2841
DCCVI “ <i>RF Del Valle SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i> ” .....	2844
Expte. SACAyT n° 12.760/15 - 19/8/2016 .....	2844
DCCVII “ <i>OA Rodriguez SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido</i> ” .....	2846
Expte. SACAyT n° 13.100/16 - 19/8/2016 .....	2846
DCCVIII “ <i>Rosas, Elsa Nélica y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rosas, Elsa Nélica y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)</i> ” .....	2849
Expte. SACAyT n° 13.030/16 - 19/8/2016 .....	2849
DCCIX “ <i>Palomares, Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Palomares, Beatriz y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)</i> ” .....	2851
Expte. SACAyT n° 12.884/15 - 19/8/2016 .....	2851
DCCX “ <i>NN, NN s/infr. art.(s) H. Corpus, Habeas Corpus s/conflicto de competencia</i> ” .....	2853
Expte. SAO n° 13.641/16 - 24/8/2016 .....	2853
DCCXI “ <i>Vellido, María Cristina s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vellido, María Cristina c/GCBA y otros s/incidente de apelación</i> ” .....	2857
Expte. SACAyT n° 13.228/16 - 24/8/2016 .....	2857
DCCXII “ <i>GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en P.Ñ.E. c/GCBA y otros s/amparo</i> ” .....	2861
Expte. SACAyT n° 13.217/16 - 24/8/2016 .....	2861

XXII

DCCXIII	<i>“Cabrera Arias, Gaby Elizabeth y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cabrera Arias, Gaby Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2864
	Expte. SACAyT n° 12.005/15 - 24/8/2016 .....	2864
DCCXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ramírez, Yenny c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> ....	2866
	Expte. SACAyT n° 13.213/16 - 24/8/2016 .....	2866
DCCXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nuñez Ourfalian, Daniela Carolina c/GCBA y otros s/amparo”</i> ..	2871
	Expte. SACAyT n° 13.206/16 - 24/8/2016 .....	2871
DCCXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mamani Rojas, Emeliana c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2873
	Expte. SACAyT n° 13.084/16 - 24/8/2016 .....	2873
DCCXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Contrera, María de los Ángeles c/GCBA s/amparo (art. 14, CCA-BA)”</i> .....	2876
	Expte. SACAyT n° 13.198/16 - 24/8/2016 .....	2876
DCCXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Loayza, Natalia Silvia c/GCBA s/amparo”</i> .....	2878
	Expte. SACAyT n° 13.122/16 - 24/8/2016 .....	2878
DCCXIX	<i>“Nievas, Diana María s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nievas, Diana María c/GCBA s/incidente de apelación”</i> .....	2881
	Expte. SACAyT n° 12.511/15 - 24/8/2016 .....	2881
DCCXX	<i>“Metrovias S.A. c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros Rec. Judiciales c/Res. Pers. Públicas no Est. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....	2885
	Expte. SACAyT n° 12.451/15 - 24/8/2016 .....	2885
DCCXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Loza Callapino, Eliana c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....	2889
	Expte. SACAyT n° 13.107/16 - 24/8/2016 .....	2889
DCCXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Huaranca Barrientos, Tomasa Neva c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA).”</i> .....	2894
	Expte. SACAyT n° 12.703/15 - 24/8/2016 .....	2894

		XXIII
DCCXXIII	<i>“Varala, Sofía Rosalía s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Varala, Sofía Rosalía c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2901
	Expte. SACAyT n° 13.184/16 - 24/8/2016. ....	2901
DCCXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martínez Vargas, Antonia c/GCBA s/amparo”</i> .....	2908
	Expte. SACAyT n° 13.224/16 - 24/8/2016. ....	2908
DCCXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hernández Rivera, Diana Rubiela c/GCBA s/amparo”</i> .....	2911
	Expte. SACAyT n° 12.694/15 - 24/8/2016. ....	2911
DCCXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Escudero, María Elisa c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	2918
	Expte. SACAyT n° 13.104/16 - 24/8/2016. ....	2918
DCCXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ñ., M. D. c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....	2923
	Expte. SACAyT n° 13.045/16 - 24/8/2016. ....	2923
DCCXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Peña, Silvia Ida y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> ...	2926
	Expte. SACAyT n° 13.010/16 - 24/8/2016. ....	2926
DCCXXIX	<i>“Sposato, Antonio Domingo c/GCBA s/Revisión Cesantias o Exoneraciones de Emp. Publ. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....	2931
	Expte. SACAyT n° 12.136/15 - 24/8/2016. ....	2931
DCCXXX	<i>“Beglia, Hugo Daniel y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Beglia, Hugo Daniel y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> .....	2933
	Expte. SACAyT n° 13.106/16 - 24/8/2016. ....	2933
DCCXXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vera Leggiadro, Gerardo Washington y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....	2935
	Expte. SACAyT n° 12.951/15 - 24/8/2016. ....	2935
DCCXXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mamani Mamani, Rogelia y otros c/GCBA s/amparo”</i> .....	2940
	Expte. SACAyT n° 13.109/16 - 24/8/2016. ....	2940
DCCXXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rojas Alvez, María Fernanda c/GCBA s/amparo”</i> .....	2943
	Expte. SACAyT n° 13.059/16 - 24/8/2016. ....	2943

XXIV

DCCXXXIV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de inconstitucionalidad en autos Leguiza, Carlos Damián s/inf. art. 189 bis, C.P.”</i> .....	2947
	Expte. SAPCyF n° 12.544/15 - 24/8/2016 .....	2947
DCCXXXV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en César, Jorge Raúl s/art.(s). 11179:183 11179:149 bis, párr. 1º, 11.179:181:1 Usurpación (Despojo) - C.P. (p/L 2303)”</i> .....	2948
	Expte. SAPCyF n° 12.602/15 - 24/8/2016 .....	2948
DCCXXXVI	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vera, Pablo Ramiro s/art. 189 bis:2 párr. 3º, portación de arma de fuego de uso civil - C.P. - (p/ L2303)”</i> .....	2949
	Expte. SAPCyF n° 13.063/16 - 24/8/2016 .....	2949
DCCXXXVII	<i>“Grun SA c/GCBA y otros s/amparo s/conflicto de competencia”</i>	2958
	Expte. SAO n° 13.398/16 - 31/8/2016 .....	2958
DCCXXXVIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sosa, Jorge Andrés y Torales, César Augusto s/infr. art. 181, inc. 1º, C.P.”</i> ..	2961
	Expte. SAPCyF n° 12.840/15 - 31/8/2016 .....	2961
DCCXXXIX	<i>“Granada Taxi SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....	2963
	Expte. SACAyT n° 13.384/16 - 1º/9/2016 .....	2963
DCCXL	<i>“Ayoso SRL c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....	2965
	Expte. SACAyT n°12486/15 - 1º/9/2016 .....	2965
DCCXLI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Casartelli, Carlos Saúl c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> ..	2969
	Expte. SACAyT n° 12.554/15 - 1º/9/2016 .....	2969
DCCXLII	<i>“Acacio, María Inés y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Acacio, María Inés y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> .....	2978
	Expte. SACAyT n° 13.068/16 - 1º/9/2016 .....	2978
DCCXLIII	<i>“El Pont SA c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....	2979
	Expte. SACAyT n° 13.240/16 - 1º/9/2016 .....	2979

	XXV
DCCXLIV “Ávalos, Roberto Alejandro y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ávalos, Roberto Alejandro y otros c/ GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)” . . . . .	2983
Expte. SACAyT n° 13.050/16 - 1°/9/2016 . . . . .	2983
DCCXLV “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ancas Vargas, Manuela c/GCBA s/amparo” . . . . .	2984
Expte. SACAyT n° 13.066/16 - 1°/9/2016 . . . . .	2984
DCCXLVI “Choquevillca García, Nancy s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Choquevillca García, Nancy c/GCBA s/amparo” . . . . .	2988
Expte. SACAyT n° 12.906/15 - 1°/9/2016 . . . . .	2988
DCCXLVII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Durand Cahuana, Gaby Dolores y otros c/GCBA s/amparo” . . . .	2993
Expte. SACAyT n° 12.750/15 - 1°/9/2016 . . . . .	2993
DCCXLVIII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arias, Griselda Elimaida y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” . . .	3002
Expte. SACAyT n° 13.376/16 - 1°/9/2016 . . . . .	3002
DCCXLIX “By Fox SRL s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en BY FOX SRL c/GCBA s/impugnación actos administrativos” .	3004
Expte. SACAyT n° 12.784/15 - 1°/9/2016 . . . . .	3004
DCCCL “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Provincia de Entre Ríos s/cobro de pesos” . . . . .	3006
Expte. SACAyT n° 12.592/15 - 1°/9/2016 . . . . .	3006
DCCCLI “Leston, Elsa y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Leston, Elsa y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneraciones)” . . . . .	3010
Expte. SACAyT n° 12.991/15 - 1°/9/2016 . . . . .	3010
DCCCLII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L. D., L. T. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” . . . . .	3012
Expte. SACAyT n° 12.624/15 - 1°/9/2016 . . . . .	3012
DCCCLIII “Larregle, Selva Alida y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Larregle, Selva Alida y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneraciones)” . . . . .	3040
Expte. SACAyT n° 13.052/16 - 1°/9/2016 . . . . .	3040
DCCCLIV “Brodoloni, Lucio Marcelo y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Brodoloni, Lucio Marcelo y otros c/ GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)” . . . . .	3042
Expte. SACAyT n° 13.190/16 - 1°/9/2016 . . . . .	3042

XXVI

DCCLV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bonelli, María del Carmen y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	3044
	Expte. SACAyT n° 12.847/15 - 1º/9/2016 .....	3044
DCCLVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zelaya Vargas, Silvia Juliana c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	3046
	Expte. SACAyT n° 12.913/15 - 1º/9/2016 .....	3046
DCCLVII	<i>“Taxi Libertad SRL c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....	3055
	Expte. SACAyT n° 13.385/16 - 1º/9/2016 .....	3055
DCCLVIII	<i>“Napoli, Lidia Nélica y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Napoli, Lidia Nélica y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneraciones)”</i> .....	3058
	Expte. SACAyT n° 13.067/16 - 1º/9/2016 .....	3058
DCCLIX	<i>“Balo, María Soledad y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Balo, María Soledad y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> .....	3060
	Expte. SACAyT n° 13.114/16 - 1º/9/2016 .....	3060
DCCLX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Omonte, Wilma Vicenta y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....	3061
	Expte. SACAyT n° 12.513/15 - 1º/9/2016 .....	3061
DCCLXI	<i>“Lastra, Roque Omar y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lastra, Roque Omar c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....	3068
	Expte. SACAyT n° 12.797/15 - 1º/9/2016 .....	3068
DCCLXII	<i>“Cardenas Loza, Rina Sonia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cardenas Loza, Rina Sonia c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	3071
	Expte. SACAyT n° 12.585/15 - 1º/9/2016 .....	3071
DCCLXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Estigarribia, Blanca Herminia c/GCBA y otros s/responsabilidad medica”</i> .....	3074
	Expte. SACAyT n° 11.350/14 - 1º/9/2016 .....	3074
DCCLXIV	<i>“Meseri, Inés Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Meseri, Inés Beatriz y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> .....	3076
	Expte. SACAyT n° 12.944/15 - 1º/9/2016 .....	3076

DCCLXV	<i>“Landolfo, Beatriz Silvia y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Landolfo, Beatriz Silvia y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía, ni exoneración)”</i> .....	3078
	Expte. SACAyT n° 13.046/16 - 1°/9/2016 .....	3078
DCCLXVI	<i>“Della Mora, Richard c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”</i> .....	3080
	Expte. SAO n° 13.323/16 - 1°/9/2016 .....	3080
DCCLXVII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de Apelación en autos ‘Álvarez Velis, Sebastián Enrique s/art. 1472:111 Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos y estupefacientes”</i> .....	3086
	Expte. SAPCyF n° 12.824/15 - 1°/9/2016 .....	3087
DCCLXVIII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos Vázquez Flores, Omar y otros s/infr. art. 181 inc. 1°, C.P.”</i> .....	3094
	Expte. SAPCyF n° 13.155/16 - 1°/9/2016 .....	3094
DCCLXIX	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos Orosa, Diego Antonio s/art. 82 CC”</i> .....	3099
	Expte. SAPCyF n° 13.142/16 - 1°/9/2016 .....	3099
DCCLXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Abal, Maria Alicia s/ejecución fiscal”</i> .....	3104
	Expte. SACAyT n° 13.483/16 - 7/9/2016 .....	3104
DCCLXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Duks, Mónica Patricia s/ejecución fiscal”</i> .....	3105
	Expte. SACAyT n° 13.474/16 - 7/9/2016 .....	3105
DCCLXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Barusso, María Florencia s/ejecución fiscal”</i> .....	3106
	Expte. SACAyT n° 13.470/16 - 7/9/2016 .....	3106
DCCLXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Paz, Matías Hernán s/ejecución fiscal”</i> .....	3108
	Expte. SACAyT n° 13.465/16 - 7/9/2016 .....	3108
DCCLXXIV	<i>“Ministerio Público - Unidad Fiscal N° 1 de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Bior, Jose Ricardo s/ejecución fiscal”</i> .....	3109
	Expte. SACAyT n° 13.577/16 - 7/9/2016 .....	3109

XXVIII

DCCLXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Druille, Julia Berta s/ejecución fiscal”</i> .....	3111
	Expte. SACAyT n° 13.436/16 - 7/9/2016 .....	3111
DCCLXXVI	<i>“Ministerio Público - Equipo Fiscal N°1 de la Unidad Fiscal CAyT de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Han, Eduardo s/ejecución fiscal”</i> .....	3112
	Expte. SACAyT n° 13.673/16 - 7/9/2016 .....	3112
DCCLXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/TVC Puntana S.A. s/ejecución fiscal”</i> .....	3113
	Expte. SACAyT n° 13.571/16 - 7/9/2016 .....	3113
DCCLXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Berenstein, Pablo Ricardo s/ejecución fiscal”</i> .....	3115
	Expte. SACAyT n° 13.484/16 - 7/9/2016 .....	3115
DCCLXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Container Argentina s/ejecución fiscal”</i> .....	3116
	Expte. SACAyT n° 13.494/16 - 7/9/2016 .....	3116
DCCLXXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Casavalle, Alejandro Gabriel s/ejecución fiscal”</i> .....	3117
	Expte. SACAyT n° 13.505/16 - 7/9/2016 .....	3117
DCCLXXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Nirenberg Rut, Noemi s/ejecución fiscal”</i> .....	3119
	Expte. SACAyT n° 13.506/16 - 7/9/2016 .....	3119
DCCLXXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Di Blasio, Cecilia Natalia s/ejecución fiscal”</i> .....	3120
	Expte. SACAyT n° 13.507/16 - 7/9/2016 .....	3120
DCCLXXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Grosse, Natalia del Valle s/ejecución fiscal”</i> .....	3121
	Expte. SACAyT n° 13.427/16 - 7/9/2016 .....	3121
DCCLXXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Limpiametales Venus SRL s/ejecución fiscal”</i> .....	3123
	Expte. SACAyT n° 13.464/16 - 7/9/2016 .....	3123
DCCLXXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Barrio, Enrique Eduardo s/ejecución fiscal”</i> .....	3124
	Expte. SACAyT n° 13.467/16 - 7/9/2016 .....	3124
DCCLXXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Ramírez, Rodolfo Ramón s/ejecución fiscal”</i> .....	3125
	Expte. SACAyT n° 13.466/16 - 7/9/2016 .....	3125

	XXIX
DCCCLXXXVII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Angus del Sur Agropecuaria s/ejecución fiscal” . . . . .	3127
Expte. SACAyT n° 13.439/16 - 7/9/2016 . . . . .	3127
DCCCLXXXVIII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Alonso, Daniel Oscar s/ejecución fiscal” . . . . .	3128
Expte. SACAyT n° 13.462/16 - 7/9/2016 . . . . .	3128
DCCCLXXXIX “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Caso María Teresa s/ejecución fiscal” . . . . .	3129
Expte. SACAyT n° 13.456/16 - 7/9/2016 . . . . .	3129
DCCXC “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Rivas Araujo Albino s/ejecución fiscal” . . . . .	3131
Expte. SACAyT n° 13.452/16 - 7/9/2016 . . . . .	3131
DCCXCI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Decorbella S.A. s/ejecución fiscal” . . . . .	3132
Expte. SACAyT n° 13.429/16 - 7/9/2016 . . . . .	3132
DCCXCII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/CCM Argentina S.A. s/ejecución fiscal” . . . . .	3133
Expte. SACAyT n° 13.485/16 - 7/9/2016 . . . . .	3133
DCCXCIII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Piro, Osvaldo Luis s/ejecución fiscal” . . . . .	3135
Expte. SACAyT n° 13.489/16 - 7/9/2016 . . . . .	3135
DCCXCIV “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Orlier S.A. s/ejecución fiscal” . . . . .	3136
Expte. SACAyT n° 13.556/16 - 7/9/2016 . . . . .	3136
DCCXCV “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Brigestone Firestone de Arg s/ejecución fiscal” . . . . .	3137
Expte. SACAyT n° 13.453/16 - 7/9/2016 . . . . .	3137
DCCXCVI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Pol, Miguel Angel s/ejecución fiscal” . . . . .	3139
Expte. SACAyT n° 13.562/16 - 7/9/2016 . . . . .	3139
DCCXCVII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Tovagliari, Maximiliano s/ejecución fiscal” . . . . .	3140
Expte. SACAyT n° 13.428/16 - 7/9/2016 . . . . .	3140
DCCXCVIII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Legget S.A. s/ejecución fiscal” . . . . .	3141
Expte. SACAyT n° 13.565/16 - 7/9/2016 . . . . .	3141

XXX

DCCXCIX	<i>“Ministerio Público - Equipo Fiscal N°1 de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Duggan, Andres Patricio s/ejecución fiscal”</i> .....	3143
	Expte. SACAyT n° 13.566/16 - 7/9/2016 .....	3143
DCCC	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Lopez, Paulo Jesus s/ejecución fiscal”</i> .....	3144
	Expte. SACAyT n° 13.559/16 - 7/9/2016 .....	3144
DCCCI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Cesar, Mariana s/ejecución fiscal”</i> .....	3145
	Expte. SACAyT n° 13.558/16 - 7/9/2016 .....	3145
DCCCLII	<i>“Ministerio Público - Equipo Fiscal n° 1 de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Babington, Enrique Walter s/ejecución fiscal”</i> .....	3147
	Expte. SACAyT n° 13.568/16 - 7/9/2016 .....	3147
DCCCLIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Jaluf, Amelia Teresa s/ejecución fiscal”</i> .....	3148
	Expte. SACAyT n° 13.654/16 - 7/9/2016 .....	3148
DCCCLIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Martinez, Pablo Javier s/ejecución fiscal”</i> .....	3149
	Expte. SACAyT n° 13.585/16 - 7/9/2016 .....	3149
DCCCLV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Perez, Delfor s/ejecución fiscal”</i> .....	3151
	Expte. SACAyT n° 13.581/16 - 7/9/2016 .....	3151
DCCCLVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Benabu, Nicolás Matías s/ejecución fiscal”</i> .....	3152
	Expte. SACAyT n° 13.502/16 - 7/9/2016 .....	3152
DCCCLVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Vasl, Christian Luis s/ejecución fiscal”</i> .....	3153
	Expte. SACAyT n° 13.430/16 - 7/9/2016 .....	3153
DCCCLVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Luciani, María Iris s/ejecución fiscal”</i> .....	3155
	Expte. SACAyT n° 13.432/16 - 7/9/2016 .....	3155
DCCCLIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Tecotex SAFICI y A s/ejecución fiscal”</i> .....	3156
	Expte. SACAyT n° 13.481/16 - 7/9/2016 .....	3156
DCCCLX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Spagno, María Carmela s/ejecución fiscal”</i> .....	3157
	Expte. SACAyT n° 13.472/16 - 7/9/2016 .....	3157

	XXXI
DCCCXI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Braun Acosta, Candela s/ejecución fiscal” . . . . .	3159
Expte. SACAyT n° 13.471/16 - 7/9/2016 . . . . .	3159
DCCCXII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Podesta, Maria Clara s/Ejecución Fiscal” . . . . .	3160
Expte. SACAyT n° 13.440/16 - 7/9/2016 . . . . .	3160
DCCCXIII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Davalos Favio Enrique s/ejecución fiscal” . . . . .	3161
Expte. SACAyT n° 13.405/16 - 7/9/2016 . . . . .	3161
DCCCXIV “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Tello, Claudio s/ejecución fiscal” . . . . .	3163
Expte. SACAyT n° 13.431/16 - 7/9/2016 . . . . .	3163
DCCCXV “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Gelemur, Juan Gabriel s/ejecución fiscal” . . . . .	3164
Expte. SACAyT n° 13.510/16 - 7/9/2016 . . . . .	3164
DCCCXVI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Condoleo, Elvira Marianos s/ejecución fiscal” . . . . .	3165
Expte. SACAyT n° 13.444/16 - 7/9/2016 . . . . .	3165
DCCCXVII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/El Aduar S.A. s/ejecución fiscal” . . . . .	3167
Expte. SACAyT n° 13.445/16 - 7/9/2016 . . . . .	3167
DCCCXVIII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Castro, María Rosaura s/ejecución fiscal” . . . . .	3168
Expte. SACAyT n° 13.509/16 - 7/9/2016 . . . . .	3168
DCCCXIX “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Lemaire, Federico Emanuel Cataldo s/ejecución fiscal” . . . . .	3169
Expte. SACAyT n° 13.512/16 - 7/9/2016 . . . . .	3169
DCCCXX “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Varela de Calio, Beatriz A. s/ejecución fiscal” . . . . .	3171
Expte. SACAyT n° 13.515/16 - 7/9/2016 . . . . .	3171
DCCCXXI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Roncán, Virginia Alejandra c/GCBA s/amparo (art. 14, CCA-BA)” . . . . .	3172
Expte. SACAyT n° 12.467/15 - 7/9/2016 . . . . .	3172
DCCCXXII “Tierno, Grisel Mara Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tierno, Grisel Mara Beatriz y otros c/ GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)” . . . . .	3174
Expte. SACAyT n° 13.137/16 - 7/9/2016 . . . . .	3174

XXXII		
DCCCXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chazarreta, Rosa c/GCBA y otros s/amparo”</i> . . . . .	3176
	Expte. SACAyT n° 13.417/16 - 7/9/2016. . . . .	3176
DCCCXIV	<i>“Furlan, Silvia Ana y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Furlan, Silvia Ana y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> . . . . .	3180
	Expte. SACAyT n° 13.053/16 - 7/9/2016. . . . .	3180
DCCCXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Videla, Sandra del Valle c/GCBA s/amparo”</i> . . . . .	3182
	Expte. SACAyT n° 13.254/16 - 7/9/2016. . . . .	3182
DCCCXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Battilana, Lorena Vanesa c/GCBA s/amparo”</i> . . . . .	3187
	Expte. SACAyT n° 13.034/16 - 7/9/2016. . . . .	3187
DCCCXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Garay, Verónica Alejandra c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> . . . . .	3189
	Expte. SACAyT n° 12.546/15 - 7/9/2016. . . . .	3189
DCCCXVIII	<i>“Fundación Interamericana del Corazón - Argentina (FIC Argentina) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fundación Interamericana del Corazón Argentina y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i> . . . . .	3191
	Expte. SACAyT n° 12.364/15 - 7/9/2016. . . . .	3191
DCCCXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arena, Verónica Marta c/GCBA y otros s/amparo”</i> . . . . .	3193
	Expte. SACAyT n° 12.938/15 - 7/9/2016. . . . .	3193
DCCCXX	<i>“E., E. U. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E., E. U. c/GCBA s/otros procesos incidentales en E., E. U. c/GCBA s/amparo”</i> . . . . .	3201
	Expte. SACAyT n° 13.154/16 - 7/9/2016. . . . .	3201
DCCCXXI	<i>“Escobar Núñez de Ureña Imrri y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Escobar Núñez de Ureña Imrri y otros c/GCBA y otros s/Responsabilidad Médica”</i> . . . . .	3207
	Expte. SACAyT n° 11.585/14 - 7/9/2016. . . . .	3207
DCCCXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gamarra, Myriam Raquel c/GCBA s/amparo”</i> . . . . .	3210
	Expte. SACAyT n° 13.251/16 - 7/9/2016. . . . .	3210
DCCCXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Corvalán, Francisco Enrique c/GCBA s/amparo”</i> . . . . .	3213
	Expte. SACAyT n° 12.989/15 - 7/9/2016. . . . .	3213

DCCCXXXIV	<i>“Gil Domínguez, Andrés Favio c/Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor del GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....	3216
	Expte. SACAyT n° 12.539/15 - 7/9/2016.....	3216
DCCCXXXV	<i>“Maldonado Avellaneda, Lidia Rosana s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Maldonado Avellaneda, Lidia Rosana c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....	3225
	Expte. SACAyT n° 12.179/15 - 7/9/2016.....	3225
DCCCXXXVI	<i>“Gamareli, María Fernanda s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gamareli, María Fernanda c/GCBA s/incidente de apelación”</i> .....	3229
	Expte. SACAyT n° 12.977/15 - 7/9/2016.....	3229
DCCCXXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Orosco Quinteros, Roxana Elizabeth c/GCBA s/amparo”</i> .....	3230
	Expte. SACAyT n° 13.187/16 - 7/9/2016.....	3230
DCCCXXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Busto Cabral, Claudelina Concepción y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....	3235
	Expte. SACAyT n° 13.173/16 - 7/9/2016.....	3235
DCCCXXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villa 31 y 31 Bis c/GCBA s/otros procesos incidentales”</i> .....	3238
	Expte. SACAyT n° 12.591/15 - 7/9/2016.....	3238
DCCCXL	<i>“Bellido, Cora Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bellido, Cora Beatriz y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> .....	3244
	Expte. SACAyT n° 13.111/16 - 7/9/2016.....	3244
DCCCXLI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ortega Rivera, Esteban c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCA-BA)”</i> .....	3246
	Expte. SACAyT n° 13.210/16 - 7/9/2016.....	3246
DCCCXLII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tolosa, Silvana del Carmen y otros c/GCBA s/amparo”</i> .....	3248
	Expte. SACAyT n° 13.221/16 - 7/9/2016.....	3248
DCCCXLIII	<i>“Bee Witch S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Bee Witch S.A. s/Ej. Fisc. - Ing. Brutos convenio multilateral”</i> .....	3253
	Expte. SACAyT n° 11.512/14 - 7/9/2016.....	3253

XXXIV

DCCCXLIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Luna, Liliana Rosa c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> . . . . .	3255
	Expte. SACAyT n° 13.072/16 - 7/9/2016 . . . . .	3255
DCCCXLV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Gutiérrez, Ana María y otros s/infr. art. 181 C.P., usurpación”</i> . . . . .	3258
	Expte. SAPCyF n° 13.043/16 - 7/9/2016 . . . . .	3258
DCCCXLVI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Saferstein, Adrián G. y otros s(art(s). 149 bis párr. 1 y 181 del C.P.”</i> . . . . .	3264
	Expte. SAPCyF n° 13.149/16 - 7/9/2016 . . . . .	3264
DCCCXLVII	<i>“Lordi, Leonardo Pedro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos “Lordi, Leonardo Pedro s/infr. art. 181 inc. 1 usurpación””</i> . . . . .	3272
	Expte. SAPCyF n° 12.807/15 - 7/9/2016 . . . . .	3272
DCCCXLVIII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lima Eugenio, Giancarlo Adolfo y otros s/art. 150, violación de domicilio - C.P.”</i> . . .	3276
	Expte. SAPCyF n° 13.301/16 - 7/9/2016 . . . . .	3276
DCCCXLIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chirilla, Bertha c/GCBA y otros s/amparo”</i> . . . . .	3280
	Expte. SACAyT n° 13.218/16 - 7/9/2016 . . . . .	3280
DCCCL	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Ulievicius Teresa s/ejecución fiscal”</i> . . . . .	3285
	Expte. SACAyT n° 13.457/16 - 7/9/2016 . . . . .	3285
DCCCLI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Crio Sur S.R.L. s/ejecución fiscal”</i> . . . . .	3287
	Expte. SACAyT n° 13.463/16 - 7/9/2016 . . . . .	3287
DCCCLII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Teledigital Cable S.A. s/ejecución fiscal”</i> . . . . .	3288
	Expte. SACAyT n° 13.347/16 - 7/9/2016 . . . . .	3288
DCCCLIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Sampedro, Gustavo Fabián s/ejecución fiscal”</i> . . . . .	3289
	Expte. SACAyT n° 13.397/16 - 7/9/2016 . . . . .	3289
DCCCLIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Salvo, Ricardo Antonio s/ejecución fiscal”</i> . . . . .	3291
	Expte. SACAyT n° 13.402/16 - 7/9/2016 . . . . .	3291

---

DCCCLV	<i>“Vilker, Norma Delia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vilker, Norma Delia c/GCBA s/cobro de pesos” . . . .</i>	3292
	Expte. SACAyT n° 12.377/15 - 7/9/2016 . . . . .	3292
DCCCLVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Stardevich, María Isabel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” .</i>	3295
	Expte. SACAyT n° 13.293/16 - 7/9/2016 . . . . .	3295



## ÍNDICE TEMÁTICO

### **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Falta de fundamentación, 3080

Inadmisibilidad, 3080

Paritarias, 3080

Programas de capacitación, 3080

Requisitos formales, 3080

Sindicato Único Trabajadores del Estado  
Ciudad de Buenos Aires, 3080

### **ACCIÓN DE AMPARO**

Admisibilidad, 2505, 2517

Alojamiento, 3012

Asentamientos urbanos, 2676

Atribución de competencia, 2958

Ausencia de caso o contienda, 2505, 2517

Caso concreto, 2505, 2517

Cesión de acciones, 2505, 2517, 2778,  
2784, 2789, 2794, 2797, 2803, 2805,  
2809, 2818, 2820, 2823, 2825, 2826,  
2834, 2837, 2839, 2841, 2844, 2846,  
2963, 2965, 2978, 2979, 3012, 3055

Cesión de cuota social, 2505, 2517

Clausura preventiva, 2958

Competencia contencioso administrativa y  
tributaria, 2958

Cuestión constitucional, 2505, 2517

Cuestión no constitucional, 2676

Declaración de inconstitucionalidad, 2505,  
2517

Derecho a la salud, 2676

Derecho a la vivienda digna, 2475, 2676,  
3012

Facultades tributarias de la Ciudad de  
Buenos Aires, 2505, 2517

Fundamentación por remisión a precedente,  
2778, 2784, 2789, 2794, 2797, 2803,

2805, 2809, 2818, 2820, 2823, 2825,  
2826, 2834, 2837, 2839, 2841, 2844,  
2846, 2963, 2965, 2978, 2979, 3012,  
3055

Habilitación del establecimiento, 2958

Hecho imponible, 2505, 2517, 2778, 2784,  
2789, 2794, 2797, 2803, 2805, 2809,  
2818, 2820, 2823, 2825, 2826, 2834,  
2837, 2839, 2841, 2844, 2846, 2963,  
2965, 2978, 2979, 3012, 3055

Niños, niñas y adolescentes, 2475

Personas con discapacidad, 3012

Principio de división de poderes, 3012

Principio de legalidad, 2505, 2517

Principio de legalidad en materia tributa-  
ria, 2505, 2517

Prioridad en el acceso a las prestaciones,  
2475

Rechazo, 2676

Revocación de sentencia, 2505, 2517

Situación de vulnerabilidad, 2475, 2676,  
3012

Subsidio habitacional, 2475

Tasa de transferencia de licencias de taxi,  
2505, 2517, 2778, 2784, 2789, 2794,  
2797, 2803, 2805, 2809, 2818, 2820,  
2823, 2825, 2826, 2834, 2837, 2839,  
2841, 2844, 2846, 2963, 2965, 2978,  
2979, 3012, 3055

Tributos, 2778, 2784, 2789, 2794, 2797,  
2803, 2805, 2809, 2818, 2820, 2823,  
2825, 2826, 2834, 2837, 2839, 2841,  
2844, 2846, 2963, 2965, 2978, 2979,  
3012, 3055 Tutela judicial efectiva,  
2676

### **CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Atribución de competencia, 2958

Clausura preventiva, 2958

XXXVIII

Competencia contencioso administrativa y tributaria, 2958  
 Competencia penal, contravencional y de faltas, 2853  
 Conflicto negativo de competencia, 2853  
 Declaración de incompetencia de oficio, 2853  
 Hábeas corpus, 2853  
 Habilitación del establecimiento, 2958

**EJECUCIÓN FISCAL**

Administración gubernamental, 2607  
 Admisibilidad, 2607  
 Arbitrariedad de sentencia, 2328, 2607  
 Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, 2589, 2782  
 Caducidad de instancia, 2437  
 Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2607  
 Competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2589, 2782  
 Competencia en razón de la materia, 2296  
 Competencia federal, 2296, 2589, 2782  
 Competencia originaria, 2589, 2782  
 Constitución Nacional, 2589, 2782  
 Contrato de prestaciones médicas, 2296  
 Cuestión constitucional, 2296  
 Cuestión no constitucional, 2328, 2465  
 Debido proceso, 2607  
 Declaración de incompetencia, 2296  
 Depósito previo, 2607  
 División de poderes, 2607  
 Economía procesal, 2607  
 Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2465  
 Excepción de falta de legitimación pasiva, 2465  
 Excepciones procesales, 2296  
 Facultades del juez, 2607  
 Garantías procesales, 2607  
 Improcedencia, 2328, 2465  
 Indisponibilidad de las obligaciones, 2607  
 Ingresos públicos, 2607  
 Monto del proceso, 2607

Monto mínimo, 2607  
 Multa, 2465  
 Objeto, 2437  
 Obligación tributaria, 2607  
 Obras sociales, 2296  
 Oportunidad procesal, 2296  
 Procedencia, 2296, 2607, 2782  
 Recaudación, 2607  
 Rechazo, 2328, 2437, 2465  
 Rechazo *in limine*, 2607  
 Régimen jurídico, 2437  
 Renta pública, 2607  
 Requisitos, 2328  
 Resoluciones equiparables a definitiva, 2465, 2589  
 Revocación de sentencia, 2607  
 Sentencia definitiva, 2296, 2465  
 Sistema federal, 2589, 2782  
 Sistema nacional de salud, 2296

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Acta contravencional, 3086  
 Control de alcoholemia, 3086  
 Daño, 2576  
 Detención, 3086  
 Duda razonable, 2576  
 Ejercicio de la acción pública, 3086  
 Nulidad del acta contravencional, 3086  
 Tipo penal, 2576

**QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA**

Cuestión abstracta, 2363

**RECURSO DE APELACIÓN**

Falta de fundamentación, 2353, 2452  
 Fundamentación del recurso, 2353, 2452  
 Hospitales públicos, 2353  
 Improcedencia, 2353  
 Inadmisibilidad, 2452

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Acreditación de la personería, 3004  
 Acta contravencional, 3086

- Acto administrativo, 2350
- Adicionales de remuneración, 2766, 2768, 2770, 2772, 2774, 2775, 2786, 2799, 2801, 2814, 2816, 2831, 2849, 2851
- Administración gubernamental, 2607
- Admisibilidad, 2505, 2517, 2607, 2628, 2744, 3104, 3105, 3106, 3108, 3109, 3111, 3112, 3113, 3115, 3116, 3117, 3119, 3120, 3121, 3123, 3124, 3125, 3127, 3128, 3129, 3131, 3132, 3133, 3135, 3136, 3137, 3139, 3140, 3141, 3143, 3144, 3145, 3147, 3148, 3149, 3151, 3152, 3153, 3155, 3156, 3157, 3159, 3160, 3161, 3163, 3164, 3165, 3167, 3168, 3169, 3171, 3258, 3285, 3287, 3288, 3289, 3291
- Admisibilidad parcial, 2628
- Alojamiento, 2316
- Amenazas simples, 2724
- Antena de transmisión, 2414
- Antigüedad, 2533, 2812, 2933
- Aplicación de tratados internacionales, 2651
- Arbitrariedad de sentencia, 2299, 2328, 2330, 2343, 2417, 2428, 2455, 2468, 2564, 2576, 2607, 2624, 2628, 2665, 2894, 2911, 2918, 2926, 2935, 2943, 2949, 3006, 3086, 3104, 3105, 3106, 3108, 3109, 3111, 3112, 3113, 3115, 3116, 3117, 3119, 3120, 3121, 3123, 3124, 3125, 3127, 3128, 3129, 3131, 3132, 3133, 3135, 3136, 3137, 3139, 3140, 3141, 3143, 3144, 3145, 3147, 3148, 3149, 3151, 3152, 3153, 3155, 3156, 3157, 3159, 3160, 3161, 3163, 3164, 3165, 3167, 3168, 3169, 3171, 3258, 3264, 3285, 3287, 3288, 3289, 3291
- Archivo de las actuaciones, 2564
- Asentamientos urbanos, 2676
- Ausencia de caso constitucional, 2724, 2812
- Ausencia de caso constitucional, 2724, 2812
- Ausencia de caso o contienda, 2505, 2517
- Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, 2589, 2782
- Autoridad de aplicación, 2812
- Autosuficiencia del recurso, 2861, 3044, 3193, 3230, 3248
- Avenimiento, 2682
- Beneficio de litigar sin gastos, 2355
- Caducidad de instancia, 2319, 2322, 2437, 2763, 3255
- Canasta básica alimentaria, 2657, 2911, 2969, 3046, 3061, 3182, 3193, 3230, 3248
- Carácter no remunerativo, 2812
- Caso concreto, 2505, 2517
- Cédula de notificación, 2414
- Cesión de acciones, 2505, 2517, 2778, 2784, 2789, 2794, 2797, 2803, 2805, 2809, 2818, 2820, 2823, 2825, 2826, 2834, 2837, 2839, 2841, 2844, 2846, 2963, 2965, 2979, 3055
- Cesión de cuota social, 2505, 2517
- Citación del Estado nacional, 2654, 2715, 2722, 2812
- Cobro de pesos, 3006
- Cobro retroactivo, 2533, 2812, 2933
- Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2607
- Competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2589, 2782
- Competencia en razón de la materia, 2296
- Competencia federal, 2296, 2589, 2782
- Competencia originaria, 2589, 2782
- Cómputo de intereses, 2378
- Concesión administrativa, 2628
- Concesionaria de servicios, 2885
- Concluido, 2602
- Constitución Nacional, 2589, 2782
- Contrato de prestaciones médicas, 2296
- Control de alcoholemia, 3086
- Control y fiscalización, 2628
- Copias, 2376
- Costas, 2417, 2444, 2446
- Cuestión abstracta, 2501
- Cuestión constitucional, 2296, 2505, 2517, 2628, 3086, 3264
- Cuestión de derecho público local, 2444, 2446
- Cuestiones de competencia, 2672
- Cuestiones de hecho y prueba, 2309, 2350, 2378, 2388, 2394, 2402, 2489, 2576, 2618, 2657, 2702, 2724, 2885, 3225

**XL**

- Cuestión no constitucional, 2309, 2316, 2324, 2328, 2330, 2343, 2350, 2368, 2370, 2378, 2382, 2388, 2394, 2402, 2414, 2417, 2420, 2423, 2428, 2439, 2444, 2446, 2452, 2455, 2465, 2468, 2489, 2507, 2513, 2533, 2543, 2550, 2557, 2576, 2618, 2624, 2657, 2665, 2676, 2682, 2694, 2702, 2737, 2866, 2871, 2873, 2878, 2885, 2894, 2901, 2911, 2918, 2923, 2926, 2933, 2935, 2943, 2988, 2993, 3006, 3046, 3061, 3094, 3099, 3176, 3182, 3193, 3210, 3216, 3225, 3230, 3248, 3272, 3280, 3295
- Cuestión no federal, 3216
- Daño, 2350, 2576
- Daño moral, 2350
- Debido proceso, 2607, 3104, 3105, 3106, 3108, 3109, 3111, 3112, 3113, 3115, 3116, 3117, 3119, 3120, 3121, 3123, 3124, 3125, 3127, 3128, 3129, 3131, 3132, 3133, 3135, 3136, 3137, 3139, 3140, 3141, 3143, 3144, 3145, 3147, 3148, 3149, 3151, 3152, 3153, 3155, 3156, 3157, 3159, 3160, 3161, 3163, 3164, 3165, 3167, 3168, 3169, 3171, 3285, 3287, 3288, 3289, 3291
- Declaración de incompetencia, 2296
- Declaración de inconstitucionalidad, 2505, 2517
- Decreto, 2651
- Defensa del consumidor, 2628
- Defensa en juicio, 2724
- Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires, 2682, 2724, 2744
- Depósito previo, 2355, 2607
- Derecho administrativo sancionador, 2628
- Derecho a la salud, 2676
- Derecho a la vivienda digna, 2299, 2309, 2316, 2330, 2343, 2364, 2368, 2370, 2388, 2394, 2428, 2439, 2449, 2452, 2455, 2468, 2513, 2543, 2550, 2557, 2618, 2651, 2657, 2665, 2676, 2694, 2715, 2722, 2857, 2876, 2889, 2894, 2901, 2911, 2918, 2923, 2926, 2935, 2943, 2969, 2984, 2988, 2993, 3176, 3210, 3225, 3235, 3280, 3295
- Derechos del trabajador, 2812
- Derechos humanos, 2651
- Desistimiento, 2342, 2375, 3229
- Detención, 2702, 3086
- División de poderes, 2607
- Doble conforme, 2724
- Docentes, 2350, 2533, 2812, 2933
- Duda razonable, 2576
- Economía procesal, 2607
- Efecto suspensivo, 2356, 2361
- Ejecución de multas, 2420
- Ejercicio de la acción pública, 3086
- Emergencia habitacional, 2651
- Empleo público, 2533, 2766, 2768, 2770, 2772, 2774, 2775, 2786, 2799, 2801, 2812, 2814, 2816, 2831, 2849, 2851, 2933
- Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2465, 2628, 2885
- Errónea interpretación de la ley, 3264
- Escritura pública, 2499
- Excepción de falta de acción, 2564, 2752, 2949
- Excepción de falta de legitimación pasiva, 2465
- Excepciones procesales, 2296
- Excusación, 3292
- Exención impositiva, 2489
- Existencia de agravio, 2885
- Expresión de agravios, 2350, 2489, 2576
- Expropiación inversa, 2378
- Extinción de la acción penal, 2602, 2693
- Extracción de petróleo crudo, 2489
- Facultades concurrentes, 2628
- Facultades del juez, 2376, 2382, 2468, 2607
- Facultades del Ministerio Público Fiscal, 2744
- Facultades sancionatorias, 2628
- Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires, 2505, 2517
- Falta de copias, 2319, 2322, 2324, 2364, 2376, 2382, 2423, 2439, 2452, 2654, 2715, 2857, 2861, 2878, 2889, 2908, 2940, 3044, 3193, 3230, 3248
- Falta de fundamentación, 2299, 2309, 2319, 2322, 2368, 2370, 2378, 2382, 2388, 2394, 2400, 2402, 2414, 2417, 2420, 2428, 2444, 2446, 2449, 2468,

- 2489, 2499, 2507, 2513, 2533, 2543, 2550, 2557, 2564, 2576, 2624, 2654, 2657, 2665, 2672, 2682, 2694, 2702, 2752, 2885, 2889, 2894, 2901, 2911, 2918, 2923, 2926, 2933, 2935, 2943, 2969, 2984, 2988, 2993, 3002, 3006, 3172, 3189, 3201, 3213, 3235, 3246, 3255, 3258, 3272
- Falta de gravamen, 2885
- Fondo Nacional de Incentivo Docente, 2533, 2812, 2933
- Función jurisdiccional, 3104, 3105, 3106, 3108, 3109, 3111, 3112, 3113, 3115, 3116, 3117, 3119, 3120, 3121, 3123, 3124, 3125, 3127, 3128, 3129, 3131, 3132, 3133, 3135, 3136, 3137, 3139, 3140, 3141, 3143, 3144, 3145, 3147, 3148, 3149, 3151, 3152, 3153, 3155, 3156, 3157, 3159, 3160, 3161, 3163, 3164, 3165, 3167, 3168, 3169, 3171, 3285, 3287, 3288, 3289, 3291
- Fundamentación del recurso, 2299, 2309, 2319, 2322, 2368, 2370, 2378, 2382, 2388, 2394, 2400, 2402, 2414, 2417, 2420, 2428, 2444, 2446, 2449, 2468, 2489, 2499, 2507, 2513, 2533, 2543, 2550, 2557, 2564, 2576, 2624, 2654, 2657, 2665, 2672, 2682, 2694, 2702, 2885, 2889, 2894, 2901, 2911, 2918, 2923, 2926, 2933, 2935, 2943, 2969, 2984, 2988, 2993, 3002, 3006, 3172, 3189, 3201, 3213, 3235, 3246, 3255, 3272, 3276
- Fundamentación de sentencias, 3258
- Fundamentación por remisión a precedente, 2766, 2768, 2770, 2772, 2774, 2775, 2778, 2784, 2786, 2789, 2794, 2797, 2799, 2801, 2803, 2805, 2809, 2814, 2816, 2818, 2820, 2823, 2825, 2826, 2831, 2834, 2837, 2839, 2841, 2844, 2846, 2849, 2851, 2963, 2965, 2978, 2979, 2983, 3010, 3012, 3040, 3042, 3055, 3058, 3060, 3076, 3078, 3104, 3105, 3106, 3108, 3109, 3111, 3112, 3113, 3115, 3116, 3117, 3119, 3120, 3121, 3123, 3124, 3125, 3127, 3128, 3129, 3131, 3132, 3133, 3135, 3136, 3137, 3139, 3140, 3141, 3143, 3144, 3145, 3147, 3148, 3149, 3151, 3152, 3153, 3155, 3156, 3157, 3159, 3160, 3161, 3163, 3164, 3165, 3167, 3168, 3169, 3171, 3174, 3180, 3244, 3264, 3285, 3287, 3288, 3289, 3291
- Garantía a ser juzgado en un plazo razonable, 3258
- Garantías procesales, 2607
- Gestor judicial, 2881
- Gravedad institucional, 2894
- Hecho imponible, 2489, 2505, 2517, 2778, 2784, 2789, 2794, 2797, 2803, 2805, 2809, 2818, 2820, 2823, 2825, 2826, 2834, 2837, 2839, 2841, 2844, 2846, 2963, 2965, 2979, 3055
- Homologación del acuerdo, 2682
- Honorarios del perito, 3099
- Impacto ambiental, 2414
- Imposición de costas, 2417
- Improcedencia, 2299, 2305, 2328, 2330, 2343, 2355, 2356, 2376, 2400, 2417, 2420, 2428, 2455, 2465, 2468, 2489, 2499, 2564, 2576, 2624, 2626, 2628, 2665, 2672, 2682, 2885, 2894, 2911, 2918, 2926, 2935, 2943, 2949, 3006, 3094, 3225, 3276, 3292
- Impuestos nacionales, 2812
- Impuesto sobre los ingresos brutos, 2489
- Impugnación de la providencia, 2376
- Inadmisibilidad, 2402, 2420, 3216
- Indemnización, 2378
- Índices de actualización, 2382
- Indisponibilidad de las obligaciones, 2607
- Infracciones formales, 2885
- Ingresos públicos, 2607
- Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2439, 2468, 2857, 2918, 2926, 2935
- Integración del depósito, 2355, 2417
- Intereses, 2378
- Interés para recurrir, 2885
- Internet, 3216
- Interposición del recurso, 2295, 2319, 2322, 2324, 2364, 2382, 2423, 2439, 2452, 2654, 2878, 2889, 2940
- Interposición extemporánea, 2295, 2319, 2322, 2324, 2364, 2382, 2423, 2452, 2654, 2672, 2878, 2940, 3187, 3238
- Interpretación de la ley, 2382
- Investigación penal preparatoria, 2744, 2752, 2949, 3258
- Iura novit curia*, 2428
- Juicio oral, 2682

XLII

- Ministerio Público de la Defensa, 2702, 2949
- Monto del proceso, 2607
- Monto mínimo, 2607
- Multa, 2465, 2489, 2628, 2885
- Niños, niñas y adolescentes, 2382, 2423, 2439, 2468, 2911, 2918, 2926, 2935
- Non bis in idem*, 2628, 2885
- Nulidad del acta contravencional, 3086
- Nulidad procesal, 2881
- Objeto, 2437
- Obligaciones de medio, 2651
- Obligaciones de resultado, 2651
- Obligación tributaria, 2607
- Obras sociales, 2296
- Oportunidad procesal, 2296
- Orden de allanamiento, 2702
- Patrocinio letrado, 2724
- Pena, 2682
- Personas con discapacidad, 2316
- Plazo perentorio, 2295, 2319, 2322, 2324, 2364, 2382, 2423, 2439, 2452, 2654, 2878, 2881, 2889, 2940
- Plazo razonable, 2564
- Plazos procesales, 2319, 2322, 2324, 2364, 2382, 2423, 2439, 2452, 2654, 2878, 2889, 2940
- Poder de policía, 2628
- Prescripción, 2420
- Presentación extemporánea, 2439, 2889
- Presupuesto nacional, 2812
- Principio de congruencia, 2343, 2428
- Principio de legalidad, 2505, 2517, 2949, 3264
- Principio de legalidad en materia tributaria, 2505, 2517
- Principio *favor rei*, 2949
- Principio *pro homine*, 2949
- Procedencia, 2296, 2361, 2607, 2651, 2782, 3086, 3104, 3105, 3106, 3108, 3109, 3111, 3112, 3113, 3115, 3116, 3117, 3119, 3120, 3121, 3123, 3124, 3125, 3127, 3128, 3129, 3131, 3132, 3133, 3135, 3136, 3137, 3139, 3140, 3141, 3143, 3144, 3145, 3147, 3148, 3149, 3151, 3152, 3153, 3155, 3156, 3157, 3159, 3160, 3161, 3163, 3164, 3165, 3167, 3168, 3169, 3171, 3264, 3285, 3287, 3288, 3289, 3291
- Procedimiento de faltas, 2420
- Proceso ante el Tribunal Superior de Justicia, 2305
- Ratificación de actos procesales, 2881
- Recaudación, 2607, 3104, 3105, 3106, 3108, 3109, 3111, 3112, 3113, 3115, 3116, 3117, 3119, 3120, 3121, 3123, 3124, 3125, 3127, 3128, 3129, 3131, 3132, 3133, 3135, 3136, 3137, 3139, 3140, 3141, 3143, 3144, 3145, 3147, 3148, 3149, 3151, 3152, 3153, 3155, 3156, 3157, 3159, 3160, 3161, 3163, 3164, 3165, 3167, 3168, 3169, 3171, 3285, 3287, 3288, 3289, 3291
- Recusación, 2672
- Rechazo, 2295, 2299, 2305, 2309, 2316, 2319, 2322, 2324, 2328, 2330, 2343, 2350, 2356, 2364, 2368, 2370, 2378, 2382, 2388, 2394, 2400, 2414, 2417, 2423, 2428, 2437, 2439, 2444, 2446, 2449, 2452, 2455, 2465, 2468, 2499, 2507, 2513, 2533, 2543, 2550, 2557, 2564, 2607, 2618, 2624, 2628, 2654, 2657, 2665, 2672, 2676, 2682, 2694, 2702, 2715, 2722, 2724, 2736, 2737, 2763, 2766, 2768, 2770, 2772, 2774, 2775, 2786, 2799, 2801, 2812, 2814, 2816, 2831, 2849, 2851, 2857, 2861, 2866, 2871, 2873, 2876, 2878, 2885, 2889, 2894, 2901, 2908, 2911, 2918, 2923, 2926, 2933, 2935, 2940, 2943, 2949, 2969, 2984, 2988, 2993, 3002, 3004, 3006, 3044, 3046, 3061, 3094, 3099, 3172, 3176, 3182, 3187, 3189, 3193, 3201, 3210, 3213, 3225, 3230, 3235, 3238, 3246, 3248, 3255, 3272, 3276, 3280, 3292, 3295
- Rechazo *in limine*, 2607, 2672
- Reducción de la multa, 2489
- Régimen jurídico, 2306, 2437, 2444, 2446
- Regulación de honorarios, 2402
- Remuneración, 2766, 2768, 2770, 2772, 2774, 2775, 2786, 2799, 2801, 2814, 2816, 2831, 2849, 2851
- Renta pública, 2607
- Requisitos, 2299, 2305, 2309, 2316, 2319, 2322, 2324, 2328, 2330, 2376, 2378, 2382, 2400, 2423, 2439, 2444, 2446, 2452, 2468, 2489, 2557, 2576, 2618, 2624, 2626, 2654, 2657, 2665, 2672,

- 2694, 2715, 2736, 2861, 2866, 2871, 2873, 2876, 2878, 2885, 2889, 2894, 2908, 2911, 2923, 2935, 2940, 2969, 2988, 2993, 3004, 3006, 3044, 3046, 3061, 3086, 3094, 3099, 3104, 3105, 3106, 3108, 3109, 3111, 3112, 3113, 3115, 3116, 3117, 3119, 3120, 3121, 3123, 3124, 3125, 3127, 3128, 3129, 3131, 3132, 3133, 3135, 3136, 3137, 3139, 3140, 3141, 3143, 3144, 3145, 3147, 3148, 3149, 3151, 3152, 3153, 3155, 3156, 3157, 3159, 3160, 3161, 3163, 3164, 3165, 3167, 3168, 3169, 3171, 3176, 3182, 3193, 3210, 3216, 3225, 3230, 3238, 3248, 3258, 3272, 3276, 3280, 3285, 3287, 3288, 3289, 3291, 3292, 3295
- Resoluciones equiparables a definitiva, 2299, 2400, 2465, 2499, 2564, 2589, 2682, 2949, 3086, 3104, 3105, 3106, 3108, 3109, 3111, 3112, 3113, 3115, 3116, 3117, 3119, 3120, 3121, 3123, 3124, 3125, 3127, 3128, 3129, 3131, 3132, 3133, 3135, 3136, 3137, 3139, 3140, 3141, 3143, 3144, 3145, 3147, 3148, 3149, 3151, 3152, 3153, 3155, 3156, 3157, 3159, 3160, 3161, 3163, 3164, 3165, 3167, 3168, 3169, 3171, 3276, 3285, 3287, 3288, 3289, 3291
- Resoluciones inapelables, 2654, 2715, 2722
- Responsabilidad extracontractual, 2350, 2402
- Retrocesión, 2378
- Revocación de sentencia, 2505, 2517, 2607
- Sentencia condenatoria, 2682
- Sentencia definitiva, 2296, 2299, 2400, 2420, 2465, 2499, 2564, 2682, 2949, 3094, 3225, 3276, 3292
- Servicio de telecomunicaciones, 3216
- Servicio público, 2628
- Sistema acusatorio, 2682
- Sistema federal, 2589, 2782
- Sistema nacional de salud, 2296
- Situación de indefensión procesal, 2724
- Situación de vulnerabilidad, 2309, 2316, 2330, 2343, 2368, 2370, 2388, 2394, 2428, 2455, 2513, 2550, 2557, 2618, 2624, 2651, 2657, 2665, 2676, 2694, 2737, 2894, 2901, 2984, 3176, 3210, 3295
- Sobreseimiento, 2693, 2752
- Subsidio estatal, 2618
- Subsidio habitacional, 2382, 2388, 2394, 2423, 2428, 2439, 2455, 2543, 2624, 2651, 2657, 2694, 2894, 2911, 2969, 2988, 3046, 3061, 3182, 3193, 3230, 3248
- Subterráneos de Buenos Aires, 2628
- Sueldo anual complementario, 2533, 2812, 2933
- Suspensión del juicio a prueba, 2602
- Suspensión del proceso judicial, 2626
- Tasa de transferencia de licencias de taxi, 2505, 2517, 2778, 2784, 2789, 2794, 2797, 2803, 2805, 2809, 2818, 2820, 2823, 2825, 2826, 2834, 2837, 2839, 2841, 2844, 2846, 2963, 2965, 2979, 3055
- Terminación del proceso, 2693
- Tipo penal, 2576, 3264
- Trámite, 2744
- Transferencia fiduciaria, 2499
- Tributos, 2778, 2784, 2789, 2794, 2797, 2803, 2805, 2809, 2818, 2820, 2823, 2825, 2826, 2834, 2837, 2839, 2841, 2844, 2846, 2963, 2965, 2979, 3055
- Tutela judicial efectiva, 2676
- Usurpación, 3264
- Venta de combustible, 2489
- Violencia, 2889, 3264
- Violencia doméstica, 2889

**RECURSO DE QUEJA**

- Acreditación de la personería, 3004
- Acto administrativo, 2350
- Adicionales de remuneración, 2766, 2768, 2770, 2772, 2774, 2775, 2786, 2799, 2801, 2814, 2816, 2831, 2849, 2851, 2978, 2983, 3010, 3040, 3042, 3058, 3060, 3076, 3078, 3174, 3180, 3244
- Administración gubernamental, 2607
- Admisibilidad, 2607, 2628, 2744, 3104, 3105, 3106, 3108, 3109, 3111, 3112, 3113, 3115, 3116, 3117, 3119, 3120, 3121, 3123, 3124, 3125, 3127, 3128, 3129, 3131, 3132, 3133, 3135, 3136, 3137, 3139, 3140, 3141, 3143, 3144, 3145, 3147, 3148, 3149, 3151, 3152, 3153, 3155, 3156, 3157, 3159, 3160, 3161, 3163, 3164, 3165, 3167, 3168,

XLIV

- 3169, 3171, 3258, 3285, 3287, 3288, 3289, 3291
- Admisibilidad parcial, 2628
- Alojamiento, 2316, 3012
- Amenazas simples, 2724
- Antena de transmisión, 2414
- Antigüedad, 2533, 2812, 2933
- Arbitrariedad de sentencia, 2299, 2328, 2330, 2343, 2417, 2428, 2455, 2468, 2564, 2576, 2607, 2624, 2628, 2665, 2894, 2911, 2918, 2926, 2935, 2943, 2949, 3006, 3104, 3105, 3106, 3108, 3109, 3111, 3112, 3113, 3115, 3116, 3117, 3119, 3120, 3121, 3123, 3124, 3125, 3127, 3128, 3129, 3131, 3132, 3133, 3135, 3136, 3137, 3139, 3140, 3141, 3143, 3144, 3145, 3147, 3148, 3149, 3151, 3152, 3153, 3155, 3156, 3157, 3159, 3160, 3161, 3163, 3164, 3165, 3167, 3168, 3169, 3171, 3258, 3285, 3287, 3288, 3289, 3291
- Archivo de las actuaciones, 2564
- Asentamientos urbanos, 2676
- Ausencia de caso constitucional, 2724, 2812
- Ausencia de caso constitucional, 2724, 2812
- Autoridad de aplicación, 2812
- Autosuficiencia del recurso, 2861, 3044, 3193, 3230, 3248
- Avenimiento, 2682
- Beneficio de litigar sin gastos, 2355
- Caducidad de instancia, 2319, 2322, 2437, 2763, 3255
- Canasta básica alimentaria, 2657, 2911, 2969, 3046, 3061, 3182, 3193, 3230, 3248
- Carácter no remunerativo, 2812
- Cédula de notificación, 2414
- Citación del Estado nacional, 2654, 2715, 2722, 2812
- Cobro de pesos, 3006
- Cobro retroactivo, 2533, 2812, 2933
- Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2607
- Cómputo de intereses, 2378
- Concesión administrativa, 2628
- Concesionaria de servicios, 2885
- Concluido, 2602
- Conflicto negativo de competencia, 2853
- Constitución Nacional, 2589, 2782
- Contrato de prestaciones médicas, 2296
- Control y fiscalización, 2628
- Copias, 2376
- Costas, 2417, 2444, 2446
- Cuestión abstracta, 2501
- Cuestión constitucional, 2628
- Cuestión de derecho público local, 2444, 2446
- Cuestiones de competencia, 2672
- Cuestiones de hecho y prueba, 2309, 2350, 2378, 2388, 2394, 2489, 2576, 2618, 2657, 2702, 2724, 2885, 3225
- Cuestión no constitucional, 2309, 2316, 2324, 2328, 2330, 2343, 2350, 2368, 2370, 2378, 2382, 2388, 2394, 2414, 2417, 2423, 2428, 2439, 2444, 2446, 2452, 2455, 2465, 2468, 2489, 2507, 2513, 2533, 2543, 2550, 2557, 2576, 2618, 2624, 2657, 2665, 2676, 2682, 2694, 2702, 2737, 2866, 2871, 2873, 2878, 2885, 2894, 2901, 2911, 2918, 2923, 2926, 2933, 2935, 2943, 2988, 2993, 3006, 3046, 3061, 3094, 3099, 3176, 3182, 3193, 3210, 3225, 3230, 3248, 3272, 3280, 3295
- Daño, 2350, 2576
- Daño moral, 2350
- Debido proceso, 2607, 3104, 3105, 3106, 3108, 3109, 3111, 3112, 3113, 3115, 3116, 3117, 3119, 3120, 3121, 3123, 3124, 3125, 3127, 3128, 3129, 3131, 3132, 3133, 3135, 3136, 3137, 3139, 3140, 3141, 3143, 3144, 3145, 3147, 3148, 3149, 3151, 3152, 3153, 3155, 3156, 3157, 3159, 3160, 3161, 3163, 3164, 3165, 3167, 3168, 3169, 3171, 3285, 3287, 3288, 3289, 3291
- Defensa del consumidor, 2628
- Defensa en juicio, 2724
- Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires, 2682, 2724, 2744
- Depósito previo, 2355, 2607
- Derecho administrativo sancionador, 2628
- Derecho a la salud, 2676
- Derecho a la vivienda digna, 2299, 2309, 2316, 2330, 2343, 2364, 2368, 2370,

- 2388, 2394, 2428, 2439, 2449, 2452, 2455, 2468, 2475, 2513, 2543, 2550, 2557, 2618, 2657, 2665, 2676, 2694, 2715, 2722, 2857, 2876, 2889, 2894, 2901, 2911, 2918, 2923, 2926, 2935, 2943, 2969, 2984, 2988, 2993, 3012, 3176, 3210, 3225, 3235, 3280, 3295
- Derechos del trabajador, 2812
- Desistimiento, 2342, 2375, 3229
- Detención, 2702
- División de poderes, 2607
- Doble conforme, 2724
- Docentes, 2350, 2533, 2812, 2933
- Duda razonable, 2576
- Economía procesal, 2607
- Efecto suspensivo, 2356, 2361
- Empleo público, 2533, 2766, 2768, 2770, 2772, 2774, 2775, 2786, 2799, 2801, 2812, 2814, 2816, 2831, 2849, 2851, 2933, 2978, 2983, 3010, 3040, 3042, 3058, 3060, 3076, 3078, 3174, 3180, 3244
- Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2465, 2628, 2885
- Escritura pública, 2499
- Excepción de falta de acción, 2564, 2752, 2949
- Excepción de falta de legitimación pasiva, 2465
- Excusación, 3292
- Exención impositiva, 2489
- Existencia de agravio, 2885
- Expresión de agravios, 2350, 2489, 2576
- Expropiación inversa, 2378
- Extinción de la acción penal, 2602, 2693
- Extracción de petróleo crudo, 2489
- Facultades concurrentes, 2628
- Facultades del juez, 2376, 2382, 2468, 2607
- Facultades del Ministerio Público Fiscal, 2744
- Facultades sancionatorias, 2628
- Falta de copias, 2319, 2322, 2324, 2364, 2376, 2382, 2423, 2439, 2452, 2654, 2715, 2857, 2861, 2878, 2889, 2908, 2940, 3044, 3193, 3230, 3248
- Falta de fundamentación, 2299, 2309, 2319, 2322, 2368, 2370, 2378, 2382, 2388, 2394, 2400, 2414, 2417, 2428, 2444, 2446, 2449, 2468, 2489, 2499, 2507, 2513, 2533, 2543, 2550, 2557, 2564, 2576, 2624, 2654, 2657, 2665, 2672, 2682, 2694, 2702, 2752, 2885, 2889, 2894, 2901, 2911, 2918, 2923, 2926, 2933, 2935, 2943, 2969, 2984, 2988, 2993, 3002, 3006, 3172, 3189, 3201, 3213, 3235, 3246, 3255, 3258, 3272
- Falta de gravamen, 2885
- Fondo Nacional de Incentivo Docente, 2533, 2812, 2933
- Función jurisdiccional, 3104, 3105, 3106, 3108, 3109, 3111, 3112, 3113, 3115, 3116, 3117, 3119, 3120, 3121, 3123, 3124, 3125, 3127, 3128, 3129, 3131, 3132, 3133, 3135, 3136, 3137, 3139, 3140, 3141, 3143, 3144, 3145, 3147, 3148, 3149, 3151, 3152, 3153, 3155, 3156, 3157, 3159, 3160, 3161, 3163, 3164, 3165, 3167, 3168, 3169, 3171, 3285, 3287, 3288, 3289, 3291
- Fundamentación del recurso, 2299, 2309, 2319, 2322, 2368, 2370, 2378, 2382, 2388, 2394, 2400, 2414, 2417, 2428, 2444, 2446, 2449, 2468, 2489, 2499, 2507, 2513, 2533, 2543, 2550, 2557, 2564, 2576, 2624, 2654, 2657, 2665, 2672, 2682, 2694, 2702, 2885, 2889, 2894, 2901, 2911, 2918, 2923, 2926, 2933, 2935, 2943, 2969, 2984, 2988, 2993, 3002, 3006, 3172, 3189, 3201, 3213, 3235, 3246, 3255, 3272, 3276
- Fundamentación de sentencias, 3258
- Fundamentación por remisión a precedente, 2766, 2768, 2770, 2772, 2774, 2775, 2786, 2799, 2801, 2814, 2816, 2831, 2849, 2851, 2978, 2983, 3010, 3012, 3040, 3042, 3058, 3060, 3076, 3078, 3104, 3105, 3106, 3108, 3109, 3111, 3112, 3113, 3115, 3116, 3117, 3119, 3120, 3121, 3123, 3124, 3125, 3127, 3128, 3129, 3131, 3132, 3133, 3135, 3136, 3137, 3139, 3140, 3141, 3143, 3144, 3145, 3147, 3148, 3149, 3151, 3152, 3153, 3155, 3156, 3157, 3159, 3160, 3161, 3163, 3164, 3165, 3167, 3168, 3169, 3171, 3174, 3180, 3244, 3285, 3287, 3288, 3289, 3291
- Garantía a ser juzgado en un plazo razonable, 3258
- Garantías procesales, 2607

XLVI

- Gestor judicial, 2881
- Gravedad institucional, 2894
- Hecho imponible, 2489
- Homologación del acuerdo, 2682
- Honorarios del perito, 3099
- Impacto ambiental, 2414
- Imposición de costas, 2417
- Improcedencia, 2299, 2305, 2328, 2330, 2343, 2355, 2356, 2376, 2400, 2417, 2428, 2455, 2465, 2468, 2489, 2499, 2564, 2576, 2624, 2626, 2628, 2665, 2672, 2682, 2885, 2894, 2911, 2918, 2926, 2935, 2943, 2949, 3006, 3094, 3225, 3276, 3292
- Impuestos nacionales, 2812
- Impuesto sobre los ingresos brutos, 2489
- Impugnación de la providencia, 2376
- Indemnización, 2378
- Índices de actualización, 2382
- Indisponibilidad de las obligaciones, 2607
- Infracciones formales, 2885
- Ingresos públicos, 2607
- Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2439, 2468, 2857, 2918, 2926, 2935
- Integración del depósito, 2355, 2417
- Intereses, 2378
- Interés para recurrir, 2885
- Interposición del recurso, 2295, 2319, 2322, 2324, 2364, 2382, 2423, 2439, 2452, 2654, 2878, 2889, 2940
- Interposición extemporánea, 2295, 2319, 2322, 2324, 2364, 2382, 2423, 2452, 2654, 2672, 2878, 2940, 3187, 3238
- Interpretación de la ley, 2382
- Investigación penal preparatoria, 2744, 2752, 2949, 3258
- Iura novit curia*, 2428
- Juicio oral, 2682
- Ministerio Público de la Defensa, 2702, 2949
- Monto del proceso, 2607
- Monto mínimo, 2607
- Multa, 2465, 2489, 2628, 2885
- Niños, niñas y adolescentes, 2382, 2423, 2439, 2468, 2475, 2911, 2918, 2926, 2935
- Non bis in idem*, 2628, 2885
- Nulidad procesal, 2881
- Objeto, 2437
- Obligación tributaria, 2607
- Orden de allanamiento, 2702
- Patrocinio letrado, 2724
- Pena, 2682
- Personas con discapacidad, 2316, 3012
- Plazo perentorio, 2295, 2319, 2322, 2324, 2364, 2382, 2423, 2439, 2452, 2654, 2878, 2881, 2889, 2940
- Plazo razonable, 2564
- Plazos procesales, 2319, 2322, 2324, 2364, 2382, 2423, 2439, 2452, 2654, 2878, 2889, 2940
- Poder de policía, 2628
- Presentación extemporánea, 2439, 2889
- Presupuesto nacional, 2812
- Principio de congruencia, 2343, 2428
- Principio de división de poderes, 3012
- Principio de legalidad, 2949
- Principio *favor rei*, 2949
- Principio *pro homine*, 2949
- Prioridad en el acceso a las prestaciones, 2475
- Procedencia, 2361, 2607, 3104, 3105, 3106, 3108, 3109, 3111, 3112, 3113, 3115, 3116, 3117, 3119, 3120, 3121, 3123, 3124, 3125, 3127, 3128, 3129, 3131, 3132, 3133, 3135, 3136, 3137, 3139, 3140, 3141, 3143, 3144, 3145, 3147, 3148, 3149, 3151, 3152, 3153, 3155, 3156, 3157, 3159, 3160, 3161, 3163, 3164, 3165, 3167, 3168, 3169, 3171, 3258, 3285, 3287, 3288, 3289, 3291
- Proceso ante el Tribunal Superior de Justicia, 2305
- Ratificación de actos procesales, 2881
- Recaudación, 2607, 3104, 3105, 3106, 3108, 3109, 3111, 3112, 3113, 3115, 3116, 3117, 3119, 3120, 3121, 3123, 3124, 3125, 3127, 3128, 3129, 3131, 3132, 3133, 3135, 3136, 3137, 3139, 3140, 3141, 3143, 3144, 3145, 3147,

- 3148, 3149, 3151, 3152, 3153, 3155,  
3156, 3157, 3159, 3160, 3161, 3163,  
3164, 3165, 3167, 3168, 3169, 3171,  
3285, 3287, 3288, 3289, 3291
- Recusación, 2672
- Rechazo, 2295, 2299, 2305, 2309, 2316,  
2319, 2322, 2324, 2328, 2330, 2343,  
2350, 2356, 2364, 2368, 2370, 2378,  
2382, 2388, 2394, 2400, 2414, 2417,  
2423, 2428, 2437, 2439, 2444, 2446,  
2449, 2452, 2455, 2465, 2468, 2499,  
2507, 2513, 2533, 2543, 2550, 2557,  
2564, 2607, 2618, 2624, 2628, 2654,  
2657, 2665, 2672, 2676, 2682, 2694,  
2702, 2715, 2722, 2724, 2736, 2737,  
2763, 2766, 2768, 2770, 2772, 2774,  
2775, 2786, 2799, 2801, 2812, 2814,  
2816, 2831, 2849, 2851, 2857, 2861,  
2866, 2871, 2873, 2876, 2878, 2885,  
2889, 2894, 2901, 2908, 2911, 2918,  
2923, 2926, 2933, 2935, 2940, 2943,  
2949, 2969, 2984, 2988, 2993, 3002,  
3004, 3006, 3044, 3046, 3061, 3094,  
3099, 3172, 3176, 3182, 3187, 3189,  
3193, 3201, 3210, 3213, 3225, 3230,  
3235, 3238, 3246, 3248, 3255, 3272,  
3276, 3280, 3292, 3295
- Rechazo *in limine*, 2607, 2672
- Reducción de la multa, 2489
- Régimen jurídico, 2437, 2444, 2446, 3012
- Remuneración, 2766, 2768, 2770, 2772,  
2774, 2775, 2786, 2799, 2801, 2814,  
2816, 2831, 2849, 2851, 2978, 2983,  
3010, 3040, 3042, 3058, 3060, 3076,  
3078, 3174, 3180, 3244
- Renta pública, 2607
- Requisitos, 2299, 2305, 2309, 2316, 2319,  
2322, 2324, 2328, 2330, 2376, 2378,  
2382, 2400, 2423, 2439, 2444, 2446,  
2452, 2468, 2489, 2557, 2576, 2618,  
2624, 2626, 2654, 2657, 2665, 2672,  
2694, 2715, 2736, 2861, 2866, 2871,  
2873, 2876, 2878, 2885, 2889, 2894,  
2908, 2911, 2923, 2935, 2940, 2969,  
2988, 2993, 3004, 3006, 3044, 3046,  
3061, 3094, 3099, 3104, 3105, 3106,  
3108, 3109, 3111, 3112, 3113, 3115,  
3116, 3117, 3119, 3120, 3121, 3123,  
3124, 3125, 3127, 3128, 3129, 3131,  
3132, 3133, 3135, 3136, 3137, 3139,  
3140, 3141, 3143, 3144, 3145, 3147,  
3148, 3149, 3151, 3152, 3153, 3155,  
3156, 3157, 3159, 3160, 3161, 3163,  
3164, 3165, 3167, 3168, 3169, 3171,  
3176, 3182, 3193, 3210, 3225, 3230,  
3238, 3248, 3258, 3272, 3276, 3280,  
3285, 3287, 3288, 3289, 3291, 3292,  
3295
- Resoluciones equiparables a definitiva,  
2299, 2400, 2465, 2499, 2564, 2682,  
2949, 3104, 3105, 3106, 3108, 3109,  
3111, 3112, 3113, 3115, 3116, 3117,  
3119, 3120, 3121, 3123, 3124, 3125,  
3127, 3128, 3129, 3131, 3132, 3133,  
3135, 3136, 3137, 3139, 3140, 3141,  
3143, 3144, 3145, 3147, 3148, 3149,  
3151, 3152, 3153, 3155, 3156, 3157,  
3159, 3160, 3161, 3163, 3164, 3165,  
3167, 3168, 3169, 3171, 3276, 3285,  
3287, 3288, 3289, 3291
- Resoluciones inapelables, 2654, 2715,  
2722
- Responsabilidad extracontractual, 2350
- Retrocesión, 2378
- Revocación de sentencia, 2607
- Sentencia condenatoria, 2682
- Sentencia definitiva, 2299, 2400, 2465,  
2499, 2564, 2682, 2949, 3094, 3225,  
3276, 3292
- Servicio público, 2628
- Sistema acusatorio, 2682
- Situación de indefensión procesal, 2724
- Situación de vulnerabilidad, 2309, 2316,  
2330, 2343, 2368, 2370, 2388, 2394,  
2428, 2455, 2475, 2513, 2550, 2557,  
2618, 2624, 2657, 2665, 2676, 2694,  
2737, 2894, 2901, 2984, 3012, 3176,  
3210, 3295
- Sobreseimiento, 2693, 2752
- Subsidio estatal, 2618
- Subsidio habitacional, 2382, 2388, 2394,  
2423, 2428, 2439, 2455, 2543, 2624,  
2657, 2694, 2894, 2911, 2969, 2988,  
3046, 3061, 3182, 3193, 3230, 3248
- Subterráneos de Buenos Aires, 2628
- Sueldo anual complementario, 2533, 2812,  
2933
- Suspensión del juicio a prueba, 2602
- Suspensión del proceso judicial, 2626
- Terminación del proceso, 2693
- Tipo penal, 2576
- Trámite, 2744
- Transferencia fiduciaria, 2499
- Tutela judicial efectiva, 2676

**XLVIII**

Venta de combustible, 2489  
Violencia, 2889  
Violencia doméstica, 2889

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Capacidad contributiva, 2306  
Ente Autártico Provincial, 2306  
Procedencia, 2306

**RECURSO DE REVOCATORIA**

Improcedencia, 2376  
Impugnación de la providencia, 2376

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDER-  
RAL**

Arbitrariedad de sentencia, 2434, 2462,  
2961  
Cuestiones de hecho y prueba, 3068, 3071  
Cuestión no constitucional, 2462, 2864,  
2931, 2961, 3068, 3071, 3074, 3253  
Cuestión no federal, 2340, 2434, 2462,  
2711, 2734, 2931, 2961, 3207, 3253  
Declaración de rebeldía, 2573  
Derecho a la vivienda digna, 3068, 3071  
Extinción de la acción penal, 2947, 2948

Falta de fundamentación, 2340, 2434,  
2462, 2961

Fundamentación del recurso, 2340, 2434,  
2462, 2961

Improcedencia, 2434, 2462, 2961, 3191,  
3207

Inadmisibilidad, 2340, 2434, 2462, 2573,  
2711, 2734, 2864, 2931, 2947, 2948,  
2961, 3068, 3071, 3074, 3191, 3207,  
3253

Inimputabilidad, 2948

Interpretación de normas y actos locales,  
2434, 2462

*Non bis in idem*, 2573

Portación de arma de fuego de uso civil,  
2573

Prescripción, 2947

Prescripción de la acción penal, 2947

Relación directa, 3207

Requisitos, 3068, 3071, 3074, 3191, 3207,  
3253

Revocación del sobreseimiento, 2961

Sentencia definitiva, 3191

Situación de vulnerabilidad, 3068, 3071

Sobreseimiento, 2948

**DLXXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOLÍS, MIGUEL ORLANDO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Interposición del recurso. Interposición extemporánea. Plazo perentorio.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.227/16 - 3/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/15)

2. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició su rechazo por haber sido interpuesto extemporáneamente (fs. 19/19 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. El recurso de queja del GCBA (fs. 6/15) no fue deducido —tal como lo señala el Sr. Fiscal General Adjunto— en tiempo oportuno (art. 33, ley 402, y art. 23, ley 2145), razón por la cual debe ser rechazado.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

- a) el GCBA se notificó de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad el día 6/4/2016, conforme surge de la copia de la cédula obrante a fs. 1/1 vuelta, y
- b) la queja fue presentada ante el Tribunal con fecha 12/4/2016 a las 10:42 horas (véase cargo de fs. 15).

En el caso, entonces, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso de hecho ante el Tribunal vencía el 8/4/2016 (art. 23 de la ley 2145) sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 11/4/2016 (conf. art. 108, último párrafo, del CCAYT aplicable supletoriamente en los términos del art. 28 de la ley 2145).

3. Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad decidida por la Cámara de Apelaciones [conf. “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004; “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”, expte. n° 5141/07, sentencia del 13/7/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Píxel S.R.L. s/ejecución fiscal – ing. Brutos convenio multilateral”, expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Orígenes

AFJP SA c/GCBA s/repetición (art. 457, CCyT)”, expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/2008; “Carrasco, Raúl Alberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carrasco, Raúl Alberto c/GCBA s/visión cesantías o exoneraciones de empl. públ.’”, expte. n° 6532/08, sentencia del 19/10/2009; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/ otros procesos incidentales en Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14 CCACA)”, expte. n° 7643/10, sentencia del 15/2/2011; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/8 Dragons Mendoza SA s/ejecución fiscal’”, expte. n° 7575/10, sentencia del 13/4/2011; entre muchos otros].

4. En virtud de las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Por las razones expuestas por mis colegas Luis F. Lozano, Inés M. Weinberg y José O. Casás en el punto 2 de su voto conjunto —al que remito en honor a la brevedad— corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DLXXXI - “GCBA C/OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD FRUCTÍCOLA S/COBRO DE PESOS S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Cuestión constitucional. Sentencia definitiva. Declaración de incompetencia de oficio. Competencia en razón de la materia. Competencia federal. Contrato de prestaciones médicas. EJECUCIÓN FISCAL. Obras sociales. Sistema nacional de salud. Declaración de incompetencia. Oportunidad procesal. Excepciones procesales.**

---

**Expte. SACyT n° 12.626/15 - 3/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. El GCBA promovió demanda contra la Obra Social del Personal de la Actividad Frutícola (en adelante, OSPAF) por cumplimiento de contrato y, en consecuencia, cobro de pesos cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho (\$ 43.658), y/o la mayor o menor suma que resultara de la prueba a producirse, con más los respectivos intereses y costas del proceso, con motivo de facturas impagas en concepto de prestaciones médicas hospitalarias brindadas por diversos nosocomios de la Ciudad a sus afiliados (fs. 1/5).

La accionada contestó la demanda (fs. 44/47 vuelta) y, clausurado el período probatorio (fs. 133), ambas partes presentaron sus alegatos (fs. 141/144 y fs. 146/146 vuelta).

Siendo asignada la causa a un nuevo juez —en atención a lo previsto en la Resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura n° 146/13 (conf. fs. 156/157 y 158)—, la Sra. magistrada interviniente ordenó el pase de los autos a sentencia (fs. 182).

Luego, lo dejó sin efecto en atención a la naturaleza de la demanda y el objeto del litigio, y dispuso la remisión de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expidiera sobre la competencia del juzgado para entender en las actuaciones (fs. 183).

Emitido el dictamen fiscal (fs. 186/186 vuelta), la Sra. jueza se declaró incompetente y ordenó remitir la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (fs. 188/191).

3. Contra ese decisorio, la Sra. Fiscal de primera instancia interpuso recurso de apelación (fs. 194) que fue sostenido por la Sra. Fiscal a cargo del equipo A ante la Cámara (fs. 213/214).

Por su parte, también el GCBA apeló (fs. 200) y expresó agravios (fs. 204/208 vuelta).

La Sala II rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada (fs. 216/217 vuelta).

4. El GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 220/227), que fue concedido (fs. 231/231 vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, revocar el pronunciamiento de fs. 216/217 vuelta y disponer que las actuaciones continúen su trámite ante el juzgado contencioso administrativo y tributario que intervino (fs. 240/244 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido.

2. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva, sí lo son cuando el decisorio cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (conf. el criterio adoptado en el voto que emitiera conjuntamente con la jueza Ana M. Conde y los jueces Guillermo A. Muñoz y José O. Casás, en “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo”, expte. n° 726/00, resolución del 21/3/2001 y “GCBA y otros s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9988/13, pronunciamiento del 13/6/2014, entre otros).

3. Ya he tenido oportunidad de pronunciarme al resolver situaciones similares a la que aquí se plantea. Así en la causa “GCBA c/Obra Social del Personal del Organismo de Control Externo s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.907/14, sentencia del 27/5/2015, concluí que “... toda vez que la competencia federal *ratione personae* es prorrogable por aquel en favor de quien ella se estable-

ce, sería prematuro en estos autos declinar la competencia local en el estado actual del proceso, en el que aún no se ha corrido traslado a OSPOCE de la demanda ejecutiva. Podría suceder, así, que la ejecutada opusiera excepción de incompetencia solicitando la remisión de las actuaciones a la justicia federal, o bien ella podría consentir expresa o tácitamente la competencia local”.

Luego, en el expte. n° 11.828/15, “GCBA c/Obra Social Modelos Argentinos s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 23/10/2015, adherí al voto de mi colega, la jueza Inés M. Weinberg, para afirmar que “...habiendo omitido cuestionar la demandada la competencia del fuero local al momento de oponer excepciones, la instancia procesal para hacerlo quedó precluida, resultando inviable la declaración oficiosa —en materia *ratio personae*— que pretendiera con posterioridad llevar a cabo la magistrada de grado”.

4. En el caso de autos, conforme ha quedado expuesto en el relato de los hechos, luego de contestada la demanda, clausurado el período de prueba y presentados los alegatos por ambas partes, la nueva jueza interviniente ordenó el pase de las actuaciones a sentencia. Después dejó sin efecto el llamado y requirió dictamen fiscal, en el cual la Fiscal concluyó que “...atento el estado procesal de los presentes actuados, nada tengo que observar respecto de la competencia asumida por este fuero a fs. 9 y que ha sido consentida por este Ministerio Público Fiscal a fs. 9 vta.” (fs. 186 vuelta). No obstante, la magistrada resolvió “Declarar la incompetencia de este tribunal para entender en las presentes actuaciones...” (fs. 191).

Como lo señala el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 223), la OSPAF contestó la demanda y solicitó su rechazo, pero no opuso excepción de incompetencia alguna, consintiendo de este modo la competencia local.

De tal forma, la decisión de disponer la incompetencia de la jurisdicción local sin petición de parte legitimada y luego de encontrarse consentida y firme la radicación de la causa en los estrados de la Ciudad, afectó las garantías del debido proceso y la defensa en juicio.

4. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y disponer que la causa continúe tramitando ante la justicia local.

Así lo voto.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La cuestión planteada en esta causa es análoga a la considerada por el Tribunal en los autos “GCBA c/Obra Social Modelos Argentinos s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n°11828/15, sentencia del 23/10/2015.

Por lo tanto, por los fundamentos desarrollados allí, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 240/244 vta., corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, revocar la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 216/217 vta. y ordenar que la causa continúe su trámite ante el juzgado n° 22, secretaría n°43 de dicho fuero.

Agréguese, por secretaría, copia del precedente citado en el primer párrafo.

Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde que las presentes actuaciones continúen su trámite en la jurisdicción local.

En *sub lite* se debate si resulta procedente la declaración de incompetencia de los tribunales locales, de oficio, en las causas en las que un agente de seguro de salud (conf. ley 23.661) es parte demandada.

En otra oportunidad, este Tribunal se pronunció en el sentido de que la competencia atribuida a la justicia federal según las previsiones de las leyes 23.660 y 23.661 es en razón de las personas y no de la materia (conf. *in re* “GCBA c/Obra Social del Personal del Organismo de Control Externo s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.907/14, sentencia del 27/5/2015), lo que la hace disponible por las partes.

La demandada admitió tácitamente la competencia local, lo que impedía al *a quo* rechazarla, pues que, por lo dicho, no corresponde declararla de oficio (*Fallos*, 291:538, 315:1355, entre otros).

2. Por ello, voto por: hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, revocar la sentencia de fs. 216/217 vuelta y ordenar que las actuaciones continúen su trámite en la jurisdicción local.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 216/217 vuelta y ordenar que la causa continúe su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22, Secretaría n° 43.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA c/Obra Social Modelos Argentinos s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.828/15, sentencia del 23/10/2015, como parte integrante del voto de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior, y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DLXXXII - “CAPUTTO, ANABELLA GIMENA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAPUTTO, ANABELLA GIMENA Y OTROS C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.978/15 - 3/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

## RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por la parte actora contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 1/8).

2. Anabella Gimena Caputto, por derecho propio y en representación de sus tres hijas menores, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se les brindase asistencia habitacional adecuada y suficiente. Cautelarmente, requirió la entrega de dinero a fin de cancelar la deuda contraída con la locadora del departamento que alquilaba a fin de impedir el desalojo (fs. 12/26).

3. El juez de primera instancia admitió la medida precautoria y ordenó al Gobierno que, en el plazo de dos (2) días, garantice en forma efectiva el derecho a la vivienda digna de la actora y sus hijas (fs. 27/31).

4. La decisión fue apelada por el GCBA (fs. 32/52 vuelta).

La Sala II —por mayoría— modificó la sentencia apelada y dispuso su adecuación al criterio fijado por este Tribunal al establecer los alcances concretos de la asistencia que se le debería otorgar cautelarmente a la actora y a sus dos hijas menores de edad. A su vez, revocó la decisión apelada con relación a Karen Jimena Tablada (fs. 54/56 vuelta).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí resulta relevante— que Karen Tablada, de 18 años de edad, no ha acreditado estar incapacitada para desarrollar tareas laborativas por lo que no habría elementos que permitan considerar que se encontraría en la misma situación de vulnerabilidad que su madre y sus hermanas menores (fs. 56).

5. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora (fs. 58/91) y el GCBA interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad, los cuales fueron declarados inadmisibles por la Cámara (fs. 97/98 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 104/106).

## FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja deducida por la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundamentadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual se modificó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la tutela cautelar solicitada y se revocó la misma con respecto a la coactora Karen Tablada— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y el recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan des-

calificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja de fs. 1/8 porque la actora no rebate suficientemente la razón por la cual lo Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva. [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la presente queja interpuesta por la actora.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local 2145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que la mayoría de este Tribunal tiene resuelto de manera reiterada desde entonces que las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que el decisorio, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza.

Así entonces, la consolidación de la doctrina en sentido contrario a la que propiciara —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones—, me ha conducido a modificar ese criterio como un modo de asegurar la previsibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10.660/14, sentencia del 21/11/2014).

3. Ello sentado, considero que la presentación directa de la parte actora no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento

por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado y que ello resulta así un óbice para el andamiento del recurso intentado.

4. Solo a mayor abundamiento, interesa señalar que los genéricos argumentos esgrimidos por el grupo familiar amparista con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no evidencian fundadamente las causales por las cuales resultaría palmariamente insostenible la decisión. En consecuencia, más allá del acierto o error de lo decidido, no se ha logrado demostrar que el pronunciamiento resistido constituya un desierto de gravedad extrema a causa del cual no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Antes bien, las recurrentes propone que este Estrado sustituya a los jueces de la causa en la valoración de las distintas constancias obrantes en el expediente vinculadas a la situación de a su situación, a partir de su discrepancia con los fundamentos en los que se apoyó la modificación de la medida precautoria requerida.

Resulta oportuno recordar, entonces, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, exp. te. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

5. Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

6. Por lo demás, me permito añadir que, en caso de variar sustancialmente la situación fáctica de la parte actora, nada obsta a que recurra ante los jueces de la causa para acreditar tales extremos y requerir el dictado de una nueva medida provisional pues lo decidido en autos, por tener esa naturaleza, no causa estado.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

#### **Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:**

1. El recurso de queja de fs. 1/8 vuelta fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y, como seguidamente se explica, contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario—por mayoría—modificó los alcances de la medida cautelar otorgada por el juez de primera instancia

con relación a Anabella Gimena Caputto y sus hijas menores de edad, y revocó aquel pronunciamiento de grado respecto de la co-actora Karen Jimena Tablada.

Las accionantes articularon recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la Sala II “únicamente en cuanto revoc[ó] la medida cautelar dictada en la instancia de grado en lo que a *Karen Jimena Tablada* atañe” (fs. 58 vuelta, resaltado en el original). La denegatoria de ese recurso dio lugar a la queja en examen.

Para denegar su acceso a esta instancia, los vocales Lima y Centanaro sostuvieron que la parte amparista no había impugnado una sentencia definitiva, en tanto se cuestionaba una medida cautelar.

Agregaron que, aunque el recurso de inconstitucionalidad también puede dirigirse contra una sentencia equiparable a definitiva, “...corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal...” (fs. 98). Y concluyeron que “...de los fundamentos expuestos por las recurrentes (...), no surge acreditado que la sentencia de esta sala le[s] produzca agravios que por su magnitud e irreparabilidad resulten asimilables a una sentencia definitiva” (fs. 98).

Por fin, los magistrados afirmaron que ni la invocación de arbitrariedad ni las referencias a la doctrina de la gravedad institucional resultaban suficientes para soslayar el requisito de sentencia definitiva.

3. Las quejas explican con acierto (fs. 5 vuelta) que “...los agravios y perjuicios infligidos por la exclusión de la Joven Karen Jimena son irreparables, ya que afecta el núcleo (...) de esta familia, su integración, priva al conjunto de los auxilios materiales y afectivos que ella provee...”. Indican que lo resuelto por la Cámara significa que Karen Jimena Tablada deberá vivir en la calle, toda vez que carece de ingresos suficientes para abonar por sus propios medios un alojamiento, al tiempo que genera la escisión del grupo familiar actor, del que Karen Jimena Tablada resulta una pieza fundamental, por presentar su madre graves problemas de salud y ser sus dos hermanas menores de edad.

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala II, cuando la co-actora denuncia que su decisión tiene como consecuencia devolverla a la situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquella le irroga.

Como tengo dicho,<sup>1</sup> los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

<sup>1</sup> RUIZ, Alicia E. C.: *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por la parte accionante requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

**Recurso de inconstitucionalidad:**

6. El recurso de inconstitucionalidad de las actoras cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

7. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, la protección integral de la familia, y el principio de no regresividad.

8. En el caso, la parte actora obtuvo, en primera instancia, una medida cautelar mediante la cual se ordenaba al GCBA a garantizar “en forma efectiva” el derecho a una vivienda digna de Anabella Gimena Caputto y sus hijas Milagros de los Ángeles Tablada y Anabella Abigaíl Tablada, y de Karen Jimena Tablada (fs. 27/31).

La Cámara limitó la referida tutela en cuanto a su monto respecto de Anabella Gimena Caputo y sus dos hijas menores, y la revocó respecto de Karen Jimena Tablada. Los magistrados de la Sala II fundaron este temperamento únicamente en que Karen Jimena Tablada no había acreditado estar incapacitada para el desarrollo de tareas laborales y en la inexistencia de elementos de convicción que permitieran considerarla “en la misma situación de vulnerabilidad que su madre y sus hermanas menores” (fs. 56).

9. La decisión de los jueces *a quo* evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual Karen Jimena Tablada no reuniría suficientes desgracias. Los magistrados no se hacen cargo de que la madre de Karen Jimena Tablada tiene serios problemas de salud (hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II, miomas uterinos, obesidad que genera reducción en su movilidad, trastorno de angustia con agorafobia y depresión mayor crónica grave con patrón melancólico), a resultas de lo cual Karen Jimena Tablada debe colaborar con la dinámica familiar, asistiendo a todos los miembros del grupo, que incluye a sus dos hermanas menores de edad. En otras palabras, la Sala II omite analizar la situación de Karen Jimena Tablada en el marco del contexto familiar en el que ella se encuentra inserta. Los sentenciantes pasan por alto que, justamente, la situación del grupo familiar de las actoras es la que motivó su inclusión por parte del demandado en un programa de emergencia habitacional. Al señalar que Karen Jimena Tablada no ha demostrado impedimentos para el trabajo, los vocales eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la limitada instrucción y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

10. Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado en cuanto excluyó a Karen Jimena Tablada de la medida precautoria concedida.

11. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos y revocar (parcialmente) el fallo impugnado en cuanto dejó a Karen Jimena Tablada fuera del alcance de la tutela cautelar dispuesta. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Anabella Gimena Caputto y Karen Jimena Tablada.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DLXXXIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORELLANA, ELIZABETH TICIANA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Proceso ante el Tribunal Superior de Justicia (Improcedencia).**

---

**Expte. SACAyT n° 13.009/16 - 3/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), acudió en queja ante este Tribunal (fs. 4/14 vuelta) con el objeto de cuestionar la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora, Elizabeth Ticiano Orellana (fs. 2/2 vuelta).

2. El secretario judicial interviniente, en atención a que de la sentencia de la Sala II surgía que el recurso de inconstitucionalidad rechazado había sido interpuesto por la parte actora, intimó al recurrente para que manifestara —en el plazo de cinco días— cuanto estimara corresponder en relación con la circunstancia expuesta (fs. 16 vuelta).

Vencido el plazo, el GCBA guardó silencio y no cumplió con lo solicitado.

3. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General afirmó que no contaba con los elementos indispensables para expedirse en las actuaciones. En razón de ello, propició el rechazo de la queja (fs. 19/20).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

El recurso interpuesto por escrito ante el Tribunal no puede prosperar porque ha sido dirigido contra una decisión de la Cámara de Apelaciones que no es susceptible de ser cuestionada por la vía elegida por la recurrente.

En efecto, la presentación directa ante el Tribunal tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado un recurso de inconstitucionalidad (art. 33 de la ley402), lo que no ha ocurrido en el presente caso con respecto a la parte que ahora recurre.

Por ello, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA (fs. 4/14 vuelta). Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DLXXXIV - "INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL S/EJECUCIÓN FISCAL"**

---

**RECURSO DE REPOSICIÓN (Procedencia). Ente Autárquico Provincial (Facultades y límites) (Régimen jurídico). Capacidad contributiva.**

---

SUMARIOS:

1. IOMA es un ente autárquico de la provincia de Buenos Aires con capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo con las funciones establecidas en la ley 6.982, realizando en la provincia todos los fines del Estado en materia médico asistencial para sus agentes en actividad o pasividad y para sectores de la actividad pública y privada que adhieran a su régimen. Ello lo exime de pagar la tasa judicial de la Ciudad de Buenos Aires y, correlativamente, lo dispensa de realizar el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, tesitura que coincide con la de pronunciamientos anteriores del Tribunal, lo que coadyuva a la previsibilidad de sus decisiones respecto del mismo litigante, independientemente del magistrado que actúe en dicho carácter. *(Del voto del juez José O. Casás).*

2. Entes como IOMA (públicos, independientemente de su personificación jurídica, que realizan fines también públicos) no tienen capacidad contributiva, presupuesto necesario de la tributación, por lo que no podrían ser sujetos pasivos de la tasa judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Esa circunstancia justifica, respecto de la exigibilidad del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, un tratamiento idéntico al acordado a quienes se encuentran exentos del tributo. *(Del voto del juez José O. Casás).*

3. Aunque el IOMA explica que es un ente autárquico descentralizado de la Provincia de Buenos Aires y que, por lo tanto, está alcanzado por la exención prevista en el art. 3º, inc. a) de la ley 327, que exime del pago de la tasa de justicia de la Ciudad de Buenos Aires a la Ciudad de Buenos Aires, sus entes descentralizados, el Estado nacional, las Provincias, las Municipalidades y sus entes descentralizados, y el art. 34 de la ley 402, que dispone que quienes están exentos de pagar tasa judicial no deben ingresar el depósito, en este señalamiento se asume como resuelta una cuestión que el Tribunal debe debatir y determinar y es la determinación de la naturaleza jurídica del IOMA. *(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

**Expte. SACAyT n° 13.121/16 - 3/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

A fs. 31/32 el Instituto de Obra Médico Asistencial (en adelante, “IOMA”) solicitó la revocación del punto 1 de la providencia de fs. 11 vuelta, por el que el señor Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios lo intimó a realizar el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

FUNDAMENTOS:

*El juez José O. CASÁS dijo:*

I. El recurso de reposición de IOMA fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 95 vta.; cargo de fs. 32; considerando 3º, anteuúltimo párrafo de la Acordada n°33/2014 y arts. 2º de la ley402 y 31, inc. 6º del CCAyT) y debe ser estimado.

En este sentido, el art. 34 de la ley402 establece que “[n]o efectúan [el] depósito quienes estén exentos/as de pagar tasa judicial...” y el art. 3º, inc. a) de la ley327 dispone que “[e]stán exentas del pago de la tasa judicial de la Ciudad de Buenos Aires: a) La Ciudad de Buenos Aires, sus entes descentralizados, el Estado nacional, las Provincias, las Municipalidades y sus entes descentralizados” (el destacado me pertenece).

Como sostiene Gordillo, “[l]a descentralización aparece cuando la competencia se ha atribuido a un nuevo ente, separado de la administración central, dotado de personalidad jurídica propia y constituida por órganos propios que expresan la voluntad del ente” (conf. GORDILLO, AGUSTÍN; *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, t. I, 1ª ed., FDA, Buenos Aires, 2013, capítulo XIV, “Clasificación de los entes públicos”, pág. XIV-1). Por otra parte, Cassagne afirma que “[e]n nuestra organización administrativa el fenómeno de la descentralización da origen a distintas especies de entidades públicas estatales según los fines que estas persigan y el régimen jurídico que las tipifica. [...] Si se parte de la teoría de las personas jurídicas públicas y del dato central y común de su pertenencia o encuadramiento en la organización administrativa, se advierte principalmente la existencia de las siguientes entidades: a) *Entidades autárquicas*: Son aquellas que se caracterizan por llevar a cabo cometidos típicamente administrativos (no industriales y comerciales) con un régimen esencial de Derecho Público” (conf. CASSAGNE, Juan Carlos; *Derecho administrativo*, t. I, 8ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2006, pp. 314/316).

Conforme lo establecido en el art. 1º de la ley6.982 de la provincia de Buenos Aires, IOMA es un ente autárquico de dicha provincia “con capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo con las funciones establecidas en [esa] ley [realizando] en la provincia todos los fines del Estado en materia médico asistencial para sus agentes en actividad o pasividad y para sectores de la actividad pública y privada que adhieran a su régimen”. Por lo tanto, se encuentra exento de pagar la tasa judicial de la Ciudad de Buenos Aires y, correlativamente, dispensado de realizar el depósito previsto en el art. 34 de la ley402.

Esta tesitura coincide —como señala IOMA a fs. 31 vta.—, por lo demás, con la expresada por la jueza Alicia E. C. Ruiz —como jueza de trámite— en el expte. n°11.297/14, lo que coadyuva a la previsibilidad de las decisiones del Tribunal respecto del mismo litigante, independientemente del magistrado que actúe en dicho carácter.

Cabe destacar que esta conclusión no implica adelantar opinión sobre las quejas y, eventualmente, los recursos interpuestos por IOMA. Ello es así en la medida en que la discusión ante los jueces *a quo* no versó sobre la naturaleza jurídica de IOMA como ente autárquico de la provincia de Buenos Aires (que nadie parece cuestionar) sino sobre las consecuencias, fundamentalmente respecto de la competencia del fuero local para conocer del presente juicio de ejecución fiscal, que los jueces de mérito extrajeron de dicha circunstancia.

2. Por otra parte, como señalara en mis votos *in re* “Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCAyT)’”, expte. n° 3.072/04, sentencia del 19/5/2004 e *in re* “Obra Social para la Actividad Docente s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Obra Social para la Actividad Docente c/GCBA s/otros procesos incidentales’”, expte. n° 7.040/10, sentencia del 2/3/2011, con cita de Jarach (conf. JARACH, Dino: *El hecho imponible. Teoría general del Derecho Tributario sustantivo*, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1971, capítulo III, parágrafo 22, pp. 197 y s., particularmente, pp. 199/201), entes como IOMA (públicos, independientemente de su personificación jurídica, que realizan fines también públicos) no tienen capacidad contributiva, presupuesto necesario de la tributación (doctrina recogida, asimismo, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza c/Estado nacional”, sentencia del 5/5/2009, *Fallos*, 332:936), por lo que no podrían ser sujetos pasivos de la tasa judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Esa circunstancia justifica, respecto de la exigibilidad del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, un tratamiento idéntico al acordado a quienes se encuentran exentos del tributo.

Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de reposición de IOMA y se revoca el punto 1 de la providencia de fs. 11 vta. Sigán los autos según su estado.

Así lo voto.

*Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Coincidimos con el Dr. José O. Casás, juez de trámite, en que corresponde hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra lo dispuesto en el punto 1 de la providencia de fs. 11. Ello así porque no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 al Instituto de Obra Médico Asistencial, por encontrarse incluido entre los supuestos que establece el art. 3º, inc. a) de la ley 327 al tratarse de un ente descentralizado (entidad autárquica) de la Provincia de Buenos Aires (conf. ley 6.982 de la Provincia de Buenos Aires, art. 1º).

Por ello, votamos por hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 31/32 y revocar el punto 1 de la providencia de fs. 11.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El apoderado del IOMA requiere al Tribunal que deje sin efecto la providencia de fs. 11 vuelta punto 1, por la que el secretario judicial intimó a su poderdante a integrar el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

La petición, ajustada a lo establecido en la Acordada n° 33/2014, ha sido efectuada dentro del plazo de tres días desde la notificación del auto cuestionado (véase fs. 95 vuelta y cargo de fs. 32) por lo que resulta formalmente admisible (art. 34, inc. 6º del CCAyT).

2. Para fundar lo solicitado, el recurrente invoca el art. 3 inc. a) de la ley 327, que exime del pago de la tasa de justicia de la Ciudad de Buenos Aires a “La Ciudad de Buenos Aires, sus entes descentralizados, el Estado nacional, las Provincias, las Mu-

nicipalidades y sus entes descentralizados”, y el art. 34 de la ley 402 que dispone que quienes están exentos de pagar tasa judicial no deben ingresar el depósito que le fue exigido a fs. 11 vuelta.

El IOMA explica que es un ente autárquico descentralizado de la Provincia de Buenos Aires y que, por lo tanto, está alcanzado por la exención prevista en las normas citadas.

3. Ahora bien, ocurre que esa misma cuestión es la que se encuentra debatida en los recursos que la queja de fs. 4/9 pretende sostener. Ellos están dirigidos a impugnar la decisión de los jueces de mérito quienes rechazaron —en cuanto es pertinente— la excepción de incompetencia interpuesta por el demandado, fundándose “... en el hecho de que el IOMA, como organismo autárquico público provincial, no resultaba ser la Provincia de Buenos Aires” (fs. 4 vuelta). Así, la cuestión que el Tribunal deberá tratar —en la hipótesis de que admita el recurso de hecho que tiene a consideración—, guarda estrecha relación con la determinación de la naturaleza jurídica del IOMA.

4. En este escenario, una resolución de este Estrado que incluya o excluya al recurrente entre las personas enumeradas en el art. 3º, inc. a) de la ley 327 implicaría un adelanto de la decisión que se reclama en la impugnación de inconstitucionalidad, por lo que resulta prudente diferir la decisión del recurso planteado a fs. 31/32 contra la intimación de fs. 11 vuelta, punto 1, hasta la oportunidad de pronunciar la sentencia que decida la queja y, en su caso, en recurso de inconstitucionalidad.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de reposición interpuesto por el Instituto de Obra Médico Asistencial y *revocar* el punto 1 de la providencia de fs. 11.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se continúe el trámite de la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DLXXXV - “CHAVEZ, JORGE ALBERTO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAVEZ, JORGE ALBERTO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.857/15 - 3/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por la parte actora contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/13).

2. Jorge Alberto Chavez promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA e IVC, respectivamente), con el objeto de que se le proveyese una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 1/35 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, salvo indicación expresa).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA a otorgar al amparista un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de un año, prorrogable en la medida en que las circunstancias se mantuvieran y hasta tanto fueran resueltas definitivamente (fs. 222/229 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 235/251 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada (fs. 285/291).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que “según las constancias de las presentes actuaciones, el actor es un hombre de cincuenta y cinco (55) años de edad (...) que adujo haber padecido dos preinfartos, tener colesterol alto y haber presentado una fractura metafiso-epifisaria (...), pero que no aportó constancias médicas que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente (...)” (fs. 286 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 344/378), que fue denegado por la Cámara (fs. 389/391 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Querido su dictamen, la Fiscalía General propició rechazar la queja (fs. 24/25 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. El recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que el actor carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que el actor “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de la actora” (fs. 243 y ss del expte. principal).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse la actora —conf. art. 6º, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) El recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no han podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intenta demostrar. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular del actor a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 3706 y 4036, el dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 390).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido la parte actora.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/13, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i)* se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDES, 25 DUDH, XI DADyDH—; y *ii)* se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que la ahora recurrente es un varón de 55 años de edad, "...que adujo haber padecido dos preinfarto, tener colesterol alto y haber presentado una fractura metafisico-epifisaria próxima al a primera falange del dedo anular derecho, pero que no aportó constancias médicas que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente...", conf. fs. 286 vuelta del expte. n° A351-2013-0) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* "Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia (V. punto 2 de este voto)— colocaban o no a la actora dentro de la clase "personas en situación de vulnerabilidad social" según la define el art. 6° de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en

los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigido a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “el actor es un hombre de cincuenta y cinco (55) años de edad (fs.36/37), que adujo haber padecido dos preinfartos, tener colesterol alto y haber presentado una fractura metafisioepifisaria próxima a la primera falange del dedo anular derecho, pero que no aportó constancias médicas que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente...” (v. fs.286 vta.).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provi-

sión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. “A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; B.881.XLVII. “Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo”; D.127.XLVII. “Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; F. 60. XLVII. “Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; F.305. XLVII. “Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; G.192.XLVII. “G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; G.416. XLVII. “Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante a partir de la circunstancia novedosa que informó recién al interponer el recurso de inconstitucionalidad (véase fs. 345), nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el

ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* admitir la queja, *b)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, *c)* revocar la decisión de Cámara y *d)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Jorge Alberto Chavez.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DLXXXVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN C. M. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna (Alcances). Situación de vulnerabilidad. Personas con discapacidad. Alojamiento.**

.....

**Expte. SACAyT n° 13.097/16 - 3/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

## RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 5/16 vuelta), a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que oportunamente dedujera contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte (fs. 109/112), modificando en parte la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo, para adecuarla a lo expuesto por este Tribunal en el precedente “K.M.P.”. Así, condenó al GCBA “...a que adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a [su] situación...” (fs. 112).

2. Para resolver de este modo, la Sala II consideró que la parte actora, un hombre de 48 años sin contención social, que vive con HIV y hepatitis B y C, cumplía con los requisitos del art. 23 de la ley 4036, dando por configuradas la discapacidad y la situación de vulnerabilidad social.

3. El GCBA, en su recurso de inconstitucionalidad (fs. 113/122 vuelta), se agravió —en primer lugar— de que el tribunal *a quo* hubiera prescindido de las constancias de la causa, sosteniendo que, dado que la actora ya había sido beneficiada por el subsidio correspondiente al dec. 690/06, su parte ya habría satisfecho sus obligaciones. En segundo lugar, adujo que la Cámara interpretó la ley de forma elusiva, considerando erróneamente la ley 3706, escondiendo así una decisión fundada solo en la voluntad de los jueces. En tercer lugar, dijo que la resolución bajo examen invadía la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo. Finalmente, en cuarto lugar, protestó la imposición de costas.

4. La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad en base a que, a su entender, no se configuraba en el caso una cuestión constitucional clara y precisa, y a que las afectaciones de tal carácter invocadas no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido. En cuanto al agravio deducido en torno a la supuesta arbitrariedad de su fallo, la Cámara entendió que se fundaba en la mera disconformidad del recurrente con la interpretación realizada de normas locales (fs. 2/3).

5. Querido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja por considerar que no rebata en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 143/144 vuelta).

## FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA dirigida a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió en el sentido descripto en el punto 1 de los “Resulta”.

2. La parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable, ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

3. De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

4. Por todo esto, voto por rechazar la queja.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DLXXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HUANCA, ROSAS LUCÍA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Interposición del recurso. Plazos procesales. Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Falta de copias. Caducidad de instancia.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.939/15 - 3/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

I. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 8/19) a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que oportunamente dedujera contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que decretó la caducidad de la instancia del recurso de inconstitucionalidad que planteara contra la decisión de esa Sala que, a su turno, había resuelto confirmar la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 65/66 y 67/68 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener con la presente queja. En igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: *a)* la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechaza el recurso de apelación del GCBA; *b)* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia indicada en el punto anterior, la resolución que ordena el traslado de dicho recurso y las actuaciones procesales subsiguientes —si las hubiere—; *c)* el acuse de caducidad del recurso de inconstitucionalidad indicado en el punto anterior, su contestación y la sentencia que lo admite, y *d)* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia indicada en el punto anterior y su contestación. (...)” (v. fs. 21 vuelta punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 21 vuelta —el 5/2/2016 (fs. 22 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 63), la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido. Tal como lo señala la Fiscalía General, el GCBA omitió acompañar, entre otras cosas, constancias que acrediten la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a sostener.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, la queja de fs. 8/19 debe ser rechazada.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 21 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener con la presente queja. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó aun contando con la prórroga que le fuera concedida a fs. 63.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, y tal como lo pone de manifiesto la Sra. jueza, Inés M. Weinberg, no puede determinarse si el recurso directo y el de inconstitucionalidad fueron deducidos en término (todo ello conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no dirige una crítica concreta y razonada del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En su libelo de fs. 8/19, el GCBA se dedica a defender el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera contra la sentencia de fondo dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su recurso de apelación, sin dirigir ni una sola palabra contra el decisorio que declaró inadmisibile el recurso que en rigor aquí pretende sostener; el cual había sido interpuesto contra el pronunciamiento que había decretado la Caducidad de instancia de su recurso de inconstitucionalidad anterior.

En lugar de criticar el auto denegatorio de su impugnación constitucional contra la resolución que decretó la Caducidad de instancia, la Ciudad actúa como si su primer recurso de inconstitucionalidad, en lugar de haber sido declarado caduco, hubiera sido denegado por la Cámara, y se dedica a reiterar las críticas a la sentencia de fondo como una especie de defensa de su impugnación perimida, lo cual resulta improcedente, por no ser el tema en discusión en este estado de la causa.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, voto por rechazar la queja de fs. 8/19.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la presente queja porque la recurrente no muestra que el recurso de inconstitucionalidad que pretende traer a conocimiento del Tribunal esté dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402. Según relató, la Cámara no resolvió el pleito, sino que declaró la caducidad del recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto contra la definitiva; y la recurrente no da razón alguna para mostrar que esa decisión resulte equiparable a una de la especie mencionada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DLXXXVIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN POPOWICZ CLAUDIA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Interposición del recurso. Plazos procesales. Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Falta de copias. Caducidad de instancia.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.778/15 - 3/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 7/13 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. A fs. 16 vuelta se le requirió a la recurrente que acreditara —en el plazo de cinco (5) días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener con la presente queja.

También se le solicitó que, en igual plazo, acompañase copia completa y legible de: *a)* la demanda; *b)* las sentencias de la Sala I en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fechas 31/3/2014, 16/9/2013 y 3/12/2014; *c)* la providencia de fecha 4/2/2015 y las actuaciones procesales subsiguientes que creyera pertinentes —si las hubiere—; *d)* el pedido de caducidad incoado por la parte actora, su responde y la sentencia que lo resuelve, y *e)* el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y su contestación.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 87/88 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja de fs. 7/14 porque el GCBA no brinda argumento alguno para conmovir la decisión del tribunal *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad. En este sentido, la decisión que viene objetando, aquella que había resuelto declarar la Caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 72/80 vuelta (conf. fs. 2 vuelta), no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402; y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 16 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 7/13 vta. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA cuya denegatoria motivó la queja—, esta debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante Dra. Alicia E. C. Ruiz por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan las juezas Alicia E. Ruiz e Inés M. Weinberg en su voto —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que toda vez que no dirige una crítica concreta y razonada del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En efecto, es de destacar que el confuso libelo del GCBA, obrante a fs. 7/14, se revela desconectado de las circunstancias de la causa e improcedente, y no critica adecuadamente el auto denegatorio de su impugnación constitucional contra la resolución que decretó la Caducidad de instancia

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, voto por rechazar la queja de fs. 7/14.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DLXXXIX - “CIBILS, VANESA SOLEDAD S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CIBILS, VANESA SOLEDAD C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Interposición del recurso. Plazos procesales. Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Falta de copias. Cuestión no constitucional.**

**Expte. SACAyT n° 12.930/15 - 10/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La señora Vanesa Soledad Cibils interpuso recurso de queja (fs. 1/11 vuelta) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había deducido contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió “[m]odificar la sentencia de grado con el alcance en el considerando 9°” (fs. 137/139 vuelta).

En particular, en el considerando 9° se señaló que “...la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las

siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 24 años y una niña de 5 años); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.bueno-saires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.bueno-saires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la cautelar concedida.// 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la medida que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa.// En otras palabras, al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 139/139 vuelta).

2. Para decidir así, la Cámara destacó que “...la actora se hallaría excluida del mercado formal de trabajo, y que se encontraría sol[a] a cargo de su hija menor de edad...” (fs. 138 vuelta).

3. Contra dicha resolución, la accionante interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 140/166) que se intenta sostener en esta instancia.

4. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, destacando que los asuntos objeto de tratamiento y decisión en la presente causa habían quedado circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normas de carácter infraconstitucional. A su vez, rechazó la arbitrariedad alegada por entender que la sentencia impugnada constituía un acto jurisdiccional válido al encontrarse debidamente fundada. (fs. 176/176 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. La Sra. Asesora General Tutelar opinó que, a su criterio, correspondería hacer lugar tanto a la queja como al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora (fs. 180/186 vuelta). A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de queja (188/189).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz en su voto —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. En efecto, de la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado, se advierte que las manifestaciones allí esgrimidas —relativas a que la prestación económica resulta insuficiente y que el método para su cálculo

es inadecuado— trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala II, pero no poseen entidad suficiente para poner en crisis, concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el *a quo*.

3. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió otorgarle un subsidio habitacional, con un alcance particular que allí determinó (fs. 137/139 vuelta).

Para decidir así, se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este sentido, cabe señalar que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que, para acreditar la existencia de un caso constitucional, no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de Fallos, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local). Así entonces, forzoso es concluir que en autos no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja de la parte actora obrante a fs. 1/11 vuelta.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso directo de la parte actora no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término de los recursos de queja e inconstitucionalidad. [Y que] en igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación, la sentencia de grado y la resolución de fecha 20/8/2014; b) el recurso de apelación del GCBA y el responde de la parte actora y Asesoría Tutelar y la sentencia que lo resuelve; c) el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, sus contestaciones y la sentencia que lo rechaza. (...)” (v. fs. 13 vuelta punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 13 vuelta —el 3/2/2016 (fs. 14 vuelta)— la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acompañar constancias que acreditaran la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad, ello así ya que el cargo de la cédula de notificación de la sentencia que resolvió la apelación es ilegible (v. fs. 136).

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAYT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 1/11 vuelta debe ser rechazada.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja no resulta admisible.

2. A fs. 13 vuelta se requirió al recurrente que acompañara los elementos necesarios para dotar de autosuficiencia al recurso directo. Sin embargo, la recurrente no cumplió con la referida intimación, toda vez que no resulta legible la copia de la notificación del rechazo de su apelación, obrante a fs. 136.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber la parte recurrente acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no muestra una cuestión constitucional (conf. el art. 113.3 de la CCABA) ni una federal (*Fallos* 311:2478).

La parte recurrente, mujer sola con un menor de edad a cargo (conf. fs. 2), controvierte el método de cálculo del subsidio habitacional que estableció la Cámara (basado en la canasta básica de alimentos que publica mensualmente la Dirección General de Estadísticas y Censos), pues, por “...arroja[r] una cifra de (...) \$2296,21, es decir, 704 pesos menos de lo que abonamos en concepto de alquiler, a saber (...) \$3000 (fs. 4), “...no garantiza en forma adecuada el derecho a la vivienda y la salud integral” (fs. 3).

Por un lado, la apelante no muestra de dónde surgiría la extensión que dice que tienen los derechos a los que hace referencia; por el otro, no se hace cargo de que, a la luz de su situación particular, que no viene discutida (conf. el párrafo anterior de este voto), “...no resulta, *per se*, inconstitucional que el estado atienda el derecho a la vivienda mediante la entrega de subsidios temporarios cuyo monto, presumiblemente, no alcance a cubrir enteramente el valor promedio de un alquiler (conf. el punto 13.3 del voto que

suscribí junto a la Dra. Conde *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/GCBA s/amparo’, expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014).

Las razones dadas tornan inconducente tratar el planteo vinculado al supuesto “efecto discriminatorio” (fs. 10) que se desprendería de aplicar el método de cálculo cuestionado.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,  
*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Vanesa Soledad Cibils.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DXC - “REXART CONSTRUCCIONES DE BERNARDO FURMAS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/REXART CONSTRUCCIONES DE BERNARDO FURMAS S/EJ. FISC. OTROS”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). EJECUCIÓN FISCAL.**

---

**Expte. SACAyT n° 11.103/14 - 10/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan los autos al Tribunal para resolver la queja interpuesta por Rexart Construcciones de Bernardo Furman —en adelante “Rexart”— (fs. 18/24) por la denegación del recurso de inconstitucionalidad incoado contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su recurso de apelación.

2. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Rexart a fin de cobrar la suma de ochenta y seis mil doscientos pesos (\$86.200) en concepto de multas impuestas por la Subsecretaría de Trabajo del GCBA —por la violación de distintas normas (dec. 911/96 y ley local n° 265)— mediante resol. 1888/SSTR/2008, con más los intereses y costas a la fecha del efectivo pago (fs. 28/30 vuelta).

La ejecutada negó la existencia de la deuda y opuso excepciones de litispendencia e inhabilidad de título (fs. 31/36).

El juez de primera instancia rechazó las excepciones opuestas y mandó llevar adelante la ejecución, con intereses y costas (fs. 48/49).

3. La demandada apeló y expresó agravios (fs. 12/15 vuelta). La Sala III rechazó el recurso de apelación remitiéndose, sustancialmente, a los fundamentos desarrollados por la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen (fs. 9/11).

4. Contra dicha sentencia, Rexart interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/7) que, denegado a fs. 17/17 vuelta, motivó el recurso de hecho referido en el punto 1. En su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo de la queja (fs. 64/66 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja de Rexart fue interpuesta tempestivamente (conf. constancia de fs. 16, cargo de fs. 24 vta. y art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazada.

2. En este sentido, independientemente del carácter definitivo o equiparable a definitivo de la decisión de fs. 9, la recurrente no demuestra la existencia de un caso constitucional o de arbitrariedad de sentencia.

Respecto de la existencia de un caso constitucional, el escrito de fs. 18/24 contiene referencias aisladas y escuetas a la violación de ciertos derechos y garantías de Rexart, como los derechos de propiedad (conf. fs. 20 y 21) y de defensa en juicio (fs. 21 y 22 vuelta), pero no indica concretamente cuál es la relación de dichos derechos y garantías con la cuestión discutida en esta causa.

En cuanto a la arbitrariedad de sentencia, la recurrente insiste en que los jueces *a quo* habrían valorado incorrectamente las pruebas incorporadas al expediente, en la medida en que el título ejecutivo de fs. 28/29 vta. sería inhábil porque las multas impuestas por la Subsecretaría de Trabajo del GCBA mediante resol. 1.888/SSSTR/2008 no estarían ejecutoriadas, sea por la falta de notificación de dicha resolución o por la existencia de una impugnación de acto administrativo en trámite ante el juzgado n°4, secretaria n°7 del fuero contencioso administrativo y tributario (expte. n°40.803/0).

En primer lugar, el argumento referido a la falta de notificación de la resolución fue introducido al incoar el recurso de inconstitucionalidad, por lo que es claramente tardío —más allá de resultar contradictorio con el restante—. En segundo lugar, el argumento relativo a la existencia de una impugnación de acto administrativo en trámite constituye un simple desacuerdo con las conclusiones de la sala III —por remisión, en lo sustancial, al dictamen de la Fiscal de Cámara—, fundadas suficientemente en las constancias de la causa y en normas de derecho infraconstitucional.

En este orden de ideas, Rexart no acredita la existencia de saltos lógicos en el razonamiento de la sala que permitan descalificar la decisión de fs. 9 como acto jurisdiccional válido. Cabe recordar, en este sentido, que la sala III concluyó que la recurrente no había demostrado que la multa de que se trata no estuviera ejecutoriada (conforme la doctrina de este Tribunal *in re* “Buenos Aires Container Services S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buenos Aires Container Services S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales’”, expte. n°1.686/02, sentencia del 13/11/2002, entre muchos otros), dado que la impugnación de acto administrativo en trámite correspondía a una sanción distinta de la reclamada en el presente juicio de ejecución fiscal. Esta conclusión no fue mínimamente desvirtuada por Rexart en su recurso de hecho.

Por lo expuesto, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito de fs. 50.

Así lo voto.

*Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez José O. Casás.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El escrito de Rexart Construcciones que luce a fs. 18/24 fue recibido en el Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402 para la interposición de un recurso de queja. Sin embargo, debe ser rechazado.

2. Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Technology Bureau S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”.

En su presentación directa la ejecutada no dedica una sola línea a fundar la habilitación de instancia que persigue. El escrito de Rexart Construcciones no contiene ninguna crítica del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, la demandada no cumplió siquiera mínimamente con la carga de demostrar el error en el cual a su juicio habría incurrido la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario al cerrar su acceso al Tribunal.

En síntesis, la pieza obrante a fs. 18/24 no constituye, técnicamente, un recurso de queja y, tal como sostuve en otras oportunidades, este es el único medio que habilita al Tribunal a evaluar la procedencia del recurso de inconstitucionalidad denegado porque —como es sabido— no está procesalmente prevista su interposición directa ante los jueces con competencia para tratarlo.

En consecuencia, las deficiencias de la presentación de la accionada definen su rechazo e impiden avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

3. Por las razones apuntadas, voto por no hacer lugar a la queja intentada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1° *Rechazar* la queja interpuesta por Rexart Construcciones de Bernardo Furman y *dar* por perdido el depósito.

2° *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DXCI - “ARIAS, ALCIDES ANTONIO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARIAS, ALCIDES ANTONIO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.764/15 - 10/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

## RESULTA:

1. Alcides Antonio Arias dedujo recurso de queja (fs. 1/10 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó, por entender que no involucraba una cuestión constitucional (fs. 361/363 vuelta de los autos principales, a los que pertenece toda la foliatura citada en adelante excepto se indique lo contrario), el recurso de inconstitucionalidad por él deducido contra la sentencia que, en lo que ahora importa, había rechazado la demanda por él interpuesta (fs. 317/323).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara señaló que “...el actor es un hombre de 58 años (...) que adujo padecer diabetes, desgastes de discos en su cadera e hipertensión arterial, pero que no acreditó con constancias médicas afecciones que configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente [y que] en función de la prueba analizada y teniendo en cuenta la falta de acreditación de la pertenencia del actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada, pues, de ese modo, se vendría a afectar el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios identificado en el grupo normativo ya citado...” (fs. 318 y vuelta).

3. El recurrente se agravió de la sentencia porque, en su visión, el decisorio impugnado violaba el principio de razonabilidad. Además, sostuvo que el pronunciamiento desconocía y cercenaba su derecho a la vivienda, conforme los estándares del derecho internacional y el postulado de no regresividad de los derechos. A su vez, señaló que la sentencia era arbitraria por apartarse de las constancias de la causa y desconocer su estado de vulnerabilidad (fs. 326/349).

4. El Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja, con fundamento en que los argumentos del recurrente no logran rebatir en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad por él intentado (fs. 22/23 de la queja).

## FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. El recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirmar que el juez de primera instancia no ha advertido que la actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que el actor “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de los accionantes” (fs. 251 y ss. del expte. principal).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse el actor —conf.

art. 6º, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) el recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intenta demostrar. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular del actor a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 4036 y 4042, el dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 362).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido el actor.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/10 vuelta, pues las objeciones que el recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. El recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i)* se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna y a la protección integral de la familia —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH—; y *ii)* se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, el recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que "...en función de la prueba analizada y la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 4036 y 4042, el dec. 690/06 y sus modificatorios, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada—, materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* "Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados — es un hombre de 58 años, que adujo padecer diabetes, desgastes de discos en su cadera e hipertensión arterial, pero que no acreditó con constancias médicas afecciones que configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente... (fs. 318 vta.)—, colocaban o no a la actora dentro de la clase "personas en situación de vulnerabilidad social" según la define el art. 6° de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

4. Finalmente, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al

examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “el actor es un hombre de 58 años (fs. 37 vta.) que adujo padecer diabetes, desgastes de discos en su cadera e hipertensión arterial, pero que no acreditó con constancias médicas afecciones que configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente” (conf. fs. 318/vuelta, autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad di-

recta, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales<sup>2</sup> (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’”, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, considero que las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

<sup>2</sup> En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolosa”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando

deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la decisión de Cámara, y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Alcides Antonio Arias.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DXCII - "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS ZELINSCEK, JORGE ALEJANDRO S/INFR. ART. 149 BIS C.P."**

---

**Recusación (Improcedencia). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.584/16 - 10/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

## RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto de la CABA, en representación de Jorge Alejandro Zelinscek, interpuso recurso de queja (fs. 185/190) contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 178/181) que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 165/172. Allí la defensa cuestionaba el rechazo de los planteos de nulidad efectuados por el Defensor de Cámara y la confirmación parcial de la condena impuesta a Jorge Alejandro Zelinscek, por considerarlo autor del delito de amenazas simples, en la que se modificó solo el monto de la pena impuesta por el juez de grado, el cual se redujo a seis (6) meses de prisión, de cumplimiento en suspenso (fs. 154/164).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa denunció la arbitrariedad de las decisiones dictadas por los tribunales de mérito por estar fundados en una apreciación fragmentada de la prueba. Por otro lado, sostuvo que la conducta endilgada a Zelinscek era atípica en tanto no se había logrado constatar si las frases vertidas amedrentaron o no a su ex pareja. Al respecto, invocó la afectación de los principios de legalidad, inocencia, pro homine y de razonabilidad de los actos públicos, como así también la garantía de defensa en juicio y el derecho al recurso.

Por último, señaló que los jueces del TSJ debían excusarse en el tratamiento de su recurso toda vez que, al haber intervenido anteriormente y haber dejado sin efecto la suspensión del proceso a prueba concedida por la Cámara, tuvieron acceso a la totalidad del legajo de juicio y dictaron un fallo contrario a los intereses de su asistido, por lo que su intervención pondría en juego la garantía de imparcialidad.

3. La Cámara declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa no había logrado plantear un caso constitucional, sino que se había limitado a denunciar un deficiente análisis de temas de hecho y prueba por parte de las instancias de mérito, sin demostrar que sus decisiones fueran infundadas.

4. En la queja, además de criticar el auto denegatorio, la defensa sostuvo el planteo efectuado por el Defensor de Cámara en el recurso de inconstitucionalidad y requirió que los cinco jueces integrantes del TSJ se excusaran. Al respecto, señaló que dichos magistrados habían dictado un fallo contrario a los intereses de su asistido al dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba otorgada en el marco del expte. n° 12.320/15 “Zelinscek”, resolución del 1°/3/2016. En este sentido, refirió que aquella decisión había estado “completamente vinculad[a] a las cuestiones de hecho, prueba y jurídicas por las que fuera condenado [su asistido]” y agregó que, en caso de no prosperar su planteo, se afectaría la garantía de todo imputado de ser juzgado, o revisada su condena, por un tribunal imparcial (fs. 189 vuelta/190, punto V).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha rechazado *in limine*, sin llamar a integración, las recusaciones de sus miembros que entiendo manifiestamente improcedentes (conf. *Fallos*, 306:2070; 310:687; 310:1542, entre otros).

Resulta imperativo para este Tribunal seguir esa doctrina cuando la recusación de sus miembros es “manifiestamente improcedente”, máxime cuando esa recusación es masiva. De otra manera, la recusación constituiría una herramienta a la que podrían acudir los litigantes para sortear las previsiones constitucionales que establecen la existencia del Tribunal (conf. el art. 107 y concordantes de la CCABA) y el modo de desig-

nación de sus integrantes (conf. los arts. 111 de la CCABA); requisitos de designación que, a la fecha, únicamente cumplimos quienes lo integramos.

2. Sentado ello, corresponde rechazar la recusación a estudio por resultar manifiestamente improcedente. En particular, la defensa no especifica por qué la intervención anterior en este pleito de este Tribunal (la que se dio en el marco del expte. n° 12.320/15), acotada exclusivamente a analizar la procedencia de la suspensión del proceso a prueba dispuesta por la Cámara, podría motivar un adelantamiento de opinión respecto de la solución de fondo que corresponde adoptar en este pleito.

En cuanto al precedente de la CSJN que la defensa cita para respaldar su planteo (“Dieser”, *Fallos*, 329:3034), no se ve cuál sería la conexión que tendría con la situación que aquí nos ocupa, y la defensa tampoco se ha ocupado en establecerla. La CSJN, en esa causa, entendió que la defensa, al tiempo de recurrir la condena, tenía buenas razones para dudar acerca de la imparcialidad de los jueces de la Cámara de Apelaciones de Venado Tuerto que habían intervenido con motivo del recurso interpuesto contra el auto de procesamiento, porque “...la decisión que confirma el auto de procesamiento de la imputada Dieser, implicó un estudio minucioso de la cuestión en cuanto a consideraciones de hecho, prueba, calificación legal y determinación de responsabilidad por la realización de conductas desde el punto de vista de la culpabilidad”. Esos extremos, tal como quedó dicho más arriba, no se verifican en el *sub lite*.

3. En consecuencia, corresponde rechazar *in limine* la recusación planteada.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Por regla general las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano por los mismos jueces del Tribunal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en forma reiterada este criterio (*Fallos*, 306:2070; 310:687; 310:1542, entre otros), que este Tribunal asume en atención a las especiales circunstancias que a continuación desarrollaré.

En efecto, el planteo de recusación efectuado por la defensa fue dirigido contra los cinco jueces de este Tribunal y, en atención a ello, no resulta jurídicamente posible la integración del Tribunal a través de los mecanismos previstos en el art. 24 de la ley 7. Ello, toda vez que, por un lado, mediante la integración con los presidentes de ambas Cámaras no se podría emitir una sentencia válida (conf. art. 25 de la ley 7) y, por el otro, porque el listado de los conjuces y conjucezas, a los que hace referencia el art. 24, párrs. 2° y 3° de la mencionada ley para completar el número legal para fallar, no ha sido confeccionado a través de los mecanismos legales correspondientes.

Por consiguiente, en atención a lo expuesto y a efectos de evitar el riesgo de privación de justicia que implicaría no tratar el planteo, corresponde que este Tribunal se aboque a su análisis.

2. Ahora bien, la solicitud debe ser rechazada de plano por resultar manifiestamente improcedente, toda vez que las razones para dar sustento a su pretensión se asientan en una mención genérica e imprecisa sobre la afectación constitucional que la nueva intervención de los jueces abarcados por su pedido de recusación podría generar a su asistido.

En efecto, la defensa no especifica por qué la intervención anterior de este Tribunal en el marco del expte. n° 12.320/15, en el cual solo trató una cuestión procesal vinculada a la suspensión del proceso a prueba dispuesta por la Cámara, podría motivar un adelantamiento de opinión respecto de los agravios referidos a la condena que ahora pretende impugnar; máxime cuando en la decisión dictada el 1°/3/2016 en el mencionado expediente el Tribunal solo dispuso dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba y, sin emitir opinión alguna respecto de otra cuestión relacionada al juicio, re-

envió la causa a otros jueces para que resolvieran el recurso de apelación de la defensa contra la condena impuesta.

En cuanto al precedente de la CSJN citado para respaldar su planteo (“Dieser”, *Fallos*, 329:3034), se observa que la defensa no logra establecer de qué modo lo acontecido en aquella causa —en la que la intervención previa había estado motivada en la impugnación de un procesamiento— se vincula con las circunstancias concretas de autos —en las que solo se dejó sin efecto la suspensión del proceso a prueba—, a efectos de permitir extender sin más lo resuelto allí al presente.

3. Por último, resta señalar que la CSJN ha establecido en constante jurisprudencia que “las opiniones que los jueces de la Corte Suprema han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*, 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*, 305:1639 y 1978). Este criterio es aceptable, también, por regla general.

4. En consecuencia, corresponde rechazar *in limine* la recusación planteada.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar in limine* la recusación planteada.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DXCIII - “INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: PARADISO, ANABEL MARÍA S/INFR. ART(S). 149 BIS, C.P. S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal.**

---

**Expte. SAPCyF n° 12.504/15 - 10/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El defensor particular de Anabel María Paradiso interpuso recurso extraordinario federal (fs. 229/237) contra la decisión del Tribunal del 31/3/2016 que resolvió hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución de Cámara y dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba, ordenando continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren (fs. 198/224).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibles el recurso por falta de sentencia definitiva o equiparable a tal y por ausencia de caso constitucional (fs. 242/245).

3. La Asesora General Tutelar, por su parte, postuló también la inadmisibilidad del recurso interpuesto porque la sentencia recurrida no era equiparable a definitiva y porque el recurrente no había criticado adecuadamente los fundamentos expuestos en la decisión impugnada (fs. 247/248).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La defensa se agravia de la decisión del Tribunal porque afirmó que la oposición del fiscal a la suspensión del proceso a prueba, cuando está fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, era vinculante para el Tribunal. Asimismo, la parte recurrente sustentó su impugnación en el hecho de que el Tribunal había convalidado la constitucionalidad del art. 205 del CPPCABA, pese a que dicha norma desvirtúa lo dispuesto por el art. 76 bis del C.P. y violenta, en su opinión, la división de poderes, el debido proceso, el derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley, imparcialidad y juez natural al conferirle al MPF atribuciones de corte judicial.

2. El recurso extraordinario interpuesto resulta inadmisibles atento al carácter no federal de los fundamentos en que encontró apoyo la sentencia a cuya revisión aspira la parte recurrente. En efecto, este Tribunal afirmó que el consentimiento del Ministerio Público Fiscal es un requisito legal imprescindible para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba con sustento en la interpretación de la ley 402, el Código Procesal Penal de la CABA, el art. 76 bis del C.P. y la ley 27.147, a la luz de normas constitucionales de carácter eminentemente local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCA-BA), con lo que la decisión posee fundamentos autónomos suficientes en preceptos de naturaleza no federal.

3. Por lo demás, respecto a la alegada inconstitucionalidad del art. 205 del CPPCABA cabe señalar que, al margen de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que el recurrente considera conculcados, lo cierto es que la defensa omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos expuestos por el Tribunal para sostener la validez de la mencionada norma procesal.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos* 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

4. Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa de la Sra. Paradiso fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. La presentación se dirige a impugnar lo resuelto por el voto de la mayoría de este Tribunal que, al conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Mi-

nisterio Público Fiscal, revocó la suspensión del proceso a prueba oportunamente concedida. En consecuencia, el proceso siguió su trámite.

El recurrente no argumenta siquiera mínimamente ni ofrece razones para fundar porqué en el caso, correspondería hacer excepción de la regla según la cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen la calidad de sentencia definitiva y, por lo tanto, no son susceptibles de ser revisadas por vía de recurso extraordinario federal.

3. En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 205 CPPCABA, coincido con lo planteado en el punto 3 del voto de los jueces preopinantes según el cual la defensa omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos expuestos por el Tribunal para sostener la validez de la mencionada norma procesal.

4. Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto. Así lo voto.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DXCIV - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARLOS, ERIK IVÁN S/INF. ART(S). 189 BIS, TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - C.P. (P/ L 2303)"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Desistimiento).**

.....

**Expte. SAPCyF n° 13.346/16 - 10/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste dedujo recurso de queja (fs. 285/290) contra el auto denegatorio (fs. 278/283) del recurso de inconstitucionalidad que, a su turno, había interpuesto contra el pronunciamiento de la Sala III que, en lo que importa, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa, revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a Erik Iván Carlos respecto del delito de portación de arma civil sin la debida autorización legal (fs. 212/221).

2. Al tomar intervención en este legajo, el Sr. Fiscal General a/c desistió del recurso de queja interpuesto por la Fiscalía de Cámara, por considerar que los recursos interpuestos no alcanzan a presentar un supuesto de arbitrariedad que habilite la inter-

vección de este Tribunal y porque, a su vez, los agravios planteados se vinculan con cuestiones de hecho y prueba ajenos a la vía extraordinaria (fs. 293/294).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:*

En virtud de lo establecido en el art. 31, inc. 3°, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DXCV - "ICHAZO MERCADO, BORBIN ALDRIN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ICHAZO MERCADO, BORBIN ALDRIN C/GCBA S/AMPARO"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Cuestión no constitucional. Principio de congruencia. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.087/16 - 10/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La parte actora interpuso recurso de queja ante este Estrado (fs. 1/14) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar a los recursos de apelación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos y del Instituto de la Vivienda de la Ciudad y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la acción de amparo incoada (fs. 305/311 vuelta del expte. n° A66160-2013/0, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario destacó que "...el actor es un hombre solo de 45 años (v. fs. 24) que padece problemas de alcoholismo (v. fs. 25, 25 vta., 30, 38 y 39), sin embargo no solo no aportó elementos que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente sino que incluso de la documental obrante en el expediente no surge que el actor se encuentre impedido de realizar diversas actividades laborales" (fs. 306/306 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 322/345). Allí alegó que el decisorio impugnado violaba sus derechos a la vivienda y a la salud como así también el principio de razonabilidad y supremacía constitucional. Sostuvo que el pronunciamiento de la Sala I era arbitrario por haberse apartado de las constancias de la causa que acreditaban su complicado estado de salud. Señaló que se había vulnerado el principio de congruencia, sus derechos de defensa en juicio y tutela judicial efectiva.

4. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que el amparista no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA. En este sentido, destacó que el decisorio se apoyó en la situación particular del accionante a la luz de las leyes 3706, n° 4036, el dec. 690/06 y sus modificatorios. Asimismo, sostuvo que la sentencia recurrida contaba con fundamentos normativos (fs. 357/359 vuelta).

5. A su turno, la Fiscalía General opinó que correspondía rechazar la queja intentada por el recurrente (fs. 20/21 vuelta de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretenden mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6º de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa señalaron que “...el actor es un hombre solo de 45 años (v. fs. 24) que padece problemas de alcoholismo (v. fs. 25, 25 vta., 30, 38 y 39), sin embargo no solo no aportó elementos que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente sino que incluso de la documental obrante en el expediente no surge que el actor se encuentre impedido de realizar diversas actividades laborales” (fs. 306/306 vuelta).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la parte recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional

(conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales<sup>3</sup> (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante a partir de la circunstancia novedosa que informó recién al interponer el recurso de inconstitucionalidad (véase fs. 318/321 vuelta y fs. 327), nada obstará a que recurra

<sup>3</sup> En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. La recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que la actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que el actor “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de los accionantes” (fs. 202 y ss. del expediente principal).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse el actor —conf. art. 6º, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) el recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intenta demostrar. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular del actor a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 3706 y 4036, dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 358 del expediente principal).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de

un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/14, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que el actor es un varón de 45 años, “...que padece problemas de alcoholismo [... pero que] no aportó elementos que acredit[aran] que tales afecciones configur[asen] un supuesto de vulnerabilidad...”, conf. fs. 306 del Expte. n° A66160/2013/0) y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que la recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolosa”, confirmé una sentencia que había con-

denado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo en el año 2007, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. Dejo de percibir esa mejora al haber logrado conseguir empleo. Cuando se encontró nuevamente desempleado, solicitó la asistencia del Estado, quien se la negó por lo que quedó en situación de calle. Más tarde, inicio una acción de amparo. Así, se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que otrora reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional—la situación de emergencia del Sr. Borbin Ichazo (sin que su situación personal actual pareciera diferir de la que detonara la primigenia asistencia estatal), adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo, y pretende negar la situación de vulnerabilidad sin que se advierta,

como se señalara, que las condiciones del Sr. Ichazo en la actualidad sean diferentes, en los puntos que interesan, de aquellas que detonaran la incorporación a un programa de asistencia habitacional en el pasado.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y revocar la decisión de Cámara, dejando subsistente la decisión de instancia como así su aclaratoria y b) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado por la Fiscalía General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Borbin Aldrin Ichazo Mercado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DXCVI - "REBOLLO DE SOLABERRIETA, ELSA TERESA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN REBOLLO DE SOLABERRIETA, ELSA TERESA C/GCBA Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Expresión de agravios. Responsabilidad extracontractual. Daño moral. Acto administrativo. Docentes.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.341/15 - 10/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Elsa Teresa Rebollo de Solaberrieta acude en queja ante este Tribunal contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió denegar su recurso de inconstitucionalidad. En dicha presentación la actora cuestionaba la sentencia de la alzada que —por mayoría y en lo que interesa a esta queja— hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por su parte con relación a la insuficiencia del monto otorgado por la magistrada de grado en concepto de daño moral modificándolo en ese aspecto, tuvo por abonado el capital de condena en concepto de daño patrimonial, confirmó el resto de la decisión impugnada en cuanto había sido materia de agravio e impuso las costas de todo el proceso en el orden causado.

2. En autos, la Sra. Rebollo de Solaberrieta promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y los ex funcionarios Daniel E. Filmus, Roxana Perazza, Isabel Cecilia Medela, Domingo Tavarone, Oscar Ernesto Molfino, Ana Paula Grimberg, Ricardo Spadea y Marta B. Crenzel por

el cobro de la suma de pesos treinta y seis mil cuatrocientos veintitrés con veintiocho centavos (\$ 36.423,28), en concepto de daños materiales, daño moral, intereses y costas por la responsabilidad extracontractual —que sostuvo— derivó de una sucesión de actos administrativos de los que se desprendería la intención de separarla del cargo de Rectora titular de la Escuela de Comercio n° 24, DE 14° “Dalmacio Vélez Sarsfield” (fs. 1/7 vuelta de los autos principales, a los que corresponde la foliatura mencionada a continuación, excepto indicación en contrario).

A su turno, la jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por la actora y ordenó al GCBA que le abonase la suma de \$ 1.779,85, con más los intereses y costas que fijó. A su vez, rechazó la acción incoada contra los ex funcionarios antes mencionados (fs. 545/563 vuelta).

3. Contra ese pronunciamiento se alzó —en lo que aquí importa destacar— la actora (fs. 650/661 vuelta). Su recurso fue admitido parcialmente por la alzada en los términos descriptos en el punto 1 de este relato (fs. 692/703).

Disconforme con lo decidido, la Sra. Rebollo de Solaberrieta planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 714/717 vuelta), el que denegado por la Cámara (fs. 776/777 vuelta) motivó la queja que está a consideración del Tribunal (fs. 58/62 vuelta de la queja).

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo de la queja intentada por la parte actora (fs. 69/72 vuelta de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez José O. Casás dijo:*

1. El recurso de hecho articulado por la parte actora ha sido presentado en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar toda vez que no ha logrado demostrar que la cuestión planteada en el *sub examine* verse sobre la interpretación o aplicación de normas de naturaleza constitucional, conforme lo exige el art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

2. En efecto, las objeciones de la parte actora —tanto en su recurso de inconstitucionalidad como en la queja que intenta sostenerlo ante esta instancia— giran, básicamente, en torno de: *i*) la insuficiencia del monto acordado por la alzada en concepto de daño moral; *ii*) la omisión de tratar los “agravios genéricos” expresados en su apelación, vinculados a que existió una “correlación entre sucesivos actos administrativos (...) que evidencian claramente la intención de separar[la] de [su] cargo”; *iii*) no haberse considerado ilegítimos la tramitación del sumario administrativo n° 359/98 y el examen médico que se le requiriera; *iv*) no haberse tenido por acreditada la falta personal de los ex funcionarios demandados, y haberse declarado —en este aspecto— desierto su recurso de apelación, y *v*) la imposición de las costas de todo el proceso en el orden causado.

Pero tales agravios remiten, indefectiblemente, a la revisión de la valoración de las cuestiones de hecho y prueba, e interpretación del alcance de las pretensiones de las partes y de la normativa infraconstitucional que la alzada realizó para decidir como lo hizo. Ciertamente, más allá del acierto o error de lo decidido por la Cámara, determinar si en el caso se encontraban o no configurados los presupuestos que hacían procedente la responsabilidad del GCBA y, consecuentemente, la reparación reclamada por la actora así como —eventualmente— la fijación de su monto, son aspectos que —como principio— resultan ajenos a esta instancia extraordinaria.

3. A ello cabe agregar que las manifestaciones relativas a la falta de tratamiento de los “agravios genéricos” que la actora atribuye a la Cámara de Apelaciones por no haber considerado los actos denunciados en la demanda como un entramado de comportamientos persecutorios, no basta para mostrar al fallo apelado como un pronuncia-

miento inválido. Cabe recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, *Fallos*, 278:271; 306:444; 302:235, entre otros).

Las consideraciones que formula la recurrente tampoco alcanzan a demostrar que en el caso haya mediado un apartamiento inequívoco de las normas que rigen la cuestión debatida, una evidente desnaturalización de las pretensiones y de los hechos comprobados de la causa o una absoluta carencia de fundamentación en la solución alcanzada, sino que ellas —además de ser reiteración de las vertidas en instancias anteriores— solo ponen en evidencia su discrepancia con el modo en que fueron abordadas por la alzada las distintas cuestiones sometidas a su conocimiento.

4. Lo hasta aquí apuntado priva a los derechos constitucionales (defensa en juicio y acceso a la justicia) que la actora afirma conculcados de la relación directa e inmediata que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento atacado.

5. Por último, el agravio referido a la imposición de las costas de todo el proceso en el orden causado, no va a correr mejor suerte.

En primer lugar, porque sabido es que —como se vio— este tópico resulta ajeno a esta instancia recursiva.

Y, en segundo lugar, porque tampoco expone argumentos serios que justifiquen una decisión distinta de la adoptada en la instancia anterior.

En suma, por las razones expuestas y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por Elsa Teresa Rebollo Solaberrieta.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con el señor juez de trámite, Dr. José O. Casás, en que la recurrente no muestra la existencia de una cuestión constitucional o federal que habilite la competencia de este Tribunal.

Los agravios del GCBA giran en torno a la interpretación que hizo la Cámara de las pretensiones esgrimidas en el recurso que tuvo a su consideración, a la valoración de la prueba producida, a la falta de consideración de elementos que tornaban, a su entender, ilegítimos los actos administrativos que invocó como productores del daño reclamados y al monto indemnizatorio en concepto de daño moral. Todo ello depende de la valoración de cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal, cuya determinación es, como principio, privativa de los jueces de la causa y, en el caso, la recurrente no logra mostrar que la decisión resulte arbitraria.

Por ello, corresponde rechazar la queja planteada por la actora.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

De forma coincidente con lo expresado por mis colegas preopinantes, la presente queja deberá ser rechazada, toda vez que la recurrente omite arrimar a estos estrados un caso constitucional susceptible de habilitar la vía intentada (conf. art. 113, inc. 3°, CCABA).

Sus agravios, tal como han sido planteados, remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria, no logrando demostrar con ellos la arbitrariedad del pronunciamiento cuestionado.

Así, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Considero que corresponde rechazar la queja que interpusiera Elsa Rebollo de Solaberrieta.

2. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en la causa.

3. La lectura de la presentación directa permite advertir que las objeciones que allí son señaladas no fueron acompañadas de una exposición seria y fundada que las justifiquen o respalden. En efecto, los dichos de la impugnante no superan el nivel de una mera discrepancia.

En las condiciones indicadas, el escrito en análisis exhibe —tan solo— dogmatismo y generalidad.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja de Elsa Rebollo de Solaberrieta.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Elsa Teresa Rebollo de Solaberrieta.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DXCVII - “MOYANO, CLEODOMIDO C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA) S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”**

---

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR (Improcedencia). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Hospitales públicos.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.281/15 - 10/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. Cleodomido Moyano interpuso un recurso ordinario de apelación (fs. 644/644 vuelta) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia. Ese pronunciamiento había rechazado la demanda que aquel había dirigido contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), tendiente a que se lo resarciera por los daños y perjuicios que alegaba haber sufrido como consecuencia de la imprudencia, negligencia e impericia en que —según

afirmaba— habían incurrido los profesionales del Hospital de Agudos Abel Zubizarreta (fs. 83/86 vuelta).

2. La Cámara concedió el recurso ordinario de apelación articulado por el actor (fs. 654/654 vuelta).

Recibidas las actuaciones en este Tribunal y puestos los autos a disposición de la parte recurrente a los fines previstos por el art. 39, párr. 2° de la ley 402, la letrada apoderada del actor presentó el memorial de fs. 665/666, que fue contestado por el GCBA a fs. 670/674 vuelta.

3. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto consideró formalmente admisible el recurso deducido. En relación a las cuestiones de hecho y prueba planteadas por la parte actora —relativas a la valoración de los medios probatorios en que se sustentaba la mala praxis alegada—, entendió que su análisis excedía la competencia de ese Ministerio Público Fiscal (fs. 679/683).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso resulta formalmente admisible. Ello así, porque: *i)* la decisión contra la que se interpuso, en tanto impide la continuación del pleito, es la definitiva; *ii)* proviene del superior tribunal de la causa; *iii)* la Ciudad es parte en el proceso; y *iv)* “el valor disputado en último término, sin sus accesorios” supera la suma de pesos setecientos mil (\$ 700.000). Según el relato de la Cámara y surge del escrito de inicio, la parte actora instó la presente acción de daños y perjuicios por la suma de \$ 1.002.000 (fs. 83/86 vuelta y pronunciamiento de fs. 654 y vuelta).

2. Corresponde a quien interpone un recurso efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del pronunciamiento que considere equivocadas, no bastando para ello con remitirse a presentaciones anteriores. Esta exigencia viene impuesta por el art. 236 del CCAyT, de aplicación supletoria al caso conforme lo dispone el art. 2° de la ley 402. Similar recaudo ha exigido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de conocer respecto de los recursos ordinarios de apelación deducidos ante ella, en atención a lo previsto en los arts. 265 y 280, párr. 2°, del CPCCN (conf. *Fallos*, 304:556; 308:693; 319:813; entre otros).

3. Toca examinar, entonces, si la pieza recursiva de fs. 665/666 cumple tal directiva.

En el escueto memorial de fs. 665/666 la parte recurrente argumenta que “[sé] que me asiste la razón, pero me la negaron en dos oportunidades. En este contexto, solamente el Sr. Camarista Dr. Hugo Zuleta y el Dr. Omar Gabrielli, integrante del Cuerpo Médico Forense, sostuvieron la negligencia del GCBA, y su incidencia en la salud del Sr. Moyano”. Para justificar esta afirmación transcribe los fundamentos y conclusiones a que arribara el magistrado que votó en disidencia, y reproduce algunas de las respuestas dadas por el médico forense que —a su criterio— favorecerían su postura.

Esas transcripciones no alcanzan para tener por cumplida la carga que —como se vio— pesa sobre todo aquel que interpone un recurso. Es que frente al claro y contundente precepto del art. 236 del CCAyT no puede seriamente sostenerse que ellas constituyan la crítica concreta y razonada de las partes del pronunciamiento que se consideran equivocadas a que se refiere la citada norma.

Si la parte actora pretendía que el Tribunal revisara lo decidido en la anterior instancia debió, cuanto menos, rebatir las premisas sobre las que la Sala había construido la sentencia atacada. No lo hizo. Y prueba acabada de ello es que la presentación

de fs. 665/666 no contiene ningún análisis de los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

4. Lo hasta aquí expuesto basta para rechazar el recurso ordinario de apelación que interpusiera Cleodomido Moyano, con costas (art. 62 del CCAyT).

Así lo voto.

*Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso ordinario de apelación interpuesto por Cleodomido Moyano, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DXCVIII - "CLERICI, GUILLERMO ENRIQUE S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CLERICI, GUILLERMO ENRIQUE S/ART. 129, PÁRR. 1º EXHIBICIONES OBSCENAS - C.P. (P/ L 2303)"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Integración del depósito (Improcedencia). Beneficio de litigar sin gastos.**

---

**Expte. SAPCyF n° 12.407/15 - 10/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El día 17/2/2016 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancia de fs. 1.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por el Tribunal, la Sra. jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 informó que el día 1º/6/2016 se había concedido el beneficio de litigar sin gastos respecto del Sr. Guillermo Enrique Clerici y, a su vez, con fecha 27/6/2016 se certificó por Secretaría que tal decisión se encontraba firme (conf. fs. 158/161).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

Las constancias obrantes a fs. 158/161 permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Guillermo Enrique Clerici y que esa decisión se encuentra firme.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (conf. art. 34 de la ley 402).

Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Por las razones apuntadas en la causa “Ronchetti, Leonardo s/art. 47, CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Eximir* al Sr. Guillermo Enrique Clerici de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402).

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DXCIX - “ARGENCOBRA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARGENCOBRA S.A. S/INFR. ART(S). 2.1.15, ZANJAS Y POZOS EN LA VÍA PÚBLICA - L 451”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Rechazo). Efecto suspensivo (Improcedencia)**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.423/16 - 10/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El representante de Argencobra SA dedujo recurso de queja (fs. 55/59) contra la resolución dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 52/54) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 45/50. Este remedio procesal atacaba la decisión de esa misma Sala (fs. 39/44) que confirmó la condena impuesta a Argencobra SA, consistente en la sanción de multa de 69.900 (sesenta y nueve mil novecientas) Unidades Fijas, por considerarla responsable de las infracciones previstas en el art. 2.1.15 y 2.1.19 de la ley 451 (fs. 27/31).

2. La defensa, en su recurso de queja, solicitó la suspensión del curso del proceso principal en virtud del art. 33 de la ley 402 (fs. 55, punto I, último párrafo y fs. 59 vuelta, punto VI).

En forma previa a la resolución de tal petición, se intimó al presentante a que integrara el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 y, a su vez, se le requirió que acompañara distintas copias de piezas procesales (fs. 62 vuelta), a fin de dar cumplimiento al requisito de autosuficiencia del recurso presentado. Al cumplir tales requerimientos, la petición fue puesta a consideración del Tribunal (fs. 74).

## FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

La interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende, en principio, el curso del proceso. Excepcionalmente el Tribunal puede suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En el caso, el apoderado de Argencobra SA requirió que el Tribunal disponga el efecto suspensivo de la queja. Al fundar su solicitud se limitó a señalar que “(...) esta parte se encuentra expuesta a la posibilidad de que la multa impugnada en autos sea ejecutada antes de que sea revisada (...)” (fs. 55), omitiendo detallar las razones por las cuales ese eventual perjuicio no podría ser subsanado ante el triunfo de su recurso.

Así, dado que no hay razones para apartarse de lo establecido en el art. 33 de la LPTSJ en cuanto a que la interposición de un recurso directo no suspende el curso del proceso, corresponde denegar la petición. Así voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Adhiero al voto de la señora jueza de trámite, doctora Alicia E. C. Ruiz.  
Así lo voto.

*Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Coincidimos con la Sra. Jueza de trámite, Dra. Alicia E. C. Ruiz, en que corresponde denegar la suspensión requerida porque no hay razones para apartarse de lo establecido en el art. 33 de la LPTSJ en cuanto a que la interposición de un recurso directo no suspende el curso del proceso.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DC - “LEGAJO DE JUICIO RESPECTO DE SANABRIA, ROBERTO CARLOS S/INFR. ART(S). 149 BIS C.P. S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**Suspensión del juicio penal a prueba. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. Oposición del fiscal.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.033/16 - 10/8/2016**

## VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

## RESULTA:

1. El representante del MPF interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 76/82) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas que revocó la resolución obrante a fs. 38/39 en cuanto no había hecho lugar a la suspensión de juicio a prueba respecto del imputado Sanabria y la concedió por el tiempo y las condiciones que fijara el magistrado de primera instancia (fs. 70/73).

2. La Sala II, por mayoría, concedió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 87/89).

3. El Fiscal General (a/c), al tomar intervención en autos, consideró que correspondía hacer lugar al recurso interpuesto, declarar la nulidad de la resolución impugnada y disponer la continuación del trámite de este proceso (fs. 95/100).

## FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010.

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la resolución de Cámara y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la analizada por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte n° 6454/09, resolución del 8/9/2010. Consecuentemente, por las razones allí dadas —especialmente, en el punto 7 de mi voto— y las que desarrollé en “Porro Rey, Julio Félix s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, resolución del 7/12/2011 —decisiones a las que me remito—, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

A su turno, ante la mención del fallo dictado por la CSJN *in re* “Acosta”, que a fs. 72 vta. el *a quo* invoca, corresponde señalar que la CSJN, al describir la interpretación que allí descartó por arbitraria, dijo que la sentencia impugnada había sostenido “...que la conformidad fiscal con la procedencia de la suspensión del proceso no era vinculante y que ‘...al prever dicha figura en abstracto y en su máximo una pena de seis años de prisión, el beneficio se torna improcedente, pues supera el límite de tres años de prisión que impone el art. 76 bis, párrs. 1° y 2° del C.P.’”. En ese contexto, las referencias del máximo tribunal federal a un derecho a obtener una suspensión del proceso a prueba no pueden ser leídas con independencia de la circunstancia de que en el caso existía una voluntad fiscal favorable a la concesión del beneficio y que era el

juez quien se había negado a otorgarlo con base en una interpretación de la ley que la Corte Suprema desechó por errada. Así las cosas, del precedente mencionado no puede extraerse una conclusión contraria a la aquí postulada (v. entre otros, el punto 8 de mi voto en “Porro Rey” ya citado).

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso articulado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 76/82 vuelta) satisface los requisitos de tiempo y forma exigidos por la ley 402.

La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76 bis del C.P. y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4º, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el art. 76 bis del C.P., parr. 4º, establece que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese *consentimiento del fiscal*, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio” (el destacado me pertenece).

Por su parte el art. 205 del CPPCABA complementa el artículo mencionado en lo relativo a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en el ámbito local, estableciendo que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones

de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En virtud de ello, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrojadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

La norma de fondo puntualmente exige el consentimiento expreso por parte del Ministerio Público Fiscal para otorgar la suspensión del juicio a prueba (conf. art. 76 bis del C.P.), sin que pueda suplir dicho requisito la falta de fundamentación de la oposición efectuada por el agente fiscal.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descrito, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Corresponde hacer notar que la sentencia de la Sala II desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010, entre muchas otras. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, sentencia de fecha 4/7/1985), lo que no ocurrió en el sub iudice. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala II no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Por lo dicho, corresponde: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Ministerio Público Fiscal; b) revocar la sentencia recurrida y c) dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieron, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal,

Contravencional y de Faltas nro. 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a los argumentos y a la solución expresada al emitir mi voto disidente en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En razón de lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 22/10/2015 y *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 8/9/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis’”, expte. n° 6454/09, como parte integrante de los votos de los jueces José O. Casás y Alicia E. C. Ruiz.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SAENZ VALIENTE, ALEJANDRO RÓMULO S/ART. 111, CC”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia).**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.359/16 - 10/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 72/80) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 68/70) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que revocó la resolución de primera instancia, concedió la suspensión del proceso a prueba por el término de doce meses y dispuso que el juez de grado fijara las pautas de conducta apropiadas para el caso (fs. 52/54).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 80, punto IV). El Fiscal General a cargo, al tomar intervención en autos, sostuvo el recurso interpuesto y acompañó el pedido (fs. 85/89).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso y aunque excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402). En el caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento suficiente que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto por el Fiscal para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 80).

En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contraven-

cional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**DCII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN/ MOLINA FLEITAS, JOSÉ LUIS S/INFR. ART.(S) 149 BIS, C.P.”**

**QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA. Cuestión abstracta.**

**Expte. SAO n° 13.628/16 - 17/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La titular de la Fiscalía de Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas Sudeste denuncia ante el Tribunal, en los términos de los arts. 46 del CPPCABA y 36 de la ley 402, que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas no ha resuelto los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la Defensa Oficial, tal como lo había ordenado este Tribunal en su pronunciamiento del 15/7/2015, en el expte. n° 10.934/14 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Molina Fleitas, José Luis s/art. 149 bis, C.P.’”.

2. A fs. 7 se requiere a la aludida Sala que informe al Tribunal sobre los hechos denunciados, a cuyo efecto se libra oficio (fs. 8).

3. En cumplimiento del requerimiento formulado, el Presidente de la Sala III ordena el informe del que da cuenta la constancia de fs. 16 y, posteriormente, el 19 de julio, se remite copia certificada de la resolución dictada en esa misma fecha, en la que los integrantes de la Sala resuelven los recursos de apelación aludidos más arriba y absuelven a Molina Fleitas (fs. 18/40)

FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La resolución dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas el 19/7/2016, ha dejado sin objeto la queja por retardo de justicia presentada ante el Tribunal (conf. TSJ *in re*: “López, Carlos s/Recurso de queja por retardo injustificado de justicia”, expte. n° 12.1/99, resolución del 20/10/1999; “De Santo, Josefa Rosa y otros s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en `De Santo, Josefa Rosa y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 2897/04, resolución del 17/3/2004; “Anapios, Ernesto s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Anapios, Ernesto c/Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/recurso de apelación c/resoluciones disciplinarias (art. 34 y DT: 3.A ley 466)”, expte. n° 3343/04, resolución del 20/10/2004; “Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/GCBA s/

amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 5773/08, resolución del 27/2/2008 y “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en: Punta Plaza SRL s/infr. art(s) 4.1.22, Exhibición de documentación obligatoria – L 451”, expte. n° 11.622/14, resolución del 18/12/2014; “Fossatti, Nicolás s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en: `GCBA c/Bank of Credit and Commerce S.A. s/ejecución fiscal”, exptes. n° 12732/15 y n° 12733/15, resoluciones del 4/11/2015, entre otros).

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracta la queja obrante a fs. 1/5.

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos al voto del señor juez de trámite, Luis F. Lozano.

Así lo votamos.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Declarar* abstracta la queja por retardo de justicia promovida por la titular de la Fiscalía de Cámara a fojas 1/5.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, y, oportunamente, se archive.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AGUILAR CONTRERAS MARLENI AURORA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Interposición del recurso. Plazos procesales. Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Falta de copias. Derecho a la vivienda digna.**

---

**Expte. SACAYT n° 12.680/15 - 17/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/16 vuelta).

2. Aurora Aguilar Contreras Marleni, por derecho propio y en representación de sus hijos menores, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada hasta tanto persista la situación de emergencia (fs. 86/132).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo. A su vez, declaró la inconstitucionalidad del art. 5º del dec. 690/06 en cuanto establece un plazo máximo de duración del subsidio (fs. 51/72).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 35/49 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí es dable destacar— hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado en los términos allí expuestos y revocó la declaración de inconstitucionalidad (fs. 22/27 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 134/145 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 3/5) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General consideraron que correspondía rechazar la queja (fs. 149/159 y 161/162, respectivamente).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. En igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación del GCBA, el responde de la parte actora y Asesoría Tutelar y la sentencia que lo resuelve; c) el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y sus contestaciones. (...)” (v. fs. 19 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 19 vuelta —el 22/10/2015 (fs. 20 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 147), la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido. Tal como lo señala la Fiscalía General, el GCBA omitió acompañar, entre otras cosas, constancias que acrediten la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad, razón por la cual no puede determinarse si el mismo fue deducido en término.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º, ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 6/16 vuelta debe ser rechazada.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 19 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 6/16 vuelta. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que apuntan las Dras. Ruiz y Weinberg, que comparto, en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se ha logrado delinear un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA que habilite esta instancia de excepción ni un supuesto de gravedad institucional o de arbitrariedad.

2. El GCBA, en su libelo de fs. 6/16 vuelta, no se ha hecho cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente al momento de resolver respecto de la admisibilidad formal de su recurso de inconstitucionalidad.

En este sentido, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad pues entendió que las cuestiones resueltas quedaron circunscriptas a la valoración de extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional; al tiempo que los planteos de la demandada no lograban conectar los preceptos constitucionales invocados con lo efectivamente resuelto. Nótese que, en el decisorio que se pretende resistir, los jueces de la causa valoraron que la parte actora es una mujer de 41 años que se encuentra a cargo de dos menores de edad de 11 y 9 años y una hija mayor de 19 años, y que está en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036; razón por la cual, a juicio del *a quo*, el GCBA debía mantener el beneficio habitacional establecido en las normas infraconstitucionales vigentes en la jurisdicción, con un alcance particular que allí determinó.

Ahora bien, en la presentación directa a estudio, el GCBA no ha logrado demostrar el desacierto del auto denegatorio en la medida que los planteos que se intentan mantener constituyen cuestionamientos sumamente genéricos y desconectados de las circunstancias de la causa *sub examine*. Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta de-

fender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, voto por rechazar la queja de fs. 6/16 vuelta.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) sujetando su alcance al monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA (conf. 22/27 vuelta), suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto, si bien la decisión objetada no define el monto específico que condena a otorgar, supedita la aplicación de la regla normativa que, entiende, rige el caso —el dec. 690/06 (y sus modificaciones)— a una exigencia que no surge de la ley (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016; y sus citas).

2. Sentado ello, no se encuentra controvertido que la parte actora es una mujer de 41 años de edad, con dos hijos menores de edad a cargo. Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8° de la ley 4036.

En tales condiciones, por los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “Ore Marquez”, citado, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de Cámara, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**DCIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALBORNOZ, RAMÓN MARTÍN C/GCBA S/AMPARO”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.  
Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.**

**Expte. SACAyT n° 13.209/16 - 17/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 7/18).

2. Ramón Martín Albornoz, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 42/61).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA a que —en el plazo de 10 días— informara al tribunal la forma en que haría frente a su obligación de asegurarle al actor el acceso a un alojamiento de conformidad con lo previsto en el art. 18 de la ley 4036 (fs. 23/28).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —entre otras cosas— rechazó el recurso interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia en los términos expuestos en el considerando VI (fs. 30/31 vuelta).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable destacar— que el amparista era una persona mayor de 60 años, sin descendencia ni redes de contención familiar, sin empleo estable y con ingresos escasos (fs. 31).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 32/41 vuelta), el cual fue denegado por la Cámara (fs. 2/4) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 65/67).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tam-

co acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, rechazó su recurso de apelación y ordenó al GCBA que presentara una solución para atender el derecho a la vivienda de la parte actora —persona mayor de 60 años en situación de vulnerabilidad social (conf. fs. 31 y 2 vuelta)—, no se hacen cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley estimada aplicable por el tribunal de mérito (la n° 4036) ni del criterio expuesto por el Tribunal en el pronunciamiento referido, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. fs. 30/31 vuelta)—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara consideró a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo resuelto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LÓPEZ, FLORENCIA C/GCBA S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.**

.....

**Expte. SACAyT n° 13.288/16 - 17/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo recurso de queja (fs. 5/16 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó, por entender

que no involucra una cuestión constitucional (fs. 2/3 vuelta), el recurso de inconstitucionalidad por él deducido contra la sentencia que había resuelto "...modificar la sentencia con los alcances señalados en los puntos VI" (fs. 86 vuelta).

2. La Sala I sustentó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad en que la parte recurrente no había planteado una cuestión constitucional. Ello así, en cuanto no había mostrado la vulneración de una disposición de esa especie (fs. 2/3 vuelta).

3. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja deducida por el GCBA (fs. 126/129 vuelta y fs. 131/132).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descali-

ficados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravidad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 5/16 vuelta) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA—.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “que la parte actora está constituida por una mujer de 21 años que se encuentra a cargo de su hijo menor de edad de 2 años (...) Asimismo, en el informe socioambiental elaborado por el Ministerio Público de la Defensa se indica que la Sra. Lopez se encuentra desempleada (...) A ello debe añadirse que el citado informe socioambiental destaca que el grupo familiar se encuentra atravesando una situación de extrema vulnerabilidad social y sus ingresos son insuficientes” (conf. fs. 86).

Así los jueces de la causa resolvieron “[h]acer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, modificar la sentencia con los alcances señalados en los puntos VI” (conf. fs. 86 vuelta). En particular, en el considerando VI indicaron que “...el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec. 239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8º de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar” (conf. fs. 86).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el

beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/2013— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/2013, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/2013 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones

públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n)o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/16 vuelta.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la parte actora el subsidio instrumentado a través del dec. 239/13 (y sus modificatorios) ajustado por el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA (conf. fs. 85/86 vta.), suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto, si bien la decisión objetada no define el monto específico que condena a otorgar, supedita la aplicación de la regla normativa que, entiende, rige el caso —el dec. 239/13 (y sus modificaciones)— a una exigencia que no surge de la ley (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas).

2. Sentado ello, no se encuentra controvertido que la parte actora es una mujer de 21 años con un hijo menor de edad a su exclusivo cargo. Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8° de la ley 4036.

En tales condiciones, por los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “Ore Marquez”, citado, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer

lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 2/5, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCVI - "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, RONAL S/INF. ART. 189 BIS C. PENAL"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Desistimiento).**

.....

***Expte. SAPCyF n° 13.306/16 - 17/8/2016***

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Sra. Asesora General Tutelar interina de la Ciudad interpuso la presente queja (fs. 125/136) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 116/122) que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 99/114. Ese recurso, a su vez, había sido presentado contra la resolución (fs. 76/85) mediante la cual el tribunal *a quo* también había declarado inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Asesoría Tutelar, por falta de legitimación, en tanto consideró que su asistido había alcanzado la edad de 18 años con anterioridad a la decisión que motivara dicho recurso, esto es, la que rechazó los planteos en torno al vencimiento de la investigación penal preparatoria y a la existencia de una causal de exclusión de la punibilidad en favor del joven imputado (fs. 40/45).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la recurrente planteó, respecto del agravio mantenido en la queja, que la exclusión de la Asesoría Tutelar violentaba el derecho del menor a una asistencia técnica especializada y afectaba el principio de estricta

legalidad. Asimismo, cuestionó la doctrina del fallo “R., J. L. s/inf. art. 189 bis C.P.” (expte. n° 7287, decisión del 27/4/2011), afirmando que la intervención del MPT no se relaciona con la incapacidad civil de la persona menor de edad sino que está motivada en la específica capacidad jurídica penal de la persona que cuenta con menos de 18 años de edad al momento del hecho que se le enrostra” (conf. fs. 106).

3. El Sr. Fiscal General a cargo, al tomar intervención, consideró que correspondía rechazar la queja interpuesta por la Sra. Asesora General Tutelar, por carecer de legitimación procesal para actuar en este proceso (fs. 139/140).

4. Una vez que las actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas (fs. 141), la Sra. Asesora Tutelar interina de la Asesoría General Tutelar de la CABA presentó un escrito desistiendo del recurso de queja interpuesto, pues consideró que las cuestiones jurídicas involucradas habían devenido abstractas como consecuencia de la decisión dictada en primera instancia que dispuso la remisión del joven imputado, en los términos del art. 75 de la ley 2451, y su sobreseimiento (fs. 142/143).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

En virtud de lo estipulado en el art. 49, inc. 3°, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LUNA, ANA ELIZABETH C/GCBA S/AMPARO”**

---

**RECURSO DE REVOCATORIA (Improcedencia). Impugnación de la providencia. QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos formales). Copias. Falta de copias. Facultades del juez.**

.....

**Expte. SACAyT n° 13.195/16 - 17/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), mediante la presentación de fs. 126/126 vuelta, solicitó que se revocara la providencia de fs. 124 que rechazó el pedido de extensión de la prórroga concedida a fs. 122.

2. En dicha providencia, el secretario judicial interviniente entendió que no correspondía hacer lugar a lo solicitado “toda vez que el plazo ya vencido no puede ser extendido”.

FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. En la presentación de fs. 126/126 vuelta, el GCBA solicita la revocatoria de la providencia de fecha 13/5/2016 en cuanto rechazó la solicitud de extender la prórroga, por haberse vencido el plazo de 5 días concedido a fs. 122.

2. La ley adjetiva no pone como requisito de procedencia de la queja que esta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (conf. el art. 33 de la ley 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines.

Asimismo, el tribunal se encuentra facultado para solicitar las copias que considere pertinentes a fin de recabar los elementos necesarios para formar su convicción.

3. Dicho esto, no logra el recurrente, quien no se agravió oportunamente del plazo que le fuera concedido para la presentación de las copias, demostrar el perjuicio causado por la resolución atacada, pues no muestra que no pueda traerlas aun tardíamente.

4. En virtud de lo expuesto, considero que corresponde rechazar el recurso de revocatoria intentado.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Coincido con el Sr. juez de trámite con lo expuesto en el punto 2 de su voto en cuanto a los requisitos de procedencia de la queja. A ello se suma, que el GCBA no demuestra qué perjuicio que le causaría lo resuelto a fs. 126/126 vuelta.

2. Por lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar el recurso intentado. Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, la juez Alicia E. C. Ruiz.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con mis colegas Luis F. Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg en que corresponde rechazar la presentación de fs. 126/126 vuelta.

2. La ley adjetiva no pone como requisito de procedencia de la queja que esta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (conf. el art. 33 de la ley 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines. El ejercicio de la facultad de requerir la presentación de copias de las actuaciones (conf. el párr. 3° del art. 33 de la ley 402) tiene por objetivo contar expeditivamente con elementos conducentes para formar convicción.

3. De ahí que no se observa, y el GCBA no lo indica, cuál sería el perjuicio que le generó el punto 1 de la providencia recurrida.

En consecuencia, considero que corresponde rechazar el planteo del GCBA.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de revocatoria interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se continúe el trámite de la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCVIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TALLERES GRÁFICOS CONFORTI S.A. C/GCBA S/EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Expropiación inversa. Retrocesión. Indemnización. Intereses. Cómputo de intereses.**

.....

**Expte. SACAyT n° 12.545/15 - 17/8/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte. En dicha presentación, cuestionaba la sentencia de la alzada que rechazó —en lo que interesa a esta queja— el recurso de apelación de la demandada y confirmó la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda de expropiación inversa respecto del inmueble sito en la Avenida Regimiento de los Patricios n° 1941-45/1933-37 y Río Cuarto 1314-42 de esta ciudad y todas sus instalaciones.

2. En el caso, el Sr. Jorge Carlos Risso, en su carácter de síndico designado en los autos "Talleres Gráficos Conforti S.A. s/Quiebra" promovió acción de expropiación inversa contra el GCBA, respecto del inmueble antes individualizado, así como también respecto de los bienes muebles e intangibles que lo integrasen. A su vez requirió que se le abonase la indemnización correspondiente, con más los intereses y las costas (fs. 70/77 vuelta).

Corrido el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo en relación a los bienes intangibles, marcas y patentes (fs. 78/80 vuelta).

La jueza de grado resolvió del modo indicado en el punto 1 de este relato (fs. 82/88).

3. Contra esa sentencia se alzó, en lo que importa aquí destacar, el GCBA (fs. 13/20 vuelta) y, una vez contestado por la parte actora el traslado del memorial que se

le confiriera (fs. 89/93), la Cámara dictó el pronunciamiento descrito en el punto 1 (fs. 94/98 vuelta).

4. Disconforme con esa decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 61/69). La Sala I—previo traslado a la parte actora (el que fue contestado a fs. 99/103 vuelta)— resolvió, como se expuso en el punto 1, denegar el recurso articulado por el GCBA (fs. 44/45 vuelta), lo motivó la queja que tramita ante este Tribunal (fs. 46/56).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo de la queja (fs. 106/110 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez José O. Casás dijo:*

1. La queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada. Ello así, pues no se ha logrado demostrar que haya quedado configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA y art. 27 de la ley 402 para la procedencia de la vía recursiva intentada.

2. En efecto, las objeciones de la parte recurrente —tanto en su recurso de inconstitucionalidad como en la queja que intenta sostenerlo ante esta instancia— giran, básicamente, en torno a: *i)* la fecha a partir de la cual debían computarse los intereses; *ii)* cuándo debía tenerse por producida la desposesión de los bienes objeto de expropiación; *iii)* la errónea interpretación de la alzada en relación a que no habría operado el abandono respecto de la ocupación temporaria (art. 18 de la ley 238); *iv)* la aplicación de intereses sobre una indemnización fijada a valores actuales; *v)* la “plus petición” en que —según afirma— incurrió la Cámara de Apelaciones al “conceder intereses desde una fecha dos años anterior a la peticionada por la actora” (fs. 62 vuelta); y *vi)* la imposición de costas a su parte dispuesta en la instancia de grado.

Pero tales agravios remiten, indefectiblemente, a la revisión de la valoración de las cuestiones de hecho y prueba, así como el análisis del alcance de las pretensiones de las partes y la interpretación de la normativa infraconstitucional efectuado por la alzada para decidir como lo hizo. Es que determinar el momento en que se produjo la desposesión o si correspondía considerar operado el abandono respecto de la ocupación temporaria a los efectos de fijar la fecha a partir de la cual cabía computar los respectivos intereses, teniendo especialmente en cuenta que —contrariamente a lo que señala pero no acredita el GCBA a fs. 37 vuelta— *la actora no solicitó que ellos corrieran a partir de una fecha determinada* (véase escrito de demanda, fs. 70/77 vuelta), son aspectos que resultan ajenos a esta instancia extraordinaria, en tanto no se ha demostrado que las instancias anteriores hubieran efectuado una interpretación antojadiza o absurda de los escritos y de las pretensiones que contienen.

3. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de rebatir los fundamentos que dieron sustento a la decisión atacada. Es que no demuestra que la solución impugnada —en cuanto dispuso integrar la indemnización expropiatoria con los intereses devengados desde la promulgación de la ley 1219— se aparte de los criterios que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus sentencias. Ciertamente, el GCBA no formula crítica alguna a la conclusión a que arribó la alzada relativa a que “si bien la Ciudad argumenta que no ha tomado posesión del bien, dispuso cederlo a la cooperativa en comodato, por lo que no puede alegar en los agravios que la desposesión en examen le resulta ajena”. Tampoco objeta —con acierto— lo afirmado por la Cámara de Apelaciones en el sentido de que “el supuesto de abandono no operó”, ni que los intereses, al tratarse de una tasa pura, compensan “solo por la privación del bien”.

En suma, las consideraciones que el GCBA vierte en la pieza recursiva de fs. 61/69 —y que reitera a fs. 46/56— solo logran poner en evidencia su discrepancia con el pronunciamiento recurrido, pero resultan insuficientes para conmover las premisas que dieron sustento a la decisión adoptada y para sostener que dicho pronunciamiento resulte arbitrario o constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual este no pueda adquirir validez jurisdiccional.

4. Los agravios vinculados a la imposición de costas tampoco permiten la revisión pretendida porque, nuevamente, remiten al análisis de aspectos procesales de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa, que no habilita la apertura de un recurso como el intentado (art. 27 de la ley 27).

5. Las circunstancias apuntadas en los puntos precedentes privan a los preceptos constitucionales que el recurrente considera conculcados (debido proceso adjetivo, defensa en juicio, derecho de propiedad, división de poderes) de la relación directa e inmediata que debe existir entre ellos y la sentencia cuestionada.

6. Finalmente, cabe señalar —al igual que lo hizo la alzada y el Sr. Fiscal General en su dictamen— que la situación que aquí se trae, contrariamente a lo que postula el GCBA sin mayores consideraciones (fs. 38 y 40), guarda similitud con la resuelta por este Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grisines Savio S.A. Ind. Com. e Inmob. c/GCBA s/expropiación inversa retrocesión’”, expte. n° 7922/11, sentencia de fecha 7/12/2011.

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al declarar inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad intentado, los jueces explicaron que “[e]l pronunciamiento atacado encuentra apoyo en la valoración de aspectos de hecho y prueba, así como en la interpretación otorgada al derecho infraconstitucional aplicable, cuestiones todas ajenas, por regla, a la intervención del Tribunal Superior por la vía intentada” (fs. 45). Asimismo, con cita de precedentes de la CSJN y del Tribunal, los camaristas indicaron que la sola mención de preceptos constitucionales no es suficiente sino que debe demostrarse la existencia de una relación directa entre lo decidido en el caso y la afectación de aquellos (fs. 45 y vuelta).

Por lo demás, en cuanto a la arbitrariedad denunciada por el recurrente, los magistrados expresaron que bastaba “...constatar la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada”, sin que a ellos les correspondiera, como emisores del fallo, expedirse en relación con su mérito (fs. 45 vuelta).

3. En su recurso directo, el accionado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala I interpretó los hechos, las pruebas y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio en el que se descartó la concurrencia de tal supuesto. Y aunque propone como cuestiones constitucionales la supuesta afec-

tación de los principios de legalidad y debido proceso y del derecho de propiedad, no consigue refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso.

El quejoso se limita a afirmar que en su recurso de inconstitucionalidad relacionó cada uno de los derechos y garantías constitucionales con el decisorio atacado, y que allí señaló las razones por las cuales aquel resultaba arbitrario. Tal es la única referencia a la resolución denegatoria de fs. 44/45 vuelta. En lo que resta de su presentación, el GCBA se limita a reproducir textualmente su recurso de inconstitucionalidad.

Como lo indiqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Technology Bureau S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”. Y el incumplimiento en estas actuaciones con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo en examen e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja traída a consideración del Tribunal. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Coincido con mi colega José O. Casás en que corresponde rechazar la presente queja. Ello así, porque el GCBA, si bien sostiene que resulta arbitraria la decisión de Cámara, no se ha hecho cargo de las razones allí dadas para resolver del modo en que lo agravia.

2. La Cámara rechazó los agravios del GCBA dirigidos a sostener que él nunca había tomado posesión del inmueble objeto de este pleito señalando que “...a la fecha de vigencia de la ley 1219, la actora ya se encontraba sin la posesión del bien [...]. En ese sentido, si bien la Ciudad argumenta que no ha tomado posesión del bien, dispuso cederlo a la cooperativa en comodato, por lo que no puede alegar en los agravios que la desposesión en examen le resulta ajena (conf. fs. 31). De ese modo vino a decir que la cooperativa, a la que la ley 1219 ordenaba darle la ocupación temporaria del inmueble, estaba en posesión del bien con carácter previo a la entrada en vigencia de esa ley, y reconociendo como propietario del inmueble al GCBA; animus domini que, la Cámara, entendió que el GCBA había reconocido (conf. fs. 31).

Esas razones, por un lado, dependen, así expuestas, de la valoración de extremos de hecho; y, por el otro, no vienen discutidas por el GCBA recurrente.

3. El *a quo* sostuvo que no cabía tener por abandonada la expropiación dispuesta por la ley 1529 porque la ley 2970 había ampliado a seis años el plazo establecido por el art. 18 de la ley 238.

El GCBA manifiesta que ese fundamento resulta contradictorio con la decisión de la Cámara de ordenar calcular intereses desde la entrada en vigencia de la ley 1219 (conf. fs. 39vuelta/40).

Ahora, nuevamente, no se hace cargo de que los intereses fijados, el 6 % anual, por la Cámara tienen por objeto compensar a la parte actora la limitación al ejercicio de derecho de propiedad a que se vio sometida desde la entrada en vigencia de la ley 1219; esto es, una pretensión distinta de la de expropiación inversa aquí también articulada conforme lo entendieron los jueces de mérito.

4. El GCBA también sostiene que resulta contradictorio ordenar, por un lado, que el valor del inmueble sujeto a expropiación se calcule en la etapa de ejecución y, por el otro, que se imponga el pago de intereses. Manifiesta que si se ordena pagar el inmueble a valores vigentes al tiempo de la desposesión, el pago de intereses carece de causa, dado que no habría deterioro económico que compensar.

Este agravio, al igual que el reseñado en el punto anterior, no se hace cargo de que los intereses cuyo pago ordenó el *a quo* tienen por objeto atender las limitaciones al derecho de propiedad a que la Cámara tuvo por acreditado se vio sujeta la parte actora durante el tiempo ocurrido desde la ley 1219 hasta que el GCBA lo expropie; es decir, esos intereses no tienen por objeto actualizar el valor del bien expropiado.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GUELLARDESKY CALLE, BEATRIZ Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Facultades del juez. Interpretación de la ley. Índices de actualización. Interposición del recurso. Plazos procesales. Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Falta de copias. Cuestión no constitucional. Subsidio habitacional. Niños, niñas y adolescentes.**

.....

**Expte. SACAyT n° 12.527/15 - 17/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 5/13 vuelta) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió “[m]odificar la sentencia de grado conforme lo expuesto en el considerando 9°...” (véase <http://consultapublica.jusbaires.gob.ar/>).

En particular, en el consid. 9° se señaló que “teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social ‘prima facie’ acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes direc-

trices: *i*) atender a la concreta composición del amparista (en el caso, una mujer de 34 años, un hombre de 40 años y sus tres hijos menores de edad - una niña y dos niños, de 13, 7 y 3 años respectivamente); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la cautelar concedida.// 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la medida que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (véase <http://consultapublica.jusbaires.gob.ar/>).

2. Para decidir así, la Cámara destacó que “...se desprende de las constancias documentales aportadas a las actuaciones (especialmente, de la documental acompañada a fs. 39/48 y del último informe socio ambiental acompañado obrante a fs. 202/205), el grupo familiar actor está compuesto por la Sra. Guellardesky Calle de 34 años, el Sr. Ferrel Flores de 40 años y sus tres hijos menores —N.R.F.G., J.P.A.F.G y M.A. R.F.G.— de 13, 7 y 3 años, respectivamente...” y que “...el Sr. Ferrel Flores se encontraba en tratamiento con insulina por diagnóstico de Diabetes tipo II (...) se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar...” (véase <http://consultapublica.jusbaires.gob.ar/>).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 91/102).

4. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, destacando que los asuntos objeto de tratamiento y decisión en la presente causa quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normas de carácter infraconstitucional. A su vez, rechazó la arbitrariedad alegada por entender que la sentencia impugnada constituía un acto jurisdiccional válido por encontrarse debidamente fundada. Finalmente, señaló que la invocación de gravedad institucional no podía sustituir la inexistencia de una cuestión constitucional (fs. 2/3).

5. La Sra. Asesora General Tutelar opinó que, a su criterio, correspondía rechazar la queja articulada por el GCBA (fs. 143/149 vuelta). A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja fundado en la carencia de autosuficiencia de dicho recurso (154/157 vuelta).

## FUNDAMENTOS:

*El juez José O. Casás dijo:*

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrolla el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no dirige una crítica concreta y razonada del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “...se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que actor, a cargo de tres hijos menores de edad y que se ve agravada por la problemática de salud del Sr. Ferrel Flores” (<http://consultapublica.jusbaires.gob.ar/>).

Así los jueces de la causa resolvieron “[m]odificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en los considerandos 9º y 10º”. En particular, en el considerando 9º indicaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 41 años y sus cinco hijos menores de edad); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto *i*), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran sin distinción de género o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (<http://consultapublica.jusbaires.gob.ar/>).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el

beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/2013— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/2013, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/2013 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones

públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n)o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/13 vuelta.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. En igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; b) la apelación, su contestación y la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que modifica la resolución de grado; y c) el recurso de inconstitucionalidad y su contestación. (...)” (v. fs. 15 vuelta punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 15 vuelta —el 11/9/2015 (fs. 16 vuelta)— la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acompañar constancias que acreditaran la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad, esto es, la cédula de notificación de la sentencia que resolvió la apelación.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAYT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja

por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General y la Asesoría Tutelar, la queja de fs. 5/13 vuelta debe ser rechazada.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 15 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener.

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado en tiempo oportuno las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Transporte Colegiales SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto, si bien la decisión objetada no define el monto específico que condena a otorgar, supedita la aplicación de la regla normativa que, entiende, rige el caso —el dec. 690/06 (y sus modificaciones)— a una exigencia que no surge de la ley (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia de fecha 6/7/2016; y sus citas).

2. Sentado ello, no se encuentra controvertido que la parte actora tiene tres hijos menores de edad a cargo. Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8° de la ley 4036.

En tales condiciones, por los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “Ore Marquez”, citado, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n°

9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de Cámara, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCX - “ENCIZO DÍAZ, MARCELINO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ENCIZO DÍAZ, MARCELINO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.  
Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional.  
Situación de vulnerabilidad.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.809/15 - 17/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por la parte actora contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/14).

2. Marcelino Enciso Díaz promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de obtener una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 1/34 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA garantizar al amparista el acceso a una vivienda adecuada (fs. 507/511).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 523/538).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— hizo lugar al recurso de apelación de la demandada, revocó la resolución de grado y, en consecuencia, rechazó el amparo (fs. 573/577).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que “...toda vez que de la documental acompañada no surge que el actor cuente con impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas laborativas, no se encuentra fehacientemente acreditado la situación de vulnerabilidad social del amparista...” (fs. 574).

4. Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 580/610), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 620/621 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja (fs. 26/27 de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la mayoría de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. La parte demandada (sic), no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 620 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una sentencia fundada en ley, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 3/14, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i)* se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna y a la protección integral de la familia —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH—; y *ii)* se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que el recurrente es un hombre de 55 sin problemas de salud que no ha acreditado estar en situación de vulnerabilidad social, conf. fs. 574) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “el actor —Marcelino Díaz Enciso— es un hombre solo de 55 años de edad, que, a estar a las constancias de la causa y a los términos de los últimos informes médicos acompañados (copia certificada de la historia clínica, a fs. 316/378 y médico forense a fs. 477/485), no padecería problemas de salud incapacitantes que lo inhabiliten para procurarse su subsistencia. En efecto, se desprende de tales informes que “[e]l Sr. Enciso (sic) Díaz Marcelino Wilfredo se presenta como un individuo curado de una Tuberculosis Pulmonar sin secuelas funcionales, y portador de un Trastorno de la Personalidad compensado psiquiátricamente. ... Al momento actual el amparista no presenta ningún tipo de patología física clínicamente objetiva y manifiesta, sin evidencias de secuelas funcionales sobrevinientes; del mismo modo es portador de un Trastorno de la Personalidad compensado psiquiátricamente. ... Al momento actual el amparista conserva su capacidad laborativa, debiendo continuar con los controles y la medicación psiquiátrica oportunamente indicada” (v. fs. 484/485). Es que, efectuado un detallado estudio de la situación del amparista, y toda vez que de la documental acompañada no surge que el actor cuente con impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas

laborativas, no se encuentra fehacientemente acreditado la situación de vulnerabilidad social del amparista” (conf. fs. 574, autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaron los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVI1. ‘G., R.

N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo'; N.69.XLVII. 'Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo'").

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente "Alba Quintana" a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales<sup>4</sup> (conf. sentencia dictada en el expediente madre "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa 'A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo', del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. "Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido"; A.808.XLVII. "A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales"; A.809.XLVII. "A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad"; A.867.XLVI. 'A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; B.881.XLVII. 'Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo'; D.127.XLVII. 'Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F. 60. XLVII. 'Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F.305. XLVII. 'Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.192.XLVII. 'G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.416. XLVII. 'Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'") entre muchos otros).

En suma, en que las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulta palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que

<sup>4</sup> En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa

obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la decisión de Cámara, *b)* dejar subsistente el pronunciamiento de primera instancia; y *c)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2° del CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Marcelino Enciso Díaz.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCXI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LÓPEZ, ORLANDO ABEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.  
Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional.  
Situación de vulnerabilidad.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.675/15 - 17/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 15/26 vuelta).

2. Orlando Abel López, por derecho propio y en representación de sus hijos menores, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 32/53).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 5/8).

3. Disconformes, tanto la actora como el GCBA (fs. 67/81 vuelta) apelaron esa decisión.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió —entre otras cosas— modificar, con el alcance delineado en el considerando 10, la sentencia apelada respecto de Orlando Abel López y su hijo menor de edad; revocar la decisión apelada respecto de Claudio Nicolás López de acuerdo con el considerando 8 (fs. 10/13 vuelta).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integra el actor, por tratarse de un hombre solo que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal, que se encuentra a cargo de un hijo menor de edad y que ve agravada su situación por su problemática de salud” (fs. 11 vuelta y 12).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 93/105 vuelta), que fue declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 2/3) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 109/118), y la Fiscalía General, a su turno, propició hacer lugar parcialmente al recurso de hecho y, con el mismo alcance, al recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar al GCBA a mantener a la actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve (fs. 119/120).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional—conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada—art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASAS dijo:*

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 15/26 vuelta) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad—esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integra el actor, por tratarse de un hombre solo que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal, que se encuentra a cargo de un hijo menor de edad y que ve agravada su situación por su problemática de salud” (fs. 11 vuelta/12).

Así los jueces de la causa resolvieron “[m]odificar, con el alcance delineado en el considerando 10, la sentencia apelada...”. En particular, en el considerando 10º indicaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social *prima facie* acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, un hombre de 50 años y un niño de 13 años); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la cautelar concedida. 10.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la medida que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 12 vuelta/13).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las

prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/2013— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/2013, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/2013 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compeadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n)o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez

que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 15/26 vuelta.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior (conf. fs. 13), suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto, si bien la decisión objetada no define el monto específico que condena a otorgar, supedita la aplicación de la regla normativa que, entiende, rige el caso —el dec. 690/06 (y sus modificaciones)— a una exigencia que no surge de la ley (conf. mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016; y sus citas).

2. Sentado ello, no se encuentra controvertido que la parte actora es un hombre a cargo de sus hijos menores de edad. Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8° de la ley 4036.

En tales condiciones, por los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “Ore Marquez”, citado, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 10/13 vta., y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**DCXII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARANDA, ANA MARÍA VIRGINIA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia).**

**Expte. SACAyT n° 13.055/16 - 17/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo una queja ante este Estrado (fs. 6/19) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar al recurso de apelación del coactor Lorenzo Omar Rojas y, en consecuencia, revocó una providencia de primera instancia (véase fs. 92/95 y 72, respectivamente).

2. Para resolver de ese modo, la Sala III se remitió a lo expuesto en el dictamen fiscal en el que se señaló que la providencia del 4/11/2013 (véase fs. 72) había guardado silencio frente a la solicitud de la parte actora de recaratular el expediente, pasarlo al fiscal y dictar sentencia; anulando, de ese modo, la posibilidad de continuar con el trámite normal del proceso hacia la sentencia definitiva (fs. 93/94).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener en esta instancia (fs. 23/35 vuelta). Allí alegó que la recaratulación del amparo afectaba sus garantías constitucionales de defensa en juicio, derecho a la propiedad y acceso a la justicia. Sostuvo que la resolución de Sala III coincidía con el objeto sustancial de la acción promovida. Destacó que el grupo familiar se había desintegrado y que el señor Rojas era una persona distinta a la que había iniciado el amparo. Denunció que el pronunciamiento de la Cámara permitía otorgar la totalidad del subsidio objeto de la acción a una persona distinta de quien lo había solicitado.

4. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no se había logrado demostrar que en el caso se estuviera cuestionando un pronunciamiento equiparable a definitivo, al tiempo que aclaró que no se encontraba verificado un agravio irreparable. Asimismo, señaló que la decisión recurrida se hallaba fundada y desestimó el planteo referido a la arbitrariedad de la sentencia (fs. 4/5).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja intentada por el GCBA (fs. 113/115).

FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja deducida por la parte demandada debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de

acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. En lo que aquí interesa, el GCBA pretende sostener ante este Estrado los agravios que esgrimiera contra la decisión de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que revocó una providencia del juez de grado con sustento en que omitía impulsar la causa hacia el dictado de una sentencia definitiva respecto del coactor Lorenzo Omar Rojas (véase punto 2 de las resultas).

Ahora bien, este Tribunal repetidamente ha dicho que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 27 de la ley 402 (confr. doctrina de *Fallos*, 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local; y este Tribunal *in re*: “Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buricca, Nora Fabiana c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. 6578/09, sentencia del 20/8/2009, entre muchos otros).

Así, era menester que el recurrente argumentara razonadamente por qué la sentencia resistida le ocasiona un agravio que, por su magnitud, resulta de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior a los fines de equipararla, en razón de sus efectos, a la sentencia definitiva a la que alude la mencionada ley 402.

Es que, tal como sostiene el Sr. Fiscal General Adjunto, la decisión de la Cámara solo importó permitir la continuación del proceso, sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo.

3. Frente a la ausencia de un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, revocó el auto que había dispuesto, frente a un pedido de rearticulación y remisión al fiscal para el dictado de sentencia definitiva, que esa parte debía ocurrir por la vía y forma que correspondían— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y los recurrentes no logran con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que las quejas carezcan de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —confr. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con el juez José O. Casás en que corresponde rechazar la queja obrante a fs. 6/19 porque la recurrente no rebate las razones por las cuales la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, esto es, que la decisión recurrida no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402 ni una equiparable.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCXIII - “HOMERIX SRL NOCTU SA UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS C/LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA) S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO Y RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Responsabilidad extracontractual del Estado local. Regulación de honorarios.**

.....

**Expte. SACAyT n° 12.153/15 - 17/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

## RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver los recursos ordinario de apelación (fs. 871) y de inconstitucionalidad (fs. 873/896), concedidos por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. En lo que aquí interesa destacar, Homerix SRL Noctu SA Unión Transitoria de Empresas (en adelante, Homerix-Noctu UTE) promovió un demanda por daños y perjuicios contra la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y contra el Gobierno de la Ciudad (en adelante, GCBA), fundada en la responsabilidad extracontractual por omisión ilícita de los accionados y reclamó la suma de dos millones ochocientos treinta y cuatro mil treinta y siete pesos con ochenta y nueve centavos (\$ 2.834.037,89) y de cuatrocientos diez mil dólares estadounidenses (US\$ 410.000) y, en ambos casos, lo que en más o en menos fijase el magistrado actuante, con costas (fs. 1/13).

Relató que la Administración Nacional de Puertos (en adelante, ANP) autorizó en 1999 a Puerto Norte SA a ceder a favor de terceros la explotación gastronómica del predio que le fuera concesionado. Puerto Norte SA cedió a Homerix-Noctu UTE la explotación gastronómica en un local cuyo nombre de fantasía era “*Jet Lounge*”. Posteriormente, la ANP autorizó la ampliación del objeto de la concesión de uso respecto del local “*Jet Lounge*” a la actividad de local bailable. Sin embargo, el GCBA por medio de la disposición conjunta n° 115 (DGHP-DGFYC-DGFOC) del año 2006 rechazó la solicitud de inscripción en el Registro Público de Lugares Bailables pues la UTE no contaba con habilitación del local otorgada por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos de la Ciudad. Señaló que el GCBA no ejerció sus atribuciones para habilitar la actividad bailable en el local, pero sí el poder de policía controlador y sancionador respecto del local “*Jet Lounge*”, que fue clausurado por no estar habilitado e inscripto en el Registro Público de Lugares Bailables; por tanto, estuvo cerrado y sin funcionar desde septiembre de 2006 hasta septiembre de 2007 en atención a diversas causas tramitadas ante la justicia Contravencional y de Faltas en las cuales se le impusieron sanciones de multa y de clausura.

Ante la denegatoria a la habilitación resultante de la Disposición n° 115-DGHP-DGFYC-DGFOC-2006 del 14/9/2006, Homerix-Noctu UTE promovió el 26/9/2006 una acción de amparo caratulada “Homerix SRL Noctu SA UTE c/GCBA s/amparo” —n° EXP 22.060/0— que fue desistida el 3/10/2006 (fs. 146/147 vuelta del expte. n° EXP 22.060/0) luego de que el magistrado interviniente rechazara la medida cautelar peticionada por la sociedad actora (fs. 139/143 vuelta del expte. n° EXP 22.060/0).

El mismo día 3/10/2006, Puerto Norte SA interpuso una acción declarativa de certeza —tramitada en los autos “Puerto Norte SA c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT)”, expte. n° EXP 22.132/0— en la que el juez de primera instancia concedió el 26/2/2007 (tras un primer rechazo confirmado por la alzada) una medida cautelar que impedía al GCBA examinar la supuesta falta de habilitación del local por encontrarse en un sitio no zonificado, pudiendo la actora iniciar el trámite de habilitación sin que esa circunstancia pueda justificar su rechazo (fs. 279/280 del expte. n° EXP 22.132/0). La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción, la Sala II confirmó la decisión y, finalmente, este Tribunal Superior de Justicia revocó la sentencia y extinguió los efectos de la medida cautelar anteriormente otorgada por el *a quo*. Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró inadmisibles el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

La accionante expuso que intentó tramitar la habilitación pero que hasta el momento de la interposición de la demanda no había sido otorgada porque no se podía

acreditar el certificado catastral correspondiente debido a que esas tierras no habían sido zonificadas por el GCBA. Reclamó la indemnización de los siguientes daños y perjuicios sufridos con motivo del cierre del local: *i)* pérdidas de ganancias; *ii)* pérdida de celebración de eventos privados contratados; *iii)* pérdida de auspiciantes; *iv)* pérdida de opción de venta del local; *v)* juicios laborales; *vi)* acuerdos laborales y *vii)* honorarios de abogados. Luego amplió la demanda en atención a que la Sala II había confirmado la sentencia de grado en los citados autos “Puerto Norte” (fs. 211/211 vuelta).

Contestado el traslado por la Legislatura (fs. 232/244 vuelta) y por el GCBA (fs. 248/282), se abrió la causa a prueba.

El GCBA denunció como hechos nuevos —que fueron admitidos a fs. 657/658 y fs. 698/698 vuelta— la sentencia dictada el 28/10/2009 por este Tribunal Superior en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Puerto Norte SA c/GCBA s/acción meramente declarativa’” (fs. 500/501 vuelta), y la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que declaraba inadmisibles el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora ya mencionados (fs. 689/690 vuelta).

Por su parte, la accionante denunció como hechos nuevos la solicitud de otorgamiento de habilitación definitiva efectuada el 17/12/2009 (fs. 569/571) y el pedido de pronto despacho respecto de esa solicitud (fs. 615/615 vuelta) que fueron desestimados, circunstancia que la llevó a interponer recurso de apelación (fs. 659/659 vuelta).

3. La magistrada rechazó la demanda e impuso las costas a la actora (fs. 791/797 vuelta). Consideró que no se había acreditado en forma alguna que la denegatoria de inscripción como local bailable se hubiera motivado en la falta de zonificación del área ocupada por el establecimiento.

Rechazó los hechos nuevos denunciados por Homerix-Noctu UTE pues ellos correspondían a situaciones posteriores al período por el cual se reclamaban daños y perjuicios, y admitió el hecho articulado por el GCBA pues la sentencia de este Tribunal en los autos “Puerto Norte” mencionados habían establecido cuáles eran los procedimientos administrativos y judiciales a seguir para cuestionar las decisiones y omisiones administrativas que se pretendían dar por ciertas en estos autos.

4. La accionante apeló, expresó agravios y denunció como hecho nuevo la Nota n°: NO-2013-01172496-DGHP obrante a fs. 809/811 (fs. 812/821). La Legislatura (fs. 833/842) y el GCBA (fs. 844/851 vuelta) contestaron el traslado conferido.

La Sala II de la Cámara rechazó la consideración del hecho nuevo denunciado conjuntamente con la expresión de agravios. Luego examinó la apelación diferida de la resolución que en primera instancia no admitió los hechos nuevos y, seguidamente, consideró la apelación contra la decisión de fondo.

La alzada declaró desierta la apelación contra el rechazo de los hechos nuevos porque Homerix-Noctu UTE no formuló una crítica concreta y fundada de la razón expresada por la jueza, esto es, que los documentos correspondían a situaciones posteriores al período por el cual se reclamaban daños y perjuicios.

También consideró desierto el recurso en cuanto a la sentencia de fondo porque carecía de un examen crítico de las pruebas examinadas por la jueza que le permitieron afirmar que el rechazo a la inscripción en el registro no estuvo motivado en la ausencia de zonificación y que el predio estaba afectado al distrito zonificado como UP desde 1975. En consecuencia, confirmó la sentencia de grado en todos sus términos, con costas (fs. 861/867 vuelta).

5. Contra esa decisión la parte actora interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 871) y recurso de inconstitucionalidad (fs. 873/896).

Contestado el traslado de este último por la Legislatura (fs. 902/909 vuelta) y por el GCBA (910/919 vuelta), la Sala II lo concedió (fs. 921/921 vuelta).

Asimismo, concedió el recurso ordinario de apelación (fs. 927/927 vuelta).

6. Expresados los agravios (fs. 933/949), los codemandados contestaron el traslado conferido (el GCBA a fs. 953/959 vuelta y la Legislatura a fs. 960/970).

7. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General consideró que debía admitirse el recurso ordinario de apelación y declararse mal concedido el de inconstitucionalidad (fs. 974/982 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. El recurso ordinario de apelación ha sido correctamente concedido por la Cámara pues fue interpuesto por la parte actora en legal tiempo y forma, y cumple con los requisitos formales de admisibilidad.

El art. 26 de la ley 7 (texto conforme al art. 2 de la ley 189) dispone que el TSJ conoce “en instancia ordinaria de apelación en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de pesos setecientos mil (\$700.000)” (bastardilla agregada). Por su parte, el art. 38 de LPT, n° 402, establece que en el recurso ordinario de apelación “*el/la apelante debe acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 26 inc. 6° de la ley 7 modificado por el art. 2 de la ley 189*” (bastardilla agregada).

Son así condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación que la Ciudad sea parte, que el valor disputado sea superior a \$700.000 y, conforme lo tiene dicho este Tribunal, que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva —conf. este Tribunal en autos “Playas Subterráneas S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, resolución del 9/4/2001, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 83 y ss.

Tales recaudos se ven satisfechos pues la demanda se dirige contra el Estado local, pretende que sea condenado al pago de una indemnización de \$ 2.834.037,89 y de US\$ 410.000 y las sentencias de las instancias anteriores fueron adversas a su pretensión. El recurrente ha acreditado que el pronunciamiento del tribunal superior de la causa que se pretende traer a conocimiento de este Estrado resulta equiparable a una sentencia definitiva, en tanto cierra definitivamente el debate sobre el fondo de la cuestión debatida en estas actuaciones —al haber declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda incoada por su parte.

2. En tal sentido, cabe recordar que inveteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: “el hecho de no haberse sustanciado la segunda instancia, en virtud de haberse declarado la deserción del recurso de apelación, no priva a la respectiva Cámara de su carácter de superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48” (*in re*: “Carlos A. Palacio v. Augusto C. Trouillet” —*Fallos*, 261:420—, sentencia del 17/5/1965, entre muchos otros).

Y si bien se ha afirmado por el Alto Tribunal que el recurso ordinario de apelación ante esa Corte funciona restrictivamente tan solo respecto de sentencias definitivas —entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable (*Fallos*, 305:141; 311:2063 y 317:777, entre muchos otros)— dado que el criterio

para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el ámbito del recurso ordinario de apelación que en el regido por el art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 303:870; 310:1856, entre otros); las pautas jurisprudenciales de la Corte Suprema que este estrado ha seguido desde el ya citado pronunciamiento en “Playas Subterráneas”, indica que son formalmente admisibles los recursos ordinarios de apelación interpuestos contra las sentencias que al declarar desiertas las apelaciones impiden la continuación de un proceso en el que la Nación es parte directa e indirecta y el monto debatido excede el mínimo legal (*Fallos*, 329:3966).

3. Mediante el recurso ordinario de marras, la parte actora procura resistir dos decisiones diferentes dictadas por la Cámara en la sentencia cuestionada: la que se refiere a los hechos nuevos desestimados en primera instancia y al que se agregó con el memorial de agravios; y la que declaró desierta la apelación en cuanto al fondo.

Conviene comenzar por las primeras y abordar las cuestiones separadamente.

#### 4. Hechos nuevos denunciados.

4.1. El rechazo del hecho nuevo invocado en el recurso de apelación (documento obrante a fs. 809/811) estuvo fundado en que la invocada nota n° NO-2013-01172496-DGHP “...carece de firma y sello y dice estar motivado en un pedido de informe solicitado en el marco de un proceso judicial cuyos autos completos y número no constan, como tampoco surge a qué preguntas está respondiendo...” (fs. 866 vuelta). No parece necesario profundizar la argumentación para descartar el valor probatorio de una hoja cuyo contenido carece de autenticidad.

4.2. El recurso tampoco rebate el más que razonable motivo por el cual la alzada dejó firme la decisión de grado que rechazó como hechos nuevos los fundados en la solicitud de habilitación definitiva del local con fecha 17/12/2009 (fs. 569/570, punto II) y el pedido de pronto despacho de esa solicitud con plazo legal vencido sin respuesta alguna (fs. 614/615 vuelta): la falta de relación de temporalidad entre esos hechos y el período por el cual se reclama la indemnización —septiembre 2006 a septiembre 2007.

El recurrente no logra demostrar la pertinencia temporal y sustancial de incorporar al proceso hechos que habrían tenido lugar más de dos años después del cese de la omisión que la demanda considera causa de los perjuicios cuya reparación reclama.

Los agravios de la parte accionante no atacaron entonces (ante la Cámara) ni refutan ahora ante este estrado el rechazo pronunciado en primera instancia fundado en que tales hechos no tenían incidencia en la sentencia, en orden a la limitación temporal del reclamo indemnizatorio introducido en autos (conf. fs. 866 vuelta/867).

#### 5. La deserción de la apelación.

5.1. En su expresión de agravios la parte actora manifiesta que la sentencia de la Sala II, al declarar desierto su recurso de apelación:

5.1.i. vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque confirmó la sentencia de grado sin que pudieran conocerse los argumentos jurídicos concretos en que se apoyó esa decisión, como así también el rechazo de los hechos nuevos invocados;

5.1.ii. vulneró el principio del *stare decisis* horizontal porque soslayó el derecho a promover la presente acción judicial sobre la base de un fallo de primera instancia, confirmado por la Sala II en la causa “Puerto Norte SA c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277 CCAT)” —expte. n° 22132—, donde los jueces consideraron que el GCBA había violado su derecho de peticionar y de ejercer industria lícita;

5.1.iii. no ponderó que el local bailable “Jet Lounge” se ubica en pilotes flotantes con vaivén sobre el Río de la Plata, que no se ubica en ningún terreno de la Ciudad (ni

histórico ni ganado al río), y que esa especial situación fáctica fue la causante de la falta de zonificación, de la falta de habilitación, del cierre del boliche, de las pérdidas producidas y de la incapacidad de la accionante para acreditar el requisito de zonificación;

5.1.iv. vulneró su derecho de comerciar y de ejercer industria lícita porque el local estuvo cerrado desde septiembre de 2006 hasta septiembre de 2007 debido a que se le exigía cumplir con un requisito imposible —acreditación de la zonificación—, cuando en la norma no existía la zonificación del lugar donde se encuentra el local, por no tratarse de un inmueble que se ubica en la zona terrestre de la Ciudad o de tierras ganadas al río, de modo que al encontrarse sobre el agua no se le podía aplicar la normativa que tiene por objeto la realidad continental de la Ciudad;

5.1.v. no evaluó ni ponderó la prueba informativa emergente de los exptes. “Responsable local Jet Lounge s/inf. art. 73 CC” y “Homerix SRL s/cables expuestos y otros”, de los que surge claramente que el debate central estuvo configurado por la omisión de zonificación por parte del GCBA que, no obstante ello, exigía ese requisito como un elemento determinante para habilitar un comercio de estas características;

5.1.vi. vulneró la autonomía de la Ciudad ante la falta de modificación del Código de Planeamiento Urbano con el objeto de reconocer el espacio que ocupa en la totalidad el complejo Puerto Norte y en especial el local “Jet Lounge”, como parte del dominio público local —mediante la zonificación— a efectos de ejercer el poder de policía en su totalidad; y

5.1.vii. no tuvo en cuenta la omisión del Poder Legislativo de zonificar el territorio de dominio público y el accionar ilegítimo del GCBA en el ejercicio de su poder de policía controlador y sancionador, inspeccionando y clausurando el local por no estar habilitado.

5.2. Examinaremos los agravios siguiendo el orden de la reseña precedente.

5.2.i. En cuanto al primer punto se ha dicho que la garantía de protección judicial debe considerarse satisfecha con la obtención de una resolución fundada en derecho, que incluso puede ser de inadmisión o desestimación por motivos formales cuando concurra alguna causa legal y así lo decida el tribunal mediante una aplicación razonada de esa causal (conf. Jesús González Pérez, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Ed. Civitas, Madrid, 1984, p. 30 y ss., sin énfasis en el original). Esa precisión vale tanto para la demanda misma como para la segunda o ulteriores instancias pues en supuestos como el de autos la parte actora ha sido admitida en juicio y ha obtenido un pronunciamiento sobre el fondo, frustrándose su avance a los estadios posteriores por razones solo atribuibles a la forma en que articuló su impugnación recursiva. El cuestionamiento a la falta de expresión por parte de la Cámara de los argumentos sobre el fondo omite valorar que ello solo es exigible cuando el recurrente cumple con la carga de formular correctamente los agravios; carga que la alzada no consideró satisfecha. No hay, por ende, afectación al derecho constitucional mencionado.

5.2.ii. El desconocimiento del principio del *stare decisis* horizontal que el recurrente imputa a la sentencia apelada omite un dato de ineludible consideración: el fallo que cita fue revocado y la demanda que dio lugar a su pronunciamiento fue finalmente rechazada. La disquisición sobre la prevalencia de las razones sustanciales que exhibía el fallo de primera instancia por sobre los argumentos formales que habrían fundado las decisiones de este TSJ y de la CSJN carece de toda relevancia. Para exigir el respeto de un fallo precedente que concediera un derecho resulta condición necesaria que el fallo hubiera adquirido firmeza, lo que no ocurre con la sentencia invocada por

el actor pues al ser revocado carece de aptitud para producir la eficacia jurídica vinculante que el actor pretende.

5.2.iii. En este punto se centra el núcleo de la posición de la parte actora. Entendemos que expone en él varias razones que no encuentran sustento ni en el derecho ni en los hechos probados en la causa.

5.2.iii.a) Pese a la insistencia tanto de Puerto Norte SA como de Homerix-Noctu UTE en cuanto a que la ubicación ribereña del local carece de zonificación y que esa fue la razón por la que se denegó la habilitación, lo cierto es que ha quedado suficientemente aclarado que las autoridades consideran que el local se sitúa en un sector con zonificación UP (fs. 394/401).

Por lo demás, la jueza de primera instancia tuvo por acreditado que el predio de la Av. Rafael Obligado n°4801 donde se ubica el local “*Jet Lounge*” se encuentra afectado al distrito de zonificación Urbanización Parque — UP, en virtud de la Ordenanza n° 30.271, B.M. 14.934, publicada el 7/11/1975, e incorporada al Código de Planeamiento Urbano en el art. 5.5.2.1., de modo que no se encontraba configurada en autos la omisión endilgada a la Legislatura de sancionar o modificar el Código de Planeamiento Urbano con el objeto de reconocer ese espacio como parte del dominio público local, mediante zonificación, a efectos de ejercer el poder de policía en su totalidad, como sostiene la accionante —conf. nota n° 381—CPU—08 de la Sra. Presidenta de la Comisión de Planeamiento Urbano de la Legislatura (fs. 224); Informe n° 129-CPUAM-2007 del Consejo del Plan Urbano Ambiental (fs. 397); y punto 3° del dictamen pericial de fs. 684/685—. Y la Cámara dejó en claro que “se ponderaron tanto los informes de las diferentes reparticiones de la administración que se refirieron a la situación urbanística del predio, como las presentaciones que las empresas actoras alegaron haber efectuado ante aquellas para lograr la habilitación e inscripción del local en el registro público correspondiente, e incluso el dictamen pericial obrante a fs. 684/685, todas las cuales abonaban la conclusión de que *el rechazo a la inscripción ... no estuvo motivado en la ausencia de zonificación del predio e incluso de que este se encontraba afectado al distrito de zonificación Urbanización Parque - UP por Ordenanza N° 30.271, B.M. 14.934, publicada el 7/11/1975, la que fue incorporada al Código de Planeamiento Urbano en el art. 5.5.2.1.*”, y que “...la a quo fundamentó debidamente los motivos por los cuales entendió que *hasta el momento de interponer la demanda las empresas actoras no habían siquiera efectuado la correspondiente solicitud de habilitación del local para desarrollar actividadailable*” (fs. 867/867 vuelta; negritas añadidas).

Homerix-Noctu UTE no ha refutado esa conclusión a la que había arribado la sentencia de primera instancia (y que confirmó la Cámara) que resulta lapidaria para su pretensión resarcitoria: que la Disposición n° 115-DGHP-DGFYC-DGFOC-2006, del 14/9/2006, *no expresa que el rechazo de la habilitación lo fuera por falta de zonificación* (fs. 319/320); cuestión en la que fijó la clave de bóveda. Por el contrario, las causas del rechazo se vincularon con defectos en la personería de quien compareció a petionar, la falta del certificado de inspección final del Departamento de Instalaciones contra Incendios, la carencia de habilitación otorgada por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, etcétera.

No hubo en el memorial —que la alzada consideró defectuoso— una concreta demostración de lo contrario.

En efecto, ni en su recurso declarado desierto por la Cámara ni ahora ante este estrado el recurrente confronta la prueba y los argumentos del razonamiento de las instancias anteriores. Se ha limitado, en ambas ocasiones, a exponer *otra* interpretación

(diferente) de lo acontecido pero sin refutar mediante una crítica argumental suficiente *lo dicho en la sentencia*.

5.2.iii.b) Cualquiera que fuera el mérito del planteo que la actora formula (relativo a la flotación del local sobre pilotes en el río, la corrección o no de la asignación de la zonificación UP en tales condiciones) él debió discutir en la vía adecuada, que no es esta demanda de daños y perjuicios, sino las que ya se expusieron por este Tribunal en la sentencia pronunciada en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Puerto Norte SA c/GCBA s/acción meramente declarativa’”, expte. n° 6243/08, sentencia del 28/10/2009.

5.2.iii.c) La parte actora no ha rebatido tampoco la afirmación de que no recurrió en sede administrativa la Disposición N° 115/06, pese a que tal era el procedimiento correcto (como fue expresado por el Tribunal en la sentencia mencionada en el punto anterior). Más aún, la citada Disposición n° 115 quedó firme pues ni fue recurrida ante la Administración ni obtuvo un pronunciamiento judicial que la invalidara, dado que la UTE desistió del amparo que instara para que se le ordenara al GCBA inscribir a “Jet Lounge” en el Registro Público de Lugares Bailables, luego de ser desestimada la medida cautelar por ella solicitada.

Cabe poner de resalto que la actora recién solicitó el otorgamiento de habilitación definitiva el 17/12/2009 ante la Dirección General de Permisos y Habilitaciones (conf. fs. 566/568), luego de que el Tribunal, con fecha 28/10/2009, rechazara la acción declarativa promovida en los citados autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Puerto Norte SA c/GCBA s/acción declarativa’”, por entender que la accionante pretendía obtener la habilitación para llevar a cabo la actividad bailable en el local gastronómico, cuando el medio idóneo para ello consistía en instar el procedimiento administrativo pertinente ante la administración pública local. El Tribunal rechazó esa demanda pues no se advertían impedimentos “para que la actora impugnara administrativa y judicialmente el acto que le denegó la inscripción en el Registro Público de Lugares Bailables en el trámite que ella misma había instado —aparentemente la actora eligió iniciar una acción de amparo a estos efectos (conf. sentencia interlocutoria de fs. 196/198)—; tampoco ella denunció la imposibilidad de cuestionar administrativa y judicialmente la no concesión de la habilitación mencionada a fs. 295 dispuesta en el expte. adm. n° 84.977/05; y, por lo demás, tampoco ella argumentó la imposibilidad de instar, mediante los reclamos y remedios administrativos y judiciales que el ordenamiento local pone a su disposición, un pronunciamiento expreso o una denegatoria implícita del GCBA respecto de la zonificación del predio en cuestión en el marco del expte. adm. n° 73.508/06”.

5.2.iii.d) Dado que el local se ubica en un espacio zonificado por la autoridad competente, y que la denegatoria a la inscripción en el registro de locales de baile no fue causada por un problema de falta de zonificación, la parte actora no ha demostrado en ocasión alguna que existiera una omisión o acción ilegítima del GCBA que fuera la causa de los perjuicios que pretende le sean reparados mediante la indemnización requerida.

5.2.iv. Por lo señalado resulta inoficioso expresarnos respecto de los restantes planteos. Solo agregaremos ahora en relación al punto 3.vi) que, aunque por hipótesis se aceptase que debía condenarse a la Legislatura a superar su omisión y legislar asignando la zona al sitio en que se ha construido el local “Jet Lounge”, nada obligaría a la Legislatura a darle una categoría que le permita al actor explotar el local bailable. Más claro aún: el actor carece de un derecho a que se zonifique el área ocupada por el local con una zona que le permita habilitar un local bailable.

6. El examen de las actuaciones buscando dotar a las expresiones de la parte actora de la mayor eficacia crítica de la sentencia, no logra demostrar el presupuesto básico de todo su planteo, a saber, que el lugar carezca de zonificación. Por el contrario, la prueba rendida (pericial e informativa) ha acreditado que se encuentra zonificado como UP Urbanización Parque. Por lo demás, esa situación no fue determinante a los fines de la decisión de esta causa pues, como acertadamente lo consignó el fallo de primera instancia, no existe constancia alguna en autos que acredite que la habilitación le fue denegada a la accionante por falta de zonificación del lugar donde se encuentra emplazado el local. La parte actora no pudo acreditar haber iniciado el trámite de habilitación ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos del GCBA, ni tampoco consta que esta le hubiere denegado solicitud alguna de habilitación. En este sentido, la magistrada señaló —y la recurrente no demostró lo contrario— que no existen constancias del inicio del expte. n° DGFOC 84977/05 a través del cual la actora afirmó haber intentado tramitar la habilitación y, menos aún, que la solicitud se le denegara con sustento en la falta de zonificación.

Solo existe constancia del rechazo de la solicitud de inscripción en el Registro Público de Locales Bailables establecido por DNU n° 1/05 mediante la Disposición n° 115-DGHP-DGFYC-DGFOC-2006, emanada en forma conjunta de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, la Dirección General de Fiscalización y Control y la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro.

Esa disposición no tiene como única causa la falta de habilitación por parte de la DGHP —que, como se dijo, la actora no demostró siquiera haber iniciado el trámite para su obtención— sino que entre los motivos que llevaron al rechazo de esa solicitud se destacan: *a)* no encontrarse debidamente acreditada la personería invocada por el presentante, y *b)* no poseer plano conforme a obra de condiciones contra incendio y certificado de inspección final extendido por la DGFOC.

7. La inscripción provisoria en el Registro Público de Locales Bailables obtenida en agosto de 2007 como consecuencia de la medida cautelar lograda en los autos “Puerto Norte SA c/GCBA s/acción declarativa” no es suficiente para dotar de legitimidad a la pretensión de la parte actora de desarrollar la actividad de local bailable en Jet Lounge, pues la medida cautelar cesó con la sentencia de este Tribunal que rechazó la demanda y negó el derecho invocado por Puerto Norte. En la cautelar revocada no cabe conceder la reparación de perjuicios por un finalmente no demostrado obrar ilícito estatal. La verosimilitud del derecho que permitió la inscripción provisoria no llegó a consolidarse como certeza de derecho, y el fumus se esfumó.

8. Quisiéramos agregar que la discusión ensayada en los escritos sobre si la zonificación asignada al lugar donde se ubica el local es correcta o no lo es —dado que efectivamente está emplazado sobre plataforma de acero con pilotes de acuerdo con el informe del perito de fs. 481/482 y de fs. 684/685— excede el contenido de este proceso que se fundó no en una calificación indebida de la zona, sino en la omisión en zonificar.

9. En definitiva, Homerix-Noctu UTE no ha demostrado en ninguna de las instancias:

- a)* que iniciara un expediente de habilitación que le fuese rechazado por falta de zonificación;
- b)* que la inscripción cautelar en el registro de locales de baile fuera luego convalidada por una sentencia definitiva que le reconociera el derecho;
- c)* que los perjuicios que denuncia no fueran consecuencia directa de su propia conducta frente a la Administración;

- d) que existiera un deber —no se identificó alguno— del Estado local de asignar al lugar en el que se asienta el emprendimiento comercial la zonificación que las empresas pretenden;
- e) que exista una relación de causalidad adecuada entre el obrar del GCBA que se denuncia (omisión) y el daño en cabeza de la UTE, a tenor de lo dispuesto en el art. 1112 del Cód. Civil —entonces vigente.

Por lo expuesto, el recurso ordinario de apelación debe ser rechazado. Con costas por aplicación del principio objetivo de la derrota.

10. Respecto del recurso de inconstitucionalidad, la Sala II lo concedió por entender que se configuraba un caso constitucional fundado en los arts. 14 y 18 de la C.N. y 13.3 y 48 de la CCABA, ante el planteo de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la aplicación del principio del *stare decisis* horizontal.

Ello por cuanto la parte actora se agravó de la sentencia que declaró desierto su recurso de apelación y, por tanto, omitió darle tratamiento argumental a un precedente de la propia Sala II en los citados autos “Puerto Norte SA c/GCBA s/acción meramente declarativa”, mediante sentencia del 28/4/2008, por entender que se vinculaba directamente con la cuestión debatida en autos, donde los jueces de esa Sala afirmaron que el GCBA había vulnerado su derecho de peticionar y de ejercer industria lícita.

Como ha quedado expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó esa acción declarativa y, concedido el recurso extraordinario federal deducido por la actora, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo declaró inadmisibile.

Sin perjuicio de ello, la cuestión aquí debatida, en el marco de una demanda de daños y perjuicios, remite exclusivamente a cuestiones de hecho y prueba y de interpretación de derecho infraconstitucional involucrados en el *sub examine*, que condujeron a los jueces de la causa a entender que en el caso no se encontraban acreditados los distintos presupuestos exigidos para atribuir responsabilidad extracontractual por omisión ilícita al Estado local.

Cabe recordar que el Tribunal ya ha dicho en numerosas ocasiones que la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para habilitar esta vía recursiva extraordinaria, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Estrado se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf., “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss., entre muchos otros).

Por ende, el recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido al no configurarse un caso constitucional.

11. Por todo lo expuesto, proponemos al Acuerdo: rechazar el recurso ordinario de apelación y declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera Homerix SRL Noctu SA Unión Transitoria de Empresas, con costas en ambos casos.

Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. La parte dispositiva de la sentencia de Cámara recurrida resulta contradictoria. Por un lado, declara desiertos los recursos de la parte actora y, por el otro, hace propia la sentencia de primera instancia confirmándola (conf. fs. 867 vuelta). Esta confirmación supone que el *a quo* vino a tener por admisible su jurisdicción y que la llamada deserción del recurso que habilitó su intervención no es sino un modo de calificarlo de carente de una mínima fuerza de convicción.

2. Dicho ello, están reunidos los requisitos a cuyo cumplimiento el Legislador supedita la procedencia del recurso ordinario articulado: *i*) la decisión de Cámara recurrida es la definitiva; *ii*) el monto debatido en último término supera el umbral previsto en el art. 26, inc. 6º de la ley 7, y *iii*) la Ciudad es parte en ese debate.

3. Primeramente, y tal como señalan los Dres. Casás y Weinberg, corresponde rechazar los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de los hechos invocados como nuevos por la parte actora (conf. el punto 4 de los “resulta”), porque no se ha mostrado por qué su tratamiento habría resultado conducente para la solución del pleito.

4. En cuanto al fondo, no viene debatido que la parte actora no solicitó a la Administración una habilitación para funcionar en las condiciones en que dice tener derecho a hacerlo durante el período discutido, de septiembre de 2006 a septiembre de 2007 (conf. el punto 5.2.iii.a del voto de los Dres. Casás y Weinberg). Consentido ese extremo de hecho, y no debatido que la suerte del pleito dependa, entre otros, de él (recordemos que la parte actora persigue la reparación por el período en que le imputa a la Ciudad no haber podido funcionar por conductas que serían solo imputables al estado local) no cabe más que rechazar el presente recurso.

5. Finalmente, corresponde tener por mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, porque no se ha planteado una cuestión constitucional que este Tribunal deba tratar (conf. el punto 10 del voto de los Dres. Casas y Weinberg).

Por ello, voto por: rechazar el recurso de apelación y declarar mal concedido el de inconstitucionalidad.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

**Recurso ordinario de apelación:**

1. El recurso de apelación ordinario deducido por “Homerix S.R.L. Noctu S.A. Unión Transitoria de Empresas” (en adelante, también, la “UTE”) cumple con los correspondientes requisitos de admisibilidad formal, como lo indican los señores jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg en el punto 1 de su voto.

2. Ante todo, conviene efectuar una breve síntesis de los antecedentes del caso.

Como se indica en los “resulta”, Homerix S.R.L.Noctu S.A. UTE promovió demanda de daños y perjuicios contra la Legislatura de la Ciudad y el GCBA, basada en la alegada responsabilidad extracontractual por omisión ilícita de los demandados.

La actora expresó que el local “Jet Lounge” —cuya explotación para la gastronomía le fuera cedida por Puerto Norte S.A.— estuvo cerrado y sin funcionar desde septiembre de 2006 hasta septiembre de 2007 al ser clausurado por no estar habilitado e inscripto en el Registro Público de Lugares Bailables.

La accionante afirmó que intentó tramitar la habilitación de “Jet Lounge” como local bailable, pero que al momento de la interposición de la demanda aquella no había sido otorgada porque, al no estar zonificadas las tierras, no se podía acompañar el certificado catastral. Por lo tanto, sostuvo que la Legislatura incumplió con sus obligaciones constitucionales al no zonificar un espacio perteneciente al dominio público de la Ciudad, mientras que el GCBA no le otorgó la habilitación como local bailable en virtud de la ausencia de zonificación, por lo que este no habría ejercido su “poder de policía habilitador”, incurriendo en falta de servicio.

La jueza de primera instancia rechazó la demanda (fs. 791/797 vuelta) por no encontrar acreditado que la denegatoria de inscripción como local bailable se hubiera motivado en la falta de zonificación del predio.

Asimismo, en lo que aquí importa, desestimó ciertos hechos nuevos denunciados por la UTE.

La accionante apeló la sentencia de grado y denunció como hecho nuevo la nota n° 2013-01172496-DGHP (fs. 812/821).

La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el hecho nuevo invocado a fs. 820 vuelta, declaró desierta la apelación, y confirmó el fallo de primera instancia tanto en lo relativo a los hechos nuevos denunciados como al fondo de la cuestión debatida (fs. 861/867 vuelta).

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso ordinario y recurso de inconstitucionalidad, que fueron concedidos y que deben ser resueltos por el Tribunal.

3. En el memorial correspondiente a su recurso ordinario, la actora se limita a reiterar lo expuesto en su apelación contra la sentencia de primera instancia. Incluye algunas consideraciones generales respecto del derecho a la tutela judicial efectiva y señala que la Cámara erró al declarar desierta su apelación.

Ahora bien: del cotejo del memorial de apelación de la UTE con la sentencia de primera instancia y con la declaración de deserción de la Cámara surge que, como lo señalan mis colegas José O. Casás, Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano, la recurrente no rebatió los principales argumentos de las decisiones de la jueza de grado que fueran apeladas.

En efecto, ni en su apelación declarada desierta ni en el memorial correspondiente a su recurso ordinario ante el Tribunal la recurrente logró demostrar que la decisión atacada fuera errada o carente de sustento en lo que hace a la desestimación de los hechos nuevos introducidos por la recurrente (la solicitud de habilitación definitiva del local, por no tener relación temporal con el período por el cual se reclama la indemnización por la supuesta responsabilidad extracontractual por la invocada omisión ilícita del Estado entre septiembre de 2006 a septiembre de 2007).

La accionante tampoco puso en crisis —ni ante la Cámara ni ante el Tribunal— el principal fundamento de la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda por no existir constancias de que se hubiera rechazado la habilitación como local bailable únicamente por falta de zonificación del predio en el que se asienta “Jet Lounge”.

Consecuentemente, el fallo que declaró desierta la apelación de la impugnante no es irrazonable ni arbitrario.

Por lo demás, como la UTE no desvirtuó ninguna de las razones por las cuales la Sala II desestimó el hecho nuevo denunciado por la accionante a fs. 820 vuelta (al apelar la decisión de grado), nada cabe señalar al respecto, quedando firme lo resuelto sobre ese punto.

#### **Recurso de inconstitucionalidad:**

4. Dado que los planteos ensayados en el recurso de inconstitucionalidad coinciden con los expresados en el recurso ordinario tratado supra, deviene innecesario expedirme sobre aquellos.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso ordinario y el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por “Homerix S.R.L. Noctu S.A. Unión Transitoria de Empresas”, con costas (conf. art. 62 CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,  
*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso ordinario de apelación interpuesto por Homerix SRL Noctu SA Unión Transitoria de Empresas, con costas.

2°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido por Homerix SRL Noctu SA Unión Transitoria de Empresas, con costas.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCXIV - "AMX ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AMX ARGENTINA S.A. S/INFR. ART.(S). 2.1.24"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cédula de notificación. Antena de transmisión. Impacto ambiental.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.038/16 - 17/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Guillermo Arias y Mariana M. Piccirilli, en nombre y representación de AMX Argentina S.A. —en adelante AMX—, dedujeron queja (fs. 19/22) contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas (fs. 51/54) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 43/49. Esa última impugnación había sido interpuesta contra la resolución de la Cámara que confirmó el rechazo del planteo de nulidad de la notificación cursada a AMX por la que se la emplazaba en los términos de los arts. 41, 42 y 44 de la ley 1217, bajo apercibimiento de tener por desistida la solicitud de juzgamiento (fs. 33/34).

Cabe señalar que en sede administrativa la firma AMX había sido condenada por la infracción prevista en el art. 2.1.25 de la ley 451 (en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la resol. 01-APRA-SSPLAN-2008), al haberse constatado que en la finca sita en la Av. Eva Perón 2202, de esta ciudad, AMX tenía instalada una antena de transmisión que no contaba con el cartel identificatorio exigido reglamentariamente. El apoderado de AMX, al manifestar su desacuerdo, solicitó el pase de las actuaciones a la justicia de faltas. En esa instancia, la jueza notificó a la presunta infractora en los términos del art. 41 de la ley 1217 y, transcurridos diez días sin que la empresa realizase alguna presentación, hizo efectivo el apercibimiento oportunamente formulado y tuvo por desistida la solicitud de juzgamiento (fs. 29).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, AMX consideró que la sentencia de la Cámara, al confirmar la de primera instancia, afectaba el derecho de defensa, el debido

proceso y el doble conforme. En concreto, se agravó porque en la notificación que se tuvo por válida y que permitió darle firmeza a la resolución administrativa no había sido anexada una copia del acta de infracción. Según su entendimiento, dicho recaudo viene impuesto por el art. 41 de la ley 1217 y su omisión le impidió comprobar, por caso, la identidad del funcionario encargado de su labrado el día de los hechos, si se habían cumplido los requisitos para su confección y si hubo algún testigo.

3. La Cámara declaró inadmisibles dichos recursos porque consideró que AMX no había propuesto un debate constitucional sino que se había limitado a efectuar un nuevo reproche al fallo de primera instancia y no a lo decidido por la alzada.

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, propició el rechazo de la queja. En su dictamen, sostuvo que AMX no había planteado una cuestión constitucional (fs. 68/69).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La presente queja, si bien fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), no puede prosperar.

Es un requisito mínimo para la admisión formal de una queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/2/2005, y sus citas).

En este caso la recurrente no ha logrado rebatir las razones de la denegación de su recurso de inconstitucionalidad pues se ha limitado a reproducir la argumentación contenida en dicha impugnación que, a su vez, repetía textualmente la del recurso de apelación.

2. Por lo demás, la queja tampoco demuestra la configuración, en el caso, de una cuestión constitucional de competencia de este Tribunal.

En ese sentido, tal como lo adelanté, la recurrente se limitó a reiterar casi textualmente las alegaciones formuladas en los recursos de inconstitucionalidad y de apelación y en ninguna de sus presentaciones se hizo cargo de los argumentos ofrecidos por los jueces para descartar la alegada nulidad de la notificación.

Nótese, por caso, que en la resolución cuestionada mediante el recurso de inconstitucionalidad, los magistrados del tribunal de alzada señalaron, entre otros puntos, que “en el instrumento en cuestión [aluden a la cédula de notificación cursada en los términos del art. 41 de la ley 1217] se individualiza el acta de comprobación (serie 3 Nro. 00452881) y el legajo administrativo (N° 635.242-000/13) involucrado; incluye la descripción suficiente de la omisión que se imputa (“No cumplir intimación. No exhibe cartel identificatorio s/res: 01-SSPLAN-APRA-08 Art. 12”); contiene la intimación a presentarse bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 42 y consigna que interviene la Jueza Luisa María Escrich” (conf. fs. 41 vuelta). Asimismo, los jueces argumentaron

que la empresa contaba con los elementos necesarios para el ejercicio de su defensa pues había efectuado un amplio descargo en sede administrativa (fs. 41 vuelta), al tiempo que no había indicado en forma clara “qué planteos o medios de prueba se vio privada de formular u ofrecer en razón del vicio que alega” (fs. 42). Finalmente, también advirtieron que el planteo de nulidad era “manifiestamente extemporáneo [...] toda vez que la notificación en cuestión se llevó a cabo [...] el día 3 de julio del año en curso, en tanto que el planteo fue efectuado recién el 13 de agosto [...] [y] no se puso en tela de juicio la recepción de la cédula en la fecha indicada” (conf. fs. 42).

En estas condiciones, no habiéndose formulado crítica alguna tendente a cuestionar las razones que sustentaron la decisión de la Cámara, AMX no ha logrado demostrar la conexión de lo decidido en el caso con los agravios constitucionales que pretende articular. En cambio, sus alegaciones se remiten y agotan en el examen de cuestiones que resultan privativas de los jueces de mérito.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 26.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Coincido con el voto del Sr. juez de trámite, Dr. José O. Casás, por los fundamentos expresados en el primer punto de su voto —al que adhiero—.

En consecuencia corresponde rechazar la queja interpuesta y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 26.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

En virtud de los fundamentos expresados en el primer punto del voto del Sr. Juez de trámite, que comparto, entiendo que corresponde rechazar la queja interpuesta y dar por perdido el depósito.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja presentada por AMX y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 26. Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de los fundamentos en los que encontró apoyo, cualquiera sea su mérito, la decisión recurrida, en particular el que considera tardía la presentación.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 26.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**DCXV - “CAMINO, MATÍAS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LABANDEIRA, HÉCTOR DANIEL S/INFR. ART(S). 1, LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR) P/ L 2303”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Imposición de costas. Costas en el orden causado. Integración del depósito.**

**Expte. SAPCyF n° 13.002/16 - 17/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Matías Camino, por derecho propio, acude en queja ante el Tribunal (fs. 51/54) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la resolución (fs. 20/26) mediante la cual la mencionada Sala había revocado la decisión de primera instancia en tanto habría impuesto costas a la querella y determinó que estas fueran distribuidas en el orden causado. Cabe señalar que la intervención de la Cámara de Apelaciones había sido provocada por la apelación de la querella contra la regulación de los honorarios del abogado defensor del imputado Héctor Labandeira, dispuesta por la jueza de primera instancia el 12/6/2015, oportunidad en la que se le hizo saber que el pago estaba a su cargo, toda vez que pesaba sobre ella la condena en costas (fs. 9/13).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el letrado defensor —por cuyo trabajo profesional se le había regulado la suma de cincuenta y dos (52) UMA (Unidad de Medida Arancelaria)— sostuvo que la resolución de la Cámara, al dejar sin efecto la imposición de las costas a la querella, había incurrido en arbitrariedad porque esa cuestión ya había adquirido el carácter de cosa juzgada antes de que se regularan sus honorarios profesionales, toda vez que la jueza lo había resuelto en un pronunciamiento anterior —17/11/2014— que había quedado firme; por ese motivo —concluyó— la decisión afectaba los principios de legalidad, debido proceso y el derecho de defensa en juicio (fs. 27/40).

3. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que el recurrente no había planteado una cuestión constitucional.

4. El Sr. Fiscal General a cargo, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja por el mismo fundamento que había sostenido la Sala III (fs. 66/67).

FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASAS dijo:*

1. La presente queja, si bien fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), no puede prosperar.

Es un requisito mínimo para la admisión formal de una queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica

desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/2/2005, y sus citas).

En este caso, la queja no ha rebatido suficientemente las razones de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener; sino —por el contrario— se ha limitado a formular una mera reiteración de los argumentos oportunamente expuestos, los que ya fueran analizados por los jueces de la Cámara.

2. Al propio tiempo, al margen del defecto señalado en el apartado precedente, la recurrente tampoco ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso constitucional de competencia de este Tribunal. El recurrente tilda de arbitraria la decisión adoptada por la Cámara, en tanto a su consideración la misma no solo no se ajusta a las constancias de autos, sino que viene a modificar una decisión firme, violentando así el debido proceso y la seguridad jurídica.

Ahora bien, la discusión de fondo radica en determinar si la condenación en costas que a la parte querellante en la instancia de grado fue impuesta el 17/11/2014 —y en razón de ello adquirió firmeza— o el 12/6/2015 y por tanto los jueces de Cámara se encontraban facultados para su revisión.

Lo cierto es que si bien la jueza de grado el 17/11/2014 sostuvo que “en cuanto a las costas, toda vez que las partes no han convenido al respecto, corresponde imponerlas a la parte querellante (art. 257 CPPCABA)” (conf. fs. 5) lo cierto es que en la parte dispositiva de dicha resolución nada dijo al respecto, limitándose la magistrada a exigirle a la parte querellante el pago de la tasa de justicia (conf. fs. 6).

En cambio, el 12/6/2015 la magistrada —llamada a regular los honorarios profesionales del doctor Matías Caminos— sostuvo que “[e]n atención a que las costas fueron impuestas a la querellante, será dicha parte quien deberá afrontar el pago de los honorarios profesionales que fijaré” (conf. fs. 12), para luego imponer en la parte resolutive de la sentencia que el “pago [de los honorarios] se encuentra a cargo de la querellante” (conf. fs. 13).

La primigenia decisión —que al no haberse recurrido ha adquirido firmeza— no ha resuelto sobre la condenación en costas, ello a pesar de lo que surge de los fundamentos del fallo, puesto que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sentencia constituye una unidad y “cabe hacer notar que no resulta suficiente sostener que el fallo impugnado debe ser considerado ‘por lo que dice y no por lo que hace’, pues una sentencia judicial constituye un todo indivisible en cuanto a la recíproca integración de su parte dispositiva con los fundamentos que lo sustentan” (*Fallos*, 311:509).

Ha sido en este entendimiento que han resuelto los señores camaristas, puesto que tal como surge del voto del juez Delgado “corresponde considerar que la imposición de costas aquí impugnada no fue allí expresamente impuesta a la querella”. A su turno, los jueces Marum y Vázquez sostuvieron que “la imposición de costas no ha pasado en autoridad de cosa juzgada... [en] la decisión... que declara extinguida la acción penal por desistimiento de la querella, nada consignó la Magistrada, en la parte dispositiva

de la decisión respecto de la imposición de costas sino únicamente dispuso intimar a la querrela al pago de la tasa” (conf. fs. 24).

En consecuencia, en estricta aplicación de la doctrina del Alto Tribunal, la ausencia de una imposición expresa en la parte dispositiva no puede ser suplida por el contenido de sus fundamentos. De modo que, así interpretadas las secuencias procesales, y más allá del acierto o error de lo actuado por la Cámara *a quo*, lo decidido no resulta carente de la sustentación mínima que permita preservarlo como acto jurisdiccional válido.

Por lo demás, la solución no resulta disvaliosa en tanto lo mismo se puede haber fundamentado en el acuerdo arribado sobre el pago de alimentos en la causa civil; y que el primer pronunciamiento dictado en esta causa en la parte resolutive quedó ceñido a una condena por la tasa de justicia.

La invocación de la doctrina de la arbitrariedad no resulta atendible, pues ante la ausencia de la demostración de un vicio grave en la resolución impugnada, el reproche constituye una mera discrepancia con el criterio de los jueces de mérito. En su constante jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que tal sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. TSJ *in re* “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss.).

Lo que se pretende es la intervención de este Tribunal en el análisis de una cuestión de hecho y derecho común y local infraconstitucional, sin que se hayan realizado esfuerzos suficientes por demostrar la existencia en el caso de un manifiesto apartamiento a las constancias de la causa o las normas aplicables al caso.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 51/54 e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ.

Así lo voto.

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Coincidimos con la solución propuesta por el Sr. Juez de trámite por las razones expresadas en el punto 1 de su voto al cual adherimos. Por lo tanto corresponde rechazar el recurso de queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ. Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja de fs. 51/54, puesto que el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender (por cuyo medio se cuestiona el modo en que los jueces de mérito entendieron que debía ejecutar la condena en costas), no está dirigido contra la sentencia definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley 402 sino contra una providencia posterior y la recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de aquella. En efecto, aunque invoca la presencia de una contradicción entre los argumentos de la sentencia definitiva (que impondrían las costas a la querrela) y la parte dispositiva (que no contendría una imposición expresa), que no buscó despejar mediante una solicitud de aclaratoria, no explica por qué ello, necesariamente, supondría algo distinto de que las costas quedaron impuestas por su orden (véase mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Telecentro SA s/infr. art(s). 23, L1217’”, expte. n° 11.486/14, resolución del 1°/3/2016).

En virtud de lo expuesto voto por rechazar la queja de fs. 51/54 e intimar a la recurrente a que integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete al Fiscal General a cargo,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. Intimar al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1° de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 13.000 (pesos trece mil), en función de lo dispuesto en la resol. 140/SSJUS/15.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCXVI - "VILLANUEVA, YOLANDA S/INFR. ART(S). 23, L 1217 EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR (EM) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Sentencia definitiva (Improcedencia). Ejecución de multas. Prescripción. Procedimiento de faltas.**

.....

**Expte. SAPCyF n° 13.076/16 - 17/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. El titular de la Defensoría en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22, en representación de la Sra. Yolanda Villanueva, interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 168/179) contra la decisión de la jueza de primera instancia que rechazó el planteo de prescripción de la pena de multa (fs. 157/158) efectuado por la defensa con posterioridad a que este Tribunal resolviera, con fecha 9/9/2015, revocar la resolución de fecha 16/6/2014 en la que la jueza de primera instancia había declarado la prescripción de oficio (fs. 130/132). Para así decidir, en esta nueva oportunidad, la jueza de primera instancia afirmó que, a pesar de su postura contraria (expresada en su decisión del 16/6/2014), el Tribunal Superior ya había resuelto la cuestión en esta causa con remisión al fallo "Expreso Cañuelas SA", razón por la cual correspondía rechazar el planteo de prescripción de la pena efectuado por la Defensa Oficial (fs. 157/158).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial sostuvo que la decisión de la jueza debía equipararse a una sentencia definitiva porque al rechazar la excepción interpuesta provocaba "la obvia continuación del proceso" (conf. fs. 172 vuelta) y, además, alegó que afectaba la defensa en juicio, el debido proceso y la garantía del plazo razonable.

La magistrada, por su parte, lo declaró admisible porque entendió que había logrado plantear un caso constitucional en orden al instituto de la prescripción (fs. 196/200).

3. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, propició que se rechazara el recurso interpuesto porque no se había impugnado una sentencia definitiva o auto equiparable, ni se había planteado un caso constitucional (fs. 211/213).

FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de la Sra. Yolanda Villanueva ha sido mal concedido.

2. Tratándose de la ejecución de una multa impuesta en el marco de un procedimiento de faltas, no se encuentra aquí en discusión la causa de la obligación y, en la medida en que la controversia no puede replantearse en un momento procesal ulterior, la decisión que rechazó la excepción opuesta por la parte ejecutada importa el dictado de la sentencia definitiva.

3. No obstante ello, el recurrente no ha dado cuenta de la alegada configuración, en el caso, de una cuestión constitucional.

En efecto, la decisión de la presente incidencia depende de la interpretación de normas infraconstitucionales y de la valoración de las circunstancias del caso, asuntos que, por regla, resultan propios de los jueces de mérito. Además, la recurrente no ha logrado demostrar que la solución por ellos propiciada habilite, no obstante, la intervención de este Tribunal, máxime cuando la interrupción de la prescripción producida por la interposición de la acción enderezada al cobro se mantiene mientras esté pendiente el juicio y no se haya declarado la caducidad de la instancia, aunque las actuaciones hayan estado paralizadas durante un tiempo suficiente para que hubiera podido operarse la prescripción (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Liceda, Miguel Ángel Carlos s/ejecución fiscal’”, expte. n° 11.708/14, resolución del 16/9/2015).

4. Por las razones expuestas, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que obra a fs. 168/179.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

El recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en tiempo y forma pero corresponde declararlo mal concedido toda vez que no se verifica un caso constitucional que habilite la intervención excepcional de este Tribunal (art. 27, ley 402).

En efecto, la juez de grado para resolver la concesión del recurso argumentó que “[la impugnante] al detallar los antecedentes del caso y exponer sus agravios, los distintos reproches ensayados traducen un incuestionable desacuerdo con las resoluciones atacadas (...) De esta manera, los principios que se alegan lesionados — debido proceso y defensa en juicio — pueden ser involucrados en el decisorio en crisis, por el contenido de alguna norma que afectaría las reglas del debido proceso” (fs. 199).

Los citados fundamentos ponen de manifiesto la improcedencia del recurso de inconstitucionalidad pretendido. Ello en tanto la constante jurisprudencia de este tribunal tiene dicho que para su admisibilidad no basta con plantear una discordancia con el criterio adoptado por el juez en la decisión que se impugna, sino que exige una crítica concreta y razonada del decisorio mediante la cual se demuestre la conexión que existe entre la sentencia que se impugna y la cuestión constitucional involucrada en el caso.

En autos, los motivos de impugnación esgrimidos por la recurrente —al cuestionar el rechazo del planteo de prescripción de la sanción— refieren a la interpretación

de normas infraconstitucionales y no lo vincula en concreto con ninguna cláusula constitucional, circunstancia que obsta su admisibilidad.

Por lo expuesto coincido con los votos de mis colegas preopinantes en que corresponde declarar mal concedido el recurso de fs. 168/179.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con mis colegas en que corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de fs. 168/179, porque la decisión contra la que está dirigido — aquella que rechazó su planteo de prescripción de la multa cuya ejecución persigue el GCBA, conf. fs. 157/158— no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402; y la parte no brinda argumento alguno para equipararla a una de esa especie. A ese fin, si bien la recurrente invoca vulnerada la garantía de plazo razonable, lo cierto es que sus planteos giran en torno a la interpretación de las normas infraconstitucionales que regulan el plazo de prescripción, y no en torno a poner en crisis la validez de esa interpretación por opuesta a la garantía invocada. Costas a la vencida.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad, pese a cumplir con los correspondientes requisitos de tiempo y forma, ha sido mal concedido.

2. La defensa afirma que si bien la decisión recurrida no es la sentencia que pone fin al proceso, resulta equiparable por la índole de la cuestión debatida, en tanto su tratamiento posterior en el proceso devendría absolutamente tardío y sería de imposible reparación el perjuicio que le ocasionaría a la Sra. Villanueva (fs. 171).

Sin embargo, no le asiste razón, pues, además de no precisar cuál sería el perjuicio concreto —más allá de la “obvia continuación del proceso” (conf. fs. 172 vuelta)—, ella podrá recurrir ante el Tribunal una vez dictada la sentencia prevista en el art. 456 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, si correspondiere.

Ello, siempre que sus agravios subsistieran y se fundamenten.

En síntesis, la defensa no demuestra la existencia de un gravamen de imposible o difícil reparación ulterior que permita asimilar la resolución recurrida a una sentencia definitiva.

3. Por lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Declarar mal concedido* el recurso de inconstitucionalidad de fs. 168/179.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**DCXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BOTTINO ALONSO, EMMA LETIZIA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Interposición del recurso. Plazos procesales. Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Falta de copias. Cuestión no constitucional. Subsidio habitacional. Niños, niñas y adolescentes**

---

**Expte. SACAyT n° 12.869/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 7/18) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para el tratamiento de la presente queja, el Sr. Secretario Judicial en Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios requirió al recurrente que acompañase —en el plazo de cinco (5) días— copias de ciertas piezas procesales, y que acreditara en igual plazo la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad (fs. 20 vuelta, punto 4).

3. Encontrándose debidamente notificado de dicha providencia (fs. 21 y vuelta), el GCBA acompañó solo una parte de la documentación requerida y solicitó una prórroga (fs. 54/54 vuelta), la que fue concedida a fs. 55, punto 2.

Vencido el plazo, el recurrente no acompañó la documentación solicitada (fs. 56).

4. Requeridos sus dictámenes, el Ministerio Público Tutelar y la Fiscalía General Adjunta coincidieron en que correspondía rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA (fs. 57/57 vuelta y fs.59/60 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA resulta inadmisibles y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. De conformidad con las facultades conferidas a este Tribunal a través del art. 33 de la ley 402, se requirió a la recurrente que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja, entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 20 vuelta).

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal, y solo acompañó algunas de las copias solicitadas, omitiendo acreditar la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

3. Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y

particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

4. Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 20 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo para hacerlo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451’”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASAS dijo:*

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan las juezas Inés M. Weinberg, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz en sus votos —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “que la parte actora está constituida por un mujer de 43 años que se encuentra a cargo de dos menores de edad de 2 y 12 años” (fs. 27). Asimismo, a partir de lo informado en el informe socioambiental elaborado por la Defensoría General, tuvo por acreditado que el

grupo familiar se encuentra atravesando una situación de extrema vulnerabilidad social y sus ingresos son inestables e insuficientes (fs. 27 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “1) Rechazar al recurso de apelación deducido por el GCBA; 2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 245/252, en los términos de la presente resolución...” (fs. 29).

En particular, en el considerando VI indicaron que “...el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec.239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar (la actora y sus hijos menores de edad); 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar” (fs. 28 vta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/2013— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/2013, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/2013 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 7/18.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 239/13 (y sus modificatorios) ajustado por el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA (conf. fs. 24/29 vta.), suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto, si bien la decisión objetada no define el monto específico que condena a otorgar, supedita la aplicación de la regla normativa que, entiende, rige el caso —el dec. 239/13 (y sus modificaciones)— a una exigencia que no surge de la ley (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016; y sus citas).

2. Sentado ello, no se encuentra controvertido que la parte actora es una mujer de 43 años de edad que se encuentra a cargo de sus dos hijos menores de edad. Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8° de la ley 4036.

En tales condiciones, por los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “Ore Márquez”, citado, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 24/29 vta., y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 239/13 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**DCXVIII - "CISNEROS, MARCELO ADRIÁN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CISNEROS, MARCELO ADRIÁN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.  
Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Principio de congruencia. *Iura novit curia*.  
Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional. Situación de vulnerabilidad.**

**Expte. SACAyT n° 12.669/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La parte actora interpuso recurso de queja ante este Estrado (fs. 1/13 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar al recurso de apelación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la acción de amparo incoada (fs. 372/374 del expte. n° 40901/0, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara destacó que “el actor es un hombre de 42 años que percibió la totalidad del subsidio previsto en el dec. 690/06 (confr. fs. 39) y que manifestó padecer algunos problemas de salud (fue intervenido quirúrgicamente para la colocación de una plaqueta en el brazo izquierdo), pero que no aportó constancias médicas que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente (...) y teniendo en cuenta la falta de acreditación de la pertenencia del actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada” (fs. 373 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 388/412). Allí alegó que el decisorio impugnado violaba su derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso legal y los principios de legalidad y de congruencia. En particular, sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria por haber revocado la sentencia de grado a partir de presunciones y conjeturas sobre su situación de vulnerabilidad y sobre la base de defensas que, a su criterio, no habían sido oportunamente esgrimidas por la demandada. Además, sostuvo que el pronunciamiento desconocía y cercenaba su derecho a la vivienda, conforme los estándares del derecho internacional.

4. La Cámara denegó la concesión el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que el recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA. En este sentido, destacó que el decisorio se apoyó en la interpretación de normas infraconstitucionales, como las leyes 3706, 4036 y 4042, realizada a la luz de los aspectos de hecho y prueba involucrados en el caso (fs. 419/420 vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja intentada por la defensa de la parte actora toda vez que, a su criterio,

la interesada no había logrado poner en crisis la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 20/21 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

*El juez José O. Casás dijo:*

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretenden mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de vulnerabilidad que pueda ser calificada como prioritaria, para permanecer indefinidamente como beneficiarias de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “el actor es un hombre de 42 años que percibió la totalidad del subsidio previsto en el dec. 690/06 (confr. fs. 39) y que manifestó padecer algunos problemas de salud (fue intervenido quirúrgicamente para la colocación de una plaqueta en el brazo izquierdo), pero que no aportó constancias médicas que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente (confr. fs. 2). En tal sentido, el actor no se encontraría impedido de desarrollar tarea alguna para su subsistencia (fs. 373 vuelta)”.

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v.gr. la ley 4036), a partir de

las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irres-

tricto al acceso a subsidios habitacionales<sup>5</sup> (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, María Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

<sup>5</sup> En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

*Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/13 vta., pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i*) se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna, a la salud, a la igualdad, a una tutela judicial efectiva y al debido proceso —que sustenta, principalmente, en los arts. 13, 17, 31 CCABA, 18 y 75 inc 22, C.N., y *ii*) se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiendo análogo.

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que “el actor es un hombre de 42 años (...) que, manifestó padecer algunos problemas de salud (...) pero que no aportó constancias médicas que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente”, conf. punto VI de la sentencia de Cámara, fs. 373 vta. de los autos principales) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —la ley 4042, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y el voto del juez Luis F. Lozano *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia (vid. La cita de fs. 373 vta. realizada en el punto 2, supra, de este voto)— colocaban o no a la actora dentro de un grupo que pueda ser calificado como prioritario según lo definen la ley 4042; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

4. A su vez, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

5. Finalmente, en relación al planteo de arbitrariedad (punto IV.4 del recurso sub iudice) la recurrente no se hace cargo de lo resuelto por la Cámara a fs. 372/374 de los autos principales.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibles los recursos de in-

constitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolosa”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, revocar la decisión de Cámara y dejar subsistente el fallo de primera instancia, y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Marcelo Adrián Cisneros.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCXIX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOLORZA DOROTEA DE JESÚS Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Interpretación de normas y actos locales.**

.....

**Expte. SACAyT n° 12.564/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Solange Yanet Solorza interpuso recurso extraordinario federal (fs. 211/238 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 6/4/2016 mediante el cual este Tribunal — por mayoría— decidió rechazar el recurso de queja planteado por su parte (fs. 201/205).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires omitió contestar (fs. 239/240).

3. El día 6/6/2016 pasaron los autos al acuerdo de este Tribunal (fs. 241).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona declaró —por mayoría— rechazar el recurso de queja intentado por la actora Solange Yanet Solorza por considerar que no se configuraba en el caso una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos* 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto, corresponde colegir que la mera invocación de preceptos constitucionales —arts. 1°, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22 C.N.— y de pactos internacionales —arts. 2, inc. 1° y 11, inc. 1° del PIDESC; art. 23 del PIDCP, art. XI de la DADDH; y art. 25 de la DUDH— efectuada por el recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitu-

ción Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. Por otra parte, y en lo que respecta a la invocación sobre la doctrina de la arbitrariedad, eje central de los agravios de la recurrente, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 211/238 vuelta. Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la parte recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis* C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

En atención a los términos en que resolvieron mis colegas, entiendo que el recurso extraordinario federal debe ser concedido. El remedio fue oportunamente presentado, satisface los recaudos establecidos en la acordada n° 4/2007 de la CSJN y es admisible.

Acierta la parte actora cuando señala que la decisión que recurre es una sentencia definitiva. La amparista, además, vuelve con éxito sobre la cuestión federal (art. 14 ley 48) que oportunamente introdujera, y que guarda relación directa con la resolución de esta causa: la inteligencia de las normas constitucionales y convencionales que garantizan el derecho a una vivienda adecuada, de cara a un fallo que fue contrario a la pretensión fundada en ellas. Denuncia, por fin, que la decisión del Tribunal se aparta de la interpretación brindada por la CSJN en una causa análoga (conf. fs. 230 y ss.).

Por lo expuesto, corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto. Así voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Solange Yanet Sorlorza, sin costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 205, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCXX - "GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN/ GCBA C/WORLDSPAN SERVICES ARGENTINA SRL ACTUALMENTE TRAVELPORT ARGENTINA SRL S/EJ. FISC. - INGRESOS BRUTOS"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Objeto) (Régimen jurídico). EJECUCIÓN FISCAL. Caducidad de instancia.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.662/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al acuerdo de este Tribunal Superior de Justicia a los fines de resolver el recurso de queja presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) a fs. 30/31 vuelta del expte. n° 12662/15.

2. El GCBA promovió ejecución fiscal contra Worldspan Services Argentina SRL (actualmente Travelport Argentina SRL) por la suma de \$251.014,43, en concepto de deuda por la multa impuesta mediante resol. 1895/DGR/2009 (fs. 7/9 del expte. EJF n° 1104017/0, al cual corresponderá la remisión en lo sucesivo salvo expresa mención en contrario).

A fs. 29/31 se presentó la ejecutada y acusó Caducidad de instancia, la que fue contestada por el GCBA a fs. 39/40.

El Sr. Juez de primera instancia declaró la Caducidad de instancia a fs. 42 y vuelta.

Contra esta decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 47), y posteriormente presentó el respectivo memorial (fs. 49/51), el cual fue respondido por la demandada (fs. 53/56).

A fs. 60/61 la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario local declaró desierto el recurso articulado por la ejecutante.

3. Contra esta decisión, el GCBA presentó el recurso indicado en el acápite 1.

En su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que el recurso directo debería ser rechazado (fs. 47 y vuelta de la queja).

## FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

El art. 113, inc. 4 de la CCABA, que prevé el recurso de queja ante este Tribunal ha sido reglamentado por el art. 26, inc. 5º, de la ley 7. Esta norma establece que el Tribunal Superior de Justicia conoce "... en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior...".

En consecuencia, la queja prevista en el art. 33 de la ley 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que este Tribunal, como juez del recurso, revise el juicio de admisibilidad negativo formulado por la Cámara respecto de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este estrado. En las causas contencioso administrativas y tributarias, los únicos recursos previstos ante este Tribunal son el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria (art. 113 de la CCABA, art. 26 de la ley 7, y arts. 27 y 38 de la ley 402).

Sin embargo, y como acertadamente señala el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen, esta queja no defiende ninguno de los recursos que habilitan la intervención de este Tribunal —como lo serían el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria—, sino que ha sido interpuesta contra el rechazo de la apelación deducida contra la sentencia de primera instancia, ajena al ámbito cognoscitivo de este Estrado.

Por tal motivo, y concordantemente con lo resuelto en casos similares (entre ellos, "Orozco, Haydée Susana s/queja por recurso de apelación denegado en GCBA c/Balliani Iván Carlos s/queja por apelación denegada", expte. n° 2517/03, resolución del 29/10/2003; "Carnuccio, Cecilia s/otros - queja por recurso de queja denegado en: Carnuccio, Cecilia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 2808/04, sentencia del 3/3/2004; "Bernstein, Gustavo Martín s/recurso de queja en: 'Bernstein, Gustavo Martín c/GCBA s/queja por apelación denegada'", expte. n° 6756/09, sentencia del 27/5/2010), la queja debe ser rechazada.

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

Adherimos al voto de la jueza Ana María Conde.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA, puesto que la recurrente no muestra venir cuestionando la denegatoria de alguno de los recursos que, en las condiciones en que se encuentran reguladas las vías recursivas (art. 113.4 *in fine* CCABA y art. 33 de la ley 402 —normativa no cuestionada por el recurrente—), hubiese sido la pasible de ser impugnada mediante queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCXXI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GALVANI, GRACIELA VERÓNICA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Interposición del recurso. Plazos procesales. Presentación extemporánea. Plazo perentorio. Falta de copias. Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Subsidio habitacional. Niños, niñas y adolescentes.**

---

***Expte. SACAyT n° 12.828/15 - 19/8/2016***

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/15).

2. Graciela Verónica Galván, por derecho propio y en representación de sus tres hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) con el objeto de que se les brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 22/45 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo. A su vez, declaró la inconstitucionalidad de la modificación introducida por el art. 1 del dec. 239/13 al art. 5° del dec. 690/06, en lo que hace al impedimento de renovación del subsidio habitacional (fs. 74/76).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 56/73).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí es dable destacar— resolvió hacer lugar parcialmente a la apelación y modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de adecuarla al criterio fijado en la ley 4036, mediante el cual se establece un umbral mínimo para brindar prestaciones económicas, tomando en consideración las circunstancias particulares de los beneficiarios. Asimismo, revocó la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la instancia anterior (fs. 78/83 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 84/94 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 2/3) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 113/116 vuelta), y la Fiscalía General, a su turno, propició hacer lugar parcialmente al recurso de hecho y al recurso de inconstitucionalidad con el mismo alcance, revocar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar al GCBA a mantener a la actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve (fs. 119/120 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. [Y que] en igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación del GCBA, el responde de la parte actora y Asesoría General Tutelar y la sentencia que lo resuelve, c) el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y sus contestaciones. (...)” (v. fs. 17 vuelta punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 17 vuelta —el 16/12/2015 (fs. 18 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 20), la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido. Así, el GCBA omitió acompañar, entre otras cosas, la constancia que acreditaba la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad, ello en tanto la copia de fs. 84/94 vuelta carece del cargo correspondiente, razón por la cual no puede determinarse si el mismo fue deducido en término.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 5/15 debe ser rechazada.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitu-

cionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas Inés M. Weinberg y Ana María Conde en sus votos —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que "... la parte actora está constituida por una mujer de 39 años que se encuentra a cargo de tres menores de 17, 16 y 13 (...) que el grupo familiar se encuentra atravesando una situación de vulnerabilidad social y sus ingresos son insuficientes" (81 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron "... modificar la sentencia con los alcances señalados en los puntos VI" (fs. 83 vuelta). En particular, en el considerando VI indicaron que "el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec.239/13 (o el que lo reemplace. Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar" (fs. 82 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* "Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que "[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas".

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que "en ningún caso po-

drá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/2013, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/2013 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/14, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (in re

“Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. (5/15).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto, si bien la decisión objetada no define el monto específico que condena a otorgar, supedita la aplicación de la regla normativa que, entiende, rige el caso —el dec. 690/06 (y sus modificaciones)— a una exigencia que no surge de la ley (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas).

2. Sentado ello, no se encuentra controvertido que la parte actora es una mujer de 39 años, con tres hijos menores de edad y que se encuentra atravesando una situación de vulnerabilidad social y sus ingresos son insuficientes” (81 vuelta). Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8° de la ley 4036.

En tales condiciones, por los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “Ore Marquez”, citado, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 89/90 vta., y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCXXII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTILLO MERINO ADITA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Costas (Régimen jurídico). Cuestión de derecho público local.**

**Expte. SACAyT n° 12.241/15 - 19/8/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 27/34).

2. En el caso, Julio Manuel Prat y Norma Beatriz Prat promovieron demanda de usucapión contra el GCBA respecto del inmueble sito en la calle Valdenegro n° 3473/3475 de esta ciudad (fs. 38/49 vuelta).

Luego de contestada la demanda por el GCBA (fs. 9/11 vuelta), el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión de la parte actora, ordenó al Registro Nacional de la Propiedad Inmueble que procediera a la inscripción de la propiedad a nombre de los actores, e impuso las costas en el orden causado (fs. 13/14 vuelta).

3. Los actores, vencedores en el proceso, interpusieron recurso de apelación contra la imposición de costas (fs. 3/5 vuelta), el que fue contestado por el GCBA (fs. 6/8 vuelta).

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario revocó la sentencia de grado en cuanto a la imposición de costas, y las fijó a cargo del demandado vencido (fs. 2 y vuelta).

4. Contra esta resolución, el GCBA articuló un recurso de inconstitucionalidad (fs. 17/24 vuelta), el cual fue contestado por los actores (fs. 51/59) y posteriormente declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 16 y vuelta). Esta decisión dio lugar a la interposición del recurso directo que se indica en el acápite 1.

A fs. 62 y vuelta, el Sr. Fiscal General Adjunto propició un pronunciamiento que rechace la queja.

FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402), sin embargo no puede prosperar, ya que el quejoso no rebatía argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara decidió no conceder su recurso de inconstitucionalidad: inexistencia de caso constitucional.

2. En su queja, el GCBA se limitó a reiterar los fundamentos expresados en su recurso de inconstitucionalidad. En dicha oportunidad, el demandado cuestionó la condena en costas por entender que no correspondía en el caso, toda vez que solo había intervenido en el proceso en los términos del art. 24 de la ley 14.159, cuya citación es obligatoria y —por tal motivo— se halla eximido del pago de las costas del juicio.

Sin embargo, dichas manifestaciones no rebaten el criterio adoptado por la Cámara, quien para resolver en la forma que lo hizo consideró aplicable al caso el criterio objetivo de la derrota consagrado en el art. 62 CCAyT, y estimó que no existían razones para apartarse de él, pues no había mediado en la causa un allanamiento oportuno del GCBA, ni una mera presentación obligatoria en defensa del interés fiscal (art. 24, ley 14.159), sino que durante el proceso el demandado sostuvo que correspondía proceder a la anotación registral de la finca a su favor, por ser el legítimo dueño (tal como se advierte de la copia del escrito que luce a fs. 50).

En tal sentido, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —en el marco del recurso extraordinario federal, sin perjuicio de lo cual estos conceptos son trasladables al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local—, en tanto sostiene que la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (*Fallos*, 322:1716, entre muchos otros). Este criterio general admite excepciones cuando la imposición de costas resulta arbitraria por fundarse en una valoración claramente inexacta del resultado del proceso y en una norma inaplicable al caso. Pero ello no ha ocurrido en este caso, ya que el recurrente no logró acreditar que la Cámara haya incurrido en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido, lo que transforma al recurso en una mera discrepancia con una resolución que se expide fundadamente sobre una cuestión claramente infraconstitucional.

Ello es así, porque el pronunciamiento cuestionado se basó en la normativa aplicable (el art. 62 CCAyT) y en la interpretación de los hechos por parte de los jueces de la causa, quienes entendieron que había mediado una controversia en la cual el GCBA había resultado vencido.

3. En mérito a lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar la queja.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos al voto de nuestra colega preopinante.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. La queja de fs. 27/34 debe ser rechazada porque las cuestiones que fueron objeto de tratamiento en la decisión impugnada quedaron circunscriptas a la interpretación de la normativa que rige el instituto procesal de las costas, esto es, el CCAyT, de carácter infraconstitucional.

Tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas oportunidades —en el marco del recurso extraordinario federal, sin perjuicio de lo cual estos conceptos son trasladables al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local—, la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (*Fallos*, 322:1716, entre muchos otros).

Como he dicho en distintos precedentes de este Tribunal (“Flores, Jorge Sergio Ramón s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flores, Jorge Sergio Ramón c/GCBA s/daños y perjuicios’”, expte. n° 4954/06, sentencia del 18/7/2007; “Conde, Darío Miguel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Conde, Darío Miguel c/GIBA (Dirección General de Espacios Verdes – Departamento Arbolado Urbano) s/daños y perjuicios’”, expte. n° 5221/07, sentencia del 19/3/2008), este criterio general admite excepciones cuando la imposición de costas resulta arbitraria por fundarse en una valoración claramente inexacta del resultado del proceso y en una norma inaplicable al caso, afectando el derecho a la propiedad de la parte actora y violando las reglas del debido proceso. Pero ello no ha ocurrido en este caso, ya que el recurrente no logró acreditar que la Cámara haya incurrido en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido, lo que

transforma al recurso en una mera discrepancia con una resolución que se expide fundadamente sobre una cuestión claramente infraconstitucional.

2. Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja de fs. 27/32.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Considero que corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 27/34).

2. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en la causa.

3. La quejosa afirma que el auto denegatorio incurre en arbitrariedad.

La lectura de la presentación directa permite advertir que las objeciones que allí son señaladas no fueron acompañadas de una exposición seria y fundada que las justifiquen o respalden. En efecto, los dichos de la impugnante no superan el nivel de una mera discrepancia.

En las condiciones indicadas, el escrito en análisis exhibe —tan solo— dogmatismo y generalidad.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 27/34).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRAT JULIO MANUEL Y OTRA C/GCBA S/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Costas (Régimen jurídico). Cuestión de derecho público local.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.782/15 - 19/8/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 27/34).

2. En el caso, Julio Manuel Prat y Norma Beatriz Prat promovieron demanda de usucapión contra el GCBA respecto del inmueble sito en la calle Valdenegro n° 3473/3475 de esta ciudad (fs. 38/49 vuelta).

Luego de contestada la demanda por el GCBA (fs. 9/11 vuelta), el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión de la parte actora, ordenó al Registro Nacional de la Propiedad Inmueble que procediera a la inscripción de la propiedad a nombre de los actores, e impuso las costas en el orden causado (fs. 13/14 vuelta).

3. Los actores, vencedores en el proceso, interpusieron recurso de apelación contra la imposición de costas (fs. 3/5 vuelta), el que fue contestado por el GCBA (fs. 6/8 vuelta).

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario revocó la sentencia de grado en cuanto a la imposición de costas, y las fijó a cargo del demandado vencido (fs. 2 y vuelta).

4. Contra esta resolución, el GCBA articuló un recurso de inconstitucionalidad (fs. 17/24 vuelta), el cual fue contestado por los actores (fs. 51/59) y posteriormente declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 16 y vuelta). Esta decisión dio lugar a la interposición del recurso directo que se indica en el acápite 1.

A fs. 62 y vuelta, el Sr. Fiscal General Adjunto propició un pronunciamiento que rechaza la queja.

## FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402), sin embargo no puede prosperar, ya que el quejoso no rebat argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara decidió no conceder su recurso de inconstitucionalidad: inexistencia de caso constitucional.

2. En su queja, el GCBA se limitó a reiterar los fundamentos expresados en su recurso de inconstitucionalidad. En dicha oportunidad, el demandado cuestionó la condena en costas por entender que no correspondía en el caso, toda vez que solo había intervenido en el proceso en los términos del art. 24 de la ley 14.159, cuya citación es obligatoria y —por tal motivo— se halla eximido del pago de las costas del juicio.

Sin embargo, dichas manifestaciones no rebaten el criterio adoptado por la Cámara, quien para resolver en la forma que lo hizo consideró aplicable al caso el criterio objetivo de la derrota consagrado en el art. 62 CCAyT, y estimó que no existían razones para apartarse de él, pues no había mediado en la causa un allanamiento oportuno del GCBA, ni una mera presentación obligatoria en defensa del interés fiscal (art. 24, ley 14.159), sino que durante el proceso el demandado sostuvo que correspondía proceder a la anotación registral de la finca a su favor, por ser el legítimo dueño (tal como se advierte de la copia del escrito que luce a fs. 50).

En tal sentido, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —en el marco del recurso extraordinario federal, sin perjuicio de lo cual estos conceptos son trasladables al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local—, en tanto sostiene que la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario

(*Fallos*, 322:1716, entre muchos otros). Este criterio general admite excepciones cuando la imposición de costas resulta arbitraria por fundarse en una valoración claramente inexacta del resultado del proceso y en una norma inaplicable al caso. Pero ello no ha ocurrido en este caso, ya que el recurrente no logró acreditar que la Cámara haya incurrido en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido, lo que transforma al recurso en una mera discrepancia con una resolución que se expide fundadamente sobre una cuestión claramente infraconstitucional.

Ello es así, porque el pronunciamiento cuestionado se basó en la normativa aplicable (el art. 62, CCAyT) y en la interpretación de los hechos por parte de los jueces de la causa, quienes entendieron que había mediado una controversia en la cual el GCBA había resultado vencido.

3. En mérito a lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar la queja.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos al voto de nuestra colega preopinante.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. La queja de fs. 27/34 debe ser rechazada porque las cuestiones que fueron objeto de tratamiento en la decisión impugnada quedaron circunscriptas a la interpretación de la normativa que rige el instituto procesal de las costas, esto es, el CCAyT, de carácter infraconstitucional.

Tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas oportunidades —en el marco del recurso extraordinario federal, sin perjuicio de lo cual estos conceptos son trasladables al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local—, la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (*Fallos*, 322:1716, entre muchos otros).

Como he dicho en distintos precedentes de este Tribunal (“Flores, Jorge Sergio Ramón s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flores, Jorge Sergio Ramón c/GCBA s/daños y perjuicios’”, expte. n° 4954/06, sentencia del 18/7/2007; “Conde, Darío Miguel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Conde, Darío Miguel c/GIBA (Dirección General de Espacios Verdes – Departamento Arbolado Urbano) s/daños y perjuicios’”, expte. n° 5221/07, sentencia del 19/3/2008), este criterio general admite excepciones cuando la imposición de costas resulta arbitraria por fundarse en una valoración claramente inexacta del resultado del proceso y en una norma inaplicable al caso, afectando el derecho a la propiedad de la parte actora y violando las reglas del debido proceso. Pero ello no ha ocurrido en este caso, ya que el recurrente no logró acreditar que la Cámara haya incurrido en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido, lo que transforma al recurso en una mera discrepancia con una resolución que se expide fundadamente sobre una cuestión claramente infraconstitucional.

2. Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja de fs. 27/32.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Considero que corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 27/34).

2. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000—

s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en la causa.

3. La quejosa afirma que el auto denegatorio incurre en arbitrariedad.

La lectura de la presentación directa permite advertir que las objeciones que allí son señaladas no fueron acompañadas de una exposición seria y fundada que las justifiquen o respalden. En efecto, los dichos de la impugnante no superan el nivel de una mera discrepancia.

En las condiciones indicadas, el escrito en análisis exhibe —tan solo— dogmatismo y generalidad.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 27/34).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARNICA ÁLVAREZ, DAVID SANTOS C/GCBA S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.207/16 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 129/140 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 126/127).

2. En autos, el Sr. David Santos Garnica Álvarez promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución que le permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 1/29).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 31/36).

3. Apelada la decisión por el GCBA (fs. 38/52) y contestados los agravios por la parte actora (fs. 53/72), la Cámara rechazó el recurso interpuesto (fs. 93/95 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 98/108), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 126/127) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto sostuvo que correspondía rechazar la queja deducida por el GCBA (fs. 179/180).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 26/11/2015, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora” (fs. 95 vuelta).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036 (arts. 7, 8, 18 y 22 especialmente) y destacó que el actor es un hombre sin red de contención familiar “que tiene 58 años de edad, discapacitado según surtge de certificado de discapacidad (fs. 31)... padece secuelas de fractura de muñeca izquierda. Espondilosis lumbar” y con recursos económicos insuficientes (fs. 94 vuelta/95).

3. En ese contexto, la sentencia recurrida se limitó a respetar el alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014; y el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los

supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un solución para atender el derecho a la vivienda de la actora, debiendo tener en cuenta su situación de discapacidad (conf. fs. 93/95 vta.), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable por el tribunal ni de la situación de vulnerabilidad en que el *a quo* consideró a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron

los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCXXV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROTELA DOMÍNGUEZ, MARCELINA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Interposición del recurso. Plazos procesales. Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Falta de copias. Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna.**

.....

**Expte. SACAyT n° 13.216/16 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/16 vuelta).

2. Marcelina Rotela Domínguez y Juan Carlos Bernal, ambos por derecho propio, promovieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les brindase una solución que les permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 21/59).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 72/84).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 85/99).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la decisión de primera instancia (fs. 101/102 vuelta).

Los magistrados, ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que la parte actora está conformada por una mujer de 60 años y su pareja de 55 años. Ambos tienen escasos estudios. Ella sufre hipertensión y él presenta limitaciones físicas que le impiden la realización de determinadas tareas laborales (fs. 102).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 103/114), el cual fue denegado por la Cámara (fs. 2/3) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 135/136).

#### FUNDAMENTOS:

*Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara "(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. [Y que] en igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación, su contestación y la sentencia que lo resuelve; c) el recurso de inconstitucionalidad y su contestación. (...)" (v. fs. 18 vuelta, punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 18 vuelta —el 2/5/2016 (fs. 19 vuelta)— la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido ya que omitió acompañar constancias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad toda vez que la copia que luce agregada a fs. 103/114 carece del cargo correspondiente.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAYT; ver doctrina concordante del TSJ en "Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Rojas, Salomé Leila y otros'", expte. n° 10.184/13; "Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)'"', expte. n° 10.411/13; "Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos'", expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451'", expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, la queja de fs. 5/16 vuelta debe ser rechazada.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 5/16 vuelta. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAYT).

En el caso, tal como lo expone la Sra. jueza de trámite, Inés M. Weinberg, el recurrente solo acompañó copias del recurso de inconstitucionalidad sin el cargo correspondiente (véase fs. 103/114), lo que obstaculiza certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, confirmó la sentencia de primera instancia que había condenado al GCBA a que presentase una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a su situación de los actores (fs. 101/102).

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. fs. 102 vuelta)—, ni tampoco de discutir adecuadamente la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Adhiero al voto del juez Luis F. Lozano.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por la Fiscalía General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCXXVI - “ALMEIDA, JORGE LUIS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALMEIDA, JORGE LUIS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional. Situación de vulnerabilidad.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.815/15 - 19/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja (fs. 1/10 vuelta) deducido por el actor contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 256/259 de los autos principales, a los que corresponderán las sucesivas citas de fojas).

2. Jorge Luis Almeida, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Instituto de Vivienda de la Ciudad con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad. Solicitó, concretamente, que se ordenara a la parte demandada que le brindase una solución habitacional definitiva y permanente, de acuerdo con las características dispuestas en el bloque de constitucionalidad federal y local (fs. 1/27).

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA que “... garantice al Sr. Jorge Luis Almeida el acceso a una vivienda adecuada”. En este punto, el magistrado destacó que “[e]n caso de optarse por mantenerlo en el programa regulado por el dec. 690/06 (...) la suma a otorgarse deberá cubrir sus necesidades habitacionales de acuerdo al actual estado del mercado” y subrayó que tal obligación perduraría hasta que las partes demostraran el cese en las circunstancias de emergencia habitacional del amparista. Por fin, el sentenciante condenó al GCBA a orientar al accionante en la búsqueda de una solución habitacional definitiva, con la ayuda del IVC (fs. 151/163).

3. La autoridad demandada apeló la sentencia (fs. 170/185). La Sala I hizo lugar al recurso y rechazó la acción de amparo (fs. 206/212). Para resolver de ese modo, los vocales que integraron la mayoría señalaron que el actor era un hombre de 55 años “... que adujo haber perdido la visión de un ojo como consecuencia de una operación en la vista” (fs. 207). Sin embargo, los camaristas entendieron que el Sr. Almeida no había aportado elementos que acreditaran que tal afección configurara “un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente...” (fs. 207). Y agregaron que el amparista no se había encontrado impedido de desarrollar diversas actividades laborales. Por fin, concluyeron que el accionante no había probado pertenecer a un grupo que pudiera ser calificado como prioritario en el marco del plexo normativo que juzgaron aplicable.

4. Contra el fallo de la Cámara, el actor dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 218/247) que, denegado, dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

5. El Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar el recurso directo intentado (fs. 17/18 de la queja).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) el recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intenta demostrar. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular del actor a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 3706 y 4036, dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 257 del expediente principal).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

*Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/10 vuelta, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i*) se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna y a la protección integral de la familia —que sustenta, principalmente, en los arts. 10, 13, 17 y 31 CCABA, 14 bis, 16, 18, y 75 inc. 22 C.N., 11 PIDESC, 25.1 DUDH, IX DADyDH, 17 CADH—; y *ii*) se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (el actor es un hombre de 55 años y la Cámara no lo ha considerado vulnerable, conf. fs. 207 del expte. A763-2014/0) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia (conf. punto V.3 del recurso sub *judice*) no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura *novit curia* (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y el voto del juez Luis F. Lozano *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia (vgr., el actor es un hombre de 55 años -53 al momento de iniciar la demanda- y la Cámara no lo ha considerado vulnerable, conf. fs. 207 del expte. A 763-2014/0)— colocaban o no al actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados in-

tervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, tal como afirman mis colegas Conde y Lozano, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “el actor es un hombre de 55 años (v. fs. 29) que adujo haber perdido la visión de un ojo como consecuencia de una operación en la vista, sin embargo no aportó elementos que acrediten que tal afección configure un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente (v. informe socio ambiental obrante a fs. 30/30 y 123/125). Tampoco se ha encontrado impedido de desarrollar diversas actividades laborales” (conf. fs. 207/vuelta, autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010]

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales<sup>6</sup> (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’;

<sup>6</sup> En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, considero que las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del

contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la decisión de Cámara, y b) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Jorge Luis Almeida.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCXXVII - “PÉREZ, OLGA BEATRIZ S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PÉREZ, OLGA BEATRIZ C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestión no federal. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Interpretación de normas y actos locales.**

**Expte. SACAyT n° 12.270/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Olga Beatriz Pérez interpuso recurso extraordinario federal (fs. 39/72 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 2/12/2015 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 29/35).

2. Corrido el traslado pertinente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, este lo respondió a fs. 77/83.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que la actora no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento, ni que se hubiese apartado de lo oportunamente ordenado por este Tribunal; que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 75, inc. 22, y 116 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y arts. 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 39/72 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (la ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación al pronunciamiento de la CSJN *in re* “Q.C.,S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos* 335:452) que la recurrente invoca en apoyo de su postura, he señalado —conjuntamente con la jueza Conde—, al pronunciarme acerca del recurso de queja de fs. 1/16 vta., que la recurrente no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina allí sentada por el cimero Tribunal federal en cuanto a “... que las normas [de jerarquía constitucional] mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y que “...hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona” (considerandos 11 y 12). Frente a ello, respecto de la discrepancia de la recurrente con la apreciación anterior, cabe señalar que no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Finalmente, el agravio asentado en la invocada afectación del principio de progresividad (art. 2.1 PIDESC) ha sido introducido con la interposición del recurso extraordinario federal, por lo que resulta fruto de una reflexión tardía.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Olga Beatriz Pérez, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 35, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**DCXXVIII - “EURSPCABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS CABA C/AUTOPISTAS URBANAS S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Cuestión no constitucional. Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. EJECUCIÓN FISCAL. Multa. Excepción de falta de legitimación pasiva.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.344/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja presentado por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, EURSPCABA o Ente) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 25/28 vuelta).

2. El EURSPCABA promovió ejecución fiscal contra Autopistas Urbanas SA (en adelante AUSA), por la suma de \$39.600., correspondiente a una multa impuesta por el Ente a la empresa mediante la resol. 121/ EURSPCABA/2011 (fs. 1/2 vuelta).

La ejecutada opuso excepción de falta de legitimación pasiva, por entender que AUSA no podía ser demandada judicialmente por el EURSPCABA, y solicitó que se aplicara la ley local 3669 de “Reclamación pecuniaria entre los Organismos del Gobierno de la Ciudad o Sociedades en que el Gobierno tenga parte mayoritaria” (fs. 3/4vuelta).

Luego de contestada la excepción por la parte actora (fs. 5/6 vuelta), el Sr. Juez de primera instancia declaró la incompetencia del tribunal judicial por tratarse de un conflicto interadministrativo (fs. 10).

3. Contra esta decisión, el Ente interpuso y fundó recurso de apelación (fs. 11 y 13/14 vuelta respectivamente), que fue rechazado por la Cámara (fs. 17/18). Para así decidir, el *a quo* sostuvo que no cabía duda de que la empresa ejecutada se encontraba comprendida en el ámbito de aplicación de la ley 3669, motivo por el cual este caso se trataba de un conflicto interadministrativo. Asimismo, entendió que la ejecución de una multa sí constituía un conflicto pecuniario —en los términos de la referida ley— pues la norma no hacía diferencias respecto del origen o la causa de las sumas pretendidas, sino que se refería a reclamos pecuniarios de cualquier naturaleza o causa.

4. Ante esta resolución, el Ente articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 19/22 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 24 y vuela), y ello motivó la interposición del recurso directo del acápite 1.

A fs. 37/39 vuelta el Sr. Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

## FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja interpuesta por la parte actora ha sido articulada en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no puede prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la inexistencia de sentencia definitiva y la ausencia de cuestión constitucional.

2. El EURSPCABA alega que el pronunciamiento cuestionado es equiparable a una sentencia definitiva porque le genera un perjuicio actual e irreparable en el futuro. Sin embargo, no menciona cuál sería el perjuicio de imposible reparación ulterior, ni desarrolla ningún agravio respecto de qué gravamen irreparable le generaría reclamar la multa a través del procedimiento especial establecido en la ley 3669.

Solo se limita a citar un precedente de la CSJN y el voto del Dr. Lozano en otro precedente de este TSJ, los cuales no resultan aplicables al caso de autos por ser totalmente ajenos a la cuestión aquí en debate.

3. Por otra parte, el Ente argumenta que el pronunciamiento cuestionado genera una indefensión, por tratarse de una sentencia arbitraria que no respeta los principios de congruencia y razonabilidad.

En reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido que “(l)a referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de rai-gambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. este Tribunal in re “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

En el caso, el Ente no logra conectar sus agravios expresados genéricamente, con una clara y concreta cuestión constitucional. Y tampoco demuestra que el fallo de Cámara incurriese en errores groseros que lo descalifiquen en cuanto acto jurisdiccional válido, ya que sus agravios constituyen una mera discrepancia con el criterio fundado que desarrollara la Cámara en sentido contrario.

4. Por lo demás, tratándose la ejecutante (el EURSPCABA) de un ente autárquico instituido en el ámbito del Poder Ejecutivo local (conf. art. 138 CCABA y art. 1 de la ley 210), y la ejecutada (AUSA) de una sociedad anónima cuyo accionista principal es el GCBA (con 95% del paquete accionario, perteneciendo el 5% restante a Subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires), y que integra el Sector Público de la Ciudad (de acuerdo con la información que surge del sitio web <http://www.ausa.com.ar/conocenos>), entiendo que resultan aplicables al presente los fundamentos que diera en mi voto en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: De Wandeaer, Jean y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales”, expte. n° 9797/13, sentencia del 13/8/2014, que a continuación reproduzco:

“Como principio general, y para preservar el principio de unidad en la acción estatal, los conflictos de esta índole deben ser planteados y resueltos en el seno de la Administración Pública local, y no ante los tribunales judiciales [conf. Cassagne, Juan Carlos, “Las relaciones inter-administrativas”, ED 36-927]. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que los diferendos entre entidades estatales dependientes de un superior jerárquico único están excluidos, por principio, de decisión judicial [Fallos, 259:432; 269:439]. // En el ámbito local, la ley 3669 rige los reclamos pecuniarios de cualquier naturaleza o causa entre organismos administrativos

del Gobierno de la Ciudad, centralizados o descentralizados y sociedades en que el Gobierno de la Ciudad sea parte mayoritaria (art. 1°). Dispone que no puede existir reclamación pecuniaria de ninguna naturaleza o causa cuando el monto del reclamo sea inferior a pesos diez mil (\$ 10.000); cuando exista un reclamo superior a pesos diez mil (\$ 10.000) hasta la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), y no haya acuerdo entre los organismos interesados, la cuestión se somete a la decisión definitiva e irrecurable del Procurador/a General de la Ciudad; y cuando supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000) la decisión corresponde al Poder Ejecutivo (art. 2°). Y las resoluciones que se adopten durante el procedimiento serán irrecurribles, admitiendo solo el pedido de aclaratoria previsto en el art. 121 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (art. 7°). // Es decir, basándonos en los principios básicos de organización administrativa —entre los que cabe resaltar el de unidad de actuación— y en las normas locales aplicables, podemos concluir que los conflictos inter-administrativos como el que nos convoca, solo pueden ser planteados y resueltos en el seno de la Administración Pública, y las decisiones que allí se adopten no pueden ser recurridas ante el Poder Judicial. Ello demuestra la improponibilidad de pretensiones judiciales como la de autos, y la consecuente inexistencia de caso o causa judicial.”

5. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja deducida por el EURSP-CABA.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Coincido con la solución propuesta por la juez de trámite Ana María Conde por los fundamentos expuestos en los puntos 1 a 3 de su voto a los que me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso directo del EURSPCABA fue recibido en el Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. Sin embargo, debe ser rechazado.

2. Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Technology Bureau S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”.

En su presentación directa el ejecutante no dedica una sola línea a fundar la habilitación de instancia que persigue. El escrito del EURSPCABA no contiene ninguna crítica del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, el actor no cumplió siquiera mínimamente con la carga de demostrar el error en el cual a su juicio habría incurrido la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario al cerrar su acceso al Tribunal.

En síntesis, la pieza obrante a fs. 25/28 vuelta no constituye, técnicamente, un recurso de queja y, tal como sostuve en otras oportunidades, este es el único medio que habilita al Tribunal a evaluar la procedencia del recurso de inconstitucionalidad denegado porque —como es sabido— no está procesalmente prevista su interposición directa ante los jueces con competencia para tratarlo.

En consecuencia, las deficiencias de la presentación del accionante definen su rechazo e impiden avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

3. Por las razones apuntadas, voto por no hacer lugar a la queja intentada.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del EURSPCABA porque carece del mínimo de fundamentación para tener por reunidos los requisitos del recurso cuya denegatoria le dio motivo.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Adhiero al voto del juez Luis F. Lozano.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCXXIX - "HUANCA QUISPE, JHON ANGEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN QUISPE POMA, ANA MARGARITA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Facultades del juez. Derecho a la vivienda digna. Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Niños, niñas y adolescentes.**

.....

**Expte. SACAyT n° 12.976/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Jhon Ángel Huanca Quispe, por derecho propio, contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/12).

2. Ana Margarita Quispe Poma, por derecho propio y en representación de sus tres hijos, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) con el objeto de que se les brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 15/31).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA y al IVC a asegurar de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la parte actora. Asimismo, hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 5° del dec. 690/06 y sus modificaciones (fs. 33/51 vuelta).

3. Disconformes, el GCBA y el IVC apelaron dicha decisión (fs. 52/68).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió —entre otras cosas— admitir parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada en relación con el coactor Jhon Ángel Huanca Quispe y la declaración de inconstitucionalidad (fs. 91/93 vuelta).

Los magistrados, ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que “...Jhon Ángel Huanca Quispe [hijo de la Sra. Quispe Poma] cuenta con veinte años de edad (...), se encuentra en buen estado de salud y estaría cursando el sexto año del nivel secundario (...) [por lo que] no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar que John Ángel Huanca Quispe se encuentre incapacitado para desarrollar tareas remuneradas (...)” (fs. 92).

4. Contra ese pronunciamiento, el IVC y el coactor Jhon Ángel Huanca Quispe (fs. 94/120) interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad, los cuales fueron declarados inadmisibles por la Cámara (fs. 127/128 vuelta). Ello motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició rechazar el recurso de queja promovido por el coactor Jhon Ángel Huanca Quispe (fs. 133/134).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. Los recurrentes no plantean en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intentan vincular sus agravios con normas constitucionales lo hacen en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 127 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por el coactor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos eviden-

ciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el coactor Jhon Ángel Huanca Quispe.

Así lo voto.

*Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/12 vuelta, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. el art. 113.3 de la CCABA) o una federal (*Fallos* 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i)* se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna y a la protección integral de la familia —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH—; y *ii)* se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa —a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que, en función de la prueba aportada a la causa, “...no exist[ian] elementos mínimos de convicción que permit[ieran] considerar que John Angel Huanca Quispe se encontr[ara] incapacitado para desarrollar tareas remuneradas y, de ese modo, que atrav[esara] una situación que llev[ara] a acordarle un acceso prioritario a las políticas sociales que aplica el GCBA”, conf. fs. 92— y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia— colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo (conf. fs. 91) no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

4. Finalmente, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

*El juez José O. Casás dijo:*

1. En mi concepto, la queja deducida por la coactora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que el recurrente no se encontraba comprendido en una situación de prioridad para permanecer como beneficiario de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que John Ángel Huanca Quispe tiene 20 años de edad, se encuentra en buen estado de salud, y que no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar que se encuentre incapacitado para desarrollar tareas remuneradas (fs. 92).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento

como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010]

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales<sup>7</sup> (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de

<sup>7</sup> En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes

la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo', del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

### **Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de Jhon Ángel Huanca Quispe:**

1. El recurso directo de Jhon Ángel Huanca Quispe fue interpuesto en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. Por lo tanto, corresponde admitir la queja de fs. 1/12 vuelta.

---

vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

**Recurso de inconstitucionalidad de Jhon Ángel Huanca Quispe:**

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

3. Como lo explicaré seguidamente, el recurrente ha logrado plantear un caso constitucional vinculado con la lesión del principio de congruencia y, por tanto, del derecho de defensa en juicio y de la cosa juzgada

4. Ana Margarita Quispe Poma, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad Carlos Alejandro Flores Quispe y Germán Rodrigo Huanca Quispe, y Jhon Ángel Huanca Quispe, hijo mayor de la actora, promovieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también “GCBA”) y el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante, “IVC”) por considerar afectados sus derechos a la vivienda, a la salud y a la dignidad (fs. 15/31 vuelta).

En lo que aquí importa, el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA y al IVC que aseguraran de manera inmediata “...el acceso a una vivienda digna y adecuada a la parte actora...” hasta la superación de las circunstancias de emergencia habitacional en la que se encontraba el grupo familiar (fs. 33/51 vuelta).

En su recurso de apelación, el demandado no cuestionó la situación de vulnerabilidad de Jhon Ángel Huanca Quispe.

Sin embargo, la Cámara revocó (de oficio) parcialmente el fallo de primera instancia en relación con aquel integrante del grupo familiar de la actora, por entender que este no se encontraba en la misma situación de vulnerabilidad social que su madre y el resto del grupo familiar.

5. En este escenario, no cabe más que concluir que asiste razón al impugnante cuando sostiene —en su recurso de inconstitucionalidad— que el fallo de la Sala II es violatorio del principio de congruencia (fs. 94 vuelta, 100, 101 vuelta/103), lo que constituye una afectación del debido proceso legal y del derecho de defensa. El Sr. Jhon Ángel Huanca Quispe, además, explica adecuadamente que los vocales decidieron una cuestión no propuesta y consentida por la contraparte, es decir, un tópico que había pasado en autoridad de cosa juzgada.

6. Por las razones expuestas, voto por *i*) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el Sr. Jhon Ángel Huanca Quispe, *ii*) revocar (parcialmente) la sentencia impugnada, y dejar subsistente la de primera instancia (que incluyó al Sr. Jhon Ángel Huanca Quispe dentro de los alcances de la condena impuesta al accionado), y *iii*) distribuir las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Jhon Ángel Huanca Quispe.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCXXX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VERA ÁVILA, BLANCA VICTORIA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

**Derecho a la vivienda digna (alcances). Situación de vulnerabilidad. Prioridad en el acceso a las prestaciones. Niños, niñas y adolescentes. Subsidio habitacional (Alcances).**

**Expte. SACAyT n° 12.708/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 49/60 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 46/47).

2. En autos, la Sra. Blanca Victoria Vera Ávila, por derecho propio y en representación de sus hijos, y la Sra. Vera Vanesa Giselle promovieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada, que le atribuyeron (fs. 1/35 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en adelante salvo expresa mención).

El GCBA contestó la demanda solicitando su rechazo (fs. 156/168).

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción y ordenó al GCBA que garantizara en términos efectivos el derecho a una vivienda adecuada (fs. 317/349 vuelta).

3. El GCBA apeló la decisión (fs. 362/369). Oportunamente, y la Sala I confirmó la sentencia de grado (fs. 434/444 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 449/459), el cual fue declarado inadmisibles por los jueces *a quo* (fs. 759/760) y motivó la queja de la que se da cuenta en el apartado 1.

5. Queridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 194 y vuelta y fs. 198/199, de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El GCBA cuestiona la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió confirmar la decisión de grado que había hecho lugar a la acción de amparo y ordenado al GCBA que garantizara en términos efectivos a la parte actora el derecho a una vivienda adecuada (fs. 434/442 vuelta y 317/350 de los autos principales).

Interesa señalar aquí que el tribunal *a quo*, al confirmar la decisión de primera instancia, vino a decidir de manera implícita la inconstitucionalidad del tope del monto del subsidio habitacional instrumentado por el dec. 690/06 y sus modificatorios.

2. En el *sub examine* no se encuentra controvertido que la parte actora i) es una mujer, con cuatro hijos menores de edad a cargo, con una situación laboral precaria, que carece de recursos económicos, y ii) se encuentra en situación de vulnerabilidad social (conf. fs. 739/743 vuelta de los autos principales). Tampoco viene cuestionado que una de las hijas de la Sra. Vera fue tenida como parte en la causa (conf. fs. 770 de los autos principales). Ello así, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 y, más recientemente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014.

3. En ese marco, corresponde remitir a los fundamentos y a la solución que expusieramos en el precedente “Blanco” recién mencionado —los que deberán ser incorporados mediante agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, votamos por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Cámara; y condenar al GCBA a que mantenga a las actoras como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras se mantenga la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve. Costas por su orden (conf. el art. 14 de la CCABA).

*El juez JOSÉ O. CASAS dijo:*

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento

atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 434/444 vuelta de los autos principales y ordenar a que mantenga a las actoras como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras se mantenga la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3°. *Imponer* las costas por su orden.

4°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, el 3/11/2014.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 3/11/2014 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2014/D, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 4485.

“GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BLANCO, FLAVIA MARICEL C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**Expte. SACAyT n° 10.073/13 - 3/11/2014**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Flavia Maricel Blanco, por su propio derecho y en representación de sus dos hijos menores de edad, promueve acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se los incluya en alguno de los programas de emergencia habitacional.

La sentencia de primera instancia hace lugar a la acción entablada, declara la inconstitucionalidad de los plazos de vigencia y montos de los programas de asistencia habitacional en relación a la actora y sus hijos, y ordena al GCBA que “...garantice en términos efectivos el derecho a una vivienda adecuada y digna a la accionante y su grupo familiar, ello mientras perdure su situación de emergencia habitacional...” (fs. 50/56 vuelta).

2. Disconforme con lo decidido, el GCBA apela y expresa agravios (fs. 57/62 vuelta), los que son oportunamente contestados por la actora (fs. 92/98 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirma la resolución adoptada en primera instancia, salvo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad dispuesta (fs. 64/66).

Los magistrados sustentan normativamente su decisión en el art. 75 inc. 19 de la C.N., en los arts. 17, 18 y 31 de la Cons-

titución local y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos aplicables. Ponderan lo dispuesto por los arts. 2°, 6° y 7° de la ley 4036 y consideran que “...se encuentra acreditad[a] de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra la actora” (fs. 65 vuelta).

3. Ambas partes interponen recursos de inconstitucionalidad (véase punto 3 de la sentencia de fs. 82/83 vuelta).

El GCBA en su recurso expresa que la sentencia de la Cámara “...resulta a todas luces arbitraria dado que la Administración se ve perjudicada, pues al no fijarse cifras exactas en el monto del subsidio, la Ciudad se encuentra imposibilitada de realizar las previsiones presupuestas para el tema habitacional de acuerdo a la norma vigente, convirtiéndose ello en un verdadero caos jurídico y en contra de todo orden institucional, en perjuicio de los derechos de los demás habitantes de la ciudad” (fs. 69/69 vuelta). Sostiene también que el fallo lesiona su derecho de defensa, de propiedad, el principio de legalidad y la división de poderes (fs. 67/79 vuelta).

La Sala II, previo traslado que fue contestado por la actora a fs. 100/110, declara inadmisibles ambos recursos (fs. 82/83 vuelta).

Señala que la sentencia atacada se circunscribe a la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales —la ley 4036 y el dec. 690/GCBA/06—. Afirma que el recurso interpuesto solo refleja discrepancias respecto de la manera en que se había valorado la prueba y la realidad jurídica verificada, y que no se había planteado adecuadamente un caso constitucional.

4. El GCBA deduce recurso de queja contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (fs. 39/45 vuelta).

El recurrente manifiesta que "...en (...) la especie existe cuestión constitucional suficiente, puesto que lo decidido en autos por la sentencia de Cámara resulta contrario a la doctrina sentada por el TS-JCBA en causas análogas..." —con cita de las causas "Mantovano" Expte. 3098/0, "Pons" Expte. 3236/0 y "Panza" Expte. 4270/05 (fs. 43)—. Sobre el particular, destaca que su parte en modo alguno había omitido prestar asistencia habitacional de conformidad con lo establecido por la normativa vigente, y que el amparo no resultaba ser la vía para cuestionar la forma en que las autoridades de aplicación ejecutaban los programas bajo análisis.

Afirma también que la Cámara dictó una sentencia que prescinde de la norma constitucional aplicable (art. 14 de la CCABA) en tanto omite ponderar que la prestación había sido cumplida en su totalidad, tornando la cuestión planteada en abstracta por ausencia de un acto lesivo.

Insiste en que se condenó al GCBA afectando su garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio. Tacha de arbitrario el pronunciamiento atacado y reitera lo expuesto en su recurso de inconstitucionalidad en cuanto a que el caso, tal como ha sido resuelto, revela la existencia de gravedad institucional.

La Fiscalía General propicia el rechazo del recurso de queja articulado por el GCBA "...porque no contiene una crítica concreta y pormenorizada de la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad" (fs. 137/139 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez José O. Casás dijo:*

1. La cuestión planteada en autos resulta sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analia Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)", expte.

n° 9963/13, sentencia del 14 de agosto del corriente año.

Tal como en aquella oportunidad, la queja interpuesta por el GCBA podrá prosperar solo parcialmente.

2. En primer lugar, el GCBA pretende resistir la decisión del tribunal *a quo* que le ordenó mantener la obligación de asistencia en favor de la parte actora por entender que esta se encontraba dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; y la doctrina sentada en el precedente "Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Sin embargo, estos planteos no configuran un caso constitucional en la medida que la alzada arribó a tal decisorio a partir de la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación de la amparista y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Así entonces, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —vinculado a la situación prioritaria de la parte actora— permanece incólume, no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en autos.

Tampoco mostró, a fin de desvirtuar lo afirmado por aquellos respecto de la situación prioritaria en la que se encontraría la accionante, que aplica los recursos estatales a subsidiar a personas que están en una situación preferente, por padecer una mayor necesidad —medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular.

3. Por el contrario, sí se ha logrado acreditar la configuración de una cuestión

constitucional en lo que respecta al alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora, como se explicará a continuación. Interesa señalar aquí que si bien la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario dejó sin efecto la declaración de inconstitucionalidad decidida en la sentencia de grado, al confirmar la decisión del *a quo* de ordenar al GCBA que garantice en términos efectivos el derecho a una vivienda adecuada y digna del accionante y su grupo familiar, vino a condenar al GCBA a abonar íntegramente el costo de la vivienda de la parte actora, dejando de lado los topes previstos en los programas habitacionales establecidos en las normas vigentes.

4. En el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/2009, sentencia del 12/5/2010, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], t. XII/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, pp. 654 y ss., tuve oportunidad de afirmar —en línea con los razonamientos expuestos por mis colegas Ana María Conde y Luis F. Lozano en su voto— que el art. 31 de la CCABA, al reconocer el derecho a la vivienda, pone a cargo de las autoridades públicas las siguientes obligaciones dentro del contexto que bosqueja:

- i)* atender con medidas y recursos diversos la carencia de vivienda digna de sus habitantes, al mismo tiempo que debe emplear los medios de los que dispone para brindarles un hábitat adecuado;
- ii)* esa responsabilidad pesa primariamente sobre el Poder Legislativo;
- iii)* no brinda derecho inmediato e irrestricto a obtener una vivienda del Estado;
- iv)* sino que este debe cumplir progresivamente con las finalidades propuestas: viviendas dignas y hábitat adecuado;

- v)* la inversión debe estar dirigida tanto a vivienda como a infraestructura y servicios;
- vi)* los subsidios no son los únicos medios de cumplir con la manda constitucional y pueden ser tanto totales como parciales;
- vii)* deben ser distribuidos según prioridades contempladas en la CCABA y en los tratados internacionales, sin perjuicio de otras que el legislador escoja y siempre que sean compatibles con aquellas.
- viii)* el Estado debe brindar al menos un techo a quien esté dentro del universo de individuos al que le toca asistir y no lo tenga.

También allí expresé respecto de los subsidios habitacionales que no constituyen la política nuclear a la que alude el art. 31 de la CCABA y que “el derecho que generan a posibles beneficiarios es un derecho de carácter asistencial, de origen infraconstitucional” (conf. mi voto *in re* “Alba Quintana”).

A partir de tales premisas afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales pero que si correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes —teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso—.

En definitiva, conforme allí se sostuvo, la reposición de las prioridades no debía implicar el desconocimiento de los topes fijados en los programas vigentes en la materia. En este sentido —y de manera confluyente con el criterio de mis colegas— afirmé “(a)l remover cualquier eventual obstáculo puesto por una medida

del GCBA al aprovechamiento de los beneficios o subsidios temporarios que instituya conforme las prioridades a que me vengo refiriendo, el juez no viene a disponer discrecionalmente de recursos cuya afectación incumbe exclusivamente al Poder Legislativo, sencillamente repone las prioridades según lo manda la CCABA. En ello, cada poder encuentra su límite dentro del juego constitucional”.

5. Por su parte, en la causa “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —Fallos, 335:452—, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. consid. 11 del fallo citado).

Así pues, es posible afirmar que el referido derecho a la vivienda y al hábitat adecuado no impone una obligación de resultados sino de medios pero exige que el Estado nacional y los estados locales *a)* realicen sus *mayores esfuerzos* para garantizar la plena efectividad del derecho (conf. el párr. 1º del art. 2º del PIDESC<sup>8</sup>) y *b)* destinen de manera *razonable* los recursos públicos —razonabilidad que, en

palabras del alto tribunal, significa “que, sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad” (conf. consid. 12 de la aludida sentencia *in re*: “Q. C., S. Y.”).

A fin de cuentas, es por este motivo que, para distribuir recursos que —por definición— son escasos, deben atenderse y hacerse respetar las prioridades establecidas en la Constitución nacional y local y en los tratados internacionales (conf. sostuviera este Tribunal *in re*: “Alba Quintana”) y se deben conjurar de manera ineludible aquellas situaciones en las que se verifique una amenaza grave para la existencia misma de la persona (conf. consid. 12 de la aludida sentencia *in re*: “Q. C., S. Y.”).

Interesa destacar aquí que solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia dictada por este Estrado en los términos del precedente “Alba Quintana” ya reseñado; y, a fin de no dilatar la resolución del caso, ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y aplicada a las causas registradas como: A.295.XLVII. ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’; F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.243.XLVII ‘F., R. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; F. 244. XLVI 1 ‘F., R. V. cl Gobierno de la

<sup>8</sup> Textualmente la norma dice: “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (conf. el párr. 1º del art. 2º del PIDESC, el destacado no obra en el texto original).

Ciudad de Buenos Aires si amparo'; G.29. XLVII 'G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/amparo'; G.28. XLVII. 'G., R. N. el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo'; N.69. XLVII. 'Nicoli, Juan Carlos el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo'').

Si bien en estos casos la Corte Suprema de Justicia de la Nación no explicitó detalles de la plataforma fáctica involucrada en cada una de las actuaciones —como si lo hizo en el aludido precedente dictado *in re* “Q. C.,S. Y.”—, se ha encontrado el patrón racional reseñado en el párrafo precedente (esto es, casos en los que se encontraban involucradas personas con discapacidad en situaciones de extrema vulnerabilidad social en los que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona) a partir del relevamiento efectuado de los distintos expedientes; que —vale presumir con gran posibilidad de acierto— es el que ha guiado la decisión de nuestro máximo tribunal federal.

En los demás supuestos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.

XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/ GCBA s/amparo’; C.74.XLVII. ‘C., L., Z. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; C.80.XLVII. ‘C.,L. Z. el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo (art. 14, CCABA)’; C.764.XLVII. ‘C., R. T. J. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; C.766.XLVII. ‘C., R. T. J. el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305.XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192. XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416.XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G. 880. XLVI. ‘G., M. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.943.XLVI. ‘G., M. Z. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; entre muchos otros)

Por ello corresponde concluir que la doctrina de este Tribunal en aquel recordado precedente subsiste en lo pertinente, con el alcance que debe ser leído después del fallo dictado *in re*: “Q.C.S.Y.” y en las causas posteriores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citadas precedentemente.

6. Ahora bien, con posterioridad al fallo dictado por este Tribunal *in re*: “Alba Quintana”, el Poder Legislativo local sancionó un conjunto de leyes que consagran una protección diferenciada a determinados grupos o universos de personas en estado de vulnerabilidad social.

Estas normas, si bien no dan por concluida la tarea del Legislador destinada a lograr una solución “...progresiva del déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos” (conf. el art. 31 de la CCABA), definieron

ciertas políticas públicas en la materia que nos interesa.

6.1. En primer lugar, cabe mencionar a la ley 3706. Esta norma define quiénes pueden entenderse comprendidos en situación de “emergencia habitacional” (art. 2º) y, si bien no prevé un mecanismo concreto para paliar la situación de las personas que están en situación de calle o en riesgo de estarlo, pone a cargo del GCBA “[l]a formulación e implementación de políticas públicas en materia de [...] vivienda...” (art. 4º, inc. c).

6.2. Por su parte, la ley 4036 —que se orienta a la protección integral de los derechos sociales de los ciudadanos de la CABA (conf. su art. 1º), entre los que se encuentra el derecho a la vivienda— prioriza el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales brindadas.

Para el caso del derecho a la vivienda, la *situación de vulnerabilidad social y/o emergencia* consistiría en la dificultad de hacerse de recursos que permitan conseguir o permanecer en un lugar donde vivir; es decir, estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, que dice el art. 2º de la ley 3706.

En estos supuestos, la ley 4036 *obliga al Estado local a actuar de manera diferenciada según las características de los sujetos destinatarios de aquellas políticas*, ordenando al GCBA brindar alojamiento o albergue a aquellos que presumiblemente resulte difícil que su situación de vulnerabilidad pueda variar con el tiempo (personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad social —art. 25, inc. 3º, ley 4036—; adultos mayores de 60 años en situación de vulnerabilidad social —art. 18, ley 4036—) o porque exista una circunstancia peculiar que acentúe la vulnerabilidad social (como el caso de mujeres con o sin hijos que atravesasen situaciones de violencia doméstica o sexual —art. 20, inc. 3º, ley 4036—).

Vale señalar que establecer si una persona encuadra en una u otra categoría de las definidas por el Legislador y si se encuentra en situación de vulnerabilidad social y/o emergencia en materia habitacional, conforme el art. 6º de la ley 4036, es una cuestión que depende de la valoración de extremos de hecho y prueba y que corresponde, como principio, evaluar primeramente a la Administración, y luego, y solo en supuesto de que la decisión administrativa se considere ilegítima, podría ser recurrida por el interesado en busca de su revisión, mediante la tutela judicial pertinente.

7. Así pues, en tanto estas medidas legislativas han sido dictadas en ejercicio de competencias propias del Legislador, resultan independientes del régimen de subsidios habitacionales establecido por el Poder Ejecutivo local mediante los decs. 690/06 y sus modificatorios (decs. 960/08; 167/11 y 239/2013) que continúa vigente para todos aquellos que no encuentren una tutela específica —en lo que a esta cuestión respecta— en la ley 4036 (o la que se dicte en el futuro).

8. Esta distinción en el diseño de las políticas públicas en la materia no luce *irrazonable* en la medida que no es posible sostener la obligación de dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de quienes de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

8.1. Es que no debe perderse de vista que las debilidades financieras de esta Ciudad, a partir, en esencia, de la reducida participación en los ingresos provenientes de la renta federal que conforman la masa coparticipable dentro del *Régimen Financiero Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales* instituido por ley 23.548 y sus modificaciones —1,40% sobre el total distributable desde el 1º/1/2003 a tenor del dec. 705/03, suscripto durante la presiden-

cia de Eduardo Alberto Duhalde y siendo Jefe de Gobierno de la Ciudad Aníbal Ibarra— frente al aporte que ella realiza al país por la actividad económica generada en su ámbito—22,66% para el año 2010, tomando en cuenta el Producto Bruto Jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto del Producto Bruto Interno para toda la Argentina<sup>9</sup>—, se convierten en una concreta limitación para atender derechos de prestación a cargo del Estado, en forma completamente irrestricta.

En definitiva, ello terminaría incidiendo de manera gravosa sobre la comunidad de contribuyentes locales—legitimados pasivos para la atención de tales derechos, mediante el pago de sus contribuciones— llevando la carga fiscal a niveles de confiscatoriedad ilimitada en el monto y en el tiempo—esto es, por sucesivos y numerosos ejercicios—.

8.2. Por otro lado, no pueden perderse de vista otros condicionantes concretos: la acotada superficie de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 203,3 km<sup>2</sup> y el impacto ambiental que representaría una política de construcción de viviendas para intentar dar respuesta en esta jurisdicción a la demanda actual de soluciones habitacionales de cientos de miles de personas.

Es que no puede obviarse que dentro de los límites físicos de la Ciudad la posibilidad de encarar proyectos de expansión constructiva requeriría probablemente privatizar espacios públicos, mediante urbanizaciones irracionales que impermeabilizarían los suelos y favorecerían las inundaciones. En este sentido, cabe agregar que, según algunas informaciones, Buenos Aires tiene un insuficiente índice de espacios verdes por habitante de 1,9 m<sup>2</sup>, muy inferior al de otras ciudades del

mundo y a lo recomendado por ambientalistas. Tal es el caso de la Ciudad de Nueva York (23,1 m<sup>2</sup>, por habitante), Santiago de Chile (10 m<sup>2</sup> por habitante), e incluso la atiborrada Ciudad de México que casi duplica nuestro índice (conf. VALDEZ, Enrique: “Una Iniciativa que lastima a la naturaleza y marca la desigualdad”, matutino *La Nación*, ejemplar de 12/5/2014, 1<sup>a</sup> sección, p. 20). Conforme a otras cifras, al año 1995 el espacio público en la Ciudad habría sido 2,5 m<sup>2</sup> por habitante, sin perjuicio de advertirse un progresivo incremento desde esa fecha hasta el presente mediante una política de sumar espacios verdes, según lo explicara Andrés Borthagaray, arquitecto especializado en políticas urbanas. Cabe dejar en claro que no todo el “espacio público” de la Ciudad representa “*espacios verdes*” y que se observa una marcada desigualdad, según de qué comuna se trate, ya que Puerto Madero, San Nicolás, Retiro, Montserrat, San Telmo y Constitución, junto con la Comuna 8 (Villa Lugano, Villa Soldati y Villa Riachuelo) arrojan 23 m<sup>2</sup> por habitante, influyendo en el primer caso la Costanera Sur y los parques de Puerto Madero y, en el segundo, el Parque Indoamericano (ROCHA, Laura: “Espacios verdes. Buenos Aires, casi la peor de América”, matutino *La Nación*, ejemplar del 19/5/2014, 1<sup>a</sup> sección, pp. 1 y 20). También se indica que conforme a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud es aceptable contar con 10 a 15 m<sup>2</sup> de espacio verde por habitante y siguiendo los datos publicados por el Gobierno local excluyendo los metros cuadrados de la Reserva Ecológica, Costanera Sur y las 193 hectáreas los jardines colocados a los costados de la General Paz—que fueron modificados por las obras de ensanchamiento de la avenida— el resultado que arrojaría el cálculo sería de 3,7 m<sup>2</sup> por habitante también se ha insistido en que los espacios verdes en un ambiente urbano tienen importantes y múltiples funciones en lo que hace a la calidad de vida, permitiendo la absorción de las precipita-

<sup>9</sup> Véase CASÁS, José O.: “la insuficiencia financiera estructural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las provincias argentinas, en un marco general de debilitamiento del federalismo”, *ED*, 252-597 y ss., en particular p. 611.

ciones pluviales, conjurando el riesgo de inundaciones, al tiempo que actúan como reguladores de la temperatura, manteniéndola más fresca y húmeda a la vez que contribuyen al mejoramiento de la calidad del aire por las emisiones gaseosas (JÄGER, Mariano: Director de Conservación de la Fundación Vida Silvestre; “Una precariedad que llama la atención”, matutino *La Nación*, también ejemplar del 19/5/2014, 1ª sección, p. 20).

8.3. Al mismo tiempo, entiendo que los criterios diferenciadores tienen a armonizar con el modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, con particular énfasis en la dimensión “*Social*”, al que estoy convencido que ha adscripto la Argentina. Ello, al menos formalmente, resulta manifiesto con la Reforma de 1994; sobre todo si nos detenemos en el subsistema que se concreta con los enunciados localizados en el nuevo art. 75, relativos a las atribuciones del Congreso, que deben ser enhebrados sistémicamente. Estos pueden repasarse en el siguiente orden: a) el inc. 2º, párr. 3º, en cuanto propende a la *distribución de la renta federal* atendiendo a la *equidad y solidaridad* reconociendo como *objetivo prioritario* el logro de un *grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio de la Nación*; b) el inc. 8º al disponer que en la elaboración del *Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional deberá tener en cuenta las pautas antes consignadas* y contenidas en el párr. 3º del inc. 2º del mismo artículo; c) el inc. 19, en sus *tres primeros párrafos* que consagran la idea de *desarrollo con justicia social* y que propenden al crecimiento armónico de provincias y regiones; d) el inc. 22, particularmente, al dotar de *jerarquía constitucional a diversos Pactos, Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos*, y e) el inc. 23 al promover *medidas de acción positiva*, que garanticen la *igualdad real de oportunidades* y el *pleno goce y ejercicio de los derechos reconoci-*

*dos por esta Constitución y los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad* (el destacado no obra en el texto original).

8.4. Ya he tenido oportunidad de manifestar —habida cuenta de que la Argentina, como ya se dijo, adscribe enfáticamente a partir de la Reforma Constitucional de 1994 al modelo de *Estado Social*, y que se proyectan a su respecto una serie de obligaciones resultantes del *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*— que se torna imperativo entender que, dentro de “los desafíos del mundo actual”, se encuentra pronunciar un rotundo “no a una economía de la exclusión”, o lo que es lo mismo, desde otra óptica, a unas “finanzas públicas de la exclusión” que arrancan de raíz a cierto grupo de personas vulnerables de la “pertenencia de la sociedad en la que viven”, como si se tratara de “desechos sobrantes”. Es que el dinero público “debe servir y no gobernar” a quienes conducen los destinos de un país, teniendo en cuenta que “la inequidad: genera violencia”, lo que obliga a un uso correcto de los recursos públicos atendiendo, con sensibilidad, las situaciones más extremas, evitando “ese cáncer social que es la corrupción profundamente arraigada en muchos países —en sus gobiernos, empresarios e instituciones— cualquiera sea la ideología política de los gobernantes”. Ello obliga a “cuidar la fragilidad” de los más pobres y vulnerables, no solamente de los niños, de las mujeres o de quienes laboralmente son explotados y reducidos virtualmente a la esclavitud, sino también de aquellos que por razones de salud son dejados al costado del mercado laboral sin poder ganarse su sustento, teniendo en cuenta que está íntimamente ligado el “bien común y la paz social”, lo que demanda, hasta donde sea posible a practicar, “una cultura del encuentro en una pluriforme armonía” (conf. “Exhortación Apostólica, *Evangelii Gaudium*”, dada por su SS. Francisco, en Roma, el 24/11/2013,

Capítulo II: “En la crisis del compromiso comunitario”, Parte I: “Algunos desafíos del mundo actual”, Puntos 53, 57, 59 y 60; y Capítulo IV: “La dimensión social de la evangelización”, Parte II: “La inclusión social de los pobres”, Puntos 199, 209 y 221, publicación de la Conferencia Epistolar Argentina, Buenos Aires, diciembre 2013).

8.5. Es que consagrar un catálogo interminable e ilusorio de derechos, sin tener en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos— y las limitaciones territoriales de la Ciudad, constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de las magistraturas nacionales y de la Ciudad, como también —por razones financieras— de los restantes Estados provinciales.

9. Por ello, *la condena al GCBA a abonar un importe indefinido que tienda a cubrir de manera adecuada, íntegra o suficiente el costo del alojamiento de la parte actora* —que los jueces, por sus especiales circunstancias, entendieron en situación de prioridad para seguir percibiendo los subsidios creados por el dec. 690/06 y sus modificatorios— resulta insostenible jurídicamente en tanto no se deriva de las normas vigentes en la materia ni de la interpretación que de ellas ha formulado el Alto tribunal federal; al tiempo que importa la sustitución de potestades propias de los poderes de gobierno en el diseño de estas políticas públicas que exigen, como ya se señalara, la valoración de otras obligaciones a cargo del Estado local (de prestación y asistencia de diversos órdenes) y los recursos necesarios para ello (conf. ya se sostuviera en el recordado fallo dictado in re: “Alba Quintana”).

10. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar parcialmente la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenar al GCBA a que mantenga a la parte actora en el programa habitacional vigente, mientras subsistan las condiciones de vulnerabilidad comprobadas en autos por los jueces de la causa. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Los planteos del Gobierno recurrente conducen a revocar la sentencia de Cámara que lo condenó, al confirmar la sentencia de primera instancia, a que “(...) garantice en términos efectivos el derecho a una vivienda adecuada y digna a la accionante y su grupo familiar, ello mientras perdure su situación de emergencia habitacional que originó su asistencia (...)” (conf. fs. 291 de los autos principales).

2. Conforme lo ha señalado este Tribunal y la CSJN en la causa Q. C., S. Y. (Fallos, 335:452), el derecho que la parte pretende le sea asistido —el derecho a una vivienda digna— no es correlato de una obligación de resultado, sino de medios. La obligación que pesa sobre la Ciudad es la de realizar sus mayores esfuerzos para solucionar el problema habitacional (conf. el párr. 1º del art. 2º del PISDESC<sup>10</sup>, el punto 5.2 nuestro voto conjunto *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia de este Tribunal del 12/5/2010 y el último párrafo el considerando 11 de la

<sup>10</sup> Textualmente la norma dice: “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (conf. el párr. 1º del art. 2º del PISDESC, el destacado no pertenece al original).

sentencia de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y.”). La CSJN tiene dicho al respecto “...que las normas mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” —conf. la decisión mayoritaria *in re* “X. F. E., T., c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10229/13, sentencia del 30/4/2014.

En ese marco, no resulta, *per se*, inconstitucional que el Estado atienda el derecho a la vivienda mediante la entrega de subsidios temporarios cuyo monto, presumiblemente, no alcance a cubrir enteramente el valor promedio de un alquiler (conf. nuestro voto conjunto *in re* “X. F. E., T.”, citado *supra*, al que nos remitimos).

3. La ley 4036, reglamentaria de ese derecho, solo acuerda el derecho a un alojamiento, en lo que aquí nos importa, a las personas con discapacidad o mayores de 60 años que estén en las condiciones que en la ley se indican (conf. los arts. 25, inc. 3°, y 18 de la ley 4036, y la sentencia del Tribunal *in re* “X. F. E., T.”, ya citado). Esa norma no fue tachada de inconstitucional por el *a quo*.

4. En el *sub lite* no está debatido que la parte actora es una mujer con dos hijos menores de edad a cargo, que está desocupada y no cuenta con ingresos (conf. fs. 292 vuelta de los autos principales). Tampoco está debatida la conclusión a la que arribó la Cámara de que la parte actora está en la situación de vulnerabilidad que define el art. 6° de la ley 4036.

5. En ese marco, y toda vez que, como dijimos, no ha sido cuestionada la validez de la ley 4036, corresponde revocar la sentencia de Cámara en cuanto implícitamente decretó la inconstitucionalidad del tope del monto del subsidio habitacional instrumentado por el dec. 690/06 y sus modificatorios; y condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria de ese subsidio mientras subsista la

situación de hecho que tuvieron por probados los jueces de mérito y la normativa sobre cuya base se resuelve, esto es, las leyes 4036 y 4042. Es decir, corresponde condenar al GCBA a que reponga las prioridades fijadas por el constituyente y el Legislador (conf. las citadas leyes 4036 y 4042), las que, conforme lo tiene dicho el Tribunal, los jueces pueden presumir no respetadas (conf. nuestro voto conjunto *in re* “X. F. E., T.”); y el GCBA no ha dado razón alguna en el *sub lite* que permita destruir esa presunción.

Por ello, votamos por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de fs. 291/293 de los autos principales; y, condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve. Costas por su orden (conf. el art. 14 de la CCABA).

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

Los agravios expuestos, tal como han sido planteados, no alcanzan a formular una crítica concreta y fundada para rebatir lo resuelto por la Cámara al decidir el rechazo del recurso; ello así, toda vez que, sustancialmente y en lo que aquí corresponde relevar: (a) invocan genéricamente una garantía constitucional afectada —el art. 14 de la CCABA por la falta de acto lesivo— que no logra conectarse adecuadamente con lo resuelto y las razones expuestas que dan fundamento a la sentencia que ataca; (b) invoca genéricamente la afectación del debido proceso sin indicar cuáles fueron concretamente las medidas de pruebas de las que se vio privada, así como tampoco referencia su eventual incidencia con relación a lo decidido; (c) hace caso omiso sobre las apreciaciones de hecho acreditadas en la causa que sustentan lo resuelto en virtud de lo establecido por

la ley 4036, norma que tampoco ataca en su anclaje constitucional, (d) no explicita ni funda adecuadamente en donde radica la arbitrariedad de lo resuelto, así como tampoco por qué lo decidido tiene gravedad institucional.

Entiendo aplicable *mutatis mutandi* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —véase *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338 entre otros.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada resulta puramente genérica, en la medida que no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Las circunstancias *supra* indicadas resultan suficientes para decidir que la queja del GCBA no puede prosperar, toda vez que los agravios trasuntan meras discrepancias con lo resuelto.

Debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA a fs. 39/45 vuelta.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* parcialmente la sentencia de fs. 64/66 y *ordenar* al Gobierno de

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3°. *Imponer* las costas por su orden.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg*

---

**DCXXXI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PLUSPETROL SA C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Expresión de agravios (Improcedencia) (Requisitos formales). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Venta de combustible. Hecho imponible. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exención impositiva. Extracción de petróleo crudo. Multa. Reducción de la multa.**

.....

**Expte. SACAyT n° 11.692/14 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 138/145 vuelta).

2. Pluspetrol SA promovió demanda contra el GCBA, a los efectos de impugnar la resol. 1037/08 del Ministerio de Hacienda, por medio de la cual se resolvió desestimar el recurso jerárquico interpuesto contra la resol. 66/DGR/2008, que desestimara el recurso de reconsideración contra la resol. 1489/DGR/2007 (fs. 1/19 vuelta de los autos principales, a los que pertenece toda la foliatura citada en adelante excepto se indique lo contrario).

Mediante esta última resolución la Administración determinó de oficio la materia imponible de la actora (extracción de petróleo crudo y gas natural, venta al por mayor de combustibles y lubricantes, venta al por mayor de mercaderías varias, servicios empresariales, intereses y alquileres), y la deuda en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos (en adelante, ISIB) por los períodos 12/2000 y 12/2001 en la suma

de \$539.441,40., intimándola al pago de dicho monto en el plazo de 15 días. Asimismo, aplicó una multa de \$350.636,90. a la actora por considerarla incurso en el ilícito de omisión fiscal.

El GCBA contestó demanda (fs. 196/231 vuelta).

El fallo de primera instancia rechazó la demanda articulada por Pluspetrol SA. (fs. 266/272 vuelta).

3. Contra esta resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación (fs. 278, 296/307). Sus agravios fueron contestados por la demandada (fs. 313/334).

A su turno, la Sala I hizo lugar parcialmente al recurso, declaró la nulidad parcial de la resol. 1489/DGR/2007, y redujo la multa (fs. 344/356). Para así decidir, expresó que en el expediente administrativo, la propia administración no había cuestionado la prestación de servicios de exportación por parte de la actora cuya utilización o explotación efectiva se hubiera llevado a cabo en el exterior, la cual se hallaba exenta del gravamen. Por este motivo, entendió que correspondía declarar la nulidad parcial de la determinación de oficio respecto de dichas operaciones, y reducir la multa impuesta en proporción al resultado obtenido.

Aclaró, finalmente, que la conclusión a la que arribó era similar a la que fallara dicha sala en el precedente “Price Waterhouse Co. SRL c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 26739/0, sentencia del 12/9/2011.

4. Ante este pronunciamiento, ambas partes articularon recursos de inconstitucionalidad. En lo que aquí interesa, el recurso del GCBA (fs. 361/369 vuelta) fue contestado por la actora (fs. 389/393). Finalmente, la Cámara denegó ambos recursos (fs. 421/424).

Contra la denegatoria, el GCBA interpuso la queja del acápite 1.

A fs. 173/175 vuelta de la queja, el Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso directo.

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de queja ha sido presentado en legal tiempo y forma por la demandada, sin embargo no podrá prosperar, toda vez que las críticas formuladas por el GCBA no resultan suficientes para rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. En su queja, el GCBA reiteró los agravios expresados en su impugnación constitucional, sin proponer una crítica concreta y fundada a los motivos que tuvo en cuenta la Cámara para entender que no se configuraba en la especie una cuestión constitucional, en los términos del art. 27 de la ley 402.

3. La sentencia de la Cámara, al resolver el fondo de la cuestión, revocó parcialmente la sentencia de grado, y declaró la nulidad de la determinación de oficio por las operaciones de exportación de servicios, las cuales el *a quo* consideró —con apoyo en las constancias probatorias de la causa— que la contribuyente había desarrollado, y que la Administración no había cuestionado oportunamente.

En tal sentido, la Sala I expresó que de las constancias administrativas se desprendía (tanto del informe de devolución de fiscalización externa, como de las impugnaciones a las declaraciones juradas del contribuyente) que el contribuyente había considerado como exentos los resultados de servicios prestados a compañías en el exterior, y los había considerado como exportaciones de servicios, incluyendo en ese ítem tanto servicios prestados en el exterior, como servicios prestados en el país, sin diferenciar explícitamente la cifra que correspondía a cada una de dichas operaciones. Y que por dicho motivo, al no respaldar con claridad la segregación de los servicios de acuerdo a

su prestación en el país o en exterior, la Administración procedió a considerarlos como materia gravada.

Asimismo, tuvo en cuenta que se agregó copia del contrato de servicios técnicos entre la actora y Pluspetrol Perú, sucursal del Perú, y el relativo a Pluspetrol Bolivia, sucursal de Bolivia.

En tal sentido, resaltó que ninguno de los actos administrativos desconoció que la empresa había realizado exportaciones de servicios, pues “... en la resolución examinada, el GCBA no solo omite referirse a una hipotética inexistencia de las operaciones de exportación de servicios denunciadas por la actora, sino que las admite...” al reconocer su existencia, sin haber sido segregadas claramente cuáles de ellas fueron realizadas en el país, y cuáles en el exterior (fs. 121).

Respecto del fondo, la Cámara destacó que las normas fiscales aplicables a los períodos en cuestión sujetaban la exención a los mecanismos aplicados por la AFIP, en total congruencia con el tratamiento existente para tales servicios frente al IVA. Dicha normativa, incluye entre las operaciones de exportación de servicios a las que sean “... efectuadas en el país y su utilización o explotación efectiva [sea] llevada a cabo en el exterior, no dependiendo de la ubicación territorial del prestatario sino, por el contrario del lugar en donde el servicio es aplicado” (conf. circular DGI n° 1288/93, CFCABA 2003 y resol. 288/AGIP/2010, ver fs. 112vta./113).

En conclusión, la Cámara valoró que

- a) la Administración no desconoció que la actora había realizado actividades de exportación, más bien las reconoció, pero las consideró dentro de la materia gravada por no segregarse cuáles servicios habían sido prestados en el país y cuáles en el exterior; y que
- b) para la normativa es indiferente el lugar de la prestación del servicio, sino el de su explotación efectiva.

Por estos motivos, entendió que dichas actividades denunciadas por la actora sí constituyeron exportación de servicios, y por tal motivo se hallaban exentas.

4. Por su parte, la Ciudad expresó, en su recurso de inconstitucionalidad, los siguientes agravios:

- a) Denunció que lo resuelto por la Cámara controvertía la ley aplicable, al tener por exenta la actividad de la actora, pese a que no existía constancia alguna de que realizara exportaciones durante el período debatido en autos. De esta forma, se han violado arbitrariamente, a juicio del recurrente, los principios de división de poderes, de igualdad entre los contribuyentes y de legalidad (fs. 120/121);
- b) Expresó que el pronunciamiento de la Sala I afectó el debido proceso adjetivo, porque la Cámara aplicó directamente el precedente del TSJ *Price Waterhouse* en forma mecánica, sin constatar el motivo por el cual la administración realizaba los ajustes en la liquidación del ISIB, el cual fue —según sus dichos— que el contribuyente no había podido comprobar la existencia de las exportaciones que alegaba, en base a las cuales se consideraba exento del tributo (fs. 122/126); y
- c) luego de citar textualmente el fallo de la Cámara, concluyó que “... no es cierto que no se haya cuestionado la efectiva prestación de servicios al exterior, y ello surge de los mismos párrafos transcritos anteriormente. Pese a las consideraciones de la Sala I, en el caso de autos la AGIP sí cuestionó expresamente la prestación de servicios al exterior” (fs. 125).

5. Los agravios expresados por el recurrente constituyen una crítica a la forma en que la Cámara valoró los hechos y la prueba de la causa, e interpretó la normativa aplicable (toda ella de rango infraconstitucional), sin lograr establecer en forma clara y precisa un genuino caso constitucional.

Más allá de la denuncia del GCBA sobre la afectación a distintas garantías constitucionales, lo cierto es que no logra conectar sus agravios con una concreta cuestión constitucional, a los fines de la procedencia del recurso extraordinario local. En tal sentido, tiene dicho este TSJ que “(l)a referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. este Tribunal in re “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

Luego de un análisis serio de las actuaciones administrativas, la Cámara consideró que ciertas actividades constituyeron “exportación de servicios” y por tal motivo exentas del gravamen determinado por la demandada. Dicho pronunciamiento, más allá de su acierto o error, se halla respaldado por las constancias de la causa, y no se advierte como infundado, contradictorio o arbitrario.

Por otra parte, las afirmaciones genéricas de la Ciudad, en tanto alega que la AGIP cuestionó expresamente la prestación de servicios al exterior, no resultan suficientes a los fines de revocar el pronunciamiento de grado. Ello así, porque el recurrente no indica en qué oportunidad y de qué forma ha procedido a emitir dicho desconocimiento dentro del procedimiento administrativo. En el mismo sentido, resulta insuficiente la mera remisión a los párrafos transcriptos de la sentencia de la Cámara, pues no resalta en qué pasaje se advertiría que la Administración haya ejercido la correspondiente impugnación de las declaraciones juradas específicamente por este motivo. Por el contrario, expresó que había gravado la actividad por no haber estado segregado dónde se prestó cada servicio, cuando en realidad lo que interesaba (según el razonamiento de la Cámara) es dónde dicho servicio fue utilizado, esto es, su destino.

6. Párrafo aparte merece el agravio relativo a la supuestamente indebida aplicación mecánica, por parte de la Cámara, del precedente de este TSJ en “Price Waterhouse Co. SRL c/GCBA y otros s/impugnación de actos administrativos s/recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte. n° 9575/13) y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Price Waterhouse Co. SRL c/GCBA y otros s/impugnación de actos administrativos” (expte. n° 9517/13), sentencia del 19/3/2014.

El recurrente expresó que la Cámara no tuvo en cuenta las circunstancias particulares de esta causa, que la diferenciaban de aquella, y transcribió distintos pasajes del voto del Dr. Casás en el fallo citado.

En primer lugar, huelga destacar que el demandado confundió el pronunciamiento citado por el *a quo*, pues no se refirió a la sentencia de este Tribunal Superior, sino a la de la misma Sala I, de fecha 12/9/2011. Si bien es cierto que ambas resoluciones fueron dictadas en el mismo proceso, y que la sentencia de la Cámara fue confirmada por este TSJ, no puede compararse el acotado marco cognoscitivo que caracteriza a un recurso de inconstitucionalidad, con el amplio margen fáctico y normativo que cuenta la Cámara al resolver un recurso de apelación.

Por otra parte, no es cierto que la Sala I haya aplicado mecánicamente dicho precedente al caso, sino que, luego de desarrollar sus fundamentos, aclaró, a mayor abun-

damiento, que *la solución era similar* a la arribada en dicho precedente, y en el fallo “Covance Argentina S.A.” de la Sala II.

Y finalmente, no ha sido claro el recurrente al indicar, precisamente, en qué consistían las diferencias entre la causa citada y la presente. Solo se limitó a alegar genéricamente que aquí el contribuyente no había podido probar las operaciones de exportaciones que decía haber realizado, sin aportar mayores precisiones al respecto.

7. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de queja ha sido interpuesto en tiempo y forma por el GCBA. Sin embargo, no puede prosperar pues no satisface el recaudo de fundamentación exigido por el art. 33 de la ley 402.

Ello así por cuanto la demandada no rebate en su presentación directa las razones por las cuales la Cámara decidió no conceder el recurso de inconstitucionalidad —esto es, ausencia de configuración de un caso constitucional—, limitándose a insistir en la alegada violación al derecho de defensa en juicio, al debido proceso y al principio de legalidad, pero sin lograr la demostración de dichos agravios.

Es que, si bien se alega la configuración en el caso de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, el GCBA no logra acreditar que el decisorio atacado adolezca de deficiencias lógicas en su razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo que impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable, con las necesarias adecuaciones, al recurso de inconstitucionalidad de esta Ciudad).

Desde esa perspectiva, entiendo que la demandada desarrolla una mera discrepancia con la ponderación de las circunstancias procesales de la causa, la valoración de los hechos alegados y la prueba reunida en el expediente, y la aplicación de normativa infraconstitucional —a fin de la calificación de las operaciones involucradas como exportaciones de servicios para definir la procedencia de la eximición a su respecto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos— que efectuaron los jueces de la causa que, independientemente de su acierto o error, no resulta suficiente, por sí sola, para conmovier la sentencia atacada (conf. el Tribunal *in re*: “Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss.).

En efecto, tal como señala la señora jueza de trámite en el punto quinto de su voto, el GCBA no indica con precisión cuál fue la oportunidad, dentro del procedimiento administrativo, en que el Fisco cuestionó la existencia de las operaciones de exportación de servicios cuyo carácter de exentas es reconocido por la Cámara en la sentencia de fecha 18/3/2014, lo que resultaba imprescindible para dar sostén a su agravio.

2. Finalmente, comparto el desarrollo efectuado por mi colega la doctora Ana María Conde en el punto sexto de su voto, coincidiendo en la improcedencia de las alegaciones formuladas por la demandada en torno a la pretendida aplicación “mecánica” de las pautas dadas por este Estrado en la sentencia emitida el 19/3/2014 en las causas “Price Waterhouse Co. SRL c/GCBA y otros s/impugnación de actos administrativos s/recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte. n° 9575/13) y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Price Waterhouse Co. SRL c/ GCBA y otros s/impugnación de actos administrativos” (expte. n° 9517/13). Ello así, pues se trata de afirmaciones en extremo genéricas que, por lo demás, confunden el

precedente al que concretamente se refiere el *a quo* (que no menciona el ya apuntado decisorio de este Tribunal sino el que la misma Sala había emitido en oportunidad de dictar la sentencia de fondo en esas actuaciones con fecha 12/9/2011) y el valor argumental que le asigna en la fundamentación de la sentencia cuya revisión, en definitiva, pretende la recurrente.

Por las razones expuestas, la queja articulada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA fue presentada en tiempo y forma y satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402, por lo que debe ser admitida.

2. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno ha sido interpuesto en tiempo y forma contra el pronunciamiento definitivo del tribunal superior de la causa, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal.

3. Pese a ser formalmente admisible, el recurso de inconstitucionalidad en tratamiento debe ser rechazado en ausencia de una cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402.

El recurrente denuncia que el fallo atacado —al que califica como arbitrario— lesionó el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y el principio de legalidad en materia tributaria pero no acredita de qué forma el decisorio recurrido afectó tales derechos y garantías.

En efecto, toda la argumentación del GCBA —por momentos, autocontradictoria— apunta a acreditar que la Cámara habría sido arbitraria al concluir que la Administración reconoció la existencia de actividades de exportación al emitir los actos impugnados. Sin embargo, el Gobierno únicamente discrepa con el análisis efectuado por el *a quo* de las constancias obrantes en la carpeta interna n° 120965-DGR-2003, pero no consigue demostrar que aquel resultara arbitrario, irrazonable, o lesivo de los derechos y garantías constitucionales invocadas en su presentación.

4. Por lo expuesto, voto por admitir la queja de fs. 138/145 vuelta y rechazar el recurso de inconstitucionalidad de fs. 150/158 vuelta, con costas a la Ciudad vencida (art. 62, CCAyT).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. La Cámara declaró "...la nulidad parcial de la resolución 1489-DGR-2007 en los términos del considerando VII de la presente sentencia [... y redujo] la multa impuesta en la proporción al éxito obtenido" (conf. fs. 355vuelta/356). En el mencionado considerando VII se lee lo siguiente: "...corresponde revocar en este punto la sentencia de grado y declarar la nulidad parcial de la resolución de determinación de oficio bajo análisis con respecto a las exportaciones de servicios efectuadas por Pluspetrol S.A. en el país durante los periodos fiscales 12 de los años 2000 y 2001 cuya utilización o explotación efectiva se haya llevado a cabo en el exterior.// Cabe aclarar que la conclusión a la que se arriba es similar a la de los precedentes de esta Sala y de la Sala II al resolver las apelaciones en las causas 'Price Waterhouse Co. SRL C/GCBA s/impugnación de actos administrativos', expte. n° 26.739/0 y 'Covance Argentina SA c/GCBA s/repetición', respectivamente (de septiembre de 2011 y 2012 respectivamente)" (conf. fs. 351vuelta).

2. La Cámara rechazó los argumentos del GCBA con arreglo a los cuales la parte actora no había acreditado la exportación de servicios que invocaba. Sostuvo que de

las actuaciones administrativas surgía que la Administración había tenido por probadas aquellas exportaciones. En palabras de la Cámara, “...en la resolución examinada, el GCBA no solo omite referirse a una hipotética inexistencia de las operaciones de exportación de servicios denunciadas por la actora, sino que las admite (“[n]o habiéndose respaldado con claridad la segregación de los mismos de acuerdo a su prestación en el país o en el exterior, se procedió a considerar los mismos como materia gravada” [el resaltado me pertenece])” (conf. fs. 350vuelta). “...[T]oda vez que la existencia de las exportaciones de servicios efectuadas por la actora durante los períodos correspondientes a los años 2000 y 2001 ha sido verificada por el GCBA durante el trámite del expediente administrativo que dio origen al inicio de las presentes actuaciones, corresponde rechazar el desconocimiento efectuado por el accionado en la contestación de demanda” (conf. fs. 350vuelta).

Dicho ello, el *a quo* sostuvo que los ingresos por exportaciones de servicios, los que no identificó cuáles serían, estaban exentos del pago del ISIB por estar alcanzados por el beneficio previsto por el art. 125 inc. 12 del CF to 2000 y 126 inc. 12 del CF to 2001.

3. El GCBA manifiesta que no es cierto que haya tenido por verificadas las exportaciones que afirma haber realizado Pluspetrol. Dice que la DO impugnada se fundó en la ausencia de una contabilidad llevada con arreglo a derecho. En ese orden de ideas, sostiene que en este caso “...—a diferencia de lo que ocurría con ‘Price Waterhouse’— el motivo del ajuste radicó en que el contribuyente no había podido comprobar la existencia de las exportaciones que alegaba, en base a las cuales se consideraba exento del tributo” (conf. fs. 124). Dice que “...no es cierto que no se haya cuestionado la efectiva prestación de servicios al exterior, y ello surge de los mismos párrafos transcriptos anteriormente. Pese a las consideraciones de la Sala I, en el caso de autos la AGIP sí cuestionó expresamente la prestación de servicios al exterior.// Tal como surge de las mismas argumentaciones de Sala I, se agravó todo porque no se pudo segregar (cuestión imputable al contribuyente)” (conf. fs. 125, el subrayado no corresponde al original).

4. Tiene razón el GCBA en que la decisión recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa.

5. Los ingresos por exportaciones, que eran el fruto del ejercicio de una actividad habitual y a título oneroso, estaban alcanzados, durante los períodos discutidos (2000 y 2001), por el objeto del “hecho imponible” del ISIB (conf. el art. 119 CF to 2001, texto análogo al vigente para el período 2000). Empero, el contribuyente podía quedar exento de pagar el impuesto por esos ingresos, siempre que cumpliera con los requisitos que preveían los arts. 125 inc. 12 del CF to 2000 y 126 inc. 12 del CF to 2001, cuyos textos decían:

“...[e]stan exentos del pago de este gravamen [ISIB]”: [...]

Los ingresos obtenidos por las exportaciones entendiéndose como tales a las actividades consistentes en la venta de productos, mercaderías y servicios con destino directo al exterior del país efectuadas por el propio exportador o por terceros por cuenta y orden de este, *con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Federal de Ingresos Públicos*. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza (conf. los arts. 125 inc. 12 del CF to 2000 y 126 inc. 12 to 2001, el subrayado no pertenece al original).

6. La parte recurrente sostiene que ese tratamiento de excepción es el que correspondía dispensarle a los ingresos sobre los que recayó la determinación de oficio aquí impugnada.

7. Ahora bien, el reconocimiento de la exención transcrita estaba sujeto, tal como dije, al cumplimiento de determinados requisitos (formalidades). La norma empezaba definiendo qué “ventas” “se entendían” exportaciones a los fines de la exención. Solo lo eran aquellas: *i)* “con destino directo al exterior del país”; *ii)* “...efectuad[a]s por el propio exportado o por terceros por cuenta y orden de este”; y *iii)* realizadas “...con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Federal de Ingresos Públicos”. Según resulta de estos textos, el legislador concibió el tratamiento fiscal del supuesto como una exención, no como una no sujeción por estimar, por ejemplo, que el hecho era ajeno a su potestad tributaria. Si este último hubiera sido el caso, como principio cabría establecer cuál es efectivamente el hecho a fin de darle el tratamiento que establece la ley. En esa investigación fáctica, la exigencia de una modalidad de exteriorización o instrumentación puede concebirse de ordinario como un modo de facilitar la apuntada determinación fáctica, pero sin olvidar que lo que se busca es establecer el hecho para encuadrarlo en la norma. La forma instrumental no es el hecho imponible y, por ello, cabe superar su omisión cuando por otros medios adecuados, examinados probablemente con un detenimiento especial, se puede establecer qué es lo obrado, más allá de toda duda. La instrumentación sería forma, no sustancia, y el tratamiento fiscal respondería a la sustancia. La exención, en cambio, constituye un tratamiento excepcional cuyo logro solo puede ser alcanzado cuando queda reunida la totalidad de los requisitos al que el legislador la supeditó. La instrumentación exigida no es entonces sustituible, porque deja de ser un modo de acreditar el supuesto determinante del tratamiento fiscal para ser un elemento mismo de ese supuesto. Vale aclarar que el PL es el órgano competente para establecer cuáles son los requisitos para acceder al beneficio. El PE no puede agregar más requisitos que los previstos por el PL, puesto que ello constituiría un exceso reglamentario, aun cuando esté facultado para establecer ciertas exigencias formales a los fines probatorios. En esas condiciones, la elección de la técnica legislativa —exención o no sujeción— supone una opción de parte del legislador y revela su voluntad. En resumen, el cumplimiento de las reseñadas formalidades era constitutivo del beneficio.

8. ¿A qué “mecanismos” la AFIP sujetaba las exportaciones de servicios durante los años 2000 y 2001?

En lo que aquí importa, al cumplimiento del art. 19 de la resol. gral. DGI 3434/91 (derogada por la resol. gral. AFIP 1415/03), cuyo texto recordé en mi voto *in re* “Price Waterhouse Co. SRL c/GCBA y otros s/impugnación de actos administrativos s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y expte. n° 9517/13 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Price Waterhouse Co. SRL c/GCBA y otros s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 9575/13, sentencia del 19/3/2014. Esa norma decía al respecto lo siguiente:

“De tratarse de operaciones de exportación al extranjero corresponderá emitir facturas o documentos equivalentes distintos a los utilizados en operaciones realizadas en el mercado interno. Los citados comprobantes deberán ser identificados mediante un código asignado e informado a este Organismo [es decir, la AFIP,] a través del formulario de declaración jurada n° 446/A, bajo la leyenda operaciones de exportación”.

9. A partir de ello, para obtener el tratamiento fiscal deseado por la actora, ella debía instrumentar la operación con una factura de modalidades específicas y, una vez así hecho, estas serían los comprobantes respaldatorios de los asientos. La falta de observancia de esas reglas conllevaba, un defecto de instrumentación no superable por los asientos en que se fundaba la DD.JJ., y así, incumplida la carga relativa a la instru-

mentación, quedaba obligado el fisco a no admitir el tratamiento al que se accede mediante la observancia de la carga.

10. Esto último es justamente lo que sostuvo el fisco que ocurrió en el *sub lite*. La Cámara relató que el Fisco observó las DD.JJ.s que Pluspetrol presentó para los períodos “2000 (12° ant. mens.) y 2001 (12° ant. mens.)” porque los ingresos que la empresa había registrado como “exportaciones de servicios” y eximido, como tales, del pago del impuesto, carecían del respaldo documental correspondiente. En palabras de la Administración, transcriptas por la Cámara y reiteradas por el GCBA recurrente, “... no habiéndose respaldado con claridad la segregación de los mismos[, esto es, los servicios cuyo tratamiento ante el ISIB se discute,] de acuerdo a su prestación en el país o en el exterior, se procedió a considerar los mismos como materia gravada” (conf. fs. 112). La Administración había señalado que las facturas tipo B acompañas por la empresa decían en la columna “detalle” que el importe facturado correspondía a servicios prestados tanto en el exterior como en el país, sin que pudiera establecerse de esos documentos qué parte del importe correspondería a unos y otros servicios (conf. fs. 1226 del expediente administrativo, al que remite la sentencia de Cámara).

En suma, la Administración sostuvo que Pluspetrol no había cumplido con las cargas a cuya observancia el legislador sujeto la adquisición del beneficio que la empresa actora reclama.

11. La Cámara, sin dar motivo alguno, dispensó al contribuyente de tener que cumplir con los requisitos que establecía el artículo transcripto en el punto 5 de este voto. Su razonamiento puede ser resumido del siguiente modo, si la documentación contable del contribuyente impide distinguir los servicios prestados en el mercado interno de aquellos que lo fueron en el exterior, es el fisco quien se debe ocupar de identificar aquellos que tuvieron lugar en el exterior, segregarlos y eximirlos del pago del impuesto con arreglo a lo previsto en los arts. 125 inc. 12 del CF to 2000 y 126 inc. 12 CF to 2001.

Esa decisión adquiere el alcance de una franquicia o extensión de inmunidad erigida sobre la implícita declaración de inconstitucionalidad de las normas aplicables, los reseñados artículos del CF to 2000 y 2001.

12. Por lo dicho hasta aquí corresponde revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio.

13. Atento que la parte actora no viene sosteniendo haber facturado los ingresos que afirma han sido el fruto de exportaciones de servicios que hubieran observado las previsiones del art. 19 de la resol. gral. DGI 3434/91, no cabe más que rechazar la acción (conf. el art. 31 de la ley 402).

Por ello, habiendo dictaminado el Fiscal General, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de fs. 344/356; y rechazar las acciones. Costas a la vencida.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. De forma coincidente con el voto del Dr. Luis F. Lozano, considero que asiste razón al GCBA en cuanto la decisión recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa.

2. Al abordar la cuestión relativa a la actividad de exportación, el tribunal ad quem sostuvo que “(...) la propia Administración no cuestionó la efectiva prestación de servicios al exterior efectuada por Pluspetrol S.A., sino que limitó su análisis jurídico a la interpretación que realizó la actora en cuanto a la aplicación de la exención mencionada” (fs. 112).

Si bien la alzada efectuó un exhaustivo análisis normativo relativo a la gravabilidad de las exportaciones de servicios en el ámbito de la CABA, aquella omitió considerar si la actora había satisfecho los requisitos formales que sustentaban el reconocimiento de la exención invocada.

Precisamente, los códigos fiscales vigentes para el período cuestionado (años 2000 y 2001), condicionaban el otorgamiento de la exención a que la actividad de exportación se encontrara sujeta a los mecanismos previstos por la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, AFIP) —conf. art. 125, inc. 12° del CF t.o. 2000, concordante con el art. 126, inc. 12° del CF t.o. 2001.

Así, la norma remitía, para el caso, al criterio y pautas de la AFIP en materia de exportación de servicios, encontrándose vigente para dicho período la Circular n°1288/93 de la DGI que establecía: "...las locaciones y prestaciones de servicios, a que alude el párrafo incorporado al art. 13 del decreto reglamentario del Impuesto al Valor Agregado —ley según texto sustituido por la ley 23.349 y sus modificaciones— por el dec. 2.633 de fecha 29/12/1992, para que revistan el carácter de exportaciones y resulten actividades exentas, deberán ser efectuadas en el país y su utilización o explotación efectiva ser llevada a cabo en el exterior, no dependiendo de la ubicación territorial del prestario sino, por el contrario del lugar en donde el servicio es aplicado".

De conformidad con ello, y tal como lo indica el Dr. Luis F. Lozano en su voto, a fin de obtener la exención invocada, la actora debió satisfacer además las formalidades exigidas por el art. 19 de la resol. gral. DGI 3434/91 —emitir facturas o documentos equivalentes distintos a los utilizados en operaciones realizadas en el mercado interno identificadas con un código asignado e informado a la AFIP a través del formulario de declaración jurada n° 446/A, bajo la leyenda "operaciones de exportación"— cuyo incumplimiento, ante la ausencia de respaldo documental suficiente, cuestión imputable al propio contribuyente, llevaron a que el fisco local rechazara el acogimiento a dicha exención.

3. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, "en materia de exenciones impositivas es constante el criterio conforme al cual ellas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan, y que fuera de esos casos corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas (*Fallos*, 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129, 357: 302:1599), que debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (*Fallos*, 285:322, entre otros), ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador (*Fallos*, 302:973)" (*Fallos*, 312:529, entre otros).

Así, conforme rige el principio de legalidad en materia tributaria, es la propia letra de la ley, materializando la indudable voluntad del legislador, la que debe determinar las exenciones neutralizadoras de los efectos del hecho imponible.

Ahora bien, tal como se ha indicado, en orden a ser beneficiado con la liberalidad impositiva, el actor debió haber discriminado debidamente el servicio prestado al exterior —de aquellos realizados en el país— cumpliendo con las pautas formales a las que a la AFIP sujetó la actividad de exportación de servicios para considerarla exenta.

Toda vez que el demandante omitió satisfacer el requisito de instrumentación exigido, resulta irrazonable que su deficiente técnica contable, a partir de la decisión de la alzada, devenga beneficiosa a su respecto, y máxime cuando esta derivara en una hipotética inversión de la carga probatoria, recayendo sobre el fisco —en la lógica de la Cámara— la tarea de identificar los servicios que efectivamente hubieran sido prestados en el exterior.

Al eximir al actor de la carga de cumplir con los requisitos contemplados por la norma, como lo hiciera el decisorio de Cámara, el Poder Judicial se encontraría suplantando a la Administración en el ejercicio de su competencia de reconocer o no las exenciones a los contribuyentes, con la consiguiente violación del principio de división de poderes.

4. Por ello, oído que fuera el Sr. Fiscal General, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 344/356 y, en consecuencia, rechazar la acción. Costas a la vencida.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* que los agravios planteados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no satisfacen los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley 402.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCXXXII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SEPARATA S.A. C/GCBA S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Escritura pública. Transferencia fiduciaria.**

---

***Expte. SACAyT n° 12.214/15 - 19/8/2016***

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también, "GCBA") acude en queja ante el Tribunal contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad. En dicha presentación cuestionaba la decisión de esa alzada que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocó la sentencia de grado que rechazaba el pedido de citación de terceros formulado por Separata S.A (fs. 12/30 vuelta).

2. En autos, Separata S.A. promovió demanda contra el GCBA con el objeto de que se declare la nulidad de las escrituras suscriptas el 3/7/2007 con intervención del escribano Carlos Víctor Gaitán, mediante las cuales se produjo la transferencia fiduciaria del GCBA a favor de la Corporación Buenos Aires Sur S.E. y la venta de los terrenos

en el denominado “Polo Farmacéutico” a cada uno de los laboratorios individualizados en el escrito de demanda (fs. 36/45 vuelta).

En el marco de la acción iniciada, la accionante solicitó —a tenor de lo dispuesto en el art. 84 y 88 del CCAyT— la citación como terceros de “...los Laboratorios Domínguez SA, LKM SA, MAR SA, Pablo Cassará SRL, Panalab SA Argentina, Omicron SA, Pen Pharmaceutical SA, Química Montpellier SA, Spedrog Caillon SAIyC, Química Ariston SACIF, H. Medical Argentina SA, Therabel Pharma SA y GP Pharma SA” (fs. 43 vuelta, punto VII).

3. Contestado el traslado de la demanda, el Gobierno guardó silencio respecto del pedido de citación de terceros efectuado por su contraria (fs. 46/60 vuelta).

4. El juez de primera instancia rechazó la citación requerida (fs. 1 y vuelta).

Apelada esa decisión por la parte actora (fs. 2/4) y contestados los agravios por el GCBA (fs. 5/6 vuelta), la Cámara revocó la sentencia de grado (fs. 8/11 vuelta).

5. La Ciudad dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 12/20 vuelta) que —previo traslado a Separata S.A. (fs. 61/62)— fue denegado (fs. 22 y vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. El Sr. Fiscal General Adjunto emitió su dictamen a fs. 66/68 vuelta y allí propició el rechazo del recurso directo articulado por el Gobierno.

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA, si bien fue interpuesta oportunamente, no puede prosperar.

2. Al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los jueces resaltaron que el pronunciamiento recurrido – en tanto no había resuelto el fondo de la cuestión sino que solamente había decidido una incidencia en cuanto a la citación de terceros solicitada por la accionante—no era definitivo, ni tampoco el recurrente había demostrado que pudiera equipararse a tal.

3. La presentación directa de fs. 25/31 no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

El quejoso afirma que el fallo atacado debe asimilarse a uno definitivo ya que “... cuando el Sr. Juez dicte sentencia respecto del fondo de la acción de amparo lo hará en un proceso viado por encontrarse caduco...” (fs. 26 vuelta; sin el destacado del original).

Tal manifestación se exhibe totalmente extraña a lo discutido en las presentes actuaciones. Ello así, ni se trata esta causa de una acción de amparo ni en ella se ha acusado la caducidad (según surge de la consulta pública a la base del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario).

Tal como lo he explicado en numerosas oportunidades, “es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y, en autos, no se ha dado cumplimiento con el mencionado recaudo pues el único señalamiento mediante el cual la Ciudad intenta lograr la equiparación a definitiva de la sentencia cuestionada, se muestra totalmente ajeno al marco de esta litis.

3. Por lo expuesto, voto por no hacer lugar a la queja del GCBA.

*Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

Adherimos al voto de nuestra colega preopinante.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con la señora jueza de trámite, Dra. Alicia E. Ruiz en que corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA a fs. 25/30. El recurso de inconstitucionalidad que pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402 y no demuestra que la decisión cuestionada —aquella que revocó la decisión de primera instancia que había rechazado la citación de terceros propuesta por la actora— deba ser equiparada a una de esa especie. Los argumentos que invoca para sostener que esa decisión le causa un “agravio irreparable” (fs. 26) no conciben con el tema debatido en el pleito.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Por las razones que indica mi colega el juez Luis F. Lozano, entiendo que no corresponde dar curso a la queja por no encontrarnos ante una sentencia definitiva o equiparable a tal, más aún cuando los teóricos agravios que pretende traer el GCBA a esta instancia son de terceros que no representa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCXXXIII - “VALDAZO, CARLOS ALBERTO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALDAZO, CARLOS ALBERTO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Cuestión abstracta.**

---

**Expte. SACAyT n° 10.631/14 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. Carlos Alberto Valdazo promovió una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “...en virtud de que con fecha 20 de Octubre de 2010, personal del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) procedió a secuestrar...” su puesto de venta de alimentos ubicado en la zona de Costanera Norte, frente al complejo “Tierra Santa”, “...sin un acto administrativo previo que [avalara] tal decisión...” (fs. 1/6 de los autos principales que trami-

tan por expte. n° EXP 39.353/0 a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto expresa indicación en contrario).

Solicitó, a su vez, la nulidad de la disposición n° 1383/DGHySA/2008 que declaró la caducidad de su permiso de uso, calificándola de arbitraria y contraria al principio penal de “[m]áxima [t]axatividad [i]nterpretativa”, así como la inconstitucionalidad del art. 11.2.14 de la ley 1166 por considerar que vulneraba su derecho de defensa en juicio.

Afirmó poseer un puesto de venta de emparedados calientes, encuadrado dentro de la Categoría III de la ley 1166. Manifestó que había continuado desarrollando su actividad no obstante el dictado de la disposición n° 1383/DGHyS/2008, dado que en su artículo segundo se establecía lo siguiente: “[h]ágase saber al interesado, que firme la presente deberá abstenerse de la realización de la actividad para la cual se la habilitaba, debiendo reintegrar a esta Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria (...), toda la documentación que le fuera entregada...”. Por tanto, encontrándose pendiente de resolución el recurso jerárquico articulado contra el acto administrativo referido, consideró que resultaba improcedente su ejecución porque “...la abstención de realizar la actividad se impone firme que sea la resolución”.

Expresó también que, tras el labrado de actas por inspectores de la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria por falta de higiene y por no exhibir permiso o habilitación, su puesto fue clausurado y ratificada su clausura preventiva por disposición n° 3134/DGHySA/2010 por falta de higiene generalizada. Explicó que, frente a ello, hizo el correspondiente descargo y solicitó la inspección previa de su puesto a los fines de constatar la subsanación de las causales que habían dado origen a la medida preventiva de clausura. Señaló que en ese mismo acto la controladora de faltas resolvió librar oficio a la Dirección de Higiene y Seguridad Alimentaria a fin de realizar la inspección solicitada. Y relató que, sin embargo, el 20/10/2010 recibió el llamado de un vecino que le comunicaba que una grúa con personal del Gobierno de la Ciudad retiraba su puesto.

2. El GCBA contestó la demanda (fs. 70/78). Argumentó, básicamente, que la disposición n° 1383/DGHySA/2008 resultaba un acto válido, dictado dentro de las facultades de la Administración y que la caducidad del permiso había obedecido a la contravención reiterada del art. 11.2.14 de la ley 1166.

3. El juez de grado hizo lugar a la acción de amparo y declaró ilegítimo el secuestro del puesto de venta de alimentos del Señor Valdazo, en tanto la disposición n° 1383/DGHySA/2008, al momento del secuestro, no se encontraba firme conforme lo establecía su art. 2° (fs. 158/160).

4. Contra lo decidido, el Gobierno dedujo recurso de apelación (fs. 161/166 vuelta).

5. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar a la apelación del GCBA y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia (fs. 209/211 vuelta).

Los vocales consideraron que la interpretación del art. 2° de la disposición n° 1383/DGHySA/2008 realizada por el juez de grado (en el sentido de permitirle al Sr. Valdazo continuar con su actividad hasta que aquella quedara firme) conducía a sostener la derogación singular del art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos local en cuanto establece que la interposición de recursos no suspende la ejecución del acto. En consecuencia, concluyeron que “...el acta labrada por la Dirección General de Ordenamiento de Espacio público que dispuso el secuestro del puesto de venta del actor” no resultaba ilegítima (fs. 211/211 vuelta).

6. El accionante interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 216/222). Centró sus agravios en que: *i*) lo decidido conculcaba su derecho de defensa en juicio, de propiedad, a trabajar y el principio de legalidad; *ii*) el secuestro del puesto requería de intervención judicial (fs. 218 vuelta); *iii*) no podía procederse al secuestro de su puesto pues la disposición n° 1383/DGHySA/2008 no se encontraba firme; *iv*) el art. 2° de la disposición mencionada debía considerarse la norma expresa que otorga efecto suspensivo al recurso, en los términos del art. 12, LPA; *v*) la Cámara omitió aplicar el art. 9°, inc. b, LPA local, y *vi*) la Dirección General de Ordenamiento del Espacio Público no tenía facultades para llevar a cabo el secuestro de su puesto, ya que no era el órgano de aplicación de la ley 1166 .

7. La Cámara —previo traslado al GCBA (el que fue contestado a fs. 229/234)— denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 236/237 vuelta).

8. Ello motivó la queja del amparista que tramita ante el Tribunal (fs. 1/4 del expte. de queja n° 10631/14).

9. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso directo por no demostrarse la existencia de un caso constitucional (fs. 10/15 de la queja).

10. Con posterioridad al llamado de autos para sentencia (fs. 16 de la queja) se presentó el accionante y acompañó copia de la resol. 650/AGC/2014 del 27/10/2014 mediante la cual la Agencia Gubernamental de Control hizo lugar al recurso jerárquico planteado en sede administrativa y dejó sin efecto la caducidad del permiso que diera lugar al secuestro del puesto de venta de alimentos del actor (fs. 21/22).

De tal presentación se corrió traslado al GCBA, quien afirmó que el Sr. Valdazo debía solicitar la devolución de su puesto “por la vía administrativa” (fs. 28/29 vuelta).

Con fecha 18/3/2015 se celebró una audiencia en la Sala de Acuerdos del Tribunal. En el marco de ese acto, el Gobierno se comprometió a precisar quién era el funcionario competente para concretar la restitución del carro secuestrado al amparista y a instruirlo en ese sentido (fs. 34).

Luego de la celebración de la referida audiencia, el Gobierno realizó una serie de gestiones infructuosas a fin de hallar el puesto del Sr. Valdazo. Por lo tanto, mediante providencia de fs. 94, se dispuso volver a llamar los autos al Acuerdo.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. El recurso de queja de fs. 1/4 interpuesto por el Sr. Carlos Alberto Valdazo ha perdido actualidad toda vez que la decisión administrativa que hizo lugar al recurso jerárquico y dejó sin efecto la caducidad del permiso para la venta en la vía pública produjo la satisfacción extraprocesal de la pretensión.

2. En cuanto a la pérdida o extravío por parte de la Administración del carro o escaparate secuestrado, documentada en estas actuaciones, excede el objeto del presente recurso adoptar decisión alguna a ese respecto, incluyendo en ello la de ordenar el comodato peticionado en el último escrito presentado por el señor Valdazo. Sus derechos al respecto, cualesquiera que pudieran ser, podrán ser hechos valer por la vía y forma que correspondan.

3. Por las razones apuntadas, votamos por declarar abstracta la queja de fs. 1/4.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del accionante fue interpuesta en tiempo y forma y cumple con el requisito de fundamentación previsto en el art. 33 de la ley 402.

2. El recurso de inconstitucionalidad del amparista es formalmente admisible.

3. Como se verá a continuación, el recurrente ha logrado plantear con éxito un caso constitucional vinculado con la afectación de su derecho de propiedad y de su derecho a trabajar.

La CSJN tiene dicho que en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia.

Así, pues, no puedo dejar de señalar que —con posterioridad a la interposición de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Señor Valdazo— la Administración dejó sin efecto la disposición n° 1383/DGHySA/2008, que declarara la caducidad del permiso de uso para la venta de emparedados calientes.

Por lo tanto, el debate en cuanto a la validez o invalidez de ese acto, impugnado en la demanda (fs. 3), ha perdido actualidad.

Ahora bien: el punto de la controversia que no devino abstracto sino que, por el contrario, aún debe resolverse, es la restitución del carro al impugnante.

En tal orden de ideas, de la reseña de los hechos y del trámite de la causa efectuada en los “resulta”, así como de la documentación obrante en las presentes actuaciones, surge que:

- i)* por resol. 650/AGC/2014 la Agencia Gubernamental de Control hizo lugar al recurso jerárquico del Señor Valdazo y dejó sin efecto la disposición n° 1383/DGHySA/2008, que declarara la caducidad del permiso de uso para la venta de emparedados calientes (en otras palabras, al momento del secuestro del carro del actor, el acto administrativo que declarara la caducidad del permiso de uso para la venta de alimentos no estaba firme, por lo que aquel fue ilegítimo);
- ii)* en el marco de la audiencia llevada a cabo en el Tribunal, el demandado se comprometió a individualizar al funcionario competente para devolverle su carro al amparista y a instruir a aquel para proceder a dicha entrega; y
- iii)* pese al holgado tiempo transcurrido desde la celebración de la audiencia en el Tribunal, el Gobierno no ha logrado encontrar el escaparate ilegítimamente secuestrado al accionante.

Llegados a este estado del proceso, toda vez que a la fecha el accionado no ha hallado el puesto del actor, solo cabe ordenar al GCBA que haga entrega a este de un carro de similares características al secuestrado. La solución que propicio es coherente con la efectividad de la acción de amparo y tiende a garantizar el ejercicio del derecho a trabajar cuya tutela, en definitiva, viene reclamando el Señor Valdazo desde la interposición de la demanda.

4. Por lo expuesto, voto por *i)* hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del amparista, y *ii)* ordenar al GCBA a entregar al accionante un escaparate similar al que le fuera ilegítimamente secuestrado.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* abstracta la queja interpuesta por Carlos Alberto Valdazo.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCXXXIV - "HERR IÑIGO SRL C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). Cuestión constitucional. Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires (Alcances). Principio de legalidad en materia tributaria. ACCIÓN DE AMPARO. Ausencia de caso o contienda. Caso concreto. Declaración de inconstitucionalidad. Hecho imponible. Cesión de acciones. Cesión de cuota social. Revocación de sentencia. Tasa de transferencia de licencias de taxi.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.027/16 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 203/222, que fue parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja interpuesta por el GCBA a fs. 333/342 vuelta, contra la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Santiago Peidro, en su carácter de socio gerente de Herr Iñigo SRL (en adelante, la actora) promovió acción de amparo contra el GCBA a efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar, toda vez que, bajo el pretexto de reglamentación de la ley 3622 y del dec. 143/12, —y según denunció el accionante— había creado un nuevo tributo que resultaba confiscatorio y violatorio de los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad (fs. 1/20).

Solicitó que se ordenara a la Dirección General de Rentas dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades, y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio nuevo.

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 36/40 vuelta).

3. A fs. 63/87 el GCBA contestó el traslado de la demanda.

Oportunamente, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo, declaró la inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 para el caso y ordenó al demandado que se abstuviera de aplicar a la actora la tasa cuestionada (fs. 164/171 vuelta).

4. El GCBA apeló y fundó sus agravios a fs. 177/186 vuelta, los cuales no fueron contestados por la actora (conf. fs. 188).

A su turno, la Sala I confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 196/199) por considerar que "...la autoridad de aplicación extendió el hecho imponible de un tributo a un supuesto que no ha sido contemplado por el legislador al sancionar la ley 3622, circunstancia que vulnera el principio de reserva de ley en materia tributaria y sella la suerte del recurso de apelación" (fs. 198 vuelta).

5. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad referido en el acápite 1, que fue contestado por la actora a fs. 225/230 vuelta y concedido parcialmente por la Cámara a fs. 233/234, dando lugar su denegatoria parcial, al recurso directo mencionado también en dicho apartado.

En su dictamen de fs. 348/356 el Sr. Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda incoada.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* "Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 12.420/15, y su acumulado "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo'", expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta en el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 196/199 y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos "Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 12.420/15, y su acumulado "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo'", expte. n° 12.300/15, suscripta en el día de la fecha.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos "Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 12.420/15, y su acumulado "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo'", expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

**DCXXXV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN KLEINMAN, JAIME MAURICIO C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIS (EXCEPTO RESP. MEDICA)"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.**

**Expte. SACAyT n° 11.882/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA— acude en queja por ante este Tribunal (fs. 25/36) para atacar la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad decidida por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Dicho recurso fue interpuesto contra el pronunciamiento que confirmó la sentencia del juez de primera instancia que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda instaurada en la causa.

2. En autos, Jaime Mauricio Kleinman promovió demanda de daños y perjuicios contra el GCBA por la suma de \$ 27.158,95 con más sus intereses por las consecuencias acaecidas con motivo de la caída de un árbol sobre una camioneta de su propiedad (fs. 41/52).

Con fecha 3/9/2013 el GCBA contestó demanda (v. sentencia de fs. 8/9 y lo manifestado por la recurrente a fs. 4 vuelta y 26 vuelta). La sentencia de primera instancia tuvo por extemporánea la presentación del escrito de contestación y ordenó su desglose (fs. 80).

Contra esta decisión el GCBA interpuso revocatoria con apelación en subsidio (fs. 4/5). La revocatoria fue desestimada por la sentenciante (fs. 3 y vuelta) y su decisión confirmada por la Sala II (fs. 8/9).

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 13/20), que fue declarado inadmisibles por la Sala II (fs. 24 y vuelta) dando lugar a la queja referida en el punto 1 del presente relato. La Fiscalía General Adjunta se pronunció por el rechazo de la misma (fs. 84/85 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma por la demanda —art. 33 de la ley 402— sin embargo no puede prosperar, en tanto no logra rebatir en forma suficiente las razones expuestas por la Cámara al declarar inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad intentado, y en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. En el caso, la Cámara confirmó la decisión de primera instancia que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda destacando —sustancialmente— a) que el traslado de la misma había sido notificado con fecha 20/3/2013, esto es, durante la suspensión de los plazos procesales establecido por las resoluciones de Presidencia del Consejo de la Magistratura 152/13, 217/13, 292/13, 367/13 y 410/13 —dictadas con motivo del procedimiento de reasignación de causas dispuesto como consecuencia de

la puesta en funcionamiento de los últimos 9 nuevos juzgados de primera instancia en el fuero Contencioso Administrativo—; b) que la resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura 146/13 —aprobatoria del protocolo para la redistribución de expedientes con motivo de la referida puesta en funcionamiento— no había establecido la suspensión de los plazos procesales por tiempo indeterminado, y c) que la suspensión de los plazos procesales duró para el presente caso hasta el día en que el expediente fue recibido en el juzgado 21 que iba a intervenir, produciéndose la reanudación de los mismos de pleno derecho el día 2/5/2013.

Los jueces agregaron: “...*aunque el procedimiento de reasignación de causas hubiera podido generar, efectivamente, cierta incertidumbre en las partes acerca de la nueva radicación del expediente, lo cierto es que dicha incertidumbre (para el GCBA) cesó claramente con la recepción de la cédula (...)* [en donde se hizo saber a la parte el número de juzgado y magistrado que iba a conocer en la causa] *el 27/5/2013, casi 2 meses y medio antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda (...)*” calculado desde la reanudación de los plazos *supra* referida (fs. 9).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA, la Sala II de la Cámara tuvo en cuenta que la decisión atacada no era una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley 402, ni por su magnitud e irreparabilidad podría equipararse a una de este tipo, motivo por el cual, tampoco se configuraba un caso constitucional a resolver (fs. 24 vta.).

En su queja, el GCBA destaca que la decisión de la Cámara afectó los arts. 16, 17, 18 y 19 de la C.N. que garantiza el derecho de igualdad ante la ley, el derecho de defensa en juicio, el debido proceso, el principio de legalidad y el de razonabilidad, así como los arts. 10, 11, 12, 13 y concordantes de la CCABA referidos a los mismos derechos y garantías y tachó de arbitraria la decisión adoptada.

Asimismo alegó que se trataba de una sentencia asimilable a definitiva, por cuanto al privarle de contestar demanda, se soslayó la posibilidad de oponer el caso fortuito como defensa de fondo, las consideraciones técnico-jurídicas que hacen a su defensa (respecto del fondo como de los rubros reclamados) y el ofrecimiento de la prueba que asiste a su derecho (fs. 34vta.).

3. Debe recordarse aquí que la CSJN tiene reiteradamente dicho —sobre aspectos que *mutatis mutandis* pueden aplicarse al caso— que su intervención no tiene por objeto revisar las decisiones de los Tribunales de juicio en orden a la valoración de los extremos de hecho y prueba, o de normas de derecho común o procesal (*Fallos*, 308:2423 y 312:809), temas que resultan, en principio, propios de los jueces de la causa (*Fallos*, 308:1078, 2630; 311:341; 312:184 entre otros.). Asimismo expresó ese Alto Tribunal que la mera “...invocación de la defensa en juicio no autoriza a deducir el recurso extraordinario en cualquier estado de la causa, en cuya secuela el agravio en que se funda la apelación puede ser subsanado; ni la resolución que desestima la nulidad de la notificación de la demanda ni la que declara extemporánea su contestación, son sentencias definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48” (*Fallos*, 226:122).

En la causa se resolvió una cuestión procesal, la decisión final de la controversia quedó abierta incluso a un eventual rechazo de la demanda, y la parte tampoco logra explicitar con sus argumentos donde radica la arbitrariedad de la decisión adoptada.

Debe recordarse al respecto que la invocada doctrina de la arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Por las razones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, la queja de fs. 25/36 debe ser rechazada.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA.

2. La presentación directa no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

Las consideraciones vertidas en el recurso en análisis no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en torno a la ausencia de sentencia definitiva o asimilable.

Es oportuno recordar, aquí, los términos en los que se expidió la Cámara:

- a) “En el caso, el recurso se dirige contra una decisión dictada en el curso del proceso. En consecuencia, el pronunciamiento impugnado no constituye una sentencia definitiva”.
- b) [L]a equiparación de ciertos pronunciamientos a sentencias definitivas (...) es (...) una directiva excepcional que requiere la constatación de que la denegatoria producirá un agravio que, por su magnitud o características, sería de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. Ello exige la clara demostración, por parte del recurrente, de las razones que, en el caso, justifiquen la aplicación de aquella pauta”.
- c) [A] la luz de las pautas reseñadas, de los fundamentos expuestos por la parte recurrente (...) no surge acreditado que la sentencia (...) le produzca agravios (...) [irreparables]”.
- d) [E]l GCBA no logra explicar cuáles son los perjuicios actuales o futuros de carácter irreparable que considera que podría causarle la decisión impugnada”.

3. Ahora bien, los argumentos transcritos en el apartado anterior no fueron —en modo alguno— refutados por el quejoso.

En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA (que exhiben generalidad) no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —por las razones señaladas— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

4. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del Gobierno.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El GCBA viene recurriendo la decisión de la Cámara que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que había rechazado la presentación de la contestación de demanda por extemporánea.

Si bien el pronunciamiento recurrido no es el que pone fin al pleito o impide su continuación, la circunstancia de que se permitiría tramitar un pleito sin dar oportunidad a la demandada a defenderse, torna a aquella resolución equiparable a una definitiva en tanto el perjuicio que invoca la recurrente porque no se podrán tener en cuenta

las que considera “reales circunstancias que motivaron esta litis” (conf. fs. 14), no será susceptible de reparación ulterior.

2. La Cámara sostuvo que la resolución del Consejo de la Magistratura n° 146/13 —que aprobó el protocolo de reasignación de causas a los nuevos juzgados 16 a 24 en lo Contencioso Administrativo y Tributario— y sus modificatorias no habían dispuesto la suspensión de los plazos procesales por tiempo indeterminado (única circunstancia que prevé el art. 119, inc. 5° del CCAyT que exige la notificación personal o por cédula) sino durante el plazo que duraba la feria, la que había terminado el 30/4/2013. Puntualizó que el GCBA fue notificado del traslado de la demanda el 20/3/2013, que el expediente fue recibido en el nuevo juzgado el 30/4. Concluyó en que el plazo para contestar la demanda se había reiniciado el día 2/5, y que la notificación era a los efectos de la recusación exclusivamente. Agregó que desde que la demandada recibió la notificación del juez que iba a conocer en la causa en cuestión hasta el vencimiento del plazo para contestar la demanda habían transcurrido “...casi 2 meses y medio...”, por lo que no existía incertidumbre alguna al momento del vencimiento del plazo.

3. Los agravios del GCBA se dirigen a cuestionar la decisión porque considera que para que se produjera la reanudación de los plazos procesales debió notificarse por cédula la radicación del expediente de conformidad con lo establecido en el CCAyT. Invocó la imposibilidad de conocer el destino de esas actuaciones y que no le correspondía realizar ningún trámite ni averiguación para obtener la información.

Esos planteos remiten a la interpretación de normas procesales y a la resolución de *cuestiones* de hecho, asuntos ajenos, como principio, a esta instancia.

La propia recurrente hace mérito de la resol. 146/CM/13, que fue publicada en el Boletín Oficial de la CABA (n° 4117) para tener por suspendido el plazo para contestar la demanda, empero no se ocupa de impugnar su duración (conf. art. 9°)<sup>11</sup>. Tampoco se ocupó de demostrar que no pudo tener acceso al expediente dos meses y medio antes que se produjera el vencimiento del plazo, ni que las copias que dice que no eran legibles fueran las adjuntadas con la cédula de traslado, ni que hubiese existido algún impedimento para conocer el destino del expediente por otro medio que no fuese la notificación, más aún cuando la fecha de finalización de la suspensión de los plazos surgía de una norma de carácter general que había sido publicada en el Boletín Oficial.

En esas condiciones, y oído el Sr. Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja, con costas a la vencida.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en legal tiempo y forma, sin embargo no puede prosperar.

2. La decisión cuya revisión se pretende por vía del recurso de inconstitucionalidad no configura una sentencia definitiva o equiparable, en los términos del art. 27, LPT.

Tal como surge de las constancias del expediente, la Cámara confirmó la decisión de primera instancia que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda por parte del GCBA. Es evidente que dicha resolución no ha puesto fin al litigio, no impide su continuación, ni tampoco conduce necesariamente al acogimiento de la demanda.

La recurrente tampoco ha demostrado sufrir un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, que permita transformar en “equiparable a definitiva” la re-

<sup>11</sup> Art. 9°: Se disponga la suspensión de los plazos procesales de los expedientes ordinarios que sean remitidos a los nuevos nueve (9) Juzgados n° 16 al n°24, mientras dure la feria de los mismos.

solución impugnada, sino que se limita a sostener que “... (T)oda vez que lo que aquí se encuentra controvertido es, nada más y nada menos que la única oportunidad procesal para ofrecer prueba y realizar defensas técnico jurídicas, constituiría una violación al derecho a defensa en juicio del GCBA omitir su tratamiento mediante el Recurso de Inconstitucionalidad ...” (recurso de inconstitucionalidad, fs. 14).

Esta afirmación resulta insuficiente y dogmática, ya que el recurrente no indicó las concretas defensas o medidas probatorias, esenciales para una justa resolución de esta litis, que la resolución recurrida le impidió oponer o producir en este juicio. En tal sentido, la simple mención a la imposibilidad de oponer el caso fortuito como defensa de fondo, realizada en la queja (fs. 34 vta.), constituye una reflexión tardía que, al no haber sido introducida en el recurso de inconstitucionalidad que ese recurso de hecho pretende sostener, no puede ser considerada en esta oportunidad.

Por otra parte, el GCBA puede intervenir en el proceso para resistir la pretensión de la actora, ya sea en la etapa probatoria o en la recursiva, vía recurso de apelación contra la sentencia definitiva que se dicte en autos. Todo ello permite considerar no acreditada la invocada lesión irreparable a su derecho de defensa en juicio (en el mismo sentido, ver mis votos en las causas “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Zoccoli, Ezequiel c/GCBA s/daños y perjuicios’”, expte. n° 6196/08, sentencia del 3/6/2009; y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Neris, María Verónica c/GCBA s/responsabilidad médica’”, expte. n° 7617/10, sentencia del 6/7/2011)

3. En mérito a lo anteriormente expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

*El juez José O. Casás dijo:*

1. Coincido con la solución que propician mis distinguidos colegas consistente en rechazar la queja deducida por el GCBA a fs. 25/36.

Ello así, puesto que la recurrente no ha logrado poner en crisis los diversos fundamentos brindados por el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad oportunamente deducido.

2. En particular, resultaba menester que la demandada cuestionara lo expresado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario en punto a que la decisión objetada —esto es, aquella que confirmó la resolución de primera instancia que ordenó el desglose de la contestación de demanda por considerarla extemporánea— no constituía una sentencia equiparable a definitiva. Sin embargo, en este punto se advierte que las manifestaciones contenidas en la queja a estudio solo reiteran consideraciones esgrimidas por el GCBA con anterioridad mas no se hacen cargo de rebatir aquel aspecto de la decisión de fecha 5/2/2015.

En este punto cabe señalar que no basta con una genérica invocación al derecho de defensa para considerar fundada la irreparabilidad del daño, sino que resulta menester individualizar las defensas o medidas probatorias que se vio impedida de oponer en este juicio. En ese contexto, coincido con mi colega Dra. Ana María Conde en que la mención del caso fortuito como posible defensa de fondo efectuada por la quejosa en su escrito (fs. 34 vuelta) resulta tardía por no haber sido introducida en sus presentaciones anteriores al recurso aquí en estudio.

Así las cosas, no puede afirmarse sin más que el decisorio cuestionado sea susceptible de ser impugnado por la vía prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA; máxime cuando nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado en numerosas ocasiones que no revisten carácter definitivo a los fines del recurso extraordinario fe-

deral las resoluciones que disponen dar por perdido el derecho de contestar la demanda (conf. doctrina de *Fallos*, 296:751; 302:1174; 306:431; 307:515, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Por otro lado, el GCBA tampoco ha logrado acreditar que en el caso haya configurado un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

Si bien la recurrente sostiene que en el caso se habrían vulnerado los principios de igualdad ante la ley, de legalidad y de razonabilidad así como su derecho de defensa en juicio y el sistema republicano de gobierno e invoca la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, no logra establecer la adecuada correspondencia entre los derechos cuya afectación invoca y el contenido de la decisión recurrida. En este punto, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario expresamente valoró las constancias de la causa y las normas de derecho procesal local en juego (resoluciones de Presidencia del Consejo de la Magistratura n° 502/12, 146/13, 152/13, 217/13, 292/13, 367/13 y 410/13 y art. 119 del CCAyT) para concluir que, toda vez que la suspensión de plazos procesales dispuesta por la resol. 146/13 no era por tiempo indeterminado sino que se extendía “*mientras dure la feria*” dispuesta para los nuevos juzgados, no resultaba de aplicación el art. 119, inc. 5 del CCAyT.

Así las cosas, más allá del acierto o error del criterio adoptado por el *a quo*, se advierte que la interesada intenta someter a conocimiento del Tribunal planteos que solo giran en torno a aspectos procesales, de hecho y de prueba, cuyo examen, por regla, pertenece a los jueces de la causa sin demostrar que en el *sub examine* haya mediado una absoluta carencia de fundamentación al decidir el pleito o un apartamiento inequívoco de las normas adjetivas que efectivamente rigen el caso.

Resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por finalidad abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho y prueba, ni la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que solo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (conf. doctrina de la CSJN, *Fallos*, 323:3139, entre muchos otros). En este sentido, este Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

4. Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar la queja obrante a fs. 25/36.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCXXXVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VARGAS, MARILIN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.  
Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.**

**Expte. SACAyT n° 12.865/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 7/17).

2. Los autos se originaron con la acción de amparo que Marilin Vargas, por derecho propio, promovió contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar (conf. fs. 75).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA mantener a la amparista en el programa creado por el dec. 690/06 y sus modificatorios, otorgando una suma que cubriera sus necesidades de acuerdo al actual estado del mercado (fs. 57/61 vuelta).

3. Disconformes, el GCBA (fs. 23/37), la actora y el Ministerio Público Tutelar apelaron esa decisión (conf. fs. 50).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario tuvo por desistido el recurso interpuesto por el Ministerio Público Tutelar, rechazó el recurso de la actora, hizo lugar parcialmente a la apelación del GCBA y modificó la sentencia de grado en cuanto al alcance del subsidio otorgado, el cual quedaría sujeto a los parámetros que enunció en el considerando VI de su pronunciamiento (fs. 50/55).

4. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 38/48 vuelta), que fue declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 2/5) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 95/103 vuelta y fs. 106/107, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 19 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la presentación porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo para hacerlo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ *in re* “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo votamos.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan las juezas Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg en su voto, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja (fs. 7/17) está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “la parte actora es una mujer de 34 años que se encuentra a cargo de sus hijos de 4 y 5 años (...) surge de la prueba anejada que la amparista se halla en una situación de vulnerabilidad social de la que difícilmente pueda salir por sus propios medios (...)” (fs. 53).

Así los jueces de la causa resolvieron “[h]acer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, modificar la sentencia con los alcances señalados en los puntos VI...”. En particular, en el considerando VI indicaron que “...el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec.239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar” (fs. 54).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para sub-

siñar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/2013— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniendo por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/2013, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/2013 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consiente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n) debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 7/17.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios), sujetando su alcance al monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA (conf. fs. 50/55), suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto, si bien la decisión objetada no define el monto específico que condena a otorgar, supedita la aplicación de la regla normativa que, entiendo, rige el caso —el dec. 690/06 (y sus modificaciones)— a una exigencia que no surge de la ley (conf. mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas).

2. Sentado ello, no se encuentra controvertido que la parte actora es una mujer de con dos hijos menores de edad a cargo. Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8° de la ley 4036.

En tales condiciones, por los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “Ore Marquez”, citado, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 50/55, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria

del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

## **DCXXXVII - "TE LLEVO AHORA SRL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). Cuestión constitucional. Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires (Alcances). Principio de legalidad en materia tributaria. ACCIÓN DE AMPARO. Ausencia de caso o contienda. Caso concreto. Declaración de inconstitucionalidad. Hecho imponible. Cesión de acciones. Cesión de cuota social. Revocación de sentencia. Tasa de transferencia de licencias de taxi.**

---

SUMARIOS:

1. La norma que establece el pago de la tasa por la transferencia de acciones o cuotas sociales de una persona jurídica titular de licencia de taxi no tiene por objeto ni conlleva la instauración de un nuevo tributo, sino simplemente la reglamentación de la forma de aplicarlo a un supuesto que puede considerarse incluido en el hecho imponible —descrito por el art. 12.4.4.5 del anexo I de la ley 3622—. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

2. Si la conducta adoptada por la Administración Pública al sancionar una norma que viene cuestionada a este estrado no significa más que interpretar la normativa tributaria según la realidad económica, para que la finalidad pretendida por el legislador se cumpla en aquellos casos en los que el hecho imponible determinado por la ley se perfecciona en los hechos aunque bajo una forma jurídica distorsionada, la Administración está aplicando un criterio mediante el cual los operadores jurídicos cuentan con una herramienta eficaz para apartarse del formalismo conceptual en los casos de evasiones fraudulentas y prescindiendo y prescindiendo de las formas o apariencias jurídicas engañosas, aplicar la legislación fiscal según la realidad de los hechos económicos, sin necesidad de demostrar la nulidad del acto jurídico aparente o su simulación. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

3. Si en la conducta de la Administración Pública no se advierte un exceso reglamentario ni una violación al principio de legalidad tributaria, pues aquella cuenta con facultades para reglamentar cualquier ley tributaria, siempre y cuando no modifique los elementos estructurantes de los tributos, al abstenerse de crear un nuevo hecho imponible y solo regular un supuesto particular que puede considerarse incluido en él, haciéndolo con el objetivo de impedir que, mediante subterfugios jurídicos, algunos sujetos eviten

el pago de la tasa de transferencia de licencias de taxi, generándose una situación desigual respecto de los que sí deben abonarla, la resolución en este punto contraria de la Cámara en un caso como el analizado exhibe un razonamiento que presenta vicios que lo descalifican en cuanto acto jurisdiccional, y que afectan la facultad estatal de adoptar las medidas necesarias para el regular cobro de los tributos, lo que amerita la revocatoria de la sentencia. *(Del voto de la jueza Ana María Conde)*.

4. Un planteo de confiscatoriedad no puede prosperar si en el proceso no existe prueba suficiente que permita formar convicción sobre la incidencia de la tasa cuestionada en el patrimonio o renta del accionante; una prueba pericial que resulta desestimada en primera instancia en virtud de lo establecido en el art. 9º, inc. e de la ley 2145, por exceder el estrecho marco cognoscitivo de una acción de amparo, y dicha resolución devino firme y consentida por las partes, es una instancia en cuanto a la orfandad probatoria antes referida. *(Del voto de la jueza Ana María Conde)*.

5. El carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad de la conducta estatal lesiva, es el que permite justificar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa del órgano estatal, impuestas por las reglas del amparo, por lo que la arbitrariedad o ilegitimidad del acto u omisión no resultan suficientes; antes bien, la Constitución exige que aquellas emerjan en forma “manifiesta”, esto es, que surjan con evidencia del acto mismo. *(Del voto de la jueza Ana María Conde)*.

6. Si la demandada, desde su primera presentación, ha introducido y mantenido en todas las instancias el cuestionamiento de la procedencia de la vía del amparo (art. 14, CCABA) y su relación con los principios constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, destacando que no se encuentran reunidos en el caso los recaudos constitucionales de conducta estatal “manifiestamente ilegítima o arbitraria”, por lo que no existiría justificación para apartarse de las vías ordinarias previstas para la tramitación de las causas, y este recaudo no está presente, se sigue que cualquiera que sea la fundabilidad, corrección o justicia de la pretensión, ella deberá tramitar por las vías ordinarias. *(Del voto de la jueza Ana María Conde)*.

7. Si, aunque encauzada en un amparo, la pretensión de la parte actora, conforme la interpretación de la Cámara, es declarativa, y no se encuentra limitada a una relación jurídica (conf. lo manda el art. 277 del CCAyT) sino que consiste en la pretensión de que se la exceptúe de un régimen general, la decisión que hiciera lugar a una pretensión de esa especie estaría en franca oposición con el art. 277 del CCAyT proyectando efectos por fuera de este expediente, generando un statu quo normativo, susceptible de abarcar cualquier controversia futura, al menos entre el Gobierno demandado y la actora; decisión que, de quedar firme, gozaría, por provenir de un órgano del Poder Judicial obrando en el marco del art. 106 de la CCABA, de una estabilidad, la de la cosa juzgada, que dista de la que pueden tener los actos de alcance general. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

8. Si una acción ha tramitado sin que se hubiera planteado un “caso” que lo hiciera posible porque no se ha identificado una relación jurídica que tuviera a la accionante por parte y a cuyo respecto cupiese adoptar una decisión final y definitiva, solo se está ante una contienda en la que no aparecerá mencionada siquiera la situación subjetiva de la parte actora. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

9. No constituye un caso (conf. el art. 106 de la CCABA) una contienda contra una norma de alcance general; si la decisión de la Cámara adquiriera firmeza resolviendo una contienda, generaría un statu quo normativo susceptible de abarcar cualquier controversia futura, al menos entre el Gobierno demandado y la parte actora. Una decisión con ese alcance excede las competencias de los órganos que integran el Poder Judicial; incluso las de este Tribunal en el marco de una ADI, donde tiene competencia para derogar una norma general (es decir, para depurar el ordenamiento jurídico), pero no para, como aquí hicieron los jueces, decretar la nulidad de un régimen general para una persona determinada. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

10. Para ser considerado “parte” en un proceso judicial, el interesado debe acreditar además que tiene un “interés especial” en la causa; esto es, que persigue la determinación de un derecho debatido en “concreto”, porque el resultado de lo que se decida lo va a afectar en forma “directa” o “sustancial”, en otros términos, que cuenta con un “interés jurídico suficiente” para estar en juicio (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

11. Los parámetros de la acreditación del caso concreto y de la legitimación procesal corresponde sean analizados incluso ex officio, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar, y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

**Expte. SACAyT n° 12.420/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) a fs. 249/271, que fue parcialmente concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja interpuesta por el GCBA a fs. 391/406, contra la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Te Llevo Ahora SRL (en adelante TLA) interpuso acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar (fs. 1/17 vuelta), y solicitó que se ordene al GCBA que se abstenga de exigir el tributo allí contemplado.

Expresó que bajo el pretexto de reglamentar la tasa de transferencia de licencias de taxis, se ha creado, mediante la norma impugnada, un nuevo tributo que resulta confiscatorio y violatorio de los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad.

3. A fs. 89/117 vuelta el GCBA contestó demanda, la cual fue rechazada, posteriormente, por el Sr. Juez de primera instancia (fs. 203/211).

Para así decidir, el magistrado de grado tuvo en cuenta que en reiteradas causas idénticas a la actual que tramitaban ante el fuero contencioso administrativo local, el mismo socio gerente (Fabián Rodríguez), cedió cuotas sociales a terceros en virtud de un poder irrevocable que le otorgó el socio cedente. Dicha situación llevó al tribunal a “estimar por presunción que podría existir un fraude a la ley laboral. Por lo tanto, sería dable entender que el hecho imponible descrito en la Resolución tachada de inconstitucional no se verifique, porque no se trataría de una cesión de cuotas sociales de una S.R.L., sino de la interrupción de una relación laboral por decisión unilateral del empleador y de manera simultánea la contratación de un nuevo empleado. // Sin embargo, el proceso de amparo no es el cauce procesal adecuado para conocer y probar debidamente ese posible fraude laboral” (fs. 210).

En virtud de ello, concluyó que la acción de amparo no era formalmente admisible, y por esa razón rechazó la demanda.

4. La parte actora apeló la sentencia (fs. 212/218). Sus agravios fueron contestados por el GCBA (fs. 228/235).

A su turno, la Sala II declaró la nulidad de la sentencia de grado, hizo lugar a la demanda, y declaró la inconstitucionalidad, para el caso, de lo establecido en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, con costas (fs. 243/244 vuelta).

Para resolver de esta forma, el *a quo* entendió, en primer lugar, que "...la decisión del tribunal de grado al pronunciarse en el sentido de que la utilización de la figura se habría realizado en contravención de las normas laborales, excede los términos del debate, incurriendo el juez en una decisión arbitraria que se aparta del modo en que quedó trabada la Litis y que involucra la situación de terceros en contradicción con la garantía establecida en el art. 18 de la C.N. Esto hace que el pronunciamiento resulte nulo (conf. art. 229, CCaYT)" (fs. 243 vuelta).

En cuanto al fondo de la cuestión, la Cámara expresó que "...el agravio constitucional de la parte actora consiste en que el reglamento dictado por el Subsecretario de Transporte excedió el hecho imponible definido en la ley. Y, por ello, con la resolución objetada se estaría gravando, indebidamente, la cesión de cuotas de la sociedad a un tercero (v. cesión de fs. 22/27). // A partir de lo expuesto, resulta claro que en el art. 15 de la resolución mencionada se extendió indebidamente el hecho imponible de la Tasa de Transferencia establecida en la ley 3622, pues mientras aquella grava la transferencia de licencias de taxi, la resolución, por vía infralegal, alcanzó otros supuestos no contemplados en la ley" (fs. 244 vuelta).

5. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que fue contestado por la actora a fs. 274/280 y concedido parcialmente por la Cámara a fs. 284/285, dando lugar su denegatoria parcial, al recurso directo mencionado también en dicho considerando.

En su dictamen de fs. 418/427 el Sr. Fiscal General opinó que corresponde declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda.

FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad cumple con los requisitos formales exigidos por el art. 28 de la ley 402, cuestiona una sentencia definitiva y logra plantear un genuino caso constitucional que obliga a expedirse, en este caso concreto, sobre el principio de legalidad en materia tributaria (art. 51 CCABA) y el alcance de la potestad que le asiste al GCBA de recaudar los tributos locales (art. 104 inc. 25 CCABA), que se encuentra afectada por una sentencia que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa.

Por tal motivo, corresponde abrir la queja y proceder al tratamiento pleno del recurso de inconstitucionalidad.

2. La sentencia de Cámara dictada a fs. 243/244 vta. hizo lugar al amparo y declaró la inconstitucionalidad —para el caso de la parte actora— de lo establecido en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, fundándose en que dicha norma "...extendió indebidamente el hecho imponible de la Tasa de Transferencia establecida en la ley 3622, pues mientras aquella grava la transferencia de licencias de taxi, la resolución, por vía infralegal, alcanzó otros supuestos no contemplados en la ley ...", más precisamente la cesión de cuotas de la sociedad titular de licencia de taxi a un tercero (fs. 244 vta.)

El precedente razonamiento, como explicaré a continuación, presenta vicios que lo descalifican en cuanto acto jurisdiccional, y que afectan la facultad estatal de adop-

tar las medidas necesarias para el regular cobro de los tributos, lo que amerita la revocatoria de la sentencia.

3. En primer lugar, corresponde reseñar la normativa cuestionada por el accionante en este proceso, y los motivos en que funda su impugnación constitucional.

3.1. El anexo I de la ley 3622 dispone, en su art. 12.4.4.5: “La transferencia de toda Licencia de taxi, estará gravada por una tasa, la que estará destinada exclusivamente a constituir un fondo, administrado por la Autoridad de Aplicación del presente Código. El ochenta por ciento (80%) del fondo será destinado incrementar las partidas presupuestarias destinadas a la capacitación de Conductores Profesionales de Taxis y demás circunstancias previstas en el art. 12.7.2 Requisitos Particulares. El veinte por ciento (20%) restante, se aplicará a incrementar las partidas destinadas a las tareas de control de los servicios de transporte de pasajeros propias de la Autoridad de Aplicación del presente Código...”

Por su parte, el decreto reglamentario n° 143/GCBA/2012 establece, en su parte pertinente: “La respectiva boleta de depósito, será presentada por el cesionario en original y copia o fotocopia autenticada por Escribano Público de la matrícula de la Ciudad de Buenos Aires, al momento de presentarse ante la Administradora del RUTAX como requisito previo a inscribir la licencia de taxi a su nombre. A tal efecto, al emitir la Administradora del RUTAX el Certificado de Titularidad, previo a la escrituración de la transferencia, consignará expresamente en el mismo que la inscripción definitiva solo podrá efectivizarse una vez acreditado el pago de la Tasa de Transferencia. Asimismo en la Escritura Pública de transferencia de licencia, deberá constar que en dicho Acto se ha procedido a informar al cesionario la obligación de abonar la tasa de transferencia como requisito previo a la inscripción. Los pagos no realizados en efectivo, deberán ser acompañados por certificación de la institución bancaria depositaria de la conformidad de acreditación de los valores...”

Finalmente, el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 dispone: “En caso de tratarse de personas jurídicas titulares de Licencia/s de Taxi, al transferirse las acciones o cuotas sociales, la Tasa de Transferencia será proporcional a la cantidad de licencias involucradas, no pudiendo ser inferior a la Tasa de Transferencia de una (1) Licencia. Cada una de las modificaciones estatutarias, deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación, tomándose cada cambio societario individualmente a los efectos del Tributo precedente. Para el caso de transferencia total del capital social, se abonará una Tasa de Transferencia por cada Licencia de Taxi que integre el mismo. Si se transfiriese un porcentual del Capital Social, la Tasa de Transferencia será proporcional al capital en Licencia/s de Taxi transferido, no pudiendo ser nunca inferior a una (1) Tasa de Transferencia, ajustando los valores decimales que pudieren resultar de aplicar la proporcionalidad al número entero siguiente”.

3.2. En su demanda, la empresa actora criticó la referida resolución por considerar:

- a) que incurre en un exceso de reglamentación, apartándose de lo establecido en las normas —legal y reglamentaria— que solo establecen el pago de la tasa cuando se transfiere la licencia entre diferentes personas, sean estas físicas o jurídicas;
- b) que vulnera el derecho de igualdad, porque mientras que las personas físicas abonan el tributo por única vez, al transferir la licencia, las personas jurídicas deben abonarlo también al modificar su composición social, por más que siga siendo la misma empresa la titular de la licencia; y

- c) que resulta confiscatoria en la medida que se lleva el 400% de la utilidad que tiene una sociedad propietaria de un taxi, en tanto el valor de la tasa equivale a la utilidad de 6 meses, cuando el vehículo en la calle tiene una duración y amortización promedio de dos años.

4. Previo a todo, analizaré en términos generales la constitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/GCBA/SSTRANS/2012, a la luz de la finalidad que motivó su dictado y las características del supuesto de hecho que pretende regular.

En una primera aproximación, podemos afirmar que dicha norma, en tanto establece el pago de la tasa por la transferencia de acciones o cuotas sociales de una persona jurídica titular de licencia de taxi, no implica la instauración de un nuevo tributo sino simplemente la reglamentación de la forma de aplicar el tributo a un supuesto que puede considerarse incluido en el hecho imponible descrito por el art. 12.4.4.5 del anexo I de la ley 3622.

La tasa en cuestión grava la venta de licencias de taxi. Ahora bien, ¿qué ocurre cuando ello se produce a través de la transferencia de las acciones o cuotas sociales de la sociedad creada al solo efecto de asumir la titularidad de dicha/s licencia/s? Si esta operatoria no estuviera alcanzada por el tributo, se podría evitar su pago constituyendo una sociedad al solo efecto de transmitir la mayoría (o el total) del capital social a otras personas.

En esos casos, si bien formalmente no hay una “transferencia de la licencia”, en los hechos sí la hay, aunque escondida bajo el ropaje de una “transferencia de acciones o cuotas sociales de la persona jurídica titular de la licencia”. Lo que pretendió la Administración Pública, a través de la resol. 258/GCBA/SSTRANS/2012, es simplemente aclarar que ese negocio también estaba alcanzado por el hecho imponible regulado en el art. 12.4.4.5 del anexo I de la ley 3622, y establecer el monto de la obligación de pago.

La conducta adoptada por la Administración Pública al sancionar la norma cuestionada, no significa más que *interpretar la normativa tributaria según la realidad económica*, para que la finalidad pretendida por el legislador se cumpla en aquellos casos en los que el hecho imponible determinado por la ley se perfecciona en los hechos aunque bajo una forma jurídica distorsionada. Mediante la aplicación de este criterio, los operadores jurídicos cuentan con una herramienta eficaz “para apartarse del formalismo conceptual en los casos de evasiones fraudulentas y prescindiendo y prescindiendo de las formas o apariencias jurídicas engañosas, aplicar la legislación fiscal según la realidad de los hechos económicos, sin necesidad de demostrar la nulidad del acto jurídico aparente o su simulación” [VILLEGAS, Héctor B.: *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, 7ª ed., ampl. y act., Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 172].

No se advierte, entonces, un exceso reglamentario ni una violación al principio de legalidad tributaria, pues la Administración Pública cuenta con facultades para reglamentar cualquier ley tributaria, siempre y cuando no modifique los elementos estructurantes de los tributos, salvedad que respetó mediante la resolución cuestionada, pues no creó un nuevo hecho imponible sino que reguló un supuesto particular que puede considerarse incluido en él. Y lo hizo con el objetivo de impedir que, mediante subterfugios jurídicos, algunos sujetos eviten el pago de la tasa de transferencia de licencias de taxi, generándose una situación desigual respecto de los que sí deben abonarla.

En resumen: contrariamente a lo manifestado por la Cámara en el fallo aquí analizado, lejos de crear un nuevo tributo, el art. 15 de la resolución impugnada por el amparista constituye una reglamentación razonable de la tasa contemplada en la ley 3622, que respeta el principio de legalidad, operativiza el principio de interpretación según la realidad económica, y promueve un trato igualitario para todos los que transfieren

licencias de taxi, ya sea mediante una transferencia directa entre distintas personas (físicas o jurídicas) o bien mediante la venta de las acciones o cuotas sociales de la persona jurídica titular de la licencia respectiva.

5. Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la resol. 258/GCBA/SSTRANS/2012 al presente caso, el recurrente no logró acreditar la lesión a los principios y derechos constitucionales que invoca.

5.1. El planteo de confiscatoriedad deducido en la demanda no puede prosperar, ya que en este proceso no existe prueba suficiente que permita formar convicción sobre la incidencia de la tasa cuestionada en el patrimonio o renta del accionante.

En efecto, la amparista ofreció, a esos fines, una prueba pericial que fue desestimada por el Sr. Juez de primera instancia a fs. 141, en virtud de lo establecido en el art. 9 inc. e de la ley 2145, por exceder el estrecho marco cognoscitivo de una acción de amparo, y dicha resolución devino firme y consentida por las partes.

5.2. Asimismo, si este caso en realidad no involucró una transferencia normal de cuotas sociales de una sociedad, sino una maniobra tendiente a encubrir un alquiler de la licencia del vehículo (prohibido por el art. 12.4.6.1 del anexo I de la ley 3622), o a ocultar una relación laboral bajo la modalidad autorizada en el art. 12.7.4. inc. b), lo que podría generar fundadas dudas sobre el acaecimiento del hecho imponible gravado por el tributo de autos, tampoco sería el amparo la vía idónea para discutir estas cuestiones.

Ello así, porque la demostración de semejante actividad ilegítima requeriría de una mayor amplitud probatoria que la producida en esta causa, y la admitida en los juicios de amparo en general.

6. La demandada, desde su primera presentación, ha introducido y mantenido en todas las instancias el cuestionamiento de la procedencia de la vía del amparo (art. 14, CCABA) y su relación con los principios constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

El GCBA sostuvo la inviabilidad de debatir y resolver la pretensión por medio de un juicio de amparo. En especial, destacó que no se encuentran reunidos, en este caso, los recaudos constitucionales de conducta estatal “manifiestamente ilegítima o arbitraria”, por lo que no existiría justificación para apartarse de las vías ordinarias previstas para la tramitación de las causas.

El carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad de la conducta estatal lesiva, es el que permite justificar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa del órgano estatal demandado, impuestas por las reglas del amparo. Por ello, la arbitrariedad o ilegitimidad del acto u omisión no resultan suficientes; antes bien, la Constitución exige que aquellas emerjan en forma “manifiesta”, esto es, que surjan con evidencia del acto mismo.

Si este recaudo no está presente, cualquiera que sea la fundabilidad, corrección o justicia de la pretensión, ella deberá tramitar por las vías ordinarias. No debe olvidarse que todo el sistema de acciones procesales —y no solo la acción de amparo—, se dirige a efectivizar el derecho a acceder a la justicia y a garantizar la protección judicial efectiva de los derechos e intereses constitucionales, legales o reglamentarios que puedan asistir a las personas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que: “El amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y gra-

ve, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva” (*Fallos*, 310, 576; 311:612, 1974 y 2319; 317:1128; 323:1825 y 2097; 325:396 y 328:1708, entre otros).

Y, conforme lo sostenido precedentemente, considero que la parte demandada ha logrado demostrar que la acción de amparo intentada no resulta ser la vía idónea para tramitar una pretensión como la de autos, orientada a cuestionar el art. 15 de la resol. 258/GCBA/SSTRANS/2012, por una supuesta afectación de los principios de legalidad, no confiscatoriedad, capacidad contributiva e igualdad.

En efecto, en el *sub examine* no se encuentran reunidos los recaudos constitucionales exigidos para la procedencia del amparo (art. 14, CCABA), dada la imposibilidad de constatar la existencia de *arbitrariedad o ilegalidad manifiesta* del accionar del GCBA debido al acotado marco probatorio de esta clase de procesos, lo que conduce al rechazo de la presente acción.

7. Por ello, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA; revocar la sentencia de la Cámara; y rechazar la demanda, con costas de todo el proceso por su orden (art. 14, CCABA).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los agravios del GCBA muestran que esta acción ha tramitado sin que se hubiera planteado un “caso” que lo hiciera posible. Ello así, porque no se ha identificado una relación jurídica que tuviera a la accionante por parte y a cuyo respecto cupiese adoptar una decisión final y definitiva. En su lugar se ha pedido la declaración en abstracto de invalidez del art. 15 de la Resolución 258/SSTRANS/12.

2. No viene debatido que la pretensión de la parte actora consistió en que se decretase a su respecto la inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 (conf. fs. 243 vuelta de la sentencia de Cámara). En palabras de la Cámara, “...corresponde recordar que en este caso la parte actora dedujo la presente acción de amparo con la finalidad de que se declarase la inconstitucionalidad de la resol. 258/SSTRANS/12 por estimar que desvirtuaba la letra y el espíritu de la tasa establecida en la ley 3622” (conf. fs. 243 vuelta).

Esa pretensión se ve reflejada en la parte dispositiva de la sentencia de Cámara recurrida, cuyo texto dice “[h]acer lugar a la demanda y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso de la parte actora de lo establecido en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12” (conf. el punto 2 de los “Resulta”, el subrayado me pertenece). En ninguno de estos actos aparece mencionada la situación subjetiva de la parte actora.

3. Conforme lo he señalado, no constituye un caso (conf. el art. 106 de la CCA-BA) una contienda contra una norma de alcance general —conf. mi voto *in re* “Herrero, María Cristina c/GCBA s/amparo art. 14 CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9904/13, sentencia del 22/12/2014, entre otras—; y eso es, justamente, lo que ha planteado la parte actora, una contienda contra la Resolución 258/SSTRANS/12.

Obsérvese que la decisión de la Cámara, de quedar firme, generaría un *statu quo* normativo, susceptible de abarcar cualquier controversia futura, al menos entre el Gobierno demandado y la parte actora. Una decisión con ese alcance excede las competencias de los órganos que integran el Poder Judicial; incluso las de este Tribunal en el marco de una ADI, donde tiene competencia para derogar una norma general (es decir, para depurar el ordenamiento jurídico), pero no para, como aquí hicieron los jueces, decretar la nulidad de un régimen general para una persona determinada.

3.1. En suma, aunque encauzada en un amparo, la pretensión de la parte actora, conforme la entendió la Cámara, es declarativa, y no está limitada a una relación jurí-

dica (conf. lo manda el art. 277 del CCAyT), sino que consiste en que se la exceptúe de un régimen general, el que integra el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12. En ese marco, la decisión que hiciera lugar a una pretensión de esa especie estaría en franca oposición con el art. 277 del CCAyT proyectando efectos por fuera de este expediente, generando un statu quo normativo, susceptible de abarcar cualquier controversia futura, al menos entre el GCBA y la actora; decisión que, de quedar firme, gozaría, por provenir de un órgano del Poder Judicial obrando en el marco del art. 106 de la CCA-BA, de una estabilidad, la de la cosa juzgada, que dista de la que pueden tener los actos de alcance general.

4. Ciertamente, podría ocurrir que en el marco de un caso haya que resolver, por ser el argumento en que se funda la demanda, si el art. 15 de la Resolución 258/12 constituye, o no, un exceso reglamentario. Por ejemplo, bien podría ocurrir que un pedido de repetición o de impugnación estuviera fundado en la inconstitucionalidad del mencionado art. 15 por haber encontrado, a juicio del accionante, únicamente en él apoyo la pretensión fiscal. Empero, más allá del procedimiento que la ley organiza para entender en asuntos de esta especie, el debate necesario a ese fin excede en mucho el acotado marco cognoscitivo de un amparo. Comencemos por señalar que la solución no depende de una mera confrontación de textos normativos. El juez debe comenzar por definir frente a qué especie de tributo se está. A esos fines, el carácter consignado en la ley puede ayudar a comprender la voluntad legislativa, pero, lo que define es la naturaleza objetiva del tributo. Aquí, por ejemplo, no resulta claro si el tributo a que se refiere el art. 12.4.4.5 del Anexo I de la ley 3622 es una tasa, tal como está denominado en la ley, por compensar un beneficio que recibe el contribuyente, o un impuesto, por captar su capacidad contributiva. La respuesta determinará cómo corresponde aplicar los principios constitucionales de generalidad e igualdad, dato esencial para establecer si existe un exceso reglamentario o una posible interpretación emanada nada menos que del órgano al que la Constitución de la CABA inviste de la atribución de recaudar. Estos y quizás otros interrogantes superan en mucho el examen que puede darse en el marco de un amparo.

Por ello, hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia recurrida; y, rechazar la demanda.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido y autoriza al Tribunal a examinar los planteos del Gobierno referidos a que la Cámara interpretó erradamente la sentencia de primera instancia ya que esta no se había pronunciado acerca de la utilización fraudulenta de la figura societaria, sino que evaluó la posible concurrencia de una situación de tales características para considerar que el caso no podía ventilarse y decidirse por la vía del amparo. De allí que la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por la Sala II —sobre la base de la afectación del principio de legalidad— permite que el Tribunal examine si ha sido pronunciada en un proceso adecuadamente constituido que la habilitara a expedirse. Máxime porque el GCBA insiste en la falta de demostración de un perjuicio por parte de la actora.

2. En este orden de ideas, el caso debe ser examinado a partir del señalamiento que el juez de primera instancia efectuó al rechazar la demanda: que el amparo no era la vía adecuada para instrumentar la pretensión dada la posibilidad de que se estuviera en presencia de una situación de fraude a la ley laboral. Esa conclusión se fundó en el hecho de tener en trámite ante el juzgado a su cargo siete acciones de amparo similares, en las que se verificaban las siguientes circunstancias:

- i)* eran demandas interpuestas por sociedades de responsabilidad limitada con un capital social “ínfimo (...) frente al valor de sus activos (licencia de taxi, vehículo afectado al servicio, etc.)”,
- ii)* en todos los casos el socio gerente era el Sr. Fabián Rodríguez, quien había realizado una cesión de cuotas a favor de un tercero mediante un poder irrevocable que el socio cedente le había otorgado, y
- iii)* el GCBA al contestar las demandas había sostenido que la actividad de la sociedad era violatoria de las leyes laborales aplicables.

3. Apelado el fallo de grado, en el escueto pronunciamiento de la Cámara se expuso sobre este punto lo siguiente:

“...la parte actora denunció la existencia de un acto de alcance general que— en abierta contradicción con el texto constitucional— lesionaría de modo inminente derechos de rango constitucional, como ser el de propiedad. Tampoco se acreditó que la existencia de otras vías resultaría eficaz para la inmediata tutela jurisdiccional del derecho violentado. Por esas razones la vía elegida resulta admisible (fs. 243 vuelta)”.

Los vocales declararon la nulidad del fallo apelado. Afirmaron que “...la decisión del tribunal de grado al pronunciarse en el sentido de que la utilización de la figura societaria se habría realizado en contravención de las normas laborales, excede los términos del debate” (fs. 243 vuelta).

Finalmente resolvieron “[h]acer lugar a la demanda y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso de la parte actora de lo establecido en el art. 15 de la resolución N°258/SSTRANS/12” por haber desvirtuado el hecho imponible previsto en la ley (fs. 244 vuelta).

Ahora bien: la Sala interviniente omitió examinar los concretos reparos que el GCBA había formulado a la utilización de la vía del amparo para plantear la pretensión de la accionante. El Gobierno mantuvo en todas las instancias —entre otras defensas— que no se había logrado acreditar un daño, ni se había demostrado una afectación de los derechos de propiedad, a trabajar y a ejercer industria lícita.

Como se verá a continuación, le asiste razón al Gobierno.

3.1. La lectura de la demanda revela que la actora no denunció en ella actividad alguna de la Dirección General de Rentas tendiente al cobro de la tasa prevista en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12. De hecho tampoco podría haber ocurrido. Pese a que la sociedad dirigió la acción contra esa Dirección, la reglamentación (art. 2 de la resol. 258/SSTRANS/12) dispone que la tasa a la que se refiere debe ser depositada por los interesados en una cuenta corriente que la Dirección General de Transporte tiene en el Banco Ciudad. Es claro, entonces, que la tasa no es cobrada por la Dirección General de Rentas, autoridad administrativa sindicada como demandada.

3.2. Como surge de los “resulta”, la amparista también solicitó que se ordenara a las “empresas verificadoras” a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio. Sin embargo, no se ha planteado en el juicio la negativa de “empresa verificadora” alguna a entregar tarjetas de identificación de choferes (véase art. 12.10.2 y siguientes del Código de Tránsito y Transporte para la regulación de estos documentos). Ni se ha individualizado alguna norma que supedite la entrega de las mencionadas tarjetas al pago de la tasa de transferencia. Al no haberse indicado a ninguna “empresa verificadora” como demandada, no resulta posible disponer una condena como la solicitada por la parte actora a quien no fue parte en el pleito. Ello, en virtud de los alcances subjetivos de la cosa juzgada. Y, por lo demás, el cesionario tampoco integró esta litis.

4. Llegados a este punto del análisis, fácil es concluir que la pretensión de la amparista consiste en la declaración de inconstitucionalidad de una norma en abstracto. Esta afirmación se apoya en que la empresa no acreditó ser titular de una licencia de taxi cuya transferencia pudiera ser objeto del tributo ni invocó una actividad de las autoridades públicas que la perjudique. Esto último, ya que, por un lado, no mencionó siquiera que se hubieran tomado medidas para cobrar o ejecutar tributo alguno y, por otro, tampoco demostró que se hubiera negado la verificación de vehículos o la entrega de tarjetas.

En otras palabras: la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 fue pronuncia fuera de un “caso” que habilitara a la Cámara a ejercer la jurisdicción para hacerlo. Por lo tanto, el fallo recurrido debe dejarse sin efecto.

5. Dada la situación de fraude laboral denunciada por la representación letrada del GCBA, resulta imperioso indicar al Procurador General que dé intervención a los órganos competentes del Gobierno de la Ciudad —Agencia Gubernamental de Control (que asumió el ejercicio de la policía de seguridad del trabajo que se convino con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación por ley 1033) y al EURSPCABA (que es la autoridad competente para controlar los servicios públicos de transporte de pasajeros según la ley 210)— para que intervengan en la investigación y eventual sanción de esas conductas.

6. Por lo expuesto, corresponde *i)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, *ii)* revocar el fallo apelado; *iii)* dejar firme el rechazo de la demanda dispuesto en primera instancia, y *iv)* encomendar al Procurador General que dé intervención a los órganos indicados en el punto 5 precedente. Costas por su orden (art. 14, CCABA). Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i)* fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 248 vta., cargo de fs. 271 vta. y arts. 28 de la ley 402 y 22 de la ley 2.145); *ii)* la decisión de fs. 243/244 vta. es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley 2.145 y *iii)* plantea suficientemente un caso constitucional, dado que la solución de la causa por los jueces *a quo* implicó confrontar el art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012 (BOCBA n° 3.926, del 6/6/2012) con el art. 51 de la CCABA o, en otras palabras, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y declarar su inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, de la lectura del escrito de fs. 1/17 vta. surge que Te Llevo Ahora S.R.L. no planteó, realmente, un caso que corresponda considerar al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el art. 106 de la Constitución local. En este sentido, cabe destacar que como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de causa (o, más ampliamente, de los requisitos jurisdiccionales) es comprobable de oficio, “pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia” (conf. Fallos, 331:2257 y sus citas, 330:5111 y sus citas, entre muchos otros).

Asimismo, el Alto Tribunal ha definido como “casos” aquellos “en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas [...] que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante” (conf. CSJN *in re* “Roquel, Héctor Alberto c/Santa Cruz, Provin-

cia de (Estado nacional) s/acción de amparo”, expte. n° R.859.XLVIII, sentencia del 10/12/2013, y sus citas, entre muchos otros).

La actora cuestiona la constitucionalidad del art. 15 de la resol.258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012, en la medida en que extendería la tasa de transferencia de licencia de taxi establecida en el art. 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte a la transferencia de acciones, cuotas sociales, la totalidad o parte del capital social de las personas jurídicas titulares de licencias. No obstante, del texto de la norma no surgiría, explícitamente, que la persona jurídica sea responsable del pago del tributo (por deuda propia o ajena).

Por otra parte, de la lectura del Código de Tránsito y Transporte (capítulos 12.4.4 y 12.10), del anexo I del dec.143/GCABA/12 (arts. 12.4.4 a 12.4.5.5 y capítulo 12.10) y de la resol.258/GCABA/SSTRANS/12 tampoco surgiría, como sostuvo el juez de primera instancia, que el procedimiento para el perfeccionamiento de las transferencias de las licencias de taxi sea aplicable a las operaciones descriptas en el art. 15 o que la falta de pago del tributo incida en la expedición de las tarjetas de conductores profesionales de taxi para el comprador de las acciones o cesionario de las cuotas sociales o de todo o parte del capital social de las personas jurídicas conforme lo establecido en los arts. 12.7.3.b), 12.7.4, 12.10.5.3.b.2) y concordantes del Código de Tránsito y Transporte (según las modificaciones introducidas por la ley 5.113) y su reglamentación. En otras palabras, genéricamente, que la falta de pago del tributo afecte la continuidad de la explotación de las licencias.

De esta forma, Te Llevo Ahora S.R.L. no demostró que la norma la afecte de forma suficientemente directa y sustancial como para instar la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

La conclusión anterior se circunscribe, naturalmente, a la presente acción de amparo. Por lo tanto, no existe impedimento para que, en la hipótesis de que la autoridad de aplicación de la norma (la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) realice actos destinados (principal pero no exclusivamente) al cobro del tributo respecto de Te Llevo Ahora S.R.L., que denoten una cierta interpretación del art. 15 de la resol.258/GCABA/SSTRANS/12, la actora ocurra nuevamente ante la justicia por la vía que considere oportuna, entre otras posibles (y cumplidos los restantes requisitos de procedencia), la acción declarativa de certeza (conf. la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Provincia de Santiago del Estero v. Nación Argentina”, *Fallos*, 307:1379, sentencia del 20/8/1985 y en los precedentes que en materia tributaria, inicialmente, habilitaron dicha vía —conf. CSJN *in re* “Gomer S.A. v. Provincia de Córdoba”, *Fallos*, 310:142, sentencia del 3/2/1987 y “Leonardo Antonio Newland v. Provincia de Santiago del Estero”, *Fallos*, 310:606, sentencia del 19/3/1987—).

Igualmente, podrían instar la actuación de la justicia el cedente o el cesionario a quienes fuera exigido el pago del tributo o, en el caso de este último, si esa exigencia le impidiera hacer uso del derecho de conducir el automóvil afectado a la licencia de taxi conforme lo establecido en los arts. 12.7.3.b), 12.7.4, 12.10.5.3.b.2) y concordantes del Código de Tránsito y Transporte (según las modificaciones introducidas por la ley 5.113) y su reglamentación.

3. Cabe resaltar que no se trata aquí de discutir respecto de la aptitud de la vía del amparo para resolver controversias que puedan suscitarse entre el Fisco y los contribuyentes, incluso si implican cuestionar la constitucionalidad de normas de alcance general (aunque, claro está, la sentencia tendrá efectos exclusivamente inter partes), dado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación habilitó esa vía en innumerables

precedentes en materia tributaria —citados in extenso en mi voto *in re* “Herrero, María Cristina c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9.904/13, sentencia del 22/12/2014— a partir del caso “Justin Kraus” —*Fallos*, 287:258, sentencia del 20/11/1973—, entre los cuales pueden mencionarse, en esta oportunidad, “Video Club Dreams v. Instituto Nacional de Cinematografía”, *Fallos*, 318:1154, sentencia del 6/6/1995 (inconstitucionalidad de los reglamentos de necesidad y urgencia para instituir tributos); “Enrique Lapiduz v. Dirección General Impositiva”, *Fallos*, 321:1043, sentencia del 28/4/1998 (inconstitucionalidad del efecto devolutivo de la revisión judicial de las clausuras impositivas decretadas en sede administrativa); “Berkley International A.R.T. S.A. v. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – Dto. n° 863/98”, *Fallos*, 323:3770, sentencia del 21/11/2000 (inconstitucionalidad de los reglamentos de necesidad y urgencia para instituir tributos, en particular, tasas) y “Candy S.A. v. AFIP”, *Fallos*, 333:1571, sentencia del 3/7/2009 y su progenie (procedencia de la aplicación del instituto del ajuste por inflación, legalmente suspendido en el Impuesto a las Ganancias, cuando resultaban gravadas rentas puramente nominales, arribándose a resultados manifiestamente confiscatorios).

4. Finalmente, y obiter dicta, no puedo dejar de advertir que la extensión del hecho imponible de un tributo a supuestos distintos del presupuesto de hecho básico para el devengamiento del gravamen, aunque se trate de hechos generadores “complementarios” o “satélites”, debe ser realizada por ley en sentido formal y material (conf. la doctrina del precedente “Video Club Dreams” ya citado, entre muchos otros). Correlativamente, tampoco resulta válido integrar analógicamente la ley para suplir supuestas “lagunas técnicas” de la norma (conf. la doctrina del Alto Tribunal *in re* “Fleischmann Argentina Inc.”, *Fallos*, 312:912, sentencia del 13/6/1989; “Eves Argentina S.A.”, *Fallos*, 316:2329, sentencia del 14/10/1993 y “Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/Catamarca, Provincia de s/acción declarativa”, *Fallos*, 323:1206, sentencia del 16/5/2000, entre muchos otros), en ambos casos, como corolario de la aplicación del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Por otra parte, si se entendiera que los contribuyentes, con el fin de evitar el pago del tributo (e independientemente de otros fines como el supuesto fraude laboral resalado por el juez de primera instancia y por el Ministerio Público Fiscal), han abusado de las formas jurídicas desnaturalizando la causa típica de los actos jurídicos de que se trate, dicha circunstancia debe reflejarse (como fundamento para la recalificación, en cada caso, de los hechos a la luz de la hipótesis de incidencia del tributo) en una resolución determinativa de oficio por parte de la Administración.

5. Por lo expuesto, en la medida en que en el *sub examine* no está configurado un caso, causa o controversia en los términos de reiterados precedentes del Tribunal cívico, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. De esta forma, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la queja acumulada a fs. 290. Costas por su orden en todas las instancias (art. 14 de la CCABA).

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso de queja deducido por el GCBA cumple los requisitos de tiempo y forma previstos en el art. 33 de la ley 402 y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio parcial de su recurso de inconstitucionalidad.

Por otra parte, en tanto los agravios por los que fue concedido el recurso de inconstitucionalidad se encuentran inescindiblemente unidos a aquellos por los que fue

declarado inadmisibles —los que en definitiva apuntan a demostrar la ausencia de una fundamentación válida en la sentencia de Cámara— corresponde abrir la queja y considerar el conjunto de planteos formulados en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 222/244 (conf. *Fallos*, 307:493; 314:529; 315:411; 321:703).

2. Conforme logra extraerse de las constancias de la causa, y tal como ha indicado y mantenido el GCBA en todas las instancias al cuestionar la procedencia de la vía de amparo (art. 14, CCABA), se advierte que la actora no ha logrado demostrar, de forma concluyente, la configuración de un interés concreto y específico a fin de plantear un “caso” susceptible de excitar la jurisdicción de los tribunales locales.

El control de constitucionalidad encomendado a la justicia —enderezado, en autos, a determinar la validez del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12— exige un interés jurídico preciso lesionado, o de inminente lesión, como consecuencia de la aplicación al caso particular de una legislación que se reputa inconstitucional, sin que los tribunales puedan expedirse, a partir de planteos abstractos, en forma general y directa sobre la eficacia constitucional de aquellas normas emitidas por los restantes poderes del Estado (conf. *Fallos*, 1:27 y 292; 12:372; 95:51; 115:163; 242:353; 243:176; 256:104 entre otros).

En dicho sentido, es pacífica la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que consideró que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (*Fallos*, 2:253; 24:248; 94:51, 444; 130:157; 243:177; 256:103; 263: 397 entre otros).

A diferencia de lo que ocurre en la acción declarativa de inconstitucionalidad —conf. art. 113 de la CCABA, reglamentada por la ley 402—, el control de constitucionalidad en el amparo es de carácter indirecto, dirigido a cesar los efectos lesivos u la omisión de un acto concreto de la administración a partir de declaración de invalidez de la norma en la que aquella encontró sustento.

De esta forma, la eficacia de la vía elegida por el demandante requiere que se impugne no solo la norma general dictada por la autoridad administrativa, sino también la legitimidad del acto particular derivado de su aplicación.

Precisamente, en lo relativo a la admisibilidad de la acción entablada por Te Llevó Ahora SRL, la recurrente consideró que esta se asentó en la mera denuncia de violación de ciertas garantías constitucionales, sin que demostrara “(...) la existencia de acto u omisión que lesionara, restringiera o amenazara con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derecho o garantía alguna del amparista, pese a la “invocación” de la contraria, como tampoco la inexistencia de un medio judicial más idóneo, como contrariamente se sostiene en la sentencia, sin existir ningún soporte ni sostén de tales aseveraciones por parte de los juzgadores”, para agregar luego que “(...) los sentenciantes jamás mencionan siquiera el perjuicio concreto que ocasiona al amparista la resol. 258/SSTRANS/12. Aun así la declaran inconstitucional” (fs. 397 vuelta).

3. Tal como lo expusiera en el caso “Pisoni, Carlos c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 10.700/14, “Stegemann, Hansel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “Legislatura de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, en “Stegemann, Hansel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, exptes. 11.367/14 y 11.187/14, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales”, exptes. 10.614/14 y 9940/13, y más recientemente en “Asesoría Tutelar Contencioso Adminis-

trativo y Tributario n° 1 y otros c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. 12493/15, corresponde destacar también aquí que el art. 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la C.N.— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la jurisdicción la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial; este se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (*Fallos*, 156:318, y también 243:176, 306:1125, 333:1023 entre otros). En palabras de la CSJN debe existir una “colisión efectiva de derechos” (*Fallos*, 2:253, 24:248, 94:51, 130:157, 243:177, 256:103, 263: 397 entre muchos otros), en esto se plasma la aludida concreción.

Para ser considerado “parte” en un proceso judicial, el interesado debe acreditar además que tiene un “interés especial” en la causa; esto es, que persigue la determinación de un derecho debatido en “concreto”, porque el resultado de lo que se decida lo va a afectar en forma “directa” o “sustancial”, en otros términos, que cuenta con un “interés jurídico suficiente” para estar en juicio (*Fallos*, 306:1125; 308:2147; 310:606; 331:2287).

La carencia de legitimación se configura cuando alguien que se presenta como parte no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial de su pretensión (*Fallos*, 321:551; 322:385; 326:1211). En tal sentido, se ha dicho que “la existencia de legitimación es presupuesto de la configuración del caso judicial”, y que para ello, la parte debe acreditar una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial” o de “suficiente concreción e inmediatez” —en los términos del cimero Tribunal— respecto de los derechos que invoca conculcados, incluso en el marco de acciones meramente declarativas (*Fallos*, 326:1007 y sus citas entre otros) y aún frente a los recientes cambios normativos y jurisprudenciales operados en materia de legitimación procesal ampliada derivados de la reforma constitucional de 1994 (*Fallos*, 333:1212 entre otros).

Ambos parámetros, la acreditación del caso concreto y de la legitimación procesal, corresponde sean analizados incluso *ex officio*, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar, y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (*Fallos*, 311:2257).

Para determinar los parámetros exigidos en materia de legitimación —esto es, determinar el derecho de la persona a plantear e instar su acción procesal por ante los estrados judiciales en el marco del caso judicial que presenta para obtener la *iurisdictio*—, debe estarse a las formas que prescriben las normas procesales y de fondo aplicables al sujeto en el marco de la acción que plantea.

4. Atento ello, corresponde destacar que el amparista planteó la inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 dictada por la Subsecretaría de Transporte de la CABA, por considerarlo —en su interpretación— violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar, al crear, en apariencia, un tributo no contemplado por la legislación, además de solicitar al momento de interponer la demanda que se ordenara “(...) a la Secretaría de Transporte de la Ciudad de Buenos Aires (...) dejar sin efecto la aplicación de esta tasa para la modificación de sociedades y ordenar a las empresas verificadoras (por ejemplo SACTA) a entregar la tarjeta familiar del chofer incorporado como socio nuevo (...)” (fs. 1).

Tal como se adelantara, la actora omitió arrimar elementos suficientes que demostraran, en el escueto marco de conocimiento de la acción de amparo, la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de acto alguno por parte de la administración, más allá del dictado de la resolución que ataca, que le hubieran afectado —de forma concreta o inminente— derechos reconocidos por el texto constitucional.

En ningún momento la amparista acreditó que la Subsecretaria de Transporte de la Ciudad, valiéndose de lo establecido por la resol. 258/SSTRANS/12, hubiera exteriorizado una conducta que restringiera su derecho de trabajar, rechazándole, por ejemplo, la emisión de la respectiva licencia de conducir, ni que tampoco condicionara la obtención de la licencia familiar a la cancelación previa de la tasa en debate.

En su contrario, la actora se valió de meras afirmaciones, carentes de todo esfuerzo demostrativo, a fin de exponer los agravios a los derechos y garantías que consideró vulnerados. Entre sus enunciaciones, la demandante manifestó que “de acuerdo con el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad de Buenos Aires con fecha 23/5/2012 cuando mi parte incorpora a su hijo a la sociedad debe pagar la tasa de transferencia de licencia” (fs. 4).

Dichas aseveraciones resultan meramente conjeturales, sin acto concreto alguno que demuestre la inminencia de la ilegalidad. Tal como advirtió el juez de trámite al analizar la prueba informativa producida en autos, la propia autoridad de aplicación — Subsecretaría de Transporte de la CABA— descartó en las contestaciones de fs. 184 y 188 que las sociedades tuvieran que abonar la tasa de transferencia a fin de obtener la Tarjeta Verde de conductor profesional de taxi —otorgada a choferes en relación de dependencia conforme art. 12.10.5.3 del Código de Tránsito y Transporte—, como tampoco debía hacerlo para que se le conceda la Tarjeta Blanca para conductores vinculados por relación de parentesco e integrantes de la sociedad titular o mandataria, ni tampoco para la extensión de las Tarjetas Doradas otorgadas a choferes titulares de licencias de taxis.

De esta forma no se observa que la actora hubiera padecido una lesión, restricción, alteración o amenaza, actual o inminente a derechos de raigambre constitucional (conf. art. 43 C.N. y art. 14 de la CCABA), que merezcan ser tutelados.

En consecuencia, al no lograr acreditar la actora, como presupuesto necesario, la existencia de un caso, causa o controversia que permita habilitar el ejercicio de la jurisdicción, la acción deberá ser rechazada.

5. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda imponiendo las costas de todo el proceso en el orden causado (art. 14, CCABA).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 284/285 y rechazar la demanda.

3°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**DCXXXVIII - “PERRONI, MARIANA MARCELA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERRONI, MARIANA MARCELA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Empleo público. Docentes. Fondo Nacional de Incentivo Docente. Antigüedad. Cobro retroactivo. Cobro retroactivo. Sueldo anual complementario.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.031/16 - 19/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Marina Marcela Perroni, María Guadalupe de Alzaa, Analía María Krähnke, Elisa Susana Sosa, Licia Margarita Halfon y Teresa Liliana Caporale (en adelante, la parte actora) interpusieron recurso de queja contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 81/85 vuelta).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y de que abonara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/6 vuelta de las actuaciones principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

Sostuvo que el rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, había sido abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por esa ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local n° 1528, de “dignidad del salario docente”, que estableció que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no lo fue. Concluyó que la demandada había debido incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053” y realizar aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

El GCBA contestó la demanda (fs. 31/39 vuelta) y, clausurada la etapa probatoria (fs. 139), solo la parte actora presentó su alegato (fs. 143/147 vuelta).

El Sr. juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (fs. 151/155). Afirmó que se trataba de un adicional que poseía naturaleza remunerativa no bonificable y que recaía en cabeza de los gobiernos locales su liquidación y pago, de modo que debía ser incluido en la base de cálculo para determinar el sueldo anual complementario (SAC). En consecuencia, ordenó al GCBA la liquidación y cálculo del SAC, y la comu-

nicación de lo resuelto a la ANSES y a la AFIP a los fines que estimaran corresponder, por estar involucrados aportes y contribuciones de la seguridad social.

3. Tanto el GCBA como la parte actora apelaron y expresaron agravios (fs. 158 y fs. 172/176; y fs. 159 y fs. 167/170 vuelta respectivamente).

La Sala II consideró que, dado el régimen normativo del Fo.Na.In.Do., “...no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte adversa del recurso” de la actora y, por ello, hizo lugar al recurso del GCBA, revocó parcialmente la sentencia de grado y rechazó el recurso de la accionante (fs. 181/183 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 186/217 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 221/225 vuelta).

La Sala II lo declaró inadmisibile (fs. 228/229), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho de la accionante (fs. 91/94 de la queja).

FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja no puede prosperar en la medida en que no logra demostrar que se configure una cuestión constitucional que habilite esta instancia de excepción.

2. La sentencia de Cámara que en última instancia se pretende cuestionar, rechazó la demanda por considerar que el GCBA no es el titular de la relación jurídica sustancial invocada por la actora en sustento de su pretensión.

La quejosa cuestionó esa decisión invocando que el *a quo* habría vulnerado los derechos de defensa en juicio, a una remuneración justa y los principios de igualdad y de *in dubio pro operario*.

3. Respecto al primer agravio, la recurrente aduce que lo decidido en la anterior instancia vulnera su derecho de defensa en tanto la Cámara habría ingresado en el análisis de una cuestión —la legitimación pasiva del GCBA— que no fue debatida en el proceso, circunstancia que la colocaría en un estado de indefensión (fs. 83 de esta queja). En este sentido, argumenta, además, que se violó el principio de congruencia “al introducir cuestiones no planteadas por las partes, como ser la excepción de falta de legitimación, sobre la cual finalmente la sentencia basa su decisión” (fs. 83 de la queja).

Debe recordarse que, en principio, es facultad privativa de los jueces de la causa establecer el sentido y alcance de las pretensiones acerca de cuya procedencia les incumbe expedirse (conf. *Fallos*, 270:162; 284:109; 291:268; 295:548; 300:468, 689; 301:449, 712; 302:175, 1044; 303:774; 304:635; 315:1645, entre muchos otros, y este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “La Royal Sociedad Anónima de Servicios c/GCBA s/cobro de pesos”, expte. n° 5353/07, sentencia del 21/12/2007, entre otros), ya que se trata de una materia regulada por las leyes procesales cuya interpretación y aplicación es, en principio, atribución propia de tales magistrados.

En ese marco, advierto que el agravio referido a que la decisión de la Cámara importa arbitrariedad sorpresiva porque la cuestión de la legitimación habría sido introducida recién en la sentencia del tribunal *a quo* no se compadece con las defensas de la Ciudad que, al contestar la demanda, sostuvo que “las cuestiones vinculadas con

el Fondo Nacional de Incentivo Docente son privativas del estado nacional, a quien debería haber demandado la parte actora...” (fs. 16 vuelta de la queja), argumento que fue reiterado al fundar el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia (fs. 30/34 de la queja).

Así las cosas, la quejosa no demuestra en su presentación que la interpretación que efectuara la Cámara de lo expresado por el GCBA en su contestación de demanda (fs. 10/18 vuelta de la queja) y en el escrito de expresión de agravios (fs. 30/34 de la queja), más allá del acierto o error del criterio adoptado, resulte irrazonable o arbitraria en una cuestión que —como se dijo— excede, por regla, el ámbito propio del recurso previsto en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA y en el art. 27 de la ley 402.

4. Además, la parte actora argumenta que se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley atento que la sentencia incurriría en contradicción con la jurisprudencia anterior del fuero —que reconoció el carácter remunerativo del suplemento aquí en debate y el derecho de los docentes de la Ciudad a percibir ese adicional con ese alcance—.

Sobre el punto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la afectación al art. 16 de la C.N. y normas locales equivalentes, tiene que surgir de la ley y no de la aplicación que se haga de ella en el caso concreto (conf. CSJN *in re* “Diarte, José Alberto y otros c/Lotería Nacional Sociedad del Estado”, sentencia del 21/8/2003, *Fallos* 326:2880; 323:1625; 310:471; 307:549; entre otros).

Por lo demás, en lo que refiere al cambio de criterio de la Cámara para la solución del caso planteado, estimo pertinente señalar que, a fin de evitar la cristalización de la jurisprudencia los magistrados pueden, fundadamente, revisar sus propios precedentes. Sobre el punto, el Máximo Tribunal sostuvo que “el apelante no posee un derecho adquirido a que se preserve, a lo largo del juicio, la jurisprudencia de los tribunales, pues ello implicaría tanto como obligar a estos últimos a mantener pétreos sus criterios, lo cual es inadmisibles” (conf. dictamen de la Procuración General, al que remitió la CSJN en los autos “Sánchez, Ramón c/Municipalidad de Santa Fe”, sentencia del 9/6/2009, *Fallos* 332:1406).

En ese marco, y toda vez que los lábiles argumentos expuestos para fundar este agravio no resultan suficientes para demostrar la arbitrariedad del pronunciamiento, corresponde desestimarlos.

5. En lo que refiere a la violación del derecho a una remuneración justa y del principio de *in dubio pro operario* invocados por la recurrente, sus argumentos carecen de suficiente fundamentación. Cabe recordar que la sola invocación de preceptos constitucionales federales y locales es insuficiente para justificar la existencia de una cuestión constitucional. Ello así, por cuanto es menester acreditar la relación directa e inmediata entre los principios, derechos y garantías constitucionales que se dicen conculcados con lo decidido por la sentencia que se pretende poner en crisis.

En el sentido expuesto, la recurrente se ciñe a proponer una interpretación asistemática y gramatical de la ley 25.053, sin hacerse cargo del fundamento brindado por la Cámara *a quo* referido a que la autoridad de aplicación de esa norma es el Consejo Federal de Cultura y Educación, quien estableció los criterios de asignación y distribución para el pago del beneficio.

6. Por otro lado, si se pretendiera hacer valer la ley 1.528 de “Dignidad del Salario Docente”, invocada por la actora en su demanda (fs. 4 de la queja)— en cuanto dispone que “los conceptos que perciben los docentes dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los recibos de haberes conforman adicionales no remunerativos serán incorporadas al sueldo básico rubro 001,

eliminándose así la actual naturaleza ‘no remunerativa’”, todo parece indicar que, en la medida en que es necesario discriminar el suplemento objeto de debate en estas actuaciones en las liquidaciones de haberes de los docentes —conf. art. 17 de la ley 25.053—, la norma local no sería eficaz para cambiar el sentido que se sostiene en este voto.

7. Finalmente, y a mayor abundamiento, cabe destacar que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provienen de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional (jurisdicción Ministerio de Educación de la Nación) con cargo a rentas generales (art. 2, ley 25.919, modificatorio del art. 11 de la ley 25.053) circunstancia que se mantiene hasta el día de hoy, como da cuenta el art. 18 de la ley 27.198 de presupuesto para la Administración Pública Nacional del año 2016 y la planilla n° 11 anexa al art. 2 de la ley 5.494, de presupuesto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el año 2016.

Por este motivo, entiendo que la queja debe ser desestimada.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. La queja deducida por la actora debe ser rechazada en tanto no demuestra que el recurso de inconstitucionalidad, cuya procedencia defiende, comprometa la interpretación o aplicación de normas constitucionales o federales (conf. art. 113, inc. 3°, de la CCABA y CSJN, *Fallos*, 311:2478).

2. La parte actora se agravia porque considera que la decisión recurrida se basó en una “supuesta falta de legitimación pasiva del GCBA” y que la Cámara incurrió en exceso de jurisdicción al pronunciarse sobre una cuestión que no fue planteada oportunamente. Sin embargo no rebate lo afirmado en el fallo en cuanto a que el tema había sido planteado por el GCBA en la contestación de demanda, ni que la Cámara lo trató como defensa de fondo. El *a quo* sostuvo que “de la lectura de las normas (...) así como de lo manifestado por la parte demandada al contestar la demanda y al expresar agravios, podría advertirse que el GCBA no tendría la potestad de disponer de los fondos involucrados en el sistema implementado mediante la ley 25.053 y sus normas complementarias” y concluyó en que el GCBA no resultaba ser titular de la relación jurídica sustancial, sino que era el Estado nacional, que no había sido demandado en autos (fs. 39 vuelta/40 de la queja).

Los planteos carecen de fundamentos mínimos para rebatir la decisión apelada. Por un lado, los relativos a que no opuso la excepción establecida en el art. 282 del CCAYT no se hacen cargo de que solo cabe articularla cuando es “manifiesta”, y son los jueces de mérito quienes se encuentran facultados a interpretar si reúne esas condiciones. Si la trataron como defensa de fondo fue porque entendieron que carecía de esa calidad de manifiesta.

Tampoco rebatió adecuadamente lo decidido por la Cámara respecto a que “el aquí demandado no resulta ser titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos”, ni expone razones por las cuales debería ser desechada esta conclusión como consecuencia de la invocada omisión de la demandada de citar como tercero al EN, máxime cuando quienes pudieron demandarlo son las actoras.

3. A su turno, los agravios dirigidos a cuestionar la sentencia porque no tuvo en cuenta las normas locales que establecían cómo estaba compuesta la remuneración de los docentes —Estatuto del Docente— o el modo de liquidarla —ley 1518— no se hacen

cargo de rebatir la interpretación que se hizo de la ley federal 25.053. En efecto, como señaló, la Cámara dijo que la ley establecía una asignación a cada empleado que debía ser abonada con fondos nacionales y que el GCBA cumpliría un rol de “distribuidor” de esos fondos. Expresamente se sostuvo que “solo tendría la facultada para distribuir el monto que le otorgase el Estado nacional en la proporción que le correspondiese a cada docente, en base a planillas que en su momento le hubiese entregado a la autoridad competente con carácter de declaración jurada” (fs. 40 de la queja).

En este contexto, dos cuestiones son las que se debatieron en este juicio, una, traída por la actora, consistente en la discusión en torno al carácter remunerativo y bonificable de la asignación y la otra, desarrollada por la Cámara, sobre las bases de lo planteado por la demandada, relativa al rol que la ley 25.053 le atribuía al GCBA que, entendió la Cámara, actuaba como agente o mandatario del EN, encargado únicamente de la distribución a los docentes que cumplían con las condiciones establecidas en la ley.

Presumiblemente, al excluir de la acción al GCBA, la Cámara consideró innecesario tratar los restantes argumentos por inconducentes y la actora no se esfuerza en mostrar que en ello haya errado.

La segunda cuestión, no fue discutida por la actora que se limitó a insistir con su argumento, pero no rebatió el fundamento central de la Cámara que dijo que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción. Si bien la interpretación de la ley federal habría suscitado la jurisdicción del TSJ, ello es así cuando esa interpretación tiene relación directa con lo resuelto, cosa no demostrada en el *sub lite*, a cuyo fin no basta con reiterar los argumentos que dieron motivo a la acción si no se hace cargo de refutar los de la Cámara que obstan a esa relación. Es decir, la actora partió de la base de que el GCBA no aplicaba la ley 25.053 en cuanto ella otorga carácter remunerativo a la asignación. Sin embargo, el recurso no muestra por qué la Cámara debía abordar el tema una vez asumido que el demandado era solamente un “distribuidor”.

4. Por esos mismos motivos carecen de fundamento los planteos dirigidos a cuestionar que no haya tenido en cuenta las prescripciones del Estatuto del Docente y de la ley 1528.

5. Más allá de cuál sea el ámbito de aplicación que la CCABA asigna al principio in dubio pro operario y cualquiera el alcance que se le atribuya, lo cierto es que el modo en que resolvió la Cámara, desvinculando al GCBA de la relación jurídica que se genera con los docentes respecto de la asignación en cuestión, excluye la posibilidad de que sea oponible en el caso.

6. Por último, los planteos en torno a la afectación del derecho a la igualdad porque existen juicios que concluyeron con soluciones diversas provenientes de la misma Cámara, en los que, para situaciones iguales, se les reconoció el derecho que aquí pretende la recurrente, no se hacen cargo de la doctrina de la CSJN según la cual nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de criterios jurisprudenciales en tanto la Constitución Nacional no exige la inmutabilidad de la jurisprudencia (*Fallos*, 310:1924, 316:2483 y 332:1406, entre otros), ni invocan que la parte demandada hubiese reconocido a otros agentes en la misma situación que la actora, el carácter remunerativo y bonificable de las asignaciones en cuestión. Los ejemplos que trae son de agentes que lo obtuvieron mediante sentencia judicial.

Por lo expuesto voto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por rechazar la queja planteada a fs. 81/85 vuelta.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La situación planteada en autos resulta, en cuanto al fondo del asunto, sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Turek, Claudia Patricia y otros c/GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Turek, Claudia Patricia y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 12836/15, “Polero, Marta Gladys y otros c/GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Polero, Marta Gladys y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía o exoneración)”, expte. 12990/15, y “Manco, Silvia María y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Manco, Silvia María y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración), expte. 13047/16 (sentencias suscriptas en el día de la fecha).

Como en dichas oportunidades, también aquí el recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, sin embargo no puede prosperar en tanto no logra rebatir en forma suficiente las razones expuestas por la Cámara para denegar el planteo de inconstitucionalidad intentado y, en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. La sentencia de Cámara hizo lugar al planteo de la demandada y destacó —centralmente— que el GCBA no era el titular de la relación jurídica sustancial invocada por la actora. Frente al planteo de inconstitucionalidad ventilado por esta última, la Cámara lo declaró inadmisibile; ponderó que “...abunda en discrepancias respecto de la manera en que el tribunal valoró la prueba y la realidad judicial verificada, y no hace sino mencionar principios, derechos y garantías constitucionales, sin explicar el papel que estos cumplen en el fallo atacado.” (fs. 218vta.).

En su queja la accionante reitera los argumentos formulados en su recurso de inconstitucionalidad. Destaca básicamente y en lo que aquí corresponde puntualizar: *i*) que la decisión de la Cámara había sido violatoria del principio de congruencia al introducir cuestiones no planteadas por la demandada “...como ser la excepción de falta de legitimación, sobre la cual finalmente la sentencia basa su decisión. Cuestión que no integró la litis”, *ii*) que los jueces de la causa con su decisión habían vulnerado su derecho de defensa en juicio y el principio de igualdad, y *iii*) que el pronunciamiento atacado resultaba arbitrario. Agregó además que la decisión afectaba su derecho a una remuneración justa y la vigencia del principio *in dubio pro operario*.

3. Corresponde señalar en primer lugar, que el GCBA en su contestación de demanda afirmó que “La causa judicial, tal como surge de nuestra constitución, requiere la existencia de dos partes adversas. Si uno de los litigantes no es parte, no hay causa, ya que deduce la pretensión quien no se encuentra habilitado para hacerlo (...) [explicitando además, con relación al planteo de fondo que] la Ciudad de Buenos Aires solo efectúa el pago, porque las sumas que corresponden a cada docente vienen prefijadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación que al efecto recibe en soporte magnético el listado de beneficiarios (...) [agregó que] la financiación y alcances del complemento salarial creado por la Nación son extraños a las potestades de mi instituyente, en tanto y en cuanto la ciudad se limita a recibir los fondos que le corresponden y a distribuirlos entre los distintos sujetos del universo docente conforme pautas que son fijadas en el ámbito nacional (...) [y concluyó] En definitiva: las cuestiones vinculadas con el Fondo Nacional de Incentivo Docente son privativas del estado nacional, a quien debería haber demandado la parte actora en procura de la modificación a que aspira esta demanda” (fs. 31/39 vta.).

Sobre lo expuesto, las pruebas aportadas y lo resuelto en la causa, la Cámara —teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes 25.053, sus complementarias y modificatorias, las resols. 102/CFCyE/99 y 122/CFCyE/99, y los decs. 548/01, 620/02 y

742/04—decidió que el demandado no podía ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores (fs. 181/183 vta.). En consecuencia, más allá de la estrategia procesal elegida por la accionada —en cuanto ventiló el planteo de falta de legitimación como defensa de fondo—, no es dable colegir que en el caso pudiera existir una afectación al principio de congruencia, cuando la recurrente no logra demostrar que los jueces de la causa hubieren fallado por fuera de lo pretendido, ni de qué forma la decisión adoptada pudo sorpresivamente afectar su derecho de defensa o el principio de igualdad que invoca conculcado, cuando tuvo la oportunidad de ofrecer y producir prueba sobre los argumentos expresamente ventilados por la demandada.

En el marco de lo *supra* señalado, los agravios relativos a la afectación del derecho a una remuneración justa o al principio *in dubio pro operario*, no evidencian una relación directa e inmediata con la decisión en crisis, motivo por el cual, también corresponde sean desestimados.

Por otra parte, debe recordarse aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En esta inteligencia, la accionante tampoco logra exponer un caso constitucional cuando no fundamenta satisfactoriamente de qué manera la interpretación adoptada por la Cámara sobre las normas en juego —principalmente en lo que corresponde a la forma de distribución del Fondo Nacional de Incentivo Docente (arts. 13,14, 16 y 17 de ley 25.053 y concordantes)—, y/o su conclusión de que el GCBA carecería de facultades de disposición —contando solo con facultades de distribución sobre dichos fondos en el marco de las normas y las actas complementarias invocadas (v. fs. 182 vta. y 183)—, constituyan flagrantes equívocos que merezcan su descalificación.

En consecuencia, debe colegirse que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, la queja debe ser rechazada.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja deducido por la parte actora ha sido interpuesto en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Por tanto, debe ser admitido.

2. Además, el recurso de inconstitucionalidad resulta procedente, pues la accionante acredita la existencia de una cuestión constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

En efecto, la sentencia que se pretende resistir hizo lugar al recurso de apelación del GCBA por entender que este no podía ser considerado válidamente como sujeto pasivo del mandato requerido por la parte actora.

Para resolver de este modo, el juez Esteban Centanaro —a cuyo voto adhirió el juez Fernando Juan Lima— luego de justificar el cambio de criterio respecto del que expresara en fallos anteriores sobre cuestiones vinculadas al régimen previsto por la ley nacional 25.053, (conf. fs. 182 de los autos principales) valoró que: *i*) a través de

la ley 25.053 se creó el Fondo Nacional de Incentivo Docente (Fo.Na.In.Do., en adelante, “el fondo”), financiado por un impuesto anual a aplicarse sobre los automotores, motocicletas, motos, embarcaciones y aeronaves, registrados o radicados en el territorio nacional; *ii*) los recursos del fondo se afectan específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes de escuelas oficiales y de gestión privada; *iii*) el incentivo está destinado a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, determinándose expresamente que los criterios para definirlo deben ser acordados entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las organizaciones gremiales docentes con personería gremial; *iv*) en cuanto a la distribución de los fondos la normativa determina que las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires deben presentar al Ministerio de Cultura y Educación las plantas docentes que cumplen las condiciones previstas en la citada ley 25.053 y en su decreto reglamentario, sobre cuya base se realizan las transferencias de los recursos a cada jurisdicción y estas liquidan y abonan a cada docente que reúna las condiciones del art. 13; *v*) el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación es la autoridad de aplicación del suplemento, y *vi*) la ley nacional 25.919, de prórroga de la ley 25.053, establece que las formas y procedimientos para la distribución del fondo son definidos por el poder Ejecutivo Nacional. Finalmente afirmó que al debatirse en autos la naturaleza de un suplemento creado por el Estado Federal —ley 25.053 y sus normas complementarias—, financiado con fondos nacionales —art. 1º, ley 25.052; art. 13, ley 25.239 y art. 2º, ley 25.919—, delimitado en cuanto a sus alcances y forma de pago por organismos ajenos al Estado local —conf. arts. 13, 14 y 18 de la ley 25.053 y resols. 102/CFCyE/99 y 122/CFCyE/99— y habiendo el Estado nacional reconocido expresamente el límite de la labor de la Ciudad de Buenos Aires en el pago del suplemento a una actuación de “distribuidor” de los fondos —conf. anexos de los decs. 548/01, 620/02 y 742/04, entre otros—, “...no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte adversa del recurso” (conf. fs. 183 de los autos principales).

3. En su presentación de fs. 186/217 vuelta de los autos principales la recurrente manifiesta que la sentencia carece de adecuada fundamentación y de este modo justifica la existencia de un caso constitucional por vulneración de los principios de igualdad y de defensa en juicio (arts. 16 y 18 C.N. y 11 CCABA).

En lo que ahora interesa, señala que mantiene una relación de empleo público con el GCBA por lo que el vínculo jurídico que autoriza a sostener el litigio con el Estado local es indiscutible (fs. 43 de los autos principales). La alzada efectuó un examen del sistema establecido por la ley 25.053 en cuanto delega en el Consejo Federal de Cultura y Educación, junto con la participación de las Organizaciones Gremiales Docentes con representación nacional, acordar los criterios básicos para elaborar un régimen normativo que fije las condiciones de trabajo para la actividad docente (art. 16); y de las resols. 1024/SED/SHyF/99 y 1169/GCBA/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, dictadas en el orden local a partir de las normas nacionales a los efectos de la liquidación y pago del suplemento.

La decisión de la alzada de establecer, sobre esa base, la falta de legitimación pasiva del GCBA afecta la debida estructura y composición del proceso (art. 13, CCA-BA), y otorga a la defensa formulada por el accionado en su contestación de demanda una extensión excesiva que va en contra de los principios tuitivos de los trabajadores (sean públicos o privados) que establece el derecho del trabajo y que campean en la relación de empleo público de acuerdo a lo establecido por el art. 43 de la CCABA.

En tal sentido, adviértase que el GCBA en ningún momento opuso alguna de las excepciones contempladas en el art. 282 del CCAyT, y si bien expresó que “...las su-

mas que corresponden a cada docente vienen prefijadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, que al respecto recibe en soporte magnético el listado de los beneficiarios y determina el monto que corresponde a cada uno de conformidad con los fondos presupuestariamente atribuidos, las prestaciones cumplidas y lo normado por el art. 13 bis de la ley de aplicación” (fs. 37 vuelta y fs. 173 de los autos principales), y luego aseveró “...que, siendo el Fondo Nacional de Incentivo Docente creado, financiado y distribuido por el Estado nacional, con fondos específicos provenientes de un impuesto creado exclusivamente a tal efecto, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no puede en modo alguno ser obligado a abonar nada más que lo que le es girado por el Estado nacional en su carácter de recaudador del impuesto y distribuidor de los importes resultantes del mismo, de conformidad con las pautas dadas por la norma legal indicada” (fs. 172 vuelta de los autos principales), no solicitó la citación del Estado nacional al proceso.

4. Pero además, el fallo incurre en una omisión relevante: no examina en forma alguna la ley de la Ciudad n° 1528 de “Dignidad del Salario Docente” que ordena incorporar al “sueldo básico rubro 001” los adicionales, “eliminándose así la actual naturaleza ‘no remunerativa’” que fuera objeto de la demanda (fs. 4) y que no pudo obviar por tratarse de una cuestión de derecho regida por el principio *iura novit curia*.

5. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, revocar el fallo apelado y devolver los autos a la Cámara para que por intermedio de otros jueces se dicte una nueva sentencia ajustada a esta decisión. Costas al GCBA vencido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Marina Marcela Perroni, María Guadalupe de Alzaa, Analía María Krähnke, Elisa Susana Sosa, Licia Margarita Halfon y Teresa Liliana Caporale.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCXXXIX - “THYSSENKRUPP ELEVADORES S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/THYSSENKRUPP ELEVADORES S.A. S/EJ. FISC. - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”**

---

**Regulación de honorarios**

---

**Expte. SACAyT n° 8250/11 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

La abogada María Cristina Cuello, a cargo del patrocinio letrado de la representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), solicitó que se regulen sus honorarios en estos actuados (fs. 147).

## FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Por los fundamentos desarrollados en los considerandos 2° y 4° a 6° de mi voto a fs. 139/143 vta., y teniendo en cuenta el valor de la UMA fijado en el art. 1° de la resol. Pres. CM 675/2016 a partir del 1°/7/2016, regúlanse los honorarios de la Dra. María Cristina Cuello, patrocinante del GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal de fs. 96/115 vta., en veinticuatro mil quinientos pesos (\$24.500), debiendo adicionarse el impuesto al valor agregado, si correspondiera.

Así lo voto.

*Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Coincidimos con nuestro colega José O. Casás en que corresponde regular los honorarios de la Dra. María Cristina Cuello, por su actuación profesional al contestar el recurso de extraordinario interpuesto por la parte ejecutada, en \$ 24.500 (conf. el art. 1° de la resol. Pres. CM 675/2016). A esa suma deberá adicionársele el impuesto al valor agregado, de corresponder.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

En virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la ley 5134 (conf. art. 1 de la resol. Pres. CM 675/2016, que fija en \$ 1.225 el valor de la UMA a partir de julio de 2016), y teniendo en cuenta las particularidades de la presente causa, coincido con mis colegas José O. Casás, Luis F. Lozano e Inés M. Weinberg en que corresponde regular los honorarios de la Dra. María Cristina Cuello por su actuación como letrada patrocinante del GCBA en la contestación de traslado del recurso extraordinario federal deducido por la ejecutada, en \$ 24.500 (con más el impuesto al valor agregado, si correspondiera). Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. A fs. 139/143 vuelta este Tribunal —por mayoría— reguló los honorarios correspondientes a la doctora Cecilia Laura Valera por su actuación como apoderada del GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal articulado por la ejecutada y rechazó regular los de la Dra. María Cristina Cuello por no haber sido peticionados por quien acreditara su representación. Por mi parte, entendí que correspondía establecer los honorarios de la Dra. Cuello y así lo hice en minoría (punto 3 de mi voto, fs. 142 y ss.).

Con el pedido que formula la citada profesional a fs. 147, se ha superado el óbice que impidió a la mayoría del Tribunal efectuar la regulación de los emolumentos de la doctora María Cristina Cuello por su intervención como patrocinante en el recurso, en atención a la imposición de costas a la parte demandada dispuesta en la sentencia de fs. 117/119.

2. Como anticipé, ya me he expedido respecto de la cuestión a resolver al momento de emitir mi voto —minoritario— en la referida sentencia de fs. 139/143 vuelta, del 27 de abril próximo pasado, a cuyos fundamentos remito en honor a la brevedad y omito reproducir toda vez que dicho decisorio es conocido por ambas partes litigantes.

Sin perjuicio de la remisión efectuada, reitero aquí que a mi entender, para arribar a una regulación justa, debe tomarse en cuenta el monto del proceso conforme lo reclamado en la demanda ejecutiva y acogido en la sentencia que mandó llevar adelante

la ejecución (\$ 643.145,80, conf. fs. 1/5 vta. y 40/40 vta. del expte. n° EJP 647814/0), y aplicarse aquí los porcentajes previstos para los abogados en la normativa pertinente (arts. 15, 23, 30 y 31 de la ley 5134), teniendo en cuenta las pautas previstas en el art. 17 de la ley arancelaria local.

Sentado ello —teniendo en cuenta que la actividad desplegada por la doctora María Cristina Cuello fue eficaz para la defensa de los derechos del GCBA (dado el sentido del decisorio de fs. 139/143 vuelta)—, estimo razonable y acorde a la pauta legal aplicable fijar sus honorarios, correspondientes a su intervención como letrada patrocinante del GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por Thyssenkrupp S.A., en la suma de *pesos cuarenta y cinco mil veintiuno (\$ 45.021)*, equivalente al 35 % (conf. arts. 17 y 30 de la ley 5134) de lo que, según mi criterio, podría haber correspondido razonablemente a la primera instancia (20% del monto del proceso, porcentaje dentro de la escala prevista por el art. 23 de la ley 5134).

Debe ponerse de resalto que la suma fijada en el párrafo anterior supera el mínimo arancelario de 20 UMA establecido en el art. 31 de la ley 5134 (calculado conforme resolución de presidencia del Consejo de la Magistratura de la CABA n° 675/2016).

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Regular* los honorarios de la abogada María Cristina Cuello, por su actuación como patrocinante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la suma de veinticuatro mil quinientos pesos (\$24.500), más el IVA, si correspondiere.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCXL - “VORONOV, OLEKSANDR S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VORONOV, OLEKSANDR C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.  
Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.936/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

I. El Sr. Oleksandr Voronov promovió acción de amparo (fs. 1/31 del expte. n° EXP 39.781/1 al que, salvo indicación en contrario, se refiere toda la foliatura que se mencione) contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también GCBA) con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar el derecho de

acceso a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad, y en general, el derecho al restablecimiento de su dignidad, promoviendo y favoreciendo el ejercicio del derecho al desarrollo integral y promoción que permita la libre elección del plan de vida, que atribuyó al demandado. Como medida precautoria, solicitó su incorporación inmediata a alguno de los programas habitacionales vigentes.

La acción de amparo fue rechazada por el juez de grado con fecha 29/9/2014 (fs. 226/230).

2. La parte actora apeló la sentencia (fs. 251/255). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 276/282). Para así decidir, los jueces sostuvieron que "...según las constancias de las presentes actuaciones, el actor es un hombre de 57 años que adujo padecer problemas de salud (fuertes dolores de cabeza, dolor en una pierna, alcoholismo crónico, intervención quirúrgica de hernia), sin embargo no aportó elementos que acreditan que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente (...). En función de la prueba analizada y teniendo en cuenta la falta de acreditación de la pertenencia del actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada pues, de ese modo, se vendría a afectar el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios identificados en el bloque normativo ya citado..." (fs. 277/277 vuelta).

3. Contra el fallo de la Cámara, el accionante interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 288/316) cuya denegatoria dio lugar a la queja de autos (fs. 1/13 del trámite de la queja).

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo del amparista (fs. 23/24 del trámite de la queja).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. La parte recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que la misma actora en su escrito de apelación —contra lo resuelto en primera instancia— se agravia por el alcance de la decisión adoptada, y alega que la misma "...rechaza el amparo peticionado de forma arbitraria, por el modo parcial y restrictivo en el que se efectúa la valoración de los hechos planteados y la documental obrante en autos..." (fs. 252 del expediente principal).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse la parte actora —conf. art. 6º, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) El recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no han podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intenta demostrar. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular del actor a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 3706 y 4036, el dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 326).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

*Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/13, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos* 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i)* se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna —que sustenta, principalmente, en los arts. 17 y 31 CCABA, 14 bis C.N. y 25 DUDH—, y *ii)* se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452).

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que la ahora recurrente era un hombre había aducido padecer problemas de salud, aunque no había aportado “...elementos que acredit[as]en que tales afecciones configur[as]en un supuesto de vulnerabilidad...”

[conf. fs. 277]) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —la ley 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. Finalmente, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ello así, en la medida en que fue la propia actora quien recurrió la sentencia de primera instancia agravándose porque el *a quo* había entendido que no se encontraba en una situación de vulnerabilidad.

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “el actor es un hombre de 57 años que adujo padecer problemas de salud (fuertes dolores de cabeza, dolor en una pierna, alcoholismo crónico, intervención quirúrgica de hernia), sin embargo no aportó elementos que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente (v. fs. 41/42 vta., 193, 205/205 vta., 273). Tampoco le ha impedido desarrollar diversas actividades laborales (véase informes socioambientales de fs. 41/42 vta., 205/205 vta.): ayudante de albañil, lustrabotas, limpieza, reparto de publicidad en la vía pública, vendedor ambulante de café, peón en caritas” (conf. fs. 277, autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento

o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales<sup>12</sup> (conf. sentencia dictada en el expediente

<sup>12</sup> En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes

madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, en que las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulta palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

---

vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional—la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacio-

nal. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y revocar la decisión de Cámara, e *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2° del CCAyT). Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Oleksandr Voronov.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCXLI - “CRESPO CANO, MANUEL FABIÁN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CRESPO CANO, MANUEL FABIÁN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.  
Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.508/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por la parte actora contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/12 vuelta).

2. Manuel Fabián Crespo Cano promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC), con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente acorde con el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 1/24 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

El juez de primera instancia rechazó la demanda de amparo por entender —entre otras cosas— que “se trata de un hombre solo de 47 años sin cargas de familia (...)

[y n]o se ha acreditado una limitación a su capacidad laboral que le impida realizar un esfuerzo razonable para procurarse la vida de manera autónoma. (...)” (fs. 139/148).

3. Disconforme, la actora apeló esa decisión (fs. 154/158 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 184/185).

Los magistrados, ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que “no existen elementos mínimos de convicción, que permitan considerar que el actor presenta incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que es mayor de edad y que no se ha acreditado debidamente que padezca enfermedades incapacitantes. (...)” (fs. 184 vuelta/185).

4. Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 216/241), que fue declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 252/253) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició rechazar la queja (fs. 25/26 de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la mayoría de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del decreto N°690/06 y sus modificatorios. La parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 252 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamen-

te posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una sentencia fundada en ley, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por lo demás, el hecho de haberse agregado al expediente nuevos elementos de prueba no permite hacer variar la suerte del examen de admisibilidad del recurso de queja intentado, pues las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces.

Sin perjuicio de lo cual, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

5. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el actor.

Así lo voto.

*Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:*

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/12 vuelta, pues las objeciones que la parte recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. el art. 113.3 CCA-BA) o una federal (conf. *Fallos* 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i*) se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna y a la protección integral de la familia —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH—; y *ii*) se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, la parte recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que “...el actor, en la actualidad, tiene 49 años de edad [...] realizó diversas actividades tanto en el mercado formal como informal, entre ellas tareas administrativas [...] y que ]no existen elementos mínimos de convicción, que permitan considerar que el actor presenta incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que es mayor de edad y que no se ha acreditado debidamente que padezca enfermedades incapacitantes”, conf. fs. 184 vuelta/185 de los autos principales) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el *iura novit curia* (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que el *a quo* abordó la cuestión propuesta excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado

aquellos tenidos por ciertos en primera instancia— colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036 (conf. fs. 184 vuelta de los autos principales).

4. Finalmente, no cabe examinar el certificado agregado a fs. 28, ya que, cualquiera sea su valor probatorio, no puede ser traído en instancia originaria.

Sin perjuicio de ello, cabe aquí recordar que, como hemos señalado en nuestro voto conjunto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/GCBA s/amparo’” (expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014), las sentencias que se dictan en procesos de esta especie causan estado solo con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigido a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “el actor, en la actualidad, tiene 49 años de edad. En cuanto a su estado de salud, las constancias allegadas no comprueban que sufra patologías que obsten su capacidad laborativa (conf. fs. 36). Con respecto a su situación laboral mencionó que realizó diversas actividades tanto en el mercado laboral formal como informal, entre ellas tareas administrativas, como personal extra en diferentes películas de nacionalidad argentina, pulido de pisos, reparación de artefactos y vendedor ambulante (v. fs. 121 vta./122). En tales condiciones, no existen elementos mínimos de convicción, que permitan considerar que el actor presenta incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que es mayor de edad y que no se ha acreditado debidamente que padezca enfermedades incapacitantes” (v. fs. 184/185 de los autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del amparista, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales<sup>13</sup> (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucio-

<sup>13</sup> En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

nalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. A partir de la circunstancia novedosa que informó luego de deducida la queja (v. certificado de discapacidad a fs. 28 de la queja) nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público,

y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, *b)* revocar la decisión de Cámara, *c)* hacer lugar a la demanda, condenando al GCBA a garantizar el derecho de acceso a una vivienda adecuada, y *d)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2° del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Manuel Fabián Crespo Cano.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCXLII - “CIAVASI, GUSTAVO ADOLFO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CIAVASI, GUSTAVO ADOLFO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.838/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Gustavo Adolfo Ciavasi dedujo recurso de queja (fs. 1/14 y fs. 18) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile, por entender que no involucraba una cuestión constitucional (fs. 277/279 vuelta de los autos principales, a los que pertenece toda la foliatura citada en adelante excepto se indique lo contrario), el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra la sentencia que, en lo que ahora importa, rechazó su demanda.

2. Para resolver de ese modo, la Cámara señaló que el actor “...es un hombre, de 46 años (fs. 28/28 vta.), que adujo gozar de buen estado de salud y ante urgencias y controles médicos se acerca a establecimientos de gestión estatal (fs. 118). En efecto no se encuentra impedido de desarrollar tarea alguna, más cuando indicó que se desempeñó en diversos oficios (albañilería, carpintería, venta en comercio, entre otros, fs. 3 y 117 vta.) [y que] “[e]n función de la prueba analizada y teniendo en cuenta la falta de acreditación de la pertenencia del actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada pues de ese modo se vendría a afectar el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios identificados en el bloque normativo ya citado...” (fs. 221 y vuelta).

3. El recurrente se agravió de la sentencia porque, en su visión, el decisorio impugnado afectaba el derecho a la vivienda digna y desconocía el postulado de no regresividad de derechos, violaba los principios de congruencia y de defensa en juicio, era arbitrario y omitía considerar la prueba existente en autos, particularmente su si-

tuación de desempleo y sus antecedentes penales que lo colocaban en situación de vulnerabilidad. (fs. 230/257).

4. El Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja, con fundamento en que los argumentos de la parte recurrente no lograban rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (fs. 21/22 de la queja)

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:*

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/14, pues las objeciones que la parte recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. El actor afirma que al resolver del modo relatado: *i)* se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna y a la protección integral de la familia —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH—, y *ii)* se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, el recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que la ahora recurrente “...es un hombre de 46 años (v. fs. 28/28 vta) que adujo gozar de buen estado de salud (...) [y que] no se encuentra impedido de desarrollar tarea alguna...”, conf. fs. 221 de las actuaciones principales y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y nuestro voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia (vgr., “[que] según las constancias de las presentes actuaciones, el actor (...) adujo gozar de buen estado de salud (...) [y que] no se encuentra impedido de desarrollar tarea alguna, más cuando indicó que se desempeñó en diversos oficios (albañilería, carpintería, venta en comercio, entre otros, v. fs. 3 vta y 117 vta.) conf. ds. 221 vta. de las actuaciones principales)— colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

4. Finalmente, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que el recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. La parte recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que la actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que el actor “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de los accionantes” (fs. 163 vuelta y ss. del expte. principal).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse el actor —conf. art. 6°, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) El recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intenta demostrar. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular del actor a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 4036 y 4042, el dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 277 vuelta y siguientes).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el actor.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, tal como afirman mis colegas Conde y Lozano, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener tendientes a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “el actor es un hombre de 46 años (v. fs. 28/28 vta) que adujo gozar de buen estado de salud y que ante urgencias y controles médicos se acerca a establecimientos de gestión estatal (v. fs. 118). En efecto, no se encuentra impedido de desarrollar tarea alguna, más cuando indicó que se desempeñó en diversos oficios (albañilería, carpintería, venta en comercio, entre otros, v. fs. 3 vta y 117 vta.). En función de la prueba analizada y teniendo en cuenta la falta de acreditación de la pertenencia del actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada pues, de ese modo, se vendría a afectar el esquema de prelación entre el universo de

los beneficiarios identificado en el bloque normativo ya citado...” (fs. 221/vuelta de los autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del amparista, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro

del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales<sup>14</sup> (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades

<sup>14</sup> En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional—la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* admitir la queja, *b)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, *c)* revocar la decisión de Cámara y *d)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Gustavo Adolfo Ciavasi.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCXLIII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LÓPEZ GONZÁLEZ, EDULFO Y OTROS S/INFR. ART(S). 181, PÁRR. 3º, C.P. - INCONSTITUCIONALIDAD”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Excepción de falta de acción. Archivo de las actuaciones. Plazo razonable.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.022/16 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

## RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo PCyF recurrió en queja ante este Tribunal —en representación de los señores Miguel A. González, Leonardo S. Vanek, Osvaldo H. Balderrama, Roberto Cochachez Alvarez, Milagros L. Vidal y Edulfo López González— (fs. 84/89) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones (fs. 80/82), que, a su turno, declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que esa parte había interpuesto (fs. 68/76) contra el pronunciamiento de Cámara (fs. 63/66) que confirmó la decisión de primera instancia (fs. 48/50) que había rechazado el planteo de excepción por falta de acción promovido por la defensa.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial argumentó que la decisión recurrida resultaba equiparable a definitiva, pues, al haberse desconocido la garantía del “plazo razonable”, la continuación del proceso le provocaba a sus asistidos un perjuicio de imposible reparación ulterior. En lo sustancial, la defensa indicó que la confirmación de lo resuelto por el juez de primera instancia —en orden al rechazo del planteo de excepción— importó, igualmente, la afectación de los principios de legalidad, pro homine, favor rei, razonabilidad de los actos públicos y la garantía de la defensa en juicio.

La mayoría de la Sala II declaró inadmisibile aquel recurso, porque, en su opinión, la defensa oficial no había impugnado una decisión equiparable a definitiva, ni planteado una cuestión constitucional.

3. El Fiscal General (a/c), al tomar su intervención en autos, consideró que correspondía rechazar la queja por los mismos fundamentos que expuso el tribunal *a quo* en el auto denegatorio (fs. 93/95).

## FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja *sub examine*, aunque fue deducida en tiempo y forma (art. 33, ley 402), no puede prosperar, pues el recurso de inconstitucionalidad no se interpuso contra una sentencia definitiva (art. 27, *ibídem*), ni contra un auto que excepcionalmente sea equiparable a una decisión de esa especie.

El pronunciamiento de la Cámara que confirmó la decisión de primera instancia —en cuanto había rechazado la excepción de falta de acción frente al vencimiento del plazo previsto para la conclusión de la investigación penal preparatoria— no puso fin al proceso, no impidió su continuación y tampoco resulta posible extraer de los fundamentos que exterioriza la defensa que, en el caso, existan circunstancias ilustrativas del gravamen irreparable invocado o de la controversia constitucional involucrada. Resulta aplicable, entonces, la consolidada jurisprudencia del Tribunal que establece que las decisiones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso no reúnen —por regla— carácter de “definitivas” (“Posta”, expte. n° 3338/04, resolución del 1°/12/2004), no siendo posible su equiparación en los supuestos en los cuales no se demuestra concreta y fundadamente la vinculación de lo resuelto con una garantía constitucional solo susceptible de tutela inmediata (“Benítez”, expte. n° 8168/11, resolución del 14/12/2011).

Al respecto, la defensa no ha rebatido concretamente los motivos que sustentaron al auto denegatorio que cuestiona por esta vía y, especialmente, no ha dado una explicación seria que relacione a las garantías que invoca y lo resuelto por la Cámara. En otras palabras, la defensa fracasa al presentar argumentos que permitan excepcionalmente equiparar el pronunciamiento a uno definitivo y también en la exposición de

la discusión constitucional que, casualmente, podría justificar la intervención del Tribunal. Ello así, toda vez que los débiles cuestionamientos que la defensa propone solo dejan traslucir su discrepancia con las circunstancias tenidas en cuenta por la Sala II, para afirmar, razonadamente y sobre la base de las circunstancias de esta causa, que no correspondía disponer el archivo de las actuaciones, puesto que: “no se advierte en autos una notable incompatibilidad del tiempo empleado en la etapa preparatoria con el derecho [constitucional] del imputado a obtener un juicio sin demoras”; al propio tiempo que, no obstante que aquí no se habría agotado el plazo máximo legalmente establecido en el CPP, “no se evidencia que el proceso —considerado en su conjunto— hubiera durado más allá de lo admisible; ni se reflejan dilaciones innecesarias” (fs. 65).

En efecto, la argumentación desarrollada por el recurrente no alcanza a conmover, por genérica e insuficiente, los motivos por los cuales el recurso de inconstitucionalidad fue denegado por el tribunal *a quo*. Ello es así, pues la presentación directa no contiene una argumentación sólida y concreta que se vincule —necesariamente— con las garantías constitucionales a las que se alude, de modo tal que se torne insoslayable la habilitación de esta vía de excepción, ni se han expuesto fundamentos que permitan observar, sin más, que esta investigación preliminar hubiera estado abierta —o latente— por un lapso excesivo que, en sí mismo, resulte capaz de provocarle a sus asistidos un perjuicio que no admita una reparación ulterior (a contrario *sensu*, ver mis votos en “Montenegro”, expte. n° 9379/12, resolución del 4/6/2014 y “C., P. M.”, expte. n° 9446/13, resolución del 21/5/2014). Paralelamente, no parece consistente a estos efectos la simple remisión a lo resuelto por este Tribunal en “Haedo” (expte. n° 8252/11, resolución del 4/7/2012), “Minutella” (expte. n° 8741/12, resolución del 20/3/2013) y/o “Latorre” (expte. n° 8342/12, resolución del 5/6/2013), puesto que, además de que no se demuestra fundadamente la analogía existente con el *sub lite*, tal invocación —que aquí se busca utilizar como motivo suficiente de la procedencia de la vía extraordinaria— tampoco tiene en cuenta el criterio diverso que ha mantenido posteriormente el Tribunal con su actual integración (conf., entre otros, lo resuelto *in re* “Aguirre”, expte. n° 9381/12, resolución del 6/11/2013).

En síntesis, la cuestión propuesta por la defensa se muestra carente de una adecuada argumentación, pues se circunscribe a solicitar de manera dogmática el cierre de una investigación, sin hacerse cargo de exponer cuál sería el sustento constitucional de esa solución o de explicar por qué motivo cabría rechazar sin más la posibilidad de que en esta materia, en la cual no existen plazos automáticos o absolutos (según el dictamen de la PGN al que remitió la CSJN, *in re* “Salgado”, S.167.XLIII, resolución del día 23/6/2009), se presenten escenarios de disímil grado o entidad que ameriten una respuesta diferente de aquella otra que se propone como la única plausible.

Finalmente, refuerza aún más mi convicción el hecho de que la CSJN invariablemente ha desestimado diversas quejas deducidas a fin de lograr la revisión de planteos relativamente similares a los que ha propuesto en autos la defensa (conf. recursos de hecho deducidos por los Defensores Oficiales en los autos “Gareca, César Luis s/inf. art. 189 bis, C.P. —causa n° 9159/12—” [G.916.XLIX, 10/12/2013]; “Gamboa, Juan Carlos s/inf. art. 150, C.P. —causa n° 8882/12—” [G.449.KLIX, 17/12/2013]; e, incluso, “Franco, Fernando Gastón s/inf. art. 189 bis, C.P. —causa n° 7710/10—” [F.671. XLVII, 18/9/2012]).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta, diferir la consideración de la cuestión del depósito (art. 34, ley 402) a resultas de lo que se resuelva respecto del beneficio de litigar sin gastos denunciado (fs. 88 vuelta y 89) y solicitar al juez interviniente que informe a este Tribunal cualquier novedad de interés acerca de ese trámite.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar.

La decisión de Cámara, que confirmó la resolución de grado que había resuelto no hacer lugar a la excepción de falta de acción solicitada por la defensa, no es definitiva conforme lo dispone el art. 27 de la ley 402. Además, no se ha acreditado que ponga en vilo una garantía constitucional o federal que requiera una tutela inmediata.

Las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen carácter de sentencia definitiva. Tampoco es asimilable a tal en tanto no puso fin al proceso, no impidió su continuación y tampoco se demostró un gravamen irreparable de imposible reparación ulterior (conf. “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Sosa, Matías Damián s/infr. art. 149 bis, C.P.’”, expte. n° 10.308/13, resolución del 11/7/2014; y CSJN, *Fallos*, 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre otros).

2. El agravio referido a la vulneración de la garantía de plazo razonable de duración del proceso penal aparece, en el caso, como una mera afirmación genérica que no se corresponde con la cuestión decidida en autos, pues la recurrente solo deja entrever su desacuerdo con lo decidido sin lograr demostrar la efectiva vulneración de la mencionada garantía.

En efecto, tal como sostiene la Cámara, luego de un recuento de los distintos actos procesales ocurridos durante las presentes actuaciones (fs. 64 vuelta), en autos “no se evidencia que el proceso—considerado en su conjunto— hubiera durado más allá de lo admisible; ni se reflejan dilaciones innecesarias que importen la vulneración de la garantía de plazo razonable, pues solo una prolongación injustificada del proceso autorizaría esa clase de afirmación, lo cual no se configura en el *sub examine*” (fs. 65).

Corresponde entonces rechazar el recurso interpuesto dado que no surge del legajo que hubiera una duración irrazonable en la tramitación del proceso imputable al Estado y tampoco es dable colegir que, hasta que se dicte una sentencia definitiva, vaya a transcurrir un plazo excesivo toda vez que —tal como lo informa la defensa a fs. 101— la fecha de debate estaba prevista para los días 4, 5, 6 y 7 del mes de julio.

3. Por todo lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta a fs. 84/89 y diferir la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado según se refiere a fs. 89, solicitando al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto del incidente.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), sin embargo, no puede prosperar.

2. Este Tribunal repetidamente ha dicho que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 27, ley 402 (“Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—’”, expte. n° 3338/4, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros).

3. Tampoco el recurrente ha demostrado que la decisión cuestionada —que confirmó la decisión del juez de primera instancia en cuanto no había hecho lugar a la excepción de falta de acción planteada por la defensa— pueda ser equiparada a una

sentencia definitiva en razón de sus efectos. En ese sentido, la defensa no ha logrado conectar la decisión impugnada con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal.

Sucintamente, el recurrente reclama el reconocimiento del derecho de poner “fin a la situación de incertidumbre que pesa sobre los imputados (...) [toda vez que] el vencimiento del plazo legal implica el agotamiento de la pretensión persecutoria estatal que, como consecuencia, otorga el derecho inmediato de índole constitucional a no seguir sometido a proceso” (conf. fs.86); plazos prescriptos por la ley de forma, que considera regulatorios de las previsiones de los arts. 13.3, CCABA y 18, C.N., y los arts. 7.5 y 8.1, CADH, 9.3 y 14.3.c, PIDCyP, en función del art. 75, inc. 22, C.N.

4. En efecto, al margen del acierto o error de la interpretación desarrollada por los jueces de la Sala II, lo cierto es que la defensa no ha logrado demostrar la relación entre las garantías que invoca y la decisión que cuestiona. En la queja se propone otra interpretación posible de las reglas procesales locales aplicadas al caso y, aunque la parte lo niegue, una diversa valoración de las circunstancias fácticas tenidas en cuenta en la resolución recurrida, sin que se demuestre que la cuestión exceda el ámbito que es propio, por regla, de los jueces de mérito. En definitiva, de lo que se trata es de la interpretación de preceptos de rito, de naturaleza infraconstitucional, y de la distinta significación que se le dio al tiempo que demandó la tramitación del caso, como así también, a la cuestión relativa a la competencia del tribunal y el tiempo que en definitiva transcurrió el legajo fuera de la órbita del MPF (conf. mi voto *in re* “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘F., F. G. s/inf. art.(s) 189 bis, C.P.’”, expte. n° 7710/10, resolución del 11/10/2011 y este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buffarini, Leandro y otros s/infr. art(s) 129, párr. 1°, exhibiciones obscenas C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 8146/11, resolución del 14/12/2011, y sus citas).

5. De acuerdo a lo expuesto, resulta de aplicación al caso, *mutatis mutandi*, lo resuelto por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de prescripción de la acción en autos: Ierino, Leandro o Leonardo Javier s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 5542/07, resolución del 14/5/2008; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de excepción de falta de acción en autos: Petracona, Miguel Ángel s/inf. art. 189 bis 3er. Párrafo del C.P. — apelación’”, expte. n° 4169/05, resolución del 22/2/2006 y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ponzoni, Manuel Eduardo s/inf. Art. 189 bis párr. 3° del C.P.’”, expte. n° 4170, resolución del 10/2/2006, entre otras. Cabe señalar que en dichos casos, en los que las instancias de mérito habían rechazado, también, el pedido de archivo de las actuaciones por el transcurso del plazo de duración de la investigación preparatoria (que en aquel momento regulaba el art. 56, inc. 2°, ley 12) la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó las quejas interpuestas por recurso extraordinario federal denegado tras afirmar la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable a tal de acuerdo a las previsiones del art. 14 de la ley 48 (I. 145. XLIV, “Ierino”, resolución del 5/5/2009; P. 535. XLII “Petracona”, y “M. 679. XLII “Ponzoni”, resolución del 31/10/2006).

6. Por último, siendo que en los recurrentes pretenden descalificar por arbitrariedad la sentencia apelada al sostener que “el alcance asignado por el tribunal *a quo* de los arts. 104 y 105 CPPCABA excede el límite de la interpretación posible tornándola irrazonable” (conf. fs. 86 vuelta), cabe recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (Fallos, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

7. En razón de lo expuesto, considero que corresponde rechazar la queja y con relación al depósito diferir su consideración a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado según informan los recurrentes en el punto 4 del petitorio (fs. 89).

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso directo interpuesto por el Sr. Defensor General Adjunto es formalmente admisible y contiene una crítica fundada y acertada del auto denegatorio (conf. el art. 33 de la ley 402).

El recurrente respondió adecuadamente a la denegación del recurso de inconstitucionalidad sustentada en la ausencia de sentencia definitiva o resolución equiparable, al sostener que la interpretación y aplicación de las normas relativas a la duración del proceso efectuada por la judicatura generaban un perjuicio de imposible reparación y que tratándose de la garantía a obtener un pronunciamiento definitivo dentro de un plazo razonable, la continuidad misma del proceso podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (fs. 86/87).

También rebatió fundadamente el rechazo del recurso en tanto el *a quo* consideró que no se había planteado un verdadero caso constitucional. Para ello, el Defensor General Adjunto precisó en la crítica un conjunto de agravios concretos que se derivan de la interpretación que la Sala II ha efectuado de las normas procesales penales que regulan los plazos de duración de la investigación penal preparatoria, reglamentarias de la garantía de plazo razonable, acreditando en forma suficiente que existe en el caso cuestión constitucional que habilita la intervención de este Tribunal (conf. fs. 84 vuelta/85).

Por ello, cabe admitir el recurso directo, conforme la doctrina *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001.

2. El tratamiento de los agravios articulados supone el examen de la resolución recurrida.

La Sala II en virtud del recurso interpuesto por la defensa, confirmó la resolución del Juez de Grado que no había hecho lugar a la excepción por falta de acción planteada por la Defensa en los términos del art. 195, inc. b del CPPCABA.

Para así decidir, el *a quo* en su composición mayoritaria sostuvo que “el mero vencimiento del término legal que prescribe el art. 104 CPPCABA no puede conllevar sin más el archivo de las actuaciones, pues la sola inobservancia de plazos que ciertamente apuntan al lapso temporal en que la investigación deberá desarrollarse no importa per se una violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, sino que ello debe evaluarse en atención a las particularidades del caso concreto (...) Estas características no existen en el sub lite, ya que en el ínterin que se realizaron las intimaciones del hecho a los imputados (...) y el requerimiento de juicio (...) acontecieron diversos actos procesales de singular relevancia (...). No se evidencia que el proceso —considerado en su conjunto— hubiera durado más allá de lo admisible; ni se reflejan dilaciones innecesarias que importen la vulneración de la garantía del plazo razonable, pues solo una prolongación injustificada del proceso autorizaría esa clase de afirmación (...)” (fs. 64/65).

Al respecto, la defensa se agravió considerando que lo decidido por la Sala II es violatorio del principio de legalidad así como también la afectación de las garantías de plazo razonable y de debido proceso (fs. 69 vuelta).

3. Asiste razón a la Defensa cuando sostiene que la interpretación de la Sala II se aparta del texto de los arts. 104 y 105, CPPCABA, en contradicción con la exigencia de interpretación estricta derivada del principio de legalidad.

Resulta aplicable al caso lo resuelto en el caso Ortuondo —expte. n° 10.523 resolución del 22/10/2014— cuando sostuve que el apartamiento de las exigencias del principio de legalidad se constata en la resolución impugnada tanto al considerar los plazos del art. 104, CPPCABA como meramente ordenatorios, como así también al concluir que el incumplimiento de las formalidades establecidas por la norma para prorrogarlos a lo sumo podría acarrear consecuencias de carácter administrativo.

En efecto, el art. 104, CPPCABA establece que si fuera necesario prorrogar el tiempo de investigación, el fiscal debe solicitar la prórroga antes del vencimiento de los plazos previstos. La concesión de la misma está sujeta a un juicio de procedencia que efectúa un fiscal superior o un juez, según corresponda. No hay en el orden procesal local ninguna otra norma que permita considerar la posibilidad de una prórroga automática, tácita o implícita.

En este punto el *a quo* en su composición mayoritaria se apartó de la interpretación estricta como exigencia del principio de legalidad.

Al respecto, es preciso recordar que la obligación dirigida a los jueces de interpretar de la manera más restrictiva posible —obvia consecuencia del principio de legalidad material que constituye una garantía constitucional— impone descartar cualquier posibilidad de ampliar, por vía de la hermenéutica judicial, el poder punitivo estatal habilitado por las normas emanadas del órgano legislativo (conf. mi voto en “F. F. G.”, expte. n° 7710, resolución del 11/10/2011).

4. Con relación a la afectación de la garantía de plazo de razonable como consecuencia del criterio interpretativo que sostuvo el *a quo* —en su composición mayoritaria— al no reconocer carácter perentorio a los plazos previstos en el art. 104, CPPCABA, me he pronunciado reiteradamente al respecto al sostener que el mandato contenido en el art. 104 del CPPCABA tiene por finalidad la realización del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y es la propia ley la que establece, en el art. 105 del CPPCABA, que el cumplimiento del plazo previsto tiene como consecuencia la culminación del proceso a través del archivo de las actuaciones.

No estamos, por lo tanto, ante una simple pauta de razonabilidad sujeta al arbitrio jurisdiccional, sino que el mero transcurso del tiempo agota la voluntad estatal perse-

cutoria (conf. mi voto en el expte. n° 7710/10, “F.F.G.”, resolución del 11/10/2011 y expte. n° 8378/11 “De los Santos”, resolución del 18/4/2012, entre otros).

Entiendo, siguiendo a Daniel Pastor, que “[e]l plazo razonable es un derecho fundamental del acusado que no está previsto para ordenar la secuencia armoniosa y ordenada del procedimiento, sino para garantizar que él no sufrirá la incertidumbre del proceso más allá de un tiempo aceptable” (*El plazo razonable en el proceso del estado de derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 438).

Entre las intimaciones de los hechos a través del acto previsto en el art. 161, CPP-CABA (los días 6 y 14/11/2012) y el requerimiento de juicio (16/7/2013), transcurrieron más de 6 meses, duplicando el plazo previsto en la norma. En ese sentido, entiendo que asiste razón al Juez Delgado, quien en minoría, señaló que “Ni el pedido de allanamiento y restitución del inmueble, ni la apelación de lo resuelto debieron paralizar en los hechos la tramitación de la causa. Tampoco la declinatoria de competencia debió suspender la continuación de la etapa de investigación (...) La solicitud de prórroga del término de la investigación preparatoria se elevó (...) el 26/4/2013 (...) cuando ya habría vencido el término legal (...) Por ello, el 29/4/2013 cuando el fiscal de cámara concedió una prórroga de 60 días (fs. 252) el término legal se encontraba fenecido. Y también habría concluido dicha prórroga cuando, finalmente, se presentó de modo temporáneo el requerimiento de elevación a juicio (...)” (fs. 65 vuelta y 66).

A mi criterio, no hay excusa del Ministerio Público en cuanto a la omisión de solicitud de prórroga conforme los lapsos legales establecidos.

5. Por todo lo expuesto voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, ordenar el archivo de las actuaciones.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. La Cámara sostuvo que los plazos de investigación preparatoria establecidos en el art. 104 del CPP son meramente ordenatorios. Sobre dicha base, rechazó el pedido de la defensa de que se archivaran las actuaciones por encontrarse vencido el plazo mencionado.

2. La decisión de la cual se agravia la defensa, aun sin ser definitiva, es equiparable a tal. El *a quo*, pues, omitió aplicar los plazos establecidos en los arts. 104 y 105 del CPP. Tales artículos constituyen el medio elegido por el legislador para regular la garantía constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable y, por lo tanto, la omisión de la Cámara compromete dicha garantía. Así, toda vez que el perjuicio producido al imputado en caso de posponer el tratamiento de los agravios hasta que se obtenga una sentencia definitiva no puede ser corregido siquiera por una absolución, el derecho aducido es solo susceptible de tutela inmediata.

3. Conforme lo señalé en mi voto en “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Haedo, Nicolás Matías s/infr. art. 149 bis C.P.’”, expte. n° 8252 resolución del 4/7/2012, el derecho a un proceso penal sin dilaciones indebidas se manifiesta en diversos mecanismos procesales, entre los cuales se inscriben los arts. 104 y 105 del CPP, normas de forma que regulan la duración de la investigación penal preparatoria.

Interpretar cuál es el alcance que corresponde acordarle a esos preceptos procesales constituye, por regla, una cuestión propia de los jueces de mérito, y, ajena, por ende, a la competencia de este Tribunal. Es decir, de ordinario, ponen un hiato que priva a lo resuelto de relación directa con la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

En cambio, distinta es la situación que se presenta frente a la omisión de aplicar esos artículos, ya sea de modo explícito o implícito. Como toda declaración de inconstitucionalidad, esa sí constituye una cuestión constitucional susceptible de abrir la competencia que a este Tribunal le acuerda el art. 113, inc. 3º, de la CCABA. Esta última situación es, justamente, la que viene invocada por la defensa en el *sub lite*.

4. Establecido lo anterior, una vez habilitada esta competencia, no existe impedimento para que este Tribunal interprete tanto el derecho local como el común, toda vez que, a diferencia de la CSJN, órgano al que toca conocer en un recurso con evidentes similitudes, no pesa sobre el TSJ una restricción de la especie que el art. 75, inc. 12 y 116 de la C.N. imponen a la CSJN en el marco del recurso del art. 14 de la ley 48 (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Verseckas, Emilia c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. Médica)’”, expte. n° 3260/04, resolución del 16/3/2005).

5. La decisión del *a quo* soslaya la voluntad del legislador de limitar, a través de los arts. 104 y 105 del CPP, la duración de una etapa específica del proceso. Contrario a la opinión de la Sala II, los plazos establecidos por dichos artículos son perentorios y no ordenatorios. Superado el límite establecido por el art. 104 del CPP, corresponde la aplicación del art. 105 del CPP, que dispone, frente a esa situación, el archivo de la causa. La Cámara evita esta solución para el caso *sub examine*, sin demostrar la inconstitucionalidad de los artículos mencionados, por ello corresponde revocar su decisión.

6. De la descripción de los hechos que realizó la Sala II en su voto mayoritario surge que las intimaciones a responder por los hechos se realizaron los días 6 y 14/11/2012. Ante la solicitud del fiscal de primera instancia, el 29/4/2013 le fue concedida una prórroga de 60 días (fs. 252). Finalmente, en cuanto nos interesa, dicho voto también especifica que el requerimiento de elevación a juicio fue realizado el 16 de julio del 2013. Estas fechas no se encuentran controvertidas, ni por el fiscal, ni por la defensa.

Esta breve reconstrucción pone de manifiesto que al momento del requerimiento a juicio del 16/7/2013, ya había fenecido el plazo de 60 días concedido a modo de prórroga. Frente al vencimiento del plazo de investigación, las posibilidades con las que cuenta el fiscal son 3: requerir la elevación a juicio (conf. el art. 206 del CPP); disponer la “clausura provisional de la investigación preparatoria” (conf. el art. 208 del CPP); u ordenar el archivo. En el *sub lite*, el fiscal no optó oportunamente por ninguno de esos caminos; razón por la cual corresponde aplicar la solución que la norma prevé, en su párr. 2º, para esos supuestos, el archivo de la causa.

7. Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad articulados, revocar la sentencia impugnada y disponer el archivo las actuaciones respecto del imputado.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete al Fiscal General (a/c), por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 89), y solicitarle al magistrado a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCXLIV - “ROJAS ALMANZA, RICHARD ALEXANDER S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS: ROJAS ALMANZA, RICHARD ALEXANDER S/ART(S) 189 BIS, PÁRR. 2º, C.P.”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Declaración de rebeldía. Portación de arma de fuego de uso civil. *Non bis in idem.***

---

**Expte. SAPCyF n° 12.304/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto interpuso recurso extraordinario federal (fs. 62/80) contra la decisión del Tribunal del 1º/3/2016 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 45/48).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado que le fuera conferido, expresó que, toda vez que el imputado ha sido declarado rebelde, correspondería interrumpir toda actividad procesal, suspender el trámite de la vista y devolver las actuaciones a primera instancia (fs. 83).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

En mi concepto, la circunstancia de que Rojas Almanza se encuentre prófugo obsta a la procedencia del recurso extraordinario federal interpuesto por la Defensa Oficial con posterioridad a que aquel se evadiera del accionar de la justicia.

En efecto, el hecho de que el condenado haya sido declarado rebelde por el tribunal de primera instancia —a través de un pronunciamiento judicial que a la fecha se encuentra firme— lo priva de algunas prerrogativas legales que sí tiene quien permanece a derecho. Ello es así porque quien se sustrae voluntariamente a la jurisdicción de sus jueces y se constituye en fugitivo de la justicia no puede reclamar —por intermedio de su defensor— el resguardo de garantías ante una autoridad que él mismo, con su conducta discrecional, ha desconocido (véase mi voto, *in re* “Rodríguez”, expte. n° 6146/08, resolución del 14/4/2009); al propio tiempo que no observo, en esta causa, circunstancia alguna que me conmueva a admitir una excepción a aquella postura, porque la “rebeldía” fue declarada mucho tiempo antes de la articulación del recurso extraordinario federal (fs. 55 y 82) y porque parece necesario tener presente que en supuestos similares, aunque no idénticos, la CSJN ha expresado que no le concierne amparo constitucional a quien se encuentre en esa situación (*Fallos* 310:2268; y que recientemente ha sido recordada en autos ‘Lezcano Paredes, Cirilo y otros s/ infracción ley 23.737’, sentencia del 22/12/2015).

En consecuencia, voto por *denegar* el recurso extraordinario federal.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

El recurso extraordinario federal fue interpuesto por la Defensa Oficial con posterioridad a la declaración de rebeldía del condenado. Por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema, considero que esa circunstancia obsta a la procedencia del recurso pretendido (CSJN, *Fallos* 310:2268 y “Lezcano Paredes, Cirilo y otros s/infracción ley 23.737”, sentencia del 22/12/2015).

Por lo expuesto voto por denegar el recurso extraordinario federal.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al voto de la Dra. Weinberg.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. La defensa, en su recurso, sostiene que el Tribunal desestimó sus agravios de forma arbitraria, dejando subsistentes aquellos generados en las instancias de mérito. En primer lugar, señala que —al convalidarse la detención y la requisa y secuestro del arma sin que existieran, según su entendimiento, circunstancias objetivas previas suficientes que funden un estado de sospecha— se vulneró la garantía federal que protege la libertad ambulatoria y la intimidad de su asistido (arts. 18 y 19, C.N.; 13.1, CCABA; 5º, 9º y 10 DADyDH; 3º, 7º y 11.2, CADH y 2º, 17.1, PIDCyP)

Asimismo, considera que la figura aplicada (art. 189 bis, apartado 2º, último párrafo, C.P.) resulta contraria a los principios de culpabilidad —por resultar desproporcionada y ser una manifestación de derecho penal de autor— y a la prohibición del *ne bis in idem*. Resumidamente, cuestiona que la norma tome en cuenta una condena anterior para agravar un hecho posterior.

Por último, sostiene que el Tribunal, arbitrariamente, omitió tratar el planteo efectuado por la defensa, en el recurso de inconstitucionalidad, relacionado con la inaplicabilidad de la agravante prevista en el art. 189 bis, inc. 2º, ap. 8, C.P., en virtud de que la condena había sido declarada prescripta.

3. En primer lugar, cabe señalar que los agravios vinculados con la detención policial, requisa y secuestro del arma de fuego aluden a cuestiones de hecho y prueba y a la aplicación de normas no federales que, así como resultan ajenos a la instancia extraordinaria local, también están fuera de la competencia de la CSJN.

En este sentido, el Máximo Tribunal ha indicado reiteradamente que es improcedente el recurso extraordinario federal si los reparos propuestos por el recurrente solo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho común y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*, 308:1118, entre muchos otros). En otras palabras, es posible afirmar que la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, en concepto de la CSJN, no es eficaz para corregir en tercera instancia sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho común que las rigen (*Fallos*, 266:178, entre muchos otros).

4. En segundo orden, el recurso tampoco puede ser admitido con relación a la tacha de inconstitucionalidad del art. 189 bis, 2, último párrafo, del C.P., por considerarlo contrario a los principios de culpabilidad, proporcionalidad, al derecho penal de acto y a la prohibición del *ne bis in idem*. Al respecto, al margen de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que el recurrente considera conculcados, lo

cierto es que la defensa incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja en ese punto. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos* 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

5. Respecto al agravio relativo a la imposibilidad de aplicar la figura agravada del delito de portación no autorizada de arma de fuego de uso civil —en virtud de que el antecedente condenatorio utilizado habría sido declarado prescripto (fs. 79/79 vuelta) debe señalarse que este cuestionamiento fue introducido tardíamente y dicha circunstancia impide su consideración por la CSJN. Ello es así pues, al resolverse la queja, el tribunal no ingresó al tratamiento de este punto por la omisión exclusiva del recurrente quien no lo introdujo en su recurso directo, por lo cual, en esta oportunidad, la procedencia del recurso federal intentado no puede determinarse sobre la base de una cuestión ajena a la resolución impugnada.

Al respecto, cabe destacar que la defensa no ha intentado demostrar concretamente que nos encontremos, en este caso, frente a un supuesto de indefensión que permita realizar una excepción a la regla que exige el debido mantenimiento de la cuestión federal en todas las instancias (*Fallos*, 329:2569).

6. Específicamente en cuanto a la arbitrariedad alegada no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. En este sentido, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. Por último, resta señalar que la decisión adoptada no implica desconocer los precedentes de la CSJN referidos a la procedencia de los recursos interpuestos a favor de un imputado declarado rebelde; siendo, eventualmente, el tribunal cimero el que decidirá sobre la habilitación o no de la vía recursiva correspondiente.

La solución que se propicia es una consecuencia de que la verificación preliminar de la admisibilidad del recurso extraordinario federal conforme las normas de rito —en el caso, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— le corresponde al tribunal apelado y, en definitiva, la Corte Suprema de Justicia de la Nación es guardián último de su propia competencia.

8. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Corresponde conceder el recurso extraordinario interpuesto por la parte recurrente respecto de sus agravios dirigidos a cuestionar la validez de la circunstancia agravante prevista en el art. 189 bis, inc. 2º, párr. 8º del C.P. por ser opuesta a los arts.

16, 18 y 19 de la C.N. Ello así, porque la decisión impugnada en último término desestimó la inconstitucionalidad planteada (conf. art. 14 de la ley 48).

2. En cambio, coincido con el Dr. Casás respecto a que el recurso debe ser denegado con relación al planteo vinculado a las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención del condenado porque remiten a la valoración de extremos de hecho y prueba y a la aplicación de normas locales, que resultan ajenas a la competencia de la CSJN. En ese orden de ideas, no se advierte la conexión que habría entre los derechos que invoca conculcados (arts. 18 y 19, C.N.) y la cuestión debatida. Por otro lado, en lo relativo a la arbitrariedad del fallo, salvo casos excepcionales, resulta improcedente que el mismo Tribunal que dictó la sentencia pueda evaluar los argumentos en que basó su decisión.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCXLV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS FLORES FLORES, JUAN ALBERTO S/ART. 183 DAÑOS - C.P. (P/L 2303)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Expresión de agravios (Improcedencia) (Requisitos formales). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. Daño (Tipicidad) (Requisitos propios). Tipo penal. Duda razonable.**

---

**Expte. SAPCyF n° 12.876/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste dedujo recurso de queja (fs. 89/93) contra el pronunciamiento dictado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas a través del cual se declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra agregada a fs. 70/76. Esa impugnación había sido dirigida contra la resolución de la Cámara que dispuso la absolución de Juan Alberto Flores Flores, por entender que no se había podido acreditar la comisión del delito de daño.

Para así resolver, los jueces de la Cámara afirmaron que no se había acreditado suficientemente la ajenidad de las cosas dañadas y que, por ello, se verificaba “una duda razonable que impide tener por acreditada la comisión del delito en cuestión” (fs. 61 vuelta).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal sostuvo que la sentencia dictada por la mayoría de la Sala III incurría en arbitrariedad en tanto se valía de argumentos dogmáticos y aparentes y efectuaba una interpretación errónea de la normativa aplicable, toda vez que no resultaba relevante —según su opinión— la identidad del propietario de la cosa dañada para acreditar el delito en cuestión. Alegó afectación al sistema republicano de gobierno, al principio de razonabilidad y supremacía de la Constitución Nacional y al de legalidad.

3. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, por considerar que el Ministerio Público Fiscal no había planteado un verdadero caso constitucional (fs. 83/88).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, sostuvo los recursos deducidos y solicitó que se revocara la resolución recurrida (fs. 97/99).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), no puede prosperar pues el representante del Ministerio Público Fiscal no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal.

2. Conforme surge de las constancias del caso, la jueza de grado desechó la posibilidad de encuadrar el hecho investigado en el art. 181 del C.P. y condenó al imputado por el delito previsto en el art. 183 del C.P. (fs. 5/23). Esa decisión solo fue recurrida por la defensa (fs. 24/34), de modo que la Cámara se encontraba impedida de revisar la procedencia del encuadre típico más gravoso, descartado tras la realización del debate (conf. art. 276, párr. 3º, CPP). Frente a la mencionada apelación, el tribunal de alzada resolvió revocar la condena y absolver al imputado, pues consideró que tampoco había logrado probarse la comisión del delito de daño (fs. 58/68).

3. El representante del Ministerio Público Fiscal cuestiona la interpretación efectuada por la Cámara respecto de una norma de derecho común (art. 183, C.P.) y la valoración de las pruebas producidas durante el debate, cuestiones que, en principio, resultan ajenas a la excepcional intervención de este Tribunal. No obstante ello, el recurrente entiende que el pronunciamiento atacado “compromete las bases en las que se sustancia el diseño constitucional del proceso local, menoscaba el debido proceso legal por tratarse de una resolución arbitraria y de modo inequívoco constituye un apartamiento de la solución normativa prevista por la ley” (fs. 91 vuelta). Ahora bien, a mi juicio, la argumentación de la fiscalía resulta insuficiente para dar sustento a dichas afirmaciones.

Ello es así pues, en primer lugar, el recurrente no se hace cargo de que, al margen del acierto o error de la valoración efectuada por la Cámara, ese tribunal analizó los elementos de convicción incorporados al debate y les otorgó un determinado valor. En particular, los jueces expusieron las razones por las cuales, según su entendimiento, las probanzas producidas en el juicio resultaban insuficientes para acreditar, con certeza, la *ajenidad* de las cosas dañadas. En este sentido, consideraron que correspondía revocar la condena y absolver al imputado pues la afirmación de la existencia del delito de daño exigía que “[constara] la ajenidad de la cosa mueble”, que “no se [advertía] cómo [podía] considerarse ajena la propiedad del muro o puerta de dicho inmueble sin propietario” (fs. 60, del voto del juez Sergio Delgado) y que “la ineficaz actividad fiscal aunada al desinterés evidenciado por las presuntas damnificadas [llevaban] a concluir

que [existía] una duda razonable que [impedía] tener por acreditada la comisión del delito en cuestión” (fs. 61 vuelta, del voto de la jueza Silvina Manes).

El recurrente considera, en cambio, que los elementos de convicción incorporados al debate sí resultaban suficientes para acreditar la ajenidad de la cosa pues “para que se configure el delito de daño es irrelevante la identidad del propietario de la cosa afectada sino que basta con que la misma sea ajena al autor del hecho” (fs. 92) y “de encontrarse en trámite un juicio sucesorio o la afectación del inmueble a la propiedad privada del Estado nacional, el carácter litigioso no le quitaba protección jurídica ni habilitaba a que se ataque su integridad material” (fs. 92 vuelta). Sin embargo, estas afirmaciones no resultan hábiles para demostrar que el pronunciamiento cuestionado resulte, como alega, absolutamente infundado o arbitrario, pues solo proponen una discusión sobre la entidad de la prueba producida en el juicio, propia los jueces de mérito.

Además, el recurrente omite referirse a lo afirmado por la Cámara en relación con que “el Estado no puede omitir el testimonio de las presuntas herederas del bien ni menos aun suplir su voluntad ante su ausencia” (fs. 61 vuelta). En este sentido —al margen de la discusión en torno a las exigencias del tipo de daño respecto de la identificación del sujeto pasivo—, el Ministerio Público Fiscal no explica por qué razón resulta arbitrario el razonamiento de los jueces que consideraron que no era posible arribar a una sentencia condenatoria en un caso en el que se desconocía la identidad de las presuntas víctimas y, en particular, su interés o voluntad respecto de la propiedad afectada —circunstancias relevantes, por caso, para la eventual verificación de la antijuridicidad de la conducta, o bien a los fines previstos en el art. 185 del C.P.—. La falta de fundamentación del recurso en este punto también perjudica la pretensión de la fiscalía de afirmar que se han vulnerado los mandatos constitucionales que invoca ante este Tribunal.

En definitiva, a pesar del cuestionamiento que, en términos genéricos, efectúa el recurrente, lo cierto es que ninguna de las reflexiones expuestas en el recurso del representante del Ministerio Público Fiscal se refiere a los motivos por los cuales los elementos probatorios habrían sido arbitrariamente valorados ni se ha indicado por qué debiera descalificarse como una derivación razonada de los elementos de prueba acumulados y el derecho aplicado la conclusión de los jueces. En este escenario, la afirmación de que “el voto mayoritario de la Sala actuante exhibe una interpretación del derecho que absolutamente no se condice con su literalidad y que efectúa —a la luz de las constancias del caso— un análisis errado, antojadizo y parcial” (fs. 92 *bis*) aparece desprovisto de la fundamentación necesaria para habilitar la intervención de este Tribunal.

En otras palabras, se ha omitido cualquier desarrollo que permita advertir la vinculación de garantías constitucionales con la cuestión efectivamente decidida en estas actuaciones y tampoco se ha expuesto la existencia de contradicción lógica alguna en la sentencia cuestionada. Reitero, entonces, que la discusión planteada se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho, prueba y Derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria del Tribunal, pues queda reservada a la decisión de los jueces de mérito, quienes sostuvieron que “el plexo probatorio rendido en la audiencia de juicio deja un margen de duda razonable” y que “por imperio del principio *in dubio pro reo* cabe pronunciarse por la solución más favorable al imputado, ello es por su inocencia” (fs. 62).

Por ello, más allá, del acierto o error de la interpretación adoptada por la Cámara, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitu-

cionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja obrante a fs. 89/93. Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Coincido con los fundamentos expuestos por el señor juez de trámite, doctor José O. Casás, a cuyo voto adhiero.

En efecto, entiendo que, en atención a las circunstancias particulares que exhibe el caso, corresponde suscribir la solución ofrecida por mi colega preopinante, en tanto, independientemente del acierto o error de lo resuelto, los fundamentos contenidos en los recursos de queja e inconstitucionalidad de los cuales no se desglosa una objeción adecuada de todos los extremos que tuvo en consideración la Cámara, para pronunciarse como lo hizo (esto es, ante la ausencia de acreditación probatoria de la *ajenidad* de los objetos dañados y, principalmente, ante la existencia de posibles deslices atribuibles al MPF en el trámite de su pesquisa, al omitir injustificadamente identificar, convocar y escuchar a las víctimas del ilícito de manera diligente, oportuna o eficaz), me llevan a rechazar la queja; y consecuentemente a dejar incólume la sentencia absolutoria, que la mayoría de la Sala III —insisto: al margen de su acierto o error— consideró que correspondía dictar, con apoyo suficiente en argumentos que no parecen notoriamente absurdos o descalificables.

Es que, aunque la Fiscalía dejó expuesta su seria discrepancia con la determinación adoptada por la Cámara en cuanto a los requisitos que —a su criterio— requeriría el tipo penal en trato, entiendo que no ha logrado ilustrar la completa irrazonabilidad de las conclusiones reseñadas; y la ausencia de una refutación suficiente de ellas vuelve inadmisibles su presentación directa. Ello es así, pues, más allá de si se comparte o no el razonamiento propuesto respecto a las exigencias del tipo penal del daño, el recurrente no desarrolla por qué sería manifiestamente insostenible la fundamentación del tribunal *a quo* en cuanto a la inviabilidad de arribar a una condena, después de que en primera instancia se dijo que no estuvo fehacientemente probada la concreta identidad de las perjudicadas del hecho; ni implícitamente o derivable de ello la existencia de alguna circunstancia personal, o de una excusa absolutoria, susceptible de excluir la responsabilidad criminal, frente al hipotético vínculo que podría unir a quien desplegó la acción *prima facie* delictiva con quienes tenían derechos respecto de los objetos aparentemente destruidos.

En ese sentido, la Cámara consideró que, al no haberse convocado a las supuestas víctimas del ilícito, para que expresaran su interés en el juicio, justificaran el menoscabo patrimonial que esta conducta les habría originado o bien para que testimoniasen respecto de las condiciones puntuales en las cuales se encontraban previamente los objetos dañados, habría existido una omisión, deliberada e injustificada, que impedía sostener razonablemente un juicio certero con relación a la subsunción típica, antijurídica y cul-

pable de la conducta por la que se pretendió responsabilizar al imputado; omisión que el recurrente no desconoce o niega en autos. En definitiva, la duda razonable o falta de certeza —correlato del principio *in dubio pro reo*—, que el tribunal *a quo* fundó tener, con relación a la responsabilidad criminal que pudo caberle al involucrado por el hecho objeto de imputación, no parecería superarse tan solo con suponer que los elementos presuntamente destruidos le resultaban total o parcialmente ajenos en abstracto, sino que igualmente e incluso en la hipótesis de serlo también era razonable a los efectos de ratificar la condena cuanto menos conocer la identidad de las víctimas del hecho; y, en virtud de ello, descartar en concreto cualquier causa de justificación, consentimiento o vínculo relevante con el imputado que torne procedente el mantenimiento de la condena, la aplicación de una sanción y/o determinar la proporcionalidad entre ese daño y el detrimento patrimonial originado. Tales circunstancias no fueron objeto de consideración alguna por parte del recurrente y ello sella la suerte de su impugnación.

En mérito a lo desarrollado, corresponde rechazar la queja.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402) y contiene una crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de faltas a fs. 83/88 vuelta. Asiste razón al Sr. Fiscal de Cámara en cuanto señala que el rechazo del recurso de inconstitucionalidad es genérico y está apoyado en fórmulas rituales (fs. 91/91 vuelta).

2. Concedida la queja, corresponde entender en el recurso de inconstitucionalidad que, adelante, será rechazado.

El fiscal de Cámara expresó en su recurso que la resolución impugnada era arbitraria y carecía de fundamentación válida lo cual producía los siguientes agravios: I. Menoscabo del debido proceso legal por tratarse de una resolución arbitraria; II. Violación del principio republicano y de división de poderes y III. Violación del principio de legalidad por constituir un apartamiento de la solución normativa prevista por la ley”, todo lo cual afecta las bases en las que se sustenta el diseño constitucional local (fs. 70 vuelta y 72 vuelta).

De la lectura del recurso se advierte que no obstante la invocación de los principios constitucionales aludidos, el recurrente no logra superar la mera discrepancia con el criterio interpretativo del *a quo* al conceder el recurso de apelación interpuesto por la defensa a fs. 24/34 vuelta del Sr. Flores Flores, ni conecta lo resuelto con las garantías aludidas. Insiste en valoraciones alternativas a la del *a quo* sin aportar elementos que permitan tener por acreditada la alegada arbitrariedad.

En efecto, repasa las constancias probatorias de la causa, y solo las pondera en relación con opiniones dogmáticas sobre las exigencias del tipo penal en cuestión que entiende aplicables al caso (fs. 73 vuelta/74), las que a su juicio conducen a resolver en sentido contrario a como lo hizo el *a quo*. Así ocurre, por ejemplo, cuando califica negativamente la valoración que el *a quo* hizo sobre los alcances del interés de la víctima en relación al conflicto, limitándose a afirmar que aquellas ejercieron actos inequívocamente dirigidos a preservar la integridad y posesión del bien en cuestión, sin indicar a qué se refiere concretamente (fs. 74 vuelta), para luego insistir sin conectar esas afirmaciones con los agravios invocados.

3. Por otra parte, los planteos articulados se corresponden con cuestiones de hecho y prueba, en principio ajenos a las competencias de este Tribunal.

Aun así, en este punto, el fiscal no responde de manera suficiente a los motivos que los llevaron a los jueces de la mayoría a entender que no se había probado la ajenidad de la cosa objeto del delito de daño, lo cual a juicio del tribunal constituye un requisito para dar por configurado el tipo penal previsto en el art. 183 del C.P. (fs. 60), ni tampoco al señalamiento de que había un déficit probatorio atribuible al desempeño del Ministerio Público Fiscal (fs. 61 vuelta).

Ambas cuestiones debidamente fundadas, más allá de su acierto o error, condujeron a la absolución por aplicación del principio de *in dubio pro reo*. Frente a ello, el recurrente se limita a insistir en la suficiencia de la prueba producida en juicio y a tildar dogmáticamente como infundada, irrazonable y arbitraria la resolución recurrida, reafirmando el carácter insuficiente del planteo para configurar un caso constitucional que habilite la intervención de este tribunal.

4. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado. Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja fue interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y por quien se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad.

La sentencia recurrida se aparta del principio de sujeción de los jueces a la ley, en tanto la interpretación que en ella se realiza equivale a prescindir de aplicar una norma vigente sin dar un fundamento jurídico que justifique tal apartamiento (conf. CSJN, *Fallos*, 329:4688; 279:128, 320:1251 entre otros). Por lo tanto, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido y debe ser dejada sin efecto.

2. Los jueces la Sala III de la Cámara de Apelaciones resolvieron —por mayoría— revocar la sentencia de primera instancia y absolver al imputado en orden al delito de daño (fs. 58/69).

Argumentaron que para acreditar la “subsunción atípica” del delito de daño se requiere constatar la ajenidad de la cosa mueble o inmueble en cuestión. En esa línea, afirmaron que “[si] como correctamente señaló la Sra. Jueza de grado no era posible condenar por usurpación de un inmueble cuyo dueño se desconoce dado que el derecho civil admite que la propiedad se adquiera por usucapión, (...) no se advierte cómo puede considerarse ajena la propiedad del muro o puerta de dicho inmueble sin propietario (...)” (fs. 60, del voto del juez Delgado).

A su vez, señalaron que si la propiedad, entendida como derecho o facultad de poseer *alguien* algo o bien de disponer de ello, debe recaer sobre una persona determinada, su ausencia, más precisamente la de los damnificados, impide tener por acreditada (...) la comisión del delito en cuestión” (fs. 61 vuelta, del voto de la juez Manes, el destacado pertenece al original).

3. El fiscal recurrente alega que para la configuración del delito de daño no resulta relevante la identidad del propietario de la cosa sino que basta con la ajenidad de la misma. Y en el caso, este elemento se encuentra acreditado a partir del informe del RNPI, del que surge que la vivienda se encontraba inscrita a nombre de José María Castresana.

Considera que la interpretación efectuada por la Cámara es arbitraria porque no se condice con la literalidad del art. 183 del C.P., constituye un análisis errado, antojadizo y parcial de la cuestión a la vez que atenta contra el sistema republicano de gobierno y los principios de legalidad, razonabilidad y supremacía constitucional.

4. Resulta pertinente recordar que en autos, se imputó a Juan Alberto Flores Flores haber ingresado —junto a otra persona— al inmueble ubicado en la calle Arangu-

ren 2332 de esta Ciudad el día 20/9/2011 aproximadamente a las 5 horas, con clandestinidad, toda vez que lo hicieron en horario nocturno y con violencia sobre la puerta de ingreso y sobre una pared interior del inmueble mencionado. Ello fue constatado por un efectivo policial, quien desde la vereda observó una vivienda con cartel de venta, cuya ventana se encontraba tapiada. La puerta de acceso era de madera y presentaba la cerradura violentada. Poseía una abertura al igual que la pared, donde pasaba una vieja cadena. El preventor notó que dos personas de sexo masculino estaban dentro de la propiedad, más precisamente en un pasillo que finalizaba en una puerta tapiada y que intentaban traspasarla mediante el uso de un martillo y un destornillador de gran porte, a modo de cortafierros. Los hechos fueron encuadrados en la figura de usurpación (fs. 2/4).

En el marco del debate, la juez consideró que atento a que “el fiscal no logró probar quién era la persona dentro de cuya esfera de custodia se encontraba la vivienda ni quiénes ejercían sobre ella las facultades originarias en los derechos reales” (fs. 59), no podía subsumirse la conducta en el art. 181 del C.P. En cambio, entendió que el hecho descripto constituye el delito de daño (art. 183, C.P.).

5. La situación planteada en autos exige determinar si la figura en trato requiere la identificación del titular de la cosa o resulta suficiente la ajenidad para su configuración.

El art. 183 del C.P. establece que “será reprimido con prisión de quince (15) días a (1) un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, *total o parcialmente ajeno*, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado”.

Como puede observarse, la norma transcrita únicamente reclama la *ajenidad* de la cosa —mueble o inmueble, como en el caso— y en modo alguno requiere precisar quién ejercía su tenencia o posesión al momento del hecho. Ello resulta irrelevante.

De acuerdo con la más autorizada doctrina en la materia, la cosa es ajena para el autor independientemente del título en virtud del cual la tiene quien la posea. Ajena quiere decir simplemente que la cosa no es propia ni *res nullius* (SOLER, Sebastián: *Delito penal argentino*, 8ª reimp., t. IV, TEA, Buenos Aires, 1978, p. 466).

5.1. Ahora bien, los jueces afirman que no es posible considerar ajena la propiedad de un muro o puerta de un inmueble “sin propietario” (fs. 60). Sin embargo, asiste razón a la recurrente en cuanto señala que, aun cuando el bien tuviese carácter litigioso, merece protección jurídica y es pasible del delito de daño. Es que en el sub iudice, la cosa no pertenece al imputado y en consecuencia, reúne el requisito de ajenidad enunciado.

En tales condiciones, la decisión de fs. 58/69 no constituye un acto jurisdiccional válido y debe ser dejado sin efecto. La exégesis adoptada por los magistrados deja de lado el texto legal aplicable al tiempo que omite fundamentar por qué la ajenidad comprobada en el caso resulta insuficiente para tener por configurado el delito de daño.

6. En virtud de tales consideraciones, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara y reenviar las actuaciones a la Sala III a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo a los lineamientos aquí señalados.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. La Cámara sostuvo que el inmueble ubicado en la calle Aranguren 2322, cuyos daños en la cerradura y en la pared que tapiaba el ingreso le fue imputado al Sr. Flores Flores, no puede, por desconocerse su dueño, “considerarse ajeno” al imputado y, por ende, alcanzada las conductas cuya comisión se investiga por el art. 183 del C.P. (conf. fs. 429/429vuelta).

2. El MPF viene diciendo que esa interpretación resulta arbitraria. Tiene razón.

3. El art. 183 del C.P. dice, en su primer párrafo, que “[s]erá reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado” (el subrayado no corresponde al original).

4. Cuándo un bien mueble o, en lo que aquí importa, inmueble es total o parcialmente ajeno es una cuestión que viene resuelta por el derecho común. Como el hecho imputado habría ocurrido el 20/9/2011, se aplica el derogado Código Civil.

El art. 2528 de ese código decía, “[n]o son susceptibles de apropiación las cosas inmuebles, los animales domésticos o domesticados, aunque huyan y se acojan en predios ajenas, las cosas perdidas, lo que sin la voluntad de los dueños cae al mar o a los ríos, ni las que se arrojan para salvar las embarcaciones, ni los despojos de los naufragios”.

Machado, al comentar ese artículo, dice que “[l]os inmuebles, aunque se abandonen, no pueden ser del primer ocupante; necesitan un título para adquirir el dominio ó el término designado para la prescripción sin título” (conf. MACHADO, J. O.: *Exposición y comentario del Código Civil argentino*, t. VI, Félix Lajouane, Argentina, 1900, p. 521. En línea con ello, en la obra dirigida por Zannoni se sostiene, al comentar el art. 2528 del Cód. Civil, que “[l]a apropiación solo recae sobre cosas muebles sin dueño o abandonadas por el dueño (art. 2525).// El dominio de los inmuebles no puede ser adquirido por apropiación porque ellos siempre tienen dueño. En efecto, todas las tierras que carecen de otro dueño, situadas en los límites del territorio de la República, son bienes privados del Estado [...] (art. 2342, inc. 1ª). Los inmuebles vacantes o abandonados también pertenecen al Estado...” (conf. *Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*, Director Zannoni, t. 10, Astrea, Argentina, p. 761).

5. No encontrándose debatido que: los daños cuya comisión se investiga fueron sobre un inmueble; que la parte demandada no invocó ser el dueño de ese inmueble mediante alguno de los dos extremos a que hace mención machado; y que el Código Civil expresamente impide la adquisición de la propiedad de un inmueble por medio de su apropiación, corresponde revocar la decisión recurrida que, por el mero hecho de desconocer a los propietarios, acordó la propiedad del inmueble ubicado en la calle Aranguren 2322 al Sr. Flores Flores aquí imputado.

6. Por ello, voto, por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara, y devolver a las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una sentencia con arreglo a derecho.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* que los agravios planteados por el Ministerio Público Fiscal no satisfacen los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley 402.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCXLVI - "HAIYONG, YU S/ART. 1472:60 SUMINISTRAR ALCOHOL A PERSONAS MENORES DE EDAD - CC S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**

**Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal.**

**Expte. SAPCyF n° 13.028/16 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La titular de la Fiscalía de Cámara Sudeste interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 118/122) contra la decisión de la Sala III que revocó la de primera instancia, declaró la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 60 del CC (según leyes 1472 y 3361), en cuanto allí contempla la inaplicabilidad de los institutos de la suspensión del proceso a prueba y de la condenación en suspenso (arts. 45 y 46) para los supuestos de suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad; y en consecuencia suspendió este proceso a prueba —a favor de Yu Haiyong—, disponiendo la devolución de esta causa a primera instancia para que el juez fije el plazo de la suspensión y las pautas de conducta adecuadas al caso (fs. 109/116).

2. La Fiscalía de Cámara en su impugnación manifestó que los jueces de la alzada de manera arbitraria habrían invadido la competencia exclusiva de este Tribunal y se habrían apartado, injustificadamente, de un precedente análogo ("Carreras", expte. n° 10.941/14, resolución del 4/2/2015).

3. La Sala III concedió el recurso de inconstitucionalidad, en razón de que consideró que se había planteado un caso constitucional (fs. 140/143).

4. El Fiscal General (a/c), al tomar su intervención en autos, consideró que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y declarar la nulidad de la resolución cuestionada (fs. 140/143).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente concedido por el tribunal *a quo* puesto que reúne los requisitos exigibles en la especie (arts. 27 y 28, ley 402).

En sintonía con lo expuesto por la Fiscalía y por la Sala III al conceder el recurso *sub examine*, corresponde indicar que la cuestión suscitada en el caso se muestra sustancialmente análoga a la que ya ha sido resuelta por la mayoría del Tribunal, *in re* "Incidente de apelación en autos 'Carreras, Carlos Jorge s/art. 60 CC —suministrar alcohol a personas menores de edad—' s/recurso de inconstitucionalidad concedido" (expte. n° 10.941/14, resolución del 4/2/2015), a cuyas conclusiones cabe remitir, en lo pertinente.

En efecto, trasladando lo que desarrolló en esa ocasión mi distinguido colega José O. Casás —en el voto al cual adherimos junto a la doctora Weinberg— considero oportuno recordar en autos: *i*) que "la declaración de inconstitucionalidad solo procede (...) cuando no exista otra posibilidad de resolver (...) y en tanto la repugnancia de la norma o [del] acto cuestionado, respecto de la cláusula constitucional comprometida, resultare indudable y la incompatibilidad inconciliable (*Fallos*, 324:3219 y 327:3117)

(...) [puesto] que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal —aunque sea a petición de parte [como de hecho sucedió aquí]— es una medida de extrema gravedad institucional, al punto de constituir la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico”; *ii*) que en las presentes actuaciones “no existió un acuerdo entre el fiscal y el imputado, único supuesto que, con arreglo (...) [al] art. 45 del CC, habilita al juez a su homologación o desaprobación y, con ello, al análisis de la validez constitucional de las normas que resultarían (...) aplicables, [por lo cual] la manera en que los jueces de la causa descartaron la validez (...) del art. 60, CC, última parte, conlleva un exceso de jurisdicción que desorbita la función judicial”; *iii*) que aquí el fiscal, “además de invocar la prohibición del art. 60, CC, se había opuesto expresamente a la suspensión del proceso a prueba por entender que tampoco se había cumplido con el presupuesto (...) [de contar con] el acuerdo entre las partes” manifestando razones suficientes respecto de la gravedad y particularidades del hecho (según fs. 84 vuelta del sumario principal); *iv*) que se omitió considerar “la procedencia del instituto (...) de acuerdo a los restantes requisitos legales, de modo tal que el análisis en torno a la validez constitucional de la regla resultara imprescindible y no un análisis efectuado a partir de un escenario que, al margen de la solicitud efectuada por la defensa, no dejaba de ser hipotético”; o *v*) “cuanto menos, para el caso, debió contarse con una negativa del MPF a la solicitud (...) que tuviera por único sustento la interpretación de ese Ministerio de la cláusula cuestionada”, lo cual, por lo ya dicho, no fue así.

2. Si bien lo expresado es suficiente para revocar el pronunciamiento del tribunal *a quo*, porque lo resuelto en orden a la invalidez constitucional de esta norma no pasa de ser una original manera de desconocer la posición de este Tribunal en cuanto a la obligatoriedad de que exista “acuerdo” de partes y al carácter “vinculante” de la oposición de cualquiera de ellas (*in re* “Blanco Vallejos”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013), a mayor abundamiento considero que aún puede agregarse —por si quedara aún alguna duda y en sintonía con lo argumentado por la Fiscalía— que el legislador, en pleno uso de sus facultades propias, ha pretendido excluir expresamente la posibilidad de utilizar el instituto de la suspensión del proceso a prueba (art. 45, CC), es decir, el aprovechamiento de una vía alternativa al juicio que solo tiene lugar cuando criterios de oportunidad lo permitan, en todos los casos en los cuales se investigue un “suministro” de bebidas alcohólicas a personas menores de edad (art. 60, CC).

Esa exclusión es una evidente decisión de política criminal —tendente a desalentar el consumo de alcohol, por parte de menores de dieciocho años de edad, o a desincentivar de una manera significativa a los responsables de los comercios o establecimientos de esta Ciudad a facilitar una ingesta, que, sin perjuicio de que está prohibida en el territorio argentino (ley 24788), se supone poco saludable y desaconsejable— porque se trata de una elección facultativa, concretamente justificada y explicada, cuya censura o enmienda no concierne a los jueces ejercer, en tanto no consagra un trato irrazonable, desproporcionado o discriminatorio, respecto de quienes incurrir en hechos de esta naturaleza. El hecho de que esa exclusión provenga directamente de la regulación aplicable y no de una decisión del encargado de llevar adelante la persecución pública no hace más que recortar, normativamente, el ámbito de discrecionalidad técnica que el legislador entendió adecuado conferirle al Ministerio Público Fiscal en estos supuestos; órgano que, lejos de agravarse de aquel recorte, parece considerarlo sumamente pertinente.

Como ya lo he explicado mucho antes de ahora, a partir del reparto de competencias, “al legislador le incumbe la difícil tarea de determinar cuáles son los intereses que deben protegerse mediante una amenaza penal y de qué manera dicha amenaza debe expresarse para garantizar una protección suficiente (*Fallos*, 11:405; 191:245; 275:89)”

(mi voto, *in re, mutatis mutandi*, “Aldao”, expte. n° 5304/7, resolución del 24/10/2007); mientras que no es tarea de los jueces pronunciarse respecto de las razones de oportunidad, mérito o conveniencia, o sobre los argumentos de política criminal, que tuvo en miras el legislador, al sancionar una determinada norma jurídica, pues a los jueces nos corresponde efectuar un test de razonabilidad para ponderar el grado de adecuación entre los medios previstos por la legislación y la finalidad que se persiguió con su sanción.

En este sentido, el último párrafo del art. 60, CC, fue introducido por la ley 3361, cuyo propósito declarado fue promover medidas para regular lo referido a la comercialización o expendio de bebidas alcohólicas, con arreglo a los lineamientos establecidos en el régimen de prevención del consumo de sustancias psicoactivas y de riesgo adictivo (conf. ley 2318), por lo que dicha exclusión —independientemente de la opinión subjetiva del tribunal *a quo*— razonablemente consagraría una estrategia relacionada con la prevención y eventual erradicación de conductas vinculadas con el suministro de alcohol a personas menores de edad, mediante la supresión de cualquier estímulo que pudiera encontrar o asumir el comerciante para incurrir en conductas de esta especie. Aquella incorporación en modo alguno contradice los principios de política criminal que inspiraron la creación del beneficio de la suspensión del proceso a prueba —ni su eventual finalidad resocializadora o el principio de intervención penal mínima— sino que recoge otros, tan válidos y respetables como los primeros, en aras de disminuir de manera efectiva la vulnerabilidad y el grado de exposición a situaciones que facilitan o promueven el consumo de sustancias psicoactivas con riesgo adictivo por parte de los niños, niñas y adolescentes, esto es, respecto de un conjunto al cual la Ciudad le garantiza constitucionalmente una “protección integral” (art. 39, CABA).

A su vez, la comparación con otras conductas del mismo Capítulo del Código Contravencional que no prevén similar exclusión no es un argumento adecuado a favor de su invocada inconstitucionalidad, sino uno que, en todo caso, pone de manifiesto una mayor preocupación del legislador por atender en la actualidad a esta problemática particular —quizás, por la naturalización de algunas prácticas abusivas en la ingesta de alcohol por menores de edad, por las consecuencias o derivaciones que este consumo trae aparejado para el conjunto de los habitantes de esta Ciudad o por la propagación inusual de suministros de esa naturaleza—; preocupación que nada agrega en cuanto a su ilegitimidad, en concreto, ni inhibe al Poder Legislativo a que, por razones de oportunidad o conveniencia, en lo sucesivo la extienda a otras conductas. La simplificación hipotética de aquel razonamiento comparativo conduciría a soslayar que el ordenamiento contravencional de la CABA —entendido como una clara manifestación de la política criminal que reconoce un Estado en un momento determinado— puede modificarse, de acuerdo a múltiples razones, con el objetivo de dar una solución adecuada y diferenciada a los problemas que perturban a una comunidad, cuyos comportamientos los Representantes del Pueblo intentan regular. Es que no es posible desconocer que, mientras la ley se mantenga dentro de los límites de la razonabilidad, el “legislador se encuentra facultado para establecer, dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal, las consecuencias jurídicas que estime conveniente para cada caso” (doctrina de *Fallos*, 311:1451), con total independencia de lo que los magistrados hubieran preferido que aquel hubiera legislado.

3. Propongo al Acuerdo en consecuencia: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; *b)* revocar la resolución de la Cámara, y *c)* disponer que continúe el trámite de la causa según el impulso que reciba.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con la Dra. Conde en cuanto a que la cuestión suscitada en el caso es sustancialmente análoga a la que ha sido resuelta por este Tribunal *in re* “Incidente de apelación en autos ‘Carreras, Carlos Jorge s/art. 60 CC —suministrar alcohol a personas menores de edad—’ s/recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte. n° 10.941/14, resolución del 4/2/2015), por lo que me remito a las conclusiones expuestas en mi voto en dicha oportunidad.

En efecto, si bien el precedente “Carreras”, ya citado, difiere del caso en cuestión en cuanto a que en el primero de ellos los jueces de grado habían declarado la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 60 sin haberse expedido acerca del pedido de suspensión del juicio a prueba y en el presente caso sí lo hicieron —otorgando la suspensión—; lo cierto es que la solución arribada por la mayoría de este Tribunal en el precedente “Carreras” resulta igualmente aplicable.

Ello así, porque la solución aplicada encuentra fundamento autónomo en el hecho de que en cualquiera de los casos no existió un acuerdo entre el fiscal y el imputado en torno a la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, único supuesto que, con arreglo a las previsiones del art. 45 del CC, habilita al juez a su homologación o desaprobación y, con ello, al análisis de la validez constitucional de las normas que resultarían, en principio, aplicables.

Por ello voto por: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; *b)* revocar la sentencia de Cámara, y *c)* disponer que deberá continuar el trámite de la causa según su estado.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. El recurso de inconstitucionalidad presentado por el Ministerio Público Fiscal fue correctamente concedido.

2. En efecto, tal como surge de las constancias del caso, al margen de la cuestión vinculada con la validez constitucional del art. 60 del CC, la fiscalía se había opuesto a la concesión del instituto previsto en el art. 45 del mismo cuerpo legal sobre la base de razones vinculadas con las características y gravedad del hecho investigado (v. fs. 84 vuelta).

De esta manera, la decisión que suspendió el presente proceso a prueba pese a la oposición formulada oportunamente por la fiscalía resulta descalificable a la luz de lo resuelto por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013, entre muchos otros.

Por ello nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

3. Al propio tiempo, tal como lo señalan nuestros colegas preopinantes, la ausencia de un acuerdo entre la fiscalía y el imputado impedía a los jueces ingresar a examinar la homologación o desaprobación de la suspensión del proceso a prueba y, con ello, la validez constitucional de las normas que resultarían en su caso aplicables, entre las que se encuentra el art. 60 del CC. Con este alcance, la cuestión resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Incidente de apelación en autos ‘Carreras, Carlos Jorge s/art. 60 CC —suministrar alcohol a personas menores de edad—’ s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.941/14, resolución del 4/2/2015.

Por esta razón, la decisión que declaró la inconstitucionalidad del art. 60 del CC también debe ser descalificada.

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara y dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La titular de la Fiscalía de Cámara Sudeste interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 118/122) contra la decisión de la Sala III que revocó la de primera instancia, declaró la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 60 del CC en cuanto dispone la inaplicabilidad de los institutos de la suspensión del proceso a prueba y de la condenación en suspenso (arts. 45 y 46) para los supuestos de suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad; y suspendió a prueba el proceso seguido a Yu Haiyong, estableciendo que correspondía a la instancia fijar el plazo de la suspensión y las pautas de conducta.

2. El *a quo*, para conceder por mayoría el recurso, sostuvo que “la firmeza de la decisión (...) pondría fin —si bien para el caso— a la discusión que gira en torno a la constitucionalidad del último párrafo del art. 60 CC y, en consecuencia, a la posibilidad de suspender el presente proceso a prueba pese a la expresa prohibición que en tal sentido contiene dicha norma (...) Habiendo decidido esta Sala la inconstitucionalidad de una norma jurídica (...), lo cual conlleva per se una gravedad institucional, pues importa la última ratio del sistema y logrado la impugnante conectar válidamente las circunstancias del caso con las máximas del orden superior que menciona, el recurso debe ser declarado admisible” (fs. 132 vuelta).

La ocurrencia de una declaración de inconstitucionalidad no puede suplir la insuficiencia del recurso intentado en cuanto se limitó a expresar un genérico desacuerdo con la declaración de inconstitucionalidad y los términos en los que ella fue decidida por la Sala III. La recurrente no logra identificar agravios específicos ni impugnaciones al criterio de los jueces preopinantes que habiliten esta vía.

3. Por lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la resolución recurrida.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad (fs. 118/122) y *revocar* la resolución de Cámara del 29/9/2015, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, como parte integrante del voto de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCXLVII - “GCBA C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATL S/EJ. FISC. - OTROS S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad). Conflicto de competencia. Competencia originaria. Competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Competencia federal. Resoluciones equiparables a definitiva. Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Sistema federal. Constitución Nacional. EJECUCIÓN FISCAL.**

---

**Expte. SACAyT n° 11.162/14 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 122/131 vuelta.

2. El GCBA promovió ejecución fiscal contra el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, por la suma de \$129.173,88. con más sus intereses y costas, con base en el título ejecutivo emitido por el Ministerio de Salud, por la derivación de pacientes de la provincia demandada a diversos hospitales públicos de la Ciudad de Buenos Aires, a los fines de su atención médica (fs. 2/6).

A fs. 55/59 vuelta se presentó el demandado, planteó la incompetencia de la justicia de la CABA para entender en la causa, y solicitó el archivo de las actuaciones.

El planteo de incompetencia fue contestado por el GCBA a fs. 71/75 vuelta.

3. La Sra. Jueza de primera instancia admitió la excepción de incompetencia, y ordenó remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 81/84 vuelta). Para así decidir, la magistrada sostuvo que “...la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de las que gozan tanto las provincias como la Ciudad de Buenos Aires es admitiendo la competencia originaria ante la Corte Suprema, conforme lo previsto en el art. 117 de la C.N.” (fs. 82 vuelta).

En lo que aquí interesa, el GCBA apeló la sentencia a fs. 90, y presentó su memorial a fs. 92/95, que fue contestado por la demandada a fs. 97/101 vuelta.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia apelada (fs. 116). Para resolver de esta forma, remitió al dictamen de la Sra. Fiscal ante la Cámara, que expresó que, a partir de la reforma de 1994, “...la interpretación de los arts. 116 y 117 debe efectuarse conjuntamente y armónicamente con el art. 129 de la C.N., que establece para la Ciudad de Buenos Aires un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción...” (fs. 107 vuelta).

4. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, el cual fue contestado por la demandada a fs. 137/141 vuelta, y concedido por la Cámara a fs. 146 y vuelta.

A fs. 152/170 vuelta el Sr. Fiscal General propició un pronunciamiento que rechace el recurso.

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido por la Cámara.

Si bien, por regla general, las decisiones en materia de competencia no constituyen sentencia definitiva, la resolución aquí recurrida resulta —a los efectos del recurso de inconstitucionalidad— una sentencia equiparable a definitiva que habilita la competencia del Tribunal, pues la declaración de incompetencia sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local (conf. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo”, expte. n° 726/00, sentencia del 21/3/2001). Y por otro lado, el GCBA planteó un genuino caso constitucional que obliga a expedirse sobre el alcance de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires (art. 129 C.N.) y de su consecuente derecho a litigar ante tribunales de su jurisdicción territorial, los que —para el recurrente— constituirían los “jueces naturales” de la presente causa (art. 18 C.N.).

Ello habilita el tratamiento de la cuestión de fondo planteada en el recurso extraordinario local, relativo a la competencia judicial para entender en la causa.

2. En la sentencia aquí impugnada, la Cámara sostuvo —con remisión al dictamen fiscal— que la causa correspondía a la competencia originaria de la CSJN, por aplicación de los arts. 116, 117 y 129 e la C.N.

En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA insiste en la competencia de los jueces locales, en virtud de lo normado por los arts. 1° y 2° del CCAyT. Sin embargo, la impugnación constitucional debe ser rechazada, dado que los agravios desarrollados por el GCBA resultan insuficientes para rebatir lo decidido por las instancias de mérito, y su interpretación sobre el alcance de la autonomía porteña —en cuando a su incidencia en la competencia judicial cuando litiga contra una provincia— excede lo contemplado en la Constitución Nacional y desequilibra el esquema federal previsto en la Carta Magna.

3. Tal como he dicho en anteriores precedentes [“GCBA y otros s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9988/13, sentencia del 13/6/2014; “GCBA c/Instituto Obra Médico Asistencial de Buenos Aires s/eje. fisc. otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.163/13, sentencia del 22/10/2014], los conflictos interjurisdiccionales de competencia no pueden ser resueltos exclusivamente a la luz de las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos locales. El plexo normativo que brinda una solución al presente conflicto es la Constitución Nacional, más precisamente sus arts. 121 a 129, que consagran y regulan la autonomía de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires.

Dicha autonomía, en el plano institucional, consiste en la potestad de darse sus propias instituciones —entre las que se encuentra el Poder Judicial— y regirse por ellas (conf. arts. 5° y 122, C.N.). Ello implica, entre otras cosas, que las provincias y la Ciudad de Buenos Aires solamente pueden ser demandadas ante los tribunales de sus respectivas jurisdicciones, o bien de la Nación —en caso que se constate algunos de los supuestos de competencia federal—. Lo que no puede ocurrir es que la Ciudad o alguna de las provincias sean demandadas ante los tribunales ordinarios de otra provincia,

porque ello implicaría colocar a quien ve desplazada su jurisdicción en una situación de inferioridad y/o subordinación respecto de las demás provincias.

Tanto las provincias como la Ciudad de Buenos Aires son entes autónomos que integran, en pie de igualdad, el Estado Federal. Más allá de la discusión sobre el alcance de la autonomía porteña, lo cierto es que ninguno de estos Estados locales prevalece por sobre los demás, sino que cada uno de ellos ejerce las potestades reconocidas en los arts. 121 a 129 de la C.N. dentro de su propio ámbito territorial, sin invadir el de los demás.

4. En esta causa intervienen dos Estados autónomos: la Ciudad de Buenos Aires (sustancialmente parte actora) y la Provincia de Tierra del Fuego (sustancialmente demandada).

La solución a este conflicto interjurisdiccional de competencia la encontramos en la Constitución Nacional. Allí se establece que corresponde a la Justicia Federal el conocimiento y decisión de “las causas que se susciten entre dos o más provincias” (art. 116), y el órgano judicial competente para resolverlas es la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en virtud de su competencia originaria y exclusiva debe entender en aquellos conflictos (conf. art. 117 y art. 1, inc. 1º de la ley nacional 48). El fundamento de ello radica en que “por tratarse de entidades políticas autónomas, las cuestiones que se susciten entre dos o más provincias deben ser llevadas necesariamente a la Corte Suprema, pues ni los tribunales locales tendrían jurisdicción para dirimir las, desde que lo contrario importaría someter a una provincia a la jurisdicción de la otra, ni los jueces nacionales, por razón de su jurisdicción territorial limitada, estarían en condiciones de conocer de ellas” [ALSINA, Hugo: *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, t. II. Organización judicial, jurisdicción y competencia, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 1957, p. 754].

No obsta a lo expuesto precedentemente el hecho de que la Ciudad de Buenos Aires formalmente no sea una “provincia”, pues —como ampliaré a continuación— la expresa consagración de la autonomía porteña con “facultades propias de jurisdicción” determina que, en lo referido a la competencia judicial en los litigios con otras provincias, sea aplicable *analógicamente* la citada regla que establece la competencia originaria de la CSJN, para así resguardar el equilibrio del sistema federal.

5. A esta altura del devenir histórico, y analizando no solo los lineamientos y espíritu de la reforma constitucional de 1994, sino también la forma en que la Ciudad de Buenos Aires ha adquirido y desarrollado en los hechos la autonomía amplia que le confiere el art. 129 de la C.N., considero que no existen fundamentos jurídicos ni institucionales que impidan reconocerle a la Ciudad similares competencias y atribuciones a las que tienen las provincias, claro está con la —única— limitación de resguardar los intereses del Estado nacional mientras la Ciudad sea capital de la Nación.

En tal sentido, no existe ningún interés federal que impida reconocerle a la Ciudad el acceso a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para resolver los conflictos que se susciten con las provincias. Por el contrario, una adecuada interpretación de la Constitución Nacional aconseja este temperamento, que encuentra sólidos basamentos en la necesidad de resguardar la autonomía de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires —lo que implica asegurar la igualdad y no reconocerle supremacía a una por sobre otra, como ocurriría si la Ciudad o alguna de las provincias debiera litigar en la jurisdicción de otra de ellas—, y también en el papel del Gobierno Federal como garante del goce y ejercicio de las instituciones provinciales (art. 5 C.N.).

Esta interpretación sistemática y teleológica permita suplir la omisión de los arts. 116 y 117 C.N. que, al ser redactados antes de que se consagre la autonomía porteña, no mencionaban a la Ciudad de Buenos Aires como uno de los sujetos que suscitaban

la competencia federal, y asimilar en esta temática a la Ciudad con las provincias. Es decir, aquí no se trata de agregar un nuevo supuesto de competencia federal y originaria de la CSJN, sino de interpretar los arts. 116 y 117 C.N. en su correcto sentido y complementándose con otras disposiciones de la Carta Magna (en especial el art. 129), receptando así la modificación sustancial que realizó la reforma constitucional de 1994 en el sistema federal, que indudablemente también debe tener su correlato en la organización judicial.

6. En este sentido, así como no corresponde que la Ciudad de Buenos Aires sea juzgada por jueces de otra jurisdicción provincial, tampoco debería someterse al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur a los jueces porteños.

Por ello, la solución dispuesta por las instancias de mérito —en tanto han sostenido que la causa es de competencia originaria de la CSJN— es la que más se adecua al respeto de las autonomías locales, a la garantía del juez natural, y al derecho de defensa en juicio de las partes.

No escapa a mi conocimiento que la CSJN, en una cuestión similar a la de autos, se ha pronunciado en un sentido contrario al aquí desarrollado [*“Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Tierra del Fuego, Provincia de s/cumplimiento de contrato y cobro de pesos”*, sentencia del 18/12/2007]. Pero el expreso mandato que le impone la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a este Tribunal para que preserve la autonomía porteña (art. 6º, CCABA), y la existencia de argumentos que han sido aquí desarrollados y que no fueron tenidos en cuenta en aquel precedente, me conduce a pronunciarme de esta manera.

En concreto, aún reconociendo que la Ciudad de Buenos Aires no es una provincia y que los arts. 116 y 117 C.N. no la mencionan al momento de establecer la competencia originaria de la CSJN —argumento en que se basa el fallo en cuestión—, como lo dije precedentemente considero que el silencio en la letra de los mencionados arts. 116 y 117 debe cubrirse con la integración proveniente de valorar lo que hoy surge del art. 129, conforme el paradigma de la interpretación armónica, coordinada y coherente de todos los artículos del texto constitucional [BIDART CAMPOS, Germán J., y GIL DOMÍNGUEZ, Andrés: “La competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia y la Ciudad de Buenos Aires”, *LL*, 2001-C, 730]. La incidencia del art. 129 de la C.N. para resolver conflictos de competencia como el presente, no ha sido debidamente valorada por la CSJN en el precedente “Tierra del Fuego” del 18/12/2007, y estimo que resulta esencial para el dictado de una sentencia justa y que resguarde el equilibrio del nuevo diseño federal implementado en la reforma constitucional de 1994.

7. En mérito a lo anteriormente expuesto, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad, con costas (art. 62, CCAyT).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Por los argumentos desarrollados por mi colega Ana María Conde en los puntos 1 y 4 de su voto, que comparto, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, con costas (art. 62, CCAyT).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Comparto el voto de mi colega Ana María Conde.

2. El GCBA sostiene que, cuando reciba las presentes actuaciones fruto de la remisión ordenada por el *a quo*, la CSJN se va a expedir en igual sentido que lo hizo en la sentencia publicada en *Fallos*, 330:5279, ordenando que el pleito tramite ante la justicia de la Provincia de Tierra del fuego. Expresamente el GCBA manifiesta que “[s]i bien a

primera vista el decisorio apelado aparece como favorable a los intereses de la Ciudad, en cuanto considera que en el caso la competencia es originaria de la CSJN, situando a la Ciudad de Buenos Aires en igualdad de condiciones con las restantes provincias de la República, lo cierto es que tal solución conduce a una solución inequitativa, cual es que la causa deba tramitar ante los tribunales con sede en al aquí demandada (Fallo de CSJN reseñado, esto es, el fallo publicado en *Fallos*, 330:5279)” (conf. fs. 126vuelta).

El planteo carece de toda actualidad; razón por la cual no puede ser abordado por este Tribunal. Obsérvese que el perjuicio denunciado, ir a litigar ante los juzgados de la mencionada provincia, no lo generaría la sentencia de Cámara recurrida, sino una hipotética decisión de la CSJN.

3. El argumento con arreglo al cual resultan de competencia de los tribunales de la Ciudad todos los pleitos en que sea parte una “autoridad administrativa” (conf. los arts. 1 y 2 del CCAyT), tendría sentido si la provincia demandada no hubiera hecho uso de la prerrogativa que le acuerda los arts. 116 y 117 de la CSJN. Pero, una vez ejercido ese derecho, las reglas locales de asignación de competencia carecen de toda aplicación en el pleito.

4. Los estados federados (las provincias y la CABA) tienen en las causas que se susciten entre ellos, conforme al art. 116 de la C.N., derecho al fuero federal por razón del domicilio, por hipótesis distinto, y, dentro de él, a la jurisdicción originaria de la CSJN, por imperio del art. 117 también de la C.N.

5. Con ello no vengo a desconocer la doctrina de *Fallos*, 330:5279, con arreglo a la cual “...las causas que se suscitaren entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y una provincia deb[en] tramitar ante los jueces del Estado provincial que es parte...”, salvo que el pleito constituya “una causa civil o [sea] de manifiesto contenido federal” (conf. el considerado 8° del mencionado precedente).

Conforme lo ha señalado la CSJN, los jueces tienen el deber de conformar sus decisiones a la jurisprudencia de la CSJN; deber que conlleva a que resulten arbitrarios aquellos pronunciamientos que se apartan de los precedentes de la CSJN sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (conf. la doctrina de *Fallos*, 312:3007, entre muchos otros). A continuación expongo las razones que me llevan a no ajustar mi voto a la mencionada doctrina de la CSJN.

6. El art. 117 de la C.N. establece que corresponden a la competencia originaria de la CSJN “...todos los asuntos [...] en los que alguna provincia fuese parte...”.

7. La sentencia de la CSJN reposó centralmente en distinguir la condición de autonomía de la Ciudad de la autonomía de una provincia, a partir de lo cual dijo que “... no le corresponden las prerrogativas que la Ley Suprema reconoce únicamente a dichos estados locales de litigar —en los supuestos contemplados por las disposiciones citadas— en la instancia originaria de esta sede[, la CSJN]” (conf. el considerando 2° al que remite en el 6°). En ese orden de ideas, destacó que las provincias son preexistentes a la Nación, circunstancia que no se verifica en el caso de la Ciudad, y que conservaron todo el poder no delegado a la Nación (conf. el considerando 4° al que remite el 6°).

8. Aun cuando no se considere provincia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cosa que parece tener sentido solamente mientras se mantenga el asiento del Gobierno de la Nación en su ejido, no es discutible que la Constitución Nacional la convierte en uno de los estados locales federados. Tampoco lo es que tiene un poder judicial propio y hasta le es imperioso mantenerlo, en una interpretación sistemática del art. 5 de la C.N., ya que el art. 129 le reconoce de facultades jurisdiccionales propias, pero no le impone ejercerlas. En cambio, la intervención federal para el supuesto de incumpli-

miento del art. 5 está prevista también para la Ciudad. A su turno, no resulta razonable sostener que las prohibiciones contempladas en los arts. 126 y 127 de la C.N. no le son aplicables a la Ciudad de Buenos Aires. Lo mismo cabe decir del art. 128 de la C.N. Es decir, el titular del Poder Ejecutivo de la CABA constituye un agente (natural) del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación, al igual que el resto de los gobernadores de provincia. Señalo que, una vez que se decide entender que estas disposiciones comprenden a todos los estados federados, y no solamente a aquellos para los que emplea expresamente el nombre “provincia”, se hace necesario explicar por qué no se lo haría en todos los casos.

Ahora bien ¿cuáles son las razones por las que el art. 117, antiguo 101, de la C.N. acuerda la jurisdicción originaria a las provincias? Ciertamente, no es por llamarse provincias, ni por haber precedido a la Nación (ello llevaría al absurdo de recortar esas reglas constitucionales únicamente a las 14 provincias que precedieron a la sanción de la Constitución de la 1853, y valdría recordar que la Ciudad de Buenos Aires no solo precedió históricamente al estado nacional, a cuya formación contribuyó decisivamente, sino que se le reconoció los dos senadores de toda provincia, sin ser declarada capital, aunque obviamente estaba previsto hacerlo).

Antes que federadas, las provincias son estados. De ahí que conserven el poder no delegado a la Nación. De ahí que tengan, y deban tener por aplicación del art. 5, poderes judiciales. De ahí que no se sometan las unas a los jueces de las otras. La existencia de un poder judicial propio, fue expresamente tenida en cuenta por la Dra. Argibay en su voto en disidencia en la sentencia de *Fallos*, 330:5279. Allí dijo que:

“4º) La aplicación del criterio que habitualmente utiliza esta Corte para interpretar los textos legales referidos a su competencia originaria supondría el siguiente argumento: en asuntos que no son “civiles” ni corresponden al derecho federal, la competencia originaria está habilitada si se trata de una controversia entre dos provincias (art. 24.1, primera parte, del decreto-ley 1285/58), pero, dado que la Ciudad de Buenos Aires no lo es, el Tribunal debe declararse incompetente. Así, descartada la competencia originaria de la Corte Suprema y de los demás tribunales nacionales, por necesaria consecuencia, corresponde afirmar la de los tribunales locales.

Sin embargo, esta vía de solución no tiene buenas razones para dirimir si son competentes los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los de la provincia demandada, desde que ambos estados tienen facultades propias de legislación y jurisdicción, para crear y aplicar su derecho público local, aunque la primera no pueda ser clasificada propiamente como una “provincia” (art. 129 de la C.N.). Un intento de superar esta indeterminación consiste en asignar el caso a los tribunales de la parte (en este caso demandada) que es, en sentido propio, una provincia. Esto implica asumir que, si bien las provincias no pueden ser llevadas a los tribunales de otra, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sí debe someterse a los jueces de las provincias con las que debilitar.

Pero, semejante afirmación, pese a su contundencia, carece de suficiente respaldo en las normas de la Constitución Nacional; no hay ninguna de sus cláusulas que introduzca, explícita o implícitamente, este tipo de limitación a la autonomía institucional de la Ciudad. Por otro lado, *interpretar que la ausencia de previsión constitucional específica obliga a ese Estado a resignar sus facultades propias de jurisdicción en favor de los tribunales de cualquier otra provincia con la que mantenga un litigio judicial, anula uno de los aspectos centrales de la autonomía política que tienen todos los estados que forman parte de la fede-*

*ración, a saber: la de no estar obligado a someterse al poder de otros estados miembros” (el destacado no corresponde al original).*

Esas reglas, que todos los estados federados tengan que tener un poder judicial, han llevado al constituyente a idear mecanismos para la resolución de las disputas que pudieran darse entre las provincias o, mejor dicho para la situación que nos ocupa, entre los estados locales. Un ejemplo de ello lo constituye el art. 127 de la C.N. que prevé que “[n]inguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. *Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella.* Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley” (el subrayado no pertenece al original). La Constitución Nacional ha asignado un juez único que, a su vez, es el único órgano judicial creado por ella. En otras palabras, las provincias, únicos estados federados hasta 1994, no podrían ser sometidas a un tribunal creado por el Congreso sino solamente al de la Constitución. Después de la reforma constitucional de 1994, hay una razón más para que solo la CSJN pueda ejercer jurisdicción sobre una provincia: es el único órgano del poder judicial federal cuyo régimen de selección y enjuiciamiento de sus miembros constituye una garantía para los estados sujetos a su jurisdicción originaria. Visto desde otro ángulo, el sometimiento a un juez externo constituye una afectación de la división interna de poderes; y, por ende, de la forma republicana de gobierno, que, conviene recordar, no es opcional sino imperiosa para las provincias (conf. el art. 5° de la C.N.).

En suma, salvo el nombre de provincia y algunas restricciones menores, circunstancias y provisorias a la luz de la Constitución, la Ciudad de Buenos Aires comparte con las provincias hermanas todos los atributos que hacen al otorgamiento de la jurisdicción originaria: es un estado federado, con facultades muy similares sino idénticas, tiene poder judicial y está obligada a tenerlo, su división de poderes queda afectada por el sometimiento a jueces externos tal como ocurre con cualquier provincia, y, por sobre todo, constituye la organización política de un pueblo a cuyos integrantes la Constitución Nacional reconoce los mismos derechos que a cualquier otro habitante del territorio nacional, derechos que no son efectivos mientras se insista en distinguirla de los demás estados federados.

No encuentro que estas cuestiones hayan sido analizadas por la CSJN en el precedente publicado en *Fallos*, 330:5279.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Fiscal General, voto por confirmar la sentencia de Cámara.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. Si bien las cuestiones de competencia no resultan equiparables a sentencia definitiva, si lo son cuando, como en el caso, el decisorio cuestionado implica el desplazamiento de la competencia local.

2. Sea agravia el GCBA “en cuanto la jurisprudencia actual de la CSJN establecida en fallos “GCBA c/Pcia de Tierra del Fuego” de fecha 18/12/2007, rechaza su competencia originaria para entender en estos supuestos” (conf. fs. 126), y que el decisorio apelado, al considerar la competencia originaria de la CSJN sobre la jurisdicción de los tribunales locales de la Ciudad, “conduce a una solución inequitativa, cual es que la causa deba tramitar ante los tribunales con sede en la aquí demandada (Fallo de la CSJN reseñado)” —conf. fs. 126 vuelta.

Así, la recurrente se considera afectada respecto de una hipotética consecuencia mediata que el pronunciamiento en crisis podría llegar a tener de quedar radicado el

expediente por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), el qué, atento a la solución arribada por el Tribunal cimero en *Fallos*, 3250:5279, sería remitido sin más —según entiende la quejosa— a los tribunales federales de la provincia demandada, “en menoscabo de su propia autonomía” (fs. 128).

3. De este modo, se trae a discusión si la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CABA) es aforada, o no, a la competencia originaria de la CSJN (conf. art. 116 y 117 C.N.).

En el caso, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) promovió ejecución fiscal ante el fuero local contra el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur a raíz de la prestación de servicios de atención médica hospitalarios a pacientes derivados de la citada provincia en diversos hospitales públicos de la CABA, cuyas facturas —según alega— no habrían sido canceladas.

La demandada opuso oportunamente excepción de incompetencia que fue admitida por el magistrado de primera instancia, y confirmada luego por la alzada, ordenado remitir las actuaciones a la CSJN por entender que la cuestión resultaba de su competencia originaria.

Delimitada la cuestión, se ha planteado si la presente contienda deberá tramitar por ante los tribunales locales —al tratarse de una cuestión de derecho público local— como pretende el GCBA o, en su contrario, si corresponde a la competencia originaria de la CSJN, conforme dispone el art. 117 de nuestra Carta Magna.

4. En virtud del principio de la autonomía provincial (arts. 121, 122 y 124 C.N.) los estados provinciales tienen derecho a litigar ante sus propios tribunales (*Fallos*, 314:94; 315:1892; 320:217, entre otros), o ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se hubieran configurado los requisitos para la procedencia de dicha instancia originaria (*Fallos*, 311:1812; 313:144 entre otros).

La CABA fue incorporada de manera formal, a partir de la reforma constitucional de 1994, como nuevo sujeto de derecho público (conf. art. 129 C.N. y disposición transitoria decimoquinta), juzgando la Corte Nacional que “no cabe equiparar “el status jurídico especial” del que goza la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme con lo establecido en el art. 129 de la C.N. y en la cláusula transitoria séptima, con la autonomía provincial, que implica decidir con entera independencia de los Poderes de la Nación, sobre todo lo que se refiere a su régimen, su progreso y bienestar interno” (*Fallos*, 322: 2856).

Entendió así que su competencia originaria “requiere tan solo un conflicto entre diferentes provincias producido como consecuencia del ejercicio de los poderes no delgados que son el resultado del reconocimiento de su autonomía” (*Fallos*, 310: 2478), para concluir que “la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, es de carácter restrictivo e insusceptible de extenderse” (*Fallos*, 322:2105).

5. Ahora bien, tal como acertadamente advierten mis colegas preopinantes, la Ciudad de Buenos Aires ostenta aquellos atributos que hacen al otorgamiento de la jurisdicción originaria, destacado ello principalmente por el hecho de que se trata de un estado federado, constituido a partir de las características e instituciones inherentes a esta condición, tal como así lo expresó el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni al expresar que “la representación senatorial establecida por la Constitución Nacional confiere a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el carácter de ente federado” (voto en disidencia en *Fallos*, 330:5279).

Entender lo contrario, colocaría a la CABA en una situación de desigualdad jurídica respecto de las restantes provincias, negando su carácter constitucional de estado

federado y obligándolo a tener que resolver sus controversias en extraña jurisdicción —no obstante contar con facultades jurisdiccionales propias— anulando uno de los elementos primordiales de la autonomía política.

Si bien la CSJN *in re* “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Tierra del Fuego” (*Fallos*, 330:5279) ha concluido que la Ciudad no es una provincia, la Constitución Nacional otorgó a la CABA, en su condición de persona de derecho público, “un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción” (art. 129 C.N.), independientes de los intereses del Estado nacional que el propio texto constitucional busca garantizar.

En esta directriz, la Constitución de la CABA, conforme el principio federal establecido por la Constitución Nacional, adoptó para su gobierno la democracia participativa, otorgándose el trato que el art. 121 de la C.N. le brinda las provincias, al disponer que “ejerce todo el poder no conferido por la Constitución Nacional al Gobierno Federal” (art. 1° CCABA).

6. Siguiendo el criterio sostenido por la Dra. Argibay en *Fallos*, 330:5279, se debe considerar a la Ciudad de Buenos Aires enmarcada en un supuesto no previsto en las normas constitucionales y legales sobre jurisdicción federal, sin que exista una cláusula explícita o implícita que conduzca a limitar la autonomía de la Ciudad mediante su sometimiento a los jueces de las provincias con las que mantenga un litigio judicial, ya que ello “anula uno de los aspectos centrales de la autonomía política que tienen todos los estados que forman parte de la federación, a saber: la de no estar obligados a someterse al poder de otros estados miembros”.

De este modo, “a fin de salvaguardar los intereses de la Ciudad de Buenos Aires —que goza de un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de jurisdicción— y toda vez que la Corte Suprema constituye el fuero natural de las provincias argentinas, la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra una provincia —materia regida por el derecho público local de la Ciudad— debe tramitar ante los estrados del Tribunal en instancia originaria”. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en *Fallos*, 326: 2479).

7. De conformidad con lo expuesto, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. Costas a la vencida (art. 62 CCAyT).

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Conuerdo con los jueces preopinantes en que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazado, porque —como han sostenido los jueces *a quo*— este juicio corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este sentido, si bien el Alto Tribunal —por mayoría— sostuvo, en un juicio entre las mismas partes y con el mismo objeto (*in re* “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Tierra del Fuego, Provincia de s/cumplimiento de contrato y cobro de pesos”, *Fallos*, 330:5279, sentencia del 18/12/2007), que este tipo de causas no deben tramitar en su instancia originaria (doctrina reiterada en numerosos precedentes posteriores, hasta el día de hoy), considero que la realidad institucional actual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la opinión vertida por los jueces Lorenzetti y Maqueda *in re* “Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/hábeas corpus”, *Fallos*, 338:1517, sentencia del 9/12/2015, y la incorporación de dos ministros nuevos al Tribunal cimero, propician una oportunidad para reexaminar la cuestión y, en consecuencia, apartarse de la jurisprudencia de la Corte reseñada al comienzo.

2. Los argumentos del Alto Tribunal para sostener que este tipo de juicios no corresponden a su competencia originaria son esencialmente, dos: a) la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es una provincia, por lo que no está aforada conforme lo establecido en los arts. 116 y 117 de la C.N. —destacando “la preexistencia de las provincias a la Nación, la jerarquía de ellas y la conservación de todos los poderes que no han delegado al gobierno federal”, así como “el particular sistema de autonomía decidido por los constituyentes para la ciudad de Buenos Aires, en los términos y con los alcances que se desprenden del art. 129 y de la cláusula transitoria séptima de la Ley Fundamental”— y b) que dada la extensión de las facultades jurisdiccionales otorgadas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el art. 129 de la Constitución —“poderes para resolver ciertas colisiones efectivas de derechos”—, aquellas no constituyen un obstáculo para que la Ciudad sea sometida a las jurisdicciones de las provincias y federal, de raigambre inequívocamente constitucional. Así, no tratándose de “causas civiles” o no discutiéndose materia preponderantemente federal, los juicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra las provincias debían tramitar ante las jurisdicciones provinciales.

El art. 129 de la C.N. establece que “la Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la Ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación...”. Por otra parte, la cláusula transitoria séptima dispuso que “el Congreso ejercerá en la ciudad de Buenos Aires mientras sea capital de la Nación las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al art. 129”.

De la lectura del texto constitucional, y más allá de ciertas omisiones de la Convención Nacional Constituyente en concordar los distintos artículos de la Constitución a partir del nuevo *status* institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en parte, por los límites establecidos en el art. 7º de la ley 24.309 —por ejemplo, el art. 75.31, en cuanto faculta al Congreso a disponer la intervención federal de la Ciudad, con el art. 6º, que solo prevé la intervención federal de las provincias— y, en otra, por la premura en finalizar el trabajo de la Convención dentro del plazo establecido en el art. 12 de la ley que declaró la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional —como demuestra, en el caso del art. 75.2, la falta de inclusión de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro de los sujetos que deben participar de la negociación del régimen de coparticipación federal de impuestos en el párr. 2º, pero su consideración en los restantes [ver, en el sentido de que la Ciudad es una participante más, en igualdad con las provincias, del régimen de coparticipación federal de impuestos, por lo que es beneficiaria del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias —art. 3º, inc. d) de la ley 23.548— la resolución general interpretativa nº34/2006 de la Comisión Federal de Impuestos, del 30/5/2006, B. O. 18/7/2006; o lo sostenido por el Tribunal Címero en *Fallos*, 338:1498, en cuanto a que “la distribución de los recursos fiscales entre jurisdicciones debe consensuarse en el marco de acuerdos propios del federalismo de concertación. En este sentido resulta necesario que el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires emprendan el diálogo institucional que desemboque en un nuevo Pacto Fiscal Federal para establecer un nuevo régimen de Coparticipación Federal”] o la falta de inclusión de la Nación, socia mayoritaria cuantitativamente en la distribución de los tributos coparticipables, dentro de los sujetos que deben estar representados en el organismo fiscal federal en el sexto párrafo—) surge que la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es virtualmente tan amplia como la de las provincias, y se encuentra condicionada solamente en cuanto resulte necesario para garantizar los intereses de la Nación mientras la Ciudad sea Capital Federal.

En este orden de ideas, se ha sostenido (conf. GULLCO, Hernán: “La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. La ley Cafiero es inconstitucional”, *LL*, 2010-C, 807) que “la única restricción impuesta en el citado art. 129 consiste en que, en el ejercicio de sus atribuciones, la Ciudad de Buenos Aires no puede afectar ‘...los intereses del Estado nacional, mientras la Ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación’. Tal redacción posee notorias semejanzas con la conocida doctrina elaborada por la Corte Suprema de la Nación de la ‘no interferencia’ o de la ‘no obstrucción’ al determinar la validez de las facultades provinciales de poder de policía y tributación en los establecimientos federales de utilidad nacional”. En sentido concordante, se ha afirmado (conf. GELLI, María Angélica: “La Ciudad de Buenos Aires: Una autonomía en construcción”, *LL*, 2006-F, 1028) que “las atribuciones legislativas del Congreso federal sobre la Ciudad de Buenos Aires deben circunscribirse a las normas que deba dictar por ser la Ciudad asiento de la Capital de la República. Del mismo modo, el ejercicio de aquellas atribuciones no debe interferir sobre las competencias legisferantes de Buenos Aires, que emanan directamente del art. 129 ya citado”.

Es decir, las limitaciones a la autonomía de la Ciudad no resultan sustancialmente diferentes de aquellas que pueden sufrir las provincias cuando se trata, genéricamente, de no interferir u obstruir el cumplimiento de una finalidad federal. Si bien el ejemplo del autor referido en primer lugar hace hincapié en los establecimientos de utilidad nacional como medios para el logro de ese fin, la idea es claramente extrapolable, por ejemplo, a la materia tributaria y explica, por un lado, la doctrina de la *inmunidad de los instrumentos de gobierno* (conf. *Fallos*, 247:325, entre otros), y justifica, por otro, la postergación de las potestades tributarias locales cuando afectan el comercio interjurisdiccional (conf., *in extenso*, mi voto *in re* “Valot S.A. c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 6.942/09, sentencia del 2/8/2011, particularmente, considerandos 5° a 9°) o a partir del ejercicio, por la Nación, de las facultades de la parte final del art. 75.18 (“cláusula del progreso”), admitida por la jurisprudencia del Tribunal cimero desde el precedente de *Fallos*, 68:227 hasta el día de hoy, entre muchísimos otros.

Una visión amplia de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires fue la que inspiró, además, a la mayoría de los convencionales de la Ciudad en el año 1996 quienes, recién instalada la Convención Constituyente —y a propósito de la sanción de las leyes n°24.588 y n°24.620—, resolvieron que “es[a] Asamblea Constituyente no conoc[ia] otros límites para su labor que no [fueran] los que surgen de la Constitución Nacional (art. 129 y concordantes) [, rechazando] por inconstitucional[es] las limitaciones impuestas a la plena autonomía de la Ciudad de Buenos Aires por las leyes 24.588 y 24.620 en cuanto [restringen el] régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción establecidas en la Constitución Nacional” (conf. resol.2, del 2/8/1996, arts. 1° y 2°, en *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, 1ª edición, Buenos Aires, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal / Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pág. 172 y ss.), autonomía que, por mandato constitucional, “*expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad*” (conf. art. 6° de la Constitución de la Ciudad), quienes formamos parte de sus poderes públicos debemos defender en su integralidad.

Por otra parte, conforme lo establecido en los arts. 44, 45 y 54 de la C.N., la Ciudad Autónoma de Buenos Aires envía a sus diputados y senadores al Congreso como las provincias (independientemente de ser la Capital Federal). Esta circunstancia, unida a las ya mencionadas de la autonomía, de poder ser intervenida por el Congreso y de participar, en igualdad con las provincias, del régimen de coparticipación de impues-

tos, hacen que —como señaló el juez Zaffaroni en su disidencia de *Fallos*, 330:5279— pueda calificarse a la Ciudad como uno de los “entes federados”. Esta “estatalidad” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (más allá de diferencias todavía existentes con las provincias, fruto de normas como la ley 24.588, dudosamente constitucionales y en proceso progresivo de modificación a favor de la plena autonomía de la Ciudad, o de problemas de concordancia del texto constitucional en el título segundo de la parte segunda, como los que señala el juez Luis F. Lozano en el considerando 8° de su voto), que destacan todos mis colegas y, con énfasis particular, el juez Lozano, es la que desde una interpretación sustancialista, sistemática y evolutiva de la Constitución justifica considerarla aforada a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Máxime en un caso como el presente, en el que como sostuvieron los jueces Argibay y Zaffaroni en su disidencia de *Fallos*, 330:5279, “la letra del art. 117 de la C.N., por sí sola, remitiría los asuntos en que fuese parte una provincia a la competencia originaria de la Corte Suprema. No cabe presumir, por ende, que la admisión de un caso como el *sub lite*, en que la contraparte de la Ciudad de Buenos Aires es justamente una provincia, constituya una grave desviación de la tarea que incumbe a esta Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el original diseño constitucional”.

3. En otro orden de ideas, a partir de la opinión vertida por los jueces Lorenzetti y Maqueda en *Fallos*, 338:1517, parece claro que la concepción que algunos ministros que integraron la mayoría del Alto Tribunal en *Fallos*, 330:5279 tenían de las facultades jurisdiccionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha cambiado.

En este sentido, los jueces citados sostuvieron: “...si bien el carácter nacional de los tribunales de la Capital Federal pudo tener sustento en el particular status que esta tenía con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, lo cierto es que, producida esta modificación fundamental, *las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, al igual que lo que ocurre en las jurisdicciones provinciales, estos asuntos deben ser resueltos por la justicia local. [...] Que transcurridos ya más de veinte años de la reforma constitucional de 1994, resulta imperioso exhortar a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional*” (el destacado me pertenece).

Esta comprensión de la extensión de las facultades jurisdiccionales otorgadas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el art. 129 de la Constitución —iguales a las de las provincias— priva de cualquier fuerza de convicción al argumento del Tribunal cimero en *Fallos*, 330:5279 descripto en el punto (b) del primer párrafo del considerando 2° y torna plenamente vigentes los desarrollos de la jueza Argibay en su disidencia en dicho precedente para admitir la competencia originaria de la Corte en ese caso.

4. Quisiera realizar, por fin, una última reflexión.

En el “Prefacio” de la colección oficial de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Dr. José M. Guastavino, secretario del Alto Tribunal, decía: “De los tres altos poderes del Estado, que forman la repartición del gobierno general, el Judicial tiene la augusta y delicada misión de interpretar y aplicar, en los casos ocurrentes, la Constitución y las leyes, *dando a los individuos y a los pueblos los derechos naturales y políticos que la ley fundamental les reconoce, les acuerda y garante. [...] Las decisiones de la Suprema Corte que, tanto por los principios primordiales de todo gobierno cuanto por los fundamentos propios del sistema, tienen aunque no sin graves inconvenientes, el carácter y toda la autoridad de ley obligatoria para todos los Estados y todos los individuos...*” (*Fallos*, 1:5 y sig., el destacado me pertenece).

La Ciudad ha sido protagonista de la vida histórica de nuestro país. Desde sus tiempos de capital virreinal, pasando por la Reconquista; el rechazo de las segundas invasiones inglesas; la gesta de Mayo; el período de guerra civil que precedió a la organización nacional; la atención que los constituyentes de 1853 prestaron a su designación como capital de la Confederación (art. 3º de la C.N. —texto de 1853—) así como a su institucionalización (con la sanción de la Ley Orgánica para la Municipalidad de Buenos Aires, del 6/5/1853); las controversias entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires que concluyeron con su federalización, a través de la ley 1.029, del 20/9/1880; las leyes que planificaron su provincialización (conf. ley 23.512, del 27/5/1987 —art. 6º—) hasta la ley 24.309, del 29/12/1993, que declaró la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional para dotarla de su actual *status* autónomo y la obra de la Convención Nacional Constituyente de 1994.

La Ciudad de Buenos Aires, además, ha estado representada —desde los orígenes de la organización del país— en la Cámara de Senadores —instancia federal del Poder Legislativo de la Nación—, mientras que nueve de las veintitrés provincias recién concretaron tal representación tiempo después, cuando —sin reforma constitucional alguna— modificaron su *status* original de territorios nacionales.

El *status institucional* de la Ciudad no es fruto, solamente, de un proceso histórico, sino que reconoce también una realidad económica y sociológica: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es una de las jurisdicciones más densamente pobladas de nuestro país (con 14.450,8 habitantes por kilómetro cuadrado y una población total de 2.890.151 personas, según el Censo Nacional de 2010) y aporta una porción importante del producto bruto interno nacional, con la colaboración de millones de personas que no pernoctan en su territorio, pero que diariamente trabajan, estudian, atienden su salud, disfrutan de su vida cultural y gozan, en definitiva, de su hospitalidad.

Una decisión del Tribunal cimero que considerara aforada a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a su competencia originaria o, al menos, le permitiera litigar ante sus estrados cuando su contraparte fuera una provincia, tendría la virtud de dar a los pueblos y a los estados (en particular, al pueblo —que también es el pueblo de la Nación— y al estado de la Ciudad) la misma dignidad y los mismos derechos que corresponden a los de las provincias que, en palabras de la propia Corte, integran junto con ellos una “*unión indestructible de estados indestructibles*” (*Fallos*, 178:9).

5. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y se confirma la sentencia recurrida. Costas por su orden, dadas las circunstancias referidas en el párr. 2º del considerando 1º (art. 2º de la ley 402 y 62, párr. 2º del CCAyT).

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas a la vencida.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCXLVIII - "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MAMANI SÁNCHEZ, DOROTEA Y OTROS S/INFR. ART(S). 181 INC. 1º, 183 Y 96 C.P. - INCONSTITUCIONALIDAD"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Concluido). Extinción de la acción penal. Suspensión del juicio a prueba.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.021/16 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General Adjunta de la Ciudad dedujo queja, en representación de Vanesa Marcela Mamani, Dorotea Mamani Sánchez y Benito Andia Loruño (fs. 54/59), contra la decisión de la Sala II (fs. 48/52) que, en lo que aquí interesa, declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, a su turno (fs. 36/42), contra la resolución de la Cámara (fs. 29/33) que, en su punto III, revocó el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación preparatoria y había dispuesto el archivo de las actuaciones respecto de los tres imputados allí mencionados (fs. 1/5).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial señaló que la resolución recurrida resultaba equiparable a definitiva, porque le causaba a los tres imputados un perjuicio actual de imposible reparación ulterior. En concreto, la defensa indicó que la Cámara, al revocar la decisión de primera instancia, había omitido aplicar los arts. 104 y 105 del CPPCABA y 47 del RPPJ y, por ende, había lesionado el derecho a un plazo razonable de duración del proceso penal, los principios de legalidad y de razonabilidad de los actos públicos y la garantía del debido proceso legal.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala II consideraron que aquel no había sido dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal y tampoco exponía una genuina cuestión constitucional.

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención (fs. 85/87), entendió que el Tribunal debía rechazar la queja por falta de sentencia equiparable a definitiva y también por ausencia de caso constitucional.

5. Una vez que las actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas (fs. 88), el titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 informó a este Tribunal que, con fecha 8/4/2016, había dispuesto la remisión y sobreseimiento de Vanesa Marcela Mamani, declarando la extinción de la acción penal y, con fecha 6/5/2016, había dispuesto suspender el juicio a prueba respecto de la Sra. Dorotea Sánchez Mamani y del Sr. Benito Andia Loruño, decisiones que han adquirido firmeza (fs. 94/95, 97/98 y 100).

## FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El juez interviniente dispuso, el día 8/4/2016, la remisión de Vanesa Marcela Mamani, en los términos del art. 75, RPPJ, la extinción de la acción penal y su sobreseimiento (conf. fs. 94/95), decisión que se encuentra firme (fs. 100).

En ese contexto, el pronunciamiento referido a las cuestiones señaladas en el recurso de queja presentado por la Defensoría General, respecto de la mencionada, resulta inoficioso en la actualidad, debido a que el agravio se ha tornado abstracto.

En consecuencia, corresponde *dar por concluido* el trámite del recurso de queja respecto de Vanesa Marcela Mamani.

2. Por otro lado, el día 6/5/2016 se resolvió suspender el juicio a prueba por el término de un año respecto de la Sra. Dorotea Sánchez Mamani y del Sr. Benito Andía Loruño, decisión que también ha adquirido firmeza (conf. fs. 97/98).

En atención a lo expuesto, corresponde *suspender* el trámite de la queja respecto de los Sres. Dorotea Sánchez Mamani y Benito Andía Loruño, sin perjuicio de que —en caso de volver a cobrar actualidad los agravios expuestos por la defensa— pueda proseguirse con el trámite de la vía recursiva iniciada oportunamente; *solicitar* al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 que comuniquen a este Tribunal toda novedad de interés respecto de la suspensión del juicio a prueba decretada en relación a los mencionados imputados, para la continuación del trámite de la queja interpuesta y *reservar* en la Secretaría actuante el presente incidente.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

Adherimos al voto de la señora jueza de trámite, doctora Alicia E. C. Ruiz.

Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. En atención a lo informado por el titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 de esta Ciudad (fs. 94/95), las cuestiones que fueron oportunamente sometidas a estudio de este Tribunal se han tornado abstractas a causa de la remisión dispuesta respecto de Vanesa Marcela Mamani, la extinción de la acción penal y su sobreseimiento (arts. 75, RPPJ), pronunciamiento que ha pasado en autoridad de cosa juzgada (fs. 100).

En consecuencia, coincido con la Sra. Juez de trámite, Dra. Ruiz (punto 1 de su voto) en cuanto propone dar por concluido el trámite de la queja respecto de nombrada.

2. En cuanto a los restantes imputados, si bien el recurso directo fue deducido en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar.

La sentencia de Cámara, que revocó la resolución de grado en cuanto decidió hacer lugar a la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación solicitada por la defensa y disponer el archivo de las actuaciones, no es definitiva conforme lo dispone el art. 27 de la ley 402. Además, no se ha acreditado que ponga en vilo una garantía constitucional o federal que requiera una tutela inmediata.

3. Las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen carácter de sentencia definitiva. Tampoco es asimilable a tal en tanto no pone fin al proceso, no impide su continuación ni se demuestra un gravamen de imposible reparación ulterior (*Fallos*, 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre otros).

El agravio referido a la vulneración de la garantía de plazo razonable de duración del proceso penal aparece, en el caso, como una mera afirmación genérica que no se corresponde con la cuestión decidida en autos.

En efecto, tal como sostiene la Sala II en su resolución de fs. 29/33, en autos “[no se evidencia] que el proceso, considerado en su conjunto, [hubiese durado] más allá de lo admisible, no [hubiese atendido] a una tramitación diligente ni se reflejan dilaciones innecesarias que importen la vulneración de la garantía de plazo razonable. Ello, en tanto “al año de iniciadas las actuaciones se fijó audiencia de juicio oral y público (fs. 42), la que se suspendió en varias oportunidades con motivo de la renuncia de la defensa particular de los imputados (fs. 87 y 100) y las peticiones de la defensa oficial (fs. 219 y 259/260)”.

Corresponde entonces rechazar el recurso interpuesto dado que no surge del expediente que hubiera una duración irrazonable en la tramitación del proceso atribuible al Estado y tampoco es dable colegir que, hasta que se dicte una sentencia definitiva, vaya a transcurrir un plazo excesivo toda vez que el fiscal requirió la remisión de la causa a juicio (conf. 73/80).

4. Los motivos de agravio de la defensa solo proponen una interpretación diferente de las normas procesales involucradas, sin lograr demostrar que los jueces hubieran fallado con desapego al texto de la ley. Además, son insuficientes para demostrar una lesión a los principios y garantías constitucionales que rigen en la interpretación de la ley penal (conf. “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Aguirre, Edgardo Gable s/inf. art. 1 LN 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar), expte. n° 9381/12’”, resolución del 6/11/2013).

5. Por todo lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta a fs. 54/59 vuelta y eximir del pago del depósito (art. 34, ley 402) en virtud de los beneficios de litigar sin gastos concedidos a favor de Dorotea Mamani y Benito Andía Loruño (fs. 90/91).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El juez de la causa ha tenido por extinguida la acción penal seguida contra la Sra. Vanesa Marcela Mamani por resolución que se halla firme (conf. fs. 95 y 100). De esta manera, no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente; razón por la cual corresponde rechazar la queja de fs. 54/59 vuelta respecto de ella.

2. En cuanto a los restantes imputados, Sra. Dorotea Sánchez Mamani y Sr. Benito Andía Loruño, corresponde hacer lugar a los recursos articulados.

2.1. El MPD viene cuestionando la decisión de la Cámara que rechazó su planteo de excepción de falta de acción por vencimiento del plazo que fija el CPP para la investigación penal preparatoria (conf. los arts. 104, 105 y 161 del CPP).

En la visión del tribunal *a quo, i*) aunque el plazo previsto por el art. 104 del CPP para la investigación preparatoria se encontraba vencido, “...el mero vencimiento de ese término legal no puede conllevar sin más el archivo de las actuaciones” (fs. 32 vuelta); y *ii*) si bien el establecimiento de plazos que el investigador debe tender a cumplir constituye una forma de realizar el derecho de quien ha sido imputado de un delito a ser juzgado en un tiempo razonable, lo cierto es que el archivo previsto en el art. 105, CPP “...solo ha de recaer en aquellos supuestos en que el proceso, considerado en su conjunto, durase más de lo admisible...” (fs. 33).

3. Con carácter previo a analizar la cuestión propuesta, cabe poner de resalto que el juez de la causa, por resolución que se halla firme, dispuso suspender el juicio a pue-

ba respecto de la Sra. Dorotea Sánchez Mamani y del Sr. Benito Andia Loruño por el término de un año, bajo determinadas reglas de conducta (conf. fs. 97/98).

Esta circunstancia, sin embargo, no obsta a que sea resuelto el planteo formulado por la defensa contra la sentencia que impugna. Nada impide que sea resuelto un planteo tendente a beneficiar a los acusados, especialmente si ese planteo, y los recursos destinados a sostenerlo, fueron formulados con anterioridad a que el juez dispusiera la suspensión del proceso, por las causas allí señaladas, y no se requiere una nueva actividad de su parte.

4. Sentado lo anterior, corresponde equiparar la decisión impugnada a una definitiva. Ello así, toda vez que los planteos que trae la recurrente muestran comprometida una garantía solo susceptible de tutela inmediata, la que tiene toda persona a la que se le imputa la comisión de un delito a “ser juzgada dentro de un plazo razonable” (conf. los arts. 7º, inc. 5º, de la CADH y 9º, inc. 3º del PIDCyP) (conf., entre otros, la doctrina de la sentencia de la CSJN publicada en *Fallos*, 272:188).

5. Primeramente, conforme lo señalé en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Haedo, Nicolás Matías s/infr. art. 149 bis C.P.’”, expte. n° 8252/2011, resolución del 4/7/2012, el derecho a un proceso penal sin dilaciones indebidas se manifiesta en diversos mecanismos procesales, entre los cuales se inscriben los arts. 104 y 105 del CPP, normas de forma que regulan la duración de la investigación penal preparatoria. Se advierte así que el legislador porteño ha establecido mecanismos encaminados a regular la duración del proceso y más específicamente del riesgo, y uno de esos mecanismos lo constituyen los artículos mencionados.

Interpretar cuál es el alcance que corresponde acordar a esos preceptos procesales constituye, por regla, una cuestión propia de los jueces de mérito. Es decir, de ordinario, ponen un hiato que priva a lo resuelto de relación directa con la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

En cambio, distinta situación se presenta frente a la omisión de aplicar esos artículos, ya sea de modo explícito o implícito. Como toda declaración de inconstitucionalidad, esa sí constituye una cuestión constitucional susceptible de abrir la competencia que a este Tribunal le acuerda el art. 113, inc. 3º, de la CCABA; cuestión constitucional que, por lo demás, compromete en forma directa la “garantía a ser juzgado en un plazo razonable”.

5.1. Establecido lo anterior, una vez habilitada esta competencia, no existe impedimento para que este Tribunal interprete tanto el derecho local como el común, toda vez que, a diferencia de la CSJN, órgano al que toca conocer en un recurso con evidentes similitudes, no pesa sobre el TSJ una restricción de la especie que el art. 75, inc. 12 y 116 de la C.N. imponen a la CSJN en el marco del recurso del art. 14 de la ley 48 (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Verseckas, Emilia c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. Médica), expte. n° 3260/04, resolución del 16/3/2005).

6. Ello sentado, asiste razón a la parte recurrente en cuanto afirma que la sentencia cuestionada no es fruto de la derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, sino, en todo caso, un modo para evitar la aplicación de los arts. 104 y 105 del CPP. Esto es, soslayar la voluntad del legislador de limitar, a través de los arts. 104 y 105 del CPP, la duración de una etapa específica del proceso.

En este orden de ideas, tal como ha sido reseñado (conf. el punto 2.1, párr. 2º, de este voto), no obstante los jueces de la Cámara tuvieron por vencido el plazo que para la investigación penal preparatoria acuerda el art. 104 del CPP (conf. fs. 32 vuelta), lo cierto es que realizaron una lectura del art. 105 del CPP que los llevó a desaplicar los efectos que, para ese supuesto, prevé.

7. Ahora bien, toda vez que lo que viene controvertido es el derecho aplicable, el Tribunal resulta competente para resolver la cuestión (conf. el art. 31 de la ley 402).

8. Frente al vencimiento del plazo de investigación, las posibilidades con las que cuenta el Fiscal son tres: requerir la elevación a juicio (conf. el art. 206 del CPP); disponer la “clausura provisional de la investigación preparatoria” (conf. el art. 208 del CPP); u ordenar el archivo (conf. mi voto *in re* “Haedo”, ya citado, y “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Woloszinsky, Sergio Daniel s/infr. art. 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 9906/13, resolución del 14/8/2014). En el *sub lite*, el Fiscal no optó oportunamente por ninguno de esos caminos; razón por la cual corresponde archivar la causa (conf. el art. 105 del CPP, último párrafo).

9. Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

10. Por lo expuesto, corresponde *a)* rechazar la queja respecto de la Sra. Vanesa Marcela Mamani; y *b)* hacer lugar a los recursos deducidos en favor de la Sra. Dorotea Sánchez Mamani y del Sr. Benito Andia Loruño, revocar la sentencia impugnada y disponer el archivo de las actuaciones (conf. el art. 105, último párrafo, del CPP) respecto de ellos.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Dar por concluido* el trámite del recurso de queja respecto de Vanesa Marcela Mamani.

2º. *Suspender* el trámite de la queja respecto de los Sres. Dorotea Sánchez Mamani y Benito Andia Loruño y solicitar al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de la suspensión del juicio a prueba decretada en relación a los mencionados imputados, para la continuación del trámite de la queja interpuesta. A tal fin, librese oficio con copia de la presente resolución.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique, se oficie y se reserve en la Secretaría actuante la presente queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCXLIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/TOCCALINO, JOSE MARIA S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). Revocación de sentencia. Arbitrariedad de sentencia (Procedencia). Garantías procesales. Debido proceso. División de poderes. Renta pública. Recaudación. EJECUCIÓN FISCAL. Facultades del juez. Rechazo *in limine*. Monto del proceso. Economía procesal. Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Monto mínimo. Administración gubernamental. Ingresos públicos. Indisponibilidad de las obligaciones. Obligación tributaria. Depósito previo.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.450/16 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. A fs. 1/3 vuelta de los autos principales (foliatura a la que, en adelante, se referirá salvo indicación en contrario) el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, “GCBA”) inició un juicio de ejecución fiscal contra el Sr. José María Toccalino “y/o quien resulte propietario” a fin de cobrar la suma de seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos con ocho centavos (\$6.264,08) más intereses y costas en concepto de patentes y ley23.514.

2. A fs. 5/6 vuelta el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n°18, Dr. Marcelo A. López Alfonsín, rechazó *in limine* litis el apremio, básicamente, con dos argumentos:

- a) El primero, referido a que el juez (con fundamento en los deberes / facultades establecidos por el CCAyT —art. 27.5.e—) “...debe verificar si el monto que se reclama en la demanda justifica los costos que implica llevar adelante la misma hasta obtener —en el mejor de los casos— un resultado satisfactorio” (conf. fs. 5). En este sentido, el juez *a quo* afirma que “...existe una notoria desproporción entre el eventual producido de la presente ejecución y los costos que deberá enfrentar la judicatura para tramitarla [p]or lo que deberá estarse por el rechazo *in limine* de la presente ejecución. Ello, encuentra su sustento en razones prácticas que buscan evitar un dispendio en la actividad jurisdiccional como así también, respetar el principio de economía procesal, el cual abarca temas vinculados con la duración de los procesos y su onerosidad” (conf. fs. 5 vuelta).
- b) El segundo, hace hincapié en las normas del Código Fiscal y de la ley tarifaria vigentes que permiten a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (en adelante, “AGIP”) no iniciar gestiones judiciales de cobro si las deudas reclamadas no exceden un monto mínimo (actualmente, \$7.950 por contribuyente, conforme lo establecido en el art. 177.2 del anexo I de la ley5.494, tarifaria para el año 2016). En este orden de ideas, el juez considera que dichas normas establecen un “*virtual requisito [...] de admisibilidad*” del juicio de ejecución fiscal y no una facultad discrecional de la Administración otorgada por la Legislatura, razonamiento que se vería corroborado — en cuanto al criterio de eficiencia utilizado— por la posición del Consejo de

la Magistratura (al fijar en \$50.000 el límite de apelabilidad establecido en los arts. 219 y 456 del CCAyT a través de la resol. Pres. CM 127/2014) y del Representante del Fisco (al expresar, en otros juicios, su desinterés en perseguir el cobro de la tasa judicial por el bajo monto de la deuda reclamada).

3. A fs. 15/28 vuelta el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de fs. 5/6 vuelta que, denegado por el juez (conf. fs. 34/35), originó la queja de fs. 32/46 vuelta de este expediente.

4. A fs. 53/66 vuelta de este recurso de hecho el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia recurrida. A fs. 71 de la queja los autos pasaron al Acuerdo.

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja y el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fueron interpuestos tempestivamente (conf. constancias de fs. 13 vta. y 39 vta. y cargos de fs. 28 vta. y 47 de este expediente, respectivamente) y deben ser estimados.

Ello es así en la medida en que el recurso de inconstitucionalidad fue incoado contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (dado que el juez *a quo* fundó el rechazo *in limine litis* del juicio de ejecución fiscal en la improponibilidad de la pretensión por el monto de la deuda reclamada, por lo que no podrá ser replanteada en otro juicio, y que la decisión de fs. 5/6 vta. es inapelable por el monto, conforme lo establecido en el art. 456 del CCAyT y en la resol. Pres. CM 127/2014 —sin abrir juicio, en esta oportunidad, sobre la constitucionalidad de la cota fijada por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—) y el recurrente demuestra acabadamente que la sentencia de fs. 5/6 vta. es técnicamente arbitraria y viola su derecho al debido proceso, el principio de división de los poderes y, en definitiva, afecta gravemente —de generalizarse el criterio que propone— la recaudación de la renta pública.

2. El art. 67 del Código Fiscal (t. o. 2015) establece que “la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede no realizar gestiones administrativas de cobro por deudas provenientes de las obligaciones tributarias a que se refiere el art. 1º de este Código [...] cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos multas e intereses) y período fiscal es inferior a los montos que fije la Ley Tarifaria. [...] Para el supuesto de promoverse acción judicial, la Ley Tarifaria también fija los importes pertinentes, los cuales deben considerarse por la deuda total que registra cada contribuyente...” (el destacado me pertenece).

De la lectura de la norma (junto con el art. 63 del Código Fiscal —t. o. 2015—, en cuanto a que “la obligación [por la obligación tributaria] solamente se considera extinguida cuando se ingresa la totalidad del tributo adeudado con más su actualización, intereses, multas y costas, si correspondieran”) es posible extraer las siguientes conclusiones:

a) En primer lugar, que independientemente del monto de la deuda reclamada, el principio general (como derivación de los principios de reserva de ley, igualdad, equidad, generalidad, solidaridad y capacidad contributiva en materia tributaria, que tienden —los cinco últimos— a la equidad de las cargas públicas —conf. arts. 9º, 51, 80.2.a y 81.9 de la Constitución de la ciudad—) es que el Fisco debe recaudar *todas* las obligaciones tributarias.

Esta conclusión es consistente con el *dogma de la indisponibilidad de las obligaciones tributarias* que, como sostuviera en mi voto *in re* “Jervo S.A. s/queja por recurso

de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/Jervo S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 5.886/08, sentencia del 17/12/2008 (en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. X/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2011, pp. 2305/2326, particularmente, pp. 2316/2318), tiene en cuenta que “las prestaciones patrimoniales en [el ámbito del derecho tributario] son consecuencia de un mandato establecido por ley formal—material—obligación ex lege—, esto es, de un vínculo jurídico fundado en la ley, a cuyo alumbramiento y conformación es totalmente extraña la voluntad de los sujetos aprehendidos en la esfera de sujeción pasiva y, además, como derivación necesaria, no solo del principio de legalidad, sino también del de generalidad”.

Por otra parte, debe descartarse por completo que el Poder Judicial pueda ejercer positiva o negativamente la potestad tributaria normativa. En este sentido, quien fuera mi maestro en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, doctor Juan Carlos Luqui, recuerda que en alguna oportunidad se intentó habilitar al Poder Judicial para instituir tributos, lo que importaba un desconocimiento palmario de nuestra Carta Magna al suponer que la facultad conferida a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para dictar su reglamento interior y económico (texto histórico de 1853/1860) permitía otorgarle tal potestad. Ello condujo a que en el año 1963, integrando la representación del Ministerio de Economía de la Nación ante la Comisión de Estudios sobre régimen económico—financiero del Poder Judicial, pudiera prevenir sobre dicho desconcepto (conf. *La obligación tributaria*, Buenos Aires, Depalma, 1989, segunda parte: “Las garantías constitucionales del contribuyente”, capítulo II, parte I: “La legalidad”, p. 79 y sig., parágrafo 56, en particular, p. 81).

*a.1)* En este punto, cabe traer a colación el voto en disidencia de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio *in re* “Héctor Rabinovich v. Germán Horacio Videla y otros”, *Fallos*, 315:2113, sentencia del 17/9/1992, a propósito de las Acordadas del Alto Tribunal n°77/90 (*Fallos*, 313:786, arts. 2° y 3°) y 28/91 (*Fallos*, 314:35), que establecieron la realización obligatoria de un depósito a la orden de la Corte (primero, proporcional al monto involucrado en el recurso, con mínimos y máximos y luego, un monto fijo) en los casos de recursos extraordinarios federales concedidos por los tribunales superiores de provincia, creando una prestación pecuniaria coactiva no prevista en la ley. Esa decisión—en mi opinión—importó, sustancialmente, la creación de un tributo por el Poder Judicial, invadiendo la esfera de competencias asignadas por la Constitución Nacional al Congreso en la materia. Los mentados jueces, señalaron:

“3°) Que en lo atinente al planteo de inconstitucionalidad, cabe recordar que—frente a pretensiones formuladas por los recurrentes en idéntica etapa del proceso— el Tribunal ha resuelto reiteradamente que la exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio (*Fallos*, 267:427; 270:259; 296:511, entre muchos otros).

4°) Que, sin embargo, tal afirmación tiene como necesario presupuesto la existencia previa de una ley—en sentido formal— que permita la percepción de la pertinente tasa retributiva del servicio de justicia de las partes, destinada a restringir el uso indebido de ese tipo de presentaciones en el caso del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5°) Que, con anterioridad al dictado de las acordadas impugnadas, ese precepto ritual era el que facultaba la percepción de las sumas respectivas de los recurrentes, conjuntamente con la ley 21.708 [*ADLA*, t. XXXVIII-A, pp. 44 y s.]

—que autorizaba el aumento periódico del monto previsto originariamente—, en armonización con las sucesivas leyes de sellos y tasas judiciales a las que el Tribunal se remitía a fin de eximir de tal contribución a diversos tipos de recurrentes (*Fallos*, 300:1021; 308:726 y causa F.404, XXIII, ‘Fernández Estévez de Mondino, Martha s/quiebra s/incidente de subasta’, del 3/9/1991).

6º) Que tal presupuesto normativo no se configura en el caso, ya que la acordada n° 77/90 fue dictada por esta Corte en uso de atribuciones propias del Poder Legislativo de la Nación, según lo prescripto por los arts. 4º, 17 y 67 —incs. 11 y 17— de la C.N. [texto 1853/1860], normas que claramente imponen el principio de legalidad en materia tributaria e impiden el establecimiento de cualquier tipo de tributos mediante una vía distinta.

7º) Que, asimismo, la Carta Magna dispone —en su art. 44 [texto 1853/1860]— que las leyes de contribuciones deben comenzar su tratamiento en el Congreso de la Nación por la Cámara de Diputados como cámara de origen, disposición que tiene su fundamento en el principio de la soberanía popular en la imposición de tributos —de antecedentes históricos conocidos y cuya implantación se encuentra sujeta en nuestro país a la iniciativa del voto exclusivo de quienes son ‘los representantes directos del pueblo de las provincias y de la Capital’ (confr. art. 37 de la C.N. [texto 1853/1860]).

[...]

9º) Que esta Corte ha establecido que resultan inválidos aquellos actos de otros poderes que implican un avance inconstitucional sobre atribuciones que la Constitución Nacional reserva al Congreso Nacional (*Fallos*, 266:53) y, en consecuencia, no resulta posible convalidar idéntica actitud invasora por parte del Poder Judicial de la Nación respecto de una facultad —como lo es la creación de tasas mediante la acordada n° 77/90— privativa y excluyente del Poder Legislativo.

[...]

11) Que, asimismo, la posibilidad concedida por el art. 99 de la C.N. [texto 1853/1860] a esta Corte de conferirse su reglamento interior y económico no puede entenderse como extendida al punto tal de considerar que en su ejercicio otro poder se vea afectado en una materia que, justamente, ha sido reservada de manera exclusiva al Congreso de la Nación.

12) Que por las razones expuestas, las acordadas 77/90 y 28/91 deben ser invalidadas, pues conculcan con los arts. 4º, 17 y 67 —incs. 11 y 17— de la C.N. [texto 1853/1860], en la medida en que invaden la esfera correspondiente al Congreso de la Nación en cuanto a la creación e imposición de tributos excluida de la autoridad de los otros dos poderes”.

Cabe resaltar que las acordadas mencionadas fueron finalmente dejadas sin efecto por el Tribunal cimero, en ese aspecto, incluso antes de la sentencia referida, mediante Acordada n° 22/1992, del 30/6/1992 (*Fallos*, 315:1121) lo cual, de todos modos, no lo dispensó de pronunciarse en la causa.

b) En segundo lugar, que el establecimiento de montos mínimos para que la Administración Tributaria inicie —con las matizaciones que realizará a continuación— gestiones judiciales de cobro de las deudas trasluce un juicio de conveniencia conforme parámetros de eficiencia administrativa, judicial y económica que, dados los efectos que produce, implica una renuncia de derechos que, constitucionalmente y conforme los principios reseñados en el acápite anterior, solo corresponde a la Legislatura.

En otras palabras, al fijar en la ley tarifaria, anualmente, el monto mínimo para que el Fisco inicie gestiones judiciales de cobro de las obligaciones tributarias, la Legislatura considera que el cobro de las deudas que exceden dicho monto mínimo está justificado conforme los parámetros referidos.

El principio de economía de la recaudación, por lo demás, no es una novedad en materia tributaria. Dicho principio ya fue expuesto por Adam Smith como una de las cuatro máximas de la imposición en el año 1776 (conf. *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, 9ª reimpresión, 1997, libro quinto, capítulo segundo, parte segunda, pág. 727, punto cuarto) en el sentido de que “toda contribución debe percibirse de tal forma que haya la menor diferencia posible entre las sumas que salen del bolsillo del contribuyente y las que se ingresan en el Tesoro público...” y, respecto del año 2015, su aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue delineada por la Legislatura en el art. 67 del Código Fiscal (t. o. 2015) citado y en el art. 173 del anexo I de la ley 5.238 (tarifaria para el año 2015) que dispuso:

“Fíjense los siguientes valores a los que se refiere al art. 67 del Código Fiscal.

*1. Monto de las liquidaciones o de las diferencias que surgen por reajuste, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos actualización, multas o intereses), considerados por cada una de las cuotas de los impuestos empadronados, o retribución por servicios que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires \$30*

Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando cada anticipo mensual, con excepción del Régimen Simplificado para el que se considerarán las seis cuotas bimestrales del mismo período fiscal \$505

*Tratándose del Impuesto de Sellos, considerando cada instrumento, acto, contrato y operación \$505*

2. Promoviéndose acción judicial, dicho monto mínimo es de pesos seis mil cien (\$6.100); importe que debe ser considerado por contribuyente, salvo en los casos de:

*a. Quiebras, para las cuales el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos ciento un mil seiscientos (\$101.600).*

*Para Patentes sobre Vehículos en General es de pesos cuarenta mil seiscientos cincuenta (\$40.650).*

*Para el Impuesto Inmobiliario y Tasa retributiva de los servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros es de pesos veinte mil trescientos quince (\$20.315).*

*b. Concursos, para los cuales el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos sesenta mil novecientos setenta (\$60.970).*

*Para las Patentes sobre Vehículos en General es de pesos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta (\$25.450).*

*Para el Impuesto Inmobiliario y Tasa retributiva de los servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros es de pesos quince mil doscientos ochenta (\$15.280).*

*c. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el cual el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550).*

*d. Notificaciones e intimaciones en distinta jurisdicción, para las cuales el monto mínimo es de pesos veinte mil trescientos quince (\$20.315).*

*e. En el supuesto del inc. 20 del art. 3° del Código Fiscal, el monto mínimo es de pesos dos mil quinientos treinta y cinco (\$2.535)” (énfasis agregado).*

c) Sin embargo, al utilizar el verbo “*puede*”, la Legislatura difiere al Poder Ejecutivo —que, conforme lo establecido en el art. 104.25 de la Constitución de la ciudad, “recauda los impuestos, tasas y contribuciones y percibe los restantes recursos que integran el tesoro de la ciudad”—, a través de la AGIP, determinar cuándo la renuncia ocurrirá efectivamente, dentro del universo de obligaciones tributarias que no exceden el monto mínimo fijado en la ley tarifaria. Es decir, dentro de dicho universo de deudas, la Administración Tributaria puede optar entre iniciar las gestiones judiciales de cobro o no hacerlo.

Esta facultad —huelga aclarar—, aunque ejercida por el Fisco caso por caso, debe responder a criterios objetivos, uniformes y razonables, respetuosos de los principios de igualdad y generalidad en materia tributaria, de forma tal que no exista un tratamiento diferenciado de contribuyentes en circunstancias iguales de capacidad contributiva, que “responda a un propósito de hostilidad a personas o grupos de personas determinados, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo” (*Fallos*, 209:28; 210:500; 221:728; 229:428; 237:334, entre muchísimos otros).

3. Sentado lo anterior, es claro que el juez de primera instancia, al rechazar *in limine* litis el juicio de ejecución fiscal con un argumento relacionado con la valoración del costo / beneficio de la tramitación del apremio —que, por lo demás, sorprende por su dogmatismo—, pretendió sustituir el juicio de conveniencia realizado por la Legislatura y por la Administración Tributaria en el caso concreto, excediendo los límites de la función jurisdiccional y entorpeciendo —dada la cantidad de expedientes en trámite ante este Tribunal en que la discusión resulta análoga a la del presente— la recaudación de la renta pública.

En este punto, parece oportuno recordar —como lo hiciera en precedentes anteriores de este Estrado; conf. mis votos *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/Sr. Propietario partida 1535137 s/ejecución fiscal””, expte. n°3.293/04, sentencia del 30/3/2005 e *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/Sr. Propietario s/ejecución fiscal””, expte. n°3.374/04, sentencia del 18/5/2005 (en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VII/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 204/213 y 385/393, respectivamente)— que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* “Massalín Particulares S.A. v. Fisco Nacional —Dirección General Impositiva—”, *Fallos*, 316:2922, sentencia del 9/12/1993, ha sostenido que “en la medida en que su competencia lo autorice, los jueces tienen el deber de contribuir a la eliminación, o en todo caso a la aminoración de factores que dañen la normal percepción de las rentas públicas y comprender que son ‘disvaliosas’ las soluciones que involuntariamente favorecen”. Y es que, como enseñara a principios del siglo pasado César Ameghino, Director General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, “hay que recaudar bien los impuestos viejos si se quiere evitar los impuestos nuevos; de aquí que la mejor manera de eludir nuevas cargas sea la de exigir rigurosamente a cada uno su parte en las cargas existentes, impidiendo que recaigan sobre los buenos [contribuyentes] las porciones que dejan de ingresar los malos”; (conf. *Régimen fiscal tributario de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1916, capítulo I: “La recaudación”, pp. 3 y s.).

Por otra parte, aunque como sostiene Carlos E. Fenochietto, “el poder de rechazar *in limine* la demanda... cuando se hubieren violado las reglas que gobiernan su admisibilidad, deriva de los deberes que el art. 34, inc. 5° [del CPCCN, redactado en términos similares al art. 27.5 del CCAyT], pone a cargo de los jueces, en particular, el de

señalar los defectos u omisiones de que adolezca cualquier petición antes de darle trámite” (conf. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales—*, t. I, Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 142), lo dicho respecto del art. 67 del Código Fiscal (t. o. 2015) demuestra que la pretensión del Fisco, en este caso, no es improponible.

4. Finalmente, y aun cuando por vía de hipótesis se aceptara la lectura realizada por el juez del art. 67 del Código Fiscal (t. o. 2015), contraria a la jurisprudencia constante de las Salas de la Cámara del fuero —como bien señala el Sr. Fiscal de primera instancia, Patricio E. Urresti, en su dictamen de fs. 31/32—, lo cierto es que el apremio fue iniciado el 30/12/2015 (conf. cargo de fs. 3 vta.) —por lo que la invocación del art. 177 del anexo I de la ley 5.494 (tarifaria para el año 2016) por el juez de primera instancia resultaba impertinente—, cuando el monto mínimo establecido por el art. 173 del anexo I de la ley 5.238 para que la AGIP iniciara gestiones judiciales de cobro era de seis mil cien pesos (\$6.100) —recuérdese que el monto de la deuda reclamada en esta causa es de seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos con ocho centavos (\$6.264,08)—, lo que denota la ligereza con que fueron apreciadas las circunstancias del caso, más allá de que la decisión de fs. 5/6 vta. no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

5. A esta altura, tengo presente la disertación del catedrático de la Universidad del Rosario de Colombia, doctor Mauricio A. Plazas Vega, en el acto de recepción del diploma de Doctor Honoris Causa de la Universidad de Buenos Aires, que tuviera lugar en el Aula Magna de la Facultad de Derecho el 29/10/2015. Allí, al pasar revista a las distintas concepciones filosóficas en torno del Estado, la propiedad y los impuestos, marcó su compromiso con la Declaración del Milenio de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del 13/9/2000, en que se recalcó que la “pobreza y la indigencia son una vergüenza para la humanidad”, añadiendo la importancia del sistema tributario y de la suficiencia del Tesoro público para contribuir a conjurar la postergación de los sectores sociales más desposeídos.

En su exposición, trajo en su auxilio a Immanuel Kant, a quien caracterizó como el Newton de la Moral y el Derecho, proponiendo dos máximas que fluirían del imperativo categórico, dirigidas tanto al legislador como al juez. Propuso al primero: “Legisla de tal manera que cuando lo hagas sientas que redactas el gran contrato en que se sustenta la sociedad política; y legisla en materia tributaria de forma tal que cuando lo hagas consultes la justicia tanto en lo que tiene que ver con lo que se deba recaudar como con lo que se deba gastar”; y al segundo —el juez—: “Aplica el derecho tributario teniendo presente que tras la obligación de pagar el impuesto subyace el deber de contribuir y no una contrapartida o contraprestación específica para el contribuyente. El deudor tributario tiene la condición de tal, porque es su deber ciudadano contribuir al cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que la interpretación de las leyes tributarias no pueda separarse del sentido de justicia que las inspira. Esa premisa debe ser inmanente a los fallos para evitar que tan profundo como riguroso principio no se desquicie ni se viole, en absoluto”.

Es que, a través de la recaudación de la renta pública —que, las más de las veces resulta insuficiente—, también está la consecución de los objetivos públicos de asistencia y atención a los más vulnerables mediante el gasto social.

6. Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, se hace lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y se revoca la sentencia de fs. 5/6 vta. Agréguese la queja al principal y devuélvase al Juzgado

de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 18, secretaria n° 36 a fin de que se continúe el trámite de la ejecución fiscal. Sin especial imposición de costas por no haber existido sustanciación del recurso de inconstitucionalidad (arts. 2° de la ley 402 y 62, párr. 2° del CCAyT).

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con mi colega José O. Casás en que corresponde revocar la sentencia recurrida, que rechazó *in limine* la ejecución, porque la norma del CF en que fundó el juez de mérito su decisión, el art. 67, no acuerda, tal como lo explica mi colega, una facultad al juez, sino a la Administración.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la decisión de fs. 5/6 vuelta. Sin costas, por no haber sido trabada la *litis*.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Comparto la solución propuesta por el juez José O. Casás, por los fundamentos expresados en los apartados 1, 2 (a, b y c) y 3 de su voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. De conformidad con el voto del Sr. juez de trámite, Dr. José O. Casás, los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA deberán ser estimados, toda vez que si bien por regla, los pronunciamientos dictados en un juicio de ejecución fiscal no revisten el carácter de sentencia definitiva exigido por el art. 27 de la ley 402 (v. *mutatis mutandis* Fallos, 255:266; 258:36; entre otros), atento a la forma en que se resuelve —rechazo *in limine* del proceso— la decisión cuestionada resulta asimilable a dicha especie (Fallos, 271:158; 271:158; 294:363; 316:2153; 317:1400).

2. El GCBA alega en su presentación que el decisorio cuestionado afecta la normal percepción de la renta pública, vulnerando facultades privativas de la administración y el acceso a la jurisdicción (fs. 13 vuelta), además de considerar lesionados los principios de legalidad, tutela judicial efectiva y defensa en juicio consagrados en nuestra Constitución, al tachar de arbitraria la interpretación que consagra la sentencia en crisis.

3. Según logra extraerse de la sentencia de fs. 5/6 vuelta, el magistrado actuante, previo a dar trámite a la presente ejecución fiscal, resolvió rechazar *in limine* la demanda fundando su decisión en dos argumentos:

- i) Por un lado, ciñéndose a la suma reclamada y en orden a procurar la mayor economía procesal en el trámite de la causa —conforme atribuciones conferidas por el art. 27, inc. 5°, apartado e) del CCAyT— consideró que “(...) existe una notoria desproporción entre el eventual producido de la presente ejecución y los costos que deberá afrontar la judicatura para tramitarla”, motivando el rechazo de la *litis* “(...) en razones prácticas que buscan evitar un dispendio en la actividad jurisdiccional como así también, respetar el principio de economía procesal, el cual abarca temas vinculado con la duración de los procesos y su onerosidad” (fs. 5 vuelta).
- ii) Entendió a su vez que “(...) el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos” (conf. fs. 5 vuelta).

4. Deviene importante remarcar en primer término que, en tanto conculca con el derecho constitucional de petición y de acceso a la justicia, la facultad de rechazar *in limine* una demanda —no prevista expresamente en el CCAyT— deberá ejercerse con criterio restrictivo y de forma excepcional, limitada a los casos de manifiesta improponibilidad objetiva de la pretensión.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la garantía consagrada en el art. 18 de la C.N., requiere sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle, sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada (*Fallos*, 268:266; 295:906; 299:421; entre otros).

En este sentido, a partir de las consideraciones que expondré a continuación, entiendo que asiste razón al recurrente en cuanto a que el pronunciamiento impugnado ostenta defectos de fundamentación y razonamiento, por lo que no podrá ser considerado un acto jurisdiccional válido.

Precisamente, el accionar del magistrado resulta arbitrario al pretender ampararse en los deberes impuestos por el art. 27 del CCAyT para justificar que “(...) frente a las más de 12.000 ejecuciones fiscales en trámite ante [ese] tribunal se deb[ían] acudir a soluciones que optimicen la laboral jurisdiccional” (fs. 6) y, a raíz de ello, dar por terminado el proceso sin brindar argumentaciones que evidencien de forma acabada la *notoria desproporción* que, según entiende, existe “entre el eventual producido de la presente ejecución y los costos que deberá afrontar la judicatura para tramitarla” (fs. 5 vuelta). Máxime cuando esta decisión pudiera acarrear gravosas consecuencias a la correcta percepción de la renta pública, al desalentar el pago de tributos inferiores a los mínimos indicados en la Ley Tarifaria.

Se extrae de ello que el *a quo* pretendió arrogarse facultades legislativas para resolver, en los hechos, respecto de la extinción de obligaciones tributarias pendientes de cumplimiento cuyo reclamo, a su entender, no justificaban los costos que implicaba llevar adelante un proceso como el presente.

5. Ahora bien, en lo relativo a la interpretación del art. 67 de la legislación fiscal realizada por el magistrado, la misma adolece de sustento jurídico alguno cuando, al ensayar una lectura sesgada de la normativa aplicable, omite considerar que el referido artículo establecía puntualmente que: “[l]a Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede no realizar gestiones administrativas de cobro por deudas provenientes de las obligaciones tributarias (...), cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos multas e intereses) y período fiscal es inferior a los montos que fije la Ley Tarifaria (...) Para el supuesto de promoverse acción judicial, la Ley Tarifaria también fija los importes pertinentes, los cuales deben considerarse por la deuda total que registra cada contribuyente” (el resaltado me pertenece).

Se deriva de ello que el legislador ha optado por investir a la administración de una facultad propia, de carácter discrecional, a partir de la cual el órgano recaudador podría evaluar si llevar o no adelante las gestiones de cobro de deudas tributarias cuyo monto —conforme las taxativas condiciones que el texto indica— fuera inferior al establecido por la Ley Tarifaria.

Este criterio encuentra sustento en el hecho de que la ley 745 de aprobación del Código Fiscal para el año 2002 (t.o. dec. 240/02, Separata BOCBA n° 1413) al introducir la redacción actual del art. 67, reemplazó su anterior que establecía: “[n]o se realizarán gestiones de cobro por deudas provenientes de las obligaciones tributarias a que se refiere el art. 1° de este Código y por retribuciones por los servicios y servicios

especiales que preste el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos multas e intereses) y período fiscal, sea inferior a los montos que fije la Ley Tarifaria (...) Para el supuesto de promoverse acción judicial, la Ley Tarifaria también fija los importes pertinentes” (conf. art. 52, ley 541, *BOCBA* n° 1124) —el destacado es propio.

A partir de esta modificación, el texto fiscal abandonó un mandato de carácter imperativo —no realizar gestiones de cobro cuando el monto adeudado fuera inferior al que fijara la Ley Tarifaria—, por una redacción que al utilizar la expresión “*puede*”, demuestra haber otorgado discrecionalidad al organismo para impulsar o no determinadas gestiones de cobro.

De forma contraria, el magistrado actuante ha pretendido respaldar su decisión en aquello que la norma fiscal no dice, sustituyendo la voluntad del legislador —en lo que representa una clara y grave afectación al principio de división de poderes— al incluir, según refiere, un “virtual requisito o condición de admisibilidad” (fs. 5 vuelta) inexistente, y violentando, por ello, el principio de reserva de ley en materia tributaria.

Así, en una novedosa exégesis del derecho fiscal vigente, el magistrado ha instaurando, por propio arbitrio y decisión, un beneficio de condonación de deuda no contemplado legalmente.

Se advierte en consecuencia que lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente (v. *Fallos*, 276:132; 295:278; 303:617, entre otros), excediendo el *a quo* las atribuciones que le competen, y entorpeciendo en los hechos el desempeño de la administración —en su rol fiscal— con la consecuente afectación del interés institucional a la percepción de la renta pública.

6. Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde hacer lugar a los recursos deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 5/6 vuelta y devolver las actuaciones al juzgado actuante a fin de que continúe el trámite de la ejecución fiscal.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja trae a consideración del Tribunal una decisión definitiva por sus efectos, pues al denegar la asistencia judicial para la percepción del tributo omitido por el contribuyente que el GCBA pretende ejecutar, deja al crédito fiscal expuesto a su prescripción y afecta la percepción de la renta pública.

La decisión recurrida pone en debate la posibilidad de que el magistrado sustituyera con su propio juicio de mérito el que realizara la Administración Fiscal en cumplimiento del mandato constitucional asignado al Poder Ejecutivo local de recaudar impuestos (art. 104, inc. 25, CCABA).

2. Los argumentos de la sentencia se reconducen mutuamente.

El primero, refiere que el juez (con fundamento en las facultades ordenatorias e instructorias concedidas por el CCAyT) “debe verificar si el monto que se reclama en la demanda justifica los costos que implica llevar adelante la misma hasta obtener —en el mejor de los casos— un resultado satisfactorio”. En este sentido, el magistrado afirma que “existe una notoria desproporción entre el eventual producido de la presente ejecución y los costos que deberá enfrentar la judicatura para tramitarla [„]por lo que deberá estarse por el rechazo *in limine* de la presente ejecución. Ello, encuentra su sustento en razones prácticas que buscan evitar un dispendio en la actividad jurisdiccional como

así también, respetar el principio de economía procesal, el cual abarca temas vinculados con la duración de los procesos y su onerosidad”.

El segundo, hace hincapié en las normas del Código Fiscal y de la ley tarifaria que *permiten* al GCBA no iniciar gestiones judiciales de cobro si las deudas reclamadas no exceden determinado monto mínimo (actualmente, \$7.950 por contribuyente, conforme lo establecido en el art. 177.2 de la ley 5.494, tarifaria para el año 2016). En este orden de ideas, el juez considera que dichas normas establecen un requisito de admisibilidad del juicio de ejecución fiscal y no una facultad discrecional de la Administración otorgada por la Legislatura, razonamiento que se vería corroborado —en cuanto al criterio de eficiencia utilizado— por la posición del Consejo de la Magistratura (al fijar en \$50.000 el límite de apelabilidad) y del Representante del Fisco (al expresar, en otros juicios, su desinterés en perseguir el cobro de la tasa judicial por el bajo monto de la deuda reclamada).

2. La decisión recurrida si bien invoca las potestades de dirección del proceso asignadas a los jueces en el art. 27, inc. 5º, CCAyT ha perdido de vista que esa norma indica que el juez debe hacerlo “dentro de los límites expresamente establecidos en este código” y que dentro de él, el rechazo in limine litis de una demanda es una decisión excepcional, que en autos no aparece debidamente justificada.

La sentencia, ha afectado, por un lado las potestades del Poder Ejecutivo para utilizar la autorización legislativa de no avanzar en la percepción de deudas tributarias de cuantía inferior; y por otro, la atribución de la Legislatura (art. 81, inc. 9, CCABA) de legislar la extinción de las deudas tributarias. Así, la intervención judicial ha afectado la forma republicana y el principio de división de poderes (art. 1º, CCABA)

3. El dictamen del fiscal de primera instancia recordó que la jurisprudencia de la Cámara del fuero estableció como doctrina sobre esta cuestión que “las normas que establecieron un monto mínimo a efectos de que la Administración lleve adelante las gestiones de cobro de tributos, en rigor, no impiden al Gobierno de la Ciudad iniciar ejecuciones por montos menores, sino que consagraron ‘una facultad discrecional otorgada por el Poder legislativo a la Administración para iniciar –a su arbitrio– los procesos judiciales de esta naturaleza’...” (con citas de fallos de las Salas I y II de la Cámara). Doctrina atinada y plenamente aplicable al caso.

4. Corresponde, por ello, hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia interlocutoria atacada, y devolver las actuaciones al juzgado de origen para que dé trámite a la ejecución planteada por el Gobierno. Sin costas por no haberse sustanciado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2º. *Revocar* la sentencia de fs. 5/6 vuelta de los autos principales y devolver las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 18, Secretaría n° 36 a fin de que continúe el trámite de la ejecución fiscal.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCL - "LANARI, PATRICIA LILIANA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANARI, PATRICIA LILIANA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna. Subsidio estatal. Situación de vulnerabilidad.**

**Expte. SACAyT n° 12.798/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Patricia Liliana Lanari dedujo recurso de queja (fs. 1/13) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile por entender que no involucraba una cuestión constitucional (fs. 360/362 vuelta de los autos principales, a los que pertenece toda la foliatura citada en adelante excepto se indique lo contrario), el recurso de inconstitucionalidad por ella deducido contra la sentencia que, en lo que ahora importa, había rechazado la demanda por ella interpuesta (fs. 294/300).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara señaló que la actora "...es una mujer de cincuenta y cinco (55) de edad (...) que adujo padecer problemas visuales (miopía y vitriolisis) y anemia, pero que no aportó constancias médicas que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente (...) [y que] en función de la prueba analizada y teniendo en cuenta la falta de acreditación de la pertenencia del actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada pues de ese modo se vendría a afectar el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios identificados en el bloque normativo ya citado..." (fs. 295 vuelta).

3. La recurrente se agravió de la sentencia porque, en su visión, el decisorio impugnado afectaba el derecho a la vivienda digna y desconocía el postulado de no regresividad de derechos, violaba los principios de congruencia y de defensa en juicio, era arbitraria y omitía considerar la prueba existente en autos, particularmente su situación de desempleo, su edad y su estado de salud (fs. 315/349).

4. El Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja, con fundamento en que los argumentos de la recurrente no lograban rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 19/20 de la queja).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:*

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/13, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i)* se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna y a la protección integral de la familia —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH—; y *ii)* se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa —a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que la recurrente “...es una mujer de cincuenta y cinco (55) años de edad (fs. 24) que adujo padecer problemas visuales (miopía y vitriolisis) y anemia, pero que no aportó constancias medicas que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente (v. informe socio ambiental de fs. 271/273) conf. fs. 295 vta.— y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el *iura novit curia* (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia (v. gr., “...que (...) la actora es una mujer de cincuenta y cinco (55) años de edad (...) que no aportó constancias médicas que acrediten (...) un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente... conf. fs. 295 vta.)— colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036.

4. A su turno, planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

5. Finalmente, respecto del informe acompañado a fs. 307/309 vta., la parte recurrente no muestra que hubiera puesto a la Cámara en la obligación de expedirse a ese respecto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, tal como afirman mis colegas Conde y Lozano, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “la actora es una mujer de cincuenta y cinco (55) años de edad (fs. 24) que adujo padecer problemas visuales (miopía y vitriolisis) y anemia, pero que no aportó constancias médicas que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente (v. informe socio ambiental de fs. 271/273)” (conf. fs. 295 vuelta, autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de

la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales<sup>15</sup> (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII.

<sup>15</sup> En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

“A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, considero que las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante a partir de la circunstancia novedosa que informó recién al interponer el recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 307/314 autos principales), nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolosa”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quin-

tana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* admitir la queja, *b)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, *c)* revocar la decisión de Cámara y *d)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Patricia Liliana Lanari.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**DCLI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMERO, JULIO RAÚL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Subsidio habitacional. Situación de vulnerabilidad.**

**Expte. SACAyT n° 13.138/16 - 19/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/17).

2. El Sr. Romero, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA y el instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (IVC) con el objeto de que se le brindase una solución a su problemática habitacional (fs. 23/33 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó a los demandados que otorgaran a la parte actora la cobertura de sus necesidades habitacionales a través del medio que estimaran conveniente, en tanto no fuera un hogar o un parador. Ordenó asimismo, que de tratarse de un subsidio, este debía ser por el monto suficiente, a lo largo del tiempo, a dicho efecto (48/54 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 55/70).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso interpuesto por el GCBA y condenó al GCBA a que presentara en el plazo que dispusiera el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad de la parte actora (conf. fs. 81/82 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 83/91), que fue denegado por la Cámara (fs. 2/3 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Querido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto consideró que correspondía rechazar la queja del GCBA (fs. 114/115).

## FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió en el sentido descripto en el punto 3 de los “Resulta”.

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

Adherimos al voto de nuestro colega preopinante.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCLII - “HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HSBC BANK ARGENTINA SA C/GCBA S/OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APEL.”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.  
Suspensión del proceso judicial (Improcedencia) (Requisitos formales).**

---

**Expte. SACAyT n° 13.132/16 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

## RESULTA:

1. HSBC Bank Argentina S.A. planteó recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para cuestionar la disposición n° 4986-DGDYPC-2006 que declaró abusivas determinadas cláusulas estipuladas en contratos que celebraba con sus clientes y la emplazó para que en el plazo de 30 días hábiles acreditase la modificación y/o supresión de esas cláusulas, bajo apercibimiento de imponerle sanciones (fs. 29/62).

La Sala II rechazó la demanda en todas sus partes (fs. 68/77 vuelta).

2. La parte actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 81/112) cuya denegatoria (fs. 127/128) dio lugar a esta queja (fs. 136/151 vuelta). Solicita en ella que se “ordene la suspensión del curso del proceso en los términos del art. 33 de la Ley 402” (fs. 150).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. El art. 33 de la ley 402 establece, en lo pertinente, que: “mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa”. Por ello, la petición que en ese sentido efectúa HSBC Bank Argentina SA debe ser resuelta en forma previa a dar trámite a la queja.

2. En lo que a esta cuestión refiere, este Estrado ha señalado en reiteradas ocasiones que, al solicitar la concesión de efecto suspensivo, el recurrente debe demostrar, entre otras cuestiones, cuáles serían concretamente los perjuicios que le ocasionaría la no concesión del efecto reclamado (confr. este Tribunal *in re*: “Eyetich, Luisa Ester s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘González, Ángel Ricardo c/ GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 4838/06, resolución del 21/9/2006, entre muchos otros). A ello se suma la necesidad de que se demuestre que las articulaciones procesales defensivas se hayan ejercitado regular y tempestivamente contra la decisión del tribunal superior de la causa.

3. Al efectuar el pedido de suspensión, en el punto V del recurso de hecho, el HSBC Bank Argentina SA expresó por toda fundamentación: “De conformidad con lo establecido en el art. 33 de la ley 402, en virtud de los derechos vulnerados de mi mandante, se solicita a V. E. que tenga a bien suspender las actuaciones por medio de resolución expresa. / En consecuencia, se solicita que se admita la presente queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, otorgando efectos suspensivos, ordenando la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida. / Solicito a V. E. que ordene la suspensión del curso del proceso en los términos del art. 33 de la ley 402” (v. fs. 150).

Ahora bien, estas manifestaciones no resultan suficientes para que el Tribunal otorgue a la queja un efecto del que, en principio, carece. Ello es así pues en momento alguno la interesada ha intentado acreditar —siquiera someramente— cuáles serían los perjuicios efectivos que le ocasionaría la eventual ejecución de la sentencia dictada en autos (que, en este caso, vendría a consistir en la ejecución de la Disposición resistida) o sus consecuencias gravosas.

Las apuntadas circunstancias conducen a entender que el planteo formulado resulta infundado; circunstancia que se convierte en un óbice insalvable, en este caso, para atender a la petición formulada y apartarse así de la regla legislativa en la materia (conf. voto del juez Casás en los autos “HSBC Bank Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/otras cau-

sas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones”, expte. n° 9771/13, sentencia de fecha 19/6/2013).

4. Por esas razones, el pedido de suspensión de las actuaciones, o “la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida”, o la suspensión del curso del proceso (las tres son expresiones utilizadas por el recurrente a fs. 150) debe ser rechazado.

*Las juezas INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

Adherimos al voto de nuestros colegas preopinantes.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

En autos no se han acreditado razones que permitan hacer excepción a la regla según la cual la queja no suspende el curso del proceso (art. 33 parr. 4° de la ley 402), por lo que corresponde rechazar el pedido formulado.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el planteo de suspensión del proceso efectuado por HSBC Bank Argentina S.A.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y se continúe el trámite de la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCLIII - “METROVÍAS SA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA (RES. N° 76) C/ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS DE LA CABA S/OTROS REC. JUDICIALES CONTRA RES. PERS. PÚBLICAS NO EST.”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad parcial). Cuestión constitucional. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho administrativo sancionador. Competencia. Poder de policía. Servicio público. Subterráneos de Buenos Aires. Control y fiscalización. Facultades concurrentes. Multa. *Non bis in idem*. Facultades sancionatorias. Defensa del consumidor. Concesión administrativa. Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.323/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja deducido por Metrovías SA (en adelante, Metrovías) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 297/311).

2. Metrovías interpuso recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (fs. 278/296 vuelta) contra la resol.

76/EURSPCABA/2011 que le impuso una multa de \$ 72.540 —conforme los arts. 2º, 3º, 20 y 22 de la ley 210, arts. 15 y 16 de la ley 757 y art. 47 de la ley nacional 24.240— por presuntas infracciones al Contrato de Concesión respecto de la conservación e higiene, el libro de quejas, carteles de información al público usuario, medidas de seguridad y cartel de uso correcto de la escalera mecánica en la estación Belgrano de la Línea E de subterráneos (fs. 28/32).

3. Luego de contestado el traslado por el EURSPCABA (fs. 268/277), la Sala II rechazó el recurso directo, con costas a la vencida (fs. 261/267).

4. Contra ese decisorio, Metrovías interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 247/259 vuelta), que fue contestado por el Ente (fs. 244/246) y declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 241/243), lo que motivó la interposición del recurso directo mencionado en el acápite 1.

5. A fs. 318/323 el Sr. Fiscal General consideró que debía rechazarse la queja y darse por perdido el depósito integrado por Metrovías.

#### FUNDAMENTOS:

*Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. Previo a todo, corresponde analizar la solicitud del recurrente orientada a otorgar un alcance amplio a sus recursos de queja e inconstitucionalidad, y que basa en que “Metrovías posee lo que se conoce como el derecho al ejercicio de la doble instancia judicial” (fs. 298), derivado de los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La intervención de este Tribunal en el marco de los presentes recursos se encuadra dentro de lo dispuesto por el art. 113 inc. 3º de la Constitución de la CABA, que establece que es competencia del TSJ conocer “(P)or vía de recursos de inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en esta Constitución”. Dicha norma de la Carta Magna local —y su reglamentación a través de la ley 402— consagra una vía recursiva de carácter extraordinario y limitada a analizar cuestiones de índole constitucional, lo que implica un marco cognoscitivo estrecho e incompatible con la amplitud que pretende imprimirle el recurrente.

Por otra parte, las normas citadas por Metrovías no le reconocen el derecho que invoca. Tanto el art. 14.5 del PIDCP como el art. 8.2.h de la CADDHH establecen que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a recurrir el fallo condenatorio ante un juez o tribunal superior, pero en este caso Metrovías no fue condenada por un delito, sino que se la ha sancionado por un incumplimiento en la prestación de un servicio público, que además constituyó una infracción a la ley de Defensa del Consumidor. En otras palabras, la garantía emanada de los citados pactos internacionales se aplica exclusivamente a los procesos penales, y no a los contencioso-administrativos como el presente.

Por estos motivos, corresponde desestimar el pedido del recurrente.

2. Respecto de los cuestionamientos a la competencia del Ente para aplicar la sanción discutida en el *sub lite*, la queja debe ser admitida pues rebate adecuadamente —al menos en ese aspecto— el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, se constata una genuina cuestión constitucional que obliga a interpretar el alcance de las facultades reconocidas por el art. 129, C.N. y la CCABA al Estado de la Ciudad de Buenos Aires para ejercer el poder de policía en cuanto al control y fisca-

lización del servicio público de transporte subterráneo, así como también las competencias conferidas en la materia al EURSPCABA por el art. 138 CCABA.

Sin embargo, en cuanto al fondo del asunto, el planteo de incompetencia del EURSPCABA debe ser rechazado por los pertinentes fundamentos expuestos en el precedente “Metrovías SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías SA c/GCBA y otros s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 8346/11, sentencia del 19/9/2012, al que nos remitimos por razones de brevedad—y cuya copia deberá ser agregada por secretaría para formar parte de este pronunciamiento—.

3. Respecto de los restantes agravios, la queja debe ser rechazada, toda vez que no rebata los fundamentos que tuvo en cuenta la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad.

a) El recurrente sostiene que la Cámara incurrió en arbitrariedad al rechazar el argumento que califica como de “cosa juzgada”, según el cual el Ente Único no podía penalizarlo por incumplimientos que ya habían sido controlados por la CNRT.

Este planteo se limita a una declamación genérica, pero no especifica concretamente en qué constancias obrantes en la causa se basa para sostener sus dichos. Por el contrario, ni siquiera intenta rebatir lo manifestado por la Cámara, en cuanto a que del informe de fs. 117 del expte. administrativo surgiría que la CNRT no realizó inspecciones en el mes de enero de 2008 en la estación Belgrano de la línea “E” de subterráneos.

Por lo tanto, su planteo se reduce a una mera disconformidad con la forma en que el *a quo* valoró los hechos y pruebas de la causa, sin lograr demostrar la inconsistencia del razonamiento judicial.

b) En cuanto a sus críticas dirigidas al rechazo del argumento relativo a la desproporción de la sanción, tampoco demuestran la existencia de un genuino caso constitucional.

La valoración de la razonabilidad de la sanción corresponde, en principio, a los jueces de mérito, pues implica la ponderación de los hechos de la causa y de las normas sancionatorias infraconstitucionales aplicables. Para sortear este escollo y justificar la intervención de este Tribunal en una cuestión en principio ajena al marco cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria, el recurrente debía demostrar que la sentencia atacada presentaba errores groseros que la descalificaban en cuanto acto jurisdiccional, pero no lo hizo.

Por el contrario, el principal argumento desarrollado se centra en proponer una interpretación alternativa sobre la forma de computar los días de atraso en la corrección de las deficiencias, pero no logra demostrar que resulte la única valedera, ni que la practicada por la Administración Pública—y convalidada por la sentencia de Cámara— resulte insostenible.

Por lo tanto, la discrepancia del recurrente se limita al campo infraconstitucional y no logra acreditar la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

c) El análisis del agravio referido a la prescripción de la sanción remite al estudio de los hechos, la prueba, el expediente administrativo, y las normas infraconstitucionales aplicables (en el caso, el art. 50 de la ley 24.240), lo que constituye una labor exclusiva de los jueces de la causa, y el recurrente tampoco logró plantear un genuino caso constitucional con base en este agravio.

4. En conclusión: en todos estos aspectos el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara, en tanto este tribunal solo puede ingresar al conocimiento de un caso, cuando se trata de asuntos que versan sobre la interpretación o aplicación de normas de la Constitución Federal o de la Ciudad Autónoma, o bien

cuando se plantea un caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48, supuestos que no se verifican en este caso. Esta falencia impide el progreso de la pretensión recursiva de Metrovías SA, ya que el recurso de inconstitucionalidad no erige al Tribunal en una tercera instancia sobre hechos ni sobre derecho común, materias ajenas —en principio— al recurso de inconstitucionalidad que se intenta.

Por otro lado, esta insuficiencia no puede ser sorteada mediante la invocación de la doctrina de la arbitrariedad, ya que el hecho que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. *Constitución y Justicia*, [Fallos TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., en: “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas), pues “si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad” (*Fallos*, 237:69). La misma Corte Suprema enfatizó que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (*Fallos*, 303:387).

La sentencia de la Cámara que aquí se cuestiona se trata de un pronunciamiento que —más allá de su acierto o error— se halla fundado en las constancias de la causa y el recurrente solo se ha limitado a manifestar su disconformidad con la forma en que el caso fue resuelto, sin aportar argumentos suficientes que hicieran precedente esta estricta causal.

Por estos motivos, resulta aplicable, entonces, la reiterada doctrina del Tribunal según la cual “[l]a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente (...) ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000, en: *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

5. En virtud de lo expuesto, votamos por admitir parcialmente la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad, ambos deducidos por Metrovías SA, con costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Metrovías S.A. viene cuestionando la decisión de la Cámara que resolvió rechazar su recurso directo y confirmar la multa que el EURSPCABA le impuso por determinados incumplimientos verificados en la estación Belgrano de la línea “E” de la red de Subterráneos (conf. el punto 2 de los “resulta”).

La empresa a) impugna la competencia del EURSPCABA para aplicar la multa resistida (conf. la resol. n° 76/EURSPCABA/2011); b) afirma, en línea con lo anterior, que el EURSPCABA es incompetente para ejercer el poder de policía de control y fiscalización en que se fundó la imposición de la multa cuestionada y manifiesta que, a la luz de la garantía del *non bis in idem*, el EURSPCABA no puede penalizarla por incumplimientos oportunamente sancionados por la CNRT; c) observa que la sanción es desproporcionada pues el EURSPCABA calculó erróneamente los “días de demora” (fs. 308 vuelta) en que incurrió la empresa para subsanar las irregularidades constatadas; y d) sostiene que, en función del art. 50 de la ley 24.240, la sanción se encontraba pres-

cripta en tanto, según dice, “...se aplicó más de tres años después del supuesto hecho” (fs. 309). Finalmente, *e*) solicita que se otorgue a sus recursos un “alcance amplio” por el derecho que posee a la doble instancia judicial (según su propio relato, “...Metrovías posee lo que se conoce como el derecho a la doble instancia judicial...”; fs. 298).

2. En este contexto, en relación con los agravios a) y b), corresponde admitir parcialmente la queja, puesto que remiten a analizar la inteligencia asignada a diversas cláusulas de la CCABA (conf. los arts. 46, 138 y 139), así como al reparto de atribuciones que, dentro del régimen federal, corresponden al Estado nacional y a los Estados Locales.

Sin embargo, en cuanto al fondo del asunto, los planteos deben ser rechazados por las razones que expuse en mi voto *in re* “Metrovías SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías SA c/GCBA y otros s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 8346, sentencia del 19/9/2012, a las que me remito —específicamente, aquellas que van del punto 2 al 8—. En particular, la apelante no se hace cargo de la afirmación de la Cámara con arreglo a la cual “...lo que motivó la sanción [discutida] no fue el incumplimiento del contrato de concesión, sino el quebrantamiento de lo dispuesto por el art. 19 de la LDC” (fs. 266). En efecto, en la visión de la Cámara, mientras que la sanción que aplica la CNRT es de carácter “contractual”, aquella otra que aplica el EURSPCABA consiste en el ejercicio del poder de policía sobre el servicio (conf. fs. 28/32), circunstancia que, a criterio de los jueces de mérito, permite “...concluir en que ambas potestades podrían coexistir sin afectar la garantía del *non bis in idem*” (fs. 266). La recurrente, reitero, no se hace cargo de este razonamiento.

Luego, en cuanto al agravio *c*), la parte recurrente discrepa con la valoración que hizo la Cámara de extremos ajenos, por regla, a esta instancia de excepción, sin mostrar que la sentencia recurrida sea insostenible a la luz de las reglas que los jueces de mérito estimaron aplicables (vgr. los arts. 22 de la ley 210, 15 y 16 de la ley 757 y 47 de la ley 24.240). Tampoco acredita que el monto de la sanción discutida se hubiera apartado de los valores mínimos y máximos que esas leyes estipulan.

En lo referido a *d*), también aquí la objeción no hace sino discutir el acierto de la conclusión a la que arribó el *a quo* sobre la base de cuestiones que, por regla, son ajenas a la vía intentada.

Por fin, respecto de *e*), la recurrente se limita a citar pasajes de jurisprudencia de la CSJN —vinculados todos ellos a decisiones adoptadas en causas en que se investigaban la comisión de delitos— y a mencionar la Opinión Consultiva n° 17/2002 del 28/8/2002 de la CIDH —referida, entre otras cosas, a los “límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados” en oportunidad de discutir derechos de menores de edad, a la luz de lo establecido en el art. 19 de la CADH—, sin explicar por qué, en su visión, lo referido resultaría trasladable *sin más al sub examine*.

Por lo expuesto, voto por admitir parcialmente la queja, rechazar el recurso de inconstitucionalidad en lo pertinente, con costas a la vencida, y ordenar la devolución del depósito.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Adhiero al voto de mi colega Luis F. Lozano, manteniendo las consideraciones efectuadas oportunamente en mi voto en la causa “Metrovías SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías SA c/GCBA y otros s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 8346/11, sentencia del 19/9/2012.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

**Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:**

1. El recurso directo de Metrovías S.A. fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada y contiene una crítica suficiente de la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el remedio que aquel viene a sostener. Por lo tanto, la queja debe ser admitida.

En su resolución denegatoria, los jueces afirmaron que la empresa no había planteado una cuestión constitucional y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Frente al tenor de estos argumentos, la firma no podía más que volver, como lo hizo, sobre los agravios ensayados en su recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza su tratamiento por el Tribunal.

**Recurso de inconstitucionalidad:**

2. El recurso de inconstitucionalidad de Metrovías S.A. fue deducido en tiempo y forma contra el pronunciamiento definitivo dictado por el tribunal superior de la causa. Sin embargo, como se verá a continuación, no puede prosperar.

3. En primer lugar, la recurrente objeta la competencia del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, “EURSP-CABA”) para imponerle la multa cuestionada en estas actuaciones (resol. 76/EURSP-CABA/2011). Tal planteo debe ser rechazado por los fundamentos que expresara en los puntos 8 y 9 (segundo y párr. 3º) de mi voto en “Metrovías SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías SA c/GCBA y otros s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 8346/11, fallo del 19/9/2012, a los que remito en honor a la brevedad. Por Secretaría deberá incorporarse a este expediente una copia de la sentencia emitida en la causa citada y adjuntarse a cada una de las notificaciones de este decisorio.

4. Los restantes agravios invocados por la actora también han de ser desestimados pues, como lo explican mis colegas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en los puntos 3 a), b) y c) de su voto conjunto, que comparto, no plantean un caso constitucional. La accionante impugna la valoración de los hechos y la prueba y la interpretación de normativa infraconstitucional efectuada por el *a quo*, pero no demuestra que lo decidido por la Sala II resulte irrazonable o arbitrario.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde admitir la queja, ordenar la devolución del depósito, rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la sentencia atacada, con costas a la vencida (art. 62, CCAyT). Así voto.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Admitir* parcialmente la queja de Metrovías S.A. y *ordenar* la devolución del depósito.

2º. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Metrovías SA con costas.

3º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Metrovías SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Metrovías SA c/GCBA y otros s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.”, expte. n° 8346/11, el 19/9/2012.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 19/9/2012 en los autos "Metrovías SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Metrovías SA c/GCBA y otros s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.", expte. n° 8346/11, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2012/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, p. 1533.

"METROVÍAS S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN:  
"METROVÍAS S.A. C/GCBA Y OTROS S/OTROS REC. JUDICIALES C/RES. PERS. PÚBLICAS NO EST."

**Expte. SACAyT n° 8346/11 - 19/9/2012**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Con fecha 18/5/2006, el Ente Único Regulador de servicios Públicos de la Ciudad autónoma de Buenos Aires (en adelante, EURSP/CABA) dictó la resol. EURSP/CABA-34/06 mediante la cual sancionó a la empresa Metrovías S.A. con una multa de pesos novecientos ochenta y siete (\$ 987) por los incumplimientos constatados en las líneas a y Premetro respecto de la cantidad de coches despachados entre los días 12 y 23/7/2004 (fs. 187/195).

2. Metrovías S.A. interpuso recurso de apelación directo a los efectos de impugnar la resol. EURSP/CABA-34/06, por considerar que presentaba vicios esenciales en su competencia, su causa y procedimiento, y por violar el principio del "respeto por los propios actos" y los correspondientes al derecho administrativo sancionador, lo cual tornaba al acto administrativo en nulo de nulidad absoluta y manifiesta (fs. 30/55). En el escrito inicial, también planteó como cuestión de previo y especial pronunciamiento la incompetencia de la jurisdicción local para entender en el asunto, y que se giren las actuaciones a la justicia federal en lo Contencioso

administrativo y Tributario; y solicitó la citación del Estado nacional, en los términos de los arts. 84 ss. del CCAyT/CABA.

El EURSP/CABA contestó el recurso, y solicitó su rechazo (fs. 23/29).

3. La sala II de la Cámara en lo Contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad resolvió revocar parcialmente la sanción aplicada, con costas por su orden (fs. 2/8).

Consideró que "...en autos se ha sobrepasado, respecto de la infracción verificada en la línea Premetro, el valladar que prohíbe la múltiple persecución por un mismo hecho. Es que, teniendo en cuenta la descripción de la conducta merecedora de reproche (despacho de coches de menos en el servicio de subterráneos) y que ella es la causa de ambas sanciones (tanto la impuesta en la resol. EURSP-34/06 como en la resol. CNRT 352/05) sobre una misma persona (Metrovías S.A.) y respecto de un mismo período (12 al 16 /7/2004), se impone, por resultar violatoria del principio de *non bis in idem*, declarar la nulidad parcial de la resol. EURSP-34/06, dictada el 18/5/2006; es decir, con posterioridad a la que, idénticamente, sancionó a Metrovías S.A. con fecha 21/3/2005 (resol. CNRT-352/05).// Queda sellada la conclusión precedente a poco que se advierta que en el caso de autos no existe variedad de bienes e intereses protegidos que alte-

re el régimen jurídico de la prohibición de *bis in idem*, puesto que —en definitiva—, tanto la CNRT como autoridad de aplicación del contrato de concesión del servicio de subterráneos como el EURSP/CABA como organismo de contralor de los servicios públicos en el ámbito local en el marco del régimen de protección al consumidor y usuario, apuntan a lograr la adecuada prestación del servicio de transporte público de pasajeros que utilizan los subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires.// En consecuencia, corresponde que el Ente recalcule —en la etapa de ejecución de sentencia— la multa oportunamente impuesta, circunscribiéndola únicamente a sancionar los incumplimientos verificados respecto de la línea A, los cuales —por cierto— no han sido desvirtuados por la actora...” (punto 10.3, fs. 8).

4. Metrovías S.A. impugnó esa decisión mediante recurso de inconstitucionalidad (fs. 11/22), que fue contestado por el EURSP/CABA (fs. 10) y denegado por la Cámara, por considerar que no se configuraba en el caso un genuino caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 9).

5. Ante dicha denegatoria, Metrovías S.A. interpuso la presente queja (fs. 282/293).

6. El señor fiscal general, en su dictamen, propició que se rechace el recurso de queja impetrado por la parte actora (fs. 297/301).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La presente queja cumple los requisitos formales exigidos por el art. 33 de la ley 402, y debe ser admitida ya que rebata adecuadamente, al menos en un aspecto, el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, el planteo referido a la incompetencia del EURSP/CABA para aplicar la sanción de autos involucra una

genuina cuestión constitucional, en tanto obliga a interpretar el alcance de las facultades reconocidas por el art. 129 C.N. y la CCBA al Estado de la Ciudad de Buenos Aires para ejercer el poder de policía en cuanto al control y fiscalización del servicio público de transporte subterráneo, así como también las competencias conferidas en la materia al EURSP/CABA por el art. 138 CCBA.

Por tales motivos, corresponde en lo pertinente admitir la queja y proceder al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad.

2. En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, Metrovías S.A. invoca la incompetencia del EURSP/CABA para aplicar la sanción de autos. Ello en tanto considera que el servicio público concedido a Metrovías corresponde a la jurisdicción nacional y por ende la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), en su carácter de autoridad de aplicación del contrato de concesión, sería el único organismo competente para decidir sancionar o no a Metrovías S.A. por irregularidades en la prestación del servicio.

2.1. Previo a todo, resulta pertinente realizar un breve detalle de la normativa de interés para la resolución del presente asunto.

El art. 138 CCBA establece que “El Ente Único Regulador de los servicios Públicos de la Ciudad, instituido en el ámbito del Poder Ejecutivo, es autárquico, con personería jurídica, independencia funcional y legitimación procesal.// Ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos cuya prestación o fiscalización se realice por la administración central y descentralizada o por terceros para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto”.

La ley 210, que reglamenta a los arts. 138 y 139 CCBA, establece en su art. 2° que “El Ente ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos prestados por la administración central o descentralizada o por terceros, así como el seguimiento de los servicios cuya fiscalización realice la Ciudad de Buenos Aires en forma concurrente con otras jurisdicciones, para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto.// se entiende como servicios públicos a los efectos de la aplicación de la presente ley: a) Transporte público de pasajeros (...)”.

Y en su art. 3°, al detallar las funciones del Ente, la citada ley menciona —entre muchas otras— las siguientes: “a) Verificar el correcto cumplimiento de las leyes o normas reglamentarias de los servicios sometidos a su jurisdicción. b) Controlar las actividades de los prestadores de servicios públicos en todos los aspectos prescritos por la normativa aplicable respecto a la seguridad, higiene, calidad, continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios (...) l. Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales de los respectivos servicios, de conformidad con los regímenes sancionatorios vigentes, y aplicar las mismas respetando los principios del debido proceso (...)”.

Por otra parte, la ley nacional 24.240, que establece el régimen jurídico de protección y defensa de los consumidores y usuarios, dispone en su art. 41 lo siguiente: “*Aplicación nacional y local.* La secretaria de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el

cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones”.

Como podemos apreciar, la normativa aplicable establece que el EURSP/CABA cuenta con plenas facultades para controlar el normal desenvolvimiento del servicio público de transporte subterráneo a cargo de Metrovías S.A., así como también para sancionarla en caso de incumplir con obligaciones consagradas en el régimen jurídico aplicable y afectar derechos de usuarios del servicio.

2.2. Asimismo, tal asignación de facultades al EURSP/CABA resulta compatible con la construcción doctrinaria y jurisprudencial respecto de la competencia en materia de poder de policía.

Tal como ha dicho anteriormente este Tribunal [en autos “Centro Costa Salguero S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 456/00 —y su acumulado expte. n° 457/00—, sentencia del 24/10/2000, particularmente en el considerando 11], de acuerdo a la distribución fijada en la Constitución Nacional, el poder de policía es una potestad eminentemente local.

Al respecto, la interpretación de la Corte suprema de Justicia de la Nación se ha mantenido invariable desde 1869 —véanse causas “La Empresa ‘Plaza de Toros’ quejándose de un decreto expedido por el Gobierno de Buenos Aires” (*Fallos*, 7:150), sentencia del 13 de abril y “D. Luis Resoagli contra Provincia de Corrientes por cobro de pesos” (*Fallos*, 7:373), sentencia del 31 de julio— hasta el presente (*Fallos*, 320:89; 223; entre otros).

El Tribunal cimero consideró que tal criterio resultaba enteramente aplicable a la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en lo que respecta a sus poderes de policía y tributarios (*Fallos*, 303:1041 y 305:1672, entre otros).

Tales potestades, además, siempre fueron previstas en las sucesivas leyes orgánicas de la Municipalidad. Ya la ley del 6/5/1853, dictada por el Congreso Constituyente, asignaba tales atribuciones a las Comisiones de seguridad, Higiene, Educación, obras Públicas y Hacienda (arts. 27 y ss.), diseño institucional que sería seguido por la ley de la municipalidad dictada por la legislatura de la Provincia de Buenos Aires (arts. 26 y ss.). Por su parte, la ley nacional del 30/9/1860 sobre la entonces capital provisoria, refiere estas atribuciones de la municipalidad en su art. 10; la ley del 2/11/1865, en su art. 18; la ley del 28/10/1876, en su Capítulo IV, y la ley 1129 del 31/10/1881, que es la primera “ley orgánica de la Municipalidad de la Capital de la República”, enumera en su Capítulo II las atribuciones del Consejo Deliberante y, en su Capítulo IV, las del Departamento Ejecutivo. Finalmente, la ley 19.987 enumera en su art. 2° las competencias de la municipalidad —del inc. a) al k)— y en su inc. l) expresamente dispone que le corresponde el “ejercicio del poder de policía en las materias de su competencia” (los textos completos figuran en la citada “Evolución institucional del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires”).

Al margen de cómo se interprete la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en ningún caso podrían restringirse sus potestades respecto a su precedente *status* en cuanto municipalidad.

Resulta indudable que la Ciudad tiene el poder de policía sobre las actividades desarrolladas en todo su territorio, y, por tanto, respecto a la actividad que allí realiza el accionante.

2.3. Por otra parte, la forma de Estado federal que consagró la Constitución implica la existencia de competencias concurrentes de la Nación —por un lado— y las provincias y la Ciudad de Buenos Aires —por el otro— (Bidart Campos, Germán J.: *Manual de la Constitución reformada*, t. I, Ediar, Buenos Aires, 1998, pp. 443/444). Para citar tan solo algunos ejemplos, las

facultades asignadas a la Nación en el art. 75 incs. 18 y 19 —para promover la prosperidad y el desarrollo— resultan similares a las reconocidas a las provincias en el art. 125; el art. 41, en su tercer párrafo, expresamente contempla la concurrencia reglamentaria en materia ambiental; y el art. 75, inc. 2° establece que la creación de “contribuciones indirectas” resulta una competencia concurrente de la Nación y las provincias.

El poder de policía también puede ser de ejercicio concurrente entre la Nación y las provincias (Marienhoff, Miguel S.: *Tratado de derecho administrativo*, t. IV, n° 1528, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 552). Si bien, como hemos dicho anteriormente, el poder de policía pertenece a la esfera de competencias de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires —por tratarse de una facultad no delegada al Estado nacional y de indudable interés local—, también puede ser ejercido por el Estado nacional cuando verse sobre alguna temática de interés federal.

En definitiva, la existencia de facultades concurrentes en materia de poder de policía entre la Nación y las provincias o la Ciudad de Buenos Aires no resulta ilegítima en sí misma, por el contrario es una nota típica de la forma de Estado federal vigente en nuestro país. Ahora bien, si su ejercicio deriva en una superposición de ambos órdenes estatales sobre la misma temática, que lesiona los derechos de los ciudadanos, ello sí resultaría antijurídico y susceptible de control judicial.

2.4. Sentado lo expuesto, el interrogante que debemos desentrañar a continuación es el siguiente: ¿pueden válidamente coexistir facultades nacionales y locales en cuanto al control y fiscalización del servicio público de transporte subterráneo, o las asignadas a la Nación desplazan la jurisdicción local, hasta tanto se efectivice la total transferencia de dicho servicio público al ámbito porteño?

En cuanto al servicio público de transporte subterráneo, la situación actual

es claramente anómala, y propia de la actual situación de transición iniciada con la reforma constitucional de 1994.

A partir de la sanción del nuevo art. 129 C.N., se inició un camino de transformación institucional de la Ciudad de Buenos Aires hacia la plena autonomía que contempla dicha norma. Los años transcurridos demuestran que ese camino ha sido lento y problemático, a punto tal que en la actualidad la autonomía porteña se advierte seriamente recortada, ya que muchas de las facultades reconocidas al Estado local por la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, aún no han sido transferidas desde el ámbito nacional.

Yendo al caso de autos, Metrovías S.A. firmó un contrato de concesión del servicio público de transporte subterráneo con el Estado nacional, quien en su calidad de poder concedente conserva plenas facultades para controlar la normal ejecución del contrato por parte del concesionario, que ejerce a través de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), en virtud de lo dispuesto por el dec. nac. 1388/96 y concordantes.

Sin embargo, y habida cuenta que el servicio público de transporte subterráneo reviste carácter intrajurisdiccional, es decir que se desenvuelve exclusivamente en el ámbito territorial de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, resulta indudable el interés local en participar en el control y fiscalización de dicho servicio. Y así lo ha entendido y regulado el constituyente y legislador local, al sancionar las normas constitucionales y legislativas reseñadas anteriormente, que le confieren al EURSP/CABA facultades para intervenir en esta temática.

En síntesis: al resultar indiscutible el interés federal —por tratarse del poder concedente— y local —habida cuenta que el servicio público de transporte subterráneo se desenvuelve exclusivamente dentro del ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires— en la materia, podemos

afirmar que el control y fiscalización del servicio público de autos constituye una competencia concurrente entre la Nación y la Ciudad, que encuentra su fundamento normativo en el contrato de concesión —en el caso de la Nación— y en las disposiciones constitucionales y legislativas referidas al poder de policía local —en el caso de la Ciudad—. Esta coexistencia perdurará al menos hasta que se efectivice la transferencia definitiva del servicio al ámbito porteño.

Por último, corresponde agregar que, si bien la intervención concurrente de la CNRT y el EURSP/CABA en el control y fiscalización del servicio público de transporte subterráneo resulta *prima facie* válida, si en el ejercicio de dichas facultades existe una doble actuación lesiva de los derechos de los particulares, como ocurriría —por ejemplo— si ambos organismos sancionaran a Metrovías por la misma irregularidad, ello puede y debe ser anulado en sede judicial, en virtud del principio *non bis in idem*, aplicable en materia de derecho administrativo sancionador. Y así lo entendió correctamente la Cámara, al declarar la nulidad parcial de la resol. EURSP/ CABA-34/06, en cuanto sancionó a Metrovías S.A. por irregularidades detectadas en la cantidad de coches despachados en el Premetro entre el 12 y el 16/7/2004 —falta que ya había motivado una previa sanción por parte de la CNRT.

Por lo tanto, los cuestionamientos del recurrente a la competencia del EURSP/ CABA deben ser rechazados.

3. Por otra parte, los restantes planteos introducidos por Metrovías S.A. en los recursos de inconstitucionalidad y queja no logran configurar un genuino caso constitucional que amerite la apertura de la presente vía recursiva de carácter extraordinario.

3.1. Más allá de las afirmaciones del recurrente, al intentar demostrar la existencia de “vicios en la causa” (véanse fs. 18 y vta.), respecto de que la CNRT habría de-

cidido no penalizarla por las otras irregularidades —incumplimientos verificados en la cantidad de coches despachados en la línea a entre el 19 y 23/7/2004— que motivaron la sanción que la Cámara mantiene vigente, lo cierto es que en su recurso no indicó en qué basa su afirmación, o cuáles son las constancias administrativas y/o documentales que corroboran lo manifestado, y tampoco rebatió lo afirmado en la sentencia de Cámara en cuanto a que la accionante no desvirtuó la real ocurrencia de las irregularidades mencionadas.

Por lo tanto, el agravio no contiene la mínima fundamentación necesaria para ser tratado en esta instancia, y no demuestra la exigida conexión entre el aspecto criticado del fallo y la invocada lesión al derecho de defensa.

3.2. Con respecto a la invocada violación del procedimiento, el recurrente no indica en qué consistiría el gravamen constitucional que habría producido el EURSP/CABA al no seguir las pautas establecidas en el contrato de concesión.

En otras palabras, y más allá de sus genéricas expresiones, no logra relacionar el presunto defecto criticado a la sentencia con la violación concreta del derecho de defensa, ya que no indica qué defensa o prueba se vio privado de ofrecer o producir como consecuencia del procedimiento llevado a cabo en la tramitación administrativa.

3.3. En cuanto al cuestionamiento dirigido contra el rechazo del pedido de citación del Estado nacional, Metrovías S.A. fundamenta su planteo en que "... habiendo sido el Estado nacional quien otorgó la Concesión y quien actualmente la regula, controla y fiscaliza, surge con absoluta obviedad el interés que le compete en el presente proceso, dado que será él quien deberá compensar cualquier desequilibrio contractual y quien —de confirmarse la competencia que el Ente Único se atribuye con relación al contrato de

concesión— verá turbados sus deberes/facultades de fiscalización..." (fs. 19 vta.).

En primer lugar, cabe destacar que Metrovías S.A. no tiene legitimación para invocar la eventual afectación de las facultades de fiscalización del Estado nacional, toda vez que al respecto no ostenta ningún gravamen concreto y personal; quien en todo caso hubiera estado legitimado para introducir ese planteo —más allá de su procedencia o improcedencia— sería el propio Estado nacional.

Por otra parte, el recurrente no explicó de qué manera beneficiaría su posición procesal la intervención del Estado nacional en este proceso. Como he dicho en anteriores precedentes de este Tribunal ["Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Metrovías S.A. c/GCBA s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.'"], expte. n° 6081/08, sentencia del 4/3/2009, entre muchos otros], para obtener la declaración judicial de nulidad de la sanción lo que debe hacer Metrovías es alegar y probar los vicios en los elementos del acto administrativo sancionador, demostrar que no incumplió sus obligaciones ni incurrió en negligencia en su carácter de concesionario, y a tales efectos resulta indiferente la participación en este proceso del Estado nacional.

Y por último, las eventuales acciones de reintegro que pudiera iniciar la actora contra el Estado nacional involucran una temática compleja ajena a la presente causa, y por ende lo aquí decidido no puede perjudicar de manera alguna los derechos que eventualmente puedan asistirle a Metrovías S.A.

En virtud de lo expuesto, podemos concluir que la recurrente no logró relacionar la decisión judicial atacada —rechazo de la citación del Estado nacional— con la vulneración de los derechos constitucionales invocados —defensa en juicio, debido proceso y propiedad—. Por lo tanto, el planteo se reduce a una mera discrepancia con una decisión referida a cómo debe in-

tegrarse el proceso, lo que constituye una cuestión procesal reservada a los jueces de mérito y ajena, en principio, a la competencia extraordinaria de este Tribunal.

3.4. La imposición de costas ordenada por la Cámara tampoco involucra una cuestión constitucional, ya que la valoración del resultado del proceso y la distribución de los gastos causídicos conforme a ello, resulta una facultad exclusiva de los jueces de la causa, toda vez que remite a la ponderación de cuestiones de hecho y a la aplicación de normas procesales infraconstitucionales.

Además, la escueta e insuficiente fundamentación de este agravio (véanse fs. 21 vta./22, punto V.6) no aporta ningún argumento que justifique realizar una excepción al principio general precedentemente expuesto

3.5. En conclusión: en todos estos aspectos el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara, en tanto este tribunal sólo puede ingresar al conocimiento de un caso, cuando se trata de asuntos que versan sobre la interpretación o aplicación de normas de la Constitución federal o de la Ciudad autónoma, o bien cuando se plantea un caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48, supuestos que no se verifican en este caso. Esta falencia impide el progreso de la pretensión recursiva del GCBA, ya que el recurso de inconstitucionalidad no erige al Tribunal en una tercera instancia sobre hechos ni sobre derecho común, materias ajenas —en principio— al recurso de inconstitucionalidad que se intenta.

Por otro lado, esta insuficiencia no puede ser sorteada mediante la invocación de la doctrina de la arbitrariedad, ya que el hecho que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, t. I, pp. 282 y ss., en: “Federación argentina de Box c/

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas), pues “si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad” (*Fallos*, 237:69). La misma Corte suprema enfatizó que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (*Fallos*, 303:387).

Por estos motivos, resulta aplicable, entonces, la reiterada doctrina del Tribunal según la cual “[l]a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente (...) ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. “Carrefour argentina s.a. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000, en: *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

4. En virtud de lo expuesto, voto por admitir parcialmente la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad, ambos deducidos por Metrovías S.A., con costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Tal como explica la señora jueza de trámite, Dra. Ana María Conde, corresponde admitir parcialmente la queja en relación con los agravios dirigidos a cuestionar la competencia del EURSP/CABA para aplicar la multa resistida, por cuanto remiten a analizar la inteligencia asignada a diversas cláusulas de la CCBA (arts. 46, 138 y 139), así como al reparto de atri-

buciones que, dentro del régimen federal, corresponden al Estado nacional y a los Estados locales.

Ello así, conviene recordar que, verificada la existencia de una cuestión constitucional, el Tribunal, al momento de establecer la inteligencia atribuible a las normas constitucionales en juego, no se encuentra limitado por el modo en que el recurrente expone sus agravios, ni se ve impedido de avanzar en la interpretación del derecho infraconstitucional comprometido en la solución del asunto sometido a su decisión (conf. mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)’” expte. n° 3260/04, sentencia del 16/3/2005 y en “Buenos Aires Container Services S.A. c/GCBA s/recurso apel. jud. c/decis. DGR (art. 114, C.F.) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 5890/08, sentencia del 24/9/2008 y *mutatis mutandi Fallos*, 308:647; entre muchos otros).

Finalmente, en relación con el alcance del control habilitado por los recursos de Metrovías, resta señalar que la cuestión se circunscribe a analizar los planteos propuestos en torno a la sanción aplicada respecto de los incumplimientos supuestamente verificados en la línea A, pues la multa aplicada por despachos insuficientes en la línea Premetro fue revocada y tal decisión ha quedado firme.

2. Establecido lo anterior, corresponde examinar la invocada ausencia de competencia del Ente Único para ejercer el poder de policía de control y fiscalización en que se fundó la imposición de la multa cuestionada.

El art. 138 de la CCBA dispone: “El Ente Único Regulador de los servicios Públicos de la Ciudad, instituido en el ámbito del Poder Ejecutivo, es autárquico, con personería jurídica, independencia funcional y legitimación procesal.// Ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos cuya

prestación o fiscalización se realice por la administración central y descentralizada o por terceros para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto”. Ello, en línea con el art. 46 de la CCBA según el cual “[I]a Ciudad garantiza la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios (...) Ejerce el poder de policía en materia de consumo de todos los bienes y servicios” comercializados o prestados en la CABA.

Por su parte, el legislador, en uso de la potestad que el art. 80, inc. 1° de la CCBA le confiere, dictó la ley 210, reglamentaria del art. 138 de la CCBA. Su art. 3° enumera entre las funciones encomendadas al EURSP la de “1. Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales de los respectivos servicios, de conformidad con los regímenes sancionatorios vigentes, y aplicar las mismas respetando los principios del debido proceso”. Esta función se inscribe en el marco de las que también le atribuyen: “a) Verificar el correcto cumplimiento de las leyes o normas reglamentarias de los servicios sometidos a su jurisdicción.// b) Controlar las actividades de los prestadores de servicios públicos en todos los aspectos prescritos por la normativa aplicable respecto a la seguridad, higiene, calidad, continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios (...) e) Controlar el cumplimiento de los contratos de concesión, licencias, permisos, autorizaciones y habilitaciones (...) k) Ejercer la jurisdicción administrativa (...)”. Por su parte, el art. 11 de aquella norma establece que es competencia del Directorio del EURSP: “i) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de la presente ley”. Es preciso señalar que el art. 80 de la CCBA dispone que la legislatura de la

CABA “...I. Dicta leyes, resoluciones y declaraciones para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución Nacional y en la presente y toma todas las decisiones previstas en esta Constitución para poner en ejercicio los poderes y autoridades” y “[l]egisla en materia: (...) g (...) de defensa del usuario y consumidor”. Ello, en consonancia, nuevamente, con lo previsto en el ya mencionado art. 46 de la CCBA.

Finalmente, el art. 41 de la ley 24.240 dispone “aplicación nacional y local. La secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones”.

3. El repaso normativo formulado resulta suficiente para sostener que las competencias reconocidas en cabeza del EURSP abarcan la policía de los servicios públicos y el poder sancionador previsto a su respecto cuando, como en el caso de autos, se prestan en el ámbito de la CABA. Los preceptos constitucionales supra citados, además de crear al EURSP con rango constitucional, definen su finalidad y objeto con idéntica jerarquía. Al órgano en cuestión se le otorga poder de policía en materia de servicios públicos; poder orientado a asegurar “la defensa y protección de los derechos de (...) usuarios y consumidores” (art. 138 de la CCBA). En ese contexto, es indisputable que el constituyente atribuyó al Ente Único el poder de policía en materia de servicios públicos para asegurar la defensa y protección de los derechos de usuarios y consumidores (arts. 46 y 138, CCBA).

4. En el caso que nos ocupa, el directorio del EURSP, al aplicar la sanción

cuestionada sostuvo que “conforme lo normado por el art. 19 de la ley nacional 24.240 quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos”. Luego invocó las constancias de las inspecciones realizadas para dar cuenta de los incumplimientos imputados y, con apoyo en las previsiones de los arts. 46 y 138 de la CCBA así como de la ley 210, finalmente resolvió “aplicar la sanción de multa establecida en el art. 47 de la ley nacional 24.240” (fs. 187/194).

5. Ello así, no asiste razón al recurrente cuando sostiene que “...el hecho de que el Ente Único tenga competencia para controlar servicios públicos, de ninguna manera puede significar por sí sólo que tiene la competencia suficiente para controlar todos los servicios públicos en general, ni que tenga la competencia suficiente para controlar el servicio público de nuestra mandante en particular” (fs. 16).

Aunque Metrovías postula que tales atribuciones corresponderían de modo exclusivo a un órgano federal, la CNRT, omite valorar las diversas finalidades y potestades que comprometen, por un lado las facultades sancionatorias derivadas del contrato y, por otro, las impugnadas en autos que el EURSP pretende aplicar con apoyo en las previsiones de la ley 24.240 (véase transcripción punto 4). Cuando se diferencian los universos en juego es posible advertir que la invalidez de la sanción fundada en la existencia de atribuciones federales exclusivas y excluyentes para controlar y, en su caso, multar al recurrente, pierden sustento.

6. En efecto, las multas previstas en el contrato son parte de las prerrogativas estatales en el marco de una concesión de servicio público y expresan el ejercicio de una función administrativa orientada a lograr el normal desarrollo en la ejecución del contrato. A su vez, el destinatario de

la multa es un sujeto que ingresa voluntariamente al régimen que, por la finalidad que persigue, contempla regulaciones más estrictas de los derechos del concesionario. Tales sanciones, no constituyen una pena, ni su aplicación compromete el ejercicio de facultades jurisdiccionales. A su turno, la multa contemplada en el régimen de la ley 24.240 reviste carácter retributivo y compromete el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales. su imposición por parte de una autoridad administrativa requiere garantizar el acceso a una instancia de control judicial plena. Aquí, sí estamos frente a una pena general, que consiste en la privación de un bien como contrapartida por la lesión provocada a aquel otro protegido por la norma vulnerada, en el supuesto que nos ocupa, por la ley 24.240 (para un desarrollo en extenso ver mis votos en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Mancuso, Marcela Lidia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —apelación’”, expte. n° 4106/05, sentencia del 21/12/2005 y “Carballo, Héctor Fernando s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carballo, Héctor Fernando c/GCBA s/medida cautelar’”, expte. n° 4311/05, sentencia del 26/4/2006; “Urfeig, Norberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Urfeig, Norberto c/Consejo de la Magistratura s/ revisión de cesantías o exoneraciones de emp. publ.’”, expte. n° 5041/06, sentencia del 20/7/2007; “Mantelectric ICISA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Mantelectric ICISA c/Ente Único Regulador de servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires s/otros rec. judiciales c/resol. pers. públicas no est.’”, expte. n° 6588/09, sentencia del 10/3/2010; así como Joaquín Meseguer Yerba, “El principio non bis in idem en el procedimiento administrativo sancionador”, Bosch, Barcelona, 2000, pp. 19/22).

Una primera consecuencia relevante, derivada de la distinción formulada, es que el mencionado doble orden sanciona-

torio, por estar referido a ámbitos diversos, puede convivir sin afectar la garantía del *non bis in idem*. La protección que acuerda esa cláusula protege contra la doble persecución penal y los ámbitos descriptos —contractual y defensa del consumidor— no representan una superposición prohibida. En todo caso, la imposibilidad de aplicar las sanciones del contrato dos veces por un mismo hecho, derivaría del propio contrato y salvo que en él esa fuera una opción admitida, supuesto de dudosa existencia, nada permitiría asumirla como válida, al margen de la protección que acuerda el *non bis in idem* propia de otro ámbito.

La segunda consecuencia, más relevante que la anterior para la solución del recurso, es que el diverso orden de sanción también permite identificar con toda claridad la esfera de competencia ligada a cada tipo de actividad sancionatoria. Por regla, el contrato identifica la autoridad de aplicación del poder sancionatorio que allí se instituye —al margen de otras modalidades en ese terreno— y, por su parte, no hay dudas que en el ámbito de las sanciones provenientes del régimen de protección de usuarios y consumidores se ejercen atribuciones conferidas a los Estados locales (art. 41 de la ley 24.240 ya transcrito y mi voto en “Mantelectric” antes citado).

7. Frente a esto último, los agravios del recurrente se diluyen pues no identifica cuál sería el fundamento normativo para desplazar la hipótesis de facultades concurrentes propia del régimen federal en materia de poder de policía (v. gr. arts. 41; 75, incs. 2°, 18 y 19; 125 de la C.N. y Fallos, 301:1122; 293:287; 299:442; entre otros). Menos aún ha logrado acreditar que el ejercicio por parte del EURSP de las atribuciones resistidas haya interferido con algún interés federal que tampoco aparece identificado por el accionante.

A esta altura, vale recordar que “los poderes de la Nación y los de las entidades políticas locales con facultades propias de legislación y jurisdiccionales conviven sobre el mismo territorio, aun el de la Capital

Federal cuya legislatura es la de la Ciudad y no el Congreso (cláusula transitoria séptima de la C.N.), con excepción de aquellas ocasiones en que un poder está previsto como privativo (imposición aduanera, para la Nación, u organización judicial local, para los gobiernos locales, por ej.) o cuando, por razones de hecho, el ejercicio superpuesto es imposible, en cuyo caso prevalece el de la Nación (doctrina sentada *in re* “Mc Culloch v. Maryland” [17 U.S. 316, 1819], y recogida por la CSJN en *Fallos*, 240:311; 305:1381; 306:1883; 308:403 y 647; 314:1425; 315:751, entre otros)” (véase mi voto *in re* “Correo Oficial de la República argentina s.a. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 20/12/2006).

8. Además, la invocación del contrato de concesión para justificar un inevitable y automático desplazamiento de las competencias locales bajo estudio a favor del ejercicio exclusivo de la autoridad federal (CNRT), soslaya que no todo ejercicio de control sobre el servicio que presta Metrovías compromete la interpretación del contrato. En tal sentido, existe una diferencia relevante entre interpretar un contrato y ejercer potestades sancionatorias —originadas en el poder de policía local o en el régimen de consumidores y usuarios— que toman al contrato como antecedente.

Esta fuera de toda discusión que el EURSP no es parte en el contrato, ni ha pretendido obrar en esa condición. También queda al margen de toda disputa que las obligaciones a cargo de Metrovías provienen del régimen que regula el contrato del servicio a su cargo. La multa resistida, prevista en los arts. 19 y 47 de la ley 24.240, sanciona precisamente, un incumplimiento, el de la obligación relativa a la frecuencia exigible, que afecta los derechos de consumidores y usuarios. Las competencias ejercidas por el EURSP en el supuesto que nos ocupa instrumentan un

mecanismo de control externo, que busca proteger los derechos de los usuarios. Para ese mecanismo resulta indiferente si el concedente es el Estado nacional o el Estado local pues, en ambos supuestos, el EURSP, cumplidos los recaudos pertinentes, tiene conferidas potestades sancionatorias (véase mi voto en “Mantellectric ICISA s/...” ya citado).

En suma, el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado porque las objeciones del recurrente, circunscriptas a invocar el supuesto menoscabo de atribuciones de carácter federal vinculadas a la concesión del servicio, quedan privadas de sustento.

9. Por su parte, en relación con los agravios referidos a la existencia de vicios en la causa del acto administrativo cuestionado, coincido con la jueza de trámite en cuanto propicia rechazar la queja articulada a ese respecto.

Ello así, porque los agravios planteados remiten a analizar cuestiones de hecho y prueba, sin que el recurrente haya logrado demostrar, ante esta instancia, cuáles serían las pruebas desatendidas por el *a quo* que hubieran impedido arribar al resultado atacado. En la sentencia impugnada se sostuvo que la sanción dispuesta por la CNRT, respecto del Premetro, impedía contemplar en la multa aplicada por el EURSP los incumplimientos ya sancionados por la autoridad federal —extremo que quedó firme y no integra el ámbito de revisión de este pronunciamiento— pero, en cambio, señaló que el modo en que había sido impuesta aquella sanción no suponía haber negado la existencia de déficit en la frecuencia de coches de la línea A, invocada para fundar la sanción aquí impugnada. En ese aspecto, el recurrente no acredita que el pronunciamiento cuestionado, al margen de su acierto o error, resulte insostenible pues no bastaba con incorporar al expediente constancias destinadas a informar a la CNRT las frecuencias que luego motivaron la sanción resistida, sino que era necesario probar que el incumpli-

miento reprochado por el EURSP no configura un supuesto de los que el régimen de consumidores y usuarios contempla como sancionables (art. 19, ley 24.240). Dicho de otro modo, Metrovías no ha probado que la ausencia de sanción por parte de la CNRT, acorde con la normativa aplicable, determine la nulidad de una sanción que se apoya en el despacho de menos coches que los previstos en el régimen del servicio en desmedro de lo establecido por el art. 19 de la ley 24.240. Aunque, por hipótesis, pudieran existir multas de la CNRT y del EURSP excluyentes entre sí, tal supuesto no es el configurado en autos. En cuanto aquí interesa, tampoco se ha alegado ni probado que la sanción impugnada contravenga una interpretación del contrato que excluya la posibilidad de calificar la conducta de Metrovías como un incumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, también coincido y hago propios los argumentos de la jueza Ana María Conde para rechazar la queja tanto en relación con los supuestos vicios de procedimiento que invoca el recurrente, como respecto de la imposición de costas cuestionada.

10. Finalmente, frente al resultado adverso que para el recurrente tiene la sentencia definitiva atacada, la objeción vinculada al rechazo de la citación del Estado nacional, mantiene actualidad. sin embargo, los agravios esgrimidos en el recurso de inconstitucionalidad no se hacen cargo de que la sanción cuya impugnación dio motivo a la causa no responde al contenido del contrato sino a conductas de Metrovías. Dichas conductas, según ya fue dicho, no son presentadas por la empresa sancionada como única modalidad de cumplimiento del contrato de concesión, circunstancia que priva de sostén al argumento de la colisión entre una competencia federal y una local, puesto que cada una de ellas podría ser desarrollada paralela y armónicamente. La recurrente se limita a sostener que "...habiendo sido el Estado nacional quien otorgó la Concesión y quien actualmente la

regula, controla y fiscaliza, surge con absoluta obviedad el interés que le compete en el presente proceso, dado que será él quien deberá compensar cualquier desequilibrio contractual y quien —de confiarse la competencia que el Ente Único se atribuye con relación al contrato de concesión— verá turbados sus deberes/ facultades de fiscalización..." (fs. 19 vta.). Por su parte, el a quo consideró que este juicio, relativo a la nulidad de un acto dictado por autoridades locales, y aquel otro vinculado a reclamos que el recurrente quisiera hacer al Estado nacional concedente del servicio a su cargo, son independientes. Las críticas de Metrovías a ese respecto demuestran su discrepancia, pero no acreditan que lo decidido vulnere su derecho de defensa por haberle quedado impedido el reclamo que, a su criterio, podría formular al Estado nacional (véase mi voto en "Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Metrovías S.A. c/ GCBA y otros s/impugnación de actos administrativos'", expte. n° 6096/08, sentencia del 4/3/2009).

En esas condiciones, la citación del Estado nacional es ajena a la controversia porque la sentencia no impacta sobre el contrato de concesión, ni impone obligaciones al Estado nacional.

Por lo expuesto, voto por admitir parcialmente la queja, rechazar el recurso de inconstitucionalidad en lo pertinente, con costas a la vencida (art. 62 CCAyT) y ordenar la devolución del depósito de fs. 281.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Adhiero al fundado voto de mi colega Luis F. Lozano —que ha agotado el tratamiento de las cuestiones sometidas a consideración de este estrado—, con excepción de los desarrollos efectuados en el punto 6 del mismo, por considerar simplemente que, para descartar la indebida interferencia del Ente Único Regulador de los servicios Públicos de la CABA que se alega en el recurso de Metrovías S.A.,

basta con afirmar que la invocación en la resol. 34/06 de un incumplimiento del contrato de concesión para motivar la sanción atacada, en modo alguno impide concluir que dicho ente regulador local intervino en el caso en virtud de las previsiones del régimen de defensa del consumidor cuya aplicación compete a las jurisdicciones locales.

Sentado lo anteriormente expuesto, sólo cabe agregar que la adopción de una solución contraria importaría resentir al extremo las competencias atribuidas al EURSP de la Ciudad y, al mismo tiempo, tener por no escrito el art. 138 de la Carta Magna local. En rigor, representaría tanto como declarar la inconstitucionalidad de una regulación constitucional expresa; medida de extrema gravedad institucional que debe ser ejercitada por los jueces con la máxima prudencia.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

**Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado**

El recurso directo de fs. 282/293 fue interpuesto por parte legitimada en tiempo y forma ante el Tribunal, y contiene una crítica suficiente de la decisión de la Sala II que declaró inadmisibile el remedio que viene a sostener. En su resolución denegatoria, los jueces *a quo* sostuvieron que no concurría en autos una cuestión constitucional o federal, y que la solución que adoptaron al pronunciarse sobre el fondo del asunto “constituye un acto jurisdiccional válido” (fs. 281 vta.). Frente al tenor de estos fundamentos —que constituyen un exceso de la Cámara en el ejercicio de su competencia para juzgar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— Metrovías no podía más que reiterar, como lo hizo, los agravios constitucionales que atribuye a la sentencia que impugna, lo que autoriza su tratamiento por el Tribunal.

**Recurso de inconstitucionalidad**

1. Mediante la resol. 34/06, el Ente Único Regulador de los servicios Públicos

de la Ciudad autónoma de Buenos Aires (EURSP) impuso a Metrovías S.A. (Metrovías) “una multa de pesos novecientos ochenta y siete (\$ 987) por los incumplimientos constatados en las líneas a y Premetro respecto de la cantidad de coches despachados entre los días 12 y 23/7/2004, conforme los arts. 2º, 3º, 20 y 22 de la ley 210, arts. 15 y 16 de la ley 757 y art. 47 de la ley nacional 24.240” (fs. 194).

2. El acto administrativo del EURSP fue objeto de la impugnación prevista en el art. 21 del Código Contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad. La sala II de la Cámara del fuero confirmó parcialmente la sanción, lo que motivó el recurso de inconstitucionalidad cuya copia está agregada a fs. 11/22.

3. En atención al modo en que la parte multada planteó sus agravios, corresponde revisar tanto las normas en las que el EURSP fundó su competencia en ocasión de dictar el acto administrativo que motivó el presente proceso, como lo que la Cámara del fuero consideró al respecto, y las razones expuestas por Metrovías para fundar su posición contraria.

4. En el acto administrativo recurrido, el EURSP explicó que “además de la facultad de la autoridad local de ejercer el poder de policía en materia de salubridad, seguridad y moralidad y del poder de fiscalización y control establecidos por el dec. 1143/91 en favor de la ex Intendencia Municipal de la Ciudad de Buenos Aires para los servicios subterráneos, pudiendo ésta actuar por sí o a través de organismo a los cuales encomiende el control y fiscalización, cabe recordar que la autoridad local tiene otras atribuciones” (fs. 190) y señaló que, entre ellas “está la de ser autoridad de aplicación de la ley de Defensa del Consumidor —nº 24.240—”. Así, explicó que “habiendo concluido que el Ente Único Regulador de los servicios Públicos de la Ciudad autónoma de Buenos Aires es el organismo competente para resolver las controversias que se susciten con el usua-

rio del servicio de transporte subterráneo y por lo tanto la autoridad de aplicación de la ley nacional 24.240 respecto de la calidad de los servicios públicos comprendidos en la ley 210, entre los que se encuentra el transporte público de pasajeros, corresponde aplicar las sanciones previstas en dicha ley por los incumplimientos constatados” (fs. 192, énfasis añadido). La autoridad demandada precisó que “casi innecesario resulta agregar que para ser transportado es que precisamente el usuario paga un precio, y que para lo mismo el concesionario lo percibe. Así el vínculo que enlaza al usuario con el concesionario es una típica relación de consumo” y que “no hay duda de que la acción de la concesionaria configura una infracción al cumplimiento de sus obligaciones” (fs. 193). Por fin, considerando “los perjuicios resultantes de la infracción para los usuarios, la posición en el mercado del infractor, el grado de intencionalidad, la generalización de los perjuicios sociales derivados de la infracción, la reiteración de la misma y las demás reglas y principios referidos en el punto 1) del art. 22 de la ley 210” (fs. 194), resolvió “aplicar la sanción de multa establecida en el art. 47 de la ley nacional 24.240” (fs. 194, énfasis añadido).

5. La resolución reseñada fue motivo de un recurso directo ante la Cámara. La empresa multada sostuvo, en relación con la competencia del Ente, que éste era incompetente para ejercer facultades de autoridad de aplicación del contrato de concesión del servicio que presta y del régimen de defensa del consumidor en la Ciudad de Buenos Aires (fs. 35 y 36).

6. La sala interviniente rechazó la presentación de Metrovías. Respecto de la competencia del EURSP para imponer la sanción puesta a su consideración, los jueces a quo, después de reseñar el art. 138 de la CCBA y la ley 210 mantuvieron que “el Ente posee amplias facultades de control respecto del servicio —en todos sus aspectos— que brinda la empresa actora, con

relación al cumplimiento de los contratos y para aplicar las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, para lo cual dictó la resol. EURSP-28/01” (fs. 4) y que “en cuanto a la facultad sancionatoria del Directorio del Ente, si bien no se encuentra enumerada en forma expresa, no es menos cierto que el inc. i) del mencionado art. 11 prevé entre las funciones de ese órgano la de ‘realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de la presente ley’” (fs. 4).

7. En su recurso de inconstitucionalidad, Metrovías explicó:

a) Que el contrato de concesión por el que presta el servicio a su cargo la une con el Estado nacional, y que, aunque “luego del dictado de la Constitución de la Ciudad, la Nación y la Ciudad sentaron las bases para la transferencia del control y fiscalización de la concesión, en lo que se refiere al servicio de transporte correspondiente a la red de subterráneos”, los organismos competentes a esos efectos, al momento de la presentación no habían siquiera comenzado con los actos previos necesarios (fs. 12) y, en pocas palabras, que por ello “queda fuera de discusión que el Ente Único carece de competencia para aplicar las normas propias al contrato de concesión” (fs. 12 vta.). Preciso que en las “manifestaciones vertidas a lo largo de la resolución en crisis, la CCAyT reconoce expresamente que el Ente Único abiertamente enarbó el contrato de concesión (...) para sancionar a Metrovías” (fs. 16 vta.) y se agravio entonces de que “con ambigüedad y autocontradicción” (fs. 16 vta.) las instancias de mérito hubieran sostenido que el Ente Único

había actuado en ejercicio de un poder de policía local que calificó de “absolutamente indeterminado e ilimitado” (fs. 16 vta.) y que —según atribuye a los jueces— sería diferente del que corresponde a la autoridad de aplicación del contrato de concesión “pero que lo reproduce íntegramente” (fs. 16 vta.).

- b) Respecto de lo establecido en el art. 138 de la CCBA y la ley local 210, que “el hecho de que el Ente Único tenga competencia para controlar servicios públicos, de ninguna manera puede significar por sí sólo que tiene la competencia suficiente para controlar todos los servicios públicos en general, ni que tenga la competencia suficiente para controlar el servicio público de nuestra mandante en particular” (fs. 16).
- c) Que su estrategia argumental no pone en tela de juicio la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, sino que pretende la revisión de “si el Ente Único penaliza a Metrovías en virtud de una competencia propia derivada de dicha autonomía (es decir, si el servicio público que presta Metrovías cae sobre su competencia)” (fs. 16). se agravia especialmente de que la sentencia que impugna no se pronunciara en ninguna medida respecto de sus argumentos “relativos a las razones normativas por las cuales el servicio público concedido a Metrovías pertenece a la jurisdicción nacional” (fs. 16). En el mismo sentido, sostuvo que “incluso si hubiese sido aplicable el régimen de defensa del consumidor (aunque debemos recordar que no lo es...), igualmente su análisis debería haberse

realizado en el ámbito nacional, por cuanto mientras ya dejamos acreditado que Metrovías presta un servicio que es indiscutiblemente federal, el art. 41 de la ley 24.240 fija competencia al GCBA sólo ‘respecto de los hechos sometidos a su jurisdicción’ (versión anterior) o ‘de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones’ (fs. 17). Insistió en que “si la cuestión hubiese estado en el ámbito de la Ciudad, ya hemos dicho (y ni el Ente Único ni la CCAyT han dicho algo al respecto) que la autoridad de aplicación de la ley 747 es la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y no el Ente Único” (fs. 17).

8. Corresponde precisar en primer lugar, y esto es central, que el EURSP fundó su competencia en la ley nacional de defensa del consumidor e impuso una de las sanciones previstas en esa norma. Es necesario insistir en que —al contrario de lo que afirma la recurrente— el EURSP no pretendió actuar como autoridad de aplicación del contrato de concesión ni aplicar las sanciones allí previstas para los posibles incumplimientos de sus cláusulas.

Conviene, llegado este punto, efectuar una reseña de las normas involucradas en la posición que el EURSP reivindicó respecto del régimen de defensa del consumidor:

- a) la ley nacional 24.240 establece en su art. 41 que “la Ciudad autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometi-

das en sus respectivas jurisdicciones” (énfasis añadido).

b) la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece en su art. 46 que “la Ciudad garantiza la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en su relación de consumo, contra la distorsión de los mercados y el control de los monopolios que los afecten (...) Ejerce poder de policía en materia de consumo de todos los bienes y servicios comercializados en la Ciudad, en especial en seguridad alimentaria y de medicamentos (...) El Ente Único Regulador de los servicios Públicos promueve mecanismos de participación de usuarios y consumidores de servicios públicos de acuerdo a lo que reglamente la ley” (énfasis añadido).

c) la ley local 210 que crea al EURSP estable en su art. 2º que “El Ente ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos prestados por la administración central o descentralizada o por terceros, así como el seguimiento de los servicios cuya fiscalización realice la Ciudad de Buenos Aires en forma concurrente con otras jurisdicciones, para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto” y que “se entiende como servicios públicos a los efectos de la aplicación de la presente ley: a) Transporte público de pasajeros (...)”.

En su art. 3º, la ley 210 precisa que “el Ente tiene las siguientes funciones en relación a los servicios enumerados en el art. 2º: (...) l. Reglamentar el procedimien-

to para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de *las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales de los respectivos servicios, de conformidad con los regímenes sancionatorios vigentes, y aplicar las mismas respetando los principios del debido proceso*” (énfasis añadido).

En síntesis, la ley 24.240 establece que la Ciudad es autoridad de aplicación del régimen que instaura respecto de las infracciones cometidas en su jurisdicción. Es importante destacar que la norma en cuestión no se refiere a los servicios sometidos a su jurisdicción, de modo que resulta irrelevante determinar este extremo en el caso de autos. La competencia establecida es en razón del territorio.

La Constitución porteña dispone en forma inequívoca que la Ciudad ejerce poder de policía en materia de consumo y que le compete al EURSP el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos, aunque su prestación se realice por terceros.

La ley 210, por su parte, incluye en forma explícita al transporte público de pasajeros entre aquellos servicios sometidos a la competencia del Ente al que, a su vez, asigna competencia para aplicar las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que rijan a los mencionados servicios.

Lo expuesto hasta aquí permite desestimar los agravios de Metrovías referidos a la actuación del organismo demandado como autoridad de aplicación del contrato de concesión del servicio público que presta.

9. Por fin, la amplitud de fundamentos que la parte recurrente atribuye a la decisión que impugna y a la que ésta confirmó no constituye un agravio constitucional que corresponda atender en esta instancia. si bien asiste razón a la empresa cuando reprocha la superposición de ideas en las que incurrió el EURSP en la resolución que la sancionara, lo cierto es que

luego de una extensa exposición acerca de la autonomía porteña y las facultades de la autoridad local para ejercer el poder de policía en materia de salubridad, seguridad y moralidad en general (conf. fs. 187/190), el Ente se refirió específicamente al régimen de defensa del consumidor y fundó la resolución que adoptara en forma inequívoca en el art. 47 de la ley 24.240 (fs. 194).

Por lo demás, el hecho de que el EURSP se refiriera a la sección del contrato de donde surgen las obligaciones cuyo incumplimiento sancionó no altera lo hasta aquí expuesto. El art. 19 de la ley de defensa del consumidor establece que aquellos que presten servicios de cualquier naturaleza “están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos”. Ante esta disposición, el EURSP no pudo más que acudir al instrumento donde se precisa el modo en que Metrovías debe prestar el servicio a su cargo. La verificación del cumplimiento de la obligación que surge de la norma transcrita exige en muchos casos la consideración de contratos administrativos o entre particulares, de donde surjan, por ejemplo, las modalidades acordadas para una prestación, sin que esto implique en modo alguno que el organismo interviniente se erija en autoridad de aplicación de unos ni de otros.

De otro modo: la falta de satisfacción por parte de Metrovías de algunas de las obligaciones del contrato de concesión, referidas a la periodicidad del servicio implicó —según lo entendió el EURSP— la inobservancia del art. 19 de la ley 24.240 que mereció la imposición de la sanción prevista en el inc. b) del art. 47 de esa norma (fs. 194) en ejercicio de la competencia asignada por su art. 41 y en el marco del procedimiento establecido por el EURSP según su art. 45 *in fine*.

10. En su recurso, Metrovías planteó, de modo subsidiario, que aunque se

considerara —como lo hago— que la Ciudad efectivamente fundó su competencia en las leyes de defensa del consumidor, subsistiría el vicio de competencia pues la autoridad de aplicación del régimen en cuestión no sería el Ente sino la Dirección de Defensa del Consumidor. Esta objeción carece de todo fundamento —toda vez que ni siquiera se indica qué normas sustentarían la postura del recurrente—, y menos aún involucra cuestión constitucional alguna.

La misma suerte correrán los restantes agravios invocados pues todos ellos descansan en sostener la incompetencia del EURSP para sancionar a Metrovías, extremo que ya fue desechado en este voto.

11. De las consideraciones precedentes se sigue que no concurre en autos una cuestión constitucional vinculada con los derechos de defensa en juicio, propiedad y debido proceso legal reivindicados, por cierto en forma harto exigua, por la empresa actora.

12. Las razones expuestas me llevan a admitir la queja, ordenar la devolución del depósito, rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la sentencia impugnada. Así voto.

Por ello, oído lo dictaminado por el señor fiscal general, por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* parcialmente la queja y *rechazar* el recurso de inconstitucionalidad, con costas a la vencida.

2°. *Ordenar* la devolución del depósito de fs. 281.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

*Fdo.: Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana María Conde.*

**DCLIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AGUIRRE, ELISA MABEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Derecho a la vivienda digna. Derechos humanos. Emergencia habitacional. Obligaciones de medio. Obligaciones de resultado. Aplicación de tratados internacionales. Subsidio habitacional. Decreto. Situación de vulnerabilidad.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.835/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 9/20) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad deducido contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 316/318 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa) que confirmó la sentencia de grado que hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA que brindase a la parte actora asistencia habitacional suficiente y adecuada a su situación, hasta tanto se acreditaran nuevas circunstancias que permitiesen concluir que había cesado su estado de necesidad (fs. 193/196).

2. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 321/332). Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado violaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa y de propiedad, y los principios de legalidad y de división de poderes. En particular, alegó que la sentencia se apartaba de la normativa aplicable en materia de subsidios habitacionales como así también de la doctrina del Tribunal *in re* “Alba Quintana”, según la cual tanto los plazos como los montos establecidos son constitucionales. Señaló, además, que la sentencia era arbitraria y que la cuestión revestía gravedad institucional.

3. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, en tanto la invocación de las garantías y principios constitucionales fue realizada de modo genérico, sin conectarlas razonadamente con el contenido del decisorio impugnado. A su vez, rechazó la arbitrariedad alegada por entender que la sentencia impugnada constituía un acto jurisdiccional válido por encontrarse debidamente fundada. Finalmente, señaló que la invocación de gravedad institucional no podía sustituir la inexistencia de una cuestión constitucional (fs. 399/400).

4. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 142/151 de la queja) y el Sr. Fiscal General Adjunto, a su turno, propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia y ordenar al GCBA que mantuviera a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsistiese la situación de hecho y de derecho (fs. 152/153 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402.

2. En el caso, el GCBA resiste la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó la de grado que había ordenado al GCBA “que, mientras subsista la situación actual de las amparistas y su grupo familiar, les preste asistencia habitacional suficiente y adecuada a su situación, hasta tanto se acrediten nuevas circunstancias que permitan concluir que ha cesado su estado de necesidad” (fs. 196 de los autos principales).

Interesa señalar aquí que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al confirmar la decisión de primera instancia, vino a decidir de manera implícita la inconstitucionalidad del tope del monto del subsidio habitacional instrumentado por el dec. 690/06 y sus modificatorios.

3. En el *sub examine* no se encuentra controvertido que la parte actora: i) es una mujer sola con cuatro hijos menores de edad a su cargo y ii) se encuentra en situación de vulnerabilidad social. Ello así, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014.

En ese marco, corresponde remitir a los fundamentos y a la solución que expusieramos en el precedente “Blanco” recién mencionado —los que deberán ser incorporados mediante agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los

principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* parcialmente la sentencia de fs. 316/318 de los autos principales y ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3°. *Imponer* las costas por su orden.

4°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, de fecha 3/11/2014.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por el Tribunal el día 3/11/2014 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, en este tomo, p. 2478.

---

**DCLV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TORRES, DORA ESTHER Y OTROS C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Interposición del recurso. Plazos procesales. Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Falta de copias. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.642/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 5/11 vuelta) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Dora Esther Torres y Alfredo Ismael Saad promovieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución que les permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 1/25 vuelta del expte. n° A2569-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 198/211) y solicitó, entre otras cuestiones, que se dispusiera “...la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal...” (fs. 198).

3. El juez de primera instancia rechazó la petición que consideró improcedente (fs. 222 y vuelta).

El GCBA interpuso apelación contra esa resolución (fs. 224/228).

El magistrado de grado concedió el recurso de apelación (fs. 229). La Sala III resolvió: “Declarar mal concedido el recurso de apelación (...) y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada” (fs. 252).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 257/264 vuelta, que fue denegado por la Cámara (fs. 282/283) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA (fs. 17/18 de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 222 y vuelta del expte. A2569-2014/2.

Sin embargo, contra dicha decisión el demandado interpuso recurso de apelación, dejando vencer el plazo de cinco (5) días antes mencionado para la interposición del recurso de inconstitucionalidad.

4. En virtud de las consideraciones expuestas, y de conformidad con la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 5/11 vuelta.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo.

Así lo voto.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Nievas, Diana María c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.383, sentencia del 27/4/2016, entre otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El *a quo* resolvió “Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 224/228 y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada...” (fs. 252 del incidente de apelación del Expte. n° A2569-2014/2). Más allá de la ambigüedad que exhibe esa parte dispositiva, “confirmar la resolución apelada...” supone la decisión de la Cámara de haber hecho propias las razones dadas por la primera instancia para rechazar el pedido de citación del EN como tercero obligado en el juicio (en los términos del art. 88 y cccts. CCAyT).

2. Sentado lo anterior, la situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en ‘Valdez, Raúl Félix c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12561/15, sentencia suscripta el día de la fecha. Por ello, me remito en lo pertinente a las razones que di en mi voto en dicha oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

3. Por lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la citación del Estado nacional como tercero en los términos solicitados.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de las sentencias dictadas por el Tribunal: *i*) el 27/4/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Nievas, Diana María c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.383/15, como parte integrante del voto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde y *ii*) el día de la fecha en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en ‘Valdez, Raúl Félix c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.561/15, como parte integrante del voto del juez Luis F. Lozano.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de las sentencias indicadas en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**DCLVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SÁNCHEZ, SOFÍA ALEJANDRA C/GCBA Y OTROS S/ AMPARO”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Subsidio habitacional (Alcances). Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Canasta básica alimentaria.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.011/16 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y la parte actora interpusieron recursos de queja (fs. 5/16 y 24/32 vuelta, respectivamente) contra la denegatoria de los recursos de inconstitucionalidad que habían interpuesto contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió: “[m]odificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en el considerando 9º” (fs. 119/122).

En el considerando 9º los magistrados ordenaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 28 años y una niña de 4 años); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (‘adulto equivalente’, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia.// Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto *i*), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran sin distinción de género o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato.// 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa.// En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección

General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 121 vuelta).

Para decidir así, la Cámara destacó que “...se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integra el actor, por tratarse de una mujer (...) que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal, que se encuentra a cargo de una hija menor de edad” (fs. 120 vuelta).

2. Contra dicha resolución, la parte actora y el GCBA interpusieron los recursos de inconstitucionalidad que se intentan sostener en esta instancia (fs. 123/146 y 183/194 vuelta, respectivamente).

3. La Cámara denegó los recursos de inconstitucionalidad por entender que no se había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, destacando que los asuntos objeto de tratamiento y decisión en la presente causa habían quedado circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normas de carácter infraconstitucional. Respecto de la arbitrariedad alegada, entendió que la sentencia impugnada constituía un acto jurisdiccional válido por encontrarse debidamente fundada. Finalmente, señaló que la invocación de gravedad institucional no podía sustituir la existencia de una cuestión constitucional (fs. 2/3 vuelta).

4. Requerido su dictamen, la Sra. Asesora General Tutelar expresó que, a su criterio, correspondía declarar admisible la queja interpuesta por la actora como así también a su recurso de inconstitucionalidad y denegar la queja de la demandada (fs. 210/227). A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto concluyó que correspondía admitir parcialmente la queja del GCBA, hacer lugar parcialmente a su recurso de inconstitucionalidad y rechazar la queja deducida por la señora Sofía Alejandra Sánchez (fs. 229/231).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

#### **Recurso de queja del GCBA (expte n° 13.011/16)**

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 5/16 vuelta) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA—.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que el grupo familiar actor —al momento de dictar sentencia— se encontraba conformado por la señora Sofía Alejandra Sánchez de 28 años de edad que tenía a cargo a su hijo menor de edad, y que no había podido insertarse en el mercado laboral formal (fs. 120 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “[m]odificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en los considerandos 9° y 10”. En particular, en el considerando 9° indicaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 41 años y sus cinco hijos menores de edad); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de

unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran sin distinción de género o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 121 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia

y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/2013— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/2013, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/2013 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n)o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/16.

**Recurso de queja de la parte actora (expte n° 13.018/16)**

1. La queja deducida por la parte actora (fs. 24/32 vuelta) ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, de la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado, se advierte que las manifestaciones allí esgrimidas —relativas a que la prestación económica resulta insuficiente y que el método para su cálculo es inadecuado— trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala II, pero no poseen entidad suficiente para poner en crisis, concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el *a quo*.

3. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió otorgarle un subsidio habitacional, con un alcance particular que allí determinó (v. fs. 119/122).

Para decidir así, se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este sentido, cabe señalar que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que, para acreditar la existencia de un caso constitucional, no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local). Así entonces, forzoso es concluir que en autos no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja de la parte actora obrante a fs. 24/32 vuelta.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

**Recurso de Queja GCBA (Expte. 13.011/16):**

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse ade-

cuadramente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo manifestado por la Asesoría Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

#### **Recurso de Queja actora (Expte. 13.018/16):**

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver los recursos de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. Los recurrentes, no plantean en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intentan vincular sus agravios con normas constitucionales lo hacen de forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 3).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, oídas la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

**Expediente n° 13.011:**

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

**Expediente n° 13.018:**

4. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

5. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En ese sentido, me remito a la opinión que expresara ya en 2006 al fallar la causa “Tolosa”, la que reiteré y profundicé en sucesivos pronunciamientos como “Alba Quintana” (mayo de 2010), “Q.C. S.Y” (julio de 2010), y el más reciente “X. F. E., T.” (abril de 2014).

6. En el caso, está probado que la actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local, una mejoría temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, se origina cuando la amparista deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda (regresividad).

En efecto, existe un nítido retroceso en el nivel de goce del derecho, al punto que este llega a suprimirse por completo.

Estos extremos fueron tenidos en cuenta por los magistrados de las instancias de mérito.

7. Sin embargo, el alcance de la sentencia de Cámara no es suficiente para hacer cesar la violación de derechos que la omisión regresiva del demandado implicó en este caso, tal como lo explica la actora en su recurso de inconstitucionalidad.

8. En este escenario, y a fin de satisfacer el criterio amplio que siempre he sostenido en la materia, según el cual no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena impuesta al GCBA otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles, habré de revocar la sentencia de Cámara.

9. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) rechazar la queja del GCBA, b) hacer lugar a la queja de la parte actora, c) admitir su recurso de inconstitucionalidad y c) revocar la sentencia de Cámara.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La cuestión aquí debatida es sustancialmente análoga a la resuelta en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016; y sus citas) —decisión a la que me remito—. Por ello, corresponde hacer lugar a la queja de la Defensa y rechazar su recurso de inconstitucionalidad; hacer lugar a la queja y recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia recurrida y condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora en el programa habitacional previsto en el dec. 690/06 o el que en el futuro lo remplace, mientras subsista la situación de hecho y derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría, solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Sofía Alejandra Sánchez.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCLVII - "PAZOS, CRISTIAN LEONARDO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAZOS, CRISTIAN LEONARDO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.**

**Expte. SACAyT n° 12.738/15 - 19/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Cristian Leonardo Pazos acudió en queja ante este Tribunal (fs. 1/14), a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad, que oportunamente dedujera, contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que revocó la sentencia de grado que había hecho lugar a la acción de amparo.

2. Para resolver de ese modo, la Cámara consideró que la parte actora no había logrado acreditar aquel estado de vulnerabilidad social afirmado (fs. 261 de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

3. Contra dicha resolución, el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 280/307) Allí, manifestó que el pronunciamiento recurrido violaba la garantía del debido proceso y los principios de legalidad, razonabilidad, congruencia, supremacía constitucional y el derecho a una tutela judicial efectiva. En particular, sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria en tanto revocó la sentencia de grado a partir de conjeturas y presunciones sobre su situación de vulnerabilidad, además, de no haber considerado la profusa prueba que da cuenta de su estado de vulnerabilidad de larga data y de su situación de exclusión del mercado laboral (fs. 292/293) y haber suplido, a su entender, la actividad procesal de la demandada. Asimismo, sostuvo que el pronunciamiento en cuestión desconocía y cercenaba su derecho a la vivienda conforme los estándares del derecho internacional (fs. 296/305).

4. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los jueces de la Sala II, entendieron que el recurrente no planteó un caso constitucional y que la sentencia analizó la situación del amparista a la luz de las pruebas aportadas y de acuerdo con la normativa infraconstitucional vigente (fs. 317 y vuelta).

5. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de queja articulado por el actor, al considerar que el recurrente no logró siquiera rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, es decir que no planteó una cuestión constitucional suficiente y que se limitó a referirse a cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación de normas infraconstitucionales (fs. 26/27 de la queja).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:*

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/14, pues las objeciones que la parte recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. el art. 113.3 de la CCA-BA) o una federal (*Fallos* 311:2478).

2. La parte recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i)* se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna y a la protección integral de la familia —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH—; y *ii)* se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa —a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que, de un “... detallado estudio de la situación del amparista, y (...) de la documental acompañada (...)”, la parte recurrente no se encontraba en situación de vulnerabilidad social, conf. fs. 261 de los autos principales— y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia— colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo (conf. fs. 260 de los autos principales) no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

4. No cabe examinar el informe agregado a fs. 268/270 vuelta de los autos principales, ya que, cualquiera sea su valor probatorio, no puede ser traído en instancia originaria.

Sin perjuicio de ello, cabe aquí recordar que, como hemos señalado en nuestro voto conjunto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/GCBA s/amparo’” (expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014), las sentencias que se dictan en procesos de esta especie causan estado solo con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas.

5. Por fin, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del decreto N°690/06 y sus modificatorios. La parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 317 vuelta del expte. principal).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por

la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, tal como afirman mis colegas Conde y Lozano, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparo —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “el actor—Cristian Leonardo Pazos— es un hombre solo de 39 años de edad, que, a estar a las constancias de la causa y a los términos del último informe socio-ambiental acompañado a fs. 185/186, no padecería ningún problema de salud incapacitante que lo inhabilite para procurarse su subsistencia” (conf. fs. 261, autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la

causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales<sup>16</sup> (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Va-

<sup>16</sup> En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

Ile Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F. 60. XLVII. 'Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F.305. XLVII. 'Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.192.XLVII. 'G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.416. XLVII. 'Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo''' entre muchos otros).

En suma, considero que las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, a partir de la circunstancia novedosa que informó recién al interponer el recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 268/270 autos principales), nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De

modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la decisión de la Cámara, y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2° del CCayT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Cristian Leonardo Pazos.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCLVIII - "DE LA CRUZ GARCÍA, NICOLÁS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PINTO, MÓNICA S/ART. 23592:3 ORGANIZACIÓN/PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Recusación de jueces. Rechazo *in limine*. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Interposición extemporánea. Cuestiones de competencia. Competencia de la Ciudad de Buenos Aires (Improcedencia).**

.....

**Expte. SAPCyF n° 13.383/16 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Nicolás de la Cruz García, con patrocinio letrado, interpuso recurso de queja (fs. 31/34) contra la resolución dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 10/21. Allí cuestionaba el pronunciamiento de la Sala (fs. 23/30) que, en su punto I, había rechazado el planteo de nulidad y el recurso de apelación deducidos por el querellante y, en su punto II, había confirmado la decisión por la que el juez de primera instancia denegó la medida cautelar solicitada por el nombrado de la Cruz García para que se ordenara "la inmediata restitución en el cargo de Secretario de Vinculación Ciudadana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires".

Para así resolver, el juez entendió que no se verificaba la verosimilitud en el derecho alegado por el querellante; que la discusión en torno a las atribuciones de las autoridades de la facultad correspondía al fuero contencioso-administrativo y, respecto a la cuestión penal, a la jurisdicción en lo criminal y correccional federal.

2. En el recurso de inconstitucionalidad denegado, el querellante planteó como agravios la afectación a la tutela judicial efectiva y al derecho a la no discriminación en tanto la sentencia de Cámara había confirmado el rechazo a la medida cautelar, que había sido adoptado por el juez de grado sin celebrarse la audiencia del art. 177 del

CPPCABA e imponiéndole a la víctima la carga de la prueba para demostrar la verosimilitud del derecho alegado.

3. La Sala III lo declaró inadmisibile porque entendió que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni planteaba un caso constitucional (conf. voto del Dr. Franza).

4. En la queja, además de criticar el auto denegatorio, el querellante plantea que los jueces del TSJ que mantengan un vínculo con la Facultad de Derecho de la UBA deben excusarse y, en forma subsidiaria, los recusa.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. En primer lugar corresponde considerar el pedido de apartamiento de los jueces del Tribunal que “mantengan un vínculo con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”, sea por excusación o recusación.

La solicitud debe ser rechazada de plano por resultar manifiestamente improcedente toda vez que, por un lado, carece de la fundamentación concreta que exige el art. 24 del CPPCABA; por el otro, realiza una mención genérica e imprecisa de los jueces abarcados por su pedido de recusación, puesto que no especifica con nombre y apellido a quien va dirigida; y, por último, porque fue articulada en forma extemporánea en atención a que el querellante nada dijo acerca de aquel eventual vínculo institucional que le preocupa cuando dedujo el recurso de inconstitucionalidad, es decir, cuando pretendió debatir su pretensión en la instancia prevista en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

2. En cuanto a la queja deducida a fs. 31/34, advertimos que la presentación no reúne los recaudos mínimos de admisibilidad para darle el trámite correspondiente. En primer lugar, no menciona cuál es su domicilio constituido ni cumple con el requisito de autosuficiencia. Ello es así porque, entre otras omisiones, el recurrente no acompaña las copias que resultarían relevantes para evaluar su procedencia, como las de la resolución de primera instancia mediante la cual se rechazó la medida cautelar pretendida; las del recurso de apelación por él interpuesto y las del auto que deniega el recurso de inconstitucionalidad en su totalidad, razón por la cual no puede cotejarse el contenido del voto de la Dra. Paz.

Al margen de lo expuesto, la queja también carece de la debida fundamentación. En efecto, el presentante no efectúa una crítica concreta al argumento sostenido en el auto denegatorio, según el cual la discusión acerca de los presupuestos y requisitos para la concesión de medidas cautelares y del alcance del art. 177 del CPPCABA no logra configurar un caso constitucional que posibilite la apertura de la instancia ante el TSJ (conf. fs. 4/4 vuelta).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar *in limine* el pedido de apartamiento de los jueces que “mantengan un vínculo con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires” y desestimar la queja de fs. 31/34, sin más trámite.

*El juez JOSÉ O. CASÁS agregó:*

1. Frente al pedido de excusación articulado y la recusación formulada en subsidio, cabe realizar algunas puntualizaciones. Además de las fundadas razones que se consignan en el voto en general que también suscribo, en el sentido de la laxitud, extemporaneidad y ausencia de fundamentación con que se realizó el planteo, es preciso añadir que, en los hechos, los apuntados institutos procesales resultan de aplicación restrictiva cuando están dirigidos a tribunales que operan en última instancia —local

o federal—, en la medida que, a diferencia de lo que ocurre en la segunda instancia de mérito, no existen otras Salas que puedan intervenir para dar curso a los planteos.

2. A ello también se suma que la Facultad de Derecho —antes Facultad de Derecho y Ciencias Sociales— de la Universidad de Buenos Aires, se ha convertido en la fuente nutricia principal de las más altas magistraturas del país. Recuérdese, al respecto, que dentro de los Presidentes de la Nación de jure, egresaron de sus aulas catorce de ellos, a saber: Nicolás Avellaneda (1874-1880); Carlos Pellegrini (1890-1892); Luis Sáenz Peña (1892-1895); José E. Uriburu (1896-1898); Manuel Quintana (1904-1906); Roque Sáenz Peña (1910-1914); Hipólito Yrigoyen (1916-1922 y 1928-1930); Marcelo T. de Alvear (1922-1928); Roberto M. Ortiz (1938-1940); Ramón Castillo (1942-1943); Arturo Frondizi (1958-1962); Raúl Alfonsín (1983-1989); Adolfo Rodríguez Saa (2001) y Eduardo Duhalde (2001-2003).

Cabe añadir, en lo que se refiere estrictamente al Poder Judicial, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación nutrió sus cuadros desde el año 1862 hasta la fecha, en más del sesenta por ciento de los casos, con egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (v. Alfonso Santiago (H), *Historia de la Corte Suprema Argentina*, Tomo III, pág. 2046, Marcial Pons Argentina, Buenos Aires, 2014) y en el Tribunal Superior de Justicia de la CABA, en su actual composición, sus cinco integrantes tienen como *alma mater* a igual Casa de Altos Estudios.

Por otro lado, valga recordar que la Universidad de Buenos Aires, nació porteña en 1821, más allá de ser luego transferida a la esfera nacional, por lo cual a diferencia de las restantes universidades públicas, ha reivindicado su nombre histórico, esto es, el de *Universidad de Buenos Aires*.

3. A su vez, la Ley 7 de Organización del Poder Judicial de la Ciudad ha venido a disponer, en el art. 24 de su Título II, referido al Tribunal Superior de Justicia, para el caso de sustitución de sus jueces y juezas en los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia, que este se integrará, hasta el número legal, mediante sorteo entre los Presidentes/as de las Cámaras de Apelaciones. A la fecha, las dos Cámaras en funcionamiento son la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, presidida por el año judicial 2016 por la doctora Marta Paz, y la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, presidida también por este año por el doctor Fernando Juan Lima. Ambos magistrados también son egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Finalmente, en este aspecto, si bien el precepto antes referido contempla la designación de conjueces y conjuezas del TSJ en el número de diez, también establece que los mismos son designados/as con iguales requisitos y procedimientos que los previstos para ser juez o jueza de dicho Estrado, lo que no ha ocurrido hasta la fecha ya que los candidatos propuestos alguna vez por el Poder Ejecutivo no fueron tratados por la Legislatura.

4. La circunstancia apuntada también abona, en concurrencia con la laxitud, extemporaneidad e insuficiencia de fundamentación de los planteos de excusación y recusación —que recién lucen en el recurso de hecho— el rechazo sin más trámite de las articulaciones de que se trata, sin pedir dictamen del señor Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General, doctor Luis Jorge Cevasco, quien, por lo demás, es también egresado de la Universidad de Buenos Aires.

Así también lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. En cuanto a la solicitud de apartamiento de los jueces de este Tribunal que “mantengan un vínculo con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires” sea por excusación o recusación, adhiero al punto 1 del voto conjunto de mis colegas, los Dres. Weinberg, Conde y Casas.

2. En segundo lugar, más allá del incumplimiento de los recaudos formales mínimos del recurso de queja deducido a fs. 31/34, el hecho cuestionado en este proceso —el dictado de la resol. 3665/12 de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires— es producto de la actividad desplegada por los integrantes de un ente autárquico y autónomo del Estado nacional, como es la universidad nacional, que por su condición tiene la prerrogativa de ser juzgada ante la justicia federal.

En razón de ello, corresponde declarar la incompetencia de la justicia local para entender en estas actuaciones, conforme lo previsto en el art. 17, CPPCABA, debiéndose remitir todo lo actuado al fuero federal competente. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Corresponde rechazar la recusación de fs. 34, por resultar manifiestamente improcedente (conf. la doctrina que surge del voto que conjuntamente con la Dra. Conde y el Dr. Casás emitimos *in re* “Ministerio Público—Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Zelinscek, Jorge Alejandro s/infr. art(s). 149 bis, C.P.’”, expte. n° 13584/16, resolución del 10/8/2016). En efecto, y tal como señalan mis colegas preopinantes, la recusación a estudio *i)* no ha sido formulada en la primera oportunidad procesal que la defensa tuvo, esto es, en el recurso de inconstitucionalidad; y, por lo demás, *ii)* no se ha identificado a qué miembros del Tribunal se pretende recusar, y cuáles serían las razones en que se fundaría ese pedido de apartamiento.

2. Resuelto ello, y no encontrándose debatido que la conducta de la Dra. Mónica Pinto que la querrela sostiene constituiría un delito (el dictado de la Resolución de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires n° 3662/15) fue realizada en ejercicio funciones federales, la función de Decana de la mencionada Facultad, no cabe más que, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re Fallos*, 304:170, entre muchos otros, declarar la incompetencia de la justicia local para entender en estas actuaciones. En palabras de la CSJN, “...el fuero de excepción[, esto es, el federal,] procede cuando el funcionario autor o víctima de un delito desempeña funciones específicamente federales” (conf. *Fallos*, 304:170)

Por ello, voto por declarar incompetente a la justicia local para entender en estas actuaciones; y ordenar su archivo.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar in limine* el pedido de apartamiento de los jueces del Tribunal, efectuado a fs. 34, punto III.

2°. *Desestimar* el recurso de queja interpuesto.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCLIX - "MENDOZA GALEANO, LIBRADA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MENDOZA GALEANO, LIBRADA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Cuestión no constitucional. ACCIÓN DE AMPARO. Derecho a la vivienda digna. Derecho a la salud. Asentamientos urbanos. Tutela judicial efectiva. Situación de vulnerabilidad.**

**Expte. SACAyT n° 12.113/15 - 19/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Librada Mendoza Galeano interpuso queja (fs. 1/13) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, por mayoría, confirmó la decisión de primera instancia que había rechazado el amparo iniciado con el objeto de que se condenara al GCBA a que en el término de diez días "...diese inicio a las obras para refaccionar la vivienda que ocupan en el barrio de emergencia 'Villa 3-Fátima'" (fs. 275 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. Para resolver en ese sentido, el *a quo* entendió, centralmente, que el amparo resultaba improcedente, pues no se había logrado identificar ninguna omisión antijurídica manifiesta que pudiera imputarse a la demandada (fs. 275/278).

3. Contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 280/306). Sostuvo que la Cámara no había analizado, cuando ello resultaba esencial para resolver el caso, el alcance del derecho a la vivienda digna y las acciones positivas que el Estado debía adoptar para garantizarlo, por lo que resultaba arbitraria.

4. La Sala II denegó el recurso sobre la base de que la recurrente no había planteado una cuestión constitucional (fs. 317/317 vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General opinó que correspondía hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad (fs. 30/35 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. La decisión objetada confirmó el rechazo de la acción de amparo deducida por los actores "...con la finalidad de que en el término de diez (10) días la parte demandada, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, diese inicio a las obras para refaccionar la vivienda que ocupan en el barrio de emergencia 'Villa 3- Fátima'" (fs. 275 de los autos principales).

Para resolver en ese sentido, los jueces de mérito entendieron que "...la acción de amparo resulta improcedente, pues no se logró identificar ninguna omisión antijurídica que, en forma manifiesta, se pueda imputar a la demandada" (fs. 276 de los autos principales). En este sentido, aclararon que los actores habían invocado mandatos de jerarquía constitucional que garantizan el derecho a acceder a una vivienda digna y la salud, pero que "...la alusión genérica a tales preceptos es insuficiente para imponer al

Gobierno una obligación jurídica —la de reparar la vivienda que ocupan los actores— que no se sigue ni de la literalidad de las normas que se invocan, así como tampoco de una razonable ponderación de sus alcances” (fs. 276), y concluyó que “...en estas condiciones, corresponde señalar que la adjudicación del derecho pretendido exige que se compruebe en términos concretos la lesión a un mandato constitucional o legislativo, pues de otro modo, el reconocimiento solicitado excedería las alternativas propias y el marco cognoscitivo propio de este proceso” (fs. 276).

2. Sentado lo anterior, corresponde rechazar la queja obrante a fs. 1/13 vuelta porque el recurso de inconstitucionalidad que ella vino a defender no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402; y la recurrente no brinda razón alguna para equipararla a una de esa especie.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y prueba, sin poder evidenciar norma constitucional alguna que se encuentre involucrada en forma directa e inmediata (...). La parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 317 vuelta).

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría Tutelar y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja cumple los requisitos formales previstos en el art. 33 de la ley 402, pero no puede prosperar pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto predicen la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. En efecto, el recurrente no demostró que el derecho a la vivienda esté directamente afectado por lo resuelto en esta causa, ya que no explicó cuál sería la obligación jurídica a cargo del GCBA, relacionada con dicho derecho constitucional, que lo obligaría a satisfacer la pretensión deducida en autos y desestimada por los jueces de mérito. En otras palabras, la parte actora no argumentó debidamente cuáles serían las normas y/o principios jurídicos que permitirían concluir que el derecho a la vivienda obliga al Estado porteño a refaccionar las viviendas de las personas en situación de vulnerabilidad socio-económica.

Al no lograr su cometido, el recurso de autos constituye una mera discrepancia con la forma en que la Cámara analizó las constancias de la causa y resolvió el presente proceso —cuestión reservada a los jueces de mérito y ajena al ámbito del presente recurso extraordinario—, sin demostrar el compromiso directo de derechos constitucionales ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia, habida cuenta que el principal argumento en que se fundó la sentencia atacada no fue debidamente rebatido: esto es, que “...la pretensión de los actores carece de base normativa, en la medida en que no se identifica ninguna disposición jurídica que, en términos concretos, imponga al Estado la obligación jurídica de reparar la vivienda que habitan los actores. De este modo, la acción de amparo resulta improcedente, pues no se logró identificar ninguna omisión antijurídica que, en forma manifiesta, se pueda imputar a la demandada...” (fs. 276 de los autos principales).

3. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la presente queja.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Ana María Conde.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

**Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado deducida por la parte actora:**

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, por lo que debe ser admitido.

**Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora:**

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

3. Previo a ocuparme de los agravios ensayados, estimo necesario referirme a los antecedentes del caso.

Librada Mendoza Galeano, por su propio derecho y en representación de sus dos hijos menores y Marcia Carolina Galeano, por sí y en representación de su hijo menor de edad, iniciaron acción de amparo contra el GCBA a fin que se diera inicio en el plazo de 10 días a las obras necesarias para refaccionar íntegramente la vivienda que habitan en el barrio “Villa 3-Fátima” (fs. 1/33 vuelta del expte. n° A1837-2014/0 al que, salvo indicación en contrario, se refiere toda la foliatura que se mencione).

La demanda fue rechazada tanto en primera como en segunda instancia. Los vocales de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad que integraron la mayoría —jueces Centanaro y Lima— entendieron (fs. 276) que “no se [había] identifica[do] ninguna disposición jurídica que en términos concretos, imp[usiera] al Estado la obligación” de reparar la vivienda de los accionantes (fs. 276).

Contra lo resuelto por la Cámara, la Sra. Librada Mendoza Galeano, por su propio derecho, dedujo el recurso de inconstitucionalidad traído a consideración del Tribunal.

4. La recurrente sostiene que el decisorio cuestionado lesionó sus derechos a una tutela judicial efectiva, a la vivienda digna, a la salud, a la intimidad y los principios de igualdad, no regresividad, congruencia, legalidad, razonabilidad y supremacía constitucional. Subsidiariamente, invoca la arbitrariedad del fallo recurrido.

La amparista destaca que la vivienda donde reside no se ajusta a los parámetros de adecuación trazados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General n° 4 (seguridad, habitabilidad, acceso a servicios, etc.) ni a las obligaciones asumidas por la Ciudad en distintas normas que menciona. Subraya, en este punto, que ningún ambiente de su vivienda cuenta con revestimientos en las paredes, ni revoque o mezcla alguna que permitiera proteger el inmueble contra la humedad exterior. La Sra. Mendoza Galeano denuncia también la afectación del derecho a la salud que lo resuelto por el *a quo* genera, en tanto que, tal como surgiría del informe social obrante a fs. 51/53 vuelta, la humedad de la vivienda que habitan causa broncoespasmos reiterados en uno de los menores.

Por último, la recurrente afirma que se vulneró el principio de tutela judicial efectiva, ya que, de considerar las instancias previas que la vía del amparo no era idónea para resolver las pretensiones de la actora, debió reconducirse el planteo efectuado.

5. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad en análisis propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Ya me he expedido en más de una oportunidad respecto de la inteligencia atribuible al art. 31 de la CCCBA. Así en mi voto en “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2012, efectué un minucioso desarrollo del contenido y alcance del derecho a la vivienda, dentro del marco normativo constitucional y convencional. Allí sostuve, entre otros argumentos, que:

“...La C.N. y diversos instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional contemplan el derecho de acceso a la vivienda adecuada: arts. 14 bis de la C.N., 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 11 del PIDESC, 5 inc. e) iii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y 27 de la Convención sobre Derechos del Niño”.

En particular, cabe recordar que en virtud del art. 11 del PIDESC, los Estados reconocen

“...el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia... comprensivo de la ‘vivienda adecuada’, así como el derecho a una ‘mejora continua de las condiciones de existencia’”.

“...Resulta absolutamente necesario considerar la opinión que expusiera el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en torno al derecho a la vivienda (Observación General n° 4: ‘El derecho a una vivienda adecuada — párrafo 1 del art. 11 del Pacto—’).”

“...En opinión del Comité, *el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad*. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, ‘la dignidad inherente a la persona humana’, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término ‘vivienda’ se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, *la referencia que figura en el párr. 1° del art. 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada....*”

“...Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede[n] considerar que constituyen una ‘vivienda adecuada’ a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes”:

“Seguridad jurídica de la tenencia. (...) Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados”.

“Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. *Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia*”.

“Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas...”.

“Habitabilidad. *Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad*. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen

ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas”.

“Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos (...) Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho”.

“Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. (...)”

“Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda”.

De modo semejante fallé las causas “Q.C., S.Y. c /GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6769/09, sentencia del 12/7/2010; “Valdez, Mario Enrique c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9903/13, sentencia del 4/6/2014; “Alarcon, Gloria Elizabeth c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10276/13, sentencia del 26/8/2014; “Quispe Inca, Luz Mariza c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9952/13; sentencia del 10/9/2014; y “Aguilar, Esther Del Rosario c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10748/14, sentencia del 4/11/2015, entre muchas otras.

6. En autos obra un informe socio ambiental (fs. 51/53 vuelta) en el que se caracteriza la situación de la Sra. Mendoza Galeano y de su grupo familiar mediante la siguiente enumeración: hogar monoparental, jefatura de hogar materna, víctima de violencia de género, subocupación, hijos menores de edad a cargo, hijo con problemas de salud, precariedad habitacional, hacinamiento, habitabilidad deficiente, tenencia irregular de la tierra, necesidades básicas insatisfechas.

Acreditadas, de este modo, tanto la situación de vulnerabilidad de la actora y de su familia como las deficiencias del inmueble que habitan, y teniendo en cuenta el concepto y alcance del derecho a una vivienda adecuada según lo garantizan la CCABA, la C.N. y diversos instrumentos internacionales, lo resuelto por la Cámara— en cuanto entendió que no se había identificado ninguna norma que impusiera al Estado la obligación de reparar el inmueble en el que habitan los accionantes— deviene lesivo del referido derecho humano.

En virtud de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y hacer lugar a la demanda.

7. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar el fallo atacado y hacer lugar a la acción de amparo.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Librada Mendoza Galeano.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCLX - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS RINARDELLI, ARIEL MARTIN S/ART. 2 BIS LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Avenimiento. Homologación del acuerdo (Improcedencia). Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires. Sentencia condenatoria. Pena. Juicio oral. Sistema acusatorio**

---

**Expte. SAPCyF n° 12.673/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo PCyF, en representación del señor Rinaldelli, interpusieron queja (fs. 43/47) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas (fs. 37/39) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido, a su turno (fs. 28/33), contra la decisión (fs. 22/26) que confirmó la de primera instancia en cuanto no homologó el acuerdo de avenimiento celebrado por la fiscalía y la defensa (fs. 4/5).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa denunció que la sentencia de la Sala III, al confirmar la de primera instancia, había violentado las garantías de defensa en juicio e imparcialidad y los principios acusatorio, de razonabilidad, de legalidad y de igualdad. Expuso, en síntesis, que el juez de grado no tenía facultades jurisdiccionales para rechazar el acuerdo al que habían arribado las partes porque no se daban en el caso los únicos motivos para desechar dicho acuerdo (según el art. 266, CPPCABA);

al propio tiempo que consideró que la resolución adoptada resultaba arbitraria por carecer de fundamentos admisibles y razonables.

3. La Sala III, por su parte, declaró inadmisibile la impugnación porque la defensa no había recurrido una decisión equiparable a definitiva y porque los planteos esgrimidos por ella no logran delinear un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja por razones sustancialmente análogas a las que dieron sustento a la denegatoria resuelta por la Cámara (fs. 51/53).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja *sub examine*, aunque interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar.

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por la defensa, porque consideró, fundadamente, que no se habría impugnado una sentencia equiparable a “definitiva” y —simultáneamente— que no se habría planteado una cuestión constitucional. Los recurrentes, a través de su queja, no han logrado rebatir los motivos que llevaron al tribunal *a quo* a denegar el recurso de inconstitucionalidad, ni desarrollan fundamentos suficientes para dar sustento adecuado a su pretensión.

En estas condiciones, corresponde señalar que el Tribunal tiene dicho de manera reiterada que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente las razones por las cuales la Cámara denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido el tribunal *a quo* para decidir como lo hizo (“Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Esta deficiencia impone sin más el rechazo de la presentación directa, según se verá a continuación.

2. Surge de las presentes actuaciones que, el día 26/2/2015, la fiscalía, la defensa oficial y el imputado suscribieron un acuerdo de avenimiento, esto es, “una especie de juicio simplificado en el cual rige como presupuesto que las partes están de acuerdo respecto de los hechos”, con la calificación legal de la conducta y con la pena que corresponde aplicar (“Rodríguez de Sosa”, expte. n° 10.356/13, resolución del 23/12/2014)— (fs. 1/2). En esa oportunidad, todos los involucrados convinieron en que se sancionara a Rinaldelli con una pena de veinte mil (20.000) pesos de multa de efectivo cumplimiento, por ser autor penalmente responsable del delito contemplado en el art. 1 de la ley 13.944, y paralelamente acordaron que la condena a dos (2) años y ocho (8) meses de prisión —impuesta en suspenso— que el encartado registraba en su haber se mantuviera “inmutable”.

Por su parte, el juez de primera instancia, a través de una resolución que luego fue confirmada por la Cámara, decidió no homologar ese acuerdo, pues entendió que las partes no podían sustraerse de la regulación de fondo e imponerle al tribunal la aludida inmutabilidad con el dictado de la sentencia de condena (homologatoria) que a ese último le correspondía pronunciar, en tanto que, por imperativo legal (art. 27, C.P.), la comisión de un “nuevo delito” conllevaba la revocación de la condicionalidad oportunamente resuelta en el marco del proceso anterior.

3. Ahora bien, con respecto al carácter del pronunciamiento objetado, los recurrentes se limitaron a afirmar únicamente que “la sentencia recurrida se equipara a una sentencia definitiva en tanto se ha privado a Rinaldelli de la posibilidad de que la causa seguida en su contra finalice en los términos acordados por él, su defensa y el represen-

tante del Ministerio Público Fiscal, con la aplicación [—efectiva—] de una pena de multa y sin que se revoque la condicionalidad de la pena de prisión que fue[ra] dictada en su contra en otras actuaciones (...)[, debiendo] continuar sometido a proceso [porque] se le ha denegado la posibilidad de concluirlo, por vía de un (...) avenimiento “ (fs. 45).

Aquella afirmación resulta insuficiente para demostrar el gravamen de imposible reparación ulterior, que la sentencia le provoca a su defendido, en las particulares circunstancias del caso sometido a estudio de esta instancia. Ello es así, puesto que la no homologación de un acuerdo de avenimiento —que, a criterio de los jueces intervinientes, no se adecuaba a la letra de la ley y que por tal razón no podía ser homologado judicialmente— obviamente no puso fin al proceso, no impidió su continuación y, con total independencia de que el acuerdo abreviado podría ser reeditado si fuera subsanada la falencia que ambas instancias encontraron, lo cierto es que no resulta posible extraer de la fundamentación de los recurrentes que aquella determinación dirimiera el conflicto con alcance concluyente u originara, en cabeza del imputado, un perjuicio concreto, de imposible reparación, por la mera circunstancia de que en la actualidad deba permanecer ligado al proceso que protagoniza.

En ese sentido, aunque es claro que a través del recurso que la queja defiende se pretendía evitar la celebración del juicio oral y público, mediante un mecanismo simplificado, en autos no existe base suficiente para habilitar la vía extraordinaria *sub examine*, pues el proceso prosigue, según su cauce natural, de modo tal que los cuestionamientos que los defensores proponen ante el Tribunal podrían ser replanteados contra la “sentencia definitiva” que aún no se habría pronunciado o incluso verse disipados durante el curso del proceso.

Resulta aplicable entonces la reiterada jurisprudencia del Tribunal con arreglo a la cual las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso no tienen, por regla, carácter de “sentencia definitiva” (“Posta”, expte. n° 3338/04, resolución del 1°/12/2004).

4. A su vez, aun en el supuesto de que se considerara que lo resuelto por las instancias de mérito tiene alcance definitivo, por sus efectos, lo cierto es que los recurrentes no logran justificar, concreta y fundadamente, que la controversia propuesta en autos involucre un claro debate constitucional. En efecto, en su presentación directa, los defensores tampoco han rebatido los motivos que en este otro punto sustentaron al auto denegatorio que recurren y claramente no han dado una explicación sólida que vincule a las garantías que invocan y lo resuelto por los jueces de la causa. Ello así, puesto que los cuestionamientos que proponen solo dejan traslucir su discrepancia con las circunstancias tenidas en cuenta por la alzada para afirmar, razonadamente, que en autos no correspondía homologar el acuerdo de avenimiento que las partes habían sometido a consideración del órgano jurisdiccional.

A todo evento, es necesario empezar afirmando que la determinación de si corresponde o no homologar un “acuerdo de avenimiento” se involucra evidentemente con la interpretación del derecho infraconstitucional aplicable (tanto adjetivo como sustantivo), tarea que, por regla, resulta privativa de las instancias inferiores y extraña —salvo absurdo manifiesto— a esta instancia de excepción. Los recurrentes, con el indudable propósito de sortear aquella regla, señalaron brevemente que la decisión adoptada por la Cámara resulta descalificable, por arbitraria e irrazonable; al propio tiempo que desconoce el principio acusatorio y el de igualdad.

Sin embargo, la defensa no ha logrado justificar que estemos frente a una “sentencia arbitraria” pues, sin perjuicio del acierto o error de lo resuelto, la respuesta coincidente brindada en el caso por ambas instancias inferiores posee argumentos razonables

que bastan para resistir la genérica tacha que fue promovida y los recurrentes no han podido demostrar que aquella tenga que ser descalificada como un acto jurisdiccional válido. En tal sentido, es la propia defensa la que en su queja se ocupa de señalar que la “interpretación efectuada por la judicatura interviniente del art. 27 C.P. (...) [está] lejos de ser la más restrictiva del poder punitivo” (fs. 46 vuelta) en tanto sostiene que ella estaría asentada en una comprensión limitada y gramatical de las normas en juego. Es de aplicación, entonces, lo sostenido por este Tribunal en cuanto a que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por propósito corregir decisiones equivocadas —o que se entiendan tales—, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar a la decisión de los jueces de mérito como la “sentencia fundada en ley” a la que se refieren los arts. 17 y 18 de la C.N. (*Fallos* 323:2879); excepcionalidad, deficiencias o falta de motivación que no se observan, con claridad, en la tacha promovida, toda vez que una cosa es que la respuesta normativa gramaticalmente leída no le satisfaga a la defensa y otra bien distinta es que aquella determinación sea descalificable por irracional. Evidentemente la defensa parece confundir “la función del Tribunal y el marco del recurso de inconstitucionalidad, pues, no se trata de proponer una interpretación [diferente] que sea más favorable a su prohijado —seguramente, siempre existirá una exégesis tal—, sino que (...) se trata de demostrar fundadamente que la interpretación (...) particular resulta absurda o manifiestamente incompatible con la Constitución o con la propia norma aplicable” (conf. mi voto *in re* “Avalos”, expte. n° 4852, resolución del 18/12/2006).

Es que la escasa argumentación de la que se valen los recurrentes, a los fines de postular la descalificación del temperamento adoptado por todos los jueces intervinientes —con apoyo en lo dispuesto por los arts. 266, CPP, 26 y 27, C.P.—, no aparece idónea ni eficaz para ilustrar que la interpretación infraconstitucional que cuestionan sea manifiestamente ilógica, *contra legem* o que sea el resultado del mero arbitrio de los jueces de mérito a cuyo cargo se encuentra, en principio, la tarea de determinar el alcance de esas reglas.

Paralelamente, la mención del principio acusatorio que se efectúa en la queja —sin perjuicio de la peculiar oportunidad en la cual fue incorporada por primera vez esta mención, esto es, al mantener un recurso de apelación que no formulaba ningún agravio en aquel sentido (conf. fs. 8/13 y 16/21)— no parece guardar relación alguna con lo aquí resuelto. En efecto, ese principio constitucional (art. 13.3, CCABA) solo requiere que las funciones de juzgar y perseguir se encuentren desdobladas, de manera tal que el juez actúe como tercero imparcial, al resolver las peticiones que ponen a su consideración las partes intervinientes; y que no disponga de poder autónomo, para el impulso de la acción, sino que, para ello, requiera que un órgano distinto —el MPF— excite su jurisdicción. Sin embargo, no es posible derivar de aquella división funcional, estipulada para asegurar la garantía de imparcialidad y la defensa en juicio, que el órgano jurisdiccional deba claudicar a su deber de aplicar la ley y la Constitución (art. 106, CCABA).

A su turno, la invocación del principio acusatorio pierde más peso en autos tan pronto se observa que la Fiscalía de Cámara (fs. 14/15) —lejos de controvertir la decisión del juez de grado— desistió el recurso articulado por su inferior jerárquica porque, al margen de la opinión de la defensa, coincidió con el magistrado de grado en que él no podía desaplicar las consecuencias reguladas por el ordenamiento penal (art. 27, C.P.) o formular distingos que la normativa, según su perspectiva, no permitía; o incluso el criterio coincidente del actual titular de la Fiscalía General, quien fue contundente al indicar que las partes involucradas “no pueden, bajo ningún punto de vista, sustraerse

a lo que establece al respecto la ley de fondo que rige el caso (...), en tanto se trata de un aspecto del caso no disponible por las partes” (fs. 52 vuelta; y, en similar sentido, mi voto —*mutatis mutandi*— *in re* “Aldao”, expte. n° 5304/07, resolución del 24/10/2007), por lo cual lo resuelto poca vinculación tendría con aquel principio constitucional.

Finalmente, otro tanto cabe añadir con relación a la invocación que la defensa realiza en cuanto al principio de igualdad, pues, cualquiera que sea el acierto o error de lo resuelto por las instancias anteriores, no se alcanza a comprender de qué manera resultan equiparables o iguales las situaciones a las cuales se refieren los defensores, según la cual en la hipótesis “de que la secuencia de condenas fuera al revés [—primero una condena a sanción de multa y, después, a una de prisión—], el imputado podría recibir en su contra (...) una condena condicional por el segundo hecho” (fs. 46 vuelta). Es que, aunque es correcto lo que recuerda la defensa en cuanto a que una primera condena a pena pecuniaria no sería computable a los fines de determinar la ejecución condicional de una posterior condena a pena privativa de libertad —pues no procede la condicionalidad respecto de la multa o inhabilitación—, parecería que las consecuencias jurídicas dispares que el ordenamiento ha establecido para uno y otro supuesto (arts. 26 y 27, C.P.) —casualmente— no se relacionan tanto con la secuencia temporal en la cual una misma persona es condenada en los procesos que registra, sino, antes bien, en los objetivos perseguidos con la imposición de las penas y su modalidad de ejecución.

La declaración respecto de la comisión del segundo delito, “dentro del término de cuatro años, (...) a partir de la fecha de la [primigenia] sentencia firme”, constituye *per se* una segunda condena e importa la revocación de la suspensión condicional resuelta respecto de la “pena impuesta en la primera condenación”, cualquiera sea la respuesta punitiva que le correspondiere al segundo delito, puesto que es justamente esa última decisión la que acredita la violación de la condicionalidad (art. 27, C.P.), en tanto no se ha cumplido la condición a la que se sujetó la suspensión, con arreglo a la cual esa persona se habría obligado a no protagonizar otros delitos. En consecuencia, parece claro que si un penado vulnera la condición, consistente en la abstención de delinquir, reabre la posibilidad de privación de libertad por el delito causante de la “primera condenación”, acumulada a la impuesta por el segundo delito, correspondiéndole, al último juez que intervenga, dictar una pena única (art. 58, C.P.).

5. En mérito a lo ya expuesto, corresponde rechazar la queja y tener presente el beneficio de litigar sin gastos concedido (fs. 41/42, 55/56 y 57).

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402); sin embargo, no puede prosperar.

2. El pronunciamiento de la Sala III que resolvió confirmar la decisión de primera instancia mediante la cual se rechazó el avenimiento acordado por las partes (fs. 22/26), tiene por consecuencia la obligación del imputado de continuar sometido a proceso y, por regla, no reúne el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 27, ley 402 (“Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—’”, expte. n° 3338/4, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros). De hecho, ello ha sido expresamente reconocido por los recurrentes, en tanto han afirmado que “se ha privado a Rinaldelli de la posibilidad de que la causa seguida en su contra finalice en los términos por él acordados (...) [En consecuencia] nuestro asistido debe continuar sometido a proceso porque se le ha denegado la posibilidad de concluirlo” (conf. fs. 45).

3. Tampoco se advierten motivos que autoricen a considerar que la decisión en cuestión pueda ser equiparada a una sentencia definitiva, con fundamento en las garantías que se invocan. En síntesis, no se ha logrado poner de resalto motivo alguno que permita apartarse de la constante jurisprudencia de este Tribunal, aplicable al caso (conf. “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benítez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007; “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Escobar, Neris s/infr. art. 149 bis, amenazas, C.P. (p/L 2303)’, expte. n° 5285/07, resolución del 12/9/2007; “Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/infr. art. 116 CC, organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia —incidente de recusación—”, expte. n° 5507, resolución del 9/4/2008 y “Dolmann, Franciso y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—”, expte. n° 6061/08, resolución del 11/2/2009).

Sucintamente, los recurrentes pretenden que se deje sin efecto lo resuelto por la Cámara pues “la cuestión federal se origina en un acto de autoridad judicial que realiza una interpretación de las normas (arts. 266 CPPCABA y 27 del C.P.) de manera opuesta a principios consagrados en la Constitución Nacional, de la CABA y en tratados internacionales” (fs. 46). De allí se advierte sin más que a pesar del esfuerzo realizado, no ha logrado exponer un verdadero caso constitucional, más que destacar su mera discrepancia con lo resuelto.

Más allá del acierto o error de la decisión adoptada por los jueces de mérito, lo cierto es que los presentantes no demuestran que los agravios traídos ante esta instancia no puedan ser eficazmente tratados y resueltos en el juicio oral que pretenden evitar, ello tal como lo ha analizado mi colega preopinante, doctora Ana María Conde, en el punto 3 de su voto al que en lo sustancial adhiero.

De este modo, cabe afirmar que fracasan los recurrentes en su intento de presentar fundamentos suficientes que habiliten la intervención anticipada de este Tribunal, con carácter excepcional. Ello puesto que, si bien invocan en abstracto la supuesta afectación de principios y garantías constitucionales —vgr. violación a la garantía de la defensa en juicio, a la garantía de imparcialidad del juez y al principio acusatorio (fs. 46)—, no han logrado justificar la relación que existe entre aquellos y lo específicamente resuelto en autos.

4. Por las consideraciones expuestas entiendo que corresponde rechazar la queja interpuesta y, en tanto de las actuaciones de fs. 41/42 y 55/57 surge que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos, corresponde eximir al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (conf. art. 34 de la ley 402).

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) no puede prosperar pues la recurrente no logra articular un caso constitucional tal como lo exige el art. 27 de la citada ley para habilitar esta instancia de excepción.

2. En efecto, la defensa sostiene que la sentencia de Cámara —que confirma la decisión del juez de primera instancia de no homologar el acuerdo de avenimiento (fs. 1/2)—, vulnera los principios de legalidad, imparcialidad judicial y acusatorio, el debido proceso y la defensa en juicio. Argumenta que “la cuestión federal se origina en

un acto de autoridad judicial que realiza una interpretación de las normas (arts. 266 CPPCBA y 27 del C.P.) de manera opuesta a principios consagrados en la Constitución Nacional, de la CABA y en tratados internacionales” (fs. 46). A su vez, la parte esgrime que el pronunciamiento resulta arbitrario.

Los agravios formulados no pueden tener acogida favorable.

Los camaristas fundaron su resolución en las previsiones del primer párrafo del art. 27 del C.P. Expusieron que “al recaer una segunda pena por otra condena de un hecho posterior, acaecido dentro del plazo de cuatro años de que adquiere firmeza una primera condena a pena de prisión —la cual fue dejada en suspenso—, ambas penas deben acumularse y resultan de cumplimiento efectivo —la segunda, reforzada por el hecho de tratarse de una pena de multa, que a la luz del art. 26, siempre resulta de cumplimiento efectivo—” (fs. 25). A partir de ello, concluyeron que si bien las partes se encuentran en condiciones de convenir la pena y su modalidad de ejecución en el marco del instituto de avenimiento, no pueden sustraerse a la letra de la ley, y el órgano jurisdiccional debe efectuar el control de legalidad correspondiente.

Frente a tales argumentos, la defensa solo propone una interpretación diferente de las normas en juego, al considerar que estas permiten mantener el carácter condicional de la primera condena cuando —como en el caso— la segunda sanción no es de pena privativa de libertad.

Además, omite conectar en concreto sus motivos de agravio con los principios constitucionales que invoca.

Se advierte así que, lejos de plantear un caso de esa naturaleza, la recurrente se limita a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que la Cámara resolvió la cuestión e interpretó la normativa aplicable. Se trata de cuestiones de derecho común que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (“López, Patricia Mónica s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/art. 106 del C.P.’, expte. n° 9265, resolución del 4/12/2013; ‘Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/infra. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451’”, expte. n° 9335/12, resolución del 19/2/2014, entre muchas otras). El decisorio es una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por la que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar.

3. Por todo ello, corresponde rechazar la queja y eximir al imputado Rinaldelli de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402) en tanto surge a fs. 55/56 que se hizo lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Adhiero al voto de la Jueza de trámite, Dra. Ana María Conde, por los fundamentos expresados en el primer punto de su voto.

2. En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/9/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por re-

curso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/9/2003; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/art. 186 bis C.P.’”. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los agravios de la defensa dan cuenta de que corresponde equiparar a definitiva a la decisión de Cámara. Ello así, porque la interpretación que los jueces de mérito han hecho del art. 266 (con arreglo a la cual estaría dentro de sus facultades no homologar aquellos avenimientos que entiendan ilegítimos por contener una pretensión punitiva, a su juicio, inferior a la prevista en el C.P.) posibilita que la declaración del imputado sea utilizada para fines distintos de los que tuvo en mira al prestarla. Puesto en otros términos, la obtenida en autos es tan contraria a la garantía del art. 18 de la C.N. como la declaración de autoría arrancada bajo tortura o aquella otra obtenida mediante engaños. La defensa muestra que a esta última consecuencia se arriba de aceptarse la interpretación del art. 266, del CPP efectuada por la Cámara.

A su vez, la garantía del art. 18 reseñada es de aquellas solo susceptibles de tutela inmediata, puesto que busca evitar, entre otros, que continúe un pleito penal contra quien, en contra de su voluntad, ha declarado haber cometido la conducta cuya comisión se le imputa.

2. Repasemos el texto del mencionado art. 266.

Titulo III. Avenimiento.

Capítulo único.

Art. 266. — *Oportunidad. Formalidades.* En el momento de la intimación al/la imputado/a por el hecho o a partir de ese momento en cualquier etapa del proceso hasta los cinco (5) días posteriores a la notificación de la audiencia de debate, el/la Fiscal podrá formalizar con el/la imputado/a y su defensor/a, un acuerdo sobre la pena y las costas.

El acuerdo debe contener los requisitos del requerimiento de Juicio, o remitirse a ese acto si ya se hubiera formulado y la conformidad del/la imputado/a, con asistencia de su defensor/a, la que importará la aceptación sobre la existencia del hecho o de los hechos reprochados y su participación, con la calificación legal adoptada y con la pena solicitada.

El/la Juez/a citará al/la imputado/a a una audiencia de conocimiento personal, lo/la interrogará sobre sus circunstancias personales y sobre si comprende los alcances del acuerdo.

Luego deberá homologar el acuerdo o rechazarlo y disponer que continúe el proceso, por auto, si considerase que la conformidad del/la imputado/a no fue voluntaria.

La homologación podrá adoptar una calificación legal o una pena más favorable al/la imputado/a y tendrá todos los efectos de la sentencia definitiva. Contra el rechazo habrá recurso de apelación.

3. El art. 266 permite que las partes (imputado y fiscal) arriben a un acuerdo de la siguiente especie. El imputado se aviene a declarar haber realizado la conducta por la que el fiscal lo intimó a responder, a condición de que la pretensión fiscal tenga determinado límite.

3.1. A su turno, el juez puede tener por inválido al acuerdo (es decir, no homologarlo) únicamente cuando: *i*) entienda viciada la voluntad del imputado (conf. el parr.

4° de la norma transcrita); a cuyo fin el párr. 3° de la norma prevé la celebración de una audiencia en la que el juez interroga al imputado con el objeto de establecer si “comprende los alcances del acuerdo”; y, *ii*) la descripción de los hechos consentidos carece del mínimo de precisión a cuyo observancia el legislador supeditó la posibilidad de requerir juicio —conf. el párr. 2° del art. 266, ver también el voto que emité conjuntamente con la Dra. Ana María Conde *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara de la Unidad Sur de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Rodríguez de Sosa, Carlos Alberto s/ infr. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.356/13, resolución del 23/12/2014—. El art. 206 sujeta la validez del requerimiento fiscal a que dicho acto contenga, entre otros, “*a*) la descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho y de la específica intervención del/la imputado/a, concordante con el decreto que motivara la investigación preparatoria y hubiera sido informado al/la imputado/a”.

3.2. Obsérvese que en esos dos supuestos lo que el juez entiende es que no se está frente a una declaración del imputado que lo auto-incrimine voluntariamente prestada. En el primer caso, la ausencia de la comprensión de lo declarado impiden tener por cierto lo que fue convenido en el avenimiento; y, en el segundo, la descripción de los hechos acerca de la cual habría acuerdo entre las partes resulta ininteligible o insuficiente a los fines del derecho penal o, lo que es lo mismo, el juez entiende que no está frente a un hecho que la ley describa como delito.

En suma, en cualquiera de esos dos casos, en que el juez decide no homologar el avenimiento, el pleito continúa sin que quede agregada a las actuaciones una declaración que auto-incrimine al imputado. Ello es justamente lo que permite que el proceso pueda continuar sin que se vea afectada la garantía del art. 18 de la C.N. a la que hice mención en el punto 1 de este voto.

4. Si no se da ninguno de los dos supuestos reseñados en los puntos anteriores, el juez tiene que homologar el acuerdo pudiendo: *i*) condenar por la calificación y pena solicitada por el fiscal; *ii*) o por una más beneficiosa para el imputado (conf. el último párrafo del art. 266 del CPP); o, directamente, absolviendo al imputado por entender atípica la conducta referida en el avenimiento. Esto último no es más que otra consecuencia que permite el último párrafo ya mencionado (conf. el voto que conjuntamente emité con la Dra. Conde *in re* “Rodríguez de Sosa”, ya citado).

Las soluciones reseñadas son las mismas que el CPP prevé que el juez pueda adoptar en la sentencia que resuelve el pleito (luego de celebrada la “audiencia de debate”, conf. el Libro III, Título I, Capítulo 5° del CPP). Expresamente el art. 249 del CPP dice: “En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación, *pero no podrá aplicar en ningún caso una sanción más grave que la solicitada por el Ministerio Público Fiscal*” (el subrayado no pertenece al original).

Esa regla, al igual que la prevista en el último párrafo del art. 266 del CPP, pone al Código, en la cuestión que aquí nos ocupa, en armonía con el sistema acusatorio cuya observancia garantiza el art. 13, inc. 3°, de la CCABA. Si estuviera dentro de las facultades del juez imponer una sanción más gravosa que la solicitada por el fiscal o, lo que es lo mismo, requerir al fiscal que reformule su petición en términos más gravosos para el imputado, ya no sería el fiscal quien ejerza la acción, sino el juez, quien le estaría diciendo cómo ejercerla.

Lo dicho, desde ya, no resulta trasladable a la competencia para resolver de un modo más favorable para el imputado. Los jueces frente a una demanda pueden hacerle lugar total o parcialmente, o rechazarla. Esas competencias no suponen subrogarse en las facultades de las partes, sino, justamente, resolver el conflicto (el caso) que es puesto a su consideración; competencia típicamente jurisdiccional.

5. En el *sub lite*, los jueces de mérito entendieron que formaba parte de sus competencias la de "...efectuar [el...] control de legalidad y legitimidad..." del avenimiento; control sobre cuya base decidieron no homologarlo (conf. fs. 426 de la sentencia de Cámara). En este orden de ideas, la Cámara sostuvo que el fiscal no pudo válidamente convenir con el imputado el mantenimiento en suspenso de la pena de 2 años y 8 meses de prisión que le había sido impuesta en un proceso anterior el 24/5/2011 por el Tribunal Nacional Oral en lo Criminal n° 3. Ello así, porque, en la interpretación del *a quo*, el art. 26 y 27 del C.P. "...al recaer una segunda pena por otra condena de un hecho posterior, acaecido dentro del plazo de cuatro años de que adquiere firmeza una primera condena a pena de prisión —la cual fue dejada en suspenso— ambas penas deben acumularse y resultan de cumplimiento efectivo" (conf. fs. 427).

En suma, la Cámara revisó la pretensión fiscal por entenderla escasa, a la luz de lo previsto en el C.P.

6. Esa facultad, tal como quedó dicho más arriba, no solo no está prevista en el art. 266 del CPP, sino que su incorporación habría destruido el sistema ideado por el Código y, aún más grave, habría acordado a los jueces una facultad que estaría en clara oposición con el sistema acusatorio que garantiza el art. 13, inc. 3 de la CCA-BA y a la garantía del art. 18 de la C.N. a que me referí supra.

6.1. Empecemos por el CPP. La interpretación de la Cámara supone la inconsecuencia del legislador. La Cámara no se hace cargo que no solo no está prevista expresamente la facultad que dijo ejercer, sino que tampoco resulta posible interpretarla implícita en el Código. Por un lado, porque entraría en contradicción con la regla del último párrafo del art. 266, que autoriza al juez, únicamente, a resolver en un sentido más favorable para el imputado y, por el otro, con el sistema acusatorio que reglamenta el Código.

6.2. Conforme lo he señalado en numerosas oportunidades,<sup>17</sup> el "sistema acusatorio" (conf. el art. 13 inc. 3 de la CCABA) implica que quien toma la decisión final no puede obrar a instancia de sí mismo, sino que debe hacerlo a instancia de otro. Esto significa que no puede reunirse en un mismo órgano las condiciones de juez e impulsor de la acción. Es decir, los jueces no pueden obrar a su propia instancia. Una parte legitimada a ese fin debe estimularlos.

La interpretación que la Cámara hizo del art. 266 pone a la norma en oposición a la mencionada garantía constitucional. Ello así, porque supone, como ya dije, que el juez puede revisar la pretensión fiscal cuando entiende que ha sido ejercida deficientemente o, mejor dicho, de un modo más benévolo para el imputado si se la mide desde

<sup>17</sup> Conf. mis votos *in re* "Tejerina, Víctor Angel s/inf. art. 81 CC oferta y demanda de sexo en espacios públicos s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 6033/08, resolución del 3/12/2008; "Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.', expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010; entre mucho otros.

el ángulo de lo que, siempre en el criterio del juez, prevé el C.P. Con esa revisión el juez vendría a sustituir al fiscal en el ejercicio de la acción; sustitución incompatible con el sistema acusatorio, con arreglo al cual, el juez solo tiene la competencia para juzgar (resolver) el pleito puesto a su consideración.

6.3. Finalmente, y retomando lo dicho en el párr. 1º de este voto, la exegesis del *a quo* pone al art. 266 en oposición con la garantía del art. 18, C.N., con arreglo a la cual “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”.

Tal como quedó dicho en el punto 3.2. de este voto, ello es justamente lo que no ocurre cuando el juez decide no homologar un acuerdo sobre la base de los dos supuestos que prevé el art. 266; sencillamente, porque en esos casos el pleito sigue sin que obre agregado a él una declaración del imputado que lo incrimine. En cambio, en el presente, no ha existido declaración de nulidad.

Tomemos unos minutos más, y observemos las consecuencias que arroja en el pleito la solución adoptada por el *a quo*. La Cámara obliga que continúe un pleito penal contra una persona que ha reconocido haber cometido la conducta cuya comisión aquí se le imputa (la tipificada en el art. 1º de la ley 13.994), y donde el MPF no quiere acusar, por mucho que le pese a los jueces de mérito, por arriba de lo solidado en el avenimiento que la Cámara se negó a homologar por entenderlo en contra del C.P. Ahora. ¿Se puede condenar a una persona que engañada reconoció haber cometido la conducta típica? No, el art. 18 de la C.N. lo impide. ¿Los jueces pueden condenar por encima de lo requerido por el fiscal? No, ello viene expresamente vedado por el art. 249 del CPP; por lo demás, ella es la única solución posible con arreglo al sistema acusatorio.

7. En ese marco, corresponde revocar la sentencia de Cámara, y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo voto con arreglo a la doctrina aquí sentada.

Por ello, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara de fs. 224/229; y, devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia con arreglo a la doctrina aquí sentada.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Eximir* al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402).

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**DCLXI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VEIGA, SILVIA ADRIANA S/ART. 1472:111 CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.  
Terminación del proceso. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.**

**Expte. SAPCyF n° 12.801/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Este dedujo queja (fs. 65/71) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que había declarado inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 46/50.

2. El Tribunal requirió, a fs. 79/80, el envío de los autos principales. El juez a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 informó que el 22/6/2016 había declarado extinguida la acción contravencional por prescripción y sobreseído a Silvia Adriana Veiga (fs. 81/82). Recibidas las actuaciones principales se verificó tal circunstancia (fs. 84).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

La resolución de fs. 173 de los autos principales (expte. n° 5874-00-00/15) permite tener por acreditado que la acción contravencional ha sido declarada extinguida por prescripción y que, en consecuencia, se ha sobreseído a Silvia Adriana Veiga, decisión que en la actualidad ha adquirido firmeza (fs. 174 y 178/179).

En consecuencia, los planteos del Ministerio Público Fiscal han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos al voto de la Sra. juez de trámite, Dra. Alicia E. C. Ruiz.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

El juez de la causa ha tenido por extinguida la acción penal por resolución que se halla firme (conf. fs. 174; 178/179). De esta manera, no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente; razón por la cual corresponde rechazar la queja agregada a fs. 65/71.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCLXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN P. S. V C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional. Situación de vulnerabilidad.**

.....

**Expte. SACAyT n° 12.664/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso, a fs. 5/15 vuelta, una queja contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que lo había condenado a que “present[ara] en el plazo que disp[usiera] el juez de la instancia grado, un propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas [...] a la situación de la amparista” (fs. 95).

El GCBA se agravia de la sentencia porque entiende que no existe de su parte una obligación jurídica incumplida y que la sentencia habría importado un avance sobre la zona de reserva de la administración. Invoca, también, gravedad institucional.

2. Asimismo, a fs. 142/149 vuelta, interpuso otro recurso de queja, tramitado bajo el expte. n° 12.449/15, contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

El recurso de inconstitucionalidad mencionado en último término, había sido deducido contra la sentencia que había declarado mal concedido el recurso de apelación articulado contra la decisión de primera instancia que había rechazado el pedido del GCBA de que se citara al Estado nacional como tercero obligado.

En él, sostiene que la sentencia de la Cámara es arbitraria porque prescinde de la jurisprudencia del Tribunal en la materia y de lo establecido en el art. 88 del CAyT, aplicable al caso. Manifiesta que la sentencia resulta equiparable a definitiva por causarle un gravamen irreparable ya que obliga al GCBA a “...afrontar como única demandada las contingencias del proceso...” (fs. 144).

3. A fs. 136 de las presentes actuaciones, el juez de trámite dispuso la acumulación de los dos recursos directos.

4. Requeridos sus dictámenes, la Fiscalía General opinó que correspondía, por un lado, rechazar la queja de fs. 5/15 vuelta; y, por el otro, hacer lugar a la queja de fs. 142/149 vuelta y al recurso de inconstitucionalidad que ella vino a defender, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara para que dicte un nuevo fallo conforme a derecho (fs. 130/135 y 157/160 vuelta).

## FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Corresponde rechazar la queja n° 12664, del GCBA, enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió condenar al GCBA a que presentase, en el plazo que disponga el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (fs. 95).

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. fs. 92/93)—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

2. A su turno, la situación planteada en la queja n° 12449 resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que di en esa oportunidad, a las que remito, corresponde rechazar la presente queja.

*Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

Adherimos al voto de nuestro colega preopinante.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

**1. Recurso de queja en el expte. n° 12.664:**

La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada a fs. 5/15 vuelta.

## 2. Recurso de queja en el expte. n° 12.449:

La decisión de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

### **Recurso de Queja del GCBA —fondo— (Expte. 12.664/15):**

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

3. Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

**Recurso de Queja del GCBA —citación de tercero— (Expte. 12.449/15):**

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que di en mi voto en esa oportunidad, a las que me remito, coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la presente queja.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, el 2/12/2015.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el apartado anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con las quejas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 2/12/2015 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2015/D, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019, p. 4386.

“GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”

**Expte. SACAyT n° 12.176/15 - 2/12/2015**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 45/51 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Francisco Roberto Lescano, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyera una solución habi-

tacional definitiva y permanente (fs. 1/10 vuelta del expte. n° A5505-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 11/23) y solicitó, entre otras cuestiones, que se dispusiera “(...) la citación como tercero obligado en juicio del Estado Nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 11).

3. El juez de primera instancia no hizo lugar a dicha petición en tanto la consideró improcedente (fs. 24).

El demandado interpuso apelación contra esa resolución (fs. 25/29).

El magistrado denegó la concesión del recurso por no tratarse de una decisión

apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 30). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 32/35 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala II con el mismo argumento (fs. 42 y vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 53/58 vuelta, que fue declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 60 y vuelta), y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que la Sala interviniente dicte un nuevo fallo conforme a derecho (fs. 61/64 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado Nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 24 del expte. A5505-2014/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/03 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/04].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 45/51 vuelta.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

La decisión de grado que rechazó el pedido de citación del Estado Nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja planteada por el GCBA debe ser rechazada.

2. Es sabido que el recurso de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa y que, además, —por tratarse de un amparo— debe interponerse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 ley 2145). Este plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/ GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte n° 2498/03, resolución del 18/12/03 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte n° 3007/04, resolución del 12/8/2004].

El recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, y la queja que lo defiende ante este estrado, persiguen obtener la revisión de la decisión de primera instancia que rechazó la citación del Estado Nacional en calidad de tercero obligado. Ahora bien, el GCBA recién planteó el recurso de inconstitucionalidad luego de que la Cámara rechazara su queja por recurso de apelación denegado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 de la ley 2145.

Esta articulación de recursos inadmisibles (en el caso, apelación y queja por la denegatoria de ese recurso), afectó la temporaneidad del recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA. El plazo para su interposición debe computarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia que rechazó su petición para

citar al Estado Nacional, ya que esta resolución, por su naturaleza, era inapelable.

En efecto, si la decisión de primera instancia resulta inapelable, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la sentencia de grado, es el juzgado el “tribunal superior de la causa” al que se refiere el art. 27 de la ley 402, sin que tal circunstancia se vea alterada por la previa interposición de un recurso de apelación improcedente que no interrumpe ni suspende el plazo previsto para interponer el recurso de inconstitucionalidad (conf. art. 22 ley 2145 y doctrina del Tribunal in re “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3007/04, sentencia del 12/8/2004, aplicable al sub lite; conf. “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución de multa”, expte. n° 3276/04, del 3/11/2004).

Entonces, el plazo para la interposición del recurso, debió computarse desde que la recurrente quedó notificada de la decisión del juez de primera instancia de fs. 24 del expediente N° A5505-2014/2

3. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 23/12/2014 que, en lo que aquí interesa, desestimó una queja por apelación denegada contra la decisión del juez de grado que había rechazado su planteo de citación del Estado Nacional como tercero al pleito. El *a quo* no

hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente amparo, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la limitación en materia recursiva que surgía del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó del planteo de citación del Estado Nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de una comunidad de controversia con el Estado Nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 41).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado Nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (véase art. 88 y ss.).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado Nacional

al pleito; mas tales agravios incurren en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por apelación denegada en el marco del presente proceso de amparo.

Así pues, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado Nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se pretende mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto. Al respecto, comparto —en lo sustancial— los argumentos expuestos por mis colegas Weinberg, Ruiz y Conde, a los que remito en honor a la brevedad.

Por su parte, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución posterior de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que *no hizo lugar a la queja por apelación denegada* por entender inadmisibles el recurso deducido en el marco del presente amparo contra el rechazo del pedido de citación del Estado Nacional, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* —que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado Nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas

y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado Nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con *razonabilidad* (arts. 28 y 33 C.N.), estructurándose teniendo en cuenta la *armonización* —fruto consecuente de un *federalismo cooperativo* o de *concertación* (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el *progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias* (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2 —tercer párrafo—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

I. El GCBA muestra, acabadamente, que la decisión de primera instancia, que rechazó la citación de EN sobre la base de que no se probó su interés en el pleito en tanto “...lo que aquí se cuestiona sería una conducta omisiva que la parte actora atribuye en forma exclusiva al GCBA...” (fs. 24 del Expte. A5505-2014/2) y en que la ley de 2145 no permite que el amparo “...sufra demoras a través de la articulación de planteos que sean meramente dilatorios o que obstaculicen la celeridad que lo debería caracterizar...”, como sería la citación de terceros pretendida (fs. 24 del Expte. A5505-2014/2).

Tal como señala el GCBA, la parte actora fundó su demanda, principalmente, en diversas normas federales (la C.N., el PIDEyC, la DADyDH, la CIETDR y en las interpretaciones que ha hecho el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (conf. fs. 40/41 y pássim de la demanda). Por su parte, la petición del

GCBA de que se integrase la demanda con el EN encontró apoyo en la doctrina de *Fallos*, 335:452 y de este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En particular, señaló que lo que se debate es el alcance de un derecho que surge de obligaciones asumidas por el EN en el marco de tratados internacionales (conf. fs. 40).

De ahí que no constituya una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa el análisis del planteo del GCBA efectuado únicamente desde el ángulo del art. 31 de la CCABA. A su vez, un desarrollo meduloso del tema resultaba imprescindible si el juez pretendía apartarse válidamente de la doctrina sentada por la CSJN y por este Tribunal *in re* “K.M.P”, ya citado (conf. el punto 15 del voto que emití conjuntamente con la Dra. Conde y el 11 del voto del Dr. Casás).

El fundamento de que la ley de amparo impida la articulación de planteos de esta especie lo único que muestra es la improcedencia de la vía intentada. Puesto en otros términos, si el juez entiende que no existe otro proceso que permita vehicular de un modo idóneo la pretensión de la parte actora, tiene que arbitrar los medios para garantizar el derecho de defensa de las partes. Acudo a un ejemplo. El argumento del juez de grado también impediría certificar la clase en un proceso colectivo vehicularizado a través de un amparo; solución en evidente oposición al derecho de defensa tanto de quienes dice representar la parte actora, a quienes no se les habría dado la oportunidad de decir si quieren o no formar parte del pleito, como de la parte demandada, quien no sabría contra quienes está litigando (conf. la doctrina sentada por la CSJN *in re*: “PADEC c/SWISS medical S.A. s/nulidad de cláusulas contractuales, 21/8/2013”, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ordinario”, “Consumidores Financieros Asociación

Civil c/La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ordinario, ambas sentencias del 24/6/14, entre otros).

2. Ahora bien, existe entre la decisión de primera instancia y la jurisdicción a la que el GCBA pretende acceder, la de este Tribunal, una decisión de Cámara, que rechazó una queja por apelación denegada, cuya arbitrariedad la parte recurrente no muestra.

En suma, el recurso de inconstitucionalidad resulta extemporáneo si se lo tiene por interpuesto contra la sentencia de primera instancia reseñada, o por improcedente, por no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, si se lo mide desde el ángulo de la sentencia de Cámara.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg*

**DCLXIII - "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS BALBUENA, VÍCTOR ANTONIO S/ART(S). 189 BIS, C.P."**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Ministerio Público de la Defensa. Orden de allanamiento. Detención**

**Expte. SAPCyF n° 12.919/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El integrante del Ministerio Público de la Defensa dedujo queja (fs. 95/102), en representación de Víctor Antonio Balbuena, contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas (fs. 86/87), a través de la cual se declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 73/83), a su vez, contra la resolución que: confirmó el rechazó de diferentes planteos de nulidad introducidos por la defensa; modificó la calificación legal de la conducta atribuida por la de portación de un arma de fuego de uso civil sin la debida autorización; confirmó, parcialmente, la condena a tres años de prisión de cumplimiento efectivo que le fuera impuesta; revocó la decisión de primera instancia, en cuanto allí se habrían declarado la inconstitucionalidad de la agravante estipulada en el art. 189 bis, inc. 2°, párrafo 8, y del instituto de reincidencia contemplado en el art. 50, C.P.; y, en consecuencia, mantuvo la declaración de reincidencia que pesaba sobre Balbuena (fs. 62/71).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por la Sala III, el Ministerio Público de la Defensa cuestionó el rechazo de sus planteos de nulidad —relativos al allanamiento, a la detención y al posterior secuestro del arma—, denunció la arbitraria valoración de la prueba rendida en el juicio y, por último, la violación de los principios de culpabilidad y proporcionalidad, por la declaración de constitucionalidad del instituto de la “reincidencia” y por el mantenimiento de una pena de prisión similar a la impuesta por la primera instancia, a pesar del cambio en la calificación jurídica de la conducta que le fuera atribuida a Balbuena luego del debate.

3. El Fiscal General Adjunto, al tomar su intervención, entendió que el Tribunal debía rechazar la queja porque la defensa no había planteado caso constitucional alguno (105/107).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja *sub examine* fue deducida en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar, porque, tal como lo anticipara el tribunal *a quo*, la defensa no ha logrado desarrollar concreta y fundadamente un caso constitucional.

La Sala III denegó el recurso, que esta queja intenta defender, porque consideró que el involucrado “no fundó un caso constitucional concreto con aptitud suficiente para ser analizado” por este estrado, toda vez que, aunque la defensa dijo que el pronunciamiento resultaba “arbitrari[o] y afecta[ba] los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de permanecer en libertad, de defensa en juicio y debido proceso legal, inocencia, y [asimismo el] principio de legalidad”, “toda su argumentación se basa[ba] en cuestiones de hecho y prueba y de diferencias con la interpretación (...) que se realizó (...), sin poder conectarlo con los principios constitucionales” mencionados, limitándose únicamente “a reiterar los planteos efectuados [en su apelación] (...) a pesar de haber sido ya tratados en la sentencia” (fs. 86 vuelta).

A su turno, el representante del MPD a lo largo de toda su exposición no ha logrado refutar suficientemente las afirmaciones desarrolladas por el *a quo*, ni esgrimió fundamentos contundentes que permitan ilustrar la relación directa entre lo resuelto por ambas instancias anteriores y los principios que mencionó en esta queja. Primeramente, corresponde indicar que el Tribunal ha dicho que la referencia ritual a derechos y garantías constitucionales, si no se acredita fundadamente su cercenamiento, es en sí misma insuficiente para habilitar esta intervención y para dar sustento a una impugnación como la interpuesta. De lo contrario, la competencia extraordinaria de este estrado se vería desnaturalizada al punto de que se vería convertido en una virtual y obligada tercera instancia de todos los pronunciamientos que dicta el Poder Judicial local (según mi voto, *in re*, “López”, expte. n° 9265/12, resolución del 4/12/2013). Fue precisamente sobre la base de aquella doctrina que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad y —no obstante ello— la defensa no pudo explicar que su caso justifique un abordaje como el peticionado.

La insuficiencia indicada no puede sortearse con la simple invocación de la doctrina de la arbitrariedad, respecto del tipo de análisis que en opinión del recurrente debió haber efectuado el tribunal de apelación, puesto que en autos aquella denuncia no supera el terreno de su mera discrepancia con un resultado que fue contrario a los intereses que representa; y cabe reconocer que las decisiones dictadas se sustentan en argumentos razonables, que, al margen de su acierto o error —esto es, de que puedan o no ser compartidos por quienes integramos el Tribunal—, bastan para excluir la tacha intentada. Al respecto, me basta con reiterar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene

por objeto corregir fallos equivocados —o que se entiendan tales—, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, en los que deficiencias lógicas de razonamiento o una absoluta ausencia de fundamento normativo impidan apreciar a la decisión de los jueces de mérito como la “sentencia fundada en ley” a la que se refieren los arts. 17 y 18, C.N. (*Fallos* 323:2879; entre otros).

En suma, desde una óptica estrictamente formal, debo concluir que la queja *sub examine* no puede prosperar, porque el Tribunal también ha dicho que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente las razones por las que ha sido denegado el recurso de inconstitucionalidad obsta a la procedencia de la queja, en tanto esa presentación resulta privada del fundamento tendiente a ilustrar el desacierto en el que habría incurrido el tribunal *a quo* para decidir como lo hizo (“Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

2. Concretamente, aun cuando lo ya indicado determina el rechazo de esta queja, conviene agregar que el conjunto de objeciones que el Ministerio Público de la Defensa pone a consideración del Tribunal resulta insuficiente a los fines de una ordenada exposición de un auténtico caso constitucional e inconducente para tener por demostrado un defecto sustancial en lo resuelto por los jueces de ambas instancias inferiores —en cuanto a la razonabilidad de la actuación de la autoridad de prevención, a la valoración de las pruebas efectuada para sostener la responsabilidad del inculpado y a los motivos que sustentaron el grado de culpabilidad que al encartado le correspondía por el hecho investigado—. En efecto, mediante ese conjunto de cuestionamientos el recurrente pretende forzar sin dar una justificación sólida para hacerlo los límites del tipo de intervención que a esta instancia le concierne ejercitar con respecto a aspectos fácticos, probatorios e interpretativos del hecho puntual por el cual Balbuena fue condenado; y sobre tal base el recurrente exige que el Tribunal reemplace o sustituya los criterios de ponderación o examen que, sobre esas cuestiones, racionalmente esgrimieron los colegas de mérito. Sin embargo, más allá del acierto o error de lo resuelto, el recurrente no explicita argumentos precisos que permitan sin más verificar que la solución a la cual se ha arribado sea absurda, insostenible o carezca de razonabilidad.

En lo que sigue me limitaré a reparar muy sintéticamente los tres ejes temáticos respecto de los cuales la defensa estructuró la queja *sub examine* y cuya admisibilidad expresamente busca defender sin éxito ante el Tribunal —esto es, dejaré de lado el planteo referido a la declaración de reincidencia, contenido en el recurso denegado, en tanto él tan solo ha sido mencionado, al inicio de su exposición, sin desarrollo argumental alguno:

2.1. Las réplicas del defensor relativas *i)* a la ausencia de una orden de allanamiento para registrar la habitación en donde Balbuena residía, *ii)* a la inexistencia de circunstancias objetivas para proceder a la detención, y *iii)* a la posible tardanza en dar intervención al MPF acerca de los hechos *prima facie* acontecidos, sencillamente, no suscitan cuestión constitucional alguna pues, al margen de no poner de resalto violaciones concretas de tal especie, no controvierten ninguna de las conclusiones que extrajo el tribunal *a quo* al analizar esos tópicos. En ese sentido, independientemente de quién llamó al 911 para informar la ocurrencia de un disparo en tal habitación, el recurrente omitió desvirtuar: *i)* que los jueces de mérito afirmaron, con apoyo suficiente en lo ventilado durante el debate, que los agentes de prevención “ingresaron a la habitación (...) con el consentimiento del encargado del hotel (...) y del hijo de Balbuena” que también residía en dicho lugar (fs. 64) y que asimismo la nulidad de este “ingreso resulta inocuo, a los fines de la teoría del fruto del árbol envenenado, toda vez que no se secuestró elemento alguno de prueba en el lugar” (fs. 65); *ii)* que —en sintonía con lo

ya dicho por la Sala de Feria en virtud de un recurso de apelación anterior— la “prolija explicación de (...) los testigos (...) permite afirmar sin hesitación que no hubo irregularidades y (...) que el personal preventor detuvo al imputado con datos objetivos (era la persona sindicada [por quienes previamente le habrían facilitado el ingreso a dicha habitación]) y motivos serios que se fundaron en haber observado que aquella se había desprendido [en la vía pública] de un objeto (...), al notar la presencia policial” (fs. 66); y, por último, iii) que habría existido una consulta con el fiscal en un lapso apropiado a las circunstancias en que tuvieron lugar los sucesos que, de manera urgente y necesaria, debieron conjurarse con el propósito de que aquel episodio no tuviese consecuencias ulteriores.

2.2. Las objeciones en cuanto a la valoración de las pruebas realizada en esta causa no reúnen los recaudos mínimos para ser analizadas por este Tribunal, porque, además de no tener independencia de los supuestos vicios que la defensa denunció (según el resumen efectuado en el apartado 2.1. de este voto), reiteran aspectos que fueron holgadamente merituados por todos los jueces de mérito; y no evidencian de manera apropiada que la resolución condenatoria esté fundada únicamente en base a afirmaciones dogmáticas o voluntaristas, se sustente en conclusiones erradas, tendenciosas o forzadas, ni que el grado de certeza al cual arribaron las instancias de mérito luego de la ponderación de las pruebas producidas durante el debate se enfrente con las reglas de la sana crítica de modo tal que pueda ser descalificada.

En ese sentido, a pesar de que la defensa supone genéricamente que en el caso no hubo “material probatorio que permita sostener fundadamente que existe certeza suficiente respecto al hecho investigado y a su comisión” porque “el único testigo directo del hecho fue el policía que actuó y dijo ver a Balbuena descartarse de un bulto” (fs. 100 vuelta), no logra rebatir —desde una perspectiva constitucional— lo expuesto por la Cámara sobre ese punto. En efecto, el *a quo* señaló que, luego de apreciar las “pruebas testimoniales incorporadas a la audiencia de juicio (...) *teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia*”, confirmaría el “temperamento adoptado por el juez de grado (...) [toda vez que] la valoración de la prueba efectuada por el *a quo*, que le permitió concluir en una sentencia condenatoria, resulta más que razonable y con el grado de certeza necesario que la cuestión debatida requiere”; al propio tiempo que consideró que, en su recurso de apelación, la defensa habría pretendido recortar “las declaraciones de modo parcializado, cuando *de la escucha de la totalidad de las testimoniales* [recibidas] (...) *se deduce coherencia* en [ellas de forma tal que la resolución emitida resultaba] (...) una derivación racional de las constancias de la causa (...), conforme las pautas de la sana crítica racional (principio[s] lógicos, adquisiciones de la ciencia y (...) de la experiencia)” (fs. 66 vuelta y 67). En sus presentaciones recursivas ulteriores, por su parte, la defensa no logra conectar sus embates con las conclusiones ya reseñadas y consecuentemente su fundamentación continúa en el plano de la mera disconformidad con lo resuelto que, aunque no le satisfaga, cuenta con argumentos suficientes que las sustentan a partir de un exhaustivo escrutinio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales habría ocurrido el hecho materia de imputación.

2.3. Por fin, en cuanto a su cuestionamiento vinculado con la ilegítima individualización de la pena por parte del tribunal *a quo* sucede algo similar a lo ya expuesto en los puntos precedentes, porque —al margen de la mayor o menor extensión de la argumentación dada por la Cámara sobre el tema— el planteo carece de entidad a los fines de sustentar un caso constitucional y el quejoso no se hace cargo de evidenciar que sea manifiestamente absurdo lo allí resuelto, por remisión expresa a las circunstancias particulares tenidas en consideración en la instancia inferior. Específicamente,

los integrantes de la Cámara consideraron “que la valoración efectuada por el *a quo* resulta[ba] acertada, remitiéndonos (...) a lo expuesto en la sentencia [condenatoria de primera instancia] (...), no obstante la modificación respecto del concurso de delitos efectuada en el punto 6 acápite e) [de su resolución]” (fs. 70 vuelta).

Primeramente, conviene indicar que tradicionalmente se ha sostenido que la discusión referida a la graduación de las sanciones, cuando aquellas se encuentran dentro de los límites ofrecidos por las leyes correspondientes, por regla, no suscita un debate constitucional —salvo supuestos extremos— y constituye el ejercicio de una potestad propia de los jueces de mérito que resulta ajena a una vía extraordinaria (según la doctrina de la CSJN, *mutatis mutandi*, sentada en *Fallos*, 305:494; 306:1669; 308:2547, entre otros). A su vez, también parece relevante indicar que en “el ámbito que es propio de los jueces competentes para la interpretación de tales materias, las decisiones que ellos adopten deben ser aceptadas también por los jueces de esta Corte [y/o de este Tribunal], aun cuando de haber estado en aquel lugar hubieran preferido una solución diferente” (*mutatis mutandi*, *Fallos*, 333:866).

Su planteo, como se anticipó al iniciar este punto, no resulta admisible porque el recurrente no propone una controversia constitucional que habilite la competencia de excepción del Tribunal, ni se aprecia la necesaria relación estrecha entre lo resuelto y los principios de culpabilidad o proporcionalidad. Al respecto, el razonamiento apoyado en la existencia de tal hipotética lesión únicamente alcanza para que deje planteada su discrepancia con el análisis de aspectos de hecho, prueba y de exégesis de reglas infraconstitucionales que fundaron dicha medición de pena, pero no resulta suficiente para poner de manifiesto la existencia de un vicio de tal magnitud que la torne absurda, descalificable o desmesurada.

El planteo de la defensa no se dirige a repudiar sin más el mecanismo de “remisión” —como modo de fundar dicha decisión—, sino que considera que al haberse recificado la calificación legal escogida por el magistrado de grado en función del principio *iura novit curia*, al no haber sido propuesto un agravio —oportuno— de la defensa oficial en este sentido (fs. 68 vuelta), ello necesariamente debió repercutir en la medida de la pena de prisión allí fijada de cara a la disminución del número de sucesos típicos reprochables. Ahora bien, corresponde indicar que en la sentencia allí revisada el juez de primera instancia —si bien habría entendido que existió un concurso material de dos conductas (tenencia y portación) que, posteriormente, fue considerado por el *a quo* como uno aparente, por progresión o subsidiariedad, a raíz del cual la portación desplazó la tipicidad de la tenencia— a fin de dilucidar la sanción a imponer a Balbuena y su grado de culpabilidad, concretamente, valoró como circunstancias agravantes la existencia de “una condena anterior”, “el uso de municiones prohibidas”, el “comportamiento en el proceso, esto es la presión ejercida contra testigos, haber disparado un arma [de fuego] en presencia de su familia y (...) menores de edad, con un desprecio por la integridad de sus familiares más cercanos (...) poco frecuente” (fs. 32 vuelta y 33).

En definitiva, las resoluciones de primera y segunda instancia —esta última por remisión a las circunstancias analizadas en la primera, a través de una forma de argumentar que no fue controvertida en sí mismo— justificaron de un modo razonable la pena que le correspondía a Balbuena por el hecho perpetrado, con arreglo a los criterios discrecionales de valoración regulados por los arts. 40 y 41 del C.P., cuya inconstitucionalidad no ha sido ni siquiera sugerida por la defensa. De ese modo, las instancias inferiores se limitaron a considerar precisamente aquello que las reglas aludidas obligaban a valorar a los efectos de fundar una pena, pues se tuvieron en cuenta determinados parámetros a los que se le dio una significación que —aunque puede no ser compartida por

el recurrente— en forma alguna aparece desproporcionada o constitucionalmente ilegítima. En suma, en autos, se ha dado una respuesta fundada a esa determinación y a las múltiples circunstancias que explicaron aquella medición por encima del mínimo legal, sobre la base de aspectos de hecho cuya consideración, en las particulares condiciones de esta causa, no le incumbe a este Tribunal censurar de acuerdo a su propia preferencia (véase mi voto, *in re*, “Moreno”, expte. n° 11.153/14, resolución del 17/12/2014).

3. Por lo ya expuesto propongo al Acuerdo: rechazar la queja; diferir la consideración del depósito, a las resultas del beneficio de litigar sin gastos que fuera denunciado (fs. 101 vuelta); y requerir al titular del Juzgado en lo PCyF n° 17 que informe toda novedad de interés respecto de ese incidente.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

**1. La queja presentada por el Secretario General de Asistencia a la Defensa, interinamente a cargo de la Defensoría General Adjunta, aunque interpuesta en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada.**

2. En primer lugar, tal como lo indica la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, la queja carece de una fundamentación suficiente que permita controvertir las razones que sustentaron el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Así, al denegar el recurso de inconstitucionalidad, los jueces de Cámara advirtieron que no se había logrado conformar un “caso constitucional concreto”, toda vez que “la argumentación se bas[ó] en cuestiones de hecho y prueba, y de diferencias con la interpretación de la norma infraconstitucional que se realizó en [aquella] instancia, sin poder conectarla con los principios constitucionales que se invoca[n]. En efecto, [el recurrente] se limit[ó] a reiterar los planteos efectuados por la Sra. Defensora de Primera Instancia (...) a pesar de haber sido ya tratados en la sentencia recurrida” (fs. 86 vuelta).

Dicho razonamiento no fue objeto de suficiente crítica por parte de la defensa del señor Balbuena en su recurso directo, por el contrario, aquella se limitó a reiterar los cuestionamientos que originariamente había dirigido contra la decisión que dispuso la condena del imputado. De hecho, sostuvo que “efectivamente se trata de una reiteración” de los planteos oportunamente formulados, so pretexto de considerar que aquella es la lógica que “toda apelación involucra” (fs. 97 vuelta), para luego reeditar las mismas defensas que se vienen señalando a lo largo de todas las instancias y que han sido oportunamente debatidas y resueltas en cada caso, obviando que aquello resulta insuficiente para habilitar la instancia pretendida.

Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, *expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000*; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, *expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/2005*).

3. Ahora bien, aun si se soslayara el defecto de fundamentación antes señalado, el recurso de la defensa del Sr. Balbuena tampoco podría prosperar. Ello así pues, a mi juicio, la defensa no ha logrado exponer la existencia de un caso de competencia de este Tribunal.

3.1. El recurrente sostiene —sucintamente— que “el proceso se inició con una ilegal detención de Balbuena, por lo que es indispensable examinar, jurídicamente, si

esa detención se llevó a cabo de manera compatible con el art. 18 de la C.N.” (fs. 98 vuelta). Sin embargo, en ocasión de resolver la apelación presentada por esa parte, los señores camaristas afirmaron que “el personal preventor detuvo al imputado con datos objetivos (era la persona sindicada) y motivos serios que se fundaron en haber observado que aquella se había desprendido de un objeto ilícito, al notar la presencia policial”. En adición, argumentaron que “no [resulta] viable la nulidad pretendida, pues el preventor actuó amparado por la ley. Así, del (...) art. 83 del CPPCABA surge el permiso cuestionado” (fs. 66). En ese escenario, las meras afirmaciones del recurrente, en tanto omitió criticar los fundamentos mencionados, resultan insuficientes para advertir la conexión de lo decidido con los perjuicios constitucionales que denuncia, puesto que se limita a mantener su desacuerdo con lo resuelto sobre la base de afirmaciones dogmáticas — “[l]a ausencia de flagrancia, motivos urgentes, serios y válidos para justificar la detención de [su] defendido no hace más que concluir en la nulidad del procedimiento llegado a cabo por los preventores” (fs. 98 vuelta)— que nada dicen, en particular, sobre el análisis que efectuaron los camaristas y su alegada sinrazón.

3.2. La misma conclusión se impone respecto del agravio vinculado con la denuncia de arbitrariedad que efectúa la defensa del Sr. Balbuena, en torno a la valoración de la prueba efectuada por los jueces de mérito. Es que a pesar del cuestionamiento que, en términos genéricos, efectúa el recurrente, lo cierto es que ninguna de las reflexiones expuestas refiere motivo alguno por el cual debiera descalificarse —como una derivación razonada de los elementos de prueba acumulados y el derecho aplicado— la conclusión de los jueces de la causa. Ello es así pues el recurrente no se hace cargo que tanto el juez de primera instancia como la Cámara, al confirmar la decisión de condena, analizaron la totalidad de los elementos incorporados al debate y les otorgaron un determinado valor. En particular, los jueces expusieron las razones por las cuales, según su entendimiento, la valoración de la prueba efectuada por el *a quo*, que le permitió concluir en una sentencia condenatoria, resulta más que razonable y con el grado de certeza necesario que la cuestión debatida requiere, por lo que las objeciones del impugnante solo pueden calificarse como meras discrepancias con lo resuelto, no logrando señalar defecto de motivación alguno en la decisión recurrida (conf. fs. 67).

Frente a ese cuadro, la mera afirmación —con cita en el precedente “Casal” (*Fallos*, 328:3399)— y la circunstancia que “a partir de la superación del límite de la intermediación, y la sana crítica racional en el ámbito nacional o federal, donde se impuso que la Cámara de Casación se avoque igualmente a las cuestiones de hecho y prueba para así asegurar el derecho a la doble instancia (...) es perfectamente posible que el Tribunal Superior de Justicia se avoque al tratamiento de esas cuestiones cuando se trate de disipar una condena arbitraria” (fs. 99 vuelta) nos permite, previo a todo, reiterar que el recurrente no ha logrado demostrar que la revisión efectuada por la Cámara haya resultado defectuosa al punto de comprometer el derecho del imputado a la revisión integral de su condena. Por otra parte, siendo que las alegaciones de la defensa del Sr. Balbuena se vinculan con la pretensión de extender la competencia de este Tribunal a la luz del precedente “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos*, 328:3399), dicho planteo debe ser descartado; por cuanto el recurrente ha omitido cualquier intento de exponer las razones por las que la doctrina expuesta por el máximo tribunal en aquella oportunidad podría vincularse con el caso en estudio, en el que la intervención de este Tribunal (art. 113.3, CCABA) tiene lugar luego de que la Cámara de Apelaciones confirmara la condena impuesta en primera instancia tras responder los agravios expuestos en la apelación de la defensa (conf., este Tribunal, *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja

por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Palmisano, Fabián Armando s/infr. art. (s) 189 bis C.P.’”, expte. n° 7344/10, resolución del 30/11/2010 y “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Méndez, Luis Alberto s/art. 129, párr. 2°, exhibiciones obscenas (agravado por la edad) C.P.’”, expte. n° 7321/10, resolución del 15/2/2011, entre otros).

Por todo ello, siendo que en definitiva se ha omitido cualquier desarrollo que permita advertir la vinculación de garantías constitucionales con la cuestión efectivamente decidida en estas actuaciones y tampoco se ha expuesto la existencia de contradicción lógica alguna en la sentencia cuestionada, reitero entonces, que la discusión planteada se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria del Tribunal, pues queda reservada a la decisión de los jueces de mérito.

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

3.3. Por último, en relación con el agravio vinculado a la individualización de la pena con relación a la afectación de los principios de culpabilidad y proporcionalidad (fs. 100 vuelta), tal como lo sostuvo la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, a cuyos argumentos me remito, el mismo carece de entidad para sustentar un verdadero caso constitucional, puesto que se trata de una potestad propia de los jueces de la causa, la que no aparece ni infundada ni arbitraria.

4. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja agregada a fs. 95/102. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2°, ley 402), corresponde diferir su consideración a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos informado a fs. 101, apartado IV, y solicitar al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso fue interpuesto en tiempo y forma pero no puede prosperar. Ello, de conformidad con los motivos que se expondrán a continuación.

2. En primer lugar, tal como sostienen mis colegas preopinantes, Dres. Ana María Conde y José O. Casás (puntos 2.1 y 3.1 de sus respectivos votos), la recurrente no consigue articular un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción, al cuestionar el rechazo de las nulidades del allanamiento, detención y secuestro practicados en autos.

En efecto, en oportunidad de dar tratamiento a esos planteos, los jueces de la Sala III argumentaron que: *i)* los efectivos policiales ingresaron a la habitación en la que residían el imputado y su hijo con el consentimiento de este último y del encargado del hotel (fs. 64), por lo que se encontraban eximidos de requerir una orden judicial; *ii)* de todos modos, “el ingreso result[ó] inocuo a los fines de la teoría del fruto del árbol venenoso”, dado que no se secuestraron elementos en el lugar (fs. 65); *iii)* se verificaron en el caso los recaudos exigidos por la ley para llevar a cabo la detención, pues los policías se basaron en datos objetivos (la descripción aportada previamente por los testigos concordaba con la de la persona que tenían a la vista) y motivos serios para proceder (el policía interviniente observó el momento en el que el sujeto se desprendió de un objeto ilícito); y *iv)* los preventores se comunicaron con el fiscal, conforme lo dispuesto por el art. 152 del CPP.

Frente a tales afirmaciones, la defensa alega que la decisión cuestionada involucra cuestiones constitucionales vinculadas con la inviolabilidad del domicilio, el derecho a permanecer en libertad, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, pero no presenta más que argumentos genéricos. De este modo, no controvierte las razones expuestas por los camaristas para rechazar el recurso ni conecta los principios mencionados con lo resuelto en el caso.

3. En lo que respecta a la valoración de la prueba y su denunciada arbitrariedad, el caso resulta análogo a lo expuesto en mi voto en la causa “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Guantay, Rafael Hipólito s/infr. art. 189 bis, C.P.’” expte. n° 11.437/14, resolución del 12/8/2015. En consecuencia, corresponde remitirme a lo allí desarrollado.

4. Finalmente, tampoco merece acogida favorable el agravio vinculado con el quantum punitivo impuesto. Como sostiene la Sra. Juez de trámite en su voto —al que adhiero en este punto—, la impugnante no logra plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402. Sus cuestionamientos giran en torno a cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional. A su vez, la invocación de los principios de culpabilidad y proporcionalidad, en tanto no se relacionan con las circunstancias concretas de la causa, impiden tener por configurado un debate constitucional.

5. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado según se refiere a fs. 101 vuelta, solicitando al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto del incidente.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Coincido con mis colegas Dra. Ana María Conde, José O. Casás e Inés M. Weinberg en que la recurrente no ha logrado demostrar la existencia de un caso constitucional ni federal que habilite la jurisdicción de este Tribunal. Sus agravios versan acerca de cuestiones de hecho y prueba e interpretación del derecho infraconstitucional, esta última acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto de instituto de la reincidencia (*Fallos* 337:637).

2. A su vez, por las razones que desarrollé al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja agregada a fs. 95/102.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad, aunque fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal, y dentro del plazo previsto en el art. 33 de la ley 402, debe ser rechazado.

2. Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001). En este sentido, advierto que, en consonancia con lo manifestado por la Sra. Jueza de trámite, la queja reitera cuestiones ya tratadas pero no efectúa una crítica concreta de los argumentos en virtud de los cuales fueran rechazados. Por ejemplo, no se argumenta ni se advierte por qué podrían encontrarse afectadas en forma directa o indirecta, a raíz de la interpretación dada a normativa infraconstitucional por la Sala interviniente, las garantías constitucionales referidas por el recurrente.

En la queja se afirma que la sentencia que deniega el recurso resulta arbitraria, sin embargo asiste razón a los magistrados de la Sala interviniente, cuando señalan en ocasión de la declaración de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, que lo que el recurrente postula como arbitrario es su simple desacuerdo con la interpretación que han efectuado al resolver la cuestión.

3. Por lo expuesto, comparto el temperamento adoptado por la jueza de trámite y voto por rechazar el recurso de queja.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2°, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos denunciado a fs. 101 vuelta, y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCLXIV - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROCHA, RENÉ ROLANDO S/INFR. ART. 189 BIS, C.P.”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal**

---

**Expte. SAPCyF n° 12.332/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

## RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto interpuso recurso extraordinario federal (fs. 130/144) contra la decisión del Tribunal del 6/4/2016 que, por mayoría, rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 118/123).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso por falta de una crítica prolija de la sentencia impugnada y porque no se había hecho cargo de refutar los fundamentos expuestos por la CSJN en los precedentes sobre la inconstitucionalidad de la agravación de la pena por reincidencia, los que, sostiene, se aplican a la invocada inconstitucionalidad de la agravante prevista en el art. 189 bis, 2º apartado, 8º párr., C.P. (fs. 146/150).

## FUNDAMENTOS:

*Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. La defensa se agravia de la decisión del Tribunal porque entiende que rechazó arbitrariamente la queja y, por ello, dejó subsistentes los agravios generados en las instancias de mérito. Al respecto, señala que se ha vulnerado el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y el principio de congruencia, en tanto la agravante de la portación que prevé el octavo párrafo, del inc. 2º del art. 189 bis del C.P. —utilizada como fundamento de la pena impuesta a su asistido— había sido introducida por la fiscalía, de manera tardía y sorpresiva, en los alegatos finales del juicio, impidiéndole desarrollar adecuadamente su ejercicio de defensa.

Asimismo, considera que dicho agravante resulta contrario al principio de culpabilidad —por resultar desproporcionada y ser una manifestación de derecho penal de autor— y a la prohibición del *ne bis in idem*, en tanto toma en cuenta una condena anterior para agravar un hecho posterior.

Por último, sostiene que el Tribunal omitió tratar su planteo relacionado también con la inaplicabilidad de la agravante prevista en el art. 189 bis, inc. 2º, ap. 8, C.P., pero esta vez porque el precedente tenido en cuenta había sido una condena condicional y no de efectivo cumplimiento.

3. El recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que el recurrente considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos* 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

4. En segundo orden, y con respecto a la presunta omisión en que habría incurrido el Tribunal, debe señalarse que ese agravio puntual, el del carácter de la condena que registraba su defendido, fue introducido tardíamente y dicha circunstancia impide su

consideración por la CSJN. Ello es así porque no ha sido objeto de análisis en las instancias anteriores debido a que fue planteado por la defensa recién en el recurso de queja.

Al respecto, la CSJN sostiene que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla (*Fallos*, 312:1470, entre otros).

5. Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el Sr. Defensor General ha sido presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN) y contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Al propio tiempo, el recurrente ha logrado demostrar la configuración, en el caso, de una cuestión federal vinculada con la alegada afectación del derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal del condenado.

En este sentido, el Sr. Defensor General sostuvo que la resolución recurrida —que rechazó la queja que sostenía el recurso de inconstitucionalidad denegado que, a su vez, había sido dirigido contra la sentencia que confirmó la condena del imputado—, afectó el principio de congruencia pues el Sr. Rocha fue condenado por la figura prevista en el art. 189 bis, inc. 2º, octavo párrafo, del C.P., no obstante el Ministerio Público Fiscal había formulado la imputación únicamente por la figura simple y había solicitado la aplicación de la circunstancia agravante recién en el momento de efectuar su alegato final en el debate oral y público.

A mi juicio, el recurso extraordinario federal debe ser concedido parcialmente, en tanto el defensor ha logrado poner en cuestión la inteligencia de las normas constitucionales relacionadas con la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal y, paralelamente, ha demostrado que la decisión recurrida ha sido contraria al derecho que fundó en dichas cláusulas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2. No obstante ello, teniendo en consideración que mi pronunciamiento respecto de la admisibilidad parcial del recurso extraordinario federal no conforma la mayoría, cabe agregar que, en lo que respecta a los restantes agravios, comparto, en lo sustancial, el punto 3 del voto de las señoras juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde, al que me remito en homenaje a la brevedad.

También coincidí con mis colegas preopinantes en torno a que las alegaciones vinculadas con la imposibilidad de aplicar la agravante en razón de que “la condena por el anterior delito imputado [...] fue dictada en suspenso” (fs. 143) no fueron introducidas oportunamente. Finalmente, aun soslayando ese defecto, el recurrente omite controvertir, una vez más, los argumentos que sobre el punto fueron expuestos en los precedentes invocados por la mayoría del Tribunal al rechazar la queja, entre ellos, *in re* “Taboada Ortiz, Víctor s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil

-C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6457/09 y su acumulado “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Taboada Ortiz, Víctor Fernando s/infr. art. 189 bis C.P.”, expte. n° 6462/09, resolución de fecha 29/7/2009.

3. En suma, considero que corresponde conceder el recurso extraordinario federal parcialmente —respecto del agravio indicado en el punto 1— y denegarlo con relación a los restantes.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Corresponde conceder el recurso extraordinario interpuesto por la parte recurrente respecto de sus agravios dirigidos a cuestionar la validez de la circunstancia agravante prevista en el art. 189 bis, inc. 2°, párr. 8° del C.P. por ser opuesta a los arts. 16, 18 y 19 de la C.N. Ello así, porque la decisión impugnada desestimó la inconstitucionalidad planteada (conf. art. 14 de la ley 48).

2. Con relación al agravio vinculado a la afectación del derecho de defensa en juicio, debido proceso y al principio de congruencia por haber sido utilizada como fundamento de la pena impuesta al condenado la agravante introducida por la fiscalía sorpresivamente en los alegatos en la audiencia de juicio, las mismas razones que me llevaron a rechazar el planteo, conducen a denegar el recurso en este punto. En cuanto a la omisión en que habría incurrido el Tribunal de tratar su planteo relativo a la inaplicabilidad de la agravante, no se hace cargo de las razones que impidieron a este Tribunal hacerlo, a saber, que dicho argumento no fue adecuadamente introducido.

Por ello, voto por conceder el recurso extraordinario federal en cuanto al planteo vinculado con la validez del art. 189 bis, inc. 2°, párr. 8°, C.P. y denegarlo respecto a los demás motivos de agravio.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal que interpusiera el Sr. Defensor General Adjunto debe ser concedido (fs. 127/144). El escrito, oportunamente presentado, satisface los recaudos establecidos en la acordada n° 4/2.007 de la CSJN y es admisible.

2. El recurrente sostiene el carácter de equiparable a definitiva de la sentencia del Tribunal, la cual “ratificó la decisión de la cámara de apelaciones que condena a Rocha a cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento” (fs. 132 vuelta).

3. Asimismo, el Defensor General Adjunto articuló, válidamente, una cuestión federal que guarda relación directa con la resolución de la causa y que remite, en mérito de la hermenéutica que propiciaran los jueces del TSJ, a la afectación del debido proceso legal, la defensa en juicio, la función jurisdiccional, el sistema acusatorio y el principio de legalidad.

4. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal que dedujera el Sr. Defensor General Adjunto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCLXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALDEZ, RAÚL FÉLIX C/GCBA S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos formales) (Rechazo). Falta de copias. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.561/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 4/10) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Raúl Félix Valdez promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 42/63 vuelta).

El GCBA contestó demanda (fs. 25/41) y solicitó —en cuanto es pertinente a este relato— “...la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 25).

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la petición (fs. 22/23 vuelta) en tanto consideró, entre otros puntos, que “...cuando se trata de proteger derechos fundamentales de los ciudadanos, el poder judicial local debe velar por el estricto cumplimiento de todo el bloque normativo federal y local en pos de tornar efectivos aquellos derechos” (fs. 23).

La parte actora interpuso apelación contra esa resolución (fs. 70/73 vuelta). Corrido el traslado de ley, la parte demandada guardó silencio (v. relato de la resolución obrante en copia a fs. 24/24 vuelta).

La Cámara decidió hacer lugar al recurso y revocar la sentencia de primera instancia (fs. 24/24 vuelta). Para así decidir consideró, en primer lugar, que la apelación resultaba formalmente admisible por entender que la regla de inapelabilidad contenida en el art. 20 de la ley 2145 debía ser interpretada a partir de los derechos constitucionales involucrados, considerando su naturaleza y efectos, y sin prescindir del gravamen que estuviere generando. En segundo término, respecto de la citación del tercero al proceso, consideró que no se apreciaba en forma directa la existencia de un sustrato común a la demandada y el Estado nacional en el juicio y que, en todo caso, el GCBA debería hacer valer la pretensión a su respecto en otro pleito para evitar obstáculos a la acción deducida por el amparista.

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 16/21, que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 2/2 vuelta) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y citar al Estado nacional al pleito (fs. 90/97).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 12 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. Coincido con mi colega preopinante, la jueza Alicia E. C. Ruiz, en que la queja deducida por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. A más de ello, el recurso de queja padece de un defecto genérico: no logra conectar el agravio concreto que —afirma— le provoca la sentencia de Cámara, con un motivo de impugnación de carácter constitucional, esto es, con la aplicación de una norma que lesione una garantía constitucional referida directamente al caso (conf. este Tribunal *in re* “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/5/2003). Es decir, que no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones genéricas a la violación del derecho de defensa en juicio y de la garantía del debido proceso legal.

Ello es así puesto que en ninguna de sus presentaciones el Gobierno logró vincular los principios constitucionales que dice afectados con las razones dadas por la Cá-

mara para fundar su decisión de revocar la citación del Estado nacional como tercero en este juicio (fs. 24/24 vta.). En efecto, más allá del acierto o error en la interpretación y aplicación de los principios que corresponde aplicar a la acción de amparo y los pertinentes a la citación de terceros en general, los jueces del Tribunal *a quo* entendieron que debía primar el criterio restrictivo que solo permite considerar la citación de terceros en casos excepcionales y que, fundamentalmente, no existía en el caso una comunidad de controversia que haga necesaria la intervención solicitada. Al respecto, como bien lo señala la resolución recurrida, no puede soslayarse que la pretensión de la parte actora solo implica analizar normas dictadas por la Ciudad de Buenos Aires —leyes 1251, 3706, 4036, 4042, dec. 690/06 y sus modificatorios— que no son aplicables al ámbito nacional. El GCBA, aun cuando interpuso los recursos de inconstitucionalidad y luego de queja, no se encargó de rebatir estos extremos.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA a fs. 4/10.

3. Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, resulta pertinente precisar —en la medida que el recurrente ha intentado fundamentar su pretensión recursiva en expresiones del voto que suscribiera en conjunto con el juez Lozano en autos “K.P.M.”— el alcance de lo señalado en cuanto a la responsabilidad del Estado nacional en las controversias relacionadas con la problemática de vivienda en la Ciudad.

Así, está claro en mi criterio que lo manifestado en esa oportunidad no implica en modo alguno la intervención del Estado nacional en los juicios de amparo que tramitan en esta jurisdicción y que tienen por causa los subsidios habitacionales que diversas normas locales reglamentan, pues estos procesos no pueden ser dilatados con cuestiones ajenas a los amparistas, que desvirtúan el carácter del trámite del amparo que, además, en este caso, tiene contenido de derecho alimentario por tratarse de una cuestión relacionada con la vivienda. Por lo demás, ninguna incidencia en particular puedo atribuir a la referencia a normas de carácter federal, constitucional o convencional a los efectos de decidir la competencia, en razón de que todo derecho encuentra, en última instancia, un origen de tal condición, mientras que resulta relevante que es la regulación local (leyes locales y decretos reglamentarios) lo que se encuentra básicamente en juego para decidir la suerte de los amparos habitacionales.

Por tales motivos, debo advertir que la co-responsabilidad del Estado nacional a la que me he referido en la citada causa, no puede ser obviada pero debe encarrilarse mediante la articulación de políticas públicas de vivienda y habitacionales en general, o incluso a través de reclamos judiciales destinados a compensar u obtener restitución de fondos afectados, o cualquier otra medida u acción, siempre que ella resulte razonable y no afecte de manera directa el trámite expedito que garantiza la acción de amparo, ni el derecho concreto de un habitante de esta Ciudad como ocurriría si estos procesos se convirtieran en procesos ordinarios.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde en sus votos —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. Cabe señalar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por el GCBA contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 16/4/2015 que hizo lugar a la apelación interpuesta por la parte actora contra la decisión del juez de grado

que había hecho lugar al pedido de citación del Estado nacional formulado por la demandada. Para así decidir, el *a quo* consideró que la intervención de terceros en el pleito no podía conducir a desvirtuar el carácter expedito de la acción de amparo intentada, al tiempo que la participación reclamada no respondía a una intromisión obligada en los términos del art. 88 del CCaYT (fs. 24/vuelta).

En lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 20 de la queja).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCaYT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

3. Ahora bien, en lo que respecta a la admisibilidad del remedio en cuestión, entiendo que, si bien el fallo objetado no constituye la sentencia definitiva que pone fin al proceso, ya que no se resuelve sobre el derecho sustancial reclamado, al sellar la suerte adversa de la discusión en torno a la pretensión de incorporar a la causa a una parte que la demandada entiende necesaria en resguardo de sus intereses, podría entenderse que provoca a la recurrente un agravio de imposible reparación, aun cuando —de ser ello factible— intentara hacer valer un reclamo ulterior.

Sin perjuicio de ello, a partir de la enunciación de los agravios esgrimidos, entiendo que no es posible considerar que en autos haya quedado configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

Es que, más allá del acierto o error de los argumentos brindados respecto del trámite y las reglas que corresponde aplicar en la acción de amparo intentada, con relación a aquellos expresados por la Cámara para resolver la cuestión de la citación del Estado nacional como tercero —aspecto del litigio que viene controvertido aquí—, se advierte que el *a quo* ponderó los argumentos esgrimidos por el GCBA a la luz de las normas infraconstitucionales involucradas y, a continuación, las desestimó mediante fundamentos expresos —al señalar que la citación, de naturaleza restrictiva, en el caso resultaba improcedente pues la participación reclamada no respondía a una intervención obligada del Estado nacional; máxime cuando la pretensión de la parte actora solo implicaba discutir el alcance de obligaciones que surgían de normas dictadas por la Ciudad de Buenos Aires (leyes 3706 y 4036)—. Así pues, para arribar al decisorio que el GCBA impugna, los jueces de la causa se limitaron a ponderar el sentido y alcance de las pretensiones esgrimidas en el pleito y los fundamentos de derecho público local invocados —cuestión que resulta, en principio, de su facultad privativa (conf. Fallos, 270:162; 284:109; 291:268; 295:548; 300:468, 689; 301:449, 712; 302:175, 1044; 303:774; 304:635; 315:1645, entre muchos otros, y este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: La Royal Sociedad Anónima de Servicios c/GCBA s/cobro de pesos”, expte. n° 5353/07, sentencia del 21/12/2007, entre otros)—; mientras que, por su parte, los agravios planteados no logran poner de

resalto deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerar al pronunciamiento impugnado como la “sentencia fundada en ley” a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.

En consecuencia, las objeciones formuladas solo traducen el desacuerdo de la recurrente con un aspecto de la sentencia objetada que remite a la consideración de una cuestión propia de los jueces de la causa, sin lograr demostrar que los magistrados intervinientes hayan excedido con su razonamiento toda interpretación posible del derecho infraconstitucional aplicable al caso o de las alegaciones de las partes.

4. Por lo demás, resta señalar que independientemente del planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional por otras vías o carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

En virtud de los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— y debe ser admitida en cuanto refuta con éxito la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Ello, en tanto logra plantear un caso constitucional en relación a la posible afectación a la garantía de defensa en juicio.

2. Ahora bien, el recurso de inconstitucionalidad también deberá tener favorable acogida.

Con su presentación ante estos estrados, la demandada viene a mantener el recurso de inconstitucionalidad que oportunamente interpusiera contra la decisión de la Cámara que consideró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a citación como tercero del Estado nacional.

Según prescribe el art. 20 de la ley 2145, en el trámite de la acción de amparo “todas las resoluciones son inapelables, excepto la sentencia definitiva, el rechazo *in limine* de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares. (...)”.

Por su parte, el art. 90 del CCAyT —aplicable al caso en virtud de la supletoriedad al régimen procesal general expresamente prevista por el art. 28 de la ley 2145— establece que es inapelable la resolución que admita la intervención de terceros.

Conforme ello, la decisión del juez de primera instancia que hizo lugar al pedido de citación efectuado por el GCBA resultaba inapelable, al no encuadrar este en los supuestos previstos por la normativa citada.

3. Al fundar su decisión revocatoria, y sin perjuicio de haber considerado la limitación recursiva del art. 20 de la ley 2145, la Cámara meritó de forma genérica que “(...) no es propicio que, mediante una hermenéutica que extreme la literalidad de dicho precepto, se llegue a conclusiones lesivas de la garantía de defensa. En efecto, lo establecido en el art. 20 de la ley 2145 debe ser interpretado a partir de los derechos y garantías constitucionales involucrados, en tanto la regla señalada se debe considerar desde su naturaleza y sus efectos (...)” (conf. fs. 52 vuelta).

Así, la alzada decidió apartarse deliberadamente de la prescripción legal aplicable sin brindar argumento válido alguno que lo justifique, incurriendo en un accionar arbitrario pasible de vulnerar el derecho de defensa de la demandada.

4. En virtud de las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia apelada y declarar mal concedido el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El GCBA viene objetando la decisión de la Sala II en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó el pedido de que se citara como tercero obligado en el juicio al Estado nacional “...en los términos de lo normado por los arts. 88, 89 y ccdtes., del CCAyT (supletoriamente aplicable por imperio de lo preceptuado en el art. 28 de la ley 2145)” (fs. 25 vuelta).

La Cámara fundó esa decisión en: *i*) la intervención de terceros en el pleito no podía conducir a desvirtuar el carácter expedito de una garantía constitucional como la prevista en el art. 14 de la Constitución local; *ii*) tal participación no respondía a una intromisión obligada en los términos del art. 88 del CCAyT (conf. fs. 24, 24 vta.).

2. Tiene razón el GCBA en que corresponde equiparar a definitiva esa decisión, porque le impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al EN, cuya responsabilidad sostiene (conf. la doctrina de *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014).

3. El GCBA señala que la parte actora fundó su demanda, principalmente, en diversas normas federales (la C.N., el PIDESyC, la DADyDH; conf. fs. 46 y *passim* de la demanda), en las que el GCBA, invocando la doctrina de *Fallos*, 335:452, afirma asentada la responsabilidad del EN en sustitución parcial o total de la propia. Por lo demás, aunque no lo hubiera hecho la parte actora, lo cierto es que las invoca la demandada, circunstancia que lleva al mismo destino.

3.1. La circunstancia de hecho apuntada en el primer párrafo de este punto, y la doctrina de este Tribunal recordada en el segundo punto (no revisada por la sentencia recurrida) privan de todo sustento jurídico a la decisión recurrida.

La Cámara omitió deliberadamente, y sin dar razones que lo justifiquen, valorar la citación del EN solicitada desde el ángulo de las normas federales en que se fundó la demanda; extremos, por otra parte, que habían sido invocados en la decisión del juez de primera instancia que el *a quo* revisó.

3.2. El GCBA postula que la especie de obligación reclamada por la actora tiene fuente en normas federales que arrojarían responsabilidad tanto para el Estado federal como para el local, a lo que se sumarían normas locales que, sirviendo de instrumento a las federales, responsabilizarían al GCBA.

En este escenario, la citación que reclama el GCBA busca hacer oponible al Estado nacional la sentencia que, en su caso, recaiga en estas actuaciones, con el objeto de recuperar lo que abone de aquella porción de compromiso asumido por el Gobierno local para facilitar el cumplimiento del compromiso internacionalmente asumido por el Estado nacional.

3.3. Desde esta perspectiva, asiste razón al GCBA en cuanto a que las razones por las que pide citar al Estado nacional responden al supuesto contemplado en el art. 88 CCAyT, que requiere que se invoque una “controversia común”.

Que la controversia sea común significa que de uno de los lados de la obligación hay una pluralidad, activa o pasiva según el caso. En otras palabras, que la pretensión involucra a varios acreedores o a varios deudores. Ello así, la cláusula que establece las condiciones bajo las cuales alguien puede ser citado coactivamente como tercero no impone ni que la relación jurídica que da origen a la obligación sea común, ni que lo sea su fuente.

4. En cuanto al fundamento de que el amparo impide la articulación de un pedido de la especie involucrada, lo único que mostraría es la improcedencia de la vía intentada. Puesto en otros términos, si el *a quo* entiende que no existe otro proceso que permita vehicular de un modo idóneo la pretensión de la parte actora, tiene que arbitrar los medios para garantizar el derecho de defensa de las partes. Acudo a un ejemplo. El argumento de los jueces de mérito también impediría certificar la clase en un proceso colectivo vehiculizado a través de un amparo; solución en evidente oposición al derecho de defensa tanto de quienes dice representar la parte actora, a quienes no se les habría dado la oportunidad de decir si quieren o no formar parte del pleito, como de la parte demandada, quien no sabría contra quienes está litigando (conf. la doctrina sentada por la CSJN *in re*: “PADEC c/SWISS medical SA s/nulidad de cláusulas contractuales, 21/8/2013”, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA s/ordinario”, “Consumidores Financieros Asociación Civil c/La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ordinario, ambas sentencias del 24/6/2014, entre otros).

5. Lo dicho hasta aquí lleva a hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, revocar la sentencia apelada, y confirmar la de primera instancia en cuanto había hecho lugar al pedido de citación como tercero del Estado nacional en los términos del art. 88 CCAyT (art. 31 de la ley nro. 402).

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCLXVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN 'GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA' EN 'MENDOZA GALEANO, LIBRADA C/GCBA S/AMPARO'"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Derecho a la vivienda digna.**

**Expte. SACAyT n° 12.029/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 31/37) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad. Este último recurso había sido deducido, asimismo, contra la sentencia que rechazó su queja por apelación denegada dirigida a resistir la de primera instancia que había rechazado su pedido de que se citara al Estado nacional como tercero.

2. Para resolver de ese modo, la Cámara entendió que, en función de lo previsto por el art. 20 de la ley 2145, la decisión objetada resultaba inapelable, y agregó que "...el recurrente en su presentación, no acredita[ba] que dicha decisión [el rechazo de la citación del tercero] por su naturaleza y sus efectos se debiese asimilar a los supuestos establecidos en el art. 20 de la Ley de Amparo" (fs. 33 del expte. n° A1837-2014/3).

3. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 36/41 vuelta del expte. n° A1837-2014/3, que fue denegado por la Cámara (fs. 45/45 vuelta del expte. n° A1837-2014/3) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que la Sala interviniente dicte un nuevo fallo conforme a derecho (fs. 47/50).

FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Tal como se desprende del expediente "Mendoza Galeano, Librada s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Mendoza Galeano, Librada c/GCBA s/amparo'", n° 12113/15, en trámite ante este Tribunal, y de fs. 275/278 del expte. n° A1837-2014/0 (requerido en el marco de la queja mencionada), en autos ha recaído sentencia rechazando la acción de amparo. En esas condiciones, no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente; razón por la cual corresponde rechazar la queja de fs. 31/37.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Adhiero a la solución propuesta por el juez de trámite, Dr. Luis F. Lozano, toda vez que no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente en atención a

la forma en que se resuelve la queja interpuesta en la causa “Mendoza Galeano, Librada s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Mendoza Galeano Librada c/GCBA s/amparo” expte. 12113/15 del registro de este Tribunal.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Coincido con mis colegas preopinantes en que, atento el modo en que se resuelve la queja interpuesta por la parte actora en los autos “Mendoza Galeano, Librada s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Mendoza Galeano Librada c/ GCBA s/amparo” expte. n° 12.113/15 de este Tribunal —mediante la cual pretendía resistir, en definitiva, el pronunciamiento de los jueces de la causa que rechazó la acción de amparo incoada—, resulta inoficioso expedirse respecto de la queja deducida por el GCBA por la que procura mantener los agravios dirigidos contra otra decisión de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, en el marco de esa acción, desestimó una queja por apelación denegada —deducida contra el rechazo del planteo de citación del Estado nacional como tercero al presente pleito.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCLXVII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS LOBOS, ARNALDO ANDRÉS S/ART. 149 BIS, C.P. - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Ausencia de caso constitucional. Defensa en juicio. Cuestiones de hecho y prueba. Doble conforme. Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires. Amenazas simples. Situación de indefensión procesal. Patrocinio letrado.**

**Expte. SAPCyF n° 12.645/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 98/99), el Defensor General interpuso queja (fs. 79/88) contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas que, en lo que aquí importa, declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 74/78. A través de esa impugnación, el Ministerio Público de la Defensa —convocado al proceso para fundar un recurso de inconstitucionalidad, después de que la Sala I apartara al abogado de confianza de Lobos ante la interposición de un recurso que se consideró manifiestamente inadecuado e infundado (fs. 49 y 48, respectivamente)— cuestionó el pronunciamiento de la alzada (fs. 38/45) que confirmó la sentencia de primera instancia, en cuanto había condenado a Lobos, por ser autor penalmente responsable del delito de “amenazas simples” (art. 149 bis, párr. 1º, C.P.), en concurso real por cuatro hechos, a la pena de un (1) año de prisión de efectivo cumplimiento, sin costas.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial argumentó que la actuación del letrado de confianza, que había asistido al señor Lobos durante todo el proceso hasta el dictado de la resolución confirmatoria de su condena por la Sala I, “estuvo lejos de cumplir con los estándares mínimos de idoneidad y eficacia de un correcto o adecuado ejercicio de la defensa en juicio, desde una perspectiva técnica”, por lo cual entendió que su defendido había estado en situación de indefensión, desde al menos la vista que le fue conferida en los términos del art. 209, CPP (fs. 52 vuelta); y los magistrados y fiscales no hicieron nada para enmendar las defectuosas intervenciones y omisiones del letrado particular. En subsidio, la defensa oficial denunció que el pronunciamiento de la Cámara se sustentó en una valoración arbitraria de la prueba producida en el debate, prescindiendo de aquella que favorecía al imputado y apartándose de las reglas de la sana crítica (fs. 57 vuelta).

La Sala I declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, pues consideró que la defensa no había planteado adecuadamente una cuestión constitucional; al propio tiempo que no compartió la afirmación de que Lobos hubiese carecido de la debida asistencia letrada, que le permitiera ejercer de modo eficaz los actos de defensa que correspondían en un juicio (fs. 74/78).

3. El Fiscal General (a/c), al tomar su intervención en autos, consideró que el Tribunal debía rechazar la queja, pues, en su opinión, el imputado fue asistido adecuadamente en todo momento por un abogado de confianza que lo defendió y representó sus intereses delineando una “estrategia para ello”; mientras que el planteo de arbitra-

riedad, introducido en subsidio, solo refleja el disenso de la defensa con una decisión adversa sin exponer fundamentos constitucionales suficientes para que se habilite esta instancia de excepción (fs. 104/105).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. Esta queja, aunque satisface los requisitos formales exigibles en la especie (art. 33, ley 402), no puede prosperar porque la defensa oficial no alcanza a justificar la existencia de una auténtica cuestión constitucional que permita desvirtuar o descalificar lo resuelto por el tribunal *a quo*.

2. Al respecto, sin perjuicio que en estas actuaciones resulta discutido el alcance que, según lo interpreta el quejoso, corresponde reconocerle a las garantías de defensa en juicio y debido proceso (arts. 13.3, CCABA) y que la determinación judicial adoptada sobre tales tópicos por la alzada prima facie habría sido contraria a la pretensión reclamada por el quejoso, entiendo que las argumentaciones brindadas en la presentación *sub examine* se muestran infructuosas a los fines de la precisa articulación de un debate constitucional con trascendencia suficiente.

*Obiter dictum*, al margen de los reparos formales que podrían dirigirse contra la incongruente maniobra ejercida por el Defensor de Cámara —que duplicó su principal objeción en dos escritos diferentes (nulidad y recurso de inconstitucionalidad), según parece accesorio uno del otro— o bien contra el desempeño de la alzada —que desestimó la primera y declaró inadmisibles el segundo—, consideraré que todos los fundamentos comprendidos en el auto denegatorio de *la única impugnación posible contra la sentencia definitiva (in re “Romero”, expte. n° 10.423/13, resolución del 4/11/2014)* incluyen lo relativo a la alegada indefensión y a la arbitrariedad, a fin de no caer en un excesivo rigor formal; máxime en un supuesto como el presente en el que se pretende determinar si el encartado tuvo o no una idónea asistencia técnica a lo largo del proceso. Dicho de otro manera, a mi juicio, resultaría paradójico definir la suerte de la queja con única base en óbices procesales *a priori* atribuibles a la defensa oficial, cuando casualmente aquella intervino a efectos de reparar la negligencia decretada judicialmente que fue acreditada en un determinado momento por su defensa particular, puesto que ello no haría más que poner de manifiesto que el involucrado no habría sido correctamente representado en aquella ocasión y tampoco lo habría sido ahora.

3. El Ministerio Público de la Defensa, que fue llamado a intervenir en este caso en función de que el profesional que le precediera en su actuación fue apartado —de oficio— por el tribunal *a quo* frente a la interposición de un recurso poco fundado, o legalmente impropio, afirmó: *i)* que todo lo actuado con anterioridad a la celebración del juicio oral y público sería nulo, al menos desde el momento en que ese profesional omitió deliberadamente responder el traslado que le fue conferido en los términos del art. 209, CPP (es decir, la contestación del requerimiento de juicio fiscal y su ofrecimiento de pruebas); *ii)* que los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal que tuvieron intervención en este proceso desconocieron o hicieron caso omiso al hecho de que Lobos, que finalmente fue condenado en primera instancia mediante una decisión que luego fue confirmada por la Cámara, no había recibido una adecuada asistencia letrada y que aquella circunstancia fue normalizada por la alzada de forma absolutamente tardía cuando solo restaba la intervención de esta instancia; y *iii)* que no se trató de una ausencia formal de abogado, sino de una actuación manifiestamente inidónea e ineficaz de un letrado que no alcanzó a cumplir los “estándares mínimos” que

requiere la garantía de la defensa en juicio, pues la ausencia de una asistencia seria se desprendería de la conducta exteriorizada por el profesional que —a criterio de la defensa pública— dio claras muestras de que no conocía las reglas más elementales del proceso penal. Eso último pues, en síntesis, aquel profesional: no ofreció pruebas para el debate, ni formuló planteos de nulidad o excepción (art. 209, CPP); no concurrió a la audiencia de control de las pruebas (art. 210, CPP); efectuó planteos mal fundados e inconducentes o no interrogó debidamente a los testigos en el juicio; se limitó, en el alegato, a desconocer la ocurrencia de los hechos y a cuestionar la entidad probatoria de los elementos de cargo por encontrar apoyo casi exclusivamente en los dichos de los denunciados y/o la adecuación típica de los hechos porque, aun cuando se los entendiera probados, aparentemente habrían tenido lugar en el marco de un “contexto” —de ira o discusión— que los tornaría penalmente irrelevantes; interpuso un recurso de apelación lacónico o respondió al dictamen del Fiscal de Cámara de manera escueta y endeble (arts. 279 y 282, CPP).

4. Siguiendo en este punto a la CSJN parece forzoso indicar que: (a) en materia penal, en la cual se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen el pleno ejercicio del derecho de defensa (*Fallos*, 5:459); (b) la tutela de dicha garantía y su ejercicio tiene que ser cierto, de tal manera que quien sufre un proceso criminal debe contar con un adecuado asesoramiento legal, al punto de que corresponde suplir su negligencia en la provisión de un defensor que asegure la realidad sustancial de su defensa en juicio (*Fallos*, 321:2489); (c) no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que un acusado haya contado con patrocinio letrado, de manera formal, sino que es forzoso además que aquel haya recibido una efectiva y sustancial asistencia por parte de su defensor (*Fallos*, 308:1557); (d) para determinar la viabilidad del agravio referido a la carencia de una asistencia legal eficaz, corresponde valorar las circunstancias del proceso pues no existe un catálogo exhaustivo de reglas que permita definir mediante su mera confrontación si la conducta del defensor fue satisfactoria, o no, al propio tiempo que un catálogo de esta especie implicaría “restringir la amplia latitud que debe tener la defensa para tomar decisiones tácticas” porque “el acto u omisión de un defensor que (...) es impropio en un caso puede ser legítimo e (...) inteligente en otro” (*Fallos*, 329:2296); (e) como test general, en sintonía con lo desarrollado por su par norteamericana en el caso “*Strickland v. Washington*”, 466 U.S. 668, 1984, a fin de dilucidar la entidad del agravio se deberían acreditar dos componentes imprescindibles tales como la existencia de una clara “actuación deficiente” y “el perjuicio a la defensa tan grave como para poner en duda el resultado del procedimiento” (*Fallos*, 333:1789); y (f) “un desacierto en la estrategia de la defensa, un error en la ponderación de los hechos y el derecho no implican necesariamente lesión a la garantía constitucional analizada”, porque de ser ello así, en los casos en los que la decisión de los jueces no se corresponda con las expectativas del imputado, este podría cuestionarla caprichosamente a partir de un escrutinio ulterior de los resultados obtenidos por la asistencia técnica, desechando cuanto menos el principio básico de preclusión (*Fallos*, 329:2296).

5. Ahora bien, la queja no resulta procedente, puesto que, en autos, el Ministerio Público de la Defensa no alcanza a demostrar que la “estrategia” que habría tenido el letrado de confianza que le precedió en la asistencia del señor Lobos —cuyos presuntos desatinos, vale la pena señalarlo, en alguna medida podrían apreciarse en numerosos expedientes en los que a nadie se le ocurriría cuestionar la solvencia o capacidad del letrado, público o privado, interviniente— hubiese sido a tal extremo inidónea e ineficaz que amerite un pronunciamiento como el cual el recurrente requiere de este

estrado, ni logra ilustrar circunstancias de tal entidad o relevancia que infaliblemente debieron haber sido advertidas o corregidas por las instancias inferiores. Sin perjuicio que la controversia planteada remite casi invariablemente a una cuestión de hecho y prueba, la denuncia que formuló el distinguido Defensor General me persuadió a efectuar un análisis exhaustivo de las constancias del caso y de lo sucedido durante la audiencia de debate.

En virtud de dicho estudio puedo concluir que, más allá de que podría conjeturar en abstracto —o como un evidente ejercicio *ex post facto*— que la estrategia defensiva que seguramente habría delineado el Ministerio Público de la Defensa podría haber sido algo más sólida o consistente jurídicamente en la hipótesis de que el imputado no hubiese designado voluntariamente a ese abogado de su confianza (art. 28.4, CPP), la circunstancia de que Lobos en el caso no hubiera sido absuelto como lo pretendieron sus defensores no autoriza a concluir que aquel haya carecido de asistencia técnica eficaz o de una defensa que satisfaga sus garantías frente a un juicio.

A esta altura, siguiendo el relato de las presuntas equivocaciones que el defensor oficial intentó atribuirle al particular, me alcanza con recordar que de conformidad con el ordenamiento procesal vigente: la posibilidad de que la defensa del encartado —en el término de cinco días— conteste el traslado del requerimiento de juicio, ofrezca “pruebas” o plantee cuestiones previas al debate se trata de una facultad discrecional y no de una obligación (art. 209, CPP), en tanto, su omisión, no trae aparejada ninguna consecuencia jurídica relevante en la medida en la cual el juicio a su respecto se celebrará aunque no conteste o considere que no tiene nada que ofrecer o plantear, frente a la hipótesis del caso —quizás, precaria o frágil— que su contraparte le atribuye (a contrario *sensu*, “Giménez”, expte. n° 10.463/13, resolución del 10/12/2014); la presencia de las partes en la audiencia de control de las pruebas a su vez tampoco sería obligatoria, pues ella se celebra con quienes “concurran” ante el juez de garantías a ser escuchadas sobre la “procedencia, improcedencia y/o inadmisibilidad” de las pruebas que se hubieran ofrecido, o a “interponer excepciones, formular acuerdo de avenimiento y solicitar (...) la suspensión del juicio a prueba” (art. 210, CPP), lo cual —consecuente con la atribución anterior— deja un amplio margen de discrecionalidad en poder de las partes para expresarse con relación a la pertinencia o impertinencia de las pruebas o de las salidas alternativas al juicio oral que, según sus propias estrategias, mejor contribuya a los intereses que encarnan; y, por último, la conveniencia o inconveniencia de los interrogatorios que las partes formulan a los testigos —independientemente de la cantidad de preguntas que realicen— (art. 236, CPP), de los alegatos que desarrollen al finalizar la recepción de las pruebas —cualquiera sea su fundamentación— (art. 244, CPP) o de los agravios que propongan en un recurso de apelación —cualquiera sea su extensión— (art. 279, CPP) depende de múltiples factores y obviamente no puede ser medida en abstracto sino en virtud de aquello que se busca argumentar o desvirtuar, de manera tal que un interrogatorio, alegato o recurso que *prima facie* podría entenderse inapropiado en un proceso podría no serlo en otro.

En este caso, primeramente, observo que el imputado Lobos contó en todo momento con la asistencia letrada de un profesional del derecho, que él mismo, independientemente que en la Ciudad se garantiza a todo imputado una defensa pública (art. 45.3, ley 1903), eligió que lo defendiera en juicio como, de hecho, ya lo habría representado en varios procesos de naturaleza penal y civil (según aquel lo reconoció en la audiencia). Este profesional, por su parte y al margen de su capacidad discursiva, intervino en todos los actos procesales en los que su presencia o asistencia era legalmente obligatoria e inexcusable, puesto que, lejos de abandonar al imputado a su suerte: asistió a las au-

dencias designadas para el juicio (art. 221, CPP); fue respetuoso de las pautas de orden y decoro (art. 222, CPP); efectuó su alegato de apertura en el que indicó que la hipótesis de la Fiscalía era endeble a nivel probatorio (art. 227, CPP); participó activamente de la producción de pruebas (art. 232, CPP); realizó las preguntas que entendió adecuadas a su estrategia y exigió las aclaraciones respectivas a fin de acreditar la existencia de un conflicto de larga data entre los denunciados y su defendido (art. 236, CPP); formuló su alegato de clausura (art. 244, CPP); suscribió las actas del debate (art. 245, CPP); recurrió la sentencia condenatoria en plazo (art. 279, CPP); respondió el dictamen de la Fiscalía y mantuvo su apelación (art. 282, CPP); participó y alegó verbalmente en la audiencia ante la alzada respecto de los motivos de su impugnación (art. 284, CPP); y, finalmente, interpuso, en el término legal para objetar la decisión confirmatoria de la Sala I, un recurso que denominó de “inaplicabilidad de ley”.

A su vez, sin perjuicio del acierto o error de las fundadas razones que desarrolló el tribunal *a quo* para apartar a este profesional del ejercicio de la defensa —por haber articulado un recurso incongruente con los términos de la ley 402, aunque, conviene decirlo, homónimo a una impugnación que sí se encontraría estipulada en algunas provincias argentinas para controvertir resoluciones como la que se buscaba cuestionar (por ejemplo, Provincias de Buenos Aires y Neuquén)—, igualmente observo que, aunque el Ministerio Público de la Defensa no la comparte, el abogado defensor había delineado y propuesto una estrategia muy concreta en representación de su prohijado que razonablemente justificaba su omisión de ofrecer pruebas. En efecto, la lectura pormenorizada de las presentes actuaciones me permite advertir que el letrado, que intervino en primera y segunda instancia, contravirtió la teoría del caso de la Fiscalía, porque sostuvo: que no habrían pruebas suficientes e incontrastables, que acrediten los hechos, al punto de que la acusación se apoyaría en el “relato sin pruebas” de los propios denunciados, que habrían tergiversado lo sucedido, sin apoyatura en otros elementos de cargo, lo cual no alcanzaría para el dictado de una condena; que no se habría demostrado la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad respecto de los hechos atribuidos a su asistido, pues existiría un “viejo pleito” entre los involucrados que debería ser resuelto por otras vías y, aun en el supuesto de que hubiese existido un exabrupto o altercado, el conflicto habría sido en el marco de una acalorada “discusión”; y, por último, que no habrían sido convocados por la acusación testigos que pudieran dar relevancia a los testimonios de los denunciados, por lo cual, la Fiscalía, habría fallado al exponer su caso o bien —ya durante el trámite ante el tribunal de apelación— la jueza de primera instancia habría realizado una valoración incorrecta de los hechos y las pruebas rendidas (fs. 12/20 y 36/37). Todas esas cuestiones —por lo demás— fueron objeto de un profundo análisis, abordaje y tratamiento por los jueces de ambas instancias inferiores; al propio tiempo, que, en lo esencial, no difieren de aquellas otras cuestiones que ante este estrado propuso el Defensor General, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad y con una mayor capacidad retórica.

En conclusión, la denuncia de “indefensión” se dirige a manifestar una obvia discrepancia con la “estrategia” seleccionada por su predecesor con la que no obstante la mayor extensión de sus planteos el Ministerio Público de la Defensa ni siquiera parecería estar absolutamente en desacuerdo, o bien a poner de resalto que de haber asistido a Lobos desde el inicio del proceso otra hubiera sido su pericia y otro el resultado. Sin embargo, no logro extraer de la intervención de ese profesional una inoperancia con entidad suficiente para desconocer la garantía de defensa en juicio y tampoco puedo inferir de qué manera aquella actuación habría influido en las decisiones adoptadas o perjudicado al involucrado que —voluntariamente— confió su defensa a un profesional

de la matrícula, en cuyo arte u oficio descansaba; máxime, si se tienen particularmente en cuenta los fundamentos en los que se sustentó su condena y la pormenorizada, amplia e integral revisión que realizó el tribunal de apelación a su respecto.

6. A su turno, con relación a la tacha de “arbitrariedad” introducida de manera secundaria por el Ministerio Público de la Defensa, considero que la queja no reúne los recaudos mínimos y necesarios para ser analizada por el Tribunal.

En efecto, el conjunto de objeciones que la defensa oficial desarrolla, para evidenciar la aludida arbitrariedad, resulta insuficiente a los fines de la precisa articulación de una auténtica cuestión constitucional e inconducente para tener por demostrado algún defecto sustancial en lo resuelto por ambas instancias de mérito con relación a la ocurrencia de los hechos por los que el imputado fue condenado. Ello así, porque, mediante esos cuestionamientos, el quejoso reitera objeciones que fueron sobradamente analizadas por todos los jueces de la causa e intenta forzar, sin brindar una explicación concreta o contundente para hacerlo, los límites de la intervención a los que, por regla, se debe ceñir la revisión excepcional del Tribunal respecto de las cuestiones fácticas y probatorias que rodearon a las conductas por las que se condenó a Lobos.

Concretamente, la defensa pide que el Tribunal reemplace o sustituya el criterio de selección y valoración que, en orden a varios temas, han tenido los colegas de mérito pero —más allá del acierto o error de lo resuelto— sus cuestionamientos se concentran exclusivamente en una discrepancia con la apreciación de los hechos que aquí se entendieron acreditados, sin hacerse cargo de las respuestas que sobre los tópicos propuestos expuso la Cámara y sin lograr justificar suficientemente que la solución a la cual se ha arribado resulte absurda, insostenible o carente de razonabilidad; de tal manera que, al no haber conectado sus objeciones con las numerosas conclusiones que sustentan a dicha condena, su argumentación permanece en el terreno de la mera disconformidad con un resultado adverso, que, aunque no le satisfaga, cuenta con fundamentos adecuados que lo respaldan.

En definitiva, sin perjuicio del indiscutible celo puesto en evidencia por el Ministerio Público de la Defensa, en su labor en esta causa, luego de que la Cámara lo convocara, lo cierto es que ninguno de los cuestionamientos o presuntas contradicciones que pretendió señalar para fundar sus denuncias suscitan, sin más, la competencia del Tribunal, puesto que no alcanzan para considerar acreditada la invocada falta de sustento suficiente de la condena, ni demuestran, con la contundencia exigible para su descalificación, que ella resulte absolutamente insostenible de acuerdo con los límites que impone la “sana crítica”.

7. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo (a) rechazar esta queja y (b) tener presente el beneficio de litigar sin gastos que fue concedido (fs. 51/52 del incidente respectivo que corre por cuerda).

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402), no puede prosperar; pues no ha logrado demostrar que sus agravios conformen un caso constitucional que habilite la competencia de este Tribunal.

2. En relación con el primero de los agravios que plantea el recurrente, este es, la vulneración a la “garantía constitucional de defensa en juicio” (fs. 83 vuelta) considero que no ha logrado configurar un verdadero caso constitucional. Sino y por el contrario, sus alegaciones referidas a que “ninguna de [las] participaciones [del Dr. Abonjo —como defensor de confianza del acusado—] reunieron el estándar de una defensa

adecuada” (conf. fs. 83/83 vuelta) aparecen como una mera discrepancia en torno a la elección de la estrategia defensiva.

Ha quedado demostrado que los magistrados del Ministerio Público de la Defensa no comparten la estrategia elegida por el abogado particular oportunamente designado por el acusado, pero dicha discrepancia no habilita —como se pretende— la intervención de este Tribunal, en tanto no se advierte que su participación haya elevado el riesgo propio de estar sometido a proceso. Más allá de los esfuerzos argumentativos realizados por el recurrente, no se ha logrado demostrar una efectiva conculcación de la garantía constitucional que alega violentada, sino —reitero— su mera disconformidad con la estrategia seleccionada por su colega en el caso en concreto.

Resulta, entonces, aplicable al caso de autos la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en el precedente “Cajal” en cuanto sostuvo que “no se ha alcanzado a demostrar que las críticas sobre la actuación del letrado particular que asistió técnicamente al encausado resulten conducentes para sostener el estado de indefensión que se alega [...] la crítica al anterior abogado solo refleja un desacuerdo con la estrategia asumida, sin que esa discrepancia autorice a calificar la tarea de aquel como defectuosa o inexistente, sobre todo si se tiene en cuenta que el éxito de la labor desempeñada por un abogado es inherente al riesgo que entraña todo pleito. Por tal motivo, esa mera disconformidad, no alcanza a conmover los atendibles argumentos que contiene el fallo en cumplimiento, precisamente, del deber que tienen los tribunales de todas las instancias de garantizar a toda persona sometida a proceso penal un auténtico patrocinio como el exigido en el art. 18 de la C.N.” (Corte Suprema de Justicia de la Nación —por remisión al dictamen del Procurador Fiscal— *in re* “Cajal, Orlando Antonio s/homicidio calificado por alevosía” (*Fallos*, 333:1789), sentencia del 21/9/2010).

3. Finalmente, con relación al agravio vinculado con la arbitrariedad (fs. 84 vuelta) de la sentencia recurrida, cabe afirmar que la defensa no ha logrado rebatir las razones que dio la Cámara, en su auto denegatorio, para concluir que la discusión propuesta no involucra una cuestión de orden constitucional. La controversia en torno al modo en que los jueces de la causa valoraron la prueba producida durante el debate no comprende —como pretende el recurrente— la interpretación de los principios constitucionales invocados. Los aspectos cuya revisión se pretende, por regla, resultan ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad regulado por los arts. 27 y ss. de la ley 402 y no se han expuesto en el caso razones suficientes para demostrar que el pronunciamiento cuestionado pueda ser descalificable en tanto acto jurisdiccional pues, aunque el desarrollo argumental efectuado por los jueces de la Cámara al confirmar la condena impuesta a su defendido no lo satisfaga, la sentencia posee fundamentación suficiente.

Finalmente, la pretensión del señor Defensor General en tanto afirma que la competencia de este Tribunal debe analizarse a la luz del precedente “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos*, 328:3399) (fs. 85) debe ser descartada. El recurrente ha omitido cualquier intento de exponer las razones por las que la doctrina expuesta por la CSJN en aquella oportunidad podría vincularse con el caso en estudio, en el que la intervención de este Tribunal (art. 113.3, CCABA) tiene lugar luego de que la Cámara de Apelaciones confirmara la condena impuesta en primera instancia tras responder los agravios expuestos en la apelación de la defensa (conf., este Tribunal, *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Palmisano, Fabián Armando s/ infr. art. (s) 189 bis C.P.’”, expte. n° 7344/10, resolución del 30/11/2010 y “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Méndez, Luis Alberto s/art.

129 2º párrafo, exhibiciones obscenas (agravado por la edad) C.P.”, expte. n° 7321/10, resolución del 15/2/2011, entre otros).

4. Por ello, corresponde rechazar la queja presentada a fs. 79/88. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402), no corresponde integrarlo por haberse concedido el beneficio de litigar sin gastos (fs. 51/52 del incidente n° 1531-02/13).

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja fue interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) pero no puede prosperar en tanto la defensa no logra articular un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción.

2. En lo que aquí resulta relevante, la Sala I de la Cámara resolvió —en un mismo acto (fs. 74/78 vuelta)— rechazar el planteo de nulidad formulado ante esa instancia por la defensa oficial y denegar el recurso de inconstitucionalidad deducido “en subsidio” (fs. 50/62 y 63/68).

Para así decidir, los magistrados consideraron que no se vio afectada la garantía de defensa en juicio que protege al imputado Lobos. En ese sentido, argumentaron que los presuntos defectos en el proceso apuntados por la recurrente (ausencia de testigos presenciales de los hechos e inhabilidad de los de cargo por resultar damnificados o familiares directos de estos, y atipicidad de la conducta por haberse proferido los dichos amenazantes en el marco de una discusión) fueron abordados por los jueces de ambas instancias.

A su vez, detallaron la actividad desarrollada por el letrado particular en los actos procesales en los que tuvo intervención hasta su apartamiento (fs. 49) y concluyeron que más allá de que la *estrategia* adoptada por aquel para el ejercicio de su ministerio no sea compartida por el defensor de Cámara que lo reemplazó en su actuación, ello no importa que el imputado se haya visto privado de una defensa técnica efectiva que justifique la nulidad pretendida (fs. 76 vuelta).

3. En su recurso directo, la impugnante aduce que la actuación del Dr. Abonjo en el proceso constituye una mera defensa “formal” del caso pero en modo alguno puede considerarse “un auténtico patrocinio letrado” a la luz de la garantía contenida en el art. 18 C.N. (fs. 84).

En esa línea, señala que el control de la prueba ejercido durante el debate, el interrogatorio de los testigos, la interposición del recurso de apelación, la respuesta al traslado que le fuera conferido por la Sala y las argumentaciones vertidas en la audiencia celebrada a tenor del art. 284, CPP aludidos por la Alzada —a fs. 76 vuelta— “no reunieron mínimamente la entidad de una defensa seria” (fs. 83). A ello añade que los agravios introducidos en el planteo de nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia dispuesta por el art. 209, CPP no pudieron ser resueltos por los jueces, pues emitieron sus respectivos pronunciamientos con anterioridad a su formulación.

4. La recurrente centra sus cuestionamientos en las falencias en las que —en su opinión— incurrió el abogado de la matrícula durante el transcurso del proceso seguido a Lobos y a partir de ello sostiene la lesión a la garantía de la defensa técnica efectiva. Sin embargo, no consigue conformar un caso constitucional hábil (art. 27, ley 402) en tanto las críticas que desarrolla únicamente dejan traslucir su desacuerdo con las decisiones tácticas tomadas por su antecesor, pero no autorizan a reputar su tarea como inexistente.

Es dable señalar que “para determinar la viabilidad del agravio referente a la carencia de asistencia legal eficaz [corresponde] analizar la totalidad de las circunstancias”

del proceso; pues no existe un catálogo exhaustivo de reglas que permita determinar a través de su confrontación si la conducta del defensor ha sido satisfactoria o no; por el contrario, un sistema de ese tipo significaría “restringir la amplia latitud que debe tener la defensa para tomar decisiones tácticas” pues “el acto u omisión de un defensor que... es impropio en un caso puede ser legítimo e incluso inteligente en otro” (Strickland v. Washington, 466 U.S. 668, 1984). Además, un desacierto en la estrategia de la defensa (...) no implica necesariamente lesión a la garantía constitucional; de otro modo, en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no condice con las expectativas del justiciable este podría rebatir incesante y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración *ex post facto* de los resultados obtenidos por su asistencia legal técnica, afectando principios esenciales como lo son los de preclusión, cosa juzgada y economía procesal...” (CSJN, *Fallos*, 329:2296).

5. En lo que respecta a la valoración de la prueba y su denunciada arbitrariedad, el caso resulta análogo a lo expuesto en mi voto en la causa “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Guantay, Rafael Hipólito s/infr. art. 189 bis, C.P.’” expte. n° 11.437/14, resolución del 12/8/2015. En consecuencia, corresponde remitirme a lo allí desarrollado.

6. En virtud de las consideraciones que anteceden, voto por rechazar la queja interpuesta y eximir al imputado de la integración del depósito por haberse concedido el beneficio de litigar sin gastos (fs. 51/52 del incidente n° 1531 que corre por cuerda).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Por dos órdenes de razones distintas entiendo que corresponde rechazar la queja respecto de los dos agravios que la defensa oficial pretende traer a conocimiento del Tribunal.

2. La defensa oficial sostiene que el Sr. Lobos se ha encontrado en situación de indefensión, desde que tuviera lugar el traslado que manda el art. 209 del CPP, por no haber sido “minimamente eficaz”, siempre a juicio del recurrente, la asistencia letrada privada del imputado. Expone varias situaciones ocurridas en las actuaciones que, a su entender, darían cuenta de la situación de indefensión en que sostiene se encontró el Sr. Lobos.

2.1. La misma defensa oficial relata que planteó ese agravio a la Cámara, en el marco de un pedido de nulidad, rechazado en la misma resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad cuya procedencia se busca a través de esta queja (conf. fs. 74/78 vuelta).

No habiéndose recurrido ese rechazo, el debate acerca de la idoneidad de la asistencia técnica del Sr. Lobos ha quedado resuelto de modo definitivo por la Cámara; razón por la cual nada cabe a este Tribunal resolver a su respecto.

3. El segundo agravio de la defensa oficial consiste en sostener que su asistido tiene derecho a una revisión amplia por parte del Tribunal de los extremos de hecho y prueba sobre cuya base la Cámara dictó la decisión de condena recurrida (extremos que en su visión no permiten tener por acreditados los hechos aquí imputados). Afirma que esa extensión del recurso viene garantizada por la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Casal” (*Fallos*, 328:3399) (conf. fs. 86 vuelta).

3.1. La queja en este punto corresponde que sea rechazada, esta vez por infundada.

La defensa postula que la garantía del llamado “doble conforme” busca asegurar que una condena solo devenga en legítima cuando resulta la tercera dictada de modo consecutivo en un proceso penal. Recordemos que en el *sub lite* tanto la primera ins-

tancia, como segunda, condenaron al imputado; y la defensa no viene diciendo que el alcance al recurso que le hubiera acordado la segunda instancia hubiera sido incompatible con la garantía a la que vengo haciendo mención.

La doctrina de este Tribunal que ha interpretado la garantía del doble conforme (conf., entre otros, la sentencia *in re* Alberganti, Christian Adrián s/inf. art. 68 CC—apelación s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3910, resolución del 5/8/2005) no le ha acordado esa extensión; y, la defensa no explica mínimamente por qué correspondería extraerla de los precedentes de la CSJN que invoca, ni se ha hecho cargo de la sentencias de este Tribunal que han interpretado la garantía en un sentido distinto del que propone. De ahí que no corresponda tener por formulado el planteo.

4. A su vez, sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos concedido (fs. 51/52 del incidente n° 1531-02/13), por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público—Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la presente queja.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja interpuesto por el Defensor General a fs. 79/88 es formalmente admisible y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio.

2. Admitido el recurso de queja, resta analizar el recurso de inconstitucionalidad. El recurrente planteó en dicho recurso que la resolución de la Sala I confirmando la condena del Sr. Lobos dictada por la Jueza de grado producía los siguientes agravios: violación del derecho de defensa, del principio de presunción de inocencia, de razonabilidad de los actos públicos, de legalidad y de libertad personal (conf. arts. 1, 14, 18, 19, 28 y 75, inc. 22, C.N.; arts. 1, 10 y 13, CCABA; art. 8, CADH; art. 14 PIDCyP).

En este punto corresponde aclarar que el Defensor de Cámara interpuso simultáneamente con el recurso de inconstitucionalidad (fs. 50/62), un planteo de nulidad (fs. 63/72). Respecto del primero, la Sala I declaró la inadmisibilidad que motivó la queja. El planteo de nulidad fue rechazado sin que la defensa recurriera esa decisión. Consentido el rechazo del planteo de la nulidad, no corresponde su tratamiento por vía del recurso de inconstitucionalidad.

El Defensor oportunamente había articulado los planteos por separado señalando que el planteo de nulidad se reproducía en el recurso de inconstitucionalidad “ante la eventualidad de que [la Sala] entienda (...) que estas críticas de entidad constitucional no son viables por medio de un planteo de nulidad” (fs. 52) previsión que fue refutada por el tratamiento del planteo efectuado por el *a quo* y consentido por el defensor. Corresponde entonces entender exclusivamente en lo que atañe al recurso de inconstitucionalidad.

3. En su presentación el recurrente insiste con argumentos ya considerados por el *a quo*, respecto de cuestiones de hecho y prueba, sin brindar razones constitucionales suficientes para habilitar la intervención del Tribunal.

Tampoco acredita agravio suficiente la defensa, tal como señaló el *a quo* al analizar el recurso, cuando afirma que en el caso se habrían producido violaciones a la regla de sana crítica porque, —por fuera de su discrepancia con lo resuelto—, no logra indicar defectos concretos que permitan sostener que el *a quo* haya decidido en contradicción con dicha regla.

En cuanto a los demás agravios invocados, el recurrente no conecta la invocación de los derechos y garantías aludidos con las circunstancias específicas del caso.

4. Por lo expuesto, voto por conceder el recurso de queja de fs. 79/88 y rechazar el recurso de inconstitucionalidad de fs. 50/62.

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Eximir* al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402).

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCLXVIII - "BANK BOSTON NA C/GCBA S/REPETICIÓN (ART 457, CCAyT) S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO"**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal.**

---

**Expte. SACAyT n° 9989/13 - 19/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 376/396) contra la sentencia del Tribunal del 23/12/2015 que dispuso: "*Hacer lugar* al recurso ordinario de apelación interpuesto por Bank Boston N.A., con costas por su orden" y "*Revocar* la sentencia de fs. 245/248 vuelta y *devolver* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí decidido" (fs. 358/371).

Corrido el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo (fs. 399/410 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA contra la decisión del Tribunal que revocó el pronunciamiento que había hecho lugar a una excepción de inhabilitación de instancia, por no estar dirigido contra la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley 48.

Ello así, toda vez que la decisión del Tribunal recurrida, que dispuso el reenvío de las actuaciones a la Cámara para el dictado de un nuevo fallo, no puso fin al trámite de estas actuaciones ni impide su continuación (conf. la definición de sentencia definitiva dada por la CSJN *in re Fallos*, 320:2999, entre muchos otros).

Por lo demás, el GCBA no ha demostrado que el pronunciamiento recurrido comprometa una garantía federal, solo susceptible de tutela inmediata (conf. CSJN *in re Fallos*, 328:1491 y 280:288, entre muchos otros), que lleve a equiparar a definitivo al pronunciamiento recurrido.

Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

*Las juezas ANA MARÍA CONDE y MARTA PAZ dijeron:*

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis F. Lozano.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Por los motivos expuestos por el Sr. juez de trámite en los párrafos primero y segundo de su voto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, con costas (art. 68, CPCCN). Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Conuerdo con los jueces preopinantes en que el recurso extraordinario federal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazado, en la medida en que la decisión de este Tribunal de fs. 358/371, que hizo lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto por Bank Boston N.A. a fs. 253/253 vuelta, fundado a fs. 274/291, y ordenó la remisión del expediente a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para el dictado de un nuevo pronunciamiento por otros jueces, no es la sentencia definitiva a la que refiere el art. 14 de la ley 48 dado que, independientemente —incluso— del reenvío, al revocar la inhabilitación de la instancia decidida por los jueces *a quo*, no pone fin al juicio ni impide su continuación.

Por lo demás, el recurrente tampoco demostró que la sentencia de fs. 358/371 le produzca un perjuicio de imposible o insuficiente reparación posterior que justifique equipararla a una decisión definitiva.

2. Finalmente, y por añadidura, cabe señalar que el GCBA no cumplió con todos los requisitos establecidos en la Acordada n°4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la medida en que en el punto f) de la carátula de fs. 376/376 vuelta no se individualiza la sentencia recurrida ni se indica la fecha de su notificación, en ambos casos, correctamente (conf., en este último sentido, la constancia de fs. 374 vuelta).

Por lo expuesto, se rechaza el recurso extraordinario federal, con costas (art. 68 CPCCN).

Así lo voto.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 371, punto 3.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Marta Paz*

**DCLXIX - “FRANCISCO, ALFREDO JORGE S/SAC - OTROS EN FRANCISCO, ALFREDO JORGE S/INF. ARTS. 149 BIS, PÁRR. 1º, C.P.”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales).**

**Expte. SAPCyF n° 13.543/16 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Sr. Francisco Alfredo Jorge, conjuntamente con su defensora, presentó ante el Tribunal un escrito cuyo encabezamiento indica “interpone queja por apelacion denegada” (fs. 9/12).

Mediante esta presentación, el nombrado pretende impugnar la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que rechazó *in limine* el recurso previsto en el art. 290 del CPPCABA que había sido interpuesto, a su vez, contra la decisión de esa misma Sala que había revocado el archivo de las actuaciones dispuesto por el juez de grado y mandado a continuar la causa según su estado (fs. 2 y 4/7).

En su recurso de queja, el Sr. Francisco Alfredo Jorge sostiene que ante el rechazo *in limine* del recurso de doble instancia interpuesto “(...) [a] esta parte no le queda otro camino que recurrir en queja al Excmo. Tribunal Superior” (fs.10).

FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 9/13 pues, la actora, no muestra que esté dirigida a cuestionar la denegatoria de ninguna de las vías recursivas que habilitan la competencia de este Tribunal (conf. arts. 113, inc. 4, de la CCABA y 33 de la LPTSJ).

2. Por las razones apuntadas en mi voto en la causa “Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir la totalidad del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, debiendo devolverse el importe acreditado según la boleta agregada a fs. 8.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al punto 1 del voto del Sr. juez de trámite.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. Tal como lo señala en el punto 1 de su voto el señor juez de trámite, doctor Luis F. Lozano, la presentación efectuada a fs. 9/12 no puede prosperar porque ha sido dirigida contra una resolución de la Cámara de Apelaciones que no es susceptible de ser cuestionada por la vía elegida por el recurrente.

En efecto, la presentación directa ante este Tribunal tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado un recurso de inconstitucionalidad (art. 33 de la ley 402), lo que no ha ocurrido en el presente caso (conf. voto del Dr. Casás en “Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. s/queja por recurso de apelación denegado en: ‘Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. s/infr. art(s). 4.1.1.2, Habilitación en infracción —L 451—’”, expte. n° 6731/09, resolución del 2/3/2010).

2. De esta manera, corresponde rechazar la presentación interpuesta. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida, corresponde intimar al cumplimiento de su integración por el monto exigible al momento de la interposición de la queja (art. 33 de la LPTSJ, conf. ley 5092) que, en razón del depósito parcial ya efectuado (fs. 8), asciende a la suma de \$14.400 (pesos catorce mil cuatrocientos). Ello, en tanto el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

Así lo votamos.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Intimar* al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el monto del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1° de la ley 5092/14), equivalente a \$14.400 (pesos catorce mil cuatrocientos), en función del depósito parcial ya efectuado (fs.8).

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCLXX - “FLORES AGUIRRE, BLANCA SIMONA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FLORES AGUIRRE, BLANCA SIMONA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Situación de vulnerabilidad. Cuestión no constitucional.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.174/16 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Blanca Simona Flores Aguirre y el Sr. Luis Quisbert Flores promovieron, en su oportunidad, acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad, que

atribuyeron al demandado. Como medida cautelar solicitaron su incorporación inmediata a alguno de los programas habitacionales vigentes (fs. 1/53).

La primera instancia del fuero concedió la tutela cautelar requerida, y oportunamente hizo lugar a la acción de amparo, ordenando al GCBA "...que le otorgue a los amparistas la cobertura de una vivienda que contemple sus necesidades habitacionales, a través del medio que estime más conveniente..." (fs. 228/231).

2. La autoridad demandada apeló la sentencia (fs. 238/248 vuelta). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso del GCBA (fs. 471/474 vuelta). Contra el fallo de la Cámara, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad que fue concedido parcialmente. El Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de fecha 10/7/2014, por mayoría, revocó la sentencia de fs. 471/474 vuelta y devolvió las actuaciones a la Sala para dictar un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo allí dispuesto (fs. 568 vuelta).

3. En fecha 10/12/2015, la Sala I dictó nueva sentencia ponderando el estado de vulnerabilidad de la parte actora. Los jueces, por mayoría, resolvieron hacer lugar al recurso interpuesto por el GCBA y revocar la sentencia de grado ya que "[e]n función de la prueba analizada y teniendo en cuenta la falta de acreditación de la pertenencia de la actora a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición..." (fs. 636 vuelta). Contra el fallo de la Cámara, la Sra. Flores Aguirre interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 646/683), cuya denegatoria (fs. 692/694 vuelta) dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal (fs. 1/16 vuelta de la queja).

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo de la parte actora (fs. 22/23 vuelta de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/16 vta., pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: i) se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna y a la protección integral de la familia —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH—; y ii) se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo" (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que la ahora recurrente es "... una mujer de 53 años (...) // [que e]n cuanto a su estado de salud (...) [I]as constancias acompañadas no acreditan (...) un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente" (conf. fs. 636 vta. de las actuaciones principales) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito

tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia (vgr., “...la actora es una mujer de 53 años (...)/[que e]n cuanto a su estado de salud [l]as constancias acompañadas no acreditan (...) un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente” conf. fs. 636 vta. de las actuaciones principales— colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

4. Finalmente, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, tal como afirman mis colegas Conde y Lozano, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “la actora es una mujer de 53 años, que tiene tres hijos mayores de edad que no conviven con ella; habita un departamento junto a otro grupo familiar a fin de afrontar el costo del alquiler, impuestos y servicios dada la imposibilidad de hacerlo por sí sola. Expresó que se encuentra desempleada y que ocasionalmente realiza tareas en el mercado de trabajo informal (v. informe socio ambiental elaborado por el Ministerio Público de la Defensa obrante a fs. 582/588). En cuanto a su estado de salud, manifiesta padecer problemas de tiroides y microcalcificaciones mamarias. Las constancias acompañadas no acreditan que tales afecciones configuran un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente” (conf. fs. 636 vuelta, autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de la actora, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad di-

recta, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales<sup>18</sup> (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, considero que las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

<sup>18</sup> En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de la actora, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional—la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y revocar la decisión de Cámara, y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Blanca Simona Flores Aguirre.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCLXXI - "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AMOZAIN, FABIÁN ALBERTO S/INFR. ART. 181, INC. 1º, C.P."**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Suspensión) (Trámite) (Admisibilidad). Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Investigación penal preparatoria (Plazo).**

**Expte. SAPCyF n° 12.271/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General de la Ciudad y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas —en representación de Fabián Alberto Amozain— dedujeron queja (fs. 57/62) contra la decisión de la Sala II que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 40/48. Allí la defensa oficial cuestionaba la resolución de la Cámara que, en lo que aquí interesa, había confirmado el rechazo al planteo del vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria (fs. 32/39).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial señaló que la resolución recurrida resultaba equiparable a definitiva, porque le causaba al imputado un perjuicio actual de imposible reparación ulterior debido a que quedaba sujeto a un proceso judicial viciado por la afectación de la garantía del plazo razonable. En concreto, la defensa indicó que la Cámara, al confirmar la decisión de primera instancia había incurrido en arbitrariedad y lesionado los principios de legalidad y de razonabilidad de los actos de los poderes públicos, como así también las garantías del plazo razonable y de la defensa en juicio (fs. 40/48).

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala II consideraron que aquel no había sido dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni había planteado un caso constitucional (fs. 52/55).

4. El Fiscal General, al tomar intervención, entendió que el Tribunal debía rechazar la queja por los mismos motivos por los que la Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (fs. 77/80).

5. Seguidamente, el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 informo a este Tribunal que, con fecha 11/2/2016, había suspendido el proceso a prueba respecto de Fabián Alberto Amozain y que esa decisión se encontraba firme (fs. 95/98).

FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Toda vez que el 11/2/2016 se ha dispuesto suspender el proceso a prueba a favor de Fabián Alberto Amozain por el término de un año (conf. fs. 95/98), corresponde *suspender* el trámite de la queja, sin perjuicio de que —de volver a cobrar actualidad los agravios expuestos por el recurrente— pueda proseguirse con el trámite de la vía recursiva iniciada oportunamente, *solicitar* al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 que comunique a este Tribunal toda novedad de interés para la continuación del

trámite de la queja interpuesta ante estos estrados y **reservar** en la Secretaría actuante el incidente formado a raíz de la presente queja.

Así lo voto.

*Las juezas ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

Adherimos al voto del Dr. José O. Casás.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar.

La sentencia de Cámara, que confirmó la resolución de grado en cuanto no hizo lugar a la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación y afectación del plazo razonable solicitada por la defensa no es definitiva conforme lo dispone el art. 27 de la ley 402. Además, no se ha acreditado que ponga en vilo una garantía constitucional o federal que requiera una tutela inmediata.

2. Las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen carácter de sentencia definitiva. Tampoco es asimilable a tal en tanto no pone fin al proceso, no impide su continuación ni se demuestra un gravamen de imposible reparación ulterior (*Fallos*, 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre otros).

El agravio referido a la vulneración de la garantía de plazo razonable de duración del proceso penal aparece, en el caso, como una mera afirmación genérica que no se corresponde con la cuestión decidida en autos.

En efecto, de las constancias señaladas en la sentencia de fs. 32/39 —y que no fueron controvertidas por la defensa— no surge una dilación indebida en la tramitación del proceso, pues la actividad procesal fue constante: *i*) el primer requerimiento de juicio se presentó el 16/12/2013, poco más de dos meses después de la intimación de los hechos (8/10/2013); *ii*) el 30/1/2014 la defensa planteó la nulidad de dicho requerimiento; *iii*) el 21/3/2014 la juez hizo lugar al pedido y, de oficio, declaró la nulidad del acta de audiencia de intimación de los hechos; *iv*) a continuación la fiscalía reinició la instancia de mediación y ante su fracaso, fijó una nueva audiencia en los términos del art. 161; *v*) luego de varios intentos de dar con el imputado (entre el 3/6/2014 y el 19/8/2014) con fecha 22/8/2014 se celebró nueva audiencia de intimación del hecho; *vi*) el 11/9/2014 (es decir, antes de que transcurriera un mes desde la audiencia) se presentó el nuevo requerimiento de juicio (conf. fs. 33 vuelta/34).

Tampoco es dable colegir que, hasta que se dicte una sentencia definitiva, vaya a transcurrir un plazo excesivo. Ello así toda vez que el fiscal, como quedó aclarado en el párrafo anterior, ya solicitó la remisión de la causa a juicio.

3. Por todo lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta a fs. 57/62 y eximir del pago del depósito (art. 34, ley 402) en virtud del beneficio de litigar sin gastos concedido a favor de Fabián Alberto Amozain a fs. 84/85 mediante decisión que se encuentra firme (fs. 87).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El MPD viene cuestionando la decisión de la Cámara que rechazó su planteo de excepción de falta de acción por vencimiento del plazo que fija el CPP para la investigación penal preparatoria (conf. los arts 104, 105 y 161 del CPP).

En la visión de la mayoría del tribunal *a quo*, *a*) "...el mero vencimiento del término del art. 104 CPP no puede conllevar sin más el archivo de las actuaciones, pues la sola inobservancia de plazos que ciertamente apuntan al lapso en que la investigación

deberá desarrollarse no importa *per se* una violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, sino que ello debe evaluarse en atención a la particularidades de cada caso en concreto” (fs. 272 de los autos principales); y *b*) si bien el establecimiento de plazos que el investigador debe tender a cumplir es una forma de realizar el derecho de quien ha sido imputado de un delito a ser juzgado en un tiempo razonable, lo cierto es que “...el archivo previsto en el art. 105 CPP solo ha de recaer en aquellos supuestos en que el proceso, considerado en su conjunto, “...h[ubier]a durado más de lo admisible...” (fs. 272 vuelta de los autos principales). A criterio del tribunal de mérito, entre la intimación a responder por el hecho declarada inválida (de fecha 8/10/2013) hasta la presentación del requerimiento de juicio reputado válido (de fecha 11/9/2014) no se advirtió “...una notable incompatibilidad del tiempo empleado en la etapa preparatoria con el derecho del imputado a obtener un juicio sin demoras” (conf. fs. 273 de los autos principales).

Por su lado, la jueza que votó en último término, si bien acompañó la solución propiciada por sus colegas, señaló, para rechazar el planteo de falta de acción deducido por el MPD, que entre la intimación a responder por el hecho reputada válida (de fecha 22/8/2014) y la presentación del requerimiento de elevación considerado válido (de fecha 11/9/2014) no había transcurrido el plazo previsto en el art. 161 del CPP (conf. fs. 276 de los autos principales).

## 2. El MPD tacha de arbitraria esa tesis.

Por un lado, sostiene que la regla según la cual el archivo previsto en el art. 105 del CPP únicamente ha de recaer en aquellos supuestos en los cuales el proceso, en su conjunto, haya durado “más de lo admisible” se aparta de lo que esa ley de forma dispone en sus arts. 104, 105 y 161; preceptos que, en el entendimiento del recurrente, constituyen herramientas procesales destinadas a regular la duración de la investigación penal preparatoria y que están enderezadas a dotar de operatividad a la garantía constitucional que tiene todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

Por el otro, y en línea con lo anterior, manifiesta que el CPP es claro en cuanto enuncia que el plazo correspondiente a la investigación penal preparatoria comienza a correr con la intimación a responder por el hecho: en el caso, no ya desde la intimación a responder por el hecho de fecha 22/8/2014 sino desde aquella otra anulada que, con igual objeto, tuvo lugar el 8/10/2013 en tanto esta última “...tuvo plena virtualidad en los hechos en lo que hace a la notificación del imputado sobre el objeto de la investigación seguida en su contra”, quien “(...) sufrió los padecimientos propios de quien resulta imputado (principalmente el temor de perder su libertad ambulatoria)” (conf. fs. 288 de los autos principales). Pone de resalto que no cabe suponer por prorrogado tácitamente el plazo en cuestión toda vez que las prórrogas “...nunca fueron solicitadas y tampoco concedidas por la Fiscalía de Cámara” (conf. fs. 287 de los autos principales). En este marco, dice que entre la audiencia del 8/10/2013 hasta la presentación del requerimiento de juicio válido trascurrió holgadamente el plazo de tres (3) meses correspondiente a la investigación penal preparatoria.

Por fin, observa que desde la presunta comisión del hecho aquí investigado (inicios del 2012) —subsumible en el tipo penal que el art. 181 del C.P. describe— hasta la actualidad transcurrieron más de tres años, y la demora en modo alguno respondió a la actuación del imputado (o su defensa). Añade que la tardanza no encuentra correlato en la complejidad del caso atento a que el acusado ya se encontraba individualizado, y se trataba de un único hecho descripto y jurídicamente valorado.

3. Con carácter previo a analizar la cuestión propuesta, cabe señalar que el juez de primera instancia en lo Penal, Contravencional y Faltas dispuso suspender el juicio

a prueba respecto del Sr. Amozain por el término de un año, bajo determinadas reglas de conducta; decisión que se encuentra firme (conf. fs. 95/98).

Ello, sin embargo, no obsta a que sea resuelto el planteo formulado por la defensa contra la sentencia que rechazó su pedido de archivo por vencimiento del plazo para la investigación penal preparatoria. Nada impide que sea resuelto un planteo tendente a beneficiar al acusado, especialmente si ese planteo, y los recursos destinados a sostenerlo, fueron formulados con anterioridad a que el juez dispusiera la suspensión del proceso, por las causas allí expresadas, y no se requiere una nueva actividad de su parte.

4. Sentado lo anterior, corresponde equiparar la decisión impugnada a una definitiva, toda vez que el derecho que invoca solo es susceptible de tutela inmediata (conf. los arts. 7º, inc. 5º, de la CADH y 9º, inc. 3º, del PIDCyP) (conf., entre otros, la doctrina de la sentencia de la CSJN publicada en *Fallos*, 272:188).

5. Primeramente, conforme lo señalé en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Haedo, Nicolás Matías s/infr. art. 149 bis C.P.’”, expte. n° 8252, resolución del 4/7/2012, el derecho a un proceso penal sin dilaciones indebidas se manifiesta en diversos mecanismos procesales, entre los cuales se inscriben los arts. 104 y 105 del CPP, normas de forma que regulan la duración de la investigación penal preparatoria. Se advierte así que el legislador porteño ha establecido mecanismos encaminados a regular la duración del proceso y más específicamente del riesgo, y uno de esos mecanismos lo constituyen los artículos mencionados.

Interpretar cuál es el alcance que corresponde acordar a esos preceptos procesales constituye, por regla, una cuestión propia de los jueces de mérito. Es decir, de ordinario, ponen un hiato que priva a lo resuelto de relación directa con la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

En cambio, distinta situación se presenta frente a la omisión de aplicar esos artículos, ya sea de modo explícito o implícito. Como toda declaración de inconstitucionalidad, esa sí constituye una cuestión constitucional susceptible de abrir la competencia que a este Tribunal le acuerda el art. 113, inc. 3º, de la CCABA; cuestión constitucional que, por lo demás, compromete en forma directa la “garantía a ser juzgado en un plazo razonable”.

5.1. Establecido lo anterior, una vez habilitada esta competencia, no existe impedimento para que este Tribunal interprete tanto el derecho local como el común, toda vez que, a diferencia de la CSJN, órgano al que toca conocer en un recurso con evidentes similitudes, no pesa sobre el TSJ una restricción de la especie que el art. 75, inc. 12 y 116 de la C.N. imponen a la CSJN en el marco del recurso del art. 14 de la ley 48 (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Verseckas, Emilia c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. Médica), expte. n° 3260/04, resolución del 16/3/2005).

6. Ello sentado, asiste razón a la parte recurrente en cuanto afirma que la sentencia impugnada no es fruto de la derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, sino, en todo caso, un modo para evitar la aplicación de los arts. 104 y 105 del CPP. Esto es, soslayar la voluntad del legislador de limitar, a través de los arts. 104 y 105 del CPP, la duración de una etapa específica del proceso

7. No viene debatido que:

- El 22/3/2012 se iniciaron las actuaciones en virtud de la denuncia efectuada por la Sra. Rubial;

- El 8/10/2013 el MPF intimó al imputado a responder por el hecho;
- El 16/12/2013 el MPF presentó el requerimiento de elevación a juicio;
- El 30/1/2014 el MPD planteó la nulidad de la requisitoria;
- El 21/3/2014 el juez de garantías declaró la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y del acta de la audiencia de intimación a responder por el hecho respecto del imputado;
- El 22/8/2014 el MPF intimó nuevamente al imputado a responder por el hecho;
- El 11/9/2014 el MPF formuló un nuevo requerimiento de elevación a juicio;
- El 24/9/2014 el MPD planteó el vencimiento del plazo para la investigación penal preparatoria.

7.1. Tampoco viene cuestionada la nulidad decretada por el juez de primera instancia de la intimación a responder por el hecho y del requerimiento de juicio; circunstancia que respondió a que el MPF no había "...precisado en forma clara y circunstanciada cuál resultaba ser el hecho que le estaba imputando [al Sr. Amozain]; falencia que violentó palmariamente el derecho de defensa del imputado" (conf. fs. 177 vuelta de los autos principales).

8. Desde la intimación a responder por el hecho, el ofensor ve su esfera de derechos intervenida; afectación que, en el caso, no desaparece ni se ve mitigada por la referida anulación.

Veamos aquí qué dice el CPP sobre las afectaciones que supone la intimación prevista en el art. 161 del CPP en la esfera del sujeto.

8.1. El art. 161 del CPP es el paso que debe dar el fiscal para sujetar al individuo a medidas que restringen su libertad o, al menos, invaden su intimidad, y que no serían legítimas sin la intimación a responder por el hecho allí prevista que, básicamente, debe ser motivada por un estado fundado de sospecha y consiste en comunicar a una persona cuáles son los hechos por los que debería responder, las pruebas reunidas en su contra y sus derechos en esa situación<sup>19</sup>.

Esto no quiere decir que el fiscal no esté en condiciones de solicitar al juez por resolución fundamentada, y siempre que responda a una causa objetiva que lo justifique y, por lo mismo, sea útil para la comprobación del hecho investigado, medidas previas al acto al cual el art. 161 del CPP hace referencia que, de alguna forma, repercuten sobre la esfera de reserva individual de una persona (v. gr., registros domiciliarios, interceptación y secuestro de correspondencia, algunos casos de requisas, intervención de comunicaciones, entre otras). Pero, lo cierto es que estas sujeciones previas no están dotadas de la nota de permanencia que suponen aquellas otras a las que se hará refe-

<sup>19</sup> **Art. 161.** — *Intimación del hecho. Delegación.* Cuando el/la Fiscal considere que existe sospecha suficiente de que una persona puede ser autor o participe de un delito, le deberá notificar mediante acta los hechos que se le imputen, en forma clara, precisa y circunstanciada, y las pruebas que haya en su contra. La intimación del hecho se deberá hacer inmediatamente si estuviera detenido, cuando compareciera en los casos de flagrancia y cuando lo cite al efecto. En el acto de intimación del hecho, hará saber al/la imputado/a el derecho que le asiste de ser asistido por un/a defensor/a de su confianza o de designar al/la Defensor Oficial y de prestar declaración personalmente o por escrito, en el momento o cuantas veces quiera, sobre los hechos imputados o de abstenerse sin que ello importe presunción en su contra, y demás derechos previstos en el art. 28. El/la Fiscal podrá, por decreto, delegar en el/la Secretario/a de la Fiscalía el acto de intimación del hecho al imputado, cuando otras obligaciones funcionales impostergables le impidieran cumplirlo personalmente.

rencia en el párrafo siguiente pues, en rigor de verdad, responden a la urgencia de la situación o al efecto sorpresa del que dependa el éxito de la investigación.

8.2. Ello así, a partir del momento en el cual una persona es intimada en los términos del art. 161 del CPP, ella puede sufrir, entre otras medidas, 1) prisión preventiva,<sup>20</sup> 2) las previstas en el art. 174<sup>21</sup> del CPP: a) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije; b) la obligación de presentarse ante el tribunal o ante la autoridad que él designe; c) la prohibición de salir del ámbito territorial que se determine; d) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; e) el abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado; f) la suspensión en el ejercicio del cargo público o privado cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio; g) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el tribunal disponga, y 3) el embargo de sus bienes.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> **Art. 172.** — *Detención por peligro de fuga.* El/la Fiscal solicita al juez / jueza competente, por resolución fundamentada la detención del / la imputado/a cuando exista peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso. Luego de haber intimado al imputado por el hecho, en el menor tiempo posible dentro de las veinticuatro horas deberá resolver sobre la libertad del detenido, en forma irrestricta o bajo caución, u otra medida restrictiva que no implique privación de libertad, con conformidad de la defensa o solicitar audiencia para que el tribunal resuelva la prisión preventiva. La audiencia podrá ser solicitada por la defensa en caso de disconformidad con la modalidad de libertad dispuesta por el/la fiscal. **Art. 173.** — *Audiencia.* El tribunal deberá fijar la audiencia prevista en el artículo precedente dentro de las 24 hs. y resolverá sobre la prisión preventiva u otra restricción a la libertad, excarcelación bajo caución o libertad irrestricta u otra medida cautelar, previo escuchar a el/la fiscal y a la defensa. Para dictar la prisión preventiva deberá haberse notificado al imputado el decreto de determinación de los hechos y reunido elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho, que el imputado resulte con probabilidad su autor o participe y que existe peligro de fuga o entorpecimiento del proceso. Si alguna de las partes quisiera presentar pruebas documentales o testimoniales deberá concurrir con ellas a la audiencia y tribunal resolverá sobre su procedencia sin más trámite ni recurso. El tribunal luego de escuchar a el Fiscal y a la defensa resolverá de inmediato, por auto, que será apelable dentro del tercer día. De todo lo actuado se dejará constancia en acta y se registrará por grabación, filmación u otro medio idóneo. La decisión será apelable sin efecto suspensivo dentro del tercer día y podrá ser revocada de oficio o a pedido de parte en cualquier momento del proceso.

<sup>21</sup> **Art. 174.** — *Medidas restrictivas.* El fiscal o la querrela podrán solicitar al tribunal la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación: 1) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije; 2) la obligación de presentarse ante el tribunal o ante la autoridad que él designe; 3) la prohibición de salir del ámbito territorial que se determine; 4) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; 5) el abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado; 6) la suspensión en el ejercicio del cargo público o privado cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio; 7) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el tribunal disponga. **Art. 175.** — *Determinación de las medidas procedentes.* Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado que la requerida por el fiscal o la querrela, el tribunal deberá imponerle alguna de las previstas en el artículo precedente, en forma individual o combinada.

<sup>22</sup> **Art. 176.** — *Embargo.* Al momento de disponer la prisión preventiva u otra restricción cautelar, a pedido del/de la Fiscal y/o de la querrela en su caso, el tribunal podrá disponer el embargo de bienes de el/la imputado/a para garantizar las costas del proceso y en su caso el daño causado por el delito. También podrá disponerse el embargo de bienes si no se adoptare otra medida cautelar, a pedido del/de la Fiscal y/o querrela, quienes solicitarán audiencia al efecto. Si el/la imputado/a o

9. Se advierte, entonces, que la intimación del art. 161 del CPP posibilita inmiscuirse en la intimidad de un sujeto y restringir su libertad. Esas restricciones no desparecen por la ulterior anulación de la intimación, aunque sí su utilidad a los fines del curso del procedimiento. En otras palabras, la nulidad implica una sanción legal que priva de sus efectos normales a un acto jurídico (en virtud de una causa originaria); pero, mientras subsistió, el acto nulo produjo sus efectos jurídicos y fácticos propios, entre los cuales se encuentra, precisamente, el derecho del imputado a tener por iniciado el plazo correspondiente a la investigación preparatoria.

9.1. A su turno, tampoco viene cuestionado que el vicio que justificó dicha anulación respondió a la actuación fiscal. En este orden de ideas, la propia Cámara afirmó que “[n]o obstante no haber sido la defensora quien provocó la descalificación de los actos, la jueza de garantías, en ejercicio de su función de velar por la regularidad del procedimiento, entendió —sin perjuicio de su acierto— que por la forma en que habían sido presentados el acusado no habría podido ejercer cabalmente su derecho de defensa” (conf. fs. 273 vuelta de los principales).

Empero, la consecuencia de computar el plazo correspondiente a la IPP a partir de la intimación posterior —aquella de fecha 22/8/2014— desemboca en una extensión de la invasión o restricción que habilita el curso de la investigación preparatoria, más allá de lo que admite el CPP, nada menos que por un obrar que, repito, no respondió a la actuación del imputado o sus defensas. Esto es, supone una lectura que, en concreto, va en contra de aquel en cuyo interés la forma o exigencia ha sido establecida y a quien la regla intenta proteger. A criterio del MPD, “...el proceder irregular de la vindicta pública, que culminó con la anulación de sus propios actos en resguardo de las garantías constitucionales de mí asistido, de ningún modo podría mejorar su situación y, por consiguiente, acordarle una nueva oportunidad para enmendar su error. Repito, la nulidad fue dictada en pos de los derechos de mí asistido y no como una segunda chance otorgada al Ministerio Público Fiscal para enmendar sus actos”./”La circunstancia de que posteriormente se declaró la nulidad de la primera declaración recibida a tenor del art. 161, CPPCABA, como consecuencia de la anómala actuación del Ministerio Público Fiscal, no puede funcionar en desmedro del imputado y como un beneficio para el órgano acusador, otorgándole no solo una segunda oportunidad para corregir sus propias equivocaciones, sino también la posibilidad de comenzar a contar nuevamente el plazo IP” (conf. fs. 220 de los autos principales).

9.2. En resumen, a mérito de lo dicho, el imputado tiene un derecho a ver extinguida la acción por el agotamiento del plazo IPP y no puede perderlo por una actuación del fiscal. Para asegurar ese derecho, el comienzo del referido plazo debe contarse desde

---

el/la civilmente demandado/a no tuviera bienes, o lo embargado fuera insuficiente, se podrá decretar su inhabilitación. **Art. 177.** — *Audiencia.* El tribunal deberá celebrar la audiencia, para resolver el pedido de las medidas restrictivas y/o embargo de bienes, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de solicitada, prorrogables por otras veinticuatro horas (24) si no pudiere por causas fundadas y no existiere grave riesgo para las personas o bienes por la demora, y después de escuchar al/la Fiscal, a la querrela si la hubiere y a la defensa, resolverá sin más trámite. Si alguna de las partes quisiera presentar pruebas documentales o testimoniales deberá concurrir con ellas a la audiencia y tribunal resolverá sobre su procedencia sin más trámite ni recurso. Para la imposición de alguna de las medidas mencionadas, deberá haberse intimado al imputado por el hecho y reunido elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho y que el/la imputado/a resulte con probabilidad su autor o partícipe. La resolución será apelable sin efecto suspensivo dentro del tercer día y podrá ser modificada de oficio o a pedido de parte en cualquier momento del proceso.

el momento en el que el acusado ve restringida su esfera de derechos, esto es, desde la primera audiencia, aun cuando ese acto hubiese sido anulado, en tanto sus derechos ya produjeron los efectos buscados por el legislador: la limitación del plazo de investigación.

9.3. Ahora bien, toda vez que no vienen controvertidas cuestiones de hecho ni de prueba, sino solo el derecho aplicable, el Tribunal resulta competente para resolver la presente controversia (conf. el art. 31 de la ley 402). En este marco, la interpretación que viene debatida, y la solución a que por su intermedio se arribó, prescinde de la finalidad que la ley procesal estimada aplicable prevé, pues, tal como ha sido reseñado (conf. el punto 7 de este voto), quedó establecido que se encuentra vencido el plazo que para la investigación penal preparatoria acuerda el art. 104, CPP. En estas condiciones, corresponde ordenar el archivo de la causa, conforme lo dispuesto en el párr. 2º del art. 105 del CPP. En ese orden de ideas, el art. 105 del CPP dispone que:

“Dentro del quinto día de vencido el término previsto en el artículo anterior y sus prórrogas, el/la Fiscal deberá solicitar la remisión a juicio, disponer la clausura provisional o el archivo de las actuaciones.

Vencido el plazo previsto en el párrafo que antecede sin que el/la Fiscal se hubiera expedido, se archivará la causa respecto del imputado/a por el/la cual hubiera vencido y no podrá ser nuevamente perseguido/a penalmente por el mismo hecho.”

Frente al vencimiento del plazo de investigación, las posibilidades con las que cuenta el fiscal son 3: requerir la elevación a juicio (conf. el art. 206 del CPP); disponer la “clausura provisional de la investigación preparatoria” (conf. el art. 208 del CPP); u ordenar el archivo (conf. mi voto *in re* “Haedo”, ya citado, y “Ministerio Público — Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Woloszinsky, Sergio Daniel s/infr. art. 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 9906/13, resolución del 14/8/2014). En el *sub lite*, el Fiscal no optó oportunamente por ninguno de esos caminos; razón por la cual corresponde archivar la causa, conforme lo establece el art. 105, CPP, último párrafo.

10. Finalmente, asiste razón a la Cámara cuando observa que “...la reiteración de los actos procesales [acta de intimación a responder por el hecho y requerimiento de elevación a juicio] [no] impli[ca], en el caso, un nuevo intento por parte del fiscal de lograr la condena del encartado ante un fracaso anterior” (conf. fs. 273 vuelta de los autos principales). Cualquiera sea el momento en que comienza el riesgo de resultar condenado, él no puede ser anterior a la admisión del pedido de elevación a juicio. En el caso, la declaración de nulidad del requerimiento importó, en concreto, un rechazo *in limine* de la presentación, por lo que, en tales condiciones, ese riesgo no llegó a existir.

11. Por lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad articulados, revocar la sentencia impugnada y disponer el archivo de las actuaciones respecto del imputado.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Suspender* el trámite de la queja interpuesta.

2º. *Solicitar* al titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 que informe al Tribunal toda novedad de interés para la conti-

nuación del trámite de la queja interpuesta ante estos estrados. A tal fin, líbrese oficio con copia de la presente resolución.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se oficie y se reserve en la Secretaría actuante el incidente formado a raíz de la presente queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCLXXII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVERO, JONATHAN CHRISTIAN S/INFR. ART(S). 189 BIS. PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - C.P. (P/ L 2303)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Falta de fundamentación. Excepción de falta de acción. Investigación penal preparatoria (Plazo). Sobreseimiento.**

---

**Expte. SAPCyF n° 12.641/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Falta interpone recurso de queja (fs. 190/195) contra el auto de fs. 182/187 que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad, cuya copia obra agregada a fs. 171/176. Este último remedio procesal estaba dirigido contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de falta de acción por vencimiento del término de la investigación penal preparatoria y sobreseído a Jonathan Christian Silvero.

Para así resolver, la Cámara entendió que aunque el requerimiento de juicio se había presentado dentro de los plazos previstos en los arts. 104 y 105 del CPP, el 4/11/2014, igualmente se había afectado el plazo razonable de duración del proceso si se lo computaba desde el inicio de la causa ante la justicia nacional, esto es, desde el 29/11/2013, en tanto el Juzgado Nacional de Menores n° 1 “ordenó el envío de las actuaciones recién el 15/5/2014 (...), vencido ya el término previsto por el art. 207 del CPPN, que establece que la instrucción deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar desde la declaración indagatoria del imputado” (del voto del juez Delgado al que adhirió la jueza Manes, conf. fs. 167).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía denunció que la decisión de la Cámara resultaba arbitraria y violatoria del principio de legalidad, del sistema acusatorio, de la autonomía funcional del MPF y de la división de poderes. En tal sentido, señaló que los jueces se habían apartado de la realidad de los hechos al desconocer que el tiempo de investigación había resultado adecuado a la complejidad del asunto y a los avatares propios de la causa.

3. La Sala III declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad, por entender que no se había planteado un caso constitucional concreto con aptitud suficiente para ser analizado por el Tribunal Superior.

4. Al tomar intervención en este proceso, el Fiscal General a cargo solicitó que se hiciera lugar a los recursos interpuestos por la Fiscalía de Cámara, dejándose sin efecto el pronunciamiento atacado (fs. 198/202).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja que interpusiera, oportunamente, el Ministerio Público Fiscal (fs. 190/195) satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402. En efecto, su presentación contiene una crítica suficiente atento los términos del auto denegatorio de fs. 182/187.

2. La procedencia de la queja, sin embargo, no conlleva la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. Los agravios vertidos en el escrito en análisis no suscitan, en el caso, un asunto de trascendencia constitucional pues, a pesar del cuestionamiento que efectúa el recurrente, lo cierto es que no demuestra por qué la conclusión de los jueces de las dos instancias debiera ser descalificada como una derivación razonada de las constancias de la causa y del derecho aplicable. En ese sentido cabe señalar que — para los camaristas— la demora en que habría incurrido la justicia nacional de menores para efectivizar la remisión de las actuaciones al fuero local por la declaración de incompetencia allí dispuesta fue determinante para dar por acreditada la afectación de la garantía del plazo razonable; sin embargo, esa aseveración no fue cuestionada por el fiscal en su recurso de inconstitucionalidad, sino recién en la queja y, por ende, su argumentación resultó tardía para descartar como válido el criterio sostenido por la Alzada.

3. Por lo tanto, voto por hacer lugar al recurso directo y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja, aunque interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada. El señor Fiscal ante la Cámara no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso de competencia del Tribunal.

2. El recurso de queja debe ser rechazado pues, como se verá, los planteos propuestos no permiten la revisión extraordinaria requerida en tanto se limitan a un desacuerdo con la valoración que los jueces de mérito hicieron de diversos actos procesales ocurridos durante el trámite de la causa y la interpretación que efectuaron de normas de orden procesal local y nacional.

3. El juez de grado al hacer lugar a la excepción por falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria —conf. arts. 195 y ss y 104 y 105, CPP— sostuvo que en los casos de “causas remitidas por otro fuero jurisdiccional y en las cuales se le recibió declaración indagatoria (art. 294 del CPPN) [al imputado], debe computarse el plazo de la investigación penal preparatoria, desde el ingreso de las actuaciones en la sede de la Fiscalía” (fs. 138 vuelta), razón por la cual dicho plazo, en el presente caso, se encontraba fatalmente agotado.

A su turno, la Cámara de Apelaciones confirmó esa decisión y, por su parte, entendió que se encontraba vencido el plazo previsto en el art. 207, CPPN al momento de efectivizarse la remisión de las actuaciones a esta justicia local (fs. 167/vuelta). En ese escenario, los camaristas sostuvieron que se había vulnerado la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable, ello a pesar de encontrarse debidamente cumplido el término previsto en los arts. 104 y 105 del CPP (fs. 167 vuelta).

4. Con relación al agravio vinculado a la “interpretación irrazonable de la garantía de duración razonable del proceso” en cuanto da cuenta del “carácter fatal o perentorio del plazo de duración de la investigación previsto en el Código Procesal Penal de la Nación y de la posibilidad de considerar configurado alguno de los supuestos de nulidad de orden general del art. 168 de ese cuerpo legal” (fs. 194 vuelta), cabe señalar que —a través del recurso de hecho interpuesto— se pretende introducir y discutir en torno a cuestiones que no fueron oportunamente planteadas en el recurso de inconstitucionalidad que aquí se viene a defender; razón por la cual estas argumentaciones resultan producto de una reflexión tardía que no permiten habilitar la intervención de este Tribunal.

5. En lo que respecta a los restantes agravios formulados por el Ministerio Público Fiscal, el recurrente se limita a proponer una interpretación diferente de las reglas adjetivas que regulan la duración de la investigación preparatoria y los actos procesales desarrollados en el caso.

En ese sentido, el recurrente a pesar de los esfuerzos realizados para demostrar la constante y diligente actuación del fiscal de grado (fs. 193), ha omitido desarrollar que a criterio de la alzada —justamente— se encuentra debidamente cumplido el plazo previsto en los arts. 104 y 105, CPP: razón por la cual sus argumentaciones no resultan suficientes para descartar como válido el criterio sostenido por la Alzada; puesto que —reitero— la afectación a la alegada garantía los camaristas la advierten en el trámite llevado a cabo ante la Justicia Nacional.

En definitiva, se ha omitido un desarrollo argumental que permita advertir la vinculación de garantías constitucionales con la cuestión efectivamente decidida en estas actuaciones y tampoco se ha expuesto suficientemente la existencia de una contradicción lógica en la sentencia cuestionada. reitero, entonces, que la discusión planteada se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho y de derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria del Tribunal (conf. *mutatis mutandi*, mi voto *in re* “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘F., F. G. s/ inf. art.(s) 189 bis, C.P.’”, expte. n° 7710/10, resolución del 11/10/2011 y este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buffarini, Leandro y otros s/infr. art(s) 129, párr. 1°, exhibiciones obscenas C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 8146/11, resolución del 14/12/2011, y sus citas).

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

Todo ello, en concordancia a lo que he tenido oportunidad de afirmar en causas similares cuando agravios de la índole de los articulados en este caso han pretendido

hacerse valer por el Ministerio Público de la Defensa (conf., mi voto *in re* “Incidente de apelación en autos Veira, Marcelo Daniel s/infr. art(s). 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. (p/L 2303)”, expte. n° 9714/13, resolución del 15/4/2014, entre otros).

6. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja interpuesta reúne los recaudos formales exigibles (art. 33, ley 402) pero a pesar de ello debe ser rechazada por el Tribunal, en virtud de las razones que — en lo sustancial— esgrime el doctor Casás.

2. Concretamente, sin perjuicio del acierto o error de lo resuelto por el tribunal *a quo*, coincido con mi colega preopinante en cuanto a que la queja *sub examine* contiene serios defectos de fundamentación que la vuelven sin más improcedente, porque se han introducido ante esta instancia cuestiones que no habrían sido planteadas en el recurso de inconstitucionalidad que fue oportunamente analizado y denegado por la Cámara. En efecto, en sintonía con lo expresado por el doctor José Casás, en los puntos 4 y 5 de su voto, la Fiscalía en su recurso de inconstitucionalidad solamente se ocupó de indicar que la actuación del Ministerio Público Fiscal desde que el expediente arribó al ámbito jurisdiccional local había sido prudente, adecuada y diligente, pero ningún desarrollo realizó dicha parte a los efectos de controvertir aquello que habría concluido la alzada, en cuanto a la existencia de dilaciones durante el tiempo en el que este sumario tramitó ante la Justicia Nacional de Menores y permaneció allí —*prima facie*, inactivo u ocioso— varios meses después de que aquella se declaró parcialmente incompetente. Tiene relevancia lo dicho por la defensa, al contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad de su contraparte, en cuanto argumentó que la Fiscalía “no demostró la relación directa entre el pronunciamiento impugnado y los principios constitucionales que se habrían visto afectados con la decisión (...) [en tanto] no se ha hecho cargo de las advertencias del fallo sobre la ‘morosidad’ registrada en (...) los actos procesales que tuvieron lugar ante la Justicia Nacional (...) [al punto que su] relato de [los] antecedentes (...) recién arranca cuando este proceso ingresó a la justicia local, (...) [lo cual] demuestra la existencia de un estudio parcial sobre lo ocurrido” y lo afirmado por el tribunal de apelación (fs. 178 y vuelta; el texto aparece enfatizado —con negrita— en el original).

De forma complementaria a la regla general según la cual la cuestión constitucional debe ser introducida en la primera ocasión posible, el Tribunal repetidamente ha sostenido que, en el marco de la crítica que debe contener la queja, no se pueden añadir tardíamente otros motivos de impugnación no planteados en el recurso denegado, con excepción de aquellos agravios que se hubieren originado con la denegatoria misma. Ello así pues, al margen de que la discusión constitucional debe tener vinculación directa con lo resuelto y debatido, la Cámara por lo menos debió tener oportunidad de pronunciarse *preliminarmente* sobre las razones que fundaban la oposición a su decisión, de manera tal que no resulta adecuado proponer cuestiones diferentes ante la instancia competente para examinar la queja, luego de agotado el término para impugnar la sentencia definitiva que los hubiere provocado, a través de una vía oblicua cuyo único propósito consiste en desvirtuar una denegatoria supuestamente equivocada (entre muchos otros, este Tribunal *in re* “Cobos Parra”, expte. n° 9415, resolución del 5/6/2013).

Lo dicho, atento el grave defecto observado e independientemente de si la decisión que estimó desconocida la garantía del plazo razonable estuvo bien o mal adopta-

da, determina la inadmisibilidad de la presentación directa, puesto que las argumentaciones que fueron válidamente introducidas por la Fiscalía resultan insuficientes para descalificar las afirmaciones del tribunal *a quo* en su integralidad; al propio tiempo que aquellas otras disimuladamente formuladas recién ante este Tribunal, a través de esta queja (puntualmente a fs. 194 vuelta), no pueden ser atendidas por ser el resultado de una reflexión tardía que intenta eludir extemporáneamente el déficit de argumentación que el recurso de inconstitucionalidad denegado exhibía.

3. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la queja, porque los planteos propuestos no satisfacen los requisitos estipulados en la ley 402.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja fue deducida en tiempo oportuno y por quien se encuentra legitimado para interponerla (véase “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Aman, Horacio Jorge s/infr. art(s) 150, violación de domicilio’”, expte. n° 9179/12, resolución del 4/12/2013, entre otros).

La sentencia recurrida afecta gravemente el desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso y los límites que establece el sistema acusatorio (arts. 18, C.N., y 13, CCABA). Es dable recordar que “todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la C.N., sea que actúe como acusador o acusado (...) ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si este existe y tiene fundamento en la Constitución” (conf. CSJN, *Fallos* 331:2077 y, en el mismo sentido, *Fallos* 268:266; 299:17; 321:3322).

2. En autos, los magistrados de la Sala III de la Cámara decidieron —por mayoría— “confirmar la resolución (...) que dispuso hacer lugar a la excepción de falta de acción por vencimiento del término de la investigación penal preparatoria, sobreseyendo a Jonathan Christian Silvero” (fs. 164/168 vuelta).

Para sustentar su pronunciamiento, presentaron dos argumentos. Por un lado, sostuvieron que el juez nacional de menores se declaró incompetente para intervenir en el caso el 18/12/2013 pero ordenó el envío de las actuaciones recién el 15/5/2014 “vencido ya el término previsto por el art. 207 del CPPN...”, [de modo que] “había perimido la posibilidad de investigación...” (fs. 167). Consideraron que dicho retraso configuró una nulidad de orden general que debe ser declarada incluso de oficio (arts. 167, inc. 2° y 168, 2° párrafo del CPPN).

Por otra parte, señalaron que el requerimiento de juicio fue formulado dentro de los plazos previstos en los arts. 104 y 105 del CPP, pero “cuando ya se había afectado el plazo razonable por el transcurso injustificado de más de un año” (fs. 167 vuelta). Citaron un precedente de este Tribunal que consideraron análogo a la situación planteada.

3. Ahora bien, no se advierte vulnerada en el caso la garantía que posee todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas (art. 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos, art. 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 18, C.N.).

Es dable recordar aquí el plazo razonable del proceso no puede medirse en días, horas o meses, sino que depende en cada caso de las circunstancias concretas de la tramitación de la causa. En los casos “Genie Lacayo vs. Nicaragua” y “Suarez Rosero vs. Ecuador” (sentencias del 29/1/1997 y 12/11/1997), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, a los fines de determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, deben tomarse en cuenta tres elementos: *i*) la comple-

alidad del asunto, *ii*) la actividad procesal del interesado, y *iii*) la conducta de las autoridades judiciales. Las directrices allí trazadas fueron recogidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al analizar los precedentes “Barra”, “Santángelo” y “Richards” (*Fallos* 327:327, S. 2491. XLI, resolución del 8/5/2007 y “R. 1008. XLIII, resolución del 31/8/2010), entre otros. Entonces, corresponde examinar el presente proceso a la luz de los baremos enunciados.

3.1. La investigación del hecho imputado, subsumido en el art. 189 bis, inc. 2º, párr. 3º, del Código Penal resultó compleja en tanto demandó la realización de varias pericias: dos de revenido metaloquímico, encargadas a la PFA (fs. 21 y 104), y tres con el objeto de determinar la aptitud del arma para el disparo y sus municiones, practicadas tanto por el CIJ como por un perito de parte (fs. 54/61, 73/86 y 121/127). Se solicitó también informe al RENAR (fs. 23).

3.2. Por su parte, el interesado coadyuvó a la extensión del plazo investigativo, en tanto al ser convocado en los términos del art. 161 del CPP (fs. 36) no compareció, y ante un nuevo llamado para el día 5/8/2014, se presentó al día siguiente, razón por la cual la audiencia fue fijada para el 22 del mismo mes y año (fs. 48 y 64). Asimismo, planteó excepción de falta de acción por vencimiento de IPP y la nulidad del requerimiento de juicio (fs. 112), que dieron lugar a la celebración de una audiencia (fs. 133). En ese marco, la defensa desistió de este último planteo.

3.3. Finalmente, se verificó una constante actividad investigativa desarrollada por el fiscal. No solo ordenó la realización de los exámenes periciales antes referidos sino que además libró oficio al titular de la Unidad Cinturón Sur de la Gendarmería Nacional a fin de identificar a los efectivos intervinientes en el procedimiento (fs. 31), a quienes luego citó a prestar declaración testimonial (fs. 32, 92 y 93) a fin de precisar el modo en que se halló el arma en el lugar de los hechos. Con ello, formuló requerimiento de juicio transcurridos menos de 2 meses de la intimación del suceso.

4. En cuanto al precedente jurisprudencial emitido por este Tribunal al que alude la sentencia (fs. 167 vuelta), se observa que los camaristas no logran establecer de qué modo los hechos de aquella causa se vinculan con las circunstancias concretas de autos, que permitan extender sin más lo resuelto allí al presente.

5. En virtud de lo expuesto, voto hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fs. 164/168 y devolver las actuaciones, ordenando que continúe el trámite de las mismas según el impulso que recibieren.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El MPF viene cuestionando la decisión de la Cámara que entendió que correspondía hacer lugar a la excepción de falta de acción por vencimiento del término correspondiente a la investigación penal preparatoria. Las afirmaciones sobre cuya base la Sala III pretende sostener esa conclusión son tres: *a*) que al momento de la remisión de las actuaciones al fuero local, ya se encontraba vencido el plazo de 4 meses que el art. 207 del Código Procesal Penal de la Nación establece para la instrucción; *b*) con apoyo en “C., P. M, pronunciamiento de este Tribunal de fecha 21 de mayo del 2014, expte. n° 9446, que la demora incurrida en la totalidad del trámite de las actuaciones había vulnerado el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable; *c*) por fin, que el vencimiento del plazo mencionado en *a*) constituyó una nulidad de orden general análoga a la prevista en el art. 72, inc. 2º del CPP.

2. A criterio del MPF, esa decisión estableció, con fundamentos solo aparentes, una nueva forma de cierre de las actuaciones, que se aparta de lo establecido por los arts. 104 y 105, CPP. Además, manifiesta que los plazos legales fueron cumplidos y que la Cámara no menciona demoras injustificadas que configuren una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

3. La sentencia bajo examen es definitiva, ya que el archivo de las actuaciones por vencimiento del plazo de investigación penal preparatoria, en los términos del art. 105, CPP, impide la continuación del proceso.

4. Asiste razón al recurrente cuando afirma que la decisión cuestionada no se sostiene como acto jurisdiccional válido.

4.1. Como punto de partida, la Cámara afirmó que "...se presentó el requerimiento de elevación a juicio, dentro de los plazos previstos en los arts. 104 y 105 del CPP" (fs. 167 vuelta), no obstante lo cual, la investigación penal preparatoria habría consumido su tiempo, dado que se "...ordenó el envío de las actuaciones recién el 15/5/2014 (fs. 21), vencido ya el término previsto por el art. 207 del CPPN, que establece que la instrucción deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar desde la declaración indagatoria del imputado"

4.2. Lo afirmado por el tribunal *a quo* presta apoyo a la consecuencia que extrajo, ni en uno ni otro código.

En el uno, porque el plazo establecido en el Código Procesal Penal de la Nación está visto como ordenatorio. Al menos, así fue entendido por CLARÍA OLMEDO: *Tratado de derecho procesal penal*, t. IV, Ediar, pp. 123 y ss., Buenos Aires, 1964, y por D'ALBORA: *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, 7ª ed., Lexis-Nexis - Abeledo-Perrot, t. I, p. 452, y en las sentencias de CNCrim. y Correc., Sala VI, "D.M.d.l.A.y.o.", 21/2/2013, cita online: AR/JUR/1571/2013, CNCCF, Sala IV., "N. y otros", 22/9/2011, cita online: AR/JUR/52287/2011 y en CNCP, Sala III, "Alais, Julio A. y otros s/rec. de casación", 23/4/2004, cita online: AR/JUR/207/2004), sin que el tribunal *a quo* se haya hecho cargo de mostrar por qué habría de ser visto de otro modo.

En el otro, porque el plazo del art. 104, CPP local no quedó agotado entre la intimación a responder por los hechos, de fecha 22/8/2014, y el requerimiento de elevación a juicio, de fecha 4/11/2014, tal como surge del relato de la Cámara (punto 4.1. de este voto).

Por lo demás, sin más explicación que la expuesta, la Sala III entendió que el plazo correspondiente a la investigación penal preparatoria se encontraba vencido al tiempo de la remisión de las actuaciones al fuero local, circunstancia que implica otorgar al Código Procesal Penal de la Nación consecuencias no previstas en él.

Conforme lo expuse en mi voto en "Cuello, Gustavo Daniel s/infr. art(s) 150, violación de domicilio, C.P. (p/L 2303); 149 bis, amenazas, C.P. (p/L 2303)", expte. n° 9206/12, resolución del 7/5/2014, no corresponde reconocer efectos a un acto procesal no previsto en el ordenamiento local —esto es, la declaración indagatoria recibida por el Sr. juez nacional en lo criminal de instrucción— que, aunque no cabe expedirse a su respecto por no estar sometido a nuestra jurisdicción, no es, como principio, compatible con el modelo acusatorio que la CCABA impone a la ley local y esta indisputablemente recoge (conf. arts. 13.3 y 125 de la CCABA, y 161 y 199 del CPP, entre otros). Una vez más, el plazo para realizar la investigación penal preparatoria, de acuerdo a los arts. 104 y 105 del CPP, comienza con la intimación a responder por los hechos; y, ello así, es arbitraria la interpretación que entiende que un acto de extraña jurisdicción e incompatible con el modelo acusatorio establecido en la constitución local pue-

de desvirtuar los márgenes establecidos por el legislador local para regular el ejercicio de la acción del MPF.

Esto lleva a desestimar el argumento identificado como a).

Tampoco el fundamento del fallo “C., P.M”, al que echa mano la Sala III, resulta aplicable. En aquel caso, la mayoría del Tribunal entendió que conculcaba la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable una investigación que llevaba aproximadamente tres años, durante la cual, a pesar de que no se había realizado la audiencia del art. 161 del CPP, se había tratado a la persona que estaba siendo objeto de la investigación como “imputado” y sometido a un exhaustivo peritaje psicológico. El mero recuento de actuaciones realizado por el tribunal *a quo* no es suficiente para trazar una analogía que permita aplicar al *sub lite* la decisión tomada en “C., P.M.” sin más.

Esto lleva a desestimar el argumento identificado como b).

Finalmente, respecto de c), conforme quedó dicho más arriba, no es posible derivar sin más la nulidad pretendida del vencimiento del plazo establecido en el art. 207 del Código Procesal Penal de la Nación.

5. Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos deducidos, revocar la decisión de Cámara y devolver las actuaciones, ordenando que continúe el trámite de las mismas según el impulso que recibieren.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* que los agravios planteados por el Ministerio Público Fiscal no satisfacen los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley 402.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCLXXIII - “SOCIEDAD ARGENTINA DE CONTROL TÉCNICO DE AUTOMOTORES C/GCBA S/CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”**

---

**Regulación de honorarios.**

---

**Expte. SACAyT n° 8646/12 - 19/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

Graciela C. Bordetas y Daniel Mauricio Leffler, abogados que intervinieron en autos en la representación y patrocinio letrado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, solicitan que se efectúe la regulación de sus honorarios por la intervención profesional que les cupo en la contestación del memorial del recurso ordinario de apela-

ción (fs. 3438/3447) y denuncia de hecho nuevo que presentara Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores SA (en adelante, SACTA), y que diera lugar a la decisión de fecha 21/11/2013 (fs. 3495/3520 vuelta) mediante la cual el Tribunal rechazó el recurso ordinario de apelación deducido por SACTA.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Atento a lo solicitado por los Dres. Daniel Mauricio Leffler y Graciela C. Bordetas en el punto III del escrito obrante a fojas 3584, corresponde regular los honorarios de los nombrados por su labor en la contestación del traslado del memorial del recurso ordinario de apelación interpuesto ante este Tribunal Superior de Justicia por SACTA S.A.

2. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

3. Los Dres. Daniel Mauricio Leffler y Graciela C. Bordetas actuaron ante este Tribunal en carácter de letrado patrocinante y representante de la demandada, respectivamente. En primera instancia, se regularon los honorarios de los patrocinantes y abogados de la demandada, en conjunto, en la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000) (fs. 3007). Por lo tanto, conforme lo dispuesto por el art. 15 de la ley 5134, la base de cálculo de los honorarios ante esta instancia del letrado patrocinante Dr. Daniel Mauricio Leffler es de pesos doscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con sesenta y siete centavos (\$ 266.666,67), y la base de cálculo de los honorarios de la abogada Dra. Graciela C. Bordetas es de pesos ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres con treinta y tres centavos (\$ 133.333,33).

4. Los fundamentos sobre cuya base este Tribunal rechazó el recurso ordinario de apelación y alegación de hechos nuevos presentado por SACTA S.A. (fs. 3495/3520 vta.) tomaron parcialmente los argumentos vertidos por los peticionantes en su contestación al memorial de fs. 3438/3447 (vrg. las razones por las cuales el GCBA sostenía que no correspondía considerar incumplida la obligación contractual de proveer la nómina de vehículos sujetos a verificación; y que no correspondía la aceptación de los hechos nuevos propuestos por la parte demandada). Por lo tanto, en virtud de la labor efectuada por los peticionantes ante esta instancia, corresponde regular sus honorarios en un 35% de lo regulado en primera instancia.

Por ello, votamos por regular los honorarios del Dr. Daniel Mauricio Leffler en la suma de pesos noventa y tres mil trescientos treinta y tres con treinta y cuatro centavos (\$ 93.333,34); y los de la Dra. Graciela C. Bordetas en la suma de pesos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con sesenta y seis centavos (\$46.666,66). A dichos montos deberá adicionarse la suma correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, de corresponder de acuerdo a la posición fiscal que detenten los peticionantes.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. A fs. 3586/3587 los doctores Graciela C. Bordetas y Daniel Mauricio Leffler acompañaron copias y reiteraron lo pedido en dos escritos que no habrían sido glosados al expediente por el juzgado de primera instancia.

La solicitud (por remisión al acápite III de la copia del escrito acompañada a fs. 3584 vuelta) es, ciertamente, confusa (los letrados habrían pedido la formación de un incidente de regulación de honorarios para elevar a este Tribunal y, simultáneamente, la

regulación provisoria de los mismos honorarios por el juez de grado, a fin de trabar embargo sobre ciertos fondos de la Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores S.A. —en adelante, “SACTA”— depositados a la orden del juzgado en el principal).

No obstante que la solicitud de regulación provisoria puede interpretarse, más allá de su literalidad, como un pedido de estimación de los honorarios, sola e instrumentalmente a efectos de la traba de una medida que garantice la prioridad de los doctores Bordetas y Leffler en el cobro sobre los fondos referidos en el párrafo anterior; frente a la elevación del principal —conf. fs. 3588—, el Tribunal debe regular los honorarios de los letrados por su actuación como apoderada y patrocinante —respectivamente— del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la contestación del recurso ordinario de apelación interpuesto por SACTA a fs. 3214/3215 y fundado a fs. 3399/3434 vuelta —conf. fs. 3438/3447—. En primer lugar, porque dicho pedido surge inequívocamente —a mi juicio— de fs. 3584/3587.

En segundo lugar, porque aunque la solicitud no se condijera estrictamente con el estado de autos —como sostiene la jueza Alicia E. C. Ruiz—, razones de economía procesal y, fundamentalmente, el criterio que surge del art. 54 de la ley 5.134, justifican regular —en esta oportunidad— los honorarios de los doctores Bordetas y Leffler (conf., en este sentido, el considerando 3º de mi voto *in re* “Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/ej. fisc. – ing. brutos convenio multilateral’”, expte. nº8.250/11, sentencia del 27/4/2016).

2. Sentado lo anterior, comparto los argumentos expresados por los jueces Luis F. Lozano y Ana María Conde en el considerando 4º de su voto conjunto y, correlativamente, por los fundamentos desarrollados —en lo pertinente y, *mutatis mutandis*— en el considerando 2º de mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Frávega S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos’”, expte. nº8.998/12, sentencia del 10/3/2016 y en el considerando 3º de mi voto *in re* “Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/cobro de pesos s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. nº 9.927/13, sentencia del 30/3/2016, adhiero a la regulación que practican.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

*I.* Del escrito presentado por los letrados y las actuaciones recibidas por el Tribunal (detalladas a fs. 3588) surge que al dictarse la sentencia de primera instancia se resolvió “...[r]egular los honorarios de los letrados de la demandada, Dres. Carlos A. Isnardi, Oscar Lucio Robledo, Mario Armando Agüero Lavigne, Daniel Mauricio Leffler y Norberto O. Josovich, en conjunto, *en la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000.)*, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6º, 7º, 9º, 19, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432, a los que se adicionará el 1% (Art. 62 inc. 2º, Ley 1.181)” (sentencia del 10/7/2007, fs. 3007, resaltado añadido). Por su parte, en el momento de decidir la apelación de ambas partes la Cámara dispuso: “...*I*) Confirmar el rechazo de la demanda. *II*) Revocar las costas, las que se imponen —en ambas instancias— en el orden causado (art. 62, última parte). *II*) Confirmar parcialmente y regular los honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad con lo establecido en el considerando 13 del voto del Dr. Centanaro” (fs. 3209 vuelta). En dicho apartado el magistrado, en cuanto ahora interesa, expresó lo siguiente “...considerando el monto del proceso, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, las etapas procesales cumplidas y el mérito de la labor profesional desarrollada en primera instancia —apreciada por su calidad, eficacia y extensión corresponde *confirmar las*

*regulaciones de honorarios de la instancia de grado (...) / Asimismo, corresponde estipular sus emolumentos por la labor desarrollada por la representación letrada de la parte actora en esta instancia la suma de Pesos Ochenta y Dos Mil (\$ 82.000). Y regular los honorarios de los letrados apoderados de la parte demandada en la suma de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000). Todo ello de conformidad con los arts. 1º, 6º, 7º, 9º, 10, 13, 14, 19, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432.” (fs. 3201 vuelta, destacado agregado)”.*

2. Se encuentra vigente en jurisdicción de la Ciudad, la ley 5134 que en sus arts. 1º y 62 y en la cláusula transitoria dispone que la norma debe ser aplicada, sin distinción del tipo de actividad procesal de que se trate por los jueces del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluso a los juicios en trámite —cuando no hubiera regulación firme al tiempo de su publicación.

Los letrados han solicitado que se practique la *regulación provisoria* de sus honorarios. Conviene recordar el texto de la disposición legal que prevé este instituto: “Cuando un profesional se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, puede solicitar regulación provisoria de honorarios, los que se fijarán en el mínimo que le hubiere podido corresponder conforme a las actuaciones cumplidas, sin perjuicio que al dictarse sentencia el juez se pronuncie determinando la regulación definitiva por toda la actuación profesional. También podrá pedir regulación de honorarios definitiva, cuando la causa estuviere sin tramitación por más de un año por causas ajenas a su voluntad/ El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el peticionante representó o patrocinó, la que en su caso, tendrá, oportunamente, facultad de repetir de conformidad al resultado sobre costas” (art. 13, ley 5134). En forma similar la hipótesis se encontraba prevista en el art. 48 de la ley 21.839, que admitía la practica de una regulación *provisoria* cuya satisfacción debía quedar a cargo de su (ex) cliente —sin perjuicio del derecho de los letrados al posterior reajuste una vez finalizado el pleito.

3. Como lo expresé en mi voto en los autos “Díaz Ortiz, José A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Administración General de Puertos S.E s/otros procesos incidentales””, expte. n° 8472/11, sentencia del 4/7/2012 “el art. 48 de la ley arancelaria rige cuando el cese de la actuación profesional ocurre en un proceso en el cual aún no ha recaído decisión sobre el mérito de la controversia planteada. Por tanto, tampoco hay definición respecto de quién es el vencedor y el vencido (base sobre la que se distribuyen las costas), ni acerca de la magnitud, importancia o consecuencias del resultado del pleito que, entre otras, son ponderadas para justificar los emolumentos profesionales (conf. art. 6º, ley 21.839)./ Es por su carácter alimentario que se justifica que los honorarios puedan ser regulados y cobrados como lo dispone el citado artículo, y así no postergar arbitrariamente la percepción de un crédito que puede incidir en la subsistencia del profesional involucrado./ La peculiaridad de este sistema reside en que la regulación es provisoria porque, como anticipé, no es posible determinar y evaluar los elementos que hacen a la cuantía de la regulación y, por otro lado, permite que los honorarios puedan ser reclamados por el letrado a su cliente, quien hasta ese momento y porque aún no se han impuesto las costas, tampoco es el obligado legal al pago definitivo”.

Ahora bien, el supuesto que contempla el art. 13 de la ley arancelaria local no se presenta en el caso de autos. Los abogados Leffler y Bordetas no se encuentran en la situación que prevé la norma, pues aunque en sus escritos no dan cuenta del estado de trámite de la causa principal, la consulta de la base de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación permite constatar que ese Alto Tribunal declaró inadmisibile el recurso de hecho deducido por SACTA contra la resolución de este Tribunal que denegó

el recurso extraordinario federal planteado en autos [sentencia del 3/3/2015, en los autos *Recurso de hecho - Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores S.A. c/ GCBA s/concesión de servicios públicos*, registro CSJ 497/2014 (50-S)].

De tal forma, la condena en costas dispuesta en la sentencia de este Superior Tribunal de fs. 3495/3520 vuelta ha quedado firme y habilita la regulación definitiva de honorarios y no ya la meramente provisoria.

4. Solo cabría, si se peticionara, la regulación definitiva de los honorarios por la actuación de los letrados en la presentación de fs. 3438/3447 (contestación del memorial de la apelación ordinaria y manifestaciones sobre el hecho nuevo), de acuerdo con lo establecido por los arts. 30, 31 y 54 de la ley 5134, previo traslado “por el término de cinco (5) días a quienes pudieran estar obligados al pago” de la estimación y argumentos que pudieran exponer los peticionantes, como lo exige el art. 55 de la norma mencionada.

Pero no resulta posible hacerlo ahora, pues no se trata de una situación en la que el Tribunal tras advertir el error en la petición modifique el encuadre jurídico de la pretensión —*iura curia novit*—, sino la pretensión misma.

5. Por lo expuesto, no corresponde efectuar la regulación provisoria solicitada por los letrados Graciela C. Bordetas y Daniel Mauricio Leffler, sin que ello afecte el derecho a honorarios que les corresponde, según lo explicado en este voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Regular* los honorarios del abogado Daniel Mauricio Leffler en la suma de pesos noventa y tres mil trescientos treinta y tres con treinta y cuatro centavos (\$ 93.333,34) y los de la abogada Graciela C. Bordetas en la suma de pesos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con sesenta y seis centavos (\$46.666,66); más el IVA, si correspondiere.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCLXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BONNARD SA C/GCBA S/COBRO DE PESOS”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Caducidad de instancia.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.678/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bue-

nos Aires (en adelante, GCBA), contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 34/41).

2. En el marco de las actuaciones iniciadas por Bonnard S.A., el GCBA acusó la caducidad de la instancia (fs. 3/4 vuelta del expte. n° 25797/1 al que corresponderá referirse a continuación, salvo indicación en contrario).

Contestado el traslado conferido a la parte actora (fs. 5/6 vuelta), la Sra. Jueza de primera instancia rechazó el planteo de caducidad (fs. 7 y vuelta).

3. Contra dicho pronunciamiento, el GCBA promovió incidente de nulidad (fs. 8/15), el cual fue rechazado por la magistrada de grado (fs. 17 y vuelta).

El demandado apeló dicha resolución (fs. 17), y su recurso fue rechazado por no alcanzar, el valor en disputa, el monto mínimo establecido por el art. 219 CCAT y la resol. 127/14 del Consejo de la Magistratura local (fs. 18).

Ante esta denegatoria, la Ciudad acudió en queja ante la Cámara (fs. 20/26 vuelta).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso directo (fs. 34 y vuelta).

4. A fs. 38/43 el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad, cuya denegatoria por parte de la Cámara (fs. 45/46 vuelta) motivó la queja del punto 1.

Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo de la presentación directa (fs. 47/49 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de queja interpuesto por la actora fue deducido en tiempo oportuno (art. 33, LPTSJ), no obstante lo cual no puede prosperar, ya que no logra rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva y de caso constitucional.

2. El pronunciamiento cuya revisión pretende la Ciudad en esta instancia no constituye una sentencia definitiva.

En su recurso de inconstitucionalidad, el recurrente argumentó que la resolución cuestionada era equiparable a una sentencia definitiva, porque "...de decretarse la caducidad la acción propiciada por la actora no podría volver a intentarse contra esta parte por haber acaecido la prescripción..." (fs. 40). Dicho argumento resulta inatendible, puesto que no sería el recurrente quien vería frustrado su acceso a la justicia de no prosperar su recurso, sino su contraparte, que consintió el pronunciamiento. Ello así, porque al quedar firme la denegatoria del acuse de Caducidad de instancia, lejos de concluirse el proceso, se ordena que continúe su trámite, motivo por el cual es irrelevante que la causa estuviera o no prescripta para la actora.

En tal sentido, el GCBA no invocó cuál sería su gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior, que permita asimilar la sentencia a definitiva a su respecto.

3. Por lo demás, la decisión cuestionada —más allá de su acierto o error— refiere al análisis de los requisitos de procedencia de los recursos ante la Cámara, cuestiones estas procesales, propias de los jueces de la causa, y ajenas, por ende, de la competencia de este TSJ mediante la vía extraordinaria intentada. A lo que cabe agregar que, de conformidad con la jurisprudencia de la CSJN, la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales no suple la ausencia de sentencia definitiva (*Fallos*, 308:62; entre otros).

4. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

Adherimos al voto de la señora jueza de trámite, Ana María Conde.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con la jueza Ana María Conde en que corresponde rechazar el recurso de queja de fs. 34/41 vta., porque el recurso de inconstitucionalidad no está dirigido contra la sentencia que pone fin al pleito, sino contra la que denegó, sin que se muestre que medió en ello arbitrariedad, un recurso dirigido a buscar, en el *a quo*, reparación al agravio.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. Coincido con la juez de trámite, Dra. Ana María Conde, en que la queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

2. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró que no se hallaba configurado en autos el requisito de sentencia definitiva (conf. art. 27 ley 402), ni que el pronunciamiento en crisis pueda ser equiparado a dicha especie, como tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional.

Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso, derecho de propiedad, derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones procesales vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales, ajenas a esta instancia recursiva.

Omíte controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales, como tampoco de que lo resuelto represente un pronunciamiento definitivo a su respecto.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCLXXV - “DIMURO, SILVINA ALEJANDRA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DIMURO, SILVINA ALEJANDRA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 13.136/16 - 19/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Silvina Alejandra Dimuro, Martha Beatriz Llana, Celestina Haydee Tripodi, Liliana Aida Maioli, Miriam Edit Bussi, Silvia Simeone, Susana Gloria Torres y Alicia Cristina Antonelli (en adelante, la parte actora), interpusieron recurso de queja (fs. 87/91 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 238/239 de las actuaciones principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo retroactivamente, con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/6 vuelta).

Sostuvo que dicho rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, había sido abonado como suma “...no remunerativa ni bonificable...” en abierta violación a lo estipulado por la citada ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local n° 1528, de “dignidad del salario docente”, que estableció que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no había sido incluido. Concluyó que la demandada debió incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053”, y realizar los aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

El GCBA contestó la demanda (fs. 25/33 vuelta) y, clausurada la etapa probatoria (fs. 127), solo la parte actora presentó su alegato (fs. 134/139).

El Sr. juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (fs. 143/147). Afirmó que se trataba de un adicional que poseía naturaleza remunerativa no bonificable, y que recaía en cabeza de los gobiernos locales su liquidación y pago, de modo que debía ser incluido en la base de cálculo para determinar el sueldo anual complementario (SAC). En consecuencia ordenó al GCBA la liquidación y cálculo del SAC,

y comunicar lo resuelto a la ANSES y a la AFIP a los fines que estimaran corresponder, por estar involucrados aportes y contribuciones de la seguridad social.

3. Tanto el GCBA como la parte actora apelaron y expresaron agravios (fs. 149 y fs. 163/167; y fs. 152 y fs. 159/162 vuelta respectivamente).

La Sala II consideró que dado el régimen normativo del Fo.Na.In.Do. "...no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte adversa del recurso" de las actoras. Por ello, hizo lugar al recurso del GCBA, revocó la sentencia de grado, y rechazó el recurso de las accionantes (fs. 179/184).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 188/222 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 226/230 vuelta).

La Sala II lo declaró inadmisibile y ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho de la accionante (fs. 97/101 de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* "Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Silvina Alejandra Dimuro, Martha Beatriz Llana, Celestina Haydee Tripodi, Liliana Aida Maioli, Miriam Edit Bussi, Silvia Simeone, Susana Gloria Torres y Alicia Cristina Antonelli.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos "Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 13.031/16, suscripta el día de la fecha.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos "Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

**DCLXXVI - “AQUINO, RUBÉN EMILIO Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AQUINO, RUBÉN EMILIO Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 12.966/15 - 19/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los docentes, unos en actividad y otros retirados, Rubén Emilio Aquino, Mónica Diana Moreno, Carlos Daniel Toledo, Daniel Alfonso Monaldo, Mabel López, Néstor Oscar Garrido, Adriana Perrone y Vilma Adriana González (en adelante, la parte actora), interpusieron recurso de queja contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 88/92 vuelta).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo retroactivamente, con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y abonara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/6 vuelta de las actuaciones principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario).

Sostuvo que dicho rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, fue abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por la citada ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local n° 1528, de “dignidad del salario docente”, que establece que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no fue incluido. Concluyó que la demandada debió incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053”, y realizar los aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

El GCBA contestó la demanda (fs. 45/53 vuelta) y, clausurada la etapa probatoria (fs. 177) solo la parte actora presentó su alegato (174/182 vuelta).

El Sr. juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (fs. 186/193 vuelta). Afirmó que se trataba de un adicional que poseía naturaleza remunerativa no bonificable, y que debía ser incluido en la base de cálculo para determinar el sueldo anual complementario (SAC). En consecuencia condenó al GCBA a abonar a los actores las diferencias salariales que surgían del reconocimiento del carácter remunerativo del suplemento y declaró que el demandado no era el legitimado pasivo en relación con la

pretensión destinada a que el suplemento creado por ley 25.053 fuera reconocido como bonificable y sujeto a aportes y contribuciones previsionales.

3. Tanto el GCBA como la parte actora apelaron y expresaron agravios (fs. 194 y fs. 198; y fs. 204/207 y fs. 209/212 vuelta respectivamente).

La Sala I consideró que dado el régimen normativo del Fo.Na.In.Do. "...el GCBA no sería el titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta esta pretensión..." y que "...acorde los términos de la normativa nacional, debería recaer en autoridades de esa esfera en función del origen de los suplementos y la disponibilidad de los fondos comprometidos. Autoridades que no han sido demandadas en la presente causa" (voto de la jueza Schafrik, al que adhieren los jueces Díaz y Lima). Por ello rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, hizo lugar al recurso del GCBA, revocó la sentencia de grado y, en consecuencia, rechazó la demanda (fs. 282/284).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 293/330 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 338/342 vuelta).

La Sala I lo denegó (fs. 345/347) y ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho de los accionantes (fs. 99/102 vuelta de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* "Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

#### *el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Rubén Emilio Aquino, Mónica Diana Moreno, Carlos Daniel Toledo, Daniel Alfonso Monaldo, Mabel López, Néstor Oscar Garrido, Adriana Perrone y Vilma Adriana González.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos "Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 13.031/16, suscripta el día de la fecha.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

**DCLXXVII - “FUNES DE RIOJA, ANA LÍA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FUNES DE RIOJA, ANA LÍA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA, NI EXONERACIÓN)”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente**

**Expte. SACAyT n° 12.858/15 - 19/8/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Las señoras Ana Lía Funes de Rioja, Angélica Delia Arenhardt, Lidia Elena Gadea y Alicia Cristina Ariano (en adelante, las actoras), acuden en queja ante este Tribunal contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por esa parte.

En dicha presentación, cuestionaban el pronunciamiento de la alzada que —en lo que aquí importa— hizo lugar al recurso articulado por la demandada, revocó la sentencia de grado y rechazó la demanda incoada por la parte actora tendiente a que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) le liquidase la asignación especial prevista en la ley nacional 25.053 (Fondo Nacional de Incentivo Docente, código 399) con carácter “remunerativo” y “bonificable”.

2. En el caso, los actores promovieron demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se declarase el carácter “remunerativo” y “bonificable” de la asignación especial creada por la ley nacional 25.053, Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO, código 399) y se condenase al GCBA a liquidar y abonar las diferencias salariales resultantes impagas en concepto de “antigüedad” y “aguinaldos”, con más sus intereses y costas. Solicitaron, también, que se efectuasen los aportes previsionales correspondientes al período involucrado, todo ello calculado retroactivamente desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda (fs. 3/8 vuelta).

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 9/18).

El juez de grado resolvió: “1) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Ana Lia Funes De Rioja, Angélica Delia Arenhardt, Lidia Elena Gadea y Alicia Cristina Ariano, contra el GCBA. 2) Declarar el carácter remunerativo del Fondo Nacional de Incentivo Docente creado mediante ley nacional 25.053 (“fo.na.in.do”) y ordenar al demandado a liquidar y abonar las sumas debidas por este concepto por los períodos no prescriptos más sus intereses (conf. considerando V). 3) Rechazar las restantes

pretensiones de la parte actora. 4) Imponer las costas por su orden (conf. considerando IX). 5) Comunicar lo resuelto en la presente a la AFIP a sus efectos...” (fs. 20/23).

3. Ambas partes se alzaron contra lo decidido en primera instancia (fs. 24/28 y fs. 29/32 vuelta), y la Cámara dictó el pronunciamiento descripto en el punto 1 (fs. 35/39).

4. Disconforme con esa decisión, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 40/71 vuelta), y el GCBA contestó traslado (fs. 72/79). La Cámara de Apelaciones resolvió declararlo inadmisibile (fs. 81/82).

Ello motivó la queja que tramita ante este Tribunal referida en el punto 1 (fs. 83/87 vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja y, eventualmente, el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora (fs. 94/97 de esta queja).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Ana Lía Funes de Rioja, Angélica Delia Arnhardt, Lidia Elena Gadea y Alicia Cristina Ariano.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

**DCLXXVIII - “INFANTINO, SUSANA LILIANA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INFANTINO, SUSANA LILIANA C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 12.992/15 - 19/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Susana Liliana Infantino, Amelia Graciela Gorocito, María Isabel Arrighi, Ana Catalina Parodi y Susana Rossi, interpusieron recurso de queja contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 95/99 vuelta).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo retroactivamente, con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y abonara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/6 vuelta de las actuaciones principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario).

Sostuvo que dicho rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, fue abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por la citada ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local n° 1528, de “dignidad del salario docente”, que establece que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no fue incluido. Concluyó que la demandada debió incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053”, y realizar los aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

El GCBA contestó la demanda (fs. 26/35) y, clausurada la etapa probatoria (fs. 116) solo la parte actora presentó su alegato (157/161 vuelta).

La Sra. jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (fs. 164/167). Afirmó que se trataba de un adicional que poseía naturaleza remunerativa no bonificable. En consecuencia, ordenó al GCBA la liquidación de las diferencias adeudadas por tal concepto y el cálculo del SAC. Además, dispuso comunicar lo resuelto a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

3. Tanto el GCBA como la parte actora apelaron y expresaron agravios (fs. 172 y fs. 186/188; y fs. 170 y fs. 179/182 respectivamente).

La Sala I consideró que dado el régimen normativo del Fo.Na.In.Do. “...quien debió ser demandado para, si fuera pertinente, obtener el reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas no lo fue y, por otro, que el GCBA no podría ser condenado en autos pues no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión...” de las actoras, por ello hizo lugar al recurso del GCBA, revocó la sentencia de grado y rechazó la demanda (fs. 202/204 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 209/251 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 255/259 vuelta).

La Sala I denegó el recurso deducido (fs. 262/264) y ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General a cargo propició el rechazo del recurso de hecho de la accionante (fs. 107/110 vuelta de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

#### *el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Susana Liliana Infantino, Amelia Graciela Gorocito, María Isabel Arrighi, Ana Catalina Parodi y Susana Rossi.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, suscripta el día de la fecha.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

**DCLXXIX - "CORINGRATO, GRACIELA NOEMI Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORINGRATO, GRACIELA NOEMI Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 12.969/15 - 19/8/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Graciela Noemí Coringrato, Clara Angela Eusebia Santini, Adriana María Busato, Cesar Hugo Vera de Miguel, Adriana Marcela Vasconi y Guillermo Jorge Nieto (en adelante, la actora) acuden en queja ante este Tribunal contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 93/97 vuelta).

2. La actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se declarase el carácter "remunerativo" y "bonificable" de la asignación especial creada por la ley nacional 25.053, Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO, código 399) y se condenase al GCBA a liquidar y abonar las diferencias salariales resultantes impagas en concepto de "antigüedad" y "aguinaldos", con más sus intereses y costas. Solicitaron, también, que se efectuasen los aportes previsionales correspondientes al período involucrado, todo ello calculado retroactivamente desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda (fs. 1/6 vuelta de los autos principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario).

La sentencia de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda (fs. 139/143 vuelta).

3. Ambas partes se alzaron contra lo decidido (a fs. 149 y 157/160 vuelta la actora, a fs. 147 y 162/168 vuelta el GCBA). Contestados los traslados (a fs. 171/171 vuelta la actora, a fs. 172/176 vuelta el GCBA), la Sala II revocó la sentencia apelada rechazando la demanda interpuesta (fs. 182/184 vuelta).

4. Disconforme con esa decisión, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 189/222 vuelta). La Cámara —previo traslado al GCBA (el que fue contestado a fs. 227/230 vuelta)— resolvió declararlo inadmisibles (fs. 232/233). Ello motivó la queja que tramita ante este Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja y, eventualmente, del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora (fs. 104/107 vuelta de la queja).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Graciela Noemí Coringrato, Clara Angela Eusebia Santini, Adriana María Busato, Cesar Hugo Vera de Miguel, Adriana Marcela Vasconi y Guillermo Jorge Nieto.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, el día de la fecha.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

---

**DCLXXX - “TUREK, CLAUDIA PATRICIA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TUREK, CLAUDIA PATRICIA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.836/15 - 19/8/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

## RESULTA:

1. Claudia Patricia Turek, Regina Josefa Rossi, María Inés Passalacqua y Ángela Susana Rossi (en adelante, la actora), acuden en queja ante este Tribunal contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 85/89 vuelta).

2. La actora promovió demanda contra el GCBA con el objeto de que se declarase el carácter “remunerativo” y “bonificable” de la asignación especial creada por la ley nacional 25.053, Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO, código 399) y se condenase al GCBA a liquidar y abonar las diferencias salariales resultantes impagas en concepto de “antigüedad” y “aguinaldos”, con más sus intereses y costas. Solicitaron, también, que se efectuasen los aportes previsionales correspondientes al período involucrado, todo ello calculado retroactivamente desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda (fs. 3/8 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda (fs. 20/23 vuelta).

3. Ambas partes se alzaron contra lo decidido (a fs. 25/28 vuelta y 29/32 vuelta), contestado solo por la parte actora el traslado del memorial que se le confriera (fs. 33/34), la Cámara revocó la sentencia apelada rechazando la demanda interpuesta (fs. 36/40).

4. Disconforme con esa decisión, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 41/74). La Cámara de Apelaciones —previo traslado al GCBA (el que fue contestado a fs. 76/81)— resolvió declararlo inadmisibile (fs. 83/84). Ello motivó la queja que tramita ante este Tribunal referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja y, eventualmente, del recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora (fs. 95/98 vuelta).

## FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma sin embargo no puede prosperar, en tanto no logra rebatir en forma suficiente las razones expuestas por la Cámara para denegar el planteo de inconstitucionalidad intentado, y en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. La sentencia de Cámara rechazó la demanda y destacó —centralmente— que el GCBA no era el titular de la relación jurídica sustancial invocada por la actora. Frente al planteo de inconstitucionalidad ventilado por esta última, la Cámara lo declaró inadmisibile; ponderó que “...abunda en discrepancias respecto de la manera en que el tribunal valoró la prueba y la realidad judicial verificada, y no hace sino mencionar principios, derechos y garantías constitucionales, sin explicar el papel que estos cumplen en el fallo atacado.”. En su queja la accionante reitera los argumentos formulados en su recurso de inconstitucionalidad. Destaca básicamente y en lo que aquí corresponde puntualizar: *i*) que la decisión de la Cámara había sido violatoria del principio de congruencia al introducir cuestiones no planteadas por las partes “...como ser la excepción de falta de legitimación, sobre la cual finalmente la sentencia basa su decisión. Cuestión que no integró la litis.”, *ii*) que los jueces de la causa con su decisión habían vulnerado su derecho de defensa en juicio y el principio de igualdad, y *iii*) que el pronunciamiento atacado resultaba arbitrario. Agregó además que la decisión afectaba su derecho a una remuneración justa y la vigencia del principio in dubio pro operario.

3. Corresponde señalar en primer lugar, que el GCBA en su contestación de demanda afirmó que “La causa judicial, tal como surge de nuestra constitución, requiere la existencia de dos partes adversas. Si uno de los litigantes no es parte, no hay causa, ya que deduce la pretensión quien no se encuentra habilitado para hacerlo (...) [explicitando además, con relación al planteo de fondo que] la Ciudad de Buenos Aires solo efectúa el pago, porque las sumas que corresponden a cada docente vienen prefijadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación que al efecto recibe en soporte magnético el listado de beneficiarios (...) [agregó que] la financiación y alcances del complemento salarial creado por la Nación son extraños a las potestades de mi instituyente, en tanto y en cuanto la ciudad se limita a recibir los fondos que le corresponden y a distribuirlos entre los distintos sujetos del universo docente conforme pautas que son fijadas en el ámbito nacional (...) [y concluyó] En definitiva: las cuestiones vinculadas con el Fondo Nacional de Incentivo Docente son privativas del estado nacional, a quien debería haber demandado la parte actora en procura de la modificación a que aspira esta demanda.” (fs. 29/37vta.).

Sobre lo expuesto, las pruebas aportadas y lo resuelto en la causa, la Cámara —teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes 25.053, sus complementarias y modificatorias, las resols. 102/CFCyE/99 y 122/CFCyE/99, y los decs. 548/01, 620/02 y 742/04— decidió que el demandado no podía ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores (fs. 171/175). En consecuencia, más allá de la estrategia procesal elegida por la accionada —en cuanto ventiló el planteo de falta de legitimación como defensa de fondo—, no es dable colegir que en el caso pudiera existir una afectación al principio de congruencia, cuando la parte no logra demostrar que los jueces de la causa hubieren fallado por fuera de lo pretendido, ni de qué forma la decisión adoptada pudo sorpresivamente afectar su derecho de defensa o el principio de igualdad que invoca conculcado, cuando tuvo la oportunidad de ofrecer y producir prueba sobre los argumentos expresamente ventilados por la demandada.

En el marco de lo *supra* señalado, los agravios relativos a la afectación del derecho a una remuneración justa o al principio *in dubio pro operario*, no evidencian una relación directa e inmediata con la decisión en crisis, motivo por el cual, también corresponde sean desestimados.

Por otra parte, debe recordarse aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En esta inteligencia, tampoco la recurrente logra exponer un caso constitucional cuando no fundamenta satisfactoriamente de qué manera la interpretación adoptada por la Cámara sobre las normas en juego —principalmente en lo que corresponde a la forma de distribución del Fondo Nacional de Incentivo Docente (arts. 13, 14, 16 y 17 de ley 25.053 y concordantes)—, y/o su conclusión de que el GCBA carecería de facultades de disposición —contando solo con facultades de distribución sobre dichos fondos en el marco de las normas y las actas complementarias invocadas (v. fs. 182vta. y 183)—, constituyan flagrantes equívocos que merezcan su descalificación.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, la queja debe ser rechazada.

Así lo voto.

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Claudia Patricia Turek, Regina Josefa Rossi, María Inés Passalacqua y Ángela Susana Rossi.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, suscripta el día de la fecha.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

---

**DCLXXXI - “CARLOS ALBERTO CHILOTE SRL C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.**

.....

**Expte. SACAyT n° 13.366/16 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 205/227 vuelta.

2. Carlos Alberto Chilote SRL (en adelante CACH) interpuso acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar, y solicitó que se ordene al GCBA que se abstenga de exigir el tributo allí contemplado (fs. 1/20).

3. A fs. 76/104 vuelta el GCBA contestó demanda, la cual fue rechazada, posteriormente, por el Sr. juez de primera instancia (fs. 166/173 vuelta).

Para así decidir, el magistrado de grado tuvo en cuenta que en reiteradas causas idénticas a la actual que tramitaban ante el fuero contencioso administrativo local, el mismo socio gerente (Fabián Rodríguez), cedía cuotas sociales a terceros en virtud de un poder irrevocable que le había otorgado el socio cedente. Dicha situación llevó al tribunal a "...estimar por presunción que podría existir un fraude a la ley laboral. Por lo tanto, sería dable entender que el hecho imponible descripto en la Resolución tachada de inconstitucional no se verifique, porque no se trataría de una cesión de cuotas sociales de una S.R.L., sino de la interrupción de una relación laboral por decisión unilateral del empleador y de manera simultánea la contratación de un nuevo empleado. // Sin embargo, el proceso de amparo no es el cauce procesal adecuado para conocer y probar debidamente ese posible fraude laboral" (fs. 172 vuelta).

En virtud de ello, concluyó que la acción de amparo no era formalmente admisible, y por esa razón rechazó la demanda.

4. La parte actora apeló la sentencia (fs. 174/181 vuelta).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad declaró la nulidad de la sentencia de grado, hizo lugar a la demanda, y declaró la inconstitucionalidad, para el caso, de lo establecido en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, con costas (fs. 197/202).

Para resolver de esta forma, el *a quo* entendió, en primer lugar, que "...la decisión del tribunal de grado al pronunciarse en el sentido de que la utilización de la figura se habría realizado en contravención de las normas laborales, excede los términos del debate, incurriendo el juez en una decisión arbitraria que se aparta del modo en que quedó trabada la *litis* y que involucra la situación de terceros en contradicción con la garantía establecida en el art. 18 de la C.N. Esto hace que el pronunciamiento resulte nulo (conf. art. 229, CCAyT)" (fs. 197 vuelta/198).

En cuanto al fondo de la cuestión, la Cámara expresó que "...el agravio constitucional de la parte actora consiste en que el reglamento dictado por el Subsecretario de Transporte excedió el hecho imponible definido en la ley. Y, por ello, con la resolución objetada se estaría gravando, indebidamente, la cesión de cuotas de la sociedad a un tercero (v. fs. 30/32 vta.). // A partir de lo expuesto, resulta claro que en el art. 15 de la resolución mencionada se extendió indebidamente el hecho imponible de la Tasa de Transferencia establecida en la ley 3622, pues mientras aquella grava la transferencia de licencias de taxi, la resolución, por vía infralegal, alcanzó otros supuestos no contemplados en la ley" (fs. 199).

5. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que fue contestado por la actora a fs. 233/238 vuelta, y concedido parcialmente por la Cámara a fs. 240 y vuelta.

En su dictamen de fs. 250/258 el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i*) fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 204 vta., cargo de fs. 227 vta. y arts. 28 de la ley402 y 22 de la ley2.145); *ii*) la decisión de fs. 197/202 es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley2.145 y *iii*) plantea suficientemente un caso constitucional, dado que la solución de la causa por los jueces *a quo* implicó confrontar el art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012 (BOCBA n° 3.926, del 6/6/2012) con el art. 51 de la CCABA o, en otras palabras, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y declarar su inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, de la lectura del escrito de fs. 1/20 y de la copia del contrato de cesión de cuotas sociales de Carlos Alberto Chilote S.R.L. celebrado por los señores Carlos Alberto Chilote (representado por el señor Fabián Rodríguez) y Juan Noé Castro con fecha 17/9/2009, inscripto en la Inspección General de Justicia bajo el N° 400, L° 132, T° - de S. R. L. con fecha 14/1/2010 (conf. fs. 141/146), surge que Carlos Alberto Chilote S.R.L. no planteó, realmente, un caso que corresponda considerar al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el art. 106 de la Constitución local.

En este sentido, cabe destacar que como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de causa (o, más ampliamente, de los requisitos jurisdiccionales) es comprobable de oficio, “pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia” (conf. *Fallos*, 331:2257 y sus citas, 330:5111 y sus citas, entre muchos otros).

Asimismo, el Alto Tribunal ha definido como “casos” aquellos “en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas [...] que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante” (conf. CSJN *in re* “Roquel, Héctor Alberto c/Santa Cruz, Provincia de (Estado nacional) s/acción de amparo”, expte. n° R.859.XLVIII, sentencia del 10/12/2013, y sus citas, entre muchos otros).

La actora cuestiona la constitucionalidad del art. 15 de la resol.258/GCABA/SSTRANS/12, en la medida en que extendería la tasa de transferencia de licencia de taxi establecida en el art. 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte a la transferen-

cia de acciones, cuotas sociales, la totalidad o parte del capital social de las personas jurídicas titulares de licencias. No obstante, el art. 39 de la norma establece que “[l]a obligación de abonar la [t]asa de [t]ransferencia aquí reglamentada comenzará a regir a partir de los cinco (5) días hábiles de la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires de la presente...”, es decir, *a partir del 14/6/2012*, dado que la resol.258/GCABA/SSTRANS/12 fue publicada en el *BOCBA* n° 3.926, del 6/6/2012.

Resulta evidente, entonces, que la cesión de cuotas sociales que concretaría, *limitadamente* y más allá de las consideraciones realizadas en mi voto *in re* “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo’”, exptes. n°12.420/15 y 12.300/15, respectivamente, sentencia del día de la fecha, el interés de Carlos Alberto Chilote S.R.L. en la declaración de inconstitucionalidad pretendida es anterior a la vigencia temporal de la norma.

Por lo tanto, frente a la inexistencia de actos de la autoridad de aplicación de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 (la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) destinados (principal pero no exclusivamente) al cobro del tributo respecto de la actora que denoten, ante todo, una interpretación distinta del alcance temporal de la norma, no cabe más que concluir en que Carlos Alberto Chilote S.R.L. no tiene ningún interés en la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

En consecuencia, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General Adjunto, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda.

Costas por su orden en todas las instancias (art. 14 de la CCABA).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 197/202 y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, suscripta el día de la fecha.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

**DCLXXXII - “GCBA C/MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE SALTA S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Competencia federal. Competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Competencia originaria. Sistema federal. Constitución Nacional. EJECUCIÓN FISCAL.**

**Expte. SACAyT n° 12.472/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver los recursos de inconstitucionalidad presentados por el Equipo Fiscal B ante la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 67/77) y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 80/87 vuelta.

2. El GCBA promovió ejecución fiscal contra el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta, por la suma de \$157.497,21. con más sus intereses y costas, por la derivación de pacientes de la provincia demandada a diversos hospitales públicos de la Ciudad de Buenos Aires, a los fines de su atención médica (fs. 1/9).

A fs. 21/25 se presentó el demandado, opuso excepción de inhabilidad de título y de falta de legitimación activa, y, en lo que aquí interesa, entendió que el conflicto suscitaba la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las excepciones fueron contestadas por el GCBA a fs. 30/35.

3. El Sr. Juez de primera instancia declaró la incompetencia de la justicia de la CABA para entender en autos, y entendió que la causa debería ser remitida a la justicia local de la Provincia de Salta (fs. 40).

El GCBA apeló la sentencia a fs. 47, y fundó su recurso a fs. 50/52 vuelta, que fue contestado por la demandada a fs. 54/56.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia apelada (fs. 65 y vuelta). Para resolver de esta forma, el *a quo* sostuvo el criterio delineado por la CSJN en la causa “GCBA c/Tierra del Fuego, Provincia del” (*Fallos* 330:5279), según el cual las causas que se suscitaren entre la CABA y una provincia deberían tramitar ante los jueces del Estado provincial que fuera parte.

4. Contra dicha resolución, el Equipo Fiscal B ante la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario y el GCBA interpusieron los recursos del acápite 1, los cuales fueron contestados por la ejecutada a fs. 95/97 vuelta y 101/104 respectivamente, y concedidos por la Cámara (fs. 108 y vuelta).

A fs. 116/142 vuelta el Sr. Fiscal General propició un pronunciamiento que haga lugar a los recursos de inconstitucionalidad, revoque la resolución recurrida y remita las actuaciones a la CSJN.

## FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

La discusión traída a conocimiento del TSJ en esta instancia es sustancialmente similar a la debatida en autos “GCBA c/Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atl. s/ej. fisc. - otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.162/14, sentencia suscripta el día de la fecha, cuya copia deberá agregarse por Secretaría.

Si bien existe una diferencia de hecho entre ambos casos (en dicho precedente voté por confirmar una sentencia de la Cámara que había dispuesto que la controversia correspondía a la competencia originaria de la CSJN, y en esta causa la Sala II sostuvo que los jueces competentes son los de la Provincia de Salta), entiendo que los fundamentos ofrecidos en aquella oportunidad (especialmente los considerandos 1 y 3 a 6 de mi voto) resultan suficientes para admitir los recursos de inconstitucionalidad articulados por el Equipo Fiscal B y por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y disponer el archivo de estas actuaciones por corresponder su trámite a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con costas (art. 62 CCAyT).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

En el marco de una ejecución fiscal promovida por el GCBA contra el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta por el cobro de \$157.497,21 —con más sus intereses y costas— en concepto de servicios prestados por diferentes nosocomios dependientes del GCBA en favor de pacientes derivados por la provincia demandada, el MPF y el GCBA vienen cuestionando la decisión de la Cámara que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que había resuelto declarar la incompetencia la justicia de la CABA para entender en el caso y remitir las actuaciones a la justicia de la provincia de Salta (conf. los puntos 2 y 3 de los “Resulta”). A criterio del tribunal *a quo*, “...razones de economía procesal llevan a adecuarse al criterio delineado por la CSJN en el citado precedente ‘GCBA c/Tierra del Fuego, Provincia del’, según el cual ‘...las causas que se suscitaren entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y una provincia deberán tramitar ante los jueces del Estado provincial que es parte’” (fs. 65 vuelta).

En este marco, la cuestión que aquí se plantea es sustancialmente análoga a la analizada por el Tribunal *in re* “GCBA c/Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atl. s/ej. fisc. - otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.162/14, pronunciamiento del día de la fecha. Por ello, me remito en lo pertinente a las razones que allí di —precedente del que se agregará copia para que forme parte de esta decisión— y que, en el caso, me conducen a hacer lugar a los recursos interpuestos, revocar la decisión impugnada y disponer el archivo de las actuaciones por corresponder su trámite a la competencia originaria de la CSJN, con costas.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

La cuestión traída a consideración del Tribunal es sustancialmente similar a la que fuera resuelta en “GCBA c/Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atl. s/ej. fisc. —otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.162/14, sentencia suscripta el día de la fecha, oportunidad en la cual compartí los argumentos que expusiera mi colega Ana María Conde en los puntos 1 y 4 de su voto.

En consecuencia, por razones de brevedad y con apoyo —en lo pertinente— en los fundamentos expuestos por la jueza Ana María Conde en los puntos 1 y 4 de su voto en el antecedente citado, voto por: *i*) hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Equipo Fiscal B ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y por el GCBA, con costas a la vencida; *ii*) revocar la decisión atacada; *iii*) disponer el archivo de estas actuaciones por correspon-

der su trámite a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y iv) ordenar que se incorpore a estos actuados una copia de la sentencia dictada por el Tribunal en “GCBA c/Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atl. s/ej. fisc. —otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.162/14, sentencia suscripta el día de la fecha, la que deberá adjuntarse a las notificaciones de este fallo.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Tal como advierten mis colegas preopinantes, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la analizada por el Tribunal *in re* “GCBA c/Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atl. s/ej. fisc. - otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.162/14, pronunciamiento suscripto el día de la fecha.

En vistas de ello, habré de remitirme, en lo pertinente, a las razones que brindara en aquella oportunidad —debiéndose incorporar una copia de dicho precedente a estos actuados—, las cuales me llevan a hacer lugar a los recursos interpuestos, revocar la decisión recurrida y ordenar el archivo de las actuaciones por corresponder su trámite a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Costas a la vencida (art. 62 CCAyT).

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Equipo Fiscal B ante la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas a la vencida.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 65 y vuelta y disponer el archivo de las actuaciones por corresponder su trámite a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el día de la fecha en los autos “GCBA c/Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atl s/ej. fisc. - otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.162/14.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCLXXXIII - “TAXI GIMÉNEZ S.R.L. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.973/15 - 19/8/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

## RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) admitido parcialmente por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja articulada por el GCBA en relación con su denegatoria parcial.

2. En el caso, Fabián Rodríguez, en su carácter de socio gerente de Taxi Giménez SRL (en adelante, la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA por entender que el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, vulneraba los derechos de propiedad, de libertad de empresa y de trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentar la ley 3622 y el dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/21).

Sostuvo que tanto la ley como el reglamento establecían el pago de una tasa cuando se transfería la licencia de taxi y que la resolución ampliaba la aplicación de esa tasa a cualquier modificación del estatuto social cuando el titular de la licencia era una persona jurídica. Manifestó que el citado art. 15 era inconstitucional por vulnerar los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas.

Solicitó que se ordenara a la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades; y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio nuevo .

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue denegada (fs. 45/49).

3. El GCBA contestó el traslado de la demanda (fs. 56/87 vuelta).

Oportunamente, la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo, declaró la inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 y ordenó al demandado que se abstuviera de exigirle a la actora "...pago alguno en concepto de tasa de transferencia prevista en el mencionado artículo" (fs. 182/186 vuelta).

4. El GCBA apeló y fundó sus agravios (fs. 196 bis/204). Sostuvo que la resolución invalidada era constitucionalmente plausible y negó que con su dictado se hubiera excedido facultad reglamentaria alguna. También afirmó que la parte actora no había acreditado el perjuicio que invocaba y se agravio de que la sentencia de primera instancia no hubiera limitado sus efectos "...al presente caso y a la cesión declarada, excediéndose del marco del control difuso de constitucionalidad"... (fs. 202).

La actora no contestó el traslado conferido (conforme fs. 206).

La Sala II confirmó la sentencia de la jueza de grado (fs. 212/213 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 218/235 vuelta. Contestado el traslado por la accionante (fs. 238/243 vuelta), la Sala II lo concedió como se indica en el punto 1 (fs. 245/246), en relación con los alcances del principio de reserva de ley en materia fiscal.

El GCBA interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por los restantes agravios (fs. 346/356 vuelta).

6. En su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia atacada y rechazar la acción de amparo (fs. 360/368).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta en el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 212/213 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, suscripta en el día de la fecha.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

---

**DCLXXXIV - “MANCO, SILVIA MARÍA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MANCO, SILVIA MARÍA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.047/16 - 19/8/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

## RESULTA:

1. Silvia María Manco, Alicia Amalia Verona, Graciela Susana Neira, Nora Celeste Pedriel, Marta Yolanda Polverini, Elsa Beatriz Sardi, Silvia Viviana Torres y María Susana Vergara Del Carril (en adelante, la actora), acuden en queja ante este Tribunal contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 94/98 vuelta).

2. La actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se declarase el carácter “remunerativo” y “bonificable” de la asignación especial creada por la ley nacional 25.053, Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO, código 399) y se condenase al GCBA a liquidar y abonar las diferencias salariales resultantes impagas en concepto de “antigüedad” y “aguinaldos”, con más sus intereses y costas. Solicitaron, también, que se efectuasen los aportes previsionales correspondientes al período involucrado, todo ello calculado retroactivamente desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda (fs. 1/7 de los autos principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario).

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda (fs. 162/170).

3. La actora se alzó contra lo decidido (fs. 177 y 186/190 vuelta); la Sala I confirmó la sentencia apelada (fs. 209/211).

4. Disconforme con esa decisión, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 216/249). La Cámara —previo traslado al GCBA (el que fue contestado a fs. 252/256 vuelta)— resolvió denegarlo (fs. 258/260). Ello motivó la queja que tramita ante este Tribunal referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja y, eventualmente, del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora (fs. 104/107 vuelta).

## FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma sin embargo no puede prosperar, en tanto no logra rebatir en forma suficiente las razones expuestas por la Cámara para denegar el planteo de inconstitucionalidad intentado, y en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. La sentencia de Cámara rechazó la demanda destacó —centralmente— que el GCBA no era el titular de la relación jurídica sustancial invocada por la actora. Frente al planteo de inconstitucionalidad ventilado por esta última, la Cámara lo denegó; ponderó que “...la actora solo plantea su disenso con la solución arribada, sin controvertir adecuadamente la situación fáctica descrita en el fallo y el ordenamiento jurídico reseñado que sustenta su decisorio. La actora no explicó por qué la sentencia recurrida, en cuanto sostuvo que el GCBA no es titular de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, colisiona con las normas constitucionales invocadas.”. En su queja la accionante reitera los argumentos formulados en su pretensión de inconstitucionalidad. Destaca básicamente y en lo que aquí corresponde puntualizar: *i)* que la decisión de la Cámara había sido violatoria del principio de congruencia al introducir cuestiones no planteadas por las partes “...como ser la excepción de falta de legitimación, sobre la cual finalmente la sentencia basa su decisión. Cuestión que no integró la litis.”, *ii)* que

los jueces de la causa con su decisión habían vulnerado su derecho de defensa en juicio y el principio de igualdad, y *iii*) que el pronunciamiento atacado resultaba arbitrario.

Agregó además que la decisión afectaba su derecho a una remuneración justa y la vigencia del principio *in dubio pro operario*.

3. Corresponde señalar en primer lugar, que el GCBA en su contestación de demanda afirmó que “La causa judicial, tal como surge de nuestra constitución, requiere la existencia de dos partes adversas. Si uno de los litigantes no es parte, no hay causa, ya que deduce la pretensión quien no se encuentra habilitado para hacerlo (...) [explicitando además, con relación al planteo de fondo que] la Ciudad de Buenos Aires solo efectúa el pago, porque las sumas que corresponden a cada docente vienen prefijadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación que al efecto recibe en soporte magnético el listado de beneficiarios (...) [agregó que] la financiación y alcances del complemento salarial creado por la Nación son extraños a las potestades de mi instituyente, en tanto y en cuanto la ciudad se limita a recibir los fondos que le corresponden y a distribuirlos entre los distintos sujetos del universo docente conforme pautas que son fijadas en el ámbito nacional (...) [y concluyó] En definitiva: las cuestiones vinculadas con el Fondo Nacional de Incentivo Docente son privativas del estado nacional, a quien debería haber demandado la parte actora en procura de la modificación a que aspira esta demanda.” (fs. 11/20).

Sobre lo expuesto, las pruebas aportadas y lo resuelto en la causa, la Cámara —teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes 25.053, sus complementarias y modificatorias, la resolución 102/CFCyE/99 y normas concordantes— decidió que el demandado no podía ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores (fs. 48/49 vuelta). En consecuencia, más allá de la estrategia procesal elegida por la demandada —en cuanto ventiló el planteo de falta de legitimación como defensa de fondo—, no es dable colegir que en el caso pudiera existir una afectación al principio de congruencia, cuando la parte no logra demostrar que los jueces de la causa hubieren fallado por fuera de lo pretendido, ni de qué forma la decisión adoptada pudo sorpresivamente afectar su derecho de defensa o el principio de igualdad que invoca conculcado, cuando tuvo la oportunidad de ofrecer y producir prueba sobre los argumentos expuestos por la demandada.

En el marco de lo *supra* señalado, los agravios relativos a la afectación del derecho a una remuneración justa o al principio *in dubio pro operario*, no evidencian una relación directa e inmediata con la decisión en crisis, motivo por el cual, también corresponde sean desestimados.

Por otra parte, debe recordarse aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En esta inteligencia, tampoco la recurrente logra exponer un caso constitucional cuando no fundamenta satisfactoriamente de qué manera la interpretación adoptada por la Cámara sobre las normas en juego —principalmente en lo que corresponde a la forma de distribución del Fondo Nacional de Incentivo Docente (arts. 13, 14, 16 y 17 de ley 25.053 y concordantes)—, y/o su conclusión de que el GCBA carecería de facultades de disposición —contando solo con facultades de distribución sobre dichos fondos en el marco de las normas y las actas complementarias invocadas (v. fs. 182vta. y 183)—, constituyan flagrantes equívocos que merezcan su descalificación.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamen-

te posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, la queja debe ser rechazada.

Así lo voto.

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Silvia María Manco, Alicia Amalia Verona, Graciela Susana Neira, Nora Celeste Pedriel, Marta Yolanda Polverini, Elsa Beatriz Sardi, Silvia Viviana Torres y María Susana Vergara Del Carril.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

---

**DCLXXXV - “TORTUGUITAXIS S.A. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.497/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

## RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 223/239 vuelta, que fue parcialmente concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja interpuesta por el GCBA a fs. 344/357 vuelta, contra la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Tortuguitaxis SA (en adelante, la parte actora) interpuso acción de amparo contra el GCBA, a efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar (fs. 1/20).

Expresó que bajo el pretexto de reglamentar la tasa de transferencia de licencias de taxis, se creó, mediante la norma impugnada, un nuevo tributo que resultaba confiscatorio.

Explicó que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuestionado, dicha tasa se aplicaba a cualquier modificación societaria y que la sociedad actora no podría hacer ningún cambio en la composición de su capital, domicilio, etc. sin abonar la tasa de transferencia en cada oportunidad.

3. A fs. 76/103 vuelta, el GCBA contestó demanda, la que fue rechazada, posteriormente, por el Sr. juez de primera instancia (fs. 188/195 vuelta).

Para así decidir, el magistrado de grado tuvo en cuenta que en reiteradas causas idénticas a la actual que tramitaban ante el Juzgado a su cargo, el señor Ignacio José Vicente tenía participación, ya fuese como presidente, vicepresidente o director en las sociedades litigantes, y se producían cesiones de acciones a terceros que luego de un tiempo breve volvían a ceder su paquete accionario. “De esta forma, existe un conjunto de accionistas estables y otro conjunto que entra y sale de la sociedad con intervalos breves de tiempo. Ello, lleva a este tribunal a estimar por presunción que podría existir un fraude a la ley laboral. Por lo tanto, sería dable entender que el hecho imponible descrito en la Resolución tachada de inconstitucional no se verifique, porque no se trataría de una cesión de acciones de una S.A., sino de la interrupción de una relación laboral por decisión unilateral del empleador y de manera simultánea la contratación de un nuevo empleado. // Sin embargo, el proceso de amparo no es el cauce procesal adecuado para conocer y probar debidamente ese posible fraude laboral” (fs. 194 vuelta).

En virtud de ello, concluyó que la acción de amparo no era formalmente admisible, y por esa razón rechazó la demanda.

4. La parte actora apeló la sentencia (fs. 196/202 vuelta) y sus agravios no fueron contestados por el GCBA.

A su turno, la Sala II declaró la nulidad de la sentencia de grado, hizo lugar a la demanda y declaró la inconstitucionalidad, para el caso, de lo establecido en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, con costas (fs. 218/219 vuelta).

Para resolver de esta forma, el *a quo* entendió, en primer lugar, que “la decisión del tribunal de grado al pronunciarse en el sentido de que la utilización de la figura se habría realizado en contravención de las normas laborales, excede los términos del debate, incurriendo el juez en una decisión arbitraria que se aparta del modo en que quedó trabada la *litis* y que involucra la situación de terceros en contradicción con la garantía establecida en el art. 18 de la C.N. Esto hace que el pronunciamiento resulte nulo (conf. art. 229, CCAyT)” (fs. 218 vuelta).

En cuanto al fondo de la cuestión, la Cámara expresó que “...el agravio constitucional de la parte actora consiste en que el reglamento dictado por el Subsecretario de Transporte excedió el hecho imponible definido en la ley. Y, por ello, con la resolución objetada se estaría gravando, indebidamente, la cesión de cuotas de la sociedad a un tercero (v. cesión de fecha 7/1/2013, fs. 95/98). // A partir de lo expuesto, resulta claro que en el art. 15 de la resolución mencionada se extendió indebidamente el hecho imponible de la Tasa de Transferencia establecida en la ley 3622, pues mientras aquella grava la transferencia de licencias de taxi, la resolución, por vía infralegal, alcanzó otros supuestos no contemplados en la ley” (fs. 219 vuelta).

5. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad referido en el acápite 1, que fue contestado por la actora a fs. 242/247 vuelta y concedido parcialmente por la Cámara a fs. 249/250, dando lugar su denegatoria parcial, al recurso directo mencionado también en ese apartado.

En su dictamen de fs. 361/370, el Sr. Fiscal General opinó que correspondía declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda.

#### FUNDAMENTOS:

Los jueces Ana María Conde, Luis F. Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta en el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i*) fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 221 vta., cargo de fs. 239 vta. y arts. 28 de la ley 402 y 22 de la ley 2.145); *ii*) la decisión de fs. 218/219 vta. es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley 2.145 y *iii*) plantea suficientemente un caso constitucional, dado que la solución de la causa por los jueces *a quo* implicó confrontar el art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012 (BOCBA n° 3.926, del 6/6/2012) con el art. 51 de la CCABA o, en otras palabras, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y declarar su inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, de la lectura del escrito de fs. 1/20 y de las constancias de fs. 34/36, 38/40 y 171/178, surge que Tortuguitaxis S.A. no planteó, realmente, un caso que corresponda considerar al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el art. 106 de la Constitución local.

En este sentido, cabe destacar que como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de causa (o, más ampliamente, de los requisitos jurisdiccionales) es comprobable de oficio, “pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia” (conf. Fallos, 331:2257 y sus citas, 330:5111 y sus citas, entre muchos otros).

Asimismo, el Alto Tribunal ha definido como “casos” aquellos “en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas [...] que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante” (conf. CSJN *in re* “Roquel, Héctor Alberto c/Santa Cruz, Provincia de (Estado nacional) s/acción de amparo”, expte. n° R.859.XLVIII, sentencia del 10/12/2013, y sus citas, entre muchos otros).

La actora cuestiona la constitucionalidad del art. 15 de la resol.258/GCABA/SSTRANS/12, en la medida en que extendería la tasa de transferencia de licencia de taxi establecida en el art. 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte a la transferencia de acciones, cuotas sociales, la totalidad o parte del capital social de las personas jurídicas titulares de licencias. El art. 15 de la norma, literalmente, establece que “[e]n caso de tratarse de personas jurídicas *titulares de Licencia/s de Taxi*, al transferirse las acciones o cuotas sociales, la Tasa de Transferencia será *proporcional a la cantidad de licencias involucradas*, no pudiendo ser inferior a la Tasa de Transferencia de una (1) Licencia. Cada una de las modificaciones estatutarias, deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación, tomándose cada cambio societario individualmente a los efectos del Tributo precedente. Para el caso de transferencia total del capital social, se abonará una Tasa de Transferencia por cada Licencia de Taxi que integre el mismo. *Si se transfiriese un porcentual del Capital Social, la Tasa de Transferencia será proporcional al capital en Licencia/s de Taxi transferido*, no pudiendo ser nunca inferior a una (1) Tasa de Transferencia, ajustando los valores decimales que pudieren resultar de aplicar la proporcionalidad al número entero siguiente” (el destacado me pertenece).

De la constancia de fs. 34/36 (copia simple de un folio sin indicación de número del libro de registro de acciones / accionistas n°1 de Tortuguitaxis S.A.) surgiría —sin perjuicio de la corrección de los asientos desde el punto de vista del derecho societario— la transferencia de 6.000 acciones ordinarias de la sociedad, nominativas no endosables, de un peso valor nominal y un voto cada una, de la señora María Alejandra Sendón al señor Daniel Alejandro Pequeño, y de otras 6.000 acciones de características idénticas del señor Gerardo Javier Presman al señor Pablo Ricardo Ríos. No existe constancia de la fecha de la transferencia.

Sin embargo, los títulos (debieron ser certificados provisionales nominativos conforme lo establecido en el art. 208 de la ley19.550) representativos de las acciones de los señores Pequeño y Ríos habrían sido registrados en el libro de registro de acciones / accionistas n° 1 de Tortuguitaxis S.A. con fecha 10/1/2013, por lo que, presumiblemente, la transferencia de acciones habría ocurrido con anterioridad o concomitantemente con esa fecha, aunque —conforme lo establecido en el art. 215 de la ley19.550— resultara oponible a la sociedad y a los terceros desde su inscripción en el registro.

Por otra parte, de la constancia de fs. 38/40 (copia simple de la escritura n°33, pasada al folio n° 63 del registro n° 1.616 de esta ciudad, ante la Escribana Liliana M. Martinelli) surgiría la transferencia, con fecha 29/1/2013, de la licencia de taxi n°38.268 de Wotunet S.A. (representada por su presidenta, la señora Lidia Elvira González) a Tortuguitaxis S.A. (representada por su presidente, el señor Ignacio José Vicente).

Finalmente, de la constancia de fs. 171/177 vta., particularmente, de fs. 173 vta., surge que no existieron aportes no dinerarios de los accionistas al momento de la constitución de la sociedad (con fecha 15/5/2012 —conf. fs. 171—).

Resulta evidente, entonces, que Tortuguitaxis S.A. no probó —siquiera mínimamente— que fuera titular de licencias de taxis —o, en otras palabras, que existieran licencias de taxi en el patrimonio de la sociedad— al tiempo de la transferencia de acciones que concretaría, *liminariamente* y más allá de las consideraciones realizadas en mi voto *in re* “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconsti-

tucionalidad concedido” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo’”, exptes. n°12.420/15 y 12.300/15, respectivamente, sentencia del día de la fecha, su interés en la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

Ello es así porque, como surge de las partes destacadas de los párrafos anteriores, la transferencia de la licencia de taxi n°38.268 sería posterior a la transferencia de las acciones de la sociedad y, por lo demás, frente a la inexistencia de aportes en especie de los accionistas al momento de la constitución de Tortuguitaxis S.A., la sociedad tampoco acompañó constancias al expediente que permitan inferir la titularidad —por parte de aquella— de otras licencias de taxi distintas de la n°38.268 al tiempo de la transferencia de sus acciones.

Por lo tanto, frente a la inexistencia de actos de la autoridad de aplicación de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 (la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) destinados (principal pero no exclusivamente) al cobro del tributo respecto de Tortuguitaxis S.A. que denoten, ante todo, una interpretación distinta del alcance aquí asignado a la norma —en este sentido, la manifestación genérica de la actora de fs. 43 carece de sustento probatorio—, no cabe más que concluir en que Tortuguitaxis S.A. no tiene ningún interés en la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

En consecuencia, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. De esta forma, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la queja acumulada a fs. 255.

Costas por su orden en todas las instancias (art. 14 de la CCABA).

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 218/219 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, suscripta en el día de la fecha.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

**DCLXXXVI - "OLALDE SRL C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**

**Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 13.041/16 - 19/8/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) concedido parcialmente por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario y la queja articulada por el GCBA respecto de su denegatoria parcial.

2. En el caso, Marcelo Fabián Guerrero, en su carácter de socio gerente de Olalde SRL (en adelante, la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA por entender que el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, vulneraba los derechos de propiedad, de libertad de empresa y de trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentar la ley 3622 y el dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/20). Sostuvo que tanto la ley como el reglamento establecían el pago de una tasa de transferencia cuando se transfería una licencia de taxi, y que la resolución ampliaba la aplicación de esa tasa a cualquier modificación del estatuto social cuando el titular de la licencia era una persona jurídica. Manifestó que el citado art. 15 era inconstitucional por vulnerar los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas.

Solicitó que se ordenara a la Dirección General de Rentas dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades; y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio nuevo .

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 43/45).

3. En cuanto ahora interesa destacar, el traslado de la demanda fue contestado por el GCBA (fs. 65/95).

Oportunamente, el juez de primera instancia rechazó la acción, sin costas (fs. 166/170). Sostuvo que la comprobación de los hechos efectivamente suscitados no permitía tener por configurado en el caso un supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte de la autoridad pública demandada, pues no habían sido debidamente acreditados. En este sentido señaló que: *i*) la transcripción de la pretendida cesión de cuotas sociales, sin firma de ninguno de los supuestos intervinientes en esa transacción, no alcanzaba para tener por configurada tal circunstancia; *ii*) tampoco surgía de los elementos de prueba incorporados al expediente que la eventual cesión de cuotas —que sería objeto de la tasa cuestionada— hubiera sido debidamente perfeccionada e inscrita ante los organismos pertinentes, y *iii*) no se había acreditado que las empresas verificadoras hubieran denegado a la amparista el otorgamiento de la licencia, o de la tarjeta de chofer o familiar, ni que su hipotético rechazo obedeciera a la falta de pago de la tasa cuestionada.

4. La parte actora apeló y fundó sus agravios (fs. 174/181 vuelta). Olalde SRL alegó —básicamente— que el juez *a quo* había hecho manifestaciones ajenas a la materia discutida en la causa y que existía un exceso reglamentario en la resol. 258/12 de la Subsecretaría de Transporte, ya que extendía el tributo creado por la ley para la transferencia de licencias de taxi, a la transferencia de cuotas sociales o acciones de personas jurídicas titulares de licencias de taxi.

El GCBA contestó el traslado (fs. 186/193 vuelta).

La Sala I hizo lugar al recurso de apelación, revocó la sentencia y declaró la inconstitucionalidad del art. 15 de la mencionada resolución (fs. 207/210 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 215/237). Contestado el traslado por la accionante (fs. 240/245 vuelta) la Sala I lo concedió como se indica en el punto 1 (fs. 248/249), en relación con los alcances del principio de reserva de ley en materia fiscal.

El demandado interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por los restantes agravios (fs. 359/365 vuelta), que tramita bajo el expte. n° 12.981/15, y cuya acumulación a las presentes actuaciones fue dispuesta a fs. 254.

6. En su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fs. 207/210 vuelta y rechazar la acción de amparo (fs. 373/381).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta en el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i*) fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 213 vta., cargo de fs. 237 y arts. 28 de la ley 402 y 22 de la ley 2145); *ii*) la decisión de fs. 207/210 vta. es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley 2.145 y *iii*) plantea suficientemente un caso constitucional, dado que la solución de la causa por los jueces *a quo* implicó confrontar el art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012 (BOCBA n° 3.926, del 6/6/2012) con el art. 51 de la CCABA o, en otras palabras, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y declarar su inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, de la lectura del escrito de fs. 1/20 y de las constancias de fs. 28/30 y 127/134, surge que Olalde S.R.L. no planteó, realmente, un caso que corresponda considerar al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el art. 106 de la Constitución local.

En este sentido, cabe destacar que como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de causa (o, más ampliamente, de los requisitos jurisdiccionales) es comprobable de oficio, “pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia” (conf. *Fallos*, 331:2257 y sus citas, 330:5111 y sus citas, entre muchos otros).

Asimismo, el Alto Tribunal ha definido como “casos” aquellos “en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas [...] que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante” (conf. CSJN *in re* “Roquel, Héctor Alberto c/Santa Cruz, Provincia de (Estado nacional) s/acción de amparo”, expte. n.ºR.859.XLVIII, sentencia del 10/12/2013, y sus citas, entre muchos otros).

La actora cuestiona la constitucionalidad del art. 15 de la resol.258/GCABA/SSTRANS/12, en la medida en que extendería la tasa de transferencia de licencia de taxi establecida en el art. 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte a la transferencia de acciones, cuotas sociales, la totalidad o parte del capital social de las personas jurídicas titulares de licencias.

La constancia de fs. 28/30 (que pretende acreditar la cesión, con fecha 21/4/2014, de 4.900 cuotas de la sociedad, de un peso valor nominal y un voto cada una, de los señores Aitor Egia Zuazo y Antonio Olea Unamuno —representados por el señor Pascual Guerriero— al señor José Ricardo Gómez) es una copia simple de un instrumento sin firmas (por su contenido, parece ser un proyecto de escritura pública). Por otra parte, de fs. 127/134 surge que la hipotética cesión tampoco se encuentra inscrita en la Inspección General de Justicia (conf., particularmente, fs. 134, penúltimo párrafo).

Resulta evidente entonces —como bien sostuvo el juez de primera instancia a fs. 166/170, especialmente, en el considerando 7º de su sentencia—, que Olalde S.R.L. no probó mínimamente la existencia de la cesión de cuotas sociales que concretaría, *liminarmente* y más allá de las consideraciones realizadas en mi voto *in re* “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo’”, exptes. n.º 12.420/15 y 12.300/15, respectivamente, sentencia del día de la fecha, su interés en la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

Por lo tanto, frente a la inexistencia de actos de la autoridad de aplicación de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 (la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) destinados (principal pero no exclusivamente) al cobro del tributo respecto de la actora, no cabe más que concluir en que Olalde S.R.L. no tiene ningún interés en la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

En consecuencia, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General Adjunto, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. De esta forma, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la queja acumulada a fs. 254.

Costas por su orden en todas las instancias (art. 14 de la CCABA).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 207/210 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, suscripta en el día de la fecha.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

---

## **DCLXXXVII - “TAXIS GONZÁLEZ SRL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.019/16 - 19/8/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) admitido parcialmente por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja articulada por el GCBA en relación con su denegatoria parcial.

2. En el caso, Claudio Adrián Ceci, en su carácter de socio gerente de Taxis González SRL (en adelante, también: la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA por entender que el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, vulneraba los derechos de propiedad, de libertad de empresa y de trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentar la ley 3622 y el dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/20). Sostuvo que tanto la ley como el reglamento establecían el pago de una tasa cuando se transfería la licencia de taxi, y que la resolución ampliaba la aplicación de esa tasa a cualquier modificación del estatuto social cuando el titular de la licencia era una persona jurídica. Manifestó que el citado art. 15 era inconstitucional por vulnerar los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas.

Solicitó que se ordenara a la Dirección General de Rentas dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades; y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio nuevo .

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 43/45).

3. En cuanto es pertinente a este relato, el GCBA contestó el traslado de la demanda (fs. 78/102).

Oportunamente, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo, declaró la inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSSTRANS/12 y ordenó al demandado que se abstuviera de exigirle a la actora "...el pago de la tasa de transferencia como consecuencia de la cesión de cuotas sociales de Taxis González SRL efectuada a favor del Sr. Gavino Humberto Pérez" (fs. 187/192).

4. El GCBA apeló y fundó sus agravios (fs. 199/208). Sostuvo que la resolución invalidada era constitucionalmente plausible y negó que con su dictado se hubiera excedido facultad reglamentaria alguna. También afirmó que la parte actora no había acreditado el perjuicio que invocaba.

La actora no contestó el traslado conferido (conforme fs. 226, punto II).

La Sala II confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 230/231 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 235/248 vuelta. Contestado el traslado por la accionante (fs. 253/258 vuelta), la Sala II lo concedió como se indica en el punto 1 (fs. 260/261) en relación con los alcances del principio de reserva de ley en materia fiscal.

El GCBA interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por los restantes agravios (fs. 368/377 vuelta).

6. En su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia atacada y rechazar la acción de amparo (fs. 382/390).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* "Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 12.420/15, y su acumulado "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo", expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta en el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 230/231 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, suscripta en el día de la fecha.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

---

**DCLXXXVIII - “DALMAU, MARCELO ALBERTO Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DALMAU, MARCELO ALBERTO Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.859/15 - 19/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unos en actividad y otros retirados, Marcelo Alberto Dalmau, Lidia Susana Stescovich, Graciela Mónica Lodigiani, Gabriel Edgardo Settino, César Pascual De Vita, Darío Gustavo Roldán, Mauricio Fabián Orfila, Andrea Silvana Vegega, María Elsa Baigorria, Norma Lucía Petrella, Margarita Pascual, Ana María Pascual, Adelina Eugenia Pidoto, Liliana Graciela Nalmpantis, Elizabeth Teresa Nalmpantis, Susana Gloria Castroman, Samuel Citrin, Blanca Alicia Soria y Haydée Mirta Ciociano (en adelante, la parte actora) interpusieron recurso de queja (fs. 96/100 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y de que

abonara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y periodos no prescriptos (fs. 5/16).

Sostuvo que el rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, había sido abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por esa ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local 1528, de “dignidad del salario docente”, que estableció que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no lo fue. Concluyó que la demandada había debido incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053” y realizar aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

El GCBA contestó la demanda (fs. 18/27).

El Sr. juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (fs. 29/39). Afirmó que se trataba de un adicional que poseía naturaleza remunerativa no bonificable y debía ser incluido en la base de cálculo para determinar el sueldo anual complementario (SAC). En consecuencia, condenó al GCBA a abonar a los actores las diferencias salariales que surgían del reconocimiento del carácter remunerativo del suplemento. El magistrado también consideró que la pretensión tendiente a que el demandado efectuase aportes y contribuciones al sistema de seguridad social —derivados de las diferencias salariales reconocidas— debía plantearse en oportunidad de la ejecución de sentencia.

3. La parte actora y el demandado interpusieron recurso de apelación —aunque el de este último fue declarado desierto—. Los actores expresaron agravios (fs. 41/44), los que no fueron respondido por la contraparte (conforme surge de fs. 46 vuelta).

La Sala II consideró que, dado el régimen normativo del Fo.Na.In.Do., “...no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte del recurso” de los actores, motivo por el que decidió su rechazo (fs. 46/49 vuelta).

4. Frente a esa sentencia, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 50/87), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 88/92 vuelta).

La Sala II declaró inadmisibles el remedio extraordinario articulado (fs. 94/95), lo que dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho y —en su caso— el del recurso de inconstitucionalidad de la accionante (fs. 104/108).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expuséramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Marcelo Alberto Dalmau, Lidia Susana Stescovich, Graciela Mónica Lodigiani, Gabriel Edgardo Settino, César Pascual De Vita, Darío Gustavo Roldán, Mauricio Fabián Orfila, Andrea Silvana Vegega, María Elsa Baigorria, Norma Lucía Petrella, Margarita Pascual, Ana María Pascual, Adelina Eugenia Pidoto, Liliana Graciela Nalmpantis, Elizabeth Teresa Nalmpantis, Susana Gloria Castroman, Samuel Citrin, Blanca Alicia Soria y Haydée Mirta Ciociano.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, el día de la fecha.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

---

**DCLXXXIX - “PICCO, ESTER ALICIA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PICCO, ESTER ALICIA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIONES)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.049/16 - 19/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

*I.* Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Ester Alicia Picco, Natalia Kowalchuk, María Cristina Clerici, Miriam Noemí Aragunde, Alejandra González, Sylvia Mónica Abadia (en adelante, la parte actora), interpusieron recurso de queja contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 90/94 vuelta).

2. En el caso, la parte actora promovió demanda contra el GCBA con el objeto de que se declarase el carácter “remunerativo” y “bonificable” de la asignación especial creada por la ley nacional 25.053, Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO, código 399) y se condenase al GCBA a liquidar y abonar las diferencias salariales resultantes impagas en concepto de “antigüedad” y “aguinaldos”, con más sus intereses y costas. Solicitaron, también, que se efectuasen los aportes previsionales correspondientes al período involucrado, todo ello calculado retroactivamente desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda (fs. 1/6 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 23/31 vuelta).

El juez de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda y, en virtud del carácter remunerativo del fondo de incentivo docente (FO.NA.IN.DO) creado mediante la ley 25.053, ordenó al GCBA que liquidase el rubro en cuestión y que abonase las diferencias salariales correspondientes al sueldo anual complementario por los períodos no prescriptos con más sus intereses. Además, ordenó comunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) lo decidido a fin de que tomase las medidas que estimase pertinentes. Finalmente, decidió imponer las costas en el orden causado (fs. 100/104).

3. Tanto el GCBA como la parte actora apelaron y expresaron agravios (fs. 107 y fs. 108; y fs. 121/125 y fs. 116/119 vuelta, respectivamente).

La Sala I de la Cámara consideró que dado el régimen normativo del Fo.Na.In.Do. “...una eventual condena en este punto, acorde los términos de la normativa nacional, debería recaer en autoridades de esa esfera en función del origen de los suplementos y la disponibilidad de los fondos comprometidos. Autoridades que no han sido demandadas en la presente causa”, motivo por el que hizo lugar al recurso del GCBA, rechazó el recurso de la accionante y revocó la sentencia de grado rechazando la demanda interpuesta (fs. 135/137).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 142/182), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 185/189 vuelta).

La Sala I lo declaró inadmisibles (fs. 192/194) y ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho de la accionante y, eventualmente, del recurso de inconstitucionalidad (fs. 100/103 vuelta de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expuséramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Ester Alicia Picco, Natalia Kowalchuk, María Cristina Clerici, Miriam Noemí Aragunde, Alejandra González, Sylvia Mónica Abadia.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

---

**DCXC - “STESCOBICH SRL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.399/15 - 19/8/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), concedido parcialmente por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

2. En el caso, Fabián Rodríguez, en su carácter de socio gerente de Stescobich S.R.L. (en adelante, la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA por entender que el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, vulneraba los derechos de propiedad, de libertad de empresa y de trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentación de la ley 3622 y del dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/17 vuelta). Sostuvo que tanto la ley como el reglamento establecían el pago de la tasa de transferencia cuando se transfería la licencia de taxi, y que la resolución ampliaba la aplicación de esa tasa a cualquier modificación del estatuto social cuando el titular de la licencia era una persona jurídica. Manifestó que

el citado art. 15 era inconstitucional por vulnerar los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas.

Solicitó que se ordenara a la Dirección General de Rentas dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades; y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio nuevo.

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 53/58).

3. En cuanto ahora interesa destacar, el traslado de la demanda fue contestado por el GCBA (fs. 105/132 vuelta).

Oportunamente, el juez de primera instancia rechazó la demanda, sin costas (fs. 239/246 vuelta). Sostuvo que el amparo no era la vía adecuada para instrumentar la pretensión dada la posibilidad de que se estuviera en presencia de una situación de fraude a la ley laboral. Antes que examinar si el hecho imponible descripto en la resolución se verificaba o no, consideró que bajo la forma de una cesión de cuotas se estaba ante la extinción de una relación laboral oculta. Por ello decidió que “el proceso de amparo no es el cauce procesal adecuado para conocer y probar debidamente ese posible fraude laboral” (fs. 245 vuelta). Además, se fundó en la circunstancia de tener en trámite ante el juzgado a su cargo otras siete acciones de amparo similares, en todas las cuales se verificaban similares circunstancias.

4. La parte actora apeló y fundó sus agravios (fs. 249/256). Stescobich S.R.L. alegó —básicamente— que el juez *a quo* hizo manifestaciones ajenas a la materia discutida en la causa y que existía un exceso reglamentario en la resolución de la Subsecretaría de Transporte, ya que extendía el tributo creado por la ley para la transferencia de licencias de taxi a la transferencia de cuotas sociales o acciones de personas jurídicas titulares de licencias de taxi.

El GCBA contestó el traslado (fs. 262/269).

La Sala II declaró la nulidad de la sentencia de grado, hizo lugar a la demanda y declaró la inconstitucionalidad del art. 15 de la mencionada resolución (fs. 277/278 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 282/303 vuelta). Contestado el traslado por la accionante (fs. 306/312), la Sala II lo concedió como se indica en el punto 1 (fs. 314/315) en relación con los alcances del principio de reserva de ley en materia tributaria.

6. En su dictamen, el Sr. Fiscal General consideró que el fallo recurrido era arbitrario toda vez que la actora no había acreditado ser titular de una licencia de taxi y, por ende, la afectación de derechos propios. Por ello propició hacer lugar al recurso y reenviar las actuaciones a la Cámara para que se dicte una nueva sentencia conforme a derecho (fs. 321/327 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta en el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 277/278 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, suscripta en el día de la fecha.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

---

## **DCXCI - “GRANADINA TAXI SRL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.202/16 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos citados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, “GCBA”), concedido parcialmente por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja articulada por el GCBA en relación con la denegatoria parcial.

2. En el caso, Nicolás Luis Descalzo, en su carácter de socio gerente de Granadina Taxi S.R.L. (en adelante, también, la parte actora), promovió acción de amparo

contra el GCBA por entender que el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, vulneraba los derechos de propiedad, de libertad de empresa y de trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentación de la ley 3.622 y del dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/19 vuelta). Adujo a este respecto que tanto la ley como el reglamento establecían el pago de la tasa cuando se transfería la licencia de taxi, y que la resolución ampliaba la aplicación de esa tasa a cualquier modificación del estatuto social cuando el titular de la licencia era una persona jurídica. Manifestó que el citado art. 15 era inconstitucional por vulnerar los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas.

Solicitó que se ordenara a la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad de Buenos Aires dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades; y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio nuevo.

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 48/52 vuelta).

3. En cuanto ahora interesa destacar, el traslado de la demanda fue contestado por el GCBA (fs. 73/101 vuelta).

Oportunamente, el juez de primera instancia rechazó la acción de amparo. En apretada síntesis, sostuvo que “la ilegitimidad o arbitrariedad no se advierten como manifiestas” (fs. 180/187 vuelta).

4. La parte actora apeló y fundó sus agravios (fs. 191/197 vuelta). Alegó que el juez había hecho manifestaciones ajenas a la materia discutida en la causa, y que existía un exceso reglamentario en la resol. 258/SSTRANS/12 ya que extendía el tributo creado por ley para la transferencia de licencias de taxi a la transferencia de cuotas sociales o acciones de personas jurídicas titulares de licencias de taxi.

El GCBA contestó el traslado (fs. 202/207 vuelta).

La Sala III, por mayoría, hizo lugar al recurso deducido por la parte actora (fs. 216/221).

5. Disconforme, el GCBA planteó el recurso de inconstitucionalidad de fs. 226/243. Contestado el traslado por la accionante (fs. 249/254 vuelta), la Sala III lo concedió en lo que a la declaración de inconstitucionalidad de la resolución impugnada se refiere (fs. 256/257).

El GCBA interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por los restantes agravios (fs. 375/388).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia atacada y rechazar la acción de amparo (fs. 395/403).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i*) fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 224 vta., cargo de fs. 243 y arts. 28 de la ley 402 y 22 de la ley 2145); *ii*) la decisión de fs. 216/221 es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley 2.145 y *iii*) plantea suficientemente un caso constitucional, dado que la solución de la causa por los jueces *a quo* implicó confrontar el art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012 (BOCBA

nº 3926, del 6/6/2012) con el art. 51 de la CCABA o, en otras palabras, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y declarar su inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, de la lectura del escrito de fs. 1/20 y de las constancias de fs. 31/33, 142/145 vta., 146/150, sin número entre fs. 155 y 156 y 156, surge que Granadina Taxi S.R.L. no planteó, realmente, un caso que corresponda considerar al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el art. 106 de la Constitución local.

En este sentido, cabe destacar que como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de causa (o, más ampliamente, de los requisitos jurisdiccionales) es comprobable de oficio, “pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia” (conf. *Fallos*, 331:2257 y sus citas, 330:5111 y sus citas, entre muchos otros).

Asimismo, el Alto Tribunal ha definido como “casos” aquellos “en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas [...] que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante” (conf. CSJN *in re* “Roquel, Héctor Alberto c/Santa Cruz, Provincia de (Estado nacional) s/acción de amparo”, expte. nº R.859.XLVIII, sentencia del 10/12/2013, y sus citas, entre muchos otros).

La actora cuestiona la constitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, en la medida en que extendería la tasa de transferencia de licencia de taxi establecida en el art. 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte a la transferencia de acciones, cuotas sociales, la totalidad o parte del capital social de las personas jurídicas titulares de licencias. El art. 15 de la norma, literalmente, establece que “[e]n caso de tratarse de personas jurídicas *titulares de Licencia/s de Taxi*, al transferirse las acciones o cuotas sociales, la Tasa de Transferencia será *proporcional a la cantidad de licencias involucradas*, no pudiendo ser inferior a la Tasa de Transferencia de una (1) Licencia. Cada una de las modificaciones estatutarias, deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación, tomándose cada cambio societario individualmente a los efectos del Tributo precedente. Para el caso de transferencia total del capital social, se abonará una Tasa de Transferencia por cada Licencia de Taxi que integre el mismo. *Si se transfiriese un porcentual del Capital Social, la Tasa de Transferencia será proporcional al capital en Licencia/s de Taxi transferido*, no pudiendo ser nunca inferior a una (1) Tasa de Transferencia, ajustando los valores decimales que pudieren resultar de aplicar la proporcionalidad al número entero siguiente” (el destacado me pertenece).

De la constancia de fs. 146/150 surge la transferencia, con fecha 1º/3/2013, de 4.000 cuotas de la sociedad del señor Lucas Matías Scheller —representado por el señor Nicolás Luis Descalzo— al señor Pablo Luis Caprotta.

Por otra parte, de la constancia de fs. 31/33 (copia simple de la escritura nº518, pasada al folio nº1.131 del registro nº1.596 de esta ciudad, ante el Escribano Andrés J. Bello) surgiría la transferencia, con fecha 12/3/2013, de la licencia de taxi nº4.960 de la señora Paula María Descalzo a Granadina Taxi S.R.L. (representada por su socio gerente, el señor Nicolás Luis Descalzo).

Finalmente, de la constancia de fs. 142/145 vta., particularmente, de fs. 143 y 144 vta., surge que no existieron aportes no dinerarios de los socios al momento de la constitución de la sociedad (con fecha 7/5/2012 —conf. fs. 142—).

Resulta evidente, entonces, que Granadina Taxi S.R.L. no probó —siquiera mínimamente— que fuera titular de licencias de taxis —o, en otras palabras, que existirían licencias de taxi en el patrimonio de la sociedad— al tiempo de la cesión de cuotas

sociales que concretaría, *liminarmente* y más allá de las consideraciones realizadas en mi voto *in re* “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo’”, exptes. n° 12.420/15 y 12.300/15, respectivamente, sentencia del día de la fecha, su interés en la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

Ello es así porque, como surge de las partes destacadas de los párrafos anteriores, la transferencia de la licencia de taxi n°4.960 sería posterior a la cesión de las cuotas de la sociedad y, por lo demás, frente a la inexistencia de aportes en especie de los socios al momento de la constitución de Granadina Taxi S.R.L., la sociedad tampoco acompañó constancias al expediente que permitan inferir la titularidad —por parte de aquella— de otras licencias de taxi distintas de la n°4.960 al tiempo de la cesión de sus cuotas sociales.

Por lo tanto, frente a la inexistencia de actos de la autoridad de aplicación de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 (la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) destinados (principal pero no exclusivamente) al cobro del tributo respecto de Granadina Taxi S.R.L. que denoten, ante todo, una interpretación distinta del alcance aquí asignado a la norma, no cabe más que concluir en que la sociedad no tiene ningún interés en la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

En consecuencia, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General Adjunto, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. De esta forma, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la queja acumulada a fs. 265.

Costas por su orden en todas las instancias (art. 14 de la CCABA).

Así lo voto.

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 216/221 y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, suscripta el día de la fecha.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

---

## **DCXCII - “ALEJANDRO ORIOL SRL C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.896/15 - 19/8/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también “GCBA”) admitido parcialmente por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja articulada por el GCBA en relación con su denegatoria parcial.

2. En el caso, Fabián Rodríguez, en su carácter de socio gerente de Alejandro Oriol SRL (en adelante, también: la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA por entender que el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, vulneraba los derechos de propiedad, de libertad de empresa y de trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentar la ley 3622 y el dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/20). Sostuvo que tanto la ley como el reglamento establecían el pago de la tasa de transferencia cuando se transfería la licencia de taxi, y que la resolución ampliaba la aplicación de esa tasa a cualquier modificación del estatuto social cuando el titular de la licencia era una persona jurídica. Manifestó que el citado art. 15 era inconstitucional por vulnerar los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas.

Solicitó que se ordenara a la Dirección General de Rentas dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades; y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio nuevo .

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 46/51).

3. En cuanto ahora interesa destacar, el traslado de la demanda fue contestado por el GCBA (fs. 83/114).

Oportunamente, el juez de primera instancia rechazó la demanda, sin costas (fs. 208/215 vuelta). Explicó que el amparo no era la vía adecuada para instrumentar la pretensión dada la posibilidad de que se estuviera en presencia de una situación de fraude a la ley laboral. Antes que examinar si el hecho imponible descrito en la resolución se verificaba o no, consideró que bajo la forma de una cesión de cuotas se estaba ante la extinción de una relación laboral oculta. Por ello decidió que "...el proceso de amparo no es el cauce procesal adecuado para conocer y probar debidamente ese posible fraude laboral". Esa apreciación se fundó en la circunstancia de tener en trámite ante el juzgado a su cargo siete acciones de amparo similares, en todas las cuales se verificaban similares circunstancias.

4. La parte actora apeló y fundó sus agravios (fs. 220/227 vuelta). Alegó que el juez había hecho manifestaciones ajenas a la materia discutida en la causa, y que existía un exceso reglamentario en la resol. 258/SSTRANS/12 ya que extendía el tributo creado por ley para la transferencia de licencias de taxi, a la transferencia de cuotas sociales o acciones de personas jurídicas titulares de licencias de taxi.

El GCBA contestó el traslado (fs. 232/237).

La Sala II declaró la nulidad de la sentencia de grado, hizo lugar a la demanda y declaró la inconstitucionalidad del art. 15 de la mencionada resolución (fs. 244/245 vuelta).

5. El Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 250/272). Contestado el traslado por la accionante (fs. 275/281) la Cámara lo concedió en relación con los alcances del principio de reserva de ley en materia fiscal (fs. 283 y vuelta).

El GCBA interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por los restantes agravios (fs. 380/393 vuelta).

6. En su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició admitir la queja; hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia y rechazar la demanda (fs. 398/406).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* "Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 12.420/15, y su acumulado "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo'", expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta en el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i*) fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 248 vta., cargo de fs. 272 y arts. 28 de la ley 402 y 22 de la ley 2145); *ii*) la decisión de fs. 244/245 vta. es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley 2145 y *iii*) plantea suficientemente un caso constitucional, dado que la solución de la causa por los jueces *a quo* implicó confrontar el art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012

(BOCBA n° 3.926, del 6/6/2012) con el art. 51 de la CCABA o, en otras palabras, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y declarar su inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, de la lectura del escrito de fs. 1/20 y de la copia del contrato de cesión de cuotas sociales de Alejandro Oriol S.R.L. celebrado por los señores Fabián Alfredo Romero (representado por el señor Fabián Rodríguez) y Héctor Alfredo Ferreiro con fecha 13/3/2012, inscripto en la Inspección General de Justicia bajo el N° 4.837, L° 138, T° – de S. R. L. con fecha 31/5/2012 (conf. fs. 150/156), surge que Alejandro Oriol S.R.L. no planteó, realmente, un caso que corresponda considerar al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el art. 106 de la Constitución local.

En este sentido, cabe destacar que como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de causa (o, más ampliamente, de los requisitos jurisdiccionales) es comprobable de oficio, “pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia” (conf. *Fallos*, 331:2257 y sus citas, 330:5111 y sus citas, entre muchos otros).

Asimismo, el Alto Tribunal ha definido como “casos” aquellos “en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas [...] que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante” (conf. CSJN *in re* “Roquel, Héctor Alberto c/Santa Cruz, Provincia de (Estado nacional) s/acción de amparo”, expte. n° R.859.XLVIII, sentencia del 10/12/2013, y sus citas, entre muchos otros).

La actora cuestiona la constitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, en la medida en que extendería la tasa de transferencia de licencia de taxi establecida en el art. 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte a la transferencia de acciones, cuotas sociales, la totalidad o parte del capital social de las personas jurídicas titulares de licencias. No obstante, el art. 39 de la norma establece que “[l]a obligación de abonar la [t]asa de [t]ransferencia aquí reglamentada comenzará a regir a partir de los cinco (5) días hábiles de la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires de la presente...”, es decir, *a partir del 14/6/2012*, dado que la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 fue publicada en el BOCBA n° 3.926, del 6/6/2012.

Resulta evidente, entonces, que la cesión de cuotas sociales que concretaría, *limitadamente* y más allá de las consideraciones realizadas en mi voto *in re* “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo’”, exptes. n° 12.420/15 y 12.300/15, respectivamente, sentencia del día de la fecha, el interés de Alejandro Oriol S.R.L. en la declaración de inconstitucionalidad pretendida es anterior a la vigencia temporal de la norma.

Por lo tanto, frente a la inexistencia de actos de la autoridad de aplicación de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 (la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) destinados (principal pero no exclusivamente) al cobro del tributo respecto de la actora que denoten, ante todo, una interpretación distinta del alcance temporal de la norma, no cabe más que concluir en que Alejandro Oriol S.R.L. no tiene ningún interés en la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

En consecuencia, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General Adjunto, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. De esta forma, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la queja acumulada a fs. 288.

Costas por su orden en todas las instancias (art. 14 de la CCABA).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 244/245 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, suscripta en el día de la fecha.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

---

**DCXCIII - “VIDAL, JOSÉ ANTONIO Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VIDAL, JOSÉ ANTONIO Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

---

**Sueldo anual complementario. Autoridad de aplicación. Docentes. Derechos del trabajador. Empleo público. Fondo Nacional de Incentivo Docente. Impuestos nacionales. Presupuesto nacional. QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Antigüedad. Cobro retroactivo. Ausencia de caso constitucional. Citación del Estado nacional. Carácter no remunerativo.**

.....

**Expte. SACAyT n° 12.993/15 - 19/8/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

I. Los señores José Antonio Vidal, Néstor Norberto Lorenzo, Oscar Luis Tena-glia, Julio César López y Cecilia Idler (en adelante, los actores) acuden en queja ante este Tribunal contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte.

En esa presentación, los actores cuestionaban el pronunciamiento de la alzada que —en lo que aquí importa— hizo lugar al recurso articulado por la demandada, revocó la sentencia de grado y rechazó la demanda.

2. En el caso, los actores y el señor Omar Albornoz (a quien se tuvo por desistido a fs. 137 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario) promovieron demanda contra el GCBA con el objeto de que se declarase el carácter “remunerativo” y “bonificable” de la asignación especial creada por la ley nacional 25.053, Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO, código 399) y se condenase al GCBA a liquidar y abonar las diferencias salariales resultantes impagas en concepto de “antigüedad” y “aguinaldos”, con más sus intereses y costas. Solicitaron, también, que se efectuasen los aportes previsionales correspondientes al período involucrado, todo ello calculado retroactivamente desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda (fs. 1/6 vuelta).

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 29/37 vuelta).

La jueza de grado resolvió: *i*) hacer lugar parcialmente a la demanda y, “en virtud del carácter remunerativo del fondo de incentivo docente (FO.NA.IN.DO) creado mediante la ley 25.053, ordenar al GCBA que liquide el rubro en cuestión y que abone las diferencias salariales correspondientes al sueldo anual complementario, por los períodos no prescriptos, es decir desde el 2/2/2007, más sus intereses, calculados en los términos expuestos en el considerando VIII”; *ii*) “[r]echazar la demanda respecto de la pretensión de que se otorgue carácter bonificable al fondo de incentivo docente (FO.NA.IN.DO) y de que se integre al sueldo dicha asignación, sin discriminación”; *iii*) “[c]omunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) lo decidido en las presentes actuaciones a fin de que tome las medidas que estime pertinentes”; y *iv*) imponer las costas en el orden causado (fs. 167/171 vuelta).

3. Ambas partes se alzaron contra lo decidido (a fs. 191/194 vuelta, la actora y a fs. 186/189 vuelta, el GCBA) y, contestado solo por la parte actora el traslado del memorial que se le confiriera (fs. 196/196 vuelta), la Sala II dictó el pronunciamiento descripto en el punto 1 (fs. 205/207 vuelta).

4. Disconforme con esa decisión, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 210/242). La Cámara —previo traslado al GCBA (el que fue contestado a fs. 248/253)— resolvió declararlo inadmisibles (fs. 255/256).

Ello motivó la queja que tramita ante este Tribunal (fs. 85/89 vuelta de la queja).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja y, eventualmente, el del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora (fs. 96/99 de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por José Antonio Vidal, Néstor Norberto Lorenzo, Oscar Luis Tenaglia, Julio César López y Cecilia Idler.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, el día de la fecha.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCXCIV - “HÉCTOR MARTIN SRL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

.....

**Expte. SACAyT n° 12.421/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 263/286 vuelta, que fue parcialmente concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja interpuesta por el GCBA a fs. 412/427, contra la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Fabián Rodríguez, en su carácter de socio gerente de HÉCTOR MARTÍN SRL (en adelante, la actora) promovió acción de amparo contra el GCBA a los efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar, toda vez que, bajo el pretexto de reglamentación de la ley 3622 y del dec. 143/12, había creado un nuevo tributo que resultaba confiscatorio y violatorio de los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad (fs. 1/17 vuelta).

Solicitó que se ordenara a la Dirección General de Rentas dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades, y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio nuevo.

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 54/59).

3. A fs. 97/125 el GCBA contestó demanda, la que posteriormente fue rechazada sin costas por el Sr. juez de primera instancia (fs. 220/227 vuelta).

Para así decidir, el magistrado de grado consideró que el amparo no era la vía adecuada para instrumentar la pretensión dada la posibilidad de que se estuviera en presencia de una situación de fraude a la ley laboral. Antes que examinar si el hecho imponible descrito en la resolución se verificaba o no, consideró que bajo la forma de una cesión de cuotas se estaba ante la extinción de una relación laboral oculta. Por ello decidió que “el proceso de amparo no es el cauce procesal adecuado para conocer y probar debidamente ese posible fraude laboral” (fs. 226 vuelta). Además, se fundó en la circunstancia de tener en trámite ante el juzgado a su cargo otras siete acciones de amparo similares, en todas las cuales se verificaban similares circunstancias.

4. La parte actora apeló la sentencia (fs. 234/241 vuelta). Sus agravios fueron contestados por el GCBA (fs. 244/249 vuelta).

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad declaró la nulidad de la sentencia de grado, hizo lugar a la demanda, y declaró la inconstitucionalidad, para el caso, de lo establecido en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, con costas (fs. 257/258 vuelta).

Para resolver de esta forma, el *a quo* entendió, en primer lugar, que “la decisión del tribunal de grado al pronunciarse en el sentido de que la utilización de la figura se habría realizado en contravención de las normas laborales, excede los términos del debate, incurriendo el juez en una decisión arbitraria que se aparta del modo en que quedó trabada la *litis* y que involucra la situación de terceros en contradicción con la garantía establecida en el art. 18 de la C.N. Esto hace que el pronunciamiento resulte nulo (conf. art. 229, CCAyT)” (fs. 257 vuelta).

En cuanto al fondo de la cuestión, la Cámara expresó que “...el agravio constitucional de la parte actora consiste en que el reglamento dictado por el Subsecretario de Transporte excedió el hecho imponible definido en la ley. Y, por ello, con la resolución objetada se estaría gravando, indebidamente, la cesión de cuotas de la sociedad a un tercero (v. cesión de fs. 24/28). // A partir de lo expuesto, resulta claro que en el art. 15 de la resolución mencionada se extendió indebidamente el hecho imponible de la Tasa de Transferencia establecida en la ley 3622, pues mientras aquella grava la transferencia de licencias de taxi, la resolución, por vía infralegal, alcanzó otros supuestos no contemplados en la ley” (fs. 258 vuelta).

5. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que fue contestado por la actora a fs. 289/295 y concedido parcialmente por la Cámara a fs. 297/298, dando lugar su denegatoria parcial al recurso directo mencionado también en dicho considerando.

En su dictamen de fs. 432/441 vuelta el Sr. Fiscal General opinó que correspondía declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda.

#### FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis F. Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de in-

constitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta en el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 257/258 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, suscripta en el día de la fecha.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

---

**DCXCV - “RUSSO, LUIS ALBERTO Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUSSO, LUIS ALBERTO Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA, NI EXONERACIONES)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

.....

**Expte. SACAyT n° 13.051/16 - 19/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los docentes, unos en actividad y otros retirados, Luis Alberto Russo, Hugo Rafael De Candia, Bibiana Graciela Duño, Diana Inés Kremer y Aida Laura Araujo, interpusieron recurso de queja contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apela-

ciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 79/83 vuelta).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo retroactivamente, con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y abonara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/6 vuelta de las actuaciones principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario).

Sostuvo que dicho rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, fue abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por la citada ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local 1528, de “dignidad del salario docente”, que establece que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no fue incluido. Concluyó que la demandada debió incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053”, y realizar los aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

El GCBA contestó la demanda (fs. 28/37) y, clausurada la etapa probatoria (fs. 126 vuelta) solo la parte actora presentó su alegato (131/136 vuelta).

La Sra. jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (fs. 139/142 vuelta). Afirmó que se trataba de un adicional que poseía naturaleza remunerativa no bonificable, y que recaía en cabeza de los gobiernos locales su liquidación y pago.

3. Tanto el GCBA como la parte actora apelaron y expresaron agravios (fs. 146 y fs. 164/167 vuelta; y fs. 149 y fs. 157/160 vuelta respectivamente).

La Sala I de la Cámara consideró que dado el régimen normativo del Fo.Na.In.Do. “...quien debió ser demandado para, si fuera pertinente, obtener el reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas no lo fue y, por otro, que el GCBA no podría ser condenado en autos pues no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión...” de los actores; por ello rechazó el recurso de la parte accionante, hizo lugar a la apelación planteada por el GCBA, revocó la sentencia de grado y rechazó la demanda (fs. 177/179 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 186/215), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 218/222 vuelta).

La Sala I denegó el recurso deducido (fs. 225/227) y ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho de la accionante (fs. 89/92 vuelta de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expuséramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Luis Alberto Russo, Hugo Rafael De Candia, Bibiana Graciela Duño, Diana Inés Kremer y Aida Laura Araujo.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

---

**DCXCVI - “SCHVARTZ S.R.L. C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.**

.....

**Expte. SACAyT n° 12.397/15 - 19/8/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) concedido parcialmente por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja articulada por el GCBA en relación con su denegatoria parcial.

2. En el caso, Fabián Rodríguez, en su carácter de socio gerente de Schwartz SRL (en adelante, la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA por entender que el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte

de la Ciudad, vulneraba los derechos de propiedad, de libertad de empresa y de trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentar la ley 3622 y el dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/17 vuelta). Sostuvo que tanto la ley como el reglamento establecían el pago de la tasa de transferencia cuando se transfería la licencia de taxi y que la resolución ampliaba la aplicación de esa tasa a cualquier modificación del estatuto social cuando el titular de la licencia era una persona jurídica. Manifestó que el citado art. 15 era inconstitucional por vulnerar los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas.

Solicitó que se ordenara a la Dirección General de Rentas dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades; y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio nuevo.

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 60/64 vuelta).

3. En cuanto ahora interesa destacar, el traslado de la demanda fue contestado por el GCBA (fs. 89/116 vuelta).

Oportunamente, el juez de primera instancia rechazó la demanda, sin costas (fs. 208/215 vuelta). Sostuvo que el amparo no era la vía adecuada para instrumentar la pretensión dada la posibilidad de que se estuviera en presencia de una situación de fraude a la ley laboral. Antes que examinar si el hecho imponible descripto en la resolución se verificaba o no, consideró que bajo la forma de una cesión de cuotas se estaba ante la extinción de una relación laboral oculta. Por ello decidió que "...el proceso de amparo no es el cauce procesal adecuado para conocer y probar debidamente ese posible fraude laboral" (fs. 215). Esa apreciación se fundó en la circunstancia de tener en trámite ante el juzgado a su cargo siete acciones de amparo similares a esta, en todas las cuales se verificaban similares circunstancias.

4. La parte actora apeló y fundó sus agravios (fs. 219/225 vuelta). Schwartz SRL alegó —básicamente— que el juez había hecho manifestaciones ajenas a la materia discutida en la causa y que existía un exceso reglamentario en la resolución de la Subsecretaría de Transporte, ya que extendía el tributo creado por la ley para la transferencia de licencias de taxi a la transferencia de cuotas sociales o acciones de personas jurídicas titulares de licencias de taxi.

El GCBA contestó el traslado (fs. 230/240 vuelta).

La Sala II declaró la nulidad de la sentencia de grado, hizo lugar a la demanda y declaró la inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 (fs. 250/251 vuelta).

5. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 256/278 vuelta). Contestado el traslado por la accionante (fs. 282/288), la Sala II lo concedió como se indica en el punto 1 (fs. 290/291) en relación con los alcances del principio de reserva de ley en materia fiscal.

El Gobierno dedujo queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por los restantes agravios (fs. 408/423).

6. En su dictamen, el Sr. Fiscal General propició hacer lugar a los recursos del GCBA y reenviar las actuaciones a la Cámara para que se dicte una nueva sentencia conforme a derecho (fs. 427/433 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta en el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 250/251 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, suscripta en el día de la fecha.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

---

**DCXCVII - “LEIBA RAMÓN SRL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.**

.....

**Expte. SACAyT n° 12.422/15 - 19/8/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) concedido parcialmente por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja articulada por el GCBA en relación con la denegatoria parcial.

2. En el caso, Fabián Rodríguez, en su carácter de socio gerente de Leiba Ramón S.R.L. (en adelante, la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA por entender que el art.15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, vulneraba los derechos de propiedad, de libertad de empresa y de trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentación de la ley 3622 y del dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/19 vuelta). Sostuvo que tanto la ley como el reglamento establecían el pago de la tasa de transferencia cuando se transfería la licencia de taxi, y que la resolución ampliaba la aplicación de esa tasa a cualquier modificación del estatuto social cuando el titular de la licencia era una persona jurídica. Manifestó que el citado art. 15 era inconstitucional por vulnerar los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas.

Solicitó que se ordenara a la Dirección General de Rentas dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades; y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio nuevo .

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 49/53 vuelta).

3. En cuanto ahora interesa destacar, el traslado de la demanda fue contestado por el GCBA (fs. 74/102).

Oportunamente, el juez de primera instancia rechazó la demanda, sin costas (fs. 180/187 vuelta). Sostuvo que el amparo no era la vía adecuada para instrumentar la pretensión dada la posibilidad de que se estuviera en presencia de una situación de fraude a la ley laboral. Antes de examinar si el hecho imponible descripto en la resolución se verificaba o no; consideró que bajo la forma de una cesión de cuotas se estaba ante la extinción de una relación laboral oculta. Por ello decidió que "...el proceso de amparo no es el cauce procesal adecuado para conocer y probar debidamente ese posible fraude laboral". Además, se fundó en la circunstancia de tener en trámite ante el juzgado a su cargo siete acciones de amparo similares, en todas las cuales se verificaba similares circunstancias.

4. La parte actora apeló y fundó sus agravios (fs. 190/196 vuelta). Leiba Ramón SRL —básicamente— alegó que el juez *a quo* había hecho manifestaciones ajenas a la materia discutida en la causa, y que existía un exceso reglamentario en la resolución de la subsecretaría de transporte ya que extiende el tributo creado por la ley para la transferencia de licencias de taxi, a la transferencia de cuotas sociales o acciones de personas jurídicas titulares de licencias de taxi.

El GCBA contestó el traslado (fs. 202/207 vuelta).

La Sala II declaró la nulidad de la sentencia de grado, hizo lugar a la demanda y declaró la inconstitucionalidad del art. 15 de la mencionada resolución (fs. 215/216 vuelta).

5. Disconforme el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 221/244). Contestado el traslado por la accionante (fs. 247/252 vuelta), la Sala II lo concedió

como se indica en el punto 1 (fs. 255/256) en relación con los alcances del principio de reserva de ley en materia fiscal.

El GCBA interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por los restantes agravios (fs. 365/379 vuelta).

6. En su dictamen, el Sr. Fiscal General propició admitir la queja; hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia y rechazar la demanda (fs. 384/393).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta en el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 215/216 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, suscripta en el día de la fecha.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

**DCXCVIII - "SOLEARES TAXI SRL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**

**Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.470/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 208/230 vuelta, que fue parcialmente concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la queja interpuesta por el GCBA a fs. 372/287 vuelta, contra la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Soleares Taxis SRL (en adelante Soleares) interpuso acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar (fs. 1/19 vuelta).

Expresó que bajo el pretexto de reglamentar la tasa de transferencia de licencias de taxis, se ha creado, mediante la norma impugnada, un nuevo tributo que resulta confiscatorio.

Explicó que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuestionado, dicha tasa se aplica a cualquier modificación societaria, y que la sociedad actora no podrá hacer ningún cambio en la composición de su capital, domicilio, etc. sin abonar la tasa de transferencia en cada oportunidad.

3. A fs. 65/94 vuelta el GCBA contestó demanda, la cual fue rechazada, posteriormente, por el Sr. Juez de primera instancia (fs. 166/173 vuelta).

Para así decidir, el magistrado de grado tuvo en cuenta que en reiteradas causas idénticas a la actual que tramitaban ante el Juzgado a su cargo, el mismo socio gerente (Nicolás Luis Descalzo), cedió cuotas sociales a terceros en virtud de un poder irrevocable que le otorgó el socio cedente. Dicha situación llevó al tribunal a "...estimar por presunción que podría existir un fraude a la ley laboral. Por lo tanto, sería dable entender que el hecho imponible descrito en la Resolución tachada de inconstitucional no se verifique, porque no se trataría de una cesión de cuotas sociales de una S.R.L., sino de la interrupción de una relación laboral por decisión unilateral del empleador y de manera simultánea la contratación de un nuevo empleado" (fs. 172 vuelta). Y a continuación, agregó que "...el proceso de amparo no es el cauce procesal adecuado para conocer y probar debidamente ese posible fraude laboral" (fs. 172 vuelta).

En virtud de ello, concluyó que la acción de amparo no era formalmente admisible, y por esa razón rechazó la demanda.

4. La parte actora apeló la sentencia (fs. 174/180 vuelta), y sus agravios fueron contestados por el GCBA a fs. 185/191.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad declaró la nulidad de la sentencia de grado, hizo

lugar a la demanda, y declaró la inconstitucionalidad, para el caso, de lo establecido en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, con costas (fs. 202/203 vuelta).

Para resolver de esta forma, el *a quo* entendió, en primer lugar, que "...la decisión del tribunal de grado al pronunciarse en el sentido de que la utilización de la figura se habría realizado en contravención de las normas laborales, excede los términos del debate, incurriendo el juez en una decisión arbitraria que se aparta del modo en que quedó trabada la *litis* y que involucra la situación de terceros en contradicción con la garantía establecida en el art. 18 de la C.N. Esto hace que el pronunciamiento resulte nulo (conf. art. 229, CCAyT)" (fs. 202 vuelta).

En cuanto al fondo de la cuestión, la Cámara expresó que "...el agravio constitucional de la parte actora consiste en que el reglamento dictado por el Subsecretario de Transporte excedió el hecho imponible definido en la ley. Y, por ello, con la resolución objetada se estaría gravando, indebidamente, la cesión de cuotas de la sociedad a un tercero (v. cesión de fecha 7/1/2013, fs. 95/98). // A partir de lo expuesto, resulta claro que en el art. 15 de la resolución mencionada se extendió indebidamente el hecho imponible de la Tasa de Transferencia establecida en la ley 3622, pues mientras aquella grava la transferencia de licencias de taxi, la resolución, por vía infralegal, alcanzó otros supuestos no contemplados en la ley" (fs. 1203 vuelta).

5. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que fue contestado por la actora a fs. 233/238 vuelta, y concedido parcialmente por la Cámara a fs. 241/242, dando lugar su denegatoria parcial, al recurso directo mencionado también en dicho considerando.

En su dictamen de fs. 391/400 vuelta el Sr. Fiscal General opinó que corresponde declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, ALICIA E. C. RUIZ, LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* "Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 12.420/15, y su acumulado "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo'", expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 202/203 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos "Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 12.420/15, y su acumulado "GCBA s/queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, suscripta el día de la fecha.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

---

### **DCXCIX - “TAXIS COGORNO SRL C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

#### **Expte. SACAyT n° 12.902/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aries (en adelante, GCBA) a fs. 347/366.

2. Taxis Cogorno SRL interpuso acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar (fs. 1/40).

A fs.153/180 el GCBA contestó demanda, la cual fue admitida posteriormente por el Sr. Juez de primera instancia (fs. 309/315 vuelta).

3. El GCBA apeló la sentencia (fs. 321/330 vuelta), y sus agravios no fueron contestados por la actora.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la sentencia de grado, por considerar que el art. 15 de la resolución cuestionada afectaba el principio de legalidad en materia tributaria, al extender indebidamente el hecho imponible de la tasa de transferencia establecida en la ley 3622 (fs. 343/344 vuelta).

4. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que fue contestado por la actora a fs. 371/376 vuelta, y concedido parcialmente por la Cámara a fs. 378/379.

En su dictamen de fs. 385/392 vuelta el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS, ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 343/344 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, suscripta el día de la fecha.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

---

**DCC - “LA LÍNEA TAXI SRL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.**

.....

**Expte. SACAyT n° 12.772/15 - 19/8/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, "GCBA") concedido parcialmente por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja articulada por el GCBA en relación con la denegatoria parcial.

2. En el caso, Nicolás Luis Descalzo, en su carácter de socio gerente de La Línea Taxi S.R.L. (en adelante, también, la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA por entender que el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, vulneraba los derechos de propiedad, de libertad de empresa y de trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentación de la ley 3622 y del dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/20). Sostuvo que tanto la ley como el reglamento establecían el pago de la tasa de transferencia cuando se transfería la licencia de taxi, y que la resolución ampliaba la aplicación de esa tasa a cualquier modificación del estatuto social cuando el titular de la licencia era una persona jurídica. Manifestó que el citado art. 15 era inconstitucional por vulnerar los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas.

Solicitó que se ordenara a la Dirección General de Rentas dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades; y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio nuevo.

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 66/70 vuelta).

3. En cuanto ahora interesa destacar, el traslado de la demanda fue contestado por el GCBA (fs. 79/107).

Oportunamente, el juez de primera instancia rechazó la demanda, sin costas (fs. 192/199 vuelta). Sostuvo que el amparo no era la vía adecuada para instrumentar la pretensión dada la posibilidad de que se estuviera en presencia de una situación de fraude a la ley laboral. Antes de examinar si el hecho imponible descripto en la resolución se verificaba o no; consideró que bajo la forma de una cesión de cuotas se estaba ante la extinción de una relación laboral oculta. Por ello decidió que "...el proceso de amparo no es el cauce procesal adecuado para conocer y probar debidamente ese posible fraude laboral". Además, se fundó en la circunstancia de tener en trámite ante el juzgado a su cargo otras tres acciones de amparo similares, en todas las cuales se verificaban similares circunstancias.

4. A fs. 200/207 vuelta Fabián Rodríguez se presentó invocando ser socio gerente de La Línea Taxi S.R.L., apeló y fundó sus agravios (fs. 200/207 vuelta). Básicamente alegó que el juez *a quo* había hecho manifestaciones ajenas a la materia discutida en la causa, y que existía un exceso reglamentario en la resolución de la Subsecretaría de Transporte ya que extendía el tributo creado por la ley para la transferencia de licencias de taxi, a la transferencia de cuotas sociales o acciones de personas jurídicas titulares de licencias de taxi.

El GCBA no contestó el traslado conferido a fs. 210.

La Sala II declaró la nulidad de la sentencia de grado, hizo lugar a la demanda y declaró la inconstitucionalidad del art. 15 de la mencionada resolución (fs. 222/223 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 227/243 vuelta). Contestado el traslado por la accionante (fs. 248/253 vuelta), la Sala II lo con-

cedió como se indica en el punto 1 (fs. 255/256) en relación con los alcances del principio de reserva de ley en materia tributaria.

El GCBA interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por los restantes agravios (fs. 345/358 vuelta).

6. En su dictamen, el Sr. Fiscal General propició admitir la queja; hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia y rechazar la demanda (fs. 363/372).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i)* fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 226 vta., cargo de fs. 243 vta. y arts. 28 de la ley 402 y 22 de la ley 2.145); *ii)* la decisión de fs. 222/223 vta. es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley 2145 y *iii)* plantea suficientemente un caso constitucional, dado que la solución de la causa por los jueces *a quo* implicó confrontar el art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012 (BOCBA n° 3.926, del 6/6/2012) con el art. 51 de la CCABA o, en otras palabras, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y declarar su inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, de la lectura del escrito de fs. 1/20 surge que La Línea Taxi S.R.L. no planteó, realmente, un caso que corresponda considerar al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el art. 106 de la Constitución local. En este sentido, cabe destacar que como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de causa (o, más ampliamente, de los requisitos jurisdiccionales) es comprobable de oficio, “pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia” (conf. *Fallos*, 331:2257 y sus citas, 330:5111 y sus citas, entre muchos otros).

Asimismo, el Alto Tribunal ha definido como “casos” aquellos “en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas [...] que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante” (conf. CSJN *in re* “Roquel, Héctor Alberto c/Santa Cruz, Provincia de (Estado nacional) s/acción de amparo”, expte. n°R.859.XLVIII, sentencia del 10/12/2013, y sus citas, entre muchos otros).

La actora cuestiona la constitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012, en la medida en que extendería la tasa de transferencia de licencia de taxi establecida en el art. 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte a la transferencia de acciones, cuotas sociales, la totalidad o parte del capital social de las personas jurídicas titulares de licencias. No obstante, del texto de la norma no surgiría, explícitamente, que la persona jurídica sea responsable del pago del tributo (por deuda propia o ajena).

Por otra parte, de la lectura del Código de Tránsito y Transporte (capítulos 12.4.4 y 12.10), del anexo I del dec.143/GCABA/12 (arts. 12.4.4 a 12.4.5.5 y capítulo 12.10) y de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 tampoco surgiría, como sostuvo el juez de primera instancia, que el procedimiento para el perfeccionamiento de las transferencias de las licencias de taxi sea aplicable a las operaciones descriptas en el art. 15 o que la falta de pago del tributo incida en la expedición de las tarjetas de conductores profesionales de taxi para el comprador de las acciones o cesionario de las cuotas sociales o de todo o parte del capital social de las personas jurídicas conforme lo establecido en los

arts. 12.7.3.b), 12.7.4, 12.10.5.3.b.2) y concordantes del Código de Tránsito y Transporte (según las modificaciones introducidas por la ley 5.113) y su reglamentación. En otras palabras, genéricamente, que la falta de pago del tributo afecte la continuidad de la explotación de las licencias.

De esta forma, La Línea Taxi S.R.L. no demostró que la norma la afecte de forma suficientemente directa y sustancial como para instar la declaración de inconstitucionalidad pretendida, máxime dada la relativa indefinición de la situación de hecho planteada por la actora, en la medida en que al momento de iniciar la acción de amparo acompañó una cesión de cuotas sociales formalizada en un instrumento privado entre Miguel Ángel Gómez (representado por Nicolás Luis Descalzo) como cedente y el Sr. Descalzo como cesionario, de fecha 28/3/2012 (es decir, anterior a la entrada en vigencia de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 el 14/6/2012, conforme lo establecido en el art. 39 de dicha norma) —conf. fs. 31/31 vta.— y, posteriormente, a instancia del juzgado de primera instancia (que requirió la acreditación de la inscripción de esa cesión en la Inspección General de Justicia), acompañó otra formalizada en un instrumento público (cuyo objeto parecería ser las mismas cuotas sociales) entre el Sr. Gómez (igualmente representado por el Sr. Descalzo) como cedente y Daríel Ignacio López Giménez como cesionario, de fecha 24/2/2014, esta vez sí, inscripta en la Inspección General de Justicia —conf. fs. 60/63.

La conclusión anterior se circunscribe, naturalmente, a la presente acción de amparo. Por lo tanto, no existe impedimento para que, en la hipótesis de que la autoridad de aplicación de la norma (la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) realice actos destinados (principal pero no exclusivamente) al cobro del tributo respecto de La Línea Taxi S.R.L., que denoten una cierta interpretación del art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, la actora ocurra nuevamente ante la justicia por la vía que considere oportuna, entre otras posibles (y cumplidos los restantes requisitos de procedencia), la acción declarativa de certeza (conf. la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Provincia de Santiago del Estero v. Nación Argentina”, *Fallos*, 307:1379, sentencia del 20/8/1985 y en los precedentes que en materia tributaria, inicialmente, habilitaron dicha vía —conf. CSJN *in re* “Gomer S.A. v. Provincia de Córdoba”, *Fallos*, 310:142, sentencia del 3/2/1987 y “Leonardo Antonio Newland v. Provincia de Santiago del Estero”, *Fallos*, 310:606, sentencia del 19/3/1987—).

Igualmente, podrían instar la actuación de la justicia el cedente o el cesionario a quienes fuera exigido el pago del tributo o, en el caso de este último, si esa exigencia le impidiera hacer uso del derecho de conducir el automóvil afectado a la licencia de taxi conforme lo establecido en los arts. 12.7.3.b), 12.7.4, 12.10.5.3.b.2) y concordantes del Código de Tránsito y Transporte (según las modificaciones introducidas por la ley 5.113) y su reglamentación.

3. Cabe resaltar que no se trata aquí de discutir respecto de la aptitud de la vía del amparo para resolver controversias que puedan suscitarse entre el Fisco y los contribuyentes, incluso si implican cuestionar la constitucionalidad de normas de alcance general (aunque, claro está, la sentencia tendrá efectos exclusivamente inter partes), dado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación habilitó esa vía en innumerables precedentes en materia tributaria —citados in extenso en mi voto *in re* “Herrero, María Cristina c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9.904/13, sentencia del 22/12/2014— a partir del caso “Justin Kraus” —*Fallos*, 287:258, sentencia del 20/11/1973—, entre los cuales pueden mencionarse, en esta oportunidad, “Video Club Dreams v. Instituto Nacional de Cinematografía”, *Fallos*, 318:1154, sentencia del 6/6/1995 (inconstitucionalidad de los reglamentos de necesidad

y urgencia para instituir tributos); “Enrique Lapiduz v. Dirección General Impositiva”, *Fallos*, 321:1043, sentencia del 28/4/1998 (inconstitucionalidad del efecto devolutivo de la revisión judicial de las clausuras impositivas decretadas en sede administrativa); “Berkley International A.R.T. S.A. v. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – Dto. n° 863/98”, *Fallos*, 323:3770, sentencia del 21/11/2000 (inconstitucionalidad de los reglamentos de necesidad y urgencia para instituir tributos, en particular, tasas) y “Candy S.A. v. AFIP”, *Fallos*, 333:1571, sentencia del 3/7/2009 y su progenie (procedencia de la aplicación del instituto del ajuste por inflación, legalmente suspendido en el Impuesto a las Ganancias, cuando resultaban gravadas rentas puramente nominales, arribándose a resultados manifiestamente confiscatorios).

4. Finalmente, y obiter dicta, no puedo dejar de advertir que la extensión del hecho imponible de un tributo a supuestos distintos del presupuesto de hecho básico para el devengamiento del gravamen, aunque se trate de hechos generadores “complementarios” o “satélites”, debe ser realizada por ley en sentido formal y material (conf. la doctrina del precedente “Video Club Dreams” ya citado, entre muchos otros). Correlativamente, tampoco resulta válido integrar analógicamente la ley para suplir supuestas “lagunas técnicas” de la norma (conf. la doctrina del Alto Tribunal *in re* “Fleischmann Argentina Inc.”, *Fallos*, 312:912, sentencia del 13/6/1989; “Eves Argentina S.A.”, *Fallos*, 316:2329, sentencia del 14/10/1993 y “Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/Catamarca, Provincia de s/acción declarativa”, *Fallos*, 323:1206, sentencia del 16/5/2000, entre muchos otros), en ambos casos, como corolario de la aplicación del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Por otra parte, si se entendiera que los contribuyentes, con el fin de evitar el pago del tributo (e independientemente de otros fines como el supuesto fraude laboral resaltado por el juez de primera instancia y por el Ministerio Público Fiscal), han abusado de las formas jurídicas desnaturalizando la causa típica de los actos jurídicos de que se trate, dicha circunstancia debe reflejarse (como fundamento para la recalificación, en cada caso, de los hechos a la luz de la hipótesis de incidencia del tributo) en una resolución determinativa de oficio por parte de la Administración.

5. Por lo expuesto, en la medida en que en el *sub examine* no está configurado un caso, causa o controversia en los términos de reiterados precedentes del Tribunal cívico, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. De esta forma, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la queja acumulada a fs. 261. Costas por su orden en todas las instancias (art. 14 de la CCABA).

Así lo voto.

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta en el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 222/223 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, suscripta en el día de la fecha.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

---

**DCCI - “POLERO, MARTA GLADYS Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN POLERO, MARTA GLADYS Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICA (NO CESANTÍA NI EXONERACIONES)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente**

---

**Expte. SACAyT n° 12.990/15 - 19/8/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Marta Gladys Polero, Domingo Jorge Disteffano, Juan Carlos Vidable, Jaqueline de las Mercedes Cruz Mancilla, Ana Rosa Pojasnyk y Adriana Crespin (en adelante, la actora), acuden en queja ante este Tribunal contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 91/95 vuelta).

2. La actora promovió demanda contra el GCBA con el objeto de que se declare el carácter “remunerativo” y “bonificable” de la asignación especial creada por

la ley nacional 25.053, Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO, código 399) y se condenase al GCBA a liquidar y abonar las diferencias salariales resultantes impagas en concepto de “antigüedad” y “aguinaldos”, con más sus intereses y costas. Solicitaron, también, que se efectuasen los aportes previsionales correspondientes al período involucrado, todo ello calculado retroactivamente desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda (fs. 3/8 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda (fs. 21/27).

3. Ambas partes se alzaron contra lo decidido (a fs. 28/32 vuelta y 33/36 vuelta), contestados los traslados (fs. 37/38 y fs. 39/42 vuelta), la Cámara revocó la sentencia apelada rechazando la demanda interpuesta (fs. 44/47 vuelta).

4. Disconforme con esa decisión, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 49/81 vuelta). La Cámara de Apelaciones —previo traslado al GCBA (el que fue contestado a fs. 82/86 vuelta)— resolvió denegarlo (fs. 88/90). Ello motivó la queja que tramita ante este Tribunal referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja y, eventualmente, del recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora (fs. 101/104 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, sin embargo no puede prosperar, en tanto no logra rebatir en forma suficiente las razones expuestas por la Cámara para denegar el planteo de inconstitucionalidad intentado, y en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. La sentencia de Cámara rechazó la demanda destacando —centralmente— que el GCBA no era el titular de la relación jurídica sustancial invocada por la actora. Frente al planteo de inconstitucionalidad ventilado por esta última, la Cámara lo denegó, ponderando que “...la actora solo plantea su disenso con la solución arribada, sin controvertir adecuadamente la situación fáctica descripta en el fallo y el ordenamiento jurídico reseñado que sustenta su decisorio. La actora no explicó por qué la sentencia recurrida, en cuanto sostuvo que el GCBA no es titular de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, colisiona con las normas constitucionales invocadas.”. En su queja la accionante reitera los argumentos formulados en su pretensión de inconstitucionalidad, destaca básicamente y en lo que aquí corresponde puntualizar: *i*) que la decisión de la Cámara había sido violatoria del principio de congruencia al introducir cuestiones no planteadas por las partes “...como ser la excepción de falta de legitimación, sobre la cual finalmente la sentencia basa su decisión. Cuestión que no integró la litis.”, *ii*) que los jueces de la causa con su decisión habían vulnerado su derecho de defensa en juicio y el principio de igualdad, y *iii*) que el pronunciamiento atacado resultaba arbitrario.

Agregó además que la decisión afectaba su derecho a una remuneración justa y la vigencia del principio *in dubio pro operario*.

3. Corresponde señalar en primer lugar, que el GCBA en su contestación de demanda afirmó que “La causa judicial, tal como surge de nuestra constitución, requiere la existencia de dos partes adversas. Si uno de los litigantes no es parte, no hay causa, ya que deduce la pretensión quien no se encuentra habilitado para hacerlo (...) [explicitando además, con relación al planteo de fondo que] la Ciudad de Buenos Aires solo efectúa el pago, porque las sumas que corresponden a cada docente vienen prefijadas

por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación que al efecto recibe en soporte magnético el listado de beneficiarios (...) [agregó que] la financiación y alcances del complemento salarial creado por la Nación son extraños a las potestades de mi instituyente, en tanto y en cuanto la ciudad se limita a recibir los fondos que le corresponden y a distribuirlos entre los distintos sujetos del universo docente conforme pautas que son fijadas en el ámbito nacional (...) [y concluyó] En definitiva: las cuestiones vinculadas con el Fondo Nacional de Incentivo Docente son privativas del estado nacional, a quien debería haber demandado la parte actora en procura de la modificación a que aspira esta demanda.” (fs. 26/35).

Sobre lo expuesto, las pruebas aportadas y lo resuelto en la causa, la Cámara —teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes 25.053, sus complementarias y modificatorias, las resol. 102/CFCyE/99 y 122/CFCyE/99 y los decs. 548/01, 620/02 y 742/04— decidió que el demandado no podía ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores (fs. 226/230). En consecuencia, más allá de la estrategia procesal elegida por la accionada —en cuanto ventiló el planteo de falta de legitimación como defensa de fondo—, no es dable colegir que en el caso pudiera existir una afectación al principio de congruencia, cuando la parte no logra demostrar que los jueces de la causa hubieren fallado por fuera de lo pretendido, ni de qué forma la decisión adoptada pudo sorpresivamente afectar su derecho de defensa o el principio de igualdad que invoca conculcado, cuando tuvo la oportunidad de ofrecer y producir prueba sobre los argumentos expresamente ventilados por la demandada.

En el marco de lo *supra* señalado los agravios relativos a la afectación del derecho a una remuneración justa o al principio *in dubio pro operario*, no evidencian una relación directa e inmediata con la decisión en crisis, motivo por el cual, también corresponde sean desestimados.

Por otra parte, debe recordarse aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En esta inteligencia, tampoco la recurrente logra exponer un caso constitucional cuando no fundamenta satisfactoriamente de qué manera la interpretación adoptada por la Cámara sobre las normas en juego —principalmente en lo que corresponde a la forma de distribución del Fondo Nacional de Incentivo Docente (arts. 13, 14, 16 y 17 de ley 25.053 y concordantes)—, y/o su conclusión de que el GCBA carecería de facultades de disposición —contando solo con facultades de distribución sobre dichos fondos en el marco de las normas y las actas complementarias invocadas (v. fs. 182vta. y 183)—, constituyan flagrantes equívocos que merezcan su descalificación.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, la queja debe ser rechazada.

Así lo voto.

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Marta Gladys Polero, Domingo Jorge Disteffano, Juan Carlos Vidable, Jaqueline de las Mercedes Cruz Mancilla, Ana Rosa Pojasnyk y Adriana Crespin.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

---

**DCCII - “FEDERICO MANCO SRL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.398/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autó-

noma de Buenos Aries (en adelante, GCBA) a fs. 153/175 vuelta, que fue parcialmente concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la queja interpuesta por el GCBA a fs. 299/313 vuelta, contra la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Federico Manco SRL (en adelante FM) interpuso acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar (fs. 1/17 vuelta).

Expresó que bajo el pretexto de reglamentar la tasa de transferencia de licencias de taxis, se había creado, mediante la norma impugnada, un nuevo tributo que resultaba confiscatorio, en la medida que se llevaba un 400% de la utilidad que tenía una sociedad propietaria de un taxi.

Explicó que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuestionado, dicha tasa se aplica a cualquier modificación societaria, y que la sociedad actora no podrá hacer ningún cambio en la composición de su capital, domicilio, etc. sin abonar la tasa de transferencia en cada oportunidad.

3. A fs. 55/82 vuelta el GCBA contestó demanda, la cual fue rechazada, posteriormente, por el Sr. Juez de primera instancia (fs. 107/111).

Para así decidir, el magistrado de grado expresó que resultaba objetable que el actor hubiera utilizado una figura societaria como mecanismo para encubrir una relación que él mismo, en el proceso, había reconocido como de empleo. En tal sentido, concluyó que “...el reclamo de un derecho que tiene como presupuesto la utilización de un instituto jurídico –como es una figura societaria- para un fin contrario a la ley – como es la configuración de un fraude a la legislación laboral-, resulta manifiestamente ilegítimo, y no puede ser objeto de protección jurisdiccional directa o indirecta” (fs. 110 vuelta).

4. La parte actora apeló la sentencia (fs. 114/120). Sus agravios fueron contestados por el GCBA (fs. 127/138 vuelta).

A su turno, la Sala II declaró la nulidad de la sentencia de grado, hizo lugar a la demanda, y declaró la inconstitucionalidad, para el caso, de lo establecido en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, con costas (fs. 147/148 vuelta).

Para resolver de esta forma, el *a quo* entendió, en primer lugar, que “...la decisión del tribunal de grado al pronunciarse en el sentido de que la utilización de la figura se habría realizado en contravención de las normas laborales, excede los términos del debate, incurriendo el juez en una decisión arbitraria que se aparta del modo en que quedó trabada la *litis* y que involucra la situación de terceros en contradicción con la garantía establecida en el art. 18 de la C.N. Esto hace que el pronunciamiento resulte nulo (conf. art. 229, CCAyT)” (fs. 147 vuelta).

En cuanto al fondo de la cuestión, la Cámara expresó que “...el agravio constitucional de la parte actora consiste en que el reglamento dictado por el Subsecretario de Transporte excedió el hecho imponible definido en la ley. Y, por ello, con la resolución objetada se estaría gravando, indebidamente, la cesión de cuotas de la sociedad a un tercero (v. cesión de fecha 7/1/2013, fs. 95/98). // A partir de lo expuesto, resulta claro que en el art. 15 de la resolución mencionada se extendió indebidamente el hecho imponible de la Tasa de Transferencia establecida en la ley 3622, pues mientras aquella grava la transferencia de licencias de taxi, la resolución, por vía infralegal, alcanzó otros supuestos no contemplados en la ley” (fs. 148 vuelta).

5. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que fue contestado por la actora a fs. 179/184 vuelta, y concedido parcialmente por la Cámara a fs. 186/187, dando lugar su denegatoria parcial al recurso directo mencionado también en dicho acápite.

En su dictamen de fs. 317/326 el Sr. Fiscal General opinó que corresponde declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 147/148 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, suscripta el día de la fecha.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

**DCCIII - “EINTAX SRL C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”****Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.****Expte. SACAyT n° 12.650/15 - 19/8/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también “GCBA”) concedido parcialmente por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario y la queja articulada por el GCBA en relación con su denegatoria parcial.

2. En el caso, David Ezequiel Felau, en su carácter de socio gerente de EINTAX SRL (en adelante, también: la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA por entender que el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, vulneraba los derechos de propiedad, de libertad de empresa y de trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentar la ley 3622 y el dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/40). Sostuvo que tanto la ley como el reglamento establecían el pago de la tasa de transferencia cuando se transfería la licencia de taxi, y que la resolución ampliaba la aplicación de esa tasa a cualquier modificación del estatuto social cuando el titular de la licencia era una persona jurídica. Manifestó que el citado art. 15 era inconstitucional por vulnerar los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas.

Solicitó que se ordenara a la Dirección General de Rentas dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades; y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio nuevo.

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 66/70 vuelta).

3. En cuanto ahora interesa destacar, el traslado de la demanda fue contestado por el GCBA (fs. 97/121).

Oportunamente, el juez de primera instancia rechazó la demanda, sin costas (fs. 183/190 vuelta). Explicó que el amparo no era la vía adecuada para instrumentar la pretensión dada la posibilidad de que se estuviera en presencia de una situación de fraude a la ley laboral. Antes que examinar si el hecho imponible descripto en la resolución se verificaba o no, consideró que bajo la forma de una cesión de cuotas se estaba ante la extinción de una relación laboral oculta. Por ello decidió que “...el proceso de amparo no es el cauce procesal adecuado para conocer y probar debidamente ese posible fraude laboral”. Esa apreciación se fundó en la circunstancia de tener en trámite ante el juzgado a su cargo siete acciones de amparo similares, en todas las cuales se verificaban similares circunstancias.

4. La parte actora apeló y fundó sus agravios (fs. 194/201 vuelta). Eintax SRL alegó que el juez había hecho manifestaciones ajenas a la materia discutida en la causa, y que existía un exceso reglamentario en la resol. 258/SSTRANS/12 ya que extendía

el tributo creado por ley para la transferencia de licencias de taxi, a la transferencia de cuotas sociales o acciones de personas jurídicas titulares de licencias de taxi.

El GCBA contestó el traslado (fs. 208/213).

La Sala II declaró la nulidad de la sentencia de grado, hizo lugar a la demanda y declaró la inconstitucionalidad del art. 15 de la mencionada resolución (fs. 219/220 vuelta).

5. El Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 224/240 vuelta). Contestado el traslado por la accionante (fs. 243/248 vuelta) la Cámara lo concedió en relación con los alcances del principio de reserva de ley en materia fiscal (fs. 250/251).

El GCBA interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por los restantes agravios (fs. 370/383 vuelta).

6. En su dictamen, el Sr. Fiscal General propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda (fs. 390/399).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 219/220 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, suscripta el día de la fecha.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

**DCCIV - "IBIZA TAXI S.R.L. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"****Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.****Expte. SACAyT n° 12.820/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 240/260 vuelta, que fue parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la queja interpuesta por el GCBA a fs. 395/410, contra la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Ibiza Taxi SRL interpuso acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar (fs. 1/20).

A fs.68/9 el GCBA contestó demanda.

Posteriormente, la Sra. Jueza de primera instancia rechazó la acción de amparo, por entender que estaba dirigida a obtener un pronunciamiento judicial que de alguna manera avalara la utilización de una figura societaria como mecanismo para ocultar una relación laboral (fs. 196/198 vuelta).

3. La parte actora apeló la sentencia (fs. 199/205 vuelta), y sus agravios fueron contestados por el GCBA (fs. 214/223).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso de apelación, revocó la sentencia de grado, y ordenó a la Ciudad que se abstuviera de exigir la tasa de transferencia a la actora por la cesión de cuotas sociales (fs. 231/234 vuelta).

Para resolver de esta forma, *el a quo* entendió que el art. 15 de la resolución cuestionada afectaba el principio de legalidad en materia tributaria, al disponer una tasa que no estaba prevista en la ley; y expresó además, que de las constancias de la causa no surgían elementos que permitieran presumir la configuración de un fraude laboral.

4. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que fue contestado por la actora a fs. 262/268, y concedido parcialmente por la Cámara a fs. 270/271, dando lugar su denegatoria parcial al recurso directo mencionado también en dicho punto.

En su dictamen de fs. 426/434 el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* "Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 12.420/15, y su acumulado "GCBA s/queja por recurso de in-

constitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

*El juez JOSÉ O. CASAS dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i)* fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 239 vta., cargo de fs. 260 vta. y arts. 28 de la ley 402 y 22 de la ley 2.145); *ii)* la decisión de fs. 231/234 vta. es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley 2145 y *iii)* plantea suficientemente un caso constitucional, dado que la solución de la causa por los jueces *a quo* implicó confrontar el art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012 (BOCBA n° 3.926, del 6/6/2012) con el art. 51 de la CCABA o, en otras palabras, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y declarar su inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, de la lectura del escrito de fs. 1/20 y de la copia del contrato de cesión de cuotas sociales de Ibiza Taxi S.R.L. celebrado por los señores Nicolás Luis Descalzo, Teófilo Gerónimo Ampuero y Paula María Descalzo con fecha 16/4/2012, inscripto en la Inspección General de Justicia bajo el N° 5.633, L° 138, T° – de S. R. L. con fecha 23/6/2012 (conf. fs. 170/173), surge que Ibiza Taxi S.R.L. no planteó, realmente, un caso que corresponda considerar al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el art. 106 de la Constitución local.

En este sentido, cabe destacar que como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de causa (o, más ampliamente, de los requisitos jurisdiccionales) es comprobable de oficio, “pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia” (conf. *Fallos*, 331:2257 y sus citas, 330:5111 y sus citas, entre muchos otros).

Asimismo, el Alto Tribunal ha definido como “casos” aquellos “en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas [...] que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante” (conf. CSJN *in re* “Roquel, Héctor Alberto c/Santa Cruz, Provincia de (Estado nacional) s/acción de amparo”, expte. n°R.859.XLVIII, sentencia del 10/12/2013, y sus citas, entre muchos otros).

La actora cuestiona la constitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, en la medida en que extendería la tasa de transferencia de licencia de taxi establecida en el art. 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte a la transferencia de acciones, cuotas sociales, la totalidad o parte del capital social de las personas jurídicas titulares de licencias. No obstante, el art. 39 de la norma establece que “[l]a obligación de abonar la [t]asa de [t]ransferencia aquí reglamentada comenzará a regir a partir de los cinco (5) días hábiles de la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires de la presente...”, es decir, *a partir del 14/6/2012*, dado que la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 fue publicada en el BOCBA n° 3.926, del 6/6/2012.

Resulta evidente, entonces, que la cesión de cuotas sociales que concretaría, *limitadamente* y más allá de las consideraciones realizadas en mi voto *in re* “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo’”, exptes. n° 12.420/15 y 12.300/15, respectivamente, sentencia del día de la fecha, el interés de Ibiza Taxi S.R.L. en la declaración de inconstitucionalidad pretendida es anterior a la vigencia temporal de la norma.

Por lo tanto, frente a la inexistencia de actos de la autoridad de aplicación de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 (la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) destinados (principal pero no exclusivamente) al cobro del tributo respecto de la actora que denoten, ante todo, una interpretación distinta del alcance temporal de la norma, no cabe más que concluir en que Ibiza Taxi S.R.L. no tiene ningún interés en la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

En consecuencia, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General Adjunto, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. De esta forma, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la queja acumulada a fs. 276.

Costas por su orden en todas las instancias (art. 14 de la CCABA).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 231/234 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.420/15, suscripta el día de la fecha.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

---

**DCCV - “LUQUE SILVA SRL C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.687/15 - 19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

## RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y concedido parcialmente por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja articulada por el GCBA en relación con la denegatoria parcial.

2. En el caso, Fabián Rodríguez, en su carácter de socio gerente de Luque Silva SRL (en adelante, la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA por entender que el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, vulneraba los derechos de propiedad, de libertad de empresa y de trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentar de la ley 3622 y del dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/20). Sostuvo que tanto la ley como el reglamento establecían el pago de una tasa de transferencia cuando se transfería una licencia de taxi y que la resolución ampliaba la aplicación de esa tasa a cualquier modificación del estatuto social cuando el titular de la licencia era una persona jurídica. Manifestó que el citado art. 15 era inconstitucional por vulnerar los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas.

Solicitó que se ordenara a la Dirección General de Rentas dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades; y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio nuevo.

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 61/65 vuelta).

3. En cuanto ahora interesa destacar, el traslado de la demanda fue contestado por el GCBA (fs. 88/116).

Oportunamente, el juez de primera instancia rechazó la demanda, sin costas (fs. 191/198 vuelta). Sostuvo que el amparo no era la vía adecuada para instrumentar la pretensión dada la posibilidad de que se estuviera en presencia de una situación de fraude a la ley laboral. Sin examinar si el hecho imponible descripto en la resolución se verificaba o no, consideró que bajo la forma de una cesión de cuotas se estaba ante la extinción de una relación laboral. Por ello decidió que “el proceso de amparo no es el cauce procesal adecuado para conocer y probar debidamente ese posible fraude laboral” (fs. 198). Además, se fundó en la circunstancia de tener en trámite ante el juzgado a su cargo otras siete acciones de amparo similares, en todas las cuales se verificaban similares circunstancias.

4. La parte actora apeló y fundó sus agravios (fs. 199/206 vuelta). Luque Silva SRL alegó —básicamente— que el juez *a quo* había hecho manifestaciones ajenas a la materia discutida en la causa y que existía un exceso reglamentario en la resolución de la Subsecretaría de Transporte, ya que extendía el tributo creado por la ley para la transferencia de licencias de taxi a la transferencia de cuotas sociales o acciones de personas jurídicas titulares de licencias de taxi.

El GCBA contestó el traslado (fs. 210/215).

La Sala II declaró la nulidad de la sentencia de grado, hizo lugar a la demanda y declaró la inconstitucionalidad del art. 15 de la mencionada resolución (fs. 227/228 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 232/248). Contestado el traslado por la accionante (fs. 251/256 vuelta), la Sala II lo concedió como se indica en el punto 1 (fs. 258/259) en relación con los alcances del principio de reserva de ley en materia tributaria.

El GCBA interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por los restantes agravios (fs. 362/375 vuelta).

6. En su dictamen, el Sr. Fiscal General propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia y rechazar la demanda (fs. 382/391).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ALICIA E. C. RUIZ, LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta en el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 227/228 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, suscripta en el día de la fecha.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

**DCCVI - "RF DEL VALLE SRL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**

**Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 12.760/15 - 19/8/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, "GCBA"), concedido parcialmente por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja articulada por el GCBA en relación con la denegatoria parcial.

2. En el caso, Fabián Rodríguez, en su carácter de socio gerente de R.F. Del Valle S.R.L. (en adelante, también, la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA por entender que el art. 15 de la resol.258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, vulneraba los derechos de propiedad, de libertad de empresa y de trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentar la ley 3.622 y el dec.143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/17 vuelta y aclaraciones de fs. 36/36 vuelta). Adujo a este respecto que tanto la ley como el reglamento establecían el pago de la tasa de transferencia cuando se transmitía la licencia de taxi, y que la resolución ampliaba la aplicación de esa tasa a cualquier modificación del estatuto social cuando el titular de la licencia era una persona jurídica. Manifestó que el citado art. 15 era inconstitucional por vulnerar los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas.

Solicitó que se ordenara a la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad de Buenos Aires dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades; y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio nuevo.

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 38/40).

3. En cuanto ahora interesa destacar, el traslado de la demanda fue contestado por el GCBA (fs. 75/102 vuelta).

Oportunamente, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo, declaró para el caso la inconstitucionalidad del art. 15 de la resol.258/SSTRANS/12 y dispuso que la demandada "...deberá abstenerse de exigir el pago de la tasa de transferencia como consecuencia de la cesión de cuotas sociales de RF DEL VALLE SRL efectuada a favor del Sr. Michael David de la Cruz Limaco...", con costas a la vencida (fs. 264/268).

4. El GCBA apeló y fundó sus agravios (fs. 280/292 vuelta). Sostuvo que la resolución invalidada era constitucionalmente plausible, y negó que con su dictado se hubiera excedido facultad reglamentaria alguna. También afirmó que la parte actora no había acreditado el perjuicio que invocaba.

La actora no contestó el traslado conferido (conforme fs. 294).

La Sala I confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 304/307 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 314/336 vuelta. Contestado el traslado por la accionante (fs. 341/347) la Sala I lo concedió como se indica en el punto 1 (fs. 349/350), en relación con los alcances del principio de reserva de ley en materia fiscal.

El GCBA interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por los restantes agravios (fs. 458/467).

6. En su dictamen, el Fiscal General propició hacer lugar a los recursos del GCBA, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda incoada (fs. 471/482).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 304/307 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, suscripta el día de la fecha.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

**DCCVII - "OA RODRIGUEZ SRL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"****Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.****Expte. SACAyT n° 13.100/16 - 19/8/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) admitido parcialmente por la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja articulada por el GCBA en relación con su denegatoria parcial.

2. En el caso, Fabián Rodríguez, en su carácter de socio gerente de OA Rodríguez SRL (en adelante, también: la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA por entender que el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, vulneraba los derechos de propiedad, de libertad de empresa y de trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentar la ley 3622 y el dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/17 vuelta).

En la demanda explicó que tanto la ley como el reglamento establecían el pago de una tasa cuando se transfería una licencia de taxi, y sostuvo que la resolución ampliaba la aplicación de esa tasa a cualquier modificación del estatuto social cuando el titular de la licencia era una persona jurídica. Manifestó que el citado art. 15 era inconstitucional por vulnerar los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas.

Solicitó que se ordenara a la Dirección General de Rentas dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades, y a las empresas verificadoras (por ejemplo: SACTA) a entregar la tarjeta profesional de un chofer incorporado como socio nuevo (fs. 1).

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue denegada (fs. 66/68 vuelta).

3. En cuanto es pertinente a este relato, el GCBA contestó el traslado de la demanda (fs. 80/108 vuelta).

Oportunamente, el juez de primera instancia rechazó la demanda (fs. 168/171 vuelta). El magistrado explicó que "...la propia demandada reconoce que no pretende incorporar a un familiar de Fabián Rodríguez, sino a un tercero que se incorporará a la sociedad para trabajar como conductor del taxi en carácter de empleado de la sociedad titular de la licencia" (fs. 171) y que "...la pretensión de autos implica obtener un pronunciamiento judicial que de alguna manera avale la utilización de una figura societaria como mecanismo para ocultar una relación laboral" (fs. 171). Concluyó que "...la naturaleza de los derechos invocados por la amparista, torna inviable la vía del amparo intentada, ya que no puede haber legítimo ejercicio de un derecho cuando el reclamo conlleva la intención de eludir el cumplimiento de normas de orden público, como son las contenidas en la legislación laboral" (fs. 171 vuelta).

4. La parte actora apeló y fundó sus agravios (fs. 173/179). Alegó que el juez había hecho manifestaciones ajenas a la materia discutida en la causa, y que existía un exceso reglamentario en la resol. 258/SSTRANS/12 ya que extendía el tributo creado por ley para la transferencia de licencias de taxi, a la transferencia de cuotas sociales o acciones de personas jurídicas titulares de licencias de taxi.

El GCBA contestó el traslado (fs. 184/194).

La Sala III hizo lugar al recurso de apelación deducido por la actora (fs. 206/211).

5. Disconforme el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 215/239. Contestado el traslado por la accionante (fs. 243/248 vuelta) la Sala III lo concedió en relación con la declaración de inconstitucionalidad de la resolución impugnada (fs. 250/251).

El GCBA interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por los restantes agravios (fs. 372/386).

6. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia atacada y rechazar la acción de amparo (fs. 392/400).

#### FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta en el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

*El juez José O. Casás dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i*) fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 213 vta., cargo de fs. 239 y arts. 28 de la ley 402 y 22 de la ley 2.145); *ii*) la decisión de fs. 206/211 es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley 2145 y *iii*) plantea suficientemente un caso constitucional, dado que la solución de la causa por los jueces *a quo* implicó confrontar el art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012 (BOCBA n° 3.926, del 6/6/2012) con el art. 51 de la CCABA o, en otras palabras, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y declarar su inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, de la lectura del escrito de fs. 1/17 vta. y de la constancia de fs. 24/26 vta., surge que OA Rodríguez S.R.L. no planteó, realmente, un caso que corresponda considerar al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el art. 106 de la Constitución local.

En este sentido, cabe destacar que como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de causa (o, más ampliamente, de los requisitos jurisdiccionales) es comprobable de oficio, “pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia” (conf. Fallos, 331:2257 y sus citas, 330:5111 y sus citas, entre muchos otros).

Asimismo, el Alto Tribunal ha definido como “casos” aquellos “en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas [...] que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante” (conf. CSJN *in re* “Roquel, Héctor Alberto c/Santa Cruz, Provincia de (Estado nacional) s/acción de amparo”, expte. n°R.859.XLVIII, sentencia del 10/12/2013, y sus citas, entre muchos otros).

La actora cuestiona la constitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, en la medida en que extendería la tasa de transferencia de licencia de taxi establecida en el art. 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte a la transferencia de acciones, cuotas sociales, la totalidad o parte del capital social de las personas jurídicas titulares de licencias.

La constancia de fs. 24/26 vta. (que pretende acreditar la cesión, con fecha 14/1/2013, de 3.400 cuotas de la sociedad, de un peso valor nominal y un voto cada una, de los señores Fabián Rodríguez y Omar Antonio Rodríguez a la señora Irma Lucía Romero) es una copia simple de un instrumento sin firmas (por su contenido, parece ser un proyecto de escritura pública). Por otra parte, del expediente no surge que la hipotética cesión se encuentre inscrita en la Inspección General de Justicia.

Resulta evidente, entonces, que OA Rodríguez S.R.L. no probó mínimamente la existencia de la cesión de cuotas sociales que concretaría, *liminariamente* y más allá de las consideraciones realizadas en mi voto *in re* “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo’”, exptes. n° 12.420/15 y 12.300/15, respectivamente, sentencia del día de la fecha, su interés en la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

Por lo tanto, frente a la inexistencia de actos de la autoridad de aplicación de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 (la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) destinados (principal pero no exclusivamente) al cobro del tributo respecto de la actora, no cabe más que concluir en que OA Rodríguez S.R.L. no tiene ningún interés en la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

En consecuencia, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General Adjunto, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. De esta forma, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la queja acumulada a fs. 257.

Costas por su orden en todas las instancias (art. 14 de la CCABA).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 206/211 y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, suscripta en el día de la fecha.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

---

**DCCVIII - “ROSAS, ELSA NÉLIDA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSAS, ELSA NÉLIDA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente**

---

**Expte. SACAyT n° 13.030/16 - 19/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. La apoderada de las docentes Elsa Nélide Rosas, Fabiana Marcela Pérez, Silvia Miserendino, Susana Elsa Grande, Laura Beatriz Solari, Andrea Silvia Coll, Esmeralda Graciela Zagarese y Ángela Teresa Nélide Ascurra (en adelante, también: la parte actora) interpuso queja (fs. 94/98 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad (fs. 291/292 de las actuaciones principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo retroactivamente, con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/6 vuelta).

Sostuvo que dicho rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, había sido abonado como suma “...no remunerativa ni bonificable...” en abierta violación a lo estipulado por la citada ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local 1528, de “dignidad del salario docente”, que estableció que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no

remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no había sido incluido. Concluyó que la demandada debió incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053”, y realizar los aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

El GCBA contestó la demanda (fs. 38/47) y, clausurada la etapa probatoria (fs. 177), solo la parte actora presentó su alegato (fs. 183/187 vuelta).

La Sra. jueza de primera instancia desestimó la demanda (fs. 199/207). Afirmó que se trataba de un adicional que poseía naturaleza remunerativa, pero que —con base en precedentes de este Tribunal— las actoras no tenían legitimación activa para reclamar el ingreso de aportes previsionales, sino que ello correspondía a la AFIP. Consideró además que, en atención a lo dispuesto por las normas que lo reglamentaron, la asignación tenía carácter no bonificable, por lo que desestimó la pretensión de que se lo incluyera en la base de cálculo para determinar el sueldo anual complementario (SAC). No obstante ello, dispuso comunicar lo resuelto a la ANSES y a la AFIP, “...a fin de que esas dependencias federales determinen el curso de acción a seguir al respecto” (fs. 205).

3. La parte actora apeló y expresó agravios (fs. 214 y 223/227 vuelta), los que fueron contestados por el GCBA (fs. 231/239).

La Sala II consideró que dado el régimen normativo del Fo.Na.In.Do. “...no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte adversa del recurso” de las accionantes, y lo rechazó (fs. 241/243 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 246/281 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 285/289 vuelta).

La Sala II lo declaró inadmisibile y ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho de la parte actora (fs. 104/107 de la queja).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Elsa Nélide Rosas, Fabiana Marcela Pérez, Silvia Miserendino, Susana Elsa Grande, Laura Beatriz Solari, Andrea Silvia Coll, Esmeralda Graciela Zagarese y Ángela Teresa Nélide Ascurra.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, suscripta el día de la fecha.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

---

**DCCIX - “PALOMARES, BEATRIZ Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALOMARES, BEATRIZ Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.884/15 - 19/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Beatriz Palomares, María Susana Barreiro, Ana Delia Rimoldi, Marta Concepción Frisone, María Cristina Gavieiro y María Mercedes Chaia, interpusieron recurso de queja contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 93/97 vuelta).

2. En el caso, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se declarase el carácter “remunerativo” y “bonificable” de la asignación especial creada por la ley nacional 25.053, Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO, código 399) y se condenara al GCBA a liquidar y abonar las diferencias salariales resultantes impagas en concepto de “antigüedad” y “aguinaldos”, con más sus intereses y costas. Solicitaron, también, que se efectuasen los aportes previsionales correspondientes al período involucrado, todo ello calculado retroactivamente desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda (fs. 1/6 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 28/36 vuelta).

La jueza de grado resolvió: *i)* hacer lugar parcialmente a la demanda y, “en virtud del carácter remunerativo del fondo de incentivo docente (FO.NA.IN.DO) creado mediante la ley 25.053, ordenar al GCBA que liquide el rubro en cuestión y que abone

las diferencias salariales correspondientes al sueldo anual complementario, por los períodos no prescriptos, es decir desde el 2/2/2007, más sus intereses, calculados en los términos expuestos en el considerando VIII”; *ii*) “[r]echazar la demanda respecto de la pretensión de que se otorgue carácter bonificable al fondo de incentivo docente (FO. NA.IN.DO) y de que se integre al sueldo dicha asignación, sin discriminación”; *iii*) “[c]omunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) lo decidido en las presentes actuaciones a fin de que tome las medidas que estime pertinentes”; y *iv*) imponer las costas en el orden causado (fs. 180/184).

3. Tanto el GCBA como la parte actora apelaron y expresaron agravios (fs. 192 y fs. 206/209 vuelta, y fs. 194 y fs. 201/204 vuelta, respectivamente).

La Sala II —por mayoría— consideró que dado el régimen normativo del Fo.Na. In.Do. “...no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte adversa del recurso” de la parte actora. Por ello hizo lugar al recurso del GCBA, revocó parcialmente la sentencia de grado y rechazó el recurso de las accionantes (fs. 221/225 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 229/264), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 268/273).

La Sala II lo declaró inadmisibile (fs. 275/276) y ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Querido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho de las accionantes (fs. 104/107 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el día de la fecha, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Beatriz Palomares, María Susana Barreiro, Ana Delia Rimoldi, Marta Concepción Frisone, María Cristina Gavieiro y María Mercedes Chaia.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, el día de la fecha.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

---

**DCCX - “NN, NN S/INFR. ART.(S) H. CORPUS, HABEAS CORPUS S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”**

---

**CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Competencia penal, contravencional y de faltas. Hábeas corpus. Declaración de incompetencia de oficio.**

---

**Expte. SAO n° 13.641/16 - 24/8/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

I. La Sra. Marta Lorena Acheritobehere promovió ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad “acción de habeas corpus a fin de que V.S. se sirva arbitrar los medios legales destinados a informarse sobre mi detención en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, causas de las mismas, y solicitando que se deje sin efecto la medida violatoria de mi libertad personal en la ciudad de Buenos Aires por los funcionarios de mi obra social, instituto de seguridad social y seguros de la provincia de Chubut” (fs. 21).

Adjuntó copias de: *i*) pasaje para vuelo por Aerolíneas Argentinas de Buenos Aires a Comodoro Rivadavia el 6/5/2016 a nombre de la presentante (fs. 2); *ii*) nota remitida el 11/4/2016 al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut en la que la accionante solicita en forma urgente de la cobertura de hotel para ella y una acompañante y luego un cambio de la habitación asignada pues manifiesta que tiene humedad, y viáticos con motivo del tratamiento de diálisis que debe realizar tres veces por semana en el Hospital Italiano de esta ciudad, donde fue derivada (fs. 3/6); *iii*) nota de fecha 28/4/2016 en la que la actora pide al citado instituto con carácter urgente que se le realice el tratamiento de diálisis extracorpórea en la ciudad de Comodoro Rivadavia, bajo apercibimiento, en caso de negativa o falta de respuesta, de “tomar medidas legales” (fs. 7/8); *iv*) Acta n° 1904 de fecha 4/4/2016 del citado Instituto por la que se resuelve otorgarle el 100% de cobertura del Hotel Chubut mientras dure la estadía en la Capital Federal y viáticos “estipulados en las resoluciones vigentes” (fs. 9); *v*) intercambio de correos electrónico que dan cuenta de la reserva de habitación en hotel Chubut para la presentante y su madre (fs. 10); *vi*) constancia de la derivación médica de la accionante —afiliada al referido Instituto— desde Comodoro Rivadavia hacia Capital Federal con motivo de la insuficiencia renal crónica terminal en plan de hemodiálisis para evaluación de trasplante renal (fs. 11/12); *vii*) Certificado de Discapacidad por in-

suficiencia renal crónica (fs. 13); *viii*) recibos de alquiler en Comodoro Rivadavia (fs. 14) y de sueldo (fs. 15); *ix*) historia clínica e informes médicos (fs. 16/17), y *x*) facturas emitidas por el Instituto de Instituto de Seguridad Social y Seguros-Chubut, Chubut Hotel (Chile 1540 CABA) a la actora por \$ 400 (fs. 18) y \$ 800 (fs. 19) ambos en concepto de estadía en habitación 101.

Acompañó también un disco compacto (CD fs. 1) que contiene dos videos que, según la presentante, dan cuenta de “agresiones y robo por parte de Alberto Di Perna y Emilia Correa del hotel Chubut del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut del día 5 de mayo del año 2016” (fs. 22).

En los videos se observa que la persona que filma —aparentemente la denunciante— reclama a una mujer que está sentada frente a un escritorio el reintegro de una suma de dinero que dice haber abonado en efectivo en el hotel y exhibe las facturas, interviene un hombre que ingresa desde una puerta interior que comunica con un escritorio, al que llaman Alberto, que dice que el dinero en cuestión está depositado en la cuenta del instituto en Rawson y que es allí donde debe dirigirse para pedir el reintegro. Ante la insistencia de la mujer que filma el hombre se pone violento, grita, la echa, la insulta reiteradamente, se le abalanza y pareciera que la empuja.

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 resolvió declararse incompetente y, previa consulta con la Cámara del Fuero (art. 10 ley 23.098), remitir las actuaciones al Juzgado Penal de Garantías en turno de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut. Para así decidir consideró que el Instituto de marras es una entidad autárquica de la provincia de Chubut y lo dispuesto en los arts. 2°, 8°, inc. 2° y 10 de la ley 23.098 (fs. 24 y vta.).

La Sala II de la Cámara PCyF confirmó la resolución (fs. 27 vta.).

3. Con fecha 9 de mayo del 2016, el Juez Penal de la provincia de Chubut resolvió no aceptar la competencia (fs. 26/28 del expediente de competencia n° CSJ 82712016/CS1, “Acheritobehere, Marta Lorena s/habeas corpus” que corre por cuerda), decisión que fue confirmada por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia con fecha 11 de mayo del corriente (fs. 30/32 ídem anterior), disponiendo la elevación de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 39 ídem anterior).

El Secretario de la Corte Suprema remitió las actuaciones a la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia a fin de que cumpliera con la notificación a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires para que esta, en caso de insistir en su postura, elevara el incidente de competencia conforme lo establece el art. 49 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 37 ídem anterior).

4. En atención a la remisión, intervino la Sala III de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas quien declaró la competencia de la justicia local pero envió las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 44/45 vuelta). La Cámara consideró que del relato no surgía que la presentante estuviera privada de su libertad pero que podría encontrarse vulnerado su “derecho a la salud que incidiría en la integridad física (...) que se subsume en el amplio espectro que tutela la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario a la luz de las garantías contempladas en los arts. 20 al 22 y el art. 42 de la Constitución de la Ciudad” (fs. 45).

5. El juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 13, declinó la competencia y envió las actuaciones a la Sala III Penal Contravencional y de Faltas con fundamento en que el fuero Contencioso Administrativo y Tributario no es competente en materia de habeas corpus ni puede aceptar presentaciones sin patrocinio letrado (fs. 64/65). Sin perjuicio de ello remitió el expediente a la Defensoría

actuante que, pese a no representar a la actora en virtud de la expresa negativa de esta, “asumió la intervención preventiva a fin de coadyuvar a una mayor garantía de sus derechos” (fs. 64 vuelta).

6. Devueltas las actuaciones, la Sala III Penal Contravencional y de Faltas mantuvo el criterio, trabó el conflicto de competencia entre ambos fueros locales y remitió el expediente al Tribunal para dirimirlo (fs. 80 vta./81).

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que, más allá del nomen iuris, respecto de la pretensión para determinar el alcance de las obligaciones del ente autárquico de la provincia de Chubut, la justicia local es incompetente; pero dadas las especiales circunstancias que exhiben una vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva para la actora, corresponde a la justicia del fuero Penal Contravencional y de Faltas adoptar las medidas urgentes para esclarecer si los hechos denunciados pueden significar una posible limitación a la libertad ambulatoria de la actora (fs. 87/93).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. En el estado actual de las presentes actuaciones, en las que la Sala III de la Cámara en lo Penal Contravencional y de Faltas ha admitido la competencia de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde que el Tribunal dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre los dos fueros locales.

2. La accionante dedujo una acción que denominó habeas corpus urgente por salud que quedó radicada en el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 de la Ciudad, en los términos que se relatan en el punto 1 de los resulta a los que me remito por razones de brevedad.

Sin perjuicio de que resulta dificultoso entender en qué consiste concretamente su pretensión, de la documentación en copia aportada se advierte que la accionante es una mujer que se encuentra fuera del lugar de su residencia habitual y en situación de vulnerabilidad extrema en razón de su salud, por lo que requiere tutela judicial efectiva con carácter urgente.

En esas condiciones, denuncia una presunta medida violatoria de su libertad personal ocurrida en la Ciudad de Buenos Aires y acompaña un disco compacto (CD) que contiene una filmación que da cuenta de un hecho violento del que fue víctima que se habría producido en esta ciudad.

Así las cosas resulta competente el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas que previno, que deberá adoptar las diligencias urgentes para esclarecer los hechos denunciados (art. 42 de la ley 7).

3. Por lo expuesto, voto por atribuir la competencia para entender en estas actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas n° 20.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Comparto parcialmente las apreciaciones realizadas por la señora jueza de trámite, doctora Alicia E. C. Ruiz, en torno a que corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 20, con el objeto de que se arbitren los medios que resulten conducentes para determinar si se han verificado conductas reprochables y pasibles de sanción.

Además, al margen de la imprecisión en la delineación de las pretensiones de la Sra. Marta Laura Acheritobehere —y la vía jurídica por ella elegida— cabe señalar que el presente caso fue iniciado en razón de la promoción de una acción de *habeas corpus*

por parte de la nombrada con el *objeto de que se deje sin efecto una presunta* “medida violatoria de [su] libertad personal en la ciudad de [B]uenos [A]ires” (fs. 21/22). Por ello, corresponderá al mencionado tribunal local realizar las diligencias que correspondan para encauzar las pretensiones articuladas y, en su caso, emitir una resolución respecto de la procedencia de la mencionada acción.

Paralelamente, en razón del contenido del disco compacto que acompañó la presentación de fs. 21/22, resultaría atinado que la magistrada local remita copias de las actuaciones pertinentes a la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas cuya intervención corresponda, para la investigación de los comportamientos que surgirían de dicho soporte y que, según aduce la presentante, resultarían ilícitos y la habrían tenido como víctima.

2. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 20, con el alcance previamente establecido. Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. Adhiero al voto del juez José O. Casás, cuyas consideraciones comparto.

2. Considero que, en atención a las particulares características de la causa en examen y habiendo transcurrido varios meses desde la denuncia primigenia, las decisiones adoptadas en el voto de referencia resultan las más adecuadas para canalizar la tutela de los derechos de la accionante, que, según sus dichos podrían –eventualmente– encontrarse comprometidos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Adhiero a la solución propuesta por la juez trámite, Dra. Alicia E. C. Ruiz, toda vez que, pese a que la pretensión de la accionante resulta confusa e imprecisa, lo cierto es que interpuso una acción de habeas corpus a la que calificó “urgente por salud” (v. fs. 21/22), que a su vez posteriormente ratificó al solicitar que “...vuelva al fuero penal el Habeas Corpus” (v. fs. 60), y surge de la documental obrante en autos que padece un cuadro de insuficiencia renal crónica terminal en plan de hemodiálisis en tratamiento (v. fs. 11); en consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 para que resuelva sobre la acción. Así lo voto.

Por ello, y emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 para intervenir en el caso.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y al Defensor General, se ponga en conocimiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas y del titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 13 y se remita el expediente con carácter urgente al juzgado declarado competente.

*Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**DCCXI - “VELLIDO, MARÍA CRISTINA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VELLIDO, MARÍA CRISTINA C/GCBA Y OTROS S/INCIDENTE DE APELACIÓN”****QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Derecho a la vivienda digna. Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Falta de copias.****Expte. SACAyT n° 13.228/16 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por la parte actora contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/10).

2. María Cristina Vellido, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante, GCBA e IVC, respectivamente) con el objeto de que se le brindase una solución adecuada a los fines de atender a sus necesidades habitacionales. Cautelarmente, requirió la urgente incorporación a alguno de los programas habitacionales vigentes (fs. 1/61 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, salvo indicación expresa).

3. El juez de primera instancia admitió la medida precautoria y ordenó al Gobierno, en el plazo de dos días, incluir a la actora en alguno de los programas de emergencia habitacional disponibles (fs. 116/118).

4. La decisión fue apelada por la parte demandada (fs. 125/132 vuelta).

La Sala I —por mayoría— hizo lugar al recurso de apelación interpuesto y revocó la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar solicitada por la actora (fs. 157/161).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí resulta relevante— que las constancias anejadas por la actora para acreditar los problemas de salud que padecería resultaban insuficientes para concluir que la misma se encontraba impedida de desempeñar tareas laborativas (fs. 158 vuelta).

5. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 170/194), el cual fue denegado por la Cámara (fs. 205/208) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 16/17 del expediente de la queja).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja deducida por la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual se revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la tutela cautelar solicitada por la actora— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y el recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local 2145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que la mayoría de este Tribunal tiene resuelto de manera reiterada desde entonces que las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que el decisorio, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza.

Así entonces, la consolidación de la doctrina en sentido contrario a la que propiciara —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones—, me ha conducido a modificar ese criterio como un modo de asegurar la previsibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10.660/14, sentencia del 21/11/2014).

3. Ello sentado, considero que la presentación directa de la accionante no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado y que ello resulta así un óbice para el andamiento del recurso intentado.

4. Solo a mayor abundamiento, interesa señalar que los genéricos argumentos esgrimidos por la amparista con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no evidencian fundadamente las causales por las cuales resultaría palmariamente insostenible la decisión resistida que, en este estado larval del proceso, y a la luz de las constancias arrimadas a la causa, afirmó que no se encontraban reunidos los extremos necesarios para sostener que la señora María Cristina Vellido se encontrara en una situación de vulnerabilidad social en los términos de la ley 4036; lo que impedía entender por configurados los recaudos para la procedencia de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, más allá del acierto o error de lo decidido, no se ha logrado demostrar que el pronunciamiento resistido constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Antes bien, la recurrente propone que este Estrado sustituya a los jueces de la causa en la valoración de las distintas constancias obrantes en el expediente referidas a su situación, a partir de su discrepancia con los fundamentos en los que se apoyó el rechazo de la medida precautoria requerida.

Resulta oportuno recordar, entonces, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de Fallos, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

5. Por su parte, si bien las recurrentes citan en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —Fallos, 335:452—, lo cierto es que no han desarrollado fundamentación alguna para equiparar el particular supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

6. Por lo demás, me permito añadir que, en caso de variar sustancialmente la situación fáctica de la parte actora, nada obsta a que recurra ante los jueces de la causa para acreditar tales extremos y requerir el dictado de una nueva medida provisional pues lo decidido en autos, por tener esa naturaleza, no causa estado.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de queja no podrá prosperar, toda vez que los agravios expresados por la actora no logran rebatir adecuadamente los motivos que tuvo en cuenta la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Es un requisito mínimo para la concesión de la queja, que contenga, básicamente, una crítica concreta y razonada del argumento central de la resolución de la Cámara que deniega el recurso, que es, en el caso en estudio, que la sentencia impugnada carece de la condición de ser definitiva o equiparable a tal. En este sentido, la interesada no ha logrado demostrar que la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad que aquí sostiene, reúna la condición de definitiva con relación a una cuestión constitucional como lo exige el art. 27, ley 402.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta debe ser rechazada. En consecuencia, y sin que ello implique pronunciarme acerca de la pertinencia de la medida cautelar rechazada por la Sala, sino tan solo por la procedencia del recurso de hecho intentado por el amparista, considero que la queja no debe prosperar.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

**Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:**

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que el amparista no había impugnado una sentencia definitiva.

3. En su queja, la Sra. Vellido explica que la decisión de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta a su favor le provoca un gravamen irreparable, pues la coloca en situación de calle.

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Como tengo dicho,<sup>23</sup> los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por el actor requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

<sup>23</sup> RUIZ, Alicia E. C.: *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

**Recurso de inconstitucionalidad:**

6. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

7. En el caso, los jueces de Cámara revocaron la resolución de grado que concedió la medida cautelar.

La Sala II fundó este temperamento, únicamente, en que la accionante no había acreditado encontrarse, en principio, en una situación de vulnerabilidad.

8. Los magistrados no se hacen cargo de que se trata de una mujer que invoca severos problemas de salud, que se encuentra desempleada y que carece de ayuda económica. Una mujer cuya situación de vulnerabilidad motivó su inclusión por parte del demandado en un programa de emergencia habitacional. Los magistrados tampoco dan cuenta de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la edad, la limitada instrucción y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

9. Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

10. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la señora Vellido, revocar el fallo de Cámara y dejar subsistente la medida cautelar concedida en primera instancia.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por María Cristina Vellido.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCXII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN P.Ñ.E. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.217/16 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 50/62) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 46/48 vuelta).

2. A fs. 64 vuelta, punto 4, se intimó al recurrente para que acreditase —en el plazo de cinco días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad y que, además, acompañara copias de las siguientes piezas: a) contestación de la demanda; b) apelación, su contestación y la sentencia de Sala I que la rechazó; y c) recurso de inconstitucionalidad y su contestación.

Vencido el plazo y no habiéndose solicitado prórroga, el recurrente acompañó solo una parte de la documentación requerida.

3. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto sostuvo que “...no se cuenta con los elementos indispensables para expedirse en las presentes actuaciones” (fs. 124 vuelta). En razón de ello, solicitó el rechazo de la queja (fs. 124/125 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente, y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 64 vuelta, punto 4), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 64 vuelta/66 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que apuntan mis colegas preopinantes, en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se ha logrado delinear un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA que habilite esta instancia de excepción.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 9/12/2015, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la decisión de grado “...en cuanto ordenó al GCBA que presente ante el juzgado de origen -en el plazo de diez días- una solución para atender el derecho de la aquí actora que reúna las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada...” (fs. 37).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que el actor “... es un hombre solo de (44) años de edad (...) que padece HIV positivo y enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) (v. certificado de discapacidad fs. 37). Asimismo, surge de la prueba anejada que el amparista se encuentra desempleado (v. fs. 167 vta.) Sus ingresos económicos se reducen a la suma de pesos tres mil doscientos (00) que percibe en concepto de pensión por discapacidad y pesos trescientos cincuenta (0) mensuales mediante el programa “Ticket Social”...” (fs. 36 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,  
*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**DCCXIII - “CABRERA ARIAS, GABY ELIZABETH Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CABRERA ARIAS, GABY ELIZABETH C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no constitucional.**

**Expte. SACAyT n° 12.005/15 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los Sres. Gaby Elizabeth Cabrera Arias y Luis Rolando Azaña Cabrera interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 41/72 vuelta y ratificaciones de fs. 76 y 77) contra el pronunciamiento de fecha 4/5/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 32/37 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 87/92).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por el recurrente debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que las consideraciones que vierte en la pieza recursiva de fs. 53/72 vuelta no critican los concretos fundamentos

brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que los actores no se habían hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no habían llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 incs. 19 y 22, C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, 10 y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; arts. 17 y 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica y art. 23 del PIDCP) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional

en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 53/72 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Gaby Elizabeth Cabrera Arias y Luis Rolando Azaña Cabrera, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 37, punto 2.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCCXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RAMÍREZ, YENNY C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.213/16 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante, GCBA e IVC, respectivamente) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 51/62 vuelta).

2. Yenny Ramírez, por derecho propio y en representación de su hija menor, promovió acción de amparo contra el GCBA y el IVC con el objeto de que se les brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 5/26 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a brindar a la actora una solución para atender su derecho a la vivienda adecuada, a cuyo fin debía presentar una propuesta dentro del mes de quedar firme la misma (fs. 35/45).

3. Disconformes, la actora y la parte demandada (fs. 77/91 vuelta) apelaron esa decisión.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí es dable destacar— resolvió hacer lugar parcialmente a la apelación de la demandada y modificar la sentencia de primera instancia disponiendo el modo de establecer el subsidio de conformidad con las normas aplicables y atendiendo a la composición del grupo familiar (fs. 71/76 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 102/112), que fue denegado por la Cámara (fs. 47/49 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 135/136) y la Fiscalía General, a su turno, propició hacer lugar parcialmente al recurso de hecho y, con el mismo alcance, al recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar al GCBA a mantener a la actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve (fs. 137/138).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 51/62 vuelta) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA—.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “la parte actora está constituida por una mujer de 39 años que se encuentra a cargo de su hija menor de 4 años de edad (...). Asimismo, en el informe socio ambiental (...) se indica que la Sra. Ramírez realiza trabajos de manicuría a domicilio y limpieza en casas de familias, con lo cual ganaría entre un mil y dos mil pesos [...]. El análisis fáctico y las pruebas producidas en autos dan cuenta de que el grupo familiar actor se encuentra en una situación de vulnerabilidad que requiere atención específica del gobierno para superar esa condición...” (fs. 74/74 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “[h]acer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el GCBA...” (fs. 76 vuelta). En particular, en el considerando VI indicaron que “...el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec.239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes

parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar” (fs. 75 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, estableció las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/2013— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad

sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/2013, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/2013 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 51/62 vuelta.

Así lo votamos.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCCXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NUÑEZ OURFALIAN, DANIELA CAROLINA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional**

**Expte. SACAyT n° 13.206/16 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 91/99).

2. Daniela Carolina Núñez Ourfalian, por derecho propio y en representación de sus hijos menores, promovió acción de amparo contra el GCBA, Ministerio de Desarrollo Social y Ministerio de Desarrollo Económico con el objeto de que se les brindase una solución que les permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar (fs. 1/44).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a presentar una solución para atender el derecho a la vivienda de la actora y sus hijos, la cual debería tener en cuenta la situación de discapacidad de la actora (fs. 46/56 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 57/71 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la decisión de primera instancia (fs. 73/75 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 76/86 vuelta), que fue declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 88/89) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General consideraron que correspondía rechazar la queja interpuesta por el GCBA (fs. 140/144 vuelta y 146/147 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse ade-

cuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebatía la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 17/11/2015, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y el IVC y, en consecuencia, confirmar la decisión de grado (fs. 73/75 vuelta)

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que la actora, la Sra. Daniela Carolina Núñez Ourfalian, es una persona discapacitada conforme surge del certificado N° 00008341 emitido por el Ministerio de Salud del Gobierno y que convive con sus dos hijos menores de edad (fs. 75).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCCXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAMANI ROJAS, EMELIANA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.084/16 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 5/16 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 85/87 vuelta) que rechazó el recurso de apelación presentado por la parte demandada y, en consecuencia, ordenó al GCBA que mantenga a la amparista en el goce del subsidio estable-

cido por el dec. 690/06 (con sus modificatorios y reglamentarios) a los efectos de cubrir su emergencia habitacional y en la medida en que las circunstancias se mantuvieran.

2. Para resolver de ese modo, la Cámara tuvo en cuenta la situación de hecho de la actora (mujer que vive con su hija de 9 años) a la luz de lo establecido en instrumentos internacionales y en la Constitución Nacional y local (arts. 75 inc. 22 y 31, respectivamente).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 88/99). Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado violaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa y de propiedad, y los principios de legalidad y de división de poderes. En particular, sostuvo que la sentencia se apartaba, sin dar razones, de la normativa aplicable en materia de subsidios habitacionales como así también de la doctrina del Tribunal *in re* “Alba Quintana”, según la cual tanto los plazos como los montos establecidos son constitucionales. Adujo que la sentencia había prescindido de las constancias de la causa y efectuado una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales que tenían relación con lo decidido (arts. 31, CCABA y 14 bis, C.N.). Señaló que la sentencia era arbitraria y que la cuestión revestía gravedad institucional.

4. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, en tanto la invocación de las garantías y principios constitucionales había sido realizada de modo genérico, sin conectarlas razonadamente con el contenido del decisorio impugnado (fs. 2/3).

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja. Por su parte, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar al GCBA que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 mientras subsista la situación de hecho y derecho (fs. 103/113 vuelta y fs. 115/116 vuelta, respectivamente).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, la Ciudad no cumplió con lo requerido.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en

lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

*Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

Adherimos al voto de nuestra colega preopinante.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebata la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara condenó al GCBA a que incluyera a la parte actora en el dec. 690/06 y sus modificatorios. Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036. Sostuvo que la amparista está en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6 de esa ley, razón por la cual, a su juicio, el GCBA debía mantenerle el beneficio habitacional que le había otorgado. Destacó que la actora es una mujer sin contención familiar, a cargo de una hija de nueve años.

3. En ese contexto, la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador, que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010 —recordada recientemente en el voto de los jueces Conde y Lozano *in re* “X. F. E., T., c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.229/13, sentencia del 30/4/2014— los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales establecido por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida— los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes 4.036 y 4.042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes.

4. El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de prioridad en que la Cámara incluyó a la actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento.

Por ello, y oído el Fiscal General, voto por rechazar la queja de fs. 50/57 vuelta. Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**DCCXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONTRERA, MARÍA DE LOS ÁNGELES C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Derecho a la vivienda digna.**

**Expte. SACAyT n° 13.198/16 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Tribunal (fs. 4/15 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para el tratamiento de la presente queja, se intimó al recurrente para que acreditase —en el plazo de cinco días— la interposición en término de los recursos de queja e inconstitucionalidad y que, además, acompañara las piezas faltantes, a saber: a) demanda, contestación y sentencia de grado; b) apelación, contestación y la sentencia que lo resuelve; c) recurso de inconstitucionalidad y su contestación (fs. 17 vuelta, punto 3).

Vencido el plazo y no habiéndose solicitado prórroga, el recurrente no acompañó la documentación requerida (fs. 19).

3. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto sostuvo que “...no se cuenta con los elementos indispensables para expedirse en las presentes actuaciones” (conf. fs. 20 vuelta). En razón de ello, solicitó el rechazo de la queja (fs. 20/21).

FUNDAMENTOS:

*Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (17 vuelta, punto 3), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de queja e inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presenta-

ciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 4/15 vuelta. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica el rechazo del recurso de apelación—, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 4/15 vuelta) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que las exiguas referencias a las circunstancias fácticas y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias no resultan suficientes para entrar en el análisis del caso.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCCXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LOAYZA, NATALIA SILVIA C/GCBA S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Interposición del recurso. Plazos procesales. Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Falta de copias. Cuestión no constitucional.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.122/16 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 6/17) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 4).

2. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para el tratamiento de la presente queja, se intimó al recurrente para que acreditase —en el plazo de cinco días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad y que, además, acompañara las piezas faltantes, a saber: a) demanda, contestación y sentencia de grado; b) apelación del GCBA, su contestación y la sentencia que lo resuelve, y c) recurso de inconstitucionalidad del GCBA, y que, se suscribieran las copias obrantes a fs. 1/4 (fs. 19 vuelta, punto 4).

El GCBA recurrente solicitó una prórroga. Vencido el plazo, no acompañó la documentación requerida ni suscribió las copias (fs. 21 y 23, respectivamente).

3. Requeridos sendos dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de queja (fs. 24/25 y fs. 26/27, respectivamente).

#### FUNDAMENTOS:

*Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 19 vuelta, punto 4), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 19 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 6/17. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica el rechazo del recurso de apelación—, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad de-

negado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 6/17) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que las exiguas referencias a las circunstancias fácticas y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias no resultan suficientes para entrar en el análisis del caso.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCCXIX - “NIEVAS, DIANA MARÍA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NIEVAS, DIANA MARÍA C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Gestor judicial. Ratificación de actos procesales. Plazo perentorio. Nulidad procesal.**

**Expte. SACAyT n° 12.511/15 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Defensor General de la Ciudad y la Defensora General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en carácter de gestores de la parte actora en los términos del art. 42 del CCAyT, interpusieron queja ante este Estrado (fs. 1/12 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera la actora contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar al recurso de apelación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la medida cautelar peticionada (fs. 97/97 vuelta del expte. n° A31285-2014/1).

2. La presente queja fue interpuesta el 10/8/2015 (v. fs. 12 vuelta). El 15/9/2015 se tuvo por recibido el expte. n° A31285-2014/1 y se corrió vista a la Fiscalía General (fs. 17). El 4 de diciembre emitió su dictamen el señor Fiscal General y el 18 de diciembre pasaron los autos al acuerdo (fs. 18/21 vuelta y fs. 23, respectivamente). El 9/5/2016 se presentó la amparista solicitando que se tenga por ratificada la gestión de los letrados patrocinantes intervinientes y citó jurisprudencia de este Tribunal (fs. 24/25).

FUNDAMENTOS:

*El juez José O. Casás dijo:*

1. En relación con la presentación efectuada por el Defensor General Horacio G. A. Corti y la Defensora General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario Graciela E. Christie en el carácter de gestores de la Sra. Diana M. Nievas, es menester destacar que ha transcurrido el plazo de 40 días hábiles establecido por el art. 42 del CCAyT —computado desde la presentación del 10/8/2015, conforme al cargo estampado a fs. 12 vuelta— sin que se hubieran acompañado al proceso los instrumentos que acreditan la personería, o la amparista hubiese ratificado lo actuado por los defensores en su interés. En estos casos, la nulidad de lo actuado en esas condiciones por los gestores es la consecuencia que la ley adjetiva establece, lo que así cabe declarar.

2. La solución adoptada en la causa “Silva Bailon, Melissa Pamela c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 8061/11, sentencia del 13/6/2012, en la que de manera excepcional se tuvo por ratificada la gestión de los defensores de la parte actora, en atención a los concretos argumentos expuestos por la interesada para justificar la demora en que había incurrido y en beneficio del mayor resguardo de su derecho de defensa —pues el objeto del litigio podía explicar las dificultades del ministerio público actuante para contactar a la parte— resulta sustancialmente diferente a la situación planteada en autos.

En efecto, en la presente queja, el recurso de hecho fue interpuesto el 10/8/2015 en los términos del art. 42 del CCAyT y la gestión fue ratificada recién el 9/5/2016.

Más allá de tener presente las dificultades que podrían generarse para lograr la ratificación de la actuación por parte de un justiciable que se encuentre en una situación habitacional precaria —las que podrían ser objeto de consideración legislativa especial—, lo cierto es que, a diferencia de lo sucedido en el precedente mencionado, la gestión fue ratificada cuando el plazo establecido en el art. 42 CCAyT se encontraba holgadoamente vencido, y sin que se exprese al menos un motivo que permita tener por configuradas las especialísimas circunstancias consideradas en la causa “*Silva Bailon*”.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de lo actuado por los gestores. Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Horacio G. A. Corti y Graciela E. Christe plantearon recurso de queja en “carácter de gestores de la Sra. Diana María NIEVAS, (...) en los términos del art. 42 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (CCAyT), en atención a los brevísimos plazos procesales para la interposición de este recurso, la imposibilidad de la actora de suscribir este escrito en tiempo. (...)” (v. fs. 1).

El precitado art. 42 del CCAyT —en concordancia con el art. 48 del CPCCN en la parte que aquí se expone— establece que: “Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, puede ser admitida la comparencia en juicio de quien no tuviera representación conferida. Si dentro de los cuarenta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor/a, no son acompañados los instrumentos que acrediten la personería o la parte no ratifica la gestión, es nulo todo lo actuado por el gestor/a y este/a debe satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que haya producido. En su presentación, el gestor/a, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, tiene la carga de expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se produce por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.”

El recurso fue interpuesto el 10/8/2015 (fs. 12 vuelta); no obstante haberse tenido a los presentantes en el carácter invocado —en atención a las razones *supra* transcritas— (fs. 14) no se ratificó la gestión en tiempo útil, motivo por el cual corresponde tener por no presentado el escrito, declarar la nulidad de lo actuado y disponer el archivo de las actuaciones.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

**Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:**

1. En atención a las particularidades de esta causa y teniendo en cuenta el criterio adoptado por el Tribunal en el antecedente “*Silva Bailon, Melissa Pamela c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido*”, expte. n° 8061/11, resolución del 13/6/2012, corresponde tener por ratificada la gestión efectuada por el Dr. Luis Duacastella Arbizu y por la Dra. Graciela E. Christe en los términos del art. 48 del CPCCN. Así, el recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por

parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la amparista no habían impugnado una sentencia definitiva.

Agregaron que, aunque el recurso de inconstitucionalidad también puede dirigirse contra una sentencia equiparable a definitiva, "...corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal..." (fs. 154 vuelta del incidente n° A31285-2014/1, al que corresponderá la foliatura que mencione a continuación, siempre que no indique lo contrario).

Por fin, concluyeron que "...de los fundamentos expuestos por la parte recurrente (...), no surge acreditado que la sentencia de esta sala le produzca agravios que por su magnitud e irreparabilidad resulten asimilables a una sentencia definitiva. Ello en tanto, pese a sus esfuerzos argumentativos, la parte actora no logra explicar cuáles son los perjuicios actuales o futuros de carácter irreparable que considera que podría causarle la medida impugnada" (fs. 154 vuelta).

Los jueces expusieron que la invocación de arbitrariedad no resultaba suficiente para soslayar el requisito de sentencia definitiva.

3. En su queja, la parte actora explica que la decisión de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta a su favor le provoca un gravamen irreparable, pues mantiene a la Sra. Diana Nievas en situación de calle. Precisa que no le es posible costear una vivienda. Y es tajante cuando afirma —y esto conviene transcribirlo— que: "Corresponde resaltar desde el inicio de esta presentación que, en la especie, el *a quo* omitió considerar la cuestión de identidad de género aquí involucrada y como (...) constituye un serio condicionante a la posibilidad de acceder al mercado laboral (...) Además de los aspectos vinculados con los importantes problemas de salud de la actora, también se ha obviado, en ese mismo marco, la incidencia de los episodios de violencia familiar denunciados..." (fs. 1 vuelta y 2 de la queja).

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el párr. 2° del art. 33 de la LPTSJ.

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irreparable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala II, cuando la amparista sostiene que su decisión de fondo tiene como consecuencia mantenerla en situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquella le irroga.

Como tengo dicho,<sup>24</sup> los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice "fallo", su discurso "constituye" cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva,

<sup>24</sup> RUIZ, Alicia E. C.: *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por la actora requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

**Recurso de inconstitucionalidad:**

6. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

7. En el caso, la parte actora obtuvo, en primera instancia, la medida cautelar de la que se da cuenta en el apartado 1 de los “resulta”.

La referida tutela fue revocada por los magistrados de la Sala II, quienes fundaron este temperamento únicamente en que la accionante, a su juicio, no había acreditado estar incapacitada para procurarse su propia subsistencia (fs. 97 vuelta).

8. La decisión de los jueces *a quo* evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual la Sra. Nievas no reunirían suficientes desgracias. Los magistrados no se hacen cargo de que se trata de una mujer transexual de 42 años, con escasa instrucción —no habiendo completado siquiera la escolarización primaria— y una endeble trayectoria en la arena laboral, en una situación de vulnerabilidad que mereció su inclusión por parte del demandado en un programa de emergencia habitacional. Al señalar que no ha demostrado impedimentos para el trabajo, los magistrados eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la discriminación por su opción de género, la edad, la limitada instrucción y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

9. Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

10. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. Diana Nievas, revocar el fallo de Cámara y dejar subsistente el de primera instancia. Finalmente, entiendo que corresponde imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2° del CCAyT).

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* la nulidad de lo actuado por el Defensor General Horacio G. A. Corti y la Defensora General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario Graciela E. Christie en el carácter de gestores de la Sra. Diana María Nievas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCCXX - "METROVIAS S.A. C/ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BS. AS. S/OTROS REC. JUDICIALES C/RES. PERS. PÚBLICAS NO EST. S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interés para recurrir. Existencia de agravio. Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Infracciones formales. Multa. Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Concesionaria de servicios. *Non bis in idem* (Alcances). Interés para recurrir (Improcedencia). Falta de gravamen.**

**Expte. SACAyT n° 12.451/15 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, EURSPCABA o Ente; fs. 494/501) y la queja articulada por Metrovías S.A. (en adelante, Metrovías; fs. 885/898 vuelta) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Metrovías interpuso recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (fs. 1/21 vuelta) contra la resol. 4/ EURSPCABA/2011 que le impuso una multa de \$ 5.390 —conforme los arts. 2°, 3°, 20 y 22 de la ley 210, arts. 15 y 16 de la ley 757 y art. 47 de la ley nacional 24.240—, por demoras en la frecuencia del servicio de subtes en la estación Medrano de la línea B, el día 19/7/2005.

3. Luego de contestado por el EURSPCABA el traslado del recurso directo (fs. 329/338 vuelta), la Sala I hizo lugar al recurso de apelación de Metrovías y revocó la multa que le fuera impuesta, con costas a la vencida (fs. 482/487).

4. Contra ese decisorio, la parte demandada (fs. 494/501) y la actora (fs. 503/512 vuelta) interpusieron recursos de inconstitucionalidad. Metrovías contestó la impugnación constitucional a fs. 518/522, mientras que el Ente no respondió el traslado conferido.

5. La Cámara concedió el recurso del EURSPCABA y denegó el de Metrovías, lo que dio lugar a la impugnación directa del acápite 1.

A fs. 908/912 vuelta el Sr. Fiscal General consideró que correspondía rechazar la queja deducida por Metrovías SA, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ente, dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

*Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La presente causa es similar a la resuelta por este TSJ en el precedente "EURSPCABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías SA c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros rec. judiciales

c/res. pers. públicas no est” (expte. n° 10.552/13) y su acumulado “Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías SA c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est”, (expte. n° 10.598/14), sentencia dictada el 10/6/2015.

La resol. 560/06 de la Comisión Nacional Reguladora del Transporte [en tanto dispuso: “Aplicárese a Metrovías Sociedad Anónima un total de ciento cuatro mil trescientas seis unidades de penalidad (104.306-U.P.), que ascienden a pesos setenta y tres mil catorce con 20/100 (\$73.014,20) por incumplimiento del servicio de subterráneos y premetro correspondientes al mes de julio de 2005”, ver fs. 195], más allá de no haber especificado de manera concreta una sanción por deficiencias en la frecuencia del servicio en la estación Medrano de la línea B el día 19/7/2005, hizo cosa juzgada respecto del concesionario. En consecuencia, toda vez que la CNRT ya había efectuado el control del cumplimiento del contrato de concesión en toda la red de subterráneos durante el mes de julio de 2005 por parte de Metrovías SA (véase fs. 181/201), y que dicha Comisión había impuesto la sanción correspondiente por las infracciones detectadas, la actora no pudo haber sido válidamente sancionada por las mismas infracciones durante ese período.

Por otra parte, la referencia genérica del EURSPCABA acerca de su competencia para imponer sanciones en protección de los derechos de consumidores y usuarios no tiene ninguna vinculación con el motivo por el que la Cámara revocó la multa: la violación de la prohibición del doble juzgamiento por el mismo hecho.

2. En cuanto al recurso directo articulado por Metrovías SA, también deberá ser desestimado con base en los mismos fundamentos del precedente anteriormente citado, toda vez que resulta inadmisibles por haber carecido el recurrente de un gravamen que lo habilitara a impugnar la sentencia de la Cámara.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del EURSPCABA, con costas, y rechazar la queja de Metrovías SA.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

La cuestión planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el precedente “EURSPCABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías SA c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est” (expte. n° 10.552/13) y su acumulado “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías SA c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est”, (expte. n° 10.552/13), sentencia dictada el 10/6/2015.

En consecuencia, y por los fundamentos allí expuestos —a los que me remito en lo pertinente y que deberán ser incorporados mediante agregado de copia de esa decisión a este expediente—, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el EURSPCABA, con costas a la vencida (art. 62, CCAyT), y rechazar el recurso de queja interpuesto por Metrovías S.A. y dar por perdido el depósito integrado por la empresa actora (conf. art. 35, ley 402).

Por lo demás, valga advertirlo, la solución que aquí se propicia no importa emitir opinión sobre el acierto o error del criterio adoptado por los jueces de la causa en el decisorio que se pretende resistir ni implica dejar de lado la interpretación que efectuara sobre los distintos ámbitos de actuación del Ente, órgano local, y de la CNRT, órgano de carácter federal, y el consecuente deslinde de las obligaciones a cargo de Metrovías que surgirían del contrato de concesión del servicio a su cargo, de aquellas que provie-

nen de las previsiones de la ley de defensa del consumidor (*in re*: “Metrovías SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías SA c/GCBA y otros s/ otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 8346/11, sentencia de este Tribunal del 19/9/2012, ver voto del Dr. Lozano al que, en sustancia, adherí), sino que obedece a los defectos formales que presentan los recursos a estudio.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

**Recurso de inconstitucionalidad del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (“EURSPCABA”):**

1. El recurso de inconstitucionalidad del EURSPCABA ha sido interpuesto en tiempo y forma contra el pronunciamiento definitivo del tribunal superior de la causa, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal.

2. Pese a ser formalmente admisible, el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado en ausencia de una cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402.

El recurrente denuncia que el fallo atacado —al que califica como arbitrario— vulneró su derecho de defensa y el art. 46 de la CCABA en cuanto garantiza los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios.

Sin embargo, como se verá a continuación, el demandado no ha logrado demostrar la afectación de los preceptos constitucionales que invoca, lo que sella la suerte adversa del recurso intentado.

3. El accionado afirma que “...al fundar la Sala [a] quo’ su decisión en que ‘... la CNRT ya ha juzgado a Metrovías por la misma falta... así como por los mismos períodos... que el Ente’ se están violando los derechos de defensa en juicio y al debido proceso (...) ya que ello carece de veracidad...”, toda vez que “Metrovías S.A. no fue sancionada por violar la ley 24.240 por ningún otro organismo que no fuera el EURSP” (sin el destacado del original; fs. 499 vuelta).

El agravio ensayado no puede prosperar, dado que el demandado no se hace cargo de las razones que —a la luz de un detallado análisis del acto administrativo impugnado y de las constancias probatorias obrantes en autos— dio la Cámara para hacer lugar al planteo de Metrovías basado en la duplicación de sanciones contractuales.

En efecto, en el voto de la vocal Mariana Díaz, a cuya solución adhirieran la jueza Fabiana Schafrik de Nuñez y el juez Carlos Balbín, se explicó (fs. 485 vuelta/486 vuelta) que:

- i) “...dado que para aplicar la multa el ente se limitó exclusivamente a remitir a los términos del contrato y su Anexo XXX/1-SBA que fijan el importe de la multa por intervalos excedidos y por interrupción de la línea, solo puede concluirse que la autoridad local aplicó una sanción contractual...”;
- ii) “[e]sa circunstancia no queda modificada por la genérica mención de las previsiones del art. 19 y 47 de la ley 24.240” pues “...la invocación del régimen de usuarios quedó luego desligada de la argumentación central que (...) remitió *exclusiva y literalmente* al cálculo de la sanción formulado en el contrato para compeler al concesionario a cumplir sus obligaciones” (cursiva en el original);
- iii) “...el propio acto sancionador no deja dudas en torno a que la causa y la motivación de la multa encuentran sustento exclusivamente en el contrato de concesión al que se recurrió para dar por configurado el incumplimiento y graduar el castigo allí previsto...”;

- iv) "...la actora (...) acompañó copia de la resol. CNRT 560/06 (...) mediante la cual se le aplicó una multa por las irregularidades detectadas en el mes de julio de 2005, cuya autenticidad fue reconocida por la CNRT ..."; y
- v) "[e]n el Anexo 1 de la resolución aludida se indicaron los ítems por los que se sancionó a la concesionaria que resultan idénticos a los tenidos en cuenta por el EURSP para dictar la resolución aquí recurrida, a saber: índice de frecuencia del servicio, índice de coches despachados, índice de puntualidad, entre otros...".

Por fin, los magistrados concluyeron (fs. 486 vuelta) que "[e]stablecido que el acto impugnado comprometió el ejercicio de las potestades conferidas al EURSP para aplicar sanciones contractuales y toda vez que, por idénticos hechos y períodos a los sancionados, la CNRT ya había aplicado la multa contractualmente prevista, la segunda sanción no puede considerarse válidamente impuesta".

Reitero, entonces, que el recurrente no se hace cargo de rebatir los concretos fundamentos desarrollados por la Cámara para declarar la nulidad de la sanción impuesta a Metrovías, lo que impide tener por configuradas las afectaciones constitucionales que el EURSPCABA denuncia.

Por lo demás, el criterio que aquí propicio va en la misma línea que aquel que adoptara en el expte. n° 8811/12 "Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías SA c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/impugnación de actos administrativos" y su acumulado expte. n° 8812/12 "Metrovías SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías SA c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires s/otras causas con trámite directo ante la cámara de Apel", decisión del 16/10/2013.

4. Por otra parte, el recurrente objeta la imposición de costas a su parte.

El EURSPCABA se limita a señalar que "...el principio general del art. 62 del CCAyT no es absoluto, pues como reza la segunda parte del mismo, el Tribunal puede eximir total o parcialmente a la litigante vencida siempre que encontrare mérito para ello expresándolo en su pronunciamiento..." (fs. 500 vuelta).

El planteo del demandado se exhibe como genérico y dogmático, lo que impide su tratamiento como agravio autónomo.

#### **Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de Metrovías:**

5. La queja de Metrovías S.A. fue presentada en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

6. La Sala interviniente hizo lugar al recurso directo de la actora y declaró la nulidad de la sanción de multa que le fuera impuesta por el EURSPCABA. Así, la decisión motivo de recurso resultó favorable a Metrovías y no le causó perjuicio alguno.

La ausencia de gravamen derivado de la sentencia deja sin sustento la legitimación para recurrir invocada por la empresa, lo que determina la suerte adversa de su presentación. Así lo sostuvo con anterioridad: "La legitimación es un presupuesto procesal y cuando no está satisfecho se configura un impedimento que malogra la constitución válida de un proceso o, como en el caso, la admisibilidad de un recurso" (mi voto *in re* "Provincia de Jujuy s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'GCBA c/Banco de la Provincia de Jujuy s/otros procesos incidentales' en 'GCBA c/Banco de la Provincia de Jujuy s/ejecución fiscal'", expte. n° 4348/05, sentencia del 9/8/2006"; y en caso idéntico al presente *in re* "EURSPCABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Metrovías S.A. c/Ente único Regulador de Servicios

Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros rec. judiciales c/res. pers. Públicas no est.”, expte. n° 8858/12 y acumulado expte. 8872/12 “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros rec. judiciales c/res. pers. Públicas no est.”, sentencia de fecha 16/10/2013, entre otros).

7. En virtud de lo expuesto, voto por *i*) rechazar el recurso de inconstitucionalidad del EURSPCABA, con costas al vencido (art. 62, CCAyT), y *ii*) rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado deducida por Metrovías.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2°. *Rechazar* la queja interpuesta por Metrovías S.A.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 10/6/2015 en los autos “EURSPCABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías SA c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est”, expte. n° 10.552/13, y su acumulado “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías SA c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est”, expte. n° 10.598/14, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCCXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LOZA CALLAPINO, ELIANA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Interposición del recurso. Plazos procesales. Presentación extemporánea. Plazo perentorio. Falta de copias. Derecho a la vivienda digna. Violencia doméstica.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.107/16 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

*I.* El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 5/16 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara

de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/3).

2. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para el tratamiento de la presente queja, la jueza de trámite ordenó intimar al recurrente para que acreditase —en el plazo de cinco días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad y, además, acompañara las piezas faltantes, a saber: *a)* demanda, contestación y la sentencia de grado que hizo lugar al amparo; *b)* apelación, su contestación y la sentencia de la Sala II que modificó la resolución de primera instancia, y *c)* recurso de inconstitucionalidad y su contestación (fs. 18 vuelta, punto 4).

El GCBA solicitó una prórroga (fs. 45). Vencido el plazo, el recurrente acompañó solo una parte de la documentación requerida (fs. 46 y 47).

3. Requeridos sendos dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar opinó que correspondía el rechazo del recurso directo (fs. 48/49). Por su parte, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 50/51 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*La juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente, y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 18 vuelta, punto 4), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, la Ciudad no cumplió con lo requerido.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes en sus respectivos votos, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

La queja deducida por el GCBA (fs. 5/16 vta.) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA—.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar actor, por tratarse de una mujer sola sin trabajo registrado, sin red de contención social y familiar en el país, con magros ingresos y con dos hijos menores a su cargo y que, asimismo. Habría sufrido una situación de violencia doméstica prolongada en el tiempo...” (fs. 22 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “...[m]odificar la sentencia de grado conforme lo expuesto en el considerando 9º...(fs.24) “. En particular, en el considerando indicaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social prima facie acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 37 años y una niña de 3 meses de edad); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus

modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la medida que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 23 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/2013— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del orde-

namiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/2013, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/2013 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/16 vuelta.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**DCCXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HUARANCA BARRIENTOS, TOMASA NEVA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA).”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Gravedad institucional (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional. Situación de vulnerabilidad.**

**Expte. SACAyT n° 12.703/15 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de queja deducidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y por Tomasa Neva Huaranca Barrientos contra la denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 5/15 y fs. 19/30, respectivamente).

2. Tomasa Neva Huaranca Barrientos, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución que les permitiese acceder a una vivienda adecuada (fs. 36/54 vuelta).

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA “...que garantice en forma efectiva el derecho a la vivienda de la amparista y su grupo familiar, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirla en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no sea parador ni hogar y [precisó que], en caso de otorgarle una suma de dinero, esta [debería] ser suficiente para cubrir [un] canon locativo” (fs. 64/66 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión y la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió “[modificar] la sentencia conforme lo expuesto en el considerando 9” de su fallo, esto es: que el alcance del subsidio otorgado quedara sujeto a parámetros establecidos conforme lo dispuesto en el art. 8º de la ley 4036 (fs. 96/99).

Teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social en la que los jueces entendieron se encontraba el grupo actor, concluyeron que la demandada debía readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando sus características, fijando el monto de acuerdo a la canasta básica alimentaria establecida por la Dirección General de Estadísticas del GCBA. Asimismo, dispuso que “...si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decretos N° 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la medida que por esta

decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa” (fs. 98 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora y el GCBA interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad (fs. 100/123 y fs. 229/242, respectivamente) que fueron declarados inadmisibles por la Cámara (fs. 3/4) y que motivaron las quejas indicadas en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar entendió que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la actora y rechazar la queja del GCBA (fs. 262/266 vuelta). El Sr. Fiscal General Adjunto, a su turno, opinó que correspondía hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la actora, y admitir parcialmente la queja y con el mismo alcance hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA (fs. 268/270).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

#### **Recurso de queja GCBA (Expte. 12.703/15):**

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo manifestado por la Asesoría Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

**Recurso de queja de Tomasa Huaranca Barrientos (Expte. 12.718/15):**

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver los recursos de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del decreto N°690/06 y sus modificatorios. Las partes, no plantean en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intentan vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace de forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 3 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría Tutelar y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

**Recurso de queja del GCBA (expte. n° 12.703/15)**

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 5/15) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integra la actora, por tratarse de una mujer sola que

no ha podido insertarse en el mercado laboral formal, y que se encuentra a cargo de dos hijas menores de edad y sin ayuda alguna ni red de contención social” (fs. 97 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “Modificar la sentencia de grado conforme lo expuesto en el considerando 9”. En particular indicaron *que* “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social prima facie acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 37 años y dos niñas de 10 y 8 años); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA—v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)—“Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la medida que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 98 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios

contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n) debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. (5/15).

### **Recurso de queja de la parte actora (expte nº 12.718/15)**

1. La queja deducida por la parte actora (fs. 19/30) ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, de la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado, se advierte que las manifestaciones allí esgrimidas —relativas a que la prestación económica resulta insuficiente y que el método para su cálculo es inadecuado— trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala II, pero no poseen entidad suficiente para poner en crisis, concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el *a quo* (fs. 19/30).

3. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió otorgarle un subsidio habitacional, con un alcance particular que allí determinó (fs. 96/98 vta.).

Para decidir así, se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este sentido, cabe señalar que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que, para acreditar la existencia de un caso constitucional, no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local). Así entonces, forzoso es concluir que en autos no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja de la parte actora obrante a fs. 19/30.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

**Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la parte actora:**

1. El recurso de queja de la Señora Tomasa Huaranca Barrientos fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

**Recurso de inconstitucionalidad de la parte actora:**

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad, y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquella a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto correspondiente al caso según la canasta básica alimentaria publicada por la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA, o bien a los contemplados en el dec. 690/06 y sus modificatorios, el que resultare mayor.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala II— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la Sra. Tomasa Huaranca Barrientos (y sus hijas menores) en situación de calle, con la consiguiente lesión de su derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

8. Por los motivos supra expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, y revocar la sentencia impugnada en cuanto limitó la suma de la prestación a ser percibida por la parte accionante. Así lo voto.

**Queja del GCBA:**

9. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una

crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

10. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

11. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

12. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por Tomasa Neva Huaranca Barrientos.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCCXXIII - "VARALA, SOFÍA ROSALÍA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VARALA, SOFÍA ROSALÍA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.  
Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.184/16 - 24/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja (fs. 1/11) deducido por la actora contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 394/396

vuelta del expte. n° EXP 45.968/0 al que, salvo indicación en contrario, se refiere toda la foliatura que se mencione).

2. La Sra. Sofía Rosalía Varala promovió acción de amparo (fs. 1/22 vuelta) contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también “GCBA”) con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar el derecho de acceso a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad, que atribuyó al demandado. Como medida precautoria, solicitó su incorporación inmediata a alguno de los programas habitacionales vigentes, los que deberían proveer “una prestación que comporte un auxilio cierto, concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento que reúna condiciones dignas de habitabilidad” (fs. 1 vuelta, sin la cursiva y el destacado del original).

La medida cautelar fue concedida (fs. 59/62 vuelta). La acción de amparo fue rechazada por la jueza de grado con fecha 11/9/2015 (fs. 299/305).

3. La Sra. Varala apeló la sentencia (fs. 311/324). La Sala I, por mayoría, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primera instancia (fs. 341/347). Los jueces sostuvieron que “...Sofía Rosalía Varala es una mujer de 41 años (...) que, según las pruebas aportadas [en] autos (...), no presenta problemas de salud ni enfermedad que restrinja su capacidad laborativa” (fs. 342)” Y concluyeron que “[e]n función de la prueba analizada y teniendo en cuenta la falta de acreditación de la pertenencia de la actora a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada pues, de ese modo, se vendría a afectar el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios identificados en el bloque normativo ya citado...” (fs. 342 y vuelta).

4. Contra el fallo de la Cámara, la accionante interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 354/381) cuya denegatoria dio lugar a la queja de autos (fs. 1/11 vuelta del expediente de la queja).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo de la amparista (fs. 17/18 del trámite de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. La recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que la misma actora en su escrito de apelación —contra lo resuelto en primera instancia— se agravia por el alcance de la decisión adoptada, y alega que “(...) el derecho que le corresponde a esta parte se convierte en una simple cuestión subjetiva y librada a la mera voluntad y estimación acerca del estado de vulnerabilidad en el que debo encontrarme para que la señora jueza considere apropiado fallar a mi favor y continuar obligando al Estado local a que me otorgue la protección solicitada, máxime toda vez que la condición de pobreza crítica a la que se hizo referencia al momento de entablar el presente amparo no fue modificada ni superada. (...)” (fs. 312 vuelta de los autos principales).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse la actora —conf. art. 6º, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) [l]a recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intenta demostrar. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular del actor a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 3706 y 4036, el dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 395 de los autos principales).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

2. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “la señora Sofía Rosalía Varala es una mujer de 41 años (v. fs. 24/25) que, según las pruebas

aportadas autos, no presenta problemas de salud ni enfermedad que restrinja su capacidad laborativa...” (fs. 342 de los autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de la accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro

del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales<sup>25</sup> (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de la accionante, a partir de la circunstancia novedosa que informó recién al interponer el recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 352/353 vuelta de los autos principales), nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción

<sup>25</sup> En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/11, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i)* se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESc, 25 DUDH, XI DADyDH—; y *ii)* se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa —a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que la ahora recurrente “...es una mujer de 41 años (v. fs. 24/25) que, según las pruebas aportadas [a] autos, no presenta problemas de salud ni enfermedad que restrinja su capacidad laborativa...”, conf. fs. 342 del Expte. nro. 45968/0— y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 40362, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. Finalmente, si bien la recurrente tacha de arbitraria la sentencia objetada que no habría valorado su situación de vulnerabilidad en función de su género, no muestra haber llevado a los jueces de mérito un planteo de esa especie y que, con ello, la omisión de que abordaran la cuestión desde la perspectiva propuesta resulte arbitraria.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolosa”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quin-

tana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional—la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la decisión de Cámara, *b)* hacer lugar a la demanda condenando al GCBA a garantizarle a la amparista el derecho de acceso a una vivienda adecuada, *c)* imponer las costas en

el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Sofia Rosalía Varala.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCCXXIV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍNEZ VARGAS, ANTONIA C/GCBA S/AMPARO"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos formales) (Rechazo). Falta de copias.**

.....

**Expte. SACAyT n° 13.224/16 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/17 vuelta).

2. Antonia Martínez Vargas, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les proveyera una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 68/86).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 41/52).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 25/39).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmó la sentencia de primera instancia, condenando al GCBA a que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conforme surge del relato de los hechos de la resolución de fs. 2/3).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por la Cámara (fs. 2/3) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 90/92).

## FUNDAMENTOS:

*Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. [Y que] en igual plazo, acompañara copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación, su contestación y la sentencia que lo resuelve; c) el recurso de inconstitucionalidad y su contestación. (...)” (v. fs. 19 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 19 vuelta —el 2/5/2016 (fs. 20 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 88), la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido. Tal como lo señala la Fiscalía General, el GCBA omitió acompañar constancias que acreditaran la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, la queja de fs. 6/17 vuelta debe ser rechazada.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 19 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 6/17 vuelta. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica el rechazo del recurso de apelación—, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte.

nº 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. nº 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. nº 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que apuntan mis colegas preopinantes, en el *sub examine* la suerte adversa de la queja (fs. 6/17 vuelta) está sellada toda vez que no se ha logrado delinear un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA que habilite esta instancia de excepción.

2. La Cámara, en su sentencia “...rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y confirmó la sentencia recurrida en los términos de los considerandos V y VI de dicho resolutorio, condenando al GCBA, a que presente una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas en los términos allí expuestos...” (conforme surge del relato de los hechos de la resolución de fs. 2/3).

En este sentido, según se desprende de las constancias de la causa, “...la señora Antonia Martínez Vargas padece cáncer de mamas, por lo cual realizó controles y tratamientos en el Hospital General de Agudos Dr. Teodoro Álvarez [...] la actora acompañó el certificado de discapacidad...” (conf. fs 49 vuelta/ 50).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. nº 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCCXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HERNÁNDEZ RIVERA, DIANA RUBIELA C/GCBA S/AMPARO”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Niños, niñas y adolescentes. Subsidio habitacional (Alcances). Canasta básica alimentaria.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.694/15 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y la parte actora interpusieron recursos de queja (fs. 5/15 vuelta y 20/29 vuelta, respectivamente) contra la denegatoria de los recursos de inconstitucionalidad que habían interpuesto contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió: “[m]odificar la sentencia de grado con el alcance previstos en el considerando 9º” (fs. 137/139 vuelta).

Al respecto, en el considerando 9º se señaló “...que teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social *prima facie* acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 42 años, y un niño de 6 años); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la cautelar concedida.” 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la medida que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa.// En otras palabras, al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 139/139 vuelta).

2. La Cámara destacó que el grupo familiar actor —al momento de dictar sentencia— se encontraba conformado por la Señora Diana Rubiela Hernández Rivera de

42 años de edad que tenía a cargo a su hijo menor de edad, y que su madre habría retornado a su país de origen (fs. 138 vuelta).

3. Contra dicha resolución, la parte actora y el GCBA interpusieron los recursos de inconstitucionalidad (fs. 140/157 y 280/290 vuelta, respectivamente) que se intentan sostener en esta instancia.

4. La Cámara denegó los recursos de inconstitucionalidad por entender que no se ha logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, destacando que los asuntos objeto de tratamiento y decisión en la presente causa quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normas de carácter infraconstitucional. A su vez, rechazó la arbitrariedad alegada por entender que la sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional válido por encontrarse debidamente fundada. Finalmente, señaló que la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de una cuestión constitucional (fs. 2/3).

5. Requerido su dictamen, la Sra. Asesora General Tutelar expresó que, a su criterio, correspondería declarar admisible la queja interpuesta por la actora y, en consecuencia hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y rechazar la queja de la demandada (fs. 370/375).

A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto concluyó que corresponde admitir parcialmente las quejas, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada, revocar parcialmente la sentencia de segunda instancia y ordenar al GCBA que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve, y rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por la señora Diana R. Hernández Rivera (fs. 377/379).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

#### **Recurso de queja del GCBA (expte n° 12694/15)**

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 5/15 vuelta) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA—.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que el grupo familiar actor —al momento de dictar sentencia— se encontraba conformado por la Señora Diana Rubiela Hernández Rivera de 42 años de edad que tenía a cargo a su hijo menor de edad, y que su madre habría retornado a su país de origen (fs. 138 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “[m]odificar la sentencia de grado con el alcance previstos en el considerando 9º” (fs. 137/139 vuelta). En el referido punto 9º sostuvieron “...que teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social ‘prima facie’ acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 42 años, y un niño de 6 años); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires.

Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la cautelar concedida.// 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la medida que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa.// En otras palabras, al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle.” (fs. 139/139 vuelta y 278/278 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n) o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/15 vuelta.

**Recurso de queja de la parte actora (expte n° 12.715/15)**

1. La queja deducida por la parte actora (fs. 20/29 vuelta) ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, de la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado, se advierte que las manifestaciones allí esgrimidas —relativas a que la prestación económica resulta insuficiente y que el método para su cálculo es inadecuado— trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala II, pero no poseen entidad suficiente para poner en crisis, concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el *a quo*.

3. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió otorgarle un subsidio habitacional, con un alcance particular que allí determinó (v. fs. 137/139 vuelta y 276/278 vuelta).

Para decidir así, se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este sentido, cabe señalar que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que, para acreditar la existencia de un caso constitucional, no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local). Así entonces, forzoso es concluir que en autos no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja de la parte actora obrante a fs. 20/29 vuelta.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

**Recurso de Queja GCBA (Expte. 12.694/15):**

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse ade-

cuadramente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo manifestado por la Asesoría Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

#### **Recurso de Queja Diana Hernández Rivera (Expte. 12.715/15):**

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver los recursos de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del decreto Nº690/06 y sus modificatorios. Las recurrentes no plantean en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intentan vincular sus agravios con normas constitucionales lo hacen de forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 2 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, oídas la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

**Expediente n° 12.694.**

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

**Expediente n° 12.715.**

4. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

5. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En ese sentido, me remito a la opinión que expresara ya en 2006 al fallar la causa “Tolosa”, la que reiteré y profundicé en sucesivos pronunciamientos como “Alba Quintana” (mayo de 2010), “Q.C. S.Y” (julio de 2010), y el más reciente “X. F. E., T.” (abril de 2014).

6. En el caso, está probado que la actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local, una mejoría temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, se origina cuando la amparista deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda (regresividad).

En efecto, existe un nítido retroceso en el nivel de goce del derecho, al punto que este llega a suprimirse por completo.

Estos extremos fueron tenidos en cuenta por los magistrados de las instancias de mérito.

7. Sin embargo, el alcance de la sentencia de Cámara no es suficiente para hacer cesar la violación de derechos que la omisión regresiva del demandado implicó en este caso, tal como lo explica la actora en su recurso de inconstitucionalidad.

8. En este escenario, y a fin de satisfacer el criterio amplio que siempre he sostenido en la materia, según el cual no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena impuesta al GCBA otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles, habré de revocar la sentencia de Cámara.

9. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* rechazar la queja del GCBA, *b)* hacer lugar a la queja de la parte actora, *c)* admitir su recurso de inconstitucionalidad, y *d)* revocar la sentencia de Cámara.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por Diana Rubiela Hernández Rivera.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCCXXVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESCUDERO, MARÍA ELISA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Niños, niñas y adolescentes.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.104/16 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/16 vuelta).

2. María Elisa Escudero, por derecho propio y en representación de sus cuatro hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA —Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC)— con el objeto de que se

le hiciera efectivo el crédito que le fuera otorgado por el IVC en el marco del egreso del Programa de Apoyo Habitacional bajo la Modalidad de Alojamiento Transitorio, o bien se le brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 21/51 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo. A su vez, declaró la inconstitucionalidad del art. 5° del dec. 690/06 en cuanto establece un plazo máximo de duración del subsidio (fs. 69/89 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 90/106 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por el GCBA, y modificó la sentencia de primera instancia de conformidad con lo expuesto en los considerandos 9° y 10° (fs. 129/132).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que se encontraba acreditada la situación de vulnerabilidad social del grupo familiar de la actora, por tratarse de una mujer sola que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal y que se hallaba a cargo de sus cuatro hijos menores de edad (fs. 131).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 133/146), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 2/3) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 168/172 vuelta), y la Fiscalía General, a su turno, propició admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar al GCBA a mantener a la actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve (fs. 174/175 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los

principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 5/16 vuelta) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA—.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integra la actora, por tratarse de una mujer sola que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal y que se encuentra a cargo de sus cuatro hijos menores de edad” (fs. 131).

Así los jueces de la causa resolvieron “[m]odificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en los considerandos 9º y 10º”. En particular, en el considerando 9º indicaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i)* atender a la concreta compo-

ción del grupo familiar (en el caso, una mujer de 41 años y sus cinco hijos menores de edad); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto *i*), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran sin distinción de género o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 131 vuelta/132).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las

prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se complace con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n)o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez

que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/16 vuelta.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCCXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN Ñ., M. D. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.045/16 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 108/119 vuelta).

2. M.D., Ñ promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener: *a*) una solución que le permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, y *b*) una suma suficiente para garantizar la adquisición de los alimentos necesarios para satisfacer la dieta prescripta que acompañó, así como los elementos indispensables para su higiene personal y la limpieza del hogar (fs. 62/106 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo. El magistrado también declaró la inconstitucionalidad del art. 5° del dec. 690/06 —modificado por el dec. 239/13— y del art. 8° de la ley 1878 (fs. 32/43 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 44/60 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso interpuesto por el GCBA —en lo referido a la cuestión habitacional— y dispuso condenarlo a presentar, en el plazo que indicara el juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brin-

dar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas, en los términos expuestos en la sentencia dictada, a la situación de la amparista quien vive con una enfermedad incapacitante. A su vez, rechazó la apelación del GCBA en lo atinente a la cuestión alimentaria y confirmó la sentencia de grado en este aspecto. Finalmente, revocó las declaraciones de inconstitucionalidad efectuadas (fs. 5/10 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 11/22 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 2/3) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 168/169).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 10/9/2015, resolvió rechazar el recurso de apelación del demandado en lo atinente a la cuestión alimentaria; mientras que respecto de la cuestión habitacional lo desestimó parcialmente, condenando al GCBA a que presentase, en el plazo que indicara el juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas, en los términos expuestos en la sentencia dictada, a la situación de la enfermedad incapacitante de la amparista (fs. 10 vuelta).

Apoyó esa decisión, principalmente, en las leyes 153, n° 1878, n° 3706 y n° 4036, y destacó que la actora es una mujer de —al tiempo de la sentencia— 57 años de edad, que padece un problema de salud mental —siendo beneficiaria por ello de una pensión por discapacidad— y se halla, además, en situación de vulnerabilidad social (fs. 7/7 vuelta) que le impide, a su vez, el acceso a una dieta acorde a sus necesidades alimentarias (fs. 8/10).

3. En ese contexto, no se ha demostrado —en esta queja ni en el recurso de inconstitucionalidad que ella intenta sostener ante esta instancia— que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014; y el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la actora para decidir como lo hizo en lo relativo a su situación habitacional y alimentaria.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja.

4. Finalmente, el agravio relativo a la imposición de costas al GCBA decidida a fs. 2/3 tampoco suscita cuestión constitucional alguna. En primer lugar, porque sabido es que el examen de tales aspectos remite a la valoración de hechos y prueba y a la interpretación de normativa procesal de carácter infraconstitucional, propia de los jueces de mérito; y, en segundo lugar, porque el motivo de su imposición al GCBA (rechazo del recurso de inconstitucionalidad por ausencia de cuestión constitucional), como ha quedado expuesto en los párrafos que anteceden, no fue rebatido por dicha parte.

Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitu-

cionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCCXXVIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PEÑA, SILVIA IDA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Niños, niñas y adolescentes.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.010/16 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 87/98).

2. En autos, la Sra. Silvia Ida Peña por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió una acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (IVC) con el objeto de que se le otorgase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 5/24).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 39/50).

3. Ambos codemandados se alzaron contra lo decidido (el GCBA, fs. 51/65 vuelta y el IVC, véase punto 2 del pronunciamiento de fs. 67/70 vuelta). Una vez contestados los agravios por la parte actora (fs. 102/110), la Cámara —por mayoría— resolvió: i) hacer lugar parcialmente a los recursos intentados y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado en relación a los coactores Miguel Ángel Otazo y Yamila Belén Otazo; y ii) modificar el decisorio recurrido conforme lo expuesto en su considerando 10 (fs. 67/70 vuelta, ver también punto 1.2 del pronunciamiento de fs. 84/85 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que interesa a esta queja, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 71/82 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 84/85 vuelta). Ello motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja (fs. 129/133) y el Sr. Fiscal General Adjunto sostuvo que correspondía admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA; revocar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar al GCBA que mantenga a la parte como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 mientras subsista la situación de hecho y derecho sobre cuya base se resuelve (fs. 135/136 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, el GCBA en su recurso directo, no se hace cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente al momento de resolver su recurso de inconstitucionalidad, y se revela, una vez más, desconectado con las circunstancias de la causa, y por lo tanto improcedente.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente señala la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, corresponde rechazar la queja de fs. 87/98.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descali-

ficados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 87/98) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA—.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integra la actora, por tratarse de una mujer sola que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal, que se encuentra a cargo de un hijo menor de edad y de una nieta...” (fs. 68 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron "...2) [m]odificar la sentencia de grado conforme lo expuesto en el considerando 10º..." (fs. 70 vuelta). En particular, en el considerando indicaron que "...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social prima facie acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 57 años, su hijo menor de edad y su nieta de 2 años); ii) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce ("adulto equivalente", cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— "Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales", punto C5.1); y iii) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la cautelar concedida. 10.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la medida que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle" (fs. 69 vuelta / 70).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* "Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente ante quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal; empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que "en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas".

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8º de la ley 4036

e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce; y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 87/98.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCXXIX - “SPOSATO, ANTONIO DOMINGO C/GCBA S/REVISIÓN CESANTIAS O EXONERACIONES DE EMP. PUBL. S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.136/15 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 314/332) contra la sentencia del Tribunal de fecha 9/3/2016 que declaró mal concedido su recurso de inconstitucionalidad (fs. 305/309).

Corrido el traslado pertinente, la parte actora lo contestó y solicitó su rechazo con costas (fs. 335/338).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por el GCBA debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del demandado, por considerar que no había logrado exponer en forma clara y concreta un genuino caso constitucional.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sos-

tiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. En su escrito recursivo el GCBA se limita a reiterar los argumentos formulados en presentaciones anteriores, en particular, en su recurso de inconstitucionalidad, a efectos de revertir la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que declaró la inconstitucionalidad del art. 6º, inc. c) del dec. 584/2005 y la nulidad parcial de la disposición nº 13/DGRH/2007 basada en aquella norma —por la cual se denegó al actor la gratificación por acogimiento al beneficio jubilatorio con fundamento en que el actor había demandado a la Ciudad a efectos de que se le reconociera el carácter remunerativo de ciertos suplementos que percibía, se le liquidaran las diferencias salariales y se le abonaran los aportes y contribuciones—.

En efecto, el recurrente afirma ahora que la sentencia del Tribunal: *i)* "...acusa el supuesto de arbitrariedad y gravedad institucional, con afectación de los principios consagrados en los arts. 1º, 17, 18, 19, 31 y cc. de la C.N., 102 y 104, inc. 9º de la CCABA" (fs. 316 vuelta); *ii)* no analizó la normativa invocada por su parte ni el hecho de que el actor la conocía al adherirse al dec. 584/2005; *iii)* lo obliga a pagar una gratificación dentro de la cual el agente no pudo ser encuadrado de modo que ese pago puede equipararse a un enriquecimiento sin causa de quien lo recibe, afectando el derecho de propiedad de quien lo paga; y *iv)* vulnera el principio de división de poderes porque "...cercena atribuciones propias del Poder Administrador, imponiéndole limitaciones y condicionamientos que se sustentan tan solo en el juicio dogmático del Tribunal..." (fs. 325).

La invocación de afectación a la Constitución de la Ciudad, la relevancia del conocimiento que el actor tuviera de la normativa infraconstitucional o el deber de pagar una bonificación salarial no son argumentos con los que el GCBA pueda justificar la existencia de una cuestión federal. Y la invocación de preceptos de la Constitución nacional (arts. 1º, 17, 18, 19 y 31) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso carece de relación directa e inmediata con lo decidido conforme lo exige el art. 15 de la ley 48. La jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247).

4. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia —eje principal del recurso— cabe señalar, que por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales invocados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N." (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Tampoco la gravedad institucional que invoca el GCBA permitiría la concesión del remedio federal intentado, porque no solo no alcanza a demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (conf. CSJN, *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240), sino que, conforme lo tiene dicho la CSJN “la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:121).

6. Por último, el recurso del GCBA carece de los recaudos exigidos por los arts. 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada 4/07 de la CSJN.

La presentación de fs. 314/332 no contiene la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3, inc. *d*), ni la demostración de que mediaba una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada era contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. *e*).

Tampoco se encuentra cumplida la exigencia de transcribir o acompañar la totalidad de las normas locales a las que se hizo referencia en el recurso interpuesto y de expresarse sobre su vigencia —en particular, ley 471 y dec. 584/2005— (art. 8º).

Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero a la solución que proponen mis colegas preopinantes, en el sentido de que corresponde denegar el recurso extraordinario federal pues —como lo señalan mis colegas— el recurso deducido no articula cuestión federal alguna.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 309, punto 3.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCCXXX - “BEGLIA, HUGO DANIEL Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BEGLIA, HUGO DANIEL Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Empleo público. Docentes. Fondo Nacional de Incentivo Docente. Antigüedad. Cobro retroactivo. Sueldo anual complementario.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.106/16 - 24/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

## RESULTA:

1. Los docentes, unos en actividad y otros retirados, Hugo Daniel Beglia, Sergio Alejandro Guerrese, Graciela Meregali, Araceli González, Ana Luppi, Reinaldo Simón Alberti, Concepción Ángela Cannataro, Elena Beatriz Martínez, Susana Encarnación Paz, Teresa Isabel Reborá, Marcela Alejandra Chevnik y Alfredo Horacio Corazza (en adelante, la parte actora), interpusieron recurso de queja contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 86/90).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el GCBA a efectos de que liquidara y abonara las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo retroactivamente, con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y abonara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/6 vuelta de las actuaciones principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario).

Sostuvo que dicho rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, fue abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por la citada ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local 1528, de “dignidad del salario docente”, que establece que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no fue incluido. Concluyó que la demandada debió incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053”, y realizar los aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

El GCBA contestó la demanda (fs. 31/39 vuelta) y, clausurada la etapa probatoria (fs. 125) solo la parte actora presentó su alegato (138/142 vuelta).

El Sr. juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (fs. 146/150). Afirmó que se trataba de un adicional que poseía naturaleza remunerativa no bonificable, y que recaía en cabeza de los gobiernos locales su liquidación y pago, de modo que debía ser incluido en la base de cálculo para determinar el sueldo anual complementario (SAC). En consecuencia ordenó al GCBA la liquidación y cálculo del SAC, y comunicar lo resuelto a ANSES y a AFIP a los fines que estimaran corresponder, por estar involucrados aportes y contribuciones de la seguridad social.

3. Tanto el GCBA como la parte actora apelaron y expresaron agravios (fs. 152 y fs. 155; y fs. 166/170 y fs. 162/165 vuelta respectivamente).

La Sala II consideró que dado el régimen normativo del Fo.Na.In.Do. “...no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte adversa del recurso” de los actores (voto del juez Lima al que adhirió el juez Centanaro), por ello hizo lugar al recurso del GCBA, revocó la sentencia de grado y rechazó el recurso de la accionante (fs. 176/180 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 184/218), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 222/226 vuelta).

La Sala II lo declaró inadmisibles (fs. 231/232) y ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Querido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho de los accionantes (fs. 96/99 vuelta de la queja).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Hugo Daniel Beglia, Sergio Alejandro Gurrese, Graciela Meregali, Araceli González, Ana Luppi, Reinaldo Simón Alberti, Concepción Ángela Cannataro, Elena Beatriz Martínez, Susana Encarnación Paz, Teresa Isabel Reborá, Marcela Alejandra Chevnik y Alfredo Horacio Corazza.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

---

**DCCXXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VERA LEGGIADRO, GERARDO WASHINGTON Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Niños, niñas y adolescentes.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.951/15 - 24/8/2016**

## VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

## RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/16 vuelta).

2. Gerardo Washington Vera Leggiadro y Miryam Graciela Toledo Bruno, ambos por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, promovieron acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) con el objeto de que aquellos les brindasen una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 24/44 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo. A su vez, declaró la inconstitucionalidad del art. 5° del dec. 690/06, modificado por su similar n° 239/13 (fs. 121/130).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 134/150 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí es dable destacar— resolvió hacer lugar parcialmente a la apelación y modificar la sentencia en el sentido de adecuarla al criterio fijado en la ley 4036, mediante la que se estableció un umbral mínimo para brindar prestaciones económicas como la requerida en autos, tomando en consideración las circunstancias particulares de los beneficiarios. Asimismo, revocó la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el juez de primera instancia (fs. 184/189).

Los magistrados ponderaron —en cuanto es pertinente— que “...el grupo familiar actor está constituido por un hombre de 38 años, su pareja de 32 años y un hijo menor de edad (...) [y que] las pruebas producidas en autos dan cuenta de que el grupo familiar actor se encuentra en (*sic*) una situación de vulnerabilidad que requiere atención específica del gobierno para superar esa condición...” (fs. 187 y siguientes).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 244/256 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 2/3 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 284/287 vuelta), y la Fiscalía General, a su turno, propició admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar al GCBA a mantener a la actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsistiera la situación de hecho y de derecho sobre cuya base vertió su opinión (fs. 289/290).

## FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Entendemos que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló “que el grupo familiar actor está constituido por un hombre de 38 años, su pareja de 32 y un hijo menor de edad...con una situación de vulnerabilidad que requiere atención específica del gobierno para superar esa condición...” (fs. 187/187 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “...modificar la sentencia con los alcances señalados en los puntos VI...” En particular, en el considerando VI indicaron que “... el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec. 239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la ley 4036...” (fs. 188).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los cos-

tos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/16 vuelta.

Así lo votamos.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCXXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAMANI MAMANI, ROGELIA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Interposición del recurso. Plazos procesales. Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Falta de copias.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.109/16 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 19/30).

2. Rogelia Mamani Mamani e Iver Quispe Huanca, ambos por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente (conforme surge del relato del fallo de fs. 7/14).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 7/14).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por el Tribunal para casos análogos. En consecuencia, al GCBA que adoptara los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora (fs. 2/5).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que el grupo familiar actor se encuentra conformado por los actores, Rogelia Mamani Mamani e Iver Quispe Huanca, y sus cuatro hijos, uno ellos con retraso madurativo conforme surge del certificado de discapacidad obrante en autos (fs. 4).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue declarado inadmisibile por la Cámara y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General consideraron que correspondía rechazar la queja (fs. 37/38 y fs. 39/40, respectivamente).

#### FUNDAMENTOS:

*Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara "(...) la interposición en término de los recursos de inconstitucionalidad y de queja. [Y que] en igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la demanda y su contestación; b) la apelación y su contestación, y c) el recurso de inconstitucionalidad, su contestación y la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que lo rechaza. (...)" (v. fs. 32 vuelta punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 32 vuelta —el 5/4/2016 (fs. 33 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 35), la recurrente incumplió con lo requerido y omitió acompañar, entre otras cosas, constancias que acreditaran la interposición en plazo de los recursos de queja e inconstitucionalidad.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAT; ver doctrina concordante del TSJ en "Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Rojas, Salomé Leila y otros'", expte. n° 10.184/13; "Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)'"', expte. n° 10.411/13; "Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos'", expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451'", expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 19/30 debe ser rechazada.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 32 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 19/30. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica el rechazo del recurso de apelación—, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que apuntan mis colegas preopinantes, en el *sub examine* la suerte adversa de la queja (fs. 19/30) está sellada toda vez que no se ha logrado delinear un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA que habilite esta instancia de excepción.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 6/10/2015, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, confirmando la decisión de grado, y, en consecuencia, dispuso “...ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios con el fin de ‘...que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas (...) a la situación...’ de la actora (*in re* ”K. M. P. c/GCBA y otros s/amparo”, del 21/3/2014)” [v. fs. 4 vuelta].

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que el grupo familiar actor se encuentra conformado por los actores, Rogelia Mamani Mamani e Iver Quispa Huanca, y sus cuatro hijos, uno de los cuales padece un retraso madurativo conforme surge del certificado de discapacidad y de las constancias medicas obrantes en autos. A partir de ello consideró que los amparistas se hallan en la condición prevista en el art. 23 de la ley 4036 (fs. 4).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCXXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROJAS ALVEZ, MARÍA FERNANDA C/GCBA S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.  
Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.059/16 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 135/146 vuelta).

2. María Fernanda Rojas Alvez, por derecho propio y en representación de su hijo menor, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada hasta tanto persistiese la situación de emergencia (fs. 2/25 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo. A su vez, declaró la inconstitucionalidad del art. 5° del dec. 690/06, y sus modificaciones, en cuanto establece un plazo máximo de duración para el subsidio habitacional (fs. 39/57).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 58/74 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí es dable destacar— resolvió hacer lugar parcialmente a la apelación y modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de adecuarla al criterio fijado en la ley 4036, mediante el cual se establece un umbral mínimo para brindar prestaciones económicas, tomando en consideración las circunstancias particulares de los beneficiarios. Asimismo, revocó la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la instancia anterior (fs. 97/102).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 105/114), que fue denegado por la Cámara (fs. 131/133) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 149/152 vuelta) y la Fiscalía General, a su turno, propició hacer lugar parcialmente al recurso de hecho y, con el mismo alcance, al recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar al GCBA a mantener a la actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve (fs. 154/155).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Entendemos que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “la parte actora está constituida por una mujer de 38 años que se encuentra a cargo de su hija menor de 2 años de edad...” (fs. 100).

Así los jueces de la causa resolvieron “...modificar la sentencia de fs. 178/196 en los términos de la presente resolución...”. En particular, en el considerando VI indicaron que “...el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec. 239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la concreta composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la ley 4036...” (fs. 101).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional

de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re*

“Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 135/146 vta.

Así lo votamos.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCXXXIV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LEGUIZA, CARLOS DAMIÁN S/INF. ART. 189 BIS, C.P.”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Extinción de la acción penal. Prescripción de la acción penal.**

---

**Expte. SAPCyF n° 12.544/15 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Carlos Damián Leguiza, interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 131/150) contra la decisión del Tribunal del 27/4/2016 que, por mayoría, hizo lugar a los recursos deducidos por el Ministerio Público Fiscal, revocó la resolución de Cámara y dejó sin efecto la suspensión del proceso a prueba, ordenando la continuación del trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren (fs. 91/125).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso por falta de sentencia definitiva y porque la defensa no había logrado introducir un caso federal (fs. 153/157).

3. Seguidamente, la titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 informó a este Tribunal que el 10/6/2016 había declarado la extinción de la acción penal, por prescripción, y sobreseído a Carlos Damián Leguiza (fs. 173/176). Con posterioridad, se certificó por Secretaria que tal decisión se encontraba firme (fs. 177).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

La jueza de primera instancia interviniente ha declarado extinguida, por prescripción, la acción penal seguida contra el recurrente y esa decisión se encuentra firme (fs. 173/177). En consecuencia, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa ya que no subsiste agravio de su parte para acceder a la instancia extraordinaria.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: *Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCXXXV** - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CÉSARO, JORGE RAÚL S/ART.(S). 11179:183 11179:149 BIS, PÁRR. 1º, 11.179:181:1 USURPACIÓN (DESPOJO) - C.P. (P/L 2303)"

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Extinción de la acción penal. Inimputabilidad. Sobreseimiento.**

---

**Expte. SAPCyF n° 12.602/15 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Jorge Raúl Césaró, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 1558/1573) contra la decisión del Tribunal del 20/5/2016 que, por un lado, rechazó el recurso de queja interpuesto por la Defensoría General y difirió la consideración del depósito a las resultas del trámite del BLSG iniciado; y, por el otro, hizo lugar a los recursos deducidos por el Ministerio Público Fiscal, revocó la resolución de Cámara, en cuanto fue materia de agravio, y rechazó el planteo de nulidad de las detenciones (fs. 1524/1528).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque no impugnaba una sentencia definitiva o equiparable a tal y porque la defensa no había logrado introducir un caso federal (fs. 1579/1580).

3. La Asesora General Tutelar a cargo, por su parte, postuló la admisibilidad del recurso interpuesto en tanto la decisión impugnada era equiparable a una sentencia de-

finitiva puesto que aquella había resuelto una cuestión que revestía gravedad institucional y, a su vez, porque el recurrente había introducido adecuadamente una cuestión federal (fs. 1582/1584).

4. Una vez que las actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas, la Sra. jueza interinamente a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 informó a este Tribunal que, en el marco de las actuaciones principales, se había declarado la inimputabilidad del Sr. Jorge Raúl César y que esa decisión se encontraba firme (fs. 1586/1588).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

El juez de primera instancia interviniente ha resuelto sobreseer por inimputabilidad al Sr. Jorge Raúl César, decisión que se encuentra firme (fs. 1586/1588). En consecuencia, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa oficial ya que no subsiste agravio de su parte para acceder a la instancia extraordinaria.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCCXXXVI - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VERA, PABLO RAMIRO S/ART. 189 BIS:2 PÁRR. 3°, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - C.P. - (P/ L2303)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Principio *pro homine*. Principio de legalidad. Principio *favor rei*. Excepción de falta de acción. Investigación penal preparatoria (Plazo). Ministerio Público de la Defensa.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.063/16 - 24/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad —en representación de Pablo Ramiro Vera— presentaron recurso de queja (fs. 90/95) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones que rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs.

75/82), a su turno, contra la decisión de esa misma Sala (fs. 70/73) que confirmó la dictada por la jueza de primera instancia que no había hecho lugar a la excepción de falta de acción —por vencimiento del plazo de investigación preparatoria— formulada por la defensa del imputado. Para así resolver, la jueza tuvo en cuenta que la audiencia de intimación del hecho había sido anulada y la nueva no se había podido realizar por la conducta procesal del imputado, razón por la cual no advertía menoscabo alguno al derecho del imputado a que la causa fuera resuelta en un plazo razonable (fs. 43/49).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Ministerio Público de la Defensa sostuvo que la resolución recurrida resultaba equiparable a definitiva porque la habilitación al MPF a continuar con el impulso de la acción, a pesar de la inobservancia de los plazos legales, le provocaba al imputado un perjuicio actual de imposible o tardía reparación ulterior. En concreto, la defensa expresó que, al haberse rechazado la excepción en favor de su defendido, la Cámara había desconocido el derecho a un plazo razonable de duración del proceso penal, el principio de legalidad y la garantía del debido proceso.

3. La Cámara de Apelaciones lo rechazó *in limine* porque entendió que la resolución atacada no era una sentencia definitiva en los términos requeridos por el art. 27 de la ley 402, ni resultaba equiparable, y, respecto a la presunta violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, tampoco se había planteado un genuino caso constitucional.

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que el Tribunal debía rechazar la queja por las mismas razones apuntadas por los jueces en el auto denegatorio (fs. 102/103).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar.

La decisión de Cámara, que confirmó la resolución de grado que había resuelto no hacer lugar a la excepción de falta de acción solicitada por la defensa, no es definitiva conforme lo dispone el art. 27 de la ley 402. Además, no se ha acreditado que ponga en vilo una garantía constitucional o federal que requiera una tutela inmediata.

2. Las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen carácter de sentencia definitiva. Tampoco es asimilable a tal en tanto no puso fin al proceso, no impidió su continuación y tampoco se demostró un gravamen irreparable de imposible reparación ulterior (conf. “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Sosa, Matías Damián s/infr. art. 149 bis, C.P.’”, expte. n° 10.308/13, resolución del 11/7/2014).

3. Los motivos de agravio de la defensa no logran demostrar una lesión a los principios y garantías constitucionales invocados, solo manifiestan su disconformidad con la interpretación fundada y razonada que hicieron los jueces de la causa de las normas procesales involucradas en el caso. Además, son insuficientes para demostrar una lesión a los principios y garantías constitucionales que rigen en la interpretación de la ley penal (conf. “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Aguirre, Edgardo Gable s/inf. art. 1° LN 13.944 [Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar]’”, expte. n° 9381/12, resolución del 6/11/2013).

En efecto, en la decisión recurrida la Cámara —con un criterio distinto al pretendido por la defensa— sostuvo que para computar el plazo previsto en el art. 104 del CPPCABA no debía tomarse en cuenta la intimación llevada a cabo con fecha 3/12/2014 en tanto aquella fue declarada nula (conf. fs. 72 vuelta).

Con respecto a la garantía del plazo razonable, descartaron este agravio con sustento en los parámetros que ha dado la Corte Suprema para analizar la afectación de esta garantía. En ese orden explicaron que no se advierten en el caso dilaciones indebidas puesto que, luego de que el fiscal modificara el decreto de determinación de los hechos, el imputado Vera fue citado en cinco oportunidades sin obtener resultado alguno y el juez, frente a su incomparecencia, había dispuesto el libramiento de edictos. En autos surge también que, con posterioridad, en el mes de marzo del corriente, Vera fue declarado rebelde y ordenada su captura, lo que luego se dejó sin efecto por la detención del nombrado en otra causa penal (conf. certificación de fs. 101).

En atención a las circunstancias detalladas corresponde rechazar el recurso interpuesto dado que no surge del legajo que hubiera una duración irrazonable en la tramitación del proceso imputable al Estado y tampoco es dable colegir que, hasta que se dicte una sentencia definitiva, vaya a transcurrir un plazo excesivo.

El agravio esgrimido por la defensa, relativo a la vulneración de la garantía de plazo razonable, aparece entonces como una mera afirmación genérica que no se corresponde con la cuestión decidida en autos, por lo que no cabe hacer lugar a dicho planteo.

Por lo demás, entiendo que no concurren aquí circunstancias como las evaluadas por este Tribunal en los casos “Montenegro”, “Haedo” y “Minutella”, citados por la defensa.

4. Por todo lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta a fs. 90/95 y diferir la consideración respecto del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, conforme surge de fs. 86/89, y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Si bien la queja ha sido presentada en tiempo y forma, no puede prosperar (art. 33, ley 402).

2. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso no reúnen, por regla, el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 27 de la ley 402 (“Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—’”, expte. n° 3338/4, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros).

Además, el recurrente no ha demostrado que la decisión cuestionada —por cuanto confirmó el rechazo de la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación preliminar— pueda ser equiparada a una sentencia definitiva en razón de sus efectos. En ese sentido, la defensa no ha logrado conectar la resolución de la Cámara con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (ver, entre otros, *mutatis mutandi* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benitez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007).

3. Sucintamente, los presentantes reclaman que la exégesis que los camaristas efectúan de los arts. 104 y 105 del CPP “excede el límite de la interpretación posible tornándola irrazonable” (fs. 93 vuelta), siendo “el plazo estipulado en la manda legal

(...) regulatorio de la garantía constitucional del plazo razonable” (art. 18, C.N., arts. 7.5 y 8.1 de la CADH, arts. 9.3 y 14.3.c del PIDCyP) (fs. 94). En tal sentido, la defensa entiende que el término de duración de la investigación penal preparatoria al que se refiere el art. 104, CPP comienza a computarse —en el caso— desde el momento en que se celebró la audiencia de intimación de los hechos (art. 161, CPP) cuya anulación fue decretada en autos; sin perjuicio sostienen los recurrentes que “la nulidad declarada no significa que el hecho o acto existió o al menos, en cuanto a la virtualidad del proceso, ya que dicha interpretación hace recaer sobre el imputado los errores del Estado” (fs. 94 vuelta).

4. En efecto, al margen del acierto o error de la interpretación desarrollada por los jueces de la Sala I, lo cierto es que la defensa no ha logrado demostrar la relación entre las garantías que invoca y la decisión que cuestiona. En la queja se propone otra interpretación posible de las reglas procesales locales aplicadas al caso y, aunque la parte lo niegue, una diversa valoración de las circunstancias fácticas tenidas en cuenta en la resolución recurrida, sin que se demuestre que la cuestión exceda el ámbito que es propio, por regla, de los jueces de mérito. En definitiva, de lo que se trata es de la interpretación de preceptos de rito, de naturaleza infraconstitucional (conf. mi voto *in re* “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘F., F. G. s/inf. art. (s) 189 bis, C.P.’”, expte. n° 7710/10, resolución del 11/10/2011 y este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buffarini, Leandro y otros s/infr. art(s) 129, párr. 1°, exhibiciones obscenas, C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 8146/11, resolución del 14/12/2011, sus citas y, más recientemente, “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gamboa, Juan Carlos s/inf. art. 150 C.P., violación de domicilio’”, expte. n° 8882, resolución del 13/3/2013 e “Incidente de apelación en autos Veira, Marcelo Daniel s/infr. art(s). 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. (p/L 2303)”, expte. n° 9714/13, resolución del 15/4/2014).

5. Por otra parte, tampoco ha logrado el recurrente demostrar que resulte irrazonable la decisión de los jueces de la causa que consideraron que el tiempo que demandó el trámite de la investigación no comprometió, como argumenta la defensa, la garantía de duración razonable del proceso.

Sobre este punto cabe precisar, en primer lugar, que la garantía que impone dilucidar la situación del imputado en un plazo razonable no exige el cumplimiento estricto de un plazo tasado por la ley de rito para una de las etapas del procedimiento, sino que debe contextualizarse con las circunstancias de la causa, razonablemente valoradas por el tribunal *a quo*.

Al respecto los camaristas sostuvieron que “no puede afirmarse que se vulneró —en el caso— el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues ha transcurrido menos de un año desde el inicio de las actuaciones hasta el presente”, como así tampoco “la existencia de dilaciones indebidas” (conf. fs. 73 vuelta).

En este contexto, las argumentaciones de la defensa se sustentan en una mera discrepancia con las valoraciones que los magistrados hicieron acerca de los actos procesales que tuvieron lugar en el presente caso, la complejidad de la investigación y el tiempo que esta insumió, materia propia de los jueces de mérito y ajena a esta instancia extraordinaria en la medida en que no se demuestre que la solución por ellos ofrecida resulte insostenible.

De este modo, la invocación ritual de la afectación de la garantía del plazo razonable cuando no resulta ostensible la prolongación indebida del proceso —demostración que debió ser corroborada indubitablemente por el recurrente—, sella la suerte adversa de la impugnación que se articula con pretendido sentido constitucional. (conf., *mutatis mutandi*, mi voto *in re* “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos ‘Frias, Héctor Antonio s/infr. art. 149 bis, C.P.’”, expte. n° 11.092/14, resolución del 3/6/2015).

6. Por las consideraciones expuestas, considero que corresponde rechazar la queja. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2°, ley 402), se impone diferir su consideración a las results del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado —según se informa a fs. 95 vuelta— y solicitarle a la magistrada de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés a su respecto.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

I. Adhiero, en lo sustancial, a los argumentos contenidos en los votos de los doctores Inés M. Weinberg y José O. Casás, toda vez que esta queja, aunque deducida en tiempo y forma (art. 33, ley 402), no puede prosperar porque el recurso de inconstitucionalidad no se articuló contra una sentencia definitiva (art. 27, ídem), ni contra un auto que excepcionalmente pueda ser asimilado a una decisión de esa especie.

El pronunciamiento de la Cámara que confirmó la decisión de primera instancia —en cuanto había rechazado la excepción de falta de acción frente al vencimiento del plazo previsto para la conclusión de la investigación penal preparatoria— no puso fin al proceso, no impidió su continuación y tampoco resulta posible extraer de los fundamentos que exterioriza la defensa que en el caso existan circunstancias justificantes del perjuicio irreparable alegado o de la controversia constitucional involucrada. Resulta aplicable, entonces, la doctrina jurisprudencial del Tribunal que establece que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso —por regla— no reúnen carácter definitivo (“Posta”, expte. n° 3338/04, resolución del 1º/12/2004); y simultáneamente aquella otra que estipula que no es viable la equiparación a ella cuando no se evidencia la vinculación de lo resuelto con una garantía constitucional solo susceptible de “tutela inmediata” (“Benítez”, expte. n° 8168/11, resolución del 14/12/2011).

Al respecto, la defensa no ha rebatido concretamente los motivos que sustentaron al auto denegatorio que cuestiona por esta vía y, especialmente, no ha dado una justificación seria que relacione a las garantías que invoca y lo resuelto por la Cámara. En otras palabras, la defensa fracasa al presentar argumentos que permitan excepcionalmente equiparar el pronunciamiento a uno definitivo y también en la exposición de la discusión constitucional que, casualmente, podría suscitar la intervención del Tribunal. Ello es así, puesto que los débiles cuestionamientos que la defensa propone solo dejan traslucir su discrepancia con las circunstancias tenidas en cuenta por la alzada, para concluir, razonadamente y sobre la base de las particularidades de la causa, que no correspondía admitir su propuesta, en tanto —sin perjuicio de que en el caso no se habría excedido el plazo máximo normativamente previsto— la declaración de nulidad resuelta, mediante una decisión firme, respecto de la primera audiencia de intimación del hecho (art. 161, CPP) y de lo actuado en consecuencia razonablemente conllevaba que no pudiera “otorgarse efectos jurídicos” a dicho acto procesal, a los fines de dar inicio al cómputo del plazo de la investigación del hecho susceptible de ser atribuido al involucrado (art. 104, CPP); máxime cuando aquella nulidad, oportunamente plan-

teada por el MPD, había tenido como único propósito posibilitarle al interesado ejercer su derecho de defensa en juicio de la manera más plena y efectiva plausible de cara a las circunstancias fácticas que rodearon al hecho objeto de pesquisa, a través de la reedición de un acto procesal que a criterio de los magistrados intervinientes resultaba absolutamente renovable. Por lo demás, en ese fallo también se expusieron los motivos por los cuales se concluyó que no podía entenderse afectado el “derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues ha[bría] transcurrido menos de un año desde el inicio de las actuaciones” y, a su vez, que la posible dilación en su tramitación, luego de esta declaración de nulidad, habría obedecido a una deliberada resistencia del imputado que no compareció a “estar a derecho” (fs. 73 vuelta).

En concreto, la argumentación propuesta por la defensa no alcanza a conmovér, por genérica e insuficiente, los motivos por los cuales el recurso de inconstitucionalidad fue denegado por el tribunal *a quo*. Ello es así, pues la presentación directa no contiene una fundamentación sólida y precisa que se vincule —necesariamente— con las garantías constitucionales a las que se alude, de modo tal que se torne insoslayable la habilitación de esta vía de excepción, ni se han desarrollado consideraciones que permitan advertir que la investigación preliminar hubiese estado abierta —o latente— por un lapso de tal entidad que, en sí mismo, resulte capaz de provocarle a su asistido un gravamen que no admita una reparación ulterior (a contrario *sensu*, ver mis votos en “Montenegro”, expte. n° 9379/12, resolución del 4/6/2014 y “C., P. M.”, expte. n° 9446/13, resolución del 21/5/2014; entre otros). Simultáneamente, no luce consistente a esos efectos la mera remisión a lo resuelto por el Tribunal en “Haedo” (expte. n° 8252/11, resolución del 4/7/2012), “Minutella” (expte. n° 8741/12, resolución del 20/3/2013) y/o “Latorre” (expte. n° 8342/12, resolución del 5/6/2013), puesto que, además de que no se demuestra concretamente la analogía existente con el *sub lite*, tal invocación —que aquí se busca utilizar como motivo suficiente de la procedencia de la vía extraordinaria— tampoco tiene en cuenta el criterio diverso que ha mantenido ulteriormente el Tribunal con su actual integración (conf., entre otros, lo resuelto *in re* “Aguirre”, expte. n° 9381/12, resolución del 6/11/2013).

En síntesis, la cuestión propuesta por la defensa se muestra carente de una adecuada argumentación, pues se circunscribe a solicitar de manera dogmática el cierre de esta investigación, sin hacerse cargo de exponer cuál sería el sustento constitucional de esa solución o de explicar por qué motivo cabría rechazar sin más la posibilidad de que en esta materia, en la cual no existen plazos automáticos o absolutos (según el dictamen de la PGN al que remitió la CSJN, *in re* “Salgado”, S.167.XLIII, resolución del día 23/6/2009), se presenten escenarios de disímil grado o entidad que ameriten una respuesta diferente de aquella otra que se propone como la única plausible.

Finalmente, refuerza aún más mi convicción el hecho de que la CSJN invariablemente ha desestimado diversas quejas deducidas a fin de lograr la revisión de planteos relativamente similares a los que ha propuesto en autos la defensa (conf. recursos de hecho deducidos por los Defensores Oficiales en los autos “Gareca, César Luis s/inf. art. 189 bis, C.P. —causa n° 9159/12—” [G.916.XLIX, 10/12/2013]; “Gamboa, Juan Carlos s/inf. art. 150, C.P. —causa n° 8882/12—” [G.449.KLIX, 17/12/2013]; e, incluso, “Franco, Fernando Gastón s/inf. art. 189 bis, C.P. —causa n° 7710/10—” [F.671. XLVII, 18/9/2012]).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta, diferir la consideración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos promovido (fs. 86/89) y solicitarle a la magistrada de grado interviniente que informe a este Tribunal cualquier novedad de interés al respecto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el Sr. Defensor General a favor del Sr. Vera a fs. 90/95 vuelta, es formalmente admisible y contiene, además, una crítica fundada y acertada del auto denegatorio.

Asiste razón a la defensa en cuanto a que el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto contra una resolución equiparable a definitiva. La defensa alega que “si la sentencia impugnada no es rectificadora, se producirá un agravio que no podrá encontrar remedio al dictarse el pronunciamiento final de la causa, esto, porque, precisamente, el vencimiento del plazo legal implica el agotamiento de la pretensión persecutoria estatal que, como consecuencia, otorga el derecho inmediato de índole constitucional, a no seguir sometido a proceso” (fs. 93).

También logra el recurrente articular una crítica adecuada respecto de la existencia de agravios constitucionales, que exceden la mera discrepancia interpretativa con lo resuelto por el *a quo* en la resolución impugnada.

2. Corresponde ahora analizar los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad.

El defensor de Cámara entendió que lo resuelto por la Sala II — al confirmar lo resuelto por el Juez de grado que, a su vez, no hizo lugar a la excepción de falta de acción por agotamiento del plazo disponible para completar la investigación penal preparatoria en los términos de los arts. 104 y 105 CPPCABA (conf. art. 195, inc. b, CPPCABA), resultó violatoria del principio de legalidad, la garantía de debido proceso y la garantía de plazo razonable.

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que “no puede tomarse en cuenta la intimación llevada a cabo con fecha 3/12/2014 en tanto aquella, a pedido de la defensa oficial, fue declarada nula. Por tanto, mal puede otorgarse efectos jurídicos a un acto cuya invalidez fue declarada” (fs. 72 vuelta).

Adicionalmente los jueces de la Sala II entendieron que aun computando el plazo desde el 3.12.2014, no había transcurrido el plazo máximo legamente establecido para culminar la etapa preparatoria, reiterando su interpretación consistente en no reconocer carácter perentorio a los plazos procesales, además de entender que su regulación no constituye una reglamentación de la garantía de plazo razonable (fs. 72 vuelta/73).

3. El Sr. Vera fue intimado en los términos del art. 161, CPPCABA el 3/12/2014, tras lo cual el fiscal requirió la elevación del caso a juicio, el 7/1/2015. La defensa planteó una serie de nulidades sobre el procedimiento policial y consecuentemente de los demás actos procesales que de aquel procedimiento impugnado dependieran. Subsidiariamente ofreció prueba (fs. 10/25).

Al contestar la vista de los planteos de nulidad efectuados por la Defensa, el Ministerio Público Fiscal solicitó al juez declare la nulidad del requerimiento de elevación a juicio efectuado por otro representante de ese mismo organismo (fs. 27 vuelta).

El 4/3/2015 el juez de grado declaró la nulidad de la audiencia de intimación de los hechos y de todo lo obrado en consecuencia (fs. 31 vuelta). El Ministerio Público Fiscal efectuó un nuevo auto de determinación del hecho y citó en los términos del art. 161, CPPCABA al Sr. Vera para el día 16/4/2015. Tras sucesivas citaciones frustradas, sin justificación por parte del imputado, la fiscalía requirió al juez que declarara rebelde al Sr. Vera y ordenara su inmediata captura.

De lo solicitado le fue corrida vista a la Defensa del Sr. Vera que, con fecha 22/6/2015 opuso una excepción por falta de acción en los términos del art. 195, inc. b del CPPCABA por agotamiento del plazo previsto en los arts. 104 y 105, CPPCABA.

A juicio de la defensa el plazo de tres meses disponibles para llevar adelante la investigación penal preparatoria comenzó a computarse con fecha 3/12/2014 en que se efectuó la primera intimación del hecho en los términos previstos por el art. 161, CPPCABA, por lo cual al momento de plantear la excepción (22/6/2015), se había superado holgadamente el plazo de tres (3) meses previsto por la norma.

La defensa entendió que la nulidad declarada de la intimación efectuada en la fecha señalada (3.12.2014), fue declarada porque los defectos con que se había materializado resultaron violatorios del derecho de defensa, no puede ser tenida en cuenta a los efectos de computar el plazo de duración de la investigación preparatoria.

4. Aquí se discute cómo debe computarse el plazo disponible para la investigación penal preparatoria previsto en los arts. 104 y 105, CPPCABA, mediando una declaración de nulidad del acto de intimación del art. 16, CPPCABA.

En un caso similar, —expte N° 8252/11 “Haedo, Nicolás”— sostuve que la nulidad del requerimiento de elevación a juicio no tenía efecto que interrumpiera o suspendiera el plazo que el CPP local fija para la investigación penal preparatoria, constituyendo el mecanismo de prórroga el único medio disponible para extender el plazo básico de tres (3) meses. Como aquí la nulidad privó de efectos al acto de intimación del hecho, que es además el acto procesal con el cual regularmente se inicia el cómputo disponible para la investigación conforme lo establece el art. 104, CPPCABA, corresponde precisar el criterio.

5. El acto de intimación previsto en el art. 161, CPPCABA se vincula con distintas garantías del imputado:

- a) Con su realización ajustada a los requisitos que fija la norma, una persona imputada de un delito queda formalmente vinculado al proceso, mediante la formulación precisa del hecho imputado y las pruebas obrantes en su contra. Se materializa así el derecho de defensa y;
- b) De acuerdo al sistema procesal penal local, la intimación del hecho es el acto con el que regularmente se inicia el cómputo del plazo disponible para investigar conforme lo previsto en los arts. 104 y 105, CPPCABA, en directa relación con la tutela de la garantía de plazo razonable de duración del proceso.

Así, declarada la nulidad de un acto procesal cuyas realización se conecta con dos garantías distintas, hay que distinguir el alcance de los efectos privativos que aquella produce.

Si resolvemos apelando, sin más, a la ficción jurídica de reputar el acto nulo como inexistente a todo efecto se corre el riesgo de que la nulidad cuya declaración solo es legítima para resguardar garantías del imputado sea contradictoria con sus intereses en relación con otras garantías.

Como acertadamente señala la defensa en su recurso de inconstitucionalidad “la nulidad no significa que el hecho o acto no ocurrió, sino que este no puede surtir efectos negativos para el imputado, precisamente, porque se han violado sus derechos. En este marco, considerar que la declaración de nulidad implica la inexistencia de los actos inválidos sería confundir dos planos lógicos absolutamente distintos: el de la realidad y el de las consecuencias jurídicas” (fs. 78 vuelta).

Desde el punto de vista del sistema de derechos y garantías en cuya tutela la nulidad fue declarada, la pérdida de eficacia que obliga a reeditar el acto de intimación del hecho es correcta como exigencia del derecho de defensa. Pero esa privación de efecto no puede conllevar el reinicio del plazo disponible para investigar, en favor del Ministerio Público Fiscal, valiéndose para ello de los defectos del acto.

En este punto, no está de más remarcar que, —a diferencia de lo que afirma el *a quo*—, ninguna relevancia puede tener el hecho de que las nulidades declaradas lo fueron en virtud de planteos de la propia defensa.

Insistir en la tesis de la inexistencia del acto para justificar el reinicio del cómputo de plazo disponible para investigar, implica decirle al imputado que en nombre de la tutela de su derecho de defensa se renuevan todas las posibilidades de persecución en detrimento de su garantía de plazo razonable. El *a quo*, al asignar a la nulidad del acto de intimación la capacidad de reiniciar el plazo de investigación disponible valiéndose de la ficción de inexistencia en perjuicio del imputado, es violatoria del principio pro homine y conlleva una afectación de las garantías de debido proceso y plazo razonable.

Es preciso recordar que la obligación dirigida a los jueces de interpretar de la manera más restrictiva posible —obvia consecuencia del principio de legalidad material que constituye una garantía constitucional— impone descartar cualquier posibilidad de ampliar, por vía de la hermenéutica judicial, el poder punitivo estatal habilitado por las normas emanadas del órgano legislativo (conf. mi voto en “F., F. G.”, expte. 7710, resuelto el 11/10/2011).

6. Adicionalmente, quiero señalar que si no se distinguen los alcances de la declaración de nulidad de un acto en función de los distintos derechos y garantías que un mismo acto procesal tutela, nos colocaría en la posición de tolerar que, actos defectuosos mediante, el Ministerio Público fiscal pueda reiniciar constantemente plazos en favor de la persecución.

7. También asiste razón a la defensa en cuanto plantea que la interpretación de la Sala I acerca del carácter meramente ordenatorio de los plazos previstos en el régimen procesal penal local, es violatoria de los principios de pro homine, legalidad, favor rei y razonabilidad. He sostenido en reiteradas ocasiones (conf. expte. n° 7710/10, resolución del 11/10/2011 y en el expte. n° 8489/12, resolución del 5/6/2012, entre otros) que los plazos previstos para la investigación penal preparatoria son perentorios y no una simple pauta de razonabilidad sujeta al arbitrio jurisdiccional. Su vencimiento sin que se hayan solicitado las correspondientes prórrogas tal como el propio régimen procesal prevé o transcurrido incluso el tiempo de tres meses más cinco días, más el plazo de gracia acordado por el art. 69, CPPCABA, agota la facultad de perseguir penalmente.

8. Por todo lo expuesto voto por hacer lugar al recurso de queja de fs. 90/95 vuelta y al recurso de inconstitucionalidad de fs. 75/83 vuelta en esos términos, revocar la sentencia de cámara cuya copia obra a fs. 70/73 vuelta y ordenar el archivo de las actuaciones. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2°, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 86/89, y solicitarle a la magistrada de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCCXXXVII - “GRUN SA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”**

**ACCIÓN DE AMPARO. CONFLICTO DE COMPETENCIA. Atribución de competencia. Competencia contencioso administrativa y tributaria. Clausura preventiva. Habilitación del establecimiento.**

**Expte. SAO n° 13.398/16 - 31/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El señor Francisco José Gutiérrez, en su carácter de Presidente de GRUN S.A. promueve ante el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante GCBA, con el objeto de obtener el levantamiento de la clausura del predio ubicado en la calle Padre Canavery 7557 en el que funciona un club social, cultural y deportivo (fs. 1/5 vuelta y 44/54).

Manifiesta que la habilitación está en trámite desde el 6/11/2015 y que la demora en su otorgamiento es responsabilidad exclusiva del GCBA.

Agrega que el 8/4/2016 en el marco de una inspección, la Agencia Gubernamental de Control dispuso la clausura preventiva del predio motivada en la falta de la habilitación definitiva y que se encuentran vulnerados su derecho a trabajar, ejercer industria lícita y de propiedad.

Finalmente, solicita como medida cautelar el levantamiento de la clausura (fs. 5 y 42).

2. Requerido su dictamen, la fiscal en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 propicia la incompetencia del fuero con sustento en la doctrina establecida por este Tribunal en la causa “Mercado Romero” (fs. 57/58).

3. La jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 compartiendo los argumentos expuestos por la fiscalía, se declara incompetente para entender en la causa (fs. 59).

4. A su turno, la jueza titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 resuelve no aceptar la competencia. Para así decidir considera que la pretensión está dirigida contra el GCBA y su objeto persigue la habilitación definitiva del predio —haciendo hincapié en la demora del organismo que tiene la facultad de otorgarla— en tanto que, de concederse la medida cautelar y no resolver el fondo de la cuestión, el predio de marras quedaría expuesto a posteriores clausuras por idéntica causal (fs. 66/ 67 vuelta).

5. Devueltos los autos al juzgado de origen, el magistrado a cargo mantiene la postura adoptada y eleva el conflicto negativo de competencia suscitado al Tribunal (fs. 68).

6. El Fiscal General Adjunto en su dictamen se pronuncia por la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 73/74).

## FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La accionante dice pretender que la Administración revise la clausura que pesa sobre el inmueble ubicado en la calle Padre Canavery 1351. Sostiene que las razones en que se fundó la clausura son únicamente imputables a la Administración, porque ha demorado, sin razón alguna, la emisión de la habilitación para funcionar oportunamente requerida.

También afirma que hubo una actuación de un “controlador” (conf. fs. 1 vuelta de la demanda); pero, ni dice cuál habría sido la suerte de ella, ni surge de las constancias agregadas que se hubiera dado inicio a un procedimiento de faltas donde se hubiese adoptado la decisión cuya revisión persigue aquí.

En ese marco —en el que la parte demandada es el GCBA y la parte actora no dice pretender la revisión de un acto emitido en el marco del procedimiento de faltas o defenderse de una imputación contravencional o penal— corresponde acordar la competencia para entender en las presentes actuaciones al juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 7.

Ello, sin perjuicio de lo que correspondiera resolver en el supuesto de que se acreditara un supuesto de litispendencia.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto del Sr. juez preopinante, Dr. Luis F. Lozano, por compartir los fundamentos de su decisión en este caso.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes; pese a los términos en que fue formulada la pretensión (v. fs. 1 punto 1 del objeto), no se advierte de sus consideraciones, así como tampoco de los elementos arrimados por la parte, que venga objetado algún acto u omisión vinculado con un procedimiento penal, contravencional o de faltas concreto y vigente que la involucre, máxime cuando la legitimidad de la clausura impuesta (v. fs. 2 punto V. y fs. 41) tampoco viene atacada por esta, sino solamente referida como una consecuencia del pedido de habilitación irresuelto por parte de la Administración. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 para decidir en la presente causa.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Comparto la solución propuesta por mis colegas preopinantes.

En efecto, si bien el accionante solicitó el “*levantamiento cautelar*” de la clausura impuesta sobre el local ubicado en la calle Padre Canavery n° 1351, de esta ciudad, también informó que dicha medida restrictiva se fundó en el “único motivo de no contar con la habilitación definitiva” (fs. 2), conforme surge de la copia del acta agregada a fs. 41. Súmese a ello que, en el marco de su acción de amparo, el presentante manifestó que su pretensión gira en torno al cese de “[l]a demora en el otorgamiento de la habilitación”, circunstancia que considera “responsabilidad del Gobierno de la [C]iudad de [B]uenos Aires, ya que son ellos los que están atrasados en expedirse y no es inactividad de la actora” (fs. 1).

En este contexto, es posible afirmar que, tal como fue formulada, la acción se encuentra dirigida esencialmente a cuestionar la demora en la obtención de la mencionada habilitación que, según alega el presentante, se debe al presunto ejercicio defectuoso de una función administrativa por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Esta pretensión excede la mera revisión de la clausura impuesta y, como bien lo señala el señor juez de trámite, doctor Luis F. Lozano, tampoco ha sido siquiera informada la existencia de alguna actuación de una Unidad Administrativa de Control de Faltas o la iniciación de un procedimiento de faltas en cuyo marco haya sido emitida una resolución cuya impugnación pretenda el accionante.

En definitiva, “[...] no advierto que por medio de esta acción de amparo el actor objete algún procedimiento contravencional o de faltas concreto, en el cual se encuentre involucrado como presunto infractor, y que requiera pronunciamiento propio de un juez del fuero Penal, Contravencional y de Faltas” (del voto del doctor Lozano —al que adherí— en la sentencia pronunciada en los autos “Facug S.A. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 9354/12, de fecha 5/12/2012). Así las cosas, debe aplicarse la doctrina expuesta por este Tribunal, en los autos “Arancia Cuba, Noemí Cristina c/Fiscalía en lo Contravencional y de Faltas n° 10 y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 5564/07, resolución del 19/12/2007 (entre muchos otros) recientemente reiterada en el caso “Sartini, Silvina Luciana c/GCBA s/amparo s/conflicto de competencia”, expte. n° 12.191/15, resolución del 8/9/2015.

2. A esta altura de la exposición, cabe recordar que la competencia debe decidirse en función de los elementos acreditados en la causa y la situación propuesta por la parte actora, en las condiciones en las que fue presentada, no configura un supuesto que resulte alcanzado por la doctrina sostenida por este Tribunal en el precedente “Mercado Romero, Heriberto Román c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 5506/07, resolución del 25/10/2007, sino, antes bien, por el criterio general de atribución de competencia establecido por los arts. 1° y 2°, CCAyT y 7° de la ley 2.145 [conf. voto de la señora jueza, Ana María Conde, al que adherí en los autos “Mármol, Héctor Infante y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 6864/09, resolución del 9/12/2009].

3. Por las razones expuestas, considero que debe declararse la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 para conocer en el caso.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 para conocer en estas actuaciones.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de la titular del Juzgado Contravencional y de Faltas n° 26 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

**DCCXXXVIII - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOSA, JORGE ANDRÉS Y TORALES, CÉSAR AUGUSTO S/INFR. ART. 181, INC. 1º, C.P."**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestión no federal. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Revocación del sobreseimiento.**

---

**Expte. SAPCyF n° 12.840/15 - 31/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad, en representación de los Sres. Jorge Andrés Sosa y César Augusto Torales, interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 8/6/2016 que, por mayoría, hizo lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Ministerio Público Fiscal, revocó la resolución de la Sala III del 4/9/2015 y ordenó el reenvío de la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas, a fin de que jueces distintos se pronunciaran sobre el agravio del recurso de apelación de la defensa referido al planteo de atipicidad (fs. 350/356).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso por falta de sentencia definitiva o equiparable a tal y por ausencia de caso federal (fs. 384/386).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso extraordinario federal intentado fue articulado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN), pero no puede prosperar.

2. El Defensor General Adjunto se agravia de la decisión del Tribunal porque revocó la sentencia de la Cámara que había declarado atípica la conducta imputada y sobreseído a sus defendidos. Al respecto, el recurrente señala que la doctrina sentada por este Tribunal, en cuanto a que la fuerza ejercida sobre las cosas constituye un modo comisivo del delito de usurpación es arbitraria y lesiona la garantía del debido proceso y los principios de legalidad y lesividad. Ello toda vez que, según sostiene, desnaturaliza el precepto legal referido, ampliando el alcance del concepto de violencia previsto para la configuración del tipo penal (art. 181, inc. 1º del C.P.). Por último, denuncia que en caso de no hacerse lugar a la procedencia del recurso interpuesto se verían afectados el derecho a recurrir y la garantía del plazo razonable.

3. Por una parte, cabe señalar que no se planteó cuestión federal alguna que habilite la instancia extraordinaria. Las garantías constitucionales aludidas para justificar la tutela inmediata carecen de relación directa con el pronunciamiento del Tribunal y encubren un mero desacuerdo del recurrente con la interpretación de una norma de derecho común, cuya consideración resulta ajena a la vía pretendida.

3.1. En particular, con respecto a la invocada afectación al principio de legalidad, el interesado aborda el agravio a partir de afirmaciones genéricas que no demuestran una

relación estrecha con lo resuelto por el Tribunal, ya que no logra explicar, de manera consistente, por qué motivo una resolución como la atacada pueda afectar tal garantía.

3.2. En cuanto a las demás cláusulas constitucionales mencionadas se advierte que el interesado se limita a enunciarlas sin demostrar que el rechazo del recurso planteado puede afectar el derecho a recurrir. Tampoco logra explicar mínimamente que el tiempo transcurrido en este proceso resulte excesivo, y afecte la garantía del plazo razonable que invoca, ni de qué manera se vulneró el debido proceso.

4. Por otra parte, en cuanto a la arbitrariedad alegada, las afirmaciones contenidas en el recurso no son suficientes para acreditar esta causal y solo se concentran en exponer el desacuerdo con la resolución atacada. En este sentido, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(1) la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de la Sra. jueza de trámite Dra. Inés M. Weinberg.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal de fs. 362/381 vuelta, pues las garantías que la parte recurrente invoca como vulneradas (arts. 18 y 19 de la C.N.) carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto que encontró apoyo suficiente en una norma de derecho común —concretamente, el art. 181, inc. 1º del C.P., no tachado de inconstitucional.

*El juez JOSÉ O. CASAS dijo:*

1. Tal como lo manifiestan mis colegas preopinantes, el recurso extraordinario federal interpuesto resulta inadmisibile.

Ello es así, en primer lugar, en tanto la resolución impugnada no es la sentencia definitiva a la que refiere el art. 14 de la ley 48 y tampoco puede ser equipada a ella, pues no pone fin al proceso ni impide su prosecución. En adición, la defensa no ha demostrado la configuración de un agravio de imposible reparación ulterior que justifique la intervención anticipada de la CSJN. Al respecto, el recurrente se limitó a manifestar que “el tratamiento y discusión posterior sobre [la] atipicidad en el proceso serán absolutamente tardíos y de imposible reparación el perjuicio que se les ocasionará a los imputados en los términos de la continuidad del proceso y los riesgos de condena [...] de manera tal que, a los efectos de este recurso extraordinario, en cuanto al derecho a extinguir la acción penal y a evitar el juicio y la eventual condena en tiempo oportuno, la sentencia en trato bien podría reputársela equivalente a definitiva” (fs. 364 vuelta). A mi juicio, estas manifestaciones en torno a la pretensión de evitar la mera continuación del proceso y la eventual celebración del debate resultan insuficientes para dar sustento a la equiparación pretendida, pues no se explica de qué modo los agravios que, según alega la defensa, fueron generados por la decisión recurrida —que ordenó el reenvío de las actuaciones a la Cámara para el dictado de una nueva resolución—, no resultan

susceptibles de encontrar remedio en otra etapa procesal —v. gr. a través de una eventual sentencia definitiva favorable para los acusados.

En segundo lugar, tampoco el recurrente ha logrado demostrar la configuración de una cuestión federal de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sobre el punto, comparto las consideraciones efectuadas por la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg y por el señor juez, doctor Luis F. Lozano, a las que me remito en homenaje a la brevedad.

2. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal agregado a fs. 364/381.

Así lo voto.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg*

---

**DCCXXXIX - “GRANADA TAXI SRL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.384/16 - 1°/9/2016**

VISTOS:

los autos citados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, “GCBA”), concedido parcialmente por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja articulada por el GCBA en relación con la denegatoria parcial.

2. En el caso, Nicolás Luis Descalzo, en su carácter de socio gerente de Granada Taxi S.R.L. (en adelante, también, la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA por entender que el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, vulneraba los derechos de propiedad, de libertad de empresa y de trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentación de la ley 3622 y del dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/20). Adujo a este respecto que tanto la ley como el reglamento establecían el pago de la tasa cuando se transfería la licencia de taxi, y que la resolución ampliaba la aplicación de esa tasa a cualquier modificación del estatuto social cuando el titular de la licencia era una persona jurídica. Manifestó

que el citado art. 15 era inconstitucional por vulnerar los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas.

Solicitó que se ordenara a la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad de Buenos Aires dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades; y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio nuevo.

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 65/69 vuelta).

3. En cuanto ahora interesa destacar, el traslado de la demanda fue contestado por el GCBA (fs. 100/128).

Oportunamente, el juez de primera instancia rechazó la acción de amparo. En apretada síntesis, sostuvo que “la ilegitimidad o arbitrariedad no se advierten como manifiestas” (fs. 224/235).

4. La parte actora apeló y fundó sus agravios (fs. 236/243 vuelta). Alegó que el juez había hecho manifestaciones ajenas a la materia discutida en la causa, y que existía un exceso reglamentario en la resol.258/SSTRANS/12 ya que extendía el tributo creado por ley para la transferencia de licencias de taxi a la transferencia de cuotas sociales o acciones de personas jurídicas titulares de licencias de taxi.

El GCBA contestó el traslado (fs. 253/258).

La Sala II declaró la nulidad de la sentencia de grado, hizo lugar a la demanda y declaró la inconstitucionalidad, para el caso de la parte actora, de lo establecido en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 (fs. 269/270 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA planteó el recurso de inconstitucionalidad de fs. 276/292 vuelta. Contestado el traslado por la accionante (fs. 296/301 vuelta), la Sala II lo concedió en lo que a la declaración de inconstitucionalidad de la resolución impugnada se refiere (fs. 304/305).

El GCBA interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por los restantes agravios (fs. 410/423 vuelta).

6. Querido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia atacada y rechazar la acción de amparo (fs. 427/435 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,  
*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 269/270 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

---

## **DCCXL - “AYOSO SRL C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n°12486/15 - 1°/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 222/244, que fue parcialmente concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la queja interpuesta por el GCBA a fs. 370/385, contra la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Fabián Rodríguez, en su carácter de socio gerente de Ayoso SRL (en adelante, Ayoso) interpuso acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad

de empresa y del derecho a trabajar, toda vez que, bajo el pretexto de reglamentación de la ley 3622 y del dec. 143/12, había creado un nuevo tributo que resultaba confiscatorio y violatorio de los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad (fs. 1/20).

Solicitó que se ordenara a la Dirección General de Rentas dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades; y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio nuevo.

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 46/50 vuelta).

3. A fs. 58/89 vuelta el GCBA contestó demanda, la cual fue rechazada, posteriormente, por la Sr. Juez de primera instancia (fs. 180/182 vuelta).

Para así decidir, la magistrada de grado expresó que resultaba objetable que el actor haya utilizado una figura societaria como mecanismo para encubrir una relación que él mismo, en el proceso, reconoció como de empleo. En tal sentido, concluyó que "...el reclamo de un derecho que tiene como presupuesto la utilización de un instituto jurídico —como es una figura societaria— para un fin contrario a la ley —como es la configuración de un fraude a la legislación laboral—, resulta manifiestamente ilegítimo, y no puede ser objeto de protección jurisdiccional directa o indirecta" (fs. 182).

4. La parte actora apeló la sentencia (fs. 190/197 vuelta). Sus agravios fueron contestados por el GCBA (fs. 200/207 vuelta).

A su turno, la Sala II declaró la nulidad de la sentencia de grado, hizo lugar a la demanda, y declaró la inconstitucionalidad, para el caso, de lo establecido en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, con costas (fs. 216/217 vuelta).

Para resolver de esta forma, el *a quo* entendió, en primer lugar, que "...la decisión del tribunal de grado al pronunciarse en el sentido de que la utilización de la figura se habría realizado en contravención de las normas laborales, excede los términos del debate, incurriendo el juez en una decisión arbitraria que se aparta del modo en que quedó trabada la *litis* y que involucra la situación de terceros en contradicción con la garantía establecida en el art. 18 de la C.N. Esto hace que el pronunciamiento resulte nulo (conf. art. 229, CCyT)" (fs. 216 vuelta).

En cuanto al fondo de la cuestión, la Cámara expresó que "...el agravio constitucional de la parte actora consiste en que el reglamento dictado por el Subsecretario de Transporte excedió el hecho imponible definido en la ley. Y, por ello, con la resolución objetada se estaría gravando, indebidamente, la cesión de cuotas de la sociedad a un tercero (v. cesión de fecha 1611/11, fs. 27/29 vta.). // A partir de lo expuesto, resulta claro que en el art. 15 de la resolución mencionada se extendió indebidamente el hecho imponible de la Tasa de Transferencia establecida en la ley 3622, pues mientras aquella grava la transferencia de licencias de taxi, la resolución, por vía infralegal, alcanzó otros supuestos no contemplados en la ley" (fs. 217 vuelta).

5. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que fue contestado por la actora a fs. 248/253 vuelta y concedido parcialmente por la Cámara a fs. 255/256, dando lugar su denegatoria parcial, al recurso directo mencionado también en dicho considerando.

En su dictamen de fs. 389/398 el Sr. Fiscal General opinó que corresponde declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i*) fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 220 vta., cargo de fs. 244 vta. y arts. 28 de la ley 402 y 22 de la ley 2.145); *ii*) la decisión de fs. 216/217 vta. es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley 2145 y *iii*) plantea suficientemente un caso constitucional, dado que la solución de la causa por los jueces *a quo* implicó confrontar el art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012 (BOCBA n° 3.926, del 6/6/2012) con el art. 51 de la CCABA o, en otras palabras, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y declarar su inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, de la lectura del escrito de fs. 1/20 y de la copia del contrato de cesión de cuotas sociales de Ayoso S.R.L. celebrado por los señores Nicolás Ayoso (representado por el señor Fabián Rodríguez) y Alberto Luis Quintana con fecha 16/11/2011, inscripto en la Inspección General de Justicia bajo el N° 777, L° 138, T° —de S. R. L. con fecha 13/2/2012 (conf. fs. 144/148), surge que Ayoso S.R.L. no planteó, realmente, un caso que corresponda considerar al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el art. 106 de la Constitución local.

En este sentido, cabe destacar que como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de causa (o, más ampliamente, de los requisitos jurisdiccionales) es comprobable de oficio, “pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia” (conf. Fallos, 331:2257 y sus citas, 330:5111 y sus citas, entre muchos otros).

Asimismo, el Alto Tribunal ha definido como “casos” aquellos “en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas [...] que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante” (conf. CSJN *in re* “Roquel, Héctor Alberto c/Santa Cruz, Provincia de (Estado nacional) s/acción de amparo”, expte. n°R.859.XLVIII, sentencia del 10/12/2013, y sus citas, entre muchos otros).

La actora cuestiona la constitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, en la medida en que extendería la tasa de transferencia de licencia de taxi establecida en el art. 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte a la transferencia de acciones, cuotas sociales, la totalidad o parte del capital social de las personas jurídicas titulares de licencias. No obstante, el art. 39 de la norma establece que “[l]a obligación de abonar la [t]asa de [t]ransferencia aquí reglamentada comenzará a regir a partir de los cinco (5) días hábiles de la publicación en el Boletín Oficial de la Ciu-

dad de Buenos Aires de la presente...”, es decir, *a partir del 14/6/2012*, dado que la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 fue publicada en el *BOCBA* n° 3.926, del 6/6/2012.

Resulta evidente, entonces, que la cesión de cuotas sociales que concretaría, *limitadamente* y más allá de las consideraciones realizadas en mi voto *in re* “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo’”, exptes. n° 12.420/15 y 12.300/15, respectivamente, sentencia del día de la fecha, el interés de Ayoso S.R.L. en la declaración de inconstitucionalidad pretendida es anterior a la vigencia temporal de la norma.

Por lo tanto, frente a la inexistencia de actos de la autoridad de aplicación de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 (la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) destinados (principal pero no exclusivamente) al cobro del tributo respecto de la actora que denoten, ante todo, una interpretación distinta del alcance temporal de la norma, no cabe más que concluir en que Ayoso S.R.L. no tiene ningún interés en la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

En consecuencia, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. De esta forma, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la queja acumulada a fs. 262.

Costas por su orden en todas las instancias (art. 14 de la CCABA).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 216/217 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

**DCCXLI** - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASARTELLI, CARLOS SAÚL C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional. Canasta básica alimentaria.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.554/15 - 1º/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) y Carlos Saúl Casartelli dedujeron recursos de queja (fs. 5/13 y 17/26 vuelta, respectivamente) con motivo de la denegatoria de los recursos de inconstitucionalidad que habían interpuesto contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 143/146) que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y modificó la sentencia de grado conforme lo expuesto en el considerando 9. En dicho considerando se sostuvo que “...al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decretos N° 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadística y Censo del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle.” (conf. fs. 145 vuelta).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara tuvo en cuenta la situación de hecho de la parte actora. En particular, destacó que se trataba de un hombre de 35 años, con un hijo menor de edad a su cargo, y que se encontraban en situación de vulnerabilidad social (fs. 144 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 196/207 vuelta). Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado lesionaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa en juicio, de propiedad y el principio republicano de división de poderes y de legalidad. En particular, alegó que la resolución controvertía la interpretación y alcance de normas constitucionales. Además, sostuvo que la sentencia era arbitraria al no constituir una derivación razonada del derecho vigente y, por no aplicar al caso las normas que regulaban expresamente la materia.

Por su parte, también el actor dedujo recurso de inconstitucionalidad contra el mismo resolutorio (fs. 147/171). Se agravó de lo decidido en el caso en tanto consideró que se lesionaban de manera flagrante, manifiesta y grosera sus derechos constitucionales a una vivienda digna, a la salud, a la igualdad y a una tutela judicial efectiva. También adujo la violación del principio de legalidad, al debido proceso, razonabilidad y supremacía de la Constitución (arts. 14 bis, 16, 18, 19, 28, 31, 33, 43, 75 inc. 22 de la C.N. y arts. 10, 11, 12, 17, 20, 18 y 31 de la CCABA). Subsidiariamente, argumentó que la sentencia atacada era, además, arbitraria.

4. La Cámara denegó ambos recursos de inconstitucionalidad porque entendió que no planteaban un caso constitucional, ni mostraban la arbitrariedad invocada, y que sus agravios se remitían exclusivamente al análisis de cuestiones de hecho y prueba sobre la interpretación de normas infraconstitucionales —ley 4036, y dec. 690/06 y sus modificatorios—. Ello motivó los recursos de queja de los que se da cuenta en el punto 1 (fs. 2/3).

5. A fs. 15, la jueza de trámite dispuso la acumulación de los dos recursos directos, el del actor (conf. expte. n° 12.560/15) al del GCBA (conf. expte. n° 12.554/15).

6. Requeridos sendos dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició declarar admisible el recurso de queja del actor y rechazar el del GCBA (fs. 251/256). Por su parte, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que se debía admitir parcialmente el recurso de queja del actor y rechazar su recurso de inconstitucionalidad, y rechazar el recurso directo deducido por el GCBA (fs. 257/259 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

**Queja n° 12.554/15:**

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3° del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 15 vuelta, punto 4), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal, y solo acompañó algunas de las copias solicitadas, omitiendo acreditar la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

**Queja n° 12.560/15:**

1. La queja deducida por el actor fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402; sin embargo no puede prosperar.

2. En primer lugar, es posible advertir que los agravios vertidos en la queja no satisfacen la carga de realizar una crítica concreta y razonada de los argumentos por los cuales la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario decidió no conceder el recurso de inconstitucionalidad. En este sentido, este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.).

Las circunstancias indicadas resultan suficientes para concluir que la queja del actor no puede prosperar.

3. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que además, la queja padece de un defecto genérico: no logra conectar el agravio concreto que —afirma— le provoca la sentencia de Cámara, con un motivo de impugnación de carácter constitucional, esto es, con la aplicación de una norma que lesione una garantía constitucional referida directamente al caso (conf. este Tribunal *in re* “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/5/2003). Es decir, que no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones genéricas a la violación del derecho de defensa en juicio y de la garantía del debido proceso legal.

Por otra parte, el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara, en tanto las disposiciones puestas en juego para fundar la sentencia —especialmente la ya mencionada ley 4036 (Ley para la Protección Integral de los Derechos Sociales)— constituyen aplicación e interpretación de reglas infraconstitucionales, materia que en principio no se encuentra comprendida por el recurso interpuesto.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 17/26.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

**Queja del GCBA (Expte. 12.554/15):**

1. Coincidentemente con lo manifestado por mi colega preopinante, Dra. Ana María Conde, el recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. [Y que] en igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación del GCBA, el responde de la Asesoría Tutelar y la sentencia que lo resuelve; c) el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y sus contestaciones. (...)” (v. fs. 15 vuelta, punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 15 vuelta —el 14/9/2015 (fs. 30 vuelta)— la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido. Tal como lo señala la Fiscalía General, el GCBA omitió acreditar la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad, toda vez que la copia que luce agregada a fs. 196/207 vuelta carece del cargo correspondiente. (v. fs. 258).

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, la queja de fs. 5/13 debe ser rechazada.

### **Queja del actor (Expte. 10.560/15):**

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, y no configurar en consecuencia un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Al resolver los recursos de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del decreto N°690/06 y sus modificatorios. Las partes, no plantean en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intentan vincular sus agravios con normas constitucionales lo hacen en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 2 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una sentencia fundada en ley, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oídas la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASAS dijo:*

### **Recurso de queja del GCBA (expte. n° 12.554/15)**

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 5/13) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo

y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA—.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integra el actor, por tratarse de un hombre solo que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal, y que se encuentra a cargo de un hijo menor de edad” (fs. 210 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron que “...Modificar la sentencia de grado conforme lo expuesto en el considerando 9°...”. En particular, en el considerando indicaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social prima facie acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, un hombre de 35 años y un hijo de 7 años); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la cautelar concedida. 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la medida que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 211 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no

explica en qué consistiría ese apartamento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional,

lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n) debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/13.

### **Recurso de queja de la parte actora (expte n° 12.580/15)**

1. La queja deducida por la parte actora (fs. 17/26) ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, de la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado, se advierte que las manifestaciones allí esgrimidas —relativas a que la prestación económica resulta insuficiente y que el método para su cálculo es inadecuado— trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala II, pero no poseen entidad suficiente para poner en crisis, concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el *a quo*.

3. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió otorgarle un subsidio habitacional, con un alcance particular que allí determinó (v. fs. 209/212)

Para decidir así, se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este sentido, cabe señalar que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que, para acreditar la existencia de un caso constitucional, no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local). Así entonces, forzoso es concluir que en autos no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja de la parte actora obrante a fs. 17/26.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

### **Expte. n° 12.554/15**

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 15 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, el recurrente no cumplió acabadamente con esta exigencia.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado los elementos exigidos para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

**Expte. n° 12.560/15**

**Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado**

1. El recurso de queja del Señor Carlos Saúl Casartelli fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

**Recurso de inconstitucionalidad de la parte actora:**

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

El recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad, y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquella a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto correspondiente al caso según la canasta básica alimentaria publicada por la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA, o bien a los contemplados en el dec. 690/06 y sus modificatorios, el que resultare mayor.

Tal como lo expresa el impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente al Sr Carlos Saúl Casartelli (y su hijo menor) en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

8. Por los motivos supra expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, y revocar la sentencia impugnada en cuanto limitó la suma de la prestación a ser percibida por la parte accionante. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La cuestión aquí debatida es sustancialmente análoga a la resuelta en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas —decisión a la que me remito—. Por ello, corresponde hacer lugar a la queja de la Defensa y rechazar su recurso de inconstitucionalidad; hacer lugar a la queja y recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia recurrida y condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora en el programa habitacional previsto en el dec. 690/06 o el que en el futuro lo remplace, mientras subsista la situación de hecho y derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría, solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por Carlos Saúl Casartelli.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sea agregadas a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCCXLII - “ACACIO, MARÍA INÉS Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACACIO, MARÍA INÉS Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

**Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 13.068/16 - 1º/9/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Inés Acacio, María de las Mercedes Acuña, Clara Lucía Barbaro, Elsa María Cristina Tesare, Amelia del Valle Gremoliche y Claudia Verónica Anconatani (en adelante, la actora), acuden en queja ante este Tribunal contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 92/96 vuelta).

2. La actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se declarase el carácter “remunerativo” y “bonificable” de la asignación especial creada por la ley nacional 25.053, Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO, código 399) y se condenase al GCBA a liquidar y abonar las diferencias salariales resultantes impagas en concepto de “antigüedad” y “aguinaldos”, con más sus intereses y costas. Solicitaron, también, que se efectuasen los aportes previsionales correspondientes al período involucrado, todo ello calculado retroactivamente desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda (fs. 6/11 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda (fs. 23/27).

3. Ambas partes se alzaron contra lo decidido (fs. 28/32 vuelta y 33/36 vuelta), contestados los traslados conferidos (fs. 37/38 y 39/44). La Cámara revocó la sentencia apelada rechazando la demanda interpuesta (fs. 46/47 vuelta).

4. Disconforme con esa decisión, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 48/82 vuelta). La Sala I —previo traslado al GCBA (el que fue contestado a fs. 83/87 vuelta)— resolvió denegarlo (fs. 89/91). Ello motivó la queja que tramita ante este Tribunal referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja y, eventualmente, del recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora (fs. 102/105 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por María Inés Acacio, María de las Mercedes Acuña, Clara Lucía Barbaro, Elsa María Cristina Tesare, Amelia del Valle Gremoliche y Claudia Verónica Anconatani.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

---

### **DCCXLIII - “EL PONT SA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.240/16 - 1°/9/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) concedido parcialmente por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario y la queja articulada por el GCBA respecto de su denegatoria parcial.

2. En el caso, Ignacio José Vicente, en su carácter de presidente de El Pont S.A. (en adelante, la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA por entender que el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, vulneraba los derechos de propiedad, de libertad de empresa y de

trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentar la ley 3622 y el dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/20). Sostuvo que tanto la ley como el reglamento establecían el pago de la tasa de transferencia cuando se transfería la licencia de taxi, y que la resolución ampliaba la aplicación de esa tasa a cualquier modificación del estatuto social cuando el titular de la licencia era una persona jurídica. Manifestó que el citado art. 15 era inconstitucional por vulnerar los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas.

Solicitó que se ordenara a la Dirección General de Rentas dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades; y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio nuevo.

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 58/60 vuelta).

3. En cuanto ahora interesa destacar, el traslado de la demanda fue contestado por el GCBA (fs. 86/118).

Oportunamente, la Sra. jueza de primera instancia rechazó la demanda, con costas (fs. 210/213). Sostuvo que de las constancias obrantes en la causa surgía que: *i*) se había incorporado al Sr. Luciano Matías Grattone como accionista, que no era un familiar de los restantes socios sino una persona que se incorporaba a la sociedad para trabajar como conductor de taxi en carácter de empleado de la sociedad titular de la licencia de taxi; *ii*) la actora pretendía obtener un pronunciamiento judicial que de alguna manera avalara la utilización de una figura societaria como mecanismo para ocultar una relación laboral; y *iii*) la naturaleza de los derechos invocados por el amparista tornaba inviable la vía del amparo intentada, ya que no podía haber legítimo ejercicio de un derecho cuando el reclamo conllevaba la intención de eludir el cumplimiento de normas de orden público, como lo eran las contenidas en la legislación laboral.

4. La parte actora apeló y fundó sus agravios (fs. 218/225 vuelta). El Pont S.A.—básicamente— alegó que la jueza *a quo* había hecho manifestaciones ajenas a la materia discutida en la causa, y que existía un exceso reglamentario en la resol. 258/12 de la Subsecretaría de Transporte ya que extendía el tributo creado por la ley para la transferencia de licencias de taxi, a la transferencia de cuotas sociales o acciones de personas jurídicas titulares de licencias de taxi.

El GCBA contestó el traslado (fs. 227/234).

La Sala II declaró la nulidad de la sentencia de grado, hizo lugar a la demanda y declaró la inconstitucionalidad, para el caso de la parte actora, de lo establecido en el art. 15 de la mencionada resolución (fs. 240/241 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 246/267 vuelta). Contestado el traslado por la accionante (fs. 272/277 vuelta) la Sala II lo concedió como se indica en el punto 1 (fs. 282/283), en relación con los alcances del principio de reserva de ley en materia fiscal.

El demandado interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por los restantes agravios (fs. 399/414 vuelta), que tramita bajo el expte. n° 13192/16, y cuya acumulación a las presentes actuaciones fue dispuesta a fs. 289.

6. En su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 240/241 vuelta y rechazar la acción de amparo (fs. 426/434).

## FUNDAMENTOS:

*El juez José O. Casás dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i*) fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 244 vta., cargo de fs. 268 y arts. 28 de la ley 402 y 22 de la ley 2.145); *ii*) la decisión de fs. 240/241 vta. es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley 2.145 y *iii*) plantea suficientemente un caso constitucional, dado que la solución de la causa por los jueces *a quo* implicó confrontar el art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012 (BOCBA n° 3.926, del 6/6/2012) con el art. 51 de la CCABA o, en otras palabras, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y declarar su inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, de la lectura del escrito de fs. 1/20 y de las constancias de fs. 31/33 y 49/50 (copias simples del folio 2 del libro de registro de acciones / accionistas n°1 de El Pont S.A.), de las que surgiría —sin perjuicio de la corrección de los asientos desde el punto de vista del derecho societario— la transferencia de 6000 acciones ordinarias de la sociedad, nominativas no endosables, de un peso valor nominal y un voto cada una, de la señora Laura Woller al señor Luciano Matías Grattone —no existe constancia de la fecha de la transferencia, pero los títulos representativos de las acciones del señor Grattone habrían sido registrados en el libro de registro de acciones / accionistas n°1 de El Pont S.A. con fecha 20/5/2012, por lo que, presumiblemente, la transferencia de acciones habría ocurrido con anterioridad o concomitantemente con esa fecha (aunque, conforme lo establecido en el art. 215 de la ley 19.550, fuera oponible a la sociedad y a los terceros desde su inscripción en el registro)— resulta que El Pont S.A. no planteó, realmente, un caso que corresponda considerar al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el art. 106 de la Constitución local.

En este sentido, cabe destacar que como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de causa (o, más ampliamente, de los requisitos jurisdiccionales) es comprobable de oficio, “pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia” (conf. Fallos, 331:2257 y sus citas, 330:5111 y sus citas, entre muchos otros).

Asimismo, el Alto Tribunal ha definido como “casos” aquellos “en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas [...] que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante” (conf. CSJN *in re* “Roquel, Héctor Alberto c/Santa Cruz, Provincia de (Estado nacional) s/acción de amparo”, expte. n° R.859.XLVIII, sentencia del 10/12/2013, y sus citas, entre muchos otros).

La actora cuestiona la constitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, en la medida en que extendería la tasa de transferencia de licencia de taxi establecida en el art. 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte a la transferencia de acciones, cuotas sociales, la totalidad o parte del capital social de las personas jurídicas titulares de licencias. No obstante, el art. 39 de la norma establece que “[l]a obligación de abonar la [t]asa de [t]ransferencia aquí reglamentada comenzará a regir a partir de los cinco (5) días hábiles de la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires de la presente...”, es decir, *a partir del 14/6/2012*, dado que la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 fue publicada en el BOCBA n° 3926, del 6/6/2012.

Resulta evidente, entonces, que la transferencia de acciones que concretaría, *limitadamente* y más allá de las consideraciones realizadas en mi voto *in re* “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo”, exptes. n° 12.420/15 y 12.300/15, respectivamente, sentencia del 19/8/2016, el interés de El Pont S.A. en la declaración de inconstitucionalidad pretendida es anterior a la vigencia temporal de la norma.

Por lo tanto, frente a la inexistencia de actos de la autoridad de aplicación de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 (la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) destinados (principal pero no exclusivamente) al cobro del tributo respecto de la actora que denoten, ante todo, una interpretación distinta del alcance temporal de la norma, no cabe más que concluir en que El Pont S.A. no tiene ningún interés en la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

En consecuencia, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General Adjunto, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. De esta forma, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la queja acumulada a fs. 289.

Costas por su orden en todas las instancias (art. 14 de la CCABA).

Así lo voto.

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 240/241 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

---

**DCCXLIV - “ÁVALOS, ROBERTO ALEJANDRO Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ÁVALOS, ROBERTO ALEJANDRO Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

---

**Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.050/16 - 1º/9/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Roberto Alejandro Ávalos, Hugo Oscar Hollisch, Mario Gerardo Mennella, Mario Ernesto Barreiro, Diego Alejandro Otero Canteli, Beatriz Mirtha Di Domenico y Darío Gabriel Serventi (en adelante, la actora), acuden en queja ante este Tribunal contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 90/94 vuelta).

2. La actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se declarase el carácter “remunerativo” y “bonificable” de la asignación especial creada por la ley nacional 25.053, Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO, código 399) y se condenase al GCBA a liquidar y abonar las diferencias salariales resultantes impagas en concepto de “antigüedad” y “aguinaldos”, con más sus intereses y costas. Solicitaron, también, que se efectuasen los aportes previsionales correspondientes al período involucrado, todo ello calculado retroactivamente desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda (fs. 3/8 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda (fs. 20/27).

3. Ambas partes se alzaron contra lo decidido (a fs. 28/32 vuelta y fs. 34/37 vuelta), contestado el traslado por la actora (fs. 38 y vuelta), la Cámara revocó la sentencia apelada rechazando la demanda interpuesta (fs. 40/42).

4. Disconforme con esa decisión, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 43/80). La Cámara —previo traslado al GCBA (el que fue contestado a fs. 81/85 vuelta)— resolvió denegarlo (fs. 87/89). Ello motivó la queja que tramita ante este Tribunal referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja y, eventualmente, el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora (fs. 101/104 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Roberto Alejandro Ávalos, Hugo Oscar Hollisch, Mario Gerardo Mennella, Mario Ernesto Barreiro, Diego Alejandro Otero Canteli, Beatriz Mirtha Di Domenico y Darío Gabriel Serventi.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

---

**DCCXLV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANCCAS VARGAS, MANUELA C/GCBA S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.  
Situación de vulnerabilidad.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.066/16 - 1°/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 5/13 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 2/3) que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad que dedujera a fs. 78/83 vuelta.

El recurso estaba dirigido a cuestionar el fallo de la Sala I (fs. 75/77 vuelta) que, en cuanto ahora interesa, rechazó el recurso de apelación que el GCBA había articulado (fs. 59/63) contra la sentencia de primera instancia (fs. 56/58 vuelta) que hizo lugar a la demanda de amparo instada por Manuela Ancas Vargas.

2. En el caso, la actora promovió una demanda de amparo contra el GCBA tendiente a que se le garantice el acceso a la dieta alimentaria específica que necesitaba en razón de sus enfermedades cardiovasculares a través el incremento de la suma que se le otorgaba por medio del Programa Ciudadanía Porteña “Con Todo Derecho” del Ministerio de Desarrollo Social, para atender a sus derechos fundamentales a la salud y la alimentación adecuada. Expuso que la suma percibida era insuficiente para proveer a su alimentación (fs. 18/44).

La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo, y ordenó al Gobierno local que “... continúe adoptando los recaudos pertinentes a fin de que el Programa “Ciudadanía Porteña - Con Todo Derecho” permita satisfacer la dieta prescrita de la parte actora en estas actuaciones en razón de sus padecimientos de salud...” (fs. 58 vuelta).

3. El GCBA apeló el pronunciamiento dictado en la instancia de grado (fs. 59/63). En lo que interesa a los fines de esta queja, el recurso fue rechazado por la Cámara de Apelaciones (fs. 75/77 vuelta).

Tal rechazo se sustentó en que el demandado “...omitió indicar qué significado asigna a las previsiones del dec. 249/14. Nótese que la recurrente no invocó ni, menos aún, acreditó, que la obligación a su cargo exceda —en el caso y conforme la prueba obrante en la causa (...)—, las obligaciones que la normativa aplicable le imponen” (fs. 77 vuelta).

4. El Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 78/83 vuelta). Señaló en sus agravios que la sentencia: *i*) era definitiva porque producía “un verdadero ‘agravio irreparable’” sobre el derecho de defensa de la CABA, su garantía de debido proceso, y el “derecho patrimonial y derecho de igualdad” (sic., fs. 79); *ii*) erró en la interpretación del alcance de cláusulas constitucionales; *iii*) había interpretado elusivamente la ley aplicable —v. gr. ley 1878—; *iv*) obligaba a cubrir carencias nutricionales que no se encontraban acreditadas; *v*) invadía la zona de reserva de la administración, pues la política asistencial estaba a cargo de los órganos legislativo y ejecutivo; *vi*) desconocía la jurisprudencia de la CSJN en materia de derechos sociales (el caso Q,C, S, Y c/ GCBA); *vii*) era arbitraria, y lo decidido constituía un supuesto de gravedad institucional.

La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad pues consideró que no se planteaba un caso constitucional. Tampoco se configuraba, a criterio de la alzada, un supuesto de sentencia arbitraria, ni de gravedad institucional (fs. 2/3).

5. Contra esa decisión, el GCBA planteó la queja prevista en el art. 33 de la ley 402.

Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja por entender que ella no rebatía en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 104/105).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en las leyes 1878, 1906 y 4036, y en el dec. 249/14, condenó al GCBA a que continúe adoptando los recaudos pertinentes a fin de que el Programa “Ciudadanía Porteña - Con Todo Derecho” permita satisfacer la dieta prescripta de la parte actora en estas actuaciones en razón de sus padecimientos de salud, no se hacen cargo ni de aquellas normas estimadas aplicables por el tribunal ni de la situación de vulnerabilidad —mujer, de 73 años de edad y discapacitada motriz— en que el *a quo* consideró a la parte actora.

2. Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

3. Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Sr. Fiscal General, corresponde rechazar la queja planteada por el GCBA a fs. 5/13 vuelta.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASAS dijo:*

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) pero debe ser rechazada.

2. Al respecto, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad pues entendió que las cuestiones resueltas quedaron circunscriptas a la valoración de extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional (leyes 1878, 4036 y dec. 249/2014); al tiempo que los planteos de la demandada no logran conectar los preceptos constitucionales invocados con lo efectivamente resuelto.

Nótese que, en el decisorio que se pretende resistir, los jueces de la causa —mediante una ponderación razonable— tuvieron en cuenta que la actora es una mujer discapacitada de 73 años de edad, que se encuentra desempleada y que sus ingresos resultan insuficientes para cubrir sus costos nutricionales (fs. 76 vuelta). Asimismo, en base a la prueba obrante en la causa, el tribunal *a quo* concluyó que el GCBA no logró acreditar que la pretensión de la amparista exceda las obligaciones que la normativa aplicable le imponen (fs. 77 vuelta).

Es un requisito mínimo para la concesión de la queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad; recaudo que el escrito en examen no reúne, pues solo se sustenta en la mera discrepancia del recurrente con la decisión del tribunal *a quo*. Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re* “Guglielmo, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/2005). Es aplicable, entonces, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo relativo al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338; en el mismo sentido, este TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss.).

En virtud de las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto (fs. 104/105), corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA a fs. 5/14.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCCXLVI - “CHOQUEVILLCA GARCÍA, NANCY S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHOQUEVILLCA GARCÍA, NANCY C/GCBA S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional (Alcances).**

---

**Expte. SACAyT n° 12.906/15 - 1º/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Nancy Choquevillca García, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, acudió en queja ante el Tribunal (fs. 1/11) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 75/77 vuelta) que hizo lugar a la acción de amparo con el alcance expuesto en el considerando 9. En dicho considerando sostuvo que “... al momento de concretar la ejecución de la sentencia, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que

correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadística y Censo del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (conf. fs. 77 vuelta).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara entendió que se encontraba acreditada adecuadamente la situación de vulnerabilidad social del grupo familiar, a cuyo efecto tuvo en cuenta la situación de hecho de la parte actora. En particular, destacó que se trataba de una mujer de 46 años de edad que no había podido insertarse en el mercado laboral formal, y que tenía a su cargo un hijo menor de edad (fs. 76 vuelta).

3. Contra dicha resolución, la accionante interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 78/94). Allí se agravio de lo decidido en el caso en tanto consideró que lesionaba sus derechos constitucionales a una vivienda, a la salud, a la igualdad (arts. 14 bis, 16, 75 inc. 22 de la C.N. y los arts. 11, 12, 17, 18 y 31 de la CCABA) y a una tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

4. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los jueces de la Sala II, consideraron que la recurrente no había planteado un caso constitucional —en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA—, y que sus agravios se reducían a la invocación de garantías y principios constitucionales realizadas de modo genérico, sin vincularlas con las circunstancias de la causa (fs. 96/96 vuelta). Ello motivó el recurso de queja que se menciona en el punto 1.

5. Requeridos sendos dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar opinó que corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad de la actora. A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto expresó que se debía admitir parcialmente el recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad (fs. 103/109 vuelta y 111/112, respectivamente).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja deducida por la actora fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402; sin embargo no puede prosperar.

2. En primer lugar, es posible advertir que los agravios vertidos en la queja no satisfacen la carga de realizar una crítica concreta y razonada de los argumentos por los cuales la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario decidió no conceder el recurso de inconstitucionalidad. En este sentido, este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.).

Las circunstancias indicadas resultan suficientes para concluir que la queja de la actora no puede prosperar.

3. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que además, la queja padece de un defecto genérico: no logra conectar el agravio concreto que —afirma— le provoca la sentencia de Cámara, con un motivo de impugnación de carácter constitucional, esto es, con la aplicación de una norma que lesione una garantía constitucional referida directamente al caso (conf. este Tribunal *in re* “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/

Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/5/2003). Es decir, que no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones genéricas a la violación del derecho a la vivienda, a la salud, a la igualdad y a una tutela judicial efectiva.

Por otra parte, el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara, en tanto las disposiciones puestas en juego para fundar la sentencia —especialmente la ya mencionada ley 4036 (Ley para la Protección Integral de los Derechos Sociales)— constituyen aplicación e interpretación de reglas infraconstitucionales, materia que en principio no se encuentra comprendida por el recurso interpuesto.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 1/11.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del decreto N°690/06 y sus modificatorios. La recurrente no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 96 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría Tutelar y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no muestra una cuestión constitucional (conf. el art. 113.3 de la CCABA) ni una federal (*Fallos* 311:2478).

La parte recurrente, mujer sola con un menor de edad a cargo (conf. fs. 2), contravierte el método de cálculo del subsidio habitacional que estableció la Cámara (basado en la canasta básica de alimentos que publica mensualmente la Dirección General de Estadísticas y Censos), pues, por "...arroja[r] una cifra de \$2593,56, insuficiente para abonar el alquiler de \$4000 pesos, que es lo que cuesta el alojamiento en el que habitamos" (fs. 3), "...no garantiza (...) en forma adecuada el derecho a la vivienda y la salud integral" (fs. 2 vuelta).

Por un lado, la apelante no muestra de dónde surgiría la extensión que dice que tienen los derechos a los que hace referencia; por el otro, no se hace cargo de que, a la luz de su situación particular, que no viene discutida (conf. el párrafo anterior de este voto), "...no resulta, *per se*, inconstitucional que el estado atienda el derecho a la vivienda mediante la entrega de subsidios temporarios cuyo monto, presumiblemente, no alcance a cubrir enteramente el valor promedio de un alquiler (conf. el punto 13.3 del voto que suscribí junto a la Dra. Conde *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'K.M.P. c/GCBA s/amparo", expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014). Finalmente, el planteo vinculado a la "arbitraria valoración de las pruebas de la causa" (fs. 5) remite al análisis de extremos ajenos, por regla, a esta instancia de excepción, sin mostrar, mínimamente, que el temperamento recurrido sea insostenible a la luz de las reglas que los jueces de mérito estimaron aplicables.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja deducida por la parte actora (fs. 1/11) ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, de la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado, se advierte que las manifestaciones allí esgrimidas —relativas a que la prestación económica resulta insuficiente y que el método para su cálculo es inadecuado— trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala II, pero no poseen entidad suficiente para poner en crisis, concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el *a quo*.

3. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió otorgarle un subsidio habitacional, con un alcance particular que allí determinó (v. fs. 75/77 vuelta).

Para decidir así, se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este sentido, cabe señalar que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que, para acreditar la existencia de un caso constitucional, no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en

la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local). Así entonces, forzoso es concluir que en autos no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja de la parte actora obrante a fs. 1/11.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

### **Recurso de queja**

La queja de la parte actora —interpuesta en tiempo y forma conforme lo previsto en el art. 33 de la ley 402— luce adecuada considerando que rebate en lo sustancial los fundamentos por los cuales la Sala denegó el recurso de inconstitucionalidad. En efecto, el planteo de que la discusión se centra en el alcance real que le cabe asignar al derecho a la vivienda y a la salud integral, contrarresta el argumento de la Cámara por el cual se trataría de meras cuestiones de hecho y prueba.

Las manifestaciones expuestas en el recurso de queja satisfacen la carga de fundamentación prevista en la LPTSJ. Por ello, cabe hacer lugar al recurso directo y dar tratamiento a los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

### **Recurso de inconstitucionalidad**

El recurso de inconstitucionalidad debe concedérselo porque plantea un caso constitucional en el que la efectiva tutela judicial a los derechos a una vivienda digna y a una salud integral —de conformidad con los extremos demostrados de las condiciones de existencia de la actora y su grupo familiar— se retrotrae a partir de la decisión de la Sala impugnada.

La jueza de primera instancia rechazó la acción de amparo por considerar que la actora no se encontraba en una situación de vulnerabilidad. Esta resolución fue apelada por el Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Tutelar.

En fecha 4/8/2015, la Sala II hizo lugar a las dos apelaciones, revocó la sentencia de grado y admitió el amparo estableciendo una pauta de medición de la prestación económica a brindar a la actora. En este punto, la alzada decidió que “en orden a juzgar el cumplimiento de la conducta exigible al GCBA..., la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA, que, precisamente, ha establecido y publica el índice de precios locales (IPCBA) y las canastas de consumo... para la ciudad de Buenos Aires, aparece como el punto de referencia adecuado a esos fines...” (fs. 77), previo considerar que la Canasta Básica de Alimentos del INDEC (art. 8° de la ley 4036) consagra un piso mínimo que no puede desconocerse.

Ante ello, la actora alegó que la decisión de la Cámara al establecer como patrón de medición dicho índice, en los hechos implica una lesión al principio de razonabilidad y al derecho a una tutela efectiva de los derechos reconocidos. Señaló que los magistrados se desentendieron de las especiales circunstancias de vida del grupo familiar y los costos reales para hacer efectivo el cumplimiento del derecho a una vivienda digna: el monto calculado proveniente de los parámetros establecidos por la Sala es insuficiente para abonar íntegramente el costo de alojamiento.

De acuerdo con las constancias de la causa, la parte actora realiza un cálculo sobre la base de la tabla de equivalencias del índice ordenado que daría como resultado

un monto menor al que había denunciado, por ejemplo, en Abril del año 2015 para cubrir una vivienda digna.

El *a quo* debió indicar que corresponde acordar a los derechos aquí en juego, para su plena satisfacción, hasta el máximo de los recursos disponibles. Especialmente si se tiene en cuenta que se acreditó la situación de extrema vulnerabilidad social, circunstancia que sirvió de fundamento para torcer la decisión de la primera instancia.

Como tengo dicho, no cabe fijar para el monto o el plazo de la prestación objeto de la condena impuesta al GCBA otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada y derecho a la plena salud, hasta el máximo de los recursos disponibles, y mientras duren las circunstancias que motivaron la promoción de la acción de autos.

Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de segunda instancia en lo que ha sido materia de agravios con los alcances aquí indicados.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Nancy Choquevillca García.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCCXLVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DURAND CAHUANA, GABY DOLORES Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.750/15 - 1º/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de queja deducidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y Gaby Alejandra Negrete Durand y Gaby Dolores Durand Cahuana, ambas por derecho propio y la última en representación de sus hijos menores de edad, contra la denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 5/15 vuelta y 19/30, respectivamente).

2. Jaqueline Paula Durand Cahuana junto a su hermana Gaby Dolores Durand Cahuana, ambas por derecho propio y la última en representación de sus tres hijos me-

nores de edad, promovieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les brindase una solución habitacional definitiva (fs. 37/70).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA a incluir al grupo familiar actor en el programa creado por el dec. 690/08 mientras subsistieran las causas que habían dado origen a la emergencia habitacional (fs. 82/87 vuelta).

3. Disconformes, la Asesoría Tutelar, la parte actora y el GCBA (fs. 88/102 vuelta) apelaron esa decisión.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió —entre otras cosas— rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, salvo en lo que respecta a Gaby Alejandra Negrete Durand, de acuerdo con lo expuesto en el considerando 8; confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia y adecuarla, por razones de economía procesal, al criterio fijado por este Tribunal para este tipo de casos y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA a adoptar los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de las actoras. (fs. 131/134 vuelta).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que “Jaqueline y Gaby Duran Cahuanca son personas discapacitadas y con severos problemas de salud (...). En el caso de Gaby Dolores tiene a su cargo a sus hijos menores (...) [N]o cuentan con ingresos estables, ambas se encontrarían desempleadas. (...) Gaby Alejandra Negrete Durand ha adquirido la mayoría de edad (...). [Y] es dable concluir que no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar que Gaby Alejandra Negrete Durand se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que su madre, su tía y sus hermanos menores (...)” (fs. 133 y vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA y las actoras (fs. 135/166) interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad, los cuales fueron declarados inadmisibles por la Cámara (fs. 2/3 vuelta) y que motivó las quejas indicadas en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició rechazar los recursos de queja promovidos por el GCBA y las actoras (fs. 184/186 vuelta). Por su parte, la Asesoría General Tutelar consideró que correspondía declarar admisible el recurso de queja de la actora y rechazar el recurso de queja opuesto por la demandada (fs. 178/182).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

**Queja del GCBA (Expte. 12.750/15):**

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. En igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación del GCBA, el responde de la parte actora y Asesoría General Tutelar y la sentencia que lo resuelve; c) el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y sus contestaciones. (...)” (v. fs. 17 vuelta punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 17 vuelta —el 2/11/2015 (fs. 35 vuelta)— la recurrente incumplió con lo requerido. Tal como lo señala la Asesoría Tutelar, el GCBA omitió acreditar la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad (v. fs. 181).

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General y la Asesoría Tutelar, la queja de fs. 5/15 vuelta debe ser rechazada.

Así lo voto.

### **Queja de la parte actora (Expte. 12.755/15):**

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se cionó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. Las recurrentes no plantean en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intentan vincular sus agravios con normas constitucionales lo hacen en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 3).

Efectivamente, los planteos formulados por las actoras en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que im-

pidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría Tutelar y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por las actoras.

Así lo voto.

*Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

**Respecto del recurso la actora (Expte. n° 12.755):**

1. Corresponde rechazar la queja deducida a 19/30, pues las objeciones que dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i*) se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna, a la salud, a la dignidad y a la protección integral de la familia —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH—; y *ii*) se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que la ahora recurrente había adquirido la mayoría de edad durante el proceso, “[que] se encuentra en buen estado de salud y estaría cursando el primer año del nivel secundario...”, conf. fs. 139) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en las primera instancia — colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

4. Finalmente, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

**Respecto del recurso del GCBA (Expte n° 12.750/14)**

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, aunque de un modo original —que, por lo demás, no suscitó agravio del GCBA—, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “K.M.P c/GCBA y otros S/amparo (art. 14, CCABA)” I expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió condenar al GCBA a que presentase, en el plazo de un mes, una propuesta para atender el derecho a la vivienda de la parte actora.

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyo su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. fs. 86)—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

**Queja del GCBA (Expte. 12.750/15):**

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia del 30/4/2015, resolvió “[r]echazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA...” (fs. 131/134 vuelta).

Apoyó esa decisión, principalmente, en lo establecido en pactos internacionales con jerarquía constitucional, la CCABA (arts. 17 y 31), las leyes 3706, 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este Tribunal y de la CSJN. En cuanto a la situación de la parte actora destacó que el grupo familiar está compuesto por dos hermanas que cuentan con certificado de discapacidad y que, una de ellas, tiene a cargo a tres hijos de los cuales dos son menores de edad. Asimismo, tuvo en cuenta que las hermanas se encontraban desempleadas. (fs. 133/133 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja.

**Queja de la parte actora (Expte. 12.755/15)**

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por

la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretenden mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la recurrente no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiaria de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “Gaby Alejandra Negrete Durand ha adquirido la mayoría de edad (...) se encuentra en buen estado de salud (...) no ha sido acreditado en autos, siquiera mínimamente, que se encuentre incapacitado para desarrollar tareas remuneradas...” (fs. 133 vueta).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario

para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales<sup>26</sup> (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucio-

<sup>26</sup> En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

nalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, en que las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulta palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a Gaby Alejandra Negrete Durand a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de la accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

### **Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la parte actora**

1. El recurso directo de Gaby Alejandra Negrete Durand juntamente con su madre, Gaby Dolores Durand Cahuana, también por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, fue interpuesto en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. Por lo tanto, corresponde admitir la queja de fs. 19/30.

### **Recurso de inconstitucionalidad**

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

3. Como lo explicaré seguidamente, la recurrente ha logrado plantear un caso constitucional vinculado con la lesión del principio de congruencia y, por tanto, del derecho de defensa en juicio y de la cosa juzgada

4. Gaby Dolores Durand Cahuana, en representación de sus hijos menores de edad y Jaqueline Paula Durand Cahuana, hermana de Gaby Dolores, promovieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también

“GCBA”) por considerar afectados sus derechos a la vivienda, a la salud y a la dignidad según consta a fs. 37/70.

En lo que aquí importa, la jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al Gobierno que incluya a la Señora Gaby Dolores Durand Cahuana y su grupo familiar en el programa creado por el dec. 690/08 —y sus modificatorios— o en algún otro programa destinado a superar la situación de emergencia habitacional que atraviesan (...) mientras subsistan las causas que dieron origen a la emergencia “ (fs. 87 vuelta).

En el recurso de apelación de fs. 88/102 vuelta, el demandado no incluyó una sola línea destinada a poner en crisis las razones que el magistrado de grado considerara para incluir a la totalidad del grupo familiar dentro de los alcances de la condena impuesta al GCBA ni objetó, en particular, la inclusión en ella de Gaby Alejandra Negrete Durand.

No obstante ello, la Cámara, por mayoría revocó parcialmente el fallo de primera instancia en relación con aquella integrante del grupo familiar de la actora, por entender que habiendo alcanzado la mayoría de edad durante el trámite de las presentes actuaciones, no se encontraba ya misma situación de vulnerabilidad (fs. 133 vta. y 134 vuelta).

5. En este escenario, no cabe más que concluir que asiste razón a la impugnante cuando sostiene —en su recurso de inconstitucionalidad— que el fallo de la Sala II es violatorio del principio de congruencia (fs. 135/166), lo que constituye una afectación del debido proceso legal y del derecho de defensa. La Sra. Gaby Alejandra Durand, además, explica adecuadamente que “...La Alzada revoca la sentencia de grado en lo que a Gaby Alejandra respecta, en base a argumentos que no fueron invocados por la demandada en el momento procesal oportuno” (fs. 155/155 vuelta).

6. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la actora, revocar (parcialmente) la sentencia impugnada, y dejar subsistente la de primera instancia que incluyó a la Srta. Gaby Alejandra Durand Cahuana dentro de los alcances de la condena impuesta al GCBA). Así lo voto.

### **Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA**

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 5/15 vuelta. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica el rechazo del recurso de apelación—, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por Gaby Alejandra Negrete Durand y Gaby Dolores Durand Cahuana.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**DCCXLVIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARIAS, GRISELDA ELIMAIDA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

**Expte. SACAyT n° 13.376/16 - 1º/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo recurso de queja (fs. 7/18 vuelta) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad. Este último se dirigió contra la sentencia de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que había condenado al GCBA, a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento.

2. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA (conf. fs. 2/5.).

3. El demandado sostuvo que, toda vez que le ha otorgado a la amparista un subsidio conforme a la normativa vigente "...no existía por parte del GCBA una obligación jurídica incumplida" (conf. fs. 12). Manifestó, a su vez, que la Cámara incurrió en exceso de jurisdicción en tanto la decisión cuestionada afectaba facultades propias del Poder Ejecutivo local.

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 135/136 vuelta).

## FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja de fs. 7/18 vta. porque el GCBA recurrente no muestra que la decisión cuestionada, que lo condenó en los términos reseñados en el punto 1 de los Resulta, comprometa una cuestión constitucional o federal (conf. art. 27 de la ley 402 y CSJN *Fallos*, 311:2478) que habilite esta instancia extraordinaria. En este orden de ideas, aunque el GCBA postula que los jueces de mérito, para resolver como lo hicieron, se habrían apartado de las constancias de la causa, no señala cuáles de ellas no habrían sido consideradas y, por ello, no muestra que el defecto en la decisión que invoca convierta la solución en arbitraria.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 20 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, la Ciudad no cumplió con lo requerido.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

*Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos al voto de nuestra colega preopinante.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con el señor Fiscal General Adjunto en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibles en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 7/18 vuelta) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que las exiguas referencias a las circunstancias fácticas y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias no resultan suficientes para entrar en el análisis del caso.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictando por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCXLIX - "BY FOX SRL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BY FOX SRL C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Acreditación de la personería.**

.....

**Expte. SACAyT n° 12.784/15 - 1º/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Dr. Marcos Gabriel Gutman, a fs. 29/39 vuelta, interpuso recurso de queja "por By Fox S.R.L."

Mediante la providencia de fs. 41 vuelta se le requirió al mencionado letrado que acreditase —en el plazo de cinco (5) días— la calidad en la que se presentaba.

A su vez, se dispuso que la parte recurrente integrase, en igual plazo, el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 (según texto del art. 1º de la ley 5.092 y resol. 140/SSJUS/15), bajo apercibimiento de declarar desistido su recurso.

2. Ante la intimación cursada (fs. 42/42 vuelta), el quejoso guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso de queja interpuesto por el Dr. Marcos Gabriel Gutman presenta un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, consistente en que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de By Fox S.R.L.

2. En primer lugar, el letrado actuante dedujo el recurso de hecho de fs. 29/39 vuelta sin especificar en qué calidad se presentaba. Solamente manifestó actuar “en el carácter invocado” pero sin acompañar ningún poder que lo habilitara a hacerlo en nombre de By Fox S.R.L., no dando así cumplimiento a los requerimientos del art. 41 CCAyT. Tampoco acompañó un eventual poder luego de la intimación (conf. fs. 41 vuelta, punto 1).

Por otro lado, en la presentación de fs. 29/39 vuelta tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que justificaran su intervención en tal carácter, tal como exige el art. 42, párr. 2º, CCAyT, para dar andamio a un pedido de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditado el carácter en el cual se presentó el Dr. Gutman, corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja de fs. 29/39 vuelta.

3. A mayor abundamiento, el presentante tampoco integró el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 (según texto del art. 1º de la ley 5.092), que establece: “[s]i se omite el depósito o se efectúa en forma insuficiente, se hace saber al/la recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso. El auto que así lo ordene se notifica personalmente o por cédula”.

Se trata de un plazo perentorio de acuerdo a lo dispuesto por el art. 137, párr. 1º del CCAyT (v. resoluciones en “Delfino Magnus S.R.L s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Delfino Magnus S.R.L s/Ej. Fisc. - Anuncios Publicitarios”, expte. n° 10.622/13, del 19/3/2014; y “Delaney S.R.L. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Delaney S.R.L. s/Ej. Fisc. - Ing. Brutos convenio multilateral”, expte. n° 10.820/14, de fecha 5/5/2014).

El referido depósito no ha sido integrado por el letrado actuante, luego de haber sido intimado (según el auto de fs. 41 vuelta, punto 2), lo que sellaría también la suerte adversa de su recurso directo.

4. Por los motivos hasta aquí expuestos, corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja de fs. 29/39 vuelta.

Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La recurrente fue intimada a ingresar el depósito que prevé el art. 34 de la ley 402 bajo apercibimiento de tenerla por desistida del recurso (a fs. 41 vta). La constancia de notificación obra agregada a fs. 42/vta. Habiendo vencido el plazo allí establecido, la recurrente no cumplió.

Por ello corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 41 vta. y tener a la parte recurrente por desistida de la queja agregada a fs. 29/39.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Tener* por no presentado eficazmente el recurso de queja de fs. 29/39 vuelta.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

**DCCL - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/COBRO DE PESOS"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Cobro de pesos.**

**Expte. SACAyT n° 12.592/15 - 1º/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también "GCBA") acude en queja ante el Tribunal contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte. En dicha presentación, cuestionaba la sentencia que revocó la decisión de grado en cuanto ordenaba el pago de determinadas facturas y la confirmó respecto de la condena a cancelar otra de las facturas reclamadas.

2. En autos, el GCBA promovió demanda contra la Provincia de Entre Ríos por el cobro de pesos trescientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y uno con veintiocho centavos (\$ 366.961,28), con más sus intereses y costas, en concepto de contraprestación por los servicios médicos brindados en hospitales públicos del GCBA a pacientes comprendidos en los términos del convenio de asistencia médica hospitalaria suscripto entre las partes de esta causa (fs. 110/113 vuelta).

Contestado el traslado pertinente (fs. 147/151), la jueza de primera instancia resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a la Provincia de Entre Ríos al pago de pesos ciento veintitrés mil quinientos sesenta y ocho con treinta centavos (\$ 123.578,30), con más los intereses devengados hasta el efectivo pago, los que debían calcularse del modo indicado en dicho pronunciamiento (fs. 33/40).

3. La demandada apeló el fallo de grado (fs. 29/31 vuelta). La Cámara, previo traslado al GCBA (que fue contestado a fs. 25/28 vuelta), decidió del modo descrito en el punto 1 de este relato (fs. 132/136).

4. El GCBA, planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 4/17 vuelta), que al ser denegado (fs. 2/3), motivó la queja traída a consideración del Tribunal (fs. 116/127).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 155/158 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que “los agravios del GCBA remiten a la interpretación de normativa infraconstitucional —como el Convenio de Asistencia Hospitalaria suscripto por ambas partes del proceso— y a cuestiones de hecho y prueba” (fs. 2 vuelta); y
- ii) que “no ha podido demostrarse una relación directa entre lo decidido por la Sala y las normas constitucionales invocadas” (fs. 2 vuelta).

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de sentencia arbitraria.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

El GCBA no muestra que la decisión de Cámara resulte arbitraria en cuanto rechazó la demanda respecto de las siguientes 5 facturas: 0000-0006677, 0000-00015230, 0000-00015216, 0000-00013341 y 0000-00013790. Ello, en tanto, cualquiera sea el mérito de la decisión recurrida, lo cierto es que el GCBA no se ha hecho cargo de los fundamentos en que fue apoyada.

Con relación a las primeras 3 facturas, la Cámara sostuvo que la Ciudad no había requerido su pago a la provincia de Entre Ríos conforme las reglas previstas en el Convenio celebrado entre ambas jurisdicciones, circunstancia que, en palabras del *a quo*, “...impidió a la demandada efectuar un control de las tres facturas mencionadas y, a partir de ello, observarlas o disponer su pago” (conf. fs. 22). Asimismo, la Cámara dijo que la ausencia de la mencionada intimación impidió también que se cumplieran con los pasos previstos en el acuerdo como previos a que se pudiera plantear una acción de esta especie (en particular, señaló que no tuvo intervención el “Comité de Coordinación” previsto en la Cláusula decimocuarta del Convenio).

El GCBA no se hizo cargo de ninguno de esos fundamentos. Insiste en sostener que la Provincia demanda quedó notificada con la intimación cursada en el marco del expediente administrativo.

Respecto de la factura n° 0000-00013341, el GCBA insiste en señalar que basta para que la provincia quedara obligada por el Convenio con que la persona atendida en los hospitales de la Ciudad sean “habitantes carenciados” de la provincia de Entre Ríos (conf. fs. 14). Pero, no se hace cargo de la interpretación que la Cámara hizo del Convenio con arreglo a la cual constituía un requisito para que la provincia de Entre Ríos quedara obligada por la prestaciones médicas que el paciente tuviera una “orden de prestación”.

Finalmente, la demanda fue rechazada con relación a la última de las facturas que se señalan en el primer párrafo, porque la Cámara entendió que ese documento comercial no fue acompañado con la documental que permitiera a la provincia de Entre Ríos conocer las razones del reclamo. Esto tampoco viene discutido por el GCBA en términos que muestren que la Cámara incurrió en una arbitrariedad al resolver del modo que lo hizo.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la presente queja.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja interpuesta el GCBA no logra articular con éxito un caso constitucional —art. 27 de la ley 402—, motivo por el cual deberá ser rechazada.

2. Los agravios de la recurrente resultan insuficientes para conmover el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ventilado, limitándose a reiterar las defensas oportunamente desestimadas, y constituyendo estas una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al rechazar su recurso de apelación, incumpliendo así modo con la manda de fundamentación exigida por el art. 33 de la ley 402.

Contrariamente con lo decidido por los magistrados de alzada, que consideraron que el requerimiento de pago de facturas adeudadas se efectuó con la notificación de la demanda, la quejosa manifestó que cumplió fielmente con el procedimiento establecido en el convenio de asistencia hospitalaria suscripto con la Provincia de Entre Ríos (fs. 118 vuelta) y que, a su entender, “todas las facturas que integr[aron] el objeto del reclamo de autos, han sido intimadas de pago a la demandada y esta no abonó ninguna de ellas” (fs. 123).

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la quejosa remiten a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normativa de carácter infraconstitucional —Convenio de Asistencia Médica Hospitalaria—, ajenas, por regla, al remedio recursivo intentado.

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

Por lo demás, la mera invocación de la transgresión de garantías constitucionales —derecho de defensa, propiedad y debido proceso legal adjetivo— sin vincularlas con el agravio intentado, no resultan hábiles para suplir dicha omisión.

3. Por las razones señaladas, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la presente queja.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASAS dijo:*

1. Coincido con la solución que propician mis colegas preopinantes, en el sentido de que corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA en tanto no se ha logrado delinear un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA que habilite esta instancia de excepción.

Si bien la recurrente invoca la vulneración de diversos principios y derechos constitucionales (garantía del debido proceso adjetivo, derechos de propiedad y de defensa en juicio, principios de legalidad y razonabilidad) lo cierto es que, en rigor, ella cuestiona la interpretación de normas infraconstitucionales (en particular, el Convenio sobre Prestación Médica Asistencial suscripto entre el GCBA y la Provincia de Entre Ríos) y su aplicación al caso, realizada por la Sala III así como lo relativo a cuestiones de hecho y prueba, sin demostrar que la decisión adoptada por la Cámara sea insostenible.

En efecto, la recurrente afirma que ha cumplido fielmente con el procedimiento establecido en el Convenio citado ya que todas las facturas objeto de estos autos fueron fehacientemente notificadas a la demandada pero no se hace cargo del argumento por el cual la Alzada consideró que el GCBA se apartó de los términos del Convenio: la circunstancia de que “recién se cumplió con la remisión de las facturas al darse tras-

lado de la demanda” y que se “soslay[ó] la intervención del Comité de Coordinación establecido en la cláusula décimocuarta” (fs. 21 vuelta y 22).

Del mismo modo, los argumentos del GCBA tampoco rebaten ni demuestran una palmaria irrazonabilidad en la interpretación de la cláusula segunda del Convenio efectuada por la Sala III en el sentido de que resultaba necesaria la expedición de una orden de prestación por parte de las autoridades competentes de la Provincia de Entre Ríos a fin de que los pacientes puedan considerarse comprendidos dentro de los beneficiarios del acuerdo suscripto entre las partes.

Se advierte así que la quejosa no logra acreditar que la decisión de la Cámara, más allá de su acierto o error, se aparte de los criterios que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus sentencias en una materia que, por regla, resulta privativa de los jueces de la causa y que, por consiguiente, es ajena a la intervención de este Tribunal en la vía intentada.

En este punto, cabe recordar que este Tribunal ya ha dicho en numerosas ocasiones que “la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf., “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, exp- te. n° 131/99, resolución del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss., entre muchos otros).

2. Del mismo modo, respecto de la alegada arbitrariedad de la sentencia por haberse la Cámara apartado infundadamente de la prueba producida en la causa, advierto que los reproches formulados —si bien sostienen una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario— no demuestran que el modo en que el tribunal *a quo* analizó los hechos comprobados de la causa, en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel pronunciamiento no pueda ser considerado un acto jurisdiccional válido.

En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja de la parte actora.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes, por los fundamentos desarrollados en sus votos, que comparto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCCLI - "LESTON, ELSA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LESTON, ELSA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIONES)"**

**Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 12.991/15 - 1º/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, a los fines de resolver el recurso de queja presentado a fs. 87/91 vuelta del expte. n° 12.991/15 por la parte actora, contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. A fs. 1/6 vuelta de los autos principales —expte. n° 46429/0— (a los cuales corresponderá la foliatura que se indique en lo sucesivo, salvo expresa indicación en contrario) Elsa Leston, Elsa Laura Ramírez, Gabriela Élide Noemí Palopoli, Marcela Sandra Deidda, María Beatriz Biante, Rosana Hebe Palopoli y Silvia Isabel Lavallo demandaron al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y solicitaron que liquidase y abonase las diferencias salariales que eran producto de la —que calificaron como— errónea e ilegal forma en que había abonado sus haberes, desde el año 1998, respecto del rubro Fondo Nacional para el Incentivo Docente (FONAINDO), creado por la ley nacional 25.053, bajo el código 399.

Relataron que la suma correspondiente a dicho suplemento se abonaba como "... no remunerativa ni bonificable", en abierta violación con lo establecido por la norma legal, que indicaba que el monto debía abonarse como suma de carácter remunerativo y bonificable.

En consecuencia, solicitaron que se obligase al GCBA a incluir dicha suma como sueldo (código 001) y a realizar al respecto los correspondientes aportes a la Seguridad Social, así como a abonar retroactivamente las diferencias devengadas (de aguinaldos y antigüedad), que no habían sido tenidas en cuenta por haberse considerado dicha sumas con carácter no bonificable.

3. A fs. 34/43 contestó demanda el GCBA.

A su turno, el Sr. juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo del FONAINDO y ordenó abonar a las actoras las diferencias salariales que surgieran de dicho reconocimiento. Por otra parte, el magistrado declaró que el GCBA no era el legitimado pasivo en relación con la pretensión destinada a que el suplemento creado por ley 25.053 fuera reconocido como bonificable y sujeto a aportes y contribuciones previsionales (fs. 121/128).

4. Ambas partes apelaron la sentencia (fs. 130 y 134). Los agravios de la parte actora (fs. 213/216 vuelta) no fueron contestados por el demandado, mientras que los agravios del GCBA (fs. 208/211 vuelta) fueron respondidos por los accionantes (fs. 218/218 vuelta).

5. A fs. 225/227 vuelta la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación de la parte actora, hizo

lugar al recurso incoado por el GCBA, revocó parcialmente la sentencia de grado y rechazó la demanda.

Para así decidir, el *a quo* entendió que el GCBA no podía ser condenado en autos porque no era el titular de la relación jurídica sustancial en que se sustentaba la pretensión, de acuerdo con los términos de la ley 25.053. Asimismo, impuso las costas en el orden causado en atención a la existencia de precedentes contradictorios en la materia.

6. Contra esta resolución, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 233/264), el que fue contestado por la demandada a fs. 267/271 vuelta y denegado a fs. 274/276, dando lugar a la articulación de la queja referida en el acápite 1.

A fs. 97/100 vuelta del expediente de la queja el Sr. Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expuséramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Elsa Leston, Elsa Laura Ramírez, Gabriela Élide Noemí Palopoli, Marcela Sandra Deidda, María Beatriz Biante, Rosana Hebe Palopoli y Silvia Isabel Lavalle.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

**DCCLII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN L. D., L. T. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

**Derecho a la vivienda digna (Alcances) (Régimen jurídico). Situación de vulnerabilidad. Personas con discapacidad. Alojamiento. Principio de división de poderes. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 12.624/15 - 1°/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/13 vuelta).

2. L.T., L.D., por derecho propio y en representación de sus hijas menores, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/22 vuelta de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA a mantener a la amparista en el programa creado por el dec. 690/06, otorgando una suma que cubra dichas necesidades de acuerdo al actual estado de mercado (fs. 191/195 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 202/219).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí es dable destacar— hizo lugar parcialmente al recurso planteado por el GCBA y modificó la sentencia de primera instancia en la medida en que le ordenó brindar a la amparista asistencia habitacional adecuada, ya sea mediante la continuación de las prestaciones dinerarias o bien por cualquier otro medio que resguardara los fines habitacionales perseguidos en el proceso, excluyendo paradores u hogares (fs. 306/312 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 317/327 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 364/365) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 140/146 vuelta, de la queja), y la Fiscalía General, a su turno, propició hacer lugar parcialmente al recurso de hecho, revocar la sentencia de fs. 52/56 vuelta y condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la accionante (fs. 148/149, de la queja).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. En el caso, el GCBA resiste la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que lo condenó a que “...en cuanto subsist[iera] la situación

actual de los accionantes le prest[as]e adecuada asistencia habitacional, ya sea mediante la continuación de las prestaciones dinerarias (subsidio), o bien por cualquier otro medio que resguard[ar]e los fines habitacionales perseguidos en este proceso (...). Si decidiese la entrega de un subsidio, su importe deber[ía] ser suficiente a lo largo del tiempo para afrontar el costo de la vivienda mientras no cambi[as]en las condiciones para ejercer el derecho...” (conf. fs. 96.)

2. Cualquiera sea el acierto de la decisión de la Cámara, en el *sub examine* no se encuentra controvertido que la parte actora *i)* inició estas actuaciones con el objeto de que se condenara al GCBA a que le garantizara su derecho a una vivienda digna y; *ii)* es una mujer de 48 años con problemas de salud, y dos hijas menores —una de ellas, discapacitada—, circunstancia que le impide superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. Finalmente, tampoco es materia de discusión la vinculación, o anclaje, que tiene la parte accionante con la Ciudad.

3. En ese orden de ideas, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

Por ello, por las razones que dimos en esa oportunidad, a las que respectivamente nos remitimos y que deberán ser incorporadas mediante agregado de copia de esa decisión a este expediente, votamos por hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia de fs. 306/312 vuelta de los autos principales; y condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Adhiero al voto de mis colegas, los jueces Luis F. Lozano y Ana María Conde.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la deci-

sión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había podido demostrar cuál había sido el gravamen constitucional producido por el pronunciamiento de la Sala; y
- ii)* que la referencia ritual a disposiciones constitucionales efectuada por el GCBA era insuficiente pues no se había acreditado precisa y fundadamente su cercenamiento.

Por lo demás, los vocales descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar parcialmente los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 306/312 vuelta de los autos principales y condenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 21/3/2014 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 21/3/2014 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2014/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 648.

“GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN K.M.P C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**Expte. SACAyT n° 9205/12 - 21/3/2014**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante GCBA, acude en queja ante este Tribunal (fs. 69/75), a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que oportunamente dedujera contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo.

La Sala II, previo traslado al actor —que lo contestó a fs. 188/203—, rechazó el remedio incoado por el GCBA, con sustento en que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida habían quedado circunscriptas a la interpretación de normas infraconstitucionales tales como la ley 3706, el dec. 690/06 y sus modificaciones. Citó, en apoyo a dicho razonamiento, el voto de los jueces Conde y Lozano en la sentencia del TSJ del 12 de mayo de 2010 en la causa “Alba Quintana, Pablo c/GCBA

y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, en tanto dice que “... establecer si están dadas las condiciones previstas en el dec. 960/08 como determinar si el Sr. Alba Quintana ha logrado demostrar estar comprendido en alguna de las prioridades previstas en la CCABA para mantener el subsidio que se pretende ... remiten a la valoración de cuestiones de hecho y prueba...” (fs. 205). En definitiva, concluyó que el recurrente no planteaba un genuino caso constitucional pues no había logrado conectar los principios, derechos y garantías que aducía vulnerados, con el fallo atacado. En cuanto a la arbitrariedad invocada afirmó que “más allá de la circunstancia de que el recurrente discrepe con la solución adoptada ella se presenta como debidamente fundada y constituye un acto jurisdiccional válido” (fs. 205 vuelta).

En su queja, el GCBA se agravia de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad “en razón de que en la especie existe cuestión constitucional suficiente puesto que lo decidido en autos por la sentencia de Cámara resulta contrario a la doctrina sentada por el TSJBA en causas análogas a la presente...” (fs. 69/69

vuelta). Afirma, también, que existe cuestión constitucional pues la Cámara dictó una sentencia que prescindió de la norma constitucional aplicable (art. 14, CCABA) y condenó al GCBA afectando la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio de su parte. Sostiene, además, que la Cámara incurrió en exceso de jurisdicción al fallar la apelación pues “la cuestión planteada por la actora era evidentemente abstracta” (fs. 69 vuelta).

2. En el caso, K.M.P, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA, por considerar afectados sus derechos a una vivienda digna, a la salud y a la dignidad, “al negarme la inclusión en algunos de los programas gubernamentales vigentes, a pesar de persistir la situación de emergencia habitacional” (fs. 14/67 vuelta).

Solicitó, en consecuencia, una solución que le permita acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad y, en el caso de que aquella consistiera en el otorgamiento de un subsidio, peticionó que su monto fuera suficiente para abonar en forma íntegra el valor del alquiler.

El actor relató que tenía 49 años de edad, que era una persona sola, sin familiares que pudieran proveerle ayuda, que padecía Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y que se encontraba desempleado. Explicó que en el año 2004 había sido internado durante seis meses en el Hospital General de Agudos “Juan A. Fernández” debido a una infección y allí se le diagnosticó la enfermedad mencionada, por la que obtuvo certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Señaló que, una vez recuperado, había trabajado en una empresa de seguridad pero, al tomar el empleador conocimiento de su estado de salud, lo había despedido y, desde entonces, le resultaba imposible conseguir un empleo estable, por lo que fue desalojado y, durante el año 2006, debió pasar las noches en el parador Retiro. A raíz de esa situación, el 2 de ene-

ro de 2007 fue incluido en el Programa de Atención a Familias en Situación de Calle y percibió el subsidio previsto por el dec. 690/06, hasta su finalización en septiembre de 2009. Afirmó que había solicitado al GCBA la renovación del subsidio pero su petición había sido denegada. Manifestó que, a la fecha de la demanda, su único ingreso consistía en una pensión mensual de quinientos sesenta pesos, motivo por el cual debió dejar el lugar en el que habitaba y alquilar una habitación de 4 m<sup>2</sup>, con baño compartido entre ocho personas, ubicada en una casa de la Villa 31 de Retiro.

Como medida cautelar requirió que, mientras durase la tramitación del amparo, se ordenara al GCBA que lo incluyera en los programas de emergencia habitacional. Esta medida fue concedida y el accionante pudo volver a alquilar una habitación en un hotel (v. considerando 1 in fine de la sentencia de fecha 2 de marzo de 2012, fs. 89).

El GCBA contestó demanda y solicitó su rechazo (fs. 79/87).

El juez de grado hizo lugar a la acción de amparo y condenó al GCBA a que cubriera la necesidad mínima de vivienda del actor, por medio del subsidio que venía otorgando u otro medio razonable, que no fuera parador u hogar, adecuado a la situación particular del accionante y en el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación pertinente dentro del primer mes y posteriormente en forma trimestral. “Todo ello con las corresponsabilidades razonables que se establezcan respecto del actor, como por ejemplo las que dispone al respecto el dec. 690/06 modificado por el dec. 960/08, en su art. 13” (fs. 108 vuelta).

Para así decidir, en primer término señaló que resultaba indiscutible que la normativa aplicable atribuía expresamente competencia a la autoridad administrativa para disponer la extensión temporal del subsidio cuando la situación particular del beneficiario lo justificara (conforme art. 5° *in fine* del dec. 690/05 modificado

por el dec. 960/08), teniendo en cuenta las prioridades fijadas por la resol. 1554/MDSGC/08 (art. 6º), que precisaban las establecidas más genéricamente por el art. 31 de la CABA, al reconocer el derecho a una vivienda digna e instruir la resolución progresiva del déficit habitacional, dando prioridad a “personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos”.

Dado este contexto normativo, consideró que la actuación administrativa resultaba cuestionable por haberse limitado a verificar que el actor ya había percibido el monto total que otorgaba el régimen del subsidio habitacional requerido, sin valorar si el accionante se encontraba en alguna de las situaciones prioritarias que justificara la ampliación temporal del subsidio, más allá de los límites generales previstos por las normas.

Luego señaló que, según lo resuelto por este Tribunal en el precedente “Alba Quintana”, podía presumirse la vigencia del subsidio cuando el accionante cumplía con la carga de probar su situación prioritaria en relación con otros posibles destinatarios del régimen. De allí que, a su entender, correspondía valorar las circunstancias personales del actor a la luz de las previsiones reglamentarias y constitucionales.

Destacó entonces que, en el caso, se encontraba acreditado que las condiciones del actor “...son las propias de una situación de extrema vulnerabilidad social, por encontrarse en una situación que dificulta el acceso a fuentes de ingresos suficientes para satisfacer por sus propios medios su necesidad mínima de vivienda, circunstancia que lo ha colocado, al cesar el subsidio, en inminente situación de calle ... Tales hechos se encuentran probados y no desvirtuados por la demandada quien no impugnó las probanzas arrimadas... La accionante ha cumplido con la carga de probar su situación prioritaria en relación con otros posibles destinatarios del régimen” (fs. 106/106 vuelta).

En consecuencia, el Sr. juez de primera instancia consideró que, si bien el actor fue inicialmente beneficiario de un subsidio establecido con un margen temporal limitado, “...la circunstancia de que una vez abonadas las cuotas previstas por las normas reglamentarias subsistiera la necesidad mínima de vivienda, situación de calle, así como la concurrencia de una situación particular al tratarse de una persona con HIV y en situación de pobreza crítica —extremo tampoco desvirtuado por la demandada— hubiera justificado, como mínimo, una evaluación a los fines de determinar la procedencia de la prórroga del subsidio en los términos del art. 5º *in fine* del dec. 690/05 conf. modif. del dec. 960/08, y art. 6º de la resol. 1554-MDSGC/08, que contempla una solución habitacional para quienes se encuentran dentro de los grupos prioritarios indicados por el art. 31 de la CCABA y precisados por dicha norma, solución habitacional que obtuvo como consecuencia de la promoción del presente amparo, y el dictado de la medida cautelar cuyos efectos continúan. De modo que no puede decirse que la causa se haya tornado abstracta” (fs. 107).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA apeló y expresó agravios (fs. 93/99) que fueron contestados por el amparista (fs. 210/221 vuelta).

La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado (fs. 89/92 y fs. 122/125).

Para así decidir, los jueces consideraron que las premisas que regían la materia bajo examen —arts. 31 y 17 de la Constitución de la Ciudad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales— imponen al Estado la obligación de avanzar tras el objetivo de la plena efectividad del derecho a la vivienda, que debe ser adecuada, con criterio de progresividad. Tuvieron en cuenta, además, la sentencia dictada por este Tribunal con fe-

cha 12 de mayo de 2010 en los autos “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n.º 6754/09.

Afirmaron que la sanción de la ley 3706, cuyo objeto es proteger integralmente y operativizar los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle” (art. 1º), desplaza el contenido mínimo de los deberes estatales de protección en materia de vivienda en tanto la norma define como “personas en situación de calle” no solo a quienes habiten en la calle o espacios públicos de la Ciudad en forma transitoria o permanente, sino también a quienes utilicen la red de alojamiento nocturno (art. 2º, inc. a).

Arribaron entonces a la conclusión de que la ley 3706, “... modifica el cuadro establecido en ‘Alba Quintana’ ... dado que la opción del parador no importa ya una asistencia suficiente sino un remedio temporal extremo que solo da cuenta de una realidad inadmisibles ante las garantías constitucionales respecto de quien debe ser protegido en su derecho de un modo que implique una salida de su situación” (fs. 91 vuelta/92 y fs. 124 vuelta/125).

Por otra parte, como una línea argumental distinta, la Cámara expresó que “...el accionante es una persona sola, sin trabajo estable y que padece de serios problemas de salud que, a su vez, le dificultan el acceso al mercado laboral ... es de notar que la delicada situación de vulnerabilidad ha quedado descripta por el informe labrado por la Licenciada en Trabajo Social ...” (fs. 92 y fs. 125).

Finalmente señaló que “[C]ontrariamente a lo sostenido por la apelante, el a quo ha hecho plena aplicación de la jurisprudencia en la materia, al considerar expresamente a la situación que vive el actor como prioritaria en los términos desarrollados por el Tribunal Superior de Justicia. Que la recurrente cuestione esta inteligencia recurriendo a un inasignable interés general da cuenta de su impericia para, frente a las rotundas constancias del caso

concreto, articular agravios que ofrezcan algo más a la consideración de esta alzada que una declamación vacía de contenidos o referencias” (fs. 92 y fs. 125).

4. Contra tal pronunciamiento, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 136/146). Sostuvo que el decisorio producía a su parte un gravamen irreparable por cuanto lo obligaba a pagar un subsidio sin monto ni límite temporal, que iba a aumentar indefinidamente, afectando así su derecho de propiedad e incidiendo en el presupuesto de la Administración. Planteó la violación del debido proceso y del principio de legalidad “...ya que obliga a la Ciudad a hacer más allá de lo que manda la ley” (fs. 140), el apartamiento del principio de congruencia y la violación al principio republicano de división de poderes. Tachó a la sentencia de arbitraria por apartarse de la normativa “...que establece topes de ayuda en materia de subsidio habitacional” (fs. 141 vuelta) en especial los arts. 3º y 5º del dec. 960-GCBA-2008. Afirmó que la cuestión revestía gravedad institucional y que no existía omisión del GCBA en cuanto al reconocimiento del derecho a la vivienda “... toda vez que cumpliendo el mandato constitucional, prevé y brinda asistencia habitacional partiendo del principio de mayor urgencia y necesidad para su adjudicación, compatibilizando la ayuda social con la existencia de recursos disponibles y afectados para tal fin, pues no se puede ignorar que las obligaciones de la administración son diversas, todas en áreas sensibles y con recursos limitados” (fs. 145, se ha suprimido el resaltado del original).

5. El rechazo del recurso de inconstitucionalidad del que da cuenta el punto 1 de estas resultas, motivó la queja *sub lite*.

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja por considerar que carecía del requisito de la debida fundamentación. Agregó que en la sentencia atacada mediante el recurso de inconstitucionalidad los jueces

habían efectuado un detallado análisis de la normativa constitucional y la jurisprudencia aplicable al caso y el GCBA se limitaba a reproducir los argumentos de su recurso de apelación, sin discutir el desarrollo argumental de la Cámara ni demostrar la relación directa entre lo decidido y una cuestión constitucional (fs. 225/228).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:*

1. En el *sub lite* se ha planteado una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal resolver: el alcance que cabe acordarle al “derecho a una vivienda digna” (conf., entre otros, los arts. 31 de la CCABA; 14 bis de la C.N.).

1.1. La Cámara comenzó por tener por acreditado la siguiente situación de hecho. La parte actora es un argentino, de unos 50 años de edad, sin contención familiar, a quien el Ministerio de Salud del GBCA certificó que padecía un 85% de incapacidad laboral. Padece HIV y Citomegalovirus, el que le ha afectado los pulmones, y está, como consecuencia de su discapacidad, en situación de vulnerabilidad socio-económica (conf. fs. 284/287, y 206/207 vuelta, de los autos principales). La Cámara también destacó que el actor había sido beneficiario del subsidio instrumentado por el dec. 690/06, cuya renovación le fue denegada por el GCBA. Ese cuadro fáctico no viene cuestionado el GCBA.

A la luz de esa situación de hecho, el *a quo* entendió que el art. 31 de la CCABA, el PIDESyC, la ley 3.706 y la doctrina de este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia de este Tribunal del 12 de mayo de 2010 le acuerdan al aquí actor el derecho a que el GCBA le “...cubra la necesidad mínima de vivienda [...] por medio del subsidio que venía otorgando hasta ahora u otro medio razonable que disponga que no sea

parador ni hogar, adecuado a la situación particular del actor y en el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación socio-ambiental dentro del mes de quedar firme la sentencia y, en lo sucesivo, en forma trimestral” (conf. fs. 284 vuelta y 287).

1.2. Por su parte, el GCBA sostiene que ni de la CCABA, ni de las normas federales (los arts. 14 bis de la C.N. y 2° del PIDESyC) “...nace un derecho individual exigible para continuar siendo asistido por el Estado cuando se agotan las prestaciones fijadas en la normativa vigente...” (conf. fs. 292). A ello agregó “[ese] precepto constitucional [el art. 31 de la CCABA] obliga al Estado a impulsar políticas públicas que permitan a los sectores sociales más necesitados acceder a una vivienda, empezando por las poblaciones más indigentes. Pero nunca estuvo en mira de ningún constituyente establecer que las personas individualmente consideradas tengan un derecho de exigencia individual...” (conf. fs. 298 vuelta).

2. Con carácter previo a analizar la cuestión descripta, hay dos reglas que recordar.

La primera. Las alegaciones de las partes no limitan al Tribunal en cuanto al establecimiento de la inteligencia que cabe atribuir a los preceptos constitucionales en juego (conf. *mutatis mutandis Fallos*, 308:647; 307:1457; 329:2876 y 3666, entre otros).

La segunda. Las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevivientes a la interposición del recurso (conf. doctrina de *Fallos*, 311: 787; 310,112; 315, 2074; 318, 342, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Reglas generales acerca del derecho a la vivienda

3. *Uno*. El derecho a una vivienda digna, que reconoce el art. 31 de la CCA-

BA, es operativo (conf. el punto 5.1. del voto conjunto de los jueces Conde y Lozano *in re* “Alba Quintana”, ya citado, y el considerando 10 de la sentencia de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y.”, *Fallos*, 335:452).

3.1. *Dos.* La reglamentación de ese derecho corresponde primariamente al Poder Legislativo, como expositor de la voluntad general y encargado de reglamentar los derechos acordados por la Constitución y sin alterar su espíritu. El plan de gobierno surge de la labor parlamentaria en la que conviven, cada uno con competencias propias, tanto la rama legislativa como la ejecutiva, y a esta última le corresponde, por regla, ejecutar, dentro del margen que la ley le acuerde, las políticas públicas decididas por el Legislador. Es incuestionable que no es función de la jurisdicción determinar qué planes concretos debe desarrollar el gobierno (conf. voto conjunto de los jueces Conde y Lozano). “...[L]as obligaciones deber ser cumplidas por todos los medios apropiados y principalmente mediante medidas legislativas, sin que ello signifique que la Administración no deba contribuir al cumplimiento — art. 2° (1) del Pacto y punto 3 del OG3— pero, cada poder dentro de la función que le incumbe. Son razones esenciales, para esta prelación de las medidas legislativas, la necesidad de garantizar la igualdad en la distribución de los beneficios [...] y la circunstancia de que la obtención de los recursos y su asignación es una base esencial para el cumplimiento” (conf. el punto 5.1 de “Alba Quintana”, conf., también, el cons. 11 de la sentencia de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y.”).

3.2. *Tres.* El derecho no es correlato de una obligación de resultado, sino de medios. Los estados, locales y la Nacional (retomamos esta cuestión en el punto 15 de este voto), tienen que realizar sus mayores esfuerzos para solucionar el problema habitacional (conf. el párr. 1° del art. 2° del

PISDESC<sup>27</sup>, punto 11 del mencionado voto conjunto y último párrafo el considerando 11 de la sentencia de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y.”). En ese orden de ideas, la CSJN señaló “...que las normas mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial”.

Marco legal en la CABA

4. Al día de la fecha no existe una ley que, cumpliendo con la manda del art. 31 de la CCABA, hubiera reglamentado el derecho a la vivienda en términos tales que se pueda conocer, con toda precisión, cuáles son las políticas públicas en materia habitacional destinadas a lograr, en lo que aquí importa, una solución “...progresiva del déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos” (conf. el art. 31 de la CCABA). No obstante ello, varias son las leyes que se han dictado al respecto desde el pronunciamiento de este Tribunal *in re* “Alba Quintana”, ya citado.

5. La ley 3.706, sobre cuya base la Cámara resolvió, no reglamenta el derecho a la vivienda. En efecto, entre los “deberes” que pone a cargo de la Ciudad frente a las personas que están en situación de calle, o en riesgo de estarlo (situaciones que vienen definidas por el art. 2° de la ley), no está previsto un mecanismo para resolver la situación habitacional de esas

<sup>27</sup> Textualmente la norma dice: “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (conf. el párr. 1° del art. 2 del PISDESC, el destacado no pertenece al original).

personas. Obsérvese que el inc. c) del art. 4º de la ley es el único que menciona a la “vivienda”, pero no lo hace para reconocer ese derecho. Pone a cargo del GCBA “[I] a formulación e implementación de políticas públicas en materia de [...] vivienda...”, cuyo contenido, o destinatarios, tampoco define.

La ley 3.706, en lo que aquí importa, define quiénes están en situación de “emergencia habitacional”, es decir, en situación de calle o en riesgo de estarlo (conf. el art. 2 de la ley). De esa definición surge, a su vez, que la “...red de alojamiento nocturno...” no constituye un medio para atender el derecho que consagra el art. 31 de la CCABA. Allí expresamente se dice que “...se consideran personas en situación de calle a los hombres o mujeres adultos/as o grupo familiar, sin distinción de género u origen que habiten en la calle o espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma transitoria o permanente y/o que *utilicen o no la red de alojamiento nocturno*” (conf. el inc. a del art. 2º de la ley 3.706). Es decir, el Legislador ha entendido que los paradores nocturnos no constituyen un modo suficiente de atender el derecho a la vivienda.

6. La ley 4036 tiene como objeto, conf. su art. 1º, la protección integral de los derechos sociales de los ciudadanos de la CABA, entre los que se encuentra el derecho a la vivienda, y contempla 3 especies de “prestaciones” con las que el estado puede atender esos derechos: económicas, técnicas y materiales. El art. 5 define a esas prestaciones del siguiente modo:

*“Son prestaciones económicas* aquellas entregas dinerarias de carácter no retributivo, intransferible e inembargable destinadas a los ciudadanos a fin de paliar situaciones transitorias de necesidad o garantizar el acceso a condiciones dignas de vida.

*Son prestaciones técnicas* los actos profesionales de asesoramiento, acompañamiento y evaluación

técnicos destinados a atender las necesidades de los ciudadanos.

*Son prestaciones materiales* aquellas en las que se otorgan servicios en especies para paliar las situaciones de emergencia de los sectores de población afectados” (el destacado no pertenece al original).

En materia habitacional reconoce dos derechos distintos:

- i) uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad a aquellas personas que estén “...en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno...” (conf. los art. 1 y 6 de la ley), universo en el que, adelantamos, el art. 3 de la ley 4042 pone como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes; y,
- ii) el derecho a “un alojamiento” a los adultos mayores de 60 años en “situación de vulnerabilidad social” (conf. el art. 18) y a las personas discapacitadas, también, en “situación de vulnerabilidad social” (conf. inc. 3º, del art. 25).

Vale destacar que el derecho a un alojamiento que acuerda la ley no consiste en el derecho a obtener la posesión de un inmueble. El derecho es a ser alojado (conf. los arts. 18 y 25 de la ley). La Real Academia Española define al verbo “alojar”, en su primera acepción, como: “hospedar o aposentar”.<sup>28</sup> “[H]ospedar” significa “[r]ecibir huéspedes, darles alojamiento”; y “aposentar”: “[d]ar habitación y hospedaje”. Como se puede observar el derecho no es uno de propiedad, sino

<sup>28</sup> Conf. [www.rae.es](http://www.rae.es).

el de ser cobijado en las condiciones que manda la ley.

Así el Legislador ha decidido asistir de manera, en principio, permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando (quien es de avanzada edad, será mayor aun, y las discapacidades rara vez se curan, en todo caso se superan). En cambio, optó por darle prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad “temporal”.

Con carácter previo a analizar esos dos derechos, repasemos los dos requisitos “comunes” a cuya concurrencia los sujeta la ley, el primero *a)* que hace a la vinculación que la persona tiene que tener con la Ciudad y el segundo *b)* con la situación en que esa persona se encuentra.

**a) Anclaje con la Ciudad.**

7. Primeramente, las personas deben ser “ciudadanos” de la CABA (conf. el art. 1 de la ley) o extranjeros que cumplan con los requisitos que indica el art. 3°.

**Ciudadanos:**

7.1. El art. 1° dice “...[l]a presente Ley tiene por objeto la protección integral de los Derechos Sociales *para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...*” (el destacado no pertenece al original).

7.2. La idea de Ciudadanía se encuentra íntimamente vinculada a la posibilidad de ejercer los derechos políticos, en particular, el derecho al voto dentro de la comunidad de que se trate. En ese orden de ideas, la RAE define a la voz “ciudadano” —utilizada como sustantivo— como al “[h]abitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos *como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país*” (el destacado no pertenece al original). En línea con ello, el art. 62 de la CCABA dice que “[e]l sufragio es libre, igual, secreto, universal, obligatorio y no acumulativo. Los

extranjeros residentes gozan de este derecho, con las obligaciones correlativas, en igualdad de condiciones *que los ciudadanos argentinos empadronados en este distrito*, en los términos que establece la ley” (el deestacado no pertenece al original).

En ese marco, la locución “Ciudadanos de la Ciudad de Buenos Aires”, empleada por la ley 4036, denota, en una interpretación vinculada con su propósito solidario, a todas aquellas personas que están o pueden estar empadronadas en la CABA, es decir, quienes deben o pueden votar a las autoridades de la Ciudad. Ciertamente habla de quienes son ciudadanos y no de quienes pueden serlo, pero, esta diferencia reza solamente para los extranjeros, y es claro que la ley 4036 persigue un propósito solidario y no estimular a que los extranjeros voten. Acceder al derecho a votar no puede convertirse en una carga para obtener un derecho social. Si lo fuera, estaríamos en un escenario de influencia.

Ese anclaje, el de estar empadronado en la CABA, entre otras, constituye un modo de distribuir obligaciones que pesan sobre todos los estados locales por igual. Quien está empadronado en una jurisdicción, por regla, no lo puede estar al mismo tiempo en otra. De esa manera, cada ciudadano argentino está en condiciones de reclamar la asistencia social que entienda tiene derecho a recibir al estado en cuya comunidad política participa, o está en condiciones de participar.

**Extranjeros:**

7.3. A ese universo de beneficiarios hay que agregar, como adelantamos, a los extranjeros. El art. 3° dice: “[l]os extranjeros residentes en la Ciudad que cumplan con los requisitos establecidos por las legislaciones nacional y la local y con las determinadas por la presente Ley a tal fin podrán acceder a las políticas sociales instituidas por esta norma”.

No cabe interpretar que esa norma ha puesto a los extranjeros en una situación más beneficiosa a los ciudadanos de

la CABA, sino, en todo caso, en una idéntica (conf. el art. 16 de la C.N.).

De ahí que si constituye un requisito para los ciudadanos argentinos estar empadronados en la CABA, los extranjeros que aspiran le sean acordados iguales beneficios deben cumplir con los requisitos que exige la ley 334 para estar empadronados en la CABA.

En particular, deben cumplir con las previsiones del art. 2 de la ley 334; cuyo texto dice:

**“Art. 2°** — Los extranjeros y las extranjeras desde los dieciséis (16) años de edad cumplidos están habilitados para votar en los actos electorales convocados en el marco de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa inscripción voluntaria en el Registro de Electoras/es Extranjeras/os creado por esta ley cumpliendo con los siguientes requisitos: (*Conf. texto art. 2° de la ley 4.515, BOCBA n° 4162 del 28/5/2013*)

- a) Tener la calidad de “residente permanente” en el país en los términos de la legislación de migraciones.
- b) Poseer Documento Nacional de Identidad de Extranjera o Extranjero.
- c) Acreditar tres (3) años de residencia en la Ciudad de Buenos Aires y tener registrado en el Documento Nacional de Identidad de Extranjera o Extranjero su último domicilio real en la ciudad.
- d) No estar incurso en las inhabilidades que establece el Código Electoral Nacional”.

**b) Situación de vulnerabilidad**

8. Ambos derechos, el de a un alojamiento como el de acceso a las políticas sociales que brinda el GCBA, están dirigi-

dos a tutelar a personas que estén en “estado de vulnerabilidad social”.

8.1. El art. 6° de la ley define a la “vulnerabilidad social” como: “...la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos.// Se considera ‘personas en situación de vulnerabilidad social’ a aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos”. La generalidad con que en la ley ha sido definida la “vulnerabilidad social” no es casual. Esa definición busca abarcar escenarios diversos en los cuales las circunstancias que llevaron a la persona a encontrarse en esa situación pueden tener, también, orígenes en causas muy diversas.

Ello se debe a que la ley, recordemos, tiene por objeto la atención “integral” de los derechos sociales; razón por la cual la vulnerabilidad a que se refiere el citado artículo tiene en mira atender distintas situaciones, todas aquellas que puedan dar lugar a la vulneración de derechos sociales. Dicho de un modo más directo, una persona bien puede estar en situación de “vulnerabilidad social” frente al ejercicio de uno o varios derechos, empero no de otros o de todos. Acudimos a un ejemplo para explicar el punto. En el caso de una persona que padece HIV, que cuenta con contención familiar (vive con sus progenitores), que es discriminada laboralmente con motivo de su enfermedad, no es vulnerable desde el ángulo habitacional, sino frente al derecho a no ser discriminado.

En línea con ello, la ley distingue situaciones asignándoles soluciones específicas. Por ejemplo, en el caso de los adultos mayores que no pueden valerse por sí, distingue que tengan, o no, un lugar donde vivir. En el primer caso, impone al GCBA “[f]acilitar el mantenimiento de la persona mayor en su medio...” (conf. el art. 17, inc. 1°); y en el segundo, la obligación del Estado consiste en “asegurar” el acceso

a un alojamiento y a la seguridad alimentaria (conf. el art. 18 de la ley).

En suma, la obligación estatal varía según cuál sea la situación de vulnerabilidad acreditada.

8.2. Para el caso del derecho a la vivienda la situación de vulnerabilidad social y/o emergencia consiste en la dificultad de hacerse de recursos que permita conseguir, o permanecer, en un lugar donde vivir, es decir, estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, que dice el art. 2° de la ley 3.706. Esa imposibilidad puede encontrar diversos orígenes y, consecuentemente, duración. En este orden de ideas, el párr. 2° del art. 6° transcripto *supra* señala diversas razones por las cuales una persona puede encontrar dificultades para ejercer sus derechos: edad, género, estado físico, circunstancias sociales, económicas, etc.

Establecer cuándo una persona está en situación de vulnerabilidad social y/o emergencia es una cuestión que, conf. el art. 6° de la ley 4036 y las cuestiones reseñadas, depende de la valoración de extremos de hecho y prueba que corresponde, como principio, primeramente a la Administración evaluar, y luego, y solo en supuesto de que la decisión administrativa de lugar a una acción judicial, al juez. En ese orden ideas, por ejemplo, hay elementos como comenzar por descartar que quien peticiona la asistencia del estado cuente con relaciones de parentesco a las que, con arreglo a lo previsto en los arts. 367 y ss. del Cód. Civil, tenga derecho a requerirle “alimentos”, que deben ser analizados. Recordemos que el art. 372 del Cód. Civil dice que “[l]a prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, *habitación* y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades” (el destacado no pertenece al original).

A esos dos requisitos, la ley suma otros en el supuesto en que la prestación sea de tipo “económica”.

9. Tanto ciudadanos de la CABA, como extranjeros, tienen que cumplir, para percibir “prestaciones económicas” (conf. el punto 6 de este voto), con los requisitos que dispone el art. 7° de la ley, a saber:

- a) “Presentar documento de identidad argentino, cédula de identidad; excepcionalmente en el caso de extranjeros podrá presentar la residencia precaria.
- b) Presentar certificación domiciliaria emitida por autoridad competente o referencia administrativa postal (RAP) en el caso de personas en situación de calle.
- c) Tener residencia en la Ciudad no menor a dos años.
- d) Ser mayor de 18 años de edad
- e) Encontrarse inscripto en el RUB —Registro Único de Beneficiarios—; hasta tanto se produzca efectivamente la inscripción podrán acceder a los beneficios que determine la autoridad de aplicación.
- f) Presentar Código Único de Identificación Laboral (CUIL)
- g) Presentar Certificado de Discapacidad en los casos que corresponda.

La autoridad de aplicación en casos de emergencia y/o situaciones particulares, podrá exceptuar el cumplimiento de alguno/s de los requisitos mínimos cuando lo considere pertinente mediante decisión fundada”.

9.1. Esos requisitos deben ser leídos en convivencia con los señalados anteriormente que hacen al anclaje que tanto extranjeros como ciudadanos tienen que tener en la Ciudad. Interpretar que estos requisitos eliminan los anteriormente mencionados, pondría a un artículo, el 7, en contraposición a lo que prevén el 1 y el 3, conclusión a lo que no le es dable al intérprete arribar (conf. doctrina de las sentencias publicadas en *Fallos*, 329:5826, y sus citas, entre mucho otros).

Así las cosas:

*Inc. a).* Tal como quedó dicho *supra*, la regla es que para ser elector en la Ciudad, los extranjeros tienen que tener la calidad de “residentes permanentes” (ver el punto 7.3 de este voto). Excepcionalmente los extranjeros pueden cumplir con los requisitos presentando la residencia precaria, pero, como toda excepción a la regla general, la autoridad de aplicación es quien, en ejercicio de las facultades que le acuerda el último párrafo del art. 7º, tiene que establecer cuándo se da ese supuesto excepcional; no el juez, quien carece de competencia para ello.

*Inc. b).* La obligación de presentar certificación domiciliaria o la Referencia Administrativa Postal (conf. el art. 9º de la ley 3.706) no dispensa de cumplir con las reglas para estar empadronado, aunque esto último, estar empadronado, no sea un requisito en el caso de los extranjeros.

*Inc. c).* La norma establece una residencia mínima en la Ciudad para acceder a los beneficios económicos, 2 años. Es decir, nada impide que la residencia, producto de lo previsto en otras normas, no deba ser mayor, circunstancia que se da en el caso de los extranjeros. En efecto, los Ciudadanos argentinos no solo deben acreditar estar en el padrón, sino, también, haber residido en la Ciudad no menos de 2 años; en cambio, los extranjeros, con arreglo a lo previsto en la ley 334, tienen que acreditar una residencia de 3 años (conf. la ley 334).

Finalmente, los incs. d), e), f) y g), agregan a los ya mencionados otros 4 requisitos: ser mayor de 18, estar inscripto en el RUA (conf. el dec. 904/01), presentar el CUIL y, en los casos que corresponda, certificado de discapacidad.

### **Derecho a un alojamiento**

10. Tal como adelantamos en el punto 6 de este voto, tienen derecho a un alojamiento (conf. la ley 4036) “...aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social” (conf. el inc. 3º del art. 25 de la ley 4036) y “... los adultos mayores a 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social...” (conf. el art. 18 de la ley).

10.1. La “situación de vulnerabilidad social” frente al derecho a la vivienda (conf. el punto 8 a 8.2 de este voto) se requiere en ambos casos. Pero, el Legislador ha entendido que cuando esa situación viene acompañada por una discapacidad (conf. el art. 23 de la ley) o una edad avanzada, más de 60 años, se impone una tutela especial.

### **Personas discapacitadas**

11. La ley no se refiere a cualquier “discapacidad”.

La definición de qué se entiende por personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad viene dada por el art. 23 de la ley en los siguientes términos: “[a] los efectos de esta ley se entiende por personas con discapacidad en condiciones de vulnerabilidad social aquellas que padeciendo alteración, total o parcial, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia, y/o en estado de abandono, y/o expuestos a situaciones de violencia o maltrato, y/o a cualquier otro factor que implique su marginación y/o exclusión”.

Como se puede observar la mera presentación de un certificado de discapacidad no basta para acreditar la “discapacidad” a que se refiere la ley, ni la definición transcrita excluye a aquellas personas que no cuenten con el citado certificado, empero acrediten los padecimientos y/o limitaciones a que se refiere el art. 23. Agrega el Legislador que no basta con que se trate de una persona que padezca alguna de las limitaciones físicas, mentales o sensoria-

les, sino que para quedar incluidas en el grupo beneficiado es preciso que se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia y/o abandono.

11.1. Además, no hay que perder de vista que la ley 4036 establece, en consonancia con la ley federal 22.431, la obligación del Gobierno de la Ciudad de llevar adelante acciones que garanticen el cuidado integral de la persona con discapacidad. El art. 22 dice: “[e]l Gobierno de la Ciudad garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos las personas con discapacidad de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la ley nacional 22.431, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley 447”.

A tales fines se prevé que el GCBA “...llevará adelante acciones que garanticen el acceso al cuidado integral de la salud, su integración social, su capacitación y su inserción social” (conf. el art. 25 de la ley); para lo cual establece, entre otras, la necesidad de generar espacios de contención, orientación y/o asesoramiento y generar los mecanismos necesarios para favorecer la inserción laboral, dictar talleres de capacitación y formación laboral (conf. art. 25, especialmente incs. 4º y 6º).

En suma, la asistencia a la persona discapacitada es integral. Esa asistencia debe, además, respetar el resto del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, si la persona discapacitada es un menor, la solución integral no puede llevar a la separación del grupo familiar (conf. el art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio 6º de la Declaración de los Derechos del Niño).

### Adultos Mayores

12. Respecto de este grupo, tal como se adelantó *supra*, el art. 18 de la ley dice: “[e]n caso de los adultos mayores a 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social, la autoridad de aplicación deberá asegurarles el acceso a un alojamiento y

a la seguridad alimentaria a tal fin podrá destinar entregas dinerarias o disponer de otro mecanismo” (el destacado no pertenece al original).

Esta regla, también como se dijo más arriba, debe ser leída junto con el inc. 1 del art. 17 de la ley 4036. El principio general lo establece esta segunda norma. Si la persona mayor tiene hogar propio o vive en uno familiar, el GCBA debe facilitar-le su permanencia “en su medio” (conf. el inc. 1º del art. 17). Solo en el supuesto en que la persona mayor esté en situación de calle o en riesgo de estarlo opera el art. 18 transcripto en el párrafo que antecede.

### Derecho a un acceso prioritario

13. El acceso prioritario que establece la ley es a las políticas sociales que brinda el GCBA.

¿Quiénes tienen acceso prioritario?

Las personas que se encuentren en “estado de vulnerabilidad social” (conf. los arts. 1º y 6º de la ley 4.032) y no sean discapacitados (conf. los arts. 22, 23 y 25 de la ley 4.032) ni mayores de 60 años (conf. el art. 18 de la ley), puesto que estos dos últimos grupos, como quedó dicho más arriba, no tienen reconocida una prioridad en el acceso a las políticas sociales, sino un derecho a un alojamiento que le acuerda la ley.

A su vez, dentro del universo de personas en “estado de vulnerabilidad social”, la ley 4042 prioriza en el acceso a los programas de vivienda o hábitat a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. En palabras de la ley: “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas” (conf. el art. 3 de la ley 4042).

13.1. Así las cosas, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social el Legislador ha hecho la siguiente distinción: i) personas mayores y

discapacitadas, tienen, entre otros, derecho a un alojamiento; y, ii) el resto de las personas en esa situación tienen acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el GCBA, pero dentro de este segundo grupo están en una situación privilegiada los grupos familiares con niños/as.

13.2. En materia habitacional, para los casos que nos ocupa, la política social del GCBA consiste, principalmente, en la entrega de sumas dinerarias. Así, el dec. 690/06, modificado por los decs. 960/08, 167/11 y 239/13, crea un “subsidio habitacional”, cuyo monto y forma de pago fue definido por el último de los decretos reseñados, el 239/13.<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Textualmente el dec. 239/13 dice: “**Artículo 1°** — Sustitúyese el art. 5° del dec. 690/06, modificado por los decs. 960/08 y 167/11, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Establécese el monto del subsidio a otorgar en una suma total de hasta diez mil ochocientos pesos (\$ 10.800), abonado en un máximo de seis (6) cuotas mensuales y consecutivas de hasta un mil ochocientos pesos (\$ 1.800) cada una. Dependiendo de cada caso particular, y si la situación de vulnerabilidad social del beneficiario así lo amerita, la Autoridad de Aplicación podrá extender el presente subsidio y otorgar una suma adicional de hasta siete mil doscientos pesos (\$ 7.200), pagadera en un máximo de cuatro (4) cuotas mensuales adicionales de hasta mil ochocientos pesos (\$ 1.800) cada una. Alternativamente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer el pago del subsidio en una sola cuota por el monto total previsto de diez mil ochocientos pesos (\$ 10.800) en los casos en que el beneficiario, al momento de ingreso al Programa, acredite fehacientemente la posibilidad de obtener una salida habitacional definitiva y concreta y ejerza la opción requiriendo dicho pago único. La opción del beneficiario a percibir el subsidio alternativo por salida definitiva en una cuota es excluyente de la percepción de toda otra suma dispuesta en el presente decreto.”

**Art. 2°** — *Disposición transitoria*: Dispónese que para el caso de beneficiarios que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se encontraren percibiendo alguna de las primeras seis (6) cuotas del subsidio habitacional establecido por el dec. 690/06 y sus modifi-

13.3. Conforme las reglas sentadas en los puntos 3 a 3.2. de este voto, no resulta, *per se*, inconstitucional que el estado atienda el derecho a la vivienda mediante la entrega de subsidios temporarios cuyo monto, presumiblemente, no alcance a cubrir enteramente el valor promedio de un alquiler. Recordemos que la obligación de los estados es a realizar sus mayores esfuerzos. Al respecto este Tribunal tiene dicho que “[l]os recursos disponibles limitan aun la progresividad en el cumplimiento pleno de los compromisos emergentes del PIDEsYc. De todos modos, no es menos cierto que el párr. 1° del art. 2° del tratado obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias ‘hasta el máximo de los recursos de que disponga’, por tanto, para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar el máximo de los recursos que están a su disposición para satisfacer sus obligaciones” (conf. “Alba Quintana”, voto de los Dres. Conde y Lozano).

13.4. Ahora bien, los decretos reseñados no establecen reglas para la distribución del beneficio que se ajusten a los parámetros en la distribución que establece la ley 4036 (conf. el art. 11 del dec. 690/06,

---

catorios, la Autoridad de Aplicación estará facultada para aumentar el monto de las cuotas adicionales de acuerdo a las sumas fijadas en el art. 5° del dec. 690/06 modificado por los decs. 960/08, 167/11 y por lo establecido en el art. 1° del presente, para aquellos casos en que la situación particular del beneficiario así lo amerite.

**Art. 3°** — El presente decreto es refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social, el señor Ministro de Hacienda y el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

**Art. 4°** — Dese al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, pase a los Ministerios de Hacienda y de Desarrollo Social. Cumplido, archívese”.

modificado por el dec. 960/08). Es más, deja librado a la Autoridad de Aplicación el establecimiento de los montos a otorgar a los grupos beneficiarios de acuerdo a la composición de los grupos familiares y al índice de vulnerabilidad que establezcan (art. 7º, conf. art. 3º del dec. 167/11). Textualmente el artículo dice: “[d]ispónese que la Autoridad de Aplicación deberá fijar por vía reglamentaria la escala de montos a otorgar a los grupos beneficiarios, de acuerdo con la composición de los grupos familiares y al índice de vulnerabilidad que establezca”.

En ese marco, los parámetros fijados por el PE siguen guardando la falta de claridad que destacamos *in re* “Alba Quintana” (conf. el punto 12 de nuestro voto).

13.5. Si bien ello no torna inconstitucional al decreto, atento que nada impide que el PE extienda el derecho reconocido en la ley, sí permite presumir que los subsidios no son distribuidos de la manera que ordenó el Legislador, es decir, atendiendo las prioridades que establece el art. 31 de la CCABA, que reglamenta, en parte, la ley 4036.

De ahí que, mientras se mantenga ese sistema, salvo que el GCBA acredite, a fin de desvirtuar la mencionada presunción, que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida, el juez está en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la leyes 4.036 y 4.042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes. Ello así, porque con esa decisión lo único que vendría a hacer es a reponer las prioridades fijadas por el Legislador, que, como dijimos, se pueden presumir no respetadas.

Así, resulta enteramente aplicable lo dicho por este Tribunal respecto a que los

jueces deben constatar que, por un lado, la aplicación de los recursos presupuestarios, por naturaleza limitados, estén dirigidos, en primera medida, a atender a las familias o personas que padezcan necesidades de las contempladas en la CCABA y, por el otro, que las medidas de distribución adoptadas resguarden la garantía de igualdad [conf. TSJ en ‘B., M. y otros c/ GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’], expte. n° 4757/06, sentencia de este Tribunal del 25 de abril de 2007].

14. En suma, los alcances del derecho a la vivienda reseñados *supra* surgen todos de la ley y pueden ser resumidos del siguiente modo:

La ley 3.706 define qué personas están en “emergencia habitacional”, empero no reglamenta el derecho a una vivienda digna (conf. el punto 5 de este voto).

La ley 4036, en materia habitacional, acuerda dos derechos distintos: *a*) prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA; y *b*) a “un alojamiento” (conf. el punto 6 de este voto).

Los dos requisitos “comunes o generales” que deben cumplir quienes pretendan acceder a esos derechos son: 1) ser ciudadano/a de la Ciudad o en el caso de los extranjeros cumplir con los requisitos para estar empadronado en la Ciudad (conf. los puntos 7.1 a 7.3 de este voto); y, 2) estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, a que se refiere el art. 2º de la ley 3.706 (conf. los puntos 8 a 8.2 de este voto).

Si la prestación es de índole económica además se deben cumplir con los requisitos del art. 7º de la ley (conf. los puntos 9 y 9.1 de este voto).

Ahora bien, para acceder al derecho a “un alojamiento” la ley agrega que la persona debe ser discapacitada (conf. la definición del art. 23 de la ley 4036, ver los puntos 11 y 11.1 de este voto) o mayor de 60 años (conf. el art. 18 de la ley, ver el punto 12 de este voto).

Las personas que no cumplen con alguno de esos dos requisitos, pero sí con los “comunes o generales”, tienen derecho a un acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el GCBA; dentro de este segundo grupo la ley 4042 pone en una situación privilegiada los grupos familiares con niños/as (conf. los puntos 13 a 13.1 de este voto).

Finalmente, como las políticas actuales del GCBA en materia habitacional no establecen reglas para la distribución de los beneficios que se ajusten a los parámetros en la distribución que establece la ley 4036, los jueces pueden presumir que el GCBA aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio y, por ende, ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la leyes 4.036 y 4.042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes (conf. los puntos 13 a 13.5 de este voto).

#### **Obligaciones concurrentes:**

15. No hay que soslayar que las obligaciones que aquí se imputan al CGBA han sido asumidas por el Estado nacional en el marco de tratados internacionales (conf. los arts. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7º, aps. 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 3º de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad).

En el art. 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica del 22/9/1969— se estableció que “1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las

entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención”. Esta previsión coincide con los contenidos incorporados a la Constitución Nacional. El estado federal puede asumir compromisos, pero, trasladarlos a los estados federados requiere que la constitución que lo organiza le dé atribuciones que posibiliten hacerlo. Ciertamente, el estado federal no puede disponer de los presupuestos locales. A su turno, el art. 10 de la CCABA asume los compromisos internacionales, pero, ni sustituye al estado federal en su cumplimiento ni podría hacerlo.

En este orden de ideas, la CSJN sostuvo que las obligaciones que incumben a la Nación en materia sanitaria no son exclusivas ni excluyentes de las que competen a sus unidades políticas en sus esferas de actuación sino que, en estados de estructura federal, pesan sobre ellas responsabilidades semejantes, que también se proyectan sobre las entidades públicas y privadas que se desenvuelven en este ámbito (conf. doctrina CSJN *Fallos*, 321:1684; 323:1339; 331:2135, entre otros). En esa línea, hay que recordar que la propia CSJN ha dicho en el precedente Q.C., S.Y. que es tarea del Congreso reglamentar el derecho a la vivienda (conf. el Considerando 11 Q.C., S.Y.).

En ese marco, si bien no ha sido citado el Estado nacional, ello no impide que el Estado local arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la referida corresponsabilidad.

#### **Características de la sentencia**

16. Finalmente, hay que señalar que las sentencias que se dictan en los procesos en los que se persigue una solución habitacional causan estado solo con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas (v.gr. la declaración de que una persona es un adulto mayor según los pa-

rámetros de la ley). Pero, existen cuestiones que no quedan resueltas de un modo definitivo allí. Por ejemplo, la situación de vulnerabilidad social constatada, de cuya subsistencia depende el mantenimiento de la condena.

A quien la ley identifica como obligado a brindar las políticas sociales a las que allí se hace mención (entre las que se encuentra la de dar alojamiento a las personas mayores o discapacitadas) es al GCBA. En ese marco, el Legislador ha establecido a esas funciones como administrativas. Esa circunstancia debe ser tenida en cuenta por los jueces al tiempo de resolver los pleitos que son puestos a su consideración para no invadir competencia que el Legislador ha puesto en cabeza de otra rama de gobierno, el PE. Ese riesgo se presenta, principalmente, en todos aquellos casos en que la Administración no ha tomado una decisión acerca de cuál es la solución que entiende corresponde adoptar frente al derecho vulnerado. En esos casos, luego de reconocido el derecho, corresponde darle primeramente a la Administración ocasión para que se pronuncie al respecto.

#### **Aplicación de las reglas que anteceden al caso**

17. En el *sub lite*, tal como quedó dicho más arriba, no se debate que la parte actora es un hombre, argentino, que padece una limitación funcional del 85% (discapacitado), que le impide superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, y está en situación de calle (conf. la ley 3.706). Tampoco está debatida la vinculación, o anclaje, que tiene el accionante con la Ciudad.

En ese marco, la parte actora tienen derecho a que el GCBA le brinde un alojamiento (conf. el inc. 3°, del art. 25 de la ley 4036).

18. No obstante ello, asiste razón al Gobierno recurrente en cuanto sostiene que los jueces han conculcado la división de poderes al condenarlo a brindar una pres-

tación sin haberle dado primeramente una ocasión para que dijera cómo se va atender el derecho que le asiste al accionante.

Por ello, y toda vez que la solución para atender el mencionado derecho depende, como dijimos, del ejercicio de funciones administrativas, las que no han sido ejercidas en el caso, corresponde condenar al GCBA a que presente una solución para atender el derecho a la vivienda del aquí actor (conf. el inc. 3°, del art. 25 de la ley 4036). La solución deberá tener en cuenta la situación de hecho constatada en estas actuaciones (hombre solo, con una discapacidad laboral del 85% y HIV). Dicha cuestión deberá tramitar, como toda ejecución de sentencia, ante la primera instancia.

Por lo demás, como toda decisión posterior a la sentencia definitiva, la solución que definitivamente se adopte no podrá apartarse de la definitiva, y si lo hace, podrá la parte que se estime agraviada acudir a los recursos que el ordenamiento procesal le acuerda, incluso al recurso ante este Tribunal. Finalmente, vale destacar que la obligación aquí impuesta subsiste mientras perduren los extremos, legales y de hecho, en que ella encuentra apoyo.

Por ello, votamos por: hacer lugar a la queja; revocar la sentencia en cuanto dispone que el GCBA le "... cubra [al accionante] la necesidad mínima de vivienda [...] por medio del subsidio que venía otorgando hasta ahora u otro medio razonable que disponga que no sea parador ni hogar, adecuado a la situación particular del actor y en el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación socio-ambiental dentro del mes de quedar firme la sentencia y, en lo sucesivo, en forma trimestral"; y, condenar al GCBA a brindar a la parte actora un alojamiento que reúna al menos las condiciones previstas en esta sentencia a cuyo fin deberá presentar una propuesta, en el plazo que indique el juez de grado.

*El juez José O. Casás dijo:*

1. La sentencia resistida mediante el recurso de inconstitucionalidad que se defiende en este Estrado encontró apoyo en la interpretación que los jueces de la causa efectuaron respecto del *derecho a una vivienda digna* para el caso concreto de una *persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad social*, a partir de los preceptos de las *Constituciones Nacional y Local* y del *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*; por lo que es posible concluir que en autos se encuentra configurado un *caso constitucional* que habilita la intervención de este Estrado.

2. Es menester señalar que la sentencia impugnada por el GCBA (fs. 284/287) confirmó el pronunciamiento de primera instancia que ordenó a la demandada cubrir la necesidad mínima de vivienda del actor, por medio del subsidio que venía otorgando u otro medio razonable que dispusiera, que no fuera parador ni hogar, adecuado a la situación particular del accionante y en el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación, dentro del mes de quedar firme la sentencia, y en lo sucesivo en forma trimestral.

Para arribar a tal decisorio, los jueces de la causa tuvieron en consideración que el amparista padece serios problemas de salud que dificultan su acceso al mercado laboral (se le ha diagnosticado Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y sufre la afección del virus Citomegalovirus), al tiempo que refirieron que el accionante se encuentra solo, sin contención familiar, se halla desocupado y posee un certificado de discapacidad.

Por su parte, cabe destacar que la recurrente no ha efectuado crítica alguna a las consideraciones desarrolladas por el tribunal *a quo* sobre la situación de hecho en la que se encuentra el actor; por lo que es a aquel contexto fáctico que habrán de ceñirse los fundamentos que se viertan en la sentencia de este Tribunal.

En definitiva, los distintos agravios de la parte demandada se orientan a señalar que el decisorio se apartaría de las normas vigentes en la materia, como así también desconocería la jurisprudencia en la materia sentada por este Estrado en la materia.

Ello sentado, corresponde abordar nuevamente en esta sentencia el desafío que representa la problemática vinculada a la exigibilidad y extensión de los derechos económicos, sociales y culturales; puntualmente, a la operatividad del *derecho a la vivienda digna* de cara a las circunstancias particulares que presenta el caso *sub examine*. Solo resta recordar, de manera preliminar, que las alegaciones de las partes no limitarán al Tribunal en cuanto al establecimiento de la inteligencia que cabe atribuir a los preceptos constitucionales en juego (conf. doctrina de *Fallos*, 308:647; 329:2876 y 3666, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En lo que aquí interesa, importa señalar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que, si bien las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna* poseen “vocación de efectividad”, estas “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” (conf. cons 11° de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24 de abril de 2012 —*Fallos*, 335:452).

A este respecto, el máximo tribunal federal sostuvo que la implementación de este derecho “*requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación*”. Ello es así porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de

la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos. Por esta razón, esta Corte no desconoce las facultades que la Constitución le asigna tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para implementar los programas o alternativas destinadas a hacer operativo el derecho a la vivienda y al hábitat adecuado. *Es incuestionable que no es función de la jurisdicción determinar qué planes concretos debe desarrollar el gobierno*” (conf. consid. 11 de la aludida sentencia *in re*: “Q. C., S. Y.”; el destacado en negrita no obra en el texto).

Es que, en definitiva, en esta materia las normas no imponen una obligación de resultado, sino de medios. En este sentido, el Estado nacional y los estados locales, deben realizar sus *mayores esfuerzos* para garantizar la plena efectividad del derecho a la vivienda digna y al hábitat adecuado (conf. el párr. 1° del art. 2° del PIDESC)<sup>30</sup> destinando de manera *razonable* los recursos públicos; esto es, resguardando la tutela especial o prioritaria que consagran diversos instrumentos internacionales, como también la Constitución Nacional y local a diversos individuos (como niños, niñas y adolescentes; ancianos; personas con discapacidad, etc.) y procurando conjurar de manera ineludible aquellas situaciones en las que se verifique una amenaza gra-

ve para la existencia misma de la persona (considerando 12 de la aludida sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y.”).

4. En línea con lo expuesto precedentemente, estimo oportuno agregar algunas consideraciones generales.

Estoy convencido que la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, con particular énfasis en la dimensión “*Social*”. Ello, al menos formalmente, resulta manifiesto con la Reforma de 1994; sobre todo si nos detenemos en el subsistema que se concreta con los enunciados localizados en el nuevo art. 75, relativos a las atribuciones del Congreso, que deben ser enhebrados sistémicamente. Estos pueden repasarse en el siguiente orden: *a) el inc. 2°, tercer párrafo*, en cuanto propende a la *distribución de la renta federal* atendiendo a la *equidad y solidaridad* reconociendo como *objetivo prioritario* el logro de un *grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio de la Nación*; *b) el inc. 8°* al disponer que en la elaboración del *Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional deberá tener en cuenta las pautas antes consignadas* y contenidas en el tercer párrafo del inc. 2° del mismo artículo; *c) el inc. 19*, en sus *tres primeros párrafos* que consagran la idea de *desarrollo con justicia social* y que propenden al crecimiento armónico de provincias y regiones; *d) el inc. 22*, particularmente, al dotar de *jerarquía constitucional a diversos Pactos, Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos*, y *e) el inc. 23* al promover *medidas de acción positiva*, que garanticen la *igualdad real de oportunidades* y el *pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos*, en particular respecto de ... *las personas con discapacidad*.

Sin embargo, de ello no cabe colegir que pueda darse satisfacción plena, abso-

<sup>30</sup> Textualmente la norma dice: “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, *hasta el máximo de los recursos de que disponga*, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, *la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos*” (conf. el párr. 1° del art. 2° del PIDESC, el destacado en negrita no obra en el texto original).

luta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de quienes, como en el caso, los reclaman de las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —se trate de residentes o no residentes en la jurisdicción, nacionales o extranjeros.

Es que no debe perderse de vista que las debilidades financieras de esta Ciudad, a partir, en esencia, de la reducida participación en los ingresos provenientes de la renta federal que conforman la masa coparticipable dentro del *Régimen Financiero Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales* instituido por Ley 23.548 y sus modificaciones —1,40% sobre el total distribuible desde el 1° de enero de 2003 a tenor del dec. 705/03, suscripto durante la presidencia de Eduardo Alberto Duhalde y siendo Jefe de Gobierno de la Ciudad Aníbal Ibarra— frente al aporte que ella realiza al país por la actividad económica generada en su ámbito —22,66% para el año 2010, tomando en cuenta el Producto Bruto Jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto del Producto Bruto Interno para toda la Argentina—,<sup>31</sup> se convierten en una concreta limitante para atender derechos de prestación a cargo del Estado, en forma completamente irrestricta.

En definitiva, ello terminaría incidiendo de manera gravosa sobre la comunidad de contribuyentes locales —legitimados pasivos para la atención de tales derechos, mediante el pago de sus contribuciones— llevando la carga fiscal a niveles de confiscatoriedad ilimitada en el monto y en el tiempo —esto es, por sucesivos y numerosos ejercicios.

Así pues, consagrar un catálogo interminable e ilusorio de derechos, sin tener

en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—, constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas propuestas formuladas e intentos que pretendieron concretar los también dispares y contrapuestos regímenes políticos o sistemas económicos.

En razón de lo expuesto es que corresponde erogar la mayor cantidad de recursos públicos disponibles de manera *razonable*; como se señalara, otorgando prioridad en el acceso a los beneficios a aquellos que las normas asignen como destinatarios de una tutela especial y conjurando los supuestos en los que se verifique una amenaza grave para la existencia misma de la persona.

Ello así, pues —habida cuenta de que la Argentina, como ya se dijo, adscribe enfáticamente a partir de la Reforma Constitucional de 1994 al modelo de *Estado Social*, y que se proyectan a su respecto una serie de obligaciones resultantes del *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*— se torna imperativo entender que dentro de “*los desafíos del mundo actual*” se encuentra pronunciar un rotundo “no a una economía de la exclusión”, o lo que es lo mismo, desde otra óptica, a unas “finanzas públicas de la exclusión” que arrancan de raíz a cierto grupo de personas vulnerables de la “pertenencia de la sociedad en la que viven”, como si se tratara de “desechos sobrantes”. Es que el dinero público “deber servir y no gobernar” a quienes conducen los destinos de un país, teniendo en cuenta que “la inequidad: genera violencia”, lo que obliga a un uso correcto de los recursos públicos atendiendo, con sensibilidad, las situaciones más extremas, evitando “ese cáncer social que es la corrupción profundamente arraigada en muchos países —en sus gobiernos, empresarios e instituciones— cualquiera sea la ideología política de los gobernantes”. Ello obliga a “cuidar la fragilidad” de los más pobres y vulnerables, no solamente

<sup>31</sup> Véase CASÁS, José O.: “La Insuficiencia Financiera Estructural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las Provincias Argentinas, en un marco general de debilitamiento del Federalismo”, *ED*, 252-597 y ss., en particular p. 611.

de los niños, de las mujeres o de quienes laboralmente son explotados y reducidos virtualmente a la esclavitud, sino también de aquellos que por razones de salud son dejados al costado del mercado laboral sin poder ganarse su sustento, teniendo en cuenta que está íntimamente ligado el “bien común y la paz social”, lo que demanda, hasta donde sea posible a practicar, “una cultura del encuentro en una pluriforme armonía” (conf. “Exhortación Apostólica, Evangelii Gaudium”, dada por su SS. Francisco, en Roma, el 24 de noviembre de 2013, Capítulo II: “En la crisis del compromiso comunitario”, Parte I: “Algunos desafíos del mundo actual”, Puntos 53, 57, 59 y 60; y Capítulo IV: “La dimensión social de la evangelización”, Parte II: “La inclusión social de los pobres”, Puntos 199, 209 y 221, publicación de la Conferencia Epistolar Argentina, Buenos Aires, diciembre 2013).

5. En lo que respecta al ámbito local, este Tribunal ya ha expresado que la reglamentación de ese derecho corresponde primariamente al Poder Legislativo, como expresión de la voluntad general y encargado de reglamentar los derechos acordados por la Constitución, y que poseen vocación de efectividad, sin alterar su espíritu.

El plan de gobierno surge de la labor parlamentaria en la que conviven, cada uno con competencias propias, tanto la rama legislativa como la ejecutiva, y a esta última le corresponde, por regla, ejecutar, dentro del margen que la ley le acuerde, las políticas públicas decididas por el Legislador (conf. este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCABA y Otros s/Amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/2009, sentencia del 12/5/2010, —voto conjunto de los Dres. Conde, Lozano y voto del Dr. Casás— en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], t. XII/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, pp. 654 y ss.).

Así fue como en aquel precedente se sostuvo que los programas de subsidios habitacionales no constituían la política

nuclear a la que hacía referencia el art. 31 de la CCABA sino que se traducían en un paliativo transitorio para mitigar la urgente necesidad habitacional de ciertos grupos.

Ahora bien, con posterioridad al aludido precedente de este Tribunal, el Poder Legislativo local sancionó un conjunto de leyes que consagran una protección diferenciada a determinados grupos o universos de personas en estado de vulnerabilidad social. Estas normas, si bien no dan por concluida la tarea del Legislador en lo que respecta a las políticas públicas en materia habitacional destinadas a lograr, en lo que aquí importa, una solución “...progresiva del déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos” (conf. el art. 31 de la CCABA), tienen gravitación sobre la problemática del *sub examine*.

Por su parte, en tanto han sido dictadas en ejercicio de competencias propias del Legislador, resultan independientes del régimen de subsidios habitacionales establecido por el Poder Ejecutivo local mediante los decs. 690/06; 960/08; 167/11; y su actualización por dec. 239/2013—; por lo que, en consecuencia, lo aquí se resuelva no importará, forzosamente, dejar de lado el criterio enunciado por este Tribunal en el caso “Alba Quintana” y similares, con el alcance que debe ser leído después del precedente “Q.C.S.Y.” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

6. En primer lugar, cabe mencionar a la *ley* 3.706, que contiene algunas previsiones de relevancia. Es que, si bien la norma legal no prevé un mecanismo concreto para paliar la situación de las personas que están en situación de calle, o en riesgo de estarlo (situaciones que viene definidas por el art. 2° de la ley) —sino que solo pone a cargo del GCBA “[I]a formulación e implementación de políticas públicas en materia de [...] vivienda...”, cuyo contenido, o destinatarios tampoco precisa— en lo que aquí importa, define quiénes están en

situación de “emergencia habitacional”, es decir, en situación de calle o en riesgo de estarlo (conf. el art. 2º de la ley).

Allí expresamente se dice que “...se consideran personas en situación de calle a los hombres o mujeres adultos/as o grupo familiar, sin distinción de género u origen que habiten en la calle o espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma transitoria o permanente y/o que utilicen o no la red de alojamiento nocturno” (conf. el inc. a del art. 2º de la ley 3.706).

7. Por su parte, la ley 4036 parece orientarse a la protección integral de los derechos sociales de los ciudadanos de la CABA (conf. su art. 1º), entre los que se encuentra el derecho a la vivienda, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales brindadas. A su turno, contempla tres especies de “prestaciones” con las que el Estado puede atender esos derechos: económicas, técnicas y materiales.

En particular, obliga al Estado local a actuar de manera diferenciada, según las características de los sujetos en situación de vulnerabilidad destinatarios de aquellas políticas (por ejemplo: personas con discapacidad, adultos mayores de 60 años, mujeres, niños, niñas y adolescentes) y según los derechos en juego.

A su vez, es posible advertir dos requisitos comunes a cuya concurrencia la ley sujeta el otorgamiento de las prestaciones. En primer lugar, se exige cierta *vinculación de la persona beneficiaria con la Ciudad* y, en segundo término, debe verificarse una *situación de vulnerabilidad social*.

En lo que a la primera cuestión concierne, la ley define que los beneficiarios deben ser “ciudadanos” de la CABA (conf. el art. 1º de la ley 4036) o extranjeros que cumplan con los requisitos que indica el art. 3º de la misma norma.

Como sostienen mis colegas Ana María Conde y Luis F. Lozano, la idea de

“*ciudadanía*” se encuentra íntimamente vinculada a la posibilidad de ejercer los derechos políticos, en particular, el derecho al voto dentro de la comunidad de que se trate. Y ese anclaje, el de estar empadronado en la CABA, entre otras, constituye un modo de distribuir obligaciones que pesan sobre todos los estados locales por igual. Quien está empadronado en una jurisdicción, por regla, no lo puede estar al mismo tiempo en otra. De esa manera, cada ciudadano argentino está en condiciones de reclamar la asistencia social que entienda tiene derecho a recibir del Estado en cuya comunidad política participa como elector legitimando a sus autoridades, o está en condiciones de participar.

Por su parte, en lo que respecta a los extranjeros, el art. 3º dice: “[l]os extranjeros residentes en la Ciudad que cumplan con los requisitos establecidos por las legislación nacional y la local y con las determinadas por la presente ley a tal fin podrán acceder a las políticas sociales instituidas por esta norma”; previsión que no podría llegar a interpretarse como que ha puesto a los extranjeros en una situación más beneficiosa a los ciudadanos de la CABA, sino, en todo caso, en una equivalente, tanto en derechos como en deberes, en razón de su compromiso y vinculación con esta jurisdicción política.

En lo que respecta al segundo requisito exigido para acceder a las prestaciones, el art. 6º de la ley define a la “vulnerabilidad social” como: “...la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos.// Se considera ‘personas en situación de vulnerabilidad social’ a aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos”.

Así, para el caso del *derecho a la vivienda*, la situación de vulnerabilidad social y/o emergencia consistiría en la dificultad de hacerse de recursos que permitan

conseguir o permanecer en un lugar donde vivir; es decir, estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, que dice el art. 2° de la ley 3.706.

Establecer cuándo una persona está en situación de vulnerabilidad social y/o emergencia en materia habitacional, conforme el art. 6° de la ley 4036, es una cuestión que depende de la valoración de extremos de hecho y prueba y que corresponde, como principio, evaluar primeramente a la Administración, y luego, y solo en supuestos de que la decisión administrativa se considere ilegítima, pueda ser recurrida por el interesado en busca de su revisión, mediante la tutela judicial pertinente.

En ese orden ideas, por ejemplo, hay otros elementos que es conveniente descartar en el escrutinio que se haga, tales como que quien peticiona la asistencia del Estado cuente con relaciones de parentesco a las que, con arreglo a lo previsto en los arts. 367 y ss. del Cód. Civil, tenga “derecho a requerirle alimentos”, circunstancia que debe ser adecuadamente ponderada. Recordemos que el art. 372 dice que “[l]a prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, *habitación* y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades” (art. 372, C.C., el destacado en negrita no obra en el texto original).

Finalmente, a esos dos requisitos —*vinculación de la persona beneficiaria con la Ciudad* y comprobación de una *situación de vulnerabilidad social*—, la ley suma ciertas exigencias formales en el supuesto en que la prestación sea de tipo económica (conf. art. 7°).

8. En lo que respecta puntualmente a las *personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad*, la ley 4036 dedica diversas previsiones.

La definición de qué se entiende por *personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad* viene dada por el art. 23 de la ley en los siguientes términos: “[a] los

efectos de esta ley se entiende por personas con discapacidad en condiciones de vulnerabilidad social aquellas que padeciendo alteración, total o parcial, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia, y/o en estado de abandono, y/o expuestas a situaciones de violencia o maltrato, y/o a cualquier otro factor que implique su marginación y/o exclusión”.

En línea con lo expuesto, la presentación de un certificado de discapacidad no bastará para acreditar que la persona encuadra como persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad, ya que el Legislador estableció que además es preciso que se halle bajo la línea de pobreza o indigencia y/o abandono. Por su parte, la definición transcripta no excluye a aquellas personas que no cuenten con el citado certificado, empero acrediten los padecimientos y/o limitaciones a que se refiere el art. 23 en lo que al derecho a la vivienda se refiere.

La ley 4036 establece, en consonancia con la ley federal 22.431, la obligación del Gobierno de la Ciudad de llevar adelante acciones que garanticen el cuidado integral de la persona con discapacidad. Así el art. 22 dice: “El Gobierno de la Ciudad garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos las personas con discapacidad de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional n° 22.431, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley 447”.

A tales fines se prevé que el GCBA “...llevará adelante acciones que garanticen el acceso al cuidado integral de la salud, su integración social, su capacitación y su inserción social” (conf. el art. 25 de la ley 4036); para lo cual establece, entre otras, la necesidad de generar espacios de contención, orientación y/o asesoramiento y generar los mecanismos necesarios para favorecer la inserción laboral, dictar talle-

res de capacitación y formación laboral” (conf. art. 25, especialmente incs. 4° y 6°).

Y puntualmente, en lo que a la cuestión de la vivienda se refiere, la ley establece que el GCBA deberá “brindar alojamiento para aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad” (art. 25, inc. 3°, de la ley 4036 —el énfasis en negrita ha sido añadido—); tutela especial para este universo de beneficiarios que resulta armónica con las previsiones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en especial, art. 28), aprobada en el mediante ley 26.378.

El alcance de la obligación que la ley puso en cabeza del GCBA para este universo particular de destinatarios (*personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad social*) solo es equivalente a aquella prevista para los adultos mayores de 60 años en situación de vulnerabilidad social (conf. el art. 18 de la ley 4036).

Y en lo que aquí interesa, en cumplimiento de directivas constitucionales, el Legislador bien pudo procurar una asistencia especial para estos universos de personas que, por sus características, presumiblemente sea difícil que su situación de vulnerabilidad pueda variar con el tiempo.

Respecto del resto de los posibles destinatarios de “las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad”, la ley solamente alude a una prioridad en el acceso a aquellas personas que estén “...en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia” (conf. los art. 1° y 6° de la ley), universo dentro del cual el art. 3° de la ley 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, mas no a una tutela con las características previstas para las personas con discapacidad y adultos mayores de 60 años, en situación de vulnerabilidad social.

9. Así pues, teniendo en cuenta, por un lado, que el recurrente no ha esgrimido argumentos concretos para rebatir las conclusiones del tribunal *a quo* en punto a que el actor es una persona con discapaci-

dad en condición de vulnerabilidad social y, por el otro, las normas legales reseñadas que tutelan a ese universo de sujetos, leídas a la luz de las previsiones constitucionales, no asiste razón a la demandada cuando procura resistir la obligación de asistencia que se ha reconocido en autos.

10. De todas maneras, sin que ello implique cambiar en sustancia el sentido de la decisión adoptada por las instancias de mérito, es posible advertir que la condena dispuesta en autos debe ser reformulada de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

En la medida en que el inc. 3°, del art. 25 de la ley 4036 obliga al GCBA a “brindar alojamiento” al actor discapacitado en situación de vulnerabilidad, la parte demandada deberá presentar una propuesta en el plazo que indique el juez de grado para hacer frente a esa obligación que resulte adecuada a la situación particular del amparista.

Cabe destacar que las soluciones para atender el mencionado derecho a la vivienda pueden ser diversas y dependerán del ejercicio de funciones administrativas que no han sido ejercidas, más allá de los programas de subsidios habitacionales implementados por el Poder Ejecutivo para brindar un paliativo transitorio a la urgente necesidad habitacional.

En estos casos, los jueces deberán cuidarse de no invadir las competencias que el Poder Legislativo ha puesto en cabeza de otra rama de gobierno. Ese riesgo se presenta, principalmente, en todos aquellos casos en que la Administración no ha tomado una decisión acerca de cuál es la solución que entiende corresponde adoptar frente al derecho vulnerado en los supuestos como el *sub examine*. En esos casos, luego de reconocido el derecho, corresponde darle primeramente a la Administración ocasión para que perentoriamente se pronuncie al respecto.

Finalmente, vale destacar que la obligación de condena impuesta en autos subsistirá mientras perdure la situación de

vulnerabilidad del accionante en que ella encuentra apoyo.

*II.* Por lo demás, coincido con mis colegas Ana María Conde y Luis F. Lozano en que no cabe soslayar que las obligaciones que aquí se adjudican al GCBA han sido asumidas por el Estado nacional en el marco de tratados internacionales (confr. art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11.1. del PIDESC; etc), y que este no podría trasladarlas a las jurisdicciones locales desentendiéndose de las mismas (conf. art. 28 de la CADH).

En el caso, si bien no ha sido citado oportunamente el Estado nacional, ello no impide que el Estado local arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la referida corresponsabilidad, aunque ello sea en otro proceso.

Por ello, voto por: hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad en lo que respecta a los términos en que fue establecida la condena en autos y rechazarlo en todo lo demás, revocar la condena dispuesta y, en consecuencia, ordenar al GCBA que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de “brindar alojamiento” a la parte actora (conf. el inc. 3º, del art. 25 de la ley 4036) que reúna las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad del accionante.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

*1.* El recurso de queja del GCBA (fs. 69/75) fue recibido en el Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402 para su interposición. Sin embargo, debe ser rechazado.

*2.* Al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los sentenciantes destacaron:

*i)* que (fs. 204 vuelta) “(...) las tratadas fueron todas las cuestiones relativas a la interpretación de las normas legales aplicables al caso y, de hecho

y prueba, en tanto se analizó si están dadas las condiciones previstas en el dec. 960/08, a fin de determinar si la actora y su grupo familiar se encuentran comprendidos en alguna de las prioridades previstas en la Constitución local para mantener el beneficio del subsidio que se pretende”;

*ii)* que (fs. 204 vuelta) “(...) el recurso solo discute el acierto de las conclusiones a que ha arribado el tribunal sobre la base del contexto fáctico y jurídico, cuya existencia no fue controvertida”;

*iii)* que (fs. 204 vuelta) “(...) la demandada no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales —locales o nacionales- lo hace en forma genérica”; y

*iv)* que (fs. 205) “(...) las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión (...) quedaron circunscriptas a la interpretación de normas infraconstitucionales tales como la ley 3706, el dec. 690/06 y sus modificaciones”.

*3.* El quejoso se limita a afirmar de manera general que la decisión impugnada exhibe una cuestión constitucional suficiente. Aduce (fs. 70) que “(...) la Alzada ha dictado en autos una sentencia que prescindió de la norma constitucional aplicable (art. 14, CCABA), habiéndose condenado al GCBA, afectándose así de esta manera, la garantía al debido proceso legal adjetivo y derecho a defensa en juicio del GCBA (art. 13, inc. 3º de la CCABA y art. 18 de la C.N.)”. Por lo demás, denuncia que la resolución denegatoria resulta dogmática.

Los escasos señalamientos de la Ciudad referidos en el párrafo anterior no alcanzan para rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no admitir su recurso de inconstitucionalidad.

Tal como sostuve en numerosas oportunidades, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-C.C./2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

El Gobierno, pues, no cumplió siquiera mínimamente con la carga de demostrar el error en el cual a su juicio habría incurrido el *a quo* al cerrar su acceso al Tribunal.

En síntesis, las deficiencias de la presentación en examen sellan su suerte adversa e impiden avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja de fs. 69/75.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

Los agravios expuestos, tal como han sido planteados, no alcanzan a realizar una crítica concreta y fundada para rebatir lo resuelto por la Cámara al decidir el rechazo del recurso; ello así, toda vez que —sustancialmente y en lo que aquí corresponde relevar—: *a*) invocan genéricamente garantías constitucionales afectadas que no logran conectarse adecuadamente con lo resuelto en la causa; *b*) no presentan al Tribunal un caso constitucional, cuando con liviandad atacan una decisión que encuentra sustento en apreciaciones de hecho y prueba que fueron ponderadas principalmente a la luz de normas infraconstitucionales que no se rebaten, y *c*) en

modo alguno logran revelar la existencia de *arbitrariedad* en lo decidido.

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —v. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338 entre otros.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada resulta puramente genérica, en la medida que no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Las circunstancias *supra* indicadas resultan suficientes para decidir que la queja del GCBA no puede prosperar.

No obstante lo expuesto, entiendo oportuno destacar -a mayor abundamiento-, que la decisión adoptada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario en el presente caso se sustenta en una apreciación sobre la particular situación de vulnerabilidad por la que transita el actor, la que entiendo puede enmarcarse dentro de los parámetros referenciados por la CSJN en la causa “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24 de abril de 2012 —*Fallos*, 335:452.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar defi-

ciencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA a fs. 69/75.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* a la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 284 a 287 (de los autos principales) en cuanto ordenó al GCBA que “...cubra [al accionante] la necesidad mínima de vivienda (...) por medio del subsidio que venía

otorgando hasta ahora u otro medio razonable que disponga que no sea parador ni hogar, adecuado a la situación particular del actor y en el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación socio-ambiental dentro del mes de quedar firme la sentencia y, en lo sucesivo, en forma trimestral”.

3°. *Condenar* al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a la situación de discapacidad del actor.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg*

**DCCLIII - “LARREGLE, SELVA ALIDA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LARREGLE, SELVA ALIDA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIONES)”**

**Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 13.052/16 - 1°/9/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Selva Alida Larregle, Ana María Santos, Alicia Noemí Villaverde, Stella Maris del Rosario Layus, Silvana Mabel González, María Fernanda Pastor, Griselda Verónica Gómez y Alicia Norma Bartulos (en adelante, la actora), acuden en queja ante este Tribunal contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 107/112).

2. La actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se declarase el carácter “remunerativo” y “bonificable” de la asignación especial creada por la ley nacional 25.053,

Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO, código 399) y se condenase al GCBA a liquidar y abonar las diferencias salariales resultantes impagas en concepto de “antigüedad” y “aguinaldos”, con más sus intereses y costas. Solicitaron, también, que se efectuasen los aportes previsionales correspondientes al período involucrado, todo ello calculado retroactivamente desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda (fs. 6/11 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda (fs. 24/30).

3. Ambas partes se alzaron contra lo decidido (a fs. 32/35 vuelta y fs. 36/43 vuelta), contestados los traslados por ambas partes (fs. 44 y vuelta y fs. 45/49 vuelta), la Cámara revocó la sentencia apelada rechazando la demanda interpuesta (fs. 51/54 vuelta).

4. Disconforme con esa decisión, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 55/93 vuelta). La Cámara—previo traslado al GCBA (el que fue contestado a fs. 94/101)— resolvió denegarlo (fs. 104/106). Ello motivó la queja que tramita ante este Tribunal referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja y, eventualmente, el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora (fs. 118/121 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Selva Alida Larregle, Ana María Santos, Alicia Noemí Villaverde, Stella Maris del Rosario Layus, Silvana Mabel González, María Fernanda Pastor, Griselda Verónica Gómez y Alicia Norma Bartulos.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

**DCCLIV - “BRODOLONI, LUCIO MARCELO Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRODOLONI, LUCIO MARCELO Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

**Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 13.190/16 - 1°/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, a los fines de resolver el recurso de queja presentado a fs. 92/96 vuelta por la parte actora, contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. A fs. 1/6 vuelta de los autos principales —expte. n° 45410/0— (a los cuales corresponderá la foliatura que se indique en lo sucesivo, salvo expresa indicación en contrario) Lucio Marcelo Brodoloni, Claudia Gabriela Falcón, Mirta Graciela Manso, Sandra Fabiana Rodríguez y Pablo Javier Rodrigues Ferreira Maltez demandaron al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), a fin de que les liquide y abone las diferencias salariales producto de una errónea e ilegal forma en que había abonado en sus haberes, desde el año 1998, el rubro Fondo Nacional para el Incentivo Docente (FONAINDO), creado por la ley nacional 25.053, bajo el código 399.

Relataron que la suma correspondiente a dicho suplemento se abonaba como “no remunerativa ni bonificable”, en abierta violación con lo establecido por la norma legal, que indicaba que el monto debía abonarse como suma de carácter remunerativo y bonificable.

En consecuencia, solicitaron que se obligue al GCBA a incluir dicha suma como sueldo (código 001), y a realizar al respecto los correspondientes aportes a la Seguridad Social, así como a abonar retroactivamente las diferencias devengadas (de aguinaldos y antigüedad), que no habían sido tenidas en cuenta por haberse considerado dicha sumas con carácter no bonificable.

3. A fs. 29/37 vuelta contestó demanda el GCBA.

A su turno, la Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo del FONAINDO, y ordenó al GCBA que abone a los actores las diferencias salariales que resulten de la liquidación definitiva. Respecto de los aportes y contribuciones, ordenó que se comunique a la ANSES y a la AFIP la resolución (fs. 135/144).

4. Ambas partes apelaron la sentencia (fs. 150 y 151). Los agravios de la parte actora (fs. 161/164 vuelta) no fueron contestados por el GCBA, mientras que los agravios del GCBA (fs. 166/170) fueron respondidos por los accionantes (fs. 172/173).

5. A fs. 181/184 vuelta la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso incoado por el GCBA, y rechazó la demanda.

Para así decidir, manifestó que "...el GCBA no tendría la potestad de disponer de los fondos involucrados en el sistema implementado mediante la ley 23053, y sus normas complementarias. Por el contrario, solo tendría la facultad para distribuir el monto que le otorgase el Estado nacional en la proporción que le correspondiese a cada docente, en base a las planillas que en su momento le hubiese entregado a la autoridad competente con carácter de declaración jurada..." (fs. 183 vuelta). Y agregó: "...tomando en cuenta que el GCBA —en el marco de lo previsto en la ley 25.053 y sus normas complementarias— no puede ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores (*mutatis mutandi Fallos*, 330:555; 332:1422; entre otros) y no habiendo sido el Estado nacional demandado en los presentes obrados, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado por los fundamentos expuestos en el presente voto" (fs. 184).

6. Contra esta resolución, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 190/225), que fue contestado por la demandada a fs. 228/232 vuelta, y denegado a fs. 234/236, dando lugar a la articulación de la queja del acápite 1.

A fs. 103/105 vuelta de la queja el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* "Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expuséramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Lucio Marcelo Brodoloni, Claudia Gabriela Falcón, Mirta Graciela Manso, Sandra Fabiana Rodríguez y Pablo Javier Rodríguez Ferreira Maltez.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos "Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 13.031/16.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

---

**DCCLV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BONELLI, MARÍA DEL CARMEN Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias**

---

**Expte. SACAyT n° 12.847/15 - 1º/9/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/16).

2. En el caso, la parte actora promovió acción de amparo contra el GCBA (Ministerio de Desarrollo Social) con el objeto de que se le brindase una solución que le permitiera acceder a una vivienda digna (conf. fs. 62 vuelta).

3. La jueza de primera instancia hizo lugar al amparo (véase relato del pronunciamiento de fs. 62/66 vuelta). Apelada esa decisión por el GCBA, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar parcialmente el recurso de apelación y condenar al GCBA a que “...present[ara] en el plazo que disp[usiera] el señor juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que re[uniera] las condiciones adecuadas (...) a la situación de los amparistas” (fs. 66/66 vuelta).

4. Disconforme, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 67/78 vuelta). A su turno, la Cámara lo denegó (fs. 3/5 vuelta). Ello motivó la queja indicada en el punto 1.

El GCBA sostuvo que no existía de su parte una obligación jurídica incumplida y que la sentencia había importado un avance sobre la zona de reserva de la administración. Invocó, asimismo, gravedad institucional.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso articulado por el GCBA (fs. 101/104 vuelta y 106/107 vuelta).

## FUNDAMENTOS:

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 6/16. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica el rechazo del recurso de apelación—, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo votamos.

*Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA porque no se ha hecho cargo de las razones que le dio la Cámara para condenarlo a presentar una propuesta para hacer frente al derecho a un alojamiento de la parte actora. La Cámara entendió que resultaba aplicable al caso el criterio sentado por el Tribunal *in re* “K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, y que, en virtud de lo dispuesto en la ley 4036, la Sra. Bonelli, de 64 años de edad, tenía derecho a un alojamiento.

En ese marco, no basta con invocar que los coactores —dos adultos menores de 30 años— no se encontrarían en situación de vulnerabilidad, cuando la solución adoptada se fundó en que el grupo familiar actor estaba integrado por un adulto mayor de 60 años en situación de vulnerabilidad a quien correspondía en función de la ley 4036 alojamiento.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**DCCLVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZELAYA VARGAS, SILVIA JULIANA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Subsidio habitacional (Alcances). Canasta básica alimentaria.**

**Expte. SACAyT n° 12.913/15 - 1º/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y Silvia Juliana Zelaya Vargas dedujeron recursos de queja (fs. 5/17 y 21/32, respectivamente) contra la denegatoria de los recursos de inconstitucionalidad que habían interpuesto contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 84/87) que modificó la sentencia de grado conforme lo expuesto en el considerando 10. Esto es, que "...al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadística y Censo del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle." (fs. 86 vuelta/87).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara tuvo en cuenta la situación de hecho de la parte actora. En particular, destacó que se encontraba acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social del grupo familiar actor, integrado por una mujer sola de 36 años, que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal y que se encuentra a cargo de sus dos hijas menores de edad (fs. 85 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el GCBA y la actora interpusieron recurso de inconstitucionalidad. Esta última, se agravó de lo decidido en el caso en tanto lesionaba de manera flagrante, manifiesta y grosera sus derechos constitucionales a una vivienda digna, a la salud, a la igualdad, a la no discriminación y a una tutela judicial efectiva. También adujo la violación del principio de legalidad y al debido proceso a la luz de los principios razonabilidad y supremacía de la constitución (arts. 14 bis, 16, 18, 19, 28, 31, 33, 43, 75 inc. 22 de la C.N. y arts. 10, 11, 12, 17, 20, 18 y 31 de la CCABA); además, afirmó que la sentencia atacada era arbitraria (fs. 88/101).

4. La Cámara denegó ambos recursos de inconstitucionalidad porque entendió que no planteaban un caso constitucional ni mostraron la arbitrariedad invocada, y que

sus agravios se remitieron exclusivamente al análisis de cuestiones de hecho y prueba sobre la interpretación de normas infraconstitucionales —ley 4036 y dec. 690/06 y sus modificatorios—. Ello motivó los recursos de queja de que se da cuenta en el punto 1.

5. A fs. 19, la jueza de trámite dispuso la acumulación de los dos recursos directos, el del actor (conf. expte. n° 12.935/15) al del GCBA (conf. expte. n° 12.913/15).

6. Requeridos sendos dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar expresó que correspondía declarar admisible los recursos de inconstitucionalidad y de queja de la actora y rechazar la queja del GCBA. A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que se debía admitir parcialmente el recurso directo de la actora y rechazar su recurso de inconstitucionalidad; y también rechazar la queja deducida por el GCBA (fs. 116/123 vuelta y fs. 125/127 vuelta, respectivamente).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

#### **Queja n° 12.913/15:**

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente, y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3° del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 19 vuelta, punto 4), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAYT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

#### **Queja n° 12.935/15:**

1. La queja deducida por la actora fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402; sin embargo no puede prosperar.

2. En primer lugar, es posible advertir que los agravios vertidos en la queja no satisfacen la carga de realizar una crítica concreta y razonada de los argumentos por los cuales la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario decidió no conceder el recurso de inconstitucionalidad. En este sentido, este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumenta-

tivamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.).

Las circunstancias indicadas resultan suficientes para concluir que la queja de la actora no puede prosperar.

3. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar además que la queja padece de un defecto genérico: no logra conectar el agravio concreto que —afirma— le provoca la sentencia de Cámara con un motivo de impugnación de carácter constitucional, esto es, con la aplicación de una norma que lesione una garantía constitucional referida directamente al caso (conf. este Tribunal *in re* “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/5/2003). Es decir, que no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones genéricas a la violación del derecho de defensa en juicio y de la garantía del debido proceso legal.

Por otra parte, el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara, en tanto las disposiciones puestas en juego para fundar la sentencia —especialmente la ya mencionada ley 4036 (Ley para la Protección Integral de los Derechos Sociales)— constituyen aplicación e interpretación de reglas infraconstitucionales, materia que en principio no se encuentra comprendida por el recurso interpuesto.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 21/32.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

### **Queja del GCBA (Expte. 12.913/15):**

1. Coincidentemente con lo manifestado por mi colega preopinante, Dra. Ana María Conde, el recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y, en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. [Y que] en igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: *a*) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; *b*) la apelación del GCBA, su contestación y la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 3/3/2015 que modifica la resolución de grado, y *c*) el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la sentencia indicada en el punto anterior y su contestación —si la hubiere—. (...)” (v. fs. 19 vuelta, punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 19 vuelta —el 5/2/2016 (fs. 37 vuelta)— la recurrente incumplió con lo requerido.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAYT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, la queja de fs. 5/17 debe ser rechazada.

**Queja de la actora (Expte. 12.935/15):**

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, y no configurar en consecuencia un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Al resolver los recursos de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. Las recurrentes no plantean en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intentas vincular sus agravios con normas constitucionales lo hacen en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 108 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una sentencia fundada en ley, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

**Expte. n° 12.913/15**

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 19 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad

acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

**Expte. n° 12.935/15**

**Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado**

1. El recurso de queja de la Sra. Silvia Zelaya Vargas fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

**Recurso de inconstitucionalidad de la parte actora:**

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad, y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquella a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto correspondiente al caso según la canasta básica alimentaria publicada por la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA, o bien a los contemplados en el dec. 690/06 y sus modificatorios, el que resultare mayor.

Tal como lo expresa el impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la Sra. Silvia Zelaya Vargas (y sus hijas menores) en situación de calle, con la con-

siguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

8. Por los motivos supra expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, y revocar la sentencia impugnada en cuanto limitó la suma de la prestación a ser percibida por la parte accionante. Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

### **Recurso de queja del GCBA (expte. n° 12.913/15)**

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz en sus respectivos votos, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integra la actora, por tratarse de una mujer sola que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal, y que se encuentra a cargo de sus dos hijas menores de edad” (fs. 86).

Así los jueces de la causa resolvieron “[m]odificar, la sentencia de grado de conformidad con lo dispuesto en los considerandos 9° y 10°”. En el referido punto 9° afirmaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, un hombre de 45 años, una mujer de 46 años, un niño de 8 años y una niña de 6 años); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto *i*), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran *sin distinción de género* o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036

y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 86 vuelta/87).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor

el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/17.

### **Recurso de queja de la parte actora (expte. n° 12.935/15)**

1. La queja deducida por la parte actora (fs. 21/32) ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, de la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado, se advierte que las manifestaciones allí esgrimidas —relativas a que la prestación económica resulta insuficiente y que el método para su cálculo es inadecuado— trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala II, pero no poseen entidad suficiente para poner en crisis, concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el *a quo*.

3. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió otorgarle un subsidio habitacional, con un alcance particular que allí determinó (v. fs.84/87)

Para decidir así, se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas

vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este sentido, cabe señalar que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que, para acreditar la existencia de un caso constitucional, no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local). Así entonces, forzoso es concluir que en autos no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja de la parte actora obrante a fs. 21/32.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La cuestión aquí debatida es sustancialmente análoga a la resuelta en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016; y sus citas) —decisión a la que me remito—. Por ello, corresponde hacer lugar a la queja de la Defensa y rechazar su recurso de inconstitucionalidad; hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia recurrida y condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora en el programa habitacional previsto en el dec. 690/06 o el que en el futuro lo remplace, mientras subsista la situación de hecho y derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría, solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por Silvia Juliana Zelaya Vargas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCCLVII - "TAXI LIBERTAD SRL C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"****Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.****Expte. SACAyT n° 13.385/16 - 1°/9/2016**

VISTOS:

los autos citados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Autónoma Buenos Aires (en adelante, GCBA), concedido parcialmente por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja articulada por el GCBA en relación con la denegatoria parcial.

2. En el caso, Fabián Rodríguez, en su carácter de socio gerente de Taxi Libertad S.R.L. (en adelante, también, la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA por entender que el art. 15 de la resol. 258/GCBA/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, vulneraba los derechos de propiedad, de libertad de empresa y de trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentación de la ley 3.622 y del dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/20). Adujo a este respecto que tanto la ley como el reglamento establecían el pago de la tasa cuando se transfería la licencia de taxi, y que la resolución ampliaba la aplicación de esa tasa a cualquier modificación del estatuto social cuando el titular de la licencia era una persona jurídica. Manifestó que el citado art. 15 era inconstitucional por vulnerar los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas.

Solicitó que se ordenara a la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad de Buenos Aires dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades; y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio nuevo.

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 56/60 vuelta).

3. En cuanto ahora interesa destacar, el traslado de la demanda fue contestado por el GCBA (fs. 69/100 vuelta).

Oportunamente, el juez de primera instancia rechazó la acción de amparo. En apretada síntesis, sostuvo que "la ilegitimidad o arbitrariedad no se advierten como manifiestas" (fs. 254/266).

4. La parte actora apeló y fundó sus agravios (fs. 270/277 vuelta). Alegó que el juez había hecho manifestaciones ajenas a la materia discutida en la causa, y que existía un exceso reglamentario en la resol.258/SSTRANS/12 ya que extendía el tributo creado por ley para la transferencia de licencias de taxi a la transferencia de cuotas sociales o acciones de personas jurídicas titulares de licencias de taxi.

El GCBA contestó el traslado (fs. 282/287).

La Sala II declaró la nulidad de la sentencia de grado, hizo lugar a la demanda y declaró la inconstitucionalidad, para el caso de la parte actora, de lo establecido en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 (fs. 299/300 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA planteó el recurso de inconstitucionalidad de fs. 305/321 vuelta. Contestado el traslado por la accionante (fs. 325/330 vuelta), la Sala II lo concedió en lo que a la declaración de inconstitucionalidad de la resolución impugnada se refiere (fs. 332/333).

El GCBA interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por los restantes agravios (fs. 445/458 vuelta).

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia atacada y rechazar la acción de amparo (fs. 463/471).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i*) fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 303 vuelta, cargo de fs. 321 vuelta y arts. 28 de la ley 402 y 22 de la ley 2.145); *ii*) la decisión de fs. 299/300 vuelta es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley 2145 y *iii*) plantea suficientemente un caso constitucional, dado que la solución de la causa por los jueces *a quo* implicó confrontar el art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012 (BOCBA n° 3.926, del 6/6/2012) con el art. 51 de la CCABA o, en otras palabras, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y declarar su inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, de la lectura del escrito de fs. 1/20 y de la copia del contrato de cesión de cuotas sociales de Taxi Libertad S.R.L. celebrado por los señores Fabián Rodríguez y Ernesto Jacobowicz con fecha 17/9/2009, inscripto en la Inspección General de Justicia bajo el N° 9.917, L° 132, T° – de S. R. L. con fecha 6/11/2009 (conf. fs. 186/190 vuelta), surge que Taxi Libertad S.R.L. no planteó, realmente, un caso que corresponda considerar al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el art. 106 de la Constitución local.

En este sentido, cabe destacar que como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de causa (o, más ampliamente, de los requisitos jurisdiccionales) es comprobable de oficio, “pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia” (conf. *Fallos*, 331:2257 y sus citas, 330:5111 y sus citas, entre muchos otros).

Asimismo, el Alto Tribunal ha definido como “casos” aquellos “en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas [...] que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante” (conf. CSJN *in re* “Roquel, Héctor Alberto c/Santa Cruz, Provincia de (Estado nacional) s/acción de amparo”, expte. n°R.859.XLVIII, sentencia del 10/12/2013, y sus citas, entre muchos otros).

La actora cuestiona la constitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, en la medida en que extendería la tasa de transferencia de licencia de taxi establecida en el art. 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte a la transferencia de acciones, cuotas sociales, la totalidad o parte del capital social de las personas jurídicas titulares de licencias. No obstante, el art. 39 de la norma establece que “[l]a obligación de abonar la [t]asa de [t]ransferencia aquí reglamentada comenzará a regir a partir de los cinco (5) días hábiles de la publicación en el Boletín Oficial de la Ciu-

dad de Buenos Aires de la presente...”, es decir, *a partir del 14/6/2012*, dado que la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 fue publicada en el *BOCBA* n° 3.926, del 6/6/2012.

Resulta evidente, entonces, que la cesión de cuotas sociales que concretaría, *limitadamente* y más allá de las consideraciones realizadas en mi voto *in re* “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo”, exptes. n° 12.420/15 y 12.300/15, respectivamente, sentencia del 19/8/2016, el interés de Taxi Libertad S.R.L. en la declaración de inconstitucionalidad pretendida es anterior a la vigencia temporal de la norma.

Por lo tanto, frente a la inexistencia de actos de la autoridad de aplicación de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 (la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) destinados (principal pero no exclusivamente) al cobro del tributo respecto de la actora que denoten, ante todo, una interpretación distinta del alcance temporal de la norma —en este sentido, las manifestaciones genéricas de Taxi Libertad S.R.L. de fs. 223/223 vuelta y 225/226 carecen de sustento probatorio—, no cabe más que concluir en que la actora no tiene ningún interés en la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

En consecuencia, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General Adjunto, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. De esta forma, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la queja acumulada a fs. 338.

Costas por su orden en todas las instancias (art. 14 de la CCABA).

Así lo voto.

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 299/300 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 2517.

---

**DCCLVIII - “NAPOLI, LIDIA NÉLIDA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NAPOLI, LIDIA NÉLIDA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIONES)”**

---

**Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

.....

**Expte. SACAyT n° 13.067/16 - 1º/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, a los fines de resolver el recurso de queja presentado a fs. 82/86 vuelta del expte. n° 13067/16 por la parte actora, contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. A fs. 1/6 vuelta de los autos principales —expte. n° 43349/0— (a los cuales corresponderá la foliatura que se indique en lo sucesivo, salvo expresa indicación en contrario) Lidia Nélica Napoli, Sara Ruth Fleischer, Mónica Isabel Torneiro, Estela Zulma Ceriani, Norma Mabel Grande, Juan Carlos Maucor, Ángela Affori y Liliana Norma Silberman demandaron al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y solicitaron que les liquidase y abonase las diferencias salariales producto de una errónea e ilegal forma en que había abonado sus haberes, desde el año 1998, respecto del rubro Fondo Nacional para el Incentivo Docente (FONAINDO), creado por la ley nacional 25.053, bajo el código 399.

Relataron que la suma correspondiente a dicho suplemento se abonaba como “no remunerativa ni bonificable”, en abierta violación con lo establecido por la norma legal, que indicaba que el monto debía abonarse como suma de carácter remunerativo y bonificable.

En consecuencia, solicitaron que se obligase al GCBA a incluir dicha suma como sueldo (código 001) y a realizar al respecto los correspondientes aportes a la Seguridad Social, así como a abonar retroactivamente las diferencias devengadas (de aguinaldos y antigüedad) que no habían sido tenidas en cuenta por haberse considerado dicha sumas con carácter no bonificable.

3. A fs. 42/50 vuelta contestó demanda el GCBA.

A su turno, el Sr. juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo del FONAINDO (y ordenó abonar a los actores las diferencias salariales devengadas en ese concepto) y rechazó la pretensión de reconocimiento del carácter bonificable del rubro. En atención a la existencia de vencimientos parciales y mutuos, impuso las costas por su orden (fs. 116/122 vuelta).

4. Ambas partes apelaron la sentencia (fs. 127 y 129). Los agravios de la parte actora (fs. 140/143) no fueron contestados por el GCBA, mientras que los agravios del GCBA (fs. 136/139) fueron respondidos por los accionantes (fs. 146/146 vuelta).

5. A fs. 157/160 vuelta la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso del GCBA, revocó la sentencia de grado, rechazó el recurso de la parte actora e impuso las costas por su orden, en atención a que la parte actora pudo válidamente creerse con derecho a litigar.

Para así decidir, el *a quo* entendió que el GCBA no podía ser condenado en autos porque no era el titular de la relación jurídica sustancial en que se sustentaba la pretensión, de acuerdo con los términos de la ley nacional 25.053, que creó el suplemento.

6. Contra esta resolución, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 165/198), que fue contestado por la demandada a fs. 201/205 vuelta y denegado a fs. 207/209, dando lugar a la articulación de la queja del acápite 1.

A fs. 93/96 vuelta del expte. de la queja el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Lidia Nélica Napoli, Sara Ruth Fleiszer, Mónica Isabel Torneiro, Estela Zulma Ceriani, Norma Mabel Grande, Juan Carlos Maucor, Ángela Affori y Liliana Norma Silberman.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

**DCCLIX - “BALO, MARÍA SOLEDAD Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BALO, MARÍA SOLEDAD Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACIÓN)”**

**Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 13.114/16 - 1º/9/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Balo, Ana María Castro, Lidia Eloísa Samos, Elsa Graciela González, Marta Lidia González, Paula Andrea Asquini, Carolina Vázquez y Lucila Vázquez (en adelante, la actora), acuden en queja ante este Tribunal contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 88/92).

2. La actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se declarase el carácter “remunerativo” y “bonificable” de la asignación especial creada por la ley nacional 25.053, Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO, código 399) y se condenase al GCBA a liquidar y abonar las diferencias salariales resultantes impagas en concepto de “antigüedad” y “aguinaldos”, con más sus intereses y costas. Solicitaron, también, que se efectuasen los aportes previsionales correspondientes al período involucrado, todo ello calculado retroactivamente desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda (fs. 80/85 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda (fs. 12/16).

3. Ambas partes se alzaron contra lo decidido (fs. 17/21 vuelta y fs. 22/26), contestado el traslado por la actora (fs. 27/28), la Cámara revocó la sentencia apelada haciendo lugar al recurso interpuesto por la demandada y rechazando el de la actora (fs. 30/35).

4. Disconforme con esa decisión, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 36/71). La Cámara —previo traslado al GCBA (el que fue contestado a fs. 72/76 vuelta)— resolvió declararlo inadmisibile (fs. 78/79). Ello motivó la queja que tramita ante este Tribunal referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja y, eventualmente, el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora (fs. 98/101 vuelta).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por María Soledad Balo, Ana María Castro, Lidia Eloísa Samos, Elsa Graciela González, Marta Lidia González, Paula Andrea Asquini, Carolina Vázquez y Lucila Vázquez.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

---

**DCCLX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OMONTE, WILMA VICENTA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Subsidio habitacional (Alcances). Canasta básica alimentaria.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.513/15 - 1°/9/2016**

## VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de queja deducidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y por Wilma Vicente Omonte Veliz y Freddy Pava Mamani contra la denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 114/125 y 129/137 vuelta, respectivamente).

2. En autos, Wilma Vicenta Omonte Veliz y Freddy Pava Mamani, ambos por derecho propio y en representación de sus hijos menores, promovieron acción de amparo contra el GCBA por hallarse afectados sus derechos “(...) a la alimentación, a la salud y a la dignidad (...)” (fs. 1). Requirieron que se ordenara a la autoridad demandada la entrega de dinero suficiente para proveer de una adecuada alimentación que permitiera satisfacer la dieta prescrita por los informes profesionales (fs. 1/13 vuelta).

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA a proporcionar la suma de dinero necesaria para adquirir los alimentos, o en su defecto, a entregar dichos alimentos en especie (fs. 51/60).

3. Apelada la decisión por el GCBA (fs. 61/73 vuelta), la Sala II rechazó la apelación y, por razones de economía procesal, ordenó la adecuación de la sentencia al criterio fijado en la ley 4036, mediante el cual se establece un umbral mínimo para brindar prestaciones económicas, tomando en consideración las circunstancias particulares de los beneficiarios (fs. 75/76 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, ambas partes interpusieron recurso de inconstitucionalidad (a fs. 86/99 vuelta la actora y a fs. 104/109 el GCBA), los cuales fueron declarados inadmisibles por la Cámara (fs. 111/112) y motivó las quejas de las que se da cuenta en el apartado 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que correspondía declarar admisible el recurso de queja interpuesto por la actora y rechazar el opuesto por el GCBA (fs. 189/192 vuelta), mientras que la Fiscalía General propició la admisión parcial de la queja del GCBA y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la demandada y rechazar la presentación directa de la actora (fs. 194/196 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

**Queja del GCBA (Expte. 12.513/15):**

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los

supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre estas premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

#### **Queja de los actores (Expte. 12.514/15):**

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de las leyes 4.036 y 1.878. Las partes no plantean en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intentan vincular sus agravios con normas constitucionales lo hacen en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 111 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso del grado de vulnerabilidad social (ley 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (ley 1878 y art. 8º de la ley 4036)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría Tutelar y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

**Recurso de queja del GCBA (expte. n° 12.513/15)**

1. La queja interpuesta por el GCBA es inadmisibile, toda vez que no dirige una crítica concreta y razonada del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Al respecto, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad pues entendió que las cuestiones resueltas quedaron circunscriptas a la valoración de extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional (leyes 1878 y 4036); al tiempo que los planteos de la demandada no logran conectar los preceptos constitucionales invocados con lo efectivamente resuelto.

Nótese que, en el decisorio que se pretende resistir, los jueces de la causa —mediante una ponderación razonable— tuvieron en cuenta la conformación del grupo familiar actor, que sus ingresos resultaban insuficientes para cubrir sus costos alimentarios, y resolvieron otorgarle una prestación alimentaria con un alcance particular que allí se determinó (fs. 75/76 vuelta).

Es un requisito mínimo para la concesión de la queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad; recaudo que el escrito en examen no reúne, pues solo se sustenta en la mera discrepancia del recurrente con la decisión del tribunal *a quo*. Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re* “Guglielmo, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/2005). Es aplicable, entonces, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo relativo al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338; en el mismo sentido, este TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss.).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

**Recurso de queja de la parte actora (expte n° 12.514/15)**

1. La queja deducida por la parte actora (fs. 129/137 vuelta) ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, de la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado, se advierte que las manifestaciones allí esgrimidas —relativas a que el método para su cálculo es irrazonable y arbitrario— trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala II, pero no poseen entidad suficiente para poner en crisis, concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el *a quo*.

3. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió otorgarle una prestación alimentaria, con un alcance particular que allí determinó (v. fs. 75/76 vuelta).

Para decidir así, se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este sentido, cabe señalar que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que, para acreditar la existencia de un caso constitucional, no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local). Así entonces, forzoso es concluir que en autos no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja de la parte actora obrante a fs. 129/137 vuelta.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

**Recurso de queja de la parte demandada (Expte. 12.513/15):**

La presentación del GCBA —interpuesta en tiempo y forma conforme lo previsto en el art. 33 de la ley 402— no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. Tal como lo pone de manifiesto la señora jueza de trámite, Inés M. Weinberg, se observa una mera disconformidad con lo resuelto y no se refutan adecuadamente las razones que dan sostén a la sentencia denegatoria. No se explica por qué las razones dadas por el *a quo* son insuficientes o equivocadas.

Corresponde, por tanto, rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Recurso de queja de la parte actora (Expte. acumulado 12.514/15):

La queja de la parte actora —interpuesta en tiempo y forma conforme lo previsto en el art. 33 de la ley 402— luce adecuada considerando que rebate en lo sustancial los fundamentos por los cuales la Sala denegó el recurso de inconstitucionalidad. En efecto, el planteo de que la discusión se centra en el alcance que le cabe asignar al derecho a una adecuada alimentación, vuelve irrisorio el argumento de la Cámara por el cual se trataría de meras cuestiones de hecho y prueba para desechar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, cabe hacer lugar al recurso directo.

**Recurso de inconstitucionalidad:**

En cuanto al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, también debe concedérselo dado que plantea un caso constitucional en el que los derechos a una adecuada alimentación y salud —de cara a las condiciones de existencia del grupo familiar— se retrotraen en su garantía a partir de la decisión de la Sala que se impugna.

El juez de primera instancia ordenó al GCBA “a proporcionar a los actores la suma de dinero necesaria para adquirir los alimentos adecuados para sus necesidades alimentarias” prescindiendo de la declaración de inconstitucionalidad de la ley 1878.

Por su parte, la Sala modificó parcialmente la decisión en cuanto consignó una pauta para fijar el monto de la prestación a otorgar. Dijo: “...no puede considerarse que rijan los límites máximos fijados por la ley 1878...y por el otro, debe estimarse que la Canasta Básica de Alimentos del INDEC solo puede constituir un ‘piso’ en relación con el acceso a una alimentación adecuada,..., despejaba la aplicabilidad... resta definir bajo qué pautas deberá apreciarse el cumplimiento de la conducta exigible al GCBA”, y así, definió que el índice de precios locales y las canastas de consumo de la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA resulta ser el punto adecuado de referencia.

Frente a ello, la actora alega que la decisión de la Cámara al establecer como patrón de medición dicho índice, lesiona el principio de razonabilidad y el derecho a una tutela efectiva de los derechos consignados porque los magistrados se desentendieron de las circunstancias especiales del grupo familiar y sus vulnerabilidades en materia social, habida cuenta de que el monto proveniente de los parámetros de la canasta básica de estadísticas de la DGEyC-GCBA es insuficiente para cubrir el costo mensual del plan alimentario, debidamente acreditado en autos.

De acuerdo con las constancias de la causa, efectivamente se advierte que la alzada al apreciar técnicamente la prestación ordenada al GCBA, fijó una limitante que tiene un impacto negativo en la tutela efectiva de los derechos que fueron previamente reconocidos por ambas instancias, al no considerar las particularidades del caso concreto de la familia. En efecto, la parte actora realiza un cálculo sobre la base de la tabla de equivalencias del índice ordenado que daría como resultado un monto mucho menor al que surge de los informes socioambientales —actualizados— para cubrir los niveles previstos de alimentación y salud.

El *a quo* estableció un estándar que luce restrictivo de cara a las condiciones de vida de la parte actora acreditadas en autos, en tanto que el juez de grado había determinado su prestación en función de lo necesario para adquirir los alimentos, y ajustarse según lo indicado por el informe nutricional y socio ambiental agregado a la causa. Esta última sentencia se adecúa al alcance que corresponde acordar a los derechos a una alimentación adecuada y salud, para el que no cabe fijar otro límite que el que surge de su satisfacción total, hasta el máximo de los recursos disponibles. Hay una discordancia entre la sentencia de segunda instancia y la interpretación amplia del derecho reconocido por la instancia de grado, considerando que ambas instancias tuvieron por acreditada la situación de extrema vulnerabilidad social y la referencia de los alimentos estimados por los informes nutricionales.

Insisto, no cabe fijar para el monto o el plazo de la prestación objeto de la condena impuesta al GCBA otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una alimentación adecuada y derecho a la plena salud, hasta el máximo de los recursos disponibles, y mientras duren las circunstancias que motivaron la promoción de la acción de autos.

Por ello, corresponde revocar la sentencia de segunda instancia y mantener el criterio del resolutorio de grado.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los jueces de la Sala II resolvieron, con apoyo en las leyes 1878 y 4036, modificar la sentencia de grado, y, en consecuencia, condenaron al GCBA a que otorgase a la parte actora el beneficio previsto en la ley 1878 (programa “Ciudadanía porteña. Con todo derecho”), aunque adecuando dicha prestación al contenido que, entendieron, sur-

gía del art. 8° de la ley 4036, esto es: “...según los parámetros que surgen de la Canasta Básica de Alimentos que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA para un grupo familiar con la conformación del de marras” (conf. fs. 76 vuelta). Para resolver de ese modo, los jueces sostuvieron que la ley 4036, en tanto norma posterior, “...deb[ía] entenderse, en este punto, modificatoria de la ley 1878, en cuanto de ningún modo se establecieron en ella montos máximos”, sino que, por el contrario, “... se estableció un umbral mínimo para la prestación económica y se tomaron diferentes variables para la ejecución de las políticas públicas locales, las que se dirigen a considerar las circunstancias contextuales de los postulantes y beneficiarios” (conf. fs. 76).

2. Tanto la parte actora como la demandada recurrieron la sentencia.

2.1. La parte actora, por un lado, afirma que la sentencia es arbitraria puesto que del cálculo efectuado por la Sala para determinar el monto de la prestación a otorgar por parte de la demandada de acuerdo a lo establecido en el art. 8° de la ley 4036 “... resulta un monto inferior al establecido por la perito nutricionista, y por ello, no garantiza el derecho a la alimentación adecuada establecido constitucionalmente” (conf. fs. 1 vuelta). Manifiesta, asimismo, que “[l]a errónea lectura llevada a cabo por la Sala con relación al art. 8° de la ley 4036, al relacionar la canasta alimentaria que mensualmente elabora la Dirección General de Estadísticas con las prestación dineraria que recibirá el beneficiario, en lugar de referirla con un requisito de los ingresos del beneficiario para acceder a dicha prestación conforme lo establecido por la Legislatura en el texto de dicha ley, provoca que en los hechos la tutela judicial sea insuficiente, y se [le] fije el monto del subsidio alimentario a una canasta que resulta en los hechos insuficiente para satisfacer las necesidades familiares de [su] grupo familiar...” (conf. fs. 2).

El GCBA, por el otro, se agravia porque entiende que los jueces lo habrían condenado sin fijar un monto determinado a otorgar, lo cual implicaría una “...arbitraria invasión en la zona de reserva de otros poderes” (conf. fs. 106 vuelta).

3. En tales condiciones, las partes muestran comprometida una cuestión susceptible de habilitar esta jurisdicción extraordinaria [conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia de fecha 6/7/2016; y sus citas]. A su turno, las razones que desarrollé en el pronunciamiento mencionado, a las que, en lo pertinente, me remito, llevarían a descartar la aplicación del art. 8° de la ley 4036 como parámetro de prestación a otorgar cualquiera sea la razón de asistencia del Estado local, y a recurrir, en cambio, a las pautas que surgen de la norma que, no está controvertido, regía el caso, y cuya constitucionalidad no ha sido puesta en crisis, esto es, el art. 8° de la ley 1878 y su dec. regl. 249/14.

Ahora bien, como determinar el monto correspondiente al grupo familiar actor depende de despejar cuestiones de hecho —vrg. el grupo de beneficiarios al que el grupo actor pertenece de acuerdo a sus ingresos y situación de vulnerabilidad (arts. 4 y 8 de la ley 1878)—, corresponde reenviar la causa a la Sala II, para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí expuesto.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja de la actora y rechazar su recurso de inconstitucionalidad; hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia obrante a fs. 75/76 vuelta y reenviar la causa a la Sala II para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí expuesto.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por Wilma Vicenta Omonte y Freddy Pava Mamani.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCLXI - “LASTRA, ROQUE OMAR Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LASTRA, ROQUE OMAR C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.**

.....

**Expte. SACAyT n° 12.797/15 - 1º/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La parte actora interpone recurso extraordinario federal (fs. 31/61) contra el pronunciamiento de fecha 27/4/2016 mediante el cual este Tribunal —por mayoría— decidió rechazar el recurso de queja planteado por su parte (fs. 23 /27).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo contestó a fs. 65/71.

FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis* C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola in-

interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Finalmente, el agravio asentado en la invocada afectación del principio de progresividad (art. 2.1 PIDESC) ha sido introducido con la interposición del recurso extraordinario federal, por lo que resulta fruto de una reflexión tardía.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por el parte actora debe ser denegado.

2. El pronunciamiento del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por los accionantes por considerar, en apretada síntesis, que no se configuraba una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el actor sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la parte actora no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1°, 5°, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2°, inc. 1° y 11, incs. 1° y 2° del Pacto Internacional de Dere-

chos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; y art. 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios del recurrente, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 31/61. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2° del CPCCN).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

El recurso extraordinario federal debe ser concedido. El remedio fue oportunamente presentado, satisface los recaudos establecidos en la acordada n° 4/2007 de la CSJN y es admisible.

Acierta la parte actora cuando señala que la decisión que recurre es una sentencia definitiva. El amparista, además, vuelve con éxito sobre la cuestión federal (art. 14 ley 48) que oportunamente introdujera, y que guarda relación directa con la resolución de esta causa: la inteligencia de las normas constitucionales y convencionales que garantizan el derecho a una vivienda adecuada, de cara a un fallo que fue contrario a la pretensión fundada en ellas.

Por lo expuesto, corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto. Así voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Roque Omar Lastra y Alexis Omar Lastra, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 27, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCLXII - “CARDENAS LOZA, RINA SONIA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARDENAS LOZA, RINA SONIA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.**

.....

**Expte. SACAyT n° 12.585/15 - 1°/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Rina Sonia Cárdenas Loza interpuso recurso extraordinario federal (fs. 34/63) contra el pronunciamiento de fecha 27/4/2016 mediante el cual el Tribunal — por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 26/30 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 67/73).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por el recurrente debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que las consideraciones que

vierte en la pieza recursiva de fs. 34/63 no critican los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 incs. 19 y 22, C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, 10 y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; arts. 17 y 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica y art. 23 del PIDCP) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni

corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 34/63. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2° del CPCCN).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (la ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación al pronunciamiento de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos* 335:452) que la recurrente invoca en apoyo de su postura, he señalado —conjuntamente con la jueza Conde—, al pronunciarme acerca del recurso de queja de fs. 1/17, que la recurrente no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina allí sentada por el cimero Tribunal federal en cuanto a “...que las normas [de jerarquía constitucional] mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y que “...hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona” (considerandos 11 y 12). Frente a ello, respecto de la discrepancia de la recurrente con la apreciación anterior, cabe señalar que no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

El recurso extraordinario federal debe ser concedido. El remedio fue oportunamente presentado, satisface los recaudos establecidos en la acordada n° 4/2007 de la CSJN y es admisible.

Acierta la parte actora cuando señala que la decisión que recurre es una sentencia definitiva. La amparista, además, vuelve con éxito sobre la cuestión federal (art. 14 ley 48) que oportunamente introdujera, y que guarda relación directa con la resolución de esta causa: la inteligencia de las normas constitucionales y convencionales que garantizan el derecho a una vivienda adecuada, de cara a un fallo que fue contrario a la pretensión fundada en ellas.

Por lo expuesto, corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto. Así voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Rina Sonia Cárdenas Loza, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 30 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**DCCLXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESTIGARRIBIA, BLANCA HERMINIA C/GCBA Y OTROS S/RESPONSABILIDAD MEDICA”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional.**

**Expte. SACAyT n° 11.350/14 - 1º/9/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 175/190) contra la sentencia del Tribunal de fecha 30/3/2015 que resolvió rechazar el recurso de queja deducido por su parte (fs. 167/170).

Corrido el traslado pertinente, la parte actora lo contestó a fs. 193/196, y solicitó el rechazo del remedio federal intentado por el demandado.

FUNDAMENTOS:

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal articulado en tiempo y forma por el GCBA debe ser rechazado.

2. La decisión que el demandado ahora cuestiona rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por considerar —en apretada síntesis— que no había logrado plantear una cuestión constitucional que autorizara la intervención del Tribunal.

Así, resulta aplicable a este caso la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además, las objeciones formuladas por el recurrente en su presentación intentan poner en cuestión el alcance que las instancias de mérito acordaron a la pretensiones de la parte actora —en cuanto se agravia de la afectación del principio de congruencia—, y expresan su discrepancia con la valoración que aquellas efectuaron de la prueba rendida en autos —cuando se refiere a la acreditación del daño y su relación causal con las conductas que se atribuyeron a sus agentes—. Se trata de extremos que resultan ajenos a la instancia extraordinaria que el GCBA pretende habilitar.

La CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme *Fallos*, 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpreta-

ción y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de *Fallos*, 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. El GCBA concentra su estrategia argumental en denunciar la arbitrariedad que atribuye a la sentencia que objeta. Conviene recordar, entonces, que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio. Además, y a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y algún principio, derecho o garantía constitucional, resultando dirimente en este punto que el recurrente no haya invocado ninguno de ellos.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta. Según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246 y 323:2196, entre otros).

5. Por lo demás, el recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los arts. 2 y 3 del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En la carátula de fs. 175, el actor omite efectuar la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (art. 2° inc. i). La presentación de que se trata no consigna tampoco —ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida—, “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso —porque el recurrente no invoca norma federal alguna—, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3°, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Con costas (art. 68 del CPCCN).

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Adhiero al voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde y por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con mi colega Alicia E. Ruiz en que corresponde denegar el presente recurso federal por no haber planteado la parte recurrente una cuestión de aquellas que con arreglo al art. 14 de la ley 48 habilitaría la jurisdicción de la CSJN. Ello así, porque lo que debate es la interpretación de la pretensión —en tanto invoca la afectación del principio de congruencia— y la valoración de cuestiones de hecho y prueba relativas a la configuración de la relación causal entre el daño invocado y la conducta de la demandada. En suma, no se ha planteado una cuestión federal que corresponda a la CSJN tratar. Costas a la vencida.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Que participa de los fundamentos y en el sentido de la decisión que desarrollan mis colegas los jueces Alicia E. Ruiz y Luis F. Lozano, por estar referidos los agravios al sentido de la pretensión y aspectos de hecho y prueba propios de los jueces de la causa.

Asimismo, comparto el criterio de hacer jugar en materia de costas el principio de imponerlas a la parte vencida.

Así lo voto.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 170, punto 1.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCLXIV - “MESERI, INÉS BEATRIZ Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MESERI, INÉS BEATRIZ Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

---

**Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

.....

**Expte. SACAyT n° 12.944/15 - 1°/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, a los fines de resolver el recurso de queja presentado a fs. 84/88 vuelta por la parte actora, contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. A fs. 1/6 vuelta de los autos principales —expte. n° 43656/0— (a los cuales corresponderá la foliatura que se indique en lo sucesivo, salvo expresa indicación en contrario) Inés Beatriz Ana Meseri, Silvia del Carmen Chinellato, Irma Elena Salvati, María Mónica Llusa, Mónica Victoria Bellido, Haydée Luisa Zanatta, Matilde Reina Monroy, Claudia Nilda Roca, Alicia Inés Luna y Hortensia Elena Bernardi demandaron al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), a fin de que les liquide y abone las diferencias salariales producto de una errónea e ilegal forma en que había abonado en sus haberes, desde el año 1998, el rubro Fondo Nacional para el Incentivo Docente (FONAINDO), creado por la ley nacional 25.053, bajo el código 399.

Relataron que la suma correspondiente a dicho suplemento se abonaba como “no remunerativa ni bonificable”, en abierta violación con lo establecido por la norma

legal, que indicaba que el monto debía abonarse como suma de carácter remunerativo y bonificable.

En consecuencia, solicitaron que se obligue al GCBA a incluir dicha suma como sueldo (código 001), y a realizar al respecto los correspondientes aportes a la Seguridad Social, así como a abonar retroactivamente las diferencias devengadas (de aguinaldos y antigüedad), que no habían sido tenidas en cuenta por haberse considerado dicha sumas con carácter no bonificable.

3. A fs. 32/41 contestó demanda el GCBA.

A su turno, la Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo y bonificable del FONAINDO, y ordenó al GCBA que abone a las actoras las sumas debidas, con relación a los períodos no prescriptos, es decir, desde los cinco años anteriores a la promoción de la demanda. Respecto de los aportes y contribuciones, ordenó que se comunique a la ANSES y a la AFIP la resolución (fs. 125/129).

4. Ambas partes apelaron la sentencia (fs. 132 y 133). Los agravios de la parte actora (fs. 141/144 vuelta) no fueron contestados por el GCBA, mientras que los agravios del GCBA (fs. 146/150) fueron respondidos por los accionantes (fs. 152/153).

5. A fs. 155/157 vuelta la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso incoado por el GCBA, rechazó la apelación de la parte actora, y revocó parcialmente la sentencia de grado.

Para así decidir, manifestó que "...el GCBA no tendría la potestad de disponer de los fondos involucrados en el sistema implementado mediante la ley 23053, y sus normas complementarias. Por el contrario, solo tendría la facultad para distribuir el monto que le otorgase el Estado nacional en la proporción que le correspondiese a cada docente, en base a las planillas que en su momento le hubiese entregado a la autoridad competente con carácter de declaración jurada..." (fs. 156 vuelta). Y agregó: "...la pretensión de la parte actora de que sea el GCBA el que modifique los alcances de una ley sancionada por el Congreso de la Nación y reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional y por un ente que se encontraría dentro de la órbita del Estado Federal —Consejo Federal de Cultura y Educación—, no puede tener favorable acogida // En definitiva, tomando en cuenta que el GCBA —en el marco de lo previsto en la ley 25.053 y sus normas complementarias— no puede ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores (*mutatis mutandi Fallos*, 330:555; 332:1422; entre otros) y no habiendo sido el Estado nacional demandado en los presentes obrados, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado por los fundamentos expuestos en el presente voto" (fs. 157).

6. Contra esta resolución, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 160/191 vuelta), que fue contestado por la demandada a fs. 195/199 vuelta, y declarado inadmisibles a fs. 202/203, dando lugar a la articulación de la queja del acápite 1.

A fs. 95/98 vuelta de la queja el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, LUIS F. LOZANO, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* "Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16., sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Inés Beatriz Ana Meseri, Silvia del Carmen Chinellato, Irma Elena Salvati, María Mónica Llusa, Mónica Victoria Bellido, Haydée Luisa Zanatta, Matilde Reina Monroy, Claudia Nilda Roca, Alicia Inés Luna y Hortensia Elena Bernardi.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

---

**DCCLXV - “LANDOLFO, BEATRIZ SILVIA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANDOLFO, BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA, NI EXONERACIÓN)”**

---

**Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.046/16 - 1º/9/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes en actividad y retiradas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), Beatriz Silvia Landolfo, Beatriz Elida Ordiales, Mirta Dolores Iglesias, María Mirtha Boaira, Olga Beatriz Solimo, Ana María Kilyk, Nadia Gloria Kilyk, Alicia Susana Jensen, Cristina Inés Deambrosi, Gladys Ángela Tariffa, Aída Ester Cecchini, María Rosa Iormetti, Mirta Alicia Bruno, Ana María Cartledge y Carmen

Adela Devercelli (en adelante, la parte actora), interpusieron recurso de queja contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 90/94 vuelta).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el GCBA a efectos de que le liquidara y abonara las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo retroactivamente, con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y le abonara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/6 vuelta de las actuaciones principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario).

Sostuvo que dicho rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, fue abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por la citada ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente.

Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local 1528, de “dignidad del salario docente”, que establece que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no fue incluido.

Concluyó que la demandada debió incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053”, y realizar los aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

El GCBA contestó la demanda (fs. 33/41 vuelta) y, producida la prueba ofrecida, se pusieron los autos para alegar (fs. 187). Solo por la parte actora presentó su alegato (192/196 vuelta).

La Sra. jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (fs. 208/212 vuelta). Afirmó que se trataba de un adicional que poseía naturaleza remunerativa no bonificable, luego de citar la jurisprudencia de la Cámara del fuero que sostenía de manera unánime que la obligación de pago de ese adicional correspondía al GCBA en su carácter de empleador, para concluir que debía ser incluido en la base de cálculo para determinar el sueldo anual complementario (SAC). En consecuencia ordenó al GCBA la liquidación y cálculo del SAC, y comunicar lo resuelto a la AFIP a fin de tomar las medidas que estimara pertinentes, respecto de la regularización de la situación previsional.

3. Tanto el GCBA como la parte actora apelaron, expresaron agravios (fs. 218 y fs. 232/235 vuelta; y fs. 220 y fs. 228/231 vuelta respectivamente) y contestaron los traslados pertinentes (fs. 239/242 vuelta y fs. 237/237 vuelta).

La Sala I consideró que dado el régimen normativo del Fo.Na.In.Do. “...no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte adversa del recurso” (fs. 252 vuelta), por ello hizo lugar al recurso del GCBA, revocó la sentencia de grado y rechazó el recurso de la accionante (fs. 250/253 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la accionante interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 258/293), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 297/301 vuelta).

La Sala I lo declaró inadmisibles (fs. 304/306) y ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho de la actora y, eventualmente, de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 101/104 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Beatriz Silvia Landolfo, Beatriz Elida Ordiales, Mirta Dolores Iglesias, María Mirtha Boaira, Olga Beatriz Solimo, Ana María Kilyk, Nadia Gloria Kilyk, Alicia Susana Jensen, Cristina Inés Deambrosi, Gladys Ángela Tariffa, Aída Ester Cecchini, María Rosa Iormetti, Mirta Alicia Bruno, Ana María Cartledge y Carmen Adela Devercelli.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

---

**DCCLXVI - “DELLA MORA, RICHARD C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”**

---

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos formales) (Inadmisibilidad). Falta de fundamentación. Paritarias. Sindicato Único Trabajadores del Estado Ciudad de Buenos Aires. Programas de capacitación.**

---

**Expte. SAO n° 13.323/16 - 1°/9/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Richard Della Mora, abogado por derecho propio, interpuso acción declarativa de inconstitucionalidad (conf. arts. 113, inc. 2º, CCABA y 17 y concs. de la ley 402) a fin de impugnar la Resolución 285-MHGC-2013, que instrumenta el Acta de Negociación Colectiva n° 4/13 de la Comisión Paritaria Central, suscripta el 28/1/2013 entre los representantes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante, GCBA— y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante, SUTECBA— (fs. 36/54).

Destacó que la norma cuestionada creó el Programa de Capacitación y Movilidad (PROCAM) bajo la órbita del Instituto Superior de la Carrera (ISC), con las siguientes características: *i*) 6 meses durante los cuales el empleado es transferido desde el ministerio en el que se desempeña al ISC para capacitarse (lapso que puede extenderse por 6 meses más si no logra su reubicación); *ii*) incentivo salarial equivalente a dos salarios netos no remunerativos que se perciben, uno al aprobarse la capacitación y otro cuando se produce la transferencia, además del pago de un adicional por presentismo mientras permanece en el Programa; *iii*) los ministerios que se encuentren en condiciones de ceder personal de conformidad con el análisis previo de sus dotaciones, deben seleccionar a las personas que van a participar del programa; y *iv*) los empleados transferidos al programa deben ser reubicados en su totalidad.

Señaló que el Anexo establece que “el Ministerio de Modernización dará asistencia a las Direcciones Generales analizadas para que estas identifiquen a los empleados que participarán del Programa” (art. 3), que “[n]otificado el empleado del acto administrativo (...) de su destino al Programa, dentro de las 24 hs. siguientes deberá presentarse en el ISC para la realización de entrevistas iniciales sobre su perfil ocupacional y determinar la capacitación sugerida” (art. 5), que “...si aprobada la capacitación no se produjera la transferencia inmediata a otra área de Gobierno, el empleado estará a disposición del Instituto Superior de la Carrera durante 6 meses adicionales, plazo durante el cual participará de nuevas instancias de capacitación hasta que se produzca la transferencia” (art. 6º) y que “[a]probada la capacitación, la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos dispondrá la transferencia del empleado en los términos del art. 35 del Convenio Colectivo de trabajo instrumentado por resol. 2778-MHGC-2010 al área que resulte de las necesidades de dotación” (art. 7).

Planteó que las normas discutidas son inconstitucionales porque, en su criterio, vulneran el debido proceso (art. 18 de la C.N. y Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados por el art. 75 inc. 22 C.N., art. 43 de la CCABA y art. 22 inc. f de la ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad) en tanto no prevén que el agente afectado sea oído con carácter previo al acto administrativo que dispone su transferencia al Programa.

Adujo también que se afecta el principio constitucional de equidad (arts. 14 bis de la C.N., 10 de la CCABA y 7º del PIDESC) pues “si bien es cierto que las medidas adoptadas en el marco de la dirección del personal caen dentro de la discrecionalidad del empleador, no lo es menos que, por imperio de la Constitución, también dicho poder debe arreglar su proceder a criterios de razonabilidad que imponen que los medios empleados resulten equitativos y justos” (fs. 39, sin el destacado del original).

Señaló además que las normas impugnadas son discriminatorias respecto del agente elegido por la respectiva Dirección General para ser transferido, pues —expresó— alteran la igualdad de oportunidades y de trato, protegidas por los arts. 16 C.N., 1º de la DADDH, 2º y 7º de la DUDH, 2.1. y 26 del PIDCP, 2º y 3º del PIDESC y 1.1 y 24 de la CADH.

Por otra parte, arguyó que resultaban violados los arts. 43 y 10 de la CCABA y la ley 21662 que ratificó el Convenio de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) n° 142 que establece que las políticas y programas “deberán ayudar a todas las personas en un pie de igualdad y sin discriminación alguna a desarrollar y utilizar sus aptitudes para el trabajo en su propio interés y de acuerdo con sus aspiraciones...” (art. 1°, inc. 5°), y el acápite 4.4, punto II de la Recomendación O.I.T n° 150., por cuanto —en su opinión— se transfiere al empleado sin oírlo y sin “el objetivo de que el agente acceda a un trabajo en su propio interés y de acuerdo con sus aspiraciones” (fs. 45). Agregó, a modo de ejemplo, que “no resulta razonable que un agente permanente que durante años vino prestando servicios en una repartición en la que se le abona el suplemento salarial fondo estímulo —por el que se le abonar un 50% adicional a su remuneración—, adquiriendo los conocimientos relativos a su puesto de trabajo en la misma, laborando, capacitándose durante años para realizar los trabajos relativos a su función y construyendo así una carrera administrativa, resulta luego extrapolado *manu militari* a ese programa y luego a otra repartición, haciéndole con ello dejar de percibir dicho adicional salarial” (fs. 45).

En el mismo sentido, expresó que la normativa en crisis viola el art. 2 del convenio OIT n° 122 que prescribe que “...cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en ese empleo esta formación y las facultades que posee” y el derecho de propiedad (art. 17 C.N.) de los agentes transferidos.

2. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto se pronuncia por la inadmisibilidad formal de la demanda por considerar que si bien la norma en definitiva cuestionada —Acta de Negociación Colectiva n°4/13— es susceptible de ser impugnada en el marco de la acción declarativa de inconstitucionalidad en tanto es general y, pese a ser un acto bilateral, tiene carácter obligatorio para los agentes del GCBA, la presentación no logra identificar qué disposiciones entienda contrarios a los preceptos constitucionales y convencionales que enumera ni las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad, configurando un planteo conjetural (fs. 61/66).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El actor se encuentra legitimado para accionar según lo dispuesto en el art. 18 inc. 1° de la ley 402. Peticiona la inconstitucionalidad de la Resolución 285-MHGC-2013 que, si bien tiene un contenido meramente formal en tanto se limita a instrumentar el Acta de Negociación Colectiva n° 4/13 de la Comisión Paritaria Central, en su Anexo contiene normas de imposición general a todos los agentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, lo que le confiere el carácter de norma general emanada de las autoridades de la Ciudad que exige el art. 113 inc. 2° de la CCABA y el art. 17 de la ley 402.

Sin embargo, su planteo es inadmisibile.

2. Quien acciona no logra articular una controversia constitucional apta para habilitar la competencia establecida en el art. 113, inc. 2° de la CCABA ya que no cumple adecuadamente lo prescripto por el inc. 2° del art. 19 de la ley 402 que exige, por un lado, la mención precisa de las normas que la accionante estima contrarias a la Constitución Nacional o a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y por otro, el desarrollo de los fundamentos que motivan la pretensión.

Tal como ha sostenido el Tribunal desde sus primeros pronunciamientos “es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de

inconstitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad y cuáles los preceptos y principios constitucionales, con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (*in re* “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 56 y ss.).

La demanda cuestiona de modo general la Resolución 285-MHGC-2013 y su Anexo sin indicar concretamente qué artículos impugna.

3. El Tribunal ha indicado que para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales que son invocados (*in re* “Alegre Pavimentos SACICAFI c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 366/00, resolución del 20/6/2000).

La presentación está dedicada a enunciar principios y derechos supuestamente afectados —detallados en los resulta— sin demostrar la relación directa con las normas impugnadas. Todo su desarrollo argumental gira en torno de un ejemplo hipotético en que el empleado del GCBA es transferido al Programa de Capacitación y Movilidad y finalmente asignado a otra repartición contra su voluntad, empeorando sus condiciones laborales.

Las objeciones constitucionales y convencionales, en los términos en que han sido planteadas, tienen entonces —como señala el Fiscal General Adjunto— carácter meramente conjetural y resultan insuficientes para sustanciar este proceso.

Como se advierte, el accionante no cumple adecuadamente con la carga de fundamentación exigida por el inc. 2° del art. 19 de la ley 402.

4. En consecuencia, voto por declarar inadmisibles la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Della Mora a fs. 36/54.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La presente acción declarativa de inconstitucionalidad resulta inadmisibles por no cumplir adecuadamente con la carga de fundamentación prevista en el inc. 2° del art. 19 de la ley 402.

2. El Tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, ha señalado “que es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad y cuáles los preceptos y principios constitucionales, con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (*in re* “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999).

Asimismo, este estrado ha indicado que para evaluar la admisibilidad formal de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y los principios, derechos y garantías constitucionales que son invocados (*in re* “Alegre Pavimentos SACICAFI c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. 366/00, resolución del 20/6/2000).

3. En tal sentido, los planteos que se formulan son hipotéticos o meramente conjeturales lo cual les quita consistencia para habilitar el andamiento de la vía prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCABA. Así entonces, compartimos y nos remitimos a la fundamentación expresada por nuestra colega la jueza Alicia E. C. Ruiz.

Por las consideraciones expuestas, consideramos que corresponde declarar la inadmisibilidad formal de la presente acción declarativa de inconstitucionalidad.

Así lo votamos.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

I. La acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta no resulta admisible pues, tal como ha sido señalado por mis colegas en sus votos, el accionante no ha cumplido en forma suficiente con la carga de fundamentación prevista en el art. 19 de la LPT, de acuerdo con los parámetros establecidos en la jurisprudencia del Tribunal ya citada en los votos que anteceden.

II. Por lo demás, la norma impugnada —Resolución 285-MHGC-2013 que instrumenta el Acta de Negociación Colectiva n° 4/13 de la Comisión Paritaria Central de fecha 28/1/2013— no cumple, a mi modo de ver, con el requisito previsto en arts. 113, inc. 2do CCABA y art. 17 LPT), esto es que se trate de una “norma general emanada de autoridades de la Ciudad”.

En efecto, en orden a evaluar la admisibilidad de una acción declarativa de inconstitucionalidad se impone, en primer término, un análisis de la norma que se cuestiona y para ello resulta menester analizar la naturaleza jurídica del acuerdo plasmado en el Acta n° 4/13, que da cuenta de la negociación llevada adelante y el resultado convenido.

Como marco de referencia, puede definirse el Convenio Colectivo de Trabajo —de cuya misma naturaleza participa la Negociación Colectiva—, como “Todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo celebrado entre un empleador o grupo de empleadores y una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de trabajadores interesados debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional” (OIT, Conferencia Internacional del año 1951; sustancialmente similar a las definiciones dadas en Convenio 54 OIT y Recomendación 91 OIT sobre contratos colectivos; conf. “Sardegna, Paula C.; “Artículo 14 Bis Constitución Nacional; ed. La Ley; pgs. 164/165).

El CCT que tiene efectos para toda una actividad o todo un sector determinado dentro de un espacio geográfico definido, resulta de cumplimiento obligatorio para las partes que lo suscriben, empleadores y empleados, con prescindencia de que los trabajadores estén o no afiliados al sindicato o asociación profesional que lo suscribe. En este sentido, puede afirmarse que no es solo un acuerdo de partes, sino que a ello se agrega la aprobación de un órgano estatal que lo integra como elemento constitutivo y le da validez erga omnes. De allí su naturaleza dual, que lo integra a la categoría contractual pero con efectos similares a la ley. (conf. Vazquez Vialard, Antonio; “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, ed. Astrea; T.2; pg. 225).

Ahora bien, el CCT posee una naturaleza jurídica mixta, y pese a que las entidades que concurren a conformarlo pueden ser privadas o no —como este caso en que la parte empleadora es el Gobierno— su carácter coactivo absoluto lo ubica bajo el ámbito del derecho público. La convención de Derecho del Trabajo defiende un interés público y el Estado vigila su establecimiento y cumplimiento. Ello obsta a que el CCT pueda ser considerado como emanado de una “autoridad de la Ciudad”, puesto que lo que es de derecho público es el acto de instrumentación y la publicación que le otorga fuerza normativa y vigencia, mas no el acto precedente que es el acuerdo o convención

negociada entre los trabajadores (en este caso agrupados en el Sindicato único de Trabajadores del Estado, SUTECBA) y el empleador (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien a los fines del acuerdo no ejerce una función propia del derecho público). En suma, la instrumentación del Acta de Negociación Colectiva, es decir la Resolución impugnada, no hace al fondo de este acto, sino a su formalidad para dar efectividad (fuerza normativa) al convenio negociado.

En virtud de estas consideraciones, la resol. 285/13 que, como el propio actor indica, es "...un acto meramente formal que instrumentó el Acta de Negociación Colectiva n° 4/13 de la Comisión Paritaria Central, suscripta entre el GCBA y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires" (escrito de demanda, fs. 61) no es susceptible de impugnación por esta vía en tanto no reconoce origen en la voluntad de una "autoridad de la Ciudad" en sentido autónomo y funcional, sino en un acuerdo de negociación entre dos entes que actúan en sus roles de partes en la relación laboral. No es entonces, en mi parecer, una norma "emanada de las autoridades de la Ciudad" en el sentido y con el alcance que el art. 113 inc. 2do CCABA le atribuye a ese requisito para la procedencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad. Por estas consideraciones, entiendo que la acción declarativa interpuesta debe ser declarada inadmisibile.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes, en que corresponde declarar inadmisibile la presente acción toda vez que, tal como lo indican, los argumentos en que se apoyan los planteos del accionante carecen del rigor que está acción requiere para ser tramitada (conf. el inc. 2º del art. 19 de la ley 402 y mi voto *in re* "Fedecámaras c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. n° 3725/2004, sentencia de este Tribunal del 16/3/2004).

2. En efecto, la impugnación que formula la actora de la resol. 285/MHGC/13 que instrumentó el acta de Negociación Colectiva n°4/13, no se hace cargo de mostrar que el programa allí creado —en su implementación— derive en la violación de los derechos constitucionales y convencionales que invocar. Los planteos en torno a la afectación del derecho a ser oído con anterioridad a que el agente sea afectado al programa de capacitación en cuestión; a la discriminación por haber sido seleccionado para participar del programa y lo atinente a la "autorrealización y "libertad de elección de su trabajo" no muestran su relación con lo dispuesto en la norma objetada. Como lo dicen mis colegas, las situaciones en las que podrían configurarse las violaciones a los derechos invocados resultan hipotéticas y conjeturales dependiendo en gran medida de las condiciones de cada agente. En ese contexto, será el control difuso el apropiado para discutir la cuestión y no el concentrado.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Fiscal General, voto por declarar inadmisibile la acción de fs. 36/54.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Declarar* inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada por el Dr. Richard Della Mora.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se archive.

*Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**DCCLXVII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ‘ÁLVAREZ VELIS, SEBASTIÁN ENRIQUE S/ART. 1472:111 CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS Y ESTUPEFACIENTES”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión constitucional. Arbitrariedad de sentencia. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. Acta contravencional. Control de alcoholemia. Nulidad del acta contravencional. Detención. Ejercicio de la acción pública.**

SUMARIOS:

1. El pronunciamiento mediante el cual el tribunal a quo dispuso declarar la nulidad del acta contravencional, del test de alcoholemia y de todo lo obrado en consecuencia, importó un acto arbitrario al afirmar—de modo dogmático y en forma prematura— que el presunto contraventor permaneció en detención preventiva por un plazo indeterminado, cuando, como bien lo indicara el juez interviniente al rechazar el planteo de la defensa, tal circunstancia no había sido demostrada en ese estadio procesal. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

2. El procedimiento llevado a cabo por personal policial no aparece como irrazonable, arbitrario o desmedido, toda vez que una demora de apenas minutos a la espera del arribo de los agentes de tránsito luce razonable en la medida en que no importó una restricción desmedida de la libertad frente al riesgo cierto de permitir continuar a bordo del vehículo a una persona aparentemente alcoholizada, poniendo así en riesgo su vida y la de terceros. Máxime si se toma en consideración que el art. 19 ley 12 permite a las autoridades preventoras ejercer coacción directa “para hacer cesar la conducta de flagrante contravención”. *(Del voto del juez José O. Casás).*

3. No resulta suficiente para anular todo lo actuado el fundamento de la Cámara basado solamente en la incertidumbre respecto del tiempo que duró el procedimiento si la Cámara no contaba con suficiente prueba para sostener que existió una ilegítima detención, más aun teniendo en cuenta que dicha cuestión podrá analizarse en la etapa de debate en la que se contará con mayores elementos probatorios para arribar a una decisión ajustada a derecho. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

4. Una demora de cincuenta y seis minutos, aproximadamente, esto es, entre que se detuvo la marcha del rodado que conducía el presunto infractor en ciertas condiciones que hacían presumir su posible intoxicación alcohólica a quienes se encontraban realizando un control vehicular de documentación y que, con la intervención del MPF, se convocaron a los agentes de tránsito del GCBA a los efectos de que comprobaran dicha situación, no se observa como irrazonable, excesiva o con entidad suficiente para avalar la hipótesis de una detención preventiva de aquel conductor—que aparentemente ponía en riesgo su vida y también la de terceros—, con sustento suficiente en la prohibición contenida en el art. 13.11, CCABA; máxime cuando muy lejos de haber sido trasladado de forma compulsiva, o coercitiva, a un centro “asistencial” (art. 20, LPC)—lo cual, sin dudas, hubiese insumido un mayor tiempo, conllevado un procedimiento de constatación probablemente bastante más invasivo e irrogado una limitación efectiva de su libertad—. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

5. El consistente en aguardar a los funcionarios de tránsito de la Ciudad provistos de un alcoholímetro móvil, en modo alguno aparece desproporcionado o inadecuado per se, de cara al mal que se quería hacer cesar, a los derechos e intereses en vilo o a la conducta reglada—e indudablemente riesgosa— que el conductor involucrado a priori protagonizaba. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

**Expte. SAPCyF n° 12.824/15 - 1º/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Fiscal de Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas acude en queja ante el Tribunal (fs. 194/200) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la resolución (fs. 169/172) mediante la cual la mencionada Sala declaró la nulidad del acta contravencional, del test de alcoholemia y de todo lo actuado en consecuencia.

Para así resolver, los camaristas consideraron que el proceder del personal policial, al demorar al presunto contraventor hasta la llegada del personal de tránsito encargado de efectuar el control de alcoholemia, importó disponer su detención preventiva en desmedro del precepto constitucional que la prohíbe en materia contravencional (art. 13.11, CCABA).

2. La fiscalía, en su recurso de inconstitucionalidad, sostuvo que la resolución que había declarado la nulidad de las actuaciones era equiparable a una sentencia definitiva por sus efectos en tanto bloqueaba el ejercicio de la acción debido a la imposibilidad de reconstruir la pesquisa. Y agregó que el fallo era arbitrario por valerse de argumentos dogmáticos y aparentes fundados en un formalismo excesivo que no reflejaba ninguna conculcación de garantías constitucionales (fs. 174/180).

3. La Cámara lo declaró inadmisibile porque entendió que el Ministerio Público Fiscal no planteaba un caso constitucional (fs. 187/193).

4. El Sr. Fiscal General a cargo, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar el pronunciamiento atacado (fs. 205/207).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La presente queja resulta admisible porque fue deducida en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) y contiene una crítica concreta de la resolución recurrida.

2. El recurso de inconstitucionalidad también tendrá acogida favorable. El Ministerio Público Fiscal ha logrado plantear un caso constitucional que habilita la intervención de este Tribunal (art. 27, ley 402) puesto que esgrime fundamentos suficientes para sostener, con apoyo en precedentes de este Tribunal, la existencia de una cuestión constitucional.

Los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen, en principio, sentencia definitiva. Sin embargo, "...corresponde hacer excepción a esa regla [cuando] sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal..." (CSJN, *Fallos*, 330:4909).

La sentencia recurrida efectúa una interpretación que se aparta de las reglas de la sana crítica, al incurrir en un excesivo rigor formal para dar por demostrada una situación de *detención preventiva* que no puede determinarse con las constancias arriamadas al legajo. Por lo tanto, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido y debe ser dejada sin efecto.

3. El Fiscal de Cámara plantea exitosamente un caso constitucional en tanto denuncia que los jueces de la Sala III efectuaron “—respecto de las constancias del caso— un análisis parcial, antojadizo e inoportuno” que “contraría las reglas de la sana crítica racional y de los principios de la lógica” que “descubre (...) un claro caso de arbitrariedad” (fs. 179 vuelta).

En efecto, el pronunciamiento mediante el cual el tribunal *a quo* dispuso declarar la nulidad del acta contravencional, del test de alcoholemia y de todo lo obrado en consecuencia, importó un acto arbitrario al afirmar —de modo dogmático y en forma prematura— que Álvarez Velis permaneció en *detención preventiva* por un plazo indeterminado, cuando, como bien lo indicara el juez interviniente al rechazar el planteo de la defensa, tal circunstancia no había sido demostrada en ese estadio procesal, “lo cual deberá analizarse en el debate, con la declaración de los testigos protagonistas de los hechos, momento en que se tomará conocimiento de si existió o no la detención denunciada (...) si el contraventor pudo retirarse, aún sin el rodado, o si su estado merecía ser atendido por un médico para derivarlo a un nosocomio, todo lo cual, reitero, en esta etapa procesal no ha quedado dilucidado” (fs. 142 vuelta /143).

4. En esa misma línea, debe señalarse que, según la declaración del policía Romagnoli, el procedimiento habría comenzado alrededor de la 01,50 hs. del 19/9/2014 y el control de alcoholemia se practicó a las 02,46 hs. del mismo día, arrojando como resultado 2.17 g/l de alcohol en sangre, por lo que se labró el acta contravencional y se procedió al secuestro del rodado, con intervención del fiscal en turno y la posterior convalidación del juez (fs. 38, 42/44). Ese es, en rigor, el tiempo que hubo que esperar para que llegara el personal de tránsito con el alcoholímetro móvil y determinar si se estaba en presencia, o no, de un caso de conducción riesgosa. Frente a ese panorama no puede afirmarse que la demora resulte irrazonable ni excesiva considerando, al igual que el juez, “que el encartado estaba desarrollando una actividad regulada (conducción) y que por su aparente estado podía originar un peligro grave para sí y las demás personas a su alrededor” (fs. 143).

Por lo tanto la sentencia recurrida, al no haber evaluado todas estas vicisitudes para concluir —de modo dogmático y prematuro— que Álvarez Velis estuvo en *detención preventiva* y por un plazo indeterminado debe ser dejada sin efecto.

5. Por los motivos expuestos, voto por hacer lugar a los recursos deducidos por el Ministerio Público Fiscal, dejar sin efecto la resolución de fs. 169/172 y disponer la continuación del trámite, según el impulso que recibiere.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La presentación directa fue interpuesta en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402) y expone una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto también debe prosperar.

En primer lugar, las objeciones formuladas por el Sr. Defensor ante la Cámara en torno a la legitimación procesal del recurrente y la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 53, ley 12 (fs. 183/183 vuelta), deben ser desestimadas de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre el punto (conf. este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013, entre muchos otros).

Sentado ello, cabe señalar que conforme surge de las constancias del caso, el Ministerio Público Fiscal señala que la decisión adoptada por los señores camaristas “representa un acto arbitrario que se vale de argumentos dogmáticos y aparentes, exhibe una escasa fundamentación y hace uso de una errónea interpretación de la norma aplicable” (fs. 176vta.) puesto que invalida el procedimiento llevado a cabo al inicio de las actuaciones sin haberse demostrado el perjuicio concreto e irreparable que dicho procedimiento le habría ocasionado al imputado, es decir, por el solo interés formal de la ley (conf. fs. 177). En este punto, cabe destacar que la defensa técnica del imputado en la instancia de grado se ha esforzado en demostrar que la nulidad del procedimiento estaba dada en la falta de resguardo del estado de salud del imputado (fs. 149 *in fine*); a su turno la defensa oficial ante la Cámara procuró sostener que el actuar policial habría implicado un menoscabo en la libertad ambulatoria del encartado (fs. 165/165vta.), y por último, los señores camaristas afirmaron de manera dogmática que lo decidido implicaba la violación a lo dispuesto en el art. 13, incs. 11 y 12, CCABA (fs. 171/171 vuelta), sin lograr acreditar, en el caso concreto, cuál era el perjuicio cierto que habría sufrido Álvarez Velis.

3. A mi juicio, la decisión cuestionada a través del recurso de inconstitucionalidad debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido pues, en las particulares circunstancias del caso, configura un acto de pura autoridad pues desconoce la ley aplicable al caso sobre la base de una fundamentación lábil e inconsistente. Actos de tal naturaleza no se exhiben como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y deben, por tanto, ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos.

En este sentido, es posible afirmar que se ha nulificado el procedimiento que dió inicio al presente caso, so riesgo de caer en un excesivo rigorismo; puesto que en el auto cuestionado no se vislumbra argumento alguno que permita demostrar que el aparente incumplimiento formal ha irrogado un perjuicio al encartado, ello a pesar de los infructuosos esfuerzos realizados por su defensa técnica en las distintas instancias. Debe destacarse que los señores jueces de Cámara al dictar el auto cuestionado no han logrado identificar cuál ha sido el derecho o la defensa que no ha sido posible oponerse en el caso concreto.

Contrariamente a lo resuelto en autos, el procedimiento llevado a cabo por personal policial no aparece —al menos en la etapa procesal en la que se encuentra el caso— como irrazonable, arbitrario o desmedido. Contrapuestos los valores en juego, es posible sostener que —en las circunstancias propias del caso— una demora de apenas minutos a la espera del arribo de los agentes de tránsito luce razonable en la medida en que no importó una restricción desmedida de la libertad frente al riesgo cierto de permitir continuar a bordo del vehículo a una persona aparentemente alcoholizada, poniendo así en riesgo su vida y la de terceros. Máxime si se toma en consideración que el art. 19 ley 12 permite a las autoridades preventoras ejercer coacción directa “para hacer cesar la conducta de flagrante contravención”.

De este modo, se ha logrado demostrar que el fallo recurrido se encuentra fundado en base a afirmaciones dogmáticas o voluntaristas, sustentándose en circunstancias inexactas o tendenciosamente forzadas, todo lo cual lleva a este Tribunal a descalificar la sentencia como un acto jurisdiccional válido. De igual modo se expidió el Fiscal General ante esta instancia por cuanto sostuvo que “la postura de los camaristas es voluntarista” y ha estado basada “en una fundamentación aparente” (fs. 206 vuelta).

Demostración de ello es la cita que efectúa en su voto el doctor Delgado (respecto del cual adhirió la doctora Manes) con relación a un precedente de esa Sala que este

Tribunal ha dejado sin efecto por no ajustarse a las reglas del debido proceso —art. 18, C.N.; art. 13, CCABA— (conf. este Tribunal “Ministerio Público—Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sara-via Zurita, Remberto s/art. 111 —conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes— CC’”, expte n° 12.145/15, resolución del 2/12/2015).

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha postulado que “[l]a apelación extraordinaria resulta formalmente procedente, si la sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva, aunque lo debatido remite al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común, regularmente ajenos a la instancia extraordinaria, pues ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con esta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa” (causa “De los Santos, Martín Salvador c/robo calificado —causa N° 6006—”, T. 331, P. 1090, resuelta el 6/5/2008).

4. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara y disponer la continuación del trámite, según el impulso que recibiere.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los agravios del MPF dirigidos a cuestionar el pronunciamiento que declaró la nulidad del acta contravencional y del test de alcoholemia efectuado al imputado (fs. 172), por considerarlo arbitrario, suscitan la jurisdicción de este Tribunal por la vía intentada (art. 113.3 CCABA) en tanto muestran que dicha decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias del caso (conf. *Fallos*, 256:101; 271:226; 274:273, entre muchos otros; arts. 18 C.N. y 13.3 CCABA) y, en tales condiciones, no se sostiene como acto jurisdiccional válido.

2. Con carácter previo a abordar la cuestión principal, y en relación con las objeciones formuladas por la defensa relativas a la falta de legitimación de la recurrente (fs. 183/185), me remito a los argumentos que desarrollé al votar *in re* “Ministerio Público—Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Parga, Daniel Ezequiel s/infr. art. 189 bis C.P. —portación de arma de fuego de uso civil—’”, expte. n° 6165/08, resolución del 20/10/2009. Allí se admitió la legitimación del MPF con fundamento en que “el carácter extraordinario o excepcional del recurso, en las condiciones en que ha sido regulado, no apunta a las partes sino a las características de los agravios, del tribunal emisor y de la decisión recurrida” y que “no se ven razones para apartarse de la regla establecida por la ley 402 que, en la materia, no distingue entre partes a fin de conceder legitimación para recurrir mediante la vía programada por el art. 113.3 CCABA, sin que ninguna de las disposiciones en juego restrinja la posibilidad de apelación de la sentencia definitiva a alguno de los intervinientes en el pleito”.

3. Para resolver del modo relatado en el punto 1, la Cámara entendió, por mayoría, que el hecho de que del acta contravencional no surgiese el horario en que se había iniciado el procedimiento al que había sido sometido el Sr. Álvarez Vélis, existiendo constancia solamente del momento en el que se había realizado el test de alcoholemia, tornaba indeterminado el plazo en el que el nombrado vio restringida su libertad ambulatoria, configurándose, a su entender, una detención preventiva que expresamente estaba prohibida en materia contravencional conforme lo dispuesto en el art. 13 inc. 11

de la CCABA. Al respecto, agregó que “la circunstancia de que el personal de la policía federal no contara con los medios idóneos para efectuar en el momento la prueba alcoholemia no autoriza a detener preventivamente sin inmediato control jurisdiccional” y que “si el personal policial advirtió que el mencionado —refiriéndose al imputado— se encontraba en un posible estado de ebriedad, debería haber sido derivado de manera inmediata a un establecimiento asistencial...” (fs. 171 vuelta).

En ese contexto coincido con mis colegas preopinantes, Dra Inés M. Weinberg y José O. Casás, en que la decisión de la Cámara no tuvo en cuenta las particularidades del caso y las constancias de la causa a las que hizo referencia el Sr. Fiscal de Cámara (respecto de la comunicación oportuna a ese Ministerio, la ratificación de la Fiscal de turno, que se le hizo saber su derecho guardar silencio, a ser asistido por un abogado, persona de su confianza o defensa pública, entre otros), realizando un análisis parcial y prematuro de las circunstancias que se presentaron durante el procedimiento contravencional que dio inicio a la presente causa. En efecto, no resulta suficiente para anular todo lo actuado el fundamento de la Cámara basado solamente en la incertidumbre respecto del tiempo que duró el referido procedimiento si la Cámara no contaba con suficiente prueba para sostener que existió una ilegítima detención, más aun teniendo en cuenta que dicha cuestión podrá analizarse en la etapa de debate en la que se contará con mayores elementos probatorios para arribar a una decisión ajustada a derecho.

4. Por otro lado, ninguna consideración formuló la Cámara respecto a que la conducta de las autoridades preventoras no se hubiese desarrollado en el marco de las facultades que expresamente se establecen en los arts. 18 y 19 del Código de Procedimientos Contravencionales, en cuanto las autorizan a, en caso de flagrancia, aprehender al contraventor “para hacer cesar el daño o peligro que surge de la conducta contravencional”. Luego, la razonabilidad del tiempo que duró dicha aprehensión, reitero, será objeto de tratamiento en oportunidad del debate.

5. En suma, por lo dicho, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara y disponer la continuación del trámite, según el impulso que recibiere.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Coincido con los fundamentos expuestos por mis distinguidos colegas preopinantes, doctores Inés Weinberg, José O. Casás y Luis F. Lozano, a cuyos votos —en lo sustancial— adhiero.

A todo evento, aunque los pronunciamientos que decretan nulidades no constituyen en principio “sentencias definitivas”, a los fines de un recurso extraordinario como aquel cuya admisibilidad la Fiscalía promueve mediante la queja *sub examine*, lo cierto es que la propia CSJN ha hecho excepción a dicha regla general, cuando, sobre la base de consideraciones insuficientes, son dejadas sin efecto actuaciones regularmente cumplidas (*Fallos*, 298:50 y 300:226, entre otros). Precisamente, entiendo que esa es la situación que se presenta en el *sub lite*, toda vez que la nulidad del acta contravencional y del test de alcoholemia practicado a fin de acreditar la conducta contravencional *a priori* protagonizada por Álvarez Velis (art. 111, CC), declarada a causa del recurso de apelación incoado por su defensor contra la resolución emitida en primera instancia, se trata de una determinación que pone fin a la pesquisa y resulta susceptible de irrogarle un gravamen de imposible reparación ulterior al recurrente. Ello es así, en tanto, aunque el tribunal *a quo* no lo exponga ni efectúe mayores precisiones en cuanto a las derivaciones de la supresión de aquellos elementos y “de todo lo obrado en consecuencia” (fs. 172), lo cierto es que la información objetiva acerca de la graduación de alcohol

en sangre, que exhibía el presunto contraventor —enunciada en el acta contravencional y acreditada, fundamentalmente, en la prueba invalidada—, razonablemente no podría ser suplida mediante otras evidencias, por lo cual su investigación, de no revertirse lo allí resuelto, debería ser fatalmente concluida.

A su vez, y como fue anticipado, también coincido en que esta queja y el recurso de inconstitucionalidad deben prosperar, porque —en sintonía con lo apuntado por mis colegas— el tribunal *a quo* ha resuelto aquella cuestión sin brindar una argumentación suficiente y con un inusitado rigor formal, esto es, sin identificar concretamente el menoscabo que el procedimiento policial le habría originado al involucrado, sin ilustrar que este procedimiento hubiera desconocido sus garantías constitucionales y sin hacerse cargo que aquel, a pesar de haber sido informado de sus derechos, no se habría resistido a que se le efectuara el operativo usual de constatación; al propio tiempo que, para decidir de tal modo, la alzada intentó apoyarse en consideraciones parciales, descontextualizadas, dogmáticas y prematuras en orden a un testimonio que se habría incorporado a la causa durante la instrucción preparatoria, esto es, en afirmaciones que no alcanzan para concluir que la declaración de nulidad importe una derivación razonada o adecuada del derecho infraconstitucional vigente, en función de las circunstancias particulares del caso (arts. 18 y 19, LPC). Por ende, lo resuelto por el tribunal de apelación constituye un acto de pura autoridad y merece ser descalificado por este Tribunal.

En efecto, la tacha de arbitrariedad propuesta por la Fiscalía involucra un caso constitucional, en la medida en la cual esta denuncia no exhibe una mera discrepancia de opinión con respecto a las reglas infraconstitucionales aplicables y a las circunstancias concretas en las que se llevó adelante este procedimiento. Por el contrario, la Fiscalía evidencia que le asiste razón en cuanto a que las constancias del caso, examinadas de un modo respetuoso del debido proceso legal y de las garantías constitucionales involucradas en procedimientos de esta índole, permitirían afirmar por lo menos en el estadio intermedio por el cual transita este expediente —que, en todo caso, revelaría la necesidad de que la cuestión sea materia de una mayor discusión durante el debate oral y público, ya instado por la Fiscalía, en el que se diluciden con precisión las circunstancias en las cuales tuvo lugar aquel procedimiento de prevención— que no se habrían visto razonable y objetivamente violentadas las garantías constitucionales que amparaban al imputado. Ello así, en tanto, las constancias adjuntadas al sumario —contrariamente a lo sostenido por el tribunal *a quo*— permitirían corroborar al menos *prima facie* que una demora de cincuenta y seis minutos, aproximadamente, esto es, entre que se detuvo la marcha del rodado que conducía Alvarez Velis en ciertas condiciones que hacían presumir su posible intoxicación alcohólica a quienes se encontraban realizando un control vehicular de documentación y que, con la intervención del MPF, se convocaron a los agentes de tránsito del GCBA a los efectos de que comprobaran dicha situación, no se observa como irrazonable, excesiva o con entidad suficiente para avalar la hipótesis de una detención preventiva de aquel conductor —que aparentemente ponía en riesgo su vida y también la de terceros—, con sustento suficiente en la prohibición contenida en el art. 13.11, CCABA; máxime cuando muy lejos de haber sido trasladado de forma compulsiva, o coercitiva, a un centro “asistencial” (art. 20, LPC) —lo cual, sin dudas, hubiese insumido un mayor tiempo, conllevado un procedimiento de constatación probablemente bastante más invasivo e irrogado una limitación efectiva de su libertad—, el proceder de autos, consistente en aguardar a los funcionarios de tránsito de la Ciudad provistos de un alcoholímetro móvil, en modo alguno aparece desproporcionado o inadecuado *per se*, de cara al mal que se quería hacer cesar, a los derechos e intereses

en vilo o a la conducta reglada —e indudablemente riesgosa— que el conductor involucrado *a priori* protagonizaba.

En mérito a lo brevemente dicho, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara y ordenar la continuación del trámite, en el estado en que se encuentre y con arreglo al impulso que aquel reciba.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja deducida en los presentes actuados, si bien fue interpuesta por escrito, en término y ante el Tribunal (art. 33 de la ley 402) no puede prosperar. El recurrente no ha logrado conmovir los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

2. La Sala de la Cámara, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por entender que no ha planteado el recurrente un caso constitucional que habilite el tratamiento de este Superior Tribunal.

En ese sentido, estima que las afectaciones al sistema republicano de gobierno, principio de razonabilidad y debido proceso son manifestaciones genéricas no relacionadas en forma específica al caso en estudio. La discusión entablada en relación a si lo que sufrió Álvarez Veliz puede considerarse o no “*detención*”, importa a su criterio un desacuerdo con la interpretación propiciada por la Sala sobre normativa infraconstitucional —en el caso, el art. 20, LPC—, materia que no se encuentra abarcada por la competencia del recurso pretendido. También considera que, pese a alegarse la existencia de arbitrariedad en la sentencia impugnada, el recurrente ni identifica en forma concreta los elementos que, según jurisprudencia de este Tribunal, habilitan la revisión por la vía intentada, ello es, deficiencias lógicas del razonamiento o ausencia de fundamento normativo.

A ello la Dra. Manes señala que, a su criterio, la impugnación no va dirigida contra una sentencia definitiva ya que lo que intenta impugnar no resuelve el fondo de la cuestión, y no se ha fundado la consideración de su equiparación con sentencia definitiva. En ese sentido entiende que la referencia a que la nulidad declarada bloquearía indefectiblemente el proceso resulta una afirmación genérica y no cumple con las exigencias mínimas de fundamentación.

3. La fiscalía no ha descalificado de manera adecuada los motivos por los que la mayoría de la Sala interviniente consideró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad intentado (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y s.).

En lugar de poner en crisis las razones expresadas en el auto interlocutorio, el recurrente se limitó a reiterar, en general, las alegaciones que hiciera en su recurso de inconstitucionalidad contra la decisión que pretende impugnar.

A su vez, entiendo que el quejoso, en su presentación, tampoco da razones que permitan comprender por qué la nulidad dispuesta generaría un agravio de imposible reparación ulterior, aun cuando afirma no desconocer que, en principio, los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen sentencia definitiva; lo que basta para tornarla inadmisibile en el marco de las disposiciones de la C.N. y de la CCABA, según las cuales, cabe señalar, las garantías del procedimiento penal no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados.

La queja debió explicar en qué consistiría la irreparabilidad del daño de manera contundente y ajustada al caso concreto, y no lo hizo, sino que se limitó a manifestar que la prueba declarada nula no podría utilizarse y que no podía ser suplida, sin argumentación en relación a este punto.

4. Por lo expuesto voto por rechazar la queja.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 31/8/2015 y disponer la continuación del trámite, según el impulso que recibieren.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCLXVIII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS VÁZQUEZ FLORES, OMAR Y OTROS S/INFR. ART. 181 INC. 1º, C.P.”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.155/16 - 1º/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La presente queja (fs. 40/44) fue interpuesta por el Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en representación de Adela Cazón— ante la denegación del recurso de inconstitucionalidad que la defensa oficial había deducido —a su vez— contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones que, al revocar la decisión de primera instancia, ordenó que la jueza procediera al allanamiento, desalojo y reintegro del inmueble sito en la calle Piedra Buena 4706 de esta ciudad, en los términos del art. 335 del CPPCABA (fs. 24/30).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial cuestionó la decisión de la Cámara porque el desalojo forzoso produciría una directa anulación de derechos y garantías de los ocupantes a quienes se dejaría en situación de calle sin haberseles concedido la posibilidad de ser oídos y sin verificarse previamente que la acción penal respecto de ellos continúe vigente; alegó la afectación del principio de legalidad, pro homine, proporcionalidad, presunción de inocencia, culpabilidad y de razonabilidad

de los actos públicos; el alcance del derecho a la defensa en juicio (y el derecho a ser oído), el derecho a una vivienda digna, a la protección integral de la familia y a la garantía del juicio previo (fs. 31/36).

3. La Cámara lo rechazó *in limine* porque entendió que la decisión cuestionada no revestía el carácter de sentencia definitiva y, respecto al tema de la prescripción, precisó que la acción no se encontraba prescripta respecto del imputado Vázquez Flores (fs. 38/39).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja porque la cuestión planteada se había tornado abstracta debido a que ya se había llevado a cabo el allanamiento, desalojo y restitución de la finca (fs. 49).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede prosperar.

La decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender no constituye una sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley 402, ni puede ser equiparada a tal, con fundamento en las garantías que se invocan. En efecto, se trata de una resolución de los jueces de la Sala I que revocó el pronunciamiento dictado por la jueza de primera instancia y ordenó la restitución provisional del inmueble ubicado en la calle Piedra Buena n° 4706, de esta ciudad, a la parte damnificada (art. 335, CPP).

Reiterados pronunciamientos del Tribunal aclaran que, en principio, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no tienen tal entidad y el caso traído a estudio de este Tribunal no constituye excepción a este criterio, conforme a las variadas interpretaciones sostenidas acerca de la excepción (conf., entre otros, “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—”, expte. n° 3338/04, resolución del 1°/12/2004; entre otros).

En este sentido, cabe señalar que la Defensa Oficial no ha logrado demostrar el agravio irreparable que le atribuye a la decisión adoptada por la Cámara, ya efectivizada con el lanzamiento. Al respecto, nótese que el recurrente se limitó a alegar que “una vez concretada la medida, por más que se invoque que hipotéticamente no podría descartarse una futura reposición de los desalojados, su decisión pone, en los hechos, fin al litigio, impidiendo toda discusión ulterior sobre el asunto consistente, va de suyo, en la afectación severa de intereses fundamentales de las personas involucradas, como lo es el interés en no verse privadas de una vivienda digna” (fs. 42). Sin embargo, estas manifestaciones resultan insuficientes para ver configurado un supuesto que permita al Tribunal apartarse de la jurisprudencia antes reseñada, pues si bien puede conjeturarse el trastorno real y los perjuicios naturales que la orden de desalojo del inmueble pudo haber ocasionado a la recurrente, lo cierto es que fuera de esas consecuencias —propias de toda restitución de un inmueble al propietario o legítimo poseedor—, no se ha aportado a la causa ningún otro elemento que autorice a suponer que la medida dispuesta fue ilegítima o bien que provocó algún otro gravamen adicional que pueda considerarse irreparable.

2. No alteran la solución que propongo las afirmaciones efectuadas por la defensa en torno a que los jueces del tribunal de alzada omitieron “argumentar sobre lo oportu-

namente propuesto a su consideración por el defensor de Cámara y, con su dogmática remisión, [soslayaron] la garantía del juicio previo y el principio de inocencia, pues, en el caso, se ha decidido una medida de coerción ([la] del art. 335 CPPCABA), violatoria de los derechos fundamentales de nuestra asistida, sin contar con una sentencia condenatoria y sin que dicha medida guarde ninguna relación con los fines del proceso penal” (fs. 43 vuelta). Sucede que, en contraposición a lo sostenido en la queja, dicho cuestionamiento no había sido puesto en consideración de los jueces de la Cámara a través del recurso de inconstitucionalidad (fs. 31/36), de modo que constituye el producto de una reflexión tardía.

Al margen de dicho punto, en ninguna de sus presentaciones logró la defensa conectar lo decidido con la afectación de garantías constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata que exigiesen la intervención anticipada de este Tribunal. En particular, respecto del agravio vinculado con el alegado libramiento de la orden de lanzamiento sin una audiencia previa con los imputados, cabe señalar que la defensa fue notificada del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y emitió el dictamen obrante a fs. 19/21. En adición, el recurrente no señaló concretamente cuáles habrían sido las defensas y las pruebas que sus asistidos se habrían visto privados de introducir o alegar en aquella ocasión para acreditar el derecho a continuar ocupando el bien, con lo que la invocada vulneración de la garantía constitucional del debido proceso de los desalojados no puede ser atendida tardíamente por este Estrado habilitando la el recurso directo, pues la circunstancia apuntada obedece exclusivamente a la discrecionalidad de su propia conducta. La demostración de una conculcación de la garantía de defensa en juicio requiere inexcusablemente que en el planteo se acredite con medios probatorios convincentes el efectivo perjuicio que en el supuesto concreto se produjo respecto de ese derecho, acreditación que, al no haberse acompañado a la causa los elementos documentales de respaldo de las simples alegaciones formuladas, no ha tenido lugar (*Fallos*, 306:149). Es que el Alto Tribunal tiene decidido que los agravios de carácter constitucional no pueden ser invocados cuando derivan de la propia conducta discrecional del recurrente (*Fallos*, 308:540); o de la inactividad de la parte por no incorporar elementos conducentes para la resolución de la controversia a la causa (*Fallos*, 308:1478).

3. En estas condiciones, corresponde rechazar la queja de fs. 40/44. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402), corresponde intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ, dado que la imputada no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (conf. mis votos *in re*: “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa nº 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. nº 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss.; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional nº 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczyk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ley 255 —apelación—”, expte. nº 2266, resolución del 16/7/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 437 y ss.; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación—’”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/9/2005).

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia de Cámara que revocó la resolución de primera instancia y que dispuso restituir el inmueble a su legítima poseedora, no es la definitiva a la cual se refiere el art. 27 de la ley 402; y la defensa no ha acreditado que se encuentre en vilo una garantía constitucional, o federal, solo susceptible de tutela inmediata.

Al respecto, y en sintonía con lo señalado por el doctor Luis F. Lozano en el punto 1 de su voto —el cual naturalmente suscribo—, la defensa no ha fundado adecuadamente cuál sería el perjuicio irreparable, o de insuficiente satisfacción ulterior (fs. 43), que, sostiene, le genera la sentencia de Cámara a su asistida, máxime, cuando la medida cuestionada no causa estado; y, en concordancia con lo expuesto por el doctor José O. Casás —cuyo voto en lo sustancial también suscribo, particularmente el punto 2—, la recurrente tampoco ha controvertido apropiadamente la idoneidad de las oportunidades que el ordenamiento le confirió para efectuar planteos, en un supuesto como el de autos, ni indicó cuáles habrían sido las defensas o pruebas que se vio privada de introducir, para justificar —o cuanto menos señalar— las razones en las que se sustentaba su derecho a continuar ocupando el inmueble que el tribunal *a quo* sobre la base de las constancias de la causa consideró que había sido verosimilmente usurpado y que debía restituirse provisionalmente sin demora a las víctimas de la intrusión. En conclusión, no se observa cuál sería el mencionado perjuicio, más que el que su asistida pierda una ventaja o beneficio, que el tribunal *a quo* entendió que aquella carecía de derecho a mantener.

A su turno, la recurrente también denunció que el pronunciamiento de la Cámara era arbitrario, por haber desatendido garantías constitucionales al rechazar los planteos de la defensa dirigidos a evitar el desalojo y privar a su defendida de una vivienda digna. Ahora bien, sin perjuicio que la CSJN tiene dicho para un recurso de análogas características que por regla la mención “de arbitrariedad no suple la ausencia de definitividad de la resolución” que se busca cuestionar (*Fallos*, 310:1486; 314:657; entre otros), lo cierto es que mediante esa genérica denuncia la recurrente no logra superar el terreno de la simple discrepancia con una determinación, debidamente fundada, que le ha sido adversa a su asistida, pero no justifica seriamente la irrazonabilidad de lo allí resuelto. Su cuestionamiento, entonces, solo alcanza para que deje manifestado su disgusto o parecer con la medida cautelar dispuesta, pero en este caso no excede el plano de lo meramente opinable que pudieron haber sido las consideraciones y conclusiones desfavorables —de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho infraconstitucional— que la Cámara dio a los fines de sustentar su pronunciamiento.

2. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la queja e intimar a la recurrente, a fin de que, dentro del quinto día de notificada de la decisión, haga efectivo el depósito contemplado por el art. 34 de la ley 402 —por el monto exigible al momento de su interposición—, o bien acredite de manera fehaciente los extremos que justifiquen su exención.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Corresponde rechazar la queja de fs. 66/72, pues la sentencia a cuya revisión aspira el MPD —aquella que, al revocar la decisión de primera instancia, ordenó llevar a cabo el allanamiento, desalojo y restitución del inmueble sito en la calle Piedra Buena 4706 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el art. 335, último párrafo, del CPP— no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402 (conf. el voto que suscribí junto a la Dra. Conde *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de

la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: ‘Gómez Cristian s/infr. art. 181 inc. 1 C.P.’”, expte. n° 8142/11, resolución del Tribunal del 25/2/2013); y la parte recurrente no ha acreditado que ponga en vilo una garantía constitucional o federal solo susceptible de tutela inmediata, máxime cuando la medida cuestionada no causa estado (conf. el voto que suscribí junto a la Dra. Conde *in re* “Gómez”, ya citado). En este marco, no se observa, ni los recurrentes lo explican, cuál sería el perjuicio irreparable, más que el que su asistida pierda una ventaja o beneficio, que el tribunal *a quo*, en base a las constancias de la causa, entendió que carecía de derecho a mantener.

2. Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley 402) pero no puede prosperar toda vez que no plantea un caso constitucional que habilite la intervención de este tribunal (art. 27, ley 402).

2. La defensa oficial sostiene que la aplicación de las prescripciones del último párrafo del art. 335 del CPP es contraria al principio constitucional de inocencia (art. 18 C.N.).

Sin embargo debe recordarse aquí que el reintegro provisional del inmueble al damnificado en los casos de usurpación “*cuando el derecho invocado fuera verosímil*” (art. 335 CPP) persigue fines meramente cautelares tendientes a asegurar los resultados del proceso seguido contra los imputados por el delito de usurpación. La provisionalidad de la medida, en tanto no causa estado, impide considerarla como una “pena sin proceso previo”, tal como lo plantea la recurrente.

Por lo tanto, corresponde rechazar el planteo articulado en tanto no logra explicar de qué manera lo resuelto por la Cámara habría afectado la presunción de inocencia y la garantía de juicio previo que rigen en relación a los imputados. En el recurso, la parte solo expone su discrepancia con la aplicación de una norma procesal sin lograr conectar su planteo con el caso constitucional que invoca, (conf. “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Amez, Vanesa Soledad y otros s/infr. art.(s) 181 inc. 1 C.P.’”, expte. n° 9676/13, resolución del 19/2/2014).

3. Por otro lado, la impugnante esgrime que se afecta el derecho de defensa en juicio y el debido proceso de sus defendidos. Estos planteos tampoco pueden prosperar en tanto solo se invoca de manera genérica la afectación a tales derechos constitucionales sin expresar en concreto de qué forma se habrían afectado dichas garantías.

4. Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada, las afirmaciones contenidas en el recurso no son suficientes para acreditar esta causal y solo se concentran en exponer el desacuerdo con la resolución atacada. En este sentido, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar el recurso de queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, dado que la recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido un beneficio de litigar sin gastos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: ‘Gómez Cristian s/infr. art. 181, inc. 1, C.P.’”, expte. n° 8142/11, resolución del 25/2/2013.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a los argumentos y a la solución expresada, al emitir mi voto disidente en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En razón de lo expuesto, voto por a) hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la defensa; b) declarar la inconstitucionalidad del art. 335, *in fine*, del CPPCABA; y c) ordenar el archivo de las actuaciones.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Intimar* a la recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1 de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 15.400 (pesos quince mil cuatrocientos), en función de lo dispuesto en la resol. 23/SSJUS/16.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 25/2/2013 en los autos “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: ‘Gómez Cristian s/infr. art. 181 inc. 1 C.P.’”, expte. n° 8142/11, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCCLXIX - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS OROSA, DIEGO ANTONIO S/ART. 82 CC”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Honorarios del perito.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.142/16 - 1°/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

## RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se presenta en queja ante este Tribunal (fs. 60/68) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que la defensa oficial había interpuesto, a su vez, contra el pronunciamiento de esa misma Sala (fs. 39/43) por el que revocó la decisión de grado y dispuso que el pago de los emolumentos del perito Mario Rubén Dimitroff sean afrontados por los condenados en costas, Diego Antonio Orosa y Miguela Angela Nobili (fs. 35).

2. En el recurso de inconstitucionalidad denegado el recurrente afirmó, sintéticamente, que la decisión de la Sala I era arbitraria y vulneraba los principios constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, como también el derecho al doble conforme (fs. 39/43).

3. Los jueces de la Sala I de la Cámara declararon inadmisibile el recurso, pues entendieron que no se configuraba en el caso una cuestión constitucional (fs. 54/57).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, consideró que debía rechazar-se la queja por no haber planteado un caso constitucional (fs. 83/85).

## FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASAS dijo:*

1. El recurso de queja interpuesto a fs. 60/68, si bien fue deducido en tiempo (art. 33, ley 402), no puede prosperar. Ello es así pues, tal como lo señalan el tribunal *a quo* y el Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General, el recurrente no ha logrado plantear un caso constitucional.

2. Conforme surge de las actuaciones que acompañaron la queja, en la resolución de fecha 11/6/2014, la jueza de primera instancia dispuso que “Diego Antonio Orosa y Ángel[a] Miguell[a] Nóbili deberán afrontar el pago de las costas causídicas [conf. art. 14 de la ley 12 y art. 5 de la ley 327]” (fs. 11) y, en consecuencia, los intimó a abonar el monto correspondiente a la tasa de justicia (fs. 8/13). Dicho pronunciamiento no fue recurrido por la defensa y adquirió firmeza. Luego, en fecha 7/7/2015, la magistrada de grado reguló los honorarios del perito ingeniero que había intervenido en el caso e impuso su pago al Consejo de la Magistratura de la CABA (fs. 15/19). Contra dicha resolución, la mencionada institución interpuso un recurso de apelación en el que cuestionó tanto la regulación de honorarios efectuada como la imposición a esa parte de la carga de abonarlos, manifestando que ella correspondía a los condenados en costas o, en todo caso, al Ministerio Público Fiscal (fs. 20/24). Respecto de dicha impugnación, se corrió traslado a la defensa, que se expidió a través del dictamen cuya copia fue agregada a fs. 28/29. La Cámara de Apelaciones hizo lugar parcialmente a la apelación y, en consecuencia, confirmó la regulación de honorarios pero revocó el pronunciamiento de grado en cuanto había impuesto su pago al Consejo de la Magistratura y dispuso que estos debían ser abonados por los condenados en costas (fs. 35/37). Esta resolución fue cuestionada mediante el recurso de inconstitucionalidad cuya denegación motivó la presentación directa ante este Tribunal (fs. 39/43, 54/57 y 60/68).

3. La defensa alega la configuración, en el caso, de una cuestión constitucional, pues entiende que la decisión de la Cámara importó la afectación del “debido proceso legal” y la “defensa en juicio” (fs. 63). Según su entendimiento, esa parte “nunca fue advertida de los alcances que podría tener una decisión que tampoco podía asumir

como que indefectiblemente iba a ser recurrida” (fs. 63). Agregó, entre otros puntos, que “el dispositivo sobre las costas de la ley de procedimiento contravencional [...] no establece su automática imposición a la parte vencida, sino que deja que sea el juez el que evalúe tal contingencia” (fs. 63).

Al respecto cabe precisar, por una parte, que si bien el art. 14 de la ley 12 permite al juez —como bien afirma la defensa— apartarse del principio de la derrota, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, la jueza de grado ya había resuelto aplicar dicha regla general y su pronunciamiento en torno a las costas no había sido recurrido y había adquirido firmeza. De este modo, no se advierte de qué manera la determinación de la Cámara pudo haber resultado sorpresiva para la defensa que, oportunamente, había sido notificada de la mencionada resolución y no la cuestionó. Por lo demás, tampoco el recurrente ha alegado ni demostrado que la decisión de los jueces de la Cámara de considerar incluido en la condena en costas el pago de los honorarios del perito resulte irrazonable a la luz de la regulación procesal aplicable y las circunstancias del presente caso.

4. Finalmente, la defensa manifestó que la resolución de la Cámara importa una afectación de su “derecho al doble conforme” pues “ha tenido solo ocasión de intervenir en tan solo una instancia (la que corresponde a la cámara), no satisfaciéndose la mentada garantía constitucional” (fs. 67 vuelta). Sin embargo, no se advierte la alegada conexión entre lo decidido por la Cámara y la vulneración de la mencionada garantía constitucional en el marco de un caso contravencional en el que ya fue dictada la sentencia definitiva —que incluía la condena en costas—, pronunciamiento que no fue impugnado por la defensa y adquirió firmeza.

No se me escapa que el recurrente también adujo que “no existió posibilidad alguna de argumentar contra las razones que posteriormente expondría su apoderada al apelar el decisorio que, según la propia Sala I, no le era perjudicial” (fs. 66 vuelta). Sin embargo, frente al recurso de apelación del Consejo de la Magistratura, el tribunal de alzada dio intervención a la defensa que, de ese modo, tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de las consideraciones del apelante dirigidas a la modificación de una resolución que esa parte consideraba favorable a sus intereses. El recurrente no se hizo cargo de este punto y tampoco indicó de qué modo dicha ocasión resultó insuficiente para realizar las alegaciones o articular las defensas que consideraba adecuadas para resistir la pretensión del Consejo de la Magistratura. Este defecto de fundamentación sella la suerte adversa de su recurso también en este punto.

5. Por las razones expuestas, voto por rechazar el recurso de queja de fs. 60/68 e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ, dado que el recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (conf. fs. 87/89 y mis votos *in re*: “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss.; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczyk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ ley 255 —apelación—”, expte. n° 2266, resolución del 16/7/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 437 y ss.; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación—’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto del Dr. José O. Casás.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley 402) pero no puede prosperar, en tanto la impugnante no rebata las razones expresadas en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. En efecto, los jueces de la Sala I declararon inadmisibile dicho recurso por estimar que las decisiones vinculadas a la imposición de costas y regulación de honorarios de los profesionales en los procesos judiciales son —por regla— resortes exclusivos de las instancias de grado, que la sentencia que decidió el pago de los emolumentos al perito interviniente se funda en normas de derecho común sin que la parte haya cuestionado su validez constitucional, y por último, que la garantía del doble conforme invocada solo se aplica a procesos de naturaleza penal. Concluyeron que no se conformaba un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

Las consideraciones efectuadas por la Cámara no fueron objeto de crítica suficiente en el recurso directo. La defensa se limita a presentar similares argumentos a los que esgrimió en el recurso de inconstitucionalidad.

Agrega que la garantía del doble conforme abarca no solo los asuntos penales sino también los contravencionales y que no alcanza solo a las condenas sino también los “autos procesales importantes” (fs. 67 vuelta), pero no explica por qué la cuestión aquí debatida constituye uno de estos ni consigue, con la mera invocación del derecho a la revisión judicial, delinear un caso constitucional.

En definitiva, la parte solo propone una interpretación diferente de las circunstancias del caso y de las normas aplicables, sin lograr demostrar que los jueces hubieran fallado con desapego al texto de la ley o que se hubieran apartado de las constancias de la causa.

Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000; “Ricciardi, Ana Gabriela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ricciardi, Ana Gabriela s/infr. art. 181, inc. 1°, C.P.’”, expte. n° 10.348/13, resolución del 27/8/2014).

3. Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar el recurso de queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, dado que la recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido un beneficio de litigar sin gastos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La defensa se viene agravando de la decisión de Cámara que, en la etapa de ejecución y frente a un recurso de apelación del Consejo de la Magistratura, dispuso que los honorarios del perito ingeniero debían ser abonados por los condenados en costas en la sentencia definitiva.

En ese marco, la decisión recurrida no es la definitiva, sino una posterior, y la parte recurrente no muestra que deba ser equiparada a una de esa especie por constituir un apartamiento palmario de aquella.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja interpuesta por el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 60/68) satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402. En efecto, su presentación contiene una crítica suficiente atento los términos del auto denegatorio de fs. 54/57 referidos a que la garantía del doble conforme no operaría en los procesos contravencionales.

2. La procedencia de la queja, sin embargo, no conlleva la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. Los fundamentos esgrimidos por el Defensor de Cámara en el escrito de fs. 39/43 no logran suscitar, en el caso, un asunto de trascendencia constitucional pues, a pesar de las críticas que le dirige a la decisión de la Sala I, lo cierto es que no demuestra por qué los agravios derivados de la obligación de pago de los honorarios del perito ingeniero estarían alcanzados —para el caso de Diego Antonio Orosa, su defendido— por la garantía del doble conforme. Es que tanto su asistido como Miguela Ángela Nobili ya habían sido condenados, mediante acuerdo de juicio abreviado, al pago de las costas (conf. fs 8/13), y esa sentencia definitiva, que sí podría haber sido sometida a una instancia de revisión, adquirió el carácter de cosa juzgada al no haber sido recurrida por ninguna de las partes. Por ende, la cita del precedente “Alberganti”, que señalara a fs. 41, no resulta pertinente porque en aquel caso se había recurrido una decisión de Cámara que, por un lado, había revocado una absolución, y por el otro, había dictado una condena a pena de arresto (conf. “Alberganti, Christian Adrián s/art. 68 CC — apelación s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3910, resolución del 5/8/2005).

En esas condiciones, la posterior discusión en torno a cuál había sido la finalidad del peritaje sobre las tareas de insonorización, para luego determinar quién debía hacerse cargo del pago de los honorarios del profesional que las había realizado, no aparece sino como una cuestión meramente incidental a aquella en la que ya se había consentido la imposición del pago de las costas; por ese motivo no suscitaría, al menos por el modo en que le fue presentada al tribunal *a quo*, ningún debate constitucional. Aclaro esto último, lo del modo, porque el agravio que había introducido el Defensor de Cámara en la contestación de vista de fs. 28/29 —referido a su falta de participación en el trámite de regulación de honorarios en la primera instancia— fue contestado por los camaristas y ese aspecto del fallo no fue cuestionado en el recurso de inconstitucionalidad.

3. Por lo tanto, voto por hacer lugar al recurso directo y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1° de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 15.400 (pesos quince mil cuatrocientos), en función de lo dispuesto en la resol. 23/SSJUS/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

*Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**DCCLXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/ABAL, MARIA ALICIA S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 13.483/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra María Alicia Abal por la suma de \$ \$ 4.440 (conforme fs. 11 vuelta) en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/18 vuelta.

5. A fs. 23 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCLXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/DUKS, MÓNICA PATRICIA S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.474/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Mónica Patricia Duks en concepto de “Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, anticipos 12 del año 2009 y 1 a 4 del año 2010, por \$ 3.810,00 (conf. fs. 11 vuelta).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/18 vuelta.

5. A fs. 26 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCLXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/BARUSSO, MARÍA FLORENCIA S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.470/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra María Florencia Barusso y/o quien resulte propietario del Dominio n° JUV677, por la suma de \$ 7.119,77 en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley Nacional n° 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 51 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

**DCCLXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/PAZ, MATÍAS HERNÁN S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 13.465/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Matías Hernán Paz por la suma de \$ 6.261,51 en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley Nacional n° 23.514, correspondiente al Dominio n° EJW323.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 24 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCLXXIV - “MINISTERIO PÚBLICO - UNIDAD FISCAL N° 1 DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/BIOR, JOSE RICARDO S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.577/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra José Ricardo Bior y/o quien resulte propietario del Dominio n° HJH318, por la suma de \$ 7.053,33 en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden

expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El Ministerio Público Fiscal – Equipo Fiscal n° 1 de la CABA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El Ministerio Público Fiscal interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 13/18.

5. A fs. 20 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal – Equipo Fiscal n° 1 de la CABA, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

**DCCLXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/DRUILLE, JULIA BERTA S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.436/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Julia Berta Druille por la suma de \$ 6.522,96, en concepto de gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 21 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCLXXVI - “MINISTERIO PÚBLICO - EQUIPO FISCAL N°1 DE LA UNIDAD FISCAL CAYT DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/HAN, EDUARDO S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

.....

**Expte. SACAyT n° 13.673/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Eduardo Han, en concepto de “Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, por la suma de \$ 4.080,00 (conf. fs. 2).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El Ministerio Público Fiscal interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 12/17.

5. A fs. 19 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCLXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/TV PUNTANA S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**  
.....

**Expte. SACAyT n° 13.571/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra TVC Puntana S.A. y/o quien resulte propietario del Do-

minio n° EMR296, por la suma de \$ 7.166,50 en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 29/43 vuelta.

5. A fs. 48 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

**DCCLXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/BERENSTEIN, PABLO RICARDO S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.484/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Pablo Ricardo Berenstein por la suma de \$ 6.580,88 (conforme fs. 9 vuelta) en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 23 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCLXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/CONTAINER ARGENTINA S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

.....

**Expte. SACAyT n° 13.494/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Container Argentina por la suma que, según afirma, dicha parte adeuda, en concepto de gravamen de Patentes sobre Vehículos.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 24 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCLXXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/CASAVALLE, ALEJANDRO GABRIEL S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente**

---

**Expte. SACyT n° 13.505/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Alejandro Gabriel Casavalle y/o quien resulte propietario del Dominio n° FWH640, por la suma de \$ 7.873,41 en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 41/55 vuelta.

5. A fs. 76 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva este expediente al juzgado remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

**DCCLXXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/NIRENBERG RUT, NOEMI S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.506/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Rut Noemí Nirenberg por la suma de \$ 2.310 en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 42/56 vuelta.

5. A fs. 59 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2º. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva este expediente al juzgado remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCLXXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/DI BLASIO, CECILIA NATALIA S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.507/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Cecilia Natalia Di Blasio en concepto del régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos, Contribuyente CUIT n° 27234294267.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 20 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCLXXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/GROSSE, NATALIA DEL VALLE S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACyT n° 13.427/16 - 7/9/2016**

## VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Natalia del Valle Grosse por la suma de \$ 7.803,04 en concepto de contribución por publicidad, correspondiente al Contribuyente Anuncio n° 011247471.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 23 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

**DCCLXXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/LIMPIAMETALES VENUS SRL S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.464/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Limpiametales Venus S.R.L. en concepto de “Gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514”, por la suma de \$ 6.567,12 (conf. fs. 9 vuelta).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 24 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCLXXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/BARRIO, ENRIQUE EDUARDO S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.467/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Enrique Eduardo Barrio, en concepto de “Gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514”, por la suma de \$ 6.772,30 (conf. fs. 9).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 31/45 vuelta.

5. A fs. 50 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCLXXXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/RAMÍREZ, RODOLFO RAMÓN S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACyT n° 13.466/16 - 7/9/2016**

## VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Rodolfo Ramón Ramírez en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 23 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

**DCCLXXXVII** - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/ANGUS DEL SUR AGROPECUARIA S/EJECUCIÓN FISCAL”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 13.439/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Angus del Sur Agropecuaria SA por la suma de \$ 6.838,60 en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 31/45 vuelta.

5. A fs. 49 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCLXXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/ALONSO, DANIEL OSCAR S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.462/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Daniel Oscar Alonso por la suma que, según afirma, dicha parte adeuda, en concepto de gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 21 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCLXXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/CASO MARÍA TERESA S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACyT n° 13.456/16 - 7/9/2016**

## VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra María Teresa Caso por la suma de \$ 7.239,67 en concepto de gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 22 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

**DCCXC - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/RIVAS ARAUJO ALBINO S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.452/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Albino Rivas Araujo por la suma de \$ 5.130, en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen Simplificado.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/17 vuelta.

5. A fs. 24 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCXCI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/DECORBELLA S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

.....

**Expte. SACAyT n° 13.429/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Decorbella SA por la suma de \$ 7.280 (conforme fs. 9 vuelta) en concepto de contribución por publicidad.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 21 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCXCII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/CCM ARGENTINA S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

.....

**Expte. SACAyT n° 13.485/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra CCM Argentina S.A., en concepto de “Impuesto sobre

los Ingresos Brutos”, anticipos 6 y 7 del año 2010, por la suma de \$ 6576,26 (conf. fs. 9 vuelta).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 23 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

**DCCXCIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/PIRO, OSVALDO LUIS S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.489/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Osvaldo Luis Piro, en concepto de “Gravamen de Patentes sobre Vehículos en General”, por la suma de \$ 6.926,99 (conf. fs. 3).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 22/36 vuelta.

5. A fs. 40 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCXCIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/ORLIER S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

.....

**Expte. SACAYT n° 13.556/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Orlier S.A. por la suma de \$ 7.269,75 en concepto de contribución por publicidad.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 31/45 vuelta.

5. A fs. 54 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCXCV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/BRIGESTONE FIRESTONE DE ARG S/ EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACyT n° 13.453/16 - 7/9/2016**

## VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Brigestone Firestone de Argentina, en concepto de “Contribución por Publicidad”, por la suma de \$ 7.062,75 (conf. fs. 21).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 24/38 vuelta.

5. A fs. 47 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

**DCCXCVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/POL, MIGUEL ANGEL S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.562/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Miguel Ángel Pol en concepto de “Gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514”, por las cuotas 4 a 6 del año 2011, 1 a 6 de los años 2012 a 2014, y 1 a 4 del año 2015, correspondiente al dominio AIY453 (conf. fs. 9).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/22 vuelta.

5. A fs. 26 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCXCVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/TOVAGLIARI, MAXIMILIANO S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.428/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Maximiliano Tovagliari por la suma de \$ 7.499,38, en concepto de gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 25 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCXCVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/LEGGET S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

.....

**Expte. SACAyT n° 13.565/16 - 7/9/2016**

## VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Legget S.A. en concepto de “Contribución de Publicidad”, por la suma de \$ 7.897,52 (conf. fs. 9 vuelta).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 18 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

**DCCXCIX - “MINISTERIO PÚBLICO - EQUIPO FISCAL N°1 DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/DUGGAN, ANDRES PATRICIO S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.566/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Andrés Patricio Duggan por la suma de \$ 7.307,37, en concepto de gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El Ministerio Público Fiscal – Equipo Fiscal n° 1 de la CABA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El Ministerio Público Fiscal interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 14/19.

5. A fs. 21 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal – Equipo Fiscal n° 1 de la CABA, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCC - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/LOPEZ, PAULO JESUS S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

.....

**Expte. SACAyT n° 13.559/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Paulo Jesus Lopez en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514, correspondiente al Dominio n° CHC572.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/16 vuelta.

5. A fs. 18 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCCI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/CESAR, MARIANA S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

.....

**Expte. SACyT n° 13.558/16 - 7/9/2016**

## VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Mariana Cesar, en concepto de “Gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514”, por la suma de \$ 6.310,10 (conf. fs. 21).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA y el Ministerio Público Fiscal interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad, que fueron denegados por el *a quo*.

4. El GCBA y el Ministerio Público Fiscal interpusieron las quejas por denegatoria de recurso agregadas a fs. 1/15 vuelta y fs. 32/37, respectivamente.

5. A fs. 18 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* las quejas y *hacer lugar* a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA y el Ministerio Público Fiscal, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

**DCCCII - “MINISTERIO PÚBLICO - EQUIPO FISCAL N° 1 DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/BABINGTON, ENRIQUE WALTER S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.568/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Enrique Walter Babington y/o quien resulte propietario del Dominio n° SJL525, por la suma de \$ 7.564,23 en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El Ministerio Público Fiscal – Equipo Fiscal n° 1 de la CABA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El Ministerio Público Fiscal interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 13/18.

5. A fs. 20 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal – Equipo Fiscal n° 1 de la CABA, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCCIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/JALUF, AMELIA TERESA S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAYT n° 13.654/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Amelia Teresa Jaluf por la suma de \$ 6.279,28 (conforme fs. 9 vuelta) en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 18 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCCIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/MARTINEZ, PABLO JAVIER S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACyT n° 13.585/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Pablo Javier Martínez, en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 17 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

**DCCCV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/PEREZ, DELFOR S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.581/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Delfor Pérez, en concepto de “Gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514”, por la suma de \$7.027,92 (conf. fs. 23 vuelta).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 16/29 vuelta.

5. A fs. 32 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCCVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/BENABU, NICOLÁS MATÍAS S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.502/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Nicolás Matías Benabu por la suma de \$ 6.800,32, en concepto de gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/16 vuelta.

5. A fs. 20 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces José O. Casás, Ana María Conde, Inés M. Weinberg, Luis F. Lozano y Alicia E. C. Ruiz dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCCVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/VASL, CHRISTIAN LUIS S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

.....

**Expte. SACyT n° 13.430/16 - 7/9/2016**

## VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Christian Luis Vasl por la suma de \$ 6.325,28, en concepto de gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 21 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

**DCCCVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/LUCIANI, MARÍA IRIS S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.432/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra María Iris Luciani por la suma de \$ 6.917,60 en concepto de Contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 22 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCCIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/TECOTEX SAFICI Y A S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

.....

**Expte. SACAyT n° 13.481/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Tecotex SACIFI y A por la suma de \$ 7.884 en concepto de Contribución por Publicidad.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 23 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCCX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/SPANO, MARÍA CARMELA S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACyT n° 13.472/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra María Carmela Spano por la suma de \$ 7.942,61, en concepto de gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 52 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

**DCCCXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/BRAUN ACOSTA, CANDELA S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.471/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Candela Braun Acosta por la suma de \$ 4.269,20, en concepto de gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 23 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCCXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/PODESTA, MARIA CLARA S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.440/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra María Clara Podesta por la suma de \$ 6.987,71, en concepto de gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 55 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCCXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/DAVALOS FAVIO ENRIQUE S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACyT n° 13.405/16 - 7/9/2016**

## VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Favio Enrique Davalos por la suma de \$ 7.305,23, en concepto de gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 21 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

**DCCCXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/TELLO, CLAUDIO S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.431/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Claudio Tello por la suma de \$ 6.366,16 (conforme fs. 9 vuelta) en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 21 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCCXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/GELEMUR, JUAN GABRIEL S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.510/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Juan Gabriel Gelemur en concepto de “Gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514”, por la suma de \$ 6.481,82 (conf. fs. 1).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 40/54 vuelta.

5. A fs. 74 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCCXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/CONDOLEO, ELVIRA MARIANOS S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACyT n° 13.444/16 - 7/9/2016**

## VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Elvira Marianos Condoleo.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 25 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

**DCCCXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/EL ADUAR S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.445/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra El Aduar S.A. por la suma de \$ 7.059,87 en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514, correspondiente al Dominio ECL805.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 29 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCCXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/CASTRO, MARÍA ROSAURA S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.509/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra María Rosaura Castro y/o quien resulte propietario del Dominio n° USK559, por la suma de \$ 6.347,06 en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 41/58 vuelta.

5. A fs. 78 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva este expediente al juzgado remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCCXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/LEMAIRE, FEDERICO EMANUEL CATALDO S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**Expte. SACAyT n° 13.512/16 - 7/9/2016**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

## VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Federico Emanuel Cataldo Lemaire y/o quien resulte propietario del Dominio n° TNP873 por la suma de \$ 6.656,55, en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 40/54 vuelta.

5. A fs. 73 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva este expediente al juzgado remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

**DCCCXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/VARELA DE CALIO, BEATRIZ A. S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**Expte. SACAyT n° 13.515/16 - 7/9/2016**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Beatriz A. Varela de Calio por la suma de \$ 6.852,97 en concepto de “Gravamen de Patentes sobre Vehículos y ley nacional 23.514” (conf. fs. 1).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 41/55 vuelta.

5. A fs. 76 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva este expediente al juzgado remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

**DCCCXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RONCÁN, VIRGINIA ALEJANDRA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

**Expte. SACAyT n° 12.467/15 - 7/9/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 27/35 vuelta, contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró la caducidad de su recurso de inconstitucionalidad.

2. De las constancias de autos surge que la Sra. Virginia Alejandra Roncan, por derecho propio y en representación de su hija, promovió acción de amparo contra el GCBA a efectos de obtener una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (conf. fs. 3).

La Sra. jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda (fs. 3/11). Contra esa decisión —y en cuanto es pertinente a este relato—, el accionado interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Sala I (fs. 12/12 vuelta).

3. Disconforme, el demandado dedujo un recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 14). Con fecha 19/11/2014, la Sala I ordenó correr traslado del recurso a la contraria por el término de cinco días, en los términos del art. 22 de la ley 2.145 (conf. fs. 14 vuelta y 50).

El 18/2/2015, la Sala I declaró —de oficio— la caducidad del remedio referido (fs. 14/14 vuelta).

4. Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 15/23 vuelta), que fue contestado por la parte actora (fs. 51/60) y denegado por la Cámara (fs. 62/63 vuelta), motivando la queja que está a consideración del Tribunal.

6. Requeridas sus intervenciones, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 66/73 y fs. 74/76 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja de fs. 27/35 vuelta —aunque interpuesta en tiempo y forma por el GCBA— debe ser rechazada, porque no ha logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En efecto, es de destacar que el confuso libelo presentado por el GCBA se revela desconectado de las circunstancias de la causa e improcedente, y no critica adecuadamente el auto denegatorio de su impugnación constitucional contra la resolución que decretó la Caducidad de instancia, a la vez que contiene extensos pasajes dedicados a la decisión de los jueces de mérito sobre el fondo, que no forma parte de su objeto.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada, destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

*Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso —ausencia de un caso constitucional—.

2. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró que no se hallaba configurado en autos el requisito de sentencia definitiva (conf. art. 27 ley 402), ni que el pronunciamiento en crisis pueda ser equiparado a dicha especie, como tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional.

Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la Caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos

que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General y la Asesoría Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA. Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja de fs. 27/35 vuelta, porque el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino contra una decisión que decretó una caducidad (conf. fs. 14 vuelta, 15 vuelta, 25, y 29 vuelta); y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una definitiva.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Frente a la declaración de caducidad de la instancia del recurso de inconstitucionalidad que la Ciudad planteara, debió el recurrente presentarse en queja ante el Tribunal en el plazo de dos días establecido en el art. 23 de la ley 2145, computados a partir de la notificación practicada el 6/3/2015 (fs. 13 y vuelta) de la decisión pronunciada por la alzada el 18/2/2015 (fs. 14).

El cargo obrante en la queja está fechado el 13/6/2015 (fs. 35 vuelta). Por ello, el recurso de hecho del Gobierno fue presentado vencido en exceso el plazo para hacerlo, lo que sella su suerte adversa.

2. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

Por ello, oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCCXXII - “TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

---

**Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente**

---

**Expte. SACAyT n° 13.137/16 - 7/9/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

## RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Grisel Mara Beatriz Tierno, Antonia Luisa Díaz, Silvia Liliana Candal, Viviana Andrea Chiarello, Susana Angélica Pallo y Adriana Patricia Basualdo interpusieron recurso de queja contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 90/94 vuelta).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo retroactivamente, con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y abonara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/6 vuelta de las actuaciones principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario).

Sostuvo que dicho rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, fue abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por la citada ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local 1528, de “dignidad del salario docente”, que establece que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no fue incluido. Concluyó que la demandada debió incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053”, y realizar los aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

El GCBA contestó la demanda (fs. 24/32 vuelta) y, clausurada la etapa probatoria (fs. 99) solo la parte actora presentó su alegato (102/107 vuelta).

El Sr. juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (fs. 115/124). Afirmó que se trataba de un adicional que poseía naturaleza remunerativa no bonificable. En consecuencia, ordenó al GCBA la liquidación de las diferencias adeudadas por tal concepto y el cálculo del SAC. Además, dispuso comunicar lo resuelto a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

3. Tanto el GCBA como la parte actora apelaron y expresaron agravios (fs. 130 y fs. 145/148; y fs. 132 y fs. 140/143 vuelta respectivamente).

La Sala II de la Cámara consideró que dado el régimen normativo del Fo.Na.In.Do. “...el GCBA... no puede ser considerado válidamente como sujeto pasivo del mandato requerido por los actores ... y no habiendo sido el Estado nacional demandado en los presentes obrados, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado...” (fs. 157/159 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 162/199), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 203/207 vuelta).

La Sala II declaró inadmisibile el recurso deducido (fs. 212/212 vuelta) y ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo del recurso de hecho de las accionantes y, eventualmente, de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 100/102 de la queja).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,  
*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Grisel Mara Beatriz Tierno, Antonia Luisa Díaz, Silvia Liliana Candal, Viviana Andrea Chiarello, Susana Angélica Pallo y Adriana Patricia Basualdo.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

---

**DCCCXXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAZARRETA, ROSA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

---

**Expte. SACAyT n° 13.417/16 - 7/9/2016**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.**

---

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 5/16) con el objeto de mantener el recurso de in-

constitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 92/95 vuelta) que confirmó la decisión de grado (fs. 87/90) que había condenado al GCBA a presentar, en el plazo de treinta (30) días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad.

2. Para resolver de ese modo, la Sala tuvo en cuenta la situación de hecho de la accionante. En particular, resaltó que es una mujer con discapacidad motora y que "... se halla en una situación de vulnerabilidad social..." (fs. 94 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener en esta instancia (fs. 96/108 vuelta). Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado violaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa y de propiedad, y los principios de legalidad y de división de poderes. En particular, alegó que la sentencia se apartaba de la normativa aplicable en materia de subsidios habitacionales como así también de la doctrina del Tribunal *in re* "Alba Quintana", según la cual tanto los plazos como los montos allí establecidos son constitucionales. Sostuvo que el pronunciamiento había efectuado una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales relacionadas con lo decidido (art. 31 CCABA y art. 14 bis C.N.) y que era arbitrario. Señaló que la cuestión revestía gravedad institucional.

4. La Cámara declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, en tanto la invocación de las garantías y principios constitucionales efectuada lo había sido de modo genérico, sin conectarlas razonadamente con el contenido del decisorio impugnado (fs. 3/4). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Al requerirse sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 164/167 vuelta y fs. 169/170).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebata la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 19/2/2016, confirmó la decisión de grado que había condenado al GCBA a que presente, en el plazo de treinta (30) días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad.

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036. Destacó que es una mujer de, al momento de la sentencia, 51 años de edad, que padece una discapacidad motora, que se encuentra en tratamiento psiquiátrico, que manifestó haber atravesado situaciones de violencia doméstica, que no posee empleo estable, y que se encuentra en una situación de vulnerabilidad social (conf. fs. 94/94 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con

arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014; y el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió en el sentido descripto en el punto 1 de los “resulta”.

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional y resaltaron la ausencia de relación directa entre la alegada invasión de la zona de reserva administrativa y legislativa y la sentencia recurrida.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCCCXXIV - “FURLAN, SILVIA ANA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FURLAN, SILVIA ANA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

**Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 13.053/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal a los fines de resolver el recurso de queja presentado a fs. 89/93 vuelta del expte. n° 13053/16 por la parte actora, contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. A fs. 1/6 vuelta de los autos principales —expte. n° 43275/0— (a los cuales corresponderá la foliatura que se indique en lo sucesivo, salvo expresa indicación en contrario) Silvia Ana Furlan, Santiago Duarte, Teresa Beatriz Panizza, Paola Elizabet Rodríguez, Silvia Inés Bua y Karina Esperanza Andrade demandaron al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), a fin de que les liquidase y abonase las diferencias salariales producto de una errónea e ilegal forma en que había abonado en sus haberes, desde el año 1998, el rubro Fondo Nacional para el Incentivo Docente (FONAINDO), creado por la ley nacional 25.053, bajo el código 399.

Relataron que la suma correspondiente a dicho suplemento se abonaba como “no remunerativa ni bonificable”, en abierta violación con lo establecido por la norma legal, que indicaba que el monto debía abonarse como suma de carácter remunerativo y bonificable.

En consecuencia, solicitaron que se obligase al GCBA a incluir dicha suma como sueldo (código 001) y a realizar al respecto los correspondientes aportes a la Seguridad Social, así como a abonar retroactivamente las diferencias devengadas (de aguinaldos y antigüedad) que no habían sido tenidas en cuenta por haberse considerado dichas sumas con carácter no bonificable.

3. A fs. 23/31 vuelta contestó demanda el GCBA.

A su turno, el Sr. juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo, rechazó la pretensión de declarar al suplemento del FONAINDO bonificable, y ordenó al GCBA que abonase a los actores las diferencias salariales debidas (fs. 148/155 vuelta).

4. Ambas partes apelaron la sentencia (fs. 156 y 161). Los agravios de la parte actora (fs. 167/170 vuelta) no fueron contestados por el GCBA, mientras que los agravios del GCBA (fs. 173/177) fueron respondidos por los accionantes (fs. 179/180 vuelta).

5. A fs. 188/191 vuelta la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso incoado por el GCBA y rechazó la demanda, con costas por su orden.

Para así decidir, manifestó que “...el GCBA no tendría la potestad de disponer de los fondos involucrados en el sistema implementado mediante la ley 25.053, y sus normas complementarias. Por el contrario, solo tendría la facultad para distribuir

el monto que le otorgase el Estado nacional en la proporción que le correspondiese a cada docente, en base a las planillas que en su momento le hubiese entregado a la autoridad competente con carácter de declaración jurada...” (fs. 190 vuelta). Y agregó: “En definitiva, tomando en cuenta que el GCBA -en el marco de lo previsto en la ley 25.053 y sus normas complementarias- no puede ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores (*mutatis mutandi Fallos*, 330:555; 332:1422; entre otros) y no habiendo sido el Estado nacional demandado en los presentes obrados, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado por los fundamentos expuestos en el presente voto” (fs. 191).

6. Contra esta resolución, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 197/230), que fue contestado por la demandada a fs. 233/237) y rechazado por la Sala I a fs. 239/241, dando lugar a la articulación de la queja del acápite 1.

A fs. 100/103 vuelta del expte. de la queja el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Silvia Ana Furlan, Santiago Duarte, Teresa Beatriz Panizza, Paola Elizabet Rodríguez, Silvia Inés Bua y Karina Esperanza Andrade.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

**DCCCXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VIDELA, SANDRA DEL VALLE C/GCBA S/AMPARO”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Subsidio habitacional (Alcances). Canasta básica alimentaria.**

**Expte. SACAyT n° 13.254/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 94/105).

2. Sandra del Valle Videla, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 2/32 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo. A su vez, declaró la inconstitucionalidad del art. 5° del dec. 690/06, modificado por su similar n° 239/13 (fs. 48/60 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 62/76).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar parcialmente a la apelación y, en consecuencia, modificar la sentencia disponiendo el modo de establecer el subsidio de conformidad con las normas infraconstitucionales aplicables, atendiendo a la composición del grupo familiar y las circunstancias de hecho de la causa. Asimismo, revocó la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el juez de primera instancia (fs. 78/79 vuelta).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que la parte actora está constituida por una mujer de 25 años que se encuentra a cargo de su hijo de 3 años, que atraviesan una situación de extrema vulnerabilidad social y cuyos ingresos son insuficientes (fs. 79).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 80/89), que fue denegado por la Cámara (fs. 91/93 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General consideraron que correspondía rechazar la queja (fs. 147/150 vuelta y 152/153 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*El juez José O. Casas dijo:*

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 94/105) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA—.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “la parte actora está constituida por una mujer de 25 años que se encuentra a cargo de su hijo menor de edad de 3 años de edad (...) en el informe socio ambiental (...) se indica que la Sra. Videla realiza tareas de empleada doméstica por lo que percibe (pesos cuarenta) por hora de trabajo [...] El análisis factico y las pruebas producidas en autos dan cuenta de que el grupo familiar actor se encuentra en una situación de vulnerabilidad que requiere atención específica del gobierno para superar esa condición...” (fs. 79).

Así los jueces de la causa resolvieron “[h]acer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el GCBA...” (fs. 79 vuelta). En particular, en el considerando VI indicaron que “...el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec.239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8º de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar” (fs. 79 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las

prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “[e]n ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda

vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (in re “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 94/105.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior (conf. fs. 78/79vuelta), suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto, si bien la decisión objetada no define el monto específico que condena a otorgar, supedita la aplicación de la regla normativa que, entiende, rige el caso —el dec. 690/06 (y sus modificaciones)— a una exigencia que no surge de la ley (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016; y sus citas).

2. Sentado ello, no se encuentra controvertido que la parte actora es una mujer de 25 años de edad con un hijo menor edad a su cargo. Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8° de la ley 4036.

En tales condiciones, por los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “Ore Marquez”, citado, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCCXXVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BATTILANA, LORENA VANESA C/GCBA S/AMPARO"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Interposición extemporánea.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.034/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 6/18) a fin de cuestionar la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 4/5) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte.

2. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de queja (fs. 21/21 vuelta y 23/23 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. El recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fs. 6/18 no fue deducido en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), razón por la cual debe ser rechazado.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

- a) el GCBA fue notificado —mediante cédula— en el domicilio constituido del rechazo del recurso de inconstitucionalidad el día 3/2/2016 (véase cédula de fs. 3); y
- b) la interposición del recurso fue efectuada ante este Tribunal con fecha 11/2/2016, a las 09:47 horas (véase cargo de fs. 18).

En el caso, entonces, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso de hecho ante el Tribunal vencía el 5/2/2016 (art. 23 de la ley 2145) sin perjuicio de que hubiera podido ser deducida dentro de las dos primeras horas há-

biles judiciales del 10/2/2016 (conf. art. 108, último párrafo, del CCAyT aplicable supletoriamente en los términos del art. 28 de la ley 2145).

3. Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad decidida por la Cámara de Apelaciones [conf. “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: ‘Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)’”, expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004; “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’”, expte. n° 5141/07, sentencia del 13/7/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Píxel S.R.L. s/ejecución fiscal – ing. Brutos convenio multilateral’”, expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Orígenes AFJP SA c/GCBA s/repetición (art. 457, CCAyT)’”, expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/2008; “Carrazco, Raúl Alberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carrazco, Raúl Alberto c/GCBA s/revisión cesantías o exoneraciones de empl. Públ.’”, expte. n° 6532/08, sentencia del 19/10/2009; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/ otros procesos incidentales en Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14 CCACA)’”, expte. n° 7643/10, sentencia del 15/2/2011; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/8 Dragons Mendoza SA s/ejecución fiscal’”, expte. n° 7575/10, sentencia del 13/4/2011; entre muchos otros].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

La queja del GCBA debe ser rechazada por las razones expuestas por los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José O. Casás, en el punto 2 de su voto conjunto, al que me remito en honor a la brevedad.

En efecto, quedó constatada la extemporaneidad de la presentación en estudio, por lo que corresponde su rechazo. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCCCXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARAY, VERÓNICA ALEJANDRA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

**Expte. SACAyT n° 12.546/15 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja interpuesto a fs. 22/29 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA).

2. La Sra. Verónica Alejandra Garay, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA, a efectos de ser reincorporados en el programa habitacional vigente y de obtener un subsidio acorde a las necesidades del grupo familiar. Además requirió el dictado de una medida cautelar dirigida a ordenar al GCBA su inclusión en los programas de emergencia habitacional (fs. 39/50).

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 8/17) contra la resolución de la Sala I (fs. 6/7 vuelta) que declaró la caducidad de un recurso de inconstitucionalidad que había sido interpuesto contra otra resolución de ese tribunal. Finalmente, el recurso de inconstitucionalidad fue denegado (fs. 19/21 vuelta). Ello motivó la queja indicada en el punto 1.

4. La Sra. Asesora General Tutelar se pronunció por el rechazo del recurso de hecho (fs. 69/73). Por su parte, el Sr. Fiscal General propició que se hiciera lugar a la queja y se rechazara el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (fs. 74/76).

FUNDAMENTOS:

*El juez José O. Casás dijo:*

1. La queja de fs. 22/30 —aunque interpuesta en tiempo y forma por el GCBA— debe ser rechazada, porque no ha logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En efecto, es de destacar que el confuso libelo presentado por el GCBA se revela desconectado de las circunstancias de la causa e improcedente, y no critica adecuadamente el auto denegatorio de su impugnación constitucional contra la resolución que decretó la Caducidad de instancia, a la vez que contiene extensos pasajes dedicados a la decisión de los jueces de mérito sobre el fondo, que no forma parte de su objeto.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada, destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc,

Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

*Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso —ausencia de un caso constitucional—.

2. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró que no se hallaba configurado en autos el requisito de sentencia definitiva (conf. art. 27 ley 402), ni que el pronunciamiento en crisis pueda ser equiparado a dicha especie, como tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional.

Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la Caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja, porque el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria la motivó no está dirigido contra la sentencia definitiva, sino contra una que declaró la caducidad del trámite de un recurso de inconstitucionalidad que sí había sido interpuesto contra la sentencia que resolvió el pleito, es decir, la definitiva. Por lo demás, el GCBA recurrente no muestra que corresponda equiparar a definitiva a esa decisión, la que declaró la reseñada caducidad, por constituir una arbitraria frustración de la revisión de aquellas cuestiones que el art. 113, inc. 3° de la CCABA o la doctrina de *Fallos*, 311:2478 pone a cargo de este Tribunal.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Frente a la declaración de caducidad de la instancia del recurso de inconstitucionalidad que la Ciudad planteara contra el fallo de Cámara que había confirmado parcialmente la sentencia de grado que acogiera la acción de amparo iniciada por Al-

berto Manuel Derbiz, el GCBA debió presentarse en queja ante el Tribunal en el plazo de dos días establecido en el art. 23 de la ley 2145, computados a partir de la notificación practicada el 30/4/2015 (Fs. 5) de la decisión pronunciada por la alzada el 21/4/2015 (fs. 6/7vuelta).

El cargo obrante en la queja está fechado el 19/8/2015 (fs. 30). Por ello, el recurso de hecho del Gobierno fue presentado vencido en exceso el plazo para hacerlo, lo que sella su suerte adversa.

2. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCCXXVIII - “FUNDACIÓN INTERAMERICANA DEL CORAZÓN - ARGENTINA (FIC ARGENTINA) S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FUNDACIÓN INTERAMERICANA DEL CORAZÓN ARGENTINA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).**

---

**Expte. SACAyT n° 12.364/15 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La Sra. Verónica Irene Schoj en calidad de apoderada de la Fundación Interamericana del Corazón - Argentina (en adelante, también: FIC Argentina) a tenor de la copia del “poder general amplio de administración y judicial” que está agregada a fs. 40/42 vuelta, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Segarra y de la Dra. Belén Ríos presenta un recurso extraordinario federal (fs. 58/69 vuelta) contra la decisión del 16 de diciembre del 2015, por la que el Tribunal tuvo por no presentado el escrito de queja de fs. 1/11 al no haber acreditado la Sra. Schoj el carácter de representante de la Fundación que invocara, pese a haber sido intimada a hacerlo, ni haber acreditado que los jueces de mérito la hubieran tenido por parte (fs. 37/38).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. No procede el recurso extraordinario federal de fs. 58/70 interpuesto por quien carece de la representación de la Fundación Interamericana del Corazón – Argentina pues no está habilitado para recurrir una sentencia quien no demuestra ser parte formal y directa del juicio, aun cuando alegue tener un gravamen configurado por la sentencia que pretende cuestionar (*Fallos* 205:162; 211:313).

Como lo expliqué a fs. 43/54 al pronunciarme acerca de la reposición que la Sra. Schoj había interpuesto contra la providencia que pretende impugnar con el presente recurso ella no es la representante legal de la fundación, según surge del poder que ha acompañado, expedido por la presidenta y el tesorero de la institución (fs. 40). Y tampoco ha acreditado cumplir con las otras posibilidades que confiere la ley para habilitar la representación judicial.

Las razones de índole procesal por las que el Tribunal consideró inadmisibles las presentaciones de la Sra. Verónica Irene Schoj, a saber: el incumplimiento del deber de justificar la personería para actuar en juicio por un derecho que no sea propio, de acuerdo con las pautas del art. 1º de la ley 10.996, por un lado; y la ineficacia del patrocinio letrado exigido por el art. 46 del CPCCN para suplir las exigencias de la ley 10.996 a los fines de la actuación en juicio en carácter de apoderado o de representante legal (conf. CSJN “Ecomad Construcciones Portuarias S.A.C.I.F.I. c/Chubut, Provincia del y otro (Estado nacional) s/cobro de pesos”, 17/11/1994, *Fallos*, 317:1586), se reiteran también en la interposición de la apelación federal extraordinaria.

2. En tales circunstancias, el recurso extraordinario federal interpuesto por la Sra. Verónica Irene Schoj debe ser denegado.

*Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

Adherimos al voto de nuestra colega preopinante, Dra. Alicia E. C. Ruiz.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Conuerdo con las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Ana María Conde en que el recurso extraordinario federal de fs. 58/69 vta. debe ser rechazado, en la medida en que —al igual que la queja de fs. 1/11 y el recurso de reposición de fs. 43/53 vta.— fue presentado por quien no ha demostrado tener personería para hacerlo, por los argumentos desarrollados por la jueza Ruiz en el considerando 1º de su voto, que comparto sustancialmente, o porque no ha acreditado que los jueces *a quo* hubieran admitido su personería en los autos principales (conf. doctrina de *Fallos*, 238:328).

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

No puedo expedirme acerca de la índole federal de un planteo de arbitrariedad dirigido contra una decisión del Tribunal, que, además, estimé errada en mi voto, por lo que, en atención a que se trata de un supuesto de una denegatoria a ser oído a quien ha sido tenido por parte en las instancias de mérito, concédase el recurso intentado.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por la Sra. Verónica Irene Schoj.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 38, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCCXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARENA, VERÓNICA MARTA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Subsidio habitacional (Alcances). Canasta básica alimentaria.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.938/15 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) y Verónica Marta Arena dedujeron recursos de queja (fs. 6/17 y 21/31, respectivamente) contra la denegatoria de los recursos de inconstitucionalidad que habían interpuesto contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 122/124 vuelta) que, modificó la sentencia de grado con el alcance expuesto en el considerando 9. Esto es, que “...al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadística y Censo del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (conf. fs. 124 vuelta).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara tuvo en cuenta la situación de hecho de la parte actora. En particular, destacó que la amparista es una mujer sola de 34 años de edad que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal, con uno de sus hijos menores de edad a su cargo. A raíz de ello concluyó que se encuentra acreditada adecuadamente la situación de vulnerabilidad social (fs. 123 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el GCBA y la actora interpusieron recurso de inconstitucionalidad. Esta última se agravó de lo decidido en el caso en tanto consideró que la decisión lesionaba sus derechos constitucionales a una vivienda digna, a la salud, a la igualdad y a una tutela judicial efectiva, violando el principio de legalidad y el debido proceso; a la luz de los principios razonabilidad y supremacía de la constitución (arts. 14 bis, 16, 18, 19, 28, 31, 33, 43, 75 inc. 22 de la C.N. y arts. 10, 11, 12, 17, 20, 18 y 31 de la CCABA). Además, afirmó que la sentencia atacada es arbitraria (fs. 126/150).

4. La Cámara denegó ambos recursos de inconstitucionalidad porque entendió que no planteaban un caso constitucional, ni mostraron la arbitrariedad invocada, y que sus agravios se remitieron exclusivamente al análisis de cuestiones de hecho y prue-

ba sobre la interpretación de normas infraconstitucionales —ley 4036, y dec. 690/06 y sus modificatorios—. (fs. 165/166). Ello motivó los recursos de queja de que se dan cuenta en el punto 1.

5. A fs. 19 punto 2, la jueza de trámite dispuso la acumulación de los dos recursos directos, el de la actora (conf. expte. n° 12.942/15) al del GCBA (conf. expte. n° 12.938/15).

6. Requeridos sendos dictámenes, el Sr. Fiscal General Adjunto expresó que se debía admitir parcialmente el recurso de queja de la actora y rechazar su recurso de inconstitucionalidad; también, rechazar el recurso directo deducido por el GCBA. Posteriormente, la Sra. Asesora General Tutelar opinó que correspondía declarar admisibles los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por la actora y rechazar la queja del GCBA (fs. 171/173 vuelta y 176/183 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

**Queja n° 12.938/15:**

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3° del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 19 vuelta, punto 4), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

**Queja n° 12.942/15:**

1. La queja deducida por la actora fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402; sin embargo no puede prosperar.

2. En primer lugar, es posible advertir que los agravios vertidos en la queja no satisfacen la carga de realizar una crítica concreta y razonada de los argumentos por los cuales la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario decidió no conceder el recurso de inconstitucionalidad. En este sentido, este Tribunal ya ha dicho reiteradamen-

te que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.).

Las circunstancias indicadas resultan suficientes para concluir que la queja de la actora no puede prosperar.

3. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que además, la queja padece de un defecto genérico: no logra conectar el agravio concreto que —afirma— le provoca la sentencia de Cámara, con un motivo de impugnación de carácter constitucional, esto es, con la aplicación de una norma que lesione una garantía constitucional referida directamente al caso (conf. este Tribunal *in re* “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/5/2003). Es decir, que no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones genéricas a la violación del derecho de defensa en juicio y de la garantía del debido proceso legal.

Por otra parte, el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara, en tanto las disposiciones puestas en juego para fundar la sentencia —especialmente la ya mencionada ley 4036 (Ley para la Protección Integral de los Derechos Sociales)— constituyen aplicación e interpretación de reglas infraconstitucionales, materia que en principio no se encuentra comprendida por el recurso interpuesto.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 21/31.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

### **Queja del GCBA (Expte. 12.938/15):**

1. Coincidentemente con lo manifestado por mi colega preopinante, Dra. Ana María Conde, el recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. [Y que] en igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: *a*) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; *b*) el recurso de apelación del GCBA, el responde de la parte actora y Asesoría Tutelar y la sentencia que lo resuelve; *c*) el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y la contestación del Ministerio Público Tutelar. (...)” (v. fs. 19 vuelta, punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 19 vuelta —el 23/12/2015 (fs. 169 vuelta)— la recurrente incumplió con lo requerido.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAYT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación

(Despojo), C.P. (p/L 2303)”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General y la Asesoría Tutelar, la queja de fs. 6/17 debe ser rechazada.

**Queja de la parte actora (Expte. 12.942/15):**

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, y no configurar en consecuencia un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Al resolver los recursos de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. Las partes, no plantean en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intentas vincular sus agravios con normas constitucionales lo hacen en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 165 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una sentencia fundada en ley, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oídas la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASAS dijo:*

**Recurso de queja del GCBA (expte n° 12.938/15)**

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas las Dras. Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, en sus respectivos votos, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que el grupo familiar —al momento de dictar sentencia— se encontraba conformado por la Sra. Verónica Marta Arena de 34 años de edad, su hijo N.S. de 3 años. A su vez la actora afirmó tener otro hijo menor de edad que, debido a su situación personal —consumo de sustancias tóxicas y en situación de calle—, se encuentra al cuidado de su abuela. (fs. 123 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “1) Modificar, con el alcance delineado en el considerando 9 la sentencia apelada” (fs. 124 vuelta). En el referido punto 9º sostuvieron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social prima facie acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 34 años y un niño de 3 años); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la cautelar concedida.// (...) si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa.// En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle.” (fs. 124/124 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las

prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se complace con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n)o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez

que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 6/17.

### **Recurso de queja de la parte actora (expte n° 12.942/15)**

1. La queja deducida por la parte actora (fs. 21/31) ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, de la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado, se advierte que las manifestaciones allí esgrimidas —relativas a que la prestación económica resulta insuficiente y que el método para su cálculo es inadecuado— trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala II, pero no poseen entidad suficiente para poner en crisis, concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el *a quo*.

3. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió otorgarle un subsidio habitacional, con un alcance particular que allí determinó (v. fs. 122/124 vuelta).

Para decidir así, se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este sentido, cabe señalar que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que, para acreditar la existencia de un caso constitucional, no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local). Así entonces, forzoso es concluir que en autos no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja de la parte actora obrante a fs. 21/31.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La cuestión aquí debatida es sustancialmente análoga a la resuelta en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas) —decisión a la que me remito—. Por ello, corresponde hacer lugar a la queja de la Defensa y rechazar su recurso de inconstitucionalidad; hacer lugar a la queja y recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia recurrida y condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora en

el programa habitacional previsto en el dec. 690/06 o el que en el futuro lo remplace, mientras subsista la situación de hecho y derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría, solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

**Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la parte actora:**

1. El recurso de queja de la parte actora fue interpuesto en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

**Recurso de inconstitucionalidad de la parte actora:**

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afectó su derecho a una vivienda digna.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquella a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto correspondiente al caso según la canasta básica alimentaria publicada por la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA, o bien a los contemplados en el dec. 690/06 y sus modificatorios, el que resultare mayor.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la Sra Arena (y sus hijos menores) en situación de calle, con la consiguiente lesión de su derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

4. Por los motivos supra expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, y revocar la sentencia impugnada en cuanto limitó la suma de la prestación a ser percibida por la parte accionante. Así lo voto.

**Queja del GCBA:**

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 19 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener (conf. notificación de fs. 169 y vuelta). Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del GCBA. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por Verónica Marta Arena.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCCXXX - “E., E. U. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN E., E. U. C/GCBA S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN E., E. U. C/GCBA S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.154/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

## RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por la parte actora contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/10 vuelta).

2. E. U., E., por derecho propio, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se le brindase una solución de vivienda estable y permanente. Cautelarmente, requirió la incorporación a los programas habitacionales vigentes (fs. 1/27 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, salvo indicación expresa).

3. El juez de primera instancia denegó la medida precautoria tras entender que no se encontraban reunidos los extremos necesarios para sostener la existencia de una situación de vulnerabilidad (fs. 67/70).

4. La decisión fue apelada por la parte actora (fs. 78/87).

La Sala III —por mayoría— rechazó el recurso de apelación presentado por el actor y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 102/105 vuelta).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí resulta relevante— que el actor es un hombre adulto de 55 años de edad que gozaría de buen estado de salud y con capacidad para procurarse su propia subsistencia (fs. 104).

5. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 108/131), el cual fue denegado por la Cámara (fs. 133/135) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 20/22 de la queja).

## FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundamentalmente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso, así como tampoco acreditan la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCA-BA y 27 de la ley 402).

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual se confirmó la sentencia de primera instancia que había denegado la tutela cautelar solicitada— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y el recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la

determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el actor.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Corresponde rechazar la presente queja porque la actora no rebate suficientemente la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].

2. Por lo demás, aun cuando cupiera equiparar a definitiva la resolución impugnada porque el perjuicio que alega, por sus características, requiriera una tutela inmediata; el planteo que formula la recurrente contra la sentencia objetada, que entendió que la parte actora (un varón de 56 años de edad que no había logrado acreditar la imposibilidad de procurarse su propia subsistencia, confr. fs. 104 del expte. n° A2257-2015/1) no se encontraba, en principio, en situación de vulnerabilidad social, remite a la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución —la ley 4036—, materia esta privativa, como principio, de los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el tribunal *a quo* en el sentido de que “...por el momento, no se habrían allegado elementos de juicio sobre cuya base se compruebe que el peticionario se encontraría en principio, dentro de una situación vulnerabilidad...” (sentencia de fs. 104 del expte. n° A2257-2015/1).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, voto por rechazar la presente queja interpuesta por la actora.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local 2145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que la mayoría de este Tribunal tiene resuelto de manera reiterada desde entonces que las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que el decisorio, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza.

Así entonces, la consolidación de la doctrina en sentido contrario a la que propiciara —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en fun-

ciones—, me ha conducido a modificar ese criterio como un modo de asegurar la previsibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10.660/14, sentencia del 21/11/2014).

3. Ello sentado, coincido con mis colegas preopinantes en que la presentación directa de la actora no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado y que ello resulta así un óbice para el andamio del recurso intentado.

4. Solo a mayor abundamiento, interesa señalar que los genéricos argumentos esgrimidos por el amparista con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no evidencian fundadamente las causales por las cuales resultaría palmariamente insostenible la decisión resistida que, en este estado larval del proceso, y a la luz de las constancias arrojadas a la causa, afirmó que no se encontraban reunidos los extremos necesarios para sostener que el accionante se encontrara en una situación de vulnerabilidad social en los términos de la ley 4036; lo que impedía entender configurados los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, más allá del acierto o error de lo decidido, no se ha logrado demostrar que el pronunciamiento resistido constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Antes bien, el recurrente propone que este Estrado sustituya a los jueces de la causa en la valoración de las distintas constancias obrantes en el expediente vinculadas a la situación del actor, a partir de su discrepancia con los fundamentos que confirmaron el rechazo de la medida precautoria requerida.

Resulta oportuno recordar, entonces, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

5. Lo hasta aquí señalado no importa desconocer la grave situación de desamparo que denuncia el amparista ante esta instancia (conf. fs. 1/10 vuelta); mas esos extremos deberán ser ponderados por los jueces de la causa, sobre la base del respaldo documental que requieren las normas de rito.

Es que nada obsta a que recurra nuevamente ante ellos para acreditar novedosas circunstancias fácticas denunciadas recién aquí y requerir el dictado de una nueva medida provisional pues lo decidido en autos, por tener esa naturaleza, no causa estado. Ello es así pues, por regla, no corresponde a este Tribunal, por la vía recursiva intentada—queja por recurso de inconstitucionalidad denegado—, adentrarse en la valoración de

aspectos de orden fáctico y procesal, menos aun cuando no se demuestra que las cuestiones hayan sido sometidas a conocimiento de los magistrados de grado.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de queja no podrá prosperar, toda vez que los agravios expresados por el actor no logran rebatir adecuadamente los motivos que tuvo en cuenta la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Es un requisito mínimo para la concesión de la queja, que contenga, básicamente, una crítica concreta y razonada del argumento central de la resolución de la Cámara que deniega el recurso, que es, en el caso en estudio, que la sentencia impugnada carece de la condición de ser definitiva o equiparable a tal. En este sentido, el interesado no ha logrado demostrar que la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad que aquí sostiene, reúna la condición de definitiva con relación a una cuestión constitucional como lo exige el art. 27, ley 402.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta debe ser rechazada. En consecuencia, y sin que ello implique pronunciarme acerca de la pertinencia de la medida cautelar rechazada por la Sala, sino tan solo por la procedencia del recurso de hecho intentado por el amparista, considero que la queja no debe prosperar.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

#### **Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:**

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* que configuraron la posición mayoritaria sostuvieron que el amparista no había impugnado una sentencia definitiva.

Agregaron que tampoco se verifica la exigencia de concurrencia de un agravio constitucional, pues el recurrente “no ha podido demostrar cual ha sido el gravamen constitucional producido por el pronunciamiento de la Sala. En efecto, no pudo acreditarse, *prima facie*, la alegada situación de vulnerabilidad...” (fs. 133 vuelta del incidente n° A2257-2015/1, al que corresponderá la foliatura que mencione a continuación, siempre que no indique lo contrario).

Por fin, concluyeron que “la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente” (fs. 134 vuelta).

Los jueces expusieron que la invocación de arbitrariedad no resultaba suficiente para soslayar el requisito de sentencia definitiva.

3. En su queja, el Sr. E, explica que la decisión de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta a su favor le provoca un gravamen irreparable, pues lo “colocó en inminente situación de calle” (fs. 1 vuelta de la queja). Precisa que, con sus magros ingresos, no le es posible costear una vivienda. Y es tajante cuando afirma —y esto conviene transcribirlo— que: “me pone en riesgo de retornar a una situación de indignidad ante la imposibilidad de poder costear el alquiler de una habitación con los pocos ingresos que obtengo, lo que ha generado —en la actualidad— una deuda que se acrecienta mes a mes y a la que no podré afrontar pese al gran esfuerzo que realizo para incre-

mentar mis ingresos... Soy un hombre solo, de 56 años de edad, con escasa educación formal, sin familiares o grupo social continente, víctima de trabajo infantil, que padece problemas cardiovasculares. Sufro de Mal de Chagas... En la actualidad me encuentro desempleado, sin dinero suficiente para poder afrontar los gastos de alquiler. Mis únicos ingresos los obtengo de la venta de objetos usados que realizo de lunes a viernes en la Villa 31 y en el Parque Lezama -los fines de semana-, donde pago quinientos pesos... por mes en concepto de alquiler de un puesto de venta..." (fs. 1/2 de la queja).

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el párr. 2º del art. 33 de la LPTSJ.

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala interviniente que configuraron la posición mayoritaria, cuando el amparista sostiene que su decisión de fondo tiene como consecuencia devolverlo a la situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquella le irroga.

Como tengo dicho,<sup>32</sup> los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice "fallo", su discurso "constituye" cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por el actor requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

#### **Recurso de inconstitucionalidad:**

6. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

7. En el caso, las instancias de mérito denegaron la petición cautelar de la parte actora.

La Sala III fundó este temperamento, únicamente, en que el accionante no había acreditado estar incapacitado para el desarrollo de tareas laborales, y que "no se evidencian impedimentos para que el actor, de cincuenta y cinco (55) años y sin cargas de familia, genere estrategias laborales destinadas a superar la situación de vulnerabilidad social que atraviesa..." (fs. 102 vuelta).

8. La decisión de los jueces *a quo* evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual el Sr. Coronel no reuniría suficientes desgracias. Los magistrados no se hacen cargo de que se trata de un hombre de 57 años,

<sup>32</sup> RUIZ, Alicia E. C.: *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

sin contención social alguna, y con padecimientos cardiovasculares. Un hombre cuya situación de vulnerabilidad motivó su inclusión por parte del demandado en un programa de emergencia habitacional. Al señalar que no ha demostrado impedimentos para el trabajo (nótese que el amparista, en su presentación, de hecho relató los variados trabajos que realiza), los magistrados eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la edad, la limitada instrucción y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

9. Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

10. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Sr. E. U., E., revocar el fallo impugnado y ordenar al demandado que, como medida cautelar, garantice su derecho de acceso a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por la Fiscalía General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por E., E. U.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCCXXXI - “ESCOBAR NÚÑEZ DE UREÑA IMRRI Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESCOBAR NÚÑEZ DE UREÑA IMRRI Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/RESPONSABILIDAD MÉDICA”**

---

**Expte. SACAyT n° 11.585/14 - 7/9/2016**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Relación directa (Improcedencia).**

---

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El apoderado de los coactores Imrri Escobar Núñez de Ureña y David Ureña Ugalde interpuso recurso extraordinario federal (fs. 65/76) contra la sentencia del Tribunal de fecha 17/2/2016 que rechazó su recurso de queja (fs. 59/61 vuelta).

Vencido el plazo por el que se corrió el traslado pertinente a los demandados, se dispuso que pasen los autos al acuerdo (fs. 84).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona consideró —en apretada síntesis— que los agravios planteados por la demandante no permitían habilitar la vía extraordinaria local reclamada pues no lograban acreditar la vulneración en el caso de las garantías constitucionales invocadas, ni que el resultado del pleito guardara relación directa con un motivo de invención constitucional.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas remiten, en rigor, al examen efectuado por los jueces de la causa de aspectos de hecho y de la prueba rendida en autos, en los que se ventiló la procedencia de la pretensión reparatoria instada con fundamento en la pretendida responsabilidad de los codemandados en el desafortunado fallecimiento de Alexander Ureña Escobar en el Hospital Parmenio Piñero el día 26/1/2002. Los agravios de la actora se dirigieron, básicamente, a cuestionar la valoración efectuada por la Cámara de las circunstancias fácticas y las pruebas del caso, en base a las cuales la Alzada concluyó que resultaba médicamente plausible el tratamiento brindado por el profesional de guardia en la primera oportunidad en que el paciente concurrió al centro asistencial.

4. A lo hasta aquí apuntado se suma que la invocación genérica de diversos preceptos de raigambre constitucional formulada por la parte recurrente —arts. 16, 18 y 75, inc. 22, C.N.; art. 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 2 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Humanos; art. 2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 1, 2 y 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 2 y 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes— no resulta suficiente para justificar la existencia de una cuestión federal, pues es menester demostrar fundadamente la relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, conforme lo exige el art. 15 de la ley 48; extremo que no se comprueba en la especie. En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución nacional (doctrina de *Fallos*, 300:130).

5. Si se considera que la recurrente pretende la configuración en el caso de un supuesto de arbitrariedad de sentencia (ver, en especial, el apartado V de su recurso extraordinario federal, puntualmente fs. 74/75 vuelta), entendemos preciso destacar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como dijimos, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Tampoco la gravedad institucional a que alude la actora (fs. 68 vuelta) permitiría la concesión del remedio federal intentado, porque conforme lo tiene dicho la CSJN “la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:121).

7. Finalmente, la demandante no ha dado cumplimiento a los recaudos señalados en el art. 3° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inc. *d*), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3°, inc. *e*).

8. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a los demandados y a la citada en garantía (art. 68, párr. 2° del CPCCN).

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero a la solución que proponen los jueces preopinantes, en el sentido de que corresponde denegar el recurso extraordinario federal pues —como lo señalan mis colegas— el recurso deducido no articula cuestión federal alguna.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal de fs. 66/76, pues las objeciones de la recurrente —que giran, exclusivamente, en torno a su discrepancia con el modo en que los jueces de mérito evaluaron la prueba— no involucran cuestión federal alguna que guarde relación directa con lo resuelto. Costas por su orden, en atención a la falta de contestación del traslado del recurso extraordinario federal (V. fs. 84).

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Imrri Escobar Núñez de Ureña y David Ureña Ugalde, sin costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 61 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCCCXXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GAMARRA, MYRIAM RAQUEL C/GCBA S/AMPARO”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.**

**Expte. SACAyT n° 13.251/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 130/141 vuelta).

2. Myriam Raquel Gamarra y Déborah Giselle Gamarra, por derecho propio, y la primera en representación de su hijo menor de edad, promovieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que aquel les otorgase una solución que les permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 1/29).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo respecto de Myriam Raquel Gamarra y su hijo menor de edad, y ordenó al GCBA que les otorgue un subsidio que permitiese abonar en forma íntegra una vivienda adecuada a las necesidades e integridad del grupo familiar, que debía ser mantenido hasta que su situación de vulnerabilidad social hubiese desaparecido (fs. 44/48).

3. Disconformes, las partes apelaron esa decisión. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí es dable destacar— resolvió rechazar el recurso de la parte demandada, hacer lugar al de la parte actora y modificar la sentencia de primera instancia adecuándola al criterio fijado por el Tribunal en casos análogos y, en consecuencia, condenó al demandado a adoptar los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la actora, incluyendo en su decisión a la co-actora Déborah Giselle Gamarra.

Para resolver de ese modo, los jueces tuvieron en cuenta que la co-actora Myriam Raquel Gamarra está a exclusivo cargo de su hijo menor de edad, y de su hija Déborah Giselle Gamarra de 21 años, quien vive con discapacidad motriz e intelectual.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 93/107), que fue denegado por la Cámara (fs. 127/128). En razón de ello, la parte demandada interpuso el recurso de hecho indicado en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General consideraron que correspondía rechazar la queja (fs. 147/150 vuelta y 152/153, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Sin perjuicio de haber sido presentada en tiempo y forma, corresponde rechazar la presente queja (fs. 130/141 vta.) porque el GCBA recurrente no rebatía la razón

por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad que es la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 22/10/2015, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora”.

Para decidir así, tuvo en cuenta lo establecido en el art. 23 la ley 4036. En ese contexto, valoró que la actora es una mujer que convivía, en un departamento de un ambiente pequeño en muy mal estado, con una cama y un colchón en el piso que se encuentran en estado deficiente, con sus dos hijos: Giselle con serias discapacidades, conforme surge de la copia del certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud del GCBA, y el segundo menor de edad que presenta labio leporino (fs. 89/89 vta.).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. En virtud de ello, votamos por rechazar la queja de fs. 130/141 vuelta.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió condenar al GCBA a que “...en ejercicio de su competencia, adopt[as]e los recaudos necesarios para [que] presenta[se] (...) una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que re[un]n[er]a las condiciones adecuadas a la situación del actora...” (conf. fs. 90).

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCCXXXIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORVALÁN, FRANCISCO ENRIQUE C/GCBA S/AMPARO"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.989/15 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/13 vuelta).

2. En el caso, Francisco Enrique Corvalán promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brinde una solución que le permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (véase relato efectuado en el pronunciamiento de fs. 77/83 vuelta).

La jueza de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 77/83 vuelta). Apelada esa decisión por el GCBA (fs. 63/75 vuelta), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a su turno, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de grado (fs. 50/56 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 36/48), cuya caducidad fue declarada por la Cámara (fs. 32/32 vuelta). Frente a ello, el GCBA dedujo contra dicho pronunciamiento un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 20/30), el que también fue declarado caduco por la alzada (según surge de la consulta a la base del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, el 23/6/2015). Del recurso de inconstitucionalidad articulado contra esta última decisión, la Sala III corrió traslado a la contraria y luego lo denegó (según surge también de la consulta a la base del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, el 4/12/2015). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja fundado en la carencia de autosuficiencia de dicho recurso (fs. 87/88 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrolla el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no dirige una crítica concreta y razonada del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En su libelo de fs. 2/13 vuelta, el GCBA se dedica a defender el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera contra la sentencia de fondo dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su recurso de apelación, sin dirigir ni una sola palabra contra el decisorio que declaró inadmisibile el recurso que en rigor aquí pretende sostener; el cual había sido interpuesto contra la resolución del *a quo* del 23/6/2015 (según surge de la consulta a la base del fuero Contencioso Administrativo y Tributario), que había decretado la Caducidad de instancia de su recurso de inconstitucionalidad anterior.

En lugar de criticar el auto denegatorio de su impugnación constitucional contra la resolución que decretó la Caducidad de instancia, la Ciudad actúa como si su primer recurso de inconstitucionalidad, en lugar de haber sido declarado caduco, hubiera sido denegado por la Cámara, y se dedica a reiterar las críticas a la sentencia de fondo como una especie de defensa de su impugnación perimida, lo cual resulta improcedente, por no ser el tema en discusión en este estado de la causa.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, voto por rechazar la queja de fs. 2/13 vuelta.

Así lo voto.

*Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener con la presente queja. [Y que] en igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 19/9/2014 que hace lugar al acuse de caducidad planteado por la actora; b) el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia indicada en el punto anterior, la resolución que ordena el traslado de dicho recurso y las actuaciones procesales subsiguientes —si las hubiere—; c) el acuse de caducidad del recurso de inconstitucionalidad indicado en el punto anterior y la sentencia que lo admite, y d)

el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia indicada en el punto anterior, su contestación y la sentencia que lo rechaza. (...)” (v. fs. 15 vuelta, punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 15 vuelta —el 12/2/2016 (fs. 16 vuelta)— la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido privando de autosuficiencia al remedio intentado. Tal como lo señala la Fiscalía General, el GCBA omitió acompañar, entre otras, las constancias que acreditaran la interposición en término de sus recursos de inconstitucionalidad y de queja (esto es, la cédula de notificación de la sentencia de Cámara que declaró la caducidad del recurso, el escrito del recurso de inconstitucionalidad interpuesto conteniendo el cargo de recepción por la Sala III, la sentencia de Cámara que lo que rechazó y su cédula de notificación).

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º, ley 402 y art. 137, CCyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, la queja de fs. 2/13 vuelta debe ser rechazada.

Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja de fs. 2/13 vuelta, porque el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino contra una decisión que decretó una caducidad (conf. fs. 20); y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una definitiva.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Frente a la declaración de caducidad de la instancia del recurso de inconstitucionalidad que la Ciudad planteara, debió el recurrente presentarse en queja ante el Tribunal en el plazo de dos días establecido en el art. 23 de la ley 2145, computados a partir de la notificación practicada de la decisión pronunciada por la alzada.

Por ello, el recurso de hecho del Gobierno fue presentado vencido en exceso el plazo para hacerlo, lo que sella su suerte adversa.

2. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**DCCCXXXIV - “GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS FAVIO C/DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DEL GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Servicio de telecomunicaciones. Internet. Cuestión no federal.**

**Expte. SACAyT n° 12.539/15 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad presentado por la parte actora a fs. 353/362 vuelta, que fue parcialmente concedido por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. En la causa, el Sr. Andrés Gil Domínguez, en su carácter de habitante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promovió acción de amparo colectivo contra el GCBA, por la omisión —a su entender ilegal y arbitraria— de la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor, de dictar la normativa referida a la incorporación obligatoria de un Procedimiento o Protocolo Interno de Protección al Derecho a la Intimidad por parte de los proveedores de servicios, enlaces o motores de búsqueda en internet con domicilio en esta Ciudad, respecto de los resultados que posibilitan esas búsquedas (fs. 1/9 vuelta).

A fs. 31/47 vuelta el GCBA contestó demanda, sostuvo que en esta causa no se daba un caso o controversia judicial en los términos del art. 116 C.N. y 106 CCABA, que el actor no se hallaba legitimado y que el amparo no era la vía procedente para entablar este tipo de discusión.

A su turno, el Sr. juez de primera instancia admitió la demanda y ordenó a la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor que adoptase, en un plazo de 180 días, las medidas necesarias a fin de exigir a los proveedores de servicios de búsqueda y enlaces o motores de búsqueda en internet domiciliados en la Ciudad de Buenos Aires que incorporasen de manera obligatoria un Protocolo Interno de Protección al Derecho a la Intimidad de los usuarios de internet (fs. 275/293 vuelta).

3. Contra esta decisión el GCBA interpuso recurso de apelación a fs. 302/317, el cual fue contestado a fs. 319/328 vuelta por la parte actora.

A fs. 347/349 vuelta la Sala II de la Cámara admitió el recurso de apelación, revocó la decisión de grado y rechazó la acción de amparo.

Para así decidir, los jueces sostuvieron que el debate suscitado en la causa se vinculaba con cuestiones de índole federal, que —por su naturaleza— excluían la competencia de las autoridades locales. En este sentido, explicaron que el tráfico en internet

está alcanzado por la cláusula del art. 75 inc. 13 de la C.N. que pone a cargo del Congreso la reglamentación del comercio interjurisdiccional del comercio de internet, y subrayaron que se trata de un servicio de telecomunicaciones cuya regulación corresponde a la Nación. En virtud de ello, los magistrados *a quo* concluyeron que no se le podía endilgar a la autoridad administrativa local una omisión reglamentaria antijurídica.

Por otra parte, también sostuvieron que no resultaba evidente que una reglamentación como la pretendida pudiera ser expedida por un organismo administrativo, pues a tenor de los derechos involucrados debería ser objeto de tratamiento, en todo caso, del Poder Legislativo.

4. Contra esta resolución, el amparista articuló el recurso referido en el punto 1, que fue contestado por la demandada a fs. 367/370 vuelta y concedido parcialmente por la Cámara (fs. 372/373).

Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General opinó que correspondía rechazar el recurso de inconstitucionalidad (fs. 379/397 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El presente recurso de inconstitucionalidad cumple las exigencias formales previstas en el art. 28 de la ley 402, pero ha sido mal concedido pues no logra desarrollar un genuino caso constitucional ni una cuestión federal que este Tribunal deba resolver.

2. Previo a todo, considero necesario detallar algunas actuaciones de la causa, a los efectos de determinar cuáles son las cuestiones a analizar en el marco de este recurso.

2.1. El presente amparo colectivo fue dirigido "...contra la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (...) respecto de la omisión ilegal y arbitraria de no dictar en el ámbito de sus respectivas competencias la normativa referida a la incorporación obligatoria de un Procedimiento o Protocolo Interno de Protección al Derecho a la Intimidad (en adelante PIPDI) por parte de los proveedores de servicios de búsqueda y enlaces o motores de búsqueda en Internet con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto de los resultados que posibilitan las búsquedas por conculcar de forma manifiestamente ilegal y arbitraria la libertad de intimidad de las personas en el ámbito de Internet configurada como un derecho colectivo individual homogéneo no patrimonial", y tiene por objeto que se imponga a la demandada "la obligación constitucional y legal de dictar la pertinente normativa mediante la cual se regule la incorporación obligatoria de un PIPDI por parte de los proveedores de servicios de búsqueda y enlaces o motores de búsqueda en Internet con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (fs. 1 y vuelta, el destacado pertenece al original).

2.2. Ante la apelación deducida por el GCBA contra la sentencia de primera instancia que admitió la demanda, la Cámara revocó la decisión y rechazó la demanda (fs. 347/349 vuelta).

Sostuvo que la temática de las telecomunicaciones constituye una materia federal, delegada por las jurisdicciones locales en el Gobierno Nacional en los términos del art. 75 inc. 13 C.N., por estar comprendida dentro del concepto de comercio interjurisdiccional y exterior. Consideró que internet constituye un servicio de indudable carácter interjurisdiccional vinculado a las telecomunicaciones (véase dec. 554/97 y ley 27.078), por lo que está incluido dentro del art. 75 inc. 13 C.N., de manera tal que corresponde a la Nación ejercer sus atribuciones reglamentarias sin que los poderes locales puedan desnaturalizar los alcances de la comunicación interfederal.

Concluye que pretender que un organismo local reglamente un protocolo para que los habitantes de la Ciudad reclamen frente a datos que potencialmente puedan afectar sus derechos personalísimos, implica incidir en la estructura propia de una red interjurisdiccional, y con ello, el riesgo cierto de desnaturalizar tal carácter, habida cuenta que los motores de búsqueda resultan elementales en el funcionamiento de internet y en su carácter interjurisdiccional.

En consecuencia, estima que no se puede endilgar a la autoridad administrativa local una omisión reglamentaria antijurídica y agrega que una reglamentación como la pretendida no resultaría materia propia de reglamentos del Poder Ejecutivo sino que, eventualmente, debería ser objeto de tratamiento del Poder Legislativo en razón de que implicaría establecer los derechos y obligaciones de los sujetos intervinientes (entre otros: motores de búsquedas y personas potencialmente afectadas).

2.3. En su recurso de inconstitucionalidad, el amparista planteó los siguientes agravios contra la sentencia de Cámara (fs. 353/362 vuelta):

- a) sostiene que la sentencia conculca el principio de legalidad sustancial y la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Resalta que el art. 4º de la ley 27.078 establece que internet está sujeta por regla a la jurisdicción federal pero como excepción expresa dispone que las relaciones de consumo son de competencia local, y que el presente caso fue planteado como el resguardo de una relación de consumo y para proteger el derecho a la intimidad de los usuarios y consumidores de internet. Y agrega que la sentencia contradice decisiones legislativas y administrativas locales que proclaman la jurisdicción local en la materia, entre las que cita la ley 4565 y la resol. 593-AGPI-2014;
- b) afirma que la Cámara tergiversa mediante un *obiter dictum* lo resuelto por la CSJN en el precedente “Rodríguez, Belén”, y considera que dicho fallo, en cuanto al fondo del asunto, avala la decisión jurisdiccional del juez de primera instancia que hizo lugar a la presente acción de amparo.

2.4. La Cámara declaró admisible, en forma parcial, el recurso de inconstitucionalidad, en lo relacionado con la lesión a la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, por considerar que en ese aspecto el recurrente había delineado una cuestión constitucional. Pero desestimó el recurso extraordinario local en lo referido a la conculcación de la “legalidad sustancial” y la aplicación del precedente “Rodríguez” de la CSJN (fs. 372/373).

3. Como podemos apreciar, la cuestión a decidir radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para entender en la demanda de autos: si la federal o la local.

El recurrente no cuestiona lo afirmado por la Cámara en cuanto a que el servicio de internet, atento su carácter de red de telecomunicación interjurisdiccional, constituye una materia federal sujeta a la jurisdicción de los tribunales nacionales, e incluso cita lo dispuesto por el art. 4º de la ley 27.078 —que se pronuncia en ese sentido—. Su discrepancia con el fallo de Alzada se reduce a sostener que en esta causa se debate una temática vinculada con las relaciones de consumo.

Sin embargo, el recurrente no explica en forma concreta y detallada cuál sería la norma sobre consumidores y usuarios, incluida en el plexo normativo encabezado por la ley 24.240, que se encontraría vulnerada por la ausencia de un Procedimiento o Protocolo Interno de Protección al Derecho a la Intimidad (PIPDI) por parte de los proveedores de servicios de búsqueda y enlaces o motores de búsqueda en internet con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto de los resultados que posibilitan las búsquedas.

Por otra parte, el recurrente tampoco rebate lo manifestado por la Cámara en cuanto a que dicha temática se refiere a una cuestión estructural de internet (y no a una mera temática de consumo), habida cuenta que los motores de búsqueda resultan elementales en el funcionamiento de dicha red interjurisdiccional.

Asimismo, para que el proceso de amparo resultara procedente, el amparista debía acreditar que el ente demandado incurrió en una omisión manifiestamente arbitraria o ilegal, lo que implicaba demostrar que la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor del GCBA estaba obligada a dictar el PIPDI pero no lo hizo. Sin embargo, y como ha sostenido acertadamente la Cámara, la competencia de dicho ente no incluye la regulación de los aspectos esenciales de servicios de telecomunicación interjurisdiccional como internet, y el funcionamiento de los motores de búsqueda es una de las piezas clave de ese sistema comunicacional, y es imposible reducirlo a una mera temática de consumo, y mucho menos encapsularlo territorialmente en el ámbito local habida cuenta que internet es un medio de interrelación global al que se puede tener acceso desde cualquier lugar del país y del mundo.

Por otra parte, si bien la Cámara no concedió el recurso de inconstitucionalidad respecto de la conculcación de la “legalidad sustancial”, aún si consideráramos que la pretendida contradicción del GCBA con sus propios antecedentes legislativos y administrativos se relaciona estrechamente con el planteo de afectación de la autonomía local que sí fuera declarado admisible por la Cámara, el planteo no puede prosperar. Y es que la ley 4565 es una norma sancionada para garantizar el ejercicio de la libertad de expresión (en sentido amplio) en la CABA, pero de ninguna manera incluye una regulación de los aspectos esenciales de internet; y la resol. 593-AGPI-2014 tampoco se refiere a la temática aquí analizada, sino a una cuestión netamente tributaria —en tanto establece un régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos respecto de la contratación de servicios de suscripción online para acceder a los diferentes tipos de entretenimiento audiovisual y comprar contenidos digitales que se transmiten por internet—.

En definitiva, el recurrente no logró explicar de qué manera se vería afectada la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires por una decisión jurisdiccional como la aquí recurrida, que se limita a analizar la temática debatida y concluir, con fundamentos serios, que reviste naturaleza federal y ajena a la competencia de los tribunales porteños, por estar involucrado uno de los aspectos esenciales del funcionamiento de una red comunicacional de carácter interjurisdiccional (como lo es internet), incluida dentro del art. 75 inc. 13 C.N. En otras palabras, el amparista no demostró que se encuentre afectada una atribución propia del GCBA, por lo que no puede sostenerse una violación de la autonomía local.

4. En cuanto a la aplicación del precedente de la CSJN “Rodríguez, Belén”, nada corresponde decidir al respecto pues el recurso extraordinario local no fue concedido en relación a este agravio, y el recurrente no presentó la pertinente queja contra dicha denegatoria.

Sin embargo, a *mayor abundamiento* creo conveniente resaltar que el planteo resulta insustancial pues carece de idoneidad para rebatir el núcleo de la decisión aquí atacada, ya que el mismo recurrente sostiene que la cita de ese precedente fue incluida en un *obiter dictum* del fallo de la Cámara, dirigido simplemente a ilustrar en qué consisten los servicios de los motores de búsqueda, según dicha sentencia.

Y además, el recurrente menciona distintos fragmentos del fallo de la CSJN referidos a la cuestión de fondo, pero nada dice sobre la competencia local o federal para entender en la cuestión de autos. Y el asegurar el respeto de la competencia federal no puede considerarse un “apego obsesivo a la formalidad” (como sostiene el recurrente

a fs. 361), pues de acceder al planteo de la accionante los tribunales porteños invadirían el ámbito de atribuciones reservadas al Estado nacional, en directa contraposición con el art. 75 inc. 13 C.N. y lo dispuesto en normas federales (como la ley Argentina Digital n° 27.078).

5. Por último, el amparista tampoco planteó una cuestión federal que este Tribunal esté obligado a resolver en los términos del precedente “Di Mascio” de la CSJN (*Fallos*, 311:2478), ya que la cuestión aquí debatida no versa sobre la interpretación del art. 4 de la ley 27.078 sino sobre el análisis de la pretensión de autos y la determinación de la jurisdicción competente para tramitarla, y la existencia o no de una omisión manifiestamente arbitraria o ilegal de la demandada, cuestiones ambas de naturaleza fáctica y procesal. Y el fallo recurrido no se expide en forma contraria al derecho federal invocado, sino que por el contrario privilegia la competencia federal reconocida en la norma citada.

6. En conclusión: el recurrente no logró argumentar, con una mínima seriedad, que exista una estrecha vinculación entre lo decidido en la causa por la Cámara y algún derecho o principio constitucional. Ya hemos visto que la autonomía de la CABA no se encuentra afectada por una decisión que, con toda lógica, excluye a los tribunales locales de entender en una temática indudablemente federal, y la decisión cuestionada tampoco afecta el derecho a la intimidad de consumidores y usuarios de internet, pues lo aquí decidido no impide que el recurrente reedite sus planteos en el ámbito federal, por la vía y forma que estime conveniente.

Por este motivo, resulta aplicable, entonces, la reiterada doctrina del Tribunal según la cual “[l]a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente (...) ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

7. En virtud de lo expuesto, voto por declarar mal concedido el presente recurso de inconstitucionalidad, con costas en el orden causado (conf. art. 14 CCABA).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 353/362 vta. contra la decisión de la Cámara que había rechazado el amparo iniciado por la parte actora.

2. Según el relato de la Cámara, no controvertido por las partes, la actora, invocando su carácter de habitante, pretendía que se ordenase a la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor del Gobierno de la Ciudad que dictara una norma de carácter general obligando a los servicios, enlaces o motores de búsqueda de internet con domicilio en la Ciudad a incorporar un PIPDI [Procedimiento o Protocolo Interno de Protección al Derecho a la Intimidad]. Ello así, en tanto sostenía que existía una omisión ilegítima del organismo mencionado al no reglamentar en el ámbito de sus competencias un procedimiento tendiente a proteger la intimidad y privacidad de los habitantes de esta Ciudad (conf. fs. 348).

3. A su turno, para rechazar la demanda, *el a quo*, con apoyo en las leyes 19.798 y n° 27.078 afirmó que los motores de búsqueda resultaban elementales en el funcionamiento de internet y que por ser ello así, la potestad para dictar una regulación sobre

esa materia le correspondía, exclusivamente, a la Nación (conf. fs. 349). Además, sostuvo que no resultaba evidente que una reglamentación como la pretendida pudiera ser expedida por un organismo administrativo (conf. fs. 349 vta.).

Aunque concuerda con el *a quo* en que las actividades vinculadas al servicio de internet son de competencia federal, la parte recurrente sostiene que la ley 27.078 denominada “Argentina Digital” en su art. 4 establece una excepción a esa regla, esto es, cuando se refiere a las relaciones de consumo a cuyo respecto resulta competente el fuero contencioso administrativo local.

4. Tal como adelanté, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque la actora no se hace cargo de rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara rechazó la acción de amparo.

Ello así, pues si bien en su recurso sostiene que el caso fue planteado “...como el resguardo de una relación de consumo...” (conf. fs. 357) con el objeto de que se dictase un Protocolo de actuación para evitar un daño irreparable causado por la información a la cual se accede a través de los proveedores de servicios de búsqueda y enlaces en internet ubicados en la CABA, no muestra cuál sería esa relación de consumo entre los individuos a cuyo respecto versen los datos que se obtienen a través de los motores de búsqueda en internet y estos últimos; menos aún cuál es el perjuicio que sufren quienes acuden a esos motores en búsqueda de información.

Finalmente, tampoco se hace cargo de rebatir lo dicho por el *a quo* en cuanto a la competencia que debería ser puesta en juego para emitir una reglamentación como la pretendida ni a su posible contenido (conf. fs. 349 vta.).

Por ello voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes los jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano, por sus fundamentos, cuyos términos generales comparto, cuando —centralmente— la accionante: *i)* no cuestiona que el servicio de internet, atento su carácter de red de telecomunicación interjurisdiccional, constituya una materia federal como afirma la Cámara —conf. leyes 19.798 y 27.078— alcanzada por las previsiones establecidas en el art. 75 inc. 13 de la C.N.; *ii)* no determina concretamente cual sería la norma sobre consumidores y usuarios incluida en el plexo normativo encabezado por la ley 24.240 que se encontraría vulnerada de modo manifiestamente ilegal o arbitrario por la omisión de establecer un protocolo interno de protección al derecho a la intimidad por parte de los proveedores de servicios de búsqueda y enlaces o motores de búsqueda en internet con domicilio en la CABA; y *iii)* en suma, no logra demostrar de qué manera se vería conculcada la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires —art. 124 de la CCABA— por la decisión que viene recurrida.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora en tanto no ha logrado configurar a través de sus planteos un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

En su recurso, el apelante invoca la afectación del art. 124 de la C.N. y la vulneración de la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires argumentando que la sentencia impugnada no consideró que de conformidad con el art. 4° de la ley 27.078 “en nuestro país, Internet está sujeta por regla a la jurisdicción federal pero como excepción expresa de dicha competencia las relaciones de consumo son de competencia

local. El presente caso fue planteado como el resguardo de una relación de consumo en la demanda, fue consentido como una relación de consumo por GCBA en todas sus intervenciones [...] y el argumento central del juez de grado fue la protección del derecho a la intimidad de los usuarios y consumidores de Internet...” (fs. 357 y vuelta).

Sin embargo, de los términos en que fue planteada la demanda surge que el actor promovió la presente acción contra la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor “respecto de la omisión ilegal y arbitraria de no dictar en el ámbito de sus respectivas competencias la normativa referida a la incorporación obligatoria de un Procedimiento o Protocolo Interno de Protección al Derecho a la Intimidad (en adelante PIDIP) por parte de los proveedores de servicios de búsqueda y enlaces o motores de búsqueda en Internet con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto de los resultados que posibilitan las búsquedas por conculcar de forma manifiestamente ilegal y arbitraria la libertad de intimidad de las personas” (fs. 1 y vuelta, el destacado me pertenece). Así es posible advertir que en el caso se pretendió instar una acción colectiva en defensa del derecho a la intimidad de los usuarios de internet, cuestión que no aparece vinculada con una relación de consumo que justifique la competencia de esta autoridad administrativa local en la materia.

A su vez, el actor en sus agravios se limita a invocar genéricamente la existencia de una relación de consumo pero sin especificar concretamente cual sería la norma sobre consumidores y usuarios que se encontraría vulnerada de modo manifiestamente ilegal o arbitrario.

En este punto, cabe recordar que de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal, es necesario que la recurrente vincule los derechos constitucionales supuestamente vulnerados con la cuestión efectivamente discutida en la causa, toda vez que la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cerceamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf., “Carrefour Argentina S. A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución el 23/2/2000, en: *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

2. Por lo demás, los argumentos del apelante tampoco rebaten ni demuestran una palmaria irrazonabilidad en la conclusión a que arribara la Sala II de la Cámara quien, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entendió que la regulación de las cuestiones relativas a las telecomunicaciones —entre las que se encuentran las vinculadas a Internet— es una atribución exclusiva del Gobierno Nacional en razón de su nítido carácter interjurisdiccional (fs. 348 vuelta).

En ese contexto, el quejoso no logra acreditar que la decisión de la Cámara, más allá de su acierto o error, se aparte de los criterios que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus sentencias ni demuestra de qué modo se vería vulnerada la autonomía de la Ciudad por no poder reglamentar una materia que, en principio, le resulta ajena.

Costas en el orden causado (conf. art. 14 CCABA).

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Anticipo mi opinión en el sentido de que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad que interpusiera Andrés Gil Domínguez (fs. 353/362 vuelta).

2. Los agravios que se introducen en el escrito de fs. 353/362 son:

- a) Vulneración de la autonomía local y del principio de legalidad.
- b) Transgresión, mediante *obiter dictum*, de los criterios fijados por la CSJN.

3. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario concedió parcialmente el recurso en análisis, con los alcances que transcribo:

“...la cuestión constitucional planteada acerca de la pretendida lesión a la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires (...) sí se vincula con el aspecto central de lo decidido por este tribunal y con el sustrato constitucional del caso; esto es, con la naturaleza federal de la materia involucrada en el *sub examine* y, con ello, en la correlativa ausencia de atribuciones de la administración local para el tratamiento de la pretensión amparista (...). En efecto, al hallarse involucrado en forma directa e inmediata el alcance de lo establecido en los arts. 75 [incs.] 13, 124, 125 y 129 de la C.N., con relación al deslinde de las atribuciones de la jurisdicción local, corresponde sobre este punto conceder el recurso articulado” (fs. 372/373).

4. El Tribunal está habilitado para el tratamiento de un único agravio: la vulneración de la autonomía de la Ciudad en lo que hace a la protección de las relaciones de consumo surgidas de internet.

En este punto el recurrente sostiene que la protección de usuarios y consumidores corresponde a la competencia local, con apoyo en el art. 4º de la ley 27.078, que dice: “*Jurisdicción federal y competencia contencioso administrativa*. Las actividades reguladas por la presente estarán sujetas a la jurisdicción federal y cualquier incidencia que de modo directo o indirecto pudiera surgir o derivar de la aplicación de la presente será competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal, con excepción de las relaciones de consumo.”

Agrega el accionante que la resol. 593—AGPI—2014 refuerza su postura cuando en el art. 1 dispone la creación de “un régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos respecto de la contratación de servicios de suscripción online para acceder a películas, TV, y otros tipos de entretenimiento audiovisual (...) que se transmiten por internet a televisores, computadoras y otros dispositivos conectados a internet como así también por la suscripción para comprar y/o alquilar contenidos digitales relacionados con música, juegos, videos o similares”.

Por otra parte, Gil Domínguez enfatiza que la Cámara no da razón alguna para omitir el tratamiento de la cuestión de la competencia local en materia de consumo de internet, pese a la disposición expresa de la ley 27.078. En palabras del impugnante: “queda suficientemente acreditado que la sentencia de la Sala II desconoce la normativa vigente en la materia porque ni siquiera brindó —aunque sea mínima— una argumentación que permita conocer su postura sobre lo regulado por el art. 4 de la ley 27.078” (fs. 357 vuelta).

5. Los fundamentos de la sentencia en crisis (fs. 347/349 vuelta) son:

- a) “el eje del debate se vincula con la materia federal, delegada por las jurisdicciones locales en el Gobierno Nacional, siendo por ende exclusivo de este y excluyente de las autoridades locales” (fs. 348).
- b) “...el servicio de internet —como red interjurisdiccional—, en principio, se encuentra comprendido dentro de los alcances de la cláusula del art. 75 inc. 13 de la C.N. y, por esa razón, (...) corresponde a la Nación ejercer sus atribuciones reglamentarias, sin que los poderes locales puedan, en ejercicio de sus atribuciones propias, desnaturalizar los *alcances de la comunicación interfederal*” (fs. 349, el destacado me pertenece).

- c) “...en este estado de cosas, pretender que un organismo local reglamente un protocolo para que los habitantes de la Ciudad reclamen frente a datos que potencialmente puedan afectar sus derechos personalísimos, implica *incidir en la estructura propia de una red interjurisdiccional* y, con ello, el riesgo cierto de desnaturalizar tal carácter” (fs. 349, el subrayado me pertenece).
- d) “Con tal comprensión, su actuación se produce necesariamente sobre el alcance interjurisdiccional de internet no resultando, pues, comprobado en la causa de qué modo se podría establecer, dentro de las facultades locales, una regulación sobre esta materia que no interfiera o avance sobre el *carácter extra local de tal medio de circulación de ideas*” (fs. 349, el subrayado me pertenece).
- e) “...si bien lo expuesto descarta de plano la pretensión, en tanto no se puede endilgar a la autoridad administrativa local una omisión reglamentaria anti-jurídica, tampoco resulta evidente que una reglamentación como la pretendida pueda ser expedida por un organismo administrativo, *so riesgo* de exceso reglamentario y alterar el principio de división de poderes” (fs. 349 vuelta).
- f) “En tales condiciones (...), la pretensión de establecer un protocolo (del cual a lo largo de la causa no se brindan mayores precisiones sobre sus alcances y contenido) (...) exigiría establecer los derechos y las obligaciones de los sujetos intervinientes (entre otros: motores de búsquedas y personas potencialmente afectadas); siendo que dicha materia, pues, a tenor de los derechos involucrados debería ser objeto de tratamiento, en todo caso, del cuerpo deliberativo (conf. arts. 14, 19 y 28, C.N.) y no materia propia de reglamentos del Poder Ejecutivo” (fs. 349 vuelta).

6. Cabe recordar que el reconocimiento de la competencia local y la omisión del GCBA habían sido reconocidas por el juez de primera instancia. A su vez, para revocar esta decisión —tal como se transcribe en el apartado anterior— la Cámara hizo mérito de:

- “los alcances de la comunicación interfederal”.
- “la estructura propia de una red interjurisdiccional”.
- “el carácter extra local” de internet.

Una lectura atenta de ese fallo permite advertir que en él se afirma que internet es una red interjurisdiccional y que las jurisdicciones locales no pueden desnaturalizar los alcances de una comunicación interfederal.

Ahora bien, nada se dice del asunto que motivó la promoción de la demanda y que posee entidad constitucional: la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en el marco de las relaciones de consumo surgidas de internet (arts. 46 de la CCABA y 4° de la ley 27.078 —que ya ha sido reproducido en este voto—). Tampoco respecto del modo en que la competencia local en cuanto a las relaciones de consumo podría afectar la materia federal, regulada en la ley 27.078, en los aspectos que releva la Cámara y que como puede advertirse no definen la controversia de autos.

Esta ausencia de razones es aún más significativa porque nada dice la Cámara de la excepción expresa del art. 4° de la ley 27.078 que solo deja afuera de la competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal precisamente las cuestiones de consumo.

En el contexto descripto, las objeciones que el impugnante dirige contra la decisión de Cámara —y que comparto— se orientan a demostrar su déficit argumental, “...la Sala II desconoce la normativa vigente en la materia porque ni siquiera brindó —aunque sea mínima— una argumentación que permita conocer su postura sobre lo regulado por el art. 4 de la ley 27.078” (fs. 357 vuelta).

Las inconsistencias y los silencios apuntados en el recurso de inconstitucionalidad demuestran adecuadamente que la inconstitucionalidad de la omisión de regulación en el ámbito de la Ciudad que la sentencia niega sin justificación alguna, quita validez al acto jurisdiccional, que ha de ser revocado.

En consecuencia, ha de remitirse la causa a la Cámara del fuero para que jueces distintos de los que intervinieron se expidan de conformidad con lo que aquí se resuelve.

7. Por lo expuesto, voto por: *a)* hacer lugar, en cuanto ha sido concedido, al recurso de inconstitucionalidad de Andrés Gil Domínguez (fs. 353/362 vuelta), *b)* revocar la sentencia que emitiera la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 347/349 vuelta), y *c)* remitir los autos a la Cámara del fuero para que jueces distintos de los que intervinieron en autos se expidan de conformidad con lo que aquí se resuelve.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Andrés Favio Gil Domínguez, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCCXXXV - "MALDONADO AVELLANEDA, LIDIA ROSANA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MALDONADO AVELLANEDA, LIDIA ROSANA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.179/15 - 7/9/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estos obrados al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado presentada por Lidia Rosana Maldonado Avellaneda a fs. 1/9 vuelta.

2. En autos, Lidia Rosana Maldonado Avellaneda, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante, IVC) con el objeto de obtener una solución habitacional

definitiva y permanente (fs. 1/22 del expediente principal, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

3. El GCBA contestó demanda (fs. 84/97 vuelta) y solicitó —en cuanto es pertinente a este relato— que se intimara a la parte actora a acompañar un informe que indicara, entre otros extremos, que no registraba declaraciones juradas como trabajadora en actividad (fs. 96).

Con fecha 26/12/2012, la secretaría del juzgado proveyó el escrito de contestación de demanda y estableció en su punto III “[de] la prueba ofrecida, córrase traslado por el término de dos (2) días. Notifíquese” (fs. 109).

4. La parte actora acompañó una certificación negativa emitida por la ANSES a fin de dar cumplimiento a lo requerido por el tribunal (fs. 116/117) y solicitó que pasaran los autos a resolver (fs. 119). Sin embargo, por proveído del 4/3/2013, se resolvió que “[previo] a lo solicitado, estése a lo dispuesto a fs. 109, punto III” (fs. 120).

5. Con fecha 24/5/2013, la jueza de primera instancia declaró de oficio operada la Caducidad de instancia, por entender que desde la última actuación con efecto impulsorio había transcurrido el plazo previsto en el art. 24 de la ley 2145 (fs. 123).

Contra dicha resolución, la actora y la Asesoría Tutelar interpusieron sendos recursos de apelación (fs. 129/136 y fs. 138/142, respectivamente).

6. A fs. 154/156 vuelta, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió —por mayoría— confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la preención de la instancia.

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que “...desde la providencia de fs. 120 (04/3/2013) —en la que se le hizo saber a la parte actora que se encontraba pendiente el traslado dispuesto a fs. 109, punto III—, hasta la caducidad de la instancia decretada por la magistrada de grado a fs. 123 (24/5/2013), transcurrió holgadamente el plazo previsto en el art. 24 de la ley 2145” (fs. 155 vuelta).

7. Frente a esta resolución, la actora interpuso recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 162/171) y recurso de inconstitucionalidad en subsidio (fs. 173/194), los que fueron declarados inadmisibles por la Cámara (fs. 224/225 vuelta y fs. 254/254 vuelta, respectivamente) y motivaron la presentación de la queja ante el Tribunal.

8. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad (fs. 17/24 de la queja) y la Fiscalía General, a su turno, propició rechazar el recurso de hecho (fs. 25/27 de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja deducida por la actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso —ausencia de un caso constitucional.

2. Los argumentos plasmados por la actora no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —derecho de defensa en juicio, debido proceso, acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la Caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, oída la Asesoría Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja interpuesta por la actora a fs. 1/9 en tanto el recurso de inconstitucionalidad que pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402. Ello así, toda vez que la Cámara no resolvió el debate de fondo, sino que se limitó a declarar la caducidad de la instancia. La recurrente no muestra que la decisión ahora controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales, o federales, a cargo de este Tribunal (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: D’Alesio, Anabella Rita c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” expte. n° 10.836/13, sentencia del 17/6/2015, entre otros)

Por ello, voto por rechazar la queja.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con mi colega Luis F. Lozano cuando señala que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada pues el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener no se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley 402, o equiparable a una de tal naturaleza.

2. En lo que aquí interesa, la accionante viene a cuestionar la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 8/11/2013 que confirmó la resolución de la jueza de grado en cuanto había declarado la perención de la instancia.

Si bien la parte actora sostiene que “la naturaleza misma de la acción de amparo se opone absolutamente a tener que iniciar un nuevo proceso judicial en tutela de los derechos constitucionales vulnerados por el GCBA. Mucho más en el caso cuando se verifica en autos una evidente actividad pendiente del tribunal de grado” (fs. 4 vuelta), estas manifestaciones resultan lábiles para evidenciar que los agravios que se pretenden traer a conocimiento de este Estrado en esta instancia procesal son de imposible o insusceptible reparación ulterior. Es que, si bien la resolución resistida resulta conclusiva del proceso de marras, lo cierto es que la interesada no ha acreditado que lo resuelto por los jueces de mérito obste o excluya otras vías judiciales para reclamar por los derechos prestacionales que intenta hacer valer en autos, como destaca el juez Luis F. Lozano. Al respecto, no solo tiene gravitación el estado larval del presente proceso sino también la naturaleza de la cuestión debatida —en que se persigue el control judicial de la asistencia estatal en materia habitacional— pues en este tipo de asuntos existen aspectos que no quedan alcanzados por la cosa juzgada material, por la dinámica de las situaciones fácticas que subyacen en pretensiones como la de autos.

3. Así pues, más allá del acierto o error de lo resuelto en la causa *sub examine*, la circunstancia apuntada precedentemente determina la improcedencia formal del recurso de hecho por ausencia de un presupuesto esencial para su admisibilidad —como es el de sentencia definitiva o equiparable—, sin que la alegada arbitrariedad de la sentencia permita soslayar la ausencia del requisito mencionado (doctrina de *Fallos*, 304:749; 308:62; 315:859; 330:4549; entre otros; también aplicable mutatis mutandis al recurso de inconstitucionalidad local).

Por lo hasta aquí expuesto, la queja articulada por la parte actora debe ser rechazada.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero a los votos de mis colegas Luis F. Lozano y José O. Casás por compartir los fundamentos que sustentan el rechazo de la presente queja.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La presentación directa (fs. 1/9 del expte. n° 12179) satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

2. Los agravios traídos a consideración del Tribunal, tal como fueran expuestos en el recurso de fs. 173/194 de los autos principales, suscitan un asunto de índole constitucional (conf. art. 27 de la ley 402).

3. El examen de las actuaciones —a partir de las reglas que definen el debido proceso— revela que la prosecución del trámite no dependía de la actividad de la accionante. Más aun, la jueza de primera instancia estaba habilitada para dictar sentencia sin que fuera necesario requerimiento de parte. Con más precisión, luego de la contestación de la actora (fs. 116/117 vuelta) del traslado ordenado a fs. 109, incumbía a la jueza de grado proseguir con los actos procesales pertinentes.

Al hallarse esta actividad en cabeza de la jueza de grado y no de la parte actora, la caducidad de oficio decretada por la magistrada de grado, y confirmada por la alzada, resultaba improcedente (art. 263, inc. 2°, CCAyT, de aplicación supletoria en virtud de lo previsto en el art. 28 de la ley 2145).

4. En atención a las consideraciones expuestas, voto por: *a)* admitir la queja (fs. 1/9 del expte. n° 12.179), *b)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 173/194 de los autos principales), *c)* revocar la sentencias que emitieran la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y la jueza de primera instancia (obrantes a fs. 154/156 vuelta y fs. 123 de los autos principales, respectivamente), y *d)* ordenar que las actuaciones prosigan según su estado. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a que el letrado patrocinante de la actora y los letrados apoderados de la demandada que intervienen en el proceso son todos funcionarios del Estado local (art. 62, CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Lidia Rosana Maldonado Avellaneda.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCCCXXXVI - "GAMARELI, MARÍA FERNANDA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GAMARELI, MARÍA FERNANDA C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Desistimiento).**

---

**Expte. SACAyT n° 12.977/15 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por la parte actora contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/9).

2. Encontrándose el expediente con llamado de autos al acuerdo, la recurrente desistió de la queja (fs. 22).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

En atención a lo expresamente manifestado por la parte actora, corresponde admitir el desistimiento del recurso de queja (art. 253 CCAyT).

Así lo voto.

Los jueces José O. Casás, Ana María Conde, Luis F. Lozano y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Inés M. Weinberg.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Tener* por desistido el recurso de queja interpuesto por María Fernanda Gamareli.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el incidente (Expte. n° A59461-2014/1) con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCCCXXXVII** - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OROSCO QUINTEROS, ROXANA ELIZABETH C/GCBA S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Subsidio habitacional (Alcances). Canasta básica alimentaria.**

**Expte. SACAyT n° 13.187/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 98/110).

2. Roxana Elizabeth Orosco Quinteros, por derecho propio y en representación de su hijo menor, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución que les permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar (fs. 1/38).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a incorporar en un plazo de diez días a la actora y su hijo menor en el plan habitacional previsto en el dec. 690/06 (y sus modificatorios), otorgando una suma que cubra dichas necesidades, o bien incorporándolos a cualquier otro plan que resguardase adecuadamente los fines habitacionales allí mencionados (fs. 57/62).

3. Disconformes, el Ministerio Público Tutelar y la parte demandada (fs. 63/78 vuelta) apelaron esa decisión. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí es dable destacar— resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, modificar la sentencia de primera instancia con el alcance que precisó (fs. 80/82 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora y el GCBA (fs. 83/92) interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad, los que fueron denegados por la Cámara (fs. 94/96). En razón de ello —en lo que aquí interesa—, la parte demandada interpuso el recurso de hecho indicado en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 142/145 vuelta), y la Fiscalía General, a su turno, propició hacer lugar parcialmente al recurso de hecho y, con el mismo alcance, al recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar al GCBA mantener a la actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base dictaminó (fs. 148/149 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 98/110) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Adminis-

trativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA—.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló “...que la parte actora está constituida por una mujer de 28 años que se encuentra a cargo de su hijo menor de edad de 5 años (...) que en el informe socioambiental obrante a fs. 49/51 se destaca que el grupo familiar se encuentra atravesando una situación de vulnerabilidad social y sus ingresos son insuficientes para satisfacer sus necesidades” (fs. 81 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “[h]acer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el GCBA...” (fs. 82 vuelta). En particular, en el considerando VI indicaron que “...el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec.239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8º de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar” (fs. 82).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de

la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 98/110.

Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior (conf. fs. 80/82 vuelta), suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto, si bien la decisión objetada no define el monto específico que condena a otorgar, supedita la aplicación de la regla normativa que, entiende, rige el caso —el dec. 690/06 (y sus modificaciones)— a una exigencia que no surge de la ley (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016; y sus citas).

2. Sentado ello, no se encuentra controvertido que la parte actora es una mujer de 28 años de edad, con un hijo menor de edad a cargo. Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8° de la ley 4036.

En tales condiciones, por los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “Ore Marquez”, citado, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 2/5, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCCCXXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BUSTO CABRAL, CLAUDELINA CONCEPCIÓN Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

---

**Derecho a la vivienda digna. QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación**

---

**Expte. SACAyT n° 13.173/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 100/111 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad deducido contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 66/70 vuelta) que ordenó al GCBA que abonase un subsidio cuyo monto debía determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, y que proveyese a los menores los fondos suficientes para cubrir la totalidad de sus necesidades alimentarias.

2. Para resolver de ese modo, la Cámara hizo hincapié en la situación de hecho de los actores (una mujer de 33 años de edad, su pareja de 40 años con dos hijos menores, y dos hijos menores de ambos que padecen una discapacidad visceral) a la luz de lo establecido en Pactos internacionales, en la Constitución Nacional y local (arts. 31 y 20).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 73/82). Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado violaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa y de propiedad y los principios de legalidad y de división de poderes. En particular, en tanto la sentencia se apartaba, sin dar razones, de la normativa aplicable en materia de subsidios habitacionales como así también de la doctrina del Tribunal *in re* “Alba Quintana”, según la cual tanto los plazos como los montos establecidos son constitucionales. Sostuvo que la sentencia efectuó una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales que tenían relación con lo decidido (art. 31 CCABA/art. 14 bis C.N.). Señaló que la sentencia era arbitraria y que la cuestión revestía gravedad institucional.

4. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, en tanto la invocación de las garantías y principios constitucionales fue realizada de modo genérico, sin conectarlas razonadamente con el contenido del decisorio impugnado (fs. 95/96).

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto opinaron que correspondía rechazar la queja (fs. 119/122 vuelta y 124/125).

## FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402; sin embargo no puede prosperar.

2. En primer lugar, es posible advertir que los agravios vertidos en la queja no satisfacen la carga de realizar una crítica concreta y razonada de los argumentos por los cuales la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario decidió no conceder el recurso de inconstitucionalidad. En este sentido, este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.).

Las circunstancias indicadas resultan suficientes para concluir que la queja del GCBA no puede prosperar.

3. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, además, la queja padece de un defecto genérico: no logra conectar el agravio concreto que —afirma— le provoca la sentencia de Cámara, con un motivo de impugnación de carácter constitucional, esto es, con la aplicación de una norma que lesione una garantía constitucional referida directamente al caso (conf. este Tribunal *in re* “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/5/2003). Es decir, que no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones genéricas a la violación del derecho de defensa en juicio y de la garantía del debido proceso legal.

Por otra parte, el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara, en tanto las disposiciones puestas en juego para fundar la sentencia constituyen aplicación e interpretación de reglas infraconstitucionales, materia que en principio no se encuentra comprendida por el recurso interpuesto.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA a fs. 100/111 vuelta.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad.

2. Se advierte —al ingresar al estudio de la presentación directa— que los agravios de la recurrente no se condicen con las constancias de autos. En efecto, el GCBA afirma encontrarse frente a un problema de tipo habitacional lo cual resulta improcedente por tratarse de cuestiones que no surgen de la sentencia de fs. 60/70 vuelta.

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA por no mostrar cuál sería la conexión que habría entre los extremos que reseña en el recurso cuya denegatoria la motivó y la sentencia que dice recurrir. El GCBA relata en su recurso estar frente a un problema habitacional y la sentencia de Cámara recurrida resolvió uno de tipo alimentario.

2. Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Sr. Fiscal General, corresponde rechazar la queja

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA, interpuesta a fs. 100/111 vuelta, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente y adecuada de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado.

En efecto, los dichos de la recurrente no fueron acompañados de una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

2. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

La queja del GCBA debe ser rechazada pues no reúne los requisitos formales básicos indispensables para ser tratada, toda vez que no cumple con la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debe contener una queja para bastarse a sí misma (conf. art. 33, párr. 2°, de la ley 402).

En particular, es posible advertir que, los genéricos agravios que se pretenden mantener aluden a la interpretación que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría asignado al *derecho a la vivienda* y a un supuesto apartamiento del *a quo* respecto de la jurisprudencia de este Tribunal en esa materia —como los casos “Alba Quintana”, “K.M.P” y “X. F. E., T.”— (v. fs. 101 vuelta/ 102 y 102 vuelta); asuntos que resultan ajenos a los abordados en la presente litis, en tanto los actores iniciaron la acción de amparo a fin de que “se [nos] incorpore al Programa de Ciudadanía Porteña, Con Todo Derecho, o cualquier otro programa que lo sustituya o complemente, siempre que a través de ellos se garantice la adquisición de los alimentos necesarios para satisfacer la dieta alimentaria prescrita, de los elementos indispensables para nuestra higiene personal así como también para la limpieza de nuestro hogar” (fs. 1/1 vuelta).

Los motivos que anteceden impiden a la queja cumplir con su finalidad y justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa de fs. 100/111 vuelta.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCCXXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLA 31 Y 31 BIS C/GCBA S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos formales). Interposición extemporánea.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.591/15 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 4/10) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2276 y vuelta del incidente n° 31699/83, al que corresponderá la foliatura mencionada a continuación, salvo indicación en contrario).

2. La petición que —denegada— motiva esta intervención tuvo lugar en el marco de un incidente formado para el trámite de un proceso electoral en los barrios conocidos como Villa 31 y 31 bis, según fuera ordenado al GCBA en el marco de una acción de amparo (conf. fs. 3 y relato contenido en la resolución de fs. 75/76). En atención a la denuncia del interventor judicial de la Villa 31 y 31 bis en relación con la falta de respuesta del Ministerio de Ambiente y Espacio Público ante la petición de algunos vecinos del barrio para que “...delimite (...) calles y pasillos...” (fs. 847 vuelta), el juez de primera instancia intimó “...al Gobierno de la ciudad de Buenos Aires a realizar la delimitación de manzanas y pasillos, debiendo presentar al tribunal en el término de diez (10) días un plan adecuado a fin de evitar la proliferación de tomas en la villa 31/31 bis...” (fs. 880).

El GCBA interpuso contra esta manda un recurso de apelación —que fundó en la incongruencia de la decisión con el objeto de la acción en la que fue adoptada— (fs. 895/900 y vuelta), el que no fue concedido por no estar dirigido contra un pronunciamiento apelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 908).

3. La jueza subrogante de primera instancia fijó una audiencia “...con el fin de analizar las cuestiones relativas a la delimitación de manzanas y pasillos del Barrio 31 y 31 bis” (fs. 1864). En el marco de su celebración, el GCBA solicitó la citación como tercero del Estado nacional al que sindicó como titular del dominio de los inmuebles en los que se asienta el barrio (fs. 1873 y vuelta).

La magistrada desestimó la petición, fundándose en que “...corresponde al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el ejercicio del poder de policía en el barrio...” (fs. 2176 y vuelta).

El GCBA apeló la resolución (fs. 2185/2188 vuelta).

4. La Sala II resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación del GCBA, porque la resolución que impugnaba no era apelable (art. 20 de la ley 2145), y no estaba acreditado que "... dicha decisión, por su naturaleza y sus efectos se debiese asimilar a los supuestos establecidos en el art. 20 de la ley de amparo..." (fs. 2250).

5. Frente a esta resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 2255/2260 que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 2276 y vuelta) motivando la queja que está a consideración del Tribunal.

6. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja y el Sr. Fiscal General sostuvo que correspondía archivar las actuaciones (fs. 16/22 y fs. 23/28 vuelta de la queja, respectivamente).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La decisión de la jueza de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 2255/2260 de los autos principales fue interpuesto fuera del plazo legal, corresponde rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo.

2. Consideraciones de otra índole impiden atender la propuesta del Ministerio Público Fiscal.

En su dictamen, el Fiscal General consideró inoficioso expedirse sobre la queja y el recurso de inconstitucionalidad planteado en autos, pues la pretensión que dio origen al expediente principal se encuentra agotada. En tal sentido explica que el objeto de la acción "... tuvo que ver con la regularización de los comicios en las Villas y NHT de la Ciudad..." (fs. 27 vuelta), y que aquello ya ha sido cumplido. Sostiene que "... toda incidencia debe guardar estrecha relación con el objeto del juicio principal sobre el cual se forma" (fs. 28), lo que no acontece y propone que el Tribunal disponga el archivo de estas actuaciones y de "... todos los incidentes vinculados con las Villas 31 y 31bis que guarden relación con el objeto del proceso principal..." (fs. 23/28 vuelta).

La moción implica que el Tribunal examine si la resolución en el marco de la cual el GCBA solicitó la citación del Estado nacional fue dispuesta en exceso de lo que autoriza el principio de congruencia procesal. No puede obviarse considerar que el GCBA, parte demandada, ante la resolución de la jueza de primera instancia que dispuso su obligación de delimitar calles y manzanas en el barrio conocido como Villa 31 y 31 bis, no utilizó una vía recursiva habilitada por la ley de amparo para formular agravios contra esa decisión. De tal forma, la petición de archivo de este y otros incidentes que el titular del Ministerio Público Fiscal plantea de manera originaria ante el TSJ al

tomar intervención como tercero imparcial dictaminante en esta queja queda fuera del marco de decisión legítimamente habilitado por la presentación del recurso de hecho del GCBA, pues implica la modificación de las cuestiones sometidas a consideración del Tribunal por la parte recurrente.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 2176/2176 vuelta del incidente 31699/83.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo sería la apelación— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 4/10.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 19/2/2015 que declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por el GCBA (fs. 2250). Al respecto, la Alzada sostuvo que el rechazo de la citación del Estado nacional como tercero resulta inapelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 y “el recurrente en su presentación, no acredita que dicha decisión por su naturaleza y sus efectos se debiese asimilar a los supuestos establecidos” en la norma mencionada.

El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 2255/2260), el que fue declarado inadmisibles por la Cámara por considerar que no se dirige contra una sentencia definitiva o asimilable a tal, en la medida que el recurrente no comprueba un perjuicio de tardía o insusceptible reparación posterior. Además, sostuvo que no se verifica la existencia de una cuestión constitucional y que los argumentos de la recurrente refieren a la interpretación que efectuara la Sala de normas de carácter infraconstitucional (fs. 2276 y vuelta).

3. A fs. 4/10 obra la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado articulada por la demandada. En lo que aquí importa, en su recurso de hecho el GCBA plantea que:

- a) la Alzada pasó por alto en su auto denegatorio que la sentencia recurrida, en tanto impide que un tercero obligado (titular dominial de los predios donde se asienta la Villa 31 y 31 bis) comparezca a juicio, genera un agravio de imposible reparación ulterior que la asemeja a definitiva;
- b) en el presente se encuentra configurada una cuestión constitucional pues el auto que declaró mal concedido el recurso de apelación de la Ciudad vulnera la garantía de defensa en juicio e imposibilita a la recurrente hacer uso de las vías recursivas y acceder a la instancia revisora; y,
- c) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; pero sin desvirtuar el argumento por el cual la Sala denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por su parte: la ausencia de sentencia definitiva y de cuestión constitucional.

En efecto, si bien la recurrente sostuvo que la denegatoria de la citación del tercero le produce un perjuicio irreparable y corresponde equipararla a definitiva, nada dice respecto de la expresa limitación contenida en el art. 20 de la ley 2145 en materia del recurso de apelación, norma en la que la Sala II fundó su decisión.

En este sentido, considero que la mera invocación a la aplicación supletoria del art. 90 del CCAyT no resulta suficiente para demostrar la irrazonabilidad de la decisión adoptada en segunda instancia.

En ese contexto, toda vez que la resolución cuestionada no pone fin al litigio ni resuelve sobre la cuestión de fondo planteada en estos autos, no cumple con el requisito previsto en el art. 27 de la ley 402.

5. Sin perjuicio de ello, tampoco se ha logrado delinear un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA que habilite esta instancia de excepción.

En este sentido, si bien la recurrente invoca la vulneración de la garantía constitucional de defensa en juicio lo cierto es que, en rigor, ella cuestiona la interpretación de normas infraconstitucionales (en particular, el art. 20 de la ley 2145) y su aplicación al caso, realizada por la Sala II, sin demostrar que la decisión adoptada por ese tribunal sea insostenible.

En este punto, cabe recordar que este Tribunal ya ha dicho en numerosas ocasiones que “la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf., “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TS-JBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss., entre muchos otros).

6. Finalmente, desde mi punto de vista, tampoco ha logrado la recurrente demostrar que resulte aplicable al caso la doctrina de arbitrariedad de la sentencia, en tanto

los agravios del GCBA solo proponen otra interpretación de las normas procesales involucradas en las presentes actuaciones pero no logran evidenciar que resulte palmariamente insostenible la conclusión que sustenta el pronunciamiento en crisis —la inapelabilidad del rechazo de la citación de terceros en el marco de una acción de amparo—.

Así pues, más allá del acierto o error de lo resuelto, no se ha demostrado seria y fundadamente que los razonamientos que efectuaran los jueces de mérito en este asunto —que, por regla les resulta privativo— constituyan un desacierto extremo que impida al decisorio objetado adquirir validez jurisdiccional. Interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por finalidad abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho y prueba, ni la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que solo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (conf. doctrina de la CSJN, *Fallos*, 323:3139, entre muchos otros).

En este sentido, el Tribunal también ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

En virtud de los argumentos expuestos, corresponde rechazar la queja y el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con mis colegas preopinantes (las Dras. Ruiz y Weinberg y el Dr. Casás) en que corresponde rechazar la presente queja. Ello así, porque la decisión recurrida, la de Cámara que declaró inadmisibles un recurso de apelación, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni el GCBA muestra que deba ser equiparada a una de esa especie por haberle frustrado arbitrariamente la revisión que prevé el art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. En su recurso de inconstitucionalidad, dirigido a cuestionar la sentencia que tuvo por mal concedida una apelación, el único agravio que el recurrente desarrolla contra esa decisión es el relativo a la aplicación supletoria del CCAyT (fs. 2257 vuelta/2258 vuelta de los autos principales, puntos IV.2. a y b). La resolución cuestionada no pone fin al litigio ni resuelve sobre la cuestión de fondo planteada en estos autos, sino que se expide sobre la admisibilidad formal de la aludida apelación, y además la crítica entablada resulta insuficiente para constituir un caso constitucional, toda vez que se relaciona con la interpretación de los jueces de la causa de los requisitos del recurso de apelación, y de las disposiciones del CCAyT y de la ley 2145, todas ellas de índole infraconstitucional.

Habida cuenta lo antedicho, los restantes agravios, en tanto se dirigen al cuestionamiento de la sentencia de fs. 2176 y vuelta de los autos principales (que resultaba inapelable), son extemporáneos, toda vez que el plazo de 5 días para articular el recurso de inconstitucionalidad contra dicho pronunciamiento había ya perimido al momento de su interposición, y la presentación de un recurso de apelación improcedente, como ha ocurrido en este caso, no interrumpe ni suspende el plazo previsto por el art. 28 LPT para interponer el recurso de inconstitucionalidad (conf. art. 137, CCAyT y doctrina del Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’

Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3007/04, sentencia del 12/8/2004, aplicable al *sub lite*; conf. “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución de multa”, expte. n° 3276/04, del 3/11/2004).

Por estos motivos, corresponde rechazar la queja.

2. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe realizar algunas consideraciones adicionales.

El presente es uno de los innumerables incidentes iniciados en el marco de la causa “Di Filippo, Facundo Martín c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte.nro. 31699/0, la que —tal como surge de la sentencia dictada el 26/4/2001 por este Tribunal en autos “Villa 31 y 31 bis “apelación resolución de honorarios y gastos c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte.nro. 7736/10— fue iniciada con el objeto de que “A) se declare la inconstitucionalidad por omisión en la que incurre el GCBA por no haber hecho efectivos los comicios regulares en cada villa o N.H.T. (núcleo habitacional transitorio) que ordena realizar el art. 4 de la ley 148...; B) se ordene realizar ... un censo habitacional en todas las villas y N.H.T. (núcleos habitacionales transitorios), en cada barrio o sector de barrio incluido por el Poder Ejecutivo dentro de la emergencia habitacional o social según lo establecido en el art. 2° de la ley 148, teniendo presente los compromisos estatales asumidos en el acta de audiencia celebrada el día 22/11/2006 en el expte. 12975/0; C) se ordene elaborar los correspondientes padrones electorales a fin de regularizar los procesos eleccionarios; D) Se ordene realizar ... todas las acciones tendientes a regularizar los procesos eleccionarios en cada villa, N.H.T. y barrios mencionados en el punto B; E) Se intervenga judicialmente las villas y NHT con el objeto de regularizar los comicios garantizando su transparencia, hasta que los organismos creados legalmente se encuentren en condiciones de cumplir con la realización de los mismos”.

Ante la iniciación de dicho amparo, el Sr. Juez de primera instancia decidió proceder a la formación de un incidente de trámite por cada una de las villas seleccionadas para dar comienzo a los procesos electorales durante el segundo semestre del año 2009 (fs. 3 del expte. n° 31.699/83 “Villa 31 y 31 bis c/GCBA s/otros procesos incidentales” —al que se referirán las próximas citas, salvo indicación en contrario—), y es así como se inició el expte. n° 31.699/5 “Villa 31 y 31 bis c/GCBA s/otros procesos incidentales” (fs. 5) destinado a tramitar la realización del proceso eleccionario en esos barrios, y a tal efecto se designó al Sr. Javier Fernández Castro como interventor judicial de la villa 31/31 bis (fs. 75/76).

Con fecha 28/11/2010 se realizó el acto eleccionario, en el que fueron elegidos los representantes de las villas 31 y 31 bis (fs. 1129/1355), lo que así fue declarado por el Sr. Juez de primera instancia en su resolución de fecha 30/11/2010 (fs. 1357/1358 y 1408), y posteriormente dichos representantes asumieron sus cargos y fueron designados los consejeros de cada uno de los sectores (fs. 1433/1434 y 1439/1440). Por último, el interventor judicial designado en autos presentó el informe final de su tarea (fs. 1671/1710).

En virtud de lo expuesto, se encontraría cumplido el objeto del proceso tramitado en el expte. n° 31699/5 (esto es, la elección de representantes de las villas 31 y 31 bis), por lo que no advierto justificativos para que, en el marco de esta acción judicial, continúe interviniendo la Justicia en la resolución de las problemáticas de las villas 31 y 31 bis, pues corresponderá que sus representantes canalicen los reclamos y necesidades por la vía y forma (administrativa y/o judicial) correspondiente. Sin embargo, atento las limitaciones de la presente vía recursiva y que el GCBA no ha planteado ningún reparo en tal sentido, nada cabe decidir al respecto.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCCXL - “BELLIDO, CORA BEATRIZ Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BELLIDO, CORA BEATRIZ Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

---

**Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.111/16 - 7/9/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Cora Beatriz Bellido, María Esther Moschella, Estela Catalina González, Marta Silvia Toll, Amalia Elisa Dome y Ruth Sofía Moskovitch, interpusieron ante este Tribunal recurso de queja contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 96/100).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias en concepto de antigüedad y aguinaldo que —manifestó— aquel adeudaba con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y que abonara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/6 vuelta de las actuaciones principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario).

Sostuvo que dicho rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, había sido abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por la citada ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local 1528, de “dignidad del salario docente”, que establece que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no había sido incluido. Concluyó que la demandada había debi-

do incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053”, y realizar los aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

El GCBA contestó la demanda (fs. 30/39) y, clausurada la etapa probatoria (fs. 99), solo la parte actora presentó su alegato (102/106 vuelta).

El Sr. juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (fs. 115/124). Afirmó que el adicional discutido poseía naturaleza remunerativa no bonificable. En consecuencia, ordenó al GCBA la liquidación de las diferencias adeudadas por tal concepto y el cálculo del SAC. Además, dispuso comunicar lo resuelto a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

3. Tanto el GCBA como la parte actora apelaron y expresaron agravios (fs. 130 y fs. 139/142 vuelta; y fs. 131 y fs. 144/148 vuelta respectivamente).

La Sala II consideró que dado el régimen normativo del Fo.Na.In.Do. “...el GCBA (...) no puede ser considerado válidamente como sujeto pasivo del mandato requerido por los actores (...) y no habiendo sido el Estado nacional demandado en los presentes obrados, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado...” (fs. 159/161).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 164/199), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 203/207 vuelta).

La Sala II declaró inadmisibile el recurso deducido (fs. 212/213), y ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General a cargo propició el rechazo del recurso de hecho de las accionantes y, eventualmente, de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 106/110 de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Cora Beatriz Bellido, María Esther Moschella, Estela Catalina González, Marta Silvia Toll, Amalia Elisa Dome y Ruth Sofía Moskovitch.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

**DCCCXLI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORTEGA RIVERA, ESTEBAN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

**Expte. SACAyT n° 13.210/16 - 7/9/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/17).

2. Conforme surge de las constancias de autos, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 24/35 vuelta) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó parcialmente su recurso de apelación y que, en los términos de su considerando séptimo, confirmó el fallo de primera instancia favorable a su contraparte (fs. 22/23 vuelta).

La parte actora solicitó que se declarara la caducidad de la instancia inaugurada con el recurso mencionado, planteo que —contestado por el demandado (fs. 38/42)— fue acogido por los jueces *a quo* (fs. 44 y vuelta).

3. Frente a la resolución referida, el GCBA dedujo otro recurso de inconstitucionalidad (fs. 46/55 vuelta), que la Cámara denegó (fs. 57/59).

4. Contra ese decisorio, el demandado interpuso el recurso de hecho que está a consideración del Tribunal. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 63/65).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso —ausencia de un caso constitucional.

2. Se advierte —al ingresar al estudio de la presentación directa— que los agravios de la recurrente no se condicionan con las constancias de autos. En efecto, el GCBA sostiene que el recurso de inconstitucionalidad fue denegado por ausencia de caso constitucional, sin mencionar que hubiera mediado caducidad alguna en el proceso, y, por tanto, critica la decisión sobre el fondo, todo lo cual resulta improcedente porque de lo que se trató la sentencia en crisis fue del instituto de la Caducidad de instancia (v. fs. 44/45).

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La queja interpuesta por el GCBA es inadmisibles, toda vez que no dirige una crítica concreta y razonada del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En su libelo de fs. 6/17, el GCBA se dedica a defender el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera contra la sentencia de fondo dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su recurso de apelación, sin dirigir ni una sola palabra contra el decisorio que declaró inadmisibles el recurso que en rigor aquí pretende sostener; el cual había sido interpuesto contra el pronunciamiento que había decretado la Caducidad de instancia de su recurso de inconstitucionalidad anterior.

En lugar de criticar el auto denegatorio de su impugnación constitucional contra la resolución que decretó la Caducidad de instancia, la Ciudad actúa como si su primer recurso de inconstitucionalidad, en lugar de haber sido declarado caduco, hubiera sido denegado por la Cámara, y se dedica a reiterar las críticas a la sentencia de fondo como una especie de defensa de su impugnación perimida, lo cual resulta improcedente, por no ser el tema en discusión en este estado de la causa.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, votamos por rechazar la queja de fs. 6/17.

Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la presente queja, porque el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA recurrente pretende traer a conocimiento del Tribunal —por cuyo intermedio controvierte la decisión que declaró la Caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad entablado, a su vez, contra la sentencia de Cámara que lo había condenado a que presentase una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la amparista un alojamiento adecuado a su situación (V. fs. 23 vta.)— no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la recurrente no

muestra que la decisión ahora controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales, o federales, a cargo de este Tribunal.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Frente a la declaración de caducidad de la instancia del recurso de inconstitucionalidad que la Ciudad planteara contra el fallo de Cámara que le había sido parcialmente desfavorable, el GCBA debió presentarse en queja ante el Tribunal en el plazo de dos días establecido en el art. 23 de la ley 2.145, computados a partir de la notificación practicada el 3/12/2015 (fs. 45) de la decisión pronunciada por la alzada el 13/11/2015 (conf. fs. 44/45).

El cargo obrante en la queja está fechado el 8/4/2016 (conf. fs. 17). Por ello, el recurso de hecho del Gobierno fue presentado vencido en exceso el plazo para hacerlo, lo que sella su suerte adversa.

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCCXLII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TOLOSA, SILVANA DEL CARMEN Y OTROS C/GCBA S/AMPARO"**

---

**Expte. SACAyT n° 13.221/16 - 7/9/2016**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Subsidio habitacional (Alcances). Canasta básica alimentaria.**

.....

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 7/18 vuelta).

2. Silvana del Carmen Tolosa y David Daniel Barrionuevo, por derecho propio, y la primera en representación de sus tres hijos menores de edad, promovieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que aquel les provea una solución habitacional definitiva y permanente "...que sea acorde con lo dispuesto en el bloque de

constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada” (fs. 84/115).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a continuar adoptando las medidas necesarias a fin de otorgar a la accionante y a sus tres hijos menores de edad un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad, o los fondos suficientes para acceder al mismo, mientras el GCBA o el Instituto de la Vivienda de la Ciudad no demostrasen fehacientemente en esos actuados que la situación de vulnerabilidad socio-económica de los accionantes hubiera cesado (fs. 59/69 vuelta).

3. Disconforme, la parte demandada apeló esa decisión. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí es dable destacar— resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, modificar la sentencia de primera instancia con el alcance particular que allí determinó (fs. 38/40).

Para decidir de ese modo, los jueces tuvieron en cuenta la composición del grupo familiar actor y lo dispuesto en el art. 8° de la ley 4036 —según la interpretación que de ese precepto efectuaron.

4. Contra ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad, el que fue denegado por la Cámara (fs. 2/5). En razón de ello, el GCBA interpuso el recurso de hecho indicado en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 158/161 vuelta), y la Fiscalía General, a su turno, propició hacer lugar parcialmente a los recursos de hecho y de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar al GCBA que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base dictaminó (fs. 163/164 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Entendemos que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló “...que la parte actora está constituida por una pareja que se encuentra a cargo de tres hijos menores de edad de 8, 7 y 4 años...” (fs. 39 vta.).

Así, los jueces de la causa resolvieron “...*modificar la sentencia con los alcances señalados en el punto VI...*”. En particular, en el considerando VI indicaron que “...dentro del esquema legal reseñado, el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec. 239/13 (o el que lo reemplace). Luego, este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la concreta composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la ley 4036...” (fs. 40).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia

del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente ante a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal; empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[en] todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir que “[en] ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce; y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como

parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 7/18 vta.

Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los

principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional y resaltaron la ausencia de relación directa entre la alegada invasión de la zona de reserva administrativa y legislativa y la sentencia recurrida.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) ajustado por el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA (conf. fs. 38/40), suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto, si bien la decisión objetada no define el monto específico que condena a otorgar, supedita la aplicación de la regla normativa que, entiende, rige el caso —el dec. 690/06 (y sus modificaciones)— a una exigencia que no surge de la ley (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016; y sus citas).

2. Sentado ello, no se encuentra controvertido que la parte actora está conformada por dos personas mayores de edad y sus tres hijos menores de edad. Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8° de la ley 4036.

En tales condiciones, por los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “Ore Marquez”, citado, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3. Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCCCXLIII - “BEE WITCH S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/BEE WITCH S.A. S/EJ. FISC. - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestión no federal.**

---

**Expte. SACAyT n° 11.512/14 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Bee Witch S.A. interpuso recurso extraordinario federal (fs. 85/94 vuelta) contra la resolución del Tribunal de fecha 18/5/2016 que rechazó su queja (fs. 79/81).

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires lo contestó y solicitó su rechazo con expresa imposición de costas (fs. 99/111).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte demandada debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja interpuesta por Bee Witch S.A. por considerar, en apretada síntesis, que el recurrente no había demostrado la existencia de un caso constitucional.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, dada la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. En su escrito de fs. 85/94 vuelta, la parte recurrente afirma que la decisión del Tribunal que rechazó su queja se sustentó en un dictamen fiscal que contiene “inexactitudes” e “irregularidades” y que “...resulta curiosamente irregular, en cuanto a las mayorías: por cuanto si bien los doctores Casás y Conde, consideran a la sentencia recurrida como definitiva, la doctora Weinberg, nada dice al respecto y el doctor Lozano la controvierte” (fs. 91 vuelta).

Más allá de que conforme la doctrina inveterada de la Corte Suprema, lo referente a las cuestiones relacionadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados es materia ajena al recurso extraordinario federal (conf. *Fallos*, 273:289; 281:306; 304:154, entre muchos otros), los agravios tampoco se hacen cargo de que independientemente de las consideraciones de cada juez respecto del carácter definitivo o no de la sentencia de Cámara que confirmó, a su vez, la de primera instancia que declaró desierto el recurso de apelación del demandado, los votos de los jueces Casás, Conde y Weinberg fueron coincidentes en cuanto a que no se había demostrado la existencia de un caso constitucional que surtiera la competencia del Tribunal; conformándose de tal manera la mayoría exigida para fallar por el art. 25 de la ley 7, LOPJ (conf. fs. 79 vuelta y fs. 80 vuelta).

4. Por otra parte, las normas constitucionales invocadas por el recurrente para justificar la existencia de cuestión federal —igualdad ante la ley, propiedad, legalidad, debido proceso (defensa en juicio, garantía de la doble instancia en materia penal)— carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme lo exigido por el art. 15 de la ley 48. Tal relación directa existe solo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (conf. *Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247), lo que no ocurre en autos.

En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (conf. *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (conf. *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

En definitiva, la firma Bee Witch S.A. solo pretende seguir discutiendo, ahora ante la Corte Suprema, la fecha en que quedó notificada por ministerio de la ley de la providencia que concedió su recurso de apelación contra la sentencia que rechazó sus excepciones y mandó llevar adelante la ejecución, para que se considere tempestivo el

memorial de agravios respectivo. Sin embargo, esas cuestiones, por su carácter fáctico y procesal, son ajenas a la vía intentada.

Finalmente, aunque la decisión de denegar el acceso a este Tribunal pudiera parecer desproporcionada frente a las circunstancias de la causa (en que el día de nota se corrió por la existencia de un feriado nacional), el cumplimiento estricto de las normas procesales tiende a afianzar la seguridad jurídica, respetando los cauces de la actuación de los jueces y a preservar la igualdad de las partes.

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Bee Witch S.A. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 del CPCCN).

Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la parte recurrente no ha planteado una cuestión federal, sino, tal como lo destacó el Tribunal en su pronunciamiento del 18/5/2016 al rechazar la queja de fs. 19/26 vuelta, su discrepancia respecto de la valoración que hizo la Cámara de las constancias de la causa para concluir que la presentación del memorial por parte de la firma Bee Witch S.A. había sido extemporánea (conf. fs. 93 vuelta). Costas a la vencida.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

En virtud de los argumentos desarrollados por mis colegas José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg en los puntos 2, 3 y 4 (párrafos primero y segundo) de su voto conjunto, que comparto, coincido con la solución que ellos proponen. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Bee Witch S.A., con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada a fs. 81, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCCXLIV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LUNA, LILIANA ROSA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Caducidad de instancia.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.072/16 - 7/9/2016**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

## RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/14 vuelta).

2. De las constancias de autos surge que el demandado dedujo un recurso de inconstitucionalidad (fs. 20/31) contra la sentencia de la Cámara que resolvió el fondo de la cuestión debatida en la presente causa. El 29/6/2015, la Sala I ordenó correr traslado del recurso a la contraria en el plazo de cinco días, en los términos del art. 22 de la ley 2.145 (fs. 32).

La parte actora acusó la caducidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA el 20/8/2015 (fs. 33/35). El 15/10/2015, luego de haber sido sustanciada la incidencia, la Sala I declaró la caducidad del remedio referido (fs. 45/46 vuelta).

3. Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 50/59), que fue denegado por la Cámara (fs. 63/65), motivando la queja que está a consideración del Tribunal.

4. Requerida su intervención, el Fiscal General propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 72/73).

## FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja de fs. 6/14 vuelta —aunque interpuesta en tiempo y forma por el GCBA— debe ser rechazada, porque no ha logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En efecto, es de destacar que el confuso libelo presentado por el GCBA se revela desconectado de las circunstancias de la causa e improcedente, y no critica adecuadamente el auto denegatorio de su impugnación constitucional contra la resolución que decretó la Caducidad de instancia, a la vez que contiene extensos pasajes dedicados a la decisión de los jueces de mérito sobre el fondo, que no forma parte de su objeto.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada, destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

*Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso —ausencia de un caso constitucional.

2. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró que no se hallaba configurado en autos el requisito de sentencia definitiva (conf. art. 27 ley 402), ni que el pronunciamiento en crisis pueda ser equiparado a dicha especie, como tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional.

Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la Caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja de fs. 6/14 vuelta, porque el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino contra una decisión que decretó una Caducidad de instancia (conf. fs. 2/3 y 7 vuelta); y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una definitiva.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Frente a la declaración de caducidad de la instancia, el GCBA debió presentarse en queja ante el Tribunal en el plazo de dos días establecido en el art. 23 de la ley 2145, computados a partir de la notificación del auto que declaró la caducidad del recurso de inconstitucionalidad, practicada el 3/11/2015 (fs. 49 vuelta).

El cargo obrante en la queja tiene fecha del 1º/3/2016 (fs. 14 vuelta). Así, el recurso de hecho del Gobierno fue presentado vencido en exceso el plazo para hacerlo, lo que sella su suerte adversa.

2. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCCXLV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GUTIÉRREZ, ANA MARÍA Y OTROS S/INFR. ART. 181 C.P., USURPACIÓN”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Arbitrariedad de sentencia. Fundamentación de sentencias. Falta de fundamentación. Investigación penal preparatoria. Garantía a ser juzgado en un plazo razonable.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.043/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Este recurrió en queja ante este Tribunal (fs. 80/89) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas (fs. 73/79) que denegó el recurso de inconstitucionalidad, que la Fiscalía había interpuesto (fs. 58/66) contra la resolución que, en lo que aquí importa, dispuso archivar las actuaciones por considerar afectada la garantía del plazo razonable (fs. 96/100).

2. El MPF, en su recurso de inconstitucionalidad, sostuvo que la Sala III se había extralimitado en los límites que reglamentan su jurisdicción, pues “la cuestión vinculada a la violación al plazo razonable y al vencimiento de la IPP no solo ya había sido resuelta (...) al rechazarse la excepción que fuera oportunamente deducida, sin que las defensas cuestionasen tal decisorio”, no obstante lo cual tal “planteo fue nuevamente introducido sorpresivamente en el recurso de apelación que ahora habilitó la instancia de Alzada” a pesar de que no habría formado parte de la resolución impugnada (fs. 61 y vuelta). Por su parte, también cuestionó la resolución por arbitraria, porque, según lo desarrolla, “carece de sustento afirmar (...) que estamos ante un proceso de duración excesiva o que llevó dilaciones injustificadas por el solo hecho de haber demandado un poco más de dos años de tramitación, (...) cuando ni siquiera se han puntualizado cuáles son aquellos plazos o demoras que se aprecian como desmedidas o infundadas” (fs. 63 vuelta y 64).

3. Al tomar intervención, el Fiscal General (a/c) sostuvo los recursos y solicitó al Tribunal que revoque la decisión cuestionada y se continúe con la tramitación del caso (fs. 105/108).

## FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja interpuesta reúne los recaudos formales exigibles (art. 33, ley 402) y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio resuelto por el tribunal *a quo*.

2. La Fiscalía, como primer agravio, denunció un exceso jurisdiccional toda vez que, a su criterio, como la defensa ya había efectuado —sin éxito— un planteo vinculado con la garantía del plazo razonable, con carácter previo al dictado del pronunciamiento emitido inaudita parte (restitución provisoria de un inmueble usurpado, en los términos del 335, *in fine*, CPP) que originó la intervención del tribunal *a quo*, la Cámara de Apelaciones legalmente no debió adentrarse en el planteo reintroducido por la defensa en su recurso de apelación. A su turno, como segundo agravio, denunció que las razones por las cuales la alzada había considerado violentada la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable se apartaban de las circunstancias particulares de la causa y, a fin de demostrarlo, enunció las diferentes medidas que en la causa fueron dictadas para lograr la identificación y citación en los términos del art. 161 del CPP de los distintos ocupantes del inmueble, presuntamente usurpado, concluyendo que de ninguna manera “se apreciaba [la] inacción por parte de los” intervinientes (fs. 86 vuelta); y que la Cámara había omitido valorar consistentemente parámetros “tales como la complejidad del caso, la conducta del imputado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso” (fs. 87).

En lo que sigue me ocuparé exclusivamente de este segundo agravio, porque, con independencia del acierto o desacierto de lo resuelto, la Fiscalía no desarrolla fundamentos contundentes destinados a ilustrar que el tribunal *a quo* hubiese desbordado el marco de su competencia en el caso puntual o que no pudiera razonablemente considerar un cuestionamiento que sí habría sido opuesto en el recurso de apelación de la defensa (articulado contra una resolución dictada *inaudita parte* varios meses después de que se rechazara su planteo de excepción) y con relación al cual el Ministerio Público Fiscal sí tuvo ocasión de pronunciarse (fs. 55/57), toda vez que la Fiscalía no alcanza a justificar concretamente de qué manera tal determinación significó privarlo “del contradictorio” (fs. 61 vuelta).

3. Ahora bien, considero que el recurso de inconstitucionalidad debe ser admitido, porque la Fiscalía ha logrado plantear un caso constitucional al explicar fundadamente que los integrantes de la Sala III sobredimensionaron de manera inconsecuente los alcances que reúne la garantía constitucional que tutela el plazo razonable de duración del proceso (arts. 10, CCABA, 25, DADDH, 18 y 75.22, C.N., 8.1, CADH y 14.3, PIDCP) y que sus afirmaciones, puramente dogmáticas, no se corresponden con las constancias particulares de la causa. En efecto, el MPF demuestra que la resolución recurrida carece de la fundamentación mínima y necesaria para dar apoyatura a la conclusión a la cual allí se arribó, pues, con sustento en una aventurada enunciación de dicha garantía, el tribunal *a quo* decidió archivar el caso sin justificar por qué motivo habría sido inconciliable la duración de este proceso con aquella. Las escasas explicaciones dadas por la Sala III al resolver como lo hizo, lejos de poner de resalto esa relación estrecha permiten acreditar la inconsistencia y generalidad de lo resuelto.

En concreto, la garantía constitucional enunciada por la alzada intenta poner a resguardo a toda persona que se encuentre involucrada en un caso judicial de los retrasos y dilaciones que podría sufrir ese proceso que aquella protagoniza durante su sustanciación integral, es decir, desde que comienza y hasta que termina, con el dictado de la sentencia definitiva que ponga fin a la situación de incertidumbre que pesa sobre

tal persona. En otras palabras, su consagración constitucional esencialmente busca lograr la mayor agilidad posible en la solución de los conflictos, esto es, que exista una investigación proactiva, diligente y apropiada a las circunstancias de cada causa particular por parte de los responsables de llevar a cabo la persecución y que también se verifique la debida celeridad en la obtención de una respuesta judicial por parte de los órganos responsables de fallar.

Por su parte, si bien *a priori* o por regla corresponde presumir que los encargados de administrar justicia obran con arreglo a los mandatos que las reglas constitucionales les imponen, lo cierto es que dicha presunción puede ser suficientemente controvertida por quien considere que la duración de un determinado proceso es desmesurada, injustificada o excesiva para dilucidar el conflicto. En este sentido, parece claro que cualquiera que pretenda poner en crisis ese extremo debe argumentarlo y demostrarlo de manera concreta, porque es sabido que, para analizar la violación de tal garantía, es ineludible que quien se conciba como perjudicado directo —o quien asuma la carga de fundamentarlo a su favor— evidencie lo desproporcionado que ha resultado la prolongación del conflicto que protagoniza. Se exige entonces la evidencia concreta de demoras, tangibles e injustificadas, por parte de los encargados de llevar adelante el proceso hasta su efectiva terminación; evidencia que en modo alguno es posible inferir en el *sub lite*, pues, si bien el proceso parece haberse dilatado un poco más de lo que es deseable, ello —*a priori*— habría obedecido a la existencia de una marcada resistencia de los ocupantes a ser censados, identificados y formalmente vinculados al proceso, a través de las correspondientes intimaciones (art. 161, CPP), y la articulación de diferentes cuestionamientos por parte de las defensas que debieron ser analizados por las instancias inferiores como paso previo a clausurar la investigación penal preparatoria.

En consecuencia, en estas actuaciones, el MPF ha logrado rebatir de manera precisa la conclusión contenida en el pronunciamiento de la alzada, en tanto ha desarrollado y demostrado que la hipotética dilación en perjuicio de los involucrados, no encuentra apoyo sólido en las constancias del caso y que los precedentes jurisprudenciales seleccionados por el tribunal *a quo* en aparente aval de su postura difieren significativamente de las circunstancias que exhibe esta causa. Ello así, en tanto, al menos de la argumentación que hasta el momento se ha aportado a la controversia, no se desprende que se hubiera insumido un lapso que en sí mismo sea visiblemente incompatible o inadecuado con las particularidades y vicisitudes del comportamiento que se pretendió dilucidar en autos; particularidades, acerca de las cuales la Sala III en su resolución parece no querer hacerse cargo, seriamente, mediante una evaluación debidamente fundada. En este aspecto, coincido con el Sr. Fiscal General (a/c) en cuanto a que la mera referencia temporal efectuada por el *a quo* “no puede conducir sin más al archivo de las actuaciones” (fs. 107), toda vez que corresponde recordar que la posible razonabilidad o irrazonabilidad de la actuación del tiempo insumido, en el marco de una investigación penal, no puede ser analizada en abstracto, sino que tiene que ser suficientemente demostrada y es precisamente ello lo que no ha ocurrido en autos.

4. Por lo expuesto propongo al Acuerdo: *i*) admitir la queja; *ii*) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en lo que fue objeto de análisis; *iii*) dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido en cuanto dispuso archivar la causa, y *iv*) devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, a fin de que, a través de otros jueces, se dicte una nueva decisión.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Adhiero al voto de la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Comparto, en lo sustancial, los argumentos expuestos por la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, en cuanto señala que la decisión de la Cámara carece de la mínima fundamentación necesaria para sostener la conclusión a la que arriba, esto es, que se ha verificado una afectación a la garantía de duración razonable del proceso que impone el archivo definitivo de las actuaciones.

2. En efecto, los jueces de la Cámara efectuaron citas de precedentes de este Tribunal, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuya conexión con el presente caso no establecieron, a lo que solo agregaron afirmaciones dogmáticas en torno a la extensión de la investigación que no alcanzan para sostener su decisión como acto jurisdiccional válido.

Nótese, en este sentido, que el juez Sergio Delgado se limitó a indicar que “[I] a paralización y abandono del caso por largos meses no ha sido (...) justificada por la fiscalía. Esta morosidad ha vulnerado el plazo razonable dentro del cual debió ser juzgado el imputado, conforme las normas rituales que regulan el debido proceso en esta ciudad (art. 18 de la C.N. y art. 13 de la Constitución local), debiendo archiversse las presentes actuaciones” (fs. 99 vuelta). Por su parte, la jueza Silvina Manes agregó que “han transcurrido más de dos años desde la fecha de presunta comisión de los hechos aquí enrostrados, sin que se hayan llevado a cabo medidas útiles de investigación y sin, siquiera, haber intimado a los imputados en los términos del art. 161 del CPP de la CABA, lo que comporta una clara afectación a la garantía del plazo razonable” (fs. 100)

Estas afirmaciones resultan insuficientes para dar cuenta del pretendido carácter irrazonable de la duración del proceso. Se trata, en cambio, de meros señalamientos respecto del tiempo transcurrido desde el momento en el que se cometieron los hechos investigados y el dictado de la sentencia cuestionada. De esta manera, la resolución del *a quo*, en razón de su lábil e inconsistente fundamentación, configura un acto de pura autoridad que no se exhibe como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y debe, por tanto, ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

3. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, dejar sin efecto la resolución de la Cámara y devolver las actuaciones para que jueces distintos dicten una nueva resolución.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja fue interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y por quien se encuentra legitimado para deducir recurso de inconstitucionalidad.

Además, resulta procedente dado que logra articular un caso de naturaleza constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402, al hallar lesionadas en el *sub examine* las reglas que establecen las competencias, atribuciones y límites a la actuación de los jueces en el orden local (arts. 13.3 y 106, CCABA).

2. Las presentes actuaciones tienen origen en la denuncia telefónica formulada por el Sr. Rau, vecino del inmueble sito en la calle Paraguay n° 2023 de esta Ciudad, quien puso en conocimiento de las autoridades que el día 7/7/2013 en horas de la madrugada advirtió que diversas personas ingresaron al lugar, realizando para ello un agujero en la pared de ladrillos. Momentos más tarde, arribaron efectivos policiales por lo que se retiraron de la finca. Posteriormente retornaron al inmueble, permaneciendo

en su interior y de esta manera despojaron a la Sra. Picazarri, titular del bien (fs. 23 de los autos principales).

El hecho, subsumido en la figura de usurpación (art. 181, inc. 1º, C.P.), fue atribuido a Ana María Gutiérrez Sarda y a Mario G. Garay.

Luego, el fiscal interviniente solicitó al juez el allanamiento del lugar con el objeto realizar un censo (fs. 66). A partir de esa medida, se determinó la identidad de nuevos ocupantes y se amplió el decreto de determinación de los hechos (fs. 96/97). Se atribuyó entonces a Jaime Gómez Palomino, Hilda Saavedra Vega, Lucero Cabezas, Karina Huayana Lazaro, Eduardo Balmerrey y Sira M. Cabanillas el hecho antes descripto.

Con posterioridad, se ordenó —a pedido del fiscal— el allanamiento y restitución del lugar (fs. 133), medida que fue revocada por la Cámara (fs. 179).

La defensa planteó a fs. 196 una excepción de falta de acción por vencimiento de la IPP y del plazo razonable de duración del proceso, que fue rechazada por el juez (fs. 230) y no fue objetada por la parte.

Finalmente, ante el dictado de una nueva medida en los términos del art. 335 del CPP (fs. 281, 283 y 304), el defensor oficial dedujo recurso de apelación e introdujo, entre otros, un planteo de excepción de falta de acción (fs. 313).

La Sala III de la Cámara resolvió revocar el pronunciamiento de la instancia y archivar las actuaciones “por afectación de la garantía del plazo razonable”.

En ese sentido, los magistrados afirmaron que la causa “[fue] iniciad[a] el 7 de julio del año 2013, hace ya bastante más de dos años y no tuvo progreso alguno” (fs. 98) y que “la paralización y abandono del caso por largos meses [no fue] justificada por la fiscalía” (fs. 99 vuelta).

3. El pronunciamiento emitido por la Cámara aborda una cuestión que no fue llamada a decidir y por ende, importa un exceso jurisdiccional. En efecto, la alzada únicamente se encuentra habilitada para dar tratamiento a los puntos de la sentencia de primera instancia que constituyen motivos de agravio articulados por las partes en el recurso de apelación y no puede expedirse por fuera de ellos (conf. “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Arias, Vanesa Elizabeth y otros s/art. 181, Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 11.017/14, resolución del 15/4/2015 y “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Pique, Ramiro Ezequiel s/inf. art. 149 bis, amenazas’”, expte. n° 9712/13, resolución del 16/7/2014).

El límite a la competencia de la Cámara se funda en el sistema acusatorio y el principio de imparcialidad que rigen en la Ciudad (art. 13.3, CCABA), que determinan que los jueces solo pueden resolver las controversias que les son planteadas, en miras a mantener una posición equidistante del conflicto.

En consonancia con lo anterior, el art. 106 de la Constitución asigna al “Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por [ella]”, norma que se encuentra reglamentada por el art. 276 del Código Procesal Penal en los siguientes términos: “El recurso atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso solo respecto de los puntos de la resolución a que se refieran los motivos del agravio”.

4. En esas condiciones, toda vez que la resolución del juez únicamente dispuso el allanamiento y restitución del inmueble y no se pronunció sobre otra cuestión —pues solo le fue requerida la aplicación de la medida contenida en el art. 335 del CPP—, la decisión de la Cámara se encontraba circunscripta al análisis de este tópico y en modo alguno podía expedirse acerca de si el plazo de la investigación penal preparatoria se encontraba o no agotado.

Corresponde destacar aquí que el rechazo del planteo vinculado con el lapso temporal que insumió el proceso articulado por la defensa a fs. 196 no fue impugnado y por tanto, quedó firme.

Entonces, asiste razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto afirma que "...los jueces actuantes [incurrieron] en un claro exceso jurisdiccional al (...) provocar una privación de instancia y resolver directamente el planteo de excepción efectuado en el marco del recurso de apelación de la defensa, [y atentaron así] contra el debido proceso legal y la imparcialidad del juzgador". La cuestión vinculada a la violación del plazo razonable y el vencimiento de IPP no solo ya había sido resuelta (...) sino que además dicho planteo fue introducido sorpresivamente en el recurso de apelación (...), planteo ajeno a los que conformaron la base sobre el cual el juez de instancia resolvió hacer lugar a la restitución del inmueble..." (fs. 83 vuelta).

5. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la sentencia de fs. 96/100 en cuanto dispuso archivar la causa y devolver las actuaciones para que, por otros jueces, se dicte una nueva decisión.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja, aunque fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal, y dentro del plazo previsto en el art. 33 de la ley 402, debe ser rechazado.

2. Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001). En este sentido, advierto que la queja reitera cuestiones ya tratadas sin crítica concreta a los argumentos por los cuales aquellas fueran rechazadas. Por ejemplo, el quejoso no explica por qué podrían encontrarse afectadas en forma directa o indirecta, a raíz de la interpretación dada a normativa infraconstitucional por la Sala interviniente, las garantías constitucionales referidas por el recurrente.

Insiste asimismo en que la Cámara excedió sus facultades para controlar sin poner en crisis las afirmaciones de los magistrados en relación a ese punto.

En la queja se manifiesta que la sentencia que deniega el recurso es arbitraria, sin embargo asiste razón a los magistrados de la Sala interviniente al señalar que lo que el recurrente postula como arbitrario es su simple desacuerdo con la interpretación que han efectuado al resolver la cuestión.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la resolución de Cámara del 30/9/2015 en cuanto dispuso archivar la causa y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, a fin de que, a través de otros jueces, se dicte una nueva decisión.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**DCCCXLVI - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS SAFERSTEIN, ADRIÁN G. Y OTROS S(ART(S). 149 BIS PÁRR. 1 Y 181 DEL C.P."**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Cuestión constitucional. Arbitrariedad de sentencia. Errónea interpretación de la ley. Usurpación. Tipo penal. Violencia (Configuración). Principio de legalidad. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SAPCyF n° 13.149/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Sala III de la Cámara de Apelaciones hizo lugar, por mayoría, al recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial y revocó la resolución de primera instancia que había condenado a Adrián Gabriel Saferstein a la pena de un año de prisión en suspenso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de usurpación; le había impuesto el cumplimiento, durante el plazo de dos años, de las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis, C.P.): fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados de la CABA; y había dispuesto la restitución del inmueble sito en la calle Boulogne Sur Mer n° 729, planta baja, departamento "A", de esta ciudad, a la Sra. Mónica Liliana Grosso, en igual carácter que lo detentaba antes de la comisión del hecho, conforme lo previsto en el art. 29 del C.P. En consecuencia, absolvió a Adrián Gabriel Saferstein en orden al delito de usurpación por despojo mediante violencia (art. 181, inc. °1, C.P.). Para así resolver, los jueces Manes y Delgado declararon la atipicidad de la conducta imputada pues, según su entender, la violencia contemplada en dicha figura penal no incluiría, como medio comisivo del despojo, la fuerza en las cosas (fs. 65/80).

2. Contra esa resolución, el Titular de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recursos de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad en subsidio (fs. 81/89). En su recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia definitiva, único recurso cuya denegación dio lugar a la interposición de la queja ante este Tribunal (fs. 107, punto I), planteó que el dictado de la absolución era arbitrario porque la decisión recurrida afectaba el principio de legalidad, al realizar una interpretación manifiestamente contra legem de las leyes en juego; y el principio republicano de gobierno y la división de poderes, en tanto invadía las esferas constitucionales reservadas exclusivamente al legislador local y nacional.

3. La Sala III denegó dicho recurso de inconstitucionalidad por entender que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional que habilitara la intervención de este Tribunal (fs. 97/105), decisión contra la cual el Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de queja mencionado (fs. 107/115).

4. El Fiscal General Adjunto, al mantener el recurso interpuesto, propuso que se hiciera lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, se declarara la nulidad de la resolución recurrida y se reenviara a la Cámara para que otros jueces dictaran una nueva sentencia con arreglo a la doctrina del Tribunal sentada en el caso "Rojas", expte. n° 11.565/14, resolución del 26/8/2015 (fs. 118/121).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Incidente de restitución en autos Rojas, Lorena y otros s/infr. art. 181, C.P. (J.B. Alberdi 2776) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.565/14, resolución del 26/8/2015.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por ello, votamos por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara de fecha 2/9/2015 (fs. 363/378 de los autos principales) y devolver las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos se pronuncien sobre el recurso de apelación de la defensa, con arreglo a lo resuelto por este Tribunal.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja obrante a fs. 107/114 vuelta, si bien fue interpuesta por escrito, en término y ante el Tribunal (art. 33 de la ley 402) debe ser rechazada. El Sr. Fiscal de Cámara no ha logrado conmover los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

2. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad sobre la base de entender que el MPF no había logrado plantear un caso constitucional que habilitara la intervención de este Tribunal. Indicó, que más allá de la mención de normas y principios de raigambre constitucional, “lo que en realidad está demostrando el Sr. Fiscal a lo largo de su extenso escrito es una discrepancia con la interpretación efectuada por este tribunal del tipo penal previsto en el art. 181 del C.P (...) En cuanto a la alegada arbitrariedad, no se vislumbran en el caso vicios de este tipo, ya que en la sentencia atacada se han expuesto fundadamente los motivos por los que se adoptó la decisión tomada” (fs. 101 vuelta).

3. El recurrente insiste en que el *a quo* dogmáticamente afirma que solo se trata de una discrepancia interpretativa pero no aporta elementos de crítica suficiente que rebatan esa afirmación.

Por otro lado, la invocación de un caso ante este Tribunal en el que se debatieron cuestiones similares al fondo de la cuestión que el recurrente pretende traer por vía del recurso de inconstitucionalidad, no suple la exigencia de crítica requerida ante el rechazo del recurso de queja (fs. 110 vuelta).

Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001).

4. Por lo expuesto voto por rechazar la queja.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 2/9/2015 y devolver las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos se pronuncien sobre el recurso de apelación de la defensa, con arreglo a lo resuelto por este Tribunal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 26/8/2015 en los autos “Incidente de restitución en autos Rojas, Lorena y otros s/ infr. art. 181, C.P. (J.B. Alberdi 2776) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.565/14.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 26/8/2015 en los autos “Incidente de restitución en autos Rojas, Lorena y otros s/infr. art. 181, C.P. (J.B. Alberdi 2776) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.565/14, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2015/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019, p. 3007.

“INCIDENTE DE RESTITUCIÓN EN AUTOS ROJAS, LORENA Y OTROS S/INFR. ART. 181 C.P. (J.B. ALBERDI 2776) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

**Expte. SAPCyF n° 11.565/14 - 26/8/2015**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Sala III de la Cámara de Apelaciones revocó la decisión de primera instancia (fs. 210/214) que había rechazado el planteo de excepción formulado por la defensa oficial y, en consecuencia, declaró la atipicidad de la conducta imputada y sobreesió a Lorena Rojas en orden al delito de usurpación en virtud de que —según los camaristas— la violencia contemplada en dicha figura penal no incluiría, como medio comisivo del despojo, la fuerza en las cosas (fs. 250/253).

2. Contra esa resolución, el Titular de la Unidad Fiscal Oeste interpuso recurso de inconstitucionalidad —que fue concedido— y allí planteó que el dictado del sobreseimiento era arbitrario porque la imputada no había sido intimada por el hecho y porque no podía descartarse otro

enquadre típico en el curso de la investigación. Invocó la afectación de los principios de legalidad, del sistema acusatorio, inmediatez, publicidad e imparcialidad (fs. 257/267).

3. El Fiscal General Adjunto, al mantener el recurso interpuesto, propuso que se hiciera lugar al de inconstitucionalidad, se declarara la nulidad de la sentencia recurrida y se continuara con la tramitación del caso (fs. 292/295).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. El recurso ha sido interpuesto contra la sentencia emanada del tribunal superior de la causa que pone fin al proceso al sobreseer de manera definitiva a la imputada Rojas (art. 27, ley 402) y las argumentaciones del Ministerio Público Fiscal resultan suficientes para demostrar que se ha configurado en el caso una cuestión constitucional en torno a la interpretación

que los jueces de mérito hicieron del art. 181 del C.P., en tanto se advierte que los magistrados han exorbitado el principio de legalidad producto de una interpretación manifiestamente desnaturalizante del precepto legal referido.

2. Sobre el fondo de la cuestión, consideramos que, tal como lo señala el Fiscal General Adjunto, el alcance que los jueces le otorgaron al concepto de “violencia”, para la configuración del tipo penal previsto en el art. 181 del C.P., no se compece con una interpretación razonable del texto legal pues excluye la fuerza en las cosas cuando el propio legislador estableció —además de la “violencia” a secas, esto es, sin agregar “física contra las personas” como sí lo hace en el robo (art. 164 del C.P.)—, a las amenazas, el engaño, abuso de confianza y a la clandestinidad como otros medios comisivos del despojo.

Al respecto, no hay razón alguna para considerar típica a la violencia que se ejerce sobre las personas y atípica cuando se la ejerce sobre las cosas pues el texto normativo no efectúa esa diferenciación. Sostener que porque en el tipo penal que reprime el robo se alude como dos conceptos diferenciados a la “fuerza en las cosas” y a la “violencia física en las personas” en el supuesto de la usurpación también debe regir esa diferenciación significa no tener en cuenta los demás medios comisivos de la usurpación, en especial la clandestinidad, porque resultaría ilógico suponer que la ley penal sanciona el mero ingreso a un inmueble por el solo hecho de que se lo hace en ausencia de los que tienen derecho a oponerse y no cuando ese ingreso se efectúa mediante “violencia” sobre las cosas, es decir, en forma más invasiva. Además, justamente, cuando el legislador ha querido establecer especificaciones lo ha hecho, y la “definición” a la que se refieren los magistrados no se encuentra en el Título XIII del C.P., que establece la significación de ciertos conceptos en él utilizados.

En esa línea, cabe citar las definiciones de la RAE del sustantivo violencia:

“acción y efecto de violentar o violentarse”, y del verbo violentar: “aplicar medios violentos a *cosas o personas* para vencer su resistencia” (el resaltado nos pertenece).

Como puede verse, no existe ninguna razón, ni semántica ni jurídica, para sostener semejante punto de vista.

Además, esa particular interpretación no fue respaldada siquiera por alguna suerte de fundamentación sino que, de modo ligero y como todo sustento, se acude a la cita de la supuesta opinión de un penalista cuando justamente ese autor, el doctor Edgardo A. Donna, también sostiene, al analizar los medios del despojo en la usurpación, que la violencia incluida en la figura penal del art. 181 del C.P., “[e]s el despliegue de una energía física, humana o de otra índole, que puede tener por objeto *las personas o las cosas*” (conf. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-B, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, segunda edición actualizada, p. 821, el resaltado nos pertenece).

En consecuencia, la resolución del *a quo* configura un acto de pura autoridad pues desconoce la ley aplicable al caso sobre la base de una fundamentación lábil e inconsistente. Actos de tal naturaleza no se exhiben como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y deben, por tanto, ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos.

3. Otra muestra de la ligereza con la que ha sido abordada la cuestión resulta manifiesta en cuanto, esta vez respecto de las constancias de la causa, la Sala no tuvo en cuenta al pronunciarse que no puede descartarse otra calificación legal para la conducta imputada, esto es que los daños en la puerta y el ingreso al inmueble (conf. fs. 113/116) se hayan realizado en forma clandestina. Además, debe advertirse que se ha “sobreseído” a una sola persona, la que figuraba en la carátula del expediente —y que ni siquiera había sido intimada por el suceso presuntamente delictivo—, cuando eran muchas más las que, para el

caso, se encontraban en la misma situación (conf. fs. 186, entre otras) y de las que se ignora por completo por qué fueron excluidas del decisorio.

4. Votamos, en consecuencia, por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fs. 250/253 y devolver las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos se pronuncien respecto del recurso de apelación de la defensa, con arreglo a lo resuelto por este Tribunal.

Así lo votamos.

*Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La Cámara resolvió sobreseer a la Sra. Rojas en orden al delito de usurpación (art. 181, inc. 1º del C.P.) por considerar atípica la conducta reprochada. Para así decidir, el tribunal *a quo*, con cita de Edgardo Donna, sostuvo que 1) la hipótesis de “violencia” que el tipo penal descripto en el art. 181 del C.P. incorpora como medio comisivo de la usurpación no puede recaer, sin vulnerar el principio de máxima taxatividad legal, sobre las cosas; y buscando apoyo argumental en el texto del art. 164 del C.P., 2) que “...una interpretación dogmática armónica del Código Penal” (fs. 251 vuelta) lleva a sostener que la lectura que debe hacerse del medio comisivo “violencia” en el delito de usurpación es la misma que debe efectuarse para el delito de robo. En el *sub examine*, como la violencia se empleó, de acuerdo con el relato de la Cámara, “...sobre una de las aberturas que se encontraba asegurada con cadena y candado [sin que] se haya visto acompañada de algún acto violento contra las personas” (fs. 251 vuelta/252), los jueces de mérito resolvieron del modo reseñado.

El MPF tacha de arbitrario ese temperamento. Sostiene, entre otras cosas, que el alcance interpretativo que corresponde asignar a uno de los medios comisivos típico del delito de usurpación, la violencia, comprende tanto a la fuerza que el agente despliega sobre las personas como a aquella fuerza que se ejerce sobre las cosas. En

palabras del recurrente, “...la norma penal en estudio contempla el empleo de fuerza en las cosas bajo el término violencia” (fs. 260 vuelta). De manera tal que, de quebrar una resistencia como la puesta por la víctima del delito en resguardo del inmueble, la conducta del autor queda abarcada por la figura penal en estudio; lo que, afirma, ocurre en el caso.

1.1. Adelantamos que asiste razón al recurrente cuando afirma que aquella decisión debe ser descalificada por arbitraria pues, los argumentos que brinda la Cámara para sostener su tesis no dan apoyo a la conclusión aquí cuestionada. En efecto, ni Donna dice lo que el tribunal *a quo* sostiene que dice, ni defender una posición contraria a la aquí controvertida, en función de un uso natural del castellano fijado por la RAE (conf. el punto 3.1. de este voto), implica dejar de lado una interpretación armónica del C.P. en perjuicio de los individuos.

2. Primeramente, no cabe pasar por alto que los jueces de mérito resolvieron: a) “sobreseer” a un sujeto nunca intimado a responder por el hecho en los términos del art. 161 del CPP en orden al delito endilgado y, por ende, nunca ligado formalmente al proceso o integrado al proceso como parte; b) descartar prematuramente sin razón cualquier otra eventual calificación legal de la conducta enrostrada a la luz del aporte de nuevos elementos de cargo o la reconsideración de los ya existentes —vgr. el delito de daño (art. 183 del C.P.) o cualquier otra categoría contemplada en el art. 181 del C.P., en especial, la clandestinidad—; y c) excluir del decisorio a otros individuos que se encontraban en la misma situación que la aquí “sobreseída” (conf. fs. 21, 121, 144 y 186), incurriendo en patente inconsecuencia aunque obrando con afortunado acierto porque, al igual que la Sra. Rojas, no habían sido intimados en los términos del art. 161 del CPP. Se pregunta el recurrente, en este orden de ideas, “De qué manera es factible sobreseer a una persona que todavía no ha sido intimada de

los hechos del caso, y cuya base empírica permite derivar en distintos delitos que subsisten a pesar de la interpretación que descalifica la tipicidad del art. 181 del código sustantivo. La calificación en la determinación de los hechos es provisoria y puede ser modificada (...) se trata de un período preparatorio, de investigación, sin que hasta ese momento se haya efectuado formal imputación” (fs. 261 vuelta).

3. Sentado lo anterior, el art. 181 del C.P., en lo pertinente, establece que

“Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1° el que por *violencia*, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes, (el resaltado no pertenece al original).

En el caso, no viene controvertido que la violencia ejercida sobre las cosas por el sujeto activo del delito recayó sobre aquellas resistencias o mecanismos de defensa predispuestos en el inmueble para impedir el acceso y ocupación por una abertura vulnerable. En efecto, de acuerdo al relato de la Cámara, la imputada habría ingresado al inmueble sito en Av. Alberdi n° 2776/2780 mediante un despliegue de fuerza “...sobre una de las aberturas que se encontraba asegurada con cadena y candado” (fs. 252).

3.1. Ahora bien, la RAE enuncia que violencia es la “acción y efecto de violentar o violentarse”, y violentar, también según la RAE, significa “aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia” (el resaltado no pertenece al original).

De manera tal que, desde un punto de vista semántico, la tesis debatida no se

sostiene. En efecto, la lectura del artículo que viene debatida produce un recorte inexplicable a la luz del uso del lenguaje que prescribe la RAE sin hacer esfuerzo alguno en mostrar que el legislador usó las palabras con otro sentido. Por lo que no es sostenible decir que, en ausencia de violencia contra algún sujeto, se tome por sorpresa a su autor en caso de recaer castigo. No hay razones aquí para presumir que el lenguaje castellano no resulte suficiente para conocer y comprender *ex ante* el significado de determinada conducta para motivarse en ella conforme a derecho y, eventualmente, responder ante su infracción.

3.2. Luego, según los términos de la ley, los medios comisivos del delito previsto por el art. 181, inc. 1°, del C.P. que hacen punible esa conducta son la violencia, las amenazas, el engaño, el abuso de confianza y la clandestinidad. El texto de la ley, en lo referido al término “violencia”, como puede observarse, no efectúa la diferenciación que hace el tribunal de mérito. Habla de castigar al que “por violencia (...) despojare a otro...”.

Sobre el punto, veamos lo que dice Edgardo Donna, opinión sobre cuya base la Cámara sustenta su decisorio. El autor, al analizar los medios comisivos del despojo, expresa que la violencia “es el despliegue de una energía física, humana o de otra índole, que puede tener por objeto las personas o las cosas” (Edgardo Donna, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo II-B, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, segunda edición actualizada, p. 821; el resaltado no pertenece al original). Su posición es clara y la tesis del tribunal de mérito la contradice: la violencia ejercida sobre las cosas dispuestas por el titular del derecho de exclusión para evitar la intrusión de extraños constituye un medio comisivo típico para perpetrar la conducta en análisis.

Así también lo ha visto la doctrina mayoritaria. En la visión de Soler,

“La ley no distingue forma alguna de violencia, de manera que está comprendida la que se ejerce sobre las personas o sobre las cosas, la violencia física efectiva o tácita. El hecho de que sea punible la violencia sobre las cosas alarga algo el concepto de usurpación, pues permite que se considere el hecho de quien, para entrar, ha vencido resistencias predisuestas por el propietario” (Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, T. IV, Buenos Aires: tea, 1978, p.454).

También Nuñez sostiene que la violencia puede tener por objeto las personas o las cosas.

“La *violencia material (o física)* es el despliegue de una energía física, humana o de otra índole. Puede tener por objeto las *personas* o las *cosas*. (...). Cuando la violencia material tiene por objeto una cosa, se traduce en el ejercicio de una fuerza sobre ella (...), para vencer la resistencia que opone a la ocupación del inmueble” (Ricardo C. Nuñez, *Derecho Penal Argentino, parte especial*, T. V, Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1967, p.489).

Por su lado, D’Alessio entiende lo mismo.

“La *violencia* es tanto la *vis física* que el agente despliega sobre las personas para vencer la resistencia que oponen o impedir la que pueden oponer a la ocupación, como la fuerza que despliega sobre las cosas que le impiden o dificultan la penetración invasiva o el mantenimiento de su ocupación exclusiva...” (Andrés J. D’Alessio, Director, *Código Penal Comentado y Anotado*, T. II, Buenos Aires: La Ley, 2009, p. 825).

3.3. Es cierto que el uso de la palabra “violencia” para referirse a acciones ejecutadas sobre cosas aparece en el delito de robo (conf. el art. 164 del C.P.). Ese artí-

culo reza que “será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con *fuerza en las cosas* o con *violencia física en las personas*, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad” (el resaltado no pertenece al original). Pero, no es menos cierto que esa diferenciación que el art. 164 del C.P. establece tuvo que ver, exclusivamente, con la necesidad de hacer la distinción para establecer allí una modalidad del robo que solo tendría lugar —porque así lo quiso el legislador— cuando la violencia contra las personas se ejerce antes o después del apoderamiento de la cosa, pues sin esa extensión temporal estaríamos en presencia de un concurso —ideal o real, según sea el caso— entre los delitos de hurto y lesiones, y lo que en definitiva se buscó fue resolver esos casos como un supuesto de unidad de conducta constitutiva del delito de robo.

4. A esta altura, nos parece oportuno señalar que máxima taxatividad no quiere decir recorte por vía interpretativa de lo que el lenguaje del legislador en el uso que él emplea —en el caso, su uso natural fijado por la RAE (conf. el punto 3.2. de este voto) — significa. Supone, por el contrario, atenerse a lo que el castellano dispone y evitar cualquier intento por establecer diferenciaciones que el legislador no tuvo en mira sentar. Nótese que el delito de usurpación se encuentra contemplado en el Libro II, Título IV denominado “Delitos contra la propiedad”, siendo en el caso el objeto un bien inmueble, respecto del cual se pretende proteger todo derecho patrimonial que se ejerza sobre él, de cualquier acto que impida ejercerlo a que lo turbe. Al respecto, no caben dudas que candados, cerraduras y cualquier otras defensas similares, incluidas puertas, ventanas y paredes, constituyen una manifestación palmaria de la voluntad de los titulares del derecho a excluir de impedir intrusiones no deseadas.

5. Por fin, veamos cómo la tesis aquí desechada conduce a una aporía. La ley penal enuncia distintos medios comisivos que no suponen el ejercicio de violencia en las personas —vgr. clandestinidad, abuso o engaño—. En el *sub lite*, cabe suponer, aun cuando el decreto de determinación de los hechos no lo afirma ni lo excluye, que la fuerza sobre una de las aberturas asegurada con cadena y candado, en horas de la madrugada (conf. fs. 21, 121, 144 y 149 vuelta), habría sido empleada clandestinamente. Cualquiera hubiera sido el caso, no es natural suponer que la ley penal castigue la ocupación cuando existe ocultamiento de la toma de posesión delictiva, mediando o no violencia en las cosas, y no cuando ese ingreso se efectúa violentando aquellas resistencias puestas por quien tiene derecho a oponerse al acto usurpador, pero, a la vista de todos.

Por lo expuesto, votamos por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fs. 250/253 y devolver las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos se pronuncien respecto del recurso de apelación deducido por la defensa, con arreglo a lo aquí resuelto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El titular de la Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Oeste interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 257/267) el cual fue concedido por la mayoría (fs. 283). Dicho recurso se dirigió contra la decisión de la Sala III que hizo lugar al recurso de apelación de la Defensa y revocó la resolución de fs. 210/214 por considerar que procedía en el caso la excepción de falta de acción por manifiesta atipicidad prevista en el art. 195 inc. c, CPPCABA, disponiendo en consecuencia el sobreseimiento de la Sra. Lorena Rojas en orden al delito de usurpación (art. 181, inc. 1º, C.P. y art. 197, C.P.).

2. Para conceder el recurso, la mayoría compuesta por el voto del Dr. Franza al que adhirió la Dra. Paz, sostuvo que “la crítica efectuada por el titular de la acción

excede la discusión relativa a la inteligencia dada por la Sala a una norma infraconstitucional (art. 181, 1º del C.P.), pues ha logrado demostrar la relación existente entre la violación al principio constitucional de legalidad y los fundamentos del fallo recurrido” (fs. 278).

3. En su recurso de inconstitucionalidad, el representante del Ministerio Público Fiscal expresó los siguientes agravios: I. arbitrariedad del resolutorio; II. inobservancia de las formas procesales que estructuran una epistemología como forma de validación judicial del conocimiento y III. improcedencia de lo decidido por prematuro, todo ello derivado de la excepción por manifiesta atipicidad prevista en el art. 195, inc. c del C.P. en los términos indicados más arriba.

De la lectura del recurso de inconstitucionalidad concedido se desprende que el representante fiscal no individualiza los agravios constitucionales que la decisión tomada le ha producido ya que se limita a indicar la arbitrariedad como derivación de la inobservancia de formas epistemológicas y del carácter prematuro de lo decidido.

Por otra parte, la excepción prevista en el art. 195, inc. c, CPPCABA presenta particularidades respecto de la determinación de las circunstancias fácticas que la hacen procedente y está regulada para su planteo en la etapa preparatoria. Por ello no alcanza con señalar que la etapa de debate es la instancia de conocimiento apropiada para decidir su procedencia como un indicador del carácter arbitrario de la medida.

Dice dicha norma: “Durante la investigación penal preparatoria se podrán interponer ante el/la juez/jueza las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento (...) c) manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad, respecto de la conducta descrita en el decreto de determinación del hecho”. Es claro que se permite el ingreso anticipado de la discusión penal de fondo a la etapa preparatoria y por lo tanto, se habilita formalmente esa discusión por parte de los órganos jurisdiccionales.

diccionales que conozcan en dicha etapa pero, lo cierto, es que el recurso intentado no dirige cuestionamiento alguno al artículo en cuestión.

4. Por lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la resolución recurrida.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad de fs. 257/267, *revocar*

la resolución de Cámara de fs. 250/253 y *devolver* las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos se pronuncien respecto del recurso de apelación de la defensa, con arreglo a lo resuelto por este Tribunal.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg*

**DCCCXLVII - “LORDI, LEONARDO PEDRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS “LORDI, LEONARDO PEDRO S/INFR. ART. 181 INC. 1 USURPACIÓN”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.**

**Expte. SAPCyF n° 12.807/15 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El defensor particular de Leonardo Pedro Lordi interpuso recurso de queja (fs. 38/43) contra la resolución de fs. 32/36 que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que en copia obra a fs. 17/30. Mediante esta última impugnación, la defensa particular pretendió cuestionar la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas que hizo lugar al recurso de apelación de la fiscalía, confirmó parcialmente la sentencia condenatoria emitida en primera instancia; modificándola en cuanto al *quantum* de la pena privativa de libertad —que resultó elevada de dos a tres años de prisión—, a la modalidad de ejecución pues, a diferencia de la jueza de grado, la Cámara entendió que el cumplimiento debía ser “efectivo”, a la imposición de la pena accesoria de “multa” en los términos del art. 22 *bis*, C.P., de cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000) y, por fin, en cuanto a que la restitución del inmueble al señor Renzo Nelson Hernán Raimondi debía ser “inmediata” (fs. 3/16).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa consideró que el pronunciamiento impugnado “compromete el debido proceso, la defensa en juicio, la presunción de inocencia y la garantía de un juicio justo, y también la igualdad ante la ley” (según fs. 18 y vuelta); al propio tiempo que planteó la inexistencia de delito por falta de ade-

cuación típica, porque según lo expone su defendido habría actuado bajo un “error de prohibición”, solicitando, por lo tanto, el dictado de una absolución a su respecto (fs. 28 vuelta).

3. La mayoría de la Sala III declaró inadmisibile aquel recurso, porque entendió que la defensa no había propuesto un caso constitucional.

4. El Fiscal General, al tomar intervención, solicitó que se rechazara el recurso interpuesto (fs. 100/103).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja fue deducida en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), pero no resulta procedente, puesto que el recurrente no ha logrado controvertir el motivo por el cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, esto es, frente a la ausencia de un caso constitucional. En ese sentido, aunque el recurrente invoca la supuesta afectación de diferentes derechos y garantías, no justifica la relación directa existente entre esta invocación y lo resuelto en el caso.

Lo expuesto resulta suficiente *per se* para rechazar la queja deducida, en tanto este Tribunal ha dicho de manera reiterada que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente las razones por las que ha sido denegado el recurso extraordinario local obsta a la procedencia de la queja, puesto que esa presentación resulta privada del fundamento tendente a ilustrar el desacierto en el cual habría incurrido el tribunal *a quo* para fallar como lo hizo (“Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

Al respecto, sin perjuicio de que la queja luce desprovista de cualquier cuestionamiento consistente del auto denegatorio resuelto por la alzada —lo cual impide *per se* su consideración—, la defensa particular ni siquiera logra insinuar que estemos en presencia de una discusión constitucional. Es que la escasa e ininteligible argumentación con arreglo a la cual se ha intentado provocar la excepcional competencia de esta instancia extraordinaria resulta insuficiente a los fines de fundar una presentación directa como la incoada.

En la presentación *sub examine*, el recurrente se limita a recordarle al Tribunal cuál es su comprensión personal del caso y a reiterar su convicción de que sus cuestionamientos suscitaban una discusión constitucional, pero no expone un fundamento plausible que mínimamente le confiera seriedad o entidad a su pretensión. En sintonía con lo expresado por el Fiscal General (a/c), la solitaria alusión que la defensa realiza acerca de la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Casal” (Fallos 328:3399) no aparece acompañada de una explicación adecuada para fundar un cuestionamiento serio a las decisiones de fondo adoptadas por ambas instancias anteriores; decisiones respecto de las cuales —al margen de su acierto o error— el defensor particular tan solo expone su mera discrepancia sin siquiera hacerse cargo de las conclusiones que las sustentaron. La generalidad de los fundamentos sobre los cuales la defensa ha edificado esa discrepancia parece ocultar la pretensión de que el Tribunal se adentre en la revisión integral de lo resuelto —como si se tratase de una instancia ordinaria más— y en verdad soslaya que, al menos que se demuestre concretamente que resultan insostenibles las conclusiones de las instancias de mérito, el examen referido a las cuestiones de hecho, prueba e interpretación del derecho infraconstitucional que justifican el dictado y/o el mantenimiento de una sentencia condenatoria reposa en el ámbito propio de los jueces de la causa.

2. Por último, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad efectuado a fs. 42 acerca del depósito de ley, que se vuelve exigible frente al rechazo de la queja de acuerdo

con la redacción actual del art. 34, ley 402, remito a los fundamentos que, en extenso y en lo pertinente, desarrollé al votar en los pronunciamientos “Oniszczyk” (expte. n° 2266, resolución del 16/7/2003) y/o “Szlukier” (expte. n° 5388/07, resolución del 31/8/2007), en tanto entiendo que los genéricos cuestionamientos que la defensa formula en esta oportunidad pueden encontrar en ellos una apropiada respuesta y no justifican un nuevo análisis de la cuestión.

3. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: rechazar la queja e intimar al recurrente a fin de que dentro del quinto día de notificado de esta decisión haga efectivo el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, por el monto exigible al momento de su interposición, o bien acredite fehacientemente los extremos que justifiquen su exención.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del Defensor del Sr. Lordi fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio.

El recurrente se limita a transcribir argumentos completamente ajenos a los esgrimidos por la Sala III para considerar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, sin contestar adecuadamente ninguna de las razones esgrimidas por el *a quo* para rechazarlo.

2. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

3. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado e intimar al recurrente a que integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 o bien, denuncie la iniciación de un beneficio de litigar sin gastos.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, en torno a los defectos de fundamentación que exhibe la presentación directa respecto de la pretendida configuración, en el caso, de una cuestión constitucional que habilite la intervención de este Tribunal.

2. Por esas razones, a las que me remito en homenaje a la brevedad, corresponde rechazar la queja obrante a fs. 38/43 e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ, dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (conf. mis votos *in re*: “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss.; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczyk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ley 255 —apelación—”, expte. n° 2266, resolución del 16/7/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 437 y ss.; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación—’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El recurrente no ha logrado demostrar la existencia de un caso constitucional o federal que habilite la jurisdicción de este Tribunal. Los agravios del recurrente bien versan sobre cuestiones procesales —por hipótesis, infraconstitucionales—, o bien versan sobre cuestiones de hecho y prueba, ajenas al recurso interpuesto.

2. Por ello voto por rechazar la queja.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y logra plantear un caso constitucional que habilita la intervención de este Tribunal en cuanto se agravia por la afectación a la garantía del doble conforme, reconocida en el art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso solo respecto a este motivo de agravio.

2. En autos la juez de juicio resolvió condenar a Leonardo Pedro Lordi a la pena de “dos años de prisión, en suspenso” en orden al delito de usurpación (art. 181, inc. 1 C.P.).

Contra esa decisión interpuso recurso de apelación el Fiscal quien expresó específicamente tres motivos de agravio: *i)* cuestionó la condena condicional, pues advierte la existencia de condenas anteriores que impiden aplicar esta modalidad de ejecución y solicitó que se disponga el cumplimiento efectivo de la misma; *ii)* reclama que se imponga pena de multa en los términos del art. 22 *bis* del Código Penal; y *iii)* requiere la inmediata restitución del inmueble involucrado en el caso.

La defensa también recurrió la sentencia condenatoria, pero su recurso fue rechazado *in limine* por extemporáneo.

La Cámara, en oportunidad de resolver la apelación del fiscal, dispuso, por mayoría, “*I) Hacer lugar* al recurso de apelación interpuesto a fs. 344/348vta. por la Dra. Silvia Rivarola, titular de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2; *ii) Modificar* el decisorio dictado por la Dra. María Alejandra Doti (...); *iii) Condenar* a Leonardo Pedro Lordi (...) a la pena de *tres años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas* (...) *IV) Imponer* (...) una pena de *multa*, en los términos del art. 22 *bis* del Código Penal, la que ascenderá a la suma de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000) y, por último *V) Ordenar* el *desalojo* (...) y, en consecuencia, *disponer* la *inmediata restitución* (...)”.

Contra esta decisión, la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad. Dentro de sus agravios —y en lo que aquí interesa, en tanto es al respecto que entiendo corresponde hacer parcialmente lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad— menciona el derecho al doble conforme, con el alcance que le reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal” (*Fallos* 328:3399) y la Corte Interamericana de Justicia en el precedente “Herrera Ulloa” al interpretar el contenido y extensión del art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3. A la luz de lo expuesto, advierto que el presente caso se asemeja al ya decidido por este Tribunal en autos “Legajo de juicio en autos Escalante, Damián Gabriel s/infr. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.761/14, resolución del 22/10/2015. Ello así en tanto que aquí también es la decisión de la Cámara la que impone por primera vez la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y la multa prevista en el art. 22 *bis* del C.P. Esta circunstancia reactiva el derecho obtener una revisión y un doble conforme respecto de lo decidido toda vez que, tal como lo dispone el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, esta garantía abarca no solo a la sentencia de condena sino que también alcanza al monto de la pena.

En esas condiciones, de conformidad con los argumentos esgrimidos en los puntos 4 y 5 de mi voto en el citado precedente, corresponde reenviar las presentes actuaciones a otra sala de la Cámara (con integración distinta a la que ya intervino) para que revise la sentencia de la Sala III. Esta solución encuentra respaldo en las previsiones del art. 290 del CPPCABA —el que en base a una interpretación integral del mismo corresponde aplicar a este caso— y se alinea con la doctrina de la Corte Suprema en el precedente “Duarte” (CSJN “Duarte, Felicia s/recurso de casación, D. 429. XLVIII”, 5 de agosto del 2014) y, más específicamente, con la del caso “Chambla, Nicolás Guillermo; Diaz, Juan Leonardo; Larrat, Esteban Martín y Serrano, Leandro Ariel s/homicidio, causa n° 242/2009” *Fallo C.416.XLVIII*, del 5 de agosto del 2014”.

4. En cuanto a los demás motivos de agravios esgrimidos en el recurso de queja, corresponde rechazarlos en tanto la recurrente solo deja entrever su desacuerdo genérico con lo resuelto y con las valoración de cuestiones de hecho y prueba, circunstancia que obsta la admisibilidad de este recurso de excepción, pues no plantea un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

Así voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1° de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 13.000 (pesos trece mil), en función de lo dispuesto en la resol. 140/SSJUS/15.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**DCCCXLVIII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LIMA EUGENIO, GIANCARLO ADOLFO Y OTROS S/ART. 150, VIOLACIÓN DE DOMICILIO - C.P.”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Imprudencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Imprudencia).**

.....

**Expte. SAPCyF n° 13.301/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

## RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad —en representación de Giancarlo Adolfo Lima Eugenio y Elizabeth Lenny Espinoza Huerta— dedujeron queja (fs. 55/61) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones (fs. 48/50) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 35/41. Allí, el Defensor Oficial cuestionó la decisión de esa misma Sala (fs. 31/33) que había revocado la resolución dictada por la jueza de primera instancia que había resuelto declarar extinguida por prescripción la acción penal, sobreseer a Giancarlo Adolfo Lima Eugenio y a Elizabeth Lenny Espinoza Huerta en orden al delito de violación de domicilio (art. 150, C.P.) y dejar sin efecto la declaración de rebeldía y captura (fs. 15/19).

Para así resolver, los camaristas entendieron que no había transcurrido el tiempo necesario para que operara la prescripción de la acción penal toda vez que ese término no se había interrumpido el 26/4/2013, con la citación para juicio en los términos del art. 209, CPP, como había entendido la magistrada de primera instancia, sino el 6/8/2014, con la fijación de la audiencia de debate oral y público, en los términos del art. 213, CPP. En efecto, a criterio de los magistrados, este último es el acto procesal que debe considerarse como el equivalente al auto de citación a juicio que prevé el art. 67, inc. d), del Código Penal y no el tenido en cuenta por la jueza, esto es, el auto de citación para juicio dictado el 26/4/2013 en los términos del art. 209 del CPPCABA (conf. fs. 31/33).

2. En el recurso de inconstitucionalidad la Defensa señaló que la resolución recurrida resultaba equiparable a definitiva porque le provocaba al imputado un perjuicio actual de imposible reparación ulterior, en tanto la prescripción de la acción impide la continuidad del trámite de una causa y la Sala II ha decidido que los imputados continúan sujetos a la jurisdicción del Estado. Además, la defensa denunció que la decisión recurrida no se ajustaba a derecho y era arbitraria, al apoyarse en una exégesis irrazonable del art. 67, inc. d), C.P., que vulnera los principios de legalidad, pro homine y favor rei, toda vez que se sostiene en una interpretación analógica in malam partem del ind. d) del art. 67, C.P., al desconocer que “el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente” ha sido establecido específicamente por el legislador local en el art. 209, CPPCABA y no así en otros supuestos normativos como lo es el art. 213, CPPCABA. Denunció que la decisión, además, vulneraba la garantía del plazo razonable (fs. 35/41).

3. La Sala II declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque no se dirige contra una sentencia definitiva ni contra un auto equiparable a ella y porque no presenta un caso constitucional (fs. 48/50).

4. El Fiscal General A/C, al tomar intervención en autos, opinó que el Tribunal debía rechazar la queja por las mismas razones dadas por la Sala II (fs. 64/65).

## FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede prosperar pues a través de ella se pretende la revisión de una resolución que no es la sentencia definitiva ni puede ser equiparada a tal (art. 27, ley 402).

2. El pronunciamiento de la Sala II que revocó la decisión de primera instancia que había declarado la extinción de la acción por prescripción tiene por consecuencia la obligación de los imputados de continuar sometidos a proceso y, por regla, no re-

úne el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 27, ley 402 (conf. este Tribunal *in re*: “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—”, expte. n° 3338/04, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros).

3. Tampoco se han dado argumentos suficientes que autoricen a considerar que la decisión en cuestión pueda ser equiparada a una sentencia definitiva, con fundamento en las garantías que se invocan.

Sobre el punto, el recurrente señaló que resulta necesaria la intervención anticipada de este Tribunal pues, de otro modo, se conculcarían las garantías “del debido proceso, de la defensa en juicio y del adecuado servicio de justicia”, en tanto se impediría “poner fin a la situación procesal de nuestros defendidos, perseguidos penalmente por más de tres años, es decir, más del máximo de la pena prevista para el delito que se les imputa y que bien cabe presumir que hasta la sentencia final va a transcurrir un lapso tan prolongado que, por sí solo, irroga a nuestros asistidos un perjuicio que no podrá ser ulteriormente reparado” (fs. 57 vuelta/ 58).

A mi juicio, la argumentación de la defensa resulta insuficiente para dar sustento a la equiparación pretendida. En primer lugar, pues no ha logrado demostrar que la decisión de la Cámara respecto del cómputo de los plazos de prescripción de la acción haya importado, como alega, “la prolongación injustificada de este proceso” de un modo que “frustra el derecho de los imputados a liberarse de inmediato del estado de sospecha y a no seguir sometidos a proceso y restricciones” (fs. 57 vuelta). En efecto, al margen de dichas genéricas alegaciones, su presentación directa carece de indicaciones concretas acerca del modo en que lo decidido por el tribunal de alzada habría importado, como sostiene, que el presente proceso se extienda más allá de lo razonable.

Por lo demás, la discusión en torno a la interpretación de los arts. 67, inc. (d) del C.P. y 209 y 213 del CPPCABA remite a la consideración de aspectos que, por regla, resultan ajenos a la competencia de este Tribunal. Al respecto, cabe señalar que al margen del acierto o error de la interpretación cuestionada, los jueces de la Cámara ofrecieron una serie de argumentos para dar sustento a su posición y el recurrente no ha logrado demostrar que su razonamiento hubiese sido construido con desapego al texto de la ley o a los principios constitucionales que rigen la interpretación de la ley penal o procesal penal. En definitiva, de acuerdo con las circunstancias del presente caso y, reitero, al margen del acierto o error de la lectura efectuada por la Cámara, la cuestión no excede del conocimiento que es propio, por regla, de los jueces de mérito.

En suma, la resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su prosecución y no se ha demostrado que la decisión de la Cámara pueda generar, en cabeza de las personas imputadas, un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior o que lo resuelto comprometa garantías constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata.

En síntesis, no se ha logrado poner de resalto motivo alguno que permita apartarse de la constante jurisprudencia de este Tribunal, aplicable al caso (conf. “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Galeano, Roberto s/infr. art. 189 bis, inc. 2°, párr. 1°, C.P.’” expte. n° 11.048/14, resolución del 12/8/2015, “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benítez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007; “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Escobar, Neris s/infr. art. 149 bis, ame-

nazas, C.P. (p/L 2303)”, expte. n° 5285/07, resolución del 12/9/2007; “Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/inf. art. 116 CC, organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia —incidente de recusación—”, expte. n° 5507, resolución del 9/4/2008 y “Dolmann, Franciso y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/inf. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—”, expte. n° 6061/08, resolución del 11/2/2009).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida, corresponde diferir su consideración a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 53/54, y solicitarle a la magistrada de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar.

En efecto, el recurso de inconstitucionalidad que se defiende ante esta instancia no fue interpuesto contra una sentencia definitiva (art. 27, *ibidem*), ni contra un auto que, por sus efectos, resulte equiparable a una decisión de esa especie.

Ello así toda vez que la resolución del tribunal *a quo* que revocó la extinción de la acción por prescripción dispuesta por la juez de grado solo conlleva la continuación del proceso y no se observa, ni la quejosa logra demostrar, circunstancia alguna que requiera la intervención anticipada (conf. “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/inf. art(s). 181, inc. 1, C.P., inconstitucionalidad”, expte. n° 9380/12 y su acumulado, expte. n° 9387/12 “Beraza, José María (h) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/inf. art(s). 181, inc. 1°, usurpación (despojo), CP””, resolución del 30/4/2014).

El agravio referido a la vulneración de la garantía de plazo razonable de duración del proceso penal aparece, en el caso, como una mera afirmación genérica que no se corresponde con la cuestión decidida en autos.

2. En virtud de lo expuesto voto por rechazar el recurso de queja. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida corresponde diferir su consideración a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 53/54) y solicitarle a la magistrada de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La sentencia de Cámara a cuya revisión aspira la parte recurrente, la que revocó la sentencia de primera instancia que había decretado la prescripción de la acción, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402; y la parte recurrente no muestra que deba ser equiparada a una de esa especie. En este orden de ideas, la recurrente invoca que la doctrina sentada por la CSJN citada a fs. 57 vuelta y 58 obliga a equiparar la decisión cuestionada a una definitiva, pero lo cierto es que no explica cuál sería la relación que tendrían estos precedentes con la situación aquí discutida.

Por lo demás, la parte recurrente tampoco muestra (con su referencia a fs. 58 vuelta) que la interpretación de los supuestos de interrupción de la prescripción de la

acción realizada por los jueces de mérito hubiera conllevado una dilación del proceso contraria a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Galeano, Roberto s/infr. art. 189 bis, inc. 2º, párr. 1º, C.P.’”, expte. n° 11.048/14, resolución del 12/8/2015.

En consecuencia, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el voto conjunto emitido en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por ello, votamos por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por la defensa, revocar la decisión de la Cámara de fecha 22/2/2016, declarar extinguida la acción penal por prescripción y sobreseer a Giancarlo Adolfo Lima Eugenio y a Elizabeth Lenny Espinoza Huerta, en los términos despuestos por la jueza de primera instancia.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 12/8/2015 en los autos “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Galeano, Roberto s/infr. art. 189 bis, inc. 2º, párr. 1º, C.P.’”, expte. n° 11.048/14, como parte integrante del voto de las juezas Alicia E.C. Ruiz y Ana María Conde.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCCCXLIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHIRILLA, BERTHA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.218/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

## RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/16 vuelta).

2. Bertha Chirilla, por derecho propio y en representación de sus tres hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les otorgue una solución que les permita acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 101).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a que, mientras subsistiera la situación de la parte actora y de sus tres hijos menores de edad, les prestase adecuada asistencia habitacional, ya sea mediante la continuación de las prestaciones previstas en el dec. 690/06 y sus modificatorios, o bien incorporándolos a cualquier otro plan que resguardara los fines habitacionales perseguidos en ese proceso (fs. 106).

3. Disconformes, las partes apelaron esa decisión. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí es dable destacar— resolvió rechazar el recurso de la parte demandada y hacer lugar parcialmente al de la parte actora y, en consecuencia, modificar la sentencia de primera instancia con un alcance particular que allí determinó (fs. 50/52 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por la Cámara (fs. 3/4). En razón de ello —en lo que aquí interesa—, la parte demandada interpuso el recurso de hecho indicado en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 132/135 vuelta), y la Fiscalía General, a su turno, propició hacer lugar parcialmente a los recursos de hecho y de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar al GCBA que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve (fs. 137/138 vuelta).

## FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “...la parte actora está constituida por una mujer de 47 años que se encuentra a cargo de tres hijos menores de edad de 14, 7, y 4 años de edad...” (fs. 51 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “...2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 194/199) en los términos de la presente resolución...” En particular, en el considerando indicaron que “...dentro del esquema legal reseñado, el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec. 239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la concreta composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8º de la ley 4036...” (fs. 52).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/16 vuelta.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega proponente.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los

supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior (conf. fs. 51 vuelta/52), suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto, si bien la decisión objetada no define el monto específico que condena a otorgar, supedita la aplicación de la regla normativa que, entiende, rige el caso —el dec. 690/06 (y sus modificaciones)— a una exigencia que no surge de la ley (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Eliza-

beth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016; y sus citas).

2. Sentado ello, no se encuentra controvertido que la parte actora es una mujer de 47 años de edad con tres hijos menores de edad a cargo. Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8° de la ley 4036.

En tales condiciones, por los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “Ore Marquez”, citado, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia cuestionada, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**DCCCL - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/ULIEVICIUS TERESA S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.457/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Teresa Ulievicius, en concepto de gravamen por “Radición de Vehículos”, por la suma de \$ 7.574,42 (conf. fs. 9 vuelta).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 25 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

**DCCCLI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/CRIO SUR S.R.L. S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.463/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Crio Sur SRL por la suma de \$ 7.027,92 en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 44 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCCLII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/TELEDIGITAL CABLE S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

.....

**Expte. SACAyT n° 13.347/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Teledigital Cable S.A. por \$7610,85 en concepto de “Gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514”, por las cuotas 1 a 4 del año 2011, 1 a 6 de los años 2013 y 2014, y 1 a 4 del año 2015, correspondientes al dominio GUA566 (conf. fs. 2).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/18 vuelta.

5. A fs. 26 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCCLIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/SAMPEDRO, GUSTAVO FABIÁN S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

.....

**Expte. SACAyT n° 13.397/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Gustavo Fabián Sampedro, en concepto de “Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, por la suma de \$ 2.550,00 (conf. fs. 9 vuelta).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 24 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

**DCCCCLIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/SALVO, RICARDO ANTONIO S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.402/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Ricardo Antonio Salvo por la suma de \$ 7.851,15 (conforme fs. 9 vuelta) en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 20 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 2607.

---

**DCCCLV - “VILKER, NORMA DELIA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILKER, NORMA DELIA C/GCBA S/COBRO DE PESOS”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Excusación.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.377/15 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir la queja interpuesta por la señora Norma Delia Vilker a fs. 54/58 vuelta, contra la sentencia que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 52/53 vuelta) que planteara contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró desierto el recurso de apelación deducido por aquella contra la resolución de primera instancia que rechazó la liquidación que presentara y le ordenó efectuar otra ajustada a lo establecido por el art. 245, LCT (fs. 44).

2. En cuanto ahora interesa, la señora Norma Delia Vilker presentó la liquidación de la indemnización que se ordenó al GCBA pagarle como consecuencia de la extinción de la relación contractual que unía a las partes, por la suma de \$ 267.259,21 (fs. 41/41 vuelta).

El juez de primera instancia ordenó que practicara una nueva ajustada a lo establecido en el art. 245, LCT (fs. 42).

La actora interpuso reposición con apelación en subsidio (fs. 43/43 vuelta), el que fue rechazado por el magistrado de grado y elevados los autos a la alzada (fs. 44).

La Sala, previa contestación del memorial por el GCBA (fs. 64/68 vuelta), declaró desierto el recurso afirmando que “la recurrente no refuta el argumento por el cual se le ordena practicar la liquidación con sustento en lo previsto en el art. 245, de la ley de

contrato de trabajo N° 20.744, y asimismo, no fundamenta la inclusión de los restantes rubros consignados en la liquidación en cuestión” (fs. 46 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, la señora Norma Delia Vilker interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 47/50) que —previo traslado contestado por el ejecutado (fs. 71/75 vuelta)— fue denegado por la Cámara (fs. 52/53 vuelta), dando lugar a la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició que se rechace el recurso de queja deducido por la actora (fs. 82/86 vuelta).

5. A fs. 89 la jueza Inés M. Weinberg se excusa de intervenir en esta instancia por haber pronunciado la sentencia de fondo recurrida en autos (fs. 32/38).

FUNDAMENTOS:

### **I) Excusación de la jueza Inés M. Weinberg:**

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

La razón expresada por la jueza Inés M. Weinberg justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 23 y 11, inc. 6°, del CCAyT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley 402.

### **II) Recurso de queja:**

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja deducida a fs. 54/58 vuelta no puede prosperar puesto que, en mi concepto, no se dirige contra una sentencia definitiva.

Cabe advertir que la actora intenta impugnar una decisión (fs. 44) sobre la liquidación practicada durante la etapa de ejecución de la sentencia dictada en los autos “Vilker, Norma Delia c/GCBA s/cobro de pesos”, que había quedado firme.

No se presenta, por ende, el carácter definitivo que exige el art. 27 de la ley 402 (“Graña, Hernán Darío y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Graña, Hernán Darío y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 10.795/14, 15/10/2015).

A su vez, no corresponde equipararla a una sentencia definitiva en la medida en que la quejosa no demuestra argumentativamente que la sentencia de fondo dejara abierta la posibilidad de efectuar la liquidación de la indemnización incorporando todos los rubros propios de la que corresponde al “despido sin causa” en la legislación laboral privada. Luego, no alcanza a demostrar el desvío manifiesto de lo resuelto en la sentencia de fondo (doctrina de *Fallos* 308:122; 323:2740, entre otros).

2. A ello se agrega que la Cámara declaró desierto el recurso de la actora, sin que la recurrente demuestre que lo resuelto por la Sala sea palmariamente insostenible. A este respecto, cabe recordar que lo atinente a la suficiencia de los recursos de apelación, en principio, es una materia propia de los jueces de la causa.

Por lo expuesto, procede rechazar la queja planteada por la señora Norma Delia Vilker a fs. 54/58 vuelta.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La decisión contra la que la parte actora articuló el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria motivó la queja *sub examine* dispuso “[d]eclarar desierto el recurso de apelación interpuesto...” (fs. 46 vuelta) mediante el cual la misma recurrente impugnaba aquella otra que había ordenado practicar una nueva liquidación de conformidad con lo establecido en el art. 245 de la ley 20.744.

En este marco, la resolución apelada no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402. A su vez, la apelante no muestra que sea equiparable a una de esa especie por constituir un modo arbitrario de eludir la revisión de cuestiones que a este Tribunal le encomienda la CCABA.

Por ello, corresponde rechazar la queja de fs. 54/58 vuelta.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Considero que corresponde rechazar la queja que interpusiera la señora Norma Delia Vilker (fs. 54/58 vuelta).

2. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en la causa.

3. La quejosa afirma que el auto denegatorio contiene manifestaciones genéricas e incurrir en arbitrariedad.

La lectura de la presentación directa permite advertir que las objeciones señaladas no fueron acompañadas de una exposición seria y fundada que las justifiquen o respalden. En efecto, los dichos de la impugnante no superan el nivel de una mera discrepancia.

En las condiciones indicadas, el escrito en análisis exhibe —tan solo— el dogmatismo y la generalidad que el recurrente atribuye al auto interlocutorio; sin llegar a articular caso constitucional alguno.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja de la señora Norma Delia Vilker (fs. 54/58 vuelta).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Inés M. Weinberg para intervenir en el recurso que tramita en autos.

2º. *Rechazar* la queja interpuesta por Norma Delia Vilker.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

**DCCCLVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN STARDEVICH, MARÍA ISABEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.293/16 - 7/9/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 27/38 vuelta).

2. María Isabel Stardevich promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que la incorporase en el programa habitacional vigente, otorgándole un subsidio acorde a sus necesidades (fs. 44/58 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 70/73).

3. Disconformes, el GCBA y la actora apelaron esa decisión (fs. 75/83 vuelta y fs. 102/112).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente a la apelación del GCBA y le ordenó presentar, en el plazo que dispusiese el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su situación personal (fs. 5/12).

4. Contra ese decisorio, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 13/22), que fue denegado por la Cámara (fs. 24/25) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja (fs. 131/132).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había podido demostrar cuál había sido el gravamen constitucional producido por el pronunciamiento de la Sala; y
- ii) que la referencia ritual a disposiciones constitucionales efectuada por el GCBA era insuficiente pues no se había acreditado precisa y fundadamente su cercenamiento.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar parcialmente los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 3/12/2015, resolvió “1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la demandada. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora”.

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que la actora “... es una mujer sola, de 67 años de edad (...). Con respecto de su situación laboral, la actora se encontraba desempleada (v. fs. 135). En cuanto a su formación, no habría completado sus estudios primarios, habiendo cursado hasta sexto grado. En relación a sus ingresos, de acuerdo con el citado informe recibía ochocientos pesos (\$800) de una pensión graciable y doscientos cuarenta (\$240) por el programa “Ciudadanía Porteña” (v. fs. 135). En lo que refiere a su estado de salud, padecía diferentes afecciones alérgicas, colesterol alto, y problemas de hígado (v. fs. 134/136) y sufría de artrosis y tenía su columna desviada...” (fs. 8 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “Valdez, Mario Enrique c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 9903/13, sentencia suscripta el día 4/6/2014.

En este sentido, el impreciso libelo del GCBA, no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora, y se revela hasta desconectado con las circunstancias de la causa e impreciso.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Valdez, Mario Enrique c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9903/13, sentencia del 4/6/2014, condenó al GCBA a que adoptase los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicare el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora —una mujer sola de 67 años, con diversos padecimientos de salud que la Cámara entendió comprendida en el art. 18 de la ley 4036 (conf. fs. 8 vuelta).

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “Valdez” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. fs. 12)—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*



